

R. 128.194

BID 7 4250

UNIVERSIDAD DE VALENCIA
FACULTAD DE GEOGRAFIA E HISTORIA

LA AUDIENCIA VALENCIANA EN LA EPOCA FORAL MODERNA



Tesis de Doctorado
presentada por TERESA CANET APARISI
Dirigida por la Dra.
D^a EMILIA SALVADOR ESTEBAN
Valencia, abril 1986.

UMI Number: U607282

All rights reserved

INFORMATION TO ALL USERS

The quality of this reproduction is dependent upon the quality of the copy submitted.

In the unlikely event that the author did not send a complete manuscript and there are missing pages, these will be noted. Also, if material had to be removed, a note will indicate the deletion.



UMI U607282

Published by ProQuest LLC 2014. Copyright in the Dissertation held by the Author.
Microform Edition © ProQuest LLC.

All rights reserved. This work is protected against
unauthorized copying under Title 17, United States Code.



ProQuest LLC
789 East Eisenhower Parkway
P.O. Box 1346
Ann Arbor, MI 48106-1346

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
- INTRODUCCION	1
Notas	10
- FUENTES DOCUMENTALES	11
- BIBLIOGRAFIA Y FUENTES IMPRESAS	19

PRIMERA PARTE

EL MARCO HISTORICO Y LOS PRECEDENTES DE LA

<u>AUDIENCIA MODERNA</u>	42
--------------------------------	----

CAPITULO I.- DERECHO Y ADMINISTRACION DE JUSTI- CIA EN LA FORMACION DEL REINO DE - VALENCIA

1- El sistema normativo valenciano: los de- rechos locales y la <u>Costum</u>	48
2- Administración y Justicia en el s. XIII.	54
2.1- El poder judicial en la Corona de - Aragón	59
2.2- La <u>praxis</u> judicial en la <u>Costum</u> de Jaime I	69
Notas	81

Páginas

CAPITULO II.- LA ETAPA DE PLENITUD INSTITUCIONAL DE LA REAL AUDIENCIA	230
1- La consolidación institucional de la - Real Audiencia durante el reinado de Felipe II	231
2- Las escasas reformas del siglo XVII y la conclusión del proceso institucional ...	287
Notas	312

TERCERA PARTE

<u>LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA</u>	333
---	-----

CAPITULO I.- LAS POTESTADES VICE-REGIAS Y LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA ...	334
1- Virrey y Audiencia: potestades compartidas	337
2- La administración de justicia y la jurisdicción de la Real Audiencia	362
2.1- Carácter de la jurisdicción de la - Real Audiencia	363
2.2- Alcance y límites	375
Notas	403

CAPITULO II.- LAS DIFICULTADES DE RELACION: LOS CONTENCIOSOS POR CUESTIONES DE COMPETENCIAS	424
1- Las relaciones entre la jurisdicción - eclesiástica y la jurisdicción real	428
2- Las órdenes militares: su régimen jurisdiccional y las relaciones con la jurisdicción real	453

	<u>Páginas</u>
3- Inquisición y Real Audiencia	480
4- Las competencias de jurisdicción entre - oficiales reales	492
Notas	498

CUARTA PARTE

EL COMPONENTE BUROCRATICO Y HUMANO DE LA REAL

<u>AUDIENCIA: LOS CARGOS, LOS HOMBRES</u>	527
 CAPITULO I.- LOS OFICIALES DE RANGO SUPERIOR ...	 530
1- El Regente de la Cancillería y Audiencia	535
1.1- Su situación en el esquema adminis- trativo	 535
1.2- Funciones inherentes al cargo	538
1.3- Nombramiento, duración y retribu- ción del cargo	 558
2- Los consejeros	578
2.1- El cargo y las funciones	578
2.2- Clasificación de los consejeros de Audiencia	 585
2.3- El régimen de incompatibilidades y la recusación de los jueces	 602
3- Oficios de justicia no estrictamente de Audiencia	 606
3.1- El Abogado Fiscal	607
3.2- El Abogado Patrimonial	617
3.3- El lugarteniente del Tesorero gene- ral	 621
Notas	628

Páginas

CAPITULO II.- LOS OFICIALES DE RANGO INFERIOR ...	664
1- Los procuradores fiscales.....	666
2- Los relatores	671
3- Los escribanos	674
3.1- Estructura interna de la escribanía cancilleresca	675
3.2- El sistema de provisión de los car- gos	689
3.3- La retribución	703
4- Los oficiales subalternos	705
Notas	710
CAPITULO III.- LA DIMENSION HUMANA DE LA INSTITU- CION: LA AUDIENCIA Y LOS TOGADOS .	723
1- El <u>cursum honorum</u> de los juristas de la - Audiencia	728
2- El control de la gestión y la exigencia - de responsabilidades	773
3- La retribución económica y la promoción - social: las contradicciones del servicio a la Monarquía	795
4- La tradición del servicio: algunos ejem- plos familiares	827
Notas	883
CONCLUSIONES	933
APENDICE DOCUMENTAL	956

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como objeto el estudio de una institución de capital importancia en la vida valenciana de los siglos XVI y XVII: la Real Audiencia. Responde a una demanda ineludible de nuestra historiografía, altamente deficitaria en estudios institucionales.

Durante los últimos años la investigación histórica se ha polarizado en torno a temas económicos y sociales, relegando casi al olvido las cuestiones políticas. Lugar común de las distintas tendencias historiográficas surgidas desde los años 50 de nuestro siglo en adelante ha sido la marginación del componente político de la historia: una omisión quizás involuntaria y, en todo caso, consecuencia al rechazo inconsciente hacia la práctica tradicional de la historia política (1).

Afortunadamente, en la actualidad asistimos a una revalorización de esta disciplina, que regresa enriquecida y reforzada por el espíritu y los avances metodológicos de aquellas otras que habían contribuido a su eclipse. Así, la actual historia política ha emprendido un nuevo rumbo, marcado -de manera primordial- por la concepción de

la misma como estudio del PODER, su ejercicio y su reparto. Esta orientación renovadora potencia dos grandes áreas de investigación: de un lado, el estudio de las estructuras administrativas; de otro, el del personal que ejerce y sirve en ellas. En definitiva, un enfoque que combina la faceta orgánica de las instituciones con su vertiente humana, y pone en relación ambos factores con los acontecimientos políticos, culturales, económicos y sociales de su entorno. De este modo se intenta superar tanto la crítica, tiempo atrás sintetizada por J. Vicens Vives, contra la "fría y estéril Historia de las instituciones" (2), como el positivismo arraigado en la más clásica "Historia externa", entendida como mera narración de acontecimientos políticos y militares. Estos presupuestos básicos han presidido la elaboración y desarrollo de mi investigación.

Anteriormente he señalado la delimitación temática y cronológica del presente trabajo. Permítaseme hacer hincapié en la justificación de ambos. Con harta frecuencia hemos oído ponderar la importancia de la Audiencia en la vida político-administrativa valenciana de la época foral. Se han expuesto, además, valoraciones intuitivas (más que comprobadas) de las dimensiones y alcance de la institución, porque el vacío de investigaciones sobre el tema era total. Salvando unas pocas noticias referentes a reformas orgánicas elaboradas desde mediados del XVI hasta comienzos del XVII, el desconocimiento de la institución se extendía hasta, incluso, la datación errónea de su creación. Más allá de los datos indicados todo era silencio. -

Tal situación historiográfica imponía abordar el tema en profundidad y con una perspectiva amplia.

Los márgenes cronológicos elegidos no son, en absoluto, arbitrarios. La etapa foral moderna constituye un período histórico de caracteres perfectamente definidos en lo que afecta al marco jurídico-político del reino de Valencia. Pero, además, en el caso concreto de la Audiencia, su génesis se produce "en" y responde "a" las exigencias del Estado moderno; su "planta" se modifica con la supresión del régimen foral.

Acotados los contenidos y el espacio de la investigación, la primera tarea planteada fué la búsqueda y selección de fuentes para llevarla a término. No tardaría en percatarme de una de las principales razones justificativas del desconocimiento de la institución.

Bajo el título Real Audiencia, el Archivo del Reino de Valencia dedicaba toda una sección a la documentación emanada del organismo, en tanto que tribunal de justicia. La riqueza de tales fondos hacía abrigar grandes esperanzas, que se frustraron al comprobar las características de la documentación. Los casi 50.000 procesos que integran la serie del mismo nombre seguían una ordenación alfabética por los nombres de los litigantes; recopilaban la documentación judicial aportada por las partes y aceptada por los jueces para la instrucción del sumario. Por su lado, las sentencias, agrupadas en otra serie independiente de la anterior, estaban ordenadas por escribanos; recogían el

fallo de los procesos. Conciliar la información suministrada por estas dos fuentes, en sí mismas complementarias, resultaba prácticamente imposible debido a la disparidad de criterios de clasificación de una y otra. Pese a ello, comencé a confeccionar catas cronológicas, compaginando esta labor con el análisis por separado de cada una de las series de la sección de Real Audiencia para calibrar la funcionalidad de las mismas en orden a los criterios de investigación planteados.

El ingente volumen de documentación procesal de que disponía era, sin embargo, muy poco elocuente en lo referente a la estructura administrativa de la institución, su evolución en el tiempo y su operatividad política. Había, pues, que localizar las fuentes orgánicas. El primer paso fué recurrir a los repertorios legales y a los textos normativos; también éstos resultaban insuficientes para cubrir la meta propuesta. Fué necesario comenzar a revisar - las distintas series de la sección Real Cancillería del - A.R.V., prestando especial atención a aquellas etapas en que la legislación señalaba la realización de reformas y cambios. Cualquier investigador familiarizado con los fondos documentales del Archivo del Reino podrá apreciar el ingente esfuerzo -en muchas ocasiones estéril- que la tarea indicada supuso.

Mucho más rentable resultó el vaciado de los libros de Cuentas de administración del Maestre Racional y de Clavería, de la Generalidad, que permitieron -junto con la serie Officialium de Real Cancillería- reconstruir las

nóminas del funcionariado de Audiencia durante dos siglos. Llegar hasta las fuentes citadas no fué sencillo, ya que a priori no parecían las más indicadas para resolver a través suyo las deficiencias informativas de las series de Real Cancillería. Fué más bien la combinación de intuición y deducción lógica lo que me llevó hasta ellas.

Los Manuscritos conservados en la Biblioteca Universitaria de Valencia -seleccionados mediante un casi detectivesco proceso de búsqueda- han sido de gran ayuda para la comprensión de las relaciones jurisdiccionales de la Audiencia con la Iglesia y la Inquisición. Sin embargo, el gran complemento y contrapeso de la documentación regnícola ha venido dado por los fondos del Archivo de la Corona de Aragón, que han permitido una lectura de la problemática incidente sobre la Audiencia a lo largo de dos siglos - desde la óptica del poder central.

Finalmente, el recurso a la literatura jurisprudencial coetánea ha sido muy útil, tanto para comprender - el más amplio marco administrativo en que se inserta nuestra institución, como para completar y contrastar la información aportada por las fuentes archivísticas.

La ausencia de trabajos monográficos no ya sobre la Audiencia sino, incluso, sobre la administración valenciana de época foral, reduce considerablemente el panorama bibliográfico de la presente tesis; ha supuesto, además, - un esfuerzo añadido en su elaboración al tener que resolver al unísono distintos vacíos historiográficos con el -

fin de poder relacionar coherentemente la institución objeto de estudio con otras estructuras administrativas regnícolas. Por otro lado, si bien mi investigación se basa, casi totalmente, en documentación de archivo inédita, debo hacer constar que determinadas lecturas han sido un auxilio fundamental. En este sentido, quisiera destacar tanto la obra de Salustiano de Dios sobre el Consejo Real de Castilla, como las del prof. Molas Ribalta sobre Historia social de la administración ; ambas han servido -desde perspectivas complementarias- para la elaboración de mi propio esquema metodológico. De toda la bibliografía manejada se hace ordenada relación en el correspondiente apartado.

Como indicaba al comienzo de estas páginas, el presente trabajo pretende responder a las actuales demandas de la nueva Historia política y cubrir, al mismo tiempo, un notable vacío historiográfico. Por ello, al plantear su desarrollo se ha procurado reconstruir la arquitectura jurídica y funcional de la institución, pero, también, insertarla en el medio social y político que presenció su desarrollo, con el fin de señalar el papel que desempeñó en el mismo. A ese objetivo quieren responder las cuatro partes, independientes y al mismo tiempo conexas, en que se ha estructurado el hilo expositivo.

La primera está dedicada al análisis del marco histórico y de los precedentes en el tiempo (que no antecedentes institucionales, por ser la Audiencia valenciana - una creación "fernandina") de la Audiencia moderna. Se trata en ella de esbozar las líneas de desarrollo del sistema

normativo y de las administraciones real y regnícola sobre las que se impostaría en el XVI nuestra institución.

La segunda parte aborda el proceso de creación y desarrollo orgánico de la Audiencia durante los siglos XVI y XVII. Se hace allí una exposición combinada de los progresos institucionales y de las necesidades sociales y político-administrativas que influyeron o interfirieron, en su caso, en tal proceso.

Los capítulos dedicados al estudio de la jurisdicción de la Audiencia (tercera parte) traducen su proyección política desde el doble plano de las relaciones entre aquélla y el virreinato valenciano, por un lado, y con las restantes esferas jurisdiccionales (Iglesia, órdenes militares, Inquisición y oficiales reales), de otro.

Finalmente, las páginas dedicadas al componente burocrático y humano de la institución (cuarta parte) cierran el elenco temático del trabajo. Los contenidos allí referidos intentan responder a dos objetivos. Por un lado, perfilar la estructura burocrática de la Audiencia como complemento del organigrama funcional de la institución. Por otro, reflejar la situación de un grupo humano que hizo del servicio una dedicación vital. Se trata, en definitiva, de contrastar planteamientos teóricos y situaciones dadas en la práctica para lograr una idea mínimamente objetiva de la realidad del poder, su ejercicio y sus agentes.

No puedo cerrar esta introducción sin expresar mi sincero agradecimiento a todas aquellas personas que,

de un modo u otro, han hecho posible este trabajo. A los directores y personal del Archivo del Reino de Valencia y del de la Corona de Aragón quisiera hacerles llegar mi reconocimiento por sus sugerencias y atenciones. A Jon Arrieta, profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Barcelona, debo agradecerle el interés que prestó a mi tema y la ayuda y material de trabajo que me proporcionó.

Especial mención merecen en este punto dos de mis más queridos y respetados profesores y amigos. Rafael Benítez no sólo renunció a un tema de investigación largo tiempo acariciado, sino que me facilitó documentación y ha estado pendiente todo el tiempo del desarrollo de mi trabajo. - Emilia Salvador ha sido para mí mucho más que una directora eficiente de Tesis. Con su talla profesional y humana ha sabido despertar en los que hemos sido sus alumnos el entusiasmo por la Historia y la investigación; de su magisterio he aprendido la necesidad de objetivizar valoraciones y el respeto a las fuentes para evitar manipulaciones demagógicas. Sin su apoyo, estímulo y crítica -siempre constructiva- esta empresa no hubiera sido posible.

Mi marido no sólo me ha prestado un constante apoyo moral y material, sino que también ha compartido conmigo los momentos de desaliento y cansancio y me ha ayudado a superarlos con su confianza incondicional y sus discretas y respetuosas observaciones.

NOTAS

- (1) Una buena síntesis de la situación pasada y presente de la historia política es la presentada por J. GILL PUJOL: "Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política", en PEDRALBES, 3. Barcelona, 1983; págs. 61-88.
- (2) La crítica de J. VICENS VIVES y su propuesta de superación en su trabajo: "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII", en Coyuntura económica y reformismo burgués. Barcelona, 1974 (4ª edición); págs. - 101-141.

FUENTES DOCUMENTALES

I - ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA (A.R.V.)

a) Sección Real Cancillería

1- Curia Valentiae

1.1. D. Fernando II

Reg. 245 (años 1483-1502)

Reg. 246 (años 1496-1514)

Reg. 247 (años 1512-1515)

1.2. Luga. de D. Juan de Lanuza.

Reg. 248 (años 1492-1493)

1.3. Luga. de D. Luis de Cabanilles.

Reg. 249 (años 1506-1516)

1.4. D. Carlos V.

Reg. 250 (años 1516-1523)

Reg. 251 (años 1520-1533)

Reg. 252 (años 1533-1542)

1.5. D. Felipe II.

Reg. 253 (años 1563-1575)

Reg. 254 (años 1560-1577)

Reg. 255 (años 1563-1578)

2- Curia Lugartenentiae

2.1. Carlos I

Regs. 1315 a 1325 (años 1526-1558)

2.2. Felipe II.

Regs. 1326 a 1352 (años 1558-1598)

2.3. Felipe III.

Regs. 1353 a 1371 (años 1598-1621)

2.4. Felipe IV.

Regs. 1372 a 1394 (años 1621-1665)

2.5. Carlos II.

Regs. 1395 a 1405 (años 1699-1700).

3- Communium Valentiae

3.1. Fernando II.

Regs. 126 a 147 (años 1479-1515)

3.2. Carlos V.

Regs. 166 a 173 (años 1516-1542)

3.3. Felipe II.

Regs. 180 a 208 (años 1559-1598)

3.4. Felipe III.

Regs. 209 a 229 (años 1598-1621)

4- Communium Lugartenentiae

4.1. D. Juan de Lanuza.

Regs. 148 a 150 (años 1492-1493)

4.2. Infante D. Enrique.

Regs. 151 a 155 (años 1496-1498)

4.3. D^a Juana

Regs. 156 a 161 (años 1501-1505).

4.4. D. Luis de Cabanilles

Reg. 162 (años 1506-1510)

Reg. 164 (años 1510-1513)

Reg. 165 (años 1513-1515)

4.5. D^a Germana

Reg. 163 (año 1507)

4.6. Príncipe D. Felipe

Regs. 174 a 175 (años 1543-1554)

4.7. Infanta D^a Juana

Regs. 176 a 179 (años 1554-1558)

5- Offioialium

5.1. D. Fernando II

Regs. 423 a 425 (años 1479-1515)

5.2. Lugarteniente D. Juan de Lanuza

Reg. 426 (años 1492-1493)

5.3. Carlos V

Regs. 427 a 429 (años 1516-1543)

5.4. Felipe II

Regs. 430 a 435 (años 1559-1598)

5.5. Felipe III

Regs. 436 a 441 (años 1598-1620)

6- Diversorum

- 6.1. Valentiae D. Fernando II
Reg. 302 a 316 (años 1479-1516)
- 6.2. Lugte. D. Juan de Lanuza
Reg. 317 (años 1492-1493)
- 6.3. Lugte. D^a Juana
Reg. 318 (años 1502-1505)
- 6.4. Carlos V y D^a Juana
Reg. 319 (años 1516-1520)
Reg. 320 (años 1518-1520)
Reg. 321 (años 1520-1525)
Reg. 322 (años 1525-1534)
Reg. 323 (años 1523-1537)

7- Sentenciarum Valentiae

- 7.1. D. Fernando II. Lugartenencia de Lanuza
Reg. 468 (años 1492-1493)
- 7.2. D. Fernando II. Lugartenencia de D. Enrique
Reg. 469 (años 1496-1498)
- 7.3. D. Fernando II. Lugartenencia de D^a Juana
Reg. 470 (años 1501-1505)

8- Letras y Pragmáticas de Carlos V

- Reg. 503 (años 1522-1523)

9- Epistolarum

- 9.1. Felipe IV
Reg. 590 (años 1652-1661)

9.2. Carlos II

Reg. 591 (años 1666-1685)

Reg. 592 (años 1685-1689)

Reg. 593 (años 1688-1693)

Reg. 594 (años 1691-1695)

Reg. 595 (años 1695-1707)

10- Pragmáticas y Reales Cédulas

Reg. 601 (años 1596-1694)

11- Aureum Opus

Reg. 610 (año 1515)

12- Reales Pragmáticas impresas

Regs. 698, 699 y 700.

13- Indice de Audiencia y Maestre Racional

Reg. 703.

b) Sección Real PatrimonioMaestre Racional (Cuentas de administración)

Regs. 113 a 290 (años 1506-1695).

c) Sección GeneralidadClavería

Regs. 834 a 1071 (años 1564-1709)

d) Sección Real AudienciaSentencias

Caja 460 (años 1501-1505)

Caja 461 (años 1505-1508)

II- ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON (A.C.A.)a) Real CancilleríaDiversorum Sigilli Secreti Valentiae

Reg. 3563 (años 1479-1490)

Reg. 3568 (años 1490-1508)

Reg. 3572 (años 1493-1499)

Reg. 3576 (años 1497-1500)

Reg. 3579 (años 1503-1507)

Reg. 3580 (años 1507-1510)

b) Consejo de Aragón1- Secretaría de Valencia

Legs. 572, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 584,
585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 600, 607, 611,
612, 613, 614, 615, 619, 620, 621, 622, 623, 624,
625, 626, 641, 642 y 643.

2- Registros de Cámara

Regs. 110 a 125 (años 1621-1699)

III- ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (A.G.S.)Sección Estado

Legajo 293; expedientes 141, 183, 236 y 240.

IV- BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE VALENCIA (B.U.V.)1- Manuscritos

Núms. 14, 145, 162, 168, 169, 177, 178, 253, 697,
702, 802 y 803.

2- Cartas reales

Núms. 121, 122 y 165.

V- BIBLIOTECA NACIONAL (B.N.)Manuscritos

Nº 1443.

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES IMPRESAS

- AJO G. y SAINZ de ZUÑIGA, C. M^ª: Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días. Avila, 1957-1968 (7 volúmenes).
- ALANYA, I.: Aureum Opus Regalium Privilegiorum civitatis et regni Valentiae. (Valencia, 1515). Edición facsimil por M.D. CABANES PECOURT. Valencia, 1972.
- ANDERSON, P.: El Estado Absolutista. Madrid, 1979 (592 páginas).
- BARRERO, A.M^ª: "El Derecho Romano en los Furs de València de Jaime I", en Anuario de Historia del Derecho - Español, XLI. Madrid, 1971; págs. 639-664.
- BATISTA y ROCA, J.M.: "Los reinos hispánicos y los Reyes Católicos", en Historia del mundo moderno de Cambridge University Press. I. El Renacimiento (1493-1520). Barcelona, 1970; págs. 225-244.
- BELENGUER CEBRIA, E.: Cortes del reinado de Fernando el Católico. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Mo-

nografías y Fuentes, 4. Valencia, 1972 (XXXII, -
180 págs.).

- - València en la crisi del segle XV. Barcelona, 1976. ↗
(380 págs.).
- - "Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época del rey Católico", en -
Primer Congreso de Historia del País Valenciano.
Vol. III. Valencia, 1976; págs. 47-53.
- - "En torno a la sugestiva tesis de Juan Reglá: el dualis-
mo en Valencia y sus desequilibrios", en Boletín
de la Real Academia de la Historia, CLXXIV, I. Ma-
drid, 1977; págs. 141-170.

BENEYTO, J.: "La gestación de la magistratura moderna", en
Anuario de Historia del Derecho Español, XXIII. -
Madrid, 1953; págs. 55-81.

- - "La política jurisdiccional y el orden público de los -
Reyes Católicos", en Revista de Estudios Políti-
cos, 77. Madrid, 1954; págs. 89-103.
- - Historia de la Administración española e hispanoamerica
na. Madrid, 1958 (632 págs.).
- - "Las instituciones de los países de la Corona de Aragón
en el siglo XVI". VIII Congreso de Historia de la
Corona de Aragón. Valencia, 1967; págs. 3-18.

BENITEZ SANCHEZ-BLANCO, R.: "El virreinato de Valencia en -
el cursum honorum de un noble andaluz: designa- -
ción y renuncia del Duque de Arcos (1571-72)", en
Studia Histórica et Philologica in honorem M. Bat

llori. Anexos de Pliego de Cordel, III. Roma, --
1984; págs. 65-81.

- BOIX, V.: Historia de la ciudad y reino de Valencia. Valencia, 1845 (3 vols.)
- - Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia. Valencia, 1855 (XI, 325 págs.).
- BOSCH GADEA, C.: La Bailia valenciana en la época foral moderna. Contribución a su estudio. (Tesis de Licenciatura inédita). Valencia, 1982.
- BRAUDEL, F.: El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Madrid, 1976 (2 vols.).
- CABANES CATALA, M^a L.: "La Generalitat del reino de Valencia", en Temas valencianos, 8. Valencia, 1977 (22 págs).
- CABANES PECOURT, M^a D.: "El Repartiment de la ciudad de Valencia", en Temas valencianos, 2. Valencia, -
1977 (23 págs.).
- -"Organización autonómica del reino de Valencia", en Temas valencianos, 24. Valencia, 1978 (22 págs.).
- CABANES PECOURT, M^a D. y FERRER NAVARRO, R.: Libre del Repartiment del Regne de València. Zaragoza, 1979 -
(3 vols.).
- CARABIAS TORRES, A. M^a: El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo XVI: estudio institucional. Salamanca, 1982
(218 págs.).

- CARRERES ZACARES, S.: Llibre de memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de València (1308-1644). Valencia, 1935 (2 vols.).
- CASEY, J.: "Los moriscos y el despoblamiento de Valencia" en J.H. ELLIOTT, ed.: Poder y sociedad en la España de los Austrias. Barcelona, 1982; págs. 224-247.
- - El Reino de Valencia en el siglo XVII. Madrid, 1983 - (281 págs.).
- CASTAÑEDA, V.: "Las instrucciones de Felipe II al Conde de Benavente para la gobernación del Reino de Valencia, 1566", en Boletín de la Real Academia de la Historia, CXXIV. Madrid, 1949; págs. 451-471.
- CATALOGO de la Exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia. Valencia, 1959 (XXIV, 318 págs.).
- CISCAR PALLARES, E.: Cortes valencianas de Felipe III. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 8. Valencia, 1973 (XVII, 211 págs.).
- - Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620). Valencia, 1977 (411 págs.).
- CLAVERO, B.: Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla. - 1369-1836. Madrid, 1974 (434 págs.).
- - Temas de Historia del Derecho: el Derecho de los Reinos Sevilla, 1980 (257 págs.).

- COLECCION de documentos inéditos para la Historia de España. Tomo V. Madrid, 1844.
- COLON, G. y GARCIA, A.: Furs de València. Barcelona, 1970 (5 vols.).
- CONSTITUCIONS y altres drets de Catalunya. Barcelona, 1704.
- COS-GAYON, F.: Historia de la administración pública en España. Madrid, 1976 (317 págs.).
- CHAUNU, P.: La España de Carlos V. Barcelona, 1976 (2 volúmenes).
- DICCIONARIO de Historia de España, dirigido por G. Blei berg. Madrid, 1968-1969 (2ª ed.) (3 vols.).
- DIOS, S. de: El Consejo Real de Castilla (1385-1522). Madrid, 1982 (489 págs.).
- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Política y Hacienda de Felipe IV. Madrid, 1960 (XII, 394 págs.).
- - La sociedad española en el siglo XVII. I. El Estamento nobiliario. Madrid, 1963. (375 págs.)
- - La sociedad española en el siglo XVII. II. El Estamento eclesiástico. Madrid, 1970 (XIV, 273 págs.).
- - Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen. Madrid, 1973 (464 págs.).
- - Historia de España. Vol. 4. Desde Carlos V a la Paz de Pirineos. 1517-1660. Barcelona, 1973 (356 págs.).
- - Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII. Madrid, 1984 (239 págs.).

- DUALDE SERRANO, M.: "Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros de Valencia", en Estudios medievales II. Instituto valenciano de Estudios Históricos. Institución Alfonso el Magnánimo. Valencia, 1956; págs. 9-27.
- - Fori Antiqui Valentiae. Madrid-Valencia, 1958-1967 (XXIV 301 págs.).
- DURAN, E.: Les Germanies als Països Catalans. Barcelona, 1982 (558 págs.).
- ELLIOTT, J.H.: "Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII", en J.H. HELLIOTT, ed.: Poder y sociedad en la España de los Austrias. Barcelona, 1982; págs. 198-223.
- ESCOLANO, G.: Década Primera de la Historia de Valencia. (Valencia, 1610). Reimpresión facsímil del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 6. Valencia, 1972 (6 vols.).
- FAYARD, J.: Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746). Madrid, 1982 (X, 565 págs.).
- FELIPO CRTS, A.: Felipe IV y el reino de Valencia (1621-1634). Relaciones con la monarquía, orden público y problemática de la ciudad. (Tesis de Doctorado inédita). Valencia, 1985.
- FERNANDEZ ALVAREZ, M.: Corpus Documental de Carlos V. Sa-

lamanca, 1973-1981 (5 vols.).

- FERNANDEZ VEGA, L.: La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1400-1808). La Coruña, 1982 (3 vols.).
- FONT i RIUS, J.: La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico. Lérida, 1949.
- FORI REGNI VALENTIAE (Valentiae, 1547-1548). 2 vols.
- FURS e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de València. Lamberto Palmar, 1482. Editado por la Universidad de Valencia. Secretariado de publicaciones. Valencia, 1977.
- GALLEGO BARNES, A.: "Salarios y cátedras. El presupuesto del Estudi General desde 1548 hasta 1600 a partir de los libros de la Lonja Nueva", en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, 1976. Vol. III; págs. 165-175.
- GALLEGO SALVADORES, J. y FELIPO ORTS, A.: "Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI" (Barcelona, 1983-1984). Separata de la Revista Analecta Sacra Tarraconensis, núms. 52-53 (1978-1979).
- GARCIA, H.: "Los Fueros de Valencia y la Costum de Tortosa", en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XIV. Castellón, 1933; págs. 326-332.

- GARCIA CARCEL, R.: Cortes del reinado de Carlos I. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 5. Valencia, 1972 (XVI, 296 págs.).
- - Las Germanías de Valencia. Barcelona, 1975 (318 págs.).
- - Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia. 1487-1530. Barcelona, 1976 (306 págs.).
- - Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia. 1530-1609. Barcelona, 1980 (348 págs.).
- - "Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana" y "Trayectoria histórica de la Inquisición valenciana", en La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes. Madrid, 1980; págs. 271-283 y 411-433, respectivamente.
- GARCIA-GUIJARRO RAMOS, L.: Datos para el estudio de la renta maestral de la Orden de Montesa en el siglo XVI. Valencia, 1978 (186 págs.).
- GARCIA MARIN, J.: La burocracia castellana bajo los Austrias. Sevilla, 1976 (329 págs.).
- GARCIA MARTINEZ, S.: "Notas sobre el primer trienio del Marqués de Caracena en Valencia (1606-1609)", en Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol. Valencia 1975. Vol. I; págs. 527-547.
- - Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II. Valencia, 1977 (118 págs.).
- GARCIA SANZ, A.: "Las Consuetudines Ilerdenses y los Furs

- de Valencia", en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XLI. Castellón, 1965; págs.1-26.
- GARCIA de VALDEAVELLANO, I.: Curso de historia de las instituciones españolas. Madrid, 1977 (5ª edición) - (762 págs.).
 - GARCIA VILLOSLADA, R.: Historia de la Iglesia en España - (dirigida por...). Vol. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII. Madrid, 1979 (XL, 836 págs.).
 - GIL PUJOL, J.: "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Barcelona, 1980; - págs. 21-64.
 - - "Notas sobre el estudio del poder como nueva orientación de la historia política", en Pedralbes, 3. - Barcelona, 1983; págs. 61-88.
 - GIMENEZ SOLER, A.: El poder judicial en la Corona de Aragón. Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras. Barcelona, 1901; págs. 5-80.
 - GONZALEZ ALONSO, B.: Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno. Madrid, 1974 - (258 págs.).
 - - "Control y responsabilidades de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", -

- en Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Madrid, 1981; págs. 141-202.
- GONZALEZ ASENSI, A.M^a: "Disposiciones sobre el control de moriscos al comienzo del virreinato del Duque de Segorbe (1559-1560)", en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, 1976. Vol. III; págs. 181-187.
 - GUAL CAMARENA, M.: "Estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia", en Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón, 3. 1947-1948; págs. 262-290.
 - GUIA MARIN, L.J.: Felipe IV y los avances del autoritarismo real en el País Valenciano: las Cortes de 1645 y la guerra de Cataluña. (Tesis Doctoral inédita) Valencia, 1982.
 - - Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 10. Valencia, 1984 (443 págs.)
 - HERNANDEZ LEON de SANCHEZ, F.: D^a Maria de Castilla, esposa de Alfonso el Magnánimo. (Tesis de Doctorado inédita). Valencia, 1959.
 - HILLGARTH, J.: Los reinos hispánicos. 3. Los Reyes Católicos, 1474-1516. Barcelona, 1984 (330 págs.).
 - JAVIERRE MUR, A.L.: "Fernando el Católico y las Ordenes -

- militares españolas", en V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Zaragoza, 1955; págs. 287-300.
- - "Pedro IV el Ceremonioso y la Orden de Montesa", en Martínez Ferrando. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria. Barcelona, 1968; págs. 197-216.
- KAGAN, R.L.: "Pleitos y poder Real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)", en Cuadernos de Investigación Histórica, 2. Madrid, 1978; págs. 291-316.
- - Universidad y sociedad en la España Moderna. Madrid, 1981 (326 págs.).
- - "Las Universidades en Castilla, 1500-1700", en J.H. ELLIOT, Ed.: Poder y sociedad en la España de los Austrias. Barcelona, 1982; págs. 57-89.
- KAMEN, H.: El siglo de Hierro. Cambio social en Europa, 1550-1660. Madrid, 1977 (550 págs.).
- - La España de Carlos II. Barcelona, 1981 (662 págs.).
- KOENIGSBERGER, H.G.: La práctica del Imperio. Madrid, 1975 (252 págs.).
- LABATUT, J.P.: Les noblesses européennes de la fin du XV^e siècle à la fin du XVIII^e siècle. Presses Universitaires de France. Vendôme, 1978 (184 págs.).
- LAGOMARSING, D.: "Furió Ceriol y la Pragmática de las cortesías de 1568", en Estudis, P. Valencia, 1979-80 págs. 87-104.
- LALINDE ABADIA, J.: "Virreyes y Lugartenientes medievales

- en la Corona de Aragón", en Cuadernos de Historia de España. Buenos Aires, 1960; págs. 98-172.
- - La Gobernación general en la Corona de Aragón. Zaragoza 1963 (XXXI, 574 págs.).
 - - La institución virreinal en Cataluña (1471-1716). Barcelona, 1964 (669 págs.).
 - - "La Purga de taula", en Homenaje a Jaime Vicens Vives. I. Barcelona, 1965, págs. 499-523.
 - - "Las instituciones de la Corona de Aragón en el s. XIV", en VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1967; págs. 3-46.
 - - "El sistema normativo valenciano", en Anuario de Historia del Derecho Español, XLIII. Madrid, 1972; págs. 307-330.
 - - Iniciación histórica al Derecho español. Barcelona, 1978 (2ª edición). (1.040 págs.).
 - - Derecho Histórico español. Barcelona, 1981 (2ª edición) (666 págs.).
 - LAPEYRE, H.: La Taula de Cambis (en la vida económica de Valencia a mediados del reinado de Felipe II). Valencia, 1982 (348 págs.).
 - LARIO RAMÍREZ, D. de: Cortes del reinado de Felipe IV. I. Las Cortes valencianas de 1626. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 9. Valencia, 1973 (XXIII, 280 págs.).
 - - Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabiliza

ción habsburguesa (1568-1659). Zaragoza, 1980.

(224 págs.).

- LIBRO de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos.
Publicaciones del Instituto de España. Madrid, -
1973 (2 vols.).
- LLORENTE, T.: Valencia. Sus monumentos y arte. Su natura-
leza e historia. Barcelona, 1887-1889 (2 vols.).
- MARAVALL CASESNOVES, J.A.: Estado Moderno y mentalidad so-
cial. Siglos XV a XVII. Madrid, 1972 (2 vols.).
- - Poder, honor y élites en el siglo XVII. Madrid, 1979 -
(310 págs.).
- MARTIN POSTIGO, M^a de la S.: La Cancillería castellana de
los Reyes Católicos. Valladolid, 1959.
- - "La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo
XVI", en Hispania, XXIV. Madrid, 1964; págs. 348-
367 y 509-551.
- - "Los lugartenientes de la Cancillería Real castellana -
(1516-1568). Actuación de D. Fernando de Valdés",
en Simposio Valdés-Salas. Oviedo, 1968; págs. 47-
82.
- - Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid.
Valladolid, 1982 (206 págs.).
- MATHEU IBARS, J.: "El Aureum Opus. Índice de su contenido"
en Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, LXIV,
2, Madrid, 1958; págs. 617-671.
- - Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio. Va-
lencia, 1963 (403 págs.).

- MATHEU y SANZ, L.: Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia. Madrid, 1677.
- - Tractatus de regimine Regni Valentiae. Lugduni, MDCCIV.
- MOLAS RIBALTA, P.: "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", en Estudios, 5. Valencia, 1976; págs. 59-124.
- - "La Historia social de la administración", en Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Barcelona, 1980; páginas 9-18.
- - "La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico", en Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Barcelona, 1980; págs. 87-116.
- - "Los colegiales mayores en la Audiencia de Valencia (siglos XVII-XVIII)", en Pedralbes, 1. Barcelona, 1981; págs. 51-75.
- - "Els cavallers de l'orde de Montesa a l'Audiència de València (segles XVII-XVIII)", en Primeres jornades sobre els ordes religioso-militars als Països Catalans (s. XII-XIX). Montblanc, 1985 (en prensa).
- MOUSNIER, R.: La monarchie absolue en Europe du V^e siècle à nos jours. Presses Universitaires de France. Paris, 1982 (245 págs.).
- NAFF, W.: La idea del Estado en la Edad Moderna. Madrid, 1973 (225 págs.).
- PALOP RAMOS, J.M.: "El producto diezmal valenciano duran-

- te los siglos XVII y XVIII. Aproximación a su estudio", en Cahiers des Études rurales. IV. Prestations paysannes, dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque preindustrielle. Paris, 1982. Vol. I; págs. 407-416.
- PASTOR FUSTER, J.: Biblioteca valenciana de los escritos que florecieron hasta nuestros días, con adiciones a la de D. Vicente Ximeno. Valencia. Imprenta y librería de José Ximeno. 1827 (2 vols.).
 - PERALES, J.B.: Décadas de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia. Continuación de las Décadas que escribió el Licenciado y Rector Gaspar Escolano. Valencia, 1880.
 - PEREZ MARTIN, A. y SCHOLZ, J.M.: Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen. Valencia 1978 (XX, 359 págs.).
 - PILES ALMELA, M^a A.: El virreinato interino de Don Joan Llorens de Vilarrasa (octubre 1563-mayo 1567). (Tesis de Licenciatura inédita). Valencia, 1981.
 - PILES ROS, L.: Estudio documental sobre el Bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción. Valencia, 1970 (390 págs.).
 - PINILLA PEREZ de TUDELA, R.: El virreinato conjunto de doña Germana de Foix y don Fernando de Aragón (1526-1536). Fin de una revuelta y principio de un conflicto. (Tesis de Doctorado inédita). Valencia, 1982.

- PRACTICA Y CRDE JUDICIARI de les causes civils de contenciosa jurisdicció. Estudio introductorio, edición crítica e índices por T. CANET APARISI. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, - 11. Valencia, 1984 (XV, 202 págs.).

- REGLA CAMPISTOL, J.: Els virreys de Catalunya. Barcelona, 1961 (179 págs.).

- REGLA CAMPISTOL, J. y otros: Història del País Valencià. De les Germanies a la Nova Planta. Barcelona, - 1975 (343 págs.)

- RIESGO TERRERCO, A.: La Universidad de Salamanca a través de sus colegios (siglos XVI y XVII). Salamanca, 1970 (153 págs.)

- RIQUER, M. de: "Medievalismo y Humanismo en la Corona de Aragón a fines del siglo XIV", en VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1967; págs. 3-18.

- ROCA TRAVER, F.A.: El Justicia de Valencia, 1238-1321. Valencia, 1970 (483 págs.).

- RODRIGUEZ, J.: Biblioteca Valentina. Valencia, 1747.

- ROMEU ALFARO, S.: "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: la jurisdicción Alfonsina", en Anuario de Historia del Derecho Español, XLII. Madrid, 1972; págs. 75-115.

- SALCEDO IZU, J.J.: El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI. Pamplona, 1964 (311 págs.).
- SALVADOR ESTEBAN, F.: La economía valenciana en el siglo XVI (comercio de importación). Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 1. Valencia, 1972 (VI, 408 págs.).
- - Cortes valencianas del reinado de Felipe II. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 7 Valencia, 1974 (LX, 179 págs.).
- - "La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial", en Studia histórica et philologica in honorem M. Batllori. Anexos de Pliegos de Cordel III. Roma, 1984; págs. 443-455.
- - "Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el reino de Valencia", en Simposio Sociedad y Cultura en Italia y España (siglos XV-XVIII) I. Ideologías políticas y realidades estatales (en prensa).
- SALVADOR LIZONDO, M^º D.: "Notas sobre el bandolerismo nobiliario a comienzos del virreinato del Duque de Maqueda (1553-1554)", en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, 1976. Vol. III págs. 177-180.
- SANCHEZ MARCOS, F.: "El Consejo de Aragón y Cataluña du-

rante el virreinato de Don Juan de Austria (1653-1656)", en Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Barcelona, 1980, págs. 65-83.

- SANCHIS SIVERA, J.: Nomenclátor geográfico - eclesiástico de los pueblos de la diócesis de Valencia. Valencia, 1922 (477 págs.).
- SAVALL y DRONDA, P. y PENEN y DEBESA, S.: Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón. Zaragoza, 1866 (2 vols.).
- SCALS y SALCEDO, D. de: Origen, casa y familia de Scala o de la Scala. Valencia, por Francisco Mestre, impressor del Santo Tribunal, 1681.
- SCHÄFER, E.: El Consejo Real y Supremo de Indias. Sevilla, 1935-1947 (2 vols.).
- SEVILLANO COLOM, F.: "Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso", en Anuario de Historia del Derecho Español, XX. Madrid, 1950; - págs. 137-241.
- - "La Cancillería de Fernando el Católico", en V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Zaragoza, 1955 Vol. I; págs. 217-253.
- - "Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo", en Anuario de Historia del Derecho Español, XXV. Madrid, 1965.
- - "De la Cancillería de la Corona de Aragón", en Martínez

- Ferrando. Miscelánea de Estudios dedicados a su memoria. Barcelona, 1968; págs. 451-480.
- SOLDEVILA, F.: "El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó", en V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Zaragoza, 1955. Vol. I; págs. 331-339.
 - - Història de Catalunya. Barcelona, 1963 (2ª edición).
 - SOBREQUES i VIDAL, S.: Història de la producció del dret catalá fins al Decret de Nova Planta. Gerona 1978 (107 págs.).
 - STRAYER, J.R.: Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno. Barcelona, 1981 (149 págs.).
 - TARAÇONA, P.I.: Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de València. València, 1580.
 - TEIXIDOR y TRILLES, J. (O.P.): Estudios de Valencia (Historia de la Universidad hasta 1616). Edición, introducción, notas e índices por L. ROBLES. Valencia, 1978 (356 págs.).
 - THOMPSON, I.A.A.: Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620. Barcelona, 1981 (407 págs.).
 - TOMAS y VALIENTE, F.: El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII). Madrid, 1969 (479 págs.).
 - - "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucio

- nal del Estado", en La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes. Madrid, 1980; págs. 41-60.
- - Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen. Madrid, 1982 (316 págs.).
 - - Manuel de Historia del Derecho español. Madrid, 1983 (4ª edición) (630 págs.).
 - TOUCHARD, J.: Historia de las ideas políticas. Madrid, 1972 (3ª edición) (635 págs.).
 - TUERO BERTRAND, F.: La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII). Oviedo, 1979 (XII, 513 págs.).
 - UBIETO ARTETA, A.: "Entidades políticas en la conquista de Valencia", en Temas valencianos, 14. Valencia, 1972 (22 págs.).
 - - "La creación del Reino de Valencia", en Anales de la Universidad de Valencia. Valencia, 1974; págs. 29-32.
 - - "Dos actitudes ante la Reconquista", en Temas valencianos, 3. Valencia, 1977 (21 págs.).
 - - "La creación de la Corona de Aragón", en Temas valencianos, 10. Valencia, 1977 (22 págs.).
 - VARONA GARCIA, Mª A.: La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos. Valladolid, 1981. (459 págs.).
 - VICENS VIVES, J.: Aproximación a la historia de España. Barcelona, 1968 (5ª edición) (200 págs.).

- - "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII", en Coyuntura económica y reformismo burgués. Barcelona, 1974 (4ª edic.); págs. 99-141.
- VICIANA, M. de: Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia. (Barcelona, 1564). Reimpresión facsimil con introducción e índices por S. GARCIA - MARTINEZ. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Monografías y Fuentes, 3. Valencia, 1972-1983 (5 vols.).
- VIDAL BERTRAN, E.: Valencia en la época de Juan I. Valencia, 1974 (393 págs.).
- VILA LOPEZ, C.M.: Un trienio crítico en el virreinato de Valencia. 1640-1643. (Tesis de Licenciatura inédita). Valencia, 1972-73.
- - Valencia durante el reinado de Felipe IV. 1635-1645. - (Tesis de Doctorado inédita). Valencia, 1976.
- - Bandolerismo y piratería (1635-1645) en el reino de Valencia durante el reinado de Felipe IV. Publicaciones de la Escuela Universitaria de Estudios empresariales de la Universidad de Valencia. Valencia, 1984 (60 págs.).
- VILLARI, R.: La revuelta antiespañola en Nápoles. Los orígenes (1585-1647). Madrid 1979 (292 págs.)
- WRIGHT, I.P.: "Las órdenes militares en la sociedad española de los siglos XVI y XVII. La encarnación ins

titucional de una tradición histórica", en J.H. ELLIOT, ec.: Poder y sociedad en la España de los Austrias. Barcelona, 1982; págs. 15-56.

- XIMENO, V.: Escritores del Reyno de Valencia. Valencia. En la oficina de Joseph Estevan Dolz, impresor del Santo Oficio, 1747-1749 (2 vols.).

PRIMERA PARTE

EL MARCO HISTORICO Y LOS PRECEDENTES

DE LA AUDIENCIA MODERNA

Plantearse el estudio de la Audiencia valenciana en la etapa foral moderna impone el esfuerzo de reflexionar sobre el más amplio marco histórico que propició, e incluso condicionó, tanto su existencia como su formulación concreta. Este marco histórico, lejos de limitarse al pasado más reciente de la institución, hunde sus raíces en la formación del reino para explicar, desde la base de su sistema normativo, el modelo administrativo y los progresos institucionales que justifican la creación de la Audiencia moderna. Dado el carácter a la vez judicial y político de esta institución en los siglos XVI y XVII, resulta imprescindible indagar los condicionamientos que el Derecho mismo, por un lado, y la práctica administrativa, por otro, iban a imprimir en el modus operandi del gobierno regnícola. El primitivo derecho valenciano, acuñado poco tiempo después de la conquista de la ciudad de Valencia, dió origen a instituciones de gobierno local; pero no conviene olvidar que los progresos administrativos, fuertemente acelerados durante la baja Edad Media, irían impostando sobre este nivel otros superiores hasta llegar a configurar una administración regnícola, -

coordinada en un nivel superior que la conectaba con la -
administración central.

CAPITULO I

DERECHO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LA FORMACION DEL REINO DE VALENCIA

Uno de los hitos más significativos del siglo - XIII valenciano es, sin duda alguna, la construcción de su sistema normativo (1). Y ello tanto por la temprana - acometida de esta tarea, como por la trascendencia implícita en todo sistema de Derecho, fundamento esencial de - la personalidad jurídica e institucional de un ente político.

Tras la conquista de Valencia en 1238, Jaime I inicia su organización normativa en un designio de dotar al reino de una personalidad institucional propia que no hiciese de él una prolongación de Aragón o Cataluña. La amalgama del elemento autóctono y el conquistador, junto con el interés personal del monarca, actúan como acicate fundamental en la configuración del sistema normativo valenciano. Confluyen en él tanto el elemento jurídico musulmán como el derecho castellano y, sobre todo, el aragonés, el catalán y el romano-canónico (2). Junto a estos - factores, que podrían ser calificados como "activos" por su influencia directa e inmediata en la génesis del sistema jurídico valenciano, hay que señalar otros conceptuales como "pasivos" -en contraposición a los anteriores-

pero, no por ello, menos importantes. Tal es el caso de la inexistencia de ordenamientos locales propios en el ámbito valenciano y del precepto medieval de la "personalidad" de las leyes.

La dispersión normativa, motor fundamental de la proliferación de ordenamientos locales, comienza a desaparecer en el s. XIII ante el fortalecimiento de la autoridad real. Valencia permanecería al margen de este proceso a consecuencia del advenimiento de su reconquista en un período en que la dispersión normativa se encontraba ya en regresión. Junto con Mallorca y el País Vasco formará parte del grupo de territorios que más tardíamente fueron dotados de órdenes jurídicos propios. Consecuentemente, estos territorios son tributarios de otros en lo que afecta a su sistema normativo. Además, el caso valenciano resulta especialmente complejo debido a la heterogeneidad del elemento conquistador (3).

El "personalismo" del Derecho fue también un factor decisivo en la configuración y caracterización del sistema normativo valenciano. El principio medieval de la "personalidad" de las leyes impuesto por los conquistadores aragoneses, fue la causa de una anacrónica dispersión normativa que Valencia no debía haber conocido por las circunstancias históricas de su incorporación a la Corona de Aragón. Por otra parte, determinó que aquélla no desapareciese en la misma medida que en los restantes territorios (4).

En síntesis, el territorio valenciano desde la etapa de su progresiva incorporación a la Corona de Aragón, devino en soporte de una serie de ordenamientos heterogéneos. A la supervivencia de derecho mozárabe, islámico y hebreo se añadieron, desde la conquista, tanto el derecho aragonés como el catalán y el de Extremadura. En competencia con estos ordenamientos se promulgaría en 1240 un "fuero nuevo" o "foro de Valencia" que se convertiría, realmente, en núcleo del derecho territorial propio del reino (5). Con todo ello Valencia se configura, en expresión del prof. F. Tomás y Valiente, "como una tierra dinámicamente compleja: dinámica por compleja" (6).

1.- El sistema normativo valenciano: los derechos locales y la "Costum".

El sistema normativo valenciano no quedó fijado desde el principio. En las primeras etapas de la vida del reino, el panorama de los derechos locales presenta una amplia heterogeneidad.

El tema de la relación de fuerzas (aragonesas-catalanas) en la conquista y posterior repoblación del reino ha suscitado múltiples y enconadas polémicas. Mien-

tras unos autores defienden el predominio del derecho aragonés en los lugares repoblados antes de que finalizase la reconquista del reino (7) y sostienen la mayor participación de contingentes nobiliarios aragoneses en esta empresa (8), otros se inclinan hacia el predominio de pobladores catalanes, al menos en la ciudad de Valencia, y señalan esta situación como decisiva en la configuración del derecho municipal valenciano (9).

Pese a estas diferencias sí parece haber un acuerdo mayoritario en señalar que las primeras disposiciones de Jaime I fueron encaminadas hacia la potenciación de la naciente población urbana. Estos repobladores aspiraban, con una mentalidad burguesa incipiente, a un régimen jurídico basado en los principios de libertad personal, propiedad libre, exenciones fiscales, autogobierno municipal y administración de justicia por jueces elegidos por los ciudadanos. G. Colón, A. García y M. Dualde han demostrado cómo las primeras disposiciones reales recogían, en gran medida, estas aspiraciones (10). Los Privilegios otorgados en esta etapa inicial (desde octubre de 1238 hasta los primeros meses de 1240) (11), junto con otros elementos que a continuación detallaremos, formaron parte de la Costum que, elaborada en 1240, compendia el régimen jurídico de la ciudad. Si bien resulta innegable el carácter municipal de este cuerpo normativo, no es en absoluto dudosa la intención del monarca de convertir el derecho municipal de Valencia en Derecho general del reino (12). Contra la materialización del propósito real ope

raban entonces dos obstáculos importantes: la conquista - del reino no había concluido todavía en 1240 y buena parte del territorio conquistado había sido repoblada y seguía poblándose por aragoneses y bajo el régimen jurídico aragonés.

Los elementos constitutivos del Derecho contenido en la Costum de 1240 fueron de índole diversa, según - han demostrado los investigadores del tema. A. M^a Barrero afirma que una parte importante de los Fueros de Jaime I procede del Derecho Romano. Las mayores concordancias se dan con el Corpus Iuris Civilis de Justiniano (13). La autora ha demostrado que casi la cuarta parte de los preceptos de la Costum han sido tomados directamente de esta - fuente: 208 capítulos proceden del Código, 120 del Digesto y 22 de las Instituciones. Señala también que la influencia del Derecho Romano en los fueros valencianos no se da preferentemente en una institución o grupo de instituciones, sino que afecta por igual a todo el conjunto, - sin que pueda caracterizarse una parte del mismo como especialmente romana (14).

En segundo lugar de importancia habría que situar el elemento constituido por la supervivencia de los primitivos Privilegios en el texto de la Costum (15).

La relación entre las Consuetudines de Lérida y la Costum de Valencia, explicable probablemente por la - presencia en esta ciudad de una corriente migratoria procedente de Lérida y de la zona del Bajo Ebro, donde regía

el derecho ilerdense, ha sido ponderada por A. García y J. Font i Rius (16). Por su parte, M. García, confrontando - las investigaciones de Oliver y Chabás, deduce la independencia del Derecho valenciano respecto al tortosino, sin negar con ello la influencia recíproca que hayan tenido - (17).

Finalmente, B. Clavero señala la influencia del Derecho canónico clásico y la del Derecho aragonés e insiste en la base fundamentalmente romanista de la Costum (18).

Para la expansión de los Furs como Derecho del reino, Jaime I desarrolló una política similar a la realizada en estas mismas fechas por Fernando III en Andalucía: conceder los Furs como derecho local de muchas villas(19). En 1261, el monarca juró los fueros de 1240 como Derecho del reino y dispuso que sus sucesores los confirmaran y - juraran en Cortes al comenzar sus respectivos reinados - (20). De esta forma, se convirtieron en ley pactada entre el rey y el reino en Cortes, siendo las reunidas en Valencia en 1261 las que obtuvieron del monarca ese juramento de carácter pactista. En estas mismas Cortes se dispuso - la traducción de los Furs, inicialmente escritos en latín. Trás la corrección de algunos preceptos por Jaime I en - 1271 se obtuvo la redacción definitiva. Mediando sucesi - vas reelaboraciones, poco conocidas como advierte B. Clavero, hacia 1283 la materia de los Furs se ordenaría en nueve libros; a este código irían agregándose las disposi

ciones resultantes de las sucesivas Cortes (y otros materiales adicionales, incluso no procedentes de las Cortes como, por ejemplo, el Stil de la governatio) dando lugar al volúmen conocido como Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de Valencia, publicado a finales del siglo XV.

La resistencia más enconada contra la expansión de los Furs como ley general del reino vino protagonizada por los nobles aragoneses. No insistiré en las motivaciones por haberlas indicado anteriormente. Tan sólo señalar que sus reiteradas presiones obligaron a Pedro III (I de Valencia) en 1283 a otorgar un privilegio permitiendo que los fueros de Aragón fuesen aplicables en Valencia a todos los que eligieran acogerse al derecho aragonés. La visión aragonesa del Reino de Valencia queda claramente perfilada en el texto aducido por B. Clavero y cuya lectura resulta sumamente ilustrativa (21). Tomás y Valiente explica la motivación del proceso por el "enfrentamiento entre un Derecho de raíces romano-canónicas y catalanas, de carácter proburgués, o por lo menos urbano, preferido y difundido por los reyes, y un derecho aragonés de carácter señorial, defendido por la aristocracia aragonesa" - (22).

Las Cortes de Valencia de 1329-30 resolvieron - en parte el problema. En ellas Alfonso IV (II de Valencia) ofreció una serie de ventajas jurisdiccionales a los señores que renunciaran al Derecho aragonés para someterse al

Derecho de Valencia. Aunque esta medida no supuso la erradicación del derecho aragonés en territorio valenciano, - ya que algunos lugares declinaron el ofrecimiento del monarca, sin embargo, como ha demostrado S. Romeu, la "jurisdicción alfonsina" supuso un avance importante en la - tarea de unificación del Derecho en el reino (23).

El panorama de los componentes del sistema normativo valenciano quedaría incompleto sin la alusión a la legislación real y a las normas emanadas de las Cortes. - Sólo estas últimas tienen carácter de derecho pactado. - Hay que distinguir en ellas los Furs y los Actes de Cort. El primer concepto designa todas aquellas normas aprobadas en Cortes por acuerdo entre el Rey y los "brazos", representantes de los estamentos; el segundo hace referencia a las disposiciones aprobadas a petición de uno o dos de los "brazos" y aceptadas por el soberano. Dado el carácter de derecho pactado de ambas disposiciones, no podían ser transgredidas por el monarca ni sus oficiales. Respecto a la legislación real, en Valencia adoptó dos formas: los Privilegios y las Pragmáticas. En general ambas solían versar sobre situaciones nuevas y no debían atacar o cercenar el derecho pactado. Los Privilegios eran disposiciones expedidas por el monarca a petición de la parte que se beneficiaba de su contenido. Las Pragmáticas - eran normas dictadas unilateralmente por el rey y por su propia iniciativa, con el fin, generalmente, de aclarar o ejecutar el derecho procedente de las Cortes (24).

El sistema normativo valenciano quedó, pues, es-
tructurado en torno a los Furs de 1240, jurados en 1261 y
reformados en 1271, y a la legislación de Cortes y la
Real producida desde entonces. Sin embargo, para suplir
lagunas de contenidos se había dispuesto en la Costum el
recurso a la razón natural y a la equidad (vid. texto en
nota 12). Para Tomás y Valiente la interpretación de esta
cláusula por los juristas valencianos como remisión al De-
recho común (romano-canónico), convirtió a este último en
Derecho supletorio "cumpliendo una importante labor inte-
gradora y subsidiaria dentro del sistema normativo" (25).

2.- Administración y Justicia en el s. XIII

Trás haber aludido al complejo proceso que acom-
pañó la creación e implantación de un Derecho propio en -
el reino de Valencia, interesa hacer hincapié en el siste-
ma de administración configurado en torno al mismo.

Los Fueros de Jaime I institucionalizan en Va-
lencia dos importantes figuras administrativas: el Justi-
ciazgo y la Baylia. No me corresponde, en absoluto, abor-
dar la historia de las mismas puesto que ambas han mereci-
do estudios detallados por parte de F.A. Roca Traver (26)

y L. Piles Ros (27), respectivamente. Sin embargo, la referencia a estas instituciones resulta obligada desde la perspectiva del bosquejo del sistema judicial, implícito en toda administración general en esta etapa. El sistema judicial que ahora se estructura en ciernes, permanecerá en su esencia durante toda la vida del reino; reformado, ampliado y renovado, pero estructurado en torno a unos ejes de concepción que no variarán sustancialmente. Para su comprensión no podemos omitir una breve incursión en el proceso evolutivo de la función judicial en esta etapa.

En los reinos de esta época la potestad jurisdiccional corresponde al monarca. Como poder judicial es el único con autoridad propia y ejerce esta función, bien por sí mismo, bien a través de otros órganos u oficiales. En general éstos eran los mismos que ejercían la administración, latu sensu, de modo que hasta la Edad Moderna no se diferenciará la administración de justicia como una rama independiente de la administración pública. Y cuando este proceso se inicia, la diferenciación entre ambas funciones (administrativa-judicial) no será clara y tajante. Por otra parte, el monarca podía conceder facultades jurisdiccionales, en distintos grados, a los señores, laicos o eclesiásticos, en sus señoríos. Esta situación motivó, pues, el surgimiento de una amalgama de esferas jurisdiccionales, no siempre bien relacionadas.

El principal órgano judicial del soberano era,

según señala G. de Valdeavellano (28), su Curia o Corte, que actuaba como tribunal bajo su presidencia. En los distritos administrativos en que se dividía el territorio ejercía esta función una junta o concilium, presidido por el delegado del monarca para el gobierno de dicha demarcación territorial. La Curia regia, como órgano de la justicia del Príncipe, era competente para entender en toda clase de asuntos civiles y criminales; conocía en cuantas causas y litigios se le sometiesen, tanto en primera instancia como en apelación de las sentencias emitidas por los jueces inferiores. Era, por último, el único tribunal que podía juzgar las causas y pleitos de los nobles.

La reunión de la Curia como tribunal de justicia se celebraba públicamente. En ausencia del monarca su representación en la Curia, era asumida por la reina, - el infante primogénito o algún obispo.

Para la alta Edad Media G. de Valdeavellano señala la influencia del modelo procesal germánico en el procedimiento seguido, tanto en la Curia regia, como en las asambleas judiciales de los distintos administrativos. Se trataba de un procedimiento público, oral y formulista en el que la lucha entre las partes se desarrollaba en presencia del tribunal. El monarca, o su delegado, elegía entre los miembros de la Curia los jueces o jurados que debían disponer el medio de prueba para decidir el resultado del litigio; cuidaban de la práctica de la misma y declaraban el resultado.

En las ciudades y villas de los reinos hispanocristianos existía un juez de designación real con jurisdicción ordinaria sobre una población o territorios determinados; ejercía su función rodeado de una curia o tribunal. Cuando los municipios se constituyeron con autonomía, este juez dejó de ser designado por el monarca tanto en Castilla como en Aragón. Su elección correspondía entonces al concejo, que también designaba en el caso castellano a los "alcaldes" que formaban parte de la curia local. Estos tribunales de carácter municipal juzgaban, además, conforme al derecho o fuero de la localidad.

En la baja Edad Media la administración de justicia experimenta una evolución sustancial. Desde el s. XIII esta función deviene en atribución fundamental del Estado. La organización judicial se hace más compleja y aumenta el número de oficiales con atribuciones judiciales. Aunque persiste la confusión entre administración en general y administración de justicia, la tendencia a encomendar esta última a jueces peritos en derecho es manifiesta. En este proceso tuvo una incidencia decisiva el alto grado de penetración del Derecho Romano en los estados hispanocristianos del XIII. El interés y estudio del mismo, iniciado en el s. XI, alcanzaba ahora una cota importante. En opinión de Tomás y Valiente (29) el derecho creado desde entonces se basó en una "técnica jurídica de tradición romanista" que convirtió el derecho en un producto técnico, labor de profesionales con amplios conocimientos sobre la materia: los juristas. Pero no fue la -

tecnificación del derecho la más importante consecuencia de la penetración del Derecho Romano. La Monarquía se sirvió de principios e instituciones del mismo, utilizándolo como base en la creación de su propio derecho. B. Clavero sitúa en el fideicomiso romano uno de los elementos constitutivos de la institución del mayorazgo nobiliario (30). La tradición romanista inspiró, también, el Derecho canónico de la Iglesia.

El derecho de los siglos altomedievales subsistió, no obstante, en mayor o menor grado, pero integrado en sistemas normativos en los que no ostentaba, ya, la primacía.

La técnica procesal se vio también influida por la recepción del derecho romano-canónico. El procedimiento "acusatorio", de tradición germánica, fué desplazado por el "inquisitivo", o de oficio. En él los delitos eran perseguidos, aún sin mediar acusación de la parte afectada; bastaba que el hecho delictivo llegase a conocimiento del juez para que éste procediese a su investigación y a la sustanciación del proceso que derivaba de la misma. El nuevo sistema procesal conllevó la generalización de medios de prueba: indagación o "pesquisa"; al mismo tiempo, la utilización de pruebas testificales se hacía más frecuente. En la baja Edad Media el procedimiento escrito comenzó a desplazar al oral que, hasta entonces, se había aplicado como único (31).

Los efectos de la romanización jurídica coincidieron temporalmente con un período de complejidad creciente en la administración de los estados de la Reconquista. Ello motivó una especialización de funciones dentro de la Curia regia: los asuntos de gobierno fueron asumidos por nuevos organismos como la Cancillería y el Consejo real; mientras la antigua Curia ordinaria acentuaba su carácter de tribunal de justicia.

2.1. El poder judicial en la Corona de Aragón

El poder judicial en la Corona de Aragón reviste especiales características debido al carácter federativo de su organización. La justicia real era administrada en la Corona, no sólo por el monarca y su tribunal, sino, también, por delegados regios tales como el "Procurador General" o "Gobernador", y el "Lugarteniente General" y sus Gerenvices. Aunque todas estas magistraturas tenían carácter unipersonal, en funciones judiciales actuaban con el asesoramiento de sus respectivas curias.

Carecemos de estudios serios que aborden con rigor el sistema judicial de la confederación catalano-aragonesa. El de Giménez Soler (32) carece de planteamientos críticos e, incluso, parece incurrir en errores. El autor citado niega la existencia de una jerarquía judicial en los estados de la Corona. Esta afirmación no parece soste

nible. Hay que reconocer la inexistencia de un aparato ju
dicial, propiamente dicho, pues, como se ha señalado ante
riormente, en la baja Edad Media persiste la confusión en
tre administración y administración de justicia. Todas -
las instancias administrativas poseen facultades jurisdic
cionales. Precisamente por ello, en base a la jerarquiza-
ción de los órganos administrativos podemos inferir una
estructura judicial. Así, los niveles más próximos a la
figura regia ostentan poderes judiciales superiores a los
de los organismos más alejados de la misma y de nivel in-
ferior.

Por otra parte, Giménez Soler clasifica los tri
bunales de la Corona en dos grupos atendiendo a la depen-
dencia, directa o no, del monarca. En el primer grupo si-
túa: la curia regia, los jueces de corte, jueces delega -
dos y jueces árbitros. El planteamiento no parece acerta-
do. Desde su perspectiva, y en contradicción con G. de -
Valdeavellano (33), niega la adscripción de los jueces de
corte a la Curia; incluso se inclina por su independencia
respecto a la misma. La investigación sobre documentación
judicial del s. XV no me permite compartir esta opinión -
(34). Los jueces de corte juzgaban las causas que el mo-
narca les encomendaba, civiles o criminales, ateniéndose
a las instrucciones recibidas en cada caso. En ocasiones
dictaban sentencia en los procesos; en otras se limitaban
a instruir el sumario, reservando al monarca la decisión
final. Si como Giménez Soler afirma, y he comprobado, era
prerrogativa especial de estos jueces el no haber apela-

ción de sus sentencias, hay que admitir su adscripción a la Curia regia, única instancia inapelable.

En el Reino de Aragón, la Curia administraba justicia durante la Baja Edad Media como tribunal regio. G. de Valdeavellano señala que desde el reinado de Alfonso III (1285-1291), los monarcas juzgaban personalmente un día en semana, acompañados de los jueces de la corte. Esta primitiva Audiencia sería reglamentada por Pedro IV (II de Valencia) en 1355. En Cataluña la justicia regia era administrada por una Audiencia, heredera de la antigua Curia Condal (35). Para el Reino de Valencia la primera mención de la Audiencia real, en la legislación foral, se sitúa en el reinado de Jaime II (36).

Tampoco comparto la conceptualización como "tribunal" que Giménez Soler asigna a los jueces delegados y árbitros. El testimonio documental, tanto nombramientos como procesos, perfila estas figuras con carácter unipersonal, no colegiado. Estos jueces eran nombrados, bien por el monarca, desde su propia iniciativa o a petición de parte, bien por el juez ordinario; en general, se agregan al tribunal al que ha sido elevado el pleito que se les encomienda (37). Su competencia se extendía a la conclusión del proceso, aunque en ocasiones se limitaba a la instrucción del sumario (38). Los jueces delegados podían renunciar sus nombramientos o delegar, a su vez, estas comisiones. Sin embargo, un delegado de otro no podía volver a delegar sus funciones (39). Estos jueces podían ser

recusados por las partes antes de iniciarse el pleito(40). Las sentencias dictadas por jueces delegados del monarca debían ser ejecutadas por ellos mismos; las dadas por delegados de un juez ordinario sólo podían ser llevadas a término por el ordinario que había realizado la delegación (41). Aunque Giménez Soler afirma la desaparición progresiva de este tipo de funcionarios durante el s. XIV y ya total en el XV, he podido comprobar su actuación aún durante los primeros años del s. XVI, en el reinado de Fernando el Católico (42).

La figura del juez árbitro se presenta en el sistema judicial como posibilidad última para alcanzar la avenencia de las partes y el fin del litigio cuando éste se prolonga excesivamente. Estos jueces no eran siempre de designación real y, más bien, en los Fueros de Jaime I se perfilan como elegidos por las partes. Su misión consistía en examinar los contenciosos que se les sometían y decidirlos en conciencia, evitando los largos rodeos del procedimiento ordinario. Las partes que solicitaban su arbitraje se comprometían a aceptar y cumplir la sentencia emitida (43).

Como tribunales no dependientes del rey, Giménez Soler señala el del Lugarteniente, Gobernador, Justicia y jueces locales. No parece correcto el calificativo que les asigna, aunque entiendo que, quizás, se refiera a una mayor autonomía en el funcionamiento de éstos respecto a los que el autor sitúa en el grupo anterior. De to-

das formas, interesa subrayar el concepto patrimonial de la justicia que la monarquía guarda y que conservará, no sólo en la etapa medieval, sino también, y aún más, durante el Antiguo Régimen.

No abordaré ahora las figuras institucionales de la Gobernación y la Lugartenencia. Se trata de cuestiones ardúas que están reclamando una profunda investigación. Ambas magistraturas gozaban de facultades jurisdiccionales, descritas en sus privilegios de nombramiento. Dada su representatividad respecto a la realeza, se les asignaban las más altas prerrogativas. Tenían curia propia; podían nombrar delegados y árbitros; eran jueces de apelación y de sus sentencias sólo podía suplicarse ante el rey; seguían los mismos procedimientos que el tribunal regio, pudiendo avocar al suyo causas que se tramitaban en otros tribunales.

Es necesario insistir en que las figuras del Lugarteniente y Gobernador no pueden ser entendidas de igual forma en la etapa medieval y la moderna. Baste señalar que, a tenor de su configuración institucional, varían sus facultades jurisdiccionales y que éstas serán distintas, también, según el rango de la persona que ostente el cargo.

Durante la Edad Media se constituyó en el reino de Aragón la magistratura especial del "Justicia Mayor"; tuvo sus orígenes en el "juez de palacio" y adquirió gran importancia a partir del siglo XIV (44). Para Roca Traver

la identidad entre el Justicia aragonés y el de Valencia es pura ficción, señalando que el único punto común entre ambos radica, y no de forma total, en su denominación(45).

Gimenez Soler indica que ya en el s. XII existía el Justicia en Aragón. Sus atribuciones eran por entonces muy difusas y habrá que llegar al s. XIII para que éstas se determinen. En esta centuria no actuaba todavía como juez con autoridad propia. Cuando juzgaba por sí mismo lo hacía por especial delegación y para un caso concreto. Su papel se reducía a seguir a la Curia dentro del reino, examinar, oír las causas ante el rey, o por su mandato si no estaba presente, y a promulgar la sentencia dictada por la Curia.

Las Cortes de Egea de 1265 representaron un gran avance en la configuración del Justiciazgo aragonés. Los nobles expusieron al monarca su agravio ante el progresivo desplazamiento en la Curia regia de que eran objeto. Para subsanar esta situación, fomentada por la penetración del Derecho Romano que situaba a jurisconsultos y legistas en puestos que hasta entonces habían ocupado los magnates, se pedía fuese nombrado un Justicia, caballero y designado por ellos. Aunque este último extremo no fue otorgado, la solución convenció a las dos partes. El Justicia quedó así configurado como juez de los pleitos surgidos entre el monarca y los nobles. En 1266, Jaime I le otorgó jurisdicción para poder juzgar entre particulares en primera instancia y en las primeras apelaciones de las

sentencias de los jueces locales. Las causas de segunda - apelación no eran de su incumbencia y las resolvía en virtud de comisión especial. Desde mediados del s. XIV el Justicia de Aragón adquirió gran influencia política. En las Cortes celebradas tras el triunfo de Pedro el Ceremonioso contra los "unidos" en Epila, se designó al Justicia como intérprete de los fueros y juez de contrafueros; el cargo se hizo vitalicio e inamovible (46).

La jurisdicción ordinaria en los estados de la Corona de Aragón era asumida por magistraturas locales. En el reino de Aragón el juez ordinario era, en la Baja Edad Media, el magistrado local llamado zalmedina en unas poblaciones y "alcalde" en otras. Su jurisdicción se extendía a la ciudad o villa y su término; administraba justicia rodeado de una curia y del consejo municipal. En Zaragoza, además del zalmedina, existió desde 1414 un "juez de causas menores". En Cataluña y Mallorca el veguer administraba justicia en la ciudad cabeza de la veguería. Le asistía en estas funciones una curia formada por los consellers y jurats del municipio. El baile local administraba también justicia en Cataluña, Mallorca y Valencia, asesorado por los prohombres del lugar. Su esfera de competencia, en materias de justicia, era bastante imprecisa (47). En el reino de Valencia el Justicia era juez ordinario de la ciudad y su distrito. Los Fueros de Jaime I designaban a este magistrado con el apelativo de Cort. Se precisa en ellos que:

"sigue, oie, termen, pledeig et defenesque ab consell dels prohoms de la ciutat o daltre loch del regne de Valencia on sia - la cort tots los pleyts criminals e civils e tots los clams que seran en la ciutat e en lo terme de la ciutat" (48).

En caso de ausencia o impedimento delegaría estas funciones en un vecino competente de la ciudad.

Respecto al procedimiento judicial que debía aplicarse en este tribunal, se establece que los pleitos elevados ante el Justicia, al igual que ante cualquier otro juez, debían fallarse atendiendo las alegaciones expuestas y probadas por las partes y observando el derecho establecido (49). Se permitía al Justicia hacer "inquisición", es decir, actuar de oficio sin mediar acusación de parte, en los delitos de homicidio, sodomía, latrocinio, allanamiento de morada, robo, rapia, asalto en caminos, tela de campos, viñas y huertos, incendio provocado, crimen de lesa majestad y falsificación de moneda. Finalizada la inquisición y recogidos los testimonios pertinentes, el Justicia debía publicar y trasladar la acusación por escrito al presunto reo. Si éste no alegaba testimonios en su defensa, el pleito quedaba sobreseído (50). Este procedimiento sólo podía aplicarse en pleitos criminales, no en los civiles (51).

El Justicia podía nombrar jueces delegados para sustanciar y fallar algunos pleitos. A estos delegados se les prohibía exigir salario o recibir prebendas de las partes. Para el ejercicio de su misión, el Justicia conta

ría con asesores; su función consistía en aconsejar al Curia sobre términos de derecho y adecuar las sentencias a dichos términos. Asimismo, en los pleitos criminales que llevaban implícita pena corporal, y en los civiles cuya cuantía era superior a 100 morabetinos, eran los encargados de tomar declaración a los testigos. La designación de asesores para el tribunal del Justicia era anual; su elección correspondía al mismo Justicia y debía hacerlo el mismo día de su nombramiento (52).

El sistema de elección del Justicia fue perfilándose mediante diversas disposiciones durante el reinado de Jaime I. Roca Traver señala al respecto: "nos afirmamos en creer que en un principio no existió el sistema de elección por parte del Municipio valenciano en el cargo de su primer oficial: el Justicia". Considera que el fuero conocido en el derecho foral como Un sol vehi (53), instituye el Justiciazgo valenciano y que en él queda manifiesta la distinción entre propiedad del cargo y jurisdicción del mismo. Al crear este cargo el monarca entregaba la jurisdicción, pero se reservaba la propiedad de la justicia (54). Aunque comparto su opinión en este punto, disiento de la interpretación que el autor emite sobre el Privilegio 4 de Jaime I. Señala que el monarca considera el cargo de Justicia "como premio a un servicio prestado a la Corona o como compensación de tipo económico a dispendios hechos en su favor, cuando no sencilla compra". La lectura del mismo documento me conduce a conclusiones opuestas (55), y me ratifica en ellas el Privilegio 8 del

mismo rey, publicado con unos meses de diferencia (56). - El monarca se comprometía a no enajenar, empeñar o dar el cargo a caballeros, personas eclesiásticas o seculares, - ni a imponerlo mediante contribución o servicio.

Hasta 1249 no se confirió al municipio la facultad de elegir a su Justicia. El Privilegio otorgado por Jaime I en esta fecha establecía que el Consejo de los hombres probos de Valencia eligiese anualmente, en la festividad de Navidad, a quien debía desempeñar el cargo. El cesante no podía ser reelegido hasta pasados dos años. Frente a las antiguas disposiciones que limitaban la intervención del Justicia a las causas, civiles o criminales, que se les denunciasen, ahora se establecía que pudiese intervenir en todas aquellas causas que considerase oportuno (57).

El Privilegio otorgado en 1250 adelantaba la elección del Justicia, estableciendo se realizase 3 días antes de la festividad de Navidad (58). En 1266 una nueva disposición del monarca establecía la presentación por los jurados y prohombres de la ciudad de una terna de aspirantes al cargo. El rey o el bayle, en su ausencia, elegirían a uno de ellos como Justicia (59). La configuración definitiva del Justiciazgo y su tribunal concluye con las disposiciones de Pedro III (I de Valencia) en 1284 que reglamentaban la insaculación como sistema de elección del Justicia de Valencia (60).

Dentro del sistema municipal de gobierno no podemos omitir la figura del bayle, que algún autor ha considerado como figura central de la organización municipal (61). La Costum lo señala como el administrador de las rentas, censales y bienes patrimoniales del monarca. Su jurisdicción se limitaba a las causas tocantes al patrimonio regio (62). El Justicia, al finalizar su mandato, debía rendir cuentas ante el bayle y en presencia de los prohombres de la ciudad que éste designase (63).

2.2. La praxis judicial en la "Costum" de Jaime I

Como se ha señalado, interesa analizar el sistema judicial primigenio del reino de Valencia. Sin negar el atractivo que las cuestiones judiciales adquieren en la presente investigación, considero que el desbroce de estos aspectos del Derecho valenciano, recién creado, es, cuando menos, útil.

Decíamos en páginas anteriores que Jaime I dotó al reino de Valencia de un Derecho nuevo, distinto del aragonés y catalán. La reconquista del reino, iniciada como empresa predominantemente aragonesa, frente al casi exclusivismo catalán en Mallorca, cambió de signo por las circunstancias de la caída de la capital. La victoria sobre Valencia por capitulación confería al reino un carácter patrimonial frente al sistema de soberanía compartida

entre el monarca y los conquistadores. Jaime I podría, y así lo haría, dotar al reino de un régimen jurídico propio, independiente del del contingente conquistador que secundaba su empresa. Dualde (64) señala que el primer jalón de esta tarea se realizó vía Privilegios. La Costum fué promulgada en 1240; su carácter municipal era inevitable en estos primeros momentos, dado que los territorios que rodeaban la capital estaban, bien en manos de aragoneses, o todavía no reconquistados. Pero el designio real de hacerla extensiva al reino se manifestó al otorgarla a Denia (1245), Murviedro (1248), Peñíscola (1251), y Cullera (1256).

Aunque en 1251 se cambia el nombre de Costum por el de Furs, no será hasta 1261 cuando estas leyes adquieran carácter paccionado. Así, el primitivo sentido de concesión real es sustituido por una concepción contractual más acorde con el régimen pactista de la confederación catalano-aragonesa. Las modificaciones de 1271 ratificarían este carácter de la legislación foral. Este núcleo de la legislación valenciana, junto con los Privilegios reales otorgados en esta etapa, serán las bases de la siguiente exposición.

La Bailía, en el orden económico, y el Justiciazo en el judicial, aparecen como figuras centrales en el ordenamiento de los Furs. Junto a éstas cabe desentrañar una interesante estructura procesal que sirve de base a la praxis judicial. Desde la definición de términos ju-

rídicos hasta la descripción de las distintas fases de los procesos, pasando por la tipificación de determinados delitos, van sucediéndose en los nueve "Libros" que componen los Furs de Jaime I, toda la serie de elementos componentes del sistema judicial. Pasamos, pues, a describir sus líneas generales.

La jurisdicción de los tribunales y los "foros" competentes en cada situación son establecidos en la rúbrica V del "Libro" III. Se señala que los habitantes del reino o de la ciudad de Valencia no podrían ser obligados a responder ante ningún tribunal que no fuese el de la ciudad de Valencia o el de su lugar de residencia. Se exceptuaban de esta norma los pleitos por deuda, contrato o delito perpetrado en la demarcación del tribunal que exigía la responsabilidad. Así mismo, los ciudadanos de Valencia que entablasen pleitos civiles contra vasallos de señorío deberían hacerlo ante el señor del mismo. Caso de obtener sentencia contraria, podrían apelar ante el tribunal del Justicia de Valencia.

Los caballeros residentes en la ciudad de Valencia pertenecían a la jurisdicción del Justicia, quedando también obligados a responder ante el tribunal de la localidad donde poseyesen bienes o residieran temporalmente.

Los judíos quedaban obligados a responder ante la Cort de la ciudad en pleitos civiles y criminales entablados con cristianos. Los extranjeros se acogerían, también, a la jurisdicción del Justicia en pleitos y delitos

entablados o cometidos en la ciudad o reino de Valencia. Esta norma no afectaba a clérigos, religiosos, censalistas y a los que hubiesen interpuesto firma de derecho o suscrito contratos fuera del reino.

Los habitantes de castillos, villas, alquerías y torres, ubicadas en el término de la ciudad de Valencia, y los señores de las mismas, debían responder, firmar de derecho y pleitear ante el Justicia de Valencia en todos los contenciosos, civiles y criminales, que se plantearan contra ellos, o, por ellos contra los vecinos de Valencia. Caso de versar los pleitos sobre posesiones, aún alodiales, ubicadas en el término del castillo, torre, alquería, etc., responderían ante el señor del mismo. El monarca otorgaba, también, facultad a los vasallos de señoríos ubicados en el distrito de la ciudad de Valencia para acogerse a la jurisdicción del Justicia en los supuestos de rechazar su señor un contencioso civil planteado por éstos, o apelación de sentencia dada contra ellos.

A los tribunales eclesiásticos se les confería jurisdicción sobre legos que cometiesen delitos contra eclesiásticos, usuras, sacrilegios y sobre cuestiones relacionadas con el sacramento del matrimonio. En las demandas interpuestas por clérigos contra seglares, se concedía a estos últimos poder ampararse en un tribunal secular. En pleitos de reconvención, en los que el demandado fuese clérigo y el demandante seglar, el primero debía pleitear ante el tribunal del último. Las órdenes religio

sas, asociaciones de clérigos, e incluso de caballeros, - debían pleitear en el tribunal del Justicia de Valencia, o de la localidad donde habitasen, a excepción de los coronados. Las demandas de fianzas sobre bienes o frutos interpuestas por legos, clérigos o religiosos, debían ser, también, presentadas ante el tribunal del Justicia. El monarca fundamentaba esta disposición en sus derechos de propiedad, cuando los bienes que se demandaban pertenecían al realengo. Exceptuaba, no obstante, de esta norma las donaciones hechas por él o sus sucesores a la Iglesia u órdenes religiosas. Añadía, finalmente, que cuando las posesiones demandadas hubiesen sido legadas por la Iglesia, la petición de demanda debería presentarse ante el tribunal eclesiástico; por el contrario, respecto a posesiones de realengo, la demanda se sustanciaría en el tribunal seglar del lugar correspondiente.

Para el respeto de los foros y jurisdicciones - establecidas se proclamaba, como norma general, la anulación de derechos en la ejecución de una sentencia para todo aquél que cambiase de tribunal sin autorización del monarca o del juez a cuya jurisdicción estaba sometido(65).

La personalidad y capacitación jurídica venía también recogida en los Furs. Todo hombre libre, no siervo, podía entablar y participar en juicios y pleitos. La recusación de juez por las partes en litigio afectaba sólo a los delegados, y, ello, sólo antes de iniciarse el proceso. No eran recusables el Justicia, los jueces ordi-

narios y los jueces árbitros, elegidos por las partes, - salvo que mediasen razones objetivas de parcialidad o sopechas fundadas. Lógicamente, nadie podía ser juez en su propia causa. Las mujeres, los menores, los deficientes y los delincuentes no podían ser jueces ni árbitros en los pleitos.

El cargo de juez es ponderado en los fueros y - se resalta su equidad y rectitud. Respecto a su función - se indica la necesidad de llevar al proceso todos los actos pertinentes, ordenar convenientemente las alegaciones, señalar a las partes hora y lugar preciso para desarro- - llar los extremos necesarios, dirimir por sentencia interlocutoria las cuestiones colaterales que surjan en el desarrollo del proceso y, finalmente, sustanciar el pleito dictando sentencia definitiva. Como norma, debían fallar todos los pleitos, civiles y criminales, en un plazo de 30 días. La delegabilidad de la magistratura se señalaba como practicable cuando se tratase de juez delegado del monarca, no en delegados de los ordinarios (66).

Para el inicio de los pleitos se estipula la necesidad de que la parte demandada, y no sólo la demandante, presente sus alegaciones ante el juez. Las excepciones dilatorias deberían ser presentadas por las partes en un plazo máximo de tres días, pasados los cuales no deberían ser admitidas. Este plazo se computaría a partir del día en que expirase la primera dilación, establecida con el objeto de acordar y responder al libelo (67). En los

juicios de demandas se considerará actor en el proceso a aquél que presente la petición al tribunal, debiendo éste obligar al adversario del primero (el demandado) a responder a la petición formulada por el demandante. En el transcurso del proceso, y antes de fallarse la sentencia definitiva, podía el demandante introducir variaciones en su demanda; no podría, sin embargo, interponer nueva petición hasta que finalizase el pleito. Al demandado, por otra parte, se le concedía un plazo de tres días, antes de que se iniciase el proceso, para ejercitar acción contra el promotor del pleito. Las reconvenções deberían ser presentadas en el mismo tribunal donde se interpuso la demanda. Una vez iniciado el proceso, ni demandante ni demandado podrían alienar su responsabilidad en una tercera persona. Las peticiones de demanda debían ser formuladas por escrito. Los demandantes contarían con un plazo de diez días, a partir del que presentaron la petición al tribunal, para formalizar la acusación contra sus adversarios. Transcurrido este tiempo sin cumplirse el citado requisito, el juez cerraría el caso con la absolución del demandado (68).

En estos fueros quedó tipificada, también, la estructura básica del sistema de acusación. Cabe señalar en primer término la declaración real sobre la incapacitación del monarca para acusar a sus súbditos, situación que convertiría la figura regia en juez y parte (69). Por fuero nuevo se determinó que el acusador fuese una sola persona cuando las acusaciones no eran diversas o de tal

carácter que afectasen a varios. Si alguien acusaba a otro y renunciaba después a su acción, no podría, en adelante, volver a plantearla. Se prohibía la formulación de acusaciones criminales a través de procurador. En la fórmula de la acusación, acuñada también ahora, el acusador se obligaba a pena de talión, caso de no poder probar su acusación, además de recaer sobre él las costas del proceso. Los tribunales, por otro lado, no aceptarían ninguna acusación si el acusador no se personaba en la curia. En los delitos de homicidio la acusación o denuncia del crimen correspondería a los parientes más próximos de la víctima que residiesen en el lugar donde se hubiese cometido el delito. Sólo si la víctima no tenía parientes, podría presentar la acusación una tercera persona. Una acusación fenecía cuando, en el transcurso del proceso fallecía el acusado. Un reo absuelto en un proceso no podía ser nuevamente acusado por el mismo delito (70).

Todo proceso debía terminar con la sentencia del juez. Esta, para ser válida, debía contener absolución o condena. Las sentencias se pronunciarían en romano y se entregarían a las partes que lo solicitasen.

En el transcurso del proceso, si el caso lo requería, podía el tribunal emitir citaciones a las partes hasta tres veces. Caso de no acudir el reo, se le declararía en rebeldía; el proceso se fallaría en favor del actor y se cargarían sobre el reo contumaz las costas del proceso. Las citaciones eran tramitadas por mensajeros y

sus plazos establecidos en atención a la distancia del lugar. En los pleitos de cuantía superior a 100 sueldos las actas eran escritas por el escribano del tribunal. Dictada sentencia, debía entregarse por escrito a las partes y sellada, si éstas lo deseaban. Las actas y sentencias de procesos suscritas por notario público, previo mandato - del juez delegado eran validadas como si el mismo escribano del correspondiente tribunal las hubiere suscrito. Las solicitudes de reconvención formuladas al monarca o sus delegados, debían ser denegadas salvo que mediase razón objetiva en su formulación. Sin embargo, siempre debería concederse al presunto reo dilación suficiente para argumentar su defensa.

Las dudas surgidas sobre algunos extremos del proceso en trámite debían ser resueltas por los jueces, - atendiendo a los hechos vertidos en las actas y, no, según su propia inclinación o albedrío. Se otorgaba a las actas y declaraciones consignadas en los libros de los - tribunales carácter de documentos públicos.

En los pleitos principales los gastos del proceso debían ser satisfechos por el perdedor, excepto cuando éste interponía apelación; en estos casos los gastos eran sustanciados cuando ésta se fallaba y por quien resultase condenado en dicha sentencia (71).

El sistema de apelación ofrecía a los litigantes la posibilidad de revisar su proceso en otra instancia judicial. Las apelaciones no podían ser formuladas en

tanto el proceso estuviese pendiente y sin fallar (72). Se declaraba lícita la apelación en cualquier tipo de pleitos, civiles o criminales. La recusación de un tribunal hacia un recurso de apelación, otorgaría validez a la primera sentencia dictada en el pleito. El reo contumaz no podría apelar. Si el apelante fallecía antes de fallarse el pleito de apelación, sus herederos estaban capacitados, legalmente, para continuar dicho pleito. Cuando en un contencioso una de las partes estuviese integrada por dos o más personas y, sentenciado contra ellos, uno apelaba y se fallaba en su favor, la sentencia favorable debía afectar también a sus compañeros de pleito. Se exceptuaba de esta norma la circunstancia de renuncia expresa a la apelación por parte de alguno de los implicados en la sentencia condenatoria. Quien sucumbiese dos veces en una apelación no podría apelar de nuevo.

Así como el Justicia tenía facultades para nombrar jueces delegados en las primeras apelaciones, los juicios de las segundas apelaciones debían, necesariamente, elevarse a la Curia regia, donde quiera que entonces residiese la Corte. Caso de encontrarse el Rey presente en el reino, podía nombrar delegados para el fallo de las segundas apelaciones. Este tipo de pleitos sería sustanciado en un plazo máximo de dos meses. Las apelaciones en pleitos de deudas, alquileres de casas, posesiones o bienes otorgados en régimen de partición de frutos, servicios, tributos o censos, no serían admitidas en la Curia regia ni en la del Justicia. Correspondía al señor de los

mismos la definición de la apelación. Tampoco se admitiría apelación en pleitos de cuantía inferior a 30 sueldos. En los de cuantía entre 30 y 100 sueldos, sólo podría apelarse una vez. Las sentencias de los jueces ámbitos no eran apelables (73).

La ejecución de las sentencias dictadas por jueces ordinarios o por jueces delegados del monarca era competencia de estos mismos. Sin embargo, la sentencia pronunciada por juez delegado de un ordinario debía ser ejecutada por el ordinario que había realizado la delegación (74). La ejecución de una sentencia podía ser vetada cuando ésta incurriera en ilegalidad. Los motivos que invalidaban una sentencia eran, fundamentalmente: el ser contraria a la Costum de Valencia; contener errores de cuentas; haber sido dictada antes de comenzar el pleito y versar sobre hechos ya juzgados sin mediar apelación (75).

Junto a estos aspectos, la tipificación de determinados delitos (76), la penalización a los jueces que incumpliesen los preceptos de Derecho establecidos (77), el desarrollo de otros procedimientos referentes a materia procesal, e, incluso, el establecimiento del "calendario laboral" de los tribunales (78), completan el ordenamiento judicial recogido en los Furs de Jaime I.

Esta breve síntesis no agota, en absoluto, los contenidos. Simplemente he pretendido resaltar los aspectos de la práctica judicial que debían tener aplicación general. Si bien es cierto que afectan tan sólo a las instancias de jurisdicción ordinaria local, por la particular coyuntura histórica en que se elaboran, la consideración patrimonial de la justicia por la monarquía y el creciente poder de la realeza determinarían su aplicabilidad, con variantes según los casos, en los distintos eslabones de la jerarquía judicial que, desde el s. XIII hasta el XVI, se irán elaborando.

El proceso analizado en las páginas anteriores pondera la íntima relación del binomio Derecho-administración de justicia y su conexión directa con el desarrollo del reino. Si admitimos, como señala Strayer (79), que ambos elementos son instrumentalizados por las monarquías medievales europeas para afirmar su autoridad, no cabe duda alguna sobre la inserción de Valencia en esta corriente general, si bien con un ritmo muy particular. En cualquier caso, las bases de la construcción estatal que ahora se asientan serán ampliadas y reforzadas en las siguientes centurias en aras de una creación más estable y que alcanzará su máximo desarrollo durante la Edad Moderna.

NOTAS

- (1) Se define como "sistema normativo" el conjunto de normas jurídicas articuladas en cuerpos legales en cada momento dado.
- (2) F. TOMAS y VALIENTE: Manual de Historia del Derecho - español. Madrid, 1983 (4ª edición), págs. 224-231.
- (3) J. LALINDE ABADIA: "El sistema normativo valenciano", en Anuario de Historia del Derecho español (en adelante citado A.H.D.E.), XLII. Madrid, 1972, págs.307-330.
- Para el autor la influencia aragonesa fue importante: 37 localidades pobladas a fuero de Zaragoza, 1 a fuero de Daroca y 11 a fuero de Aragón. La influencia de Cataluña fue, aparentemente, menor: sólo 10 localidades se organizaron adoptando las costumbres de Lérida, 1 las de Barcelona, y otra las de Tortosa. Sin embargo, considera que, en última instancia, la influencia del derecho catalán fue superior a la del aragonés al incidir en la configuración de la Costum de Valencia. Finalmente, en el perfil de los derechos locales del reino de Valencia tras la conquista, Lalinde estima como escasa, aunque no nula, la influencia del derecho castellano.
- (4) Ibidem, pág. 314.
- (5) B. CLAVERO: Temas de Historia del Derecho: el Derecho de los Reinos. Sevilla, 1980, pág. 40.

- (6) F. TOMAS y VALIENTE: Manual...; pág. 226.
- (7) M. GUAL CAMARENA: "Estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia", en Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón, 3. 1947-8; págs. 262-290.
- (8) El profesor A. UBIETO ARTETA ha vertido sus conclusiones sobre el tema en diversos trabajos:
- "La creación del Reino de Valencia", en Anales de la Universidad de Valencia. Valencia, 1974; págs. 29-32.

El autor critica en este trabajo la transcripción del Llibre del Repartiment realizada por Bofarull. A su juicio esta edición, ampliamente utilizada, incurre en graves errores metodológicos que desvirtúan los resultados.

- "Dos actitudes ante la Reconquista de Valencia", en Temas valencianos, 3. Valencia, 1977; págs. 20-22.

En base al estudio de documentación coetánea a la reconquista de Valencia, el autor señala cómo en las Cortes de Monzón de 1236, los entonces miembros de la Corona de Aragón se comprometieron a realizar "una cruzada para ocupar el Reino musulmán de Valencia". De todos los compromisarios sólo cumplirían su juramento: el 36% de la nobleza catalana y el 86% de la aragonesa. Indica, además, que en la Crónica de Jaime I al aludir el monarca a los nobles que le ayudaron da 23 nombres: de ellos 20 eran aragoneses y sólo 3 catalanes. Respecto a la participa

ción de los concejos afirma que la campaña fué vota da por la mayor parte de los aragoneses y sólo por Lérida y Tortosa entre los catalanes. Llegado el mo mento, sólo participaron en la conquista los concejos de Zaragoza, Teruel y Daroca.

- "Entidades políticas en la conquista de Valencia", en Temas valencianos, 14. Valencia, 1972; pág. 22.

También en este estudio el prof. Ubieto mantiene las mismas conclusiones, señalando que la conquista de Valencia fue: "una empresa del Reino de Aragón en la que intervinieron sus súbditos".

La profesora M^a D. CABANES PECOURT: "El Repartiment de la ciudad de Valencia", en Temas valencianos, 2. Valencia, 1977; pág. 23, sostiene idénticas conclusiones y E. VIDAL BERTRAN: Valencia en la época de Juan I. Valencia, 1974; pág. 88, al estudiar los avecina mientos en Valencia durante el siglo XIV, señala una afluencia de emigrantes aragoneses significativamente superior a la de los catalanes.

- (9) F. TOMAS y VALIENTE: Manual...; págs. 226-227. Reco - giendo las conclusiones de Gual Camarena sobre los lu gares repoblados antes de que finalizase la reconquis ta del reino, el prof. F. Tomás y Valiente sostiene - que "incluso en ese primer período el influjo catalán fué más importante de lo que las Cartas pueblas expresan". Jaime I, antes de iniciar la conquista, otorgó algunas alquerías y castillos cercanos a Valencia a -

pobladores catalanes ad forum et consuetudines Bar-
chinone. Afirma, además, que la afluencia de pobladores
catalanes en la ciudad de Valencia superaba has-
ta casi doblarla, a los de Aragón. El peso especifi-
co de la capital en el reino sería, a su juicio, de-
cisivo en la consolidación del predominio del dere-
cho catalán sobre el aragonés, pues allí nació y cre-
ció el núcleo primitivo y esencial del Derecho valen-
ciano. En su opinión, la levantisca nobleza aragone-
sa pretendió implantar en Valencia el derecho feudal
de Aragón con el fin de consolidar y acrecentar sus
privilegios e intereses. Para neutralizar sus tenta-
tivas, el monarca se apoyaría en los derechos munici-
pales catalanes y sobre todo en el romano-canónico:
más apto este último para elaborar y difundir un sis-
tema jurídico favorable al poder real; más grato el
primero a los pobladores catalanes.

- (10) G. COLON y A. GARCIA: Furs de València, I. Barcelona,
1970; págs. 7-59.
M. DUALDE: Fori Antiqui Valentiae. Madrid-Valencia,
1950-1967.
- (11) L. ALANYA: Aureum Opus Regalium Privilegiorum civita-
tis el regni Valentiae. Valencia, 1515. Edic. facsi-
mil por M.D. Cabanes Pecourt, Valencia 1972 (en ade-
lante citado: Aureum Opus).
- (12) Furs e ordinations fçtes per los gloriosos reys de -
Arago als regnicols del regne de Valencia. Valencia,

Lamberto Palmar, 1482. Editado por la Universidad de Valencia, Secretariado de publicaciones. Valencia, - 1977 (en adelante citado: Furs e ordinations).

En la declaración que precede a la promulgación de los fueros de Jaime I, el monarca manifiesta:

"Vedam donchs que nengunes altres costumes en la ciutat o en algun altre loch del regne de Valencia en alcuna cosa no haien loch mas per aquestes costumes la cort, els jutges degen los pleyts iutiar e determenar: car as - sats convinentment poran departir per aquestes costumes la cosa igual daquella que no se ra igual, et la cosa leeriva de aquella que no sera leeriva. Et aquestes coses en ari sobredites volem que lla on aquestes costumes no poran abastar, aquells que iutiaran pu - quen leerivament recorrer a natural seny e - egualtat" (fol. 30).

También, en I, X, 3 (fol. 39):

"Una costum, una moneda de lig et de pes - et de figura, Una alna, un quarter, un almut, una fanega, un cafiç, una onza, un march, una liura, una rova, un quintar e un pes e una me sura en tot lo regne e en la ciutat de Valencia sia per totstemps.

Enadix lo Senyor rey que axi sia entes lo feu en tot lo Regne de Valencia com en la ciu tat".

- (13) La obra más importante del Derecho Romano fué la recopilación llevada a cabo por el emperador Justiniano entre los años 528-533. La integraban: las Instituciones, obra elemental destinada a la enseñanza del Derecho; el Digesto o Pandectas, recopilación de textos de jurisprudencia clásica; el Código, compilación de Constituciones imperiales desde Adriano hasta Justiniano; y las Novelas, constituciones posteriores al Código.

- (14) A. M^e BARRERO: "El Derecho Romano en los Furs de València de Jaime I", en A.H.D.E., XLI. Madrid, 1971; págs. 639-664.
- (15) M. DUALDE SERRANO: Supervivencia de los primitivos privilegios orgánicos de la capital en el texto de los Fueros de Valencia. Valencia, 1955.
- (16) A. GARCIA SANZ: "Las Consuetudines Ilerdenses y los Furs de Valencia", en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XLI. Castellón, 1965; págs. - 1-26.
- J. FONT i RIUS: La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico. Lérida, 1949.
- (17) H. GARCIA: "Los Fueros de Valencia y la Costum de Tortosa", en Bol.Soc.Cast.de Cult., XIV. Castellón, 1933; págs. 326-332.
- (18) B. CLAVERO: Temas...; págs. 39-41.
- (19) J. LALINDE: "El sistema normativo..."; págs. 310-314, señala que este ordenamiento fue otorgado a 87 lugares del Reino. Por su parte, CLAVERO: Temas...; pág. 40, perfila la adaptación de la Costum a través de asambleas celebradas por el monarca con las potes tades del nuevo reino y el alcance bipolar de este sistema: al tiempo que el "fuero" se convertía en núcleo del Derecho valenciano, tales asambleas se configuraban como cortes particulares del mismo reino, pudiendo, además, desarrollar este núcleo con nuevos

fueros.

- (20) El profesor LALINDE: "El sistema normativo...; pág. 319, insiste en el carácter no paccionado de la Cos-tum. Considera que el concurso de nobles y obispos, convocados por el monarca para su redacción, tuvo co-mo único objetivo el asesoramiento. Sólo a partir de 1261, cuando Jaime I instituye el juramento de la ob-servancia del ordenamiento valenciano, puede, en su opinión, hablarse de pactismo.
- (21) B. CLAVERO: Temas...; págs. 39-40.
- (22) F. TOMAS y VALIENTE: Manual...; pág. 229.
- (23) S. ROMEU ALFARO: "Los Fueros de Valencia y los Fue-ros de Aragón :la "jurisdicción Alfonsina"" , en -
A.H.D.E., XLII. Madrid, 1972; págs. 75-115.
- (24) L. MATHEU Y SANZ: Tractatus de regimine Regni Valen-tiae. Lugduni, MDCCIV; I, 2, 46 a 50.
- (25) F. TOMAS y VALIENTE: Manual...; pág. 231.
- (26) F.A. ROCA TRAVER: El Justicia de Valencia, 1238-1321. Valencia, 1970.
- (27) L. PILES ROS: Estudio documental sobre el bayle gene-ral de Valencia, su autoridad y jurisdicción. Valen-cia, 1970.
- (28) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso de historia de las Instituciones españolas. Madrid, 1977 (5ª edición);

págs. 555-570.

- (29) F. TOMAS y VALIENTE: Manual...; págs. 178-179.
- (30) B. CLAVERO: Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla. 1369-1836. Madrid, 1974; págs. 53-56.
- (31) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 560.
- (32) A. GIMENEZ SOLER: El poder judicial en la Corona de Aragón (Memoria leída en la Real Academia de Buenas Letras). Barcelona, 1901; págs. 5-80.
- (33) Vid. ob. cit. supra nota 28; pág. 569.
- (34) La serie Sentenciarum Valentiae de la Sección Real - Cancillería del Archivo del Reino de Valencia (en adelante: A.R.V.) registra las actuaciones de los "doctores" del Consejo Real en Valencia, en las curias de los Lugartenientes Generales. Los datos aportados ratifican su actuación a tenor de las instrucciones recibidas. Los volúmenes revisados abarcan los períodos: 1492-1493; 1496-1498; 1501-1503; corresponden a los reg. 468, 469 y 470 de la citada serie.
- (35) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 569.
- (36) Furs e ordinations; fol. 228.
- (37) Ibidem; fol. 174.
- (38) La serie Communium Valentiae de la sección de Real -

Cancilleria del A.R.V. está integrada, casi en su totalidad, por este tipo de comisiones y nombramientos de "jueces delegados". La mayor parte se refieren a apelaciones elevadas al monarca. Para su resolución el monarca despacha estos nombramientos, adjuntando las oportunas instrucciones en las que detalla si deben fallar el pleito o sólo limitarse a la instrucción del sumario para su posterior fallo en la propia curia real. Hemos revisado, dentro de esta serie los registros 140 a 163 que abarcan el período 1499-1507.

- (39) Furs e ordinations; fols. 54-55.
- (40) Ibidem; fol. 54.
- (41) Ibidem; fol. 174.
- (42) Vid. supra nota 38.
- (43) Furs e ordinations; fols. 133-134.
- (44) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 569.
- (45) F.A. ROCA: El Justicia...; pág. 398.
- (46) A. GIMENEZ SOLER: El poder judicial...; págs. 25-37.
- (47) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 570.
- (48) Furs e ordinations; I, III, 6 (fol. 33).
- (49) Ibidem; I, III, 2 y 3 (fols. 32-33):

"La Cort ab Consell dels prohomens de la ciutat iutge tots los pleyts civils e crimi-

nals observades en totes coses e per totes -
les costumes de la ciutat"

"La Cort ol jutge no iutge los pleyts se-
gons la sua consciencia, ne segons ço que sa-
bra, más segons ço que les parts allegaran da-
vant ell et provaran. Car conivent cosa es
quel jutge do sentencia segons aquelles coses
que davant ell seran provades leyalment".

(50) Ibidem, I, III, 7 y 16 (fols. 33 y 34).

(51) Ibidem, I, III, 17 (fol. 34).

(52) Ibidem, I, III, 14 y 15 (fol. 34).

(53) Ibidem, IX, XVIII, 6 (fol. 177):

"Un sol vehi e habitador del cors de Valen-
tia sia cort de la ciutat de Valentia e de -
tot lo terme daquela ciutat: e ell sol oia e
determina tots los pleyts civils e criminals
ab consell dels prohoms de la ciutat, e -
tots los pleyts civils e criminals sien me-
nats e oits e determinats sots conexença e po-
der daquela cort o daquell qui sera sotsdele-
gat dell, e no sots conexença ni en poder da-
tre. E nos podem e devem destrenyer cascun -
vehi de la ciutat a tener la administracio -
del ofici de la Cort, dementre empero que ell
hi sia suffitient e conivent, enaxi que no
sen pusque acusar per alguna rao o per nengu-
na manera. Enadeix lo senyor rey que daquells
tres prohoms qui deven esser presentats a -
nos o aquel qui te nostre loch en nostra ab-
sentia per iustitia que daquells sia presen-
tat un cavaller e quel elegen los cavallers,
enaxi que sien tenguts tots los cavallers de
seguir la senyera de la ciutat o del terme o
de quelque loch que sien, e si no ho fahien -
que no sien dimanats en la dita electio".

(54) F.A. ROCA TRAVER: El Justicia...; págs. 85-86.

(55) Aureum Opus. Privilegio 4 de Jaime I; pág. 62:

"Concedimus etiam in perpetuum quod de an-
no in annum curia civitatis mutetur et non -
sit ibi in dicto officio perpetuus nec nos -
aut successores nostri aut alii ponamus eum

aliquo servitio vel pecunia, sed unus probus homo eligant quod sit de civitate et ponant - et mutent annuatim in dicto officio in festo Nativitatis Domini".

(56) Ibidem. Privilegio 8 de Jaime I; pág. 64:

"Per nos et omnes succesores nostros promittimus et in perpetuum statuimus, damus atque concedimus vobis populatoribus Valentiae presentibus et futuris propter franquitatem et libertatem vestram et vestrorum omnium successorum quod numquam vendere, impignorare seu... aliquo modo alienare vel transfferre ad milites Valentiae nec etiam ponere vel mittere - ibi ad tempus vel in perpetuum aliquem pecunia vel servitio mediante".

(57) Ibidem. Privilegio 28 de Jaime I; pág. 80.

(58) Ibidem. Privilegio 35 de Jaime I; pág. 83.

(59) Ibidem. Privilegio 72 de Jaime I; págs. 101-102.

(60) Ibidem. Privilegio 13 de Pedro I; pág. 121.

(61) A. UBIETO ARTETA: "La creación del Reino de Valencia", en Anales Universidad de Valencia. Valencia, 1974; págs. 35-46.

(62) Furs e ordinations; I, III, 8 (fol. 33).

(63) Ibidem; IX, XVIII, 5 (fol. 177).

(64) M. DUALDE: Supervivencia de los primitivos privilegios...; págs. 17-18.

(65) Furs e ordinations; III, X (fols. 57-59).

(66) Ibidem; III, I (fol. 54).

(67) Ibidem; III, III (fol. 56).

(68) Ibidem; I, V (fol. 37).

(69) Ibidem; IX, I, 4 (fol. 154):

. "No podem ni devem per dret ne per nenguna
rao ne per nenguna cosa, accusar los nostres
homens dalcun malefici, ni de iniuria, ni de
crim, car seria semblant si ho fahiem que nos
haguessen e usassem de dos officis; ço es, de
offici de iutge e de officii daccusador. Empe-
ro aço no sia entes en nostres propis negocis
o feyts".

(70) Ibidem; IX, I (fols. 154-155).

(71) Ibidem; VII, II (fols. 129-131).

(72) Ibidem; II, XIII (fol. 40).

(73) Ibidem; VII, VIII (fols. 134-136).

(74) Ibidem; IX, XV (fol. 174).

(75) Ibidem; VII, IV, 5 (fol. 132).

(76) Ibidem; IX, III (delitos de falsificación y fabrica-
ción de falsa moneda).

IX, IV (crim destollionat)

IX, V (delito de injuria)

IX, VI (questions y demandes feytes ab tur-
ment)

IX, VII (homicidio)

IX, VIII (delitos cometidos por delincuentes)

IX, IX (delito de lesa majestad)

IX, X (falso juramento).

(77) Ibidem; VII, III (fol. 131)

(78) Ibidem; III, IV, 7 (fol. 57):

"La Cort e aquells que pledejen cessen e -
stien que no pledejen ne menen alguns pleyts
als dies de diumenge, e de la vespra de Nadal
en tro a les calendes de Iener, ço es, tro al
dia ninou; e el dia de Aparici, e el dia de
Ascensio, e el dia de Sant Salvador, e el dia
de Rams entro al dimecres apres de Pascua, e
de la festa de Cinquagesima entro al dimecres
apres aquella festa, e en totes les festes -
dels Apostols, e dels Evangelistes, e de Sent
Vicent, e de Sent Lorenç, e de sancta Maria -
Magdalena, e de Sent Nicolau, e en la festa -
de Omnium Sanctorum, e de Sent Iuan Babtista,
e de Senta Caterina. E en tots los altres -
dies, e les festivitats pusque la Cort e -
aquells qui pledeien lurs pleyts tractar e me
nar, en axi com sera rao".

(79) J.R. STRAYER: Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno. Barcelona, 1981; págs. 37-48.

CAPITULO II

LOS PROGRESOS DE LA ADMINISTRACION REAL
COMO VIA HACIA LA INSTITUCIONALIZACION
DE LA REAL AUDIENCIA

La tarea de precisar los orígenes de un ente - institucional resulta siempre ardua y difícil. Sin adhe - rirnos a planteamientos extremos -que sólo conducen a la disyuntiva de situar, bien la creación de una institución "ex nihilo" en un momento concreto, o, por el contrario, a diseñar una perfecta continuidad histórica- pretendemos rastrear el proceso conducente al surgimiento de la Au - diencia moderna en el reino de Valencia, diferenciando lo que son propiamente antecedentes históricos, de la insti - tución en sí misma.

Resulta obvio que, desde esta perspectiva, no se puede omitir la referencia al contexto institucional y político en el que surge y se desarrolla el organismo en cuestión. Pero, además, dado que el reino de Valencia se halla integrado en un más amplio conjunto político -la confederación catalano-aragonesa- ha parecido conveniente integrar en el esquema explicativo el proceso de desa - rrollo institucional de la Corona de Aragón durante los - s. XIV y XV. La delimitación cronológica de este estudio, lejos de obedecer a criterios arbitrarios, se apoya en dos razones básicas. Por una parte, un criterio metodoló -

gico: la imposibilidad de comprender las instituciones de la Edad Moderna sin contar con sus precedentes en el tiempo o sus antecedentes históricos que arrancan, precisamente, de la etapa bajo-medieval. En segundo lugar, la particular y compleja "sintomatología vital" que los miembros de la Corona de Aragón manifiestan en este período y que trasluce una serie de cambios que pesarán decididamente - en la administración "moderna" de los estados miembros de la confederación.

La vitalidad de la Corona de Aragón en la baja Edad Media queda reflejada en una potencialidad expansiva manifiesta en la vida económica, político-institucional, social y cultural de sus miembros. Al comenzar el s. XIV y al abrigo de la prosperidad catalana, la confederación alcanzó su "cénit histórico". En esta etapa los designios de la política exterior tienden hacia el Mediterráneo, situándose los objetivos en la pacificación de Cerdeña, la reincorporación de Baleares a la Corona y la preparación de la anexión de Sicilia. Jalones, todos ellos, de una meta que no se alcanzaría totalmente hasta la siguiente centuria: el imperio marítimo catalano-aragonés (1). La política peninsular de la dinastía intensifica en este período los contactos, no siempre pacíficos, con Castilla. Las tensiones suscitadas entre las dos Coronas se saldarían - con resultados ambivalentes, si bien, como ya señaló el prof. Reglá (2), el equilibrio peninsular en esta etapa, que él relaciona con la coyuntura expansiva, se rompería a favor de Castilla a partir de 1350 por el impacto de la

crisis general europea. En el orden interno, es decir, desde el análisis de la relación de fuerzas entre los mismos miembros de la confederación, el prof. Reglá estableció también un paralelismo entre la expansión general europea del s. XIII y primera mitad del XIV y la hegemonía catalana de facto dentro de la Corona. Con la depresión bajomedieval, a fines del XIV, ésta pasaría a Aragón, imponiéndose finalmente Valencia desde mediados del XV.

En el orden económico, la actividad mercantil - catalano-balear, al tiempo que refrendaba la expansión marítima, repercutía favorablemente en Aragón y Valencia, - propiciando la acometida de empresas comunes. La consolidación de oligarquías urbanas en los gobiernos municipales se vió, asimismo, potenciada por esta situación. Además, según Vicens, el "poderío económico burgués" sería instrumentalizado por la monarquía en sus enfrentamientos con - la nobleza aragonesa (3).

Por su parte, el prof. Lalinde conceptúa el siglo XIV como "hito de pubertad en las instituciones de la Corona de Aragón" (4). Si bien el s. XIII presencia el nacimiento, en germen y sin estabilidad, de las mismas, el XIV canalizará los impulsos de las épocas precedentes en aras de una creación estable.

En la vida cultural y literaria de la Corona de Aragón los últimos veinte años del s. XIV (1380-1400) tienen una importancia decisiva, en opinión de M. de Riquer (5). Aunque en estas dos últimas décadas del Trecento con

viven medievalismo y humanismo, éste último comienza a ganar posiciones y proyección desde su principal soporte: - la Cancillería regia.

Las líneas de desarrollo brevemente esbozadas - van a conducir y condicionar los desarrollos de la Edad Moderna en la Corona de Aragón. Son precisamente esos rasgos de modernidad, o al menos los relacionados en cierta medida con las creaciones de la Edad Moderna, los que pretendemos rastrear. Centrado nuestro interés en los órga - nos de administración de la justicia real en el reino de Valencia y, concretamente, en la institución de la Real Audiencia, atenderemos tanto a la evolución de la Curia - regia, como al desarrollo de las instituciones representativas de la realeza a nivel regnícola, procesos a los que se liga estrechamente la institucionalización de la Audiencia Moderna.

1.- La Curia regia: evolución de la organización palatina y cortesana y su influencia en la administración general

La Audiencia valenciana, con la configuración institucional que va a caracterizarla en los tiempos modernos -órgano técnico y colegiado, con funciones específicas y base territorial concreta- no surge hasta el siglo XVI. Sin embargo interesa perfilar la evolución, en líneas generales, de los organismos del poder real para comprender la línea de continuidad histórica que conduce desde una organización administrativa estrictamente doméstica hasta otra de carácter público; al desdoblamiento de los aspectos doméstico estricto y cortesano en las organizaciones estamentales y, en fin, la trascendencia de las mismas en las estructuras políticas autoritarias, por una parte, y pluralistas, de otra.

En la España medieval la "Corte real" era el centro de la administración del Estado. Tanto G. de Valdeavellano (6) como Lalinde (7) sitúan su origen en el Aula Regia del estado visigodo, a la que designaban como Curia, Cort y Corte desde los siglos XI y XII. Aunque generalmente la "Corte" radicaba en alguna ciudad importante, no tenía residencia fija y todos los servicios de la administración central y palatina acompañaban al monarca en sus frecuentes desplazamientos de un lugar a otro.

El príncipe medieval era auxiliado en las fun-

ciones de gobierno y administración por asambleas políticas (8) u órganos consultivos (9), cuya misión consistía en asesorarle. En el ejercicio de la potestad regia el monarca contaba, también, con el concurso de los oficiales y agentes de la administración central y territorial. Para la Alta Edad Media cabe señalar la presencia de miembros de los grupos sociales privilegiados (nobleza y clero) en estos órganos asesores y entre los delegados del poder real en los distritos administrativos. En la Baja Edad Media, al configurarse el Estado como una corporación integrada socialmente por los tres "órdenes" de la nobleza, el clero y los ciudadanos o burgueses de las ciudades y villas, todos los estamentos sociales participarán junto al monarca en el gobierno del Estado; este proceso, no exento de tensiones, convertiría el "Consejo" feudal del monarca, ideal e inorgánico, en una entidad progresivamente más técnica e institucionalizada (10).

Respecto al funcionamiento de la curia regia, cabe distinguir dos tipos de reuniones: ordinarias y extraordinarias. Las primeras dan lugar a lo que se conoce como curia ordinaria o reducida, y las segundas a la curia extraordinaria, plena o general. No se trataba de dos organismos diferentes, sino de uno sólo; la diferencia estribaba en el número de los reunidos y en la importancia de los problemas debatidos en cada una de las reuniones (11).

A la curia ordinaria concurrían: el monarca y

los miembros de su familia; los magnates seculares y eclesiásticos que integraban la comitiva y acompañaban al monarca en sus desplazamientos; los oficiales palatinos y los vasallos de la comitiva regia o condal (12). La composición de la curia extraordinaria era análoga a la de la reducida. Además de participar en ella los miembros de la curia ordinaria eran convocados, mediante pregón en el que se señalaba la fecha y lugar concreto de la reunión, todos los magnates, obispos y abades del reino; en ocasiones sólo se convocaba a los de algún territorio concreto (13).

Las funciones de la curia ordinaria se extendían en un doble plano: consultivo y judicial. Como consejo de príncipe sus decisiones no tenían carácter vinculante para el monarca. En este sentido, la esfera de competencias de la curia ordinaria era tan amplia como diversas las cuestiones de administración y gobierno. En cuanto tribunal, la curia ordinaria era el órgano de la jurisdicción real. Presidida por el monarca entendía en todas las causas civiles y criminales que se le sometían, en los casos expresamente reservados a la Corte (llamados posteriormente "casos de Corte"), en las apelaciones de sentencias de los tribunales inferiores y, de modo especial, en los rieptos y pleitos entre nobles. Además, en los reinos de Aragón y Navarra el monarca mismo debía someterse al fallo de su Curia en los litigios entre él y los nobles (14).



La Curia extraordinaria o plena se reunía solamente de tarde en tarde; era presidida por el rey y la reina (o conde y condesa si se trataba de un estado condal) y era expresamente convocada para tratar asuntos importantes y de gran trascendencia. Se reunía en presencia del pueblo y desde la segunda mitad del siglo XII empezaron a participar en esta corte general los representantes de los ciudadanos o burgueses de los concejos municipales. Esta participación modificó el carácter de las curias extraordinarias y daría origen a la nueva institución de las Cortes (15).

La Curia extraordinaria entendía, también, en los más diversos asuntos del gobierno y la administración al igual que la Curia ordinaria. Se reservaba, sin embargo, a su deliberación, consejo y decisión los asuntos de mayor trascendencia: asesoraba al monarca en el ejercicio de su potestad legislativa y fiscal; entendía también en el otorgamiento de fueros locales y concesiones de inmunidad; decidía sobre la sucesión real y el reparto de los reinos y territorios entre los hijos del monarca; tomaba juramento al heredero del reino; entendía en las declaraciones de guerra y convenios de paz, en la organización administrativa y judicial, mantenimiento de la paz pública y repoblación de territorios. Las cuestiones eclesiásticas sometidas a la potestad real en la Alta Edad Media -elección de obispos, creación de diócesis, disciplina moral de clérigos y religiosos- eran tratadas en la curia plena. Finalmente intervenía, también, en la administra -

ción de la justicia (16).

Quizás el aspecto más destacable en el estudio de la Curia regia sea el de su evolución. La complejidad creciente que fue adquiriendo la vida política y administrativa desde el último tercio del siglo XII provocó la parcelación y separación de funciones en la Curia regia. El incremento de la extensión territorial de los estados de la Reconquista, por una parte, y la configuración del Estado estamental, de otra, incidieron, también, sobre este fenómeno. Así, la extensión del poder político de los estados de la Reconquista en territorios cada vez más amplios, hizo inviable la acumulación de funciones que eran competencia de la Curia, imponiendo una separación y especialización de las mismas. La participación de los ciudadanos y burgueses, junto a nobles y eclesiásticos, en las asambleas extraordinarias, confirió a éstas un carácter de representatividad que se sitúa en la base del surgimiento de una nueva institución: las Cortes, como asambleas representativas de los tres estamentos. Las tareas legislativas, la aprobación de los impuestos extraordinarios y la imposición de nuevos tributos pasaron a ser materias de su estricta competencia.

En la curia ordinaria se produce un desdoblamiento por el que la Cancillería se independiza de la Curia y se constituye como servicio u organismo diferenciado. La guarda del sello real y la expedición y autenticación de los documentos regios, fueron, desde entonces,

tareas asignadas a la Cancillería.

La Curia ordinaria acentuaba, entre tanto, su carácter de tribunal de justicia y los asuntos políticos y administrativos quedaron reservados, dentro de la misma, a una comisión de consejeros reales (17). Para Valdeavellano, éste fué un antecedente del "Consejo Real" que "se constituyó en el siglo XIV, tanto en Castilla como en Aragón, con independencia de la Curia ordinaria y con el carácter de un cuerpo consultivo que aconsejaba al Rey en la gestión de los asuntos públicos y colaboraba con el monarca en el gobierno y administración del Estado" (18). Recientemente, S. de Dios ha criticado el planteamiento de G. de Valdeavellano sobre la derivación del Consejo Real de Castilla respecto a la Curia ordinaria. El autor citado considera la curia ordinaria "como precedente en el tiempo, pero no pueden verse en ella los orígenes causales del Consejo de Castilla, lo que significaría una falsa continuidad institucional" (19).

La evolución de la Curia regia constata el paso de una administración simple y descentralizada a un proceso en que la centralización y la complejidad administrativa avanzan en progresión acelerada. El eje entre ambas fases se sitúa, en general, en el siglo XIII por la consolidación de la Reconquista. Desde este punto las estructuras políticas medievales hispánicas experimentarán una evolución diferente, o al menos diversificada, en la que influirán factores de índole diversa.

En el plano ideológico las ideas políticas europeas experimentan, a partir del s. XIV, una "revolución aristotélica" que hace perder ascendencia al Imperio y al Pontificado, cobrando importancia, por el contrario, las diversas entidades políticas particulares. Aunque la plenitudo potestatis sigue siendo exclusiva del emperador, - se considera que el monarca es emperador en su reino. Bajo la influencia del Derecho Imperial Romano, los teóricos del pensamiento, tanto clérigos como legistas, atribuyen a la voluntad del monarca el carácter de ley, le otorgan capacidad para legislar y le declaran libre de su misión a las leyes. No obstante esta situación, surgirán también corrientes que intentan limitar los poderes absolutos; desde el siglo XII el tiranicidio se considera lícito (20). Guillermo de Occam (1285-1349), Marsilio de Padua (1290-1343) y más tarde Nicolás de Cusa (1401-1464), entre otros, atribuyen incluso el poder a la comunidad, y la idea de pacto entre aquélla y el titular aparece en autores hispánicos como Eiximenis en el s. XV (21).

En el plano político, las denominadas por el prof. Lalinde "agrupaciones de supervivencia" (22) (reino astur-leonés; reino de Navarra; condado-reino de Aragón; condados catalanes), surgidas entre los s. VIII-IX, tendrán posteriormente hacia la integración. Engrosadas por la Reconquista, nacieron en estas unidades movimientos secesionistas que darían lugar a formaciones que terminarían logrando su autonomía (Castilla respecto a León; Portugal respecto a Castilla; Cataluña respecto al reino fran

co).

El ideal de integración se realizaría a través de dos vías: la fusión en los reinos de Castilla y León, y la coordinación federada en Aragón y Cataluña, primero, y, después, entre éstos y Valencia y Baleares. En el siglo XV Castilla y León llegan a constituir una forma política suficiente y unitaria; Aragón y Cataluña extenderán desde el siglo XIII su sistema a las conquistas que realizan, tanto en el área peninsular como en el Mediterráneo, dando lugar a una forma política pluralista.

En la línea evolutiva de ambas entidades políticas se produce, sin embargo, una gran disociación. Las que han alcanzado su integración por fusión (León y Castilla) mantienen fórmulas autoritarias, de manera que su institucionalización tiene carácter técnico pero no político, dado que los órganos de este tipo no llegan a obtener grandes facultades, como la legislativa. Por el contrario, las fórmulas autoritarias son abandonadas en las formas de "coordinación" (Corona de Aragón, y también en Navarra) siendo sustituidas por lo que se ha dado en llamar "fórmulas liberales estamentales", dado el equilibrio existente entre el rey y los estamentos. Con arreglo a las mismas se desarrollarán Navarra y la Corona de Aragón desde el s. XIII. Estas fórmulas estamentales proceden de otras híbridas de autoritarismo institucional, por superación del mismo (23). Así, mientras en León y Castilla la debilidad de la nobleza frente al rey, que se apoya en el esta-

mento de las ciudades, permite el mantenimiento del autoritarismo y el desarrollo de un concepto patrimonialista del reino; la mayor fuerza de la nobleza o las aspiraciones propias y divergentes de las ciudades hacen desembocar a los otros territorios, antes citados, en el liberalismo estamental.

Por otro lado, y en el ámbito de la Corona de Aragón, el concepto patrimonialista fue negado desde fines del s. XIII al disponer Alfonso III (I de Valencia) - en 1289 que el reino e islas de Mallorca, Ibiza y Menorca no pudiesen separarse de Aragón, Cataluña y Valencia.

La concepción pactista de la ley quedó perfilada en la dialéctica rey-reino en Cortes. Los estamentos - se atribuyen la opinión del reino frente al rey, y, a diferencia de la evolución castellana, reunidos en Cortes consiguen participación decisiva en la función legislativa y fiscal.

La distancia entre el monarca y el reino se - acentúa, además, en la Corona de Aragón por la federación política de sus estados miembros, lo cual motiva un absentismo normal al tener que ocuparse el monarca de cada uno de ellos. Todos estos factores contribuirían, de manera decisiva, en la acuñación de una concepción "pactista" en la actividad de gobierno y, sobre todo, en la función legislativa. Además, en esta formación pluralista que es la Corona de Aragón, los órganos representativos de orden administrativo, judicial y económico adquirirían mayor im-

portancia.

Centrado el interés del presente trabajo en el ámbito del reino de Valencia, integrado en el más amplio contexto de la Corona de Aragón, me limitaré a seguir la evolución institucional en este marco. Además, puesto que la creación de la Audiencia foral se vincula a la institucionalización del virreinato en la Edad Moderna, no cabe omitir el proceso que concluye en la génesis de dos organismos tan significativos en la etapa foral moderna.

2.- El desarrollo institucional y el poder real en la Corona de Aragón durante el s. XIV

Las líneas generales del desarrollo institucional de la Corona de Aragón en el siglo XIV fueron descritas por el prof. Lalinde en la ponencia presentada al VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (24). Este trabajo resulta de obligada referencia en estas páginas.

Tres coordenadas enmarcan las realizaciones institucionales de esta etapa: el equilibrio de las instituciones político-sociales; la unidad de la administración

central, frente a la diversificación de las administraciones inferiores; y, en la esfera de la vida privada, el impulso del proceso jurídico de liberalización de la vida económica y familiar. Con relación al tema que nos ocupa interesa destacar las conclusiones que hacen referencia a los dos primeros aspectos.

El equilibrio político-social deviene como consecuencia del fortalecimiento de la institución real, de una parte, y del de los territorios centrales de la Corona, de otra. Factores de índole diversa operan en cada uno de estos procesos.

La realeza refuerza su situación prevalente en el Estado mediante la participación de los miembros de la familia real en el gobierno. Esta asociación a las tareas gubernamentales afectará, sobre todo, a la reina y al primogénito, adscribiéndose la lugartenencia general y la procuración general, respectivamente, a estas dos figuras. En opinión de Lalinde el sistema contribuye al desarrollo de una monarquía, que él denomina "ejecutiva", en oposición a la de tipo "representativo" que se desarrollará posteriormente.

El perfeccionamiento de la organización palatina, que culminó con las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso en 1344, vino también a reforzar la institución real al permitir al monarca dirigir con mayor seguridad los asuntos de gobierno. Las instituciones representativas de los intereses económicos de la monarquía (bailías genera-

les y procuraciones fiscales) adquirieron en esta etapa verdadera importancia. Finalmente, el desarrollo de una mesocracia aplicada al ejercicio de las funciones públicas refrendaba la burocratización progresiva de la administración estatal y, consiguientemente, revirtió en el fortalecimiento de la institución monárquica. En el plano ideológico, y en línea de continuidad con etapas anteriores, el desarrollo de la doctrina de la plenitudo potestatis del rey actuó como coadyuvante del reforzamiento de su poder.

La consolidación de los territorios centrales - de la Corona se alcanzaría mediante la acentuación de medidas tuitivas de carácter nacionalista; la igualación de fuerzas de los territorios fundacionales (Aragón y Cataluña) por la consolidación de los anexionados posteriormente (Mallorca y Valencia); y la institucionalización de las Cortes, que posibilitó la participación estamental en las tareas legislativas.

El respeto a la personalidad jurídica de los miembros integrantes de la confederación catalanoaragonesa fue consecuencia lógica del carácter "personal" de la unión de sus miembros. El reforzamiento de la autonomía y personalidad de los territorios afectó, fundamentalmente, en este período a los fundacionales: Aragón y Cataluña. - Se mantuvo entre ambos una paridad de fuerzas, favorecida por la consolidación de Valencia y Mallorca como estados independientes dentro de la confederación. Valencia no sa

telizaría en la órbita aragonesa, pues la declaración del Privilegio General en 1325 supuso el respeto a la personalidad del Derecho en favor de los aragoneses, no una expansión jurisdiccional del derecho aragonés en territorio valenciano. Tampoco rompería Valencia el equilibrio en favor de Cataluña, sino que, incluso, rivalizó con ésta en el plano económico. La evolución de Mallorca permitió, -- también, mantener el equilibrio de fuerzas, consumando la indivisibilidad de la Corona.

Respecto a las Cortes, en la primera década del s. XIV se estableció la periodicidad de sus reuniones -- (bienal en Aragón y trienal en Cataluña y Valencia) y se estructuró su estamentalización definitiva (cuatro brazos en las de Aragón; tres en las de Cataluña y Valencia). La participación de las Cortes en la función legislativa, -- aunque iniciada en el s. XIII, se consolidaría en esta centuria.

Junto a estos factores, la expansión por el Mediterráneo central y oriental, acaecida en este siglo, -- ejerció un efecto catalizador para el mantenimiento del equilibrio político-social "en cuanto ha satisfecho ambiciones, ha desviado posibles elementos de perturbación y, en general, ha suministrado un ideario y un programa de quehaceres colectivos" (25).

El equilibrio alcanzado en el s. XIV, que afectaba fundamentalmente a las instituciones administrativas, consagró la unidad de la administración central, al tiem-

po que refrendaba el respeto hacia las diversas, y diversificadas, esferas administrativas inferiores. La administración de justicia se convertirá en el máximo exponente de la unidad administrativa central por la asunción que de la misma hizo la Cancillería regia. Consecuentemente, la administración general se realizaría a través de la función judicial "mediante la creación de la procuración general y su sustitución posterior por la gobernación general, amén de la aparición de la lugartenencia general" (26).

En una forma pluralista de poder, como la Corona de Aragón, se produce la coexistencia de una administración del rey y otra del reino. Así pues, en este marco, desde principios del s. XIV los órganos intermedios de la administración del rey son los delegados del procurador general, primero, y del gobernador general, después, designándoseles con el apelativo genérico de gerens-vices procuratoris o gerens-vices gubernatoris (27).

Dada su trascendencia en el proceso evolutivo - interesa hacer hincapié en dos organismos: la Cancillería de la que derivará la Audiencia medieval, y la procuración general, por la representatividad de sus derivaciones en la administración regnícola.

2.1. La evolución de la Cancillería real

El tema de la Cancillería ha merecido diversos estudios monográficos por parte de F. Sevillano Colom - (28) que muy bien permitirían reconstruir la sociología del organismo desde el s. XIV hasta el reinado de Fernando el Católico. Para este autor el gran impulsor de la organización de la Cancillería fué Jaime II, aunque sería Pedro IV quien le dió forma definitiva con las Ordenanzas de 1344 en las que se reglamentaron los diversos oficios y se crearon nuevos cargos. Este ordenamiento se mantendría durante los reinados sucesivos hasta el de Fernando el Católico (29).

Respecto a la composición de la Cancillería según las Ordenanzas de Pedro IV, Sevillano distingue entre oficiales que intervenían en la producción documental - (canciller; vicescanciller; protonotario; 12 escribanos de mandamiento, que eran, asimismo, notarios reales; 8 escribanos de registro, o ayudantes de escribanía; 2 escribanos secretarios, directamente bajo las órdenes del monarca; y, finalmente, un número diverso de maceros (verguers), encargados de remitir los documentos a sus destinatarios), y los relacionados con la expedición de documentos referentes a la administración de justicia (los auditores y, según el autor, también los consejeros reales) (30). En cualquier caso, esta composición variaría en cuanto al número de miembros hasta llegar a la reestructuración de Fernando II en 1480 (31).

En su análisis de la institución, el autor destaca el relieve del cargo de Canciller que "desde su alta jerarquía actuaba con la doble función de Presidente del Consejo Real y jefe de la Administración en general y, en especial, de la justicia" (32); era, por tanto, el personaje más importante de la Curia regia. Según las Ordenanzas, debía desempeñar el cargo un arzobispo u obispo que fuese "doctor en leyes"; sólo en el caso de no existir un prelado que reuniese tales condiciones podría el monarca designar para dicho cargo un "doctor" que no fuese dignidad eclesiástica. Entre sus atribuciones figuraban: presidir las deliberaciones del Consejo Real; ordenar todo lo relativo a la expedición de documentos; expedir por sí mismo alguno de ellos; suscribirlos todos; examinar a los notarios públicos y a los jueces; se le atribuía, también, jurisdicción y facultades disciplinarias sobre todos los miembros de la Cancillería (33).

Aunque el Canciller, como jefe nato de la administración, intervenía en todos los asuntos, incluida la administración de justicia, y aunque la Cancillería actuaba como "asesoría" jurídica del monarca que corregía y reducía a términos de derecho las disposiciones emanadas de aquél (34), en el s. XV la justicia, en su parte criminal y aún en gran parte de la civil, fué confiada al Vicecanciller que llegó a desplazar, prácticamente, al Canciller en estos temas, ayudado por los regentes de la Cancillería (35). Lalinde afirma de forma rotunda:

El siglo **XIV** ha consolidado la figura del "Vicecanciller" como sustituto del Canciller, exigiendo de él ser doctor en leyes y no atado a órdenes sacras a fin de poder actuar en aquellos casos en los que, como en materia criminal, no podía actuar el Canciller cuando era prelado, y se ha previsto que ese Vicecanciller acompañe al Rey. (36).

En los albores de la Edad Moderna el cargo de Canciller habrá sido relegado ya a una categoría meramente honorífica e inoperante, totalmente, en los asuntos de la administración de justicia. Prueba de ello es que al crearse el Consejo de Aragón será el Vicecanciller su presidente (37).

Pedro IV mantuvo en sus Ordinacions la unidad de la Cancillería para toda la Corona, y, por tanto, la Vicecancillería también única. Juan I, a petición de las Cortes, creó vicecancilleres distintos para Aragón, Cataluña y Mallorca, Cerdeña y Córcega, y Valencia (38). En el s. XV, Fernando el Católico pondría fin a la pluralidad de vicecancillerías, nombrando un sólo Vicecanciller para toda la Corona. Cuando en 1494 se creó el Consejo de Aragón -sucesor del Consejo real y de la Cancillería de la Corona- correspondió al Vicecanciller asumir su presidencia. Desde entonces, y durante toda la etapa foral moderna, el cargo de Vicecanciller tuvo carácter general para todos los estados de la Corona de Aragón y ejerció las más importantes funciones de ésta. El Canciller pasó a ser un cargo particular de cada uno de los estados en los que conservó su alto rango honorífico (39).

El cargo de Regente de la Cancillería no aparece en las Ordenanzas de Pedro IV; para Sevillano fué: - "una necesidad sentida a fines del s. XIV... de que hubiera mayor número de juristas al servicio de la administración de justicia". Esta necesidad se materializaría en las Ordenanzas de Martín I, expedidas tras la celebración de Cortes en 1409. Se dispuso entonces que un jurista, - elegido por el Canciller y el Vicecanciller, acompañase - siempre al monarca en sus desplazamientos, y que se nombrase, además, un Regente de la Cancillería para atender la administración de justicia en ausencia del Canciller y del Vicecanciller (40), y para auxiliar a ambos en la - práctica diaria (41).

Integraban la Cancillería, además de los cargos ya citados, seis auditores (tres caballeros, dos civilistas y un canonista). Según las Ordenanzas de Pedro IV, es tos funcionarios debían entender en los asuntos judiciales, otorgándoseles potestad para expedir, por su propia iniciativa, los documentos relacionados con la administración de justicia. Los escribanos de la Cancillería debían obedecer a los auditores en todas las misiones que les encomendasen. Además, se asignaba a éstos dos escribanos para auxiliarles en el despacho diario de los asuntos de audiencia. El más antiguo de los auditores tenía bajo su custodia el sello de la Audiencia. Durante los desplazamientos del monarca le acompañaba uno de los auditores - "caballeros" y otro de los doctores en derecho; a éstos se les ordenaba pernoctar próximos al rey y, en caso de

haber escasez de alojamiento, no podían alejarse más de una legua.

Entre las funciones de los auditores figuraba la visita semanal a las cárceles con el fin de atender a los presos y oír sus declaraciones (42). Despachaban, diariamente, los suplicatorios de justicia elevados al monarca, remitiéndolos a quienes correspondiese su conocimiento o a los jueces delegados que ellos mismos nombraban. Podían, incluso, señalar como procedimiento el juicio sumario, sin atenerse a las formalidades del juicio solemne. Actuaban colegiadamente, bien en conjunto o en grupos de dos o tres, interviniendo, en todo caso, uno de los auditores caballeros y otro de los auditores juristas.

En definitiva, estos funcionarios constituían una primitiva audiencia que presidía el monarca o su representante y, en su defecto, el Canciller o Vicecanciller del rey, o, incluso, el Canciller del primogénito (43).

2.2. El sistema de representación regia en las administraciones regnicolas: la "procuración real" y sus derivaciones

La institucionalización de representantes del poder real en la Corona de Aragón va ganando terreno a medida que avanza la etapa bajo-medieval. Hasta mediados del s. XII la representación en el sector de la adminis-

tración pública carece de importancia por lo reducido del territorio (44). Sin embargo, la unión de Aragón y Cataluña, primero, y las conquistas de mediados de la centuria, después, impidieron el control directo por el monarca de todo el espacio sometido a su dominio. Así surgieron los primeros delegados o representantes regios en los lugares periféricos, como Provenza o los condados de Rosellón y Cerdeña. Ya Alfonso II se hará representar por un veguer o vicario, denominación a la que pronto se suma la de lugarteniente para designar, también, un poder delegado.

Desde principios del s. XIII se relega el nombre de veguer y empieza a vulgarizarse el de procurador, acepción ésta última que se irá consolidando durante la conflictiva minoría de Jaime I. De esta forma, en el siglo XIII la acción regia se ejerce a través de procuradores y lugartenientes. Cuando Jaime I conquista Valencia va a nombrar procuradores, que unas veces tienen carácter de lugartenientes y otras no. La diferencia entre procurador y lugarteniente afecta tanto al grado de representatividad como al ejercicio jurisdiccional. Ya desde el punto de vista etimológico, el término lugarteniente parece encerrar una mayor autoridad por cuanto implica sustitución absoluta o tenencia del mismo lugar, mientras que el de procurador equivale, simplemente, a cuidar de los asuntos de otro. En el terreno jurisdiccional también existen diferencias entre uno y otro cargo. Mientras procuradores y lugartenientes conocen las causas civiles y criminales en primera instancia y en primeras apelaciones, las segun

das apelaciones son de competencia exclusiva de los que tienen la condición de lugartenientes, reservándose la apelación de sus sentencias al rey.

Un paso más en este proceso evolutivo lo constituye la aparición de la procuración general, calificada como "la creación más importante del siglo XIV"(45). Su génesis parece prefigurarse en la concentración de lugartenencias que recaen en el infante D. Pedro, hermano de Alfonso III. Durante el reinado de Jaime II la procuración general va institucionalizándose, no mediante disposiciones legales, sino como sistema a través de nombramientos sucesivos otorgados por este monarca en favor del infante D. Jaime como procurador general en Aragón y procurador en Cataluña, extendiendo su jurisdicción a Valencia en 1309.

Si bien en el s. XIII el cargo de procurador se otorga con la finalidad de administrar justicia en los distintos territorios y no tiene antecedentes en la organización palatina, sino que surge al margen de la misma a consecuencia de la complejidad creciente de la administración, su institucionalización en la centuria posterior adquiere carácter distinto. Convergen ahora, en este sentido, la tendencia hacia la centralización administrativa y la inclinación a asegurar la sucesión y la formación política del heredero. De ahí que la procuración general se otorgue al primogénito real o, en su defecto, a un hermano del monarca. La procuración se configura, pues, no só-

lo como magistratura o, incluso, como institución, sino que adquiere carácter de verdadero sistema y confiere al procurador general un rango muy distinto al de simple funcionario. En consecuencia, la representatividad del cargo acabará superando la efectividad misma de su ejercicio.

La designación de gerens-vices del procurador general en los distintos estados de la Corona ratifica el mencionado carácter de la procuración como sistema. Este sistema responde, además, al principio de unidad en la administración central y diversidad en las administraciones inferiores, ya que cada uno de los gerens-vices de los distintos territorios tendrá personalidad propia. En Aragón no es juez de apelaciones, pues éstas se dirigen al rey o al procurador general; en Cataluña asume la representación del procurador general un supraveguer, de cuyas sentencias sólo puede apelarse al monarca; en Valencia, - por ser en el siglo XIV un reino "abierto", se crean dos procuraciones con capitalidad en Orihuela y Valencia; en Cerdeña actúa desde 1324 un gobernador en nombre del primogénito (46).

El sistema entrará en crisis a mediados del siglo XIV al crearse gobernaciones encomendadas a caballeros (Zaragoza, La Serranía, Huesca, Barcelona, Lérida, Girona, Valencia y Morella, Rosellón y Cerdeña). Volverá a restablecerse durante un período efímero, siendo definitivamente sustituida en 1363 por la gobernación general. Esta perduraría hasta el siglo XVIII y se caracterizaría -

por su universalidad, permanencia, delegabilidad, origen en la ley, jurisdicción ordinaria y suprema, adscripción a la primogenitura y estar dotada de lugartenientes con personalidad propia en los distintos territorios (47).

El surgimiento de la lugartenencia general aparece conectado con la problemática de la gobernación general. La aparición de lugartenientes del rey en la Corona de Aragón en la etapa medieval fue consecuencia, entre otros factores, de la elaboración de la doctrina de la representación y su difusión en el siglo XIII a través del derecho canónico. Las postrimerías del Trescientos fueron testigo de la decadencia de la Gobernación, como jurisdicción ordinaria y permanente, ante las jurisdicciones delegadas por el monarca, extraordinarias y temporales. Estos representantes del monarca reciben diversas denominaciones, siendo las más frecuentes las de lugarteniente y virrey.

En principio, la lugartenencia real no era un cargo u oficio, sino sólo una condición otorgable a otros oficios y conferida especialmente a los llamados procuradores. La vida de los primeros lugartenientes coincide, -prácticamente, con el siglo XIII: aparecen en los primeros años de la centuria y cesan los nombramientos entre 1299 y 1302, al ser sustituido el sistema procuratorial -inorgánico por la procuración general. A diferencia de ésta y de la gobernación general, la lugartenencia general medieval no parece vincularse estrictamente a la primoge-

nitura real, sino que el monarca designa libremente al titular. Su jurisdicción es delegada y su nombramiento tiene carácter extraordinario y objetivos concretos. Sin embargo es un instrumento importante en el fortalecimiento del poder real, por cuanto asume la representación del monarca en su ausencia.

Desde fines del siglo XIV, cuando las graves alteraciones del orden público obliguen a Martín el Humano a enviar virreyes dotados de los mismos poderes que tendría el monarca si se hallara presente, coexisten la lugartenencia general y otras lugartenencias particulares, cuya área de actuación se limita al ámbito de uno de los estados de la Corona. Es cierto que el gobernador sigue entendiendo en materias generales, pero se sustrae a su autoridad el entendimiento en aquellos asuntos concretos para cuya resolución el monarca nombra, precisamente, virreyes o lugartenientes con plenos poderes.

El último momento de esplendor de la Gobernación coincide con el interregno producido a la muerte de Martín el Humano (1410), al ser imposibles las jurisdicciones delegadas por falta de poder delegante. Debido a ello el papel de los gerens-vices del gobernador general crece en estimación.

Salvado el interregno con el Compromiso de Caspe (1412), se entra en un período caracterizado por un nuevo retroceso de la Gobernación. El traslado de Alfonso V (III de Valencia) a Italia, con el consiguiente absen-

tismo de sus territorios de la península ibérica, fué paliado mediante la figura del lugarteniente general. Aunque la trayectoria iniciada por Alfonso el Magnánimo en lo que concierne a la Lugartenencia General no fué seguida por su hermano y sucesor Juan II, el siguiente monarca aragonés, Fernando el Católico, reemprendió aquélla llevándola hasta sus últimas consecuencias al institucionalizar esas lugartenencias, y dotar a cada territorio de la suya. Quedaba establecido, así, el régimen de lugartenencia ó régimen virreinal.

Al comenzar el siglo XVI el virrey, originariamente un lugarteniente especial nombrado para resolver una delicada situación de orden público, se confundirá con el lugarteniente general. Confusión que, al parecer, pudiera atribuirse, de un lado a la elevación del prestigio del virreinato por su eficiente actuación en los territorios italianos, y, por otra parte, a una disminución del valor de las lugartenencias generales a causa de la particularización de éstas en los distintos reinos y territorios (48).

El proceso institucional descrito revela dos tendencias claras. En primer lugar, cabe destacar lo que podría denominarse "atomización" de funciones en la Curia regia. Fruto ésta de la complejidad administrativa creciente, conduce, por una parte, a la separación y especia

lización de funciones, y, por otra, a la creación y aplicación de órganos y funcionarios específicos para el desarrollo de las mismas. En paralelo a esta tendencia, la implantación de órganos representativos (en el sentido estricto del término "representación"), destinados a regir la administración en los niveles intermedios, en este caso los estados de la Corona, resulta incuestionable. El proceso no es, desde luego, simple ni está exento de vicisitudes y dificultades, pero a la tendencia hacia la configuración de administraciones regnícolas, coordinadas en el nivel superior de una administración real, no sólo se prefigura ya, sino que termina implantándose a través de la institucionalización de organismos como la Gobernación General y la Lugartenencia General. Institucionalización en la que, desde luego, mediaron circunstancias particulares y una coyuntura histórica distinta a la que propiciaría la configuración definitiva de estos organismos en la Edad Moderna.

3.- Audiencia y representantes regios en el tránsito hacia la modernidad

La creación de la Audiencia foral, regnícola, va indisolublemente unida a la institución virreinal. Matheu

y Sanz así lo señala en su obra (49). Pero esto no significa, en absoluto, que antes de la institucionalización - del virreinato no existiese una "audiencia", es decir, un organismo destinado a la administración de la justicia y al asesoramiento en las funciones administrativas y de gobierno. Por supuesto existió y su actuación se vincula a la de los representantes regios. Dada la conexión entre ambos organismos, vamos a intentar perfilar su andadura conjunta; conviene, sin embargo, recordar la evolución de la representación real para lo cual recopilamos los rasgos más destacados de la misma, ya señalados anteriormente.

En la Corona de Aragón el representante personal del monarca recibe el nombre de lugarteniente (locumtenens o lochtinent). Aparece en la segunda mitad del siglo XIII, con objeto de gobernar algunos territorios en nombre del rey como si éste se hallase presente. El sistema cesa a principios del siglo XIV, pero, resurge en 1365 la figura denominada Lugarteniente General, tanto por extenderse su jurisdicción al conocimiento de todos los negocios, como por estar instituido para todos, o algunos, de los territorios de la Corona. El cargo se confiere al primogénito, cónyuge, hijo o hermano del rey. En el siglo XIV, período de prolongado absentismo real, coexisten varias lugartenencias generales, algunas de las cuales no son ejercidas por miembros de la familia real (50). Independientemente aparecerán, también en el siglo XV, representantes del rey, pero sin carácter general. Aunque sus

intitulaciones varían, acaba imponiéndose la denominación de virrey; ya en la Edad Moderna, lugarteniente general y virrey se usarán indistintamente en la documentación para designar a los representantes personales del monarca en los distintos territorios de la Corona.

Aunque estos cargos, por su duración, van adquiriendo cierta estabilidad, sin embargo, por su ubicación en un escalafón jerárquico de los órganos de gobierno, no tendrán carácter de órganos supremos, ya que pueden estar subordinados a otro lugarteniente general que, pese a la idéntica denominación, es superior a ellos pues su jurisdicción se extiende a todos los territorios. Además, este cargo recae, generalmente, en un miembro de la familia real (51).

Finalmente, enmarcando el proceso de consolidación del virreinato, dos factores señalados por Lalinde: el pactismo, como principio político, y el absentismo como hecho jurídico (52).

En la etapa medieval la administración de la -- justicia pertenece al monarca, fuente de toda jurisdicción, siendo el ejercicio de este poder uno de los signos de su realeza y de su preeminencia sobre las restantes magistraturas. Sin embargo, en los territorios de la Corona el ejercicio de la potestad judicial del monarca está condicionada a su presencia en el reino (53), por una parte, y, por otra, no deja de tener un carácter simbólico, ya que esta función va siendo asumida progresivamente por la

Cancillería regia, primero (54), y, posteriormente, por órganos específicos dentro de la misma, obedeciendo a un impulso burocrático fruto del desarrollo estatal y del incremento de las competencias. Así, como señala Beneyto, - "los Reyes Católicos, como reyes que juzgan, son, sin embargo, los últimos reyes juzgadores" (55).

Por lo que afecta a los representantes regios - (procuradores, procuradores generales y, después, gobernadores generales, lugartenientes generales y virreyes) como delegados del monarca, ejercerán también facultades jurisdictionales "por delegación" y como medio de cumplir la misión más amplia de gobierno y administración de un territorio. A su vez, como señalaba E. Salvador para el caso concreto de la Gobernación valenciana, las atribuciones de estos representantes regios serán ejercidas de facto por sus respectivos representantes (56).

Este proceso de desarrollo de la justicia regia ejercida personalmente por el monarca, o indirectamente, por delegación en sus representantes, constituye el objetivo que ahora nos proponemos. Aun tomando como punto de partida la Audiencia medieval, quiero dejar constancia de que la valoro como antecedente en el tiempo, no como precedente institucional pues, en este sentido, difiere totalmente por su carácter de la Audiencia Moderna, creación "fernandina".

Como señalábamos anteriormente, la Audiencia regia medieval la integraban el Canciller, Vicecanciller y

Regente de la Cancillería, como funcionarios fijos y con títulos creados, y un número variable de auditores u oidors -trás las Ordinacions de Pedro IV (II de Valencia)-. Los representantes regios en los territorios de la Corona administraban justicia auxiliados de sus respectivas curias, impostándose como órganos supremos los designados para el ámbito de toda la Corona y como intermedios los que lo eran sólo para un territorio (Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Nápoles, Sicilia, etc.).

De la composición de la Curia regia valentina - en la etapa medieval tenemos pocas noticias y el tema está reclamando una investigación profunda. Matheu y Sanz - señala la actuación del Consejo Real en Valencia desde el reinado de Jaime II (57). Los Privilegios expedidos por este monarca en 1315 y 1317 (58), constatan la actuación de un juez de corte, doctor en leyes (Guillermus de Iaffero) al que el monarca remite apelaciones de sentencias - dictadas en tribunales ordinarios y que habían sido elevadas a la Audiencia del propio rey (59).

Con anterioridad a esta etapa, privilegios de los monarcas Pedro I y Alfonso I (de Valencia) (60) dejan entrever un sistema más inorgánico, menos estructurado en el que la administración de la justicia regia es ejercida, a nivel regnícola, por vicegerentes del Procurador General (61) con competencias escasamente delimitadas, que provocan roces constantes con las administraciones locales. Jaime II reglamentaría con mayor precisión la actua-

ción de los representantes regioes en materia judicial. Este monarca establece medios de exigencia de responsabilidades a los oficiales reales con facultades jurisdiccionales (62); prohíbe a los jueces de la corte real recibir salarios por las sentencias dictadas tanto en pleitos principales como en causas de apelación que les fuesen encomendadas (63); tasa los emolumentos que deberán ser devengados por los litigantes a la escribanía del Procurador regio (64), salarios de los jueces delegados, de los abogados, escribanos y notarios intervinientes en las causas (65).

Respecto a la jurisdicción de los gerens-vices del procurador general, Jaime II, aunque no sistematiza con rigor su esfera de actuación, establece su incompetencia en las causas de primera instancia cuyo conocimiento pertenecía al Justicia de la ciudad (66); se les prohíbe admitir apelaciones de sentencias dictadas por el Justicia en pleitos de cuantía inferior a 50 sueldos (67); en las causas cuya penalización comporte mutilación, penas corporales e, incluso, la pena capital, no podrán conmutar éstas por una compensación económica sin expreso mandato regio (68). Frente a estas limitaciones de la jurisdicción de los portant-veus ante las magistraturas municipales, se les facultaba, sin embargo, para sustanciar las causas fiscales cuyo término exigía la presencia del rey (69). En el ejercicio de su cargo, estos oficiales debían observar como preceptivo el no exigir salario ni compensación económica alguna de los interesados (70), ni delegar

sus funciones en sus asesores por razón de ausencia o impedimento (71).

Abundando en la delimitación de competencias de la Curia de procuración en el Reino, Alfonso II, tras remodelar aspectos pecuniarios de las mismas en las Cortes de 1329 (72), determinó la prohibición de comisionar a los jueces del tribunal real y a los delegados reales en la ciudad y reino de Valencia causas generales que pudiesen resolver los ordinarios (73). Asimismo, para las causas que necesariamente debieran tratarse en la Curia regia, el monarca nombraría juristas del reino y, a ser posible, del lugar donde el litigio se hubiese planteado (74); los juicios de residencia contra oficiales reales eran exceptuados de esta medida, pues en estos casos el monarca podía designar libremente el juez que considerase más idóneo. La territorialidad de las jurisdicciones fue ratificada por un Privilegio del mismo rey, despachado en 1331, en el que disponía que ningún habitante de la ciudad de Valencia pudiera ser obligado a pleitear ante un tribunal distinto al de su lugar de residencia por ningún tipo de causa, demanda o querrela (75). Al regente de la Procuración en el reino de Valencia se le prohibía, también, avocar en su tribunal causas civiles o criminales de nobles y caballeros (76), las cuales, por el contrario, deberían resolverse en los tribunales de los justicias locales. De allí las primeras apelaciones se remitirían al Justicia de Valencia y, si se apelase de esta sentencia, entendería, entonces, el tribunal del viceprocurador (77).

Durante el reinado de Pedro IV (II de Valencia) (1336-1387) es, quizás, donde con mayor nitidez se perfila y constata la actuación de la Audiencia regia en el reino. Matheu y Sanz señala precisamente en este período las primeras menciones de la Audiencia valenciana (78), - impulsado, tal vez, por el volumen documental que avala la actuación de la Curia regia en Valencia. La reglamentación del monarca sobre diversos aspectos de la administración de justicia en el reino deviene tan amplia, por la multiplicidad de cuestiones abarcadas, que resultaría excesivamente prolijo detenernos en ellas (79). Nos centraremos únicamente en aquellos aspectos que revisten mayor trascendencia.

Como se ha señalado en páginas anteriores, la administración de la justicia por el monarca estaba condicionada en los estados de la Corona a su presencia en cada uno de ellos (80). Ausente el rey del reino, su curia no podía avocar ninguna apelación. El monarca se reservaba, no obstante, poder asignar juez ordinario o delegado, al apelante para que, en el mismo reino, sentenciase la causa en su nombre (81). En las Cortes de 1370-1371, iniciadas en la ciudad de Valencia y continuadas después en S. Mateo, los tres brazos solicitaban y obtenían del monarca la derogación de la medida (82) y la celebración de una Audiencia única cuando coincidiesen en una misma ciudad o villa del reino el monarca y su primogénito (83). - Posteriormente, para obviar el vacío provocado por la situación anterior en la tramitación de las apelaciones, se

aprobaba en las Cortes de 1376, presididas por el infante D. Juan, primogénito real y lugarteniente general, que el tribunal de la Gobernación entendiese en las segundas apelaciones, reservándose el monarca la posibilidad de comisionar las mismas a otro juez en el lugar donde se hubiese instado el litigio y, a petición de las partes (84).

La multiplicación de las causas que afluían a la Curia regia obligó, posiblemente, a adoptar medidas cautelares, como el depósito de determinada cantidad en concepto de fianza, en el tribunal regio cuando la causa elevada fuese aceptada para su tramitación en el mismo. Dicha cantidad serviría, por otra parte, como garantía del pago de las costas del proceso en el supuesto de que el suplicante perdiese el pleito (85). Finalmente, en una Pragmática publicada en 1382, Pedro IV establecía un plazo de diez días para presentar suplicatorio de sentencias dictadas por él o, en su caso, por el Canciller, Vicecanciller o Regente de la Cancillería, en causas vistas en primera instancia o recursos suplicatorios. Agotado este plazo sin cumplir el indicado requisito, el proceso quedaba definitivamente sobreesido. En caso contrario, debería resolverse en el plazo máximo de un año y en segunda revisión dentro de la Curia (86).

Con Martín el Humano (1395-1410) continúa el proceso de perfil de competencias. La duración de la Audiencia, tanto regia como la del primogénito, se prolonga hasta diez días después de haberse ausentado éstos del

Reino. Las causas evocadas debían sustanciarse en ese plazo; las que no lo hubiesen sido, serían devueltas a los ordinarios o delegados a quienes incumbiese su conocimiento (87). La evocación de causas a la Audiencia regia va restringiéndose. En este sentido, se dispuso que el monarca no podría tomar la iniciativa en causas de pobres, viudas y pupilos, pendientes en tribunales ordinarios (88); las causas, tanto civiles como criminales, de los vecinos de Valencia iniciadas ante los ordinarios de la ciudad no serían evocables ante la Audiencia del rey o la del primogénito, ni a instancia de éstos, ni de las partes (89). Se prohibía apelar de sentencias interlocutorias dictadas en causas civiles; de éstas se admitiría, sólo, corrección y por una sola vez (90). Las segundas apelaciones de los ordinarios de las ciudades y villas reales y las primeras de los tribunales de los gobernadores, bailes locales y jueces reales delegados, pasaban a la competencia de jueces comisionados por el monarca en los lugares donde se hubiese promovido el pleito en primera instancia; el monarca reservaba a su Curia las segundas apelaciones de causas tocantes al real patrimonio (91). En los litigios surgidos entre las ciudades y villas reales y la jurisdicción eclesiástica, el monarca se mostró tajante, ratificando la competencia exclusiva de su Audiencia para decidir sobre las mismas, e inhibiendo al tribunal del gobernador del reino en esta materia (92).

La muerte sin sucesión de Martín el Humano -
abriría un período crítico (el interregno de 1410-1412) que

finalizaría con la entronización de un príncipe Trastámara, Fernando de Antequera, tras el fallo de los compromisarios de Caspe. A lo largo de todo el período anterior (s. XIII-XIV) hemos visto actuar en el reino como máximas autoridades a procuradores, primero, y, desde la adscripción de la Procuración General a la primogenitura regia, a los portantveus, vicegerentes o gerens-vices del procurador general. Desde el segundo tercio del siglo XIV (93) la Procuración General es sustituida por la Gobernación General, también adscrita a la primogenitura. Los representantes del gobernador general -portantveus de General Governador, gerens vices Generalis Gubernatoris o simplemente governador- asumirán, pues, las principales funciones de gobierno en el reino (94).

En el siglo XV, concretamente desde el reinado de Alfonso el Magnánimo, se inaugura una etapa de creciente absentismo real. La Lugartenencia General, tras su decaimiento al institucionalizarse la Procuración General y restaurada a fines del XIV con carácter extraordinario y en coyunturas políticas críticas, resurge ahora como instrumento de necesidad para paliar las prolongadas ausencias reales. Los lugartenientes "particulares", nombrados para territorios concretos y en coyunturas concretas, centralizarán la administración de justicia en sus etapas de gobierno (95). Se inicia así un proceso que finalizará con la institucionalización del virreinato, tras la unión dinástica de Castilla y Aragón, que se implanta como primera magistratura en cada uno de los estados de la Corona;

los delegados del primogénito, o gobernador general, serán relegados a planos secundarios.

La administración del Reino de Valencia durante el reinado del Magnánimo estuvo en manos, fundamentalmente, de su esposa la reina D^a María. Esta ejerció la lugartenencia general y fue también virreina, simul et in solidum con su cuñado el infante D. Juan en diversos períodos. Del gobierno directo de la reina ha quedado abundante - constancia documental (96). Menor es, sin embargo, la relativa a la multitud de cuestiones referidas anteriormente al revisar las disposiciones sobre la actuación de la Audiencia regia y de los tribunales de gobernación en los reinados precedentes. Quizás ello obedezca a la amplitud de poderes y jurisdicción recaída en los alter ego regios que actúan en este período. A destacar, simplemente, la concreción del papel del Canciller, Vicecanciller y Regente de la Cancillería en el Consejo y Audiencia (97) y la no ingerencia de este organismo en causas de vasallos de señorío, tanto laico como eclesiástico (98).

A lo largo del siglo XV el relieve creciente de la figura del virrey por su efectiva actuación en los territorios italianos y la práctica de otorgar la lugartenencia general a nobles no miembros de la familia real, - determinan la identificación de ambas magistraturas (99). Además, la convulsiva situación creada en la Corona por la sublevación catalana contra Juan II y sus secuelas en el reino de Valencia, señaladas por E. Belenguer (100), -

crean un clima propicio para la aceptación de un poder - fuerte, capaz de resolver las coyunturas críticas: el virreinato. Su consolidación definitiva acaece tras la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón por el matrimonio de Isabel y Fernando. Las Capitulaciones de Cervera de 1469, previas a su matrimonio, sancionaban el absentismo del monarca y lo convertían en permanente, máxime al ampliarse el área geográfica de su itinerancia(101). Esta situación, unida al talante "reformista" de Fernando el Católico, según Lalinde, y a las ventajas políticas - que indudablemente reportaba la estabilización en los reinos de la "Monarquía hispánica" de un alter ego regio, desembocan en la institucionalización definitiva del lugar-teniente-virrey. Así, el cargo aparece, ya en el último tercio del s. XV, como institución permanente y con el apoderamiento típico de una magistratura que anteriormente había sido investida de las facultades extraordinarias que requerían las circunstancias. El alcance de su actuación queda puesto en relieve si consideramos, como ya señaló el prof. Reglá, que durante los treinta y seis años de reinado, Fernando el Católico estuvo en cuatro ocasiones en Valencia: en 1479 para jurar los fueros del reino; en 1481; en 1484, para pacificar las luchas nobiliarias e inaugurar las Cortes, y en 1507, al regresar de su viaje a Nápoles (102).

Durante este reinado ocuparon el virreinato, entre otros, D. Francisco Gilabert de Centelles -virrey interino- (1478-1492) y D. Juan de Lanuza y Garabito (1492-

-1493). Las Lugartenencias Generales de la Corona recayeron en el príncipe D. Juan (1493-1497) y sus hermanas, D^a Isabel (1497-1498) y D^a Juana (1502-1516). D. Enrique de Aragón, el infante Fortuna, fue virrey de 1496 a 1505; D^a Juana de Aragón, hermana del monarca y viuda del rey de Nápoles, fue virreina desde 1505 hasta 1512; desde esta fecha hasta 1520 ocupó el cargo D^a Germana de Foix, segunda esposa de Fernando el Católico (103).

Los virreyes valencianos antes señalados y los portant veus de General Governador que actuaron como regentes de la Lugartenencia General en esta etapa, ejercieron sus funciones de gobierno auxiliados por una Curia o Consejo cuyo funcionamiento y estructura preludia la posterior organización de la Audiencia regnícola, sancionada en 1506 y reestructurada en 1507.

Atendiendo al orden cronológico, quizás la actuación destacable en primer término sea la de Juan de Lanuza, nombrado virrey de Valencia en 1492 (104). Las medidas adoptadas por el virrey y sus primeras actuaciones dejan patente la finalidad de su misión: "residencia" al portant veus de la Gobernación y miembros de su tribunal (105); celebración de audiencia pública, sin hacer en ella excepción de personas o calidad de las causas (106); expedición de órdenes para que se instruyesen memoriales sobre el estado y situación en que se encontraban los procesos en los distintos tribunales del reino (107); expedición de comisiones a alguaciles reales y escribanos en -

ejecuciones de sentencias y cumplimentación de procesos, respectivamente (108).

El volumen de sentencias ejecutorias expedidas entre 1492 y 1493 en la Audiencia presidida por Lanuza es muestra fehaciente de la actividad de este organismo. Todas ellas van firmadas por el Regente de la Cancillería, Bartolomé de Vernio, y fueron publicadas por el escribano Joan Cervelló. Las sentencias interlocutorias eran pronunciadas por el virrey mismo; las apelaciones y suplicas corresponden al Regente de la Cancillería y a los ponentes por éste designados. A la expedición de cada una de las sentencias sigue el despacho de misivas a los oficiales del reino competentes, comunicándoles el fallo y transmitiéndoles órdenes concretas para que la ejecución de la sentencia se lleve a término (109).

La actuación de la Audiencia virreinal no impedía, en absoluto, la del Consejo y Audiencia regia. La correspondencia de Fernando II, remitida desde los más diversos lugares donde se hallaba la Corte en cada momento, para comunicar al virrey, a su Audiencia, al baile, portant veus y demás autoridades del reino, las sentencias definitivas acordadas en aquel Consejo sobre las causas evocadas al mismo, así lo demuestra (110).

El infante D. Enrique, Duque de Segorbe, juró - su cargo como virrey de Valencia el 9 de junio de 1496 - (111); como ya se ha indicado, desempeñaría el cargo hasta 1505. Su nombramiento, según E. Belenguer (112), fue

mal acogido por el municipio valenciano debido a las amplias facultades que se concedían al nuevo virrey, en especial la de presidir y convocar Cortes y Parlamentos, - que vulneraba la legislación sancionada en Orihuela (1488) y refrendada en San Mateo (1495). El autor citado insiste, también, en la oposición suscitada por el infante Fortuna entre los jurados municipales a causa de su enérgica actuación judicial, que vulneraba la jurisdicción de los tribunales de los Justicias de la ciudad, y la coacción que ejercía sobre los juristas de su tribunal. La documentación emanada de la Audiencia virreinal en esta etapa testifica su efervescente actividad resolviendo apelaciones en primer grado y pleitos principales, instando ejecuciones de sentencias, nombrando jueces delegados... (113). - Una pléyade de juristas pululan por este tribunal afanados en la resolución de las causas que se les encomiendan no sólo por parte del virrey, sino, incluso, del mismo monarca (114).

Toda ^{la} documentación (115) de esta etapa, previa a la organización de la Audiencia virreinal por Fernando el Católico en 1506-1507, ofrece la misma tónica, plantea idénticos asuntos e induce a conclusiones únicas. En primer término, cabe destacar la amplia jurisdicción de la Audiencia, que le permite entender en cualquier tipo de causas, civiles y criminales. La delimitación pormenorizada de competencias que Matheu y Sanz señala, es producto de su evolución y se irá consolidando y perfeccionando durante los siglos XVI y XVII, pero no hasta entonces (116).

Siguiendo la actuación de la Audiencia virreinal en esta etapa se constata la participación en sus actividades judiciales de multitud de juristas; sin embargo, es necesario subrayar que hasta la Pragmática de 1507 (117) no constan en la documentación nombramientos de "doctores" del Consejo Real (118). Por otra parte, de todos los individuos que aparecen en la documentación vinculados, en cierta manera, a la actuación de la Audiencia (firmando sentencias, recibiendo comisiones ad colligendum et referendum, es decir, actuando como ponentes en las causas de la Audiencia), constan nombramientos concretos que los vinculan a otros tribunales, especialmente a las curias de los justicias, civil y criminal, de la ciudad de Valencia, y al tribunal del portantveus del gobernador general (119). La Universidad de Valencia se funda en 1500. Los nombramientos para las cátedras de "Cánones" y "Leyes", efectuados desde esta fecha hasta la primera década del s. XVI, recaen sobre juristas que actúan, también, en la Audiencia como ponentes de las causas (120).

La Audiencia no tiene, tampoco, en esta etapa una sede fija. Lanuza anuncia su celebración "a la casa del Reverend Mestre de Muntesa" (121); pero hay constancia de su actuación en la Sala del Temple y en los locales de la Cofradía de San Jaime (122), en la Sala Dorada de la ciudad de Valencia (123) y en el Palacio Real (124).

Esta situación induce a pensar, en fin, que el término "audiencia", en este período, hace referencia a la

acción de "oir los litigios", no al órgano; tribunal y consejo, que nace en la primera década del siglo XVI. El virrey, como alter ego del monarca, y, por tanto, máximo responsable político del reino en su ausencia, preside la "audiencia" y administra la justicia en nombre del rey. - La Cancillería, a cuyo frente figura -y esto conviene recordarlo- el Regente de la Cancillería, representante del Vicecanciller, no del Canciller, como podría hacer pensar la denominación del organismo, asume la celebración de la "audiencia"; bajo la autoridad jurídica del Regente de la Cancillería (125) se desenvuelve la praxis judicial que debe recurrir a juristas regnícolas, a quienes se comisionan las causas, por carecer de una plantilla de miembros fijos, en este sentido.

La historia valenciana de los siglos XIII al XV adquiere un especial interés de cara a la comprensión de la organización administrativa e institucional del reino en la Edad Moderna. Como ejes básicos de este desarrollo se han escogido la configuración del sistema normativo valenciano, por una parte, y los progresos de la administración real en la Corona de Aragón, por otra. El primero de estos factores atañe, privativamente, al reino de Valencia, condicionando su particularismo como ente político-institucional. El segundo pone en relación a los distintos miembros de la confederación catalanoaragonesa, impli

cándoles en una dinámica administrativa de conjunto.

La construcción del sistema normativo valenciano se inicia tras la conquista misma de la ciudad de Valencia en 1238. En la configuración de este Derecho primitivo confluyen elementos diversos que van desde los heterogéneos derechos locales, otorgados a las villas y lugares repoblados en los primeros momentos de la reconquista, hasta las supervivencias de derecho mozárabe, islámico y hebreo. En competencia con estos ordenamientos, Jaime I - otorgaría a la ciudad de Valencia en 1240 la Costum, cuerpo jurídico de base fundamentalmente romanista que, al tiempo de potenciar las aspiraciones de la naciente población urbana, servía mejor a los intereses del poder real. Aunque nacida como derecho municipal, la Costum se convertiría, progresivamente, en Derecho general propio del reino. En 1261, al ser jurada por el monarca en las Cortes como Derecho del reino, adquirió carácter de ley pactada, al tiempo que su denominación era cambiada por la de Furs. Con ello, éstos pasaron a integrar el núcleo del primitivo derecho valenciano: eje básico del sistema normativo - que conviviría en continua competencia con los derechos locales a quienes tratará de reducir.

La legislación emanada de las Cortes (Furs y Actes de Cort) y la real (Pragmáticas y Privilegios), junto con el Derecho Común (romano-canónico) -utilizado como recurso subsidiario para suplir las deficiencias legales- completarían el sistema normativo que sirvió de marco le-

gal para el desarrollo político-institucional del reino.

El proceso de desarrollo del Derecho valenciano no limita su incidencia a la configuración del marco legal del reino. Por el contrario, este mismo marco iba a servir de base a las primeras creaciones institucionales. Así, los fueros de Jaime I instituyen en Valencia dos importantes figuras administrativas: el justiciazgo y la baillía. Como magistraturas locales, y en paralelo con la tendencia general de los estados de la Corona de Aragón en esta época, les corresponderá el ejercicio de la jurisdicción ordinaria. Sus competencias y la praxis administrativo-judicial propia de estos organismos en el reino se desarrollaron sobre las bases establecidas por el Derecho valenciano y ya descritas en páginas anteriores.

Tras la incorporación de Valencia a la Corona de Aragón -como un estado con personalidad propia y en pie de igualdad con los restantes miembros de la confederación- su historia institucional y política se vincula estrechamente a la del conjunto en el que se halla inserta. La evolución y progresos del poder real en este ámbito afectarán, implicarán y revertirán en los esquemas institucionales y en la práctica administrativa de los estados de la confederación; al mismo tiempo, el carácter federado de la unión de éstos y la concepción pactista de la ley condicionarían los desarrollos del poder monárquico.

Desde el siglo XIV la realeza refuerza su situación prevalente en el Estado mediante el perfeccionamiento de la organización palatina -que permite al monarca dirigir con mayor seguridad los asuntos de gobierno- y la participación de los miembros de la familia real en las tareas administrativas. Al mismo tiempo, el desarrollo de medidas proteccionistas de carácter nacionalista favorece la consolidación de los estados de la Corona, en base a la igualación de fuerzas entre los fundacionales y los anexionados posteriormente. Finalmente, la institucionalización de las Cortes iba a posibilitar la participación estamental en las tareas legislativas.

Todos estos factores propiciaron un equilibrio político-social que consagró la unidad de la administración central, al tiempo que refrendaba la viabilidad de las diversificadas esferas administrativas inferiores. En una forma pluralista de poder, como era el caso de la Corona de Aragón, coexistían dos administraciones: una real y otra del reino. Los monarcas de la Corona se vieron obligados a una itinerancia constante entre los distintos estados de la Corona. Esta itinerancia obedecía al precepto legal que condicionaba el ejercicio de la potestad judicial -vía fundamental de la administración general- a la presencia del monarca en el reino. La ampliación territorial, la subsiguiente complejidad de las tareas administrativas, junto con la situación y condicionamientos antes referidos, promoverían el surgimiento de magistraturas e instituciones representativas de la realeza: la Lu-

gartenencia General y la Procuración General.

Al parecer, los lugartenientes -representantes personales del monarca en el s. XIII- cesaron en su actividad al ser creada la Procuración General a comienzos - del s. XIV. En el origen de esta última confluyeron la tendencia hacia la centralización administrativa y la inclinación a asegurar la sucesión regia. A mediados de la centuria, la Procuración General sería sustituida por la Gobernación General que se institucionalizaría, definitivamente, como adscrita a la primogenitura y caracterizada por su universalidad, permanencia, delegabilidad, origen en la ley y jurisdicción ordinaria. Como sistema que respondía al principio de unidad en la administración central y diversidad en las administraciones inferiores, el Gobernador general contaría con gerens-vices con personalidad propia en cada uno de los territorios de la Corona.

La consolidación de la Gobernación General sobre dichas bases suscitaría la restauración de la Lugartenencia General, que se caracterizaría, desde entonces, por su carácter extraordinario y por el ejercicio de jurisdicción delegada. Sin embargo, iba a ser un instrumento importante en el fortalecimiento del poder real, dado que le correspondía asumir la representación del monarca en su ausencia. Junto a la Lugartenencia General surgirían, sobre todo a fines del s. XIV, otras "particulares", al frente de las cuales figuraban los virreyes. Estos - eran representantes regionales del monarca con plenas -

atribuciones para resolver problemas de emergencia. La posterior elevación del virreinato a las más altas esferas gubernativas por su efectiva gestión en los territorios italianos, unida a la ocupación de la Lugartenencia General por nobles ajenos a la familia real, condicionaria, finalmente, la identificación de ambas magistraturas en los umbrales de la Edad Moderna. Esta institución sobrepasaría a la de la Gobernación, quedando los representantes del Gobernador general en el reino relegados a un segundo plano.

Los precedentes medievales de la Audiencia valenciana de la época moderna se vinculan a la actuación de los representantes regios. En las ocasiones en que éstos actúan en el reino, lo hacen auxiliados por curias inorgánicas (por llamarlas de algún modo). Si bien los portant veus de general governador, como órganos de carácter permanente, gozan de curias fijas, no ocurre lo mismo con los virreyes de la etapa bajo-medieval. El cargo de virrey, transitorio en esencia, y cuyo nombramiento tiene carácter extraordinario en esta época, carece de consejo asesor con una plantilla de miembros fija y una base territorial concreta. Esto no se logrará, en el caso valenciano, hasta los primeros años del s. XVI. De ahí que los organismos que auxilian a los representantes regios en las funciones administrativas y judiciales en la etapa bajo-medieval, no puedan ser considerados como precedentes institucionales de la Audiencia moderna, sino, tan sólo, como antecedentes en el tiempo.

NOTAS

- (1) J. VICENS VIVES: Aproximación a la historia de España. Barcelona, 1968 (5ª edición); págs. 98-102.
- (2) J. REGLA CAMPISTOL y otros: Historia del País Valencià: de les Germanies a la Nova Planta. Barcelona, - 1975; págs. 7-9.
- (3) J. VICENS VIVES: Aproximación...; pág. 100. Según Vicens los navegantes barceloneses y mallorquines comercian en amplios espacios: desde el Mar de Azov hasta las costas de Senegal, Inglaterra y Flandes. Los cónsules barceloneses están presentes en los principales puertos del Mediterráneo y del Atlántico; los comerciantes catalanes compiten con valencianos y genoveses en el tráfico de especias y de productos mediterráneos.
- (4) J. LALINDE ABADIA: "Las instituciones de la Corona de Aragón en el s. XIV", en VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1967; págs. 3-4.
- (5) M. de RIQUER: "Medievalismo y Humanismo en la Corona de Aragón a fines del s. XIV", en VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1967, págs. 4-18.
- (6) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso de Historia de las Instituciones españolas. Madrid, 1977 (5ª edición); - págs. 488-489.

- (7) J. LALINDE ABADIA: Iniciación histórica al Derecho - español. Barcelona, 1978 (2ª edición); págs.395-396.
- (8) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 450.
- (9) J. LALINDE: Iniciación...; pág. 401.
- (10) Ibidem; pág. 402.
- (11) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 450.
- (12) Ibidem; pág. 453. El autor añade que en la Curia ordinaria del reino de Aragón existía desde el s. XII un juez de palacio que intervenía en los juicios y pleitos sometidos al fallo regio.
- (13) Ibidem; pág. 455.
- (14) L. VALDEAVELLANO: Curso...; págs. 453-454.
J. LALINDE: Iniciación...; pág. 415.
- (15) L. VALDEAVELLANO: Curso...; págs. 454-456.
J. LALINDE: Iniciación...; págs. 403-404.
- (16) L. VALDEAVELLANO: Curso...; págs. 456-457.
- (17) Ibidem; págs. 457-458.
- (18) Ibidem; pág. 458.
- (19) B. de DIOS: El Consejo Real de Castilla (1385-1522). Madrid, 1982; págs. 26-28.
- (20) J. TOUCHARD: Historia de las ideas políticas. Madrid 1972 (3ª edic.), págs. 138-141.

- (21) Ibidem; págs. 163-169.
- (22) J. LALINDE: Iniciación...; págs. 479-480.
- (23) Ibidem; págs. 381-382.
- (24) J. LALINDE ABADIA: "Las instituciones...". Valencia, 1978.
- (25) Ibidem; pág. 22.
- (26) Ibidem; pág. 25. Para J. LALINDE: Derecho Histórico español. Barcelona, 1981 (2ª edic.); págs. 231-233, las Procuraciones Generales del s. XIV tienen su antecedente histórico en los nombramientos de "procuradores" realizados en el s. XIII con la finalidad de administrar justicia en los distintos territorios de la Corona. La institución de la procuración no deriva de la organización palatina y tiene carácter judicial. A principios del XIV estas procuraciones se reúnen en manos del primogénito, o, en su defecto, de un infante, con el título de Procurador General, al que sucede, dentro de la misma centuria el Gobernador General. Administra justicia presidiendo la Audiencia del rey o la suya propia y puede intervenir en la mayoría de los casos en que puede hacerlo aquélla y, también, - actuar como un juez ordinario.
- (27) J. LALINDE: Iniciación...; pág. 431.
L. VALDEAVELLANO: Curso de Historia...; págs. 448-449.

- (28) F. SEVILLANO COLOM: "Apuntes para el estudio de la -
Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso", en Anuario
de Historia del Derecho Español (en adelante: A.H.D.
E.), 20 (1950). "Cancillerías de Fernando I de Ante-
quera y de Alfonso V el Magnánimo" en A.H.D.E., 35 -
(1965). "La Cancillería de Fernando el Católico", en
Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Ara-
gón; Zaragoza, 1955. "De la Cancillería de la Corona
de Aragón", en Martínez Ferrando. Miscelánea de Estu-
dios dedicados a su memoria. Barcelona, 1968.
- (29) F. SEVILLANO: "La Cancillería...", págs. 218-219.
- (30) Ibidem: "Apuntes..."; págs. 137-241.
- (31) Ibidem: "La Cancillería..."; pág. 220.
- (32) Ibidem: "De la Cancillería..."; pág. 452.
- (33) Ibidem: "Apuntes..."; págs. 149-151.
- (34) J. LALINDE: "Las instituciones..."; pág. 27.
- (35) F. SEVILLANO: "De la Cancillería..."; pág. 458.
- (36) J. LALINDE: "Las instituciones..."; pág. 27.
- (37) F. SEVILLANO: "De la Cancillería..."; págs. 462-463.
- (38) Ibidem; págs. 452-456 y 464.
- (39) Ibidem; págs. 466-467.
- J. LALINDE: La institución virreinal en Cataluña
(1471-1716). Barcelona, 1964; págs. 254-257.

- (40) F. SEVILLANO: "De la Cancillería..."; pág. 469.
- (41) L. VALDEAVELLANO: Curso...; pág. 498. Sin documentar lo, señala la presencia de Regentes en ^{la} Cancillería regia de la Corona de Aragón desde mediados del siglo XIV.
- (42) F. SEVILLANO: "Apuntes..."; pág. 189-190.
- (43) J. LALINDE: "Las instituciones..."; págs. 27-28.
- (44) Sigo en este punto las aportaciones de la profesora E. SALVADOR ESTEBAN extractadas en un trabajo en curso de elaboración. Agradezco a la autora tanto el - cambio de impresiones facilitado en la elaboración - de este apartado, como el haberme permitido manejar el borrador de este estudio que, como se ha señalado, está todavía en proceso de redacción.
- (45) J. LALINDE: "Las instituciones..."; pág. 29.
- (46) Ibidem; págs. 30-31.
- (47) J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio. Valencia, 1963. Defiende un planteamiento distinto, asumido, también por S. CARRERES ZACARES en el prólogo de la obra.

La autora señala cuatro fases en la génesis del virreinato en Valencia. La primera, coetánea del mismo Conquistador, en la que el monarca nombra delegados suyos para atender los asuntos del reino en su ausencia. Señala como testimonio de su afirmación el

nombramiento de D. Rodrigo de Linaza en 1240 "como - Lugarteniente suyo en el Reino" (pág. 51); pero más adelante afirma: "Linaza fue, pues, regente de la - Procuración general, toda vez que ésta correspondía al primogénito" (pág. 52). Aparentemente, incurre en contradicción.

La segunda fase, en opinión de la autora, co- rresponde al período en que los infantes primogéni- tos, por su condición de tales, eran los procurado- res generales de todos los reinos de la Corona; si- túa la tercera fase, sin datos cronológicos, en el período en que los primogénitos reales -reproducimos textualmente- "por sus ausencias en obligaciones no pudieron ejercer efectivamente la Procuración real, que era una verdadera Lugartenencia del Monarca en el Reino, designándose vicegerentes del Procurador - general, cargo que recayó en personas no de sangre real, pero sí de la nobleza creada por el Rey; enton- ces nacería el verdadero Lugarteniente del Monarca, no hijo suyo ni noble, con la doble función civil y militar". Nuevamente parece que la autora confunde - la representación del monarca y la representación - del primogénito real.

Finalmente, la autora señala una cuarta fase - que corresponde al período: "en que los títulos de Procurador o Gobernador General fueron sustituidos - por el de "Locumtenens generalis", y ésto se produjo con el Príncipe D. Juan, hijo de Pedro el Ceremonio-

so". Vide págs. 16 y 69-70.

No asumo este planteamiento por parecerme que incorre en un error de base fundamental: la identificación de "representación real" y "representación de la primogenitura", por una parte, y la declinación de ambas en la figura del Virrey.

También parece inapropiada la identificación de conceptos tales como "Procurador", "Procurador General", "Lugarteniente", "Lugarteniente General" y "Virrey", que se advierte en estas páginas. Se trata de términos distintos que, como tales, hacen referencia a contenidos diferentes. Pero, además, su significado en una u otra etapa cronológica tampoco es el mismo. Identificarlos o extrapolarlos supone incurrir en graves errores de contenido que desvirtúan el significado histórico. Si bien el citado trabajo es encomiable por la labor archivística que encierra, los errores conceptuales que resaltan en su lectura y la aplicación de los mismos al análisis histórico no pueden mantenerse, pues conducen a desviaciones graves.

(48) J. LALINDE: La institución...; págs. 47-49.

(49) L. MATHEU Y SANZ: Tractatus..., II, 2,3:

"... Ex quo infero quod sicut Domini Reges - Aragoniae semper Consilium apud se habuerunt ad rectam suorum regnorum gubernationem, ita pariter eo ipso Locumtenentes sibi destinarent eis Consilium simul assignarunt ut iustum aequumque exequerentur".

- (50) Para la situación en el Reino de Valencia, vide: J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; págs. 85-100.
- (51) Ibidem; pág. 101 y siguientes.
- (52) J. LALINDE: La institución...; pág. 53.
- (53) Aureum Opus...; Priv. 11 de Jaime II; pág. 142.
Furs e ordinations...; Rúbrica III de Jaime II; pág. 228.
Fori Regni Valentiae (Valentiae, 1547-1548), 2 vols.
 Fuero 113, Rub. de Curia.
- (54) Para J. LALINDE: "Las instituciones..."; págs. 26-27, esta misión, específicamente real, pasó a ser competencia de la Cancillería a partir de las disposiciones del Ceremonioso en las Cortes de Barcelona en 1365. Desde entonces la Cancillería (uno de los cuatro oficios principales del regiment de la Cort) asume las funciones de celebrar audiencia, signar y hacer negocios, reservar o hacer provisiones en ausencia del rey o de su lugarteniente, la reina. En estas circunstancias, sólo el canciller o vicecanciller del rey, o el canciller del primogénito, podrían ejercer estas funciones, decretándose nulos los actos realizados en contra de esta disposición.
- (55) J. BENEYTO: "La gestación de la magistratura moderna" en A.H.D.E. XXIII. Madrid, 1953; pág. 66.

- (56) E. SALVADOR ESTEBAN: "La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial", en Homenaje al P. Batllori. Roma, 1984; págs. 443-455.
- (57) L. MATHEU i SANZ: Tractatus..., II, 2,4.
- (58) Aureum Opus, Priv. 74 y 82 de Jaime II.
- (59) Ibidem, Priv. 74 de Jaime II. Se establece también - el procedimiento que el citado juez de Corte deberá seguir:
- Idcirco dicimus et mandamus quatenus vocatis quod fuerit, advocandi de nullitate tamen cognoscatis breviter summarie et de plano; et si ex dictis processibus tamen constet vobis de nullitate predicta, dictas sentencias nullas pronuncietis, procedendo in his prout de foro et ratione inveneritis faciendum, non obstante privilegio per nos imo per dominum - regem Petrum patrem nostrum... quo cavetur - quod sententia habeat dici nulla infra decem dies et in apellatione, cum non sit intentionis nostrae quod predictum privilegium intelligant quod ex ipso processu manifesta apparet ratio nullitatis, cum dicto casu sit nulla sententia et nullo tempore in rem transire valeat iudicatam...
- (60) Ibidem, Priv. 9, 18 y 23 de Pedro I y Priv. 3 y 6 de Alfonso I.
- (61) J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; págs. - 54-55.
- (62) Aureum Opus, Priv. 11, 16 y 88 de Jaime II. En este último Privilegio el infante D. Jaime, primogénito - del monarca y "gobernador general" de la Corona, prohibe taxativamente a su gerens vices, D. Gilaberto -

de Centelles, que inquietara contra ningún oficial.

- (63) Ibidem, Priv. 14 y 86 de Jaime II=
- (64) Ibidem, Priv. 23 de Jaime II.
- (65) Ibidem, Priv. 67 de Jaime II.
- (66) Ibidem, Priv. 49, 69 y 101 de Jaime II.
- (67) Ibidem, Priv. 121 de Jaime II.
- (68) Ibidem, Priv. 73 de Jaime II y Priv. 155 idem.
- (69) Ibidem, Priv. 9 de Jaime II. En misiva dirigida a -
 "Iañperto de Castronovo procuratori regni Valenciae",
 el monarca establece:
- cum inter nos seu officiales nostros ex parte una et privatos quoscumque ex altera in ipso regno ex causis diversis pro iuribus nobis et curiae nostrae pertinentibus questiones quoti die moveant, quas propter nostram absentiam tractari commode nequeant seu etiam terminari idcirco auctoritate presentium constituimus - ac etiam ordinamus quod vos et quicumque pro tempore in ipso regno procurator fuerit universas causas fiscales illas usque sine nostra presencia commode tractari vel examinari non possent, audiatis et terminetis; et officio procuratoris ipsius regni inter alia semper cognitio et declaratio eorundem pertineat. Volentes et mandantes quod in ipsis causis - fiscalibus procedatis breviter et quasi iudicis officio reis seu impetitis facultate defensionis plenarie reservata..."
- (70) Ibidem, Priv. 79, 97 y 127 de Jaime II.
- (71) Ibidem, Priv. 158 de Jaime II.
- (72) Furs e ordinations, Rub. II y IV de Alfonso II; págs. 202 y 203-204, respectivamente.

Aureum Opus, Priv. 14, 24 y 37 de Alfonso II.

(73) Aureum Opus, Priv. 22 de Alfonso el Benigno:

Nos Alfonsus... iudicibus curiae nostrae - et aliis quibuscumque delegatis a nobis in civitate et regne Valentiae. Dudum ad importunitatem diversarum personarum omnes questiones seu causas quae intra aliquas personas ad invicem vertebantur vobis seu alicui vestrum in genere non expressis causis questionum in spem ac nominibus contra quos impetrant neminem commississe; cum autem ex homini commissis nibus generalibus ordinariis adimatur facultas, et ipsis interdum partibus seu alteri aerumdem - preiudicium sive dispendium prepetur; idcirco comissiones omnes ut predicatur in genere per nos factas in hac curia generali quam odierna die regnicolis regni Valentiae celebramus presentim revocamus. Mandantes vobis et unicuique vestrum quatenus de causis et ipsis comissionibus ortis tam incohatis quam incohandis de cetero nullatenus vos intromittere presumatis nec in eis ulterius procedatis, nos enim quicumque fuerit vel quomodolibet attemptatum initum et inane in cuius rei testimonium cartam nostram inde fieri iussimus...

(74) Fori Regni Valentiae, For. 30, Rub. de appellationibus y Furs e ordinations, Rub. VI, 1 de Alfonso II, pág. 204.

(75) Aureum Opus, Priv. 36 de Alfonso II.

(76) Ibidem, Priv. 31 de Alfonso II.

Nos Alfonsus... dilecto gerentivices procuratoris in regno Valentiae pro inclito infante Petro carissimo primogenito ac Generali - Procuratori nostro... dicimus et mandamus quatenus quoscumque milites seu generosos litigantes coram vobis super actionibus realibus pro bonis () consistentibus in civitate et villis predictis vel terminis eorundem, aut pro crimine seu delicto vel quasi ibi comisso, seu pro contractu in ibi celebrato vel qui infra iurisdictionem dictis ordinariis vel eorum singulis commissam reperti fuerint, remittatis ordinariis et coram eis litigent et procedant. Nos enim vobis expresse tenore presentium

tim iubemus ne de premissis decetero in principalibus litibus inceptis vel incipiendis in tromittere non curetis...

- (77) Furs e ordinations, Rub. I Alfonso II; pág. 202.
- (78) L. MATHEU i SANZ: Tractatus..., II, 2, 7. En ocasiones el autor confunde la actuación de la audiencia - real en el reino, con la de la curia regnícola, vice rregia, por tanto.
- (79) Las disposiciones de Pedro II, en este sentido, abarcan multitud de aspectos. Nos limitaremos a reseñar algunos de ellos, con referencia a las fuentes correspondientes:
- Jurisdicción del tribunal vice-regio: Aureum Opus, Priv. 20, 23, 53, 71, 90, 99 y 106.
 - Procedimiento judicial en supuestos de alegación de sospechas contra jueces ordinarios y delegados: Aureum Opus, Priv. 40 y 53.
 - Salarios miembros del tribunal de gobernación (asesores, escribanos, "saigs", etc.): Aureum Opus, Priv. 39 y 44.
 - Plazos para la sustanciación de los procesos: Aureum Opus, Priv. 7 y 33.
- (80) Aureum Opus, Priv. 59 Pedro II:

... Attendentes... stilum curiae nostrae - qui fuit obsertum tantis citra temporibus que de contrario memoria non existit et nunc - etiam observatur de facto: si aliquis iudex - ordinarius vel delegatus curiae nostrae vel extra de negotio seu causa qui corum illis ducitur in nostro consilio relationem duxerit faciendam, ut in eodem consilium per illud -

vel maiorem partem illius sententia fuerit -
 acordata, dicta sententia potest fieri per
 dictos iudices in personam nostram etiam si
 nos simus personaliter constituti in camera -
 vel etiam in toto regali ubi feretur feretur
 sententia. Dum tamen nos et curia nostra si-
 mus in civitate vel villa ubi dicta sententia
 feretur, nobis vel nostro cancellario, vel vi-
 cecancellario, mandantibus pro nobis dictis -
 iudicibus sententiam in personam nostri pro-
 mulgari. Idcirco declaramus dictum stilum es-
 se observatum in nostra curia per dicta tempo-
 ra et etiam nunc hodie observari debere et -
 posse; et per consequens sententias sic latas
 et ferendas in persona nostri ut premittitur
 valere et tenere ac () plenam roboris firmi-
 tatis. Statuentes quod si aliquae sententiae
 per aliquos iudices ordinarios vel delegatos
 fuerunt pro late vel in antea proferentur per
 quas sententiae nostrae modo predicto in curia
 nostra late fuerint vel fuerunt cassate nulle
 seu irritae nunciate eo pretexto quod in illis
 ferendis nos non fuimus personaliter constitu-
 ti personam nostram dum tum fuerint observata
 et existat in rei veritate superius expresata:
 illas nullas promulgationes sic latas vel fe-
 rendas in derogationem sententiarum in curia
 et in persona nostra latarum seu ferendarum -
 ut predictis cassamus, annullamus ac causas nul-
 las et irritas nunciamus...

- (81) Aureum Opus, Priv. 85 Pedro II.
- (82) Fori Regni Valentiae. For. 31 y 32, Rub. de appella-
 tionibus.
- (83) Ibidem, For. 17, Rub. de iudiciis.
- (84) Ibidem, For. 26, Rub. de appellationibus.
- (85) Ibidem, For. 1 y 3 in extravaganti.
- (86) Ibidem, For. 2 in extravaganti.
- (87) Ibidem, For. 18 y 19, Rub. de iudiciis.
- (88) Ibidem, For. 57, Rub. de iurisdictione.

- (89) Ibidem, For. 56, Rub. de iurisdictione.
- (90) Ibidem, For. 9, Rub. de apellationibus.
- (91) Ibidem, For. 27 y 28, Rub. de apellationibus, y For 58, Rub. de iurisdictione.
 Vide: Ibidem, For. 59 y 60, Rub. de iurisdictione, -
 en relación con la jurisdicción particular de Játiva.
- (92) Aureum Opus, Priv. 19 de Martín I.
- (93) Z. LALINDE: "Las instituciones..."; pág. 31, sitúa -
 el cambio en 1363 con la designación del infante D.
 Juan, menor de edad, como gobernador general.
 J. MATEU IBARS; Los Virreyes de Valencia...; págs. -
 74-75, señala el nombramiento del infante D. Juan co
 mo lugarteniente general en 1370. El infante reunirá
 pues, en sus manos ambos títulos.
- (94) Para la división administrativa, vide: E. VIDAL BER-
 TRAN; Valencia en la época de Juan I. Valencia, 1934;
 págs. 139-141. E. SALVADOR ESTEBAN: "La Gobernación.
 ..."; págs. 443-455.
- (95) J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; págs. -
 77-87. Según la autora, durante el reinado de Martín
 el Humano (1395-1410) fueron nombrados lugartenien
 tes generales:
 - D. Pedro de Aragón, Conde de Urgel: 1396.
 - D^a María de Luna, esposa del monarca: 1396-1399. -
 Cesó en la lugartenencia general al ser jurado su
 hijo D. Martín como futuro rey de Aragón y heredero
 del trono de Martín el Humano.

- El infante D. Martín, primogénito real: 1399.

En este mismo reinado, el cargo de virrey reca-
yó en:

- Jaime de Prades: 1401.

- Fernando López de Luna: 1405. Fué nombrado para la
pacificación de los "bandos" en Valencia.

- D. Alfonso de Aragón, Conde de Denia y Ribagorza:
1405-1409. Intervino, también, en la pacificación
de los "bandos".

- Guillem Ramon de Moncada: 1406-1409.

- Arnaldo Guillen de Bettera: 1409-1412.

Trás el fallo de Caspe, el infante D. Alfonso,
hijo de Fernando de Antequera, ejerció la lugartenen-
cia general (1413-1416).

Durante el reinado de Alfonso el Magnánimo, su
esposa, D^a Maria de Castilla, fué virreina de Valen-
cia desde 1419 hasta 1458.

(96) Para mayor detalle sobre las cuestiones de los suce-
sivos nombramientos, jurisdicción otorgada en ellos
y actuación de la audiencia de la virreina, vide: F.
HERNANDEZ LEON DE SANCHEZ: D^a Maria de Castilla, es-
posa de Alfonso el Magnánimo. (Tesis doctoral leida
en la Universidad de Valencia). Valencia, 1959.

(97) Aureum Opus, Priv. 28 y 32 de Alfonso III.

(98) Archivo del Reino de Valencia (en adelante: A.R.V.),
Real 663, fols. 31 v^o-35 v^o.
Fori Regni Valentiae, For. 26, Rub. de Curia et Baiu
lo; For. 114, Rub. de Curia; For. 61, 62, 63 y 117,

Rub. de iurisdictione e in extravaganti, fol. 59.

- (99) J. LALINDE: "Virreyes y Lugartenientes medievales en la Corona de Aragón", en Cuadernos de Historia de España. Buenos Aires, 1960; págs. 97-172.
- J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; págs. - 85-100.
- (100) E. BELENGUER CERRIA: València en la crisi del segle XV. Barcelona, 1976; págs. 20-21. En opinión del autor, la situación creada por estos acontecimientos - propicia el nombramiento, por Juan II, de Pedro de - Urrea como lugarteniente general, y su buena acogida por los valencianos.
- J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; pág. 92 señala que éste desempeñó su cargo desde 1458 hasta 1496.
- (101) J. LALINDE ABADIA: La institución...; págs. 60-61.
- (102) J. REGLA y otros: Historia del País Valencià...; página 21.
- (103) J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; págs. 96-100.
- (104) S. CARRERES ZACARES: Llibre de memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de Valencia (1308-1644). Valencia, 1935; págs. 699-700.
- J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia...; págs. -

97-99, señala que Lanuza fue también virrey de Cataluña en 1494-1495, y de Sicilia en 1495-1506.

- (105) Según se relata en el Llibre de Memories...; págs. - 699-700, Lanuza hizo su entrada en Valencia el 5 de mayo de 1492. Le acompañaban Bartolomé de Veri (o Vernio) "Regent la Cancelleria, cavaller y doctor en cascun dret, natural de Mallorca". Cinco días después, Lanuza suspendía en sus cargos a Luis de Cabanilles, "governador de València", a Luis Ferrer, su lugarteniente, al jurista Jaume Rossell, asesor ordinario del tribunal de gobernación y a los lugartenientes de este último, Pere Miquel y Juan Ardiles. Las actividades de este tribunal cesaron "fins dijous a deu dit mes, que lo Lochtinent general per lo Senyor Rey en la present ciutat e regne a la hora acostumada... vengue a seure en la cadira de la Governacio e ab ell Micer Berthomeu de Veri, y aço durant la suspencio com a Governador e lo altre com asesor ordinari. Los quals apres tornaren en sos officis ab molt honor e feren que los dits officis foren a trieni".

- (106) Crida publicada por Lanuza el 9 de mayo de 1492; - A.R.V., Real 248, fols. 2-3 vº.:

...que atnent e considerant que la principal intencio e voluntad del dit Senyor Rey - sia la administracio de la iustitia e aquella fer sens excepcio de persona, per tant iustifica e intima a totes e sengles persones de la present ciutat e regne de València al qual o als quals sia fet greuge e iniustitia, o tinguen o haian querela, demanda o peticio de

dan, força o violencia, que aquelles sian fetes per qualsevol persona de quasevulla preheminencia, dignitat o stament sia, que la tal demanda o querella librement sens temor alguna de les dites persones preheminents que axi a ells hauran damnificat o detinguen llurs - bens, vinguen a intimar e notificar proces, - supplicacions e peticions davant lo spectable Visrey...

Señalaba también el Virrey que a las gentes sin recursos económicos que acudiesen a su tribunal, se les asignaría un abogado de oficio para que defendiese sus derechos en el proceso.

- (107) A.R.V.; Real 248, fols 4 v^o-5 v^o. El requerimiento - afectaba a los tribunales de las lugartenencias de gobernación de Játiva, Castellón de la Plana y Orihuela y a los tribunales de los Justicias de Biar, - Penáguila, Játiva, Alcira, Murviedro, Villarreal, - Castellón de la Plana, Burriana, Morella, Jérica, Alpuente, Ademuz y Castellfabid.
- (108) Ibidem; desde fol. 5 v^o hasta fin del registro.
- (109) A.R.V. ; Real 468. Al final de las sentencias recopiadas en este registro se detallan los testigos presentes en la publicación de las mismas.
- (110) A.R.V.; Real 309, fols 30 v^o- 179 v^o; este registro abarca el período del virreinato de Lanuza.
- (111) S: CARRERES ZACARES: Llibre de Memories...; pág. 708.
- (112) E. BELENGUER CEBRIA: València en la crisi; págs. 230 -231.

(113) A.R.V.; Real 469 y 470. Ambos volúmenes recopilan - las sentencias dictadas en la audiencia de Valencia en 1496-1498 y 1501-1503, respectivamente. Al co- - mienzo de cada uno de ellos figuran listas de perso- nas interesadas en las sentencias.

(114) En 1499 el monarca comisionaba a los Dres. Ausias - del Bosch y Joan Cirera para que resolvieran, por procedimiento sumario, una apelación de sentencia - dictada en el tribunal de la Gobernación (A.R.V.; - Real 141; fol. 2 r^o-v^o). Al mismo tiempo vemos a es- tos juristas actuando en la audiencia del infante D. Enrique; vide: A.R.V.; Real 469; fols. 21 v^o- 23 v^o; 24 v^o- 26 r^o; 27 r^o - 28 v^o; 72 r^o - 74 v^o; 93r^o - 94 v^o.

No es este un caso aislado; es más bien una cons- tante que se da en todo este período. Citamos sólo - un ejemplo porque dar cuenta de todos los casos re- presentaría citar toda la documentación analizada.

(115) Corresponde a las siguientes series de la sección - "Real Cancillería" del A.R.V.:

- Curiae Valentiae: regs. 245, 246, 247, 248, 249 - (años 1483-1516)
- Oficialium D. Fernando II: regs. 423, 424, 425 - (años 1479-1515).
- Oficialium Lugart^o Lanuza: regs. 426 (1492-1493).
- Sentenciarum Valentiae: regs. 468, 469, 470 (1492 -1503).
- Communium Valentiae: regs. 140, 141, 142, 143 - (1499-1510).

- Diversorum Valentiae D. Fernando II: regs. 309, - 310, 311, 312, 313 (1492-1507).
- Diversorum Valentiae D. Juan de Lanuza: regs. 317 (1492-1493).
- Diversorum Valentiae D^a Juana: reg. 318 (1502-1505).

- (116) L. MATHEU i SANZ: Tractatus...; II, 2, 31-47.
- (117) Aureum Opus; Priv. 36 de Fernando II.
- (118) A.R.V.; Real 424, 425, 426. En estos registros, que recogen los nombramientos de oficiales reales en el reino de Valencia y que abarcan desde 1479 hasta - 1515, no aparece ningún miembro de la Audiencia.
- (119) S. CARRERES ZACARES: Llibre de Memories...; págs. - 702-722, refiere, entre otros, los nombramientos - anuales de asesores de los justicias civil y criminal de Valencia. Estos nombramientos recaen en juristas que, simultáneamente, actúan en la Audiencia en la forma expresada.
- A.R.V.; Real 423, fols. 35 r^o a 120 v^o y Real 424, fols. 152 r^o - 153 v^o, 256 v^o - 266 v^o, etc., se registran nombramientos diversos (asesores del tribunal de gobernación; de la Bailía general, etc.), cayendo éstos en juristas vinculados, también, a la actuación de la Audiencia.
- (120) J. TEIXIDOR Y TRILLES (O.P.): Estudios de Valencia (Historia de la Universidad hasta 1616). Edición, introducción, notas e índices por L. ROBLES. Valencia, 1978; págs. 167-177.

Esta situación afecta a un número considerable de juristas. A título de ejemplo, referimos los siguientes casos:

- Pedro Alapont: regenta la cátedra de "Secundaria de Cánones" desde 1500 hasta 1507. Fué asesor del justicia criminal de Valencia en 1495; del justicia civil en 1501. Actúa como ponente en la Audiencia del virrey D. Enrique en 1496, 1497, 1498 y 1502.
- Ausias del Bosch: regenta la cátedra de "Primaria de Leyes" en el Studi General desde 1500 hasta 1505. Fué asesor del justicia criminal de Valencia en 1497 y 1500; asesor del baile general de Valencia en 1501. Actúa como ponente en la Audiencia virreinal en 1496, 1498 y 1502.
- Luis Crespi: regenta la cátedra de "Primaria de 9 Cánones" desde 1501 hasta 1509. Fue asesor del justicia criminal de Valencia en 1496 y 1499. Actúa en la Audiencia como ponente en 1497, 1498, 1502 y 1503.

(121) A.R.V.; Real 248, fols. 2r^o-3v^o.

(122) Ibidem; fols. 4v^o-5r^o y 6v^o-7v^o.

(123) Ibidem; Real 469, fols. 39r^o-40r^o.

(124) Ibidem; fols. 10v^o-12r^o.

(125) En esta etapa el cargo de regente de la Cancillería recayó en:

- Bartolomé de Vernio: ejerció como tal durante el virreinato de Lanuza.
- F. Arinyo de Rossell: actuó conjuntamente con el anterior hasta 1498, durante el virreinato de D. Enrique, duque de Segorbe.
- Joan Ribalter: fué regente de la Cancillería durante el virreinato de la reina D^a Juana de Nápoles. En 1505 actuaba junto con Arinyo de Rossell.

SEGUNDA PARTE

CONSTITUCION Y EVOLUCION INSTITUCIONAL
DE LA REAL AUDIENCIA

CAPITULO I

CREACION Y CONFIGURACION ORGANICA DE LA
AUDIENCIA VALENCIANA EN LA PRIMERA MITAD
DEL SIGLO XVI

1.- La creación de la Real Audiencia por
Fernando el Católico

La creación de las Audiencias en los tiempos mo
dernos viene motivada por la naturaleza misma de la prác-
tica política en el estado estamental. La inexistencia de
una división de poderes condujo a la inevitable identifi-
cación entre administración y justicia; la formulación -
práctica de esta situación se tradujo en el surgimiento -
de unas instituciones que se ocupaban, simultáneamente, de
las cuestiones de gobierno y de justicia: las Audiencias.
En el marco de la Corona de Aragón hay que señalar otro
factor de influencia decisiva en la génesis de este tipo
de instituciones: la sanción definitiva del absentismo
real tras el matrimonio de los Reyes Católicos. Las capi-
tulaciones matrimoniales, suscritas en Cervera en 1469 -
obligaban al futuro Fernando II a residir en Castilla y
debieron acelerar el proceso de institucionalización de
órganos políticos de representación de la realeza en las
administraciones regnícolas.

En los estados de la Corona de Aragón esta práctica contaba ya con cierta tradición; debido a la particular estructura federada de sus miembros, los monarcas se veían obligados a una continua itinerancia por sus territorios. Ahora bien, el espaldarazo definitivo que para el absentismo real supone la unión dinástica, revierte en la reforma del sistema administrativo de la Corona de Aragón con el fin de adecuar sus estructuras a las nuevas circunstancias.

Durante sus treinta y siete años de reinado, Fernando el Católico residió, en conjunto, tres años escasos en el reino de Aragón; poco más de tres años en Cataluña, y apenas seis meses en Valencia (1). El absentismo propiciaba una situación peligrosa a largo plazo, puesto que la prolongada ausencia del monarca de sus territorios patrimoniales, aumentaba de facto la autonomía de los poderes locales. Los intentos de reformar la administración municipal en toda la Corona de Aragón; la misma creación del Consejo de Aragón; la institucionalización de los virreinos en los distintos territorios de la Corona y, paralelamente, el proceso de creación de Audiencias en los mismos con tribunales y consejos reales para auxiliar - al alter nos en sus funciones, son pautas que enmarcan el proceso de modernización administrativa emprendido por el monarca. Modernización que, debido a la dialéctica pacifista de los estados de la confederación catalano-aragonesa, debía mantener un equilibrio, no siempre fácil, con

una tradición secular de respeto a los particularismos lo
cales.

La creación de la real Audiencia valenciana se enmarca en esta coyuntura. No deja de sorprender el "retraso" en la acometida de esta tarea, comparándola con la cronología de la misma en los territorios fundacionales - de la Corona (2). Tampoco deja de ser elocuente el hecho de que al crearse el Consejo de Aragón (1494) se le señale como tribunal supremo de justicia para Valencia, Mallorca y Cerdeña (3). El documento fundacional de la Audiencia valenciana fue otorgado por Fernando el Católico en Barcelona el 30 de agosto de 1506 (4). La crisis sucesoria, abierta tras el fallecimiento de la reina Isabel por las pretensiones de su yerno Felipe el Hermoso, se hallaba en pleno auge. Fernando, desposado en 1506 con D^a Germana de Foix, se disponía a embarcar en Barcelona con destino al reino de Nápoles, con el fin de asegurar su do
minio sobre estos territorios, que Felipe reclamaba para Castilla (5). El virreinato de Valencia recaía entonces - en D^a Juana de Aragón, reina viuda de Fernando I de Nápoles (6). La Pragmática de 1506 debió ser una solución de compromiso a una necesidad largo tiempo sentida. Es conocido el enfrentamiento suscitado entre el virrey D. Enrique de Aragón (1496-1505) y el municipio valenciano; los municipes le acusaban de arbitrariedad en la administra -

ción de la justicia, de usurpar, en beneficio propio, parcelas de jurisdicción propias del justicia criminal y de coaccionar a los juristas de su tribunal para influir en sus decisiones (7). Pero las quejas municipales no iban sólo dirigidas contra la actuación virreinal. En 1495 los jurados de la ciudad de Valencia exponían al monarca, a través del subsíndico Johan Fenollar, la lesión inferida a los intereses municipales con las avocaciones de pleitos causa recognoscendi fuera del reino. La respuesta real arbitraba una solución intermedia que, complaciendo a los peticionarios, preservaba, no obstante, la preeminencia real de intervención en causas judiciales:

"havem manat expresament als de nostre Sacre Consell que daci avant no tragueren ni permeten ser tretes causes algunes de aqueix Regne sino fossen molt ardues e de gran importancia e que meritament deguen ser portades en nostre consistori e en aquestes no y facen provissio sens primer consultar ab nos" (8).

Por las mismas fechas el monarca dirigía una contundente amonestación al asesor del portant-veus de general governador por el comportamiento de este tribunal. Según los jurados esta curia aceptaba para su examen judicial causas que pertenecían por jurisdicción privativa a los jurados. Con ello, no sólo contravenía fueros y privilegios otorgados a la Ciudad, sino que entorpecía el curso de pleitos que, por su naturaleza, exigían una ejecución inmediata de las sentencias (9).

Pero las relaciones entre las distintas jurisdicciones del reino no debían funcionar demasiado bien, pe

se a las medidas antes señaladas. En una orden real de 1503 se prohibía evocar a la audiencia virreinal causas de cuantía inferior a 300 sueldos. La medida, adoptada tras las insistentes peticiones de los jurados, pretendía salvaguardar, además del marco legal existente, los intereses económicos de los litigantes (10). La justicia ordinaria, además de ser más rápida, resultaba menos gravosa económicamente.

La situación descrita revela las dificultades de relación entre los distintos niveles de la administración regnícola. Ancladas en los esquemas legales que les dieron origen, las instituciones del reino chocaban entre sí, suscitándose fuertes enfrentamientos por cuestiones de competencias de jurisdicción. La evolución administrativa general y la situación valenciana, en concreto, exigían una reordenación del marco político-administrativo. Parece, pues, obvio que la creación de la real Audiencia en 1506 no fue un accidente, sino, más bien, una necesidad. Otra cuestión será si, realmente, la organización conferida entonces a la institución -y reformada apenas 15 meses más tarde- fue la más adecuada para la resolución de los problemas planteados.

En el preámbulo de la Pragmática de 1506, Fernando el Católico exponía, brevemente, los motivos que le habían inducido a su promulgación:

"no y ha cosa mes decent y necessaria per a conservacio tranquilla y pacificacio de nos tres regnes que tenir aquells en suma justí-

oia ab la qual tots nostres subdits e vassalls son en pau conservats y en tranquillitat units y sens aquella patixen e suporten molts e innumerables danys e despeses" (11).

Las alusiones del monarca a la mediación de los jurados, racional y subsíndicos de la ciudad de Valencia en la promulgación del documento, no dejan de ser elocuentes.

Frente a la situación anterior, en que la celebración de las audiencias reales venia condicionada por la presencia del monarca, o sus representantes, en el reino, el ordenamiento de 1506 sancionaba la institucionalización definitiva del tribunal al prescribir su reunión diaria. El sistema de presidencias arbitrado con esta finalidad resultaba decisivo. En tal sentido, la Pragmática de 1506 contemplaba dos supuestos: la presencia y la ausencia regia o vicerregia en el territorio. Presente el monarca, su primogénito o el lugarteniente general, les correspondería la presidencia nominal de la Real Audiencia. La presidencia efectiva sería asumida por el Vicescanciller de la Corona y, en ausencia de éste, por el Regente de la Cancillería. Cuando el monarca, el primogénito real o el lugarteniente general no se hallasen presentes en el reino, la presidencia nominal de la Audiencia recaería en el portant-veus de general governador, a quien se investía para tales funciones con poderes propios de lugarteniente general. Su presidencia expiraría, no obstante, al cesar la ausencia del monarca, del primogénito o

del lugarteniente general. En el anterior supuesto, co- - rrespondería al Regente de la Cancillería la presidencia efectiva del tribunal.

Respecto a la composición de la Audiencia, el documento de 1506 señalaba la intervención de ocho doctores "experts e doctes en drets y en furs, elegidors segons requerirá la calitat de la causa". Esta elección se dejaba a criterio del lugarteniente general; ante él deberían, también, prestar los electos el juramento de ejercer con rectitud y sin parcialidades su cargo.

La administración de justicia en la Audiencia debería ser colegiada. Es decir, juntos el presidente y los doctores votarían las sentencias de las causas. De ahí la prohibición expresa, contenida en la Pragmática de comisionar causas ad decidendum, tanto en los pleitos principales como en las evocaciones de apelaciones. Las comisiones de causas se harían sólo ad collegendum et referendum. Las decisiones de las sentencias se adoptarían por mayoría de votos y, en caso de empate, el voto de calidad del Vicecanciller, o del Regente de la Cancillería, decantaría la solución.

Previendo la posibilidad de que alguno de los miembros togados del tribunal fuese recusado por las partes, se establece que, en tales casos, corresponda al lugarteniente general -con el asesoramiento y consejo del Regente de la Cancillería- determinar la conveniencia de

excluir al doctor recusado del fallo de la causa. Cuando tal situación afectase al Regente de la Cancillería, debería presidir el tribunal el doctor que designase el lugar teniente general.

Las suplicaciones de sentencias dictadas en la Audiencia serían resueltas en el mismo tribunal, variando, simplemente, el ponente de la causa y votándole según que daba establecido para las causas en primera instancia y las apelaciones.

La Pragmática de 1506 permitía a los juristas - de la Audiencia seguir ejerciendo como abogados en otros tribunales; se les prohibía, tan sólo, intervenir en las votaciones de aquellas causas en las que hubiesen actuado como abogados. Al Regente de la Cancillería se le exigía, por el contrario, lo que en la actualidad denominamos "de dedicación exclusiva". Es decir, no podía ejercer como jurista en los restantes tribunales de la ciudad y reino; sólo se le permitía actuar como abogado en causas tratadas en la misma Audiencia. Y, en tales casos, no podría presidir el tribunal en las sesiones destinadas al fallo de estas causas. La compensación económica a esta diferente dedicación de oidores y Regente venía determinada por el diferente reparto de los emolumentos de las sentencias entre unos y otro. Dado que en 1506 no se asignó un salario oficial a los togados del tribunal, su retribución - por el ejercicio en la Audiencia se situó en las costas exigidas por las sentencias dictadas en este tribunal. Pe

ro, debido a la diferente dedicación de los doctores y -- del Regente, se señalaba que la mitad de los emolumentos procedentes de las sentencias correspondería a este último, mientras que la otra mitad se repartiría entre los letrados que hubiesen intervenido en la decisión de las causas.

La ratificación de la Audiencia como instancia judicial suprema del reino vino determinada por la disposición final de la Pragmática que establecía que, ausente el monarca en los territorios ultramarinos -recuérdese - que este documento se publica antes de la partida de Fernando el Católico hacia Nápoles-, no se tramitarían pleitos causa recognoscendi fuera del reino.

La breve estancia de Fernando II en Valencia, - tras su regreso de los territorios italianos, fue suficiente para que el monarca se percatase de la necesidad - de modificar la organización de la Audiencia valenciana - (12). La denominada Pragmática de la Real Audiencia, expedida en Burgos el 30 de noviembre de 1507 (13), reformaba la anterior disposición en algunos aspectos.

Frente a la necesidad, impuesta en la Pragmática de 1506, de que la Audiencia se celebrase en la ciudad de Valencia, se contemplaba ahora la posibilidad de celebrarla en otro lugar del reino en tiempo de peste, guerra o alguna otra contingencia que dificultase la reunión del tribunal en la capital.

El número de juristas que debían intervenir en la Audiencia quedó reducido a cuatro. Los nombramientos recayeron en los doctores Gaspar Antist, Joan Cirera, - Joan Fardo y Pere Alpont (14). Este extremo resulta de importancia decisiva, ya que, de la plantilla inorgánica prevista en el documento de 1506, se pasa, ahora, al nombramiento regio de estos cuatro juristas como oidores para ejercer como tales en la Audiencia. A partir de este momento se les exige, además, dedicación exclusiva prohibiéndoseles tanto el ejercicio de la abogacía en otros tribunales, como la actuación en calidad de abogados en causas de particulares. Para preservar su integridad e imparcialidad se les prohíbe aceptar obsequios y dádivas de particulares o colectivos.

El régimen de incompatibilidades impuesto ahora a los togados del tribunal se vió compensado desde el punto de vista económico por la modificación en el reparto de los emolumentos procedentes de las sentencias y provisiones dadas en la Audiencia. Excluido de este reparto el Regente de la Cancillería, las cantidades recaudadas por los conceptos antes señalados se repartirían, a partes iguales, entre los cuatro doctores. En la intención última de esta medida bien podría adivinarse el deseo de agilizar el despacho: cuanto mayor fuese el despacho de causas, mayores serían los ingresos y, consecuentemente, los ingresos de los oidores por estos conceptos. Además, según las disposiciones del documento de 1507, los emolumentos de las sentencias y provisiones no debían faltar a -

los doctores, ni siquiera cuando fuesen excluidos de la vo tación de una causa por recusarles las partes.

Las disposiciones referentes a la jurisdicción - de la Audiencia ratificaban su posición como tribunal su- premo en el reino. En 1506 se dispuso la posibilidad de evocar a la Audiencia tanto causas en primera instancia, como en grado de apelación; en 1507, amén de la ratifica- ción de esta disposición, se señalaba que ninguna causa tratada en los tribunales ordinarios, tanto inferiores co mo superiores, ya en la ciudad de Valencia o en cualquier otra parte del reino, pudiese evocarse a la Curia regia fuera del Reino. Por el contrario, correspondería a la Au- diencia entender en este tipo de causas. Tan sólo se per- mitía remitir al Consejo de Aragón los suplicatorios de sentencias falladas en la Audiencia.

La Pragmática de 1507 afirmaba, finalmente, la voluntad del monarca de establecer una instancia jurisdic- cional de carácter permanente. Una permanencia que otor- gaba entonces a la jurisdicción de la Audiencia una natu- raleza muy peculiar, aunque explicable por las circunstan- cias concretas en que se elaboró el documento. Las dispo- siciones de 1507 establecían que, ausente el monarca, el primogénito o el lugarteniente general, presidiría el or- ganismo el portant-veus de general governador, investido en tal caso con los poderes propios del lugarteniente ge- neral. Este precepto -que como se ve coincide con lo dis- puesto en 1506- se vería completado en 1507 por una pun -

tualización de claras connotaciones:

"E mes decernim e declaram que la dita presidencia e poder del dit portant-veus de nostre general governador en lo dit regne no sia vista expirar ni esser sospesa per la dita presencia personal nostra o de nostre primogenit o loctinent general: ans volem que sia duradera apres la ausencia nostra o del dit primogenit o loctinent general sens altra provisio nostra tantes vegades quantes entraren y exiren de la dita ciutat e regne, si no que per nos fos provehit de altre loctinent general o en altra manera fos la dita potestat per nos expresament revocada" (15).

Resulta evidente que el lugarteniente general, como representante directo de la realza a nivel regnicola, era el presidente nato de la Audiencia. Ahora bien, dado que aquella magistratura no se hallaba todavia plenamente consolidada en el reino, el monarca hacia recaer la presidencia de la institucion en el portant-veus que ejercia, simultaneamente, como regente de la lugartenencia general. Pero, además, -y segun refleja la disposicion transcrita- el monarca señalaba que, aun cuando al portant-veus se le investia con poderes de lugarteniente general para presidir la Audiencia, ello no afectaba al carácter ordinario y, por tanto, permanente, de su jurisdiccion. La jurisdiccion de los lugartenientes-virreyes, de naturaleza delegada, cesaba presente el monarca, al fallecer éste o al expirar el cargo. Como tribunal vice-regio, la Audiencia debia participar de esta misma naturaleza en cuanto al carácter de su jurisdiccion. Sin embargo, el documento de 1507 apuntaba el claro propósito de consolidar la permanencia de la institucion: "a fi que en la dita au

diencia no sea impedida ni suspesa la decisio de les causas". Para alcanzar esta meta se clarificaba, en primer término, el carácter de la jurisdicción del portant-veus-presidente interino de la Audiencia-e, incluso, se prevenía la presidencia del tribunal por el lugarteniente general del portant-veus, en ausencia o impedimento de éste.

En síntesis, los dos documentos comentados sentaban las bases de una institución que iniciaba su andadura en los primeros años de la centuria y sobreviviría hasta los primeros del siglo XVIII. El hecho de que gran número de autores señalasen la Pragmática de 1543 como el documento fundacional de la Audiencia valenciana (16), me ha movido a revisar con minuciosidad la actuación del organismo en la etapa siguiente a su creación en 1506-1507. Ante el no reconocimiento generalizado de la primigenia organización de la Audiencia en los primeros años del siglo XVI cabía preguntarse si, quizás, estos ordenamientos habían quedado en papel mojado; o, por el contrario, si quienes situaban su alumbramiento en 1543 lo hacían influidos por el título que, en la documentación de más fácil manejo, se asigna al documento (17). Y, a la luz de las fuentes documentales, sólo cabe ratificar el funcionamiento del organismo apenas unos días después de la promulgación de la Pragmática de 1506.

La documentación de archivo registra las evocaciones de causas al tribunal de la Real Audiencia en los

meses de septiembre, octubre y noviembre de 1506. Refiere también, las distintas comisiones de causas a doctors en cascun dret para tratar suplicatorios elevados a la Audiencia por los procuradores fiscales; asimismo, las fuentes documentales recogen las comisiones a los alguaciles reales para que se ejecuten las sentencias dictadas en la Audiencia y, finalmente, las sentencias dictadas por este tribunal demuestran una actuación efectiva que no deja lugar a dudas (18).

Por otro lado, la Audiencia valenciana contó, - en su primera andadura, con el efectivo apoyo del monarca. La correspondencia entre Fernando el Católico y D. Luis de Cavanilles, regente de la lugartenencia general y portant-veus de general governador, refleja el interés regio porque la Audiencia cumpliera el cometido para el que había sido creada. Apegados a la práctica tradicional, gran número de litigantes seguían remitiendo a la Curia regia pleitos de diversa índole fallados en los tribunales inferiores; indefectiblemente estas causas eran traspasadas a la Audiencia para su resolución (19). Por el contrario, - el monarca sí atendía los suplicatorios de apelaciones de sentencias dictadas en la Real Audiencia. Para el período febrero 1509-abril 1511 he podido contabilizar un total de 70 recursos contra sentencias de la Audiencia, elevadas al Consejo y aceptadas por el monarca. La documentación referente a este último aspecto recogía, asimismo, - las citaciones a los litigantes para que, en el plazo señalado en el documento (entre 15 y 30 días, generalmente),

se personasen en la corte para proceder a la lectura de - la sentencia definitiva (20).

La particular gestión de la Audiencia valenciana queda también reflejada en la documentación. Las provisiones aceptando las evocaciones de causas (21), las sentencias dictadas por el tribunal (22) y la misma instrucción de procesos (23) son rasgos fehacientes de la actividad de la institución. Un dato curioso ratifica el "uso" material de la sede del tribunal: en 1511 el virrey interino ordenaba al lugarteniente del tesorero general que abonase a dos ebanistas de la ciudad de Valencia una determinada cantidad, en pago de las 20 sillas que aquellos habían confeccionado para la Audiencia (24).

La tutela regia sobre el funcionamiento de la Audiencia en esta primera etapa resultó decisiva, no sólo para la misma Audiencia, sino, también, para la regula-ción de relaciones entre esta institución y los restantes niveles jurisdiccionales de la administración regnícola. Dado que la jurisdicción de la Audiencia y sus relaciones con las restantes instituciones regnícolas se tratará en otro apartado de este trabajo, no me extenderé ahora en - estos temas.

Respecto a la Audiencia, en sí misma, cabe señalar el hecho de que el monarca, vulnerando lo dispuesto - en las Pragmáticas de 1506-1507, permitió la remisión al Consejo causa videndi et recognoscendi de algunos litigios que se ventilaban en la Audiencia. Esta práctica con

llevaba la transmisión, desde el tribunal valenciano al Consejo real, de las causas que el monarca, desde su propia iniciativa o a instancia de parte, solicitaba. El proceso se remitía formalizado y acordado, pero sin sentenciar. El Consejo revisaba la causa y las conclusiones y considerandos adoptados para resolverla, expresando su opinión. A continuación el proceso era devuelto a la Audiencia y ésta dictaba la sentencia, respetando las deliberaciones y preceptos señalados por el Consejo (25). Estas sentencias, por su especial proceso de elaboración, debieron revestir una particular autoridad y, posiblemente, irían sentando un derecho de rigurosa observancia en el futuro.

En el área de las relaciones entre la Audiencia y las restantes instituciones regnícolas se iniciaba en las primeras décadas del siglo XVI una significativa presencia de los miembros togados del tribunal regio en los asuntos de las últimas. Manteniendo el respeto por la privativa jurisdicción que a cada organismo correspondía, el monarca inauguraba la práctica de asignar a distintos miembros de la Audiencia como asesores delegados en las distintas curias para resolver asuntos concretos (16).

La presencia de la Audiencia con carácter permanente y con una ubicación concreta es, pues, un hecho incuestionable desde la primera década del siglo XVI. La reactualización de sus estructuras en 1543 no es más que

una prueba de su vitalidad.

2.- De la "Rota" antigua a la Audiencia carolina

En 1516 moría Fernando el Católico, el último - rey independiente de la Corona de Aragón. El azar dinástico y la prudencia política del monarca aragonés hacían recaer en Carlos de Gante la sucesión en las Coronas de Castilla y Aragón (27). Siguiendo las disposiciones testamentarias de Fernando II, sus sucesores (28) encaminaban sus primeras disposiciones de gobierno a ratificar en sus cargos a los oficiales nombrados por su antecesor en los distintos estados patrimoniales (29). Don Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza e hijo natural de Fernando el Católico, había sido nombrado Regente de los estados de la Corona de Aragón al fallecer el monarca y hasta la venida de Carlos; D^a Germana de Foix siguió ejerciendo como Lugarteniente General de Aragón, Cataluña, Valencia, Rosellón y Cerdeña (1507-1520) (30). Pese a este panorama de aparente normalidad y continuidad institucional, parece obvio que, sumado a otros factores, el vacío de poder creado a la muerte del rey Católico y la actitud absentista del nuevo monarca, propiciaron el estallido de

la revuelta agermanada en Valencia (31). En este período crítico de la historia del reino, la Audiencia cuenta también con episodios propios. Como institución vice-regia, la relación Audiencia-Germanías pasa por aspectos tan significativos como su actitud -activa o pasiva- respecto a los agermanados; su colaboración con el virreinato en el desarrollo de los acontecimientos; y, como no, la represión, salvada la contienda, de los autores y partícipes - en la revuelta. Estos aspectos han sido tratados, indirectamente, en las diversas investigaciones en torno al tema de las Germanías (32). Por ello me limitaré a reseñar la evolución institucional del organismo en esta etapa. R. García Cárcel señaló las "precondiciones políticas del movimiento agermanado" (33). Gravitando en torno a los avances del autoritarismo monárquico sobre el régimen foral, su plasmación concreta se traducía en hechos como la imposición del virrey como alter ego (institucionalizando así la evasión regia del reino); la proliferación de cargos, clave, de designación directa por el monarca; el intervencionismo del rey en instituciones supuestamente autónomas (Diputación y Municipio); y la corrupción, incumplimientos y abusos que caracterizaban el ejercicio del poder tanto municipal como regnícola (34).

A esta situación previa se sumaba en 1519 la no presencia, todavía, del monarca en el reino. Desde luego - no fue un acierto por parte de Carlos I la designación - del virrey, sin haber jurado todavía el monarca ante las

Cortes valencianas. De las Instrucciones dadas por el rey a D. Diego Hurtado de Mendoza merece ser destacado el apartado referido a la administración de justicia y la reorganización de la Audiencia (35). En este documento se señala a la Audiencia como "brazo ejecutivo" del virrey; se ordena su reorganización "por vía de pragmática" y "como estaba en vida de su Magestat". Participarían en ella 8 letrados que serían remunerados, no sólo con el salario de las sentencias que despachasen, sino con dos o tres mil sueldos anuales, abonados por la Generalidad. El monarca prometía devolver a los diputados estas cantidades en las primeras cortes que celebrase. Por designio expreso de Carlos I, la Audiencia se estructuraría en 2 salas, con cuatro doctores en cada una de ellas. Siguiendo el modelo de la rota de Barcelona, las apelaciones y suplicatorios se remitirían de una a otra sala con el fin de resolver las causas sin necesidad de elevarlas a otro tribunal fuera del reino.

Si nos situamos en la óptica de los agermanados, resulta fácil comprender que la repulsa de éstos hacia el nuevo virrey, motivada tanto por las condiciones políticas de su nombramiento, como por la fama personal que le precedía (36), debió revertir en el instrumento que se le señalaba para llevar a término su cometido: la Audiencia. Ello explicaría la agresividad popular contra los miembros del Consejo en los tumultos del verano de 1520, y que refieren Viciano y Escolano (37). Sin embargo, nada

parece indicar que tales manifestaciones obedeciesen a - cuestiones personales contra estos funcionarios; fue, más bien, su representatividad lo que les convertía en blanco. Por otra parte, los miembros de la Audiencia procuraron - por todos los medios conciliar las posiciones encontradas y mantener el orden, al menos en la etapa previa al enfrentamiento armado. Tras la precipitada salida del virrey de la capital, la Audiencia le siguió en sus sucesivos - desplazamientos (38). El bando por el que optaron estos juristas parece, pues, incuestionable.

Superada la crisis de la Germania, y ante el -- desafortunado comportamiento del virrey, Hurtado de Mendoza, en el transcurso de la revuelta, fue nombrada D^a Germana de Foix (viuda de Fernando el Católico, y desposada en segundas nupcias con el marqués de Brandemburgo) como virreina y lugarteniente general del reino de Valencia - (Privilegio de 27 de marzo de 1523) (39). La dura actuación de la virreina en esta etapa es bien conocida. Iniciada la represión con el encarcelamiento de más de 60 -- personas en la ciudad de Valencia, prosiguió con la incoación de procesos criminales a los ausentes; las causas incoadas contra los agermanados fueron, además, centralizadas por la Audiencia por orden expresa de la virreina(40).

La actuación de D^a Germana en Valencia prosiguió tras enviudar de su segundo esposo -5 julio 1525- y contraer nuevo matrimonio con D. Fernando de Aragón -13 mayo 1526-. El virreinato valenciano fue ejercido conjuntamente

-simul et in solidum- por D^a Germana y el Duque de Gala - bria en la etapa 1526-1536 (41). Una de las prerrogativas otorgadas a los nuevos virreyes en su privilegio de nombra miento -Granada, 31-VIII-1526- fue precisamente la reu- nión y convocatoria de Audiencia y Consejo. Más allá de la simple reunión, D. Fernando y D^a Germana promulgaban - en 1527, y en nombre del Emperador, la "Pragmática super ordinacione Rota" (42). Este documento, -que pretendía, según la declaración de intenciones hecha en el prólogo, ajustar la estructuración de la Real Audiencia al ordena- miento de 1507-, iba a estar, sin embargo, más cerca de la Pragmática de 1543.

La Pragmática de 1527 volvía a reducir a 4 el número de miembros togados de la Audiencia. Los elegidos, a criterio de los virreyes, deberían ser expertos en dere cho canónico y civil, "de bona vida e honesta conversacio, experts en furs e privilegis e tenint experiència dels - afers e negocis del present Regne" (43).

Al margen de la valía profesional que se exigía a los nuevos miembros de la Audiencia, cabe pensar que en cierta manera estos nombramientos fueron, también, el pre mio a la fidelidad real durante el convulso período de las Germanías; al menos así se expresa, concretamente, en el privilegio de nombramiento del doctor Ubach, al que se ascendía al cargo de Regente de la Cancillería y Audien - cia del reino de Valencia (44).

Parafraseando el documento de 1507, se exigía a los doctores el juramento de ejercer fiel y lealmente su cargo, aconsejando y votando honradamente todas las causas según su conciencia y los fueros, privilegios y pragmáticas del reino. Se seguía manteniendo la actuación colegiada en el tratamiento de los negocios y causas elevadas a la Audiencia, la decisión de los mismos por mayoría y el voto de calidad del presidente del organismo en el arbitraje de los empates.

No sufrían variación respecto al ordenamiento de 1507 las disposiciones referentes a: las alegaciones de sospechas contra algún miembro de la Audiencia; la preceptiva sobre el tipo de comisiones -ad colligendum et referendum et super intermediis debite providendum-; la dedicación exclusiva y el régimen de incompatibilidades de los doctores del tribunal; la retribución económica de los togados y el formulismo en la expedición de causas, provisiones y sentencias.

La Pragmática de 1527 introducía, no obstante, una serie de disposiciones que completaban las ordenanzas de etapas anteriores. Respecto a las causas procesales se ordenaba, como disposición preceptiva, el realizar proceso original de las mismas al ser introducidas en la Audiencia. Si las partes litigantes lo solicitaban, se les debería entregar una copia del proceso original; pero, en cualquier caso, aquél quedaría siempre en poder del escribano de la causa. Comisionado el pleito a uno de los doc-

tores del tribunal, el escribano entregaría a éste el proceso para que, en calidad de ponente (relador) de la causa, hiciese relación de la misma en la Audiencia con el fin de votar la sentencia.

Para guardar memoria de las decisiones adoptadas por la Audiencia, tanto respecto a causas civiles como criminales, se iniciaba ahora la confección de un libro en el que se consignarían los votos de los doctores. La relación de las visitas a los presos se plasmaría, también, en otro volúmen. Ambos quedarían bajo la custodia del Regente de la Cancillería y, en su defecto, del jurista que presidiera en su nombre. La financiación de estos libros correspondería al protonotario, su lugarteniente o regente del cargo, valiéndose para ello de los emolumentos procedentes del derecho del sello.

El horario de trabajo de la Audiencia quedaba perfectamente delimitado en la Pragmática: los doctores se reunirían con el Vicecanciller o el Regente de la Cancillería todos los días no festivos. Dedicarían las mañanas (de 8 a 11 en invierno y de 7 a 10 en verano) a oír a los abogados y expedir las causas. El horario de tarde obligaba a reunirse, al menos, tres días en semana, desde las 15 a las 17 horas; los martes y los jueves los dedicarían con este mismo horario a las causas criminales. Los sábados realizarían las visitas de los presos en la cárcel. Finalmente, se establecía la observancia de confeccionar cada sábado un memorial de las causas que se tra-

tarían en la Audiencia la siguiente semana. Esta relación fijada en las puertas de la Audiencia, serviría para dar a conocer al público el calendario de trabajo semanal.

Con esta nueva normativa la Audiencia valenciana siguió funcionando hasta la reforma de 1543. Las vicisitudes normativas del organismo en el período 1527-1543 pasarían, en dicha etapa, por la actividad de las Cortes valencianas. Para una mejor comprensión de la evolución institucional de la Audiencia en esta etapa he considerado oportuno reagrupar por bloques temáticos la actividad legislativa de las sucesivas Cortes (1528, 1533, 1537 y -1542) sobre materias relacionadas con la actividad del organismo. Tres líneas temáticas resumen la posición del reino en Cortes frente a la Audiencia.

1.- La tendencia a limitar la jurisdicción de la Audiencia.

Dado que esta temática será tratada ampliamente en un posterior capítulo, sólo se expondrá aquí su orientación general. Creada como tribunal facultado para entender tanto en causas en primera instancia, como en las de apelación, la prepotencia jurisdiccional de la Audiencia chocaría con la de las restantes instituciones regnicolas. De ahí el interés de los brazos por limitar sus atribuciones en un doble frente. Por una parte, intentarían elevar la cuantía económica de las causas susceptibles de ser evocadas al tribunal real (45). Por otra parte, se inten-

taría sustraer de la jurisdicción de la Audiencia otro tipo de causas, atendiendo a su naturaleza. Es el caso de las causas pertenecientes a la jurisdicción del Municipio (46), a la jurisdicción eclesiástica (47), órdenes militares (48) y las enfiteúticas (49).

2.- Control de la gestión de los miembros de la Audiencia.

Las Cortes se mostraron extremadamente recelosas respecto a los miembros togados del tribunal. Tanto en 1533 como en 1542 solicitaron del monarca se sometiese a los doctores a "residencias" periódicas (50); denunciaron los incumplimientos y abusos cometidos por éstos (51) y pidieron, reiteradamente, que no se nombrasen juristas foráneos para la Real Audiencia (52). La gestión de los miembros inferiores de la Audiencia sería también protestada por las Cortes, cuestionando, sobre todo, la actuación de los escribanos de mandamiento (53).

3.- Cuestionamiento del modelo procesal

En aras de una mayor transparencia en la administración de justicia, se solicitó y obtuvo en las Cortes de 1528 que el doctor ponente de una causa hiciese relación de la misma en presencia de las partes implicadas y sus respectivos abogados (54). En las Cortes de 1542 esta posibilidad quedó limitada a las causas mayores de 1.000 sueldos (55). La dinámica procesal se vió agilizada

por una serie de medidas, tales como la prohibición de - aceptar declaraciones de testigos en los suplicatorios y apelaciones (56) y la simplificación temporal y formal en el sobreseimiento de los actos y provisiones intermedias del proceso (57).

Las tímidas medidas adoptadas con el fin de reducir el costo económico de los litigios elevados a la Audiencia (58), o, desde ésta al Consejo de Aragón (59) completaban el marco de relación Reino-Audiencia, elaborado desde la actividad legislativa de las Cortes.

El seguimiento de la evolución institucional de la Audiencia desarrollado hasta aquí pretende desmitificar el carácter fundacional atribuido a la Pragmática de 1543 (60). Este equívoco difundido quizás por la titulación del documento en la recopilación de Pragmáticas, Ordenanzas y Provisiones reales realizada por el virrey, - Marqués de Carazena, en 1608 (61), no resiste una mínima investigación.

La reforma de la Real Audiencia, operada en - 1543, vino motivada por la petición formulada por los - tres brazos del reino en las Cortes de 1542 (62). La petición de reforma total presentada en tal fecha venía a ser el corolario de las múltiples peticiones sobre aspectos particulares de la gestión de la Audiencia reclamados has

ta entonces. Según las Cortes, la actuación de la Audiencia era lenta, desde el punto de vista administrativo, y cara, desde la óptica económica. La formulación institucional de la Audiencia resultaba, en definitiva, lesiva para el reino. Pero también los derechos reales se veían perjudicados por la negligente actuación de los ministros de la Audiencia. En 1534, Carlos I, haciéndose eco de las anomalías practicadas en la Cancillería de Valencia, daba órdenes tajantes al virrey, Duque de Calabria, para poner fin a tal situación. Según el monarca, no debía permitirse que las sentencias dictadas en la Audiencia se promulgasen y ejecutasen sin sacarlas en forma debida, es decir pasando antes por la Cancillería para ser selladas y abonar los derechos correspondientes. Pero más grave, todavía, resultaba la intromisión de notarios de la ciudad que:

"despachan citatorias, inhibitorias, compulsorios y otras provisiones en nombre del relator de las causas sellandolos con sellos adulterinos contraforma de lo que se observa en nuestra corte, y en las audiencias de Aragón y Cataluña, que es grande abuso y dañoso a la dicha cancilleria y en poca reputacion desa audiencia" (63).

Esta situación contravenía, además, las disposiciones reales de 1523 y 1530, destinadas a reglamentar la actuación de los ministros inferiores de las Audiencias y Consejos reales en la Corona de Aragón (64).

Así pues, parece obvio que la confluencia de intereses diversos, operó decididamente en la reforma de -

1543. La celebración de la Audiencia fue suspendida de de recho, aunque no de hecho, desde la clausura de las Cortes de 1542 hasta mayo de 1543 (65). La "nueva planta" - conferida a la Real Audiencia en la Pragmática de 1543 - (66) seguía, también, en sus líneas básicas los ordenamientos de 1506, 1507 y 1527. Pero, a diferencia de éstos, estructuraba una organización administrativa más trabada, un perfil de competencias de los diversos ministros más detallista y exhaustiva. El documento de 1543 era, en definitiva, la expresión de una reforma, requerida y exigida tras 37 años de práctica (1506-1543). Lejos de formularse como solución de compromiso en momentos críticos -como había sido el caso de los ordenamientos anteriores (1506-1507: dificultades castellanas de Fernando el Católico - por el problema sucesorio; 1520: Germanías de Valencia; - 1527: secuelas del conflicto agermanado), venía a representar el fruto de la primera madurez administrativa de una institución decidida a consolidarse.

Dada la amplitud del aparato dispositivo de la Pragmática de 1543, rasgo que la diferencia, también, de los ordenamientos anteriores, me ha parecido conveniente numerar éstos para facilitar su referencia y relación. - Las disposiciones de la Pragmática de 1543 sancionaban la institucionalización de la Audiencia y Consejo del reino de Valencia sobre las siguientes bases. El organismo -tribunal y consejo- se reuniría ordinariamente bajo la presidencia del lugarteniente y capitán general del reino. La

ausencia de éste, presidente nato del Consejo, o la del Vicecanciller o Regente de la Cancillería, presidentes de hecho del tribunal (67), no sería obstáculo para la celebración de la Audiencia. En tal supuesto, el tribunal se reuniría bajo la presidencia del doctor más antiguo (cap. II).

Intervendrían en la Audiencia 5 juristas, doctores en ambos derechos (canónico y civil). Al miembro más moderno del tribunal se encomendarían los procesos criminales. Hay que señalar que éste es el primer documento en el que se establece lo que podríamos llamar "división de competencias" en torno a la casuística procesal de la Real Audiencia. Los cinco miembros togados del tribunal, junto con el Vicecanciller o el Regente de la Cancillería, en su caso, oirían, examinarían y decidirían todas las causas, civiles y criminales, elevadas a la Real Audiencia. Junto a la labor colegiada seguía manteniéndose la decisión por mayoría y el desempate, en su caso, mediante el voto de calidad del presidente del tribunal. Al presidente correspondería, también, aceptar o rechazar las acusaciones de parcialidad, alegadas por los litigantes contra algún miembro del tribunal. Estas alegaciones se formularían verbalmente al presidente, quien dispondría de un plazo de 6 días para decidir las. Si el acusado era excluido de la votación de la causa, no dejaría por ello de percibir su salario (Cap. I).

Para poder ejercer el cargo en la Real Audiencia

los doctores deberían realizar, previamente, el juramento de desempeñar leal y honestamente sus competencias (Cap. I). Además, tanto los miembros togados del tribunal como los escribanos de mandamiento, quedaban obligados a prestar, cada mes, el juramento de guardar secreto sobre las deliberaciones y decisiones tomadas en la Audiencia (Cap. VI).

El régimen de incompatibilidades de los miembros de la Real Audiencia se seguía manteniendo de forma rotunda: no podrían ejercer como abogados en ningún otro foro ni en causas de particulares. Y para salvaguardar su integridad, se les prohibía recibir dádivas y emolumentos de particulares o corporaciones (Cap. IV). La dedicación exclusiva de los doctores de la Real Audiencia se materializaba en un calendario laboral que abarcaba todos los días no festivos. Las mañanas, de lunes a viernes, se dedicarían a oír a los abogados de las partes y expedir las causas con un horario de 8 h. a 11 h., en invierno, y de 7 h. a 10h. en verano. Por las tardes se reunirían tres días o más, según criterio del presidente a tenor de la concurrencia y calidad de los negocios, desde las 15 h. - hasta las 17 h. para tratar las causas criminales. Los sábados realizarían, también, las visitas a los presos (Cap. VIII).

Dado que la administración de justicia en la Real Audiencia se realizaba colegiadamente, ningún doctor podría, a título individual, sentenciar una causa. De ahí

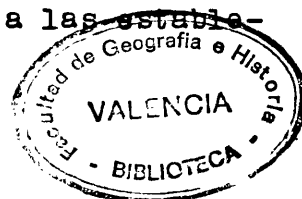
la prohibición de realizar comisiones para decidir (ad decidendum), es decir, fallar una causa; por el contrario el doctor, o doctores, encargado de un pleito debía limitarse a colegir el proceso, decidir en sus actos intermedios y, finalmente, referir la causa ante los restantes compañeros, miembros del tribunal (Cap. III). Las sentencias dadas en el tribunal y de las que se exigiese salario, ya fuesen definitivas o interlocutorias, debían ser firmadas por los cinco doctores y el Vicecanciller, o Regente, para ser válidas (Cap. IX). Los emolumentos exigidos por las causas, provisiones, declaraciones y sentencias dictadas por la Audiencia, se ajustarían a los cánones establecidos. Estas cantidades obrarían en poder de los escribanos de mandamiento, o de aquél a quien correspondiese según las disposiciones forales, y se repartirían equitativamente entre todos los miembros del Consejo, una vez publicados los actos administrativos de que procediesen (Cap. X).

Para el desarrollo de los procesos en la Audiencia, la Pragmática establecía unas pautas precisas. De todas las causas elevadas a la Audiencia, debería realizarse proceso original por el escribano de las mismas. Una copia de éste se entregaría a las partes litigantes, si lo deseaban. El original sería entregado por el escribano al ponente para referir la causa ante el tribunal y votar la. Todas las provisiones adoptadas en el seguimiento del proceso serían hechas por el ponente en el original; asimismo, éste ordenaría la sentencia, cuya publicación co-

rrespondería a los escribanos de mandamiento (Cap. V). La normativa sobre el desarrollo de las votaciones de las - sentencias establecía que el ponente votase en primer tér_{mi}no, haciéndolo seguidamente los restantes miembros del tribunal, graduados de más moderno a más antiguo (Cap. - XVII).

La gestión procesal de la Real Audiencia quedaría reflejada en una serie de libros de registro o dietarios. En tal sentido, se ~~ordenaba~~ la confección de un - Llibre de Audiencia, en el que se reflejarían las decisio_{ne}s y deliberaciones adoptadas en torno a las causas civi_les, y de un Llibre de Consell para las criminales. En el Llibre dels presos se haría relación de los encarcelados, la causa por la que estaban presos, y los actos procesales seguidos en el curso de estos procesos. Las causas - restantes se registrarían en el Dietari verbal. Todos estos registros estarían en poder del presidente del tribunal (Videcanciller o Regente de la Cancillería) y se financiarían con los emolumentos procedentes del derecho - del Sello (Caps. VI y VII). Para agilizar el despacho, se expondría cada lunes en las puertas de la Audiencia la re_lación de causas a tratar en dicha semana. En la gradua_{ci}ón de las mismas se seguía el criterio de antigüedad, - aunque, en este sentido, se dejaba un margen de libertad a criterio del presidente del tribunal (Cap. XI).

Todas las disposiciones recogidas en la Pragmática de 1543, afines, cuando no idénticas, a las estable-



cidas en ordenamientos anteriores, se veían ahora completadas por otras, encaminadas a reducir a sus justos términos la dinámica de la Real Audiencia. En este sentido cabe hacer mención de la estricta delimitación de competencias de los escribanos de mandamiento de la Audiencia, por un lado, y de la explicitación de las facultades jurisdiccionales del virrey, fuera de la Audiencia, de otro.

La actuación de la escribanía cancelleresca, debía ajustarse a los ordenamientos establecidos en Pragmáticas, provisiones y ordenanzas reales vigentes (68) - (Caps. XXIII y XXIV). Los escribanos servirían por semanas en la Audiencia y su cometido consistiría en escribir las conclusiones y deliberaciones adoptadas por el tribunal en los procesos (labor que realizarían en casa del Vicecanciller, o Regente, a fin de preservar el secreto del sumario) y recibir los actos de paz y tregua, arrestos, fianzas, y otros tocantes a delitos y causas criminales; asimismo, les correspondía recibir y publicar los actos y declaraciones de los contenciosos por competencias de jurisdicción, y publicar todo tipo de provisiones y sentencias (Caps. XVIII, XX, XXI, XXII y V). Estos funcionarios deberían cuidar de no traspasar sus competencias, - prohibiéndoseles recibir suplicatorios o hacer provisiones en los mismos, sin mandato expreso del jurista que los hubiese ordenado (Caps. XIII y XV).

Una serie de disposiciones referentes a la in-

tervención de los abogados de las partes en el tribunal y al desarrollo formal del acto de juzgar en la Audiencia - (Caps. XVI y XXIV) completaban estas burocratizantes medidas adoptadas en 1543. Pero de mayor trascendencia eran las facultades jurisdiccionales recayentes desde entonces en la figura del Lugarteniente General. Los capítulos XIII y XIV de la Pragmática facultaban al virrey para poder juzgar causas criminales y hacer ejecutar las correspondientes sentencias cuando saliese de la ciudad de Valencia, es decir, fuera de la Audiencia. Debería, eso sí, contar con el asesoramiento legal del Vicecanciller, Regente de la Cancillería, o alguno de los doctores de la Real Audiencia, o del Abogado Fiscal. Además, la ausencia del virrey no impediría la celebración de la Audiencia. Y ni siquiera la presencia del monarca o del primogénito real, suspenderían las facultades otorgadas, ahora, al Lugarteniente General. Estas disposiciones, que refrendaban las competencias judiciales tanto del virrey como de la Audiencia regnícola, conferían a ambas instituciones una jurisdicción, de hecho, ordinaria en tanto en cuanto se ratificaba su permanencia temporal absoluta.

La organización institucional de la Real Audiencia aprobada en 1543 sanciona, en definitiva, el respaldo regio de este organismo. Documento ecléctico, por cuanto se inspira y recoge las disposiciones adoptadas en ordenamientos anteriores, tiene, sin embargo, el mérito de haber reasumido, integrado y adaptado éstas a las nuevas circunstancias. Al mismo tiempo, el proceso analizado, y

que desemboca en la promulgación de la Pragmática de la institución de la Real Audiencia, testimonia la presencia activa del organismo en la vida del Reino antes de 1543; de otra forma, tampoco se podrían comprender las reiteradas peticiones formuladas por los brazos en las Cortes en torno a cuestiones relacionadas con la Audiencia. En 1543 no se crea, pues, nada nuevo; pero sí se sistematiza en un documento único la base organizativa de una institución clave en la vida valenciana de la época foral. La caracterización eminentemente judicial conferida a la Real Audiencia, tanto en los ordenamientos analizados hasta ahora como en los que se verán más adelante, no debe llamar a engaño sobre la auténtica naturaleza de este organismo. La Audiencia será, desde luego tribunal supremo del Reino; pero también, consejo político para el asesoramiento del virrey, magistratura unipersonal, como es bien conocido. La sistematización de las funciones de la Audiencia-Consejo no se registran en documentos legales. Se constatan en la praxis diaria; y ésta revela un incremento del papel político de la Audiencia en relación directa con el fortalecimiento y prestigio del tribunal. Por otra parte, si nos atenemos a la concepción política del Antiguo Régimen, los conceptos "administración" y "administración de justicia" acaban por confundirse. Administrar la justicia es, en definitiva, el primer atributo, la función primordial, del poder soberano.

Completando el ordenamiento de 1543, una circunstancia, no registrada en la Pragmática pero que se -

comprueba en el análisis de la documentación, afianza de forma definitiva la vigencia de la Real Audiencia: desde 1545 se constata el pago de salarios a los miembros togados del tribunal (69). Esta medida, unida a la práctica - observada desde esta misma fecha de depositar en la Tesorería General los emolumentos recaudados por el tribunal (70) debió obviar algunos de los abusos denunciados hasta entonces. De hecho, en las sucesivas Cortes de 1547 y - 1552 no se produjeron denuncias de abusos económicos cometidos por los miembros del tribunal (71). La actividad legislativa de estas Cortes en materia judicial estuvo orientada hacia el perfeccionamiento de la dinámica procesal de la Real Audiencia y de los restantes tribunales del reino. En tal sentido, se aprobaron disposiciones prohibiendo pedir más de una revisión de provisiones o sentencias dictadas por los tribunales; se reglamentaron las excepciones susceptibles de ser presentadas antes de las ejecuciones de sentencias definitivas, la dinámica de sobreseimiento de los actos intermedios de un proceso, las pautas a seguir en la prosecución o deserción de las correcciones solicitadas en las revisiones de provisiones, y se suprimieron las asignaciones a instancia de parte de causas procesales (72). Respecto a los miembros togados - de los tribunales (doctores del Consejo, jueces o asesores) el fuero 6 de las Cortes de 1552 dispuso la salida - de éstos de la sala del tribunal cuando se realizase la votación de la causa, habiéndose probado las acusaciones de parcialidad presentadas contra éstos (73).

La Real Audiencia de Valencia iniciaba, en definitiva, desde 1543 el camino hacia su madurez institucional sobre una base organizativa bien perfilada. El componente humano de la institución, calificado por Vicens como sostén del Poder y actor de su progreso (74), era vitalizado con una nueva savia. En efecto, tras la residencia de los oficiales reales, realizada por el licenciado Pedro de Lagasca, consejero de la Santa y General Inquisición, desde noviembre de 1543 hasta diciembre de 1544(75), se producían nuevos nombramientos. Mediante reales privilegios expedidos desde Valladolid el 20 de diciembre de 1544, pasaban a formar parte de la Real Audiencia los juristas Nofre Urgilles, Hierony Salvador, Fransech Joan Benavent, Hierony Navarro y Gaspar Ferrer (76); el cargo de Regente de la Cancillería recayó en micer Jaume Benet Filibert (77).

Finalmente, no quisiera dejar de señalar la coincidencia temporal entre la reestructuración descrita y procesos similares acaecidos en otras instituciones de la Monarquía. En este sentido, cabe resaltar la sustancial reforma operada en el Consejo de Indias en 1542 y señalada por Schäfer (78). En el marco de la Corona de Aragón, la reforma de la Audiencia valenciana discurre paralelamente a la de la Audiencia Catalana, operada en las Cortes de 1542 (79). Estos procesos traducen, en síntesis, la voluntad regia de dotar a la maquinaria administrativa de los resortes que facilitarán su buen funcionamiento; - en un momento, además, en que la inminente ausencia del

Emperador exigía garantizar el orden interno en aras del éxito de las empresas exteriores.

El proceso institucional de la Real Audiencia - hasta mediados del siglo XVI - o más precisamente, durante los reinados de Fernando el Católico y Carlos I- se vincula, fundamentalmente, a la sanción del absentismo regio - de los estados de la Corona de Aragón y a la consolidación definitiva del virreinato a nivel regnícola. Así, del mismo modo que Fernando el Católico reorganizó el antiguo Consejo de los reyes de Aragón para mantener desde la corte la relación permanente con sus estados aragoneses, se preocupó de establecer definitivamente en cada uno de ellos un alter ego que garantizase la continuación del vínculo desde los respectivos territorios. Para lograr este propósito el monarca tuvo que librar un largo forcejeo con los representantes valencianos (80). La creación de la Audiencia en 1506 iba a ser la "punta de lanza" que viabilizase la consolidación de la institución virreinal. Finalmente, la crisis de las Germanías iba a servir de argumento más que suficiente para sellar la definitiva permanencia de ambas instituciones: virreinato y Audiencia.

En la segunda mitad del siglo XVI, la consolidación institucional de la Audiencia valenciana se vinculará a otro tipo de factores, relacionados fundamentalmente con la desestructuración socio-económica del reino y las directrices políticas que condicionarían el acuñado por

J. Reglá como "viraje filipino". Estos aspectos se expondrán en el siguiente capítulo. Aquí me limito a reseñarlos con el fin de dejar constancia de los diferentes condicionantes en ambas etapas.

NOTAS

- (1) J.N. HILLGARTH: Los reinos hispánicos. 3. Los Reyes - Católicos 1474-1516. Barcelona, 1984; págs. 175-192.
- (2) Sobre la creación e institucionalización de la Audiencia catalana puede consultarse: Constitucions y altres drets de Catalunya. Barcelona, 1704. Libro I, títulos XXVII y XXXIV; págs. 77-92.
- (3) F. SOLDEVILA: "El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó", en Estudios del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Vol. I. Zaragoza, 1955; págs. 331-339.
Idem: Historia de Catalunya. Barcelona, 1963 (2ª edición); págs. 844-849.
- (4) Archivo de la Corona de Aragón (en adelante citado: - A.C.A.). Real Cancillería. Diversorum Sigilli Secreti Reg. 3.671; fols. 64r^o-65v^o. Este documento que lleva el título de Pragmática de València fue incorporado - parcialmente en la recopilación de L. ALANYA: Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentiae (Valentiae, 1515). Edición facsímil por M.D. CABANES PECOURT. Valencia, 1972; pág. 523 (en adelante citado: Aureum Opus).
Dado el desconocimiento de la Pragmática de València custodiada en el A.C.A., he considerado oportuno recogerla íntegra en el Apéndice documental

- (5) J.M. BATISTA y ROCA: "Los reinos hispánicos y los Reyes Católicos", en Historia del mundo Moderno de Cambridge University Press. I. El Renacimiento (1493-1520). Barcelona, 1970; pág. 232.
- (6) J. REGLA y otros: Història del País Valencia. III. De les Germanies a la Nova Planta. Barcelona, 1975; pág. 21. D^a Juana de Aragón, reina viuda de Fernando I de Nápoles, fué virreina de Valencia desde 1505 hasta - 1512.
- J. MATEU IBARS: Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio. Valencia, 1963; pág. 101, señala que D. Luis de Cavanilles, portant-veus de general governador, fué nombrado virrey interino en 1506.
- (7) E. BELENGUER: València en la crisi del sègle XV. Barcelona, 1976; págs. 230-232.
- (8) A.C.A. Real Cancilleria. Diversorum Sigilli Secreti, Reg. 3568; fols. 112 r^o v^o.
- (9) Ibidem; fol. 113 r^o.
- (10) Ibidem; Reg. 3579; fols 33 r^o-34 v^o.
- (11) Ibidem; Reg. 3571; fols. 64 r^o. Para contrastar la siguiente exposición con los contenidos de la Pragmática de València puede consultarse el documento I del Apéndice documental.
- (12) Durante su estancia en Valencia, el monarca presidió el tribunal, atendiendo a la administración de justi

cia. Véase:

- A.R.V. Real Audiencia. Sentencias; caja 461, n^{os}. 431 a 439.
- A.R.V. Real Cancillería. Communium Valentiae, Reg. 143; fols. 125r^o a 140v^o. Esta documentación corresponde a los meses de julio y agosto de 1507.

- (13) El documento que lleva el título de Pragmática de la Real Audiencia corresponde al privilegio 36, de Fernando el Católico. Puede consultarse tanto en A.R.V. Real Cancillería. Aureum Opus; Reg. 610; fols 232r^o-233r^o, como en la edición facsímil de la recopila- - ción de L. ALANYA -citada en la nota 4- preparada - por la profesora M.D. CABANES PECOURT, págs. 523-525 Para facilitar la comparación con el de la Pragmática de València de 1506, he considerado conveniente - recoger el citado privilegio en el Apéndice documental.
- (14) A.R.V. Real Cancillería. Aureum Opus. Reg. 610; fol. 232v^o.
- (15) Ibidem; fols. 232v^o-233r^o
- (16) El carácter fundacional del documento de 1543 es señalado, entre otros autores, por:
S. GARCIA MARTINEZ: "Notas sobre el primer trienio - del Marqués de Caracena en Valencia (1606-1609)", en Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol. Vol. I. Valencia, 1975; pág. 531.

- Idem: Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II. - Valencia, 1977; pág. 34.
- P. MOLAS RIBALTA: "Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", en ESTUDIS. 5. Valencia, 1976; págs. 59-124.
- J. CASEY: El Reino de Valencia en el siglo XVII. - Madrid, 1983; pág. 195.

Esta relación no pretende ser exhaustiva, sino, tan sólo, indicativa.

- (17) La Pragmática promulgada por Carlos I en 1543 lleva efectivamente, en algunas ediciones el título de Pragmática de la institució de la Real Audiència. Vi de A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y Reales Cédulas, Reg. 601; fols. 153v^o-154v^o y reg. 698; fols. 126v^o-127v^o. Pero este título sólo figura en el documento contenido en la recopilación de Carazena: "Capitols de les Pragmatiques, Ordinacions y Provisions reals los quals se han de llegir publicament en lo Consell, lo segon dia de Ianer cascun any, pera que aixi los Doctors de la Real Audiencia, com los escrivans de manament, Procuradors Fiscals, Alguazirs, Escrivans, Verguers, porters y demes ministres sapien lo que han de fer, y de que se han de abstenir". No así en el documento original, promulgado por el monarca como consecuencia de las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1542, que lleva por título "La Pragmatica de la Real Audiencia ques

celebra en la present ciutat y Regne de Valencia fe-
ta per sa Magestat en Barcelona lo primer de Maig,
Any MDXXXIII"; este documento se halla recogido en
A.R.V., Real Cancillería. Reales Pragmáticas impre-
sas. Regs. 698 y 699; fols. 6r^o-7v^o y 4r^o-5v^o, res-
pectivamente.

- (18) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg.
249; fols. 2v^o-43v^o.
A.R.V. Real Audiencia. Sentencias; caja 461, n^{os} 365,
366, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 379 y 403.
- (19) A.R.V. Real Cancillería. Communium Valentiae. Reg.
144; fols. 3r^o-4r^o; 7v^o-8r^o; 13r^o-19r^o; 22r^o-v^o; -
25v^o-28v^o; 31v^o-39v^o; 60v^o; 64r^o-v^o; 81v^o-82r^o; 92v^o;
96r^o-97r^o; 106v^o-111r^o; 113v^o-114v^o; 119v^o-121v^o; -
129r^o-131v^o; 134r^o-135r^o; 139r^o-v^o; 140r^o-141r^o; 151
r^o-152r^o; 161v^o-162v^o; 189v^o-190v^o; 191r^o-192r^o; 195
r^o-v^o; 208r^o-v^o; 225v^o-227r^o; 230v^o-231v^o; 250r^o-251
r^o y 259v^o-260v^o.
Ibidem. Reg. 145; fols. 5r^o; 36v^o; 38v^o; 39r^o-v^o; -
40r^o-v^o; 42v^o; 58v^o-59v^o; 72r^o-73v^o; 75v^o-76v^o; 78v^o;
83v^o-84r^o; 105r^o-106r^o; 107v^o-108v^o; 115r^o-116r^o y
119v^o-120v^o.

La documentación aquí reseñada, que no pretende
ser exhaustiva, sino tan sólo indicativa, abarca el
período: marzo de 1508 - octubre de 1511.

- (20) Ibidem. Regs. 144 y 145 (en su totalidad).

- (21) A.R.V. Real Cancillería. Communium Lugartenentiae.
 Regs. 162, 163, 164 y 165. Comprende los años 1506 a 1513.
- (22) A.R.V. Real Audiencia. Sentencias. Caja 461, n^{os} 379 a 508 (años 1507 y 1508).
- (23) A.R.V. Real Audiencia. Procesos. 3^a parte, apéndice, n^{os} 851 a 869.
- (24) A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 249; fols. 51v^o-53r^o. Las sillas costaron exactamente - 13 l., 13 s. y 4 d.; estaban confeccionadas en nogal con asiento y respaldo de cuero; fueron entregadas - al Regente de la Cancillería, micer Baltaçar de Gallach "per esser molt necessaries per a obs de tenir e estar aquelles en la real audiencia que en los estudis de casa de aquell, en nom e persona nostra per la prefata real Magestat en aquest premit Regne se celebra, e seuré en aquelles los barans, nobles, cavallers, generosos, ciudatans, doctors, escrivans de manament, notaris, procuradors y altres que a la dita real audiencia han de venir, seure, residir i - star".
- (25) Fernando el Católico no permitió esta práctica mientras estuvo ausente en Nápoles, vide: A.R.V. Real Cancillería. Communium Valentiae. Reg. 142; fols. - 123r^o-v^o. Sin embargo, la práctica es relativamente frecuente tras la reforma de 1507; vide: Ibidem. Reg.

144; fols. 7r^o-v^o; 9r^o; 24r^o-v^o; 39v^o-40v^o; 84r^o; -
84v^o-85r^o; 93r^o; 114v^o-115r^o; 117r^o; 135v^o-136r^o; -
147v^o-148r^o; 197r^o; 232v^o; 240v^o-241v^o; y reg. 145;
fols. 4r^o; 10r^o-v^o; 18v^o-19r^o; 32r^o-v^o; 57v^o-58v^o; -
67v^o; 70r^o-v^o; 87v^o; 107r^o-v^o y 193r^o-v^o. La caracte-
rística de los pleitos contenidos en la documenta-
ción aquí señalada, es de lo más variada. No cabe se-
ñalar, pues, un denominador temático común.

- (26) A.R.V. Real Cancillería. Communium Valentiae. Reg. -
145; fols. 23v^o-24r^o; 103r^o-104v^o; 109v^o-110v^o y 117
v^o (Audiencia-Bailía); Ibidem. Reg. 144; fols. 103r^o
-106r^o; 142r^o-143r^o; 177v^o-179r^o (Audiencia-Goberna-
ción). Reseño algunos casos a título de ejemplo.

- (27) El testamento político de Fernando el Católico viene
recogido en J.B. PERALES: Décadas de la historia de
la insigne y coronada ciudad y Reino de Valencia. -
Continuación de las Décadas que escribió el Licencia-
do y Rector Gaspar Escolano (Valencia, 1880). III; -
págs. 491-507.

Sobre las vacilaciones de Fernando el Católico
respecto a su sucesión en los territorios patrimonia-
les de la Corona de Aragón, vide: J.N. HILLGART: Los
reinos hispánicos...; págs. 268-270.

Según M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus Documental -
de Carlos V. Salamanca, 1973. Vol. I; págs. 48-49, -
razones "políticas" motivaron, finalmente, la desig-
nación de Carlos como sucesor del monarca en los es-

tados de la Corona de Aragón.

- (28) P. CHAUNU: La España de Carlos V. 1. Las estructuras de una crisis. Barcelona, 1976; págs. 140-141. El autor señala cómo la corte de Bruselas, en un golpe de fuerza, y en contra de la opinión de Cisneros y del Consejo Real, procedió a la doble proclamación de Carlos y de su madre D^a Juana, como reyes.
- (29) Para el caso concreto del reino de Valencia: A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 250; fols. 1r^a-2r^a (Madrid, 2 de marzo de 1516).
- (30) J. MATEU IBARS: Los virreyes...; págs. 107-109.
- (31) R. GARCIA CARCEL: Las Germanías de Valencia. Barcelona, 1975; págs. 40-45 y 102-103.
E. BELENGUER: València...; págs. 293-298.
- (32) R. GARCIA CARCEL: Las Germanías... Más recientemente el tema ha sido abordado por E. DURAN: Les Germanies als Països Catalans. Barcelona, 1982. Las derivaciones de la revuelta agermanada han sido estudiadas por R. PINILLA PEREZ DE TUDELA: El virreinato conjunto de doña Germana de Foix y don Fernando de Aragón (1526-1536). Fin de una revuelta y principio de un conflicto. Valencia, 1982 (Tesis doctoral inédita).
- (33) R. GARCIA CARCEL: Las Germanías...; págs. 40-45.

- (34) En este último sentido resulta muy elocuente la embajada enviada a Carlos I por el estamento militar el 4-IV-1519 y referida por M. de VICIANA: Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia. (Barcelona, 1564). Reimpresión facsímil con introducción y apéndices por S. GARCIA MARTINEZ. Valencia 1972-1973; Libro IV, págs. 46-47:

"Diran más. Que la venida de su Magestad - en este reyno es necessaria... y conviene que con su real presencia provea en la reformacion de la iusticia, y de personas que administren aquella...

E que advierta su Magestad que si la iusticia falta no habrá paz ni sosiego en la tierra, como falta de presente que los officiales reales no tienen libertad de castigar, ni haun de reprehender de palabra a los menores, ni los que piden iusticia no la pueden alcanzar: porque son muchos más los que con palabras y armas la impiden.

Dirán más. Que en esta ciudad y reyno los pleytos no se pueden concluir, porque las appellaciones de los gobernadores determinanse por comisiones de su Magestad y para haver las comisiones, si su Magestad es en Flandes o Alamanya serán los gastos tan crecidos que si a los poderosos espantarán qué haran los pobres..."

- (35) M. de VICIANA: Crónica...; págs. 71-77. El documento referente a la Audiencia en págs. 75-76
- (36) R. GARCIA CARCEL: Las Germanías...; págs. 111-112.
- (37) M. de VICIANA: Crónica...; págs. 103-108. El cronista relata así los sucesos:

"de manera que se hallaron en el combate - mas de tres mil hombres dando bozes, Biva el Rey y esforçandose a romper las puertas de la casa y de las ventanas de los entresuelos don

de se tenía la audiencia real, en las cuales ventanas dieron muchos golpes de picas que hasta agora quedan rodas picadas por memoria."

Al anochecer del mismo día y tras difundirse el supuesto ajusticiamiento de Sorolla por el Virrey, - se originó un nuevo tumulto:

"Fue tan grande este movimiento en la ciudad que todos los officios con banderas, atambores, y armas, y los labradores tambien hi anduvieron, y venidos a la plaza de la Seo, - movieron para la casa del Virrey, por matarlo y vengar la muerte de Sorolla: y trahian por apellidos, Biva el Rey, Muera el Virrey, Mueran cavalleros: y pasando los alterados por las cortes picaron en la casa de micer Ponce avogado fiscal, que estava al lado de la gobernación: y despues en la casa de micer Marco de Bas doctor del conseio real, y como en una ventana estava Angel de Bas, su hijo que agora es tambien doctor del conseio real en Valencia, un agermanado con una pica le rompio la ceia: y este fue de los Reales, el primero que derramo sangre de su persona en aquella intempestiva era: y llegaron a casa de micer Antist, Doctor del conseio Real, y tambien dieron algunos golpes de pica..."

La misma sucesión de acontecimientos viene recogida en G. ESCOLANO: Década Primera de la Historia de Valencia. (Valencia, 1611). Reimpresión facsímil del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia. Valencia, 1972. X, pág. 1488.

Para E. DURAN: Les Germanies...; pág. 161, las dos sentencias de muerte dictadas por el Virrey, tras juicio sumario, a primeros de junio de 1520 en un intento de dar un golpe de fuerza, excitaron los ánimos y precipitaron los acontecimientos.

(38) Sobre las gestiones de los miembros del Consejo desde la entrada del Virrey en Valencia hasta su salida

hacia Cocentaina, vide: G. ESCOLANO: Década..., X, - 1489-90. M. de VICIANA: Crónica...; págs. 120-121, - refiere cómo la Audiencia siguió al Virrey tanto en su primer "refugio" en Cocentaina, como en el posterior en Játiva:

"Viernes a VIII de Junio año de MDXX el Ilustrissimo Señor don Diego Hurtado de Mendoza, Conde de Melito, ... por algunos iustos respectos a su Señoría bienvistos y convenientes al servicio del Rey nuestro Señor porrogã la audiencia real de la insigne ciudad de Valencia, para la ciudad de Xátiva donde su Ilustrissima Señoría se assentara. Assignando a qualquier persona que dentro termino de diez dias primero venideros sean y acudan a la ciudad de Xativa para proseguir todas las causas assi ceviles como criminales movidas e movedoras, en las quales su Señoría hara cumplimiento de iusticia a todos como lugarteniente y capitán general tiene obligación de lo hazer..."

- (39) R. GARCIA CARCEL: Las Germanias...; págs. 139-140 y R. PINILLA: El virreinato conjunto...; págs. 70-72.
- (40) E. DURAN: Les Germanies...; págs. 325-333, citando al cronista Jeroni Soria, señala la fecha de 20 de diciembre 1523 como inicial de la gestión represora de D^a Germana.
- M. de VICIANA: Crónica...; págs. 446-451; refiere la represión sumaria y, posteriormente, las composiciones hechas por la virreina.
- R. GARCIA CARCEL: Las Germanias...; págs. 142-143, - señala la centralización por la real Audiencia de la represión judicial de los agermanados por la conceptualización de su delito como de lesa Magestad. So-

bre la caracterización legalista de este tipo de delitos, vide: R. PINILLA: El Virreinato conjunto... págs. 147-150.

(41) Un exhaustivo análisis de las prerrogativas y facultades concedidas a los cónyuges-virreyes en su privilegio de nombramiento, en R. PINILLA: El Virreinato conjunto...; págs. 86-102.

(42) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1315; fols. 127r^o-129v^o. El documento fue expedido en el palacio real de Valencia a 9-X-1527. Puede consultarse el documento íntegro en el Apéndice documental.

(43) En el mismo documento se expresaban, ya, los nombres de los electos: micer Francés Ubach, designado como Regente de la Cancillería; micer Frances Ròs; micer Joan March de Bas, y micer Berthomeu Camos. Este último sustituía a micer Joan Pardo, uno de los doctores nombrados en 1507, "lo qual per son impediment no pot servir".

El mismo día de la promulgación de la Pragmática, los juristas antes citados tomaron posesión de sus cargos en presencia de D. Fernando y D^a Germana, y del Vicecanciller micer Eiximen Perez de Figuerola. Vide: A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1315; fols. 131v^o-132r^o.

(44) Ibidem; fols. 71v^o-72v^o. El privilegio de nombramiento

to de micer Frances Ubach como Regente de la Cancillería del Reino de Valencia fue expedido en Valladolid el 2-III-1527. Según se expresa en este documento, - con el nombramiento se premiaban los servicios prestados en el desempeño del cargo de Regente de la Cancillería de Mallorca en tiempo de las "sediciones".

- (45) Sucesivas peticiones para que no se evoquen a la Real Audiencia causas de cuantía inferior a 50 libras en:
- Fori Regni Valentiae (Valentiae 1547-1548), 2 vols. For. 4, 5 y 6 in extravaganti y
 - R. GARCIA CARCEL: Cortes del reinado de Carlos I. Valencia, 1972; págs. 22, 98 y 132. Estas peticiones se formularon en las Cortes de 1528, 1537 y 1542.
- (46) R. GARCIA CARCEL: Cortes. For. 3 y Acto de Corte 46 del brazo real en las Cortes de 1533; págs. 36 y 55, respectivamente.
- (47) Ibidem; For. 16, 17, 18 y 20 y Actos de Corte 29 y 30 del brazo eclesiástico en las Cortes de 1533, y Fori Regni Valentiae; For. 20; Rubr. De Decimis, aprobado en las Cortes de 1542.
- (48) R. GARCIA CARCEL: Cortes. Actos de Corte 37, 39, 40 y 41 del brazo eclesiástico en las Cortes de 1533.
- (49) Fori...: For. 19; Rubr. De iure emphiteotico (Cortes 1537).

- (50) R. GARCIA CARCEL: Cortes. For. 2, Cortes 1533 y pág. 135, Cortes 1542.
- (51) Ibidem. Acto Corte 44 br. eclesiástico, Cortes 1533; pág. 92. Cortes 1537.
- (52) Ibidem. For. 4, Cortes 1533 y pág. 124, Cortes 1542.
- (53) Ibidem. For. 7, Cortes 1533; págs. 85, 97-98, Cortes 1537; pág. 129, Cortes 1542.
- (54) Ibidem. Cap. 24, br. real y Fori: For 7, in extravaganti.
- (55) Ibidem, págs. 135-136, Cortes 1542, y For. 8 in extravaganti.
- (56) R. GARCIA CARCEL: Cortes; pág. 135, Cortes 1542.
- (57) Ibidem. For. 9 y 10, Cortes 1533, y págs. 80-83, Cortes 1537.
- (58) Ibidem, For. 8, Cortes 1533; pág. 85, Cortes 1537.
- (59) Ibidem; págs. 134-135, Cortes 1542.
- (60) Los autores foralistas y la historiografía del siglo XIX dejan constancia de la creación de la Audiencia valenciana en 1506-7. En este sentido cabe citar las obras de:
- P.I. TARAÇONA: Instituciones dels Furs y Privilegis del Regne de València. (Valencia, 1580). Títol V.
 - L. MATHEU y SANZ: Tractatus de Regimine Regni Va-

lenticiae (Lugduni, 1704); II, 2, 8-9.

- T. LLORENTE: Valencia. Sus monumentos y arte. Su naturaleza e historia (2 vols.). Barcelona, 1887.
Vol. II; págs. 19-20.

(61) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmáticas impresas Reg. 698, fols. 126v^o-127v^o. Hay que señalar, también, que la recopilación de Carazena no recoge íntegramente el documento publicado en 1543, sino, tan sólo, algunos puntos del mismo.

(62) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; pág. 131:

"Item Senyor com per experiencia se haja vist his veu de cascun dia que la administracio de la justicia ques fa en la vostra ciutat e regne de Valencia ab doctors de la rota com se fa huy sia molt danyosa als vehins e habitants de la dita ciutat e regne de Valencia per los grans salaris e inmoderades despeses ques fan e paguen en la dita rota axi als doctors de aquella com als altres scrivans y altres ministres y encara la justicia en aquella nos faria ni se administraria com se deu. Per ço los dits tres braços suppliquen e demanen sia merce de vostra Magestat levar la dita rota e donar ordre que en altra manera sia feta e administrada la justicia en la dita vostra ciutat e regne de Valencia. Que sia revocada ex nunc la pragmática feta de la rota e audiencia que huy se celebra. E sa Magestat mana que en la administracio de la justicia sia servat lordre antich a beneplacit de sa Magestat."

(63) A.R.V. Real Cancilleria. Letras y Pragmáticas de Carlos V. Reg. 503; fol. 24r^o.

(64) Ibidem; fols. 6r^o-9v^o: Pragmática Regia super societate Rectorum Scribanorum mandati. (Valladolid, 3 de marzo de 1523), y

A.C.A. Real Cancilleria. Officialium Regii Concilii.
Reg. 4128; fols. 27r^o-v^o. Pragmática Scribanorum Re-
gie Cancillerie. (Banonie, 6 de enero de 1530).

La reiterada petición de que se cumpliesen estas disposiciones hace pensar en su vulneración sistemática. Así el príncipe Felipe dirigía la misma amonestación al virrey y al regente de la Cancillería de Valencia en sendas cartas de 5 de mayo 1545 y 22 de septiembre de 1548. Vide: A.R.V. Real Cancilleria. Letras y Pragmáticas de Carlos V. Reg. 503; - fols. 25r^o a 28r^o.

- (65) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmáticas impresas.
Reg. 698; fol. 6r^o:

"E com ab Fur fet en les ultimes Corts per nos celebrades en la vila de Monço a supplicacio de tots los estaments e braços del dit Regne, hajam revocada la pragmática de la Rota, votents durant empero nostre real beneplacit, que les causes se cometessen, decidessen e determinassen segons antigament ans que no y hagues Rota se acostumara de fer..." "... revalidant en quant menester sia tots e senyals actes per lo Regent nostra Llochtinencia general en dit Regne e per los Doctors qui eren en la dita Rota fets, e sentencies promulgades apres la revocacio de aquella, axi y en tal manera que sorteixguen son degut efecte, com si ans la dita revocacio fets e publicats fossen."

- (66) Ibidem; fols. 6r^o-7v^o y reg. 699; fols. 4r^o-5v^o: "La Pragmática de la Real Audiencia ques celebra en la present ciutat o Regne de Valencia feta per sa Magestad en Barcelona lo primer de Maig, Any ~~MDXXXX~~MDXXXIII".
Puede consultarse el documento íntegro en el Apéndice documental.

(67) El documento no explicita esta diferenciación entre tribunal y Consejo. En realidad tanto la función judicial como el asesoramiento político del virrey en asuntos de gobierno, son competencias sustantivas de la Real Audiencia. La Audiencia de la etapa foral no puede ser entendida sin la conjunción de ambas funciones. No obstante, considero oportuno señalar la diferenciación de ambas funciones que, implícitamente, subyace en las disposiciones aquí tratadas. Cuando en el documento se dice:

"que essent absent de la dita Audiencia - nostre Lloctinent General, Vicecanceller, o Regent, la Audiencia, puga esser tenguda e celebrada ab presidencia del mes antich Doctor del dit Consell" (Cap. II), o "que cascun dia no feriat... los dits doctors en semps ab lo Vicecanceller o Regent, hajan de esser de mati en la Real Audiencia per oyr advocats: e altament entendre en la expedicio de les causes", parece obvio que se refiere a la Audien

cia -tribunal de justicia. Por el contrario, la actuación de la Audiencia-Consejo asesor no necesita ser reglamentada puesto que su funcionalidad depende de las circunstancias. Aunque, eso sí, esta última situación requiere la presencia del Virrey, mientras que la actuación de la Audiencia como tribunal "exige" y "depende" de técnicos en derecho: juristas.

(68) Es una alusión clara a los ordenamientos de 1522 - [A.R.V. Real Chancillería. Letras y Pragmáticas de Carlos V. Reg. 503; fols. 1r^o-5v^o: Pragmática Sacri Supremi et Regii Consilii. (Bruselas, 1522). Este documento refiere y completa el ordenamiento de la Canci-

lleria del Consejo de Aragón, realizado por Fernando el Católico en 1494. La estructura cancelleresca en él diseñada debía ser el paradigma para las Cancillerías de los estados de la Corona] ; 1523 [Ibidem; - fols. 6r^o-9v^o: Pragmática Regia super societate. Regiorum Scribarum mandati. (Valladolid, 1523)]; 1530 [A.C.A. Real Cancillería. Oficialium Regii Concilii. - Reg. 4182; fols. 27r^o-v^o; Pragmatica Scribanorum Regie Cancillerie. (Banonie, 1530)] y la real provisión de 1534 [A.R.V. Real Cancillería. Letras y Pragmáticas de Carlos V. Reg. 503; fol. 24r^o (Toledo, 1534)].

- (69) Examinadas las cuentas de administración del Mestre Racional, se comprueba que a partir de 1545 se inicia el pago de un sueldo a los miembros togados de la Audiencia. Vide: A.R.V.: Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 150; fol. 251v^o. Han sido revisados los registros 108 a 150, que corresponden al período 1499-1545; sólo en este último volumen aparecieron pagos de salarios a doctores de la Real Audiencia.

La dotación económica consignada para el pago de salarios de los juristas del tribunal fue difícil de alcanzar. Desde Gante, en carta de 13 de enero de 1545, el Emperador expresaba su resolución sobre el tema en estos términos:

"Habiendose visto cómo habiendose platicado en la forma que se había de dar para formar Consejo en Valencia, conforme a la Pragmatica que se hizo en Barcelona, se ha hallado mucha dificultad en la provisión del dinero que era menester para la paga de los salarios de los

cinco doctores que en él han de residir y parte del de Regente, poniendo por inconveniente que las treze mil libras que en las últimas Cortes mandamos que se reservasen para esto no se podrán cobrar en estos cuatro años, y que el mejor expediente que se ha ofrecido para satisfacción de los dichos salarios, ha sido que se tomen con consentimiento y voluntad de la ciudad de Valencia, la qual tiene interesse en ello, veynte y quatro mil sueldos, cada año de la Baylia, y en este medio se podrán cobrar las dichas treze mil libras y perpetuarse con alguna cosa más el dicho Consejo; no tenemos que dezir más de que haziéndose con voluntad y satisfacción de la dicha ciudad y de los que pretendieren intererse en ello nos parece bien y remitiros que en esto se haga lo que allá pareciere que más conviene",

en M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus documental de Carlos V. Salamanca, 1975, Vol. II; pág. 324.

- (70) A.R.V. Maestre Racional. Tesoreria General. Reg. 8863; fols. 56r^o-58r^o.
- (71) Sólo en las Cortes de 1552 el brazo eclesiástico y el militar solicitaron se obligase a los escribanos, tanto de la Audiencia como de los restantes tribunales del Reino, a respetar las tasas establecidas para las escrituras y procesos que confeccionasen. Vide: R. GARCIA CARCEL: Cortes... Valencia, 1972, pág. 249.
- (72) Ibidem; págs. 182, 194, 234-235 y 237-238.
- (73) Ibidem; pág. 235.
- (74) J. VICENS VIVES: "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII", en Coyuntura económica y reformismo burgués. Barcelona, 1974 (4^a edición); páginas. 103-104.

(75) A.R.V. Real Audiencia. Procesos. 4ª parte, n^{os} 78 y -
241.

A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración.
Reg. 149; fols. 210r^o y siguientes.

La elección de nuevos juristas para la Audiencia no fué consecuencia del resultado de la "visita". Fue más bien una maniobra táctica del Emperador. Vide: M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus documental de Carlos V. Salamanca, 1975. Vol. II; pág. 324:

"La elección de las cinco personas que eran menester para el dicho Consejo de Valencia, ha bemos holgado que se haya hecho allá y confiamos que habrá sido con la examinación y miramiento que se deve y ha sido muy bien no haberse nombrado ninguno de los de la Rota, aunque de la visita no haya resultado cosa de importancia contra ellos, por habérselo Nos ofrescido a los braços, y los otros respectos que en ello concurren."

(76) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración.
Reg. 150; fols. 251v^o-253v^o y

A.R.V. Maestre Racional. Tesoreria General. Reg. 8863;
fols. 56r^o-58r^o.

(77) A.R.V. Real Audiencia. Indices antiguos.

(78) E. SCHÄFER: El Consejo Real y Supremo de Indias. (2 volúmenes). Sevilla, 1935. Vol. I; pág. 44. Para el autor las Ordenanzas de 1542, las primeras específicamente dedicadas a esta institución, transformaron el Consejo de Indias en Consejo Real y Supremo de las Indias. Establecieron para este organismo Presidente y Consejeros propios, oficiales de Secretaria y jurisdicción au

tónoma. Al mismo tiempo, desvinculaban a este Consejo tanto del Consejo de Castilla, como de la Casa de Contratación.

(79) Constitucions y altres drets de Catalunya. Barcelona 1704. Libro I, Tit. XXVII, n. 5-6 (págs. 77-78) y Libro III, Tit. VII, n. 10-11 (págs. 203-204).

(80) E. BELENGUER CEBRIA: "Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época del rey Católico", en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Vol. III. Valencia, 1976; págs. 47-53.

E. SALVADOR ESTEBAN: "Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el reino de Valencia", en Simposio "Sociedad y cultura en Italia y España - (siglos XV-XVIII)". I. Ideologías políticas y realidades estatales (en prensa).

CAPITULO II

LA ETAPA DE PLENITUD INSTITUCIONAL
DE LA REAL AUDIENCIA

1.- La consolidación institucional de la Real Audiencia durante el reinado de Felipe II

El ordenamiento conferido por Carlos I a la Real Audiencia valenciana en 1543 perduraría sin modificaciones, aunque sí con ampliaciones, hasta la crucial reforma de Felipe II en 1564. La comprensión del alcance de la reforma operada en la Audiencia en esta última fecha pasa, necesariamente, por la evolución coyuntural del Quinientos valenciano. Una evolución, progresivamente crítica, que desvelaría, en definitiva, las deficiencias estructurales del ámbito Mediterráneo.

Las investigaciones de la profesora E. Salvador (1) sobre la coyuntura económica valenciana en el s. XVI, han puesto de manifiesto sus peculiares características y sus conexiones con los acontecimientos sociales, políticos e ideológicos. Cabe destacar, siguiendo sus conclusiones, el neto contraste entre la evolución económica valenciana del Quinientos y la general hispánica de esta misma centuria. La discordancia entre ambas se plasma en la inversión

del ritmo en las dos mitades de la centuria: la fuerte alza castellana del reinado de Carlos I contrasta con la mayor estabilidad valenciana en esta etapa; por el contrario, en la época de Felipe II, la tendencia alcista valenciana se opone al alza más moderada de Castilla. Corroborando esta situación, la profesora Salvador relaciona los datos aportados por las investigaciones sobre la evolución de los salarios y la de los precios del trigo. Respecto al costo de la vida, los salarios de los albañiles valencianos mantienen un valor fluctuante entre alzas y bajas en la primera mitad del XVI. En la segunda mitad del siglo se inicia un paulatino descenso de la capacidad adquisitiva ante la elevación del costo de vida que situará al salario real, a fines de la centuria, en el valor de una quinta parte.

Respecto al precio del trigo, el alza es menos rápida en Valencia que en Castilla antes de 1550. A partir de esta fecha, y sobre todo después de 1578, el alza del precio del trigo en Valencia es mucho más rápida que en los restantes territorios castellanos. El impacto que esta situación debió causar en quienes la sufrieron es descrito gráficamente por Braudel (2):

"Lo que cuenta es el asombro de los contemporáneos de Felipe II a lo largo de un siglo que se iniciaba bastante antes del año 1500 y durante el cual no cesan los precios de dispararse hacia arriba. Tienen la impresión de estar viviendo una época sin precedente. A los buenos tiempos de antaño, donde nada costaba casi nada, les suceden ahora los durísimos años en que el costo de la vida se incrementa

cada vez más. ¿Cómo no hablar, ante tantos cambios violentos en cadena, de una revolución de los precios? Las situaciones dramáticas requieren expresiones dramáticas."

La particular evolución de la coyuntura económica valenciana del XVI fue relacionada por J. Reglá (3) con la dialéctica campo-ciudad en el ámbito valenciano. El campo se impone sobre la ciudad en la primera mitad del siglo XVI, siguiendo una tendencia inversa a la de los restantes territorios hispánicos; en la segunda mitad de la centuria, la tendencia se invierte, ofreciendo un claro predominio de la ciudad sobre el campo.

Inciendo sobre la situación descrita, el factor demográfico tendrá una influencia decisiva. Braudel (4) señaló la duplicación de la población mediterránea entre 1500 y 1600. En el caso valenciano constató un avance demográfico, lento entre 1527-1563, pero muy marcado de 1563 a 1609. Citando al autor francés, que situó con precisión el corolario de esta etapa crítica, cabe afirmar que "un lento y poderoso proceso en profundidad agita y transforma poco a poco las sociedades del Mediterráneo en los años 1550 y 1600. Fue una metamorfosis lenta y dolorosa. El malestar es creciente y general y, si no llega a traducirse en revueltas y brutales reacciones, no es menos cierto que va modificando profundamente el paisaje social. Se trata, innegablemente, de un drama de carácter social" (5).

La transformación del paisaje social a que Brau

del alude tuvo uno de sus principales escenarios en la -- Valencia de la segunda mitad del s. XVI. Los trabajos de S. García Martínez (6) han puesto de manifiesto como en la época de Felipe II haceneclosión una serie de factores perturbadores del orden social, alentados por la presión demográfica, la miseria, el clima de violencia y la proliferación de armas. En la base del proceso afloran las múltiples vertientes de la delincuencia rural y urbana, que pasarán a nutrir las filas del bandolerismo popular. El bandolerismo nobiliario, de raigambre medieval, cobrará un gran impulso a lo largo de la centuria. El popular, en carnado por cristianos viejos, prolifera al socaire de la superpoblación y de la miseria rural y urbana. El bandolerismo morisco presentará dos vertientes: como brazo armado de la nobleza latifundista y como grupo social disidente, en connivencia con la piratería turco-berberisca. A finales de siglo, las bandosidades rurales, de localización geográfica concreta, vienen a configurar un nuevo factor de desestructuración social.

En síntesis, el bandolerismo valenciano va a - configurarse como un fenómeno social de envergadura en la época de Felipe II. La represión y control de estos desviacionismos sociales entra de lleno en la esfera política y conecta, por tanto, con la reforma de la Real Audiencia en 1564. Braudel definió el bandolerismo como "una revancha contra los Estados organizados, defensores del orden político, y también, del social" (7). La respuesta -

del poder contra esta disidencia consistió -entre otras medidas- en dotar al organismo encargado de su represión de la estructura adecuada, que viabilizase la consecución de sus objetivos.

La reforma de la Audiencia valenciana en 1564 - vino precedida por una serie de ordenanzas y provisiones virreinales encaminadas a agilizar el despacho procesal - del tribunal. Sus autores, los virreyes Duque de Maqueda (1553-1558) y Duque de Segorbe (1559-1563), tuvieron que afrontar una etapa de ardua conflictividad social (8). El incremento de la delincuencia social, la proliferación -- del bandolerismo nobiliario y la agravación de la cuestión morisca en la década de los años cincuenta, chocaban con un aparato judicial inadecuado. Para paliar sus deficiencias Maqueda publicó las Ordinacions de 11 de enero - de 1556 y la Provisio de 29 de mayo de 1559 (9); por su parte, el Duque de Segorbe publicaría el 3 de noviembre - de 1559 unas amplias ordenanzas, de las que sólo conoce - mos diez disposiciones (10). El contenido de estas disposiciones iba encaminado a conseguir una más ágil gestión en la Audiencia, con el fin de afrontar la avalancha procesal propiciada por la situación descrita. En este sentido, las Ordinacions de 1556 prohibían a los litigantes oponer más de dos escrituras en los intermedios del proceso; limitaban el plazo prescrito en las dilaciones y en

la notificación de resoluciones procesales y señalaban a los escribanos de mandamiento una normativa estricta con el fin de abreviar sus tareas (11).

Abundando en la misma temática, las ordenanzas del Duque de Segorbe (3 de noviembre, 1559) prescribían -la necesidad de proceder al inmediato despacho de las causas de villas reales, evocadas a la Real Audiencia; y prohibían admitir en el tribunal regio denuncias criminales en primera instancia contra personas que habitasen fuera de la ciudad de Valencia y su término. Tales causas debían ser resueltas por los jueces ordinarios de los inculpados (12). En esta disposición se adivina no sólo la intencionalidad de abreviar la administración de justicia, sino también -en casos extremos- el mayor impacto del ajusticiamiento in situ como factor ejemplificador.

Otros extremos contenidos en las ordenanzas de 1559 hacían referencia al comedimiento y respeto que debían guardar los litigantes ante la Audiencia y al mantenimiento del secreto en torno a las deliberaciones del tribunal (13). Para abreviar los trámites procesales se ordenaba que los ponentes no hiciesen relación de la causa leyendo, sino resumiendo los considerandos principales; las excepciones dilatorias se presentarían todas al mismo tiempo (14).

Testimonio evidente de la necesidad de reforma en la Audiencia valenciana de mediados del Quinientos es un documento real, prácticamente desconocido hasta ahora,

El 2 de junio de 1560, Felipe II publicaba en Toledo la denominada Nova Pragmatica Regiae Audientiae (15). Este documento tendía una especie de puente que paliaba, momentáneamente, las deficiencias estructurales de la Audiencia. En la redacción del documento, consciente el monarca de que la variación "del temps e dels negocis" exigía modificar el ordenamiento establecido en 1543, procedió a reformar éste en algunos aspectos. La primera medida adoptada en la Pragmática de 1560 fué incrementar a dos el número de jueces de corte. Debido a la multiplicación de causas criminales, estos dos jueces de corte no entenderían en las civiles; despacharían las criminales en unión del Vicecanciller, o Regente de la Cancillería, y del Abogado Fiscal (16). De esta norma general se exceptuaban - las causas criminales que conllevasen pena de muerte, las que afectasen a caballeros u "hombres honrados" y las instadas contra villas o universidades. En la resolución de estas causas deberían intervenir todos los doctores de la Audiencia que se hallasen presentes en el tribunal en el momento de fallarse la causa.

En las causas civiles, que según las disposiciones de 1543 debían ser votadas por los cinco juristas, entonces nombrados, más el Vicecanciller, o Regente de la Cancillería, se hacía, también, novedad. Las causas civiles de hasta 100 libras se comisionarían a un sólo doctor de la Real Audiencia ad audiendum, colligendum et referendum et super intermediis debite providendum. Este doctor

podría, con su sola firma, despachar los actos interme -
dios o interlocutorios del proceso. Sólo en caso de impug -
narse estos actos, la causa en revisión sería decidida -
por todos los miembros togados del tribunal (exceptuados
los jueces de corte). Y en tal caso, la provisión super -
revisione se proclamaría verbalmente en la Audiencia, sin
necesidad de constar los vidits de los doctores. Finalmen -
te, se facultaba al ponente en estas causas para decidir -
las por sí mismo, una vez acordado el proceso. Esta medi -
da trasluce la voluntad de agilizar el despacho; es la pri -
mera vez que a un sólo jurista se le conceden facultades
decisorias para sentenciar por sí mismo una causa evocada
a la Real Audiencia.

Respecto a las causas civiles de cuantía supe -
rior a 100 libras y hasta las 200, se establece seguir el
mismo orden de despacho que en las anteriores. Pero, una
vez acordado el proceso, la causa se comisionaría ad deci -
dendum a dos doctores; éstos ordenarían y publicarían la
sentencia del proceso, sin necesidad de hacer relación de
la causa en la Real Audiencia.

Las causas civiles de más de 200 libras se comi -
sionarían, como las de hasta 100 libras, a un sólo doctor.
Sin embargo, a diferencia de los supuestos anteriores, -
cuando el proceso estuviese acordado, la causa debería vo -
tarse en la Audiencia con asistencia de todos los docto -
res. Asimismo, la sentencia debería ir firmada por todos
los miembros del tribunal, presentes en la determinación.

Las deficiencias del tribunal en esta etapa -o, más bien cabría decir, desde su creación- no eran sólo -estructurales, sino, también, materiales. La necesidad de un lugar de reunión conveniente motivó la publicación de la Pragmática sobre la Sala Dorada (Toledo, 18 de septiembre, 1560) (17). Los miembros del tribunal (Regente de la Cancillería, doctores civiles y jueces de corte) necesitaban un local adecuado donde poder reunirse periódicamente para el despacho de los negocios. El desplazamiento hasta el palacio real, extra muros de la ciudad y sede nominal del tribunal, debía resultar, cuando menos, incómodo. Por ello se había adoptado la costumbre de celebrar las reuniones deliberativas en la Sala Dorada del Municipio. El documento arriba señalado sancionaba la presencia del tribunal en la sede municipal; pero además facultaba a sus miembros para poder sentenciar y resolver las causas, civiles o criminales, fuera de la sede teórica del tribunal regio (el palacio real).

Parece evidente que todas estas medidas no fueron suficientes para lograr la adecuación de la Audiencia a las nuevas necesidades y a las exigencias que éstas planteaban. De esta forma, en 1563-4, durante la celebración de las primeras cortes -generales para los estados de la Corona de Aragón- convocadas por Felipe II, se inicia una crucial reforma en el seno de la Audiencia valenciana. La labor emprendida entonces se vería complementada por una serie de disposiciones posteriores que, cronológicamente encadenadas, enlazarían, en una perfecta sucesión, con el

último hito institucional del reinado de Felipe II: las Cortes de 1585, en que se abordó una nueva reforma en la Audiencia.

La documentación jurídico-institucional referente al tribunal supremo del reino alcanza un volumen apabullante. Comparativamente con otras etapas históricas, - anteriores y posteriores, el reinado de Felipe II sobrepasa con mucho a los restantes en lo que al reforzamiento de la Real Audiencia se refiere. A la luz del proceso institucional en este período y ante la consciente valoración política que el mismo monarca hace del organismo -cuyo mejor exponente son, precisamente, las Instrucciones para el gobierno virreinal (18)- cabe afirmar que la Audiencia valenciana alcanza en esta etapa su madurez institucional.

Como ya señalé la profesora E. Salvador en su estudio sobre las Cortes valencianas del reinado de Felipe II (19), en las de 1563-4 los temas jurídico-institucionales monopolizan gran parte del articulado. Entre éstos, la administración de justicia -en la Audiencia y en los restantes tribunales de la ciudad y reino- acapara casi la tercera parte de la legislación pactada. Estas disposiciones constituyen, pues, una radiografía sintomática de la problemática interna del reino.

La reforma de la Real Audiencia, elaborada en las Cortes que analizamos, ocupa 24 capítulos (20) agrupados bajo el epígrafe común De la divisio del civil, e cri

minal de la Real audiencia y del numero dels doctors de -
aquella, y de la forma, ordre, salaris, e lo demes respec
tant la administracio de la justicia en dita Real Audien
cia e ministros de aquella. A este articulado, que cons-
tituye el núcleo central de la reforma, hay que añadir
otras disposiciones dispersas, también relacionadas con
la figura institucional de la Audiencia. Es el caso del
fuero 65, sobre la competencia del abogado fiscal en el
ordenamiento de las denuncias criminales (21); del fuero
70, regulando las escrituras de apelaciones y los suplica-
torios de evocación de las mismas (22); del fuero 74, de-
nunciando los abusos cometidos por los escribanos de man-
damiento al dificultar la entrega de copia certificada -
del proceso concluido a la parte litigante que lo solici-
tase (23); y, finalmente, de los fueros 79 y 85, y del ac-
to de corte del brazo eclesiástico, referentes a la defen-
sa de jurisdicciones privativas frente a la Real Audien-
cia (24).

Como ocurriera veinte años antes (1542), tam-
bién la reestructuración orgánica de la Audiencia en 1563
-1564 fué debida a la iniciativa del reino en Cortes (25).

A petición de los brazos, la Audiencia fue divi-
dida en dos salas, una para las causas civiles y otra pa-
ra las criminales. La estructuración del tribunal en dos
salas independientes -"de manera que los uns nos entreme-
ten dels negocis y affers dels altres", dice taxativamen-
te el fuero 28, refiriéndose a los doctores de lo civil y

de lo criminal (26)- se adopta ahora de forma definitiva y, además, vinculante, puesto que la medida se aprobaba - con la aquiescencia de las dos partes contratantes (rey-reino en Cortes). En definitiva, esta división ratificaba la adoptada, unilateralmente, por Felipe II en la Pragmática de 1560, comentada en páginas anteriores. Por otra parte, la introducción de la figura del juez de corte en la Real Audiencia, realizada a instancia de Carlos I en 1543 (27), no había supuesto la división de las salas. La labor de este magistrado se limitaba, como se ha visto, a preparar el proceso criminal y relatarlo ante sus compañeros de tribunal; en la vista y sentencia de la causa participaban todos los miembros de la Audiencia. Será ahora, en las Cortes que abordamos, cuando se ratifica la separación, operante, por otra parte, desde cuatro años antes.

Para atender las salas se nombraron siete doctores (28) (*). Cuatro de ellos junto con el Regente de la - Cancillería integrarían la Sala Civil; los tres restantes más el Regente y el Abogado Fiscal se ocuparían de la expedición de causas criminales. En ambas salas la decisión de las causas se realizaría por mayoría de votos (29); en caso de empate correspondería decidir al Lugarteniente y Capitán General -o en su defecto al Regente de la Lugartenencia General- cuya capacidad de voto en la Audiencia se limitaba a esta circunstancia (30).

(*) NOTA: Al final de este capítulo se adjunta un cuadro en el que se esquematiza de forma gráfica, la evolución del número de oidores de la Audiencia durante - los siglos XVI y XVII.

Las sesiones de trabajo del tribunal quedaban - establecidas en la forma siguiente. El Regente de la Cancillería se reuniría todas las mañanas con los doctores - de las causas civiles; las tardes se reservaban para que los ponentes de estas causas celebraran audiencia en sus domicilios con el fin de formalizar las asignaciones, informaciones y reconocimiento de procesos (31). Los doctores de la sala criminal se reunirían con el Regente y el abogado fiscal tres días a la semana, por las tardes, para la determinación y votación de las causas. Diariamente los jueces de corte dedicarían las mañanas a la preparación de los procesos de las causas criminales y determinación de los actos intermedios. Sólo cuando se tratase de decidir la sentencia definitiva de una causa o procedimientos de tortura, intervendrían en estas reuniones el Regente y el abogado fiscal.

Las Cortes, movidas, tal vez, por conseguir una actuación de los jueces imparcial y clara, pidieron que se llevase en la Audiencia un libro de votos en el que se registraran las deliberaciones del tribunal. Cada uno de los doctores debería consignar en él su voto y los fundamentos jurídicos en que se apoyaba. Este libro, que quedaría bajo la custodia del Regente, debería poder ser consultado libremente por los litigantes. El monarca no transigió en este último aspecto (33).

El articulado de 1563-4 reguló, asimismo, los temas referentes a personal subordinado y salarios. Los

brazos solicitaron que sólo se nombrasen en la Audiencia dos alguaciles ordinarios y otros dos extraordinarios; el número de verguetes no excedería de veinticuatro y serían nombrados ocho por cada alguacil ordinario y cuatro por cada uno de los extraordinarios. El monarca prefirió reservar la decisión sobre esta materia al futuro Lugarteniente General (34). El número de procuradores fiscales se mantuvo en dos (35).

Las propuestas de las Cortes en materia de salarios fueron plenamente aceptadas por el monarca. Estas disposiciones tendían a un incremento del salario oficial en tanto que reducían, o suprimían, los haberes procedentes de conceptos extraordinarios. A los doctores de la sa la civil se les aumentaba el salario a 400 libras anuales, en compensación por la reducción de los emolumentos proce dentes de las sentencias. Estos quedaban fijados en cuatro dineros por libra (= 1'66%), aunque se señalaba que, cualquiera que fuese el valor de la causa, el salario de la sentencia no podría exceder las 25 libras (36). Los ha beres extraordinarios procedentes de sentencias de causas criminales eran suprimidos; en compensación, el sueldo de los jueces de corte y del Regente se triplicaba, pasando de 200 a 600 libras anuales (37). El abogado fiscal no percibiría emolumentos por causas, procesos y sentencias, tanto de la Real Audiencia como del tribunal de la Gober nación, y del Justicia criminal, en contrapartida, su salario anual sería también de 600 libras (38). El sueldo de los procuradores fiscales se elevaba de 25 a 50 libras

anuales, manteniéndose la percepción de los haberes extraordinarios habituales (39). Respecto a los escribanos de mandamiento, veían reducidas a la mitad las gratificaciones que percibían por las sentencias de la Real Audiencia (1 dinero por libra), pero percibirían como salario ordinario la cantidad resultante de dividir 300 libras por el número de escribanos existente (40).

Las dietas que debían percibir los ministros de la Audiencia fueron, también, reguladas. En general, se intentaba reducir al máximo las salidas de los doctores - del tribunal en comisiones; sólo se permitirían en casos de extrema necesidad y, en estos supuestos, las dietas se arbitrarían en relación a la distancia del lugar al que tuvieran que acudir. Asimismo, se aconsejaba que los miembros togados del tribunal no estuviesen obligados a hacer rondas nocturnas y vigilancias, sino que se dedicasen, exclusivamente, al despacho procesal. El monarca dejó estas cuestiones a arbitrio del Lugarteniente General (41). Los salarios y dietas de los alguaciles de la Real Audiencia fueron también normalizados (42).

Los emolumentos procedentes de salarios de causas civiles serían depositados en la Taula de Valencia - por un escribano de mandamiento. Los doctores de la sala civil sólo tendrían acceso a ellos una vez publicada la sentencia de la causa; si las partes litigantes llegaban a un acuerdo cuando el proceso estuviese acordado, los juces civiles percibirían sólo la mitad del salario acostum

brado (43).

En la financiación de la institución participarían tanto el monarca como el reino. La Corona seguiría pagando los salarios acostumbrados a los miembros del tribunal; el incremento de sueldo introducido en esta legislatura correría a cargo de la Generalidad del reino de Valencia. Para ello se concedía a este organismo el usufructo de la escribanía de la Real Audiencia, sin perjuicio de la señoría útil de la misma, asignada al Municipio(44).

Con el fin de agilizar el despacho procesal, quedó establecido en tres meses el plazo para decidir las causas civiles de cuantía superior a 200 libras. Tanto de estas causas, como de las restantes vistas en la Audiencia, debería quedar constancia en los registros de los procesos (45).

La reestructuración de la Real Audiencia iniciada en las sesiones de las Cortes, antes reseñadas, no se agotaba aquí. Prosiguió a través de una serie de documentos promulgados en fechas posteriores.

Una real Pragmática publicada en marzo de 1564 (46) prohibía evocar y tratar en la Real Audiencia causas criminales en primera instancia, excepción hecha de aquellas que conllevasen pena de muerte, mutilaciones u otra grave pena corporal. Finalizadas las Cortes, Felipe II visitó Valencia del 14 al 24 de abril. Camino de Castilla, despachó en Siete Aguas -25 de abril- la Pragmática Regiae

Audientiae (47), documento que completaba la organización de la institución abordada en las Cortes. La división de la Audiencia en dos salas podía provocar roces entre sus miembros en dos frentes: precedencias y competencias de jurisdicción. El primer tema era resuelto por la Pragmática de Siete Aguas, arbitrando el criterio de antigüedad - en el ejercicio del cargo como factor determinante de la preeminencia de unos magistrados sobre otros (Cap. I). - Los contenciosos suscitados entre ambas salas (civil y criminal) por competencias de jurisdicción serían resueltos por una comisión paritaria, nombrada por el monarca o su Lugarteniente General (Cap. III).

Si las Cortes establecieron la dinámica de las sesiones de trabajo del tribunal, la pragmática concretaba el horario de las mismas. Los doctores de la sala civil, junto con el Vicecanciller, o el Regente, en su caso, se reunirían diariamente los días no festivos desde las 8 horas hasta las 11 horas, en invierno, y desde las 7 h. hasta las 10 h. en verano. Los tres jueces de corte, el Vicecanciller, o Regente de la Cancillería, y el abogado fiscal deberían reunirse por las tardes, al menos tres días en semana; esta circunstancia se dejaba, sin embargo, a criterio del Lugarteniente General, o del Regente de la Lugartenencia en su ausencia, quien, a tenor de las circunstancias, podría incrementar los días de reunión. En cualquier caso, el horario vespertino de la sala criminal abarcaría desde las 15 h. hasta las 17 h. En los horarios establecidos, ambas salas se dedicarían a oír a los

abogados de las partes y expedir las causas procesales. Explícitamente se haría constar que ni siquiera la ausencia del Regente de la Cancillería, presidente de facto - del tribunal, sería obstáculo para la continuidad de las sesiones de la Audiencia. En tal supuesto presidiría en cada una de las salas, según lo ya establecido en el fuero 30 de las Cortes de 1563-4, el doctor más antiguo de cada una de ellas (Cap. II).

Esta disposición que ahora comentamos incidía, al igual que otras anteriormente analizadas, en el tema de los escribanos del tribunal. Tal insistencia es buena prueba de la importancia de sus funciones en el organigrama de la institución, y, al mismo tiempo, revela, quizás, una transgresión sistemática de cometidos por parte de estos funcionarios. Las disposiciones de Siete Aguas recalaban que ningún notario podría ejercer como escribano de la Real Audiencia careciendo de título creado. Sus funciones consistirían en recibir todos los actos, principales o secundarios, de un proceso. En las causas criminales deberían registrar todas las inscripciones de bienes, fianzas, reincidencias, juramentos, homenajes y actos de paz y tregua, dejando constancia de ellos en las actas de los procesos. Cuando se suscitasen contenciosos entre la jurisdicción eclesiástica y la Real Audiencia, correspondería al escribano encargado de la causa en el tribunal - real registrar la declaración de los árbitros; con ello, se pretendía que todos los actos de una misma causa queda

sen compendiados en un único proceso (Cap. IV). Las causas criminales serían repartidas por los jueces de corte entre los escribanos de la sala criminal en atención a la valía profesional de estos funcionarios. Pero, también, - procurando que a todos correspondiesen causas de pobres y de ricos, equitativamente. Los escribanos que se mostrasen negligentes o ineptos en las misiones que se les encomendaban podrían ser sancionados o cesados por los doctores del tribunal (Cap. XI). Se ha visto en páginas anteriores cómo las Cortes solicitaron que los juristas del tribunal inscribiesen, personalmente, su voto razonado en cada causa en el libro-registro de deliberaciones de la Audiencia. En la Pragmática de Siete Aguas esta misión se encomendaba a los escribanos de mandamiento, quienes en un plazo de tres días, a contar desde el de la entrega de los votos por el ponente de la causa, los registrarían en el libro correspondiente, y llevarían el mismo a la firma de los doctores. Para preservar el secreto de este volumen el escribano encargado del citado cometido no podría transferir la misión a un tercero; la contravención de este precepto sería sancionada con una penalización económica a arbitrio del tribunal (Cap. XII).

Las tareas de los procuradores fiscales fueron también abordadas en este documento. Asistirían por semanas a las sesiones de trabajo de los jueces de corte con un horario de 8 h. a 9 h., en invierno, y de 7 h. a 8 h., en verano. Su trabajo consistiría en dar cuenta ante la sala criminal de las contumacias, tanto en procesos de au

sencia como de presencia; y en hacer notificar todas las provisiones concurrentes en causas y procesos fiscales. - La negligencia en el desempeño de estos cometidos se penalizaría, como en el caso anterior, con sanción económica (Cap. IX).

Las actuaciones del personal subalterno de la Real Audiencia eran sometidas desde ahora, a una fuerte tutela. En el caso de los alguaciles, cuyos abusos al salir en comisiones por el reino eran objeto de constantes denuncias, se dispuso la obligatoriedad de comunicar al escribano de la causa la fecha de su partida y regreso. - Cumplida su misión, informarían al juez de la causa sobre el desarrollo de la misma, entregarían los actos derivados de la comisión y, una vez revisados los mismos, se procedería a asignarles las correspondientes dietas y salarios. La inobservancia de estos preceptos se penalizaría, la primera vez, con privación de salario y dietas, y las posteriores con sanciones a criterio del tribunal - (Cap. VIII). En los días de visita de la cárcel, el carcelero entregaría al Regente, abogado fiscal y juez de corte una relación de los presos, a fin de que éstos tuvieran información cierta sobre los procesos y causas de los reos. A su vez, los alguaciles ordinarios o extraordinarios, recogerían una relación de los condenados en proceso de ausencia para poder adoptar acciones encaminadas a su captura (Cap. X).

En aras de un sistema de administración de jus-

ticia más equitativo, el Cap. V de la Pragmática establecía una serie de salvedades. Cuando se viesen implicados en un mismo delito diversos reos, siendo distintos el grado de participación en el mismo, los cargos imputados a cada uno de ellos, la extensión de las defensas argumentadas por los implicados y su situación económica, las costas del proceso se repartirían proporcionalmente en atención a estos factores. Aunque la cuantía de las mismas se dejaba a criterio del juez u oidor de la causa, se pretenía, fundamentalmente, que no pagasen los cómplices por los autores, ni los ricos por los pobres. El Cap. VI prohibía realizar proceso conjunto a diversos sujetos acusados de delitos similares, pero no idénticos; a cada uno de los supuestos reos se le abriría proceso independiente, de manera que nadie fuese procesado por delitos de otros. Quien actuase como testigo en alguna denuncia procesal (Cap. VII) podría ser sometido a interrogatorio a instancia de los procuradores fiscales, y con el beneplácito del oidor de la causa. Las revisiones de provisiones otorgadas en el inicio de los procesos o en cualquiera de sus fases de desarrollo, fueron prohibidas. En opinión - del monarca estas diligencias sólo obraban el efecto de retrasar la vista de la causa y carecían de fundamentos serios; debían, por tanto, ser desestimadas, salvo si el oidor de la causa consideraba oportuno admitir a trámite la revisión solicitada (Cap. XIII). Finalmente, para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, se establecía que las fianzas de seguridad (fermances) presen-

tadas por las partes en asuntos y causas tratadas en la Real Audiencia, fuesen examinadas y habilitadas por los doctores, en ausencia de las partes (Cap. XIV).

Todavía en el camino de regreso a la Corte, Felipe II promulgaría un nuevo documento relativo a la reestructuración de la Real Audiencia valenciana. Desde Cuenca (1 mayo 1564) era expedida la Provisión real sobre la composición del Real Consell Criminal y sobre el salario de sus miembros (48). Este documento ratificaba la decisión real, expresada en las Cortes, sobre el número de jueces de Corte que debían existir en la sala criminal, elevado a tres con el nombramiento de micer Joan Ribera. El salario de los miembros de la sala criminal (tres jueces de corte, Regente de la Cancillería y abogado fiscal) se pagaría por tercias (cada 4 meses), según el sistema aplicado para el cobro de salarios de los restantes oficiales reales.

La tarea de poner en práctica las disposiciones elaboradas en el período 1563-4 correspondería al virrey interino D. Joan Llorens de Villarrasa (49). En este sentido, una de sus primeras disposiciones de gobierno fue la publicación el 4 de mayo de 1564 de la Pragmática de Siete Aguas y la aplicación de sus disposiciones. Posteriormente Villarrasa publicó la denominada Taçà dels salaris del procuradors fiscals (5 febrero 1565) y redactó las Ordinacions de 27 de noviembre de 1566; documentos que completaban aspectos no contenidos en las disposicio-

nes antes comentadas, al tiempo que continuaban el aguioramento de la Real Audiencia.

Durante la celebración de Cortes los brazos habían obtenido del monarca el incremento del salario de los procuradores fiscales (50), manteniéndose el derecho a percibir emolumentos extraordinarios por cometidos específicos. La cuantía de estos últimos era establecida en la Taza de 5 de febrero de 1565 (51). Este documento aporta una relación de penas y los correspondientes emolumentos que percibirían los procuradores fiscales en tales supuestos (Véase cuadro adjunto). Copias de esta disposición, elaborada con el asesoramiento de la Real Audiencia, debían existir en ambas salas del tribunal y en todos los tribunales de la ciudad y reino de Valencia (52). Abundando en el mismo tema, las Ordinacions de Vilarrasa (53) establecieron que cuando los procuradores fiscales interviniesen en una causa que, instada a iniciativa de parte privada, concluyese con la condena del acusado, tuviesen derecho a percibir, solamente, la mitad del salario. La otra mitad revertiría en la parte acusadora.

La amplia experiencia política de Vilarrasa(54) y el contacto directo con la problemática del reino, a través de la gestión virreinal, debieron colaborar en la publicación de las Ordinacions de 1566, aparecidas seis meses antes de concluir su mandato como virrey interino. El documento presenta características muy similares a las de los elaborados en 1556 y 1559 por los virreyes Duque

Tasa de los "salarios" de los procuradores fiscales

P E N A S	Emolumentos a percibir por los procuradores fiscales
- Pena de muerte	12 l. 10 s.
- Galeras perpetuas "ad tempus"	10 l. 8 l.
- Cadena perpetua	4 l.
- Mutilación de miembro	7 l. 10 s.
- Azotes	5 l.
- Destierro perpetuo "ad tempus"	5 l. 3 l.
- Prisión + de 1 mes - de 1 mes	3 l. 30 s.
- Pena pecuniaria	2 d. por libra del valor de la causa
- Pena corporal + pecuniaria	3 l. + 2 d. por libra.

La Taza contemplaba también el supuesto de que el reo, acusado criminalmente, obtuviese remisión o perdón del delito, en tal caso se pagaría a los procuradores fiscales en relación a la calidad del delito. Otra situación contemplada era la de aquéllos delincuentes - que, tras ser condenados en un tribunal secular, obtuviesen inhibitorias ante un tribunal eclesiástico y se acogieran a su jurisdicción. Si en estos procesos se hubiese dado ya sentencia, se pagaría a los procuradores fiscales la tasa establecida según la calidad de la causa. Si las inhibitorias se obtenían antes de sentenciar el proceso, cobrarían los procuradores fiscales la mitad que en el caso anterior.

de Maqueda y Duque de Segorbe, respectivamente. Sin embargo, sobrepasa a éstos en la amplitud del aparato dispositivo, aún cuando no nos es conocido en su totalidad (55). Su lectura trasluce una intencionalidad precisa: la agilización del despacho procesal mediante una prescripción minuciosa de su formulación y de las competencias de aquellos a quienes incumbía su desarrollo. De ahí que las dos grandes líneas temáticas del documento se vertebran en torno al desarrollo formal de los procesos y a la gestión de los miembros no togados del tribunal, especialmente los escribanos.

El alargamiento de los pleitos elevados a la Real Audiencia parecía haberse convertido en un mal endémico, tanto por la picaresca de los litigantes como por la deficiente normativa. En tal sentido, las Ordinaciones establecen que toda provisión sobre evocación o apelación de causas, obtenida en la Real Audiencia, debía quedar en poder de los escribanos de mandamiento, o del escribano de la causa, para ser comunicada a la parte contraria en el plazo legalmente establecido. Con ello se pretendía poner fin a la práctica usual que facilitaba la retención de la provisión por el demandante, quien la conservaba para sí dejando en situación de indefensión a la parte contraria (Cap. V). Vilarrasa, haciéndose eco de las múltiples quejas vertidas por los litigantes en torno a las irregularidades cometidas en las escrituras de procesos (no contenían el número preceptivo de líneas y palabras en cada una de éstas) y en los registros de declaraciones

de testigos (hinchadas con argumentos superfluos), encargaba a los ponentes de las causas la revisión minuciosa - de estos aspectos a la hora de tasar los gastos correspondientes (Caps. XVIII y XIX). Las mismas consideraciones se tendrían en cuenta cuando se librase copia de los procesos a la parte, o partes, que lo solicitasen para remitir éstos al Consejo Supremo de Aragón, o por cualquier otro motivo (Cap. XVII).

Respecto a las revisiones de provisiones procesales dictadas en la Audiencia, se recalcaba que éstas debían formularse ante el ponente de la causa o el escribano de la misma, quedando sin efecto las solicitadas a contrario (Cap. XXI). La práctica usual de invalidar las sentencias dictadas en el tribunal, argumentando la ilegitimidad de las procuras, era desterrada al exigirse a quienes actuasen como procuradores el acreditamiento legal como tales. Estas credenciales deberían "manifestarse ante" y "ser recibidas por" el escribano de la causa; si éste no cumplía la citada disposición, sería penalizado con una multa de 100 sueldos (Cap. XX).

Pero las principales dificultades con que choca ba la administración de justicia no se referían sólo al desarrollo de la dinámica procesal. En las ejecuciones de sentencias se cometían, también, abusos que requerían soluciones drásticas. En relación a este tema se articularán normas precisas que veremos luego al tratar de los alguaciles reales. Interesa destacar ahora la disposición -

formulada por Vilarrasa recordando que de todas las actuaciones realizadas por cualquier ministro encargado de una misión, debería rendirse cuenta ante el ponente de la causa correspondiente (Cap. XXXIII).

Como se ha dicho anteriormente, la sistematización de las funciones de los miembros inferiores del tribunal cobra especial relieve en las ordenanzas virreinales. El control de la gestión de esta masa de funcionarios se convertirá, además, en un factor importante para alcanzar la meta fundamental: una administración efectiva y justa. Esta meta reclamaba, lógicamente, una "buena imagen" del organismo sobre la que elevar su credibilidad. Desde esta óptica no puede extrañar la amplitud del articulado referente a escribanos, alguaciles y verguetas; todos ellos miembros de un cuerpo proclive a la corrupción por las particularidades de sus funciones y, sobre todo, difícilmente controlable por su status jurídico.

La sistematización de las competencias de los escribanos del tribunal no introduce novedades respecto de las analizadas en ordenamientos anteriores. Sin embargo, merece ser destacada la distinción de funciones referida a la intervención, o no, en las causas. Los escribanos de mandamiento tendrían, como obligación fundamental, el despacho de provisiones interlocutorias; una vez obtenidas éstas del ponente de la causa, procederían a su publicación y posterior entrega al escribano de la misma. Además no podrían realizar esta función a través de terce

ras personas, para mejor guardar el secreto requerido por los sumarios procesales. Así mismo, correspondería a los escribanos de mandamiento llevar a la firma de los ponentes los distintos actos y provisiones suscitadas en los procesos (Caps. I y II); copiar las sentencias definitivas (labor en la que se exigía absoluta pulcritud gráfica) y asistir en casa del Regente de la Cancillería en los horarios y fechas establecidos para facilitar el despacho de los asuntos (Caps. VII y VIII). Los escribanos de las causas, por su parte, no intervendrían en las misiones antes señaladas, específicas de los escribanos de mandamiento (Cap. III). Su trabajo consistiría en llevar a los ponentes de las causas los procesos originales y los registros de actos procesales, cuando hubiere que hacer en ellos algún acto o provisión. Por tal cometido no debían percibir emolumento alguno. Como siempre, la contravención de las disposiciones mencionadas era penalizada con sanciones económicas (Caps. XIII, XXIV y LIV).

Entre las disposiciones de las Ordenanzas referentes a los escribanos en general, cabe destacar la preceptiva de realizar personalmente las funciones, encargadas o competentes, a estos funcionarios (Cap. XV); la pulcritud caligráfica y formal de los documentos que elaborasen (Cap. XVI) y la obligatoria asistencia a los jueces civiles y criminales en los horarios y funciones que les fueren asignados (Cap. XXIII). La preocupación por dejar constancia escrita de la labor de la Audiencia, llevó a

ordenar a los escribanos la confección de un registro en el que anotasen todas las informaciones requeridas por el tribunal en el desarrollo de los sumarios (Cap. XXVI). Los actos de paz y tregua, recibidos por asuntos relacionados con la Real Audiencia, serían anotados, también, por los escribanos del tribunal, pero, en un registro independiente (Cap. XI). El escribano cap de taula de la sala criminal conservaría en su poder el registro de denuncias criminales, y cada fin de mes entregaría a los alguaciles ordinarios una memoria de los condenados en proceso de ausencia. A tal efecto, los escribanos que publicasen estas sentencias, facilitarían al cap de taula la relación de condenados y la pena impuesta en la sentencia (Cap. XII). Es verdaderamente lamentable que esta documentación, aparentemente tan significativa y valiosa, no se haya conservado.

El tema de los alguaciles y verguetas de la Real Audiencia merece trece disposiciones en las Ordinacions de 1566; todas ellas iban encaminadas a explicitar sus competencias y fijar el montante de sus dietas.

En líneas generales, la misión de estos funcionarios consistía en ejecutar las provisiones coactivas emanadas de los autos de procesamiento y de las sentencias dictadas por el tribunal. En este tipo de actuaciones, sólo cabía la iniciativa privada en el supuesto de ser estos funcionarios testigos presenciales de acciones delictivas o actuaciones que alterasen la paz pública.

Por el contrario, para el ejercicio de sus funciones (hacer firmar paz y tregua, arrestar a alguien, perseguir a delincuentes y proscritos) debía mediar orden expresa del Lugarteniente General del Reino o provisión de alguno de los jueces de corte. Caso de proceder en alguna de las acciones de su competencia por propia iniciativa, alguaciles y verguetas debían comunicarlo, inmediatamente, a alguno de los doctores criminales para que proveyese la instrucción correspondiente. Las contravenciones a esta disposición se penalizarían con 25 sueldos de multa (Cap. - XXVII). La delicada situación del orden público en esta etapa llevó a asignar a los alguaciles de la Real Audiencia -tanto ordinarios como extraordinarios- la misión de hacer rondas nocturnas. Cada mañana debían notificar al juez de corte los incidentes acaecidos en el curso de las mismas para que éste adoptase las medidas convenientes - (Cap. XXXVIII). Asimismo, se concedió facultad a los verguetas de la Real Alguacilía para poder notificar provisiones despachadas por el tribunal, cuando las ocupaciones de sus amónimos de la Real Audiencia les impidiesen hacerlo con la prontitud requerida (Cap. XLII).

Para incentivar a estos ministros en la arriesgada misión de capturar y perseguir a convictos y delincuentes, se establecen los derechos denominados de la mesa y de la treta. Estos emolumentos serían percibidos por alguaciles y verguetas/cada vez que capturasen a un delincuente y lo llevaran preso a las cárceles de la ciudad y cuando trasladasen a alguno desde éstas a otro lugar (Cap.

XXVIII). La fijación de emolumentos a percibir por otras misiones es establecido en diversos apartados. Por los ju^uramentos y homenajes recibidos en actos de paz y tregua, que debían prestarse ante los alguaciles, éstos recib^urían el salario señalado en la legislación foral (Cap. - XXIX). La tasa de las dietas de alguaciles, verguetas de la Real Alguacilía y verguetas de la Real Audiencia era modificada a tenor de la calidad del asunto y de su ejecu^ución fuera o dentro de la ciudad y término de Valencia - (Cap. XXX). Se establecía también, que ninguno de estos oficiales pudiese ganar más de una dieta por día, aunque se ocupasen de diversos asuntos. Si contravenían esta nor^uma, incurrían en pena pecuniaria equivalente al doble de la cantidad recibida. Cuando efectuasen alguna comisión dentro de la ciudad y sus arrabales, sólo percibirían media dieta (Cap. XXXI). Para atajar los abusos cometidos por alguaciles y otros oficiales, que, además de cobrar los estipendios oficialmente tasados, se hacían pagar las denominadas dietas de repos, se prohibió esta práctica y se señalaba la correspondiente penalización (Cap. XXXII). Los alguaciles reales eran encargados del traslado y custodia de presos desde el lugar del reino en que estos se encontrasen hasta las cárceles de Valencia; era bastante frecuente que en tales casos los reos prestasen juramento y homenaje, bien para salvaguarda propia, bien en interés de la curia criminal. El oficial encargado de la custodia recibía por ello unas dietas. El Cap. XXXIII establecía - que si en el curso del traslado el preso realizaba varios

de estos actos, sólo debía pagar la primera vez, pero no las restantes. Abundando en el tema de las dietas, Vila - rrasa señalaba que, puesto que la confesión de los presos no era competencia de los alguaciles, no se les pagase sa - lario alguno por su intervención en estos actos; la dispo - sición afectaba, asimismo, a los gobernadores de las cár - celes. Por otra parte, también se señalaba en esta dispo - sición que los jueces de corte acudiesen a las cárceles cuando tuviesen que recibir las declaraciones y confesio - nes de los reos presos, obviando así los inconvenientes - concurrentes en el traslado de los mismos (Cap. XXXV). Ce - rrando el apartado económico, la disposición registrada en el Cap. XLI señalaba que los anticipos de dietas, da - dos a los alguaciles en ocasión de comisiones especiales de la regia corte, debían ser repartidos por éstos, a par - tes iguales, entre el escribano y los restantes oficiales que les acompañasen en la comisión, antes de iniciarse és - ta. Como siempre, la penalización económica era arbitrada como freno a la contravención de la normativa perfilada.

Para hacer más efectiva la actuación de alguaci - les y verguetas, las Ordinacions señalaban que en la eje - cución de las comisiones se cumpliesen los plazos tempora - les prescritos en las Cortes de 1563-4; incidiendo en la normativa entonces establecida, correspondería al oidor - de la causa supervisar y valorar el ejercicio de estas funciones. Y sólo después de formalizada esta tutela, el ponente expediría la correspondiente provisión para que estos oficiales cobrasen las dietas y emolumentos perti -

mentos (Cap. XXXIV).

La interinidad de Vilarrasa al frente del gobierno valenciano finalizaba en mayo de 1567 con la toma de posesión del nuevo virrey D. Antonio Alfonso Pimentel de Herrera, Conde de Benavente. Las Ordenanzas de noviembre de 1566 son, pues, el "último testimonio de su virreinato respecto a la tarea de reforma y modernización de la Real Audiencia" (56). Pero el proceso de fortalecimiento institucional del organismo no iba a detenerse en este punto. El relanzamiento de la Audiencia, impulsado por la reforma emprendida en las Cortes de 1563-4, aunque iniciado dos décadas antes, podría compararse a un libro en blanco cuyas páginas se rellenaban con gran rapidez en la segunda mitad del siglo XVI. La labor desarrollada hasta las últimas fechas señaladas supuso sólo el fin de un capítulo; por ello mismo iba a dar paso a otros nuevos, edificados, precisamente, sobre estas bases. Además, hay que señalar ahora otro factor del que trataremos más ampliamente en posteriores capítulos. El desarrollo estructural de la Real Audiencia va a engendrar, incrementar y fortalecer el "espíritu de cuerpo", la "conciencia de grupo" en el componente humano de la institución. La Audiencia —estructura administrativa y grupo humano— adquiere conciencia de sí misma, especialmente a partir del momento en que por la práctica iniciada con el nombramiento del Con-

de de Benavente, como virrey, accedan al gobierno valen -
ciano miembros de la nobleza castellana y andaluza. La Au -
diencia se convertirá entonces en freno y amortiguador de
los designios autoritarios de los virreyes. Contaba para
ello, en primer lugar, con el apoyo regio que personifica
en la Audiencia la supremacía de la justicia real. Pero
contaba, también, con una estructura colegiada y con un
profundo conocimiento del derecho y la administración au -
tóctona que justificaban sobradamente el papel que era -
llamada a asumir.

Al recorrer la evolución institucional de la -
Real Audiencia desde 1506 hasta 1566, hemos ido constatan -
do la sorda y persistente oposición de los estamentos va -
lencianos al asentamiento y consolidación de la Audiencia
Real. La configuración de la institución como órgano de
gobierno y justicia vinculado al poder real y, por ende,
al virreinato, era poco grata a los estamentos. De ahí -
las continuas peticiones de supresión y propuestas alter -
nativas que se estrallarán contra la firme decisión de la
Corona de mantener, e incluso fortalecer, la institución.
En esta especie de guerra fría, la Corona ganó el pulso
al reino. Y dentro de estas coordenadas debe situarse el
proceso de reformas desarrollado. Un proceso que traduce,
en síntesis, la instrumentalización de la Audiencia fren -
te a los intereses particularistas de los estamentos.

Por la impronta jurídica de su naturaleza co -
rrespondía al virrey la presidencia y control de la Real

Audiencia. No obstante, entre virrey y audiencia debía - existir una coordinación perfecta, de manera que ambas instituciones se complementasen y tutelasen. El hecho de insertar en la administración valenciana elementos foráneos -como será el caso de los nobles castellanos y andaluces- debió inducir al monarca a acelerar la imagen de la Audiencia como elemento compensador. Esto justificará el tono de la legislación sobre la institución en esta etapa, cuyo mejor exponente será la Pragmática de 1572 - que se comentará en su momento.

El 28 de mayo de 1568 tomaba posesión del cargo de Lugarteniente y Capitán General del Reino de Valencia D. Antonio Alfonso Pimentel de Herrera, Conde de Benavente (57). Con su designación, Felipe II rompía la tradición de nombrar para el virreinato valenciano a miembros de la familia real o de la aristocracia autóctona (58). La gestión de Benavente al frente del gobierno valenciano presenciaria la dramática crisis de 1568 que J. Reglá situó en la base del "viraje filipino" (59). En el ámbito estricto de la problemática regnícola el trienio del citado virrey sería una etapa difícil debido a la agudización - del bandolerismo y la presión islámica en el Mediterráneo y en el mismo reino (60).

El nombramiento de un virrey "extranjero" y la delicada situación coyuntural mueven al monarca a redac-

tar unas Instrucciones de gobierno que son todo un modelo de tacto y prudencia política (61). Felipe II aporta en ellas unas detalladas observaciones sobre la Audiencia, - que vienen a ser la síntesis del status quaestionis institucional del organismo. Además, traslada al nuevo virrey una serie de observaciones sobre la psicología colectiva de los regnicolas para ayudarle a comprender la idiosincrasia del pueblo con el que va a contactar (62).

El rasgo más destacable de este documento radica en la ponderación del ejercicio de las atribuciones inherentes a la dignidad vice-regia. Felipe II trata de hacer llegar a su nuevo virrey que debe mantenerse firme y enérgico en el ejercicio de su autoridad:

"aviendo de presidir y representar nuestra real persona en el dicho Reyno, os desveléys que en él se administre justicia, de manera que se conozca en esto vuestro zelo"(63).

Pero también recalca el monarca al virrey que su autoridad debe ser justa, es decir, ajustada a derecho. En este juego de equilibrios correspondería a la Audiencia ser el fiel de la balanza. Expresiones como:

"miraréys este negocio... comunicándolo - con los doctores de la real audiencia";

"os encargamos que veays dicha provisión, y con parecer del Regente y los de la Rota, proveays sobre los cabos que quedan de la manera que os pareçera convenir y ser de Justicia";

"comunicarlo eys con el Regente que Nos ha escripto sobre ello y con su parecer y - los de la Rota, pornéys el remedio que conviene";

"comunicarlo eys con el Regente que sabe algo desto, y con los otros de la Rota desse Reyno, y procedereys... conforme a justicia y a fueros de esse Reyno, que sobre esto hablan." (64),

traducen, sin necesidad de comentarios, el papel político de la Real Audiencia.

Al mismo tiempo el papel de la institución vi-
rreinal frente a la Audiencia se perfila, también, con ca-
rácter tutelar. La actuación de ambos -virrey y Audiencia-
debía ser conjunta en asuntos de gobierno y justicia, sin
que el poder de decisión y ejecución se decantase unilate-
ralmente. El planteamiento de las relaciones mutuas sobre
estas bases resulta necesario y fácilmente comprensible.
Ambas instituciones ostentan la representación regia des-
de cometidos complementarios, pero, igualmente necesarios
para el ejercicio de la administración regia a nivel reg-
nícola.

Cuando en las Instrucciones de 1567, Felipe II
recomendaba al Conde de Benavente en sus relaciones con
los miembros de la Real Audiencia de Valencia:

"aveyslos de conocer a todos y cada uno -
en particular y honrrarlos mucho en lo publi-
co y darles favor y autoridad para que ellos
la tengan, y sean respectados en las provisio-
nes que hizieren" (65),

estaba preservando y reforzando el crédito público del -
tribunal. En la misma línea cabe situar la Pragmática ci-
tra suspicionibus iudicium regiae audientiae Valentiae de
1568 (66), que viene a proteger la imagen de la institu -

ción, en aras de valorar su papel político e incrementar la efectividad de su gestión.

El tema de la recusación de miembros togados - del tribunal por las partes litigantes había sido abordado en ordenamientos anteriores; dentro del marco general de reestructuración de la Real Audiencia ésta era sólo una cuestión más. El documento de 1568 es el primero y único en que se trata el tema específicamente. En el preámbulo introductorio Felipe II acusaba el abuso de esta práctica con el fin de entorpecer el curso normal de la justicia (67). Para que las disposiciones aquí establecidas surtiesen el debido efecto, se señalaba que no se hacían excepciones de personas o entidades respecto a su cumplimiento (68). La normativa sobre alegaciones de sospechas contra los doctores de la Real Audiencia quedaba perfilada como sigue. Cuando algún litigante quisiere recusar a algún miembro del tribunal en cualquier negocio, proceso o causa tratado en la Audiencia, tanto en primera instancia como en grado de apelación, recurso o comisión, debería presentar las alegaciones de sospechas por escrito al Lugarteniente y Capitán General del Reino. Debería hacerlo, además, antes de asignarse a relación la causa, o 15 días después de ello. Fuera de estos plazos, las recusaciones serían desestimadas.

Cuando las alegaciones de sospechas se admitiesen a trámite, serían investigadas y juzgadas por el virrey, el Regente de la Cancillería y los doctores de la

sala en la que ejerciese el recusado, sin intervención, - lógicamente, del juez sospechoso. Si esta comisión desestimaba la recusación, el acusador sería condenado a pena de 300 sueldos (15 libras), cantidad que se repartiría entre todos aquéllos que habían intervenido en el veto de la acusación. Por el contrario, cuando se admitiesen las citadas alegaciones, la comisión contaría con un plazo de terminado -a criterio de los jueces- para sentenciarla, - procediendo en ello sumaria y verbalmente. No probándose la acusación en el plazo establecido, el autor de la misma sería penalizado con 1.500 sueldos de multa (75 libras); y para garantizar la ejecución de esta pena, se obligaba al acusador a depositar una fianza de seguridad ante el tribunal.

Como se desprende del tono contundente de estas disposiciones, el monarca no estaba dispuesto a transigir con una situación que, a más de entorpecer la labor del tribunal, ponía en entredicho la integridad de sus miembros, representantes, en última instancia, de la justicia regia. En el ánimo de Felipe II estaba vivo el criterio - que años antes había hecho llegar al Conde de Benavente - en las Instrucciones:

"pues está entendido y visto muchas veces por experiencia que se ponen las dichas denunciaci^ones por vexar las tales persona" (69).

De la gestión del virrey, Conde de Benavente, - respecto a la Audiencia no han quedado documentos significativos. Tan sólo una ordenanza sobre la publicació de -

les sentencias Reals y execuci6 de aquelles, y de la guarda dels Alguacirs en lo Real palacio, de la que apenas conocemos un 6nico capitulo (70). Si ha quedado constancia, por el contrario, del esfuerzo recopilador realizado bajo su mandato. En una carta de 25 de mayo de 1569, el virrey ordenaba al lugarteniente del Tesorero General que abonase al notario L. Armengol 5 libras; cantidad que se le adeudaba por la confecci6n de un volumen de m6s de 150 p6ginas en el que se recopilaban todas las pragm6ticas, provisiones y ordenanzas reales referentes a la Real Audiencia de Valencia (71). Desgraciadamente, no ha sido posible localizar tan valiosa documentaci6n.

Enlazando con el argumento anteriormente planteado sobre el reforzamiento del papel pol6tico de la Audiencia en el esquema administrativo del Reino, es necesario exponer y valorar un documento clave: la Pragm6tica regia citra ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae -Madrid, 17 de mayo de 1572- (72). Al expirar el trienio del Conde de Benavente, Felipe II nombr6 como virrey interino a D. Luis Ferrer -real orden de 5 de diciembre de 1570- (73). En el verano de 1571 -Madrid, 15 de septiembre de 1571-, D. Luis Crist6bal Ponce de Le6n, Duque de Arcos, era designado virrey de Valencia (74), cargo del que no lleg6 a tomar posesi6n. El prof. R. Benitez al estudiar este episodio del cursus honorum del Duque de

Arcos, valora los condicionamientos impuestos por la Pragmática de 1572 como uno de los factores que impulsaron al aristócrata andaluz a renunciar al virreinato valenciano (75). Cabe preguntarse, pues, cuáles eran los contenidos de este documento para valorar sus repercusiones.

El espíritu de la Pragmática regia citra ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae queda perfectamente sintetizado en los capítulos XIII y XIV del documento:

- "Item attenent que per furs del dit regne de Valencia esta dispost y ordenat que lo Lloctinent general o Regent lo dit offici no puxa empatxarse de la conexensa o provi^{si}o de algun plet o fet tocant justicia, mes aquell plet o fet dega remetre a justicia de la Real Audiencia y aquell no embar^{gar} per via directa o indirecta, de paraula o de fet..."
- "Item considerant que comunament nostres - Lloctinents generals o regents lo dit offici no son homes de letres qui conforme a dret comú o als furs del dit regne puguen a soles discernir ni judicar los drets y culpes de les parts..." (76).

La Pragmática de 1572 iba, pues, encaminada a conseguir que, tanto de derecho como de hecho, se alcanzase una actuación conjunta virrey-Audiencia en asuntos de justicia y, por ende, de gobierno. En esta coyuntura la meta señalada exigía potenciar la capacidad de decisión y ejecución de la Real Audiencia, limitando, con ello, la del propio virrey. El mismo Duque de Arcos capta perfectamente el sentido del documento cuando expresa en la correspondencia con el Marqués de Priego, su valedor en la

Corte, que con estas disposiciones no podrá "proveer el - virrey ninguna cosa sin parecer y acuerdo del consejo y - del regente", ni podrá "detener un preso si el mismo re- gente se lo quisiere soltar" (77).

El proteccionismo regio hacia la Audiencia, pa- tente a lo largo del documento, queda ya manifiesto en el primer capítulo del mismo al exigirse al Lugarteniente Ge- neral, o regente de dicho cargo, el juramento de observar las pragmáticas referentes al ordenamiento, ejercicio y funcionamiento de la institución. Además de esto, si has- ta entonces el secreto sumarial, bajo pena de excomuni3n, era exigido sólo a los miembros del tribunal, ahora se ha- cía extensible también al virrey (Cap. XVI). No es de ex- trañar que el Duque de Arcos, considerase vejatorias es- tas disposiciones que, en definitiva, le colocaban en la situación de un miembro más del tribunal con voz, sí, pe- ro con una capacidad de voto mermada por aquello de no contar entre los hombres de letras.

Las relaciones entre el Virrey y la Real Audien- cia se elevaban sobre una base de mutuo respeto y de no ingerencia del primero en la labor procesal del tribunal. En este sentido, se señala que el virrey no podría entre- tener en el consejo al Regente y los doctores más del - tiempo prescrito en las pragmáticas que regulaban las se- siones de trabajo y horarios del tribunal, salvo cuando - algún asunto urgente reclamase prolongar el horario ordi- nario (Cap. II). Asimismo, tampoco podría el virrey, a -

quien se nombra en el documento con el apelativo de "presidente", alterar las sesiones de las salas introduciendo asuntos particulares suyos o asuntos extraordinarios y diferentes de aquéllos que motivaban la reunión del tribunal. Por el contrario, debía vigilar que nada ni nadie interrumpiese la lectura, discusión y votación de los procesos, labor que se realizaba a puerta cerrada para preservar el secreto procesal (Cap. III).

Con el fin de agilizar la expedición de las causas, el monarca ordenaba se cumpliesen las disposiciones recogidas en ordenamientos anteriores, estableciendo que no se tratase ningún proceso sin que el ponente del mismo (relator) lo hubiese visto, reconocido y anotado previamente; en esta fase del proceso, el presidente velaba por preservar el libre criterio del tribunal sobre las pautas a seguir, no permitiendo que motivaciones particulares perturbasen el normal desarrollo de los diversos autos procesales (Cap. IV). De ningún modo impediría o retrasaría el virrey la votación de una causa vista para sentencia, alegando desear estar presente para votar; ni siquiera después de concluida la misma podría retrasar la publicación de la sentencia, acto que se realizaría en un plazo máximo de tres días, después de dictada la misma (Cap. V). Todo proceso acordado y visto para sentencia se despacharía antes de pasar a la siguiente causa (Cap. VI).

La Pragmática de 1572 arbitraba un sistema de votación de las causas tendente a preservar la libertad

de decisión de los jueces. La declaración de principios - manifiesta en el documento es clara y precisa:

"com lo votar les causes y altres negocis que ocorren en los dits consells ha de esser ab molta libertad dels qui han de votar y nos dega infundir temor per los presidents - als jutges",

se ordena que, en aquellas causas en cuya votación interviniese el virrey, éste emitiría su voto el último y sin haberlo explicado antes, como era usual. Caso de ser algunos jueces de parecer contrario al suyo no les reprendería por ello, ni interrumpiría sus explicaciones de voto (Cap. VII). Al igual que en la discusión de los procesos, también para la votación de las causas se señalaba que ésta se iniciaría y concluiría en el día, sin poderse interrumpir o posponer para el siguiente el voto de alguno de los jueces, prolongando si fuese necesario el horario ordinario. Si el presidente quería votar en alguna causa y no podía hacerlo el mismo día que los jueces, dispondría de un plazo máximo de tres días para emitir su voto (Cap. VIII). Los jueces gozarían de plena libertad para poder matizar, o incluso variar su voto, después de finalizadas las votaciones, sin que el virrey pudiese impedirles el ejercicio de esta facultad (Cap. IX).

Además de las disposiciones señaladas hasta - aquí, el documento recoge otras encaminadas, también, a - subrayar la independencia funcional de la institución respecto a la figura del virrey-presidente. Un voto de confianza del monarca hacia la Audiencia subyace en la moti-

vación última de estas disposiciones. En tal sentido, se establece que la ausencia del virrey no sería obstáculo para el desarrollo de las sesiones de ambas salas y de la "visita" semanal de los presos porque, como señala el mismo rey:

"se ha de confiar que lo dit consell axi en ausencia com en presencia del dit president farà y proveyrá lo que convé a la bona administració de la justicia" (Cap. XI).

Como se ha señalado antes, la independencia funcional del tribunal se justifica en el documento con argumentos jurídicos, tales como el carecer los virreyes -presidentes de formación jurídica y el desconocer el derecho particular del reino por su condición de "extranjeros". En base a tales argumentos se veta el conocimiento y decisión de pleitos por los virreyes unilateralmente, quienes deben, por el contrario, remitir éstos "a justicia de la Real Audiencia". Pero la limitación del poder de decisión y ejecución de los virreyes en materias judiciales no se limita, ahora, sólo al conocimiento de pleitos; afecta también al obstruccionismo indirecto, de palabra o de hecho, de la labor del tribunal en todas sus facetas, es decir, desde la discusión de un proceso hasta el dictamen de un auto de prisión o excarcelación (Cap. XIII). La actuación que las disposiciones de 1572 estatuyen afecta tanto a las causas desarrolladas procesalmente, como a las verbales, sobreseidas sin contemplar las formalidades del proceso ordinario. Para la determinación de las primeras el papel del virrey entraba

en la dinámica de decisión colegiada del tribunal, con - las pautas y salvedades antes reseñadas. En el desarrollo de las audiencias verbales, celebradas los viernes de cada semana, el Lugarteniente General actuaría con el asesoramiento y voto del Regente de la Cancillería (Cap.XIV).

El interés por potenciar la personalidad orgánica de la Real Audiencia, incluso en el aspecto material, se evidencia, finalmente, en las disposiciones que relevan a los miembros togados del tribunal de la obligatoriedad de reunirse en el palacio real, sede de los virreyes, para celebrar consejo. Aunque esta facultad se limita a los días intempestivos en que las condiciones meteorológicas desaconsejen el desplazamiento, no deja de ser sintomático.(Cap. XV). Como lo es también el facultar la celebración de la "visita" de los presos en el domicilio del Regente de la Cancillería, cuando las condiciones de la prisión, lugar donde este acto debería realizarse, así lo aconsejen (Cap. XII).

Fomentar el respeto hacia el tribunal es otra - de las tareas encomendadas al virrey. Su consecución pasa tanto por no desautorizar sus decisiones judiciales, como por respetar sus horarios o atajar con métodos coercitivos el desacato de los litigantes (Cap. X). El corolario de estas disposiciones viene dado por una penalización cifrada en 10.000 florines con que serían multados los contraventores.

Como se desprende de lo expuesto anteriormente, la Pragmática de mayo de 1572, al reglamentar las relaciones virrey-audiencia, refrenda la personalidad jurídica - de esta última situándola en un plano de superioridad con el virreinato, dentro, naturalmente, de su esfera privativa de competencias. La independencia funcional del tribunal en materia judicial, y en el triple plano de reunión, decisión y ejecución, convierte virtualmente a la Audiencia en un poder paralelo en la cúspide de la administración regnícola. Si bien la nivelación se logra disminuyendo el ascendente de la institución virreinal sobre el tribunal, lo que en definitiva importa son los resultados. Buscando las derivaciones últimas de esta situación, el proceso descrito traduce, en síntesis, la virtual potenciación por la Corona de organismos consiliarios como sostén de las estructuras de gobierno a todos los niveles.

Al filo de las últimas décadas del siglo XVI, - el proceso de consolidación institucional de la Real Audiencia valenciana contará con un hito destacable: la remodelación estructural operada en las Cortes de 1585. En el período 1572-1585, sólo se publicará un corpus dispositivo, las Ordinacions de 24 de julio de 1577 (78), debidas a la iniciativa del virrey D. Vespasiano Gonzaga y Colonna. El contenido de estas disposiciones afecta, fundamentalmente, a la labor de los escribanos de las salas ci

vil y criminal del tribunal. En líneas generales recoge - la preceptiva perfilada en ordenanzas virreinales anteriores, en un designio de atajar los abusos cometidos por estos funcionarios y dinamizar, con ello, las tareas procesales. Dado el carácter de este documento y para evitar - reiteraciones, obviaremos la relación de contenidos.

La legislatura de 1585 será la segunda y última del reinado de Felipe II respecto al reino de Valencia. - Como señaló la profesora E. Salvador (79), estas Cortes se desarrollaron en un clima especialmente tenso, atribuible tanto a la situación interna valenciana -problema morisco y eclosión de la delincuencia- como a la política, especialmente dura, practicada por los virreyes para combatirla.

Como ocurriera en la anterior convocatoria de 1563-4, también en la de 1585 los estamentos plantearon - al monarca el tema de la Real Audiencia. Si bien ello se explica porque los acuerdos adoptados en las anteriores - Cortes debían estar vigentes hasta la siguiente reunión, no deja de ser un testimonio fehaciente de la entidad de la institución en el reino. El rasgo más destacable de la reforma abordada en estas Cortes radica en el incremento del número de salas, al duplicarse las destinadas a la ca suística civil. Consecuente a la ampliación de las salas civiles, fue la remodelación de las dotaciones, tanto de éstas como de la sala criminal. En este sentido, se estableció que en cada una de las salas civiles interviniesen

cinco doctores; el Regente de la Cancillería actuaría y presidiría ordinariamente una de estas salas, mientras - que en la otra, en ausencia del Regente, sería presidente el doctor más antiguo. En esta última, el voto del Regente sólo sería requerido para deshacer un empate en la votación de una causa. En todos los casos las sentencias de berían adoptarse por mayoría de votos, debiendo concurrir por tanto, tres votos conformes. Respecto a la composi - ción de la sala criminal, en 1585 se sigue manteniendo el número de jueces de corte establecido en las Cortes de - 1563-4; pero, a diferencia de lo entonces dispuesto, sólo uno de ellos sería juez de corte ordinario, mientras los dos restantes serían cedidos temporalmente (durante dos años concretamente) por cada una de las dos salas civiles. Esta pauta del cursus de los doctores que ahora se esta - blece parece motivada por el deseo de familiarizar con la práctica criminal a los togados recientemente integrados en la sala civil, como consecuencia de la ampliación de plantillas. Desde luego, supone una alteración en la diná mica normal de ascensos. Aunque el cursus honorum de los miembros de la Real Audiencia será tratado en el capítulo correspondiente, he querido llamar la atención sobre este episodio anómalo que, precisamente por constituir una ex - cepción, parece indicar que se trata de una normativa de circunstancias. Según lo dispuesto al respecto en las Cor - tes de 1585, las salas civiles cederían un doctor cada - una; durante dos años dichos jueces ejercerían en la sala criminal, prohibiéndoseles expresamente cualquier in-

tervención en lo civil. Finalizado su ejercicio entrarían otros dos, por el mismo sistema, a ocupar su puesto, de forma que

"passen per turno de dos en dos tots los dits jutges de les dos sales de la Audiencia Civil, per a entendre en les causes criminals per sos biennis".

En la resolución de las causas criminales inter vendrían, además de los tres jueces de corte, el Regente de la Cancillería y el abogado fiscal. Insistiendo en una petición, formulada en ocasiones anteriores -y que se comprende fácilmente al revisar las nóminas de togados- los estamentos señalaron como requisitos básicos para la pertenencia al tribunal supremo del reino, el ser natural del mismo y haber practicado la abogacía durante tres - años consecutivos, como mínimo, en la ciudad de Valencia (80).

La lectura de los fueros de 1585 traduce una in tención clara por parte de los brazos de agilizar el sistema procesal de la Audiencia. El primer rasgo argumental que apoya esta apreciación se sitúa en el ya citado in cremento del número de salas y en la ampliación de la planti lla de jueces. En la misma línea cabe señalar, también, - la creación de una nueva figura en el tribunal: la del relator. Si bien como función no es nueva, dado que la ve nían desempeñando los mismos togados del tribunal al actuar como ponentes de las causas, sí lo es como cargo, - distinto y desvinculado de la figura del juez. Por impera

tivos procesales los jueces de la Audiencia debían rela -
tar el proceso ante las partes, a riesgo de ver anulada -
la sentencia si no se cumplía tal requisito. Ello, como
es evidente, retrasaba la expedición de la causa, al tiempo
que sobrecargaba la labor de los togados. En 1585 se
aprueba el nombramiento de cuatro relatores (81), peritos
en derecho y naturales del reino, para desempeñar estas -
tareas y relevar a los jueces de las mismas (82). El sa-
lario de estos funcionarios sería de 4 dineros por cada
carta mayor y 2 dineros por cada carta pequeña de los procesos
que relatasen (83).

Respecto a cuestiones de procedimiento, el plazo
para realizar las relaciones de los procesos quedó fi-
jado en tres meses, a contar desde el día de la conclu-
sión del sumario; formalizada la relación, las causas se
sentenciarían en un plazo máximo de cuatro meses. El incun-
plimiento de esta dinámica conllevaría la pérdida de los
emolumentos correspondientes (84). Las causas sin resolu-
ver en el momento de la formación de las dos salas civil-
les, se verían indistintamente en cualquiera de ellas, a
criterio del Lugarteniente General; en la sala donde asis-
tiese ordinariamente el Regente de la Cancillería no se
introducirían causas nuevas, en tanto no se hubiesen re-
suelto las que quedasen pendientes (85). Los jueces, tan-
to de lo civil como de lo penal, podrían comunicar a las
partes sus dudas sobre los procesos, sin que por ello fuere
sen recusados como parciales (86).

En las Cortes de 1585 se insiste, nuevamente, en la limitación de la competencia de la Audiencia, a las causas de mayor relieve, dada su calidad de alto tribunal de justicia. En este sentido, se prohíbe evocar, en primera instancia, causas civiles inferiores a 200 libras y causas criminales que no incluyesen pena de muerte o mutilación corporal. Para sentenciar las primeras se comisionaría ad decidendum a un sólo doctor, cuando la cuantía de la causa fuese de 200 libras; las de cuantía entre 200 y 400 libras se encargarían a dos doctores civiles comisionados, también, ad decidendum (87). El intento de frenar la intromisión de la Real Audiencia en la jurisdicción privativa de otras instituciones regnícolas quedó, también, patente en las disposiciones de estas Cortes. En el caso de la Generalidad, se prohibía a la Audiencia entender en causas movidas por asuntos y negocios propios de la misma, instando la observancia de sus privilegios particulares. La jurisdicción del Municipio sobre causas de sisas e impuestos debería ser escrupulosamente respetada por el tribunal regio, no obstaculizando las ejecuciones mediante la evocación de apelaciones de estas causas. Tampoco se evocarían a la Audiencia, en primera instancia, causas de los vecinos de Játiva, dado que en dicha ciudad existía un Lugarteniente del portant-veus de General Governador, juez privativo de los mismos. El estamento militar acusó también el amparo ofrecido por la Audiencia a los vasallos que recurrían las sentencias de sus señores. Acogiéndose a privilegios particulares, solicitaron la de

negación de audiencia a vasallos recurrentes; sólo cuando éstos alegasen opresión manifiesta se aceptaría a trámite la evocación de la causa, contando con un plazo de 15 - días para determinar la provisión de evocación. El afán de los estamentos por reducir el protagonismo de la Real Audiencia les llevó a solicitar la no asunción de sus doctores como consejeros del Canciller para declarar los contenciosos entre la jurisdicción eclesiástica y la secular. El monarca denegó la petición (88).

La preocupación por desterrar del tribunal comportamientos anómalos quedó recogida en medidas tales como la prohibición al Regente de la Cancillería de celebrar audiencia verbal, competencia personal del virrey. - Las causas allí tratadas deberían ser sobreseidas sumariamente; cuando fuese necesario desarrollar proceso escrito, se remitirían al juez ordinario (89). En evitación de - afectos particulares que desvirtuasen la resolución de las causas, se ordenaba a los doctores del tribunal no votar en aquellos procesos en que hubiesen intervenido, como abogados o consejeros, sus propios hijos (90).

La problemática inherente a los miembros inferiores del tribunal se centró en la reducción del número de alguaciles extraordinarios y en el control de esta masa de funcionarios con el fin de corregir abusos. Respecto al número de alguaciles extraordinarios, sus efectivos se vieron reducidos a 12; estos cargos deberían recaer en personas de reconocida honradez y naturales del reino. Se

insistió nuevamente en que estos funcionarios no actuasen de motu proprio en el apresamiento de personas, si no mediante provisión del juez competente. Los Lugartenientes Generales y la Real Audiencia no encomendarían misiones propias de los alguaciles de su curia a otros que ejerciesen en las de los Lugartenientes del portant-veus de General Governador (91). A los escribanos de mandamiento se les prohibía participar en el arrendamiento de las escribanías de la Real Audiencia (92).

Los aspectos inherentes a la organización y funcionamiento del tribunal no recogidos en las disposiciones de 1585 quedaban establecidos según lo acordado en la anterior legislatura. La única excepción expresamente señalada hacía referencia al salario de los dos doctores civiles durante su ejercicio en la sala criminal; recibirían entonces idéntico sueldo al percibido por el juez de corte ordinario (93).

Al recorrer la vida de la Audiencia valenciana durante el reinado de Felipe II se constata un desarrollo progresivamente acelerado. Impulsada, de un lado, por una coyuntura económico-social crítica que alienta su fortalecimiento como órgano de gobierno efectivo y eficiente; alentada, de otro, por su misma teleología, es decir, por la razón de ser para la que fue creada, la institución alcanza su plena madurez.

Desde la óptica estructural, el camino para alcanzar esta meta se ve jalonado por sucesivas reestructuraciones. Estas al adecuar la estructura del organismo a las cambiantes circunstancias y necesidades, tanto de la sociedad en la que se inserta, como del Estado al que sirve, consolidan y perpetúan su vigencia. Las reformas de la Audiencia, abordadas, bien desde la legislación de las Cortes, bien desde la iniciativa particular de Felipe II, o sus virreyes, conllevan la ampliación material del tribunal -desde la separación de las salas criminal y civil, hasta la duplicación de estas últimas y la ampliación del número de jueces-; y, sobre todo, contribuyen al perfilamiento de su jurisdicción que, por su carácter de tribunal supremo, se va centrando, progresivamente, en las causas de mayor relieve.

Desde la óptica política, las consecuencias del proceso analizado se vertebran en dos frentes. Por una parte, la oposición del reino a la Audiencia es una constante observable en las diversas reuniones de Cortes del siglo XVI. Los brazos entienden como lesiva para sus intereses particularistas la presencia de este tribunal, prepotente jurisdiccionalmente e instrumentalizado por el monarca para la gobernabilidad del reino. Cada petición de reforma presentada por los brazos, es contestada por la Corona con una remodelación que refuerza la entidad de la institución. En definitiva, la Audiencia personifica la supremacía de la justicia regia y Felipe II potenciará decididamente esta institución en un designio de fortale-

cer su autoridad en el reino.

El segundo frente de consecuencias políticas - que desencadena el fortalecimiento orgánico de la Real Audiencia, hace referencia a su relación dialéctica con el virreinato. Desde su creación, la Audiencia se configura como institución íntimamente unida al virreinato. En sus primeras etapas de vida, la presencia, de hecho y de derecho, del virrey en la Audiencia es muy significativa. Pero a medida que la institución va adquiriendo entidad orgánica se produce una desvinculación progresiva entre ambos. Entre el virrey y la Audiencia debía existir una coordinación perfecta que equilibrase sus respectivos poderes. Para lograr esta nivelación, políticamente deseable, Felipe II refuerza la independencia funcional del tribunal al tiempo que merma el ascendiente virreinal sobre la institución y limita sus atribuciones judiciales. Como ocurriera en el enfrentamiento reino-Audiencia, el juego de equilibrios diseñado en las relaciones virrey-Audiencia, revertiría, en definitiva, en beneficio del poder real. Si, aparentemente, la independencia funcional de la Real Audiencia en materia judicial limitaba el poder del alter ego regio, en la práctica las decisiones y ejecuciones así adoptadas adquirirían mayor efectividad. La administración de justicia por la Real Audiencia, en tanto que acorde y sujeta al "Derecho", era menos contestable por los estamentos y facilitaba, en definitiva, el gobierno político.

2.- Las escasas reformas del siglo XVII y la conclusión del proceso institucional

La estructuración de la Real Audiencia valenciana elaborada durante el reinado de Felipe II, sobre las bases institucionales descritas, representó la plenitud del organismo. Las reformas desarrolladas a lo largo del siglo XVII son, en primer término, más escasas y, en segundo lugar, menos significativas. Si algún rasgo las caracteriza de forma particular es la ausencia de iniciativas regias en su promoción después de 1607; las reformas de la Audiencia elaboradas en esta centuria deben su paternidad a la legislación elaborada en Cortes. Obedecen a la iniciativa de los brazos y quedan enmarcadas en la crítica virulenta y agresiva de la política autoritaria y antiforal.

Las convocatorias de Cortes valencianas en el siglo XVII fueron, como es bien sabido, escasas. Felipe III (1598-1621) reunió las Cortes en 1604; Felipe IV (1621-1665) lo hizo en 1626 y 1645; durante el reinado de Carlos II (1665-1700), último monarca de la casa de Aus-

tria, no se realizó ninguna convocatoria (94). La "falta de puesta al día en la oferta pecuniaria de las Cortes y la necesidad de atender a las reclamaciones de los estamentos" eran señaladas por la prof. E. Salvador (95) como factores que provocaron la retracción progresiva de las convocatorias de Cortes a partir del reinado de Felipe II. La denuncia de contrafueros fue in crescendo desde la legislatura de 1585 y durante todo el XVII. En su motivación subyace, tanto la acentuada tendencia centralista de la Monarquía ante la intensificación de la presión interna y externa que recibe el imperio desde 1568, condicio- nante del "viraje filipino", como la presión socio-económica que provoca una desestructuración a gran escala. So-bre estas bases, al finalizar el siglo, "la mayor frecuen- cia de la crisis agrícola, y la reacción señorial inten- tando aumentar sus rentas... provocará el empobrecimiento la proliferación de diversos vicios y lacras sociales y la difusión del bandolerismo" (96). Esta fenomenología so- cial crítica será combatida por las autoridades regnícó- las con métodos expeditivos, contrarios, frecuentemente, a las disposiciones forales. De ahí la avalancha de con- tra fueros, vertidos en las sucesivas cortes de la centu- ria, o allegados a la corte a través de embajadas. En el protagonismo de estas actuaciones antiforales, el reino subraya el papel del virrey y la Real Audiencia. El porta- voz de una embajada regnícola en la Corte declaraba abier- tamente en ocasión del rechazo de los contrafueros presen- tados ante el Consejo de Aragón:

"se declara de ordinario sin aver oydo las razones del Reyno, y solo con la relación del Virrey, siendo él, y los ministros -se refería al Real Consejo y Audiencia- los que comunmente hazen los contrafueros" (97).

La Audiencia sigue, pues, siendo "tema" en el siglo XVII; la institución será abordada en las diferentes legislaturas, y también fuera de ellas, desde distintas perspectivas y con resultados desiguales.

Las únicas Cortes valencianas del reinado de Felipe III se celebraron en la ciudad de Valencia del 9 al 23 de febrero de 1604 (98). La división de la Real Audiencia en dos salas civiles y una criminal, y las restantes disposiciones aprobadas en la reunión de Cortes de 1585, debían estar vigentes hasta la siguiente legislatura. De ahí que en 1604 se abordase, de nuevo, la estructuración del tribunal. La tendencia hacia la ampliación -de salas y de plantillas- que caracterizó la reforma de 1585, se invierte en 1604. A petición de los brazos, las salas civiles fueron reducidas, quedando el tribunal estructurado en torno a dos salas: una para las causas civiles y otra para las criminales. En la primera intervendrían cinco doctores y en la segunda cuatro, además del abogado fiscal; en ambas presidiría el Regente de la Cancillería, cuyo voto sería decisivo (99). La disminución del número de salas se vió compensada por el incremento del salario de los funcionarios del tribunal. Este no había sido actuali

zado desde 1564, por lo que cabe suponer una notable pérdida del poder adquisitivo de este grupo social en un período de inflación creciente. El salario de los doctores de la sala civil fué elevado de 400 a 600 libras anuales y el de los jueces de corte pasó de 600 a 1.000. De estas cantidades, la mitad sería financiada por la Generalidad del Reino, y el resto por la Corona en el caso de los jueces civiles, mientras que en los salarios de los jueces criminales la Generalidad aportaría dos terceras partes del salario total y la Corona un tercio. Respecto a la percepción de emolumentos extraordinarios en concepto de salarios de sentencias, seguía manteniéndose lo dispuesto en las Cortes de 1563-4. El salario de los escribanos del tribunal era también aumentado, proporcionalmente (100). La tendencia restrictiva de estas Cortes en cuanto a personal llevó a la supresión del cargo de relator, creado en las Cortes de 1585; esta función sería, nuevamente, - asumida por los jueces del tribunal (101).

La especial sensibilización de los brazos hacia los oficiales reales llevó a la propuesta de una serie de disposiciones encaminadas a perfilar tanto los requisitos básicos para pertenecer a la Real Audiencia, como el régimen de incompatibilidades de los togados adscritos al tribunal. En este sentido, se vuelve a plantear la necesidad perentoria de nombrar como doctores del tribunal a naturales del Reino; los años de práctica, establecidos en tres, como mínimo, en la anterior legislatura, fueron elevados a cinco (102). El régimen de incompatibilidades diseñado

en estas Cortes vetaba el nombramiento de doctores de la Real Audiencia en los cargos de abogado de la ciudad de Valencia, de alguno de los estamentos o de cualquier ciudad y villa real, lugarteniente del Tesorero General y - asesores de barones y señores de vasallos (103). Diversas disposiciones fueron, también, aprobadas con el fin de tutelar la gestión de los jueces y evitar abusos. En este sentido, se estableció que ni los jueces reales ni otros oficiales vinculados a la administración de justicia pudiesen aceptar obsequios ni prebendas de ningún tipo; que los doctores de la Real Audiencia fuesen excomulgados por contravenir los fueros del reino, y que fuesen sometidos a residencia cada seis años. Finalmente, se solicitó la suavización de las disposiciones de la Pragmática de 1568 -sobre la recusación de jueces sospechosos- en beneficio de la parte acusadora y que la incompatibilidad de un juez en el tribunal se extendiese, también, a aquellos casos en que actuasen como asesores o abogados del pleito - suegros, yernos, hermanos o cuñados del miembro del tribunal. Estas últimas peticiones fueron desestimadas (104).

Las cuestiones de procedimiento en materia procesal merecieron la atención de las Cortes, que insisten en aspectos de la preceptiva procesal vigentes, pero no cumplidos. Dentro de este apartado cabe reseñar las disposiciones que fijan en seis meses el plazo para dictar sentencia en un proceso acordado; los oidores de las causas deberían firmar el albarán correspondiente cuando el escribano les hiciese entrega del proceso acordado. Desde

ese momento, y en el plazo señalado, se dictaría sentencia bajo pena de pérdida de salario durante un año. La reincidencia en la falta privaría de voz y voto al juez negligente (105). Para la votación de las sentencias, el presidente del tribunal reuniría a todos sus miembros, - tras un tiempo prudencial de reflexión; la votación se realizaría en sesión única (106). En el desarrollo del sumario procesal, las partes litigantes podrían informar a los jueces, tanto de los hechos como de su derecho, - bien públicamente en el consejo, bien privadamente en - sus domicilios. Los jueces, por su parte, gozarían de - plena libertad para llamar a las partes y comunicar con ellas sus dudas sobre el sumario (107). Con el fin de obviar procedimientos que entorpecían el normal desarrollo de las causas procesales se señalaba una penalización de 20 sueldos contra la parte y el abogado que sucumbiesen en la interposición de recurso de nulidad contra dos provisiones conformes (108).

Los métodos expeditivos practicados por los virreyes y la Real Audiencia fueron denunciados en la reunión de Cortes. Uno de los extremos más significativos - hacía referencia al derecho de apelación y súplica; reconocido por la legislación foral, era sistemáticamente denegado "als condenats a mort per sentencies donades per lo Virrey y la Real Audiencia", según la versión de los estamentos. La petición de éstos exigía que en los casos en que el reo fuese plebeyo, la súplica se viese en la sala civil; y que en caso de tratarse de un caballero, o

miembro del estamento militar, el recurso se evocase ante el Consejo Supremo de Aragón. Se exceptuaba de este beneficio a los convictos de delitos de lesa majestad, colle-
ra, hurto, asaltos en caminos y falsificación de moneda, y a los reos que hubiesen confesado su delito. Asimismo se solicitó hacer extensible el derecho de apelación a los condenados a muerte por sentencia de los tribunales del portant-veus de General Governador, y sus lugartenientes y por los jueces ordinarios de las ciudades y villas reales. En tales casos, la Real Audiencia sería tribunal competente para sentenciar estas apelaciones, salvo en los casos de miembros del estamento militar que se remitirían al Consejo de Aragón. El monarca instó en su respuesta a la observancia del Derecho foral, puntualizando que en las causas de miembros del estamento militar, mediase consulta a la Corte antes de ejecutar la sentencia (109). Los brazos denunciaron también la lesión causada por el tribunal regio a las partes litigantes que apelaban de sus sentencias ante el Consejo de Aragón. En estos casos la Audiencia se negaba a tramitar al Consejo nuevos actos procesales, producidos tras la remisión del pleito a la corte. La petición fue atendida y se elevó la disposición a fuero (110).

La gestión de los ministros inferiores del tribunal era contemplada en estas Cortes dentro de un articulado amplio y disperso. Las disposiciones aprobadas, que hacían referencia principalmente a las funciones de escribanos y alguaciles, no introdujeron novedad alguna sobre

lo ya establecido; por el contrario, instaban a la observación de la legalidad vigente (111).

Al comenzar el siglo XVII la Real Audiencia se ha erigido, de derecho y de hecho, en autoridad judicial suprema del reino de Valencia. Su status jurídico le inclina, volens, nolens, a participar en la problemática de otros niveles jurisdiccionales, que entenderán y sentirán como lesivas para sus intereses estas intervenciones. De ahí que en la documentación referente a la Audiencia valenciana del siglo XVII domine la temática de los contenciosos por cuestiones de competencia de jurisdicción. Esta materia será objeto de análisis en otro capítulo; me limitaré ahora a reseñar la constatación de estas tensiones que también recogen diversas disposiciones de las Cortes de 1604. El problema no es nuevo, como se habrá podido comprobar con la lectura de las páginas anteriores; pero la virulencia del choque con la jurisdicción señorial, laica o eclesiástica, la municipal y la territorial de las gobernaciones, entre otras, adquiere matices muy significativos en esta etapa.

La estructura conferida a la Real Audiencia en las Cortes de 1604 tendría una vida efímera. Apenas tres años después de su clausura, Felipe III publicaba la Real Pragmática de la restitucio, eo nova erectio de altra Sala per a les causes civils (112) -San Lorenzo el Real, 9

de agosto de 1607-. Este documento, que vulneraba las disposiciones pactadas en la legislatura anterior, supuso la vuelta al statu quo ante en cuestiones estructurales y de funcionamiento del tribunal.

Respecto a la estructura del tribunal, se erige nuevamente una segunda sala civil, de manera que la Audiencia, como ocurriera en 1585, comprendería dos salas para las causas civiles y una sola para las criminales. Intervendrían en las primeras cuatro oidores en cada una, por lo que a los cinco ya existentes se les sumaron otros tres juristas (Cap. I). Cada uno de los ocho jueces de las dos salas civiles recibiría un salario anual de 600 libras -extremo aprobado en las Cortes anteriores y que no se modifica-; a esta cantidad se sumarían los salarios de sentencias en concepto de haberes extraordinarios, que serían repartidos, a partes iguales, entre todos los miembros de las dos salas (Cap. II).

En la composición de la sala criminal, el número de jueces de corte, elevado a cuatro en las últimas -- Cortes, era reducido a tres, con lo que se volvía a la estructura diseñada en 1585. El salario de los jueces criminales era también rebajado, situándose en 733 l.-6 s.-8 d. anuales, frente a las 1.000 libras aprobadas en la legislatura anterior (Cap. III).

Esta reestructuración orgánica comportó la remodelación del sistema de financiación de la institución. - El salario de los tres oidores nuevamente creados para -

completar las salas civiles se obtenía de:

- las 1.000 libras de la plaza criminal suprimida, más
- las 266 l., 13 s., 4 d., detraídas del sueldo de cada uno de los oidores de la sala criminal.

Estas cantidades sumaban 1.800 libras, equivalentes al salario de las tres plazas civiles de nueva creación. El montante de los salarios de los jueces de la Real Audiencia ascendía, a consecuencia de las modificaciones señaladas, a un total de 7.000 libras anuales. De esta cantidad, la Generalidad del reino aportaría anualmente 4.166 l., 13 s., 4 d. y la Corona, a través de la Receptoría de la Bailía General, el resto; es decir, 2.833 l., 6 s., 8 d. Con este reparto de la financiación del tribunal, la Generalidad cubría las dos terceras partes del salario de los jueces criminales y la mitad del de los civiles; el monarca, con fondos del Real Patrimonio, subvencionaba una tercera parte de los emolumentos de los jueces de corte y la mitad del salario de los togados de las salas civiles (Caps. IX y X).

La remodelación orgánica operada en la Real Audiencia con la Pragmática de 1607, sirvió de base al reciclaje de la dinámica de los suplicatorios apelando sentencias civiles dictadas en el tribunal. El fuero 18 de las Cortes de 1604 (113) había dispuesto que los suplicatorios de sentencias dictadas en la sala civil, en causas de cuantía inferior a 1.000 libras, se resolviesen en la

sala criminal; sólo si ésta sentenciaba revocando el dictamen de la sala civil, podría interponerse un nuevo suplicatorio ante el Consejo Supremo de Aragón. Las disposiciones de la Pragmática dejaban sin efecto el fuero señalado, al establecer que estos suplicatorios se resolviesen apelando de una a otra de las salas civiles. Si la sentencia dictada en tales casos por este procedimiento era confirmatoria, es decir, acorde con la emitida por la sala de cuya decisión se apelaba, no habría posibilidad de nuevo recurso. Por el contrario, cuando el dictamen de la segunda sala civil revocase la sentencia apelada, o discrepase de la misma en algún extremo, los litigantes podrían introducir el recurso ante el Consejo de Aragón (Cap. IV). Con el fin de que este tipo de recursos no se eternizasen en el tribunal, se señalaban los lunes de cada semana para el despacho de estos suplicatorios. La ampliación del tiempo dedicado a estos asuntos quedaba, no obstante, a criterio del Lugarteniente General y del Regente de la Cancillería (Cap. V). Como se desprende de estas disposiciones, el monarca trató de dotar a la Real Audiencia de los recursos necesarios para que la administración de justicia se resolviese en el reino, evitando en lo posible el recurso a la corte.

Con el fin de agilizar el despacho procesal, la Pragmática insiste en la capacidad decisoria ipso iure del doctor comisionado en la resolución de causas civiles de cuantía inferior a 200 libras; las que superasen esta cantidad sin rebasar las 400 l. se comisionarían ad deci-

dendum, también, a dos jueces, ratificando con ello la vigencia de los fueros aprobados en tal sentido en 1585 - (Cap. VI). Los contenciosos suscitados entre las salas civiles por cuestiones de competencia, se resolverían me-
diante votación conjunta de los ocho jueces civiles. De no alcanzarse el acuerdo, el Regente de la Cancillería -- designaría a uno de estos doctores para resolver la causa que motivó el contencioso. Esta designación no podría ser recurrida ni protestada en manera alguna (Cap. VII).

No deja de ser significativa la valoración de la figura del Regente de la Cancillería expuesta en el documento de 1607. Su presidencia, intervención y competencias irradia a todas las salas del tribunal:

"lo Regent la nostra Real Cancilleria en -
dit Regne, es Regent de tota la dita Audien-
cia".

Como presidente nato del tribunal y pieza central de la institución, le compete decretar y repartir las causas en todas las salas; tener voto, asistencia y presidencia en las mismas; firmar todas las sentencias y resolver las diferencias suscitadas entre los miembros del tribunal (Cap. VIII). Esta definición, acaso por omisión, ¿no está recor-
dando abiertamente los términos de la Pragmática de 1572, que tan mal efecto causó al Duque de Arcos? El relevo virreinal de facto en la estructura interna de la Real Au-
diencia, era, pues, un hecho consumado.

El coup de force asestado por Felipe III al reino al enmendar las disposiciones de las Cortes de 1604 - con la Pragmática de 1607, se vería reforzado con un documento promulgado por su sucesor, Felipe IV: la Real Pragmática sobre lo reparo dels danys que resulten de les Nullitats ques dihuen de les Sentencies, ab vots del Supremo Consell, y Revisions de les provisions interlocutories ques demanen cum toto Regio Consilio -Córdoba, 24 de febrero de 1624- (114). Como se desprende del título del documento, sus contenidos hacen referencia a los recursos de casación contra sentencias y a los de revisión de provisiones interlocutorias. El derecho foral permitía a los litigantes que hubiesen obtenido sentencia contraria en un pleito, acogerse a los recursos antes señalados, además del de apelación y súplica (115). El articulado de la Pragmática de 1607 reglamentó los recursos de apelación y súplica, viabilizando su resolución dentro de la misma Audiencia, excepción hecha de supuestos muy concretos en que se permitía la evocación de recursos ante el Consejo Supremo de Aragón. El documento de 1624 arbitrará la normativa procesal de los recursos de casación (nullitats) y revisión en sentencias y provisiones, respectivamente, - dictadas por el Consejo de Aragón y la Real Audiencia de Valencia. Las disposiciones aquí contenidas tenderán a obstaculizar al máximo este tipo de recursos con el fin de disminuir su afluencia hacia los tribunales supremos:

"Por quanto havemos entendido que... se ha introducido en nuestra Real Audiencia de Valencia, para impedir la ejecución de las Sentencias Reales que en ella se dan y publican, y las que han emanado, y emanan, desde nuestro Consejo Supremo de Aragón, en pleytos que se han traydo a él, causa videndi et recognoscendi, decir nullidades de dichas sentencias y provisiones... y asi mismo havemos entendido lo mucho que se abusa de las revisiones que se piden de las provisiones interlocutorias cum toto Regio Consilio... establecemos, ordenamos y mandamos... las cosas siguientes"

La retardación de las ejecuciones de sentencias es argumentada en el preámbulo introductorio de la pragmática, como móvil fundamental para su promulgación. La impunidad del delito en tales circunstancias no era, desde luego, un ejemplo edificante. Pero, de otro lado, los mismos órganos de administración de justicia se veían imbricados en un complejo entramado de recursos, que, a la postre, mermaba la efectividad de su actuación.

Las disposiciones de 1624 prohíben introducir en la Real Audiencia recursos de casación contra sentencias dictadas por el Consejo de Aragón. Cuando estos recursos se interpusieran por sentencias dictadas en la Audiencia, se obligaba al actor del recurso a depositar, previamente, una fianza de seguridad, cuya cuantía oscilaba entre las 100 y las 50 libras, según la calidad de la causa. Quien hubiese apelado o suplicado una sentencia, no podría interponer recurso de casación. Los doctores del tribunal eran desincentivados para aceptar la introducción de estos recursos, al disponer que no podrían percibir salarios por las sentencias dictadas en estos casos.

Respecto a las revisiones de provisiones interlocutorias, intervendrían en su resolución, no todos los miembros del tribunal como hasta entonces se había practicado, sino tan sólo el juez que dictó la provisión y otros dos togados. También en estos casos quien instase el recurso debería depositar una fuerte suma en concepto de fianza. Finalmente, se establecía que ninguno de estos actos (recurso de casación y revisión de provisiones) impediría la ejecución de la sentencia. ¡Dura contrapartida para unos recursos que exigían tan fuertes desembolsos económicos!

En definitiva, estas medidas volvían más difícilmente contestables los dictámenes del tribunal, al tiempo que el gravamen económico impuesto distanciaba el recurso de los menos pudientes.

Felipe IV convocó las Cortes valencianas en dos ocasiones: 1626 (116) y 1645 (117). Ninguna de estas dos legislaturas introdujo innovaciones en la estructura institucional de la Real Audiencia valenciana. El proceso institucionalizador quedó cerrado definitivamente en 1626 al elevarse a fuero la Pragmática de 1607 (118), promulgada por Felipe III. Las aportaciones más significativas de estas Cortes -dejando al margen las tensiones jurisdiccionales por cuestiones de competencias, que, como se ha indicado, serán materia de otro capítulo- radican en la modificación de los criterios para la adscripción de togados al tribunal supremo del reino. Como se recordará, en



las Cortes de 1585 se había dispuesto que los aspirantes a plazas de judicatura en la Real Audiencia debían, -además de ser naturales del reino y doctores en derecho Civil y Canónico, condiciones generales exigidas desde la creación del tribunal- haber ejercido la abogacía durante tres años, como mínimo, en los foros de la ciudad de Valencia (119). En las Cortes de 1604, el mínimo de ejercicio práctico se elevó a cinco años (120). En las Cortes de 1626 se modifican sustancialmente los requisitos, facilitando el acceso de juristas carentes de práctica. En tal sentido, se establece que podrían optar a plazas de judicatura de la Real Audiencia los licenciados en ambos derechos que, aun sin oposición, hubiesen ejercido al menos durante tres años como catedráticos en alguna de las universidades aprobadas. También podrían aspirar a estas plazas los licenciados que durante tres años hubiesen sido colegiales en los mayores de Salamanca, Valladolid, S. Ildefonso de Alcalá, Colegio Mayor del Cardenal Albornoz en Bolonia, Colegio de Santiago de Huesca y los Colegios Reales de S. Pablo y S. Pedro de Coimbra (121). Finalmente, en 1645, se permitió que los juristas con cinco años de práctica de la abogacía en los foros de cualquier ciudad o villa del reino, pudiesen optar a plazas de Audiencia (122). La trayectoria de los criterios de adscripción al tribunal, tal como refleja el proceso descrito, -va haciéndose más laxa a medida que avanza el siglo XVII. Los requisitos exigibles a los aspirantes se vuelven menos "duros" desde 1626, de forma que facilitan la concu -

rrencia en lo que podría llamarse, traspolando términos, "concurso de méritos" para el acceso. Esta circunstancia quedará perfectamente reflejada en las consultas elevadas al Consejo de Aragón para el nombramiento de doctores en ocasión de vacantes. Pero la Audiencia -y no era la excepción entre los organismos administrativos del Antiguo Régimen- era una estructura cerrada cuyos mecanismos de acceso y promoción interna funcionaban con gran lentitud.

La flexibilización de las condiciones de acceso no supuso en absoluto, el cambio de situación. Pero éste será tema de otro capítulo.

Un logro importante de las Cortes de 1645 -quizás insuficientemente valorado en el estudio de esta legislatura (123)- fue la creación de cargos de "capa y espada" en la Audiencia y en el Consejo de Aragón, en favor de la nobleza valenciana. La petición de los brazos fue formulada en los siguientes términos:

"Item senyor com sia just que en lo present regne los subjectes de capa y espasa tinguen premi y puestos competents com los tenen en altres regnes, y provincias, y per a que tots se animen y esforcen al servici de vostra magestat y a mereixer dits puestos, y per que ha de redundar en major servici de vostra magestat y utilitat de la cosa pública. Per tant los tres braços supliquen a vostra magestat sia servit de estatuir, ordenar, y manar que en lo Sacro Supremo Consell de Aragó, de hui en avant, hi haja un subjecte, de capa y espasa, natural del present regne, lo qual tinga vot decissiu en tots los negocis de govern y gracia ab lo salari, emolument y preeminències que tenen los regents del dit Supremo Consell; y altres dos subjectes, de capa y espasa, naturals també del present regne, en la Real Audiència criminal de la present ciu-

tat y regne, los quals tinguen també vot decisiu en los negocis de govern y gracia ab lo salari, emoluments y preeminències que tenen los doctors de la sala criminal." (124)

El monarca atendió la súplica. Pero para valorar convenientemente el significado de esta disposición, es necesario relacionarla con la dialéctica reino-Audiencia. La sorda oposición de los estamentos a la existencia de la Audiencia real, como órgano de gobierno y justicia demasiado vinculado a los virreyes y al poder regio, se manifestó en las peticiones de supresión formuladas por los brazos en diversas legislaturas. Como se ha señalado en páginas anteriores, la oposición de los representantes del reino en las Cortes se mantuvo dentro de una relativa moderación en las legislaturas de 1528, 1533 y 1537. En 1542 se planteaba ya de forma abierta la petición de supresión de la Audiencia:

"Item senyor com per experiencia se haja vist his veu de cascun dia que la administracio de justicia ques fa en la vostra ciutat e regne de Valencia ab doctors de la rota com se fa huy sia molt danyosa als vehins e habitants de la dita ciutat e regne de Valencia per los grans salaris e inmoderades despeses ques fan e paguen en la dita rota, axi als doctors de aquella com als altres scrivans y altres ministres, y encara la justicia en aquella nos faria ni se administraria com se deu. Per ço los dits tres braços suppliquen e demanen sia merce de vostra Magestat levar la dita rota..." (125).

Carlos I no atendió la petición de supresión, pero sí la alternativa de reforma; la reestructuración consecuente supuso, en definitiva, el fortalecimiento orgánico de la institución.

En las primeras Cortes del reinado de Felipe II (1563-4), los brazos formularon una nueva petición de supresión:

"Item senyor com per experiencia se haja vist que lo orde de la pragmática de la real audiencia que de present se celebra en la ciutat y regne de Valencia no es tant cumplit, e bastant con conve per a la bona y deguda administracio de la justicia y expedicio de les causes, y que aquella no ha fet ni fa lo fruyt ques pretenia. Per ço los dits tres braços suppliquen a V. Magestat sia servit, e tinga per be, revocar la dita real pragmática segons que a supplicacio dels matexos braços fonch fet e provehit per la Magestat del Emperador y Rey don Carlos nostre senyor que està en gloria, en les Corts celebrades en lo any MDXLII." (126).

Tampoco en esta ocasión la petición fue atendida. Por el contrario, la reforma operada entonces propició una mayor funcionalidad del organismo, en base, precisamente, a la ampliación de sus dotaciones.

Por otro lado, a partir de la legislatura 1563-4, cesaron estos conatos abolicionistas y, las reformas posteriores abordadas en las Cortes no contemplaron ya esta posibilidad: la Audiencia estaba definitivamente arraigada en la estructura administrativa del reino. Cabría preguntarse, sin embargo, cuáles fueron las motivaciones últimas del cese de estos intentos de supresión. Una primera argumentación en torno a esta situación, conduce a valorar el desistimiento de los brazos ante la actitud de la Corona, resuelta a mantener la Audiencia. Pero cabe pensar que existieron razones más profundas. En este sentido, me inclino a afirmar que la desvinculación funcio-

nal del tribunal respecto al virreinato, operada en 1572, fue decisiva. Como ya se ha expuesto en páginas anteriores, la Pragmática regia citra ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae sancionaba, de derecho y de hecho, la independencia de la Audiencia -como tribunal supremo de justicia del reino- respecto al virreinato. Como señaló el prof. R. Benitez:

"En cuanto limitaba el poder del virrey, - la pragmática era favorable a los intereses - de los estamentos" (127).

La Audiencia se erigía, es cierto, en el contra peso legal a los supuestos designios autoritarios del al- ter nos regio. El documento de 1572 supuso la más clara definición del tribunal como auténtico y legítimo poder judicial del reino. Un poder judicial que no debía ser me diatizado por el poder político, que encontraba su máxima representación en la institución virreinal. Pero si, aparentemente, la nueva situación favorecía los intereses es tamentales, sus consecuencias últimas revertirían en bene ficio del poder real. Por su naturaleza jurídica correg pondía a la Audiencia la aplicación de la ley, de modo - irrevocable y con desinterés objetivo. El cumplimiento de esta función exigía la desvinculación de los jueces - respecto a los restantes poderes. La pragmática de 1572 - arbitraba esta independencia en el marco de posibilidades factible dentro del esquema administrativo del Antiguo Ré gimen, que, como resulta obvio, no se caracterizaba, precisamente, por la división e independencia de poderes. -

Así pues, la Audiencia, desvinculada de iure del alter nos en el ejercicio de las funciones judiciales, se convertía en una institución menos contestable. Pero la necesaria colaboración Audiencia-virrey en materias de gobierno -que englobaban, también, el ejercicio de la potestad judicial- reforzaba, en definitiva, la posición del poder regio en la administración regnícola. Máxime en las etapas de buenas relaciones entre las dos instituciones. Así, lo que en principio parecía favorecer los intereses estamentales, se tradujo, en la práctica, en una nueva baza favorable a la monarquía en el juego de fuerzas entre el poder real y el reino. De ahí que en las denuncias de contrafueros, presentadas por el reino, se acuse la connivencia de virrey y Audiencia en estas acciones:

"Esta forma de proceder es irregular contra todo derecho, y contra estilo común de los tribunales porque se declara de ordinario, sin aver oydo las razones del Reyno, y solo con la relación del Virrey, siendo él y los ministros los que comunmente hazen los contrafueros, de que al Reyno se le siguen muchos daños" (128).

Pero las relaciones reino-Audiencia tienen, también, otra vertiente que enlaza con la creación de puestos de capa y espada aprobada en las Cortes de 1645. Al cesar las peticiones de supresión de la Audiencia, comienzan a plantearse las de participación estamental en el tribunal. En las Cortes de 1585 los tres brazos reivindicaron la presencia de un eclesiástico en las salas civiles de la Audiencia (129). En 1604, volvió a plantearse la petición, aunque, esta vez, en un Acto de Corte de los

brazos eclesiástico y militar:

"Item, jatsia en diverses occasions se ha supplicat fos provehit que en la Real Audiencia Civil, y en lo Consell supremo de Aragó hi hagues un Doctor Ecclesiastich natural del Regne, vere et non ficto, per lo que conve al benefici de aquell, lo que fins huy no ha tengut execució. Suppliquen per ço a vostra Magestat los dits dos braços Ecclesiastich y militar, se serveixca provehirho axi." (130).

Ninguna de estas peticiones fue atendida.

En 1644, con ocasión de la provisión de una plaza de oidor civil de la Audiencia, vacante por el fallecimiento del doctor Juan Bautista Polo, el virrey -duque de Arcos- hacia llegar al Consejo de Aragón la pretensión de la nobleza valenciana de verse más representada en la Audiencia. El dictamen del Consejo sobre este particular fue tajante:

"y juntamente pareció representar a V.M. - que en la parte que habla el virrey en razón de que la nobleza se halla zelosa de tener pocos sugetos dentro de la Audiencia juzga el Consejo que no concurren hoy más causas que por lo pasado para attender a esto" (131).

La voluntad participativa del estamento eclesiástico y militar parece encarnar la máxima clásica que aconseja: "si no puedes vencer a tu enemigo, únete a él." La creación de dos plazas de capa y espada en 1645 representó, pues, la culminación de las aspiraciones antes reseñadas. Los nombramientos recayeron en D. Francisco Milán de Aragón (132) y en D. Giner Rabaça de Perellos, "cavalleros ancianos, de mucha calidad y autoridad, prece-

diendo consulta de la Junta de aquellas Cortes" (133). Dado que el segundo de los nombrados no aceptó el cargo, Felipe IV nombraría en 1649 a D. Alfonso de Galatayud (134).

Los consejeros de capa y espada tendrían voto, solamente, en materias de gracia y gobierno y ejercerían, en la sala criminal de la Audiencia. Su salario sería idéntico al de los jueces de corte y, en la financiación del mismo, la Generalidad aportaría dos tercios del salario y el monarca un tercio (135).

Alentados por el éxito de esta reivindicación, los municipales valencianos presentarían en 1646 la candidatura de uno de sus abogados (Carlos del Mor) a una plaza vacante en la Audiencia (136). Su petición no tendría éxito, y el propuesto tuvo que integrarse en la dinámica normal del cursum honorum de los juristas valencianos para alcanzar una plaza de judicatura en la Audiencia (137).

Las disposiciones hasta aquí reseñadas cierran el proceso institucional de la Real Audiencia valenciana a lo largo de la etapa foral moderna. Desde la creación de la institución, al filo de los primeros años del siglo XVI, la estructuración orgánica de la Real Audiencia experimenta sucesivas reformas, revisiones y correcciones. La institución, en definitiva, modela su organigrama estructural a tenor, tanto de las exigencias que su mismo "ser"

exige, como de las derivadas del más amplio marco político-administrativo en el que está integrada y del que es un elemento más. De ahí que la formulación institucional de la Audiencia valenciana se vea influida, incluso podría decir, condicionada, tanto por la preceptiva impuesta por el mismo Derecho foral, como por la praxis administrativa del estado estamental. El primero de estos factores, como agente "estático", facilitará el asentamiento de la institución sobre bases jurídicas sólidas; el segundo factor, más "dinámico" y cambiante, adecuará sus estructuras a las exigencias del ritmo histórico. En definitiva, la Audiencia, nacida "por" y desarrollada "con", esta simbiosis factual se convertirá en órgano de administración y gobierno, sostén y representación del poder real en el esquema administrativo regnícola. Pero, además, esta institución, al sentar jurisprudencia con sus dictámenes, se erige en fuente de un Derecho que obliga tanto al poder como a los súbditos.

Evolución del número de doctores de la Audiencia
valenciana durante los siglos XVI y XVII

Disposición	Número de Doctores	
Pragmática de 1506	8	
Pragmática de 1507	4	
Instrucciones de 1520	8	
Pragmática de 1527	4	
Pragmática de 1543	5	
Pragmática de 1560	6	
	civiles	criminales
Cortes de 1563-4	2 (1 sala)	3 jueces de corte
Cortes de 1585	8 (2 salas)	3 jueces de corte
Cortes de 1604	5 (1 sala)	4 jueces de corte
Pragmática de 1607	8 (2 salas)	3 jueces de corte
Cortes de 1645	8 (2 salas)	3 jueces de corte 2 consejeros de capa y espada

NOTAS

- (1) E. SALVADOR ESTEBAN: La economía valenciana en el siglo XVI (Comercio de importación). Valencia, 1972; páginas 328-333.
- (2) F. BRAUDEL: El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II. Madrid, 1976 (2 vols.). I, pág. 686.
- (3) J. REGLA: Historia del País Valencià. III. De les Germanies a la Nova Planta. Barcelona, 1975; pág. 47.
- (4) F. BRAUDEL: El Mediterráneo...; I, págs. 534-536.
- (5) Ibidem; II, pág. 139.
- (6) S. GARCIA MARTINEZ: Bandolerismo, piratería y control de moriscos en Valencia durante el reinado de Felipe II. Valencia, 1977; págs. 5-45.
- (7) F. BRAUDEL: El Mediterráneo...; II, pág. 125.
- (8) La problemática social de esta etapa es analizada por S. GARCIA MARTINEZ: Bandolerismo...; págs. 13-33. También: M^ª D. SALVADOR LIZONDO: "Notas sobre el bandolerismo nobiliario a comienzos del virreinato del Duque de Maqueda (1553-1554)"; y A. M^ª GONZALEZ ASENSI: "Disposiciones sobre control de moriscos al comienzo del virreinato del Duque de Segorbe (1559-1560), en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, - 1976. Vol. III; págs. 177-180 y 181-187, respectivamente.

- (9) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas.
Reg. 698; fols. 127v^o-129r^o.
- (10) Ibidem; fols. 129r^o-130r^o. El documento sólo recoge las disposiciones n^o 2,3,7,9,12,17,19,20,22 y 30.
- (11) Ibidem; fols. 127v^o-129r^o. Disposiciones n^o 3,4,5,7,9 y 11. De las recogidas en la provisión publicada por Maqueda el 29 de mayo de 1559 sólo conocemos cuatro puntos (los n^o 4, 5, 9 y 11). Estos hacen referencia, exclusivamente, al cometido de los escribanos de mandamiento en la Audiencia. Se les ordena dejar constancia en los registros de todas las sentencias y provisiones que publiquen; manifestar las paces y treguas que reciban al escribano cap de taula y recibir por escrito las declaraciones de testigos, cobrando por ello los emolumentos legalmente estipulados. Se les prohíbe, por otra parte, actuar como procuradores en pleitos, civiles o criminales, tratados en la Audiencia. Vide: Ibidem; fol. 129r^o.
- (12) Ibidem. Disposiciones n^o 7 y 30; fols. 129v^o y 130r^o, respectivamente.
- (13) Ibidem. Disposiciones n^o 2, 3 y 22; fols. 129r^o-v^o y 130r^o, respectivamente.
- (14) Ibidem; n^o 9 y 12; fol. 129v^o.
- (15) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenenciae
. Reg. 1327; fol. 20r^o-22v^o.

- (16) El jurista micer Miquel Angel Bas fué nombrado juez - de Corte por Felipe II en cumplimiento de la referida disposición de 1560. El privilegio de nombramiento - fue expedido en Madrid a 23 de julio de 1561. Vide: - A.R.V. Real Cancillería. Oficialium Valentiae. Reg. 430; fols. 48r^o-51v^o.
- (17) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenenciae. Reg. 1327; fol. 82r^o.
- (18) V. CASTAÑEDA: "Las instrucciones de Felipe II al Conde de Benavente para la gobernación del Reino de Valencia, 1566", en Boletín de la Real Academia de la Historia, n^o 124 (1949); págs. 451-471. (La fecha de 1566, que el autor atribuye al documento, es errónea. En la fotocopia de un folio de las Instrucciones que inserta Castañeda puede comprobarse que el documento fue publicado en 1567).

Las Instrucciones están casi íntegramente dedicadas al tema de la Audiencia. Si bien esta circunstancia pudiera justificarse por la proximidad de la reciente reestructuración del organismo (1564), no deja de ser reveladora la atención especialísima que el monarca dedica al tema de la justicia y al ejercicio de este ministerio:

"Todavía como la buena dirección de la justicia importe tanto a la tranquilidad de la republica, que los particulares della vivan con sosiego, y que ninguno haga agravio a otro y sea la principal cosa de que los Reyes y Prin-

cipes y sus ministros deven tener más cuydado, procurando de corresponder a la obligacion del lugar en que Dios les ha puesto... Y porque en comendandose os tanto las cosas de la Justicia es necessario que conozcays muy bien los ministros della, aveis de saber, que los principales son los de la real audiencia, que reside en la ciudad de Valencia..." (págs.452-453).

- (19) E. SALVADOR ESTEBAN: Cortes valencianas del reinado de Felipe II. Valencia, 1974; XVIII-XIX.
- (20) Ibidem. For. 28 a 51; págs. 16-20.
- (21) Ibidem; pág. 25.
- (22) Ibidem; pág. 26.
- (23) Ibidem; págs. 27-28.
- (24) Ibidem; págs. 29, 31-32 y 59, respectivamente. El fuero 79 solicitaba la observancia de los privilegios particulares de los vecinos de Játiva, prohibiendo obligar a éstos a pleitear, en primera instancia, fuera de su ciudad. Las disposiciones forales establecían que las causas de sisas e impuestos municipales, tanto de la ciudad de Valencia como de las restantes ciudades y villas reales, eran competencia exclusiva de los jurados. Dada la intromisión de la Audiencia, que permitía la evocación de estas causas, el fuero 85 de 1563-4, exigía el respeto de dicha jurisdicción privativa. Finalmente, los representantes del estamento eclesiástico, denunciaban, a través del mencionado Acto de Corte, la ingerencia de la Real Audiencia -vía evocación- en causas de diezmos y primicias, pri

vativas de la jurisdicción eclesiástica.

(25) Ibidem; For. 28; pág. 16:

"Item Senyor com per experiencia se haja vist que lo ordre de la pragmática de la real audiencia que de present se celebra en la ciutat e regne de Valencia no es tant cumplit, e bastant com conve per a la bona y deguda administracio de la justicia y expedicio de les causes, y que aquella no ha fet, ni fa lo fruyt que pretenia. Perço los dits tres braços supliquen a V. Magestat sia servit, e tinga per be revocar la dita real pragmática, segons que a supplicacio dels mateixos braços fonch fet, e provehit per la Magestat del Emperador y Rey don Carlos nostre senyor... en les Corts celebrades en lo any MDXLII. E que en cas que a V. Magestat paregues que la justicia se ha y deu administrar per via de audiencia formada, y no de altra manera, se faça una Real pragmática..."

(26) Ibidem; págs. 16-17.

(27) Vide: La Pragmatica de la Real Audiencia que celebra en la present ciutat e Regne de Valencia feta per sa Magestat en Barcelona lo primer de Maig, Any MDXXXIII (Cap. I) en Apéndice documental.

(28) E. SALVADOR: Cortes...; pág. 16-17. Las Cortes pidieron el nombramiento de 6 doctores, que junto al Regente de la Cancillería totalizarían el número de 7. Sin embargo, el monarca señaló la necesidad de incrementar el número de jueces criminales: "Plau... ab que hi haja un jutge mes en lo criminal". Desde luego por el contenido de la Pragmática de Siete Aguas -25 de abril de 1564- (Vide: A.R.V. Real Cancillería. Curiae Valentiae. Reg. 254; fols. 84r^o-88v^o, especialmente el Cap. II) se ve claramente que el número de jueces

de corte se elevó a tres.

En la relación de miembros de la Audiencia que se elabora en 1569 con motivo del luto por la muerte del príncipe Carlos (A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1331; fols. 263v^o-264v^o), aparecen citados sólo 6 doctores (Arrufat, Roca, Roig, Bas Frigola y Ribera) además del Regente de la Cancillería, el Lugarteniente del Tesorero General, el Abogado Fiscal y miembros inferiores del Tribunal. Ello es debido al fallecimiento del doctor Gaspar Ferrer, acaecido en julio de 1568 (A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 174; fols. 157r^o-158v^o). La plaza vacante, tras las correspondientes promociones entre los mismos miembros de la Audiencia, no sería cubierta hasta el 20 de mayo de 1569, fecha en la que fue expedido el correspondiente privilegio de nombramiento como juez de corte al doctor Vicente Vidal (A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae Reg. 1332; fols. 160r^o-163r^o).

Por otro lado, las cuentas de salariis del magnificis oficiales de la real Audiencia del A.R.V. Generalidad. Clavería. Regs. 835 y 837, -que corresponden a 1565 y 1568, respectivamente- ratifican la existencia de 7 jueces en la Audiencia: 4 civiles y 3 criminales.

(29) E. SALVADOR: Cortes...; págs. 16-17.

(30) Ibidem; For. 32; pág. 17.

(31) Ibidem; For. 19; pág. 17.

- (32) Ibidem; For. 30 y 31; pág. 17.
- (33) Ibidem; For 33; págs. 17-18.
- (34) Ibidem; For. 34 y 35; pág. 18.
- (35) Ibidem; For. 36; pág. 18.
- (36) Ibidem; For. 37 y 39; pág. 18.
- (37) Ibidem; For. 38 y 40; pág. 18.
- (38) Ibidem; For. 41; pág. 18. Parece que esta disposición fue mal aceptada por el entonces Abogado Fiscal de la Real Audiencia, micer Martin Ponç. En 1576, durante la residencia del visitador micer Miquel Juan Quintana, el procurador fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón interpuso una denuncia criminal contra el entonces difunto micer Martin Ponç. Acusaba a éste de haber incumplido las disposiciones de las Cortes de 1564, prohibiendo al Abogado Fiscal percibir emolumentos por procesos y sentencias de los tribunales de Audiencia, Gobernación y Justicia criminal. Los datos presentados en la denuncia eran concluyentes. Martin Ponç había recaudado por estos conceptos ,desde 1564 hasta 1571, las siguientes cantidades: 1517 libras, - 12 sueldos, 6 dineros, de la Real Audiencia; 45 l. y 3 s., de la Gobernación; y 95 l. 17 s. 8 d. del Tribunal del Justicia criminal de Valencia. A instancia del Consejo de Aragón, Felipe II ordenaba el 2 de abril de 1576 al virrey de Valencia iniciar proceso -

contra los herederos del acusado para esclarecer los hechos y exigir, en su caso, las 1.688 l., 13 s. 2 d., supuestamente defraudadas por el ya difunto Abogado - Fiscal. Vide: A.R.V. Real Cancilleria. Curia Valentiae. Reg. 255; fols. 254r^o-256r^o y A.R.V. Real Audiencia. Procesos, parte 4^a; n^o 559.

- (39) E. SALVADOR: Cortes...; For. 42; pág. 19.
- (40) Ibidem; For. 43; pág. 19. Las Cortes propusieron la cantidad de 200 libras, a dividir entre los escribanos de mandamiento; Felipe II aumentó, no obstante, la cantidad a 300 libras.
- (41) Ibidem; For. 49; pág. 20.
- (42) Ibidem; For. 50 y 51; pág. 20.
- (43) Ibidem; For. 44; pág. 19.
- (44) Ibidem; For. 45; pág. 19.
- (45) Ibidem; For. 46; pág. 19.
- (46) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. 1329; fols. 93v^o-94r^o: "Pragmática Real per a que nos puguem tractar en la Real Audiencia causes algunes criminals en primera instancia, sino les de pena de mort, mutilacio de membre o altra pena corporal". Vide Apèndice documental,
- (47) Este documento puede localizarse en A.R.V. Real Cancilleria. Curia Valentiae. Reg. 254; fols. 84r^o-88v^o.

Curia Lugartenentiae. Reg. 1328; fols. 115r^o-121r^o.

Reales Pragmaticas impresas. Regs. 698 y 699; fols. - 8r^o-9v^o y 6r^o-7v^o, respectivamente. El mismo, recogido en la recopilación de Reales Pragmáticas impresas lleva el título de "Real Pragmática sobre la bona administracio de la iusticia, y breu expedicio de les - causes y negocis de la Real Audiencia". El original - puede consultarse en el Apéndice documental.

- (48) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Valentiae. Reg. 254; - fols. 93r^ov^o.
- (49) Vilarrasa ocupó interinamente el virreinato valenciano desde el fallecimiento del titular, D. Alfonso de Aragón, Duque de Segorbe -acaecida cuando éste se dirigía a Monzón a incorporarse a las Cortes- hasta la llegada del nuevo virrey, D. Antonio Alfonso Pimentel y de Herrera, Conde de Benavente. La gestión de Vilarrasa el frente del virreinato valenciano ha merecido un brillante análisis por M.A. PILES ALMELA: El virreinato interino de Don Joan Llorens de Vilarrasa (octubre de 1563-mayo de 1567). Valencia, 1981 (Tesis de - Licenciatura inédita).
- (50) E. SALVADOR: Cortes...; For. 42; págs. 18-19.
- (51) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. - 1329; fols. 49r^o-51v^o. También se halla registrada la disposición en B.U.V. Ms. 818 (93) con el título "Pragmática sobre salarios de Procuradores Fiscales del - Reino de Valencia (1565)".

- (52) En 1568, el virrey llamaba la atención al Justicia de Morella al no cumplirse en aquella demarcación la preceptiva establecida en el documento de 5 de febrero - de 1565 sobre los salarios de los procuradores fiscales. Vide: A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. 1331; fols. 167v^o-168r^o.
- (53) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fol. 134r^o (Cap. 10: Salaris dels procuradors fiscals).
- (54) S. GARCIA MARTINEZ: Bandolerismo, piratería...; págs. 35-36, aporta datos sobre el curriculum de este oficial. Fué Portant-veus de General Governador desde - 1541. Al morir el duque de Calabria, ocupó interina - menta el virreinato (1550-1553) hasta la llegada de Maqueda; en el transcurso de esta gestión intervino - en las Cortes de 1552 con gran habilidad y tacto. Finalmente, la misma duración de la segunda interinidad de Vilarrasa en el gobierno virreinal, evidencia su - valía.
- (55) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 132v^o-138v^o. Tanto esta fuente como - otras, que también recogen las Ordinacions de 1566, - sólo registran las disposiciones n^o 1,2,3,5,7,8,10,11, 12,13,15,16,17,18,19,20,21,23,24,26,27,28,29,30,31,32, 33,34,35,37,38,41,42,44 y 45.
- (56) M^a A. PILES AIMELA: El virreinato interino...; pág. - 198.

- (57) J. MATEU IBARS: Los Virreyes...; págs. 138-141.
- (58) S. GARCIA MARTINEZ: Bandolerismo...; pág. 44.
- (59) J. REGLA y otros: Introducción a la Historia de España. Barcelona, 1971 (8ª edición); págs. 362-363 .
- (60) S. GARCIA MARTINEZ: Bandolerismo...; págs. 41-47.
- (61) V. CASTAÑEDA: "Las instrucciones...", págs. 452-471.
- (62) Ibidem; pág. 459:

"Antigua cosa es buscar los reos cavillaciones para diferir la determinación de las causas especialmente en esse Reyno, y particularmente se tiene una muy ordinaria, que es poner las excepciones dilatorias una a una con diferentes escripturas y diferentes tiempos, y assi acaesçe aver pleytos inmortales..." "Ay otra cosa más prejudicial que la proximately dicha... y es aver algunos procuradores, tan notados y tenidos en figura de cavillosos que se tiene en común proverbio que, quien no quiere pagar lo que deve o diferir otra causa alguna iniusta, que tomen a los tales que assi alcançarán este efecto..."

También en pág. 454:

"... que los que en dicho consejo entraren a negocios, tengan todo silencio y comedimiento como se deve a los que están en tal lugar, y que los que en ello excedieren, sean castigados segun su culpa, teniendo siempre en semejantes casos más rigor que blandura, porque sólo lo sentir que se ha de hazer, es suficiente freno para la gente del dicho Reyno, de cualquier estamento que sea..."

- (63) Ibidem; pág. 453.
- (64) Ibidem; págs. 469-470.
- (65) Ibidem; pág. 453.

(66) Este documento se halla en distintos registros de la sección de Real Cancillería del A.R.V.:

- Curia Valentiae. Reg. 255; fols. 200r^o-202r^o.

En el mismo registro, fols. 185v^o-187v^o figura el mismo documento con el título Pragmática super suspiciōnibus quae solent allegare contra iudices regiarum Audiētiarum Civiles et Criminales in Regno Valentiae.

La fecha de este documento es de 9 de julio 1568, el Pardo; la del anterior situa la expedición del documento en Madrid a 15 de agosto de 1568.

- Curia Lugartenentiae. Reg. 1331; fols. 200r^o-201v^o. Corresponde a la publicación del documento en Valencia por el virrey, Conde de Benavente. Lleva fecha de 23 de agosto de 1568 y como título Pragmática de com se han de allegar sospites dels magnífichs doctors del Real Consell.

- Reales Pragmáticas impresas. Regs. 698 y 699; fols. 10r^o-v^o y 8r^o-v^o, respectivamente. Bajo el título de Pragmatica sobre lo orde que se ha de tenir en les sospites dels Magnífichs Doctors del Real Consell, corresponde a la publicación por el virrey del documento expedido el 15 de agosto de 1568, desde Madrid.

Las referencias a este documento se harán en relación a su registro en la sección de Reales Pragmáticas impresas, de más fácil acceso.

(67) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698, fol. 10r^o:

"Porque se vee cada dia por experiencia que en las causas, negocios y processos que en la nuestra Audiencia Real, Civil y Criminal, en lo dicho Reino de Valencia se tratan, agora - sean en primera instancia, o por via de supplicacion, recurso o appellación, o en otra qualquier manera las partes que litigan con ánimo de differir y alargar la decisión y determinación dellos, entre otros malos modos que usan e intentan, acostumbran recurrar y dar por sospechosos a algunos de los Doctores de las dichas Audiencias, en tiempo que los negocios y procesos están en relación, o vistos, y para proveerse, decidirse, y dar sentencia en ellos, en gran daño y disturbo de la Iusticia y de las partes."

(68) Ibidem; fol. 10v²:

"Y mandamos que la presente nuestra Real - Pragmática comprehenda a los menores, universidades y otras qualesquier personas privilegiadas, a quien según derecho, o alias, compete el beneficio de la restitución, del qual no puedan usar ni gozar, sino que en todo y por todo en respecto de las dichas recusaciones y sospechas hayan de passar por lo dispuesto y ordenado en la presente Pragmática."

(69) V. CASTAÑEDA: "Las Instrucciones..."; pág. 460.

(70) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmaticas impresas.
Reg. 698; fol. 141v². Documento publicado en 1568.

(71) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. -
1332; fols. 43v²-44r²:

"sia estat fet de manament nostre -decia el Virrey al Lugarteniente del Tesorero general - un libre de pragmátiques de sa magestat, provisions e ordinacions reals de la real audiencia para tenir aquell segons que de present tenim en lo real palacio en la sala e taula hon se celebra lo real consell per a poder veure tota hora que sia necessari e ab promptitud que conve lo que per sa magestat ab dites reals pragmátiques e ab dites provisions e ordinacions - reals esta provehit e les penes en que alguns delinquents contravenint adaquelles son encorreguts per a que puxen esser castigats en -

aquelles e altres conforme a justicia. E dit -
 libre, en la major part, sia estat escrit de lle-
 tra de ma per diversos scribents e haja pagat
 Lorens Armengol, notari, e sien degudes per lo
 dret de scriure de dit libre com hi haja en -
 aquells pus de cent cinquanta cartes e moltes
 de aquelles de letra spesa bastarda..."

- (72) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Valentiae. Reg. 255; -
 fols. 222v^o-227r^o. Vide: Apéndice documental.
- (73) S. GARCIA MARTINEZ: Bandolerismo...; pág. 48.
- (74) R. BENITEZ: "El virreinato de Valencia en el cursus -
honorum de un noble andaluz: designación y renuncia -
 del Duque de Arcos (1571-72)", en Studia Historica et
Philologica in honorem M. Batllori. Roma, 1984; págs.
 65-81.
- (75) Ibidem; págs. 67-71, el profesor Benitez analiza la
 angustiosa situación económica que vive la casa de Ar
cos en esta etapa. A esta coyuntura se añadian en la
 década de los 70 la necesidad de proceder a la repu -
blación del Condado de Casares, tras la expulsión de
 los moriscos granadinos en 1570. Unido ello a la pers-
 pectiva de un cargo que el Duque valora como "desqui-
 latado y menoscabado" (pág. 76) y a su precaria salud,
 presenta su renuncia camino de Valencia.
- (76) Como se ha venido haciendo hasta ahora, he asignado a
 cada una de las disposiciones del documento una nume-
 ración correlativa (en números romanos) que facilite
 la referencia a los distintos apartados. Como se indi-
 ca en la nota 72, pueden consultarse los contenidos -

en el Apéndice documental, donde se halla transcrito el documento.

- (77) R. BENITEZ: "El virreinato de Valencia...", pág. 76.
- (78) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 138v^o-141v^o.
- (79) E. SALVADOR: Cortes...; págs. XXXIII-XXXV
- (80) Ibidem. For. 7; págs. 82-83.
- (81) Los primeros nombramientos para estos cargos que hemos podido localizar se dieron en 1590; recayeron en Juan Bautista Ruvies y Honofre Rodriguez, doctores en ambos Derechos. Estos privilegios de nombramiento fueron expedidos en Aranjuez el 26 de mayo de 1590. En el documento referente al Dr. Ruvies se lee:

"Nos Philippus... In ultimis Curiis generalibus per nos celebratis in Villa Montissoni... fuit statutum et ordinatum in foris Regni nostri praedicti Valentiae quod causarum vertentium in nostra Regia Audientia predicti nostri regni Valentiae faciant in dicta regia Audientia ut brevius comodius et facilius processus et causae quae vertuntur et de cetero verti sperantur in dicta regia Audientia expediri de cetero et sine debito terminari valeant..."

El texto define perfectamente la función del cargo. Los documentos aludidos se hallan recogidos en A.R.V. Real Cancilleria. Oficialium Valentiae. Regs. 432 y 433; fols. 185r^o-187v^o y 127r^o-128v^o, respectivamente.

- (82) E. SALVADOR: Cortes...; For. 9; pág. 83.

- (83) Ibidem. For. 19; pág. 85.
- (84) Ibidem. For. 10; pág. 83.
- (85) Ibidem. For. 8; pág. 83.
- (86) Ibidem. For. 11; pág. 84.
- (87) Ibidem. For. 12 y 13; pág. 84.
- (88) Ibidem. For. 137, 110, 132, 34 y 28; págs. 114, 107-108, 112-113, 88 y 87, respectivamente.
- (89) Ibidem. For. 17; pág. 85.
- (90) Ibidem. For. 182; pág. 125.
- (91) Ibidem. For. 16, 73 y 131; págs. 84-85, 100 y 112; - respectivamente.
- (92) Ibidem. For. 15; pág. 84.
- (93) Ibidem. For. 18; pág. 85.
- (94) J. REGLA: Història del País Valencià...; págs. 122-123.
- (95) E. SALVADOR: Cortes...; pág. VII.
- (96) E. CISCAR: Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620). Valencia, 1977; pág. 57.
- (97) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Legajo 588; expediente 39 (11).
- (98) E. CISCAR: Las Cortes valencianas de Felipe III. Va-

lencia, 1973; pág. 10.

- (99) Ibidem. For. 1; pág. 32.
- (100) Ibidem. For. 2 y 3; pág. 32.
- (101) Ibidem. For. 4; pág. 33.
- (102) Ibidem. For. 1 y Acto de Corte 1 del brazo eclesiástico y militar; pág. 32 y 156, respectivamente.
- (103) Ibidem. For. 52, 53 y 153; págs. 44 y 81, respectivamente.
- (104) Ibidem. For. 11, 13, 45 y 47 y Actos de Corte 2 y 3 del brazo eclesiástico y real; págs. 34, 35, 42, 43, 164 y 165, respectivamente.
- (105) Ibidem. For. 4 y 5; págs. 32 y 33.
- (106) Ibidem. For. 6; pág. 33.
- (107) Ibidem. For. 20 y 51; págs. 37 y 44.
- (108) Ibidem. For. 9; pág. 34.
- (109) Ibidem. For. 12; págs. 34-35.
- (110) Ibidem. For. 49; págs. 43-44.
- (111) Ibidem. For. 15, 16, 17, 21, 27, 30, 31, 32, 41, 42, 44, 48 y -
23.
Acto de Corte 8 del brazo militar; págs. 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43-44 y 133-134.
- (112) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas.

Reg. 699; fols. 132r^o-135v^o. Este documento se halla también recogido en los registros 601 (fols 152r^o-153r^o) y 698 (fols. 125r^o-126r^o) de la misma sección del citado archivo. Dado que los documentos de estos dos últimos registros no abarcan la totalidad del articulado de la Pragmática de 1607, he preferido manejar el documento citado en primer término. La Pragmática fue publicada en Valencia el 15 de septiembre del mismo año por el virrey, marqués de Carazena. Al citar las disposiciones de este documento, aludiré a sus capítulos con numeración romana. Véase Apéndice documental, .

- (113) E. CISCAR: Cortes...; pág. 36.
- (114) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 279r^o-282r^o.
- (115) Una exposición didáctica y eminentemente práctica sobre estos recursos procesales puede consultarse en: Práctica y orde judiciari de les causes civils de - contenciosa jurisdicció. Estudio introductorio, edición crítica e índices de materias y temático por T. CANET APARISI. Publicaciones del Departamento de Historia Moderna. Monografías y Fuentes, 11. Valencia, 1984; págs. 45-50 y 138-156.
- (116) D. de LARIO: Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes Valencianas de 1626. Valencia, 1973.

- (117) L. GUIA: Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645. Valencia, 1984.
- (118) D. de LARIO: Cortes...; For. 22, pág. 43.
- (119) E. SALVADOR: Cortes...; For. 7; págs. 82-83.
- (120) E. CISCAR: Cortes... Acto Corte 1 del brazo eclesiástico y militar; pág. 156.
- (121) D. de LARIO: Cortes...; For. 119; págs. 65-66. La petición de los brazos exigía que la práctica, establecida en cinco años, se compensase con idéntico tiempo de ejercicio en Cátedra, ganada mediante oposición, o como colegial en alguno de los cuatro colegios mayores de Salamanca. En ambos casos, el aspirante debía estar en posesión del grado de Doctor en lleys o Canones. Como se ve claramente, el fuero aprobado era menos exigente con los aspirantes.
- (122) L. GUIA: Cortes... . Acto de Corte 86 del brazo real; págs. 294-295.
- (123) Idem: Felipe IV y los avances del autoritativismo real en el País valenciano: las Cortes de 1645 y la guerra de Cataluña. Valencia, 1982 (Tesis doctoral inédita), pág. 220, se limita a nombrar la disposición, sin calibrar sus consecuencias.
- (124) Idem: Cortes...; For. 9; pág. 211.
- (125) R. GARCIA CARCEL: Cortes del reinado de Carlos I. Valencia, 1972; pág. 131.

- (126) E. SALVADOR: Cortes...; pág. 16.
- (127) R. BENITEZ: "El virreinato de Valencia..."; pág. 76.
- (128) A.C.E. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. -
Leg. 588, exp. 39(11). Informe del reino de Valencia
sobre los contrafueros cometidos por el virrey y -
Real Audiencia (1647).
- (129) E. SALVADOR: Cortes..; pág. 84:
"Item que V.M. sia servit tenir de ordinari
en la dita Real Audiencia Civil y en lo supre-
mo Consell de Aragó un doctor que sia eccle- -
siastich y natural del dit Regne".
- (130) E. CISCAR: Cortes...; pág. 157.
- (131) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. -
Leg. 623, exp. 52(1). Consulta de 9 de marzo de 1644
El documento se reproduce en el . Apéndice -
documental.
- (132) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara, 116;
fols. 293 (Madrid, 13-IV-1646).
- (133) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. -
Leg. 625; exp. 19(5). Consulta de 3 de agosto de -
1666.
- (134) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara, 118;
fol. 78 (Madrid, 26-V-1649).
- (135) L. GUIA: Cortes.... For. 9; pág. 211..

- (136) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia.
Leg. 623, exp. 56(3). Valencia, 13 de mayo de 1646.
Véase documento en el Apéndice documental.
- (137) En 1652, Carlos del Mor era nombrado juez de Corte -
de la Audiencia por la promoción de L. Matheu a una
plaza civil, en A.C.A. Consejo de Aragón. Registros
de Cámara, 117; fol. 218 (Madrid, 16-IX-1652) y A.R.
V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg.
250; fol. 100r^o.

TERCERA PARTE

LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA

CAPITULO I

LAS POTESTADES VICE-REGIAS Y
LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA

El estudio de la naturaleza y autoridad de la Real Audiencia valenciana en la etapa foral moderna es, sin duda alguna, el factor clave que permite valorar la importancia e incidencia de la institución en el esquema político y administrativo en que se halla inserta. Este cometido desemboca, de forma irreversible, en el análisis de la jurisdicción de la Real Audiencia, causa y consecuencia, al mismo tiempo, de su proyección a nivel fáctico. La documentación institucional, analizada en el capítulo anterior, traduce una imagen del organismo como mero tribunal de justicia; supremo en el ámbito territorial del reino, desde luego, pero ajustando su configuración institucional a rasgos judiciales. Sin embargo, el manejo de fuentes documentales referentes al gobierno virreinal -de obligada consulta en el presente trabajo- revela un protagonismo mayor de la Audiencia en la vida del reino; una participación que desborda el marco estricto de la administración de justicia. Si bien es cierto, como se ha indicado en páginas anteriores, que los conceptos "administración", en sentido amplio, y "administración de justicia", en sentido estricto, se confunden y entrecruzan -

en la praxis política del Antiguo Régimen, el papel de la Audiencia desborda esta simple premisa. La andadura conjunta del virreinato y la Audiencia ofertará a esta última un grado de participación política que sobrepasa el marco estricto de su configuración institucional.

1.- Virrey y Audiencia: potestades compartidas

Cuanto más se profundiza en el estudio de la Real Audiencia, más se echa en falta la existencia de investigaciones sobre las instituciones valencianas de la época foral. Este déficit se hace más patente en el presente tema, al carecer de trabajos sobre el virreinato valenciano como institución, propiamente dicha (1). La conexión, de hecho, entre el virreinato y la Audiencia, hace obligada la referencia al primero al tener que abordar la cuestión de los poderes que comparten las dos instituciones. No se pretende aquí describir en profundidad la jurisdicción virreinal, tema que desborda el marco de la presente investigación. Tan sólo se hará una relación somera de estas atribuciones para poder centrar mejor la cuestión que nos ocupa.

El tratadista valenciano L. Matheu y Sanz, asigna una cuádruple potestad a la institución virreinal: dispositiva, judicial, graciosa y económica (2). El prof. J. Lalinde, asumiendo esta clasificación de atribuciones, - las reestructura en tres grupos, de acuerdo con criterios

más acordes a los actuales (3). Desde luego, la denominación como "potestad administrativa o de gobierno", atribuida por el prof. Lalinde a la que L. Matheu señala como "potestad económica", parece más acertada en tanto que - condensa un mayor número de funciones específicas que escapan al área estrictamente económica. Salvo esta variación nominativa, seguiremos la división establecida por el autor foralista. Hay que señalar, sin embargo, que pese a esta amplia enumeración, resulta prácticamente imposible abarcar todas las atribuciones virreinales. En ocasiones, a los virreyes se les encomiendan, lo que podrían denominarse "negocios extraordinarios", de naturaleza política, que escapan a la simple potestad administrativa, regulada por el derecho, las costumbres o la misma habitualidad.

Las atribuciones de los virreyes se hallan contenidas en sus privilegios de nombramiento. En líneas generales, estas atribuciones podrían resumirse en la facultad de realizar todo aquéllo que haría el Rey si se encontrase presente. En los privilegios de nombramiento se expresan en fórmulas como:

- "vos... in locumtenentes generales nostros ex latere nostros sumptos, et alteros nos, personas nostras repraesentantes in toto Valentiae regno et mari adjacente seu pertinente simul et in solidum constituimus, creamus et solemniter ordinamus praeficiamus que et delegamus".
- "dantes vobis talem et tantam potestatem - plenamque et liberam facultatem in et super premisis quam nos in ibi personaliter reputi haberemus et habere possemus" (4).

En el ejercicio práctico de estas atribuciones, los virreyes experimentarán restricciones dependiendo de la calidad de la persona en quien recae el nombramiento - de las limitaciones mismas que afecten a la actividad del monarca delegante, e, incluso, de las señaladas por el -- mismo monarca, expresadas, generalmente, en las Instrucciones de gobierno (5). Con estas premisas, pasamos a describir las funciones correspondientes a las distintas potestades virreinales, situándonos, siempre, en el plano teórico.

I- Potestad dispositiva

En los estados de la Corona de Aragón, la vida política aparece regulada por las disposiciones legales emanadas, bien desde la iniciativa real, unilateralmente, (Pragmáticas y Privilegios reales), bien desde la iniciativa conjunta del rey y el reino en Cortes (Fueros y Actos de Corte). El ejercicio de la potestad dispositiva, - en el nivel del virreinato, se traduce en dos tipos de - funciones: la legislativa y la reglamentaria. La función legislativa se plasma, en los privilegios de nombramiento en la facultad concedida a los virreyes para convocar cortes generales, particulares, y parlamentos en el reino:

"Demum possitis simul et in solidum, pro nobis ac loco vice et nomine nostris in praefato Valentiae regno, curias generales aut - particulares seu parlamenta regnicolis et incolis regni litterarie, ut moris est, convocare et convocationis causam preponere".

Se les faculta, igualmente, para prorrogar las Cortes, - variar el lugar de su celebración, disolverlas y suspenderlas y dar leyes con el consentimiento de los estamentos (6).

Las disposiciones legislativas exigían, como es obvio, normas concretas para viabilizar su aplicación. La confección de esas normas constituye la función reglamentaria, integrante junto con la función legislativa de la potestad dispositiva. Así pues, Fueros, Actos de Corte y Reales Pragmáticas, exigen una interpretación y notificación a los súbditos; ésta se cumple mediante la expedición por parte del virrey de las correspondientes provisiones y pragmáticas. En general, estos documentos son expedidos en nombre del monarca, precediendo en la intitulación el nombre del rey al del virrey, y van ratificados y refrendados por los representantes del Real Consejo. La publicación de las citadas provisiones se inicia con la fórmula tradicional: "Ara ojats queus notifiquen, y fan a saber de part de la Sacra Cesárea Real Magestat: E per - aquella de part del Illustrissim y Excellentissim Senyor Don... Virrey, y Capita General..." (7).

Las disposiciones de este tipo pueden partir, - también, de la iniciativa de los virreyes, que elaboran - normas para completar o facilitar la puesta en práctica - de las disposiciones legales. En este apartado se incluirían las Ordinacions y Crides, de las que se han visto numerosos ejemplos al tratar del proceso institucionaliza -

dor de la Real Audiencia en páginas anteriores (8).

II- Potestad graciosa

Faculta al virrey para conceder mercedes y gracias. Se manifiesta en:

- la remisión de pensa, su conmutación por otras inferiores o la sustitución de pena corporal por pecuniaria:

"de omnibus et quibuscumque criminibus et delictis... cognoscere de remittere, parcere, absolvere; nec non et pro pecunia componere, transigere atque pacisci civilesque et criminales poenas pro pecuniis aut alias gratiose remittere" (9).

- concesión de privilegios nobiliarios: títulos de nobleza, caballeratos y similares. Esta prerrogativa no siempre se concede a los virreyes en el privilegio de nombramiento. Cuando se hace, suele de hecho restringirse en las Instrucciones, como se ha visto en las destinadas al Conde de Benavente (10). La fórmula usual que expresa esta función es: "... privilegia militaria et infançonie ac comissiones pro armandis militibus et probandis infançonis facere et concedere..." (11).

Negada esta facultad a los virreyes, su papel se reduce al privilegio de armar caballeros, previamente nombrados como tales por el monarca y mediando orden real en tal sentido (12).

- concesión de suplementos de edad; de licen -
 cias de emancipación y legitimación de hijos naturales; -
 exención de imposiciones; licencias de carga a censo, de
 portazgo y barcaje y para tener "botica" o ejercer como
 cirujanos, médicos o notarios (13).

III.- Potestad administrativa o de gobierno

L. Matheu y Sanz para explicar el alcance de es -
 ta potestad argumenta:

"Princeps, pater, patronus, curator et de -
 fensor subditorum dicitur... Supposita han po -
 testate in Principe, quam nemo negare valeat, -
 bene requiritur ex incumbit ei onus regendi Pro -
 vinciam, non solum politice media jurisdictione
 sed etiam aeconomice media potestate paterna, -
 quam in subditos habet" (14).

Como se desprende del texto, el ejercicio de esta potes -
 tad abarca funciones tanto de gobierno o políticas, como
 de administración económica. Para una mejor comprensión -
 de las mismas esquematizaremos, el amplio marco de fun -
 ciones consecuentes a esta potestad:

a) Mantenimiento del orden público. Conlleva el
 desarrollo de actuaciones diversas, tales como la persecu -
 ción de bandoleros, declaraciones de "pases y treguas", -
 castigo de encubridores y "receptadores" de bandoleros y
 convictos, regulación del uso de armas, etc. En líneas ge -
 nerales, dentro de este apartado quedarían englobadas to -
 das aquellas medidas que, en palabras del mismo Matheu y
 Sanz, "exterminari possunt perturbatores pacis publicae,

casu quo utilitati Reipublicae expedire vissum sit" (15).

b) Provisión de oficios: como magistratura superior a las restantes, se conceden al virrey facultades para intervenir en el nombramiento y control de cargos, oficios y magistraturas:

"officiales dicti regni Valentiae aut ex eis quoscumque pro arbitrio vestro et loco eorum, alios sufficere ac de dictis officiis nostro durante beneplacito providere" (16).

c) Intervención en la actividad económica: "ad Proregem incumbit cura de ubertate annonae, nam ad tranquillitatem publicam semper maximopere prodest" (17). La plasmación de esta función se traduce en concesiones de licencias para celebrar mercados, regulación de la actividad comercial, la acuñación de moneda y los cambios(18).

d) Defensa del territorio: en este área compete al virrey vigilar a los castellanos y hacer que sus castillos sean visitados; nombrar alcaides; convocar a los feudatarios, exigirles sus servicios, proceder contra los no obedientes y contumaces y recibir el juramento y homenaje de fidelidad de los mismos; levantar ejércitos y asignar fondos para este fin; contratar mercenarios y nombrar o destituir capitanes de mar y tierra (19). A estas actuaciones, generalmente señaladas en los privilegios de nombramiento, cabría añadir la construcción y conservación de fortificaciones y las notificaciones de declaraciones de guerra y paz (20).

e) Concesión de salvoconductos y salvaguardas:

"quidam criminum et delictorum salvas - conductus, decreta et salvaguardias sen amparramenta intra dictum regnum concedere et concessa per nos vel alios revocare aut suspendere ac etiam prorrogare" (21).

Antes de pasar a comentar las atribuciones inherentes al ejercicio de la potestad judicial de los virreyes conviene hacer recapitulación de lo expuesto hasta aquí, con el fin de valorar la participación de la Real Audiencia en el ejercicio de las citadas potestades. Para L. Matheu, virrey y Audiencia ejercen conjuntamente las potestades dispositiva y judicial (22). Respecto a la primera, como ya se ha indicado, la Audiencia refrenda los documentos emanados del ejercicio de la función reglamentaria del virrey. Esta participación se constata fácilmente con el manejo de documentación virreinal; estos documentos, además de ir firmados por el Regente de la Cancillería, doctores, abogado fiscal y lugarteniente del tesorero general, hacen constar la participación de los mismos en su elaboración: "sa Excellència, ab delliberacio del real consell, prohibex, ordena y mana lo ques segueix..." (23).

En el ejercicio de la potestad graciosa, Lalinde señala que el virrey actúa de forma totalmente libre, "sin sometimiento a ningún otro organismo" (24). Esta afirmación tajante necesita ser matizada, al menos en el caso valenciano. Ciertamente, cabe suponer que en la con

cesión de mercedes tales como licencias de suplementos de edad, exenciones de derechos e impuestos, licencias para tener boticas o para imponer sisas y la expedición de títulos para ejercer la cirugía, la medicina o el notariado, el virrey podría actuar por iniciativa propia. Sin embargo, en decisiones de mayor trascendencia política, como es el caso de las remisiones de determinados delitos, el auxilio e intervención de la Real Audiencia resulta incuestionable. Así consta, por ejemplo, en la remisión del delito de lesa majestad ofrecido por los Duques de Calabria en 1527 (25); en las cartas reales de 1622 y 1632, - respectivamente, facultando al virrey y Real Audiencia de Valencia para conmutar por pena pecuniaria las correspondientes a delitos por uso de armas prohibidas (26) y en las cédulas reales otorgando dicha facultad a distintos virreyes valencianos en 1654, 1659, 1668, 1679 y 1680(27). Estos casos -señalados a título de ejemplo, ya que su relación podría ser mucho más amplia-, traducen el significativo papel de la institución en el ejercicio de una potestad que, si bien le es ajena, en definitiva mediatiza y condiciona desde su situación de órgano asesor inmediato a la figura virreinal.

Al comentar las funciones inherentes al ejercicio de la potestad administrativa, se ha señalado una serie de actuaciones propias. En líneas generales, la colaboración íntima entre virrey y Audiencia en el ejercicio de estas facultades resulta incuestionable. El mantenimiento del orden público fue, durante toda la etapa foral

moderna, uno de los principales objetivos de los virreyes. Y, cabe decirlo también, quizá uno de sus principales fracasos en la mayor parte de los casos. El bandolerismo, en todas sus vertientes, se convirtió en el factor primordial de desestabilización social. Como freno a estas situaciones, los virreyes, haciendo uso de una especial prerrogativa, decretan treguas y salvaguardas entre los clanes y bandos enfrentados. En estos períodos se prohíben las luchas, agresiones, ofensas, etc., entre los contendientes implicados en las "pases y treguas". ¿Cuál es la intervención de la Audiencia en estas situaciones? Los edictos de paz y tregua son redactados con intervención de los doctores del Real Consejo, Regente de la Cancillería, abogado fiscal y lugarteniente del tesorero general. Estos, además, refrendan con sus firmas (vidits) dichos documentos (28). La declaración de estas treguas y pases sujetaba a la jurisdicción virreinal a quienes las suscribían y, además, establecía en la violación una clara prueba de delito. Esta vía abría un nuevo camino a la intervención de la Real Audiencia desde la actuación procesal. Una mecánica similar a ésta, y en la doble vertiente reglamentaria y procesal, facilitaba la participación de la Audiencia en los restantes supuestos enunciados anteriormente dentro del apartado dedicado a cuestiones de orden público.

Por lo que afecta a la facultad virreinal de intervenir en la provisión de oficios, la participación de la Audiencia en estos casos es, también, manifiesta. Al

margen de la virtual consulta que el virrey pudiera formular a su consejo, el intervencionismo audiencial se pone de manifiesto en las denuncias de los organismos implicados (29). Situación que desemboca, en ocasiones, en la amonestación real reprendiendo la actuación de la Audiencia en estos casos (30). Asimismo, la actuación de los virreyes en materia económica, fiscal y de defensa, encontrará en el poder judicial de la Audiencia el mejor instrumento para afianzar su ejecución o penalizar la contravención.

Como síntesis de lo expuesto hasta ahora, cabe afirmar que las funciones de auxilium et consilium que la Audiencia presta al virreinato, institucionalizan, de hecho, su participación en las potestades virreinales. Si bien el poder ejecutivo de las mismas radica y reside en el virrey, no cabe dudar de la influencia de la Audiencia en la gestión de las decisiones a través de sus funciones de órgano asesor. Estas afirmaciones válidas en tanto que hacen referencia al ejercicio de las potestades dispositiva, graciosa y administrativa, deben ser modificadas, no obstante, al tratar de la potestad judicial. El juego de fuerzas se altera en este área.

IV- La potestad judicial

La administración de la justicia es uno de los cometidos más importantes del poder soberano y su ejercicio se configura como el principal signo de realeza. Con

la institucionalización del sistema de representación regia en las administraciones regnicolas de los estados de la Corona de Aragón, los monarcas delegan esta potestad - en sus alter nos. En los privilegios de nombramiento de los virreyes de la edad moderna, esta delegación es amplísima:

"Possitis etiam super praedictos et alios quoscumque subditos nostros vel (extraneos) - in dicto Valentiae regno existentes et quomodolibet declinantes, transeuntes seu commotantes presentes pariter futuros exercere simul et in solidum jurisdictionem quamcumque civitem et criminalem, altam et baxam merumque et mixtum imperium cum omnimodo gladii potestate; quoscumque delinquentes et capitales, etiam officiales nostros maiores et minores puniendo, castigando et penis debitis afficiendo - iuxta delictorum qualitatem; aut si vobis videbitur, qualitate criminis exigente, de eisdem criminibus excessibus seu delictis quibus cumque etiam si pena mortis vel ultimi supplicii aut publicatione vel confiscacione honorum in totum vel in partem sint puniendi etiam si rei inculpati fuerint de crimine laesae maiestatis etiam si primo capite, et de omnibus et quibuscumque criminibus et delictis, crimen dictae laesae maiestatis in primo capite sapientibus tam per populum et universitatem civitatis Valencie et cives et habitatores eiusdem quem per alias quaslibet civitates, oppida, villas et loca collegiisque et officia seu confraternitates aut universitates dicti regni; earumque incolas et personas tam coniunctim quam divisim singulatimque ac comuniter - seu generaliter et universaliter inexactis - regni praedicti popularibus seditonibus seu tempore revolutionum alias qualitercumque et quomodocumque perpetratis et commissis cum incidentibus et deppendentibus eorundem, cognoscere de remittere, parcere, absolvere..."(31)

Como se desprende del texto, el monarca hace recaer en el virrey toda jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y potestad de espada. En virtud de tal concesión, la jurisdicción virreinal no tiene

límites ni el origen o cualidad de los asuntos (civiles-criminales), ni porque el relieve de los mismos exija poder supremo (imperium) en la magistratura que los castiga, ni porque éstos sean propios de otros cargos menores. Esta administración de justicia podía ejercerla el virrey, bien por sí mismo, bien a través de los miembros del Consejo Real: "per vos ipsum aut per nostros Cancellarium, - Vicecancellarium, Regentem Cancellariam et alios officiales comissarios, judices delegatos...", según la fórmula empleada en los privilegios de fines del s. XV (32), o: - "cum Vicecancellario, Regente cancellariam et doctoribus Regiae audientiae...", tal como aparece expresado en dichos documentos de mediados del XVI (33). Efectivamente, en los primeros años del siglo XVI, consolidada la institución virreinal, se le asigna un órgano destinado a cooperar estrechamente con el virreinato en el ejercicio de las potestades judiciales: la Audiencia. Esta institución mediando una progresiva estructuración institucional a lo largo de la centuria, va transformándose de un organismo técnico y consultivo, en otro de carácter más resolutivo e independiente, del que el Virrey es sólo su presidente nominal. El proceso institucionalizador, que acaba por sancionar la independencia funcional del tribunal respecto de la institución virreinal, cubre diversas etapas en las que el ascendiente del virrey sobre la Audiencia decrece progresivamente. Así, desde la Audiencia fernandina de 1506, formulada como tribunal:

"ab intervenció de huyts doctors experts en -

dret y en furs, elegidors segons requerirá la calitat de la causa per nostre Lloch_tinent general" (34)

hasta las disposiciones de la Pragmática de 1572 :

"considerant que comunament nostres llocti- - nents generals o regents lo dit offici no son homens de lètres qui conforme a dret comu o als furs del dit regne puguen a soles discernir ni judicar los drets y culpes de les - parts..." (35),

la Audiencia valenciana sobrepasará al virreinato como po der judicial.

En realidad, la participación del virrey en la Audiencia-tribunal fue siempre más representativa que - efectiva. Su papel en la decisión de las causas se limita a deshacer los posibles empates en las votaciones. Hay - que hacer constar, no obstante, que el ordenamiento fernandino no contempla la intervención del lugarteniente-vi rrey en este aspecto. El texto de 1506 señala respecto a la decisión de las causas:

"e ab intervencio e consell de aquells -re firiéndose a los doctores a que antes se ha aludido- o la major part de aquells, lo dit nostre Vicecanceller, o Regent nostra Cancelleria, sien tenguts de decidir, determinar, - pronunciar e executar totes les causes que en la Real Audiencia vendran, axi per via de evo cació com en altra qualsevol manera; y en cas de discrepancia de vots sien tenguts lo dit - Vicicanceller, o Regent nostra Cancelleria, - estar al major numero de vots y aquells se- guir en lo que hauran de pronunciar y execu- tar, empero en cas de paritat de vots se hãja de estar a la part a hon lo dit Vicicanceller o Regent nostra Cancelleria, decantara" (36).

Y el texto de 1507 no introduce modificación alguna al -

respecto:

"ab intervencio e vots de tots los dits consellers nostres, o de la maior part, e no en altra manera se hajan a decidir e determenar, pronunciar y executar totes les causas e sentencies en dita nostra real audiencia tractadores, evocadores e promulgadores per qualsevol via, manera o qualitat. E en cas de paritat, e aixi mateix en cas de sospites se haja a servir la forma per nos statuida en la precalendada pragmática nostra" (37).

Esta circunstancia podría muy bien obedecer a - que el ejercicio de la Lugartenencia general del reino recaia entonces en el Portant-veus de general governador, - que ejercía, al mismo tiempo, como regente de la Lugartenencia. Así, en la Pragmática super ordinacione Rota promulgada por Carlos I en 1527 y en la mal llamada Pragmatica de la institució de la Real Audiencia de 1543, se asignan ya funciones decisorias al lugarteniente general en el desempate de las votaciones:

"e tota hora e quant lo vot del/president - ab altres de la dita audiencia o consell en dites causes civil o criminals fara hombre - par, ordenam que allà hon ell fara la dita paritat se haja de estar y cloure" (38). "En lo decidir y determinar de les causes se haja de estar a la major part dels vots dels Doctors que entrevindran en la dita Real Audiencia. E tota hora, e quant lo vot de nostre Llochti - nent General en dita Audiencia president, ab altres de la dita Real Audiencia e Consell, - faran nombre par, que alla on ell fara la paritat se haja de estar e cloure" (39).

Además de estas funciones decisivas en el desem-pate de las votaciones, estos ordenamientos señalaban -como se desprende de los textos transcritos- la participa -ción del virrey en la Audiencia como otro miembro más. Es

ta circunstancia sería protestada por los brazos en las Cortes 1564, quienes solicitaron de Felipe II que la actuación del lugarteniente general en la Audiencia se limitase a deshacer los posibles empates. Extremo que no fue aceptado por el monarca, remitiendo a la observancia de la pragmática de 1543 (40). Pese a esta negativa, las disposiciones de 1572, sancionan la desvinculación funcional entre el virrey y la Audiencia en materia judicial. Como señala el prof. Benitez, "ahora, sin innovar la legislación, la pragmática aprovecha sus resquicios" (41). Dado que el voto es la cuestión básica en el problema de la resolución de las causas, se establece que el virrey, en caso de votar, lo haga el último con el fin de no presionar e influir sobre los doctores; que no retrase las votaciones alegando querer estar presente y que no impida a los letrados modificar su voto posteriormente (42). La ratificación de la exclusión "de hecho" de la figura virreinal en la funcionalidad del tribunal se expresará en las Cortes de 1585. Al estructurarse la Audiencia en dos Salas para las causas civiles y una para las criminales, ya no se alude a la participación del virrey en la decisión de las causas. El Regente de la Cancillería debería asistir ordinariamente en una de las salas civiles; en la otra, - presidiría el doctor más antiguo. En esta última el voto del Regente resolvería los empates. En la sala de lo criminal las causas se decidirían con el voto de los tres jueces de corte, el Regente y el abogado fiscal (43).

La existencia teórica del derecho a voto del vi

rrey en causas de audiencia, motivó en 1604 una nueva petición de supresión del mismo por parte del brazo eclesiástico y real (44). También en esta ocasión la petición fue denegada; aunque la capacidad decisoria del virrey en este aspecto fuese en la práctica inoperante, el mantenimiento de la misma "de derecho" bien pudo sustentarse en función de la representatividad de la institución virreinal. Los vestigios de un ejercicio personal son más bien escasos. Como señalara Lalinde para el caso catalán, pero aplicable también al valenciano, "son los frutos del movimiento... judicialista, ... que tiene como consecuencia - que lo que en principio se ofrece como un Lugarteniente - General asistido de unos Doctores se transforme en una Audiencia presidida por un virrey" (45). Cabe añadir que, aunque en teoría la Audiencia no detenta la potestad judicial, de hecho la ejerce; desde un punto de vista práctico asume con exclusividad la mayor parte de las funciones judiciales, en tanto que otras permanecen adscritas en su ejercicio al titular de la Lugartenencia general, que las conserva como símbolo de su superioridad. Dentro de este último caso quedarían englobados los denominados "procedimientos extraordinarios" que pasamos a comentar seguidamente.

Los procedimientos extraordinarios -que L. Matheu y Sanz engloba bajo el epígrafe De cognitione extraordinaria, sive irregulari (46)- son aquéllos que el virrey puede y debe ejercer personalmente, sin necesidad de

someterse en la resolución de los mismos al dictamen colectivo de la Real Audiencia. Dichos procedimientos permanecen como vestigios de la representatividad y ascendiente de la institución virreinal, dado que ésta representa al monarca. Se extienden a dos tipos de actuaciones: las audiencias verbales y las causas de viudas, pupilos y miserables. La caracterización fundamental de estos procedimientos viene dada porque en ambos casos su resolución es capa a las formalidades del proceso ordinario, sobreseyéndose sumariamente.

L. Matheu sitúa el origen de las audiencias verbales en el Privilegio 11 de Jaime II (47), en el que el monarca estableció, para sí y sus sucesores, la celebración personal de audiencia los viernes de cada semana, o cualquier otro día, si no era posible en el señalado. Este privilegio fue elevado a la categoría de fuero en 1301 (48) cobrando fuerza de norma general. Esta actuación puede ser interpretada como manifestación clara del ejercicio patriarcal de la justicia por los monarcas de las dinastías bajomedievales (49). L. Matheu y Sanz sitúa en este ejercicio el carácter divino de los monarcas, quienes reciben de Dios el poder, y el deber, de administrar "su" justicia (50). Señala, además, que se trata de una institución común a todos los estados de la Corona de Aragón y que, cuando éstos pasaron a ser gobernados por virreyes:

"cura celebrandi han Audientiam eodem die Veneris cuiuscumque hebdomadis translata fuit - in Proreges" (51).

Aunque el foralista valenciano apoya en la fuerza de la -
costumbre, de la habitualidad, la vigencia de la audien -
cia verbal ante el monarca o sus representantes, hay que
hacer constar que los procedimientos verbales sumarios -
fueron extendidos también, desde Jaime II, a otros nive -
les jurisdiccionales inferiores. Así se hace constar en
el Privilegio 21 de Jaime II, en el que el monarca facul -
ta a los justicias de las villas reales para sobreseer -
verbalmente las causas de cuantía inferior a 50 sueldos -
(52). Una serie de fueros promulgados entre 1342 y 1403 -
extienden el procedimiento verbal sumario a los litigios
entablados por compras y ventas, demandas de viudas sobre
bienes de sus maridos, recursos de ciudades y villas rea -
les o individuos de las mismas ; finalmente, en 1403, se
hace extensible el procedimiento verbal sumario a todas
las causas civiles de escasa cuantía (53). La diferencia
entre ambos grupos de procedimientos, estribaría en que -
el recurso al monarca por este medio permitía elevar cual -
quier tipo de causa; frente a ello, los juicios sumarios
verbales ante jurisdicciones ordinarias inferiores, queda -
ban limitados en su casuística a la tipología arbitrada -
por la legislación antes referida.

Como la misma denominación indica ("Audiencia -
verbal"), este procedimiento se desarrollaba sin proceso
escrito, escuchando a las partes y dictando resolución se -
guidamente (54). El virrey venía obligado a celebrar sema -
nalmente este tipo de audiencias, sin poder delegar esta
facultad en otros jueces, o asesores; ni siquiera en el

mismo Regente de la Cancillería. La inobservancia de esta práctica y, sobre todo, la delegación de dicho ejercicio en este último, motivó una airada protesta de los estamentos en las Cortes de 1585. Los brazos solicitaron de Felipe II la observancia de la legislación foral que señalaba el ejercicio personal de audiencia verbal por los virreyes, no por el Regente de la Cancillería. El fuero aprobado sobre esta materia en dicha legislatura sancionó el - ejercicio personal del virrey en este procedimiento; al tiempo que dejaba a su arbitrio la elección del asesor -- que debía aconsejarle en tales casos. Las causas expuestas del virrey por este procedimiento se resolverían verbalmente, y, caso de ser necesario proceso escrito, se remitirían al juez ordinario del querellante (55). Las Cortes de 1604 concretaron el sistema de aseosrías en este tipo de causas. La asistencia letrada al virrey en el - ejercicio de la audiencia verbal sería asumida, desde entonces y de forma institucionalizada, por los oidores de la sala civil. Cada dos meses y por turno rotativo, estos togados asistirían a los juicios verbales (56).

El procedimiento verbal se iniciaba con la demanda de justicia interpuesta por la parte; a tenor de la misma se procedía a citar al supuesto reo para que acudiese a la audiencia verbal del virrey. Las citaciones reglamentarias eran tres. No estaban obligados a comparecer - personalmente los nobles, personas ilustres y las mujeres, quienes podían actuar a través de procuradores. Si el reo citado no comparecía, era condenado en contumacia; en -

1626 se modificó esta normativa, permitiéndose a los reos contumaces presentarse ante el tribunal en el plazo de 10 días, tras el de la condena, para argumentar su defensa; deberían, eso sí, depositar la cantidad demandada por el actor, que se entregaría a éste en concepto de fianza hasta la resolución de la causa (57). Cuando las partes en litigio comparecían ante el tribunal, tras las pertinentes citaciones, el juicio se desarrollaba rápida y sumariamente. Se exigían las respuestas al reo en audiencia pública; se concedían las pertinentes dilaciones probatorias si el caso lo requería; comprobada la veracidad de los hechos el virrey pronunciaba la sentencia verbalmente y ordenaba la consiguiente ejecución de la misma (58).

Respecto al tipo de causas susceptibles de ser resueltas por este procedimiento de audiencia verbal, cabe señalar que, mientras los monarcas ejercieron personalmente esta facultad, no hubo restricción alguna en la casuística de las mismas. No así cuando este ejercicio correspondió a sus virreyes. En las administraciones vice-regias, la potestad de juzgar en nombre del rey fue transferida a los jueces de corte y auditores civiles. De las audiencias verbales a celebrar por los virreyes, quedaron excluidas las causas criminales y las civiles contenciosas o de cuantía elevada (59). La legislación foral es poco explícita en la sistematización de la casuística civil sujeta al procedimiento verbal. Contamos, tan sólo, con el elenco elaborado en las Cortes de 1604 (60), en que se señala que sólo puedan tratarse en la audiencia verbal -

las causas de: salarios de sirvientes; manufacturas de artesanos; compra-venta de bienes muebles; importes de medicamentos; promesas de médicos y cirujanos; deudas en tiendas de telas de sedas, de lienzos y droguerías; préstamos de dinero y comandas de joyas y bienes muebles.

L. Matheu y Sanz, desde su experiencia como jurista, señala que también recaen en la audiencia verbal las causas de comerciantes y mercaderes; las relacionadas con la navegación y pertenecientes a la jurisdicción del Consulado del Mar, de pequeña cuantía; y, finalmente, las que atañen a la jurisdicción de los ediles. Este tipo de causas versarían, pues, sobre fraudes en las ventas de productos comerciales (peso, número y medidas); alimentos en mal estado; limpieza de calles y servicios urbanos (61).

La administración de justicia en este tipo de causas no era, en absoluto, gratuita; bien al contrario, por las condenas y autos desarrollados en estos procedimientos, debían abonarse emolumentos idénticos a los exigidos en la audiencia civil (62). El procedimiento verbal ofrecía, sin embargo, a los litigantes mayor rapidez de expedición.

Como es sabido, la jurisdicción vice-regia cesaba presente en el reino el monarca. En tal situación cesaba también la audiencia verbal. No deja de ser significativo en la calificación del carácter de la jurisdicción de la Real Audiencia el hecho de que, en estas ocasiones, sigan desarrollando los doctores civiles estos juicios verbales. Así se expresa en la comunicación del Vicecanciller Covarru

bias a Felipe III en ocasión de la celebración de Cortes en 1604:

"Conforme a los fueros deste Reyno el Lugarteniente general del ha de tener Audiencia verbal con un Assessor que le assiste, y como con la presencia de Vuestra Magestad ha cessado el officio de Lugarteniente general, también la Audiencia verbal, y porque es necessario que la haya para la buena administracion de la justicia y que para esso la cometa V.M. a una persona, me parece què esta puede ser el doctor Marco Antonio Sisterres de la Audiencia Real civil deste Reyno que ha sido Assessor del Conde de Benavente en la dicha Audiencia verbal..." (63).

El segundo de estos procedimientos extraordinarios versaba, como se ha indicado anteriormente, sobre causas de viudas, pupilos y miserables.

En virtud de particulares privilegios estas personas podían acogerse al tribunal del monarca o su lugarteniente, sin necesidad de guardar el orden judicial ordinario. Es, en realidad, una protección a los débiles, a quienes se libera de los gastos que comportan las sucesivas instancias judiciales y, además, se les garantiza que no serán oprimidos al ser examinadas sus causas por la curia del virrey, y no por jueces inferiores (64).

El carácter general de este privilegio en su origen fué haciéndose progresivamente restrictivo. En 1403, Juan I ordenaba que los ciudadanos de Valencia, acogidos al privilegio de viudas, huérfanos y pobres, no evocasen de motu proprio sus causas fuera de la ciudad; la comisión de las mismas dentro del reino quedaba reservada al monarca. En 1408 se estableció que el monarca o el primogénito real no podrían evocar las causas de este grupo

fuera del reino, excepción hecha de las segundas apelaciones en causas patrimoniales (65). Alfonso III excluía en 1428 a los vasallos de señorío de este privilegio y en 1446 se establecía que los vasallos de señorío que entablasen pleitos con sus señores y, en el transcurso de los mismos pasasen a situación de realengo, no podrían evocar estas causas al tribunal regio, o a los de sus representantes, alegando viudedad, pobreza u horfandad (66). Las mayores restricciones fueron introducidas por Fernando el Católico en las Cortes de Orihuela de 1488. Se derogó entonces el privilegio general otorgado al grupo antes citado, quedando limitado a las causas de viudas, huérfanos y pobres que demandasen civilmente, o fuesen demandados, por contratos, obligaciones y actos crediticios personales. - El privilegio quedaría sin efecto cuando los acogidos a él poseyesen derechos cedidos por un tercero, excepto si dicha donación venía motivada por el pago de una deuda contraída con los anteriores (67). La evocación a la Real Audiencia en primera instancia de causas de vecinos de Jativa, aun alegando viudedad, menor edad o pobreza, fué prohibida en 1585 (68).

Como señala el autor anónimo de la Práctica y - orde juriciari (69), cuando la cuantía de estas causas no sobrepasa las 15 libras, se sobreseen sumariamente, es decir verbalmente y sin seguir las formalidades del proceso escrito. En tales casos la dinámica es idéntica a la referida al tratar de las audiencias verbales (70). Por el contrario, cuando las cantidades demandadas o la cuantía

de la causa superaba la referida cifra, aquella seguía la vía del procedimiento ordinario en la sala civil de la Real Audiencia.

Los procedimientos hasta aquí señalados -audiencias verbales y causas de viudas, huérfanos y pobres- testifican las situaciones de protagonismo virreinal en la administración de justicia. Ambos procedimientos afectan a la casuística civil; y es muy comprensible si consideramos que, desde los primeros años de vida de la Real Audiencia, la participación del virrey en el proceso civil ordinario de la misma es muy escaso. El derecho civil, por su carácter predominantemente privado, se reserva al elemento técnico: los letrados del tribunal. Frente a ello, el proceso criminal se caracterizará por su marcado interés público, al afectar a cuestiones de orden social y político. En esta casuística la participación del virrey, como máxima autoridad del reino, será más amplia.

2.- La administración de justicia y la jurisdicción de la Real Audiencia

La participación de la Real Audiencia en la administración regnícola es un hecho incuestionable. Su naturaleza institucional, sus conexiones con la institución virreinal, e, incluso, el sesgo profesional de sus miembros determinan, justifican y propician el intervencionismo del organismo en el amplio espectro de la vida del reino. El mismo Matheu y Sanz indicaba esta situación al afirmar:

"Domini Reges Aragoniae semper Consilium apud se abuerunt, ad rectam suorum Regnorum gubernationem: ita pariter eo ipso quo Locumtenentes sibi destinarunt, eis Consilium simul assignarunt, ut justum, aequumque exequerentur" (71).

Ahora bien, si desde la funcionalidad de órgano asesor, la Audiencia es "el consejo del virrey", desde el punto de vista judicial la caracterización de la institución la configura como "tribunal del monarca". El virrey es un alter ego que no tiene por qué tener un órgano propio, sino los mismos del monarca (72), que dirige cuando éste no está presente, y deja de hacerlo en caso contrario. De ahí que la Audiencia juzgue en nombre del rey y que dicte las sentencias en su nombre, aunque sea indirectamente a través del virrey (73). La administración de justicia es, pues, campo específico de la Real Audiencia,

mediando lógicamente, la intervención, representativa - más que eficiente, del virreinato. Desde esta óptica, interesa deslindar el carácter de la jurisdicción de la Audiencia, el alcance de la misma y sus límites.

2.1. Carácter de la jurisdicción de la Real Audiencia

El debate en torno al carácter de la jurisdicción -delegada u ordinaria- de la Real Audiencia, plantea una significativa polémica durante los siglos XVI y XVII. La importancia de esta cuestión radica en sus derivaciones prácticas, ya que la caracterización de la jurisdicción en uno u otro sentido determina su temporalidad y -permanencia en circunstancias tales como la presencia -real en el reino, el fallecimiento de los monarcas, o la conclusión del gobierno virreinal. Además, no deja de ser expresivo que estos debates proliferen siempre en torno a magistraturas e instituciones de alto peso específico; -así lo ponen de manifiesto estudios como el del prof. Lallinde, sobre la institución virreinal catalana, y el de -Salustiano de Dios, sobre el Consejo Real de Castilla(74).

Respecto a la Audiencia valenciana, la doctrina jurídica de la época caracteriza su jurisdicción como ordinaria. La argumentación que sustenta esta caracteriza -ción se basa en el origen de la institución, que deriva, precisamente, de los pactos concluidos entre el monarca y

el reino en Cortes: los fueros (75). A tenor de este razonamiento sería lógico distinguir dos etapas en la configuración de la jurisdicción de la Audiencia. Según la argumentación de Matheu y Sanz, las audiencias fernandina y carolina, ostentarían jurisdicción delegada, ya que sus constituciones fueron dadas mediante Pragmáticas reales, y éstas no son ley pactada. Desde Felipe II y, más concretamente, desde las reformas de 1564, la Audiencia valenciana adquiriría -ateniéndonos a la lógica del razonamiento del foralista valenciano- jurisdicción ordinaria, dado que desde tal fecha sus reformas institucionales se decidieron y aprobaron en Cortes. Pero, al revisar la documentación institucional de la Audiencia cabe preguntarse si esta argumentación es válida.

Matheu señala que en el documento de 1506-1507 (refiriéndose al Privilegio 36 de Fernando el Católico que recoge, en parte, la Pragmática de 1506 y desarrolla la posterior de 1507), no se da una organización "perpetua" a la Audiencia, sino temporal. Afirma, también, que, según el mismo documento, en ausencia del monarca, cesa la Audiencia y, asimismo, "*quoties Locumtenentis officium expirabat, ita pariter, et Senatus, ut ex dicta pragmática constat*" (76). Respecto a la temporalidad de lo que podríamos denominar "estatutos" de la Audiencia, cabe señalar que, incluso las reformas elaboradas en Cortes son temporales. En la decretada de los fueros de 1564 el mismo Felipe II señalaba: "que lo orde de la administracio de la justicia dure fins a les primeres Corts" (77). La

Audiencia es un órgano vivo que necesita adaptar sus estructuras a las cambiantes circunstancias de la vida política y del entorno social en que se halla inserta. El carácter temporal de sus "constituciones" no es, pues, rasgo válido para determinar el carácter de su jurisdicción. Como tal institución no se crea y se destruye; por el contrario es, más bien, en función de su presencia permanente por lo que exige progresivas y sucesivas reformas que viabilicen su efectiva funcionalidad.

La ausencia regia y la conclusión del gobierno virreinal son presentados por L. Matheu como argumentos -patentes en el documento de 1506-1507 que apoyan el carácter delegado de la jurisdicción de la Audiencia. Este razonamiento tampoco parece plausible. En la Pragmática de Valencia de 1506 (78) -que Matheu no consulta, con seguridad- se arbitra un sistema de presidencias del tribunal -para preservar, precisamente, su actuación continua:

"Item, estatuhim e ordenam que encara que nos o nostre primogenit, o llochinent general no serem atrobats en aquell Regne de Valencia, que lo Portant-veus de Governador general que es, o per temps sera, sia e presidexca en la audiencia real e tinga tot lo loch, veus e poders que lo llochinent general deu tenir e te."

Cuando en el documento de 1507 se dice "esser -expirat lo poder del dit portant veus de nostre general -governador" (79), se refiere a la presidencia de este oficial en la Audiencia. Dado que aquella condicionaba la celebración de audiencia, se amplía el sistema de represen-

tación en estas funciones, con el fin de que la actividad del tribunal no cese en estas coyunturas: en ausencia del monarca, del primogénito real, o del lugarteniente general, presidiría la Audiencia el Portant-veus de general governador; en defecto de este último, recaería la presidencia en su lugarteniente. El mecanismo de suplencias sanciona, pues, la permanencia activa del tribunal. Hay que contar, además, que estamos todavía en lo que podríamos denominar "infancia" de la institución; lo que encontramos entonces es sólo un representante regio asistido de unos doctores. Pero la Audiencia en su evolución institucional se situará en un plano de poder paralelo al virreinato en la administración de justicia. La institución creada en los primeros años del XVI y aquélla cuya plenitud fructífera a mediados de la misma centuria, son una y la misma, en esencia. La Audiencia nace como tribunal del rey, no del virrey. Necesita, eso sí, una cabeza visible que materialice su representatividad: el virreinato,; pero esa circunstancia no desmerece su ascendiente, ya que, presente el monarca, éste administrará justicia con el mismo organismo que en su ausencia preside el alter ego. Los letrados del tribunal eran no sólo conscientes, sino, también, celosos defensores del rango de la institución a la que ellos, como colectividad, daban vida; así, con motivo de una disputa con los restantes oficiales reales del reino por cuestiones de precedencias, se dirigían al monarca en los siguientes términos:

"Los ohidores del Consejo se fundan en que la precedencia pertenece por la mayoría de la dignidad, y que esta la tienen conocidamente así por ser consejeros inmediatos de V.M. - pues en este Reyno no tiene otro Consejo Real que la Audiencia en la qual los negocios que se despachan van en su Real nombre, se sellan con su Real Sello como si V.M. real y verdaderamente precidiese en él, honrrándoles con el título de Consejeros; y cuando se halla presente en el Reyno las peticiones que en este Consejo se ponen hablan inmediatamente con V.M. y las sentencias salen en su nombre; y - cuando no lo está tienen por Presidente al Alter nos de V.M. que es su Lugarteniente representando su persona, y así dichos ohidores - son los ministros más cercanos a ella, tanto estando presente realmente quanto estándolo - sólo por la representación de su Alter nos, y así se reputan por parte del cuerpo de V.M.... .. asistiendo siempre en la expedición de las causas de justicia, y interviniendo en las de gobierno y gracia con superintendencia de todos los demás tribunales, representando la - persona del Príncipe, en cuyo nombre ejercen la justicia conmutativa y distributiva, con más dilatada jurisdicción que ninguno de los otros oficiales; porque la tienen en todo el Reyno sin género de limitación, exerciendo el mero y mixto imperio, teniendo prompta la ejecución de sus sentencias, lo que no se halla en ninguno de los otros ministros... Ni la jurisdicción del Consejo se puede llamar delegada, antes con fundamento por juzgar en nombre de V.M. se llama ordinaria de los ordinarios." (80).

Estos argumentos, apasionados en tanto que proceden de la parte implicada, no dejan de ser significativos, dado que se extraen de la funcionalidad y operatividad de la institución, y del alcance de su jurisdicción, que abarca y comprende términos no asumibles desde un - ejercicio delegado. El mismo Matheu y Sanz comparte y defiende la jurisdicción ordinaria de la Audiencia sobre - las bases argumentales reseñadas (81). ¿Cómo interpretar, pues, esa diferente caracterización de la jurisdicción -

del organismo en base a la naturaleza de la legislación - que lo sanciona? La institución sigue siendo la misma y su representatividad no varía. Nace desde la iniciativa regia, pero ¿acaso esa misma iniciativa no propició sus - ulteriores desarrollos, aún con la patente oposición de - los brazos en Cortes? El carácter ordinario de la jurisdicción de la Audiencia vendrá dado, pues, por la supe - rioridad, amplitud y permanencia del poder jurisdiccional conferido por los monarcas a la institución, más que por el pacto concluido para materializar la misma. Pero, por otra parte, la estrecha implicación entre virreinato y Au - diencia creará situaciones confusas al expirar los perio - dos de gobierno del alter ego. De ahí que los doctrina - rios foralistas se esfuercen por demostrar el mismo carác - ter ordinario de esta magistratura. La jurisdicción ordi - naria de la Real Audiencia -dira Matheu y Sanz- es "una et eadem cum jurisdictione Proregis" (82). Podríamos pre - guntarnos, pues, a tenor de esta afirmación, ¿es que los virreyes de Fernando el Católico y Carlos I gozaron de - una jurisdicción de distinto carácter a la de los poste - riores? Evidentemente, no. Los mismos letrados del tribu - nal, plenamente convencidos de la caracterización juris - diccional de su institución, argumentan en el mismo senti - do la defensa de la del virreinato:

"Los señores virreyes -señalan en el dicta - men sobre la continuidad del gobierno del Mar - qués de Castelarodrigo, expirado su trienio- después de fenescido el trienio podrán conti - nuar en su gobierno, sin nuevo orden de su Ma - gestad hasta la venida del nuevo sucesor, con los fundamentos de hallarse en esta conformi-

dad lo dispuesto en las leyes del derecho común. Que no se juzga extinto el oficio, hasta que entra a servirle el nuevo sucesor. Que no es creación nueva, sino continuación de la antigua, y que así se extiende a ella el juramento que se prestó en el ingreso. Que por ser ordinaria y no delegada la jurisdicción de los virreyes no espira aunque se aia terminado el tiempo designado en la concesión. Y últimamente, que porque no carezca de Governador la Provincia, se entiende tacitamente prorrogado el término por el Príncipe en fuerças de la mesma disposición legal" (83).

La opinión de la doctrina jurídica y la de los mismos miembros del tribunal aparece, según los testimonios documentales reseñados, claramente favorable hacia la consideración y defensa del carácter ordinario de la jurisdicción de la Audiencia, como institución, y del virreinato, como magistratura. Pero, ¿cuál fue la postura del reino sobre el tema? Los estamentos se mostraron proclives a la consideración de las jurisdicciones virreinal y audiencial como delegadas. La derivación práctica de esta opción debía haber supuesto, en el área judicial, la remisión de las causas a sus jueces ordinarios al expirar los mandatos vice-regios. Efectivamente, este parece ser el aspecto que más preocupa a las autoridades regnícolas por su evidente repercusión en el orden público:

"per quant per causa de la ausencia del Excelentísim Comte de Benavent, Lochtinent y Capita General en lo present Regne, cessa lo exercici de la Real Audiencia que en lo present Regne se celebra y per la mateixa raho la administracio de la justicia... y se seguirén alguns casos de molta calitat en los governacions de Orihola y Xátiva en aquells mateixos dies, sobre lo qual nos podia provehir per la desus dita causa, per totes les quals coses... convingué consultar a sa Magestat..." (84).

Al expirar el período trienal del mandato vice-regio (plazo estipulado en los privilegios de nombramiento para estos cargos durante la Edad Moderna), el cesante seguía ejerciendo por espacio de diez días. Esta prórroga afectaba también a la Audiencia, que continuaba celebrándose. Pero, transcurrido el plazo, las causas procesales debían volver a los jueces ordinarios:

"pues de oy en 24 dias acava su trienio y si dentro de diez, después de fenescido, no se provee, las causas vuelven al ordinario y cessa la Audiencia."

"y porq̄e después de fenescido el tiempo y diez días más, si no llega el despacho de la prorrogación, vuelven las causas al ordinario y cessa la Audiencia en aquel Reyno".

"siendo asi que aquel Reyno necesita que Vuestra Magestat mande que haya caveça que le gobierne, porque, faltando el Virrey o quien haga sus veces queda governandose por la justicia ordinaria" (85).

Tal situación hubiese ofrecido -caso de producirse- evidentes ventajas a las clases privilegiadas que siempre podrían manipular más fácilmente la administración de justicia en las instancias judiciales inferiores que en la Audiencia. Los testimonios documentales señalados responden a situaciones teóricas; situaciones que pudieron haberse producido, pero que en la práctica no se dieron, debido, fundamentalmente, al interés regio por evitar estas situaciones de "vacío de poder", de tan negativas consecuencias. Para lograrlo, los esfuerzos se canalizaron en dos direcciones básicas. Por un lado, los juristas defendieron, desde la perspectiva legal y teórica -ya señalada-,

el carácter ordinario de la jurisdicción de la Audiencia. Por otro lado, la práctica administrativa, impuesta por la monarquía en estos casos, siguió fielmente las disposiciones señaladas por Fernando el Católico en 1506-1507. - Es decir, al expirar los mandatos virreinales y en ocasiones de vacantes, se hizo asumir funciones vice-regias en la presidencia del tribunal a los Portant-veus de General Governador.

La prueba más evidente de que esta dinámica, teóricamente anómala, se había convertido en norma, vino dada por la disposición aprobada en las Cortes de 1645. - En esta legislatura las suplencias en vacantes virreinales quedaron definitivamente institucionalizadas en favor de los Portant-veus. Se garantizaba así la actividad permanente del tribunal regio (86). Pero la medida supuso, - en realidad, la sanción legal y pactada de una situación impuesta por la práctica desde el momento mismo de la creación del tribunal. Fue, en última instancia, el triunfo de las tesis de doctrinarios y juristas y del modus operandi de la administración real. El reconocimiento de iuris, por parte de los brazos, de una situación mantenida de facto por el gobierno central desde los primeros años del Quinientos.

Para terminar, quisiera referirme a un hecho curioso en la vida de la institución. Alentada por el carácter preeminente y supremo -a nivel territorial- de su jurisdicción, la Audiencia adoptó, en torno a 1629-31, el calificativo de SACRA en su intitulación. Apercebido de ello el Consejo de Aragón, solicitó un informe al virrey sobre este particular. El documento es tan elocuente que resulta imposible resistir su comentario.

Los argumentos esgrimidos por los miembros de la institución para justificar la adopción del calificativo SACRA fueron:

1º El mimetismo con las restantes instituciones del mismo rango:

"el principio y fundamento que esta Audiencia ha tenido para el título de Sacra es el mismo que tienen los otros Consejos y Audiencias de España y de toda Europa, usando deste título en sus provisiones y decretos"

Como ejemplos señalaban los togados los cuerpos de decisiones, impresos, del Senado de Nápoles, Piamonte, Saboya y Burdeos; entre los estados de la Corona de Aragón citaban la obra de Sese sobre la Audiencia aragonesa, la de Peguera sobre Cataluña y las Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae, publicadas en 2 tomos por el Regente D. Francisco Gerónimo de León. Hacían constar, finalmente, que, en la Corona de Castilla, las Audiencias - de Valladolid, Granada, e, incluso, la de Galicia, hacían uso de este calificativo en sus titulaciones.

2º La preeminencia del tribunal:

"su preeminencia es notoria, pues desde - el año 1506 que la formó el Católico Rey don Fernando, y fué restituida y confirmada por - el invicto Emperador Carlos quinto en el año 1543, siempre ha sido tribunal Supremo en el Reyno y ordinario de los ordinarios a quien - han ido por vía de recurso y fuerza y por apellaciones por tener radicada en su jurisdic - ción la real soberanía y suprema de todos los tribunales del Reyno, y en este sentido puede llamarse Supremo como lo dixo del de Napoles el Regente Tapia y Antonio Surgen".

3º La simbiosis juez-ley:

"y si por el officio en que se emplean, - que es en la intelligencia y observancia de las leyes que se nombran en el derecho sacras, y aún sacratísimas, no desmerece este titulo la Audiencia de Valencia pues su Magestad... tiene tanto cuidado de emplear en sus officios y plaças sugetos de quien pueda confiar el - descargo de su Real conciencia y el peso de la administración de la justicia y la guarda y buena intelligencia de sus leyes."

4º La representatividad de la Audiencia:

"No le falta tampoco a esta Audiencia la representación del Principe porque en ella - hay formada Cancilleria y los negocios se des - pachan en nombre de su Magestad; y en ella pre - cede su alter nos con los poderes tan anchos como ha mostrado tan largo tiempo de gobierno por este medio; y, según esto, ha tenido siem - pre los efectos y operaciones que los conse - jos y audiencias del Principe, assi en que de sus decretos y sentencias no se appelle, sino que se suplique, como en que tengan execu - ción no embargante la supplicación... y en le - vantar las fuerzas de los ecclesiasticos; to - do lo cual es propio del consistorio del Prin - cipe y de los Consejos y Audiencias que juz - gan en su nombre y tienen sus vezes...; y no puede embarazar si se quisiesse hazer diffe - rencia entre Consejo y Audiencia, porque en las pragmáticas de su erección y confirmación promiscuamente se nombra Consejo y Audiencia, y en particular en lo dispositivo dellas en

aquellas palabras "proveemos que en el dicho Reyno aya Consejo y Audiencia real", y en otras muchas partes se adiectivan esas palabras "Consejo Real", lo que bastava para añadir la de Sacra que, en buena jurisprudencia, es todo lo que pertenece al Príncipe...

5º El rango jerárquico del tribunal a nivel reg

nícola:

"Y no es menester para el titulo de Sacro Consejo, o Sacra Audientia, que sea suprema - independiente de otra porque lo contrario vemos platicado en la Audiencia de la provincia de Bari del Reyno de Nápoles, cuias decissiones escribió Francisco Vivio con titulo de Sacra Audiencia de Bari; y en la Hidruntina del mismo Reyno de Nápoles lo advirtió el Regente Tapia en sus comentarios, y el Consejo de Nápoles es dependiente del collateral y se va a él en ciertos casos por reclamación, y el collateral está sugeto en quanto al gobierno y gracia al Supremo de Italia, como lo están los de Cathaluña y Aragón al Supremo de la Corona, aunque en ellos fenezcan los negocios cuyo interés no excede de mil libras y conforme al nuevo auto de corte del estamento militar y eclesiástico de dos mil libras, y assi no es absoluta la dependencia desta Audiencia al Supremo de Aragón en todos los negocios de justicia; y lo cierto es que toda la honra y autoridad le compete por su tribunal Real - que juzga en nombre de su Magestad como Rey - Supremo de Valencia que no reconoce superior en su Reyno, pues aunque se unió con los demás de la Corona de Aragón, pero fué quedando igual con ellos y en la misma forma, y como si no estuvieran unidas sino cada una de por sí..." (87).

Toda una declaración de principios que no fué objetada ni por el Consejo de Aragón, ni por el monarca.

2.2. Alcance y límites

El rango de tribunal supremo del reino que ostenta la Real Audiencia le confiere, en teoría, una jurisdicción ilimitada. El carácter ordinario de la misma le permite entender tanto en las causas que privativamente le corresponden, como en aquellas otras que, perteneciendo a la jurisdicción de instancias inferiores, sean llevadas por la parte -o partes- al tribunal regio. Como L. Matheu y Sanz señala, la jurisdicción de la Audiencia es tan vasta que puede conocer no sólo las causas propias de los ordinarios, en primera instancia, sino también aquellas otras en que los jueces ordinarios de los lugares y territorios del reino -es decir Justicias locales y Portant-veus de General Governador-, por defecto de jurisdicción, no pueden intervenir. La Audiencia juzgará, pues, las causas de viudas, pupilos y miserables, que gozan del privilegio de acogerse al foro del monarca; las apelaciones de sentencias de los jueces ordinarios; los denominados "delitos reservados" (crimen de lesa majestad, alta traición, etc.); los excesos de los oficiales y los delitos de nobles (duques, marqueses, condes y batones).

Tanto en primera instancia, como en grado de apelación, el procedimiento normal para iniciar la tramitación de las causas es la evocación. Término ambivalente ya que con él también se designa la provisión, o decreto, mediante el cual el Regente de la Cancillería o la Audiencia declaran que una causa pertenece a su conocimiento -

(88). Cabe señalar que el término evocación sólo se aplica, en el derecho foral valenciano, cuando se trata de una causa que, iniciada ante un inferior o en primera instancia, es llevada al tribunal real. Por el contrario, el procedimiento mediante el cual una causa iniciada ante un tribunal ordinario inferior, es trasladada a otro superior que no sea la Real Audiencia, se denomina variación. La diferencia entre ambos procedimientos, al margen de la calidad del tribunal, radica en que la "variación" es realizada por la parte a tenor de condicionamientos particulares y debe ser admitida por el juez; sin embargo, en el caso de la evocación, la parte sólo insta la misma, correspondiendo al juez decidir si es, o no, admisible (89).

La evocabilidad de las causas al tribunal regio, en principio ilimitada, va sistematizándose mediante un proceso restrictivo con el fin, tanto de no perjudicar a las jurisdicciones inferiores, como de facilitar el sobreseimiento en la Audiencia de aquéllas causas de mayor cuantía o trascendencia política, social y económica. Teniendo a hacer del organismo un tribunal de apelaciones, fundamentalmente, se introducirán las siguientes limitaciones en la evocación de causas.

1- Causas civiles de cuantía inferior a 200 libras y criminales que no incluyan pena de muerte o mutilación.

Las Cortes de 1585 (90) obtuvieron de Felipe II

la prohibición de evocar a la Real Audiencia en primera instancia causas civiles de cuantía inferior a 200 libras y las criminales que no incluyesen pena de muerte -natural o civil- o mutilación de miembro. Esta disposición vino a representar la culminación de una aspiración iniciada a comienzos de la centuria.

En las Cortes de 1528 (91) se había situado el valor mínimo de las causas susceptibles de ser evocadas, en primera instancia, en 50 libras. En 1537, se denunció la inobservancia del fuero (92) y en 1542 Carlos I denegó la petición formulada por las Cortes tendente a suprimir las evocaciones de cualquier tipo de causas en primera instancia (93). Persistiendo en este designio, los brazos solicitaron, tanto en 1547 como en 1552, la elevación de la cuantía mínima para la evocabilidad de las causas - en primera instancia hasta las 300 libras, en el primer caso, y hasta las 100 libras en el segundo; la respuesta real fué negativa en ambos casos (94).

Respecto a las causas criminales, L. Matheu y Sanz señala, desde su experiencia de jurista práctico, - que la limitación introducida en las Cortes de 1585 sólo es operante cuando la causa llega antes al ordinario a quien compete; por el contrario, si es llevada directamente a la Audiencia, es sentenciada en dicha instancia (95).

2- Causas de los vecinos de los distritos administrativos de Orihuela, Játiva y Castellón de la Plana.

La segunda limitación respecto a la evocación de causas se refiere a los pleitos de los habitantes de las "gobernaciones" de Orihuela, Játiva y Castellón de la Plana (96) en primera instancia (97). Esta situación - arranca de antiguos privilegios bajomedievales confirmados en las sucesivas Cortes de la Edad Moderna. Como se señalara para el caso de los vecinos de la gobernación de Orihuela en las Cortes de 1542 y 1547 (98), el obligar a éstos a pleitear ante la Audiencia de Valencia, además de vulnerar sus particulares privilegios, representaba gastos excesivos "que a vegades muntan mes que noy va en les dites causas que son de personas que son lantzadors o menestrals que han de viure de sos continuos treballs". La distancia entre estos territorios y la capital del reino sede de la Audiencia, hacía también aconsejable evitar este tipo de evocaciones. Los privilegios de la lugartenencia de la gobernación de Játiva fueron confirmados en 1564 y se hicieron extensibles a las causas de viudas, pobres y huérfanos en 1585 (99). Finalmente, las disposiciones de 1604 (100) establecieron la prohibición de evocar a la Real Audiencia en primera instancia las causas pertenecientes a los tribunales de los portant-veus de general governador, sus lugartenientes territoriales y los justicias de las ciudades y villas reales.

3- Causas de diezmos y primicias

Pedro el Ceremonioso, en un privilegio promulgado en 1349 (101) concedió facultad al juez de diezmos para fallar sumariamente las causas de diezmos y primicias eclesiásticas. Dado el carácter ejecutivo de éstas, se veió su evocación ante la jurisdicción secular, siendo el juez especial de diezmos el competente para resolverlas en primera instancia. El estamento eclesiástico se mostró especialmente receloso en las distintas convocatorias de Cortes de la etapa foral moderna, respecto a los subterfugios ideados por los morosos en el pago de los citados derechos. Su insistencia en las sucesivas legislaturas se vió coronada por el éxito, al obtener de Carlos I la disposición de no evocar las citadas causas, tanto en primera instancia como en grado de apelación o recurso (102). Felipe II procuró, también, la conservación de este privilegio particular del estamento eclesiástico (103); pero cuando la ocasión fué propicia no dudó en recordar a los interesados que, en definitiva, los diezmos y primicias eran regalía regia. Cuando en 1590 el obispo de Orihuela entabló pleito ante la Rota romana contra el duque de Maqueda y Pastrana por los diezmos de Elda, la actuación del monarca fue tajante. Informado del secuestro decretado por la Sede Apostólica sobre los citados diezmos, el monarca expidió órdenes contundentes al Virrey y Real Audiencia; desde su perspectiva el conocimiento de causas diezmales pertenecía a la jurisdicción real, sin que ningún juez eclesiástico pudiese inmiscuirse. El mandato re-

gio de 21 de julio de 1590 ordenaba a la Audiencia rete -
ner las bulas despachadas por la Santa Sede ordenando el
secuestro de diezmos de Elda, y obligar al Obispo de Ori-
huela a firmar el correspondiente contencioso con la ju-
risdicción real (104). Apenas seis años más tarde, en -
1596, volvía a plantearse otro conflicto de la misma índo-
le. D. Pedro de Centelles, señor de la Vall de Cofrentes
cobraba los diezmos de estos lugares en virtud de una con-
cordia con el arzobispado de Valencia, ratificada por el
Papa. En la citada fecha, el arzobispo y cabildo de Valen-
cia entablaron pleito contra él ante la Rota romana, re-
clamando los referidos diezmos. Felipe II recabó del Papa
la restitución del pleito ante la jurisdicción real, al
tiempo que ordenaba a la Audiencia actuar en defensa del
señor de Cofrentes, protegiendo sus intereses. Dos años -
más tarde, la jurisdicción eclesiástica seguía resistiénd-
dose a la inhibición decretada por el rey, por lo que és-
te ordenaba al Conde de Benavente en 1598:

"no deis lugar a que por la jurisdicción
eclesiástica sea molestado (el señor de Co-
frentes), sino que lo que contra él se preten-
diere se pida en esa Real Audiencia, y que mi
Abogado Patrimonial salga a defender esta Re-
galía y preheminencia Real de que el dicho Ca-
bildo ha de pedir y seguir su justicia ante
mis oficiales Reales, a quien toca declararla
y porque es sin duda que toca a mi jurisdic-
ción Real el conocimiento de los pleitos de
diezmos entre eclesiásticos y seglares" (105)

En líneas generales, el privilegio del estamen-
to eclesiástico sobre las causas diezmales fué siempre ob-
servado, y los jueces seculares fueron inhibidos de su co

nocimiento (106). Esto, sin embargo, debe ser entendido sólo en pleitos ejecutivos referidos, tanto al cobro del diezmo mismo como a los movidos por su arrendamiento. - Por el contrario, cuando estos litigios versaban sobre la propiedad del diezmo, implicando a seculares, la resolución de la causa -como se acaba de indicar- seguía la vía contenciosa; en tal caso ambas jurisdicciones -eclesiástica y seclar, representada por la Audiencia- venían obligadas a firmar la contención (107). La dinámica de estos procedimientos contenciosos será analizada en el siguiente capítulo.

4- Causas ejecutivas en virtud de censales, redimibles o vitalicios, y debitorios con intereses (108).

La naturaleza de estas causas exige que los juicios entablados por impago de pensiones y anualidades suscritas en estos contratos sea "prompte y accelerat, y que ab brevetat deu terminar y declarar, y no admet dilatorias algunes" (109). El status privilegiado de estos contratos (censales, violarios y debitorios) procede de las particulares cláusulas incluidas en los mismos, las cuales garantizan al censalista el cobro de las pensiones e intereses estipulados en el contrato con el censatario. - Entre éstas cabe señalar la cláusula mediante la cual el censatario renuncia a su propio foro, sometiéndose al que elija el censalista en caso de entablar litigio; la que permite a este último variar la causa de un tribunal a otro, o incluso evocarla a la Audiencia; y, finalmente, -

la que impone al ejecutado la imposibilidad de apelar o recurrir la sentencia dictada en este tipo de juicios (110).

A consecuencia de esta especial configuración jurídica, el supuesto pleito por incumplimiento de contrato queda a arbitrio del censalista que, como actor del mismo, puede entablarlo en la instancia más conveniente para sus intereses. Las jurisdicciones ordinarias inferiores ofertarían, en estos casos, mayores ventajas para los acreedores, dado que, en primer término, el recurso ante las mismas era gratuito y, además, la definición del pleito más rápida. No obstante, como indica el autor de la Practica e orde judiciari (111), existía una circunstancia que permitía la evocación de la causa por parte del supuesto reo, o deudor, ante una instancia judicial distinta a la elegida por el actor, o acreedor. Debido a su naturaleza ejecutiva, en estos pleitos no se permitía introducir declaraciones de testigos ni excepciones dilatorias. Si el censalista -actor del pleito- movido por su interés personal, introducía este tipo de actos, la causa perdía su carácter privilegiado, transformándose en ordinaria. El censatario, obtenida sentencia en contra

"pot apelar perque la causa executiva per lo Actor fonch feta ordinaria, y perdé totes les calitats de executiva, y queda apelable, y es fà".

De ahí que aunque en las Cortes de 1547 (112) se confirmasen los privilegios particulares de estas cau-

sas, prohibiendo su evocación a la Audiencia, esta disposición no obrase cuando el actor del pleito, por propia iniciativa, solicitase su vista en el tribunal real -circunstancia poco probable, pero que no hay que excluir-, o cuando se diese el supuesto antes expresado.

5- Causas de señores de vasallos.

La prohibición de evocar causas de los vasallos de señorío al tribunal del monarca, del primogénito real, de los lugartenientes de ambos o de cualquier otro oficial real, arranca de las disposiciones aprobadas en las Cortes de Murviedro de 1428 (113). En dicha ocasión, y a petición del brazo militar, se instauró como provisión perpétua la no evocabilidad de éstas, tanto en primera instancia como en grado de apelación o recurso, incluidos los casos de viudas, pobres y pupilos vasallos de señorío. Desde 1446 esta disposición se hizo extensiva a las causas que, entabladas por los vasallos contra sus señores permaneciesen sin sentenciar cuando aquéllos pasasen a situación de realengo (114). Felipe II suavizó esta medida permitiendo las evocaciones en casos de opresión manifiesta, declarada y probada por los vasallos recurrentes. En tales casos los señores remitirían a la Real Audiencia copia del proceso y los vasallos contarían con un plazo máximo de 15 días para introducir el correspondiente recurso ante el tribunal regio (115). Ya desde los primeros años del siglo XVII, presionada por la patente crisis del régimen señorial, la nobleza feudal pretenderá incremen-

tar sus poderes judiciales con el fin de resolver en beneficio propio las cada vez más frecuentes desavenencias y choques con sus vasallos.

En tal sentido deben ser interpretadas las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1604 (116), por las que se concedieron a los señores de vasallos con jurisdicción - alta y baja, mero y mixto imperio, facultades para conocer en todas las causas y delitos perpetrados en sus baronías y territorios de aquéllas. Quedaban también bajo su jurisdicción los extranjeros y vasallos de realengo que delinquieran en sus dominios. Se exceptuaban de la misma los delitos de lesa majestad, alta traición y falsificación de moneda.

El procedimiento habitual de nombrar la Real Audiencia a alguno de sus doctores como asesor de los señores de vasallos cuando no se aceptaba en el tribunal algún recurso de apelación, fué también desterrado merced a las disposiciones de estas Cortes.

Pese a esta normativa, L. Matheu y Sanz señala - que esta prohibición de evocaciones a la Audiencia no era - operante, además de en los casos antes señalados, en el supuesto de delitos perpetrados por las comitivas de los barones -tan implicadas en el tema del bandolerismo-, dado que estos actos atentaban y alteraban la paz pública del reino; máxime cuando se consumaban con armas prohibidas por Pragmáticas reales (117). Con todo, la prepotencia judicial del régimen señorial no quedó, realmente, mal parada.

6- Causas suscitadas por los estatutos realizados por oficiales municipales e impuestos de la ciudad, - pertenecientes a la jurisdicción de los jurados y racional.

De entre los oficiales municipales, los jurados y el racional gozaban de jurisdicción privativa en aquellas materias propias de sus respectivos cargos. Los jurados detentaban el poder ejecutivo en la administración municipal (118). Correspondía a estos oficiales el nombramiento de cargos municipales, el establecimiento de los impuestos y franquicias, la distribución y arrendamiento de pastos comunales, conservación de plazas, calles y obras públicas, avituallamiento de la ciudad, etc. El privilegio de Fernando el Católico (119) prohibiendo la evocación, en primera instancia o apelación, ante cualquier tribunal de pleitos suscitados por cuestiones de oficios municipales, fué ratificado en las Cortes de 1533 (120). Las causas en torno a plazas y calles de los municipios debían tratarse en primera instancia ante el Mustaqaf, y en primeras y segundas apelaciones ante los jurados (121). Las restantes, derivadas de las actividades propias de los jurados, no podían ser evocadas a la Real Audiencia y, caso de hacerlo, debían ser restituidas a los jurados (122).

Pese a estas limitaciones teóricas, la Audiencia no dejó de intervenir cuando las circunstancias, o la calidad de las causas, lo requerían. Así, en 1639, el tri

bunal procesó a J. Lozano, M. de Aguilar y G. Fernandez, acusados de malversar fondos de la Taula de Cambis de la ciudad (123). En 1674 la Audiencia evocó una causa presentada por uno de los insaculados. Ante la queja expuesta - por los jurados y abogados de la ciudad por lo que consideraban una intromisión improcedente, el dictamen de la reina-gobernadora D^a Mariana de Austria, fué tajante:

"que a los abogados nunca se les ha quitado el dicho conocimiento; pero que éste no es privativo, y en semejantes conexiones de jurisdicción siempre se entiende reservada la del Rey, mi hijo, si no se expresa, y que la Real Audiencia puede concurrir en el conocimiento de los dichos impedimentos y habilitaciones si alguno de los insaculados acude a ella para que sea habilitado, representando - que por algún pretexto se trata extrajudicialmente de poner impedimento, o el syndico, Racional, o otro se le huvieren puesto, o si ha viéndose puesto impedimento en la forma del dicho Capítulo acudiesse a essa Real Audiencia y pusiesse evocación, y que aunque ésta es permitida, sin embargo del dicho Capítulo -se refería al Cap. 41 de la insaculación de 24 de marzo de 1648- parece que se podría moderar esta permisión; mandando que por vía de evocación, después de movida la instancia del impedimento delante de los Abogados, no se haga (sin) alguna justa causa" (124).

Al almotacén de la ciudad de Valencia -oficial encargado de los asuntos de mercados- remitió en 1680 un memorial al Consejo de Aragón, expresando sus quejas contra la Audiencia por haberse evocado causas pertenecientes a su jurisdicción. La respuesta regia, dirigida al Conde de Aguilar, virrey de Valencia, señalaba:

"aunque por fueros y privilegios reales el almotacén no tiene conocimiento privativo en las causas que le pertenecen directa o indirectamente por subdelegación de los jurados

dessa ciudad, pero como dichas causas de su - naturaleza sean leves, y en su prompta ejecución consista el bien público, parece conveniente que se expidan por su tribunal en primera instancia, hasta primera y segunda apelación, inclusive. Y assi os encargo y mando que ordenéis a essa Real Audiencia no admita recursos, primeras instancias, primeras ni segundas apelaciones de las dichas causas, si no fuere en casos graves y de mucho interes..." (125).

Cuando los denominados "casos graves y de mucho interés" se presentaron, la Audiencia no fué inhibida de su resolución (126).

A los jurados de la ciudad de Valencia, y de las restantes ciudades y villas reales, correspondía, privativamente, la adopción de medidas para la salvaguarda urbana en épocas de peste, morbo y epidemias. Los pleitos suscitados en torno a estas disposiciones no podían ser evocados a la Real Audiencia en primera instancia, aunque sí se podía interponer recurso (127).

El patronato municipal sobre la Universidad de Valencia hacía recaer en los jurados, racional, síndico, abogados y escribano de la ciudad, la misión de confeccionar sus estatutos. Tampoco este tipo de causas podían evocarse a la Audiencia en primera instancia, o en grado de apelación; tan sólo se permitía interponer recurso (128).

Respecto al racional -oficial encargado de la dirección de la hacienda municipal-, poseía jurisdicción privativa sobre las rentas e impuestos de la ciudad (129). En virtud de sus particulares privilegios, le corresponde -

día fallar las causas elevadas ante su tribunal por el -
 síndico de la ciudad contra los deudores de la misma. En-
 tendía, asimismo, en las denominadas opposicions propie-
 tarias o crediticias, interpuestas con el fin de impedir
 las ejecuciones en pleitos de deudores de la hacienda mu-
 nicipal. Ninguno de los casos procesales citados podía -
 ser evocado a la Audiencia o a cualquier otro tribunal del
 reino, y ello tanto en primera instancia, como en grado
 de apelación o recurso. Situación ésta confirmada en to-
 das las legislaturas de la Edad Moderna (130).

7- Causas sobre impuestos de la Generalidad.

Las Cortes de 1537 ratificaron la jurisdicción
 privativa de la Generalidad del reino en materias tales
 como derechos, impuestos y censales, emitidos por la ins-
 titución con el fin de subvenir al pago de los servicios
 votados en Cortes (131). Las causas suscitadas en torno
 a estas materias quedaban, así, excluidas de la competen-
 cia de los oficiales reales -incluida la Audiencia- tanto
 en primera instancia, como en grado de apelación, recur-
 so, firma de derecho o provisiones causa recognoscendi. -
 En 1547, se establece la viabilidad de intervención para
 la Real Audiencia en pleitos iniciados o fallados ante -
 los diputados. A instancia del procurador fiscal del tri-
 bunal regio, la Audiencia reconocería los procesos de la
 Diputación (causa recognoscendi) recurridos por las par-
 tes (132).

La situación teórica que refrenda la jurisdic-

ción privativa de la Diputación, aparece en la práctica - algo menos clara. El interés de la monarquía por el tutelaje y control de este organismo facilita, por la vía de la habitualidad, la intervención de la Audiencia en los asuntos de la Generalidad. A los miembros togados del tribunal regio correspondía la "visita" periódica de esta - institución. Los diputados protestaron frecuentemente las actuaciones del visitador, señalando su injerencia en - asuntos privativos, ajenos a sus funciones. Una provisión real, que debía servir como modelo en el futuro y que se emitía, por tanto, con carácter perpetuo, situaba las competencias del visitador en:

- a) el conocimiento de los deudores y deudas de la Generalidad,
- b) el castigo de los oficiales del organismo - que se hubiesen excedido en el ejercicio de sus cargos, administrando rentas y derechos de la institución.

En el mismo documento se ordenaba al visitador que no impidiese a los diputados y a sus asesores el conocimiento, en primera instancia, de todas las causas de su competencia, según fueros y privilegios. Respecto a las causas, que por vía de recurso fuesen introducidas en la Audiencia, se establecía que debían ser vistas y sentenciadas en la sala donde asistiese el visitador. A éste último correspondería actuar como "comisario" de las mismas (133).

Práctica frecuente en la Audiencia fué, también, la evocación de recursos de tres sentencias conformes dictadas por los diputados. Las quejas de estos por dichas actuaciones fueron desestimadas por el monarca, alegando la vía de la regalía regia:

"que los fueros que os dan jurisdicción privativa no entienden, ni pueden entender, de los recursos de tres sentencias o provisiones conformes, pues estos notoriamente son de mi Real conocimiento y de mis ministros reales como regalía inseparable de mi real persona, la qual está establecida sin question...; y siendo cierto que los que alegais en vuestro memorial no hablan, ni pueden hablar, en los recursos de tres sentencias conformes cuyo conocimiento ha sido y es de essa mi Real Au- - diencia, ha conocido y conoce justamente de estos recursos" (134).

Finalmente, cabe señalar que, en líneas generales, la Audiencia se mostró prudente y respetuosa con la jurisdicción privativa de la Generalidad. El suceso acaecido en 1689 es, sólo, una muestra de esta actitud. En tal fecha, los tenderos de Valencia presentaron ante el tribunal recurso contra una disposición de los diputados. Estos últimos exigían a los primeros una licencia formal, expedida por la Generalidad, para regentar tiendas de venta al detall; previamente debían formalizar un juramento solemne, prometiendo no defraudar los derechos de la institución. Los afectados consideraban injustas y arbitrarias estas medidas, dado que -en su opinión- la legislación foral permitía a cualquier persona tener tienda - abierta para la venta de ropa y mercadería; por otro lado, señalaban que ya existían penas por fraudes en estas acti

vidades, y la contingencia de pecado que suponía el juramento pretendido por los diputados era excesivo.

Interpuesta la petición de recurso ante el doctor Donato Sanchez del Castellar -que hacía las veces de Regente, en ausencia del titular-, reparó en decretarla ya que, según los fueros, correspondía a los diputados fallar en primera instancia, primera y segunda apelación, este tipo de causas. Circunstancias que no acontecían en la presente situación. No obstante, ante la irregularidad de la medida, reunió las tres salas de la Audiencia, tras consultar previamente con las partes implicadas; revisadas las distintas argumentaciones, la Audiencia emitió un informe en el que se hacía constar el contrafuero de las pretendidas exigencias de los diputados, al tiempo que se señalaba a los tenderos la imposibilidad de atender su petición, por las razones antes aludidas. Remitidas las conclusiones al monarca, éste aceptó el dictámen del tribunal, ordenando al Virrey y Audiencia conminar a los Diputados para que retiraran estas disposiciones (135).

8- Causas patrimoniales.

Las causas tocantes al Real Patrimonio pertenecen, en el reino de Valencia, a la jurisdicción privativa del baile general. La preeminencia del tribunal de la Baillía General en estas materias y su ascendiente sobre las restantes baillías locales, determinaban la no evocabilidad, tanto en primera como en ulterior instancia, de dichas causas ante cualquier otro tribunal, incluida la --

Real Audiencia (136). El privilegio 31 de Fernando el Católico, expedido en 1510, resulta especialmente elocuente en la expresión de la dinámica procesal de estas causas. Señalaba el monarca que los pleitos tocantes al real patrimonio serían sobreseídos sumariamente por el baile general, en primera instancia; caso de recurrirse los determinaría con el consejo del asesor togado de su curia. Finalmente añadía:

"Volentes ut omnis materia in talibus debitis et iudicibus strepitus litigii et expensarum submoveatur que a cognitione, iudicio et executione predictis per vos faciendis appellari et recurri nequeat ad locumtenentem generalem, aut gerentem vices nostri generalis gubernatoris in dicto regno, eius locumtenentem, iusticiam in civilibus dicte civitatis, aut aliam officialem: nisi tamen ad nos aut nostrum primogenitum...: Per quam memoratis locumtenentem generalis seu dictam locumtenentiam generalem regenti, gerenti vices nostri generalis gubernatoris, eius locumtenenti ceterisque universis et singulis officialibus nostris et iudicibus ordinariis aut delegatis presentis et futuris, inhibentes pro prima et secunda iussionibus... mandamus ne de premissis etiam per viam recursus aut appellationis ex causa miserabilitatis, viduitatis, pupillaritatis aut alia quomodocumque se intromittere presumant..." (137).

La única excepción en esta particular y privada jurisdicción del baile general fué la referente a delitos de falsificación de moneda. A raíz de un contencioso suscitado en 1515 entre el portant-veus de general governador de Valencia y el baile general, el monarca promulgó un privilegio, estableciendo las competencias en estos -- casos (138). A tenor de esta disposición, el conocimiento y castigo del citado delito correspondería al portant-veus

de general gobernador cuando fuesen sus autores cristianos o moriscos vasallos del estamento militar; por el contrario, la jurisdicción en esta materia correspondía al baile si los delincuentes eran vasallos de realengo o de señorío eclesiástico.

9- Causas enfiteúticas.

Las causas enfiteúticas no pueden ser evocadas a la Real Audiencia ni en primera, ni en ulterior instancia (139). La resolución de estos pleitos correspondía al juez delegado por el detentador de la señoría directa. En las Cortes de 1537 -denunciada la práctica de los enfiteutas que interponían firmas de derecho ante la Real Audiencia, alegando se les exigía un censo superior al establecido- se prohibieron estas evocaciones (140).

10- Delitos perpetrados por oficiales de nombramiento real.

El conocimiento de estas causas correspondía al monarca, o a aquel en quien éste delegase en tales casos. Matheu y Sanz (141) justifica esta limitación en base a la regalía regia, artífice de estos cargos. El procedimiento normal en estas actuaciones se iniciaba mediante una comisión especial, despachada por el monarca, para investigar las actuaciones de sus oficiales. La información obtenida se remitía al Consejo de Aragón, quien determinaba la conveniencia de iniciar el correspondiente proceso. En caso afirmativo, se abría paso a la correspondiente -

"residencia", procedimiento de exigencia de responsabilidades a oficiales reales que se tratará en otro capítulo.

Se han expuesto hasta aquí las limitaciones impuestas por el derecho foral en la evocación de causas en primera instancia a la Real Audiencia. Estos contenidos nos han servido, al mismo tiempo para señalar los márgenes de relación entre el tribunal regio y otros niveles institucionales y jurisdiccionales del reino. El perfil de la Real Audiencia como tribunal supremo del reino que entiende, fundamentalmente -que no exclusivamente-, en apelaciones y recursos de dictámenes de los restantes tribunales regnícolas -exceptuados los casos que se han ido señalando al hilo de la exposición anterior- aparece como una realidad incuestionable. Conviene detenerse, ahora, en el tema de las apelaciones, con el fin de exponer su dinámica e incidencia.

Los recursos de apelación y súplica son aquéllos que se presentan ante tribunales o jueces superiores con el fin de enmendar o anular las provisiones y sentencias dictadas por tribunales o jueces de rango inferior. Ambos recursos obran el mismo efecto, según el derecho foral (142). La diferencia entre ellos radica, por un lado, en que el término "apelación" se emplea cuando el recurso se eleva desde una instancia judicial inferior a otra superior, incluido el tribunal de la Real Audiencia; cuando

el recurso se interpone de una a otra sala de la Audiencia; o desde ésta al Consejo Supremo de Aragón, se denomina súplica o suplicatorio. La segunda diferencia entre estos recursos viene dada por el plazo más amplio concedido en las apelaciones para su introducción en el tribunal correspondiente. Finalmente, la tercera diferencia entre apelación y suplicatorio estriba en que la primera deja en suspenso el dictamen del tribunal recurrido.

En teoría y según el testimonio de la Práctica y orde judiciari, el derecho foral valenciano prohibía las apelaciones y suplicatorios en cualquier instancia y tribunal, en los siguientes casos (143):

- 1- Sentencias dictadas en causas de posesión de cuantía inferior a 30 libras.
- 2- Provisiones de firma de derecho, expedidas en juicios posesorios sumarios.
- 3- A los reos contumaces, excepto si éstos pagaban costas del anterior proceso.
- 4- Sentencias de jueces árbitros o compromisarios.
- 5- Provisiones y sentencias interlocutorias. En estos casos sólo podía interponerse recurso de corrección, revisión o nulidad ante el mismo juez que las había dictado, excepto si dichas sentencias y provisiones tenían carácter definitivo o versaban sobre renuncia al foro propio (declinatoria de for).

- 6- Sentencias en causas de apelación, dictadas por los jueces del tribunal del Consolat del mar.
- 7- Mandatos ejecutorios por pensiones o anualidades.
- 8- Ejecuciones de sentencias.
- 9- Tasas de salarios, tanto de sentencias como de autos procesales.
- 10- Recursos desde tribunales inferiores al de la gobernación sobre gastos judiciales.
- 11- Causas de compulsa de salarios y gastos exigidos por los oficiales de la gobernación, sobreseidas ante el Justicia civil de Valencia.
- 12- De tres sentencias conformes no se podía apelar ni suplicar.
- 13- Causas pertenecientes a la jurisdicción privativa de la Generalidad del reino.
- 14- Fianzas exigidas por los jurados por razón de herbajes y pastos comunales.
- 15- Nominación de notarios, creados anualmente en la ciudad de Valencia.
- 16- Causas sobre alquileres de casas, posesiones, censos con partición de frutos, contratos de obras y tributos.
- 17- Nombramiento de tutela testamentaria.
- 18- Causas de alimentos.
- 19- Provisiones realizadas para resolver recursos de corrección o revisión.

Este elenco de causas no apelables ni suplicas - bles debe ser completado, en el caso de la Real Audiencia, con la casuística expuesta en páginas anteriores, referida, fundamentalmente, a jurisdicciones privativas (Bailía general, jurados y racional; señorío; diezmos y primicias eclesiásticas; enfitéusis; censales, violarios y debitorios) con las salvedades y excepciones reseñadas, ya, en el curso de la exposición.

La dinámica de las apelaciones de sentencias - dictadas por tribunales inferiores se iniciaba en la Audiencia con la presentación, por parte del apelante, de la correspondiente petición de introducción del recurso. Esta se entregaba a uno de los escribanos de mandamiento del tribunal, quien lo ponía en conocimiento del Regente de la Cancillería. A este cargo, cabeza y presidente efectivo de la Audiencia, correspondía decidir la viabilidad de las evocaciones. En caso afirmativo, expedía la correspondiente provisión de evocación y comisionaba a uno de los doctores del tribunal para que actuase como ponente de la misma. La parte contraria al apelante podía interponer recurso de revisión -corrección o nulidad en los tribunales inferiores- contra la provisión de evocación. Si ésta no era protestada, se procedía a solicitar, con las formalidades convenientes, una copia del proceso original al tribunal que había fallado en primera instancia. En las causas de apelación no era admitida la prueba extrínseca de testigos, sino que se juzgaba y decidía sobre los actos y documentos del proceso original y sobre los nueva

mente aportados por el apelante y la parte contraria en proceso de apelación (144).

Los suplicatorios de sentencias dictadas en la Real Audiencia seguían una dinámica similar a la señalada para las apelaciones (145). El destino de estos recursos no permaneció, desde luego, inalterado a lo largo de los siglos XVI y XVII. En la pragmática de 1506, Fernando el Católico ordenaba:

"que de les sentencies que en dita audiencia real se darán, si de aquelles sera supplicat, que les causes de supplicasió, mudat relador hajen de esser determinades per lo consell - real"

El monarca prohibía, incluso, que ninguna causa fuese sacada del reino para ser reconocida y revisada en el Consejo Supremo de Aragón (146). Esta disposición fué variada en 1507, permitiéndose la elevación de suplicatorios desde la Audiencia al Consejo de Aragón (147). Carlos I, en las Instrucciones despachadas al virrey, Hurtado de Mendoza, en 1520, volvía a suspender la evocación de suplicatorios de sentencias de la Audiencia en el Consejo:

"Y destos VIII letrados -decía- se harán - dos salas, quatro en cada una; y de la una se apellen y supliquen, y se remitan, las causas a la otra, y se reglen los negocios según se hazen en la rota de Barcelona" (148).

En los restantes ordenamientos institucionales de esta - centuria, no se vuelve a hacer mención de los suplicato - rios; pero cabe pensar que por el ascendiente del Consejo de Aragón, éstos debían permitirse y practicarse. Prueba

irrefutable de ello es, además, la serie de procesos de Madrid, custodiada en el Archivo del Reino de Valencia - (149).

Durante el siglo XVII el tema de los suplicatorios fué abordado en las Cortes de 1604 y 1626. En las primeras se dispuso no suplicar al Consejo de Aragón en causas civiles de cuantía inferior a 1.000 libras, exceptuadas las de vínculos y fideicomisos. Estos suplicatorios se decidirían en la sala criminal, sin la intervención del Regente si éste había intervenido en la votación de la sentencia en la sala civil. Cuando la sala criminal revocase la sentencia suplicada, se permitiría interponer recurso ante el Consejo de Aragón. Respecto a los suplicatorios de causas criminales, las disposiciones aprobadas en estas mismas Cortes sólo permitían consultar al Consejo, con transmisión del proceso, en sentencias de muerte dictadas contra caballeros o miembros del estamento militar. Y ello cuando no se tratase de reos que hubiesen confesado su delito, o convictos de crimen de lesa majestad, traición, hurto, asaltos en caminos y falsificación de moneda. En causas criminales de plebeyos no se permitiría suplicar, ni siquiera ante la sala civil (150).

En 1607 al restituirse la segunda sala civil de la real Audiencia, suprimida en 1604, se dispuso que los suplicatorios de causas civiles inferiores a 1.000 libras se interpusiesen desde una a otra sala. Cuando la sentencia dictada en este grado fuese confirmatoria, finaliza -

ría la causa; por el contrario, si ésta revocaba o difería de la anterior, se podría suplicar ante el Consejo Supremo de Aragón (151). Las Cortes de 1626, al arbitrar la posibilidad de suplicar dentro de la misma Audiencia las sentencias de causas de hasta 2.000 libras, restringieron todavía más los recursos ante el Consejo (152). Los testimonios documentales ratifican, por otro lado, la práctica de no admitir recursos contra sentencias criminales dictadas en la Audiencia. En 1653 el síndico de Murviedro obtuvo citatorias del Consejo de Aragón para introducir un suplicatorio de sentencia criminal, dictada por la Real Audiencia el año anterior contra algunos jurados y consejeros de dicha ciudad. La novedad de la medida extrañó tanto al virrey, duque de Montalto, que elevó consulta al monarca. La argumentación expuesta en este documento sintetiza las razones -políticas, más que jurídicas- que fundamentaban el mantenimiento de lo que el alter ege calificaba como "costumbre inviolablemente observada":

"En esta Real Audiencia por costumbre inviolablemente observada, no se ha admitido -supplicación de las sentencias criminales para ante V.M. y Supremo Consejo de Aragón..., y parece que pudo mover el Real ánimo a esta determinación el general stylo que se observa en todas las Provincias denegando las appellaciones, siendo en muchas por statuto particular prohibidas, y en algunas que se admite, o lo es en la pena de muerte natural, más no en los tribunales superiores como son los Reales Consejos de V.M. en cuyo real nombre juzgan y determinan, presumiéndose en ellos entereza, Justicia, rectitud y noticia del derecho. También pudo tener por motivo, la conservación de la preheminiencia y autoridad de este tribunal superior en el Reyno y para que teniendo prompto efecto sus sentencias, se reprima la audacia y atrevimiento de los delinquen-

tes, siendo tan necesario en esta Provincia por la frecuencia y facilidad con que se inclinan a delinquir sus naturales (...), y no escuso representar a V.M. que si esta suplicación se admitiese seria en exemplar de notable perjuicio al bien común y buena administración de justicia, pues, interrumpiendo la costumbre, las sentencias cuya pena no se puede executar en continente como son Galeras, Orán, y otras del género no tendrán jamás ejecución, porque con el difugio y dilaciones solicitarán los reos su libertad por otros medios..., y sin duda sería gravísimo inconveniente, pues el executarse promptamente las sentencias y despacharse las causas criminales es el freno mayor de los delitos ..." (153).

Con estas competencias tan amplias, la Audiencia se configura en la etapa foral moderna como tribunal supremo del reino. El ascendiente judicial del Consejo de Aragón sobre las audiencias de los estados de la Corona está siendo investigado por J. Arrieta; este trabajo desvelará, sin duda alguna, aspectos de relación con la Audiencia valenciana que completarán las lógicas limitaciones de la presente investigación (154).

La introducción de recursos suplicatorios, dentro de la misma Audiencia, o desde ésta al Consejo de Aragón, no suspendía la sentencia recurrida (155). Prestadas las convenientes cautelas, ésta se ponía en ejecución, a diferencia de lo ya indicado en el caso de las apelaciones. Frente a la dinámica de los suplicatorios dentro de la misma Audiencia, en los elevados al Consejo de Aragón, se despachaban, tras la evocación de los mismos, citatorias y compulsorias. La parte que había obtenido sentencia favorable acudía entonces al Consejo, personalmente o



representada por procurador, con el fin de alegar su derecho. El suplicante, por su parte, previa presentación de las citatorias y compulsorias convenientes, recababa de la Audiencia copia compulsada del proceso, y remitía éste, posteriormente, al Consejo. Este juzgaba y sentenciaba definitivamente.

La elaboración de los dictámenes de la Real Audiencia -en cualquier grado y causa- partía de la comisión del pleito por el Regente a uno de los doctores. Este estudiaba el proceso, instruía los autos correspondientes y elaboraba las pertinentes conclusiones (156). Seguidamente procedía a relatar la causa ante sus compañeros de tribunal; la sentencia era producto de la votación conjunta de los miembros de la sala correspondiente. Esta dinámica viene expresada en los documentos institucionales con la fórmula que prohibía las comisiones ad decidendum, permitiendo sólo las ad colligendum et referendum et super intermediis debite providendum. Dictada la sentencia, debían firmarla todos los doctores y el Regente. La publicación de la misma corría a cargo de los escribanos del tribunal, precediendo orden del juez correspondiente (157). Como señala L. Matheu y Sanz, "sententia Regiae Audientiae latino sermone cum motivis inscriptis feruntur" (158); - los escribanos las publican en el domicilio del Regente - de la Cancillería.

NOTAS

(1) El virreinato valenciano, como institución, está reclamando una investigación en profundidad. En el momento presente sólo contamos con obras referentes a aspectos monográficos concretos de la institución, tales como la de J. MATEU IBARS: Los Virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio. Valencia, 1963. De más reciente aparición son los trabajos que abordan el estudio de virreinos concretos desde la óptica política y en un espacio cronológico determinado. Me refiero a las investigaciones de:

- R. PINILLA PEREZ DE TUDELA: El virreinato conjunto de doña Germana de Foix y don Fernando de Aragón (1526-1536). Fin de una revuelta y principio de un conflicto. Tesis de Doctorado (inédita). Valencia, 1982.
- M^a A. PILES ALMELA: El virreinato interino de D. Juan Llorens de Vilarrasa (octubre 1563-mayo 1564). Tesis de Licenciatura (inédita). Valencia, 1981.
- C.M. VILA LOPEZ: Un trienio crítico en el virreinato de Valencia. 1640-1643. Tesis de Licenciatura (inédita). Valencia, 1972-73.
- Idem: Valencia durante el reinado de Felipe IV. 1635-1645. Tesis de Doctorado (inédita). Valencia, 1976.
- L. GUIA MARIN: Felipe IV y los avances del autoritarismo real en el País Valenciano: Las Cortes de -

1645 y la guerra de Cataluña. Tesis de Doctorado -
(inédita). Valencia, 1982.

- (2) Tractatus de Regimine Regni Valentiae (Lugduni, 1704)
II, 1; 60-61.
- (3) La institución virreinal en Cataluña (1471-1716). Bar
celona 1964; pág. 298.
- (4) Fórmulas extraídas del privilegio de nombramiento de
D^a Germana de Foix y D. Fernando de Aragón como virre
yes y lugartenientes generales del reino de Valencia,
simul et in solidum. (Granada, 31 agosto 1526). Reco
gido por R. PINILLA en su Tesis de Doctorado: El vi
rreinato conjunto..., Vol. II, págs. 3 y 10. La auto
ra realiza un exhaustivo análisis de las prerrogati
vas virreinales a través del privilegio de nombramien
to. Su constatación a nivel teórico y práctico de las
potestades vicerregias, hace este trabajo de obligada
referencia en estas páginas.
- (5) Uno de los ejemplos más significativos de la limita
ción de las atribuciones virreinales a través de las
Instrucciones, radica en las expedidas por Felipe II
para el conde de Benavente. Vide: V. CASTAÑEDA: "Las
Instrucciones de Felipe II al Conde de Benavente para
la Gobernación del Reino de Valencia, 1566", en Bole
tín de la Real Academia de la Historia, nº 124(1949);
págs. 466-467:

"Aunque en el privilegio de la lugartenen
cia general se os da facultad, tan cumplida -

como vereys para hazer qualesquiera remissio-
nes o composiçiones de crímenes, encargamo os
mucho que en ninguna manera las hagáys... Tam
bien se os da facultad para armar los cavallē
ros que quisiéredes; en esto seremos servido,
y assi os lo ordenamos, que no arméys ninguno
... . Y aunque en el dicho privilegio... se
os da el poder tan cumplido como avéys visto,
pero es nuestra voluntad, y assi os lo ordena-
mos y encargamos que no uséys de la facultad
de imponer sisas, ni hazer pragmáticas, ni -
convocar cortes, ni proveays offiçio alguno -
de esse Reyno..."

- (6) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; pág. 8.
- (7) Documentos de este tipo aparecen con gran profusión -
en las series de Real Cancillería del A.R.V. Puede
consultarse a título de ejemplo el reg. 601, fols. -
56r^o-59r^o, 133r^o-135v^o y 338r^o-341r^o.
- (8) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas.
Reg. 698, fols. 129r^o-130r^o y 132v^o-141v^o.
- (9) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; págs. 4-5.
- (10) V. CASTAÑEDA: "Las Instrucciones..."; pág. 467.
- (11) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg.
254; fol. 71v^o.
- (12) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
643, exp. 51. En cumplimiento de una real orden, el
virrey de Valencia, D. Luis Fajardo de Requesens, ar-
mó caballero al Dr. Jerónimo Sancho a quien el monar-
ca había otorgado privilegio militar. La ceremonia se
celebró en el Palacio Real de Valencia el 16 de marzo
de 1628.

- (13) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; págs. 5-6.
- (14) Tractatus... II, 1; 64-65.
- (15) Ibidem, II, 1; 74.
- (16) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; pág. 7.
- (17) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 80.
- (18) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; pág. 6.
- (19) Ibidem; págs. 7 y 9.
- (20) J. LALINDE: La institución...; pág. 376-378.
- (21) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; pág. 5.
- (22) Tractatus...; II, 1, 114: "De potestate autem dispositiva et judiciaria, quia simul cum Senatu exerceri solet et debet".
- (23) A título de ejemplo puede consultarse: A.R.V. Real Cancellaría. Curia Lugartenenciae. Reg. 1326; fol. 291r^o. El documento corresponde a una crida del virrey, duque de Segorbe, prohibiendo a los moriscos pescar, y a los cristianos viejos llevarlos en sus barcas. (Valencia, 20-VII-1560).
- (24) J. LALINDE: La institución...; pág. 315.
- (25) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; págs. 86-95. La autora transcribe el citado documento y en él se lee claramente: "con deliberación y acuerdo del magní

fico vicecanciller y otras personas de este real consejo y con intervención del lugarteniente de thesorero general, del abogado fiscal y patrimonial" (pág. - 89).

- (26) B.U.V. Sección manuscritos (en adelante Ms.), 177 (39 y 49).
- (27) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 118r^o; 123r^o y 260r^o-v^o. Reg. 591; fols. 39r^o-v^o; 130 v^o y 159r^o.
- (28) Puede verse, por ejemplo, el bando del duque de Maqueda decretando treguas entre los bandoleros aristócratas, recogido por M.^oD. SALVADOR: "Notas sobre el bandolerismo nobiliario a comienzos del virreinato del duque de Maqueda (1553-1554)", en I Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, 1976. Vol. III; - págs. 178-179.
- (29) R. GARCIA CARCEL: Cortes... Act. Corte 46 br. real (1533), pág. 55.
E. CISCAR: Cortes... For. 57 (1604), pág. 45.
- (30) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 591, fol. 36r^o-v^o.
- (31) R. PINILLA: El virreinato conjunto...; pág. 4.
- (32) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 245; fols. 9v^o y 97v^o. Corresponden dichos documentos a los nombramientos de D. Alfonso de Aragón, arzobis-

po de Zaragoza, y del infante D. Enrique, duque de Se
gorbe, como Lugartenientes generales del reino de Va-
lencia. Fueron expedidos en 1483 y 1496, respectiva -
mente.

- (33) Ibidem. Reg. 430; fol. 157v^o. Privilegio de nombramien
to de D. Juan Lorenzo de Vilarrasa como regente de la
Lugartenencia general del reino de Valencia. (Siete -
Aguas, 25 abril, 1564).
- (34) A.C.A. Real Cancillería. Diversorum Sigilli Secreti.
Reg. 3671; fol. 64v^o.
- (35) A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; -
fols. 222v^o-227r^o.
- (36) A.C.A. Real Cancillería. Diversorum Sigilli Secreti.
Reg. 3671; fol. 64v^o.
- (37) L. ALANYA: Aureum Opus Regalium Privilegiorum civita-
tis et Regne Valentiae. (Valencia, 1515). Edición fac
simil por M^a D. Cabanes Pecourt. Valencia, 1972.
Privilegio 36 de Fernando el Católico; pág. 524.
- (38) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenenciae. Reg.
1315; fol. 127r^o-v^o.
- (39) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas.
Reg. 698; fols. 6r^o-v^o.
- (40) E. SALVADOR: Cortes... For. 32, pág. 17:

"Item que lo Lochtinent y Capita general -
que presidira en dita real audiencia, o lo Re

gent dita lochtinencia general no puxen vo -
tar en causa alguna civil e criminal quant en
dita causa hi haura disparitat de vots entre
los doctors de la dita real audiencia, si no
que en dit cas se haja de estar al vot y pa-
rer de la major part de aquells, y que lo dit
Lochtinent general, o Regent la lochtinencia
general sols tinga vot quant hi haura paritat
de vots entre dits doctors: de manera que no
puga fer numero ab los dits doctors del dit
consell, pera fer paritat contra los altres
doctors que seran mes en numero.- Quant en -
aço se guarde la pragmática."

- (41) R. BENITEZ: "El virreinato de Valencia en el cursum -
honorum de un noble andaluz: designación y renuncia -
del duque de Arcos (1571-72)", en Studios historica -
et philologica in honorem M. Batllori. Roma, 1984; -
pág. 73.
- (42) Vide caps. III, V, VII, VIII y IX de la Pragmatica Re
gia citra ordinem servandum in Regia Audiencia Valen-
tiae, en doc. del Apéndice documental.
- (43) E. SALVADOR: Cortes...; for. 7; págs. 82-83.
- (44) E. CISCAR: Cortes...; Acto Corte 1 br. eclesiast. y -
real; pág. 164:

"... per quant conve a la bona administra-
cio de la justícia, y al be publich de aque -
lla que les causes axi civils, com criminals,
se voten y determinen per les persones que te -
nen intelligencia de les lleys, Furs e Privi -
legis del present Regne, y no per los Virreys
y Capitans generals en dita ciutat y Regne, -
que de ordinari son estrangers, que no tenen
noticia de dits Furs y Privilegis, senyalada -
ment en cas de disparitat de vots de dita -
Real Audiencia. Supliquen perço... sia de la
Real merce provehir y manar de de huy avant -
en ningunes causes civils ni criminals tinga
vot ni parer lo dit Virrey y Capita general,

sino tan solament en cas de paritat de vots dels dits Doctors, sub nullitatis decreto.- Plan a sa Magestat ques guarde lo acostumat."

- (45) J. LALINDE: La institución...; pág. 387.
- (46) Tractatus...; X, 3, 1-67.
- (47) Ibidem; X, 3, 6-7. El privilegio en cuestión, recogido por L. ALANYA en su Aureum Opus, pág. 142, decía textualmente:
- "Item que nos els nostres successors en la ciutat de Valencia, o en qualsevol vila del Regne siam, cascuna semana en lo divendres - tingam personalment audiencia a les nostres gents per tenir lur dret de aço quens pasaran davant, e sil divendres no y podiem entendre que y entenam e quem façam lendema".
- (48) FORI... For. 113, Rubr. De Curia et Baiulo; fol. 23.
- (49) J. LALINDE: La institución...; pág. 398.
- (50) Tractatus...; X, 3, 16 y 28.
- (51) Ibidem; X, 3, 6-7.
- (52) Aureum Opus, pág. 142. El citado privilegio fué otorgado en 1321.
- (53) FORI...; Fueros 12, 13, 11, 16 y 6. Rubr. De clamor non mutando, fols. 32r^o-v^o. Estos fueros se publicaron en 1342, 1348, 1363 y 1403 (los dos últimos), respectivamente.
- (54) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; X, 3, 14:
- "vero comparevit summarissime proceditur,

responsiones a reo in publica audientia exigendo, dilationes arbitrarias dando, peremptorias semper ad probandum et probatum habendum et absque publicatione neque allegationibus - in scriptis, sententia seu pronuntiatio, nulla praecedente litatione ad publicationem subsequitur, et post eam rigida rei iudicatae executio".

- (55) E. SALVADOR: Cortes... For. 17; pág. 85.
- (56) E. CISCAR: Cortes... For. 14; pág. 35-36.
- (57) D. de LARIO: Cortes... Acto Corte 16, br. eclesiast. y real; pág. 211.
- (58) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; X, 3, 10-14.
- (59) Ibidem; X, 3, 23-26.
- (60) E. CISCAR: Cortes... For. 14; págs. 35-36.
- (61) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; X, 3, 3.
- (62) E. CISCAR: Cortes... For. 19; pág. 37.
- (63) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 10.
- (64) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; X, 1, 2 y X, 3, 1.
- (65) FORI... Fueros 57 y 58. Rubr. De iurisdictione omnium iudicium; fols. 71v^o, 72r^o.
- (66) Ibidem. For 62 y 63, idem rubr.; fols. 73r^o.
- (67) Ibidem. For. 64 y 65, idem rubr.; fol. 72v^o.
- (68) E. SALVADOR: Cortes...; for. 132, págs. 112-113.

- (69) Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció. Edición crítica de T. Canet. Valencia, 1984; pág. 18.
- (70) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; X, 3, 42-43.
- (71) Ibidem; II, 2,3.
- (72) J. LALINDE: La institución...; pág. 387.
- (73) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 21: "noster Senatus judicat nomine Principis, eiusque utitur Regio sigillo" y XII, 1, 83: "Verum enim est quod sententiae in dictis Audientiis nomine Regis fbruntur, sed non ex eo vim legis habere tenendum est, quia non proferentur immediate nomine Regis, sed mediante Prorege, dum dicitur: Carolus Rex et pro sua Majestate nomine eius Locumtenens et Capitaneus generalis..."
- (74) J. LALINDE: La institución...; págs. 81-84.
S. de DIOS: El Consejo Real de Castilla. Madrid, 1982; págs. 239-241.
- (75) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 19.
- (76) Ibidem; II, 2, 9.
- (77) E. SALVADOR: Cortes...; pág. 17.
- (78) A.C.A. Real Cancilleria. Diversorum Sigilli Secreti. Reg. 3671; fols. 64r^o-65v^o.
- (79) Aureum Opus... Priv. 36 de Fernando II; págs. 523-525.

- (80) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 73v^o-78r^o. (Valencia, 12 julio 1647).
- (81) Tractatus...; II, 2, 21-23.
- (82) Ibidem; II, 2, 21.
- (83) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 594; fols. 260v^o-261r^o. (Valencia, 10 noviembre, 1693). En el mismo sentido se pronunció la Audiencia en 1638 con ocasión de expirar el trienio de D.Fernando de Borja como virrey de Valencia. La Audiencia resolvió que "según derecho" debía continuar en el ejercicio del cargo hasta la llegada del sucesor, o nueva orden real. Informaron los doctores al Virrey que lo mismo se había practicado en tiempos del Marqués de Aytona, del Conde de Benavente, del Marqués de Carazena y del Marqués de los Vélez, en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 619; exp. 21 (4).
- (84) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenenciae. Reg. 1333; fol. 247r^o: nombramiento de D. Luis Ferrer como regente de la Lugartenencia general en ausencia del Conde de Benavente (1571), nombrado virrey de Valencia.
- (85) Los testimonios reseñados corresponden a las consultas de 7-XII-1630, 26-IV-1638 y 1641, elevadas por el Consejo de Aragón al monarca en ocasión de expirar los períodos de gobierno de los virreyes: Marqués de los Vélez, D. Fernando de Borja y Duque de Medinaceli,

respectivamente, En A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 619, expds. 18(2), 21(1) y - 24(2).

- (86) L. GUIA: Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645. Valencia, 1984. Acto Corte 5 bR. eclesiástico; pág. 250:

"Item per quant en les vacants dels Virreys cessa la Real Audiencia y per ço es seguixen molts inconvenients aixé en la administració de la justícia en les causas criminals com en les civils. Per ço supplica a vostra magestat sia servit manar decretar que en les vacants dels virreys exercisca lo càrrec y offici de virrey lo governador de la present ciutat y regne, aço entés que en los casos que lo virrey per raó de viesses o en altre modo se ausentarà de la present ciutat, y sa contribució dins lo present regne, los jutges ordinaris exercixquen sa jurisdicció en lo modo acostumat perquè havent virrey en la present ciutat y regne no és cas de vacant..."

- (87) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 14 (Valencia, 24 junio 1631). Vide doc. en Apéndice documental.
- (88) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 26-31.
- (89) Practica y orde judiciari...; pág. 94
- (90) E. SALVADOR: Cortes... For 12; pág. 84.
- (91) R. GARCIA CARCEL: Cortes... For 21; pág. 22.
- (92) Ibidem; pág. 98.
- (93) Ibidem; pág. 132.

- (94) Ibidem; For. 7 (1547); págs. 177-178 y Acto de Corte 3, bR. eclesiástico y real (1552); pág. 251.
- (95) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 32.
- (96) Consciente de la inexactitud del término "gubernaciones", aplicado a la división territorial señalada, quisiera indicar de que su empleo obedece a un afán simplificador. Como señalara E. SALVADOR: "La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial", en Studia historica et philologica in honorem M. Batllori. Roma 1984; págs. 443-455, en el reino de Valencia coexisten durante la Edad Moderna dos portant-veus de general governador. Uno de ellos, con sede en Valencia, ejercía su actividad en el territorio comprendido entre la frontera con Cataluña (marcada por el río Cenia) y Jijona, inclusive (río Castalla). El otro portant-veus tenía su sede en Orihuela y su jurisdicción se extendía desde Jijona hasta los límites meridionales del reino. El gerens vices de la zona norte poseía además dos lugartenientes particulares, o territoriales, con sede en Castellón de la Plana y Játiva, respectivamente. A tenor de lo expuesto y para ser exactos en la expresión, deberíamos referirnos en esta segunda limitación de las evocaciones a los habitantes del distrito administrativo del portant-veus de general governador ultra Xexonam, al tratar de la gobernación de Orihuela, y a los de los distritos de los lu-

gartenientes del portant-veus de general governador ultra Uxonem y ultra Xucarem al referirnos a las gobernaciones de Castellón y Játiva, respectivamente. La sustitución obedece, como se ha señalado, a un afán simplificador, aún conscientes de su inexactitud.

- (97) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 33.
- (98) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; págs. 141 y 204.
- (99) E. SALVADOR: Cortes...; For. 79 (1564), pág. 29 y - For. 132 (1585); págs. 112-113.
- (100) E. CISCAR: Cortes... For. 47 y 225; págs. 43 y 98, - respectivamente.
- (101) Aureum Opus... Priv. 55 de Pedro II; pág. 293.
- (102) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; págs. 47-48; 143; 196; 255-256.
- (103) E. SALVADOR: Cortes...; pág. 59.
- (104) B.U.V. Ms. 14(4); fols. 29r^o-v^o
- (105) Ibidem, Ms. 14(4); fols. 30 r^o-v^o y 31r^o y Ms. 145 - (85 bis).
- (106) Ibidem, Ms. 145(85): "Mandato real -13 de agosto de 1632-, Que ningún Jutge del Regne conega de les Causes Decimals, sino el dels Delmes".
Ms. 145(90): "Carta Real de S.M. al Capitán General -

de Valencia sobre la no evocación de los pleitos decimales a la Audiencia, excepto en casos graves y de mucho interés" (1687).

Ms. 145(92): "Real Cédula del Rei D. Carlos II de 23 de setiembre de 1687 prohibiendo la evocación de los pleitos decimales a la Audiencia, sino en casos graves y de mucho interés". Este mismo documento se halla recogido en A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 592; fols. 20v^o-21r^o.

- (107) Tal fue el dictamen emitido por la Real Audiencia en 1653 ante la pretensión del obispo y cabildo de Orihuela sobre los diezmos de Elda, Petrel, Monóvar, Aspe, Novelda y el lugar de Las Salinas y sus distritos. En dicho informe, elevado por el virrey al monarca se señala, tras un amplio y documentado razonamiento:

"Por cuías consideraciones ha parecido a los ohidores de las tres salas, uniformemente y sin discrepancias, que la jurisdicción en los diezmos de los referidos lugares pertenece a V.M., siendo regalía suya, y que no se debe permitir conozca dellos el juez eclesiástico. Si el Obispo y Cabildo de Orihuela pretenden lo contrario, deven usar el medio jurídico de contención donde con conocimiento de causa se decida el punto, citados los interesados que, en todo caso, deven ser oídos..."

en A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; - fols. 58v^o-67v^o.

- (108) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 35.
- (109) Practica y orde judiciari...; pág. 57.
- (110) Ibidem; págs. 57-69, se describe, con todo lujo de de

talles, las características propias de este tipo de -
contratos, poniéndolas en relación con las actuacio -
nes procesales que conlleva su incumplimiento.

- (111) Ibidem; pág. 84.
- (112) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; págs. 178-179.
- (113) FORI...; For. 62, rubr. de iurisdictione omnium iudi-
cium; fol. 73r^o.
- (114) Ibidem; For. 63, idem rúbrica.
- (115) E. SALVADOR: Cortes... For. 34 (1585); pág. 88.
- (116) E. CISCAR: Cortes... For. 150, 151, 152, 153 y 154;
págs. 80 y 81.
- (117) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 39-41.
- (118) H. LAPEYRE: La Taula de Cambis (en la vida económica
de Valencia a mediados del reinado de Felipe II). Va-
lencia 1982; pág. 73.
- (119) Aureum Opus...; Priv. 17 de Fernando II (1497); pág.
499.
- (120) FORI...; For. 108, rubr. de iurisdictione omnium iudi-
cium; fol. 82v^o y R. GARCIA CARCEL: Cortes... Acto de
Corte 46 del bR. real; pág. 55.
- (121) E. CISCAR: Cortes... Acto Corte 7 bR. real; págs.
137-138.

- (122) D. de LARIO: Cortes... For. 6 y Acto Corte 259 bR. real; págs. 38-39 y 170, respectivamente.
L. GUIA: Cortes... Acto Corte 10 bR. eclesiástico y real; págs. 234-235.
- (123) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. - Leg. 584, exp. 56(1). El proceso fué remitido al Consejo de Aragón para su revisión antes de emitir la - sentencia definitiva.
- (124) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 591; fols. 94r²-v² (Madrid, 30 de noviembre de 1674).
- (125) Ibidem; fols. 167r²-v² (Madrid, 22 de diciembre de - 1680).
- (126) Ibidem; Reg. 592; fols. 18v²-20v² (Madrid, agosto de 1687).
- (127) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 49.
El brazo real solicitó en las Cortes de 1626 la derogación del recurso ante la Audiencia, pero su petición fué desestimada. D. de LARIO: Cortes... Acto de Corte 262 bR. real; pág. 170-171:

"per quant la custodia y guarda de la ciutat y sos termens generals en temps de mortal dat, o peste... toca al Jurats de dita Ciutat ... y en semblants casos moltes vegades se es deve, y encara es necessari, per a preservacio del dany irreparable, cremar les robes y mercaderies que venen de parts apestades, y per la urgencia de semblants casos la execució ha de ser prompte; y no sia just que en dits casos y execucions de dites cremes ... hagen de patir la Ciutat, ni sos oficials...

Per ço supplica... que de semblants procehiments, e delliberacions faedores per la Ciutat, y los oficials en dits casos de peste y morbo, nos puixa appellar, recorrer ni usar de altre remey... . Plau a sa Magestat... reservat a la Real Audiencia lo cas de recors tan solament."

- (128) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 1, 50 y D. de LARIO: Cortes... Acto Corte 264 bR real; págs. 171-172.
- (129) Aureum Opus... Priv. 18 y 37 de Alfonso III y Priv. 18 de Fernando II; págs. 431-432; 443-444 y 499-501, respectivamente.
- (130) FORI... For. 107 rubR de iurisdictione omnium iudicium; fol. 82r^o.
 R. GARCIA CARCEL: Cortes... For. 3 (1533); pág. 36 y - Acto Corte 3 bR. real (1552); págs. 257-258.
 E. SALVADOR: Cortes... For. 85 (1564); págs. 31-32 y For 110 (1585); págs. 107-108.
 D. de LARIO: Cortes... Acto Corte 257 bR. real (1626) págs. 166-169.
- (131) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; pág. 103.
- (132) Ibidem; pág. 183.
- (133) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 591; fols. 96r^o-v^o (Madrid, 5 marzo 1675).
- (134) Ibidem; fols. 198v^o-199v^o.
- (135) Ibidem. Reg. 593; fols. 89v^o-91v^o.
- (136) Aureum Opus... Priv. 106 de Pedro II ("Declarat que

sint regalie principis et quod earum cognitio pertineat baiulo generali"); pag. 320-332. Priv. I de Fernando I ("Quod baiulus generalis presit ceteris baiulis localibus regni et quod eidem teneant rendere de omnibus peccuniis officiorum suorum et suis obedire mandatis"); pág. 402. Priv. 7 de Fernando II ("De potestate ac superioritatibus baiuli generalis et quod officiales scriptores, ministri et alii deservientes officio baiulie sint de iurisdictione et cognitione eiusdem"); pág. 489-490.

(137) Ibidem; págs. 516-517.

(138) Ibidem. Priv. 33 de Fernando II; págs. 518-519.

(139) Tractatus...; II, 1, 45.

(140) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; págs. 79-80.

(141) Tractatus...; II, 1, 46-48.

(142) Practica y orde judiciari...; págs. 142-143.

L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; XII, 1, 99: "apellatio es remedium competens contra sententias Iudicum inferiorum, supplicatio vero contra sententias Tribunalis indicantis nomine Regis".

(143) Práctica...; págs. 143-146.

(144) Ibidem; págs. 149-150.

La imposibilidad de aportar declaraciones de testigos en suplicatorios fué aprobada en las Cortes de 1542.

Vide: R. GARCIA CARCEL: Cortes...; pág. 135.

- (145) Practica...; págs. 150-154.
- (146) A.C.A. Real Cancilleria. Diversorum Sigilli Secreti.
Reg. 3671; fols. 64r^o-65v^o.
- (147) Aureum Opus... Priv. 36 de Fernando II; pág. 524:
- "E mes statuim, sancim y ordenam que nin-
gues causes ques tractaran o de present se
tracten devant nostres iutges ordinaris, infe-
riors o superiors, aixi en la dita ciutat, com
encara en lo dit nostre real consell no puguen
esser tretes, portades o evocades a nostre sa-
cre consell resident en nostra cort fora lo -
dit Regne de Valencia per qualsevol qualitat,
via o manera, ni causa recognoscendi aut -
alias, sino tan solament les causes de suppli-
cacio de les sentencies promulgades o promul-
gadores en dit nostre real consell, la cogni-
cio y decisio de les quals a nostra real per-
sona reservam."
- (148) M. de VICIANA: Crónica de la inclita y coronada ciudad
de Valencia (Valencia, 1566). Edición facsimil de S.
Garcia Martinez. Valencia, 1972. Libro IV; págs. 71-
77.
- (149) A.R.V. Real Audiencia. Procesos de Madrid. La serie -
consta de 4.800 expedientes; la integran los procesos
sobresidos en la Real Audiencia, suplicados ante el
Consejo y devueltos, posteriormente a Valencia. No es
una serie completa, ya que no siempre eran devueltos
los procesos en cuestión. Cronológicamente, comprende
el período 1452-1672.
- (150) E. CISCAR: Cortes... For. 12 y 18; págs. 34 y 36.
- (151) A.R.V. Real Cancilleria. Reales Pragmáticas impresas.
Reg. 698; fols. 125r^o-v^o.

- (152) D. de LARIO: Cortes...; Acto de Corte 9 bR. eclesiástico y militar; pág. 201.
- (153) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 28r^o-v^o.
- (154) Bajo la dirección del Dr. J. Lalinde, el prof. J. - Arrieta está elaborando su Tesis de Doctorado sobre - el Consejo Supremo de Aragón como tribunal supremo de justicia de las audiencias de la Corona. En el momento de redactar estas páginas el trabajo citado no ha concluido todavía.
- (155) Práctica...; págs. 153-156.
- (156) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; XII, 1, 14.
- (157) Ibidem; XII, 1, 51-52.
- (158) Ibidem; XII, 1, 22.

CAPITULO II

**LAS DIFICULTADES DE RELACION:
LOS CONTENCIOSOS POR CUESTIONES DE COMPETENCIAS**

El esquema administrativo del Antiguo Régimen aparece configurado en torno a una amalgama de esferas jurisdiccionales, no siempre bien relacionadas. Desde las sucesivas parcelaciones de la administración real en los estadios regnícolas, districtuales y locales, hasta la subdivisión misma de las jurisdicciones señoriales (laicas y eclesiásticas), surgen problemas de relación entre los heterogéneos componentes de este imbricado sistema administrativo. Estas situaciones motivan las denominadas contenciones, o contenciosos, fruto de las pretensiones opuestas de las jurisdicciones enfrentadas. No es objeto del presente trabajo analizarlas todas, sino tan sólo - aquéllas que enfrentan a la jurisdicción real -cuya representación asume la Real Audiencia- con otras jurisdicciones, a nivel regnícola. Estos contenidos revelan, al mismo tiempo, el ascendiente de nuestra institución, ya que bien sea de forma directa o indirecta, la Audiencia asume o participa en la resolución de los contenciosos por cuestiones de competencias.

La doctrina jurídica (1) agrupa los contenciosos en tres niveles, atendiendo a la naturaleza de los -

contendientes:

- 1- Entre laicos y eclesiásticos.
- 2- Entre laicos.
- 3- Entre eclesiásticos.

De estos tres grupos, sólo los contenciosos entre eclesiásticos se dirimen según las normas del derecho Canónico. En los restantes casos -cada uno con múltiples supuestos- se arbitran soluciones concretas cuyo denominador común es la participación de la Real Audiencia. Especial relieve cobran en las siguientes páginas las competencias -suscitadas entre eclesiásticos y laicos, pues a través de ellas se irán señalando los cauces de la relación entre la jurisdicción real y el clero, regular y secular, la Inquisición y las órdenes militares, con especial mención -de la de Montesa por su particular estatuto jurídico en el reino de Valencia.

Los conflictos jurisdiccionales entre laicos -según la denominación jurisprudencial- surgen en tres niveles: entre oficiales reales inferiores a la Audiencia; entre oficiales reales y oficiales de los señores de vasallos; y, finalmente, entre cualquiera de los anteriores y la Audiencia. Al tribunal regio corresponderá arbitrar estos contenciosos, aun en los casos en que sea, también, una de las partes implicadas.

Estas actuaciones de la Audiencia nos revelan, en síntesis, una institución que juzga no sólo el derecho

de personas o instituciones a título particular, sino también el de jurisdicciones al margen de la suya propia, - erigiéndose, en definitiva y desde su papel representativo de la justicia real, en una especie de "tribunal de garantías jurisdiccionales".

1.- Las relaciones entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción real

Nobleza y clero eran los dos estamentos privilegiados de la sociedad del Antiguo Régimen. En conjunto apenas representaban una octava parte de la población, pero, sin embargo, su peso específico les configura como la porción "más dinámica e influyente del Estado" (2).

Durante los siglos XVI y XVII -y aún antes y después- la Iglesia actúa como un poder temporal, además de como fuerza y motor espiritual que impregna la vida, individual y colectiva, de los hombres de la época. "La Iglesia -y éstas son palabras del prof. A. Mestre- no vive fuera del tiempo y resulta necesario conocer las implicaciones temporales en que desenvuelve su actividad... No se trata, por tanto, de una Iglesia angélica, como no lo será nunca. Y si tenía implicaciones económicas, también las había políticas. Anclada en un tiempo y un espacio -en una nación concreta-, quiere decir que está encuadrada en un marco político, con un gobierno, unas leyes y -

unos monarcas" (3). Efectivamente, la influencia de la Iglesia en la época es extraordinaria. Muchos eclesiásticos son señores temporales, con jurisdicción sobre sus territorios; tienen numerosos privilegios de fuero; componen uno de los brazos de las Cortes (4) y participan activamente en la vida política.

W. Maef delinó el proceso conducente al surgimiento del Estado moderno (5), situándolo en la reacción ofensiva de éste contra las fuerzas supra e infraestatales. Como potencia universal que cuenta, además, con implicaciones y presencia concretadas en niveles infraestatales, la Iglesia choca en un doble frente con el poder del Estado. Máxime cuando, como en el caso hispano el estamento nobiliario se halla ampliamente representado en el clero (6). El Estado naciente, iba, pues, a tolerar mal la presencia de poderes temporales o espirituales, que compitiesen con él o mermasen sus campos de expansión. Necesitaba, por el contrario, su control y, en ocasiones, su instrumentalización o sometimiento. En la pugna de intereses enfrentados los choques entre jurisdicciones y, muy especialmente, entre las iglesias locales y las autoridades seculares, se convertirán en auténticos asuntos de estado.

En la época moderna, y en el marco concreto de la Valencia foral, los conflictos jurisdiccionales entre la Iglesia y el gobierno regnícola obedecen a cuestiones diversas, hallan, también, soluciones distintas, pero de-

vienen, en síntesis, en exponentes de una problemática general, consecuente a la tensión de poderes en el marco del estado estamental moderno.

La estructura eclesiástica valenciana fué restablecida tras la conquista de Jaime I. La Bula del Papa Gregorio IX de 1239 instituyó la iglesia-catedral de Valencia, señalándola como sufragánea del obispado de Tarragona (7). En 1492, Inocencio VIII confirmó la dignidad de metropolitana a la iglesia valenciana, otorgándole por sufragáneos suyos los obispados de Mallorca y Cartagena. Cuando a petición de Felipe II la diócesis de Orihuela quedó desmembrada de la de Cartagena (Bula de Julio III; mayo, 1553) y la de Segorbe de Albarracín (1559), éstas quedaron, junto con la de Mallorca, como sufragáneas del arzobispado de Valencia (8). La sede valenciana contó desde un principio con veinte canonicatos, a los que se añadieron otros cuatro en 1345; siete dignidades (archidiácono mayor, deán, maestro de coro (chantre), tesorero, arcedianos de Játiva, Alcira y Murviedro); diez prepósitos; doscientos treinta beneficiados y un gran número de oficiales inferiores (racioneros, pregoneros y cantores). En la misma ciudad de Valencia se crearon tras la conquista doce parroquias y proliferaron, también, las casas conventuales de distintas órdenes (9).

La donación de diezmos a la iglesia valentina -

data de la misma conquista (10). Esta fué la principal - fuente de los ingresos eclesiásticos; teóricamente consistía, como su nombre indica, en la décima parte de la producción agrícola y ganadera. La iglesia supo explotar convenientemente este recurso básico, amortiguando los efectos de la coyuntura alcista de mediados del siglo XVI (11). Además de los ingresos diezmales, el clero contaba con - otros de carácter varioo desde donaciones monetarias, hasta propiedades señoriales. Con estos recursos materiales, la Iglesia cimenta su posición privilegiada, incrementada, además, por el estatuto jurídico que se le otorga para su gobierno y administración.

En el reino de Valencia, y desde la baja Edad - Media, el clero secular posee jurisdicción ordinaria en todas las materias temporales de su entorno (12). Los - asuntos eclesiásticos se regirían, según se ha señalado - ya, por las normas del derecho Canónico. Por lo que afecta a los asuntos temporales, los obispos podían requerir, pleitear, apremiar y juzgar en sus cabildos y sínodos sobre materias que afectasen a sus iglesias, clérigos y a todos sus derechos y justicias. En virtud de estos privilegios, ningún tribunal secular, incluida la Real Audiencia, podía intervenir en este tipo de causas. En páginas anteriores se ha expuesto, ya, la particular situación jurídica de las causas de diezmos y primicias y del contexto señorial, laico o eclesiástico.

Sin embargo, las relaciones entre la jurisdico-

ción real y la eclesiástica no fueron siempre buenas. La primera no tenía especial interés en intervenir en las causas eclesiásticas civiles; el problema se planteaba en otro extremo: la jurisdicción criminal. El mantenimiento de la paz y la justicia fué siempre sentido por los monarcas como punto primordial de sus cometidos. Era, pues, de vital importancia que los crímenes y delitos, incluso los cometidos por eclesiásticos no quedasen impunes. Los frecuentes enfrentamientos entre las dos jurisdicciones por este tipo de causas tenían, además, otras motivaciones. Por una parte, las autoridades seculares se veían imposibilitadas de actuar contra clérigos delincuentes por las inmunidades de que éstos gozaban; las autoridades eclesiásticas, por su parte, se mostraban, en demasiadas ocasiones, remisas en sus actuaciones. Otro factor complicaba, todavía más, esta penosa situación: la cuestión de los simplemente tonsurados. En el orden eclesiástico la tonsura era un grado preparatorio para recibir las órdenes menores; la confería el obispo al laico a través de la ceremonia de rasurar el cabello al aspirante. En los tiempos modernos, la frontera entre el mundo secular y el eclesiástico carecía de perfiles nítidos; existía un gran número de simples tonsurados que llevaban una vida enteramente seglar, valiéndose de los privilegios de su estado para alcanzar beneficios o no pagar tributos. La tonsura llegó a ser "como el título de abogado para los españoles del siglo pasado: algo que se buscaba porque capacitaba para muchas cosas, aunque, con frecuencia, no se ejer-

ciera" (13).

El problema de a quién correspondía la jurisdicción -tanto civil como criminal- sobre los simplemente tonsurados quedó resuelta a mediados del siglo XVI. Trento no reconoció la tonsura como una de las órdenes menores y Felipe II, todavía príncipe, decretó el sometimiento de los simplemente tonsurados a la jurisdicción temporal criminal en 1552 (14). Su postura sería ratificada, apenas un año más tarde, por el Breve de Julio III -Roma, 24 de noviembre de 1553- (15).

Las disposiciones del documento citan su aplicabilidad a la ciudad y reino de Valencia; sin embargo, éste podría reputarse como homónimo -en cuanto a la tipología de los delitos señalados, pero no en lo referente a su organización funcional- de la institución catalana denominada Tribunal del Breve, que funciona en el Principado como organismo autóctono en el siglo XVII (16). El prólogo que precede al aparato dispositivo de este documento ilustra, de forma clara, la necesidad de su publicación:

"quod cum omnes fere incolae Civitatis et Regni Valentiae, in octavo, vel alio ulterio-
ri suae aetatis anno se faciunt Clericali cha-
ractere insigui et exinde cum aliquod atro-
cissimum crimen committunt, si per Judices -
saeculares et Regios incarcerentur, petant se,
ut Clericos ad iudices Ecclesiasticos eorum -
Ordinarios remitti; ipsique iudices Ecclesias-
tici eosdem Clericos, sic incarceratos, tan-
quam suae et non ipsorum Iudicum saecularium
jurisdictione subjectos repetant, ac eisdem -
iudicibus saecularis et Regis ne contra pre-
fatos Clericos procedant, sub censuris Eccle-
siasticis inhi-beant, et ut eos ad se remittant,

sub eisdem censuris mandent, nec tamen eos corporali, aut alias debita poena puniant, - crimina et delicta eorundem Clericorum remaneant impunita: et sic Clerici videntes se per saeculares iudices coerceri non posse et propterea eorum atrocita delicta impunita relinqui, ad quacunq[ue] et atrocissima delicta perpetranda procliviores fiant, sicque in civitate et Regno praedictis, gravia et enormia in dies crimines et delicta per eosdem Clericos passim perpetrantur..." (17).

Para atajar los males así descritos, el Breve Papal retiraba a los ordinarios eclesiásticos (18) la jurisdicción sobre los simplemente tonsurados que hubiesen cometido los siguientes delitos: lesa majestad; homicidio; traición; incendio; incitación a duelo o participación en el mismo; convivencia marital con mujer virgen, casada o viuda; raptó y violación; robo de objetos o dinero; falsificación de escrituras públicas o monedas; y utilización de armas prohibidas por pragmáticas y órdenes reales. Ninguna de las autoridades eclesiásticas podría juzgar estos delitos; si los tonsurados eran apresados por oficiales eclesiásticos, o, incluso, si buscaban refugio en lugares sacros, deberían ser remitidos por las autoridades eclesiásticas a los jueces seculares, a quienes les correspondía el juicio y posterior castigo de estos delincuentes según su propia justicia.

El Breve de 1553 resolvió, efectivamente, una parte del problema al perfilar con nitidez los límites de las jurisdicciones real y eclesiástica en el tema de los tonsurados. Pero el problema tenía, no obstante, proporciones más amplias. La cuestión de las competencias en -

tre ambas jurisdicciones, especialmente en materia penal, fué siempre muy delicado. La vía de solución arranca del siglo XIV, con la firma de la llamada Concordia de la reina D^a Leonor y el Cardenal de Comenges en 1372 (19). Algunos autores reconocen este documento como el primer pacto de carácter concordatario entre la Iglesia y el Estado, - suscrito en España (20). La Concordia fué arbitrada por la esposa de Pedro III de Aragón, como representante de - éste, y el cardenal Beltrán de Comenges, Nuncio Apostólico, y ratificada por el Papa Gregorio XI el 11 de junio - de 1372. Hasta dicha fecha los contenciosos entre las dos jurisdicciones eran resueltos por el monarca y sus oficiales, mediante la citación de los eclesiásticos al bando regio (21). Este sistema resultaba, evidentemente, más le sivo para la jurisdicción eclesiástica, al quedar sus - asuntos contenciosos bajo el conocimiento exclusivo del - monarca. La Concordia de 1372 supuso el cambio de este mé todo por otro que, en opinión de los jurisconsultos, favore cía a la jurisdicción eclesiástica, ya que propició el paso de un sistema unilateral, a otro de carácter mixto (22).

Las disposiciones emanadas del citado Concordato establecían que en los contenciosos suscitados entre - ambas jurisdicciones, se procediera a elegir un juez árbi tre por cada una de las partes para que decidiese a quién correspondía el conocimiento de la causa en litigio. Si en el plazo de tres meses los árbitros no se hubiesen concertado, se elegiría a un tercero, que, sobre las delibe-

raciones de los anteriores, decidiría la competencia en el plazo de un mes (23). En un principio, la casuística contemplada en la Concordia quedaba limitada a cuatro extremos:

1- Procesos por decretos o palabras ofensivas, emitidas o pronunciadas contra la Iglesia por autoridades seculares o laicos.

2- Clérigos delincuentes cuyo castigo se disputasen ambas jurisdicciones.

3- Procesos por rompimiento de paz y tregua.

4- Ocupación de temporalidades.

Pese a estas limitaciones, la mejora introducida por la Concordia en el desarrollo de las relaciones jurisdiccionales hizo que esta fuese extendiéndose a otro tipo de causas como las posesorias, las movidas alegando opresión manifiesta, e, incluso, las causas de inmunidad eclesiástica (24). No obstante, hay que observar -y en ello insisten de forma particular los jurisconsultos de la etapa foral (25)- que este sistema sólo era aplicable a los contenciosos entre los ordinarios eclesiásticos y la jurisdicción real. Los delegados eclesiásticos y el clero regular siguieron sometidos al sistema de citación al banco regio, es decir, ante el tribunal real. Ratificado este concordato por los Pontífices Julio III, Pío V y Gregorio XIII, sirvió durante toda la etapa foral moderna como vía pacífica de relación y entendimiento entre las -

jurisdicciones señaladas (26).

La evolución práctica del sistema de la Concordia desde su ratificación en el siglo XIV hasta mediados del siglo XVI resulta especialmente interesante por dos razones. De un lado, su dinámica presenta modificaciones sustanciales; de otro, esta praxis acaba institucionalizando la figura del Canciller del reino como juez de competencias; a partir de este punto, la participación del tribunal regio -la Audiencia- como órgano asesor del Canciller en estas materias, viabiliza el control por parte de la jurisdicción real de las cuestiones contenciosas.

La promoción de la contención no correspondía a la parte privada, sino al fiscal; por ello los particulares requeridos judicialmente debían firmar de derecho ante el juez competente para que, examinadas sus razones, - se moviera el contencioso entre las curias correspondientes. Jueces competentes para firmar el contencioso eran todos los ordinarios eclesiásticos, en las causas en que aquéllos podían ser jueces (27). En el reino de Valencia, y según consta en el informe del Canciller Carlos Domech (28), también se admitían contenciosos de comisarios apostólicos y comisarios de la Cruzada:

"no obstante que en Cathalufia no se admiten contentiones de jueces delegados. Pero aquí se han siempre admitido y ha parecido que se deve continuar assi."

Por la jurisdicción secular podían firmar contenciosos, - además de la Real Audiencia, los portant-veus de General

Gobernador, baile general, justicias y racional de la ciudad. Pero, además, como el mismo Canciller indicaba:

"se podrían admitir de otros jueces si a ello saliessen en lo que les toca a su jurisdicción que tengan por su Magestad".

Testimonio que, en definitiva, expresa la extensión del sistema como vía óptima para evitar los males mayores consecuentes al enfrentamiento entre las jurisdicciones (29). En este sentido, el Canciller Domenech señalaba que, aunque en sus años de ejercicio (1561-1572), no había fallado en su tribunal ninguna contención entre vasallos de señorío y sus señores ("barones") -extremo que el derecho no permitía-, consideraba que, en caso de opresión manifiesta, podrían los primeros firmar de derecho ante la Real Audiencia y mover ésta el contencioso. Opinión que también comparte L. Matheu y Sanz al afirmar que por ley natural y divina, corresponde al rey y a su tribunal el deber y el derecho de auxiliar a sus súbditos, oprimidos por los señores laicos o eclesiásticos (30).

Legitimados los jueces competentes, la curia ante la que se había firmado de derecho debía componer el libelo y expedir inhibitorias a la curia opuesta, exigiendo la firma del contencioso y nombrando, ya, árbitro conveniente. La jurisdicción opuesta debía responder con la nominación de su propio árbitro y la admisión de la contención (31). Desde este momento la causa quedaba en manos de los árbitros, a quienes desde 1564 se les señala como lugar de reunión para la resolución de contenciosos

la Cofradía de S. Jaime (32). Ante éstos se iniciaba entonces un proceso ordinario; los plazos, previstos inicialmente en la Concordia de 1372, no fueron, desde luego, observados (33), por lo que Felipe II en 1562 ordenaba reducirlos a cinco días; dejaba, sin embargo, a arbitrio del Canciller la prorrogación de estos términos. No concertándose los árbitros la causa quedaba bajo la jurisdicción del Canciller (34).

La institucionalización del Canciller del reino como juez de contenciones fué un logro de la etapa moderna. La Concordia bajo-medieval preveía la intervención de un tercero para definir el contencioso ante el desacuerdo de los árbitros. Como se recordará, el cargo de Canciller ocupaba hasta el siglo XV la cúspide de la administración real. Desde su alta jerarquía actuaba con la doble función de presidente del Consejo Real y jefe de la administración, en general. Las Ordenanzas de Pedro IV (1344) señalaron que este cargo debía ser ejercido por una dignidad eclesiástica que fuese, además, doctor en leyes. Desde el siglo XV, la justicia fué confiada al Vicecanciller, quien llegaría a desplazar al Canciller en los asuntos administrativos y judiciales. El cargo tendrá, desde entonces, un carácter meramente honorífico y poco operante. A falta de estudios sobre esta institución en la etapa moderna, cabe aventurar la hipótesis de que, quizás, la institucionalización del cargo como juez de contenciosos -al menos en la administración valenciana- supone la reactiva

ción de su funcionalidad tras el relegamiento a que se -
 vió sometido por la ascensión del Vicecanciller y los Re-
 gentes de la Cancillería. La fijación del Canciller como
 tercero para decidir los contenciosos entre las jurisdic-
 ciones eclesiástica y real, arranca de las Cortes de 1510
 (35). Se establece entonces que, discordando los árbitros
 elegidos por las respectivas jurisdicciones contendientes,
 corresponda al Canciller del reino -y, en su defecto o im
pedimento, al maestro de Montesa- decidir la causa. Para
 obviar las dificultades surgidas en ausencia del Canci- -
 ller -cargo que hasta entonces no parece existir para ca-
 da uno de los estados de la Corona- las Cortes de 1533 so
licitan de Carlos I el nombramiento de un Canciller del
 reino de Valencia (36). Petición a la que accederá el mo-
 narca asignando el cargo a Juan Gonzalez, juez de la heré
tica pravedad (37). Desde esta fecha contamos con nombra-
 mientos sucesivos de Canciller del reino; el cargo recayó
 sucesivamente, en:

- Pedro Pastrana, abad de S. Bernardo, Nombrado en 1542,
 tras ser destituido el inquisidor J. González por "su ma
 la reputación e infamias" (38).
- D. Carlos Domenech. Ejerció el cargo desde 1561 hasta -
 1572, en que fue nombrado obispo. Es el primer Canci-
 ller que recopila las sentencias contenciosas (un total
 de 235) (39).
- Doctor Jerónimo Mozell, prior de la iglesia de Tortosa.
 Nombrado Canciller del reino tras la promoción de Car-

- los Domenech. -Priv. expedido en Madrid el 31 de agosto de 1572- (40).
- D. Jerónimo Egido Roda, presbítero, doctor en derechos y canónigo de la iglesia metropolitana de Valencia. - Ejerció el cargo desde 1578 hasta 1599 (41).
 - D. Francisco de Rocafull, licenciado en ambos derechos, capellán real y canónigo de la iglesia metropolitana de Valencia. Nombrado por Priv. de 24 de enero de 1600, - tras el fallecimiento de Roda (42).
 - Juan Luis Fababuix, canónigo. Nombrado tras el fallecimiento de Rocafull -Privilegio real expedido en S. Lorenzo el 9 de septiembre de 1606- (43).
 - D. Baltasar de Borja, presbítero, doctor en derechos, - canónigo de la iglesia metropolitana de Valencia y archidiacono de Játiva. Constan sus actuaciones desde - 1618 (44).
 - Miguel Jerónimo Guardiola. Fué nombrado Canciller tras la designación de Baltasar de Borja como obispo de Mallorca -Privilegio real expedido en Madrid el 15 de - agosto de 1626- (45).
 - Carlos Giner, canónigo. Sucedió a M.J. Guardiola en - 1651 y ejerció el cargo hasta 1655, fecha de su fallecimiento (46).
 - Doctor Tomás Antonio Corbi. Su nombramiento fué expedido en Madrid por privilegio de 21 de julio de 1655(47).

- Doctor Eusebio Falcó. Es aludido en la documentación como "Canciller cesante", al ser expedido el privilegio de nombramiento de su sucesor en el cargo.
- D. Antonio Ferrer. (Privilegio expedido en Madrid a 28 de septiembre de 1678) (48).

La instauración del Canciller como cargo regnícola y la limitación del procedimiento de los árbitros a un - escueto plazo de cinco días, reforzaron definitivamente el papel de aquél como juez de contenciosos.

A consecuencia de ello, la praxis de estas causas variará sustancialmente, ya que, si en principio el tercero juzgaba sobre el proceso de los árbitros, la limitación de los plazos concedidos a éstos suscitó la necesidad de realizar el proceso ante el Canciller (49). Así, transcurridos - los cinco días competentes, el procurador fiscal de la jurisdicción suscitante entregaba el proceso de los árbitros al Canciller, quien iniciaba otro ordinario, requiriendo incluso testimonios (50).

Concluido el proceso, el Canciller convocaba a - los doctores civiles de la Real Audiencia con el fin de exponerles su decisión, antes de emitir la sentencia. Aunque éstos sólo tenían voto consultivo en los contenciosos, los estamentos protestaron dicha práctica en las sucesivas legislaturas del reinado de Felipe II; protesta que, desde - luego, no fué atendida por el monarca, instaurándose esta - dinámica como práctica normal (51).

Tras el desdoblamiento de las salas civiles de la Real Audiencia en 1585, el Canciller convocaba, alternativamente, a los miembros de una y otra; el virrey podía designar a miembros de la sala criminal para cubrir el número de jueces que debían asistir al Canciller, cuando aquél era deficiente por impedimento o vacante de los jueces civiles. - El protocolo que rodeaba estos encuentros no deja de ser expresivo acerca de la importancia conferida a los mismos(52).

La evolución descrita revela un proceso de progresiva asunción por parte del poder real del control de las relaciones jurisdiccionales.

La Corona, que asume la representación del Estado, podía enajenar parte de su poder permitiendo la existencia de jurisdicciones paralelas a la propia. Pero lo que de ningún modo permitiría era que éstas llegasen a disputarle lo que en definitiva le pertenecía.

La misma resistencia del clero secular a firmar - los contenciosos desde mediados del XVI, evidencia su desacuerdo con un sistema que, desde entonces, ya no consideraron tan favorable. El asesoramiento prestado por la Audiencia al Canciller y la actuación de éste como auténtico juez, desvirtuaron el primitivo precepto de la Concordia que entendía fallada la decisión en favor de la jurisdicción eclesiástica, si los árbitros y el tercero no sentenciaban la causa en el plazo estipulado. Utilizando las vías legales, cuando no la "razón de estado", la monarquía se erigiría en árbitro, juez y parte.

El panorama de las relaciones entre las jurisdicciones eclesiástica y real quedaría incompleto sin la referencia a la situación jurídica de los jueces eclesiásticos delegados y del clero regular.

La doctrina jurídica (53) considera jueces eclesiásticos delegados a aquéllos cuya autoridad superior no residía en el reino. Sería, pues, el caso de los nuncios apostólicos y de la jerarquía del clero regular cuando actuaba por delegación de los anteriores en materias muy concretas. Como L. Matheu y Sanz señala:

"aliquid agendum est cum Ecclesiastico legato, proceditur per citationem ad bancum Regium; nam cum antiquitus cum omnibus Ecclesiasticis hac via procederetur... et dicta Concordia solum comprehendat Ordinarios" (51)

La citación de los delegados eclesiásticos al banco regio-que, como se ha indicado anteriormente, en Cataluña y Valencia supone el llamamiento de éstos ante la Real Audiencia, mientras que en Aragón significa la convención en un lugar común a ambas jurisdicciones- procedía en tres casos (55):

1- Siempre que la jurisdicción real era impulsada por pretender el delegado eclesiástico conocer judicialmente la causa de un laico, o un asunto profano que por costumbre, regalía o patronato pertenecía a la jurisdicción del monarca.

2- Cuando el eclesiástico infería opresión manifiesta, tanto a laicos como a clérigos, pues, como indica el jurista valenciano,

"cum Regium officium sit, violentias propulsae, afflictos consolari, atque oppressis subvenire, inde est, quod charitative monendo possit se intromittere in causas Ecclesiásticas".

3- Cuando los superiores eclesiásticos expedían decretos, órdenes o documentos, lesivos para la res publica, tanto en el aspecto temporal como espiritual. La jurisdicción real, y, en representación de la misma, la Real Audiencia, podía y debía proceder en estos casos mediante el secuestro de los citados documentos con el fin de examinar y analizar sus contenidos para determinar si procedía, o no, su propagación.

En líneas generales, cabe decir que la Audiencia salió siempre en defensa de la regalía regia en el primero de los supuestos, y ello tanto por propia iniciativa, como por especial mandato de la Corona; hacia los casos de violencias y opresiones inferidas por eclesiásticos mostró especial celo por la visión patriarcal de la monarquía "qui Pater, Tutor atque Dominus est subditorum" según la expresiva conceptualización de L. Matheu (56). Más cauta se mostró, sin embargo, en la retención de Bulas y decretos apostólicos, temática que involucraba plenamente el tema de las relaciones Iglesia-Estado (57).

La situación jurisdiccional del clero regular adquiere en los estados de la Corona de Aragón una situación peculiar.

Los miembros de órdenes religiosas -el tema de las órdenes militares se tratará en un apartado independiente- que no tenían superior en el reino, eran considerados "exentos" de la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Dada la carencia de juez competente que implicaba esta situación, se les consideraba sometidos a la jurisdicción real, erigiéndose el monarca, por la fuerza de una regalía inmemorial, como "juez de exentos" (58).

A diferencia de la práctica catalana y aragonesa referida por L. Matheu (59), en el reino de Valencia la jurisdicción real sobre los "exentos" comprendía tanto las causas civiles como las criminales, incluida la pena capital. Además, en estas materias, no sólo era competente la Audiencia, tribunal supremo del monarca en el reino, sino también el Gerens vices Gubernatoris, quien podía asumir estas competencias en el caso de cesar la jurisdicción de la Audiencia por ausencia del monarca o su alter ego, situación teórica, que no se dió en la práctica, pero que también contemplaba la doctrina jurídica (60).

La jurisdicción real asumió, pues, la actuación judicial sobre el clero regular tanto en los procedimientos ordinarios como en los contenciosos.

En la Edad Moderna, las relaciones de las órdenes religiosas entre sí, y de éstas con el clero secular, crearon situaciones conflictivas con harta frecuencia. La proli

feración de conventos redundaba en una progresiva disminución de las respectivas rentas; el clero regular tendió a la intensificación de conflictos con el secular, al tiempo que acumulaba propiedades y rentas; incluso en determinadas comunidades se llegaba a practicar actividades comerciales ilícitas, defraudándose las rentas reales.

Mientras las órdenes monacales, envueltas en su secular aislamiento y a expensas de sus rentas fijas, plantearon pocos problemas, las nuevas, con derechos y privilegios mal definidos, fueron fuente de numerosas polémicas, especialmente con los párrocos por los derechos funerarios y ofrendas parroquiales, y con los cabildos y obispos por la cuestión de los diezmos (61).

Por otro lado, cabe tener presente que las costumbres del clero, de la Iglesia en general, se ven influidas por el ambiente de la época, y, más aún, participan de él; por ello son frecuentes los disturbios en conventos, los delitos perpetrados por clérigos, el acogimiento y encubrimiento de delincuentes y demás manifestaciones del ambiente social de la época.

La jurisdicción real sobre estos "exentos" tenderá a tutelar y corregir los comportamientos anómalos, aunque las cuestiones estrictamente espirituales se dejen bajo el cuidado de las autoridades eclesiásticas seculares. Mayor será, sin embargo, la protección ofrecida por la Audiencia al clero regular, como tribunal competente de este contingente clerical bajo su jurisdicción teórica.

En los contenciosos suscitados entre el clero re-

gular y los ordinarios eclesiásticos, la Audiencia asumirá la representación de los primeros, citando a éstos últimos al banco regio. La praxis de estos contenciosos se desarrollaba cubriendo una primera etapa exhortativa, en la que el tribunal regio conminaba al juez eclesiástico a desistir de su intento sobre los regulares. Si aquél persistía, se le invitaba, en una segunda etapa, a acudir al tribunal real para expresar allí sus pretensiones y resolver la competencia. Si tales extremos no eran aceptados por la jurisdicción contendiente, la Audiencia conminaba a ésta con ocupación de temporalidades y otros medios coactivos (62).

Este sistema no debió producir muy buenos resultados, por lo que los testimonios documentales manifiestan desde mediados del siglo XVI la progresiva inclinación de la misma Audiencia a transferir estos contenciosos al Canciller del reino. Sin renunciar al ascendiente de la regalía de la Corona en estas materias, los doctores del tribunal real valenciano optan por esta vía como sistema más pacífico y productivo de cara al entendimiento entre las jurisdicciones.

El testimonio más significativo de esta actitud viene dado a raíz del pleito suscitado en 1687 entre el convento de las Magdalenas (de religiosas dominicas) y el clero de la parroquia de San Juan del Mercado en la ciudad de Valencia(63). El litigio fué promovido ante la Real Audiencia por el clero parroquial, alegando que le pertenecían las oblaciones recogidas en el convento por ser ofrendas parroquiales. El síndico del convento presentó declinatoria de fuero ante el ordinario eclesiástico, y la Audiencia se declaró juez competente "por ser el Convento exempto de la Jurisdic-

ción del ordinario". Fallada sentencia en favor del clero parroquial, el convento recurrió ante la curia eclesiástica ordinaria manifestando que pertenecía a aquel tribunal y no a la Audiencia el conocimiento de la citada causa. A instancias del promotor fiscal se despacharon las correspondientes letras de contención; pero, admitida ya ésta por la Audiencia y a punto de declararla el Canciller con la sala correspondiente del tribunal real

"se excitó la duda de que su decisión no tocara al Canciller, sino a la Real Audiencia o al Delegado Apostólico en las causas de los exemptos, que no tienen superior en el Reyno" (64).

A partir de este punto, se iniciará un proceso de alegatos y consultas de los respectivas contendientes que llegará a durar dos años. Para poner fin a la ques - tión, el monarca recabaría un completo informe de la Audiencia en pleno sobre el particular. En el mismo, los doctores expresaron que, realmente, no correspondía la causa al Canciller porque éste:

"sólo tiene jurisdicción para conocer de las competencias entre los ordinarios eclesiástico y Real" y "esta competencia es entre el ordinario eclesiástico y un Delegado Apostólico, luego no puede conocer della el Canciller" (65).

Asimismo, los togados ratificaron la competen - cia de la Audiencia señalando:

"es Juez de exemptos en este Reyno por Delegación Appostólica: las competencias de los Delegados con los ordinarios las juzga el Delegado; luego la Real Audiencia ha de juzgar en

esta competencia; por ser Delegado Apostólico, y la causa de exemptos" (66).

Pero, curiosamente, pese a estas tajantes afirmaciones y la constante defensa de la inmemorial regalía sobre los exemptos, la Audiencia ponderaba los inconvenientes suscitados por el sistema con un argumento verdaderamente decisivo:

"si intentásemos suponerle a V.M. rigurosamente Delegado Apostólico en las causas de los exemptos, le haríamos de peor calidad, - porque por todas estas razones de si sus tribunales excedían en su comisión, si obraban nullamente, si exerciendo esta jurisdicción delinquían, podrían introducirse en todos los pleitos civiles y criminales de exemptos el Nuncio Apostólico de su Santidad y el ordinario eclesiástico, y por esta via pensando adquirir algún aumento a la Regalía la menoscabáramos exponiendo quantos pleitos huviere de exemptos al juhizio de la Nunciatura y pasarían desto a interponer apellaciones a su Santidad, de que no hay exemplar" (67).

Los doctores sopesaban esta contrapartida y valoraban el beneficio reportado a la jurisdicción real por el sistema de la Concordia y la configuración jurídica actual del Canciller como "juez de competencias", indiscutible e inapelable:

"Este contexto -refieren- manifiesta que la mente de los contrayentes (la reina D^a Leonor y el Cardenal de Comenges), fué de que por esta via se terminassen las competencias en los casos que se disputaría si pertenecía su conocimiento a la Iglesia, o a los Señores Reyes; y como en las causas de los exemptos, aunque hayan obrado en fuerza de la Delegación, comunmente se ha entendido que sus tribunales - de Audiencia y Governacion no procedían como Tribunal eclesiástico sino Real, se introduxo la praxi de que en las causas de los exemptos

se firmase competencia, y no la decidiese - la Audiencia, aunque como Delegado Apostólico fuese superior al ordinario eclesiástico" - (68).

En base a estas argumentaciones los miembros de la Audiencia aconsejaban al monarca dejar la causa de competencia bajo la jurisdicción del Canciller; práctica que el tribunal venía observando largo tiempo y que consideraba, en definitiva, más favorable para la jurisdicción - real. La respuesta del monarca tras la consulta -23 de - septiembre de 1689- asumía la opinión de la Audiencia, señalándola como norma jurídica de inexcusable observancia en el futuro. La citada resolución, sancionada formalmente entonces, sólo suponía la ratificación de una normativa practicada desde la plena configuración institucional del cargo de Canciller.

El papel de este funcionario en la etapa moderna está reclamando una urgente investigación. Aquí se han esbozado simples trazos de sus competencias y funcionalidad en las relaciones jurisdiccionales. Su estudio en profundidad promete ser mucho más fructífero. La Memoria y - Advertimiento del Canciller Carlos Domenech (69) y la documentación conservada en el Epistolarum de la Real Cancillería del A.R.V. testifican la asunción por este funcionario de toda la casuística contenciosa entre los eclesiásticos y la jurisdicción real. La aparente renuncia de la Audiencia en estas cuestiones no es real. Al actuar como órgano consultivo del Canciller en estas cuestiones, reforzaba el control de la monarquía sobre el estamento -

eclesiástico en toda su escala jerárquica. Esta apreciación no escapó, desde luego, al sentir del clero; pero, como la reina gobernadora señalaba en 1669 al arzobispo de Valencia a raíz de una competencia suscitada con la Audiencia, el ascendiente del Canciller de Valencia podía ser todavía mayor:

"ha parecido decirnos -indicaba D^a Mariana de Austria al arzobispo de Valencia- que el intervenir los Ministros y votar consultivamente no es acción que les pueda hazer parte, y para que no os haga novedad lo que la costumbre y la razón tienen tan justificado os advierto que el Cancellor de Cataluña no sólo declara las contenciones con intervención de los ministros de la Real Audiencia que llama para ellas, sino que es uno de los primeros ministros de aquella Audiencia y preside en una de las salas e interviene en todos los negocios que se ofrecen de justicia y gobierno, que es tanto más que lo que tiene el Cancellor en Valencia, fuera de que a los ordinarios eclesiásticos en Cataluña no se les dexa el conocimiento de los casos atroces y el llevar armas de fuego prohibidas, y el Juez del Breve, que tiene la jurisdicción privativa, tiene su tribunal compuesto de los Ministros de la Real Audiencia... y aquí en Castilla es tan frecuente el anullar y hazer reponer lo que hazen los Juezes y ordinarios eclesiásticos que apenas hay materias en que no se decida por el Consejo de las fuerças; al estado de lo qual huvieran de bolver los ordinarios eclesiásticos de la Corona de Aragón si se quitara de por medio la Concordia..." (70).

El somero análisis comparativo expuesto en el párrafo anterior incrementa, todavía más, la necesidad de investigar en profundidad la figura del Canciller en los siglos XVI y XVII.

2.- Las órdenes militares: su régimen jurisdiccional
y las relaciones con la jurisdicción real.

En una reciente publicación L.P. Wright (71) recogía el llamamiento lanzado casi veinte años antes por el prof. A. Dominguez Ortiz (72) sobre el vacío historiográfico referente al estudio de las órdenes militares en el Antiguo Régimen. Desde entonces hasta ahora no han prosperado mucho estas investigaciones, y, en todo caso, los trabajos en marcha, como en el caso del de L.P. Wright afectan al ámbito castellano permaneciendo casi virgen el referente a la Corona de Aragón. Las páginas siguientes pretenden ser tan sólo una mínima contribución al tema con el fin de colaborar en la cobertura de esta laguna historiográfica.

Las órdenes militares son un producto netamente medieval. En su configuración confluyen la religiosidad intensa de los siglos XI y XII y el espíritu guerrero que suscita la oposición al infiel. Las primeras órdenes militares nacieron en Palestina con ocasión de las Cruzadas (Templarios y Hospitalarios), y se extendieron por la pe-

nínsula ibérica con ocasión de la Reconquista, a partir - del siglo XII. Esta centuria presencia, también, el nacimiento de las órdenes genuinamente hispánicas: Alcántara, Santiago y Calatrava, a las que se agregaría la de Montesa en el siglo XIV.

Como congregaciones religiosas, la creación de las órdenes militares requería la autorización pontificia; sus miembros debían hacer los votos canónicos y seguir la estricta observancia de una regla monástica. Sin embargo, su naturaleza dual (religiosos-caballeros) motivó que la observancia estricta de la regla monástica quedase reservada a los monjes profesos de la orden, mientras que las obligaciones de los caballeros fueron insignificantes. El voto de castidad obligaba, simplemente, a la fidelidad - conyugal; el de pobreza quedó reducido a un inventario de bienes; la obligación de cumplir los rezos canónicos fué conmutada por el rezo de cierto número de padrenuestros, la asistencia diaria a misa y la confesión tres veces al año. Sólo en el noviciado solían residir los caballeros - en el convento durante cierto tiempo, sujetos a la disciplina monástica (73).

Debido al importante papel jugado por las órdenes militares durante la reconquista del territorio peninsular, los monarcas las dotaron de importantes privilegios y exenciones, al tiempo que se recompensaba su auxilio con extensas dotaciones territoriales. A través de toda la Edad Media fué acrecentándose, pues, su importancia social y política, y, como señalara A.L. Javierre (74), -

"sus maestros, consejeros y embajadores de los monarcas, tuvieron en sus manos, en muchas ocasiones, las líneas directrices de la política peninsular". La pérdida de su "mayor razón de existencia" -en expresión de L.P. Wright- (75) a fines de la etapa bajo-medieval, junto con su poder económico, territorial y jurisdiccional (estaban exentas de la jurisdicción de los obispos y dependían directamente de la Santa Sede), convirtió a las órdenes militares en un serio peligro para el poder real. Máxime cuando los maestrazgos derivaron en cargos políticos y los maestros, olvidando las constituciones de las órdenes, comenzaron a participar en las revueltas nobiliarias como señores privados que utilizaban en su favor los enormes recursos en rentas y vasallos de que disponían. No faltaron tampoco los conflictos entre las órdenes y el Papa: la coincidencia de tensiones en ambos frentes debió propiciar, sin duda alguna, el inicio y consumación del proceso de incorporación de los maestrazgos a la Corona. En este sentido, A.L. Javierre (76) destaca el esfuerzo realizado durante el reinado de los Reyes Católicos. En 1485, Fernando el Católico intentaría la incorporación de la orden de Calatrava a la Corona; desde 1493 asume la administración de la orden de Santiago y en 1498 se solicita al maestro de la orden de Alcántara la renuncia al maestrazgo. La colaboración del Papado en el proceso fué, además, muy activa. Alejandro VI, por la Bula In Suprema, expedida a instancia de los Reyes Católicos en 1501, aprobó el establecimiento hecho por la orden de Santiago en el Capí

tulo de 1485, determinando, además, que los priores de los conventos de Uclés y S. Marcos de León fuesen trienales y su elección aprobada por los monarcas como administradores del maestrazgo. El mismo Papa, por la Bula Dum ad illos (1501) dispuso que, en caso de morir el rey o la reina y vacando por ello la administración de la orden, - pudiese ejercerla el que sobreviviera.

Julio III (Ex debito ministerii de 1509) dió po testad a Fernando el Católico y a sus sucesores para que, como administradores perpetuos de la orden de Santiago, - ejerciesen en sus dominios la jurisdicción temporal y espiritual. León X (Erigunt preclara) facultó en 1514 al monarca y sus sucesores para castigar y absolver a los individuos de la orden sin consultar, previamente, a la Sede Apostólica.

La incorporación perpetua de los maestrados de Santiago, Calatrava y Alcántara a la Corona se produciría en 1523 por la Bula de Alejandro VI Dum intra nostrae. La orden de Montesa se incorporaría en 1587 por Bula de Sixto V. Privadas de su independencia política, las órdenes militares decayeron progresivamente, aunque todavía conservarían durante algún tiempo importantes privilegios y cuantiosas riquezas.

Al conferir el Papa la administración de las órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava a la Corona, fué creado el Consejo de Ordenes Militares (1494-1495). Esta

institución asumiría su gobierno, administración de justicia, provisión de encomiendas, prioratos, beneficios eclesiásticos y demás oficios. En principio, el Consejo funcionó con dos cámaras, una para la orden de Santiago y otra para las de Calatrava y Alcántara, cada una con su propio presidente. En 1566, Felipe II reuniría las dos secciones en una sola como Consejo único, integrado por un presidente, ocho consejeros (caballeros de cada una de las tres órdenes), un fiscal, un secretario, un contador mayor y varios oficiales subalternos. La configuración jurisdiccional de las órdenes tras su incorporación a la Corona, fué también modificada. Si mientras fueron independientes estaba establecido que sus asuntos seculares se vieran ante los tribunales reales, tras la incorporación, todos los pleitos que afectaban a las órdenes debían verse en el Consejo, con expresa prohibición a las audiencias reales de entender en ellos (77). La situación de Montesa diferirá, no obstante, de la referida para las órdenes castellanas. Tras ser incorporada a la Corona en 1587 pasó a depender del Consejo de Aragón hasta la supresión del organismo en 1707 (78).

La incorporación de las órdenes militares a la Corona desvelaría una funcionalidad de las mismas, netamente distinta a la medieval. En palabras de L.P. Wright:

"las órdenes podían sobrevivir en la nueva época como algo mucho más importante: una fuente principal de ingresos, patronazgos y prestigio" (79).

Las tierras de las órdenes compensaron en gran medida a la Corona de las enajenaciones territoriales practicadas en la etapa bajo-medieval; constituyeron, además, una seguridad perfecta para los préstamos concertados por los Austrias. A resultas de la incorporación, la facultad de disponer de las encomiendas y hábitos de las órdenes pasó a manos reales. La Corona supo explotar la demanda de encomiendas (señoríos territoriales cuya jurisdicción e ingresos correspondían a cada comendador), convirtiéndola en mina de patronazgos. El ascendiente social que comportaba la posesión de un hábito, cuando no su funcionalidad sustitutiva de una dote en dinero (80), proporcionaron a la monarquía una nueva fuente de ingresos. En definitiva, la funcionalidad económica de las órdenes para la Corona se convirtió en su "razón de ser" en la Edad Moderna.

El perfil general de las órdenes militares trazado hasta aquí necesita ser matizado, cifándolo al ámbito valenciano. G. Escolano (81) refiere la presencia en el reino de las órdenes de Santiago, Calatrava, Templarios, Hospitalarios, Montesa y S. Jorge de Alfama. El asentamiento de las primeras data, según el autor citado, de la época de la conquista de Jaime I. La orden de Santiago, también conocida en Valencia como de San Jaime de Uclés, tuvo en principio título de priorato; recibió de

Jaime I las encomiendas de Museros, Orcheta, Enguera, Agna y Torres. Bajo la jurisdicción del prior de la orden de Calatrava quedaron las encomiendas de: Burriana, Bétora, Bosilla, Masamagrell, Masanasa y Chirivella. Los Templarios recibieron de Jaime I "muchas villas y castillos en el Reyno, y en la misma Ciudad de Valencia una Iglesia y casa para convento" (82). A los caballeros de la orden de S. Juan del Hospital se les concedió casa en Valencia, también con título de priorato, y las encomiendas de Cullera, Silla, Torrente, Monroy y Amacasta. Con la supresión de la orden del Temple, sus bienes pasaron a los Hospitalarios (1316), quienes renunciarían éstos y los que habían recibido en el repartiment, en favor de la orden de Montesa, exceptuada la casa que poseían en la ciudad de Valencia y la encomienda de Torrente (83). L. Matheu y Sanz (84) afirma la existencia de la orden de S. Jorge de Alfama desde 1201, fecha en la que fue establecida por el monarca Pedro II, padre de Jaime I. Dicha orden tenía su sede en Alfama, localidad del litoral balear, y diversos enclaves en el Principado de Cataluña, sobre todo en la diócesis de Tortosa. Bajo la regla de S. Agustín, la misión principal de sus miembros consistía en proteger a los cristianos de los ataques piráticos. Según M. de Viciana (85), esta orden no sería confirmada por la Santa Sede hasta 1373, fecha en que Gregorio XI expidió la correspondiente Bula.

La orden de Montesa nació bajo los auspicios de Jaime II que quiso crear una nueva orden tras la supre-

sión de los Templarios en 1306 (86). En 1316 el Papa Juan XXII expidió la Bula de erección de esta orden, dotándola con todos los bienes que pertenecieron a los Templarios, primero, y fueron transferidos, posteriormente, a los Hospitalarios. El maestre y los miembros de la orden de Montesa recibieron, además, según testimonio del mismo L. Mathieu, todos y cada uno de los privilegios, inmunidades y libertades de que gozaban los miembros de la orden de Calatrava en el reino de Castilla. Extremo lógico, dado que ambas órdenes observaban la regla cisterciense y el maestre de Calatrava tenía derecho de visita sobre la de Montesa.

La fusión de las órdenes de Montesa y S. Jorge de Alfama debió producirse entre 1399 y 1410, fechas extremas mantenidas por L. Mathieu y M. de Viciana, respectivamente (87). Ratificada la unión en el Concilio de Constanza, la nueva orden pasó a denominarse "de Montesa y S. Jorge de Alfama", preveleciendo la observancia de la regla benedictina (88). Aunque filial de la de Calatrava, - Montesa no fué incorporada a la Corona al mismo tiempo - que las restantes órdenes castellanas. Este hecho se produciría, como ya se ha indicado, en 1587, bajo el reinado de Felipe II (89).

Atendiendo a la particular configuración y carácter de la orden de Montesa -netamente distinta a las - restantes órdenes con presencia en el reino- resulta conveniente tratar separadamente el régimen jurisdiccional -

de unas y otra. Vamos, pues, a ocuparnos en primer lugar de la situación de los miembros de las órdenes con presencia en el reino, excluida la de Montesa, para referirnos, finalmente, a la particular configuración jurisdiccional de esta última.

Como se ha señalado anteriormente, en el reino de Valencia corresponde al monarca la jurisdicción sobre los religiosos exentos, es decir, aquéllos que no poseen superior en el territorio. Liberado el clero regular de la jurisdicción de los obispos (90), recayó en la Corona esta regalía, de la que sólo se exceptuaban los miembros y comunidades cuyo prior o vicario general residiese en el reino y cuyos miembros fuesen religiosos ordenados in sacris que hubiesen realizado los votos canónicos y viviesen en comunidades o conventos acogidos a una regla monástica (91).

La afirmación vertida por L.P. Wright (92) sobre la inhibición de las audiencias reales en los pleitos de las órdenes militares afectará sólo a éstas como entidades. La situación de sus miembros, en lo referente a sus acciones personales y desde su consideración como sujetos individuales, será, al menos en el caso valenciano, distinta.

Como ya se indicó para el caso del clero regular "exento" y los eclesiásticos delegados, correspondía su jurisdicción a la real mediante la citación al banco regio. Este sistema rige también en el caso de las órde -

nes militares cuyos miembros siguen siendo considerados como religiosos, pese a la secularización ratificada en la Bula de Pablo III de 1544 (93). La documentación consultada no manifiesta la existencia de graves problemas - en este sentido, y cabe pensar que, tal vez, el status - privilegiado de los miembros de las órdenes -más caballeros que religiosos (94)- les inclinase a sentir como foro propio precisamente el real, es decir, la Audiencia en este caso. La única nota discordante en esta tónica general -al menos en la documentación manejada- aparece en 1654 a raíz de la competencia sobre una causa criminal (95). El alguacil real, en cumplimiento de una provisión de la Audiencia, había apresado y encarcelado a Jaime Muñoz de Córdoba, caballero de Santiago. D. Jerónimo Mascareña, miembro del Consejo de Ordenes y juez Conservador de los caballeros del hábito de Santiago, despachó cartas reclamando al preso y dirigidas a "diferentes sujetos - puestos en dignidad" entre los que figuraba el vicario general del arzobispado de Valencia. Ante la novedad del caso, la Audiencia decidió consultarlo al monarca, sugiriendo la posibilidad de decretar el secuestro de tales cartas con el fin de "escusar la notificación y el escándalo de que se pasase después a censuras". Se daba la circunstancia, además, de que el vicario había admitido el alegato del juez conservador de la citada orden, con lo que la Audiencia esperaba la pronta interposición de contención. La resolución de Felipe IV en tal ocasión no admitía medianías:

"os ordeno señalaba al virrey y Audiencia- que no executeis las letras referidas ni admitais competencia si la moviere el vicario general, sino que procedais por informe al banco regio en la forma que se acostumbra y deve en semejantes casos" (96).

Pero, si bien las relaciones jurisdiccionales - de las órdenes de Calatrava y Santiago parecen mantenerse sin grandes dificultades dentro del sistema indicado, la orden de S. Juan del Hospital ofrece particularidades significativas. Las tensiones comienzan a aflorar, al igual que en el caso anterior, en la segunda mitad del siglo - XVII. El caballo de batalla sería, nuevamente, la jurisdicción en materia criminal. La participación de nobles y caballeros en los enfrentamientos entre familias y clanes rivales implicaba también a caballeros de hábito y comendadores de la orden. En 1653 a raíz de las hostilidades - mantenidas entre D. Rafael García de Salat y D. Gaspar Vidal, caballero de S. Juan, la Audiencia encarceló a este último (97). Su hermano, comendador de Torrente, recusó - la actuación de la Audiencia, alegando el privilegio del fuero de que debía gozar por su pertenencia a dicha orden. La Audiencia prosiguió su actuación, conminando al encarcelado a firmar paz y tregua en poder del tribunal con el fin de zanjar los enfrentamientos entre los implicados. - También se opondría a este extremo el comendador de To- - rrente, pretendiendo que tal acto debía suscitarse ante el caballero más anciano de su orden; anparaba su argumen tación en una sentencia dictada por los jueces árbitros - en 1612 en un contencioso entre el Conservador de la or-

den de S. Juan y fray D. Vicente Carroz, caballero de la misma, de una parte, y la real Audiencia y el procurador fiscal, de otra. También la orden remitió un memorial a la Audiencia exponiendo los argumentos en que fundaba su derecho a conocer las causas criminales de sus miembros. Estudiado el documento por las tres salas de la Audiencia se consultó al monarca la resolución adoptada por los togados; el tribunal mantenía el inmemorial derecho de la Corona en la jurisdicción de exentos y rebatía sistemáticamente las argumentaciones sostenidas por la asamblea de la orden de S. Juan. La respuesta del rey al virrey de Valencia y doctores de la Audiencia desestimaba, también, - las pretensiones de la orden y aprobaba los argumentos y actuaciones de la real Audiencia:

"sobre la pretensión que tienen los caballeros de la Orden de S. Juan de que los religiosos della que delinquen se han de entregar al cavallero más antiguo de su religión que se hallare en essa Ciudad para que conozca de su causa, he resuelto que se conserve en esto la regalía que me toca en esse Reyno del conocimiento de todos los exentos eclesiásticos en la conformidad que otras vezes lo he mandado, y assi hareis que se execute y lo tendreis entendido" (98).

Los buenos oficios del castellán de Amposta(99) ante Felipe IV dieron sus frutos en 1659, al obtener del monarca la cesión, a su favor, de la jurisdicción criminal sobre los caballeros de la orden (100). Según las disposiciones que el monarca ponía en conocimiento del virrey de Valencia, marqués de Camarasa, se concedía al castellán de Amposta, "por vía de gracia", la jurisdicción -

criminal sobre los caballeros de la orden cuando estuviese presente en el reino. Ausente el castellán nombraría, cada vez y en cada uno de los delitos, a un caballero de la orden (101) para reclamar al reo y remitirlo a su jurisdicción. En estos casos, tanto el castellán como el caballero nombrado por éste en su ausencia, deberían presentar ante el virrey y la Audiencia una petición formal refiriendo el caso y el delito. El Regente de la Cancillería declararía la provisión de evocata causa y el oidor correspondiente sometería la petición a la aprobación de las salas de la Audiencia. Aceptada la misma, se expediría la provisión pro executione regiae Epistolae datis Madridis die 5^a aprilis 1659 fiat supplicata. Por el contrario, si la Audiencia desestimaba la petición podría hacer "aquello que pareciese a la Sala que procede de Justicia" según hacía constar el monarca en una puntualización posterior.

La jurisdicción civil seguiría -como hasta entonces- en poder del rey y su tribunal supremo en el reino. Pero de la criminal no se hacía, en absoluto, una delegación plena. Quedaba a merced del placet del virrey y Audiencia, con lo que éstos, en representación de la jurisdicción real, seguían controlando esta casuística de vital importancia en la vida político-social del reino.

El carácter gracioso y limitado de esta delegación se pondría de manifiesto unas décadas después con ocasión de dos procesamientos notables. En 1672 la Audien

cia de Valencia dictaba auto de procesamiento criminal -
 contra D. Vicente Minvarte, caballero de la orden de S.
 Juan, por la resistencia y desacato de éste hacia el doc-
 tor Donato Sanchez del Castellar, oidor de la Audiencia -
 (102). Informada la reina gobernadora del suceso, instó
 a la Audiencia a proseguir sus actuaciones, ordenándo -
 prender al encausado y, caso de no conseguirlo, instruir-
 le proceso en rebeldía. En opinión de la reina,

"en la gracia que el Rey mi Señor hizo con
 real carta de 22 de junio de 1659 al Caste- -
 llán de Amposta... no están comprendidas las
 resistencias a los Ministros Reales, declaran-
 do en virtud de la presente que la referida -
 Real Carta se ha de entender con esta limita-
 ción y assi lo observareys en este y en los
 demas casos que se ofrecieren de esta calidad"
 (103).

D^a Mariana de Austria desestimó, asimismo, la -
 súplica interpuesta por D. Juan Bellvis y Cavanillas, cas-
 tellán de Amposta, en nombre de la asamblea de la orden -
 (104). Y recriminó con dureza la petición del marqués de
 Benavides, quien en nombre de los estamentos solicitaba -
 la inhibición de la Audiencia en este caso. La Audiencia
 de Valencia sentenció a Minvarte a 10 años de prisión y
 multa de 500 ducados; D^a Mariana elogiaría su actuación,
 pero resolvería perdonar a Minvarte "en consideración de
 lo mucho que tiene merecido esse Reyno y la orden de S.
 Juan" (105). El procesamiento de este caballero había ser-
 vido, en definitiva, para demostrar el alcance de la ju-
 risdicción real y había colaborado en la preservación de
 la regalía de la Corona. Fué, realmente, una prueba de -

fuerza, un pulso que ganó en este caso la monarquía.

Una nueva ocasión de enfrentamiento entre ambas jurisdicciones acaeció a fines de la centuria, a raíz del homicidio perpetrado por D. Pedro Bosch, hijo del Marqués del Bosque y caballero de la orden de S. Juan (106). El citado caballero había asesinado al doctor Francisco de Scals, asesor del portant-veus de general governador de Orihuela, cuando éste se disponía a reconocerle en el curso de una ronda nocturna (20-6-1695). El delito, ya de por sí grave, se magnificó con la fuga del homicida de la cárcel de Alicante, donde había sido puesto por los oficiales que acompañaban al asesor en la ronda, y por sus posteriores alardes al desembarcar al año siguiente en Alicante. La Audiencia procesó al homicida, abriéndose nuevamente un período de fuertes tensiones con la orden de S. Juan. El monarca y el Consejo de Aragón defendieron en todo momento la competencia de la Audiencia; y ésta condenaría al encausado en 1696, a prisión perpetua y fuertes multas.

Los sucesos hasta aquí referidos refrendan la opinión vertida anteriormente sobre el sometimiento de los miembros de las órdenes militares a la jurisdicción real en el reino. La concesión "graciosa" de 1659 no pasaba de ser precisamente eso: una delegación limitada y revocable. Lo que de ningún modo toleraría la monarquía era que semejante "favor" encubriese desmanes perturbadores del orden y la justicia, y que, en cualquier caso, vintie-

se a reforzar la situación de privilegio de que ya gozaban los miembros de las órdenes. De todos modos, estas son -- las conclusiones extraídas de la documentación manejada. No se pretende, en absoluto, generalizar en base a ellas; tan sólo sugerimos los particularismos de estas órdenes -- en el ámbito valenciano.

La posición jurídica de la orden de Montesa en el reino tenía un carácter bien distinto al reseñado en los casos anteriores. La situación preeminente de la orden de Montesa en la Corona de Aragón arranca, según L. Matheu (107), del hecho de que su fundación obedeciese a la iniciativa real, y de que los primogénitos y herederos de la Corona tomasen, indefectiblemente, el hábito de la orden. En la primitiva estructura interna de Montesa ocupaba el primer puesto del escalafón jerárquico el maestro, en quien residía toda la jurisdicción y potestad. Le seguía el comendador mayor, a quien competía asumir la jurisdicción del maestro en ausencia, impedimento o muerte del mismo. El tercer puesto lo ocupaba el clauero, encargado de la custodia de la fortaleza de Montesa y de la recaudación y distribución de las rentas de la orden. Los comendadores administraban las distintas preceptorías o encomiendas de la orden y, finalmente, en el maestrazgo antiguo se introdujo también el cargo de gobernador, recayendo éste en el gerens-vices Generalis Gubernatoris --

del reino.

Al maestro de la orden correspondía la elección del prior de Montesa; este cargo debía recaer siempre en un religioso que hubiese recibido el sacramento del orden sacerdotal. Inicialmente los priores fueron elegidos de entre los miembros del monasterio de Santa Cruz de la Orden del Cister, pero progresivamente el cargo pasó a recaer en religiosos de la misma orden de Montesa. Los caballeros de la orden no estaban sometidos a la jurisdicción del prior, sino tan sólo los clérigos (108).

Tanto la estructura orgánica como el régimen jurisdiccional de la orden variaron sustancialmente tras la incorporación de la misma a la Corona. Cabe destacar como rasgo significativo que la incorporación del Maestrazgo no se realizó en favor de los soberanos de la "monarquía hispánica", sino tan sólo en favor de aquéllos como reyes de la Corona de Aragón. Situación ésta que queda perfectamente clara en la Bula de incorporación de 1587 (109) y que explica, en cierto modo, su singular posición jurisdiccional.

Con la incorporación de la orden a la Corona, - Felipe II, primero, y sus sucesores, después, asumen el título de maestros y vicarios generales de la orden. Recae, pues, en los soberanos todo el poder y jurisdicción temporal y espiritual sobre la orden. Pero al igual que en las administraciones regnícolas de la Corona de Aragón, los monarcas no ejercerán la administración por sí mismos,

sino a través de representantes personales. En el caso de Montesa esta función recaería en el lugarteniente general del maestro de la orden. En un perfecto proceso mimético, el gobierno de la orden seguirá los designios de la administración vice-regia, asignándosele al lugarteniente general un órgano colegiado que le auxilie y oriente en la administración de la orden. Componían esta especie de "consejo" dos asesores togados, nombrados de entre los miembros de las salas civiles de la Audiencia, y un abogado fiscal (110). Lugarteniente y consejo ejercerían conjuntamente la administración jurisdiccional de la orden en el reino, quedando excluidas de su competencia las causas criminales, cuyo régimen se comentará más adelante. Completaban el cuadro funcional de la orden los cargos de receptor general, procurador general, subclavero, subcomendador, gobernador del Maestrazgo, gobernador de Sueca, y bailío de Moncada, además de las dignidades eclesiásticas, a cuyo frente figuraba el prior de la orden (111).

En cuanto a la jurisdicción, L. Matheu señala tres niveles distintos:

1- La jurisdicción temporal, era ejercida en los niveles superiores por el maestro de la orden y sus lugartenientes. A nivel inferior correspondía a los comendadores y receptores (claveros), que la ejercían sobre los territorios sometidos al señorío de la orden. Detentada por laicos y eclesiásticos como feudatarios del maestro, debía seguir en su administración los designios de

la real, tanto en causas civiles como en las criminales -
(112).

2- La jurisdicción eclesiástica, estaba en poder, también, del maestro, quien la ejercía sobre todos los preceptores, priores y miembros, caballeros o religiosos, de la orden. Los contenidos de la misma afectaban a los individuos de la orden como miembros de una congregación. En la Bula de incorporación esta jurisdicción fué transferida al maestro, es decir, al monarca, y de éste pasó por delegación a su lugarteniente general. Inicialmente el maestro juzgaba las causas civiles de los miembros de la orden sumariamente, tanto en primera instancia como en apelación, variando en este grado de asesores. - Tras el nombramiento de lugarteniente general, correspondió a éste el juicio de las causas civiles con el asesoramiento de dos doctores de la Audiencia: éstos sentenciaban tanto en primera instancia como en primera y posteriores apelaciones.

En el sobreseimiento de las causas criminales, el lugarteniente no podía actuar por procedimiento sumario, sino que debía ordenar a los asesores togados la instrucción del proceso. Estos no participaban, sin embargo, en la decisión de la sentencia, que correspondía al lugarteniente junto con los cuatro miembros más ancianos de la orden. Este extremo no varió con la incorporación del maestrazgo a la Corona, dado que, como señala L. Matheu, la regalía de conocer las causas de exentos no afectó nun

ca a los miembros de la orden de Montesa y S. Jorge de Alfama (113).

3- La jurisdicción espiritual, atiende, como indica L. Matheu, "ad forum internum, curam animorum, caeterasque res mere spirituales" (114). Radica en el prior del convento de Montesa y éste la ejerce sobre los religiosos de la orden en materias que afecten a la observancia de la regla cisterciense y a la ortodoxia religiosa (115).

La dinámica de la jurisdicción contenciosa, su alcance y límites, quedó perfilada en un documento real publicado en 1596 con el título de Pragmática e Assiento entre las iurisdiccions de sa Magestat, com a rey e com a Mestre de Montesa (116). Las disposiciones de este documento venían a poner fin a las múltiples competencias suscitadas entre los maestros de la orden, sus comendadores, caballeros, frailes, vasallos y oficiales, con la jurisdicción real. A petición de Felipe II, maestro y administrador perpétuo de la orden tras su incorporación a la Corona, el Regente y doctores de la Audiencia de Valencia en unión de los asesores de Montesa procedieron a la redacción del documento. Tras ser sometido al examen del Vicecanciller de la Corona y Regentes del Consejo Supremo de Aragón, el monarca autorizó su publicación con el fin de:

"prevenir que sin pleito ni litigio, se diese a cada una de las dichas jurisdiccio -

nes lo que le toca, y que de aquí adelante, - como en cosa sabida no hubiesse más pleitos, ni la una jurisdicción se entremetiesse en lo que es de la otra." (117).

Las disposiciones de este documento se refieren, fundamentalmente, a la jurisdicción contenciosa de la orden como señorío: entrarían, pues, dentro de lo que Lorenzo Matheu calificaba como jurisdicción temporal, pero - atendiendo de forma especial a la vertiente contenciosa. En este sentido, la Pragmática e Assiento ofrece soluciones dispositivas, en las que se conjugan los antiguos preceptos legales de la orden con la nueva normativa, consecuente a la transformación orgánica y jurisdiccional del maestrazgo, inserto en el patrimonio real. Además, el documento perfila la situación de la mensa maestral de Montesa a fines del XVI, con lo que nos ofrece una descripción del patrimonio de la orden en dicha época. Según se desprende de estos contenidos, Montesa ostentaba la jurisdicción alfonsina en las villas de Onda y Villafanes, Benicarló y Vinaroz (en estos territorios el mero imperio estaba secuestrado en favor del portant-veus de general governador de Valencia), y lugares del baillío de Moncada, - Silla y Sueca, situados dentro del término de la ciudad - de Valencia. En las villas de Ademuz, Castellfabid y Buriñana no tenía la orden ningún tipo de jurisdicción, limitándose a la percepción de frutos y rentas. En el resto del maestrazgo (118) y en las villas y lugares de las encomiendas, la orden poseía "toda jurisdicción, mero y mixto imperio".

Teniendo en cuenta estos distintos niveles jurisdiccionales, la pragmática de 1596 establecía las siguientes disposiciones (119):

1. En todas las villas y lugares donde la orden tuviese jurisdicción plena, nero y mixto imperio, le correspondería el conocimiento de las causas, tanto en primera instancia como en primera y posteriores apelaciones.

2. Así mismo, correspondería a la orden el conocimiento de causas en primera instancia y primera y segunda apelación en los lugares donde ejerciese jurisdicción alfonsina. Esta disposición no tendría efecto cuando el actor de la causa no fuere vasallo de la orden y se diese sentencia en contra suya. En estos casos, los actores no vasallos podrían recurrir, aún en las primeras apelaciones, ante los oficiales reales.

3. Las causas de pupilos, viudas y miserables de los lugares de la orden no podrían evocarse ante los tribunales de los portant-veus de general governador, ni real Audiencia, preservando así la regalía concedida a la orden en el siglo XV.

4. Las universidades de todos los lugares de la orden de Montesa podrían evocar sus causas a los tribunales de Audiencia, y gobernación, entendiéndose ser causas de universidad, para tal efecto, aquellas de interés propio de la citada población como tal; cuando se tratase de interés propio de particulares no se permitirían las cita

das evocaciones ante las curias de los oficiales reales.

5. Quedaban excluidos de la jurisdicción de la orden los delitos de lesa magestad, plagio o collera y - falsa moneda, así como el conocimiento de amortizaciones y naufragios. Esta casuística quedaba reservada a la jurisdicción real.

6. Los caballeros y miembros del estamento militar que no fuesen del hábito de Montesa pero residiesen - en villas y lugares del maestrazgo y encomiendas de la orden, debían seguir el fuero y jurisdicción real, tanto en causas civiles como en las criminales; quedaban exceptuados de esta disposición las causas civiles suscitadas por las posesiones de la orden que estos caballeros y militares detentasen en régimen de feudo, censo, partición de frutos o prestación de servicio. Tanto en estas causas como en aquéllas en que el actor no fuese caballero de la orden y el reo fuese vasallo de la misma, el primero debería seguir el foro del segundo.

7. El conocimiento de delitos perpetrados en caminos reales de las villas y lugares de la orden correspondía, privativamente, a ésta y sus oficiales cuando - los delincuentes fuesen vasallos de Montesa. En caso contrario, los oficiales reales podrían evocar dichas causas a la sala criminal de la real Audiencia.

8: En ejercicio de sus potestades como administrador perpetuo de la orden, el monarca declaraba pertenecer a él y a sus oficiales reales, privativamente, el de-

recho de visitar y nombrar a los oficiales en aquellos lugares en que la orden detentase el mero y mixto imperio. Por el contrario, en los territorios con jurisdicción ale alfonsina, sólo correspondería al rey y sus oficiales la "visita" de los propios y rentas de las distintas poblaciones "y el regimiento dellas".

Este elenco normativo se completaba con una disposición final tendente a evitar conflictos sobre la interpretación del referido documento. Las dudas suscitadas en torno a sus contenidos, o en torno a nuevas situaciones no contempladas en la Pragmática de 1596, serían resueltas por el Regente de la Cancillería y el asesor más antiguo de la orden. Caso de que éstos no llegasen a un acuerdo, remitirían sus decisiones al Vicecanciller de la Corona y al asesor de la orden en el Consejo de Aragón, respectivamente, con el fin de que éstos adoptasen una resolución definitiva.

Estas pautas normativas marcarían la dinámica de relación entre la orden de Montesa, ya incorporada a la Corona, y la jurisdicción real en el reino de Valencia. Sobre estas bases, Montesa, se erigía como jurisdicción dentro de la "Jurisdicción". El organigrama estructural de la orden en el reino, contaría con su homónimo en el Consejo de Aragón (120), del que dependerá hasta la supresión del organismo con los decretos de la Nueva Planta. La relación Consejo de Aragón-orden de Montesa, ofrece un claro paralelismo con la existente entre éste y la admi-

nistración vice-regia valenciana. Por otra parte, el as-
cediente del lugarteniente general de la orden llevará a
L. Matheu (121) a equiparar su situación a la del mismo
presidente del Consejo de Ordenes.

Los datos aportados a lo largo de las páginas -
anteriores sobre la situación jurisdiccional de las órde-
nes militares en el reino señalan el diferente status de
unas y otras. En el caso de las de Calatrava, Santiago y
S. Juan del Hospital la documentación analizada nos permi-
te ofrecer conclusiones sobre la situación jurídica de -
sus miembros en lo que afecta a sus actuaciones persona-
les. Los miembros de dichas órdenes aparecen sometidos, -
en este orden de cosas, a la jurisdicción real, es decir,
a la jurisdicción de la real Audiencia, tanto en pleitos
civiles como en criminales. Incluidos en el grupo de los
denominados "exentos" -de la jurisdicción eclesiástica or-
dinaria- deben someterse al foro audiencial a través de
ese especial sistema del régimen foral denominado banco
regio. La única excepción a esta tónica general la consti-
tuye el caso de los miembros de la orden de S. Juan del
Hospital. En una fecha ya tardía (1659), conseguirían que
sus causas criminales fuesen juzgadas por el castellán de
Amposta, presidente de la asamblea de la orden. Esta con-
cesión, limitada y revocable, como se ha visto al anali-
zar algunos casos particulares, no significó, en absoluto,

la desvinculación de éstos respecto del tribunal regio. La Audiencia seguirá tutelando esta casuística, "graciosamente" cedida por la Corona, al ser necesario su consentimiento para que el castellán procediese en tales causas. De igual modo, la Audiencia seguirá actuando en los casos criminales especialmente graves y que requieran actuaciones ejemplares. Todo ello sin olvidar el hecho de que la monarquía nunca enajenaría, ni cedería un ápice, en la casuística jurisdiccional civil. En todos estos casos la Audiencia procederá como brazo ejecutivo de la regalía regia; actuará, privativamente, en las causas -civiles y -criminales- de los miembros de estas órdenes militares como delegado regio y en función, precisamente, de su representatividad. El designio último de esta situación parece obedecer, en fin, a la necesidad del poder real de no dejar sin juez competente en las respectivas demarcaciones territoriales a estos grupos sociales. En ausencia de foro competente -recuérdese el asentamiento preferentemente castellano en el caso de Santiago y Calatrava, y el aragonés en el caso de la orden de S. Jaan- la corona asume esta jurisdicción para declinarla en el nivel fáctico más competente y activo: la Audiencia.

La situación diferencial de la orden de Montesa y S. Jorge de Alfama deviene, principalmente, de su base territorial regnicola, por un lado, y de la asunción por los mismos monarcas de los títulos de maestro y vicario -general de la orden, de otro. Ambos factores coadyuvarán, tras la incorporación del maestrazgo a la Corona, a la -

elaboración de su particular situación jurídica, tanto en lo referente a las actuaciones individuales de sus miembros -la denominada por L. Matheu "jurisdicción eclesiástica"-, como en la organización señorial e, incluso, en la dinámica contenciosa. La administración, el gobierno de la orden, ejercido por un lugarteniente general como una especie de alter ego del monarca, propicia la creación de una jurisdicción propia e individualizada. Pero, eso sí, resulta evidente que la presencia de la Audiencia en el organigrama estructural facilita esta peculiar situación.

El ejercicio de dos miembros togados del tribunal real como asesores del lugarteniente de Montesa vincula la administración de ésta a la jurisdicción real; pero al mismo tiempo ratifica su independencia. La vinculación estriba en la compaginación de funciones por estos doctores de la Audiencia. Estos togados intervendrán en las funciones administrativas de Montesa precisamente en virtud de su adscripción a la Audiencia. Y, de hecho, Montesa no contará con letrados propios, sino con los mismos del tribunal regio. Además, esa participación les permitirá a posteriori, y según el testimonio de L. Matheu, integrarse en la orden como miembros de hábito de la misma.

La independencia funcional de Montesa respecto a la jurisdicción real vino refrendada por la institucionalización de la presencia de la Audiencia en sus cuadros administrativos. La patrimonialización de la orden en beneficio de la monarquía modifica su estructura orgánica,

transformándola según el modelo administrativo virreinal. El proceso de reconversión encuentra también su eco en el mismo Consejo de Aragón, en donde asumirán estas funciones de control el Vicecanciller y uno de los Regentes, en contacto directo, ya, con el monarca. Todos estos factores convierten a la orden militar de Montesa en un modelo orgánico "híbrido" a caballo entre las instituciones económicas de carácter patrimonial (recuérdese la organización de la Bailía general de Valencia) y las político-administrativas de carácter público.

3.- Inquisición y real Audiencia

Ante la situación actual de las investigaciones tan numerosas, amplias y precisas en torno a la Inquisición, resulta arriesgado, por mi parte, participar en el tema sin ser -ni mucho menos- especialista en la materia. Sin embargo, las conflictivas relaciones entre la institución inquisitorial y la Audiencia, obligan a abordar el tema, al menos en este aspecto concreto. Eludirlo supondría incurrir en una omisión inaceptable, pues, en cierto modo, desvirtuaríamos el "ser" de la Audiencia y el de la misma Inquisición. Ambas instituciones no son, en absolu-

to, entidades aisladas y con competencias perfectamente - delimitadas que las independicen de su entorno y les faculten un ejercicio exento de tensiones y problemas, al margen de los propios. En toda estructura de poder -político, social o religioso- existen zonas limítrofes, periféricas, que facilitan u obstaculizan, según los casos, - las relaciones mutuas. En el caso concreto del Santo Oficio su naturaleza dual, tan acertadamente descrita por el Prof. F. Tomás y Valiente (122), deviene en el paradigma explicativo de la relación dialéctica Estado Moderno-Iglesia en el Antiguo Régimen. Al mismo tiempo, suscita y, - por qué no decirlo, justifica las tensiones entre el aparato inquisitorial institucionalizado y otras jurisdicciones. Y es que, en definitiva, estos procesos están reflejando a distintos niveles las contradicciones internas - del sistema político estamental de la Edad Moderna. Desde estas perspectivas y en el marco estricto del foralismo valenciano intentaré señalar las causas y vías de soluciones de la conflictividad Audiencia-Inquisición durante - los siglos XVI y XVII.

Al profesor R. García Cárcel debemos las más recientes y completas investigaciones sobre el tribunal inquisitorial valenciano en la época foral moderna (123). - No se trata ahora de recapitular los resultados de su trabajo, sino de centrarnos en un aspecto concreto ya señalado en los trabajos del citado autor. Me refiero a la problemática suscitada entre el Santo Oficio y la Audiencia

valenciana por la jurisdicción sobre los oficiales y familiares del tribunal inquisitorial. La exención de éstos - respecto a la jurisdicción real servía de cobertura para notables abusos (124). Superada la denominada por el prof. R. García Cárcel "primera batalla foral" (125) y consolidada la institucionalización del tribunal valenciano, el problema jurisdiccional antes señalado se convertiría en el caballo de batalla de los enfrentamientos Real Audiencia-Inquisición, desde mediados del XVI. Los choques entre ambas jurisdicciones se convierten en auténticos asuntos de Estado que obligan a poner en marcha una actividad pactista entre el Estado y la Iglesia. Producto de estos pactos son las Concordias concertadas entre el inquisidor general y el monarca. Cada uno de estos documentos tiene además una personalidad propia, dado que su área de aplicabilidad se refiere a un territorio concreto con unos particularismos propios que es necesario respetar. - Esta documentación y su interpretación jurídica -de nuevo resulta imprescindible recurrir al Tractatus de L. Matheu (126)- constituirán la base documental de las páginas siguientes.

En el caso valenciano conocemos tres Concordias hechas y firmadas entre la jurisdicción Real y el Santo - Oficio de la Inquisición. Corresponden a los años 1554, - 1568 y 1631. En los dos primeros documentos se hace referencia a la problemática jurisdiccional de los familiares y oficiales del tribunal valenciano; se delimitan las competencias sobre los mismos y se señala su número y cua

lidades. El último capítulo (el 51) de la Concordia de 1568 y el documento de 1631 abordan ya la praxis de los contenciosos suscitados entre la Audiencia y la Inquisición sobre causas civiles o criminales de los familiares: Claro exponente de la ineficacia de los documentos anteriores en la resolución de la problemática que contemplaban.

Al analizar el enfrentamiento entre ambos organismos (Audiencia-Inquisición) por el problema de los familiares y oficiales inquisitoriales, surge una inevitable pregunta: las motivaciones de la rivalidad. Parcialmente ya se han señalado al indicar -recogiendo las argumentaciones de F. Tomás y Valiente y R. García Cárcel- la naturaleza dual, mixta de la Inquisición; los abusos cometidos por oficiales y familiares acogidos a su inmunidad y la oposición foral a la implantación del tribunal. Pero L. Matheu y con él queda representada en buena medida la tendencia jurisprudencial, nos ofrece un argumento legal de calidad no inferior a los anteriores. La doctrina jurídica considera que:

"jurisdictio quam habent Inquisitores in - oficiales et familiares laicos, Ecclesiastica non est, neque spiritualis, sed temporalis et Regia et in ea procedant tanquam delegati Principis" (127).

Al amparo de este precepto jurídico que considera a los inquisidores como jueces de rango inferior a la Audiencia en su ejercicio jurisdiccional fuera de las cau

sas de fé, el enfrentamiento resulta inevitable. Las Concordias, como decíamos, intentarán allanar estos inconvenientes. Veamos, pues, sus contenidos.

La Concordia de 1554 (128) se debió a la iniciativa del inquisidor general Valdés. La presión foral, fundamentalmente de las Cortes catalanas, coincidente con el proceso de institucionalización jurídica del tribunal, le llevarían a asumir la reforma de las familiaturas (129). Las disposiciones del documento fijaron el número de familiares, las cualidades exigibles a los mismos y la necesidad de entregar un registro de familiaturas a los oficiales reales (130). Pero el apartado más interesante desde nuestra óptica radica en el régimen jurisdiccional diseñado para este grupo para-inquisitorial, y el de los oficiales del tribunal y sus dependientes ("comensales"). En este sentido, la Concordia de 1554 ratifica el ascendiente jurisdiccional de los inquisidores sobre los antes citados tanto en materia civil como criminal (131). En las causas criminales que afectasen a los oficiales y sus dependientes y a los familiares del Santo Oficio se inhibía totalmente a los jueces seculares, otorgando plena jurisdicción a los inquisidores (Cap. 6). Sin embargo, en causas civiles el foro inquisitorial quedaría sin efecto cuando los familiares fuesen actores, debiendo seguir entonces el del reo, excepto si eran ejecutados o demandados en razón de contratos (Cap. 1). Se afirmaba, también, de forma taxativa y rotunda la imposibilidad de someter a

nadie a la jurisdicción del inquisidor en estas materias y por vía de submisión de fuero (Cap. 5).

Los familiares que desempeñasen oficios mecánicos o ejerciesen cargos públicos podrían ser castigados por oficiales seculares competentes cuando delinquieren en estos ejercicios. En ambos casos quedaba sin efecto la inmunidad inquisitorial de que gozaban (Cap. 11 y 12).

El quebrantamiento de paz y tregua por algún familiar sería juzgado y castigado por el inquisidor, procediendo en tales casos como los jueces seculares (Cap. 8). La pretensión, largo tiempo apetecida por los familiares, de que se les eximiese del pago de derechos y tributos reales, municipales o de la Generalidad, se vería frustrada por la disposición del cap. 13 de la Concordia. Asimismo, se declaraba no gozar de inmunidad la casa del Santo Oficio (cap. 9). El permiso otorgado ahora a los familiares para llevar armas crearía en el futuro graves complicaciones (Cap. 10). La Concordia exhortaba, finalmente, a la relación armónica entre los inquisidores y las jurisdicciones seculares, señalando que cuando los primeros solicitasen de estos últimos la remisión de algún familiar o causa de los mismos, procediesen "con buenos medios, -- evitando fulminar censuras", especialmente "cuando la tal repetición se huviere de hazer de la Rota o Juez de Corte" (Cap. 7).

A raíz de la visita girada en 1567 por el inquisidor Soto Salazar al distrito de Valencia, se publicaría una segunda Concordia -17 de julio de 1568- (132). El comportamiento arbitrario y arrogante de los inquisidores - (133) fue duramente reprendido en este documento que contenía 51 disposiciones.

El excesivo proteccionismo prestado por el tribunal valenciano a sus oficiales y familiares queda perfectamente descrito en los contundentes alegatos de la Concordia de 1568. Se había llegado a destacar dentro del tribunal un juez dedicado específicamente a las causas del contingente parainquisitorial:

"Item, es nuestra voluntad que el Juez que ay ahora en la dicha Inquisición de Valencia, que conoce de las causas civiles de los Familiares de aquella Ciudad y Reyno se quite... y de aquí adelante los dichos Inquisidores - por sus personas conozcan las dichas causas civiles, sin las cometer a persona alguna, - assi para sustanciar los procesos como para los determinar; y por las sentencias que en ellos pronuncien ni por otra ocasión, ni causa alguna de las dichas causas civiles ni de las criminales de que assi mismo han de conocer... no lleven derecho alguno... y que los dichos Inquisidores por su turno, oygan las dichas causas fuera de las horas de la Audiencia..." (Cap. 29).

Con demasiada frecuencia los inquisidores -es otro extremo contemplado en la Concordia y que se intenta erradicar- desde su posición de fuerza amparaban a los familiares en asuntos tales como repartos de aguas, guardas y daños de sementeras, dehesas, pastos, viñas y montes, licencias de obras, mejoramiento de calles y lugares

públicos. Asimismo, coaccionaban a carniceros, pescaderos y demás vendedores a abastecerles; proclamaban edictos sobre hurtos, deudas y otros delitos fuera de las causas de fé; y llegaban a retener en sus cárceles secretas a reos procesados por delitos que no entraban en la esfera privada del tribunal inquisitorial (Caps. 29 a 32). La Concordia de 1568, haciéndose eco de semejantes abusos de poder, prohibía expresamente estas actuaciones.

Respecto al ámbito jurisdiccional volvían a ratificarse las disposiciones de 1554, insistiéndose especialmente en que los inquisidores respetasen la inmunidad de las iglesias en los casos permitidos por el derecho foral (Cap. 1 y 2). Los abusos cometidos en el otorgamiento de familiaturas fueron corregidos al ordenarse la recogida de dichas cédulas para proceder a la selección de familiares. Las cualidades exigibles a éstos no experimentaron cambios respecto a lo dispuesto anteriormente, pero se hacía especial hincapié en que ningún familiar fuese sacerdote o fraile, que no se admitiese a bandoleros y facinerosos y que se exigiese, tanto a los familiares como a sus mujeres, ser cristianos viejos (Caps. 7 a 15). Al mismo tiempo, se establecía -y ello representaba una novedad respecto a la concordia anterior- la dependencia jurisdiccional de los familiares no residentes en la ciudad de Valencia respecto a los jueces seculares de sus localidades en causas civiles de cuantía inferior a 12 libras (Cap. 3). La inmunidad de que gozaban los familiares

cesaría cuando estos mudasen su domicilio a otro distrito inquisitorial (Cap. 5). Deberían, por otro lado, respetar las disposiciones forales tanto en lo relativo a imposiciones fiscales como al uso de armas prohibidas (Caps. 4 y 19).

El número de oficiales de la inquisición fué, - también, modificado, disponiendo la Concordia que en Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandía, Castellón de la Plana, Dena y Játiva, existiesen sólo comisarios diputados, y no, como hasta entonces, lugartenientes de inquisidores. No gozarían del fuero inquisitorial los oficiales encargados de publicar las sentencias y edictos en causas de fé, ni las viudas de los restantes oficiales cuando cambiasen de estado (Caps. 24 a 28).

Quedaban exentas de la jurisdicción de los inquisidores las causas matrimoniales y diezmales (Cap.17); las intentadas por familiares y oficiales por vía de interdicto y remedios posesorios (Cap. 36); las de contratos intentados por vía de sumisión de fuero, cesiones o donaciones realizadas por oficiales o familiares (Cap.43) y, en general, todas aquéllas causas, civiles o criminales fuera de las de fé, en que los familiares u oficiales hubiesen consentido por auto expreso en la jurisdicción - del juez seglar, o fuesen reclamados por la Corona (Cap. 35).

La Concordia de 1568 puso especial cuidado en -

facilitar la normativa que evitase el enfrentamiento entre los inquisidores y las justicias seculares. En este sentido se exhortaba a los primeros a no dar censuras contra los últimos cuando reclamasen alguna causa tocante a oficiales y familiares, de las que les estaba permitido conocer. Cuando tuvieran que proceder contra el virrey, regente de la Cancillería o real Audiencia:

"antes que vos los dichos Inquisidores deis las cartas, enviareis con Notario del Secreto a dar noticia del caso que ocurre y relación del negocio, para que se remita a la Inquisición; y hecha esta diligencia, si se huviese de dar inhibitoria, lo vaya a notificar dicho Notario del Secreto y en semejantes casos sobre la dicha inhibición no se mandarán venir a la audiencia del Santo Oficio al Regente ni a los jueces de la Audiencia Real" (Cap. 6).

Los inquisidores no procederían contra los alguaciles reales ni les encarcelarían, salvo en casos graves y notorios en que se hubiesen excedido contra el Santo Oficio. Tampoco impedirían que los familiares testificasen en las causas ante los jueces seculares (Cap. 16) - (134).

La praxis de los contenciosos entre los inquisidores y la Real Audiencia era contemplada, también, en la Concordia de 1568. Para evitar los enfrentamientos por cuestiones de competencias se señalaba que en dichos casos se reuniesen el Regente de la Cancillería y el miembro más antiguo del tribunal inquisitorial para decidir la duda. No concertándose, los inquisidores remitirían el

proceso contencioso al Consejo de la General Inquisición y el Regente al Consejo de Aragón.

"porque venidos los dichos procesos a la Corte, su Magestad mandará dar y Nos daremos orden como se vea la dicha competencia y se provea y declare a quien de los dichos jueces pertenecerá la dicha causa" (Cap. 51) (135).

Estas disposiciones serían completas por el documento de 1631 (136). Se establecían en él medios coactivos para obligar a ambas jurisdicciones a la firma de los contenciosos. Los jueces o tribunales que se negasen a aceptarlos serían penalizados con multa de 500 ducados, la primera vez; en la segunda se acumularía a esta pena la suspensión en el cargo durante un período a arbitrio del monarca, en el caso de los oficiales reales, y del inquisidor general en el de los inquisidores. El plazo para la resolución de los contenciosos a nivel regnícola quedaba fijado en 15 días, transcurridos los cuales el proceso se remitiría a la Corte según lo señalado anteriormente. Para los territorios ultramarinos (Cerdeña y Mallorca) el plazo de remisión se ampliaba a dos meses, a partir de la votación del contencioso en dichos territorios. Los virreyes de los distintos estados de la Corona quedaban obligados a velar por el puntual cumplimiento de estas disposiciones, evitando en lo posible el enfrentamiento entre las jurisdicciones (137).

Las relaciones entre las jurisdicciones real e inquisitorial se desarrollaron sobre estas bases normati-

vas durante la etapa foral moderna. A la luz de los testimonios documentales se aprecia que, desde luego, la legalidad fue vulnerada, por una y otra, en ocasiones excesivamente frecuentes. Sin caer en maniqueismos, los testimonios hacen recaer más "culpas" en los comportamientos inquisitoriales que en los de la jurisdicción real. Pero hay que reconocer que la ambigüedad de la naturaleza jurisdiccional del Santo Oficio propició estas situaciones. El foro que la Inquisición brinda a ese grupo parainquisitorial de familiares, "comensales" y oficiales, quienes al mismo tiempo se hallan sometidos al foro real en otras parcelas jurisdiccionales, crea situaciones de alta tensión. Máxime porque el Santo Oficio necesita una colaboración efectiva de estos grupos, en aras de una mayor eficacia táctica de la maquinaria inquisitorial. Esa es, en definitiva, la razón última del proteccionismo y nimo excesivo, rayano en el abuso de poder, que la Inquisición oferta a sus pupilos, propiciando así el enfrentamiento entre jurisdicciones.

4.- Las competencias de jurisdicción entre oficiales reales

Las competencias de jurisdicción entre oficiales reales se suscitan a distintos niveles e implican a instituciones u organismos diversos, que se disputan el conocimiento de la causa en litigio. Para evitar que estos enfrentamientos lleguen a paralizar el mecanismo judicial se institucionalizan vías de solución, en las que la Audiencia juega un papel decisivo.

El sistema para resolver las dudas surgidas dentro de tribunal real, en torno a si una causa competía a la sala civil o a la criminal, se arbitra en 1564. A raíz de la separación de las salas, se establece que estos contenciosos se resuelvan por una comisión paritaria nombrada por el monarca o el virrey. Sus miembros estaban obligados a fallar la competencia en el plazo de ocho días naturales, tras la interposición del contencioso por uno de los procuradores fiscales del tribunal (138).

Las competencias entre las salas civiles de la Audiencia debían ser resueltas mediante deliberaciones - conjuntas de los miembros de las mismas. No concertándose éstos, correspondía la decisión al Regente de la Cancillería quien comisionaba la resolución del pleito que había suscitado el contencioso a uno de los auditores del tribunal (139). En ambos casos se seguía el procedimiento sumario, sin mediar las formalidades del proceso escrito(140).

Pero si los contenciosos que afectan a la Real Audiencia se resuelven a nivel interno, no ocurre lo mismo cuando las cuestiones de competencias se dan entre los restantes oficiales reales. Al abogado fiscal del tribunal regio corresponde la resolución de los contenciosos - suscitados entre los oficiales e instituciones inferiores a la Audiencia. Este cargo, considerado por los virreyes como "el empleo togado de más importancia que ay en este Reyno" (141), asume el papel de árbitro entre las jurisdicciones ordinarias inferiores (justicias locales, portant-veus de general governador y sus lugartenientes territoriales) (142) y, aún, entre éstas y las jurisdicciones privativas (Bailía general de la ciudad y reino de Valencia y bailes locales) (143). Esta situación confiere - al abogado fiscal de la Audiencia una funcionalidad, en la relación entre las jurisdicciones citadas, comparable a la desempeñada por el canciller del reino en el caso de la real y eclesiástica.

Finalmente, compete a la Real Audiencia el arbitraje de los contenciosos por competencias de jurisdicción surgidos entre los oficiales reales, incluida la misma Audiencia, y los barones (señores de vasallos) o sus oficiales. Es esta una tarea que el tribunal real asume - en función de su superioridad jerárquica y su preeminencia (144).

Como síntesis de lo expuesto en el presente capítulo cabe extraer una conclusión fundamental. La jurisdicción de la Audiencia no se limita a las competencias estrictas que se proclaman y establecen en los documentos institucionales del organismo. La supervivencia de jurisdicciones diversas motiva frecuentes fricciones entre ellas y de éstas con la jurisdicción real que intenta, desde su condición de suprema, controlar y someter a las inferiores. En este juego de fuerzas, y en el nivel concreto de la administración regnícola, corresponderá a la Audiencia asumir las funciones propias del poder monárquico a nivel estatal. Dado que la organización política del estado estamental moderno se vertebra en torno a unas estructuras autonómicas en las bases regnícolas, centralizadas y coordinadas en la cúspide estatal, estas administraciones intermedias participan, comparten y son, en cierto modo, co-protagonistas de la dinámica de relación entre los distintos componentes del estado moderno.

En función de su representatividad, la Audiencia personifica el interés real y, desde su ascendiente institucional, se erige en defensor de éste y en árbitro de las relaciones entre las jurisdicciones inferiores. Las fricciones entre la jurisdicción eclesiástica y la real alcanzan especial relieve debido a la penetración de

la Iglesia en todos los ámbitos de la vida del Estado. - Los eclesiásticos ejercen jurisdicción en sus propios señoríos al igual que lo hacían los señores laicos en sus territorios. Su ascendiente sobre la sociedad de la época les lleva a inmiscuirse, incluso, en ámbitos ajenos a sus competencias como los lugares realengos y los señoríos laicos, alegando pertenecerles el conocimiento de los asuntos relacionados con la religión. Abundando en los factores de enfrentamiento entre las jurisdicciones eclesiástica y real, la jerarquía clerical representa a un grupo importante del cuerpo político-social en el que el estado necesita apoyarse, pero al que, sobre todo, necesita dominar y controlar. Finalmente, la intervención de la Iglesia de Roma supone para el Estado la ingerencia de una jurisdicción extraña que dificulta y obstaculiza los designios de la real, en un proceso de mutua competitividad.

Todos estos factores llevarán al poder real a instrumentalizar en su favor los recursos existentes. La institucionalización de la figura del Canciller como juez de contenciosos entre la jurisdicción eclesiástica y la real operada durante el siglo XVI, supone un triunfo para la monarquía, al menos en el ámbito valenciano. El posicionamiento de la Audiencia como consejo consultivo en estos procesos y la extensión del sistema a todos los litigios que enfrentan a estas jurisdicciones viabiliza el control por parte de la jurisdicción real en estas cues-

tiones contenciosas, dirigidas, en definitiva, a dirimir el derecho de las partes enfrentadas.

Asimismo, la jurisdicción real conseguirá someter a su foro a los miembros de las órdenes militares, toda vez que éstas habían sido ya incorporadas institucionalmente a la Corona. La independencia jurisdiccional de Montesa será posible, precisamente, porque la jurisdicción real participa en sus estructuras funcionales a través de los miembros de la Audiencia que actúan como asesores del lugarteniente general de la orden.

Las relaciones jurisdiccionales Audiencia-Inquisición responden a la relación dialéctica Estado-Iglesia en el Antiguo Régimen y reflejan las contradicciones internas del Estado estamental moderno. El cesaropapismo estatal y el teocratismo eclesiástico que impregnan esta época, chocan y al mismo tiempo convergen en el mismo campo de intereses. Instituciones como la Inquisición son consecuencia de estos designios y de la necesidad de colaboración de ambos poderes (un Estado que quiere ser Iglesia y una Iglesia que quiere ser Estado) en aras a la consecución de una meta común: la conservación del orden político y social establecido, de una unidad político-religiosa y de la vigencia de unos valores con exclusión de otros. Pero la convergencia en los objetivos no implica la coincidencia en los medios para alcanzarlos. Iglesia y Estado intentarán instrumentalizar en beneficio propio la maquinaria de poder.

Por su parte, la misma institución inquisito --
rial tenderá, amparada en su ambigua naturaleza y en el --
carácter mixto de su jurisdicción, a imponerse a las res-
tantes, provocando inevitables fricciones. La apropiación
de competencias propias de la jurisdicción eclesiástica o
de las seculares por parte de la Inquisición, o la defensa
de las propias de ésta frente a las restantes, obliga a --
la delimitación de los respectivos marcos de actuación --
por la vía concordatoria. A la Audiencia corresponderá, --
en representación de la jurisdicción real, el cumplir y
hacer cumplir estos compromisos.

El arbitraje de la Audiencia como institución --
en las relaciones contenciosas entre los oficiales reales
inferiores y los del señorío laico, junto con la funciona
lidad del abogado fiscal del tribunal regio en las rela --
ciones jurisdiccionales de los oficiales reales ordina --
rios, completan el ascendiente del organismo en el nivel
administrativo regnicola. Su preeminencia y funcionalidad
bien merecen que se le califique como "tribunal de garan --
rías jurisdiccionales".

NOTAS

- (1) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 1-3.
- (2) A. DOMINGUEZ ORTIZ: "Desde Carlos V a la Paz de los Pirineos (1517-1660)", en Historia de España. Vol. 4, Barcelona, 1973; pág. 123.
- (3) A. MESTRE SANCHIS: "Presentación" a Historia de la Iglesia en España. Vol. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII. Madrid, 1979; XXIII-XXIV.
- (4) A. DOMINGUEZ ORTIZ: "El estamento eclesiástico", en La sociedad española en el siglo XVII. Vol. II. Madrid, 1970; págs. 13-14, señala que el estamento exlesiástico, al igual que la nobleza, perdió la representación en las Cortes castellanas. Esto no ocurrió, sin embargo en la Corona de Aragón, donde ambos estamentos siguieron integrando dos de los brazos que componían las Cortes. Vide:
- J. LALINDE ABADIA: "Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV", en Actas del VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Valencia, 1967; págs. 18-22.
 - L. MATHEU y SANZ: Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia. Valencia, 1677; Capítulos VIII, IX y X.
 - V. BOIX: Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia. Valencia, 1855, págs. 14-38.

- E. SALVADOR ESTEBAN: "Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el reino de Valencia", en Simposio "Sociedad y cultura en Italia y España (siglos XV-XVIII)". I. Ideologías políticas y realidades estatales (en prensa).
- (5) W. NAEF: La idea del Estado en la Edad Moderna. Madrid 1973.
- (6) A. DOMINGUEZ ORTIZ: "Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII", en Historia de la Iglesia en España. Vol. IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII. Madrid, 1979; págs. 22-28.
- (7) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 5.
 G. ESCOLANO: Década Primera de la Historia de la insigne y coronada Ciudad y Reyno de Valencia. (Valencia 1610). Edición facsímil, Valencia, 1972; III, pgs. 491-498.
 J. SANCHIS y SIVERA: Nomenclátor geográfico-eclesiástico de los pueblos de las diócesis de Valencia. Valencia, 1922; pág. 416.
- (8) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 4.
 G. ESCOLANO: Década Primera...; V; pág. 890.
- (9) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 6.
- (10) G. ESCOLANO: Década Primera...; III; págs. 496-497:

"En esta conformidad el Rey Catholico Don Jayme, quando huvo de dotar la Iglesia de Va-

lencia puso los ojos en las decimas que por las antiguas concesiones de los Pontifices eran suyas; ... hizo libre y voluntaria donación de las de la diócesis de Valencia al Obispo y Cabildo, comprendiendo así las de la tierra como las del mar y Albufera: y quiso que fuesen repartidas entre ellos..."

- (11) E. CISCAR: Tierra y señorío en el País Valenciano. Valencia, 1977; págs. 88-114. Como señala el autor, mientras que para los perceptores de rentas eclesíasticas (arzobispado, instituciones, canónigos) y para los arrendatarios de diezmos, el siglo XVI fué próspero y floreciente, llegando incluso a aumentar sus recursos económicos, la nobleza, beneficiaria de rentas señoriales, mantuvo a duras penas sus ingresos reales.
- (12) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 5 y 7.
- (13) A. DOMINGUEZ ORTIZ: Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen. Madrid, 1973; pág. 204-205.
- (14) J. LALINDE: La institución...; págs. 409-410.
L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 2, 8-22. Recogiendo las tesis de renombrados jurisconsultos, civilistas y canonistas, Matheu ratifica la opinión de que la simple tonsura no es una orden sacra, dado que no imprime carácter a aquéllos que la reciben.
- (15) Transcrito por L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 2: "De clerico immiscente seu enormibus, ad interpretationem Bullae Iulii Tertii faelicis recordationi in Valentinarum Regum favorem concessae specialiter"; pág. 221-222.

- (16) J. LALINDE ABADIA: La institución...; págs. 411-412.

Los delitos penales de los eclesiásticos son juzgados en Cataluña desde 1525 por tres doctores de la Audiencia, junto con el virrey, cuando éste es eclesiástico, merced a un Breve Papal otorgado en la fecha indicada. En épocas posteriores, cuando la dignidad virreinal recayó en laicos, el Breve se concedió al Obispo de Gerona, con apelación al de Vich. Entendía, fundamentalmente en los denominados "crímenes atroces" (homicidios y asesinatos). Esta práctica inorgánica que exigía el nombramiento de un eclesiástico del Principado como Comisario del Breve en cada ocasión se institucionaliza en el s. XVII. La jurisdicción corresponderá desde entonces al Obispo de Gerona, con facultad de delegar en una dignidad eclesiástica graduada en "ambos derechos"; le asistirían cuatro consultores -para declarar el carácter "atroz" del delito-, un asesor, un abogado fiscal, un procurador fiscal y escribanos.

- (17) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; págs. 221-222.

- (18) Según L. MATHEU y SANZ; Tractatus...; VII, 1, 5, ejercen jurisdicción ordinaria entre los eclesiásticos: el arzobispo de Valencia, los obispos de Orihuela, Segorbe y Baleares (territorialmente fuera del reino, pero, en el esquema administrativo eclesiástico, obispado sufragáneo del arzobispado de Valencia) y sus oficiales.

- (19) Ibidem; VII, 1; págs. 187-188.



- (20) Véase voz CONCORDATOS en Diccionario de Historia de España. Madrid, 1968 (2ª edición); pág. 929.
- (21) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 15-16. El autor señala que en Cataluña y Valencia el banco regio era el tribunal real, mientras que en Aragón era un lugar "común" en ambas instituciones. J. LALINDE ABADIA: La institución...; pág. 413, indica que en Cataluña, Valencia, Cerdeña y Castilla, los contenciosos entre la jurisdicción eclesiástica y la real se deciden en la curia regia; en Aragón existe, por el contrario, un régimen mixto.
- (22) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 13-17.
- (23) Ibidem; Texto de la Concordia, pág. 188.
- (24) Ibidem; VII, 1, 18-19 y 25-56.
- (25) Ibidem; VII, 1, 192-225.
- (26) Ibidem; VII, 1, 11-12.
- (27) Ibidem; VII, 1, 114-115.
- (28) B.U.V. Ms. 169 (2); fols. 3r^o-10r^o: Memoria y Advertimientos acerca de las contenciones entre la jurisdic-tione Eclesiástica y Secular y de lo que acerca desto se ha guardado y practicado en el Reyno de Valencia, hechos por el Cancellor Carlos Domenech quando fue provehido Obispo.
- (29) Resultan sumamente elocuentes las palabras del Canci-

ller del reino a Felipe III en 1620 con ocasión del -
enfrentamiento entre la Real Audiencia y el Arzobispa
do de Valencia por el homicidio perpetrado por Jacin-
to Pujadas en un paje del virrey. El Arzobispo preten-
dió proteger al homicida, alegando la inmunidad ecle-
siástica de que gozaba el presunto reo, y se negó a
firmar el contencioso. Ante las violencias desatadas,
el Canciller se dirigió al monarca con el fin de que
éste presionase al Arzobispo para firmar el contencio-
so. El Canciller explicaba el sentido de la Concordia
en los siguientes términos:

"Por quitar los grandes inconvenientes, da-
ños y escándalos que se causavan por ocasión
de las competencias y encuentros que se ofres-
çian entre las jurisdicciones Real y Eccle-
siástica procediendo la Real a la ocupación -
de temporalidades, destierro y otras penas -
contra los prelados y sus oficiales y demás
personas eclesiásticas que se pretendía impe-
dían o perturbaban la Jurisdiction Real, y la
eclesiástica contra los oficiales reales -
con descomuniones y otras censuras, se esta-
bleció por la Concordia... que de allí adelante
te dichas jurisdicciones no usasen de semejan-
tes medios y procedimientos...", en B.U.V. Ms.

169; fols. 99r^o-v^o.

- (30) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 57-70.
- (31) Tal era la práctica impuesta por el Canciller Dome-
nech para evitar dilaciones inútiles que sólo reporta-
ban mayores gastos a los firmantes de derecho. Vide:
B.U.V. Ms. 169 (2); fol. 3r^o. L. MATHEU y SANZ: -
Tractatus...; VII, 1, 117-118 indica que lo usual era
que la jurisdicción suscitante, en las primeras le-
tras exhortase a la contraria a desistir de su preten-

sión de enjuiciamiento del firmante de derecho; en las segundas conminaba con penas; en las terceras compelia, finalmente, a la firma del contencioso.

- (32) E. SALVADOR: Cortes...; For. 3 (1564); pág. 10.
- (33) B.U.V. Ms. (169(2): Memoria y Advertimientos; fols. - 3r^o-10r^o. El Canciller Domenech señalaba: "Yo he declarado contentión que havia que durava siete años, y la del Comendador Bou duró quatorze años".
- (34) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 120-122.
- (35) E. BELENGUER: Cortes del reinado de Fernando el Católico. Valencia, 1972. For. 19; págs. 132-133.
- (36) R. GARCIA CARCEL: Cortes... For 15; pág. 12.
- (37) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 429; fols. 8r^o-v^o. El privilegio de nombramiento fué expedido en Monzón el 17 de noviembre de 1537.
- (38) Ibidem; fol. 89r^o.
- (39) B.U.V. Ms. 169(2) y L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 90. El autor indica que las sentencias de este Canciller son las más antiguas que existen en Valencia.
- (40) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431; fols. 65r^o-v^o.
- (41) B.U.V. Ms. 169; fols. 62r^o 96r^o. Recopiló, también -

las 211 sentencias publicadas durante su ejercicio.

- (42) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 436; fols. 91v^o-93v^o. Las funciones inherentes al cargo se recogen en el privilegio de nombramiento. Vide, Apéndice documental.
- (43) Ibidem; fols. 256v^o-260r^o.
- (44) B.U.V. Ms. 169; fols. 97r^o-v^o.
- (45) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámaras. Reg. 111; fol. 11.
- (46) Ibidem. Reg. 117; fol. 172.
- (47) A.R.V. Maestro Racional. Cuentas de administración. Reg. 252; fol. 110r^o y A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 118; fol. 288.
- (48) B.U.V. Ms. 169; fols. 31r^o-32v^o.
- (49) Así lo señala el Canciller Domenech en su "Memoria":
 "No se solia hazer processo delante el Canciller sino que juzgava con el mesmo processo de los arbitros. Pero agora se haze processo delante del Cancellor y es necessario que se haga por la brevedad del tiempo de los arbitros", en B.U.V. Ms. 169(2); fols. 3r^o-10v^o.
- (50) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 124-126.
- (51) Ibidem; VII, 1, 127-128; E. SALVADOR: Cortes...; pág. 87, y B.U.V. Ms. 169(3); fols. 24v^o-30r^o.

(52) B.U.V. Ms. 169(3); fols. 25r^o:

"Para la declaración de la contención se -
reviste el Canciller con los havitos talares
y el bonete. Recibe a los jueces en la puerta
que sale a la escala y, asimismo, les acompa-
ña hasta dicha puerta cuando se van. En la -
quadra donde concurren para la declaración ha
de haver algunas luzes de cera si se alargas-
se hasta la noche la conferencia. Y en la me-
sa a la que se asientan preside el Cancellor
en el cabo de ella y a los lados se asientan
los jueces; y que no esté determinada y hecha
la sentencia y publicada no manda sacar el -
Cancellor el refresco a los jueces... Al tiem-
po de irse los jueces está puesto en estilo -
muy antiguo que se les den un par, de vasos -
de cristal a cada uno, los que se ponen en -
una fuente en la sala al tiempo que se van y
cada uno los toma de mano del Cancellor y en-
trega a su criado. Antes de irse publica el -
escribano la sentencia en presencia del Cance-
ller y las partes que se hallan presentes, y
los jueces consultados quienes estan sentados
y el Cancellor y los demás en pie".

(53) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 107-109.

(54) Ibidem; VII, 1, 191.

(55) Ibidem; VII, 1, 196-199.

(56) Ibidem; VII, 1, 110.

(57) Un notable elenco documental que ratifica las afirma-
ciones anteriores se halla contenido en la serie Epis-
tolarum de la sección Real Cancilleria del A.R.V. En-
tre los múltiples documentos referentes a estos temas
destacaremos dos que nos parecen especialmente signi-
ficativos por representar situaciones de evidente -
"tacto político". En 1654 el cabildo de la iglesia me-
tropolitana de Valencia obtuvo del Auditor General de
la Cámara Apostólica de Roma decretos lesivos para la

regalía y jurisdicción real. El hecho fue denunciado por los jurados de la ciudad de Valencia ante la Real Audiencia. A instancia del abogado fiscal, el virrey y el regente de la Cancillería convocaron a los doctores de las tres salas, resolviendo aprehender los decretos cuestionados. En su informe sobre la cuestión, el virrey señalaba al monarca:

"pareció uniformemente que se debía hazer aprehensión de él porque en primera instancia toca el conocimiento de las causas eclesiásticas al ordinario, y no a otro juez alguno según el Concilio de Trento, cuya observancia está debaxo de la Real protección de V.M. y porque en esta Diócesis es regalía de V.M. que el juez eclesiástico no puede imponer a los laicos penas pecuniarias, demás de otros muchos perjuhizios que resultan a los derechos de V.M. de las cosas contenidas en los párrafos citados." La decisión de la Audiencia fué aprobada y, consiguientemente, se procedió según la resolución citada (A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum.

Reg. 590; fols. 120r^o-v^o).

En 1674, la reina gobernadora, D^a Mariana de Austria respondía así a una consulta de la Real Audiencia:

"Haviendose visto en este mi Consejo Su premo con toda atención lo que escrivistéis ... en que disteys cuenta de la Provisiones que habia hecho essa mi real Audiencia a instancia de mi Abogado Fiscal sobre la retención de las letras apostólicas que han obtenido los beneficiados de essa Sta. Iglesia, evocatorias de pleytos que tienen con el Cabildo y los reparos que se han ofrecido en passar a executar la ocupación de temporalidades en los beneficiados por no haber exhibido dichas letras; Y también lo que ha informado ahora el Arçobispo y los demás papeles que se han actuado en este negocio, junto lo que assimismo se ha representado por parte de los beneficiados. Ha parecido dezirnos que, aunque las instancias del Abogado Fiscal y las provisiones

de la Real Audiencia son conformes a la regalia que assiste al Rey mi hijo como protector del Sto. Concilio de Trento, y han obrado en esto según la costumbre usada; pero por justas causas y razones que han movido mi Real animo en este caso, he resuelto que el Fiscal se aparte de las instancias y procedimientos que se han hecho en esta materia, y que por ahora dexé al Cabildo y beneficiados que sigan su justicia como más les convenga" (A.R.V.

Real Cancilleria. Epistolarum. Reg. 591; fols. 91r^o-v^o)

Dos testimonios que expresan diferentes actitudes. La monarquía procuraba dejar la resolución de los asuntos contenciosos entre el clero secular a la jurisdicción eclesiástica, incluso en aquellos casos en que los ordinarios eclesiásticos actuaban como delegados. El arbitraje regio o la jurisdicción coactiva real, se hacía patente cuando el tema desbordaba la jurisdicción estricta de los eclesiásticos.

Los temas más candentes, es decir, aquéllos que afectaban a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, fueron sustraídos de la jurisdicción de las autoridades regnícolas. Felipe II decretaba en 1583 -El Escorial, 12 de junio- una Pragmática prohibiendo a las Audiencias que conociesen las causas relativas a "Bulas, Cruzadas, Subsidios y Quartas" (B.U.V., Va-
ria, 9 (82)).

(58) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 200.

J. SANCHIS y SIVERA: Nomenclator geográfico-eclesiástico...; págs. 421-423 y 429-431, ofrece una relación exhaustiva de las distintas órdenes religiosas existentes en la diócesis de Valencia desde la Conquista

hasta el siglo XIX.

G. ESCOLANO: Década Primera..., V; págs. 925-981, refiere la fundación de monasterios y "casas de Religión" en la ciudad de Valencia desde 1238 hasta el siglo - XVII.

M^a D. CABANES PECOURT: Los monasterios valencianos. - Su economía en el siglo XV. Valencia, 1974 (2 vols.). La autora estudia los monasterios de las diversas órdenes, existentes en Valencia, historiando su fundación y evolución hasta el s. XV. Véase, especialmente, Vol. I; págs. 15-182.

- (59) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 203-204.
- (60) Ibidem; VII, 1, 208 y 219.
- (61) A. DOMINGUEZ ORTIZ: "Aspectos sociales..."; págs. 41-54.
- (62) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 1, 209-214.
- (63) A.R.V.; Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 593; fols. 72v^o-84r^o. Vide . Apéndice documental.
- (64) Ibidem; fol. 74r^o.
- (65) Ibidem; fol. 74r^o.
- (66) Ibidem; fol. 74v^o.
- (67) Ibidem; fols. 80r^o-v^o.
- (68) Ibidem; fols. 81v^o.

- (69) B.U.V. Ms. 169(2); fols. 3r^o-10r^o.
- (70) A.R.V. Real Cancilleria. Epistolarum. Reg. 591; fols. 52v^o-60v^o. La referida competencia fué motivada por el encarcelamiento de un religioso bernardo por parte de la Audiencia. El Arzobispo salió en su defensa lanzando censuras y excomuniones contra los miembros de la Audiencia. Instado por ésta para que firmase el -- contencioso ante el Canciller, el Arzobispo rehusó. -- Consultado el caso a la reina gobernadora emitió el dictamen del que se ha extraído el párrafo citado.
- (71) L.P. WRIGHT: "Las ordenes militares en la sociedad española de los siglos XVI y XVII. La encarnación institucional de una tradición histórica", en J.H. ELLIOT, ed.: Poder y sociedad en la España de los Austrias. - Barcelona, 1982; pgs. 15-56.
- (72) A. DOMINGUEZ ORTIZ: La sociedad española en el siglo XVII. Madrid, 1963. Vol. I; pág. 198.
- (73) Idem: Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen. Madrid, 1973; págs. 59-60.
- (74) A.L. JAVIERRE MUR: "Fernando el Católico y las Ordenes Militares españolas", en V Congreso de Historia de la Corona de Aragón (C.H.C.A.). Zaragoza, 1955; - págs. 287-300.
- (75) L.P. WRIGHT: "Las órdenes..."; pág. 15.
- (76) A.L. JAVIERRE MUR: "Fernando el Católico..."; págs. - 287-300.

- (77) L.P. WRIGHT: "Las órdenes..."; págs. 16-17.
- (78) A.L. JAVIERRE MUR: "Fernando el Católico..."; págs. - 287-300.
- (79) L.P. WRIGHT: "Las órdenes..."; págs. 18-21.
- (80) A. DOMINGUEZ ORTIZ: Las clases privilegiadas; págs. - 62-63.
- (81) G. ESCOLANO: Década Primera...; V, págs. 981-989.
- (82) Ibidem; pág. 983.
- (83) Ibidem; págs. 985-986.
- (84) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 4,9.
- (85) M. de VICIANA: Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia. (Valencia, 1563). Edic. facsímil por S. García Martínez. Valencia, 1972. III; pág. 101.
- (86) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 4, 5-8. La Bula Papal confirmando la creación de la Orden de Montesa es recogida por el autor en págs. 274-275.
- (87) Ibidem, VII, 4, 11 y M. VICIANA: Crónica...; III, pág. 101.
- (88) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., VII, 4, 12.
- (89) Ibidem; págs. 283-285, puede consultarse la Bula de incorporación, recogida por L. Matheu y Sanz en su obra.

- (90) Ibidem; VII, 4, 84-86.
- (91) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fol. 110r^o. Esta sería la situación, en el reino de Valencia, de las comunidades servitas, mendicantes y monacales.
- (92) L.P. WRIGHT: "Las órdenes..."; pág. 17.
- (93) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum; fol. 109v^o. La citada Bula, según testimonio de los doctores de la Audiencia autorizaba a los miembros de las órdenes militares a contraer matrimonio, reduciendo el voto de castidad a la simple fidelidad conyugal; les permitía también disponer de bienes materiales en propiedad, y limitaba las obligaciones religiosas a determinadas oraciones y cumplimientos litúrgicos.
- (94) Los miembros de las órdenes militares, como el resto de la nobleza y del clero, estaban exentos de pagar tributos (L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 4, 67). Tenían, también, voz y voto en Cortes, dato que puede comprobarse fácilmente revisando los signa (firmas) de los asistentes a Cortes al final de las mismas. Así, en las de 1645, por poner un ejemplo, firman entre los miembros del brazo eclesiástico:
- D. Gaspar Juan, "militis ordinis et militie beatae Mariae Montesiae et divi Georgii, locumtenentis generalis suae maiestatis administratori . perpetui dictae religionis".

- D. Carlos Villarrasa, "militis ordinis et militiae de Calatrava, substituti a comendatore praeceptoriae de Bexix pro religione Calatrava".
- D. Jerónimo Fenollet, "militis ordinis et militiae - beati Jacobi de Spatta, substituti a Don Hieronymo Ferrrer commendatore de Orcheta pro dicta religione" y
- D. Mauricio Mercader, ordinis Sancti Johannis Hierosolymitani procuratoris comendatori praeceptoriae de Torrent, pro voce sancti Johannis Hierosolymitani". Vide: L. GUIA MARIM: Cortes del reinado de Felipe IV. - II. Cortes valencianas de 1645. Valencia, 1984; pág. 418.

Los miembros de las órdenes militares -aunque, de hecho, su situación y comportamiento estuviese más próximo al de los miembros de la nobleza que al de los religiosos, en sentido estricto-, en la práctica formaban parte del estamento eclesiástico. De ahí que sus firmas figuren entre las de los miembros de este brazo en Cortes. En este sentido, L. MATHÉU y SANZ: Tratado de la celebración de Cortes...; X, 16, señala:

"Los Cavalleros de Abito de las Ordenes Militares no se admiten (en el brazo militar), porque en Valencia se reputan por verdaderos religiosos. Y lo que es más, si poseyendo algun oficio de la Diputación, un Cavallero se pone Abito Militar, ipso facto queda excluido del oficio, y de la matrícula".

(95) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 112v^o-113v^o (Consulta de 27-3-1654).

(96) Ibidem; fol. 113 v^o.

- (97) Ibidem; fols. 104v^o-112v^o (Consulta de 17-3-1654). El documento en cuestión se transcribe en el Apéndice documental.
- (98) Ibidem; fol. 117 v^o (Madrid, 31-7-1654).
- (99) Ibidem; fol. 107 r^o. La orden de S. Juan del Hospital tenía su asamblea en Zaragoza. Presidía la misma el castellán de Amposta, quien ejercía su jurisdicción sobre los territorios y caballeros de dicha orden en el reino de Valencia.
- (100) A.C.A. C.A. Secretaría de Valencia. Leg. 584, exp. 42 (3). Madrid, 5-3-1659. En este documento dirigido al virrey de Valencia, Marqués de Camarasa, el monarca señalaba:

"Por parte de Don Vicente Carroz, Castellán de Amposta de la Religión de San Juan se me ha representado que los Cavalleros de su orden, por diferentes Privilegios, están exemptos de la jurisdicción de todos los Juezes seglares y eclesiásticos, y sólo sugetos a los de su Religión, y me supplica mande que en esse Reyno se observe lo mismo, y que de los excessos y delictos que cometiessen los cavalleros de su orden se le remita, o a los Juezes que nombrase.

Y aunque el conocimiento de las causas civiles como criminales de todos los exemptos ecclesiásticos en que están comprendidos los cavalleros de la orden toca por particular regalía a mi Jurisdicción Real, e resuelto por via de gracia hazerle merced de que quedando asentado que en las causas civiles de ninguna manera han de dexar de estar sugetos a mi Jurisdicción Real como lo están en todas las acciones personales todos los regulares y exemptos, concederles que en las criminales siempre que el Castellán de Amposta estubiese en esse Reyno, constando que por estatutos de su Orden le compete ser superior, se le entreguen los cavalleros delinquentes, pidiéndolos él en la forma que lo haze el fiscal de mi -

Consejo Real de las Ordenes, y que no estando en esse Reyno el Castellán, cada vez y en cada uno de los delictos que sucedieren, también se entreguen los Reos al cavallero que el nombra re, presentando sus legitimos despachos a mis Lugartenientes Generales..."

- (101) Ibidem supra. Leg. 584, exp 42(2). Consulta de 28-6-1659. Este extremo fué puntualizado por el monarca - en una posterior consulta, señalando que la comisión sería nueva cada vez "porque lo contrario sería tener juez de asiento en el Reyno y esso no conviene permitirlo".
- (102) A.C.A. C.A. Secretaría de Valencia. Leg. 584, exp 42 (4). Consulta de 22-6-1672. Yendo de ronda por la ciudad de Valencia el alguacil real Diego Escuder, quiso reconocer a D. Vicente Minvarte, resistiéndosele éste con insultos y amrenanzas. Informada la sala criminal de la Audiencia de este suceso, ordenó al Dr. Donato Sanchez del Castellar, oidor de la misma, que prendie se a Minvarte "como lo procuró una tarde al salir de la comedia diciéndole le siguiesse, y al llegar a las espaldas del Colexio del Patriarcha queriéndolo executar le hizo una fuerte resistencia, tirando la capa y hechando mano a la espada". Minvarte consiguió huir y la sala criminal consideró su procesamiento por faltar el encausado "tanto al respeto que se deve a la Justicia y a los Ministros Reales y que no puede quedar sin castigo semejante exceso".
- (103) Ibidem; exp. 42(2). Consulta de 22-6-1672.

- (104) Ibidem; exp. 42 (5). Consulta de 12-2-1672.
- (105) Ibidem; exp. 42 (1). Consulta de 14-3-1674.
- (106) A.C.A. C.A. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 43 (1-59).
- (107) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., VII, 4, 27.
- (108) Ibidem; VII, 4, 16-21.
- (109) Véase el texto aportado por L. MATHEU: Tractatus...; págs. 283 y 284:

"Quare praedictus Philippus, qui et ipsius Regni Aragonum Rex existit, nobis humiliter - supplicare fecit, quatenus Magistratum huiusmodi, dictae Coronae Regni Aragonum perpetuo - unire, annectere e incorporare, ac concedere - aliasque in praemissis opportune providere, - de benignitate Apostolica dignaremur".

"... Coronae Regiae dicti Regni Aragonum, dicta Apostolica auctoritate, tenore praesentium perpetuo unimus, connectimus, incorporamus, atque concedimus, itaque liceat eidem - Philippo, eiusque successoribus Regni Aragonum, Regibus pro tempore existentibus, per se, vel alium, seu alios eius, ac etiam successorum in Corona Regni Aragonum..."

- (110) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 4, 24. El autor - buen conocedor de la orden - como miembro de la misma y con un notable ascendiente de adscripción familiar a la milicia de Montesa - señala que los doctores de - la real Audiencia, por la fuerza del nombramiento como asesores de la orden, pueden solicitar, si lo desean, el hábito de la misma. Afirma que en todos los casos por él conocidos la petición ha sido concedida.
- (111) Ibidem; VII, 4, 25.

- (112) Ibidem; VII, 4, 28-31.
- (113) Ibidem; VII, 4, 32-34 y 63-64.
- (114) Ibidem; VII, 4, 28.
- (115) Ibidem; VII, 4, 76-79.
- (116) A.R.V. Real Cancillería Pragmáticas y reales células. Reg. 601; fols. 1r^a-4r^a. La pragmática fué promulgada por Felipe II en S. Lorenzo a 2 de noviembre de 1596 y publicada en Valencia por D. Jaime Ferrer, regente - de la lugartenencia general del reino, el 3 de diciembre del mismo año. Véase doc. . . . en Apéndice do
cumental.
- (117) Ibidem; fol. 2r^a.
- (118) Carecemos al presente de datos concretos sobre la extensión geográfica de Maestrazgo en la Edad Moderna. Tan solo contamos con un estudio del mismo en la etapa bajo-medieval: L. GARCIA-GUIJARRO RAMOS: Datos para el estudio de la renta feudal maestral de la Orden de Montesa en el siglo XV. Valencia, 1978. Véanse, especialmente, las páginas 35-55 y 129. Según los datos - aportados por el autor, la base territorial de Montesa en el siglo XV se conformaba en torno a:
- Bailío de Cervera: Cervera, S. Mateo, Traiguera, La Jana, Canet, Calig, Chert y Rosell.
 - Bailío de Peñíscola: Peñíscola, Vinaroz y Benicarló.
 - Bailío de Moncada: Moncada, Carpesa, Borbotó y Masarrochos.

-Encomienda de Culla: Culla, Adzaneta, Benáfigos, Benasal, Vistabella, El Molinell, Torre de Embesora y Villar de Canes.

-Encomienda de Chivert: Alcalá, Chivert y Pulpis.

-Encomienda de Ares: Cuevas, Albocácer, Salsadella, Trig, Villanueva, Torre de Endomenech y Serratella.

-Encomiendas de Villafamés, Onda, Burriana y Perpuchert (sólo comprendían las citadas villas).

Finalmente, la orden poseía algunas rentas en Ademuz y Castellfabid, Liria, Valencia y Denia. Silla y Montroy actuaban como claverías de la orden, - mientras que las poblaciones de Vallada y Montesa - constituían el centro de la misma.

(119) A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas Reg. 601; fols. 2v^o-4r^o.

(120) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 4, 24.

(121) Ibidem; VII, 4, 165.

(122) F. TOMAS y VALIENTE: "Relaciones de la Inquisición - con el aparato institucional del Estado", en La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes. Madrid, 1980; págs. 41-60.

(123) R. GARCIA CARCEL: Orígenes de la Inquisición española El Tribunal de Valencia, 1487-1530. Barcelona, 1976; La Inquisición en Valencia, 1530-1609. Barcelona, - 1980; "Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana" y "Trayectoria histórica de la

Inquisición valenciana", en La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes. Madrid, 1980, págs. 271-283 y 411-433, respectivamente.

- (124) F. TOMAS y VALIENTE: "Relaciones de la Inquisición..." págs. 50-51.
- (125) R. GARCIA CARCEL: Orígenes de la Inquisición española ...; págs. 47-67.
- (126) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 3, 1-45: "De contentione jurisdictionis inter Regios Iudices et Inquisitores Apostolicos contra haeticam pravitatem".
- (127) Ibidem; VII, 3, 9-11.
- (128) B.U.V. Ms. 145 (79); fols. 78r^o 80r^o.
- (129) R. GARCIA CARCEL: "Número y sociología..."; pág. 272.
- (130) B.U.V. Ms. 145 (79); fols. 78r^o 80r^o. El número de familiares quedó establecido en no más de 180 en la ciudad de Valencia; 8 en los pueblos del reino de más de 1.000 habitantes; 6 en los de entre 500 y 1.000 habitantes; en las poblaciones de entre 200 y 500 habitantes no podría haber más de 4 familiares, si no se trataba de zona costera, pudiendo entonces añadirse otros dos. Finalmente, en los pueblos de menos de 200 habitantes podría haber 1 ó 2 familiares en cada lugar (cap. 1).

Las cualidades exigibles a los familiares hacían referencia a las buenas costumbres y la tran -

quilidad de carácter (Cap. 2). Una lista de los mis mos debería ser entregada al Virrey en el caso de - la ciudad de Valencia, a los portant-veus de gene- ral governador y sus lugartenientes en las localida des donde residiesen o a los justicias, en defecto de los anteriores (Cap. 3).

(131) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 3, 33-34. La - inmunidad inquisitorial en materia criminal no afec taba a las mujeres, hijos y criados de los familia res.

(132) B.U.B. Ms. 145(79); fols. 80v^o-85v^o. Precede al apa rato dispositivo una declaración de Felipe II sobre las motivaciones operantes en la declaración de la Concordia:

"Por quanto el muy Reverendo en Christo Padre, Don Diego de Espinosa, Cardenal de - la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza, Presidente del nuestro Consejo - Real de Castilla, e Inquisidor General de los nuestros Reynos y señorios, con acuerdo de los del Consejo de la General Inquisi - ción y consultado con Nos, proveyó que el licenciado Francisco de Soto Salazar del di cho Consejo visitase las Inquisiciones e In quisidores y Ministros del Santo oficio de la Inquisición de los nuestros Reynos de - Aragón y Valencia y Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña. Y aviendo se dado ante Nos por parte de los Braços y Estamentos de dicho Reyno de Valencia en las Cortes que celebramos en la villa de - Monzón el año... de mil quinientos sesenta y quatro, ciertos apuntamientos y cabos en que se quexaban de la orden que los dichos Inquisidores de esse dicho Reyno tenían en el proceder y conocer de las causas civiles y criminales, fuera de la Fé, y dependien - tes dellas.tocantes a los oficiales, fami - liares y ministros del Santo Oficio de la Inquisición y sus familias, se le ordenó -

que acerca de los dichos apuntamientos y ca
bos se informasse y, siendo necesario y l
e pareciesse, diese noticia de lo susodicho a
vosotros los dichos nuestros oficiales..."

Francisco de Soto Salazar fué, efectiva -
mente, enviado a Valencia donde recabó la informa -
ción necesaria y mantuvo fructíferos contactos con
el Lugarteniente general del reino, Regente de la -
Cancillería y doctores de la Real Audiencia, quie -
nes pusieron en su conocimiento las quejas del rei -
no contra el proceder de los Inquisidores inmiscu -
yéndose en asuntos ajenos a sus competencias y ofer -
tando un excesivo proteccionismo a sus oficiales y
familiares.

(133) En 1567 estaba todavía muy fresco en la memoria de
la Audiencia el violento incidente con el inquisi -
dor del tribunal valenciano. Dos años antes (1565)
la Audiencia había procesado a Jaime Villalba, fami -
liar del Santo Oficio, por delitos cometidos duran -
te su ejercicio como alcaide de Jérica. El procesa -
miento por parte de la Audiencia fué posterior al -
dictamen de los árbitros, nombrados por ambas jurisdicciones al firmar el contencioso para decidir a
qué tribunal correspondía la competencia en la mate -
ria. Al fallar los árbitros a favor del tribunal -
real, éste condenó al encausado a 4 años de cárcel
en un presidio. El inquisidor se negó a aceptar la
intervención de la Audiencia -pese a las disposicio -
nes de la Concordia de 1554- y amenazó al Regente y

doctores con pena de excomuni3n si no atendían su -
 petici3n. Ante tal actitud, la Audiencia interpuso
 consulta al monarca, al tiempo que ordenaba al In-
 quisidor retirar las censuras y firmar nuevo conten-
 cioso en tanto llegaba la respuesta real. (A.R.V. -
Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1329;
 fols. 97v²-102r²).

- (134) Desde luego los inquisidores no se mostraron muy ob-
 servantes en estas disposiciones. De sus enfrenta-
 mientos con la Audiencia ha quedado una muestra no-
 table en la serie Epistolarum de la secci3n Real -
Cancillería del A.R.V. Vide, especialmente, el reg.
 595.

La actuaci3n de la Inquisici3n contra miem-
 bros togados de la Audiencia provoc3 graves escánda-
 los. Uno de los más notables se produciría en 1620.
 El Consejo de Aragón intervino apoyando la actuaci3n
 del doctor Regente y censurando la de los inquisido-
 res. Mantuvo su postura en contra de la opini3n y -
 órdenes del mismo monarca. Su visi3n del aparato in-
 quisitorial y sus relaciones con la jurisdicci3n -
 real qued3 plasmada en un interesante documento que
 puede consultarse en el . Apéndice docu-
mental. Dicho documento procede del A.C.A. Consejo
de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 577, exp. -
 16 (11). Consulta de 20 junio 1620.

- (135) Pocas veces se resolvieron los contenciosos por com

petencias in situ. El recurso a la Corte aparece frecuentemente en la documentación:

- B.U.V. Ms. 14(4); fol. 27v^o. Carta real al marqués de los Velez, virrey de Valencia. Contiene la resolución regia en el contencioso entre la inquisición valenciana y la real Audiencia en la causa entre Pedro Juan Soler y Cristóbal Catalá sobre una herencia. Se falló el contencioso en favor de la Audiencia (Madrid, 29-VI-1634).
- A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; - fols. 17v^o-18r^o. Declaración en favor de la jurisdicción real en causa de competencia con la Inquisición. El contencioso fué suscitado entre la Audiencia y los inquisidores del tribunal de Murcia por el procesamiento en contumacia de Onofre Vinader, alguacil del Santo Oficio. La Audiencia condenó a muerte al encausado. Remitido el contencioso a la corte, se ratificó la competencia y actuación de la Audiencia. (Madrid, 30-XI-1652).
- Ibidem; fol. 19v^o. Declaración en favor de la competencia de la Audiencia en la causa entre Lorenzo Soler, labrador, y Francisco Sierra, familiar del Santo Oficio. (Madrid, 30-XI-1652).
- Ibidem; fol. 148r^o. Declaración en favor de la competencia de la real Audiencia en la causa de ejecución instada contra Agustín Ansaldo, alguacil del Santo Oficio en el tribunal de Alicante. (Madrid, 29-XII-1654).

(136) B.U.V. Ms. (47). "Real Cédula resolviendo las dudas que pudieran ocurrir entre la jurisdicción de los Tribunales Reales y el de la Inquisición de los Reinos de la Corona de Aragón" (Madrid, 6 marzo de - 1631). Pese al título, se trata de un documento concordatario. Vide Apéndice documental.

(137) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 3, 13-31, describe, también, la praxis contenciosa entre Audiencia e Inquisición, aportando datos prácticos no recogidos en las Concordias. Así, el autor diferencia entre la interposición de contencioso por el Regente de la Cancillería o por el inquisidor. En el primer caso el primero notificaba el hecho al segundo, a través de uno de los escribanos de mandamiento - del tribunal real. En el segundo caso, actuaba como emisario del inquisidor el notario del secreto del tribunal inquisitorial.

Los árbitros del contencioso (Regente e - inquisidor más antiguo) trataban la causa verbalmente y sólo se formalizaba proceso escrito cuando no se concertaban o cuando lo requería la naturaleza y calidad del asunto. Las reuniones de los árbitros - se celebraban en el tribunal del Santo Oficio, respecto a lo cual Matheu señala que, por la preeminencia del cargo de Regente, deberían celebrarse en su domicilio, pero que esta práctica obedecía a la distinta situación de otros territorios en los que el Regente no actuaba como árbitro por la jurisdicción

real, sino que la hacía el doctor más antiguo del tribunal.

(138) A.R.V. Real Cancillería. Curiae Valentiae. Reg. 254; fols. 84r^o-88v^o. Pragmática Regiae Audientiae (Siete Aguas, 25 de abril de 1564).

L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 5, 6-8.

(139) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 125r^o-126r^o: "De la nova Pragmática de la restitucio de les dos Sales de la Audiencia Civil y reductio de la Audiencia Criminal" (15 de septiembre de 1607).

(140) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 5, 2-5.

(141) A.C.A. C.A. Secretaría de Valencia. Leg. 625, exp. 2 (10).

(142) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; pág. 95.

(143) El privilegio 7 de Fernando el Católico en que concedía al baile general de la ciudad y reino de Valencia potestad y jurisdicción plena en las causas tocantes al real patrimonio, oficiales de esta institución y bailes locales (Aureum Opus...; págs. 489-490), fué derogado parcialmente en las Cortes de 1510. Un acto de corte, aprobado en esta legislatura a instancia del brazo real, señalaba al abogado fiscal como juez de contenciosos entre las jurisdicciones ordinarias inferiores y la bailía general:

E. BELENGUER: Cortes...; pág. 141.

L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 5, 19-20, refiere numerosos contenciosos entre el baile general y los bailes locales, de una parte, y los justicias, portant-veus del gobernador general y sus lugarte - nientes, de otra, fallados por el abogado fiscal co mo juez de contenciosos.

(144) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 5, 29-30.

R. 28. 194

BID. T 725(2)

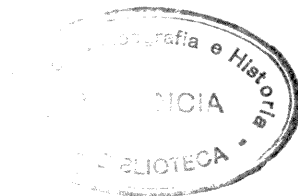
LA AUDIENCIA VALENCIANA EN LA EPOCA FORAL MODERNA

VOLUMEN II



CUARTA PARTE

EL COMPONENTE BUROCRATICO Y HUMANO
DE LA REAL AUDIENCIA: LOS CARGOS,
LOS HOMBRES.



es necesario analizar la dimensión del hombre-burócrata: - la formación, los cargos, el cursus honorum, las grandezas y las miserias de aquellos individuos que dedicaron sus capacidades, esfuerzos, e, incluso, patrimonio, al servicio de la Monarquía. Precisamente este factor -el servicio- al ligar estrechamente la vida personal del servidor a las vicisitudes del objeto del servicio -el Estado-, condicionó, con mejor o peor fortuna, el destino de los hombres adscritos a las instituciones administrativas. El abismo entre -carreras meteóricas, gajes y honores, por un lado, y ascensos penosos, ceses, impagos de salarios y penuria económica, por otro, refleja de forma patente -y, en ocasiones, dramática- la disociación entre la teoría y la práctica - del servicio.

El perfil de la estructura burocrática de la Audiencia servirá para completar el organigrama funcional de la institución. El acercamiento al factor humano de dicha estructura administrativa actuará como contrapeso real de las situaciones teóricas. Sólo al conjugar ambos niveles - podrá abstraerse una idea mínimamente objetiva de la realidad de la institución. Se trata, en definitiva, de analizar -parafraseando el título de la conocida obra del prof. J.A. Maravall (2)- si el componente humano de la Audiencia valenciana llegó a ser realmente una élite de poder en función del honor y prestigio del servicio en la primera institución del reino.

CAPITULO I

LOS OFICIALES DE RANGO SUPERIOR

Antes de abordar los contenidos que constituyen el núcleo temático de este capítulo, considero oportuno hacer hincapié en una cuestión previa: ¿es posible establecer, en la práctica, la distinción entre Cancillería y Audiencia? La finalidad última de esta puntualización va dirigida a perfilar, de la forma más completa posible, la estructura, funcionalidad y, en suma, la realidad de una institución polifacética.

Las Cancillerías -tanto en los tiempos modernos como en la etapa medieval- eran una especie de oficinas en las que se elaboraban, expedían y autentificaban los documentos reales (3). Esta definición, eminentemente teórica (4), contrasta en la práctica con los datos a que se enfrenta cualquier investigador en el curso de su trabajo.

Al manejar los fondos documentales del Archivo -del Reino de Valencia -por citar el ejemplo mejor conocido- se constata la existencia de una amplísima sección, la de Real Cancillería, que reúne toda la variada gama temática que afecta al gobierno del reino (documentación legal, normativa, institucional, administrativa, judicial, etc.)(5). Si bien esta circunstancia ratifica la definición del término Cancillería en el sentido antes señalado, no deja de ser sorprendente el título otorgado a los presidentes de -

la Real Audiencia: Regente de la Cancillería (6).

Este hecho indica, por sí mismo, la relación entre ambos organismos, Cancillería y Audiencia, como componentes -entre otros- de la amplia estructura administrativa que sirve de soporte a la gestión virreinal. Delimitar el campo de actuación de ambas entidades resulta difícil. Sin embargo, al parecer, los doctrinarios no se plantean este problema. Así, L. Matheu, al referirse a la composición de la Cancillería, le atribuye los miembros siguientes: el Regente de la Cancillería; el lugarteniente del Tesorero general; los jueces o "senadores"; el fiscal; los escribanos de mandamiento; los alguaciles ordinarios; los procuradores - fiscales; el adjunto del tesorero; el escribano mayor de - causas criminales; los escribanos de registro y los mace-ros (7).

Frente a esta enumeración, el mismo autor restringe la composición de la Real Audiencia a los cargos de: Regente de la Cancillería; Lugarteniente del Tesorero general; consejeros de causas civiles; consejeros de causas criminales; consejeros de "capa y espada"; y dos fiscales: uno para las causas criminales y jurisdiccionales; otro para las civiles y patrimoniales (8).

Tal situación hace necesario definir la opción - adoptada para abordar la estructura burocrática de la Audiencia en el presente trabajo.

En primer lugar, parece obvio que, desde la perspectiva de los siglos XVI y XVII, no podemos limitar el tér

mino Cancillería a su sentido estricto, ni a su definición teórica. Este organismo, que durante la etapa bajo-medieval fué el centro neurálgico de la administración real, adoptó como denominación propia la correspondiente, precisamente, a una de sus partes. Pero, también es cierto -y lo confirma el manejo de la documentación- que la preeminencia de este organismo en la estructura administrativa motivó préstamos conceptuales y funcionales. Así, al individualizarse la Audiencia y Consejo, como institución con entidad propia, del conjunto de ese primitivo órgano del regiment de la Cort llamado Cancillería, el prestigio de este último y su carácter global, en principio, hizo que los términos Cancillería - Audiencia - Consejo se usasen, in distintamente, para designar a nuestra institución: la Audiencia (9).

En segundo lugar, el elenco temático recogido y producido por la Cancillería pone de manifiesto el importante papel técnico desempeñado por ésta tanto en los asuntos referentes a la administración regnícola en general, - como en los afectos a la gestión de la Audiencia, en particular. El hecho de que precisamente el presidente de la Audiencia y Consejo lleve el título de Regente de la Cancillería evidencia la intervención y funcionalidad del mismo en el aparato técnico: la Cancillería. Ciertamente la denominación, en sí misma, es una reminiscencia del pasado; pero la operatividad del cargo en la época moderna no contradice la intitulación.

Finalmente, la restrictiva composición de la Au-

diencia -señalada por L. Matheu- no parece ajustarse a la realidad práctica. El autor limita la estructura burocrática de la Audiencia a los consejeros, togados o no, que intervienen en asuntos de justicia, gracia y gobierno. Pero, en la práctica, la dinámica de la institución no se reduce a la gestión de jueces y consejeros; se amplía, por el contrario, a la actuación de toda una serie de escribanos, procuradores y oficiales subalternos, muy implicados en la gestión del organismo. Buena prueba de ello es la amplia normativa sobre la actuación de estos funcionarios que prolifera durante el siglo XVI y que ha sido comentada en páginas anteriores (10).

En la Audiencia intervienen, pues, tanto burócratas adscritos a la Cancillería, como oficiales con diversificadas funciones que participan en otras actividades de la curia vice-regia, al margen o en conexión con las propias de Audiencia. De ahí que, si bien, en teoría, Cancillería y Audiencia son conceptos que deben responder a contenidos específicos, en la práctica la imbricación funcional los vuelve difícilmente separables.

Con estas premisas pasamos ya a analizar la estructura burocrática de la institución.

1.- El Regente de la Cancillería y Audiencia

1.1. Su situación en el esquema administrativo

Ocupa el primer puesto en el escalafón jerárquico de la estructura burocrática de la Audiencia valenciana. Si bien es cierto que el virrey, como representante personal del monarca en el ámbito territorial del reino, es la máxima autoridad política del mismo, no lo es menos el hecho de que el cargo de Regente de la Cancillería asume la dirección técnica del aparato administrativo-judicial.

La creación de este cargo -que no figura en las Ordenanzas de Pedro IV de 1344 -se sitúa al parecer entre fines del siglo XIV y los primeros años del XV (11). Se le señalan entonces, como funciones propias, el asumir la administración de justicia en ausencia del Canciller y del Vicecanciller y el auxiliar a ambos en la práctica diaria. El destino de este cargo -conferido desde su creación a un jurista- se liga estrechamente al ascendiente del Vicecanciller en la Curia regia. Como ya se ha explicado en otra parte, en el siglo XV se halla plenamente consumado el relevo del Canciller por el Vicecanciller en la dirección de

la administración de justicia. La prueba más concluyente - de este proceso radica en la presidencia del Consejo Supremo de Aragón, tras su creación en 1494, y que recayó, precisamente, en el Vicecanciller. Desde entonces este cargo tuvo carácter general para toda la Corona, asumiendo, así, las más importantes funciones de ésta.

Dado que el Vicecanciller, como asesor inmediato del monarca, debía seguir a la comitiva regia en sus desplazamientos, el cargo de Regente de la Cancillería fue instituido en los distintos estados de la Corona de Aragón con el fin de representar en ellos a la figura del Vicecanciller (12).

Pero no hay que confundir aquel cargo, particular de los estados de la Corona, con el de "Regente de la Cancillería del Consejo Supremo de Aragón". Se trata de cargos distintos y diferenciados tanto en el escalafón jerárquico como en el área de actuación. En el ámbito territorial del reino de Valencia, el cargo de "Regente de la Cancillería" se sitúa en el pináculo de la carrera judicial. Respecto a la representatividad, encarna en el reino la figura del Vicecanciller; en consecuencia, asume la presidencia de la Real Audiencia y actúa como asesor inmediato y directo del virrey (13).

El cargo de "Regente de la Cancillería del Consejo Supremo de Aragón" suele ser el ascenso lógico y natural de quienes han ejercido previamente como "Regentes de la Cancillería" en los estados patrimoniales de la Corona

de Aragón. Los Regentes del Consejo vienen a ser, a nivel Corona, lo que los doctores de las Audiencias a nivel de reino, salvando, lógicamente la diferencia jerárquica que media entre ambos. Los primeros actúan en el Consejo de Aragón bajo las órdenes del Vicecanciller, su superior jerárquico y presidente de la institución; los últimos hacen lo propio bajo la dirección y control del Regente de la Cancillería, presidente y cabeza de la Audiencia valenciana.

La representación gráfica de estas relaciones en los planos de administración central y administración regnicola ofrecería la graduación siguiente:

Administración general de la Corona de Aragón.	Administración particular del reino de Valencia
<p style="text-align: center;"> <u>Rey</u> ↓ <u>Vicecanciller</u> ↓ <u>Regentes del Consejo Supremo de Aragón</u> </p>	<p style="text-align: center;"> <u>Virrey</u> ↓ <u>Regente de la Cancillería</u> ↓ <u>Doctores de la Real Audiencia de Valencia</u> </p>

1.2. Funciones inherentes al cargo

La preeminencia de este cargo deriva, precisamente, de las funciones que desempeña en el concierto de la administración regnícola. Para conocer éstas resulta necesario el manejo, tanto de los privilegios de nombramiento, como de la documentación institucional de la Audiencia. A tenor de este bagaje documental, cabe señalar como funciones propias del Regente de la Cancillería las siguientes:

a) Asesorar al virrey

Esta función viene expresada en los privilegios de nombramiento. En dichos documentos, tras un encabezamiento en el que el monarca indica las razones de la elección del interesado para el ejercicio del cargo, y le otorga la posesión del mismo, se señala el citado cometido en los siguientes términos:

"Locumtenenti generali nostro et Regenti Locumtenentiam generalem qui nunc est et pro tempore fuerit in eodem regno in omnibus et quibuscumque causis, tam civilibus quam criminalibus, fiscalibus, patrimonialibus et aliis, recte, prudenter ac juste consulendo" (14).

Esta fórmula, que expresa de forma genérica el mandato de auxilium et consilium que el Regente de la Cancillería debe prestar al alter ego regio, recoge en sí misma la esencia, la razón de ser, del cargo. Los virreyes valencianos de la época moderna no se caracterizaron, precisamente, por una formación profesional, técnica acorde con la misión que eran llamados a asumir. El virreinato fué -

más bien un cargo político-militar, aunque su especifici-
dad radicase en la representación del monarca. De ahí que,
a la hora de designar a quién debía ejercerlo, pesase más
la condición social del elegido, o las necesidades de la -
coyuntura política, que la cualificación profesional. Si-
tuación, por otra parte, a la que no fueron tampoco ajenas
las restantes estructuras administrativas de la monarquía
hispánica.

Estas circunstancias alientan el surgimiento de
instituciones colegiadas, integradas por profesionales del
derecho y por burócratas, que se sitúan bien junto a las -
magistraturas unipersonales (como en el caso del virreina-
to), bien en la esfera de la administración central, como
"auxiliares" del propio monarca. En ambos casos la teleolo-
gía de estos organismos será coincidente: colaborar en el
ejercicio del poder desde la aportación del elemento técni-
co requerido y exigido por la complejidad creciente y la -
tecnificación progresiva de las tareas administrativas. Re-
sultado de este proceso será lo que la historiografía ac-
tual ha acuñado como "régimen polisindial".

Pero todavía cabe apuntar otro factor explicati-
vo tanto de la funcionalidad del cargo concreto de que se
trata aquí, como de la operatividad de las instituciones -
colegiales antes aludidas. Me refiero a la naturaleza del
poder en el estado estamental y su ejercicio práctico.

En ausencia de división de poderes, el soberano
y, por delegación, quienes hacen sus veces, reúnen en sus

manos las diversas potestades. Pero aunque el rey es consi
derado como fuente de todo poder y, en consecuencia, sus
alter ego participan, en cierto modo, de este carácter, en
la práctica, el ejercicio del mismo se vincula, progresiva
mente, a la gestión de órganos consiliarios. De ahí que, -
pese a no darse de iure una separación de poderes, sí apa-
rezca en la práctica una división, al menos mínima, de fun-
ciones que en cierto modo la preludia. Veamos, pues, cuál
era la situación, de hecho, con el fin de distinguir el -
plano teórico del real.

En los estados de la Corona de Aragón el carác -
ter pactista de la ley hacía recaer la facultad legislati-
va en el monarca y las Cortes, conjuntamente (15). Ello no
significaba, en absoluto, que el soberano no pudiese legis-
lar desde su propia iniciativa; podía hacerlo, aunque en -
este último caso la ley no tenía carácter paccionado. Sal-
vado el ejercicio conjunto de la potestad legislativa (rey
-reino en Cortes) antes aludido, los restantes poderes

(ejecutivo, judicial) radicaban en el soberano -
quien los ejercía auxiliado por órganos colegiados. Las de-
legaciones del poder real en los alter ego llevaban implí-
citas, teóricamente, la transmisión de las potestades inhe-
rentes a la figura regia. Para su ejercicio los virreyes -
contarían también con una infraestructura técnica similar
a la existente a nivel central.

Donde parece apreciarse con más claridad la diso-
ciación entre la teoría y la práctica del poder es en el -
ejercicio de la función judicial. Monarca y virrey encar -

nan y detentan en distinto grado, la potestad judicial, - pero, de hecho, quienes la ejercen son los correspondientes Consejos. Cuando J. Beneyto afirmaba que "los Reyes Católicos, como reyes que juzgan, son, sin embargo, los últimos reyes juzgadores" (16), estaba plasmando de forma gráfica la desvinculación funcional entre el origen de la justicia y su ejercicio práctico en el estado moderno. La distancia entre la teoría y la práctica se amplía todavía más en el caso del virreinato valenciano, donde se llega a sancionar legalmente la autonomía de la Audiencia como poder judicial (17).

Enlazando los argumentos hasta aquí señalados - con la función de asesorar al virrey -inherente al cargo - de Regente de la Cancillería- cabe señalar que dicha misión es consecuencia de las carencias técnicas de aquella magistratura unipersonal, por un lado, y de la qualificación profesional de los Regentes, de otro. Aunque la citada función se personalice en los privilegios de nombramiento en la figura del Regente de la Cancillería, afecta también a la institución que él preside: la Audiencia.

La atribución del asesoramiento del virrey al -- cargo de Regente de la Cancillería obedece a dos razones. En primer lugar, la creación del citado cargo es anterior en el tiempo a la de la Real Audiencia. En segundo lugar, el contacto virrey-Regente es más directo y personal, dado que este último como cabeza y presidente de la Real Audiencia es su asesor inmediato (18).

La función asesora asignada al Regente de la Cancillería se cumple en los asuntos de administración y gobierno no estrictamente judiciales. Como ya se ha señalado anteriormente, la Pragmática de 1572, sancionó de derecho la independencia funcional de la Audiencia respecto al virreinato en el ejercicio de la potestad judicial. Quedaban sin embargo, reservados al alter ego regio los denominados "procedimientos judiciales extraordinarios" (audiencias - verbales y causas de viudas, huérfanos y pobres). Para el desarrollo de los mismos sí era exigencia básica la actuación personal del virrey, asesorado por togados de la Audiencia (19). Pero los restantes temas afectos a la administración de justicia quedaron, en la práctica, bajo la competencia absoluta del tribunal supremo del reino. En conclusión, el asesoramiento del virrey por el Regente de la Cancillería, o por la Audiencia, se ceñía al ejercicio de las funciones inherentes a las potestades dispositiva, graciososa y administrativa o de gobierno que aquél detentaba en función de su representatividad. Esta labor se plasma en una doble vertiente. Por un lado, el Regente, como jurista experimentado y buen conocedor de la ley y el derecho, debía asesorar jurídicamente al virrey con el fin de ajustar sus decisiones al ordenamiento legal vigente o discernir la legalidad y justicia de hechos, situaciones o documentos sometidos a su consideración. Por otro lado, la función del Regente tenía también una faceta formal: como máxima autoridad de la Cancillería, debía intervenir en la expedición de documentos y vigilar su redacción.

b) Presidir la Audiencia y dirigir
la administración de justicia

La presidencia del tribunal real es asignada al Regente de la Cancillería desde la creación de la institución (20). Su ejercicio en este cometido es el realmente efectivo, ya que la presidencia de la Audiencia atribuida al Lugarteniente general del reino no pasa de ser meramente nominal. De ahí la bicefalía presidencial que aparece en todos los documentos institucionales:

"En lo qual consell e audiencia real volem que ultra lo president que será en aquella, ço es, en absència nostra e del dit primogenit e lochtinent general, presidint lo dit portant - veus de nostre general governador e lo dit vicecanceller en son cas, e regent nostra cancelleria en lo seu, hajan de entrevenir ordinariament quatre doctors..." (21).

La operatividad real del Regente-presidente es desvelada por estos mismos documentos en las disposiciones referentes al funcionamiento del tribunal. Así, en la Pragmática super ordinacione Rota de 1527, tras señalar el número de juristas que deben intervenir en la Audiencia, se ordena:

"Los quals ab lo Vicecanceller, o en son cas ab lo Regent la Cancelleria, hajan de ohr, e examinar, e votar totes les causes civils e criminals de la Real Audiencia" (22).

En el mismo sentido se manifiestan las disposiciones de la Nova Pragmatica Regiae Audientiae de 1560 (23), los fueros aprobados en las Cortes de 1564, 1585 y 1604 (24) y otros documentos institucionales promulgados a lo

largo de los siglos XVI y XVII (25). Tan sólo en la Pragmática de 1543 se hace una mención expresa tanto de la presidencia efectiva del Lugarteniente general en la Audiencia, como de su participación en la decisión de las causas:

"ab aquesta nostra Real pragmática sanctio estatuhim, decernim e ordenam que en lo dit Regne haja Consell e Audiencia Real ordinariament, ab presidencia del Illustrissim Duch don Fernando de Arago, nostre Llochtinent e Capita General...; votents que en lo decidir y determinar de les causes se haja de estar a la major part dels vots, dels Doctors que entrevindran en la dita Real Audiencia. E tota hora, e quant lo vot de nostre Llochtinent General en dita Audiencia president, ab altres de la dita Real Audiencia e Consell, faran nombre par, que alla on ell fara la paritat se haja de estar e cloure..." (26).

Sin embargo, la intervención del virrey en las tareas judiciales de la Audiencia irá perdiendo efectividad a medida que la institución se afirma. Las disposiciones antes señaladas son una ratificación fehaciente de este aserto. Si bien el punto de inflexión se sitúa en el documento de 1572, las disposiciones de 1607 clarifican con rotundidad la inoperancia del virrey tanto en la presidencia del tribunal como en su gestión diaria:

"Item per quant lo Regent la nostra Real Cancelleria en dit Regne, es Regent de tota la Audiencia, y de una mateixa manera decreta y ha de decretar y repartir les causes en totes les tres Sales, y ygualement ferme y ha de fer les sentencies de totes tres, y ha de fer, y fa tot lo demes que en totes elles a son ofici de Regent toca, y per consequent ninguna bona rahó se pot donar perque no haja de tenir, y tinga vot, asistencia y presidencia ygualement en totes les tres Sales, de la manera que huy te en les dos, civil y criminal, que y ha... ordenam y manam, que dit Regent la Real Cancelleria presidexca, tinga loch, y puga votar ygualement en totes les tres Sales, dos civils,

y una criminal, sens diferencia alguna" (27).

En síntesis, pues, el Regente de la Cancillería es el auténtico presidente de la Audiencia y aparece, desde esta posición como "Primer Ministro del Gobierno virreinal" (28) en los asuntos legales y jurisdiccionales, reservándose la primacía política al virrey.

Anteriormente, al comentar la doble presidencia de la Real Audiencia, se han reseñado textos en los que se hacía mención del Vicecanciller. Considero que estas alusiones requieren una explicación. El Vicecanciller, desde la creación del Consejo Supremo de Aragón, fué un cargo único para toda la Corona. Desde la presidencia de la citada institución dirigía la administración de la Corona de Aragón y coordinaba, a nivel central, las administraciones particulares de los estados patrimoniales aragoneses. El hecho de que los documentos referentes a la organización institucional de la Audiencia lo integren como presidente efectivo de la misma, sustituible por el Regente de la Cancillería del reino, obedece a la previsión de una situación posible, aunque escasamente probable. Es decir, presente en el reino el Vicecanciller, debía corresponder a éste la presidencia de la Audiencia como superior jerárquico del Regente de la Cancillería. Pero la presencia del Vicecanciller de la Corona en el reino se dió en ocasiones contadas, siendo las más significativas las celebraciones de Cortes. En este sentido, la documentación analizada sólo registra un caso de presidencia del Vicecanciller en la Audiencia valenciana. Se dió, precisamente, durante el vi-

rreinato conjunto de D. Fernando de Aragón y D^a Germana de Foix. Durante su estancia en Valencia, a donde había acudido con motivo de la celebración de Cortes en 1527, el Vicecanciller, Eximeno Perez de Figuerola, actuó en la Real Audiencia como presidente togado del tribunal (29).

Otro supuesto no recogido en las disposiciones institucionales pero constatado en la documentación, fué el ejercicio en la Audiencia de Regentes del Consejo Supremo de Aragón, en funciones de Regentes de la Cancillería del reino. Estas situaciones se dieron al concurrir tanto la presencia de los primeros en Valencia -con el fin de - cumplir alguna misión concreta-, como el hecho de encontrarse vacante el citado cargo regnícola. Así, en 1519, el entonces Regente del Consejo de Aragón, Eximeno Perez de Figuerola, ocupó el cargo de Regente de la Cancillería de Valencia, vacante por el fallecimiento de su titular, Baltasar de Gállach (30). Figuerola había sido enviado a Valencia en 1519 con el fin de resolver, en unión del licenciado Leguicano del Consejo de Castilla, el contencioso - suscitado entre el Concejo de Villena, de una parte, y D. Pedro Maça de Carros, y los vecinos de Fuente la Higuera y Monóvar, de otra (31). En tales circunstancias, Carlos I - indicaba al virrey, D. Diego Hurtado de Mendoza:

"E porque micer Ximen Perez Figuerola tiene lugar y officio de Regente nuestra Chancillería en nuestro consejo de Aragón, y es natural de Valencia, havemos mandado que allá vaya para ayudaros a reglar esta negociación, el qual es nuestra voluntad que, siempre que fuere presente, tenga el mesmo exercicio de Regente la Chancillería en aquella ciudad y reino" (32).

En 1635 falleció el Regente de la Cancillería de Valencia, Gaspar Tárrega (33). El Consejo de Aragón no designó al sustituto hasta 1638, porque, según se hace constar en la correspondiente consulta:

"Ha se differido el consultar a Vuestra Magestad esta plaça, porque poco despues de la muerte del dicho Doctor don Gaspar Tárrega fué a aquel Reino el Regente don Melchor Sisternes con orden de Vuestra Magestad para tratar de disponer y solicitar algunas cosas del servicio de Vuestra Magestad y que mientras se detuviesse allí sirviesse la Regencia de aquella Real Audiencia" (34).

Sin embargo, como ya se ha indicado, las situaciones reseñadas (presidencia del Vicecanciller de la Corona, o de Regentes del Consejo de Aragón) son más bien excepcionales y anómalas. El Regente de la Cancillería ejerce, de derecho y de hecho, la presidencia de la Real Audiencia. Aunque, frente a los citados cargos de la administración central, no puede esgrimirse en favor de este último una superior preparación jurídica, sí puede alegarse un mejor conocimiento del derecho particular y de la praxis judicial del territorio en el que ejerce, amén del requisito de la "nacionalidad" de vital importancia en la etapa foral moderna.

Junto a la función de presidir la Audiencia se ha situado en el epígrafe del presente apartado la de dirigir la administración de justicia. Ambas funciones discurren conexas y guardan una íntima relación, ya que el Re-

gente de la Cancillería asume el segundo de los cometidos aludidos, precisamente, desde la efectiva presidencia de la institución.

En los privilegios de nombramiento para el cargo de Regente, la función de administrar justicia se expresa en los siguientes términos:

"jus et justitiam dicto submessis officio - tribuendo et ministrando, jura et regalias nos - tras regias tuendo, protegendo et pro viribus - dugendo et conservando ac omnia alia et singu- la faciendo et libere exercendo que ad dictum officium eiusque plenum usum et exercitium per - tinere quovismodo dignoscantur" (35).

Esta fórmula, ambigua por su amplitud generaliza- dora, encuentra una expresión más pormenorizada en la docu- mentación orgánica de la institución valenciana. Efectiva- mente, tanto la Pragmática fundacional como los ordenamien- tos promulgados con posterioridad a ésta, prescriben la - reunión diaria de la Audiencia-tribunal bajo la dirección del Regente de la Cancillería y dejando a su criterio la posible ampliación y modificación de las sesiones y hora- rios previstos, "segons la ocurrencia dels negocis" (36). El despacho judicial del organismo corre a cargo, según - las mismas fuentes, del Regente y los miembros togados del tribunal (37).

Trás la primera división de las salas de la Au- diencia, operada en 1564, la funcionalidad del Regente en la dirección de la administración de justicia aparece más detallada. Como rector de todo el tribunal debe repartir - su presencia entre las dos salas entonces separadas, asig-

nándosele las mañanas para el despacho civil y las tardes para el criminal (38). Su calidad de presidente del tribunal, que lleva implícita la mayor cualificación de su voto, hace necesaria su presencia en ambas salas para decisión - de las sentencias (39).

Cuando en 1585 se duplicó el número de salas civiles de la Audiencia, correspondió al Regente de la Cancillería la presidencia de una de éstas; en la otra presidiría, en su ausencia, el doctor más antiguo de la sala. En esta última el voto del Regente sería requerido para deshacer un posible empate. Para sentenciar las causas criminales deberían votar, el Regente y el abogado fiscal, además de los jueces de corte (40).

Las modificaciones de la estructura del tribunal acaecidas en la legislatura de 1604, por un lado, y las contempladas en las disposiciones de 1607, por otro, no alteraron en absoluto la posición preeminencial del Regente en la dirección de la justicia administrada desde la Audiencia. En las Cortes de 1604, se dispuso:

"que en les dites dos Sales haja de presidir y tenir vot decisiu lo Regent de la Cancelleria en la forma que fins aci se ha observat" (41).

El documento de 1607 -cuyo artículo se ha comentado anteriormente- calificaba a este funcionario como "Regent de tota la dita Audiencia", y hacía recaer (recogiendo la práctica observada) bajo su competencia absoluta:

- el decretar las evocaciones de causas elevadas a la consideración del tribunal real.
- repartir las causas evocadas entre las tres sa las del organismo, y designar a los ponentes - de las mismas.
- firmar todas las sentencias.

El derecho a asistir, presidir y votar en todas las causas era contemplado como privativo de este cargo, - pudiendo delegar la presidencia de alguna de las dos salas civiles en el doctor más antiguo de la misma. También, como en 1585, se prescribía la necesidad de recabar su voto para decidir los empates producidos en la sala en que no asistiese de ordinario (42).

Pero la función rectora del Regente en asuntos - judiciales no se circunscribe sólo a las tareas hasta aquí reseñadas. Su actuación afecta también a los oficiales inferiores del tribunal. En este sentido, le correspondía - coordinar y vigilar la tarea de los escribanos en las dife^{re}ntes fases de los procesos y ordenarles la publicación - de las sentencias, acto que tenía lugar en la misma resi- dencia del Regente (43). Asimismo, distribuía las comisio- nes, informativas o ejecutivas, suscitadas en el desarrollo de los procesos o consecuentes a las sentencias dictadas - por la Audiencia, entre los oficiales correspondientes. En el desarrollo de estos actos era práctica usual que los - mismos alguaciles entregasen el despacho de la comisión al Regente con el fin de que éste cumplimentase el oficio - (44).

La operatividad del cargo de Regente de la Cancillería en el organigrama estructural de la administración regnicola valenciana, contrasta con la de su homónimo en Cataluña. La Audiencia catalana nos es conocida a través de las investigaciones del profesor J. Lalinde (45). Según las conclusiones del citado autor, la institución del Principado, tras un proceso de remodelación orgánica, quedó definitivamente estructurada en tres salas (dos civiles y -- una criminal) en las Cortes de Barcelona de 1599. La primera sala civil era presidida por el Canciller, cargo que recaía en un eclesiástico. El Regente de la Cancillería presidía la segunda sala civil y la criminal, encargada, también, como en el caso valenciano, de los asuntos de gracia y gobierno. Aunque la presencia del virrey del Principado en las salas civiles decae progresivamente. Lalinde señala que: "el Virrey asiste en ocasiones a la que preside el Regente", alegando como justificación de tal situación "la menor preeminencia del Regente" (46). En otro orden de cosas, el Canciller de Cataluña "actúa verdaderamente como un Vicecanciller" (47) en lo que a la Cancillería, en sentido estricto se refiere. Es decir, asume la dirección y control tanto de las tareas de expedición, elaboración y conservación documental, como de los funcionarios encargados de llevarlas a término.

A tenor de lo hasta aquí reseñado, destaca la funcionalidad discrepante del Regente de la Cancillería en el reino de Valencia y en el Principado de Cataluña. El Regente valenciano no debe compartir con el Canciller del -

reino ni la presidencia ni la administración de justicia - desde la Audiencia. Tanto en los asuntos judiciales como - en los técnicos, propios de la Cancillería, hace las veces de Vicecanciller (48). Respecto al cargo de Canciller del reino, ya se ha expuesto su configuración operativa en - otro apartado del presente trabajo. No insistiré en ello; tan sólo señalar su nula participación en la Audiencia y - la concreción de su labor al arbitraje de los contenciosos suscitados entre la jurisdicción real y la eclesiástica, - que sentencia con el voto consultivo de una de las salas civiles de la Audiencia.

En síntesis, pues, la posición preeminencial del Regente de la Cancillería en la administración valenciana, derivada tanto de su representatividad, como de las funciones que desempeña, justifican sobradamente la autocalificación de "superintendente de la justicia" alegada por uno - de los detentadores del cargo (49).

c) Dirimir contenciosos suscitados por
questiones de competencias

Su participación en estas materias se circunscribe a la siguiente casuística:

- 1- Los contenciosos entre la Inquisición y la jurisdicción real sobre el conocimiento de causas civiles y criminales de los familiares - del Santo Oficio.

La intervención del Regente en estos conflictos jurisdiccionales fue decretada en la Concordia de 1568(50). Se dispuso entonces que el citado oficial real, junto con el miembro más antiguo del tribunal inquisitorial valen - ciano, resolvieran las competencias jurisdiccionales an - tes señaladas. Cuando los promotores de estas causas eran bien el abogado fiscal, o bien parte privada, debían in - formar previamente al Regente sobre sus pretensiones y na - turaleza del conflicto. Si éste consideraba viable la de - manda, comunicaba la interposición del contencioso al tri - bunal inquisitorial, a través de uno de los escribanos de mandamiento de la Real Audiencia. Por el contrario, si la iniciativa partía de los inquisidores, se designaba al - miembro más antiguo del tribunal y éste notificaba al Re - gente, mediante uno de los secretarios, la introducción de la competencia. La resolución de estas causas se realizaba verbalmente, a través de reuniones celebradas entre el Re - gente y el inquisidor en la residencia de este último, con - siderada como "loco communi" a las jurisdicciones conten - dientes. A ella acudía el Regente revestido con "garnacha y gorra" y era recibido por el inquisidor, ataviado con - manto y bonete (51).

Según la preceptiva contemplada en la Concordia de 1568, cuando los árbitros (Regente e inquisidor más an - tigo) no llegaban a un acuerdo en la resolución del con - tencioso, se formalizaba el proceso por ambas partes y se remitía al Consejo Supremo de Aragón y al de la General In - quisición para su substanciación.

2- Contenciosos entre la jurisdicción real y la orden de Montesa.

La Pragmática e assiento entre les jurisdicciones de sa Magestat com a Rey e com a Mestre de Montesa, publicada en 1596, señaló las vías de solución de los contenciosos referentes a la jurisdicción señorial de la orden. Según las disposiciones de este documento correspondería al Regente de la Cancillería, junto con el asesor más antiguo del Lugarteniente general de Montesa, la definición de estas causas. Contarían para ello con un plazo de cinco días (prorrogable por otros cinco), a partir del de la interposición del recurso de competencia. La decisión de estos magistrados en dicha materia no admitía apelación. Sólo si no llegaban a un acuerdo debían remitir los procesos incoados por ambas partes al Consejo Supremo de Aragón (52).

Sin embargo, la participación del Regente de la Cancillería en los asuntos judiciales de la orden de Montesa, no se limitaba sólo a los contenciosos referidos. Como ya se ha expresado en páginas anteriores, tras la incorporación de Montesa a la Corona (1587), ésta se estructuró, desde la perspectiva administrativa y jurisdiccional, con un modelo peculiar. El maestro de la orden (el monarca, - tras la incorporación perpétua de 1587) detentaba la jurisdicción señorial, eclesiástica y espiritual sobre sus miembros de hábito y vasallos. El ejercicio de las potestades inherentes al citado régimen jurisdiccional eran ejercidas por el alter ego del maestro: el Lugarteniente general de

la orden. En virtud de la jurisdicción eclesiástica, correspondía al Lugarteniente juzgar las causas civiles y criminales de los preceptores, frailes y caballeros de Montesa. El encausamiento criminal era fallado por el Lugarteniente con el asesoramiento de los cuatro miembros más antiguos de la orden. Las causas civiles eran sentenciadas, sumariamente, en primera instancia y en posteriores, por aquél con el asesoramiento de alguno de los togados de su tribunal. Fallándose tres sentencias no conformes por este medio, el Lugarteniente de Montesa debía asumir como asesor al Regente de la Cancillería con el fin de fallar la sentencia definitiva (53).

En la casuística hasta aquí reseñada (contenciosos con la Inquisición y con Montesa) el Regente actúa como defensor de la jurisdicción real.

3- Contenciosos entre las salas civiles de la Audiencia.

La intervención del Regente de la Cancillería en esta materia no se contempla hasta 1608. En tal fecha, la Pragmática de la restitución (54) establece que, para resolver las competencias suscitadas entre las dos salas civiles de la Audiencia, se siga la vía de conferant auditores, es decir, que deliberen, conjuntamente, los togados de las salas contendientes. Esta práctica implicaba la presentación de un libelo -por parte de los promotores- en el que se exponía la duda sobre la jurisdicción de la sala opuesta y se argumentaba en favor de la que pretendía asumir el

conocimiento de la causa (55). No concordándose las opiniones de los togados, correspondía al Regente nombrar a uno de los auditores del tribunal para decidirla. Hay que señalar, no obstante, que la actuación del Regente en los conflictos de competencia entre las salas del tribunal, se limitaba a la actuación antes referida. Como se recordará, a tenor de las disposiciones de la Pragmática de 1564, los contenciosos entre la sala civil y la criminal de la Audiencia, debían ser resueltos por una comisión paritaria - nombrada por el monarca o el Lugarteniente general del reino (56).

d) Atender el despacho de la Cancillería

Esta función del Regente de la Cancillería no aparece registrada ni en los privilegios de nombramiento ni en la documentación institucional. Sin embargo, la práctica documental sobre fondos del gobierno virreinal, acredita la intervención del citado magistrado en el despacho cancelleresco de la curia regnícola. Esta misma función aparece atribuida al Regente de la Cancillería de Valencia en la obra de L. Matheu (57); y el testimonio de uno de los titulares del cargo, confirma, también, su ejercicio efectivo: Así, el informante al enumerar las tareas propias de su empleo señalaba:

"es teheniente de Vice-Cañçiller o rejentte aquella dignidad, principal de sus prehemiençias, con ygualdad relattiva en todo el despacho de administtracion de justiçia, pues en esta partte todo lo que pertteneçe al ofiçio de Viçe Cañçiller en el Supremo Conssejo toca

al Regente en la Real Audiencia, como es decretar todas las peticiones, distribuir y cometer las causas, dar autoridad y valor a todas las sentencias y despachos de Cancillería con su forma, distribuir las comisiones a su arbitrio, firmar en el mismo lugar los despachos, o arriba en el fin del renglón último, o abajo - sin que otro ministro firme a su yguar, y en la forma del juramento están comprendidos - devajo de la disposición de un fuero el Canciller, Vicecanciller y Regente". (58).

Por otro lado, las cartas reales, remitidas en distintos momentos del siglo XVI con el fin de corregir - anomalías detectadas en el despacho cancelleresco de Valencia, van dirigidas, precisamente, al Regente de la Cancillería del reino; en ellas se le insta a que ponga fin a los abusos cometidos, ejerciendo su potestad coercitiva sobre los oficiales infractores (59). El cumplimiento de estos cometidos resulta difícil de comprender si no se le supone al Regente de la Cancillería capacidad, de hecho y de derecho, para llevarlos a término.

En síntesis cabe señalar que la situación preeminencial del cargo que nos ocupa, se justifica sobradamente desde la polifacética operatividad funcional que desarrolla en el marco de la administración regnicola. Su profesionalidad y preparación jurídico-técnica le sitúan como consejero inmediato de los virreyes valencianos, en un plano paralelo al ocupado por el Vicecanciller de la Corona de Aragón respecto al mismo monarca. La jurisdicción, derivada de la naturaleza del cargo -es el único oficial toga-

do con jurisdicción civil y criminal-, propicia su efectiva presidencia del tribunal supremo del reino, al tiempo que le asigna voto voluntario en todas las salas. Finalmente, en función de su representatividad, asume la defensa de la jurisdicción real en los contenciosos suscitados con otras jurisdicciones.

1.3.- Nombramiento, duración y retribución del cargo

Los nombramientos de los Regentes de la Cancillería de Valencia correspondían, como los de los restantes oficiales reales, al monarca. Este realizaba la designación del titular, oído previamente el parecer del Consejo Supremo de Aragón y del Lugarteniente y Capitán general del reino de Valencia. A diferencia del procedimiento seguido en la designación de los restantes consejeros togados de la Audiencia, en las consultas recabadas para el nombramiento de Regente no intervenían los miembros del tribunal regnicola, hecho fácilmente comprensible dado que, al menos en teoría, todos ellos eran potenciales aspirantes. La dinámica que debía concluir en la designación del titular del cargo se iniciaba con la notificación por parte del virrey al monarca -a través del Consejo de Aragón- de la producción de la vacante y la presentación de la terna de aspirantes al cargo (60). Los informes de los virreyes sobre las cualidades de los propuestos solían ser, por lo general, tremendamente detallistas. Referían en

ellos, según los casos, los méritos académicos y profesionales de los aspirantes (años de ejercicio de la abogacía, plazas de judicatura en tribunales inferiores, acceso a la Audiencia y cursum de promociones en la institución, etc.), edad, condición social y situación económica, servicios extra-judiciales e, incluso, conveniencia "política" de un determinado nombramiento. Así, cuando en 1629, el Consejo de Aragón consultaba al monarca la provisión de la plaza de Regente de la Cancillería de Valencia, vacante por la jubilación del doctor Miguel Mayor (61), el virrey de Valencia hacía constar sus reparos ante la candidatura del entonces Regente del Consejo, D. Francisco de Castellví. - En opinión del virrey -referida por el Consejo de Aragón - al rey- tal nombramiento podría causar malestar en el reino:

"por los inconvenientes que se offrescen respecto de los muchos deudos y otras dependencias que tiene y encuentros particulares que se offrescen con ellos, y se fomentarían los excessos y procedimientos que oy tienen inquieto al Reyno con los del Conde de Carlet, su cabeça, y otros deudos a quien no puede deprimir ni podra dexar de valer como lo ha hecho; de que se pueden prometer muchas desdichas y desaciertos, juntándose a esto el estar encontrado y mal affecto a todos generalmente de manera que ha entendido que si los estamentos supiessen que se trata de ocuparle en esta plaza, harian particular instancia poniéndose a los reales pies de Vuestra Magestad para que no se diesse y, donoscidamente, en lugar de mejorarse todas las materias del servicio de Vuestra Magestad y de lo tocante al de las Cortes del año de 1626, en que puso la mano, se malograria todo, por tenerlo tan gastado y irritados los que concurren en esto; que lo han manifestado con muchas veras en diferentes ocasiones, que será desdicha de ministro tan recto y importante, pero causa precissa y digna de ser advertida a Vuestra Magestad" (62).

Al informe del virrey seguía el elaborado por el propio Consejo en base a la información aportada por el alter ego, a las consideraciones particulares de los miembros de la institución y a los memoriales que en ocasiones elevaban los mismos aspirantes (63).

La graduación de los propuestos en la terna del virrey y en la del Consejo de Aragón, no era siempre coincidente. Además, mientras que las propuestas del Lugarte niente del reino se limitaban a los miembros de la Audiencia valenciana, las del Consejo podían incluir a togados que ejercían en otras Audiencias de la Corona, bien como Regentes, bien como doctores. Estos casos son poco frecuentes, aunque, efectivamente, se produjeron. Como ejemplo del primer supuesto cabe citar el cursus honorum de los doctores Francisco Ubach y Melchor Sisternes de Oblites. El primero de los citados ejerció como Regente de la Cancillería del reino de Mallorca hasta 1527, en que fué nombrado Regente de la de Valencia (64). Melchor Sisternes de Oblites fue designado juez de Corte de la Audiencia valenciana en 1660 (65); en 1666 accedió a una plaza civil (66), ocupándola hasta 1672 (67). Trás la muerte del Regente de la Cancillería de Valencia, Carlos Vallterra y Blanes, en 1688, M. Sisternes de Oblites era nombrado para ocupar esta plaza. En la consulta elevada al rey por el Consejo de Aragón se señalaba que desde 1672 hasta entonces había ocupado las plazas de Regente de la Cancillería de Cerdeña, primero, y Regente de la Cancillería de Mallorca, después (68).

Representativa del segundo supuesto antes señalado (acceso a plaza de Regente de la Cancillería de Valencia desde una plaza de consejero de otra Audiencia), es la trayectoria profesional del doctor Bernardo Poll. Su acceso a la presidencia de la Audiencia valenciana se produjo desde la plaza de oidor criminal que ocupaba en la Audiencia catalana (69). Este es, sin embargo, el único caso de esta naturaleza registrado en la documentación. El acceso al primer puesto de toga del reino aparece en el cursus de quienes lo ejercieron como culminación, a nivel territorial, de la carrera judicial.

En el siguiente paso, el monarca procedía a designar al elegido. A éste se le expedía el correspondiente privilegio de cuyo registro quedaba constancia tanto en la Cancillería del Consejo de Aragón (serie Registros de Cámara) como en la del reino de Valencia (serie Officialium Valentiae). Notificado el nombramiento al virrey, correspondía a éste tomar al designado el preceptivo juramento. El acto se desarrollaba en presencia de todos los miembros de la Audiencia; el virrey recibía el juramento sentado y cubierto, mientras que el que juraba permanecía de rodillas y descubierto (70). La preeminencia del cargo quedaba reflejada en este solemne acto, cuyo contenido (juramento de fidelidad y homenaje al monarca, respecto a los fueros y privilegios del reino, defensa de los derechos reales, observancia de las ordenanzas de la curia, Cancillería y escribanía real, etc.) y formalidades seguían las mismas pautas que el juramento del Vicecanciller de la Corona (71).

Cumplido este requisito, el nombrado entraba en el pleno - ejercicio de sus funciones.

Dado que de los requisitos exigibles a los togados de la Audiencia se tratará en otro apartado, no me detendré ahora en estas cuestiones. Pero resulta necesario hacer hincapié en algunas condiciones específicas exigidas - para el ejercicio del cargo de Regente de la Cancillería. La primera condición que debían cumplir los aspirantes era una trayectoria profesional amplia y dilatada en plazas de judicatura. Este dato puede comprobarse fácilmente ojeando el apéndice dedicado al cursus honorum de los miembros de la Audiencia. Era, además, ésta una cualidad muy apreciada por los mismos virreyes, puesto que la experiencia adquirida en los ejercicios anteriores por los que actuaban como sus asesores directos, les proporcionaba mayor seguridad - en el cumplimiento de sus cometidos.

Junto a los requisitos de índole profesional, - los personales tenían también un considerable peso. La - "limpieza de sangre" era reputada -en consonancia con el ambiente general de la época- como conditio sine qua non. Al vacar la plaza de Regente de la Cancillería de Valencia, por promoción del doctor J. Nuñez, al Consejo de Aragón - (72), el Conde de Benavente -virrey de Valencia- presentó la correspondiente terna de aspirantes ante el Consejo. A la vista de la misma el Vicecanciller Covarrubias -que ha

bía ejercido en diversas plazas de la Audiencia de Valencia desde 1582 hasta 1593 (73)- objetó la candidatura del aspirante propuesto con el número uno. En el informe elevado a Felipe III indicaba:

"haviendo yo advertido que entre otras partes que ha de tener el que ha de ser nombrado para dicho officio es limpieza, por ser forçoso entre por consultor en el Santo Officio y se junte con el inquisidor más antigio para todas las competencias de jurisdicción entre la real y del Santo Officio, y que no hazia mención dicho Conde de dicha calidad, le escriví se informasse con el secreto y puntualidad que el caso pedía, de la limpieza de los tres propuestos, y con carta de 25 deste, responde que yá havia reparado en respecto del doctor San Juan de Aguirre, pero que entendió que la falta estava en la primera muger que tuvo; y que este impedimento era dispensable; pero que agora con lo que yo le escriví, se ha informado con mayor diligencia y hallado que, también por via de la madre de dicho doctor San Juan puede haver dificultad en lo de dicha limpieza, y que assi le parece es bien no ponelle en esta condición. Y que los ottros dos tienen limpieza y pueden ser muy bien consultores del Santo Officio y tener qualquier officio que requiera limpieza" (74).

El doctor Vicente San Juan de Aguirre, que ocupaba plazas de judicatura desde 1552 (75) fué "descabalgado" de la terna de aspirantes en la que ocupaba el primer lugar. Sólo tras la promoción del Regente José Pérez de Banyatos al Consejo de Aragón en 1605 (76), pudo pasar a ocupar la plaza de Regente de la Cancillería de Valencia, mediando, lógicamente, la clarificación de su "limpieza"(77).

El factor "nacionalidad" fué reivindicado por los estamentos valencianos como condición inexcusable de los Regentes de la Cancillería del Reino. Este requisito

no era considerado, sin embargo, por el Consejo de Aragón como de rigurosa observancia, según declaración del Vicecanciller de la Corona:

"y con el desseo que el Consejo tiene de los maiores aciertos en las provisiones de officios, y que se hagan con toda la noticia de la libre mano que Vuestra Magestad tiene en ellas, representa que no entiende que las leyes de Valencia obliguen precisamente a echar mano de natural para este puesto de Regente, antes bien, por lo passado, le ha servido extranjero y provado muy bien, assi en beneficio de la general del Reyno y administración de la justicia como en el consuelo de sus naturales, entre los quales pueden mucho los respectos que unos a otros se tienen...; y si Vuestra Magestad fuese servido que sea el proveydo extranjero, el Consejo propondrá los sujetos que se le offrescen" (78).

Realmente el Vicecanciller no estaba bien informado sobre este aspecto: La "nacionalidad" valenciana del Regente se señaló ya en el documento fundacional de la Audiencia (79). Asimismo, en diversas legislaturas del siglo XVI, los brazos reivindicaron la observancia de este requisito para el ejercicio en cualquier plaza de Audiencia(80). La petición de los representantes del reino en Cortes no era vana. El fin de la revuelta agermanada marca una auténtica enfundación del primer puesto de la Audiencia valenciana en manos de juristas "extranjeros" que duraría hasta 1596. En 1527, era nombrado Francisco Ubach, Regente de Mallorca, para ocupar la plaza de Valencia. Le sucedería Jaime Benet Filibert, un jurista valenciano que ejerció como Regente de la Cancillería desde 1545 hasta 1550, en que fué suspendido por el obispo de Elna, juez de residencia (81). Trás esta experiencia, el príncipe Felipe aconseja -

ría a su padre Carlos I:

"todavía fuera más a propósito si se diera (la plaza de Regente) a extranjero, por las causas que ya otras veces a Vuestra Magestad se han dicho y scripto" (82).

El Emperador debió aceptar el consejo, ya que - los nombramientos sucesivos recayeron en:

- Jaime Muntanyas (83), jurista cuya procedencia desconocemos, pero que no aparece en la nómina de ningún - tribunal o institución del reino como es habitual en los valencianos.

- Jaime Clauses y Seavilles, sustituto del anterior (84). Procedía de la Audiencia catalana.

- Agustín Gallart, nombrado en 1557. Ejerció como "doctor de la Rota catalana" antes de acceder al cargo de Regente de la Cancillería de Valencia (85).

- Bernardo Poll, desde el cargo de juez de corte en la Audiencia de Barcelona accedió a la presidencia de la de Valencia.

- Jerónimo Pasqual, consejero civil de la Audiencia catalana. Ocupó la plaza de Regente de la Cancillería de Valencia en 1575, al ser "promovido" Poll a la Regencia de Mallorca (86).

La tendencia descrita se rompería a fines del si glo XVI con el nombramiento de Jerónimo Nuñez, doctor de la Audiencia valenciana desde 1586 (87). Al quedar vacante

la plaza de Regente que ocupaba el referido jurista (1600) los estamentos presionaron para que se proveyese en algún valenciano. El Vicecanciller Covarrubias daba cuenta de la situación al monarca en los siguientes términos:

"Después en otra carta de 28 de octubre, dize (el virrey) que se juntaron los estamentos de aquel Reyno, con el fin de embiar embaxada a Vuestra Magestad para supplicalle que el Regente sea natural del, conforme lo disponen sus fueros y privilegios; y que aviendose acordado por ellos que antes desto se representasse a Vuestra Magestad esta resolución por medio del canónigo Tárrega, él se lo aprobó con deseo de que al Reyno se le escussase este gasto, y assi supplica a Vuestra Magestad que, e pues en aquella ciudad y Reyno ay tan buenos sugetos, se sirva de proveer en uno dellos este officio. Este cargo de Regente de Valencia se ha proveido algunas vezes en catalanes, pero fué en tiempo que en aquel Reyno no avia sugetos a propósito para él y era fuerça avellos de buscar en otra parte... Agora que cessa esta causa, assi por lo que el virrey dize, como porque se sabe que, demàs de las personas que propone, ay otras en aquella Audiencia que, aunque no son tan antiguas como las propuestas, no les son inferiores en letras y partes, parece que deve Vuestra Magestad honrar y dar satisfación a aquel Reyno en que el Regente sea natural, fuera de que para el gobierno y bien de los negocios del, es esto más conveniente" (88).

En adelante, los Regentes nombrados fueron valencianos y, además, juristas que habian desempeñado toda su carrera burocrática en el reino.

La condición social de los aspirantes era también un factor importante a la hora de proceder al nombramiento. El cargo de Regente aparece, desde esta óptica, no sólo como "superintendente de la justicia", sino, también, como eslabón para facilitar el contacto pacífico entre la

jurisdicción real y las clases privilegiadas. Al ser elegido D. Antonio Juan de Centelles -hijo de una de las más importantes casas nobiliarias del reino (89)- el Regente del Consejo de Aragón, Miguel Castellet, le comunicó

"que se le havia dado... el puesto de Regente no para que le ejerciese como asta aqui, sino como se devia y que se esperavan de su persona muchos aqiertos y que havia juzgado muy conveniente que entrasse en este puesto perssona de obligaciones de sangre con quien la nobleça, - en los lançes que se ofreciessen, no estrañas-se el "trattarlos y fuese adquiriendo auttoridad el puesto para mediar en ellos y para facilitar las cossas del maior servicio de el - Rey" (90).

El mismo criterio presidió las deliberaciones - previas al nombramiento de C. Valterra como Regente.

El virrey de Valencia, Conde de Aguilar y Frigiliana, informaba en carta de 24-XII-1690 sobre la muerte - del Regente D. Francisco Escorcía. Urgía, así/mismo, al monarca y Consejo de Aragón para que nombrasen, con la mayor brevedad posible al nuevo Regente. En su terna de candidatos proponía al virrey a:

- D. Carlos Vallterra y Blanes, decano de la Audiencia y oidor civil. Sustituía al fallecido desde el comienzo de su enfermedad. El virrey expresaba su suficien - cia y le proponía en el primer lugar de la terna.

- Isidoro Aparicio Gilart, seguía en antigüedad - al anterior y era señalado, también, como "sugeto muy bene mérito por su capacidad y literatura".

-Donato Sánchez del Castellar, completaba la ter

na virreinal.

La propuesta del Consejo de Aragón difirió de la anterior, situando en primer término a D. Melchor Sister nes, Regente en Cerdeña. La oposición del Consejo a la candidatura de D. Carlos Vallterra tenía un fundamento preciso, expresado en el voto particular del Regente, Marqués de Castelnovo. Este consideraba que la elección para el cargo en cuestión debía hacerse con todo cuidado,

"por ser el más inmediato a los virreyes y con quien comunican todo lo que resuelven y a cuyo dictamen difieren ordinariamente en los negocios que ocurren y que piden pronta resolu-ción" (91).

Dado que el Regente debía presidir todas las salas de la Audiencia y que los asuntos tratados en la criminal eran de crucial importancia política, "siendo el voto más principal en todo lo que en esta se trata", el Marqués de Castelnovo opinaba que Vallterra no era el candidato idóneo. Máxime cuando el interfecto no estaba "libre de inclusiones con personas que puedan ser de embaraço para la buena administración de justicia". Al hilo de su argumentación, Castelnovo presentaba a la consideración real la carrera judicial de Vallterra. Cuando fué elegido como consejero de la Audiencia de Valencia, siendo asesor civil del gobernador de Valencia, se obvió su paso por la sala criminal -tránsito ineludible para el acceso a la civil- debido a su parentesco con caballeros mezclados en bandos nobiliarios (se recordaban, especialmente, las "travesuras y desmanes" de D. Jerónimo Brizuela, cuñado de Vallterra, y la de

capitación de D. Jose Vallterra, su hermano). A todo ello se añadía que tanto D. Luis Millán, cuñado del aspirante, como un sobrino suyo, participaban en el abasto de las carnicerías de la ciudad de Valencia y eran arrendatarios de los derechos del reino. Castelnuovo recordaba que este motivo había llevado al Consejo años antes, a retirar a Vallterra de la visita de la ciudad que, en principio, le había sido encomendada,

"reconociendo que, aunque el proceder de D. - Carlos sea muy conforme a sus obligaciones no podría librarse de la afeción que insensiblemente se introduce en los que juzgan que obran más desapasionadamente" (92).

Dado que las circunstancias señaladas seguían vigentes, el Regente del Consejo se oponía a la elección de Carlos Vallterra.

Sin embargo, estas consideraciones no debieron influir en el ánimo regio, ya que, efectivamente, Vallterra obtuvo la citada plaza (93).

Los dos ejemplos señalados parecen encarnar dos facetas distintas de una misma problemática; pero subyace en su trasfondo un deseo común: el acercamiento hacia las posiciones de una nobleza levantisca como medio de asegurar su control.

Finalmente, la condición eclesiástica se prefigura como un notable handicap para el ejercicio de la jefatura de la Audiencia. Realmente, tanto entre los consejeros

de la institución como entre sus presidentes, no figura ningún eclesiástico que ingresase como tal en el tribunal. Sólo algunos de los togados se ordenaron en el decurso de la carrera judicial. Uno de ellos fué el oidor Isidoro Aparicio Gilart (94). Cuando en 1689 solicitó la plaza de Regente de la Cancillería en la Audiencia, el Consejo de Aragón se opuso alegando:

"Aunque el virrey pretende desbanecer la ob-
jeción de sacerdote con lo que el Pontífice -
puede dispensar, siente el Consejo que su San-
tidad quando concede semejantes dispensaciones
es con la cláusula de que proceda con la cali-
dad de no firmar sentencias de efusión de san-
gre, y su principal exercicio del officio con-
siste en asistir en la sala criminal, votar y
firmar en todas las sentencias, cometer entre
los ministros las causas, notificar y publicar
las sentencias criminales, a cuya casa se lle-
van por los alguaziles aerrojados los reos, y
seria cosa de mucho horror y estrañeza ver a -
un sacerdote ocupado y embuelto entre tanta -
sangre y triste exercicio de justicias" (95).

El oidor en cuestión no alcanzó su pretensión en ésta ni en posteriores ocasiones (96).

La duración del cargo de Regente de la Cancillería fué indefinida, prácticamente durante toda la etapa fo-
ral moderna. En los privilegios de nombramiento, este ca-
rácter queda recogido bajo la fórmula:

"facimus, constituimus, creamus et ordinamus -
dictum Regentis officium tibi nostra mera libe-
ra voluntate durante concedimus, committimus -
et fiducialiter comendamus" (97).

Según se desprende del texto cancilleresco, quedaba a voluntad del monarca la remoción del detentador del cargo. En este aspecto, el Regente no se diferencia en absoluto de los restantes consejeros de la Audiencia, cuyos privilegios de nombramiento registran la misma fórmula para expresar la duración del empleo (98).

El único rasgo de temporalidad del cargo de Regente aparece en el nombramiento de Baltasar de Gallach, - primer presidente de la Audiencia valenciana (99). En el citado documento se expresa la duración trienal del cargo, circunstancia que se repite en los sucesivos privilegios expedidos al concluir los trienios (100). La explicación de este hecho pudiera residir en que, en el citado caso, el designado acumulaba, también, el cargo de asesor del portant-veus de general governador del reino. Ambas situaciones cesan tras la solución del conflicto agermanado. Desde entonces aparecen diferenciados los cargos de Regente de la Cancillería y asesor del portant-veus; no se acumulan en una misma persona y los privilegios de los Regentes no contemplan una duración limitada.

La retribución del cargo de Regente experimenta cambios notables a lo largo de los siglos XVI y XVII. Frente a la situación de los oidores, que no aparecen en nóminas hasta 1545 (101), el Regente sí recibe un salario oficial. Ahora bien, esta retribución -procedente de los fondos de la recepta de la Bailía general del reino- es percibida como salario correspondiente al empleo de asesor del portant-veus (102). Por tal concepto se abonó anualmente a

los Regentes Gallach y Perez de Figuerola la cantidad de - 344 libras (equivalentes a los 6.880 sueldos señalados en las Cuentas de administración del Maestro Racional).

Trás la "incertidumbre salarial" de la primera - mitad del siglo XVI, la situación se normaliza a partir de la fecha antes indicada (1545) y como consecuencia de las reformas de Carlos I. El salario oficial de los Regentes - se situaría desde entonces en 800 libras anuales, pagadas en tres tercias (cada 4 meses: abril, agosto y diciembre) (103).

El incremento de la retribución de los miembros de la Audiencia consecuente a la legislatura de 1563-4, re - presentó para el Regente de la Cancillería una prima de - 200 libras anuales sobre el salario oficial. Esta cantidad no supuso, sin embargo, un aumento en la retribución del cargo. Fué más bien una merced graciosa del monarca, paga - da sin una periodicidad determinada (104). A partir de la primera década del siglo XVII la cantidad graciable, antes referida, parece ir consolidándose como percepción anual - fija, de modo que el salario ordinario del Regente de la - Cancillería alcanza, definitivamente, las 1.000 libras - anuales (105).

Pero, para valorar convenientemente la retribu - ción del cargo no podemos atender sólo al salario oficial. Determinados Regentes contaron con gajes cuantiosos, que incrementaron notablemente sus economías. Los casos que se referirán a continuación son los únicos registrados en la

documentación. No pueden considerarse, por ello, como tónica general, pero dan cuenta de tratamientos diferenciales dispensados por Felipe II hacia estos "primeros ministros" del gobierno virreinal. La situación del Regente Agustín Gallart fué, quizás, una de las más significativas. Al margen del salario ordinario, estipulado en un privilegio real expedido en Bruselas el 25-I-1557 (106), Gallart recibía anualmente otras 610 libras en concepto de diversas mercedes reales (107). Esta situación de privilegio fué trasladada a su familia, tras el fallecimiento del Regente en 1569; su viuda e hijos -tanto los del primer matrimonio como los del segundo- percibieron anualmente hasta 1582 las cantidades ingresadas por Gallart en concepto de sueldo y mercedes durante su etapa de ejercicio en Valencia (108).

Jerónimo Pasqual recibió una merced real de 200 libras, en concepto de ayuda de costa, al inicio de su ejercicio como Regente en Valencia (109). En 1586 el monarca le concedió una merced de 400 libras, por una sola vez (110). Tras su fallecimiento en 1596, su hijo y heredero obtuvo 525 libras como merced real en reconocimiento de los dilatados servicios de su padre (111). Desde fines del siglo XVI y durante toda la centuria siguiente, la retribución de los Regentes quedó limitada, no obstante, al salario anual, desapareciendo las concesiones económicas "gracias" debido, quizá, a las dificultades financieras de la Bailía valenciana.

Otro concepto que venía a reforzar los ingresos económicos de estos funcionarios era su participación en los emolumentos devengados por los litigantes tras el fallo de los pleitos en la Audiencia. En las Cortes de 1563-1564 se suprimieron los haberes extraordinarios percibidos en las sentencias de las causas criminales, y se redujeron los correspondientes a las civiles. La valoración global de este último concepto ascendía, según informes del Consejo de Aragón, a 150 libras anuales en 1635 (112). Estas cantidades debieron fluctuar, no obstante, dado que estaban en función del despacho procesal de las salas civiles.

Finalmente, cabe señalar que el cargo de Regente de la Cancillería es el único financiado totalmente con fondos del Real Patrimonio durante el siglo XVI y casi todo el XVII. Esta circunstancia no se da, como veremos más adelante, en el caso de los restantes funcionarios de la Audiencia, en cuya retribución colabora también la Generalidad del reino. Sólo a finales del Seiscientos, cuando las dificultades económicas de la Bailía general hicieron insostenible la situación, se situó el salario del Regente sobre fondos de la Generalidad (113).

La posición administrativa del cargo de Regente de la Cancillería en el reino de Valencia, llevaba aparejado el consiguiente ascendiente social. Las manifestaciones de este último aspecto quedaron reflejadas en los usos sociales de la época. Así, el Regente era el único de los togados de la Audiencia que podía y debía tener, al menos, tres servidores (114). Precedía a todos los magnates, titulados, barones y magistrados del reino, excluido, lógicamente, el virrey (115). Durante la celebración de Cortes ocupaba el primer puesto de la segunda grada más próxima al lado derecho del trono (116). La cuestión de las "cortesías" debidas al titular del cargo fueron motivo de fuertes enfrentamientos con la nobleza regnicola. Ya F. Furió Ceriol proponía en un memorial elevado al Conde de Chinchón, mayordomo real, que se diese al Regente el título de "excelente señor con señoría" (117). La resistencia de los titulados valencianos a dar este tratamiento a Regentes no nobles por adscripción familiar quedó puesta de manifiesto en un interesante documento elevado por uno de los detentadores del cargo al monarca, en la segunda mitad del XVII. El autor del memorial, al tiempo que hacía constar el tratamiento diferencial dispensado por los títulos del reino y la diferencia con que siempre trataron los virreyes a los Regentes, ponderaba la necesidad de reforzar la preeminencia del cargo mediante la imposición tajante del tratamiento. Una polémica harto interesante, ya que parece encubrir en su trasfondo una problemática sociopolítica de hondas raíces: la pugna entre la vieja nobleza de sangre y la nueva clase de servicio que estaba erosionando el monopolio de cargos de la anterior (118).

INDICE CRONOLOGICO DE LOS REGENTES DE LA
CANCILLERIA DEL REINO DE VALENCIA
(s. XVI - XVII)

Regentes	Nombramiento	Cese
GALLACH, Baltasar de	29-VIII-1506	16- X -1518
PEREZ de FIGUEROLA, Eximeno	28- X -1518	1527
UBACH, Francisco	2- III -1527	1544
FILIBERT, Jaime	1545	1551
MONCADA, Pedro de	1552	¿?
CLAUSES Y SESVILLES, Jaime	1553	1554
MUNTANYAS, Jaime	1555	¿?
GALLART, Agustín	25- I -1557	8-VIII-1569
POLL, Bernardo	31-XII -1569	1575
PASQUAL, Jerónimo	29- XI -1575	9- II -1596
MUÑEZ, Jerónimo	29- X -1596	4- II -1601
PEREZ de BANYATOS, José	4- I -1601	12- III -1604
SAN JUAN de AGUIRRE, Vicente	3- V -1604	16- IX -1609
REAL, Joaquín	16- I -1610	12- X -1612
MAYOR, Miguel	23- II -1613	20- V -1629
SISTERNES, Melchor	24- V -1629	14- IV -1632
TARREGA, Gaspar	19- V -1632	15- V -1635

Regentes	Nombramiento	Cese
BLASCO, Juan Jerónimo	18- II -1638	13-VIII-1652
CENTELLES, Antonio Juan	9- IX -1652	17- X -1660
FERRER y DIAZ, Antonio	23- V -1660	8- II -1662
GOMBAU, Cosme	9- I -1662	1675
ESCORCIA y LADRON, Francisco	31-VIII-1675	1680
VALLTERRA y BLANES, Carlos	23- II -1681	10- I -1689
SISTERNES de OBLITES, Melchor	29- III -1689	9- VI -1689
TORRE y ORUMBELLA, Juan de la	5-VIII-1689	5- IV -1693
MATHEU y SILVA, Domingo	27- II -1693	1700
SANCHEZ del CASTELLAR, Donato	3-VIII-1700	¿?
MERCADER y CALATAYUD, Manuel	14- II -1706	30- X -1706
BORRULL, Pedro José	6- XI -1706	

2.- Los consejeros

2.1. El cargo y las funciones

En la Pragmática de Valencia de 1506 se dispuso la intervención en la Real Audiencia de ocho "doctors experts e doctes en dret y en furs" (119). Estos juristas deberían actuar como consejeros del tribunal con el fin de resolver las causas elevadas al mismo. Sin embargo, habría que esperar a las reformas introducidas en el documento de 30-XI-1507 para que la función de "aconsejar" se convirtiese en cargo mediante el nombramiento de juristas concretos, cuya misión específica era el ejercicio de la mencionada función. Es a partir de ese momento cuando cabe ya hablar de consejeros de Audiencia (también llamados oidores u "oidors"), propiamente dichos, en base tanto a la designación de togados, como al régimen de incompatibilidades y a la dedicación exclusiva que se exige a los mismos.

La tarea fundamental de los juristas consejeros del tribunal consistía en la decisión colegiada de todas - las causas y asuntos elevados a la Audiencia. La necesidad de actuación conjunta es prescrita en todos los documentos

institucionales del organismo, en los que se especifica la prohibición de comisionar causas ad decidendum a ninguno - de los consejeros; la capacidad decisoria de los togados - del tribunal quedaba limitada a los autos intermedios de aquellos procesos en los que actuaban como ponentes (relators). La decisión de la sentencia definitiva debía ser - fruto de la votación, mayoritaria o unánime, de todos los miembros de la Audiencia (120).

La negación de facultades decisorias unipersonales se mantuvo en la institución valenciana hasta la reforma filipina de 1560. En la Nova Pragmática regiae Audientiae (121), Felipe II, con el fin de agilizar el despacho de las causas civiles, otorgaría capacidad decisoria individual a los togados en algunos casos concretos. A tenor de estas disposiciones, las causas civiles de cuantía - igual o inferior a 100 libras se comisionarían a un sólo doctor ad audiendum, coligendum et referendum et super intermediis debite providendum. Aquél podría, con su sola - firma despachar los autos intermedios y, una vez concluido el sumario, debería sentenciar por sí mismo la causa, sin relatar, previamente, el proceso ante sus compañeros de - tribunal. Sólo estaba obligado a consultar a los restantes miembros de la Audiencia -excluidos los dos jueces de corte entonces existentes- cuando los litigantes solicitaran revisión de los autos intermedios o interlocutorios. Pero aún en tales supuestos, tras el acuerdo de la causa en revisión, correspondería al comisionado el fallo de la sentencia.

El despacho de las causas civiles de hasta 200 - libras debería seguir la misma dinámica que las anteriores. Pero, una vez acordado el proceso, la causa se comisiona - ría ad decidendum a dos de los jueces del tribunal, quie - nes dictarían, ordenarían y harían publicar la sentencia, sin relación previa en el pleno de la Audiencia.

Las disposiciones de 1607 (122) modificaron la - preceptiva practicada desde 1560 al conferir facultades de - cisorias a un sólo doctor en las causas civiles de cuantía inferior a 200 libras, y a dos togados en aquellas cuyo va - lor fuese superior a 200 libras e inferior a 400.

Al margen de estas facultades decisorias, la ta - rea habitual de los consejeros de la Audiencia implicaba - la asistencia diaria a la sede de la institución con el - fin de intervenir en el despacho procesal. La primera re - glamentación de la jornada de trabajo de los consejeros - aparece en la Pragmática super ordenacione Rota de 1527 - (123). A tenor de las disposiciones de este documento, los togados deberían reunirse con el Regente de la Cancillería todas las mañanas desde las 8 h. hasta las 11 h., en in - vierno, y desde las 7 h. hasta las 10 h. en verano. Las se - siones matutinas se dedicarían a la atención de abogados y al fallo de las causas civiles. El horario de tarde obliga - ba a reunirse al menos tres días a la semana desde las 15 h. hasta las 17 h., con el fin de resolver los asuntos cri - minales. Los sábados estaban dedicados a visitar a los pre - sos en las cárceles reales. La jornada de Audiencia diseña - da en 1527 se mantuvo sin ninguna modificación en los res -

tantes ordenamientos institucionales promulgados posteriormente.

La dinámica procesal del tribunal se iniciaba - con la evocación de las causas, decretada por el Regente - de la Cancillería. Posteriormente este designaba al consejero encargado de preparar el proceso para su vista en la Audiencia. Para llevar a término su cometido, el ponente - de la causa podía desarrollar cuantos actos jurídicos considerase convenientes. En 1552 se dispuso que, previo consentimiento del presidente del tribunal, los doctores comi sionados en la resolución de causas civiles arduas pudie - sen consultar las dudas, jurídicas y factuales, con las - partes litigantes o sus abogados, sin incurrir por ello en sospechas de parcialidad (124). En 1585 se amplió esta posibilidad a las causas criminales (125); finalmente, en la legislatura de 1604, se aprobaron disposiciones que permi tían a los litigantes informar -ante el pleno de la Audiencia o ante los ponentes- sobre los hechos que se juzgaban y sus derechos (126).

La preparación de los procesos por los ponentes se realizaba fuera de las sesiones colegiadas del tribunal. Desde la separación de la sala civil y la criminal, tras - las reformas introducidas en la legislatura de 1563-4, se asignaron a los oidores horarios convenientes para el desa rrollo de estas tareas. Los miembros de la sala civil -que celebraran sus audiencias por la mañana- debían dedicar - las tardes a resolver en sus propios domicilios las asigna ciones previstas, atender a los litigantes, recibir a los

testigos y redactar y anotar los procesos. Por su parte, - los oidores de la sala criminal, o jueces de corte, cuyas - audiencias tenían lugar por la tarde, debían dedicar las mañanas a la preparación de los procesos criminales; en es - tas tareas no intervenían ni el Regente de la Cancillería ni el abogado fiscal, salvo cuando se trataba de dictami - nar un auto de tortura (127).

Una vez concluido el sumario y fallados los au - tos intermedios del proceso, correspondía al ponente hacer relación de la causa en la Audiencia. En las Cortes de - 1528 se estableció -como medida cautelar- que los ponentes antes de referir el proceso en el tribunal, concordasen su relación por escrito con los abogados de las partes. Con esta medida se podrían subsanar los posibles errores, al - tiempo que se salvaguardaba el derecho de los litigantes. La posibilidad de estar presentes las partes durante la re - lación de la causa en la Audiencia se dejó a criterio del presidente del tribunal (128).

La función de referir los procesos en la Audien - cia aparece como propia de los togados de la institución - hasta las reformas de 1585 (129). Desde esta fecha y hasta 1604 (130), la tarea se encomienda a relatores con títulos creados como tales. Así pues, sólo durante el efímero pe - ríodo 1585-1604, la función aparece como cargo distinto y diferenciado del de consejero. Dado que el cargo de rela - tor se tratará en otro apartado, tan sólo señalaré ahora - que su creación coincide con otro hecho significativ: des - de 1585 se prescribe la necesidad de relatar, públicamente

y en presencia de las partes, los procesos de todas las - causas civiles y los de aquellos criminales en que lo solicitasen los litigantes. Este precepto no sería modificado tras la supresión del cargo de relator en 1604. Cuando en dicha fecha los consejeros de la Audiencia volvieron a asumirir de nuevo la citada función, la dinámica impuesta en - 1585 se mantuvo.

Con el fin de abreviar el despacho procesal, en las Cortes de 1626 se fijó en dos meses el plazo máximo para proceder a la relación de los procesos en la Audiencia por los ponentes de las causas. Transcurridos seis meses, desde la relación del proceso, las causas debían haber sido sentenciadas, bajo pena de privación de salario a los - oidores (131).

El sistema de votación de las causas de Audiencia quedó perfilado en la Pragmática de 1543. El oidor ponente votaba en primer lugar, haciéndolo seguidamente los restantes miembros del tribunal graduados de más moderno a más antiguo (132). El presidente del tribunal debía votar en último término con el fin de no influir en la intención de voto de los restantes consejeros. La Pragmática de 1572 hacía especial hincapié en la observancia de este extremo, señalando además que el presidente se abstendría de explicar su opinión sobre el fallo de la causa antes de que los doctores votasen (133).

A fin de preservar el carácter colegiado de las sentencias falladas en la Audiencia, Felipe III otorgó en

1616 a los Lugartenientes generales en el reino la facultad de suplir las vacantes o ausencias de la sala criminal de la Audiencia con oidores de la sala civil. En 1633, también por orden real, se extendió esta facultad de los virreyes a las salas civiles, de forma que pudiesen ser cubiertas las vacantes nombrando a oidores de una sala civil para el despacho en la otra (134).

Como se desprende de la exposición anterior, la funcionalidad primordial del cargo de consejero radica en su participación en la administración de justicia. Precisamente es esa vía la que facilita la integración de estos magistrados-funcionarios en las tareas más amplias de gobierno del reino. En otros apartados del presente trabajo ya se ha tratado la colaboración de la Audiencia en el ejercicio de las potestades vice-regias del alter nos, su participación en la gestión de instituciones con jurisdicción, teóricamente, privativa y su papel de defensora y legítima representante de la jurisdicción real en los enfrentamientos con otras jurisdicciones. Todas esas líneas de actuación de los consejeros, como individualidades o como cuerpo colegiado, son testimonios fehacientes de una funcionalidad amplísima, tanto del cargo que nos ocupa, como de la institución a la que dan vida. Las competencias de esta índole no se preveen ni especifican en los documentos institucionales, se imponen cuando las circunstancias lo exigen y, en definitiva, suponen una prolongación y proyección de la preeminencia de la institución en la que participan.

Los contenidos expuestos hasta aquí afectan a la generalidad de los consejeros de Audiencia. Sin embargo, - entre éstos existe una diferenciada jerarquización en base a los empleos que ocupan. Se impone, pues, analizar cada - uno de estos grupos desde su propia funcionalidad y situación jerárquica, con el fin de poder matizar mejor la especificidad de cada uno de los grupos que integran el cuerpo global de Audiencia.

2.2. Clasificación de los consejeros de Audiencia

Resulta prácticamente imposible hablar de distintos tipos de consejeros en la Audiencia valenciana hasta - la división de las salas del tribunal en las Cortes de - 1563-1564. En esta primera legislatura valenciana del reinado de Felipe II se decide la separación, en el seno de la Audiencia, de una sala para los asuntos civiles y otra para los criminales. Desde esta fecha y hasta 1645, existieron en la institución dos grupos diferenciados de consejeros (civiles y criminales) a los que se añadirían, tras las reformas de las últimas Cortes valencianas del reinado de Felipe IV, los de capa y espada.

De estos tres grupos nos ocuparemos en el presente epígrafe, señalando en cada caso las particularidades - propias del cargo.

a) Consejeros de causas criminales o
jueces de corte

Aunque como se acaba de indicar no puede hablarse, en propiedad, de consejeros criminales hasta las reformas de 1563-4, es necesario señalar que la atribución de esta función a uno de los consejeros de la Audiencia valenciana aparece por primera vez en la denominada Pragmática de la institución de 1543. En este documento, al señalar - Carlos I la composición del tribunal ordena que el miembro más joven "tinga especial carrech de les causes criminals" (135); esta disposición facultaba al juez de corte sólo en lo referente a la preparación del proceso, ya que la resolución de la causa debía hacerse mediante la votación conjunta de todos los consejeros, más el Vicecanciller o el - Regente de la Cancillería, en su caso, y el virrey presidente. Felipe II daría un paso decisivo en la configuración de los jueces de corte como consejeros con cometidos específicos dentro de la Audiencia. En este sentido, la - Pragmática de 2-VI-1560 reforzó las facultades decisorias de los consejeros criminales en este tipo de causas, al - tiempo que añadía un nuevo juez de corte al ya existente. Estos dos, junto con el Regente de la Cancillería y el abogado fiscal, deberían despachar y sentenciar todas las causas criminales que no conllevasen pena de muerte, ni fuesen contra caballeros, hombres honrados o universidades y villas (136).

Las reformas de 1563-4 sancionarían la definiti-

va desvinculación entre consejeros criminales (jueces de corte) y civiles, delimitando sus respectivas competencias. Para preservar la total independencia de ambas salas, Felipe II, en contra del parecer expuesto por los brazos (137), elevó a tres el número de jueces de corte. Con ello la sala criminal quedaba integrada por tres consejeros, más el Regente de la Cancillería y el abogado fiscal, y se evitaba la paridad en las votaciones de las sentencias para no dar lugar a que interviniese ningún miembro de la sala civil.

Al poco de finalizar las cortes valencianas, el monarca despacharía desde Barcelona una real pragmática - (23-III-1564), en la que se concretaba la jurisdicción de la sala criminal, centrándola en las causas que comportasen la pena capital, mutilación de miembro o pena corporal grave (138).

La composición del Real Consell criminal se mantuvo con la estructuración diseñada en 1564 hasta fines de la etapa foral moderna. La única excepción se sitúa en el período 1604-1607. Al suprimirse la segunda sala civil de la Audiencia en las Cortes de 1604, se amplió a cuatro el número de jueces de corte (139). Las disposiciones de 1607 volverían a su primitivo estado la composición de la sala criminal (140).

El nombramiento de los jueces de corte, al igual que el de los restantes consejeros del tribunal, correspondía al monarca. Lejos de lo que pudiera hacer creer la clá

sica fórmula de los privilegios de nombramiento: "mentis nostrae occurristi tu magnificus dilectusque consiliarius noster doctor..." (141), la designación del titular del cargo era fruto de diversas consultas y deliberaciones. En ellas intervenían las salas de la Audiencia, el virrey y el mismo Consejo de Aragón. A la Audiencia correspondía proponer en la terna de aspirantes a abogados en ejercicio de la ciudad de Valencia, graduándolos según el número de votos obtenidos. El virrey, con el asesoramiento de todos los consejeros, graduaba por su parte a los juristas que ejercían entonces en plazas de judicatura de rango inferior. Finalmente, el Consejo de Aragón, a la vista de las propuestas anteriores, elaboraba sus propias candidaturas y transmitía la información recabada al monarca para que éste procediese a la designación del titular del cargo (142). Este sistema resultaba eficaz, ya que entre los propuestos por la Audiencia se elegía a quienes debían ocupar las vacantes producidas en plazas "de asiento" inferiores al ser promovidos sus titulares a otras de Audiencia.

En líneas generales, a las plazas criminales de la Audiencia valenciana solían acceder, en primer término, los letrados que ejercían en la plaza de abogado fiscal, considerada como su "ascenso regular" (143). Le seguían, por orden de preferencia, los asesores de los portant-veus de general governador y de sus lugartenientes, abogados patrimoniales y asesores de la Bailía general. Para el acceso al cargo de juez de corte se valoraba de forma especial

la suficiencia jurídica, los méritos adquiridos en los -
 ejercicios de judicatura y la disponibilidad personal del
 aspirante. En este sentido, resulta especialmente intere -
 sante la postura del monarca ante la provisión de una va -
 cante en la sala criminal y por promoción del doctor Morla.
 El virrey, según consta en la correspondiente consulta del
 Consejo de Aragón, recomendó como único candidato al aboga -
 do fiscal señalando:

"ha servido con cuydado y trabajado muy -
 bien en las materias que se han ofrecido del
 servicio de Vuestra Magestad que han sido har -
 tas, en que le ha visto proceder sin fines par -
 ticulares, demás de que el ascenso ordinario -
 de la dicha plaza de Advogado fiscal suele ser
 a juez de la misma sala" (144).

En su opinión, el único inconveniente de cara a la designa -
 ción del propuesto era "la falta de salud que tiene para -
 la ronda y otras diligencias apresuradas".

Al Consejo de Aragón esta circunstancia le pare -
 cía mínima, por lo que recomendó la provisión de la plaza
 en el citado doctor (145). El monarca, por el contrario, -
 discrepó totalmente de la opinión del Consejo, desestimó -
 su propuesta y ordenó repetir la consulta:

"Teniendo falta de salud para la ronda y pa -
 ra las otras diligencias que trahe consigo la
 plaça de juez de lo criminal el dotor Xristo -
 val Cardona, no conviene emplearle en ella. Y
 como toda esta consulta se funda en esta plaça
 es bien que el Consejo buelva a hazerla y nom -
 bre el número de personas en la forma acostum -
 brada para que entre ellos yo haga elección"
 (146).

La escrupulosidad con que eran revisados los mé-

ritos de los aspirantes a plazas criminales de la Audiencia estaba directamente relacionada con las competencias propias del cargo y las tareas inherentes a su ejercicio. A tenor de los contenidos expresados en los privilegios de nombramiento correspondía a los jueces de corte defender y conservar las regalías de la corona; proseguir y tratar las causas fiscales y criminales del reino de Valencia; sentenciar, en unión de los restantes doctores criminales, los excesos, crímenes y delitos perpetrados en el reino; perseguir, capturar, encarcelar e inquirir contra los delinquentes y reos convictos y proporcionar al virrey, o al regente de la Lugartenencia general en su caso, los argumentos jurídicos necesarios para el procesamiento y castigo de aquéllos (147). El ejercicio de estos cometidos incrementaba la peligrosidad del cargo, tanto por la índole de los sujetos que eran objeto de los procesamientos criminales (bandoleros, delincuentes, hampones...), como por convertir al juez de corte en objeto de venganzas privadas (148). Todos estos factores despertaban un atento interés de las autoridades -virrey, Consejo, monarca- sobre los aspirantes, primero, y sobre los titulares durante su ejercicio. La desatención del trabajo o los afectos particulares de estos oidores contribuían a incrementar, muy seriamente, la desastrosa situación del orden público. La dimensión de esta problemática quedó perfectamente reflejada en los frecuentes informes de los virreyes sobre lo que en la terminología de la época se denomina "estado de la sala criminal". En el emitido por D. Fernando de Borja el 12-X-1638, el virrey aconsejaba la renovación total de los oidores, -

recomendando jubilar a uno de ellos y trasladar a los demás a otras Audiencias de la corona. En su opinión las faltas del primero eran disculpables por su avanzada edad, pero nada justificaba el comportamiento de los doctores Sancho y Sanz, cuyo traslado recomendaba:

"Don Francisco Sancho, en quanto a sus letras, le tengo por inútil, y en quanto sus costumbres y proceder por perjudicial, porque es persona de poca verdad y de quien para cosa de importancia no se puede hazer confianza. Tiene impetus de alguacil riguroso, pero ninguna parte de Juez atento...

El doctor Miguel Gerónimo Sanz no es ignorante en la facultad pero es tan poco práctico que no acierta en los negocios la dirección conveniente y su modo y genio extravagante y presumido sobradamente, es flojo en travajar las cosas de su officio y gasta el tiempo en poesias, en música, faltando a lo más importante, de suerte que tiene ociosos a los ministros inferiores que le asisten y apenas acuden a su casa por no tener ganancia en ella; es interesado y da ocasión se mormure del y refieren grandes indignidades..." (149).

Los rasgos referidos prefiguran el modelo de funcionario requerido para estos empleos: juristas experimentados, hábiles, juiciosos e imparciales que atendiesen con diligencia el despacho procesal, asesorasen convenientemente al virrey y contribuyesen, en definitiva, a prestigiar la justicia real a través de su actuación eficiente y de la imagen pública de la institución.

En los privilegios de nombramiento de los jueces de corte no se estipula una duración concreta del cargo. - Como se ha visto en el caso del Regente de la Cancillería -y como se indicará, también, en el de los restantes grupos de consejeros- estas plazas se otorgan con un carácter

indefinido expresado en la fórmula:

"officium praedictum iudicis curiae aulae -
criminalis nostrae Regiae Audientiae Valentiae
ad nostram meram et liberam voluntatem tibi...
concedimus, commitimus et fiducialiter commen-
damus" (150).

Tanto la remoción del titular como su promoción posterior a otras plazas quedaban reservadas a arbitrio del monarca, sin poder actuar por propia iniciativa en estos - aspectos ni el alter nos ni el Consejo de Aragón.

Como ya se ha indicado, los consejeros de la Audiencia no aparecen en las nóminas de oficiales reales has ta 1545. Durante los primeros cuarenta años de vida de la institución, los togados se mantuvieron con los emolumen - tos procedentes de las sentencias y provisiones dictadas - en el tribunal. A partir de 1545 su salario oficial se si - tuó en 200 libras anuales, percibidas de los fondos de la recepta de la Bailía general del reino. Durante el período 1545-1562 estas retribuciones aparecen consignadas en el - apartado de "dates fetes per letres e provisions reals al thesorere altres", y sólo desde la última fecha indicada, la remuneración anual se situó en el capítulo de "salaris de officials". Mientras los miembros del tribunal juzgaron in discriminatim causas civiles y criminales, el salario - fue idéntico para todos los consejeros. Con la división de competencias diseñada en el reinado de Felipe II, se modi - ficó el régimen retributivo.

El salario de los jueces de corte se situó en - 1564, según las disposiciones de Cortes, en 600 libras -

anuales. La contrapartida a la triplicación del salario de estos consejeros fue la pérdida de los haberes extraordinarios percibidos hasta entonces por las sentencias de las causas criminales (151). En la financiación del más alto tribunal del reino participaría desde estas fechas la Generalidad, aportando 400 libras anuales al salario de cada uno de los jueces de corte de la Real Audiencia (152).

La segunda actualización del sueldo de los consejeros de la Audiencia tuvo lugar en 1604. Se elevó entonces a 1.000 libras anuales (153), abonadas en sus dos terceras partes por la Diputación del reino y el resto por la receptoría de la Bailía general (154).

La reforma de las salas de la Audiencia en 1607 redujo el salario anual de los jueces de corte a 733 libras, 6 sueldos y ocho dineros (155). Esta cantidad se mantuvo sin alteraciones hasta fines de la época foral moderna.

b) Consejeros de causas civiles

La Audiencia valenciana contó con una sala civil integrada por cuatro consejeros, dedicados específicamente a esta casuística procesal desde 1564 (156). En 1585 se duplicaría el número de jueces civiles al crearse una segunda sala. Tras la breve experiencia de 1604 (1 sola sala civil con cinco oidores), la Pragmática de 1607 devolvería a la Audiencia civil la estructura diseñada en 1585, restan-
do ésta como definitiva (157). Al Regente de la Cancillería -

ría correspondía presidir una de las dos salas, mientras que en la otra asumía la presidencia, pro-regente, el oidor decano de la misma.

Desde las reformas de 1607, la Audiencia civil - quedó totalmente desvinculada, desde el punto de vista funcional, del Real Consell criminal. Si en 1604 se había previsto que de las sentencias civiles en causas de cuantía inferior a 1.000 libras se pudiera suplicar a la sala criminal, en 1607 se dispuso que estos suplicatorios se dirigiesen y fallasen en la sala civil opuesta a la que había emitido la sentencia (158).

El status de los consejeros civiles de la Audiencia se prefigura, en la etapa de madurez de la institución, como tránsito previo para el acceso a la más alta magistratura del reino -el cargo de Regente- o hacia cargos de la administración central. La propuesta de candidatos para ocupar empleos civiles, seguía la misma dinámica que en el caso, ya referido, de las plazas criminales. Las minutas - del Consejo de Aragón refieren las distintas instancias - consultadas (159). El deseo de los consejeros de la Audiencia de intervenir directamente en la presentación de candidatos se desliza en estos informes mediante "avisos" hábilmente camuflados que, sin transgredir la normativa del sistema, creaban cierto estado de opinión. Así, al dar cuenta al monarca de las ternas de la Audiencia y virrey de Valencia, el Vicecanciller señalaba:

"advierte el virrey que los del consejo se huvieran inclinado a nombrar de los doctores -

de la audiencia criminal y a los avogados patrimonial y fiscal, y particularmente a micer San Juan de Aguirre, avogado patrimonial por sus muchas letras y christiandad, y los años que ha que sirve, si no tuvieran orden de Vuestra Magestad para que no nombren a los que estan approvados, como los de la audiencia criminal, avogado fiscal y patrimonial, pues a estos, como approvados, sin nuevo nombramiento, Vuestra Magestad mandará proveerlos como fuere servido" (160).

Aunque más adelante se tratará la dinámica de la carrera burocrática en la Audiencia valenciana, no quisiera dejar de señalar que, en el ranking de promociones, las plazas civiles eran consideradas como el ascenso lógico - desde los empleos criminales. Si se revisan los curricula de los togados regnicolas se podrá comprobar que muchos - abogados patrimoniales accedieron directamente a plazas civiles sin pasar por las criminales. Esta situación, que podría justificarse desde la naturaleza de la casuística procesal y la temática abordada en ambos empleos, suscitó - fuertes oposiciones por parte de los Lugartenientes generales. El Marqués de Castelrodrigo resumía la esencia de esta problemática en los siguientes términos:

"pasar a plaza civil sin haver entrado antes en alguna criminal, seria cosa irregular y rara vez executada por haver sido siempre los jueces criminales preferidos en estas vacantes civiles y sucediéndoles en las resultas los fiscales, respecto de que lo contrario havia de ser de tan notorio desaliento a los jueces criminales que, sin duda, vendría a padecerlo la administración de justicia, pues unicamente depende de ellos en aquella ciudad y Reyno, donde semejante ocupación, sobre ser de gran fatiga es odiosa y arriesgada porque los que sirven bien padecen la común ojeriza y con gran frecuencia en las prisiones de los bandidos tienen expuesta su vida al riesgo de sus resistencias, aunque todo se les hace tolerable con la esperanza de que se les guardará su

lógico ascenso al civil quando se ofreciere la vacante. Y de no proveerse con regularidad las plazas civiles, sin que se altere, sino es por algún urgentísimo motivo y tal que rara vez y en dilatado espacio de tiempo se experimente, se seguiría al servicio de Vuestra Magestad y al sosiego público de aquel Reyno el irreparable daño de que rehusarían los más idóneos entrar en las plazas criminales por no perpetuarse en ellas. ...Y como en aquella Real Audiencia hay poca salida y regularmente las vacantes suceden por muerte, con pocos que se alternen se perpetuarían los criminales en su penoso ejercicio" (161).

La reivindicación de estas plazas por los jueces de corte resulta también lógica y comprensible, ya que suponía un ejercicio más tranquilo, menos arriesgado y mejor retribuido.

El nombramiento de los jueces civiles correspondía al monarca, quien materializaba el resultado de las consultas previas en el correspondiente privilegio. Las competencias propias del cargo se señalan en estos mismos documentos:

"Nobis et Locumtenentibus nostris seu dicta offitia Regentibus in omnibus et quibuscumque causis civilibus ac aliis quibusvis quae in dicta Regia Audientia civili Valentiae tractantur et sibi remissa et cominissa fuerint, recte prudenter et juste consulendo et suffragando; ius et justitiam in dictis causis administrando; jura et regalias nostras protegendo augendo et conservando; omniaque alia et singula faciendo et libere exercendo qua ad munus praedictum eiusque plenum usum et exercitium quovismodo dignoscantur" (162).

Junto al enjuiciamiento de las causas civiles elevadas a la Audiencia, la obligación de defender, acrecentar y aumentar los derechos y regalias del monarca, facultaba la intervención de estos consejeros en institucio-

nes y jurisdicciones distintas a la Audiencia. Si bien, por un lado el alter nos debía someter al asesoramiento del consejo criminal, o de toda la Audiencia, los asuntos inherentes al ejercicio de las potestades política y administrativa, los consejeros civiles, por su adscripción a la Audiencia, podían actuar como coniudices en las causas de la Generalidad del reino y en las del municipio valenciano; eran asumidos como asesores por el Baile general en las apelaciones de causas patrimoniales; tenían voto consultivo en el tribunal del Canciller para la resolución de los contenciosos entre la jurisdicción eclesiástica y la real; con los delegados eclesiásticos procedían mediante citación al banco regio. Además los miembros de la Audiencia entendían en los recursos de vasallos en casos de opresión manifiesta de sus señores (laicos o eclesiásticos), y actuaban como consultores del Santo Oficio en las causas de fé. En los asuntos bélicos, propios de la jurisdicción de la Capitanía general del reino se elegía como auditor a uno de los miembros del "senado" valenciano y las asesorías de la Orden de Montesa eran, finalmente, cubiertas por miembros de la Audiencia. Aunque todos estos cometidos se han explicado más ampliamente en otros apartados del trabajo, he querido recapitularlos ahora para dar una dimensión global de las competencias de los consejeros de la institución.

El salario anual de los oidores civiles fué de -- 400 libras desde 1564 (163). Frente a la situación de los jueces de corte, que no podían percibir emolumentos de las sentencias criminales desde las disposiciones de las Cortes de 1563-4, los oidores civiles participaban en el reparto -

de estos haberes, situados en la legislatura indicada en 4 sueldos por cada libra del valor de la causa. Los togados recibían su salario fraccionado en tres pagos (tercias) cada cuatro meses. Le Generalidad del reino aportaba la mitad de la cantidad total (66 libras, 13 sueldos, 4 dineros, cada tercia) y el real patrimonio el resto.

En 1604, la retribución de los consejeros civiles se elevó a 600 libras anuales, manteniéndose en la tasa ya indicada los salarios de las sentencias (164). Esta situación no experimentó cambio alguno durante el resto de la etapa foral, salvo la mayor participación de la Generalidad en el reparto de la financiación. El complemento de sueldo, representado por los emolumentos procedentes de las sentencias, suponía unas 400 libras para cada uno de los ocho jueces civiles en 1635-1644 (165). Estas cantidades compensaban con creces la inferior retribución oficial de las plazas civiles frente a las criminales, y volvían más apetecibles estos empleos que además, como ya se ha indicado, comportaban menores riesgos en su ejercicio.

c) Consejeros de capa y espada

La incorporación de estos cargos a la administración real -tanto a nivel central como ragnícola- se alcanzó en las Cortes de 1645. Se dispuso entonces la creación de dos plazas de capa y espada para la nobleza valenciana en la Audiencia y otra en el Consejo Supremo de Aragón. L.Guia, en su estudio de estas últimas Cortes valencianas del reinado de Felipe IV, calificó el hecho como "fruto de ^{la} política

de colaboración entre rey y estamentos en los años anteriores" (166). En última instancia, como ya se ha indicado, es tas disposiciones representaron el logro de una pretensión nobiliaria reivindicada de antaño.

Según las disposiciones forales, los titulares de estos cargos entrarían a formar parte de la sala criminal y tendrían voto decisivo en los asuntos de gracia y gobierno. La financiación de las plazas seguiría la misma dinámica - que las restantes del Consell Criminal al que se incorporaban; es decir, la Generalidad del reino aportaría dos terce ras partes del salario total (cifrado en 733 libras, 6 suel dos, 8 dineros), y la Bailía general el resto (167).

Los primeros nombramientos, realizados por Felipe IV, previa consulta a la Junta de las Cortes, recayeron en D. Francisco Milán de Aragón, marqués de Albaida (168) y D. Giner Rabaça de Perellós. Este último no aceptó el cargo, - por lo que el monarca nombraría en 1649, desde su propia - iniciativa, a D. Alfonso de Calatayud (169). La provisión - de la vacante producida por el fallecimiento de F. Milán de Aragón en 1666 (170) suscitó una viva polémica entre el vi- rrey, marqués de Astorga, y los togados de la Audiencia, so bre el sistema a seguir en la propuesta de candidatos. Los consejeros del tribunal fundamentaban su argumentación en el hecho de ser plaza de aquel consejo; en que los conseje - ros de capa y espada votaban las ternas de togados y en que las plazas de tal naturaleza afectaban, en definitiva, al gobierno político del reino, materia en la que tenían voto todos los miembros de la institución. Consideraban, final -

mente, que, de no admitirse su derecho de propuesta, se creaba una situación discriminatoria para los miembros de toga de la Audiencia.

Por su parte, el virrey se oponía a la pretensión de los oidores en base a que los cargos de capa y espada no tenían voto en materia de justicia y alegaba, también, no encontrar practicado el sistema defendido por los togados. Como, además, las ternas -tanto de togados como de sujetos de capa y espada- para la provisión de vacantes del Consejo Supremo de Aragón, las elaboraban los virreyes por sí mismos, el marqués de Astorga consideraba que la pretensión de los oidores carecía de sentido.

El informe del Consejo de Aragón sobre la solución de la polémica fué favorable al sentir de los togados, defendiendo su derecho de propuesta:

"En los Privilegios de las plazas y órdenes reales tienen derecho los que las ocupan para votar como los demás ministros togados de aquella Real Audiencia en las cosas de gracia y gobierno, y también en las proposiciones de sujetos para las plazas de toga que vacan en aquel Reyno, como han representado las salas al virrey; y parece al Consejo que las razones que allegan son muy relebantes. Primeramente porque sea promiscuo este uso y derecho en unos y otros, y no parezca que entran en aquella Real Audiencia con diferentes dependencias. Y también porque estos votos, o se han de atribuir a ser materia de gracia o-i gobierno, o de justicia, y en qualquier caso parece que tienen los togados fundada su intención, pues es constante que en aquella Real Audiencia votan todos en estas materias, y no hay razón que pueda hazer disparidad en estas plazas" (171).

La participación de los oidores del tribunal en la dinámica de provisión de estas plazas equilibraba el derecho de ambos grupos (togados-nobles), al tiempo que sumi-

nistraba al monarca y su Consejo una mayor información sobre las cualidades y méritos de los aspirantes y la conveniencia de determinados nombramientos. La respuesta de la reina-gobernadora a la anterior consulta ratificó la decisión del Consejo de Aragón, señalando el sistema descrito como norma de inexcusable observancia en el futuro (172).

A la funcionalidad específica del cargo -señalada en el fuero 9 de las Cortes de 1645 (173)- se fueron añadiendo otras durante la segunda mitad del siglo XVII. En 1651, el monarca ordenaba que los miembros togados de la Audiencia no acudiesen a recibir los actos de paz y tregua suscritos ante el virrey por caballeros; dejaba a arbitrio de los consejeros de capa y espada el recibir los homenajes acostumbrados en las celebraciones de estos actos (174). En 1661 se ratificó la negación de voto de estos consejeros en asuntos incidentes en causas criminales que se tratasen judicialmente; se señaló, sin embargo, que:

"siempre que los virreyes propusieren por gobierno las pretensiones deste género, deben votar en ellas los ministros de capa y espada" (175).

Por otra parte, el cargo de lugarteniente del Tesorero general quedó adscrito a una de las plazas de capa y espada desde 1679. La decisión real, expresada en el privilegio de nombramiento de D. Alfonso Milán de Aragón (176), fué ratificada por el Consejo de Aragón en 1688 (177).



2.3. El régimen de incompatibilidades y la recusación de los jueces

Las incompatibilidades afectas al ejercicio en plazas de judicatura de la Real Audiencia comienzan a perfilarse tímidamente, en el documento de creación de la institución. Aunque la Pragmática de València no estatuyó la dedicación exclusiva de los consejeros del tribunal, sí señaló una primera incompatibilidad para el ejercicio de las funciones entonces asignadas a los oidores. Se reducía a la imposibilidad de actuar como consejeros en los procesos de los que fuesen abogados (178). Las disposiciones de 1507 añadieron a la anterior, la prohibición de ejercer la abogacía en cualquier tribunal o consistorio del reino (179). Las incompatibilidades fijadas al comienzo de la centuria se ampliaron en 1585, al declararse que ningún juez de la Audiencia pudiera asistir ni votar en causas en que hubiese actuado como abogado o consejero su propio hijo (180).

Este régimen se mantuvo durante toda la etapa foral, salvo en casos muy concretos, propiciados o permitidos por la monarquía. Así, cuando en 1533, el brazo eclesiástico denunció la transgresión de la dedicación exclusiva por oidores de la Audiencia que ocupaban la abogacía del municipio, el monarca reconoció que la situación había partido de su propia iniciativa; señaló, además, que se reservaba esta facultad por justos motivos (181). La prohibición real de que los togados de la Audiencia actuasen como abogados de particulares fue derogada temporalmente en 1645. Desde entonces, y hasta 1652 se facultó a los miembros del alto tri

bunal del reino para advogar en pleitos de la nobleza, pre-
via licencia real (182). Después de la última fecha señala-
da, todavía se otorgaron licencias de este tipo, como en -
los casos de los doctores Cosme Gombau y Juan Crisóstomo Be
renguer -que defendían al Duque del Infantado en sus plei-
tos sobre el marquesado de Denia- y en el del doctor Brau-
lio Esteve abogado del Conde de Albaterra en las causas rela-
tivas a los "estados de Maça y Ladrón" (183).

Mayor rigidez de criterios mostró la monarquía an
te las actuaciones de los oidores de la Audiencia como pro-
curadores generales de terceros. Estas prácticas, no contem-
pladas en el régimen de incompatibilidades expresado en los
documentos institucionales, fueron terminantemente prohibi-
das en 1654 porque, en opinión del monarca:

"se reconoce que tiene grandes inconvenientes
que los ministros de essa mi Real Audiencia -
sean procuradores generales de las personas que
tienen estados en el Reyno, y que aún son maio-
res que el abogar en sus causas" (184).

Las órdenes reales expedidas en el mismo sentido
en 1701 y 1704, indican que la norma fué acatada, pero no -
siempre cumplida (185).

La recusación de los jueces por las partes -ya
fuesen particulares o instituciones- implicadas en una cau-
sa procesal es contemplada en todos los documentos institu-
cionales y se erige como salvaguarda del derecho de los li-
tigantes a un juicio justo. Además, cabe pensar que la posi-
bilidad de ser recusados podría incentivar en los oidores -
comportamientos honestos, tanto dentro como fuera del tribu-
nal.

La alegación de sospechas contra los doctores de la Audiencia debía hacerse verbalmente ante el virrey. Este tras comunicar el hecho con los oidores no recusados, decidía la conveniencia, o no, de aceptar la recusación. La exclusión de un oidor en la vista de una causa no implicaba, sin embargo, pérdida de los emolumentos recabados por el dictamen de la sentencia (186). El uso abusivo del derecho de recusación por las partes fué atajado por Felipe II en 1568. La real pragmática de 15 de agosto de 1568 (187) desarrolló una normativa estricta en la dinámica de estos actos. La petición de excluir a algún oidor de la vista de una causa debía presentarse por escrito ante el virrey antes de asignarse la causa al ponente, o quince días después de designado el relator. Incumbía al virrey, Regente de la Cancillería y doctores de la sala correspondiente -excluido el juez supuestamente parcial- declarar la fundamentación del recurso y su viabilidad. Si la recusación no era aceptada por la comisión antes señalada, el acusador era penalizado con multa de 300 sueldos, cantidad a repartir entre el Regente y los doctores que habían intervenido en la declaración. Por el contrario, si se aceptaba el recurso, éste debía fallarse sumariamente y en el plazo más breve posible. No probándose por este medio las acusaciones vertidas contra el juez, la penalización ascendería a 1.500 sueldos, cantidad que los acusadores debían depositar previamente en el tribunal en concepto de fianza y como garantía de que devengarían las costas si el recurso se fallaba en contra suya.

En 1604, los brazos eclesiástico y real intentaron suavizar el rigor de esta normativa y solicitaron del monarca, tanto la rebaja de la penalización estipulada como la posibilidad de recurrir el fallo de las comisiones. La petición no fué atendida (188). El sistema de recusación, inicialmente laxo y poco arriesgado para la parte acusadora, se endureció desde 1568 como medio de atajar la dilación en el despacho procesal y de preservar la reputación de los jueces del tribunal.

3.- Oficios de justicia no estrictamente de Audiencia

En este apartado se tratará de abordar la situación institucional y administrativa de una serie de cargos, que, si bien se integran en la estructura burocrática de la Audiencia, poseen una funcionalidad más amplia que desborda el marco estricto del tribunal supremo del reino. Los cargos de abogado fiscal, abogado patrimonial y lugarteniente del Tesorero general, sólo tienen un factor común; su participación en la gestión de la Audiencia. Les separa, sin embargo, una diferencia notable: el distinto grado y la naturaleza de dicha participación. El hecho de englobarlos bajo un mismo epígrafe no debe, pues, llamar a engaño. En líneas generales, cabe decir de todos ellos que su presencia en el esquema administrativo del reino es anterior a la misma creación del tribunal real. De ahí arranca, tal vez, su actuación en otras instancias jurisdiccionales, mantenida, también, tras la implantación de la Audiencia. Esta situación, que obliga a los citados cargos a compatibilizar su actividad, hace menos intensa -y en ocasiones, casi tangencial- su colaboración en la Audiencia.

3.1. El abogado fiscal

El cargo de abogado fiscal y patrimonial recayó - en un mismo titular hasta bien avanzado el siglo XVI. Concretamente en 1575 (189), al cesar en estos ejemplos Martín Ponç (190), Felipe II decidiría la conveniencia de separar el ejercicio de ambos cargos, nombrando titulares distintos para cada uno de ellos. La fiscalía recayó entonces en el doctor Felipe Monterde, mientras que para el cargo de abogado patrimonial fue nombrado micer Cristobal Pellicer (191). En adelante no volvieron a producirse acumulaciones de estos ejercicios en una misma persona.

La unidad de ejercicio mantenida en la etapa anterior a 1576, no debe ser entendida como fusión de cargos. Se trata, tan sólo, de una concentración del ejercicio. Los empleos de abogado fiscal, por un lado, y abogado patrimonial, por otro, mantuvieron su especificidad funcional, incluso cuando recaían en un mismo titular. En las nóminas del Maestro Racional, el abogado patrimonial aparece inscrito en el apartado de oficiales de la Bailía general del reino, mientras que el fiscal figura junto a los restantes oficiales de la curia virreinal. Además, el salario correspondiente a cada uno de estos ejercicios es, también, diferente (192).

El nombramiento de titulares distintos para cada uno de estos cargos, practicado desde 1576, se inserta, claramente, en la tónica administrativa impuesta por Felipe II desde mediados del siglo XVI. Efectivamente, desde la legis

latura de 1563-4, el monarca aborda el reforzamiento de los mecanismos político-judiciales con el fin de hacer más efectiva la administración real ante el creciente deterioro de la situación interna. El primer paso en este sentido se dió con el perfeccionamiento de la estructura de la Audiencia. Las reformas de 1564 vinieron precedidas y seguidas de otras disposiciones a las que me he referido y valorado anteriormente. Las motivaciones subyacentes en la reorganización del alto tribunal regnícola (incremento espectacular del bandolerismo nobiliario, proliferación creciente de la delincuencia y agravación del problema morisco en la década de los sesenta), junto con la ampliación, de iure y de facto, de las competencias y actividades del abogado fiscal (193) debieron desembocar, de forma irremisible, en la individualización de su ejercicio. Fruto de las directrices filipinas es también la ampliación, en 1585, de la plantilla de asesores (uno para las causas criminales, otro para las civiles) en la curia del portant-veus de la ciudad y reino de Valencia (194). La tendencia hacia la especialización funcional y el incremento de las dotaciones burocráticas, manifiesta en las reformas mencionadas, reflejan tanto la existencia de una problemática específica, como la necesidad de arbitrar los medios idóneos para afrontarla.

Como ya se ha indicado, los cargos de abogado fiscal y patrimonial comportan el ejercicio de funciones específicas y diferenciadas. Esta especialización funcional se perfila con mayor claridad desde la segunda mitad del Quinientos y determina el distinto grado de participación de

los citados cargos en la gestión de la Real Audiencia. Estos presupuestos obligan, pues, a individualizar el análisis burocrático de ambos oficios.

El precario estado, o mejor dicho, la práctica in existencia de investigaciones sobre las instituciones y la administración valenciana de la etapa foral moderna, obligan a abordar temas como el presente con evidentes prevenciones. Por supuesto, este trabajo no pretende agotar la temática institucional y administrativa de la Valencia foral; su meta es mucho menos ambiciosa. Pero resulta evidente que la complejidad de nuestra institución obliga a ponerla en relación con estructuras administrativas más amplias de las que, debido al vacío historiográfico antes aludido, posee mos escasos o ningún conocimiento. Así, pues, en la aproximación a estos oficios no estrictamente de Audiencia me limitaré a aportar las conclusiones extraídas de la documentación manejada. Aún a riesgo de incurrir en errores, creo que el intento merece la pena; al menos, así, las investigaciones futuras tendrán una base en la que apoyar su crítica.

El cargo de abogado fiscal no parece ser único para todo el reino de Valencia. La serie Officialium Valentiae recoge nombramientos de abogados fiscales para la gobernación de Valencia y sus respectivas lugartenencias territoriales (Játiva y Castellón) y para la gubernación de Orihue la (195). En los memoriales de servicios de los aspirantes a plazas de Audiencia figuran estos ejercicios (196). Finalmente, las disposiciones de Cortes de la etapa foral moderna hacen referencia a estos funcionarios (197). Aunque re

sulta difícil establecer una relación jerárquica entre estos cargos, es evidente que quienes poseen el título de advocatus fiscalis in Regno Valentiae (198) detentan una superior dignidad en base a sus más amplias competencias. Pero antes de referirme al tema de las funciones, quisiera señalar algunos de los rasgos diferenciales que separan a este último cargo de sus homónimos.

En primer lugar, la denominación, el título de uno y otros, es ya distinto. Los abogados fiscales de Orihuela, Játiva y La Plana lo son de las respectivas gobernaciones o lugartenencias de gobernación para las que se les nombra. El de Valencia lo es, en teoría, de todo el reino, razón por la que asume directamente la representación de la fiscalía real.

En segundo lugar, los nombrados para ejercer en demarcaciones territoriales, reúnen en sus intitulaciones la abogacía patrimonial y fiscal, apareciendo así configurado éste como cargo único e inseparable; situación bien distinta a la del abogado fiscal real que sí, como ya se ha comentado, compaginó hasta 1575 este ejercicio con el del cargo de abogado patrimonial, lo hizo acumulando empleos diferentes. Y desde la fecha señalada se individualizaron ambos ejercicios.

Finalmente, el abogado fiscal de Valencia es el único que posee subdelegados en los tribunales ordinarios de la ciudad de Valencia y en la curia del portant-veus de la zona norte del reino con sede en Valencia (199).

La situación aparentemente preeminencial del advocatus fiscalis in regno Valentiae no parece conllevar, sin embargo, una superioridad jurisdiccional directa de éste sobre los restantes. Al menos la documentación analizada no recoge testimonios de estas actuaciones. El ascendiente del abogado fiscal de Valencia se justifica y fundamenta desde su adscripción a la Real Audiencia. Y en base, precisamente, a ella proyecta sus actuaciones en el ámbito casuístico y territorial correspondiente a la institución. Aunque su esfera de competencias debería restringirse a la demarcación geográfica del portant-veus de General Governador citra Xexonam -dado que existían abogados fiscales en las lugartenencias de Játiva y Castellón y en la gobernación ultra Xexonam-, la jurisdicción de la Audiencia sobre todo el reino viabiliza la ampliación de competencias del fiscal con sede en la ciudad de Valencia, que es además el único que interviene en el alto tribunal del reino.

Aclarado este punto, la siguiente exposición abordará la figura del abogado fiscal como cargo de Audiencia.

El análisis de la documentación orgánica del tribunal real permite deducir que la integración del abogado fiscal en la dinámica de la Audiencia no se produce hasta 1560. La Nova pragmática (200) sentó las primeras bases del Consell Criminal de la Audiencia, que se estructuraría definitivamente con las disposiciones de 1563-4. El documento citado estatuyó la participación del abogado fiscal en la decisión de las sentencias de las causas criminales evocadas; cometido en el que intervenían, además del abogado fis

cal, los jueces de corte y el Regente de la Cancillería.

La funcionalidad de aquel cargo en la actividad procesal del tribunal era cualitativamente distinta a la de los oidores. Estos últimos recibían las comisiones de evocación declaradas por el Regente, elaboraban los sumarios y fallaban los autos intermedios e interlocutorios del proceso, hacían relación de la causa ante el cuerpo colegiado de su respectiva sala (desde la separación de las mismas, obviamente) y participaban en la decisión de la sentencia. El abogado fiscal, por su parte, no intervenía en las tareas procesales previas al fallo de la causa, salvo cuando se trataba de decidir un auto de tortura (201), pues entonces se requería tanto su presencia como la del Regente en la deliberación. Su gestión se limitaba a aportar su voto al de los consejeros criminales y Regente de la Cancillería para fallar la sentencia. Frente a la situación de los oidores, el fiscal tenía capacidad jurídica para actuar de oficio, tanto en la Audiencia, como en los tribunales ordinarios inferiores. Recaía también bajo su competencia plantear la acusación contra el supuesto reo, circunstancia que, unida a su integración con voto decisivo en la sala criminal, le convertía al mismo tiempo en juez y parte. Esta situación sentida por los litigantes como lesiva para sus intereses, fué denunciada en las Cortes de 1585, 1604 y 1626. En las tres legislaturas los brazos solicitaron que el voto del abogado fiscal en la Audiencia fuese consultivo y no decisivo. Pero la respuesta real fué negativa en todas las ocasiones señaladas (202).

Las funciones inherentes al cargo que nos ocupa - no se agotan en las hasta aquí reseñadas. El abogado fiscal podía intervenir en las salas civiles de la Audiencia cuando, a criterio del Regente de la Cancillería, fuese necesario, tanto por requerirlo la naturaleza de la causa en litigio, como por ser "el principal defensor de las regalías y jurisdicción real" (203). Además, en defecto del abogado patrimonial, intervenía en las causas y asuntos de la Bailía y Real Patrimonio. Era también juez en los contenciosos suscitados entre los oficiales reales -excluidos el Baile general y los miembros de la Audiencia- por cuestiones de competencias de jurisdicción. Sus sentencias en estas causas - eran inapelables (204).

La diferente naturaleza jurídica del cargo de abogado fiscal frente al de oidor, consejero o "doctor" de la Audiencia me ha llevado a no incluirlo en el apartado de - "consejeros del tribunal". El profesor J. Lalinde lo situa en este grupo e incluso afirma que "es nombrado entre uno - de los ministros de la sala tercera" (205) de la Audiencia catalana. Las apreciaciones extraídas de la documentación - valenciana no permiten compartir esta caracterización. Desde luego, resulta innegable que el abogado fiscal, puesto - que colabora en las decisiones del alto tribunal del reino, actúa como consejero y asesor del mismo. Pero hay que señalar que ni tiene título estricto de consejero de Audiencia, ni participa en la misma medida que éstos en la gestión del tribunal. Además, frente a la dedicación exclusiva exigida a los consejeros, en sentido estricto, del tribunal, el fis

cal mantiene su actuación en los tribunales ordinarios inferiores. Al ostentar la representación del fisco, le corresponde la incoación del proceso criminal en las curias y jurisdicciones bajo su competencia. Puede actuar, por ello, - de oficio desde su propia iniciativa o a instancia de los - procuradores fiscales. Los oidores por el contrario, necesitan el mandato del Regente de la Cancillería para asumir - una causa. Finalmente, la dinámica del cursus honorum en la Audiencia, revela la distancia entre abogado fiscal y oidores o consejeros del tribunal.

En este sentido, el ejercicio del primer empleo - (el de abogado fiscal) aparece como paso previo e inexcusable para el acceso a plaza de juez de corte. Remito a los - apéndices gráficos del presente trabajo para la comprobación de este extremo.

El nombramiento del abogado fiscal correspondía al monarca y el sistema de provisión seguía la dinámica ya referida en el caso de los oidores: la Audiencia en pleno - elaboraba una terna de aspirantes, elegidos entre los abogados en ejercicio más cualificados. En alguno de los propuestos debía recaer la plaza de asiento de los tribunales inferiores que vacase por promoción del titular a la fiscalía. Por su parte, el virrey proponía a asesores y fiscales que actuaban en las curias de las gobernaciones y sus lugartenencias, Bailía o tribunales ordinarios locales. Finalmente

el Consejo Supremo de Aragón hacía su propuesta y aportaba las informaciones recabadas al monarca para que decidiese - la designación (206).

Este cargo, considerado por los virreyes y el Consejo de Aragón como "timón de la administración de justicia de todos los tribunales de la ciudad y Reyno" (207) fué, - prácticamente, monopolizado por la familia Ponç desde fines del siglo XV hasta 1575. Entre las fechas señaladas se suceden en el oficio tres generaciones de la citada familia. En 1499 ya ejercía el cargo Felipe Ponç. Tras su fallecimiento en 1502, le sucedería su hijo Martín Ponç. Cuando éste murió en 1522, siendo todavía su hijo menor de edad, ocupó la plaza el jurista Francisco Ros. El ejercicio de Martín Ponç de Castellvi se inició en 1532 y permaneció en este empleo hasta 1575 en que obtuvo plaza de oidor en la Audiencia - (208).

A partir de la última fecha señalada, separados - los ejercicios de la abogacía fiscal y la patrimonial e integrada la fiscalía en la dinámica procesal de la Audiencia, el curso de los abogados fiscales se normaliza. Los ejercicios en estas plazas se ajustan desde entonces, a una temporalidad que varía desde los nueve años, en los casos extremos, hasta unos cuantos meses (209).

La retribución económica del abogado fiscal fué - actualizada, por primera vez en el siglo XVI, en 1564. Las

disposiciones de Cortes asignaron al cargo un salario oficial de 600 libras anuales, despojándolo de los haberes extraordinarios hasta entonces recaudados por este oficial de las sentencias dictadas en las curias de gobernación, justicia civil, criminal y de 300 sueldos de la ciudad de Valencia (210). Además, desde 1565, el abogado fiscal recibiría su salario de los fondos de la Generalidad, desapareciendo, así, de las nóminas del Maestre Racional (211).

Con la separación de los ejercicios de abogado fiscal y patrimonial (1576), el sueldo del primero se redujo en 100 libras (212). Tras las insistentes peticiones del virrey y la Audiencia en 1631, el monarca accedería a elevar la retribución de este oficial a la cantidad estipulada en 1565, es decir, 600 libras anuales, de las cuales abonaría 500 la Generalidad y 100 la Tesorería real (213). El salario de este empleo se situaba, así, en una cifra más próxima a la correspondiente a los jueces de corte, aunque sensiblemente inferior.

Como conclusión de lo expuesto hasta aquí, cabe señalar que la figura del abogado fiscal, representante del fisco -junto con el lugarteniente del Tesorero general, al que me referiré más adelante- es revitalizada en su faceta funcional en la década de los sesenta del s. XVI. Se le integra entonces en el Consell criminal de la Audiencia, donde comparte con los jueces de corte y el Regente de la Can-

cillería el fallo de las causas criminales. La particular - naturaleza jurídica del cargo, diferente a todas luces de la de consejero de la Real Audiencia, no sólo permite, sino que incluso impone, su presencia y actuación en los tribunales ordinarios inferiores. Desde 1576, desvinculado este - ejercicio de la abogacía patrimonial, el cargo de abogado - fiscal aparece configurado como punto de partida de la ca - rrera burocrática de los miembros de la Audiencia.

3.2. El abogado patrimonial

Frente a la clara adscripción del abogado fiscal, a las tareas de Audiencia, la figura del abogado patrimonial presenta notables diferencias. Para comprender el proceso - evolutivo del cargo de abogado patrimonial, es necesario - atender a su caracterización jurídica por un lado, y a la - naturaleza privativa y preeminencial de la jurisdicción del Baile general del reino sobre los asuntos del Real Patrimonio, por otro.

L. Matheu define las funciones inherentes al abogado patrimonial a través de la contraposición de la figura del fiscal:

"Fisci patronus curet de criminibus accusandis et de poenis exigendis de jurisdictione Regia tuenda. Patrimonialis vero de Patrimonio Regio et aerario, de vectigalibus exigendis, cunctisque juribus Regiis in rebus civilibus tuendis" (214).

De la definición anterior se desprende que el objeto de atención del abogado patrimonial se sitúa en los asuntos económicos afectos a los derechos y regalías patrimoniales del monarca. En otro capítulo del presente trabajo se ha expuesto cómo el carácter privativo de la jurisdicción del Baile general en los asuntos patrimoniales, hace inviable la evocación de estas causas por la Real Audiencia. El abogado patrimonial aparece, pues, en atención a los condicionantes señalados, como funcionario de la curia de la Bailía en la que desempeña funciones similares al fiscal, aunque concretadas en los asuntos económicos. Junto con el asesor de esta curia y el mismo Baile, compone el cuadro técnico que asume la gestión y defensa de las regalías económicas de la Corona en el reino.

Su participación en la Audiencia se limita a actuaciones esporádicas y, desde luego, no es considerado como ministro del alto tribunal. Su caracterización funcional queda claramente reflejada en un debate suscitado en nuestra institución a propósito de la jubilación solicitada por uno de los oidores civiles. En 1684, el doctor Isidoro Aparicio Gilart -que venía pidiendo se le jubilase desde 1678 (215)- remitió al Consejo de Aragón una propuesta para ser exonerado del ejercicio en plaza civil de la Audiencia, sin gravar la hacienda real. Indicaba en ella que su puesto podría ser ocupado por el abogado patrimonial; hasta el fallecimiento del oidor se retribuiría a aquél con el salario de la abogacía y los emolumentos de las sentencias de la plaza civil. Con ello se podría reservar al peticionario el salario de -

oidor en concepto de jubilación, sin añadir nuevos gastos a la receptoría de la Bailía general.

Para fundamentar mejor su pretensión, I. Aparicio Gilart señalaba que la acumulación de empleos por él propuesta podría ser viable ya que:

"en la Real Audiencia de Cataluña, las abogacías fiscales, civil y criminal, las sirven - los oidores de las civiles como es notorio a ese Consejo" (216).

Antes de pronunciarse sobre el tema, el Consejo - de Aragón consideró oportuno consultar la materia con el virrey y la Audiencia valenciana. Convocados los ministros de la sala criminal expresaron su total oposición a la propuesta del oidor civil, indicando que la unificación de los citados ejercicios en un sólo titular era contraria a las disposiciones forales sobre la composición de la Audiencia, y que lesionaba, además, las legítimas aspiraciones de promoción de los jueces de corte. Entre los miembros de las salas civiles, hubo disparidad de criterios. Cuatro oidores apoyaron la propuesta de I. Aparicio Gilart en todos sus términos; los restantes ministros civiles y el Regente de la Cancillería coincidieron con la opinión de los miembros de la sala criminal y señalaron en su dictamen que la pretensión

"tiene inconveniente y que parece se encuentra esta disposición con la de el fuero citado arriba y real Pragmática de nueve de agosto de mil seiscientos y siete, que dispone que en cada una de las salas haya de haber cuatro oidores lo qual no se conseguiría entrando a esta plaza por encomienda el abogado patrimonial, a quien faltaría el título de oidor y necesitaría

especial merced para suplirsele. De más que acco-
tumbran los virreyes nombrar al abogado patrimonial para votar en los negocios de ambas salas en los casos de ausencias y enfermedades o otros impedimentos de los oidores dellas, y se faltaria al despacho de ambas ocupaciones. Demás del desconuelo que se seguiría a los ministros criminales de ver se les adelantaba por este medio, sin haber servido tantos años como ellos, un ministro que propiamente no es del Consejo (aunque entra en él)" (217).

Ante el sentir mayoritario de la Audiencia, el virrey propondría que se jubilase al oidor en cuestión con 400 libras de salario (el de la plaza era de 600) y que se procediese por la vía ordinaria para la provisión de su vacante. El Consejo de Aragón aceptó las argumentaciones de la sala criminal, parte de la civil y Regente, aconsejando al monarca que desestimase la propuesta de Gilart (218).

El debate referido, interesante también desde la óptica de las vicisitudes económicas de la hacienda real que subyacen en la dificultad de acceder a las peticiones de jubilación de los consejeros, pone de manifiesto la caracterización diferencial entre oidores y abogado patrimonial por un lado, y entre éste y el abogado fiscal, por otro. Ciertamente, la abogacía patrimonial -que representa la culminación de la carrera burocrática en la curia de la Bailía general del reino- facilita el acceso a la Audiencia. Incluso, en algunos casos (véase el cuadro dedicado al "Curus honorum de los miembros de la Audiencia"), permite el acceso directo a las plazas civiles. Si bien estos "tránsitos" -poco numerosos, por otro lado- pueden justificarse desde la afinidad de la casuística procesal inherente a ambos empleos, en general se impondrá la máxima burocrática -

tendientes a conceder las magistraturas gradualmente.

La no consideración del abogado patrimonial como - miembro togado de la Audiencia tiene también una base fáctica: mientras que el fiscal es voto decisivo en la sala criminal, el abogado patrimonial es sólo voto elegible. De ahí el encuadre asignado a este funcionario en el presente trabajo.

3.3. El lugarteniente del Tesorero general

Corresponde a este oficial la representación, a nivel regnicola, de la figura del Tesorero general, funcionario de la administración central, residente en la corte (219). Se trata de un cargo que no tiene ejercicio de jurisdicción, excepto en un sólo caso: la exacción de derechos fiscales. Su funcionalidad radica en la exigencia y custodia de los ingresos reales, recaudados por donativos, subsidios, confiscaciones, composiciones y condenas en causas criminales (220).

Las facultades y prerrogativas inherentes al cargo fueron extractadas en 1531 en un documento recopilador de las disposiciones reales hasta entonces promulgadas. A través de sus contenidos intentaremos un acercamiento a las competen- - cias de este oficial (221).

Como cabeza del fisco, correspondía al Tesorero general y a sus lugartenientes en los estados de la Corona de - Aragón defender los derechos reales y propiciar su incremento. En correspondencia con esta misión, el Tesorero -o sus lugartenientes- debían autorizar todas las remisiones, salvoconductos, imposiciones, licencias de amortización y cualquier otra merced

y privilegio otorgado tanto a particulares como a colectivos. Sin su consentimiento y aprobación no podían realizarse ventas, donaciones ni establecimientos sobre bienes y de rechos del Real Patrimonio o dependientes de asuntos fiscales.

En la esfera penal, la conformidad del Tesorero general era determinante para la excarcelación de presos o la composición económica de un delito. Los notarios debían consultarle para recibir fianzas y autos de prisión. Tanto los escribanos de la Cancillería como el abogado fiscal, jueces de corte y escribanos de la sala criminal, estaban obligados a presentar, cada mes, inventario de los procesos incoados que obraban en su poder. Así mismo, debía certificar y registrar las sentencias condenando a la pena capital, antes de que se procediese a su ejecución.

Todos los homenajes y actos de paz y tregua formalizados en la ciudad donde se ubicase la Real Audiencia, de bían notificarse al Tesorero y registrarse en sus dietarios. Como representante del fisco, este oficial asistía e intervenía en todos los asuntos relacionados con el patrimonio real; ni siquiera la Audiencia podía sobreseer este tipo de causas sin consultar previamente con el lugarteniente del Tesorero. Para tratar los asuntos fiscales, éste se reunía un día en semana con los jueces de corte, abogado y procuradores fiscales, alguaciles reales y escribanos de la Audiencia.

El cargo de lugarteniente del Tesorero general en

el reino de Valencia fue ejercido por miembros del estamento militar. En 1593 se concedió a D. Ramón Sans de la Llosa, que reunía, además de la condición nobiliaria, el título de juez de corte de la Real Audiencia (222). En la reunión de Cortes de 1604, los brazos manifestaron su oposición a esta acumulación solicitando del monarca que:

"ningún iutge de la Real Audiencia, civil ni criminal, puga tenir lo carrech de general Thesorer, sino que en aquel sia nomenat persona de capa y espasa com abans - se havia acostumat" (223).

Felipe III accedió a la petición y, en adelante, los nombramientos no volvieron a recaer en nobles que ejerciesen en la Audiencia como jueces de las salas civiles o criminal (224).

La funcionalidad del cargo en el marco del tribunal real se amplió en 1664. En tal fecha Felipe IV concedió al lugarteniente del Tesorero general la facultad de votar en las propuestas de candidatos a plazas de toga de la Audiencia (225).

Finalmente, desde 1679, el cargo pasó a ser desempeñado por consejeros de capa y espada del tribunal. D. Alfonso Milán (1679-1694) y D. Ventura Ferrer (1695-1702) acumularían ambos ejercicios hasta comienzos del siglo XVIII (226).

Los contenidos expresados a lo largo de este capítulo nos permiten extractar una serie de conclusiones de carácter general.

El componente burocrático de la Audiencia al más alto nivel -es decir, en la esfera de los cargos que comportan ejercicio de jurisdicción- aparece perfilado como una estructura perfectamente jerarquizada. En la cúspide de la misma, la figura del Regente de la Cancillería asume la dirección técnica del aparato administrativo y se erige como primer ministro del gobierno virreinal. A la representatividad del cargo (la correspondencia Vicecanciller de la Corona-Regente de la Cancillería del reino, resulta inexcusable) se suma una amplia funcionalidad que desborda el marco estricto de la Audiencia. Así, compete al Regente tanto el asesoramiento del virrey en el ejercicio de sus potestades, como la dirección de la administración de justicia desde la presidencia efectiva del alto tribunal del reino. Junto a estos cometidos y en justa correspondencia con la preeminencia de la institución que preside, le corresponde dirimir los conflictos contenciosos suscitados entre la Inquisición y la jurisdicción real, por un lado, y entre esta última y la orden de Montesa, por otro. Finalmente, a diferencia de su homónimo catalán, el Regente valenciano dirige el despacho cancelleresco y no comparte con el Canciller del reino la presidencia de la Audiencia.

Por debajo del Regente de la Cancillería y como integrantes del cuerpo colegiado de la institución, se sitúan los consejeros o doctores del tribunal. A diferencia -

del primero, la jurisdicción de estos últimos se restringe a la casuística civil o criminal, según que posean títulos de consejeros civiles o de jueces de corte, respectivamente. Entre los miembros togados del tribunal se perfila, también una relación jerárquica que sintomatiza la dinámica de la carrera burocrática en la Audiencia. En los cursus normales el ejercicio en plazas criminales se sitúa como paso previo para el acceso a los empleos civiles; desde estos últimos - las promociones desembocan en la regencia de la Cancillería del reino o en puestos de judicatura de la administración central. Esta representación esquemática será matizada y pormenorizada en otro apartado del presente trabajo.

Los consejeros-juristas de la Real Audiencia desarrollan sus funciones judiciales en el seno de la institución; sin embargo su adscripción al alto tribunal del reino les lleva a participar en la gestión de otros organismos e instancias jurisdiccionales. Las actuaciones concretas que se han reseñado a lo largo del capítulo para cada uno de los grupos (civiles-criminales) refrendan una tendencia hacia la centralización de la administración de justicia en el reino; efectivamente, la concreción de los cometidos de la Audiencia a las causas de mayor relieve, expuesta al abordar el alcance y límites de su jurisdicción, se ve compensada -como se señaló en su momento- por funciones de arbitraje en los conflictos contenciosos. La Audiencia se erige, así, como "tribunal de garantías jurisdiccionales"; el ejercicio de esas funciones compete, predisamente, a sus miembros togados, quienes las desarrollan desde el arbitra-

je o la asociación con los juristas integrados de los cuadros técnicos de otros organismos. Esta funcionalidad inter institucional, propiciada por el carácter preeminencial de la Audiencia, revela el papel de coordinador administrativo asumido por la institución, como entidad colegiada, y ejercido por sus miembros, como individualidades integrantes de dicha estructura administrativa.

Con la participación en la "Audiencia-consejo" del grupo de ministros de capa y espada (1645), se amplía la base representativa de la institución. El proceso -salvando - las distancias cronológicas y funcionales- recuerda grosso modo la configuración estructural de la curia regia, bajo-medieval. La Audiencia moderna surgiría desde esta base, mediando una dinámica evolutiva en la que influyeron poderosamente tanto las necesidades administrativas como los progre sos de administración real. Pero el predominio del elemento técnico -los juristas- en los órganos de gobierno de la - Edad Moderna es un hecho innegable. La asociación de la nobleza titulada a las tareas de Audiencia -operada en el caso valenciano con las disposiciones de 1645- no iba a des -virtuar, en absoluto, el carácter genuino de la institución. La distancia entre consejeros de capa y espada y ministros de toga, se fundamenta en la mayor preparación profesional de estos últimos. En base a esa caracterización, los cometi dos de unos ministros y otros diferirán. Los conse jeros de capa y espada se adscriben, como se ha indicado, a la Au- -diencia en tanto que ésta es un consejo político. Sus fun ciones se ciñen al asesoramiento vice-regio en materias de

gracia y gobierno no judiciales. Participan, pues, en el gobierno regnícola moderando con su voto la política del alter ego. Los ministros togados, en tanto que consejeros, - comparten, también, esta actividad, aportando un número de "voces" cuantitativamente superior al de los anteriores. Pero además, participan en las actividades de gobierno por la vía judicial que les está absolutamente reservada.

La integración de la nobleza en la Audiencia se perfila, sobre este planteamiento, más como un factor equilibrante de las potestades virreinales que como intromisión y mediatización del alto tribunal.

Finalmente, la adscripción a las tareas judiciales de la institución de cargos tales como el de abogado fiscal, patrimonial y lugarteniente del Tesorero general, - refrenda, rotundamente, la tendencia hacia la centralización administrativo-judicial antes aludida. Todos estos cargos - compaginan la participación en la Audiencia -en distinto grado- con su presencia en otras instancias judiciales.

Si bien todos ellos existen y ejercen antes de la instauración de la Audiencia valenciana, desde su integración en la misma se refuerzan (especialmente en el caso del abogado fiscal y del lugarteniente del Tesorero general) - sus facultades jurisdiccionales. Prueba inequívoca de la - asunción de la justicia real por parte de la Audiencia.

NOTAS

- (1) J. VICENS VIVES: "Estructura administrativa estatal de los siglos XVI y XVII", en Coyuntura económica y reformismo burgués. Barcelona, 1974 (4ª ed.), págs. 103-104.
- (2) J.A. MARAVALL: Poder, honor y élites en el siglo XVII. Madrid, 1979.
- (3) Sobre la Cancillería aragonesa pueden consultarse las obras de F. SEVILLANO COLOM, especialmente: "Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso", en Anuario de Historia del Derecho Español (A.H. D.E.), XX. Madrid, 1950; págs. 137-241, y "La Cancillería de Fernando el Católico", en Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Zaragoza, 1955. Vol. I; págs. 217-253.
- Para la Cancillería castellana véanse los estudios de M^ª de la S. MARTIN POSTIGO: La Cancillería -- castellana de los Reyes Católicos. Valladolid, 1959; "La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI", en Hispania nº XXIV. Madrid, 1964; págs. 348-367 y 509-551 y "Los lugartenientes en la Cancillería Real castellana (1516-1568). Actuación de D. Fernando de Valdés", en Simposio Valdés-Salas. Oviedo, 1968; págs. 47-82.
- (4) Quisiera señalar que parto de la acepción del término Cancillería en sentido amplio, sin la restricción conceptual señalada por L. MATHEU y SANZ: Tractatus de Re-

gimine Regni Valentiae. Lugduni, 1704; II, 2, 148, al -
indicar que esta voz se aplicaba, en su origen al:

"peculiari loco cancellis clauso, expediendis emitendisque provisionibus quae ad iustitiam spectant, quae significatio propria est".

(5) Para un mayor detalle de los contenidos de esta sección, véase: Catálogo de la exposición de Derecho histórico del reino de Valencia. Valencia, 1955.

(6) A.R.V. Real Cancilleria. Officialium Valentiae: Reg. - 431; fols. 39r²-40v². Este documento corresponde al privilegio de nombramiento del Dr. Bernardo Poll como Regente de la Cancilleria de Valencia. En él se expresa:

"Tenore igitur, presentis de certa scientia, regiaque auctoritate nostra, deliberate et consulto, te dictum Bernardum Poll, - ut benemeritum et condignum, Regentem nostram Cancellariam in dicto Valentiae Regno facimus, constituimus et ordinamus..."

Idéntica fórmula aparece en todos los nombramientos para el citado cargo, tanto en el siglo XVI como en el - XVII. Vide: Ibidem, Reg. 435; fols. 133r²-135v². Reg. 437; fols. 52r²-55v². Reg. 438; fols. 1r²-4r² y Reg. 439; fols. 7r²-9v² y 157r²-160r².

(7) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 150.

(8) Ibidem; II, 2, 14-15.

(9) M^a de la S. MARTIN POSTIGO: La Cancilleria castellana... págs. 150-151, señala que también en el caso castellano el término "Cancillería" se emplea con la doble acep -

ción de tribunal de justicia (Audiencia) y conjunto de personas "que están a la tabla de los sellos reales para la expedición y validación, haciendo el registro de los documentos y la aposición del sello".

Para la autora, la doble aplicación del término derivaría del hecho de haberse establecido la Audiencia en la residencia del Canciller, que era, además, el lugar donde se guardaban los sellos mayores.

- (10) A.R.V. Real Cancillería. Reales pragmáticas impresas. - Reg. 698; fols. 127v^o-141v^o.
- (11) F. SEVILLANO: "De la Cancillería de la Corona de Aragón" en Martínez Ferrando. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria. Barcelona, 1968; pág. 468.
- (12) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 171:
 "in qualibet provincia ipsius Coronae, aliquis adesset qui munus eiusdem Vicecancellarii limitate ad eam gereret, ipso absente vel impedito: ideo officium creatum cui nomen datum fuit Regentis Cancellariam".
- (13) Ibidem; II, 2, 173. El paralelismo establecido por L. - Matheu entre los cargos de Vicecanciller de la Corona y Regente de la Cancillería del reino de Valencia, resulta sumamente expresivo:
 "Sicque praestantissima est eiusdem Regentis dignitas et sicut Vicecancellarius obtinet - primam post Principem, sic Regens post Proregem: ita ut omnibus Magnatibus Titulatis, Baronibus, ac Magistratibus, praeferatur ubique"
- (14) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg.431; fols. 39r^o-40v^o. El documento corresponde al nombramien-

to del doctor Bernardo Poll; juez de corte de la Audiencia catalana, como Regente de la Cancillería de Valencia. Fué expedido en Madrid el 31-XII-1569. Puede verse completo en el Apéndice documental.

- (15) E. SALVADOR ESTEBAN: "Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el reino de Valencia", en Simposio Sociedad y cultura en Italia y España (siglos XV-XVIII). I. Ideologías políticas y realidades estatales. (en prensa). En este trabajo la autora reduce a sus justos términos la realidad práctica de las Cortes valencianas, al contraponer el plano teórico y el real en el análisis del alcance de sus funciones. El cometido fundamental asignado a las Cortes fué el legislativo, aunque desempeñaran también funciones judiciales, en cierto modo, a través de la reparación de agravios, y financieras, con la votación del servicio o contribución extraordinaria ofrecida a la Corona. Estos cometidos, en opinión de la profra. E. Salvador, quedaron desvirtuados en la práctica, debido, tanto a la escasez de Cortes en la Edad Moderna, como por la cortedad de miras y las divergencias entre sus mismos componentes.
- (16) J. BENEYTO: "La gestación de la magistratura moderna", en Anuario de Historia del Derecho español (A.H.D.E.), - XXIII. Madrid, 1953; pág. 66.
- (17) Recuérdese en este sentido la Pragmática citra ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae (A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; fols. 222v^o-227r^o)

cuya interpretación ha sido expuesta en otro apartado - del presente trabajo.

- (18) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 180, y J. BENEYTO: "La gestación de la magistratura..."; pág. 71.
- (19) A. SALVADOR ESTEBAN: Cortes valencianas del reinado de Felipe II. Valencia, 1973. For. 17 (Cortes de 1585); - pág. 85 y E. CISCAR PALLARES: Cortes valencianas de Felipe III. Valencia, 1973. For. 14 (Cortes de 1604); - págs. 35-36.
- (20) A.C.A. Real Cancilleria. Diversorum Sigilli Secreti. - Reg. 3671; fol. 64v^o: Pragmática de Valencia. (Barcelona, 30-VIII, 1506).
- (21) A.R.V. Real Cancillería. Aureum Opus. Reg. 610; fols. - 232r^o-v^o: Pragmática de la Real Audiencia (Burgos, 30-XI-1507).
- (22) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. 1315; fols. 127r^o-129v^o
- (23) Ibidem; Reg. 1327; fol. 20r^o-v^o (Toledo, 2-VI-1560).
- (24) E. SALVADOR: Cortes... For. 28, 29 y 30 (Cortes 1564); págs. 16-17 y For 7 (Cortes 1585); págs. 82-83.
E. CISCAR: Cortes... For 1 (Cortes 1604); pág. 32.
- (25)-Pragmática Real per a que nos puguen tractar en la Real Audiencia causes algunes criminals en primera instancia, sino les de pena de mort, mutilacio de membre o altra -

- pena corporal. (Barcelona, 23-III-1564) en A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. 1329; fols. 93v^o 94r^o.
- Pragmática Regiae Audientiae (Siete Aguas, 25-IV-1564), en Ibidem. Curia Valentiae. Reg. 254; fols. 84r^o-88v^o.
- Pragmática Regia citra ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae. (Madrid, 17-V-1572) en Ibidem. Reg. 255; fols. 222v^o-227r^o.
- De la nova Pragmática de la restitucio de les dos Sales de la Audiencia Civil y reductio de la Audiencia Criminal (publicada en Valencia el 15-IX-1607) en Ibidem. Pragmáticas y reales cédulas. Reg. 601; fols. 152r^o-153r^o.
- (26) Ibidem. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 6r^o-v^o.
- (27) Ibidem. Pragmáticas y reales cédulas. Reg. 601; fol. 153r^o.
- (28) J. BENEYTO: "La gestación de la magistratura..."; pág. 71.
- (29) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenenciae. Reg. 1315; fols. 131v^o-132r^o.
- (30) El doctor Gallach falleció el 16 de octubre de 1518, según datos registrados por el Maestro Racional en A.R.V. Maestro Racional. Cuentas de administración. Reg. 125; fol. 210v^o. El citado jurista ocupó el cargo de Regente de la Cancilleria de Valencia desde 1506 (Privilegio de

- 29-VIII-1506, en A.C.A. Real Cancillería. Itinerum Sigilli Secreti. Reg. 3671; fols. 63r^o-64r^o, y A.R.V. Maestre Racional. Tesorería General. Reg. 8837; fol. 12r^o), hasta 1518.
- (31) A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 250; - fols. 14r^o-15v^o.
- (32) M. de VICIANA: Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia (Barcelona, 1566). Reimpresión facsimil por S. García Martínez. Valencia, 1972-1983. Libro IV; pág. 77. La documentación registra la actuación de Eximeno - Pérez de Figuerola en Valencia hasta 1522:
 -A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 427; fols. 85r^o-85v^o, 138r^o-139r^o y Reg. 428, fols. 17v^o -19r^o.
 -Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Reg. 125, fol. 214v^o; Reg. 126, fols. 210v^o-211r^o; Reg. 127, fol. 194r^o y Reg. 128; fols. 76r^o-v^o.
- (33) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 237 bis; fol. 99r^o.
- (34) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 11(3-4). Consulta de 28-I-1638.
- (35) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431; fol. 39v^o.
- (36) Ibidem. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fol. 6v^o.
- (37) Ibidem. Aureum Opus. Reg. 610; fol. 232v^o (Pragmática de la Real Audiencia. Burgos 30-XI-1507):

"E mes statuim y ordenam que lo dit regent nostra Cancelleria e los dits quatre doctors sien tenguts de venir ordinariament tots los dies no feriat a la audiencia, si no en cas de malaltia o altre iust impediment e tal que no poguessen exir de casa".

En el mismo sentido, se expresan las disposiciones de -
1527 (Pragmática super ordinacione Rota: A.R.V. Real -
Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. 1315; fols. 127
r^o-129v^o), 1543 (La Pragmática de la Real Audiencia -
ques celebra...: Ibidem. Reg. 698; fols. 6r^o-7v^o) y -
1560 (Nova pragmática regiae Audientiae: Ibidem. Reg. -
1327; fols. 20r^o-v^o), que reglamentan de forma más minu-
ciosa que el documento de 1506, la dinámica de la acti-
vidad procesal en la Audiencia.

- (38) E. SALVADOR ESTEBAN: Cortes... For. 29 y 30 (1563-4); -
pág. 17.
- (39) Ibidem. For. 31; pág. 17.
- (40) Ibidem. For. 7 (Cortes 1585); págs. 82-83.
- (41) E. CISCAR: Cortes... For. 1; pág. 32.
- (42) A.R.V. Real Cancilleria. Pragmáticas y reales cédulas.
Reg. 601; fol. 153r^o.
- (43) Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1333; fols. 285r^o-v^o
y 304r^o-305r^o: Scribe Curie criminalis Regiae Audientiae
y Mandatum Scribis Regiae Audientiae in causis civilibus
super debita expeditione dictarume causarum factum.
- L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 182.
- (44) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.

- 625, exp. 20: "Informe de D. Antonio Juan de Centelles al Vicecanciller D. Cristobal Crespi sobre el reparto - de comisiones entre alguaciles reales" (Valencia; 3-VII -1657). El documento citado fué redactado como respuesta del entonces Regente al Vicecanciller del Consejo de Aragón, a raíz de las quejas presentadas a este último por algunos alguaciles de la curia virreinal valenciana.
- (45) J. LALINDE ABADIA: La institución virreinal en Cataluña (1471-1716). Barcelona, 1964; págs. 387-408.
- (46) Ibidem; pág. 397.
- (47) Ibidem; pág. 254.
- (48) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 172-173.
- (49) Biblioteca Nacional. Sección Manuscritos. 1443; fols. - 307v^o-315v^o: "Papel en que justifica el Regente de la real Audiencia de: Valencia se le deve dar señoria por el puesto que ejerce".
- (50) B.U.V. Ms 145 (79); fols. 80v^o-85v^o. El capítulo 51 de la Concordia establecía:

"Item por escusar toda manera de competencia y contención entre los dichos Inquisidores y el Lugarteniente de su Magestad y Regente y Juezes del Consejo y Audiencia Real y Consejo criminal, y otros oficiales reglares, sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los familiares, fuera de las causas de heregia o dependientes della, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia, ordenamos que de aquí adelante cada y cuando se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho Reyno se junte con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisición, y ambos juntos confieran y traten el dicho negocio sobre que huviere la dicha compe-

tencia, y procuren concordarle por la via y - orden que mejor les pareciere. Y no concordando los dichos Inquisidor y Regente, sobreeserán en proceder en la dicha causa sobre que - fuere la dicha competencia, dexándolo todo en el punto y estado en que se estuviere quando la dicha competencia començó; y los Inquisidores embiarán el processo al Consejo de la General Inquisición, y el Regente al de Aragón, porque venidos los dichos procesos a la Corte, su Magestad mandará dar y Nos daremos orden - como se vea la dicha competencia, y se provea y declare a quien de los dichos juezes pertenecerá la dicha causa..."

(51) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 3, 13-22.

(52) A.R.V. Real Cancilleria. Pragmáticas y reales cédulas.

Reg. 601; fols. 1r²-4v², especialmente el capítulo 10:

"Siempre que se ofreciere dificultad, o sobre la inteligencia de lo contenido en la precedente declaración y provisión, o sobre algún caso ocurrente que se duda si toca el conocimiento del a la jurisdicción Real o a la de la orden, mandamos se junten el Regente la Cancilleria y el assessor más antiguo del Lugarteniente general, y decidan la duda dentro cinco dias que fuere movida, el qual tiempo - le puedan prorrogar a otros cinco dias; y, - siendo conformes, se execute lo que en conformidad resolverán, sin dar lugar a pleitos; y si discordaren lo remitan al Consejo Supremo, advirtiendo cada uno de su parte al Vicecanciller y Assessor nuestro en la orden, de lo - que se les ofrecerá, respectivamente, para justificar su parecer."

(53) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 4, 32-33.

(54) A.R.V. Real Cancilleria. Pragmáticas y reales cédulas.

Reg. 601; fols. 151v²-153r².

(55) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; VII, 5, 2-3.

(56) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Valentiae. Reg. 254; - fols. 84r²-88v²: Pragmática Regiae Audientiae (Siete - Aguas, 25-IV-1564).

- (57) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 172:

"Regens Cancellariam praesidet in Regia Audientia et Cancellariam administrat."

Al reseñar las funciones inherentes al cargo de Regente en el reino de Valencia, el mismo autor hace alusión a la funcionalidad del cargo de Canciller en Cataluña, - utilizando la contraposición para resaltar la superior preeminencia y operatividad del cargo de Regente en la administración valenciana:

"Cancellarius quem in urbe habemus... curans de judicandis contentionibus suscitatis inter Regiam jurisdictionem et ordinarios ecclesiásticos. In Cathalonia iste Cancellarius qui contentiones dijudicat, praesidet in una Aula Senatus, ut Fontanella et caeteri Catalanni tradunt; sed apud nos solum de contentionibus curat" (II, 2, 170).

- (58) B.M. Ms. 1443; fol. 308r^o.

- (59) A.R.V. Real Cancilleria. Lletres y pragmátiques. Reg. 503; fols. 24r^o-28r^o.

- (60) Estas consultas se hallan recogidas en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Legajos 572 a 661. - Los contenidos de esta documentación desbordan el marco estricto de la provisión de plazas de Audiencia; pero son numerosos los expedientes de los citados legajos - destinados a esta última materia. En este sentido, los informes presentados por el Consejo de Aragón al monarca para formar criterio sobre los aspirantes, se inician con el siguiente encabezamiento:

"Señor:

En carta de 18 del pasado escribe el virrey de Valencia que, por haver sido servido Vuestra Magestad de mandar jubilar a Dr. don Mi-

guel Mayor, Regente de aquella Real Audiencia y Cancilleria, conviene proveer esta plaza en persona de las partes y calidades que se requieren, y proponer para ella los sujetos - que se offrescen, y que en esta conformidad y cumpliendo con lo que Vuestra Magestad le ordena y manda, a más de la intelligencia y noticia que tiene de los doctores de aquella - Real Audiencia, ha procurado con particular - cuidado y develo informarse de todos..." (Ibidem. Leg. 625, exp. 11 (1)).

- (61) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 232; fols. 95r^o-v^o y A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 112; fol. 4r^o. Ambas fuentes constatan la jubilación del citado Regente por privilegio real expedido en Madrid el 20-V-1629.
- (62) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625, exp. 11 (1). La candidatura de Castellvi fué también desestimada por el Consejo de Aragón. La plaza recayó finalmente en el doctor D. Melchor Sisternes, nombrado por privilegio real expedido en Madrid el 24-V-1629, según consta en A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 232; fol. 94v^o.

El consejero electo había sido propuesto en - segundo lugar por el virrey de Valencia en su terna. El Consejo de Aragón lo graduó, sin embargo, en el primer puesto, anteponiéndolo así al número uno de los candidatos del virrey, el doctor Gaspar Tárrega, porque, en - opinión del Consejo, aunque el doctor Tárrega era

"persona de letras y satisfacción, el tener casadas las hijas con dos mercaderes facultosos y que arriendan las mejores rentas del Reyno, es de algún embaraço para la igualdad con que ha de proceder quien ocupa este puesto."

La consulta correspondiente al Legajo 625, exp. 11 (1), se incluye en el Apéndice documental, como modelo de la dinámica de provisión de estas plazas.

- (63) Los citados memoriales eran incluidos también por el Consejo en la minuta que debían presentar al monarca para que éste decidiese el nombramiento. Vide: A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622, exp. 53 (2); Leg. 626, exp. 34 y 61 (2).
- (64) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 428; fols. 271r^o-272v^o (Privilegio expedido en Valladolid el 2-III-1527). Ibidem. Curia Lugartenenciae. Reg. 1315; fol. 71v^o-72v^o.
- (65) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 119; fols. 313r^o-v^o y Secretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 38 (5). Hasta su nombramiento como oidor criminal de la Audiencia venía desempeñando el cargo de asesor civil - del portant-veus de general governador.
- (66) Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 121; fol. 56r^o.
- (67) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 264, fol. 263r^o; reg. 268, fol. 224 bis v^o y reg. 270, fol. 202v^o.
- (68) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625, exp. 11 (3). Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 124; fol. 67r^o-v^o. El privilegio de nombramiento como Regente de la Cancillería del reino de Valencia fué expedido en Madrid, a 29-III-1689.

- (69) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431; fols. 39r^o-40v^o (Privilegio de 31-XII-1569).
Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1333; fols. 106r^o-108r^o.
- (70) Ibidem. Epistolarum. Reg. 590; fols. 34Or^o-v^o.
- (71) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 174-175.
- (72) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 436; fols. 115r^o-118r^o (Privilegio de 1-XI-1600).
- (73) El licenciado Diego de Covarrubias fué nombrado juez de corte de la Audiencia valenciana por privilegio dado en Lisboa el 10-IX-1582 (A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 432; fols. 53v^o-56v^o). Ocupó esta plaza hasta octubre de 1586 en que fué promocionado a una civil (Ibidem. Reg. 432; fols. 120r^o-122r^o y Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 189; fol. 80r^o, Reg. 191; fol. 76r^o; Reg. 192; fol. 73v^o; Reg. 193; fol. 73r^o). En 1592 -Privilegio de 19-X- era nombrado Regente del Consejo Supremo de Aragón (Ibidem. - Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 201; fols. 83r^o-v^o). Accedió al cargo de Vicecanciller de la Corona en 1598, según consta en A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 4.866; fol. 23r^o-v^o.
- (74) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 11 (1).
- (75) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Registros 157 a 210.

- (76) Ibidem. Reg. 211; fol. 213rº.
- (77) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg.438; fols. 1rº-4rº.
- (78) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625, exp. 11 (1). Consulta de 23-5-1629.
- (79) Ibidem. Real Cancillería. Diversorum Sigilli Secreti. - Reg. 3671; fol. 64vº: "lo qual Regent -indicaba Fernando el Católico en el documento- volem sia natural e domiciliat del dit Regne de Valencia".
- (80) A. SALVADOR ESTEBAN: Cortes... For. 28 (1563-4) y For. 7 (1585); págs. 16 y 82-83, respectivamente.
- (81) M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus documental de Carlos V. Salamanca, 1975. Vol. II; págs. 323-324 y vol. III; págs. 263-264 y 409-410.
- (82) Idem. Vol. III; pág. 449. Carta del príncipe Felipe a Carlos V. Madrid, 9-VI-1552.

En el ánimo del príncipe influyó, sin duda alguna, la recomendación del arzobispo de Valencia -F. Tomás de Villanueva-, quien en carta de 17-I-1552 se expresaba sobre el particular en los siguientes términos:

"Agora, por hacer lo que debo y soy obligado, me parece informar a Vuestra Alteza que cumple mucho para este reino, así para la justicia como para el gobierno, quel Rejente de la Rota sea extrangero, persona de autoridad y letras y conciencia, porque esta gente valenciana en las cosas de justicia tiene muy grande respeto a sus parientes, amigos y naturales y así no hace justicia, ni el visorey que viniere la podría hacer porque ha de seguir el parecer de la Rota. Y si también jün-

tamente con el Rejente otros dos o tres de la Rota fuesen extranjeros, seria muy mayor provecho para este reino. Escribo esto en esta coyuntura porque agora está suspensa la Rejencia, y se podrá proveer como pareciere a Vuestra Alteza sin escándalo y sentimiento."

en Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España. Madrid, 1844; tomo V; pág. 119.

- (83) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 161; fol. 255r^o.
- (84) Ibidem. Reg. 162; fol. 247r^o y M. FERNANDEZ ALVAREZ: - Corpus documental... Vol. III; págs. 288 y 293.
- (85) M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus documental..., Vol. III; - págs. 453-454 y A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 163 a 175. Falleció el 8-VIII-1596.
- (86) A.R.V. Real Cancilleria. Officialium Valentiae. Reg. - 431; fols. 174r^o-176r^o. Al ser nombrado para la plaza de Valencia, el monarca le concedió una "ayuda de costa" de 4.000 sueldos con el fin de sufragar los gastos "en venir de la ciutat de Barcelona a la present de Valencia ab sa casa y familia a servir lo dit offici", en Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 183; - fols. 206r^o-v^o.
- (87) Ibidem. Officialium Valentiae. Reg. 433; fols. 70r^o-72r^o (Privilegio de nombramiento para ocupar plaza civil en la Audiencia. Valencia, 17-II-1586) y Reg. 435; fols. - 133r^o-135v^o (Privilegio de Regente de la Cancilleria. - S. Lorenzo 16-X-1596).

- (88) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 55.
- (89) L. MATHEU y SANZ: Tratado de la celebración de Cortes - generales del reino de Valencia. Madrid, 1677, X, 6; pág. 101.
- (90) B.M. Ms. 1443; fols. 311v^o-312r^o. Centelles fué nombrado Regente de la Cancillería de Valencia por privilegio de 9-IX-1652 en A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 117; fol. 204r^o-v^o.
- (91) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 626; exp. 34 (1). Consulta de 21-I-1681.
- (92) Ibidem.
- (93) Ibidem; exp. 34 (2). Madrid, 13-I-1681. El privilegio de nombramiento fué expedido el 23-II-1681, en Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 122; fols. 313r^o-v^o.
- (94) En 1678 solicitó se le jubilase de su plaza de oidor civil en la Audiencia para poder ordenarse sacerdote. El monarca le concedió licencia para ordenarse sin abandonar su plaza de toga, entre otros motivos "porque no hay a donde poder consignarle las seiscientas libras que pide" como pensión; en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622, exp. 52 (40). Consulta de 19-VIII-1678.
- (95) Ibidem. Leg. 625, exp. 11 (3). Consulta de 19-I-1689.
- (96) Ibidem; exp. 11 (4). Volvió a solicitar la citada plaza

tras el fallecimiento del Regente D. Melchor Sisternes.
(Consulta de 9-VII-1689).

- (97) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. -
435; fol. 133v^o. Privilegio de nombramiento de Jerónimo
Nuñez como Regente de la Cancillería de Valencia, San -
Lorenzo, 16-X-1596.
- (98) Ibidem. Reg. 437; fols. 160r^o-163r^o (Privilegio de nom-
bramiento como abogado fiscal de la Audiencia) y fols.
226v^o-230v^o (nombramiento como juez de corte). Reg. 438;
fols. 83r^o-86r^o (nombramiento como oidor civil).
- (99) A.C.A. Real Cancillería. Itinerum Sigilli Secreti. Reg.
3671; fols. 63r^o-64r^o. Barcelona, 29-VIII-1506.
- (100) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. -
425; fols. 1r^o-2v^o.
- (101) Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. -
Reg. 150; fol. 25v^o.
- (102) Ibidem. Regs. 120 a 128 (1513-1522).
- (103) Ibidem. Regs. 151 a 169 (1545-1563).
- (104) El Regente Agustín Gallart, que venía desempeñando su -
cargo desde 1557, vió incrementado su salario en 200 li-
bras en 1564. La provisión real (Siete Aguas, 25-IV-
1564) en que se ordenaba este aumento se halla registra-
da en A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración
Reg. 170 bis; fol. 122v^o. Volvió a cobrar esta misma pri-
ma en 1568 (Ibidem. Reg. 174; fol. 221v^o). Las cuentas

de administración del Maestro Racional señalan claramente la diferenciación entre "salari ordinari", cifrado - como ya se ha dicho en 800 libras anuales, y los emolumentos recibidos ocasionalmente en concepto de merced - real. Vide: Ibidem. Reg. 171; fols. 167r^o-v^o y 246v^o-247r^o. Reg. 172; fol. 155r^o-v^o y Reg. 175; fol. 158v^o.

Bernardo Poll, sucesor del anterior y Regente de la Cancillería desde 1570 hasta 1575 (período de - ejercicio efectivo), recibió las 200 libras "per raho - de aquells quatre milia sous... durant lo fur de la separatio de les causes civils e criminals" sólo en 1571: Ibidem. Reg. 177; fol. 237v^o. Durante los restantes - años de ejercicio, su salario se mantuvo en 800 libras: Ibidem. Reg. 177; fol. 158v^o. Reg. 178; fol. 137r^o. Reg. 179; fol. 84r^o y Reg. 181; fol. 86v^o.

El Regente Jerónimo Pascual (1576-1596) recibió la citada prima (200 libras) en 1576: Ibidem. Reg. 183; fol. 160r^o. 1577: Ibidem, Reg. 184; fol. 167r^o. - 1580: Ibidem. Reg. 186; fol. 131r^o. Y 1593: Ibidem. Reg. 201; fol. 123v^o.

Finalmente, Jerónimo Núñez, sucesor del anterior (1596-1600) sirvió con un escueto salario anual de 800 libras, sin percibir en ningún momento la cantidad suplementaria señalada a sus antecesores. Vide Ibidem: Reg. 203; fol. 85r^o. Reg. 204; fol. 85v^o. Reg. 205; fol. 74r^o. Reg. 206; fol. 74r^o y Reg. 207; fol. 77r^o. Sin embargo, José Pérez de Banyatos, Regente de la Cancillería desde 1601 (privilegio de 4-I-1601) hasta 1604, recibiría en el primer año de ejercicio las 200 libras suple-

mentarias "per raho de la separació de les causes civils y criminals y per lo salari de les causes criminals" en Ibidem. Reg. 207; fol. 77r^o.

- (105) El oidor, Vicente San Juan de Aguirre accedió al cargo de Regente en 1604, por la promoción de J. Perez de Ba -
naytos al Consejo Supremo de Aragón: A.R.V. Real Canci -
lleria. Officialium Valentiae. Reg. 438; fols. 1r^o-4v^o.
Según consta en las nóminas correspondientes, su sala -
rio anual fué de 800 libras: Ibidem. Maestre Racional.
Cuentas de administración. Reg. 210; fols. 73v^o-74r^o. -
Reg. 211; fol. 73r^o. Reg. 213; fol. 81r^o. Reg. 214; fol.
84r^o y Reg. 215; fol. 84r^o.

En la nómina de su sucesor, Joaquín Real (1610
-1612) ya se hace constar:

"lo salari de Regent es de 1.000 liures, ço -
es, 800 liures de salari y 200 liures que se
li affigiren en recompensa dels salaris de -
les sentencies criminals". Ibidem. Reg. 216;
fol. 83v^o.

En adelante, los detentadores del cargo percibirían -
anualmente la cantidad de 1.000 libras en concepto de -
salario. Vide ibidem. Regs. 219 a 290 (1613-1695).

- (106) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg.
163; fols. 251v^o-252r^o.

- (107) Ibidem. Reg. 164; fol. 244r^o-245r^o. Reg. 165; fol. 244v^o
Reg. 166; fol. 244r^o-v^o. Reg. 167; fols. 243v^o-244r^o. -
Reg. 170; fols. 242v^o-243r^o. Reg. 170 bis; fols. 113r^o-
v^o y 122 v^o. Reg. 171; fols. 246v^o-247r^o. Reg. 172; -
fol. 150r^o-v^o. Reg. 174; fol. 221v^o.

- (108) Ibidem. Reg. 175; fols. 158v^o-159r^o, 217r^o-v^o, 225v^o, 239r^o, 241r^o-v^o, 242r^o-v^o. Reg. 177; fols. 236r^o-237r^o, 241v^o, 242r^o, 246r^o. Reg. 178; fols. 211r^o-v^o. Reg. 181 fols. 215r^o-v^o. Reg. 183; fols. 155r^o-157v^o. Reg. 184; fols. 163r^o-164v^o. Reg. 189; fols. 134v^o-135r^o.
- (109) Ibidem. Reg. 183; fols. 206r^o-v^o.
- (110) Ibidem. Reg. 194; fol. 170r^o.
- (111) Ibidem. Reg. 203; fols. 205r^o-v^o.
- (112) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 11.
- (113) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 290. Este libro correspondiente al año 1695 es el último en que se registran pagos de la receptoría de la Bailía a los miembros de la Audiencia. En adelante, el salario del Regente quedará reflejado en las nóminas de la Generalidad. Vide: Ibidem. Generalidad. Clavería. - Regs. 1049 a 1065 (1696-1705.)
- (114) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenenciae. Reg. 1331; fols. 263r^o-264v^o. En la relación de miembros de la Audiencia, elaborada con motivo de la muerte del príncipe D. Carlos en 1596, con el fin de entregarles el paño negro para vestir de luto, se hace relación del número de criados de cada uno. El Regente poseía tres sirvientes, mientras que los restantes doctores, el abogado fiscal y el lugarteniente del tesorero general, sólo tenían - dos.

- (115) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II,2,174.
- (116) Idem: Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia. Madrid, 1677, V, 5; pág. 45.
- (117) D. LAGOMARSINO: "Furió Cerial y la Pragmática de las - cortesías de 1568", en Estudis, 8. Valencia, 1979-80; - págs. 87-104.
- (118) B.N. Ms. 1443; fols. 307v²-315v². El documento carece - de fecha y no recoge, tampoco, el nombre del autor. Sin embargo, las referencias de hechos, nombramientos y actuaciones en él reflejadas permiten situarlo entre 1652 y 1655. Puede consultarse el documento en el Apéndice - documental.
- (119) A.C.A. Real Cancillería. Diversorum Sigilli Secreti. - Reg. 3.671; fol. 64v².
- (120) A.R.V. Real Cancillería. Aureum Opus. Reg. 610; fol. - 232v².
- (121) Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1327; fols. 20r²-v².
- (122) Ibidem. Pragmáticas y reales cédulas. Reg. 601; fols. - 152v²-153r².
- (123) Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1315; fols. 127r²- 129v².
- (124) R. GARCIA CARCEL: Cortes del reinado de Carlos I. Valen - cia, 1972. For. 15; págs. 237-238.
- (125) A. SALVADOR ESTEBAN: Cortes..., For. 11; pág. 84.

- (126) E. CISCAR: Cortes... For. 20; pág. 37.
- (127) E. SALVADOR: Cortes... For 29 y 31; pág. 17.
- (128) R. GARCIA CARCEL: Cortes... Acto de Corte 24 del brazo real; pág. 23.
- (129) E. SALVADOR: Cortes... For. 9; pág. 83.
- (130) E. CISCAR: Cortes... For 7; pág. 33.
- (131) D. de LARIO: Cortes del reinado de Felipe IV. I. Las Cortes valencianas de 1626. Valencia, 1973; for. 91; páginas 59-60.
- (132) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. - Reg. 698; fols. 6r^o-7v^o. Vide especialmente el capítulo XVII.
- (133) Ibidem. Curia Valentiae. Reg. 255; fols. 222v^o-227r^o, - especialmente el capítulo VII.
- (134) Ibidem. Epistolarum. Reg. 590; fols. 150r^o-v^o y Reg. 591; fols. 25v^o-26r^o.
- (135) Ibidem. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 6r^o-7v^o (Cap. I).
- (136) Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1327; fols. 20r^o-v^o.
- (137) E. SALVADOR: Cortes... For. 28; pág. 17:

"que en cas de paritat de vots dels dits quatre doctors del criminal, se applique y tinga vot lo mes antich doctor del civil, pera que aquell adhereixca al parer dels uns o dels altres."

- (138) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. -
1329; fols. 93v^o-94r^o.
- (139) E. CISCAR: Cortes... For 1; pág. 32.
- (140) A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas.
Reg. 601; fol. 152r^o.
- (141) Ibidem. Officialium Valentiae. Reg. 437; fol. 227r^o. -
Privilegio de nombramiento del doctor Francisco Pablo -
Vaziero como juez de corte de la Real Audiencia (San Lo
renzo, 22-VIII-1607). Puede consultarse este documento
en el Apéndice documental.
- (142) Sobre la dinámica de estas consultas, vide:
A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
622, exp. 51(20). Leg 623, exp. 1(7). Leg. 624, exp. 7
y Leg. 625, exp 23(1).
- (143) Ibidem. Leg. 623, exp. 68(17).
- (144) Ibidem. Leg. 623, exp. 1 (8). Puede consultarse este do
cumento en el Apéndice documental.
- (145) Ibidem: "Sin embargo desto, le juzga el Consejo por be-
nemérito desta plaça al dicho doctor Christoval
Cardona por la buena opinión que del tiene y -
por sus letras y servicios y porque siendo el
ordinario ascenso (como el Virrey dize) de los
fiscales a esta plaça, no hay causa para descon-
solarle en esta ocasión y assi es justo Vuestra
Magestad le honrrre en ella, dándole lo que le -
toca y se ha hecho con sus antecessores."
- (146) Ibidem. Exp. 1 (7).
- (147) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. -
437; fols. 226v^o-227r^o.

- (148) Recuérdese, en este sentido el asesinato del oidor de la sala criminal, Miguel Gerónimo Sanz en 1642, referido - por M. VILA LOPEZ: Bandolerismo y piratería (1635-1645) en el reino de Valencia durante el reinado de Felipe IV. Publicaciones de la Escuela Universitaria de Estudios - Empresariales. Valencia, 1984; págs. 7-51.
- (149) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 584, exp. 5 (2).
- (150) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg.437; fol. 227v^o.
- (151) E. SALVADOR: Cortes... For. 38 y 40; Pág. 18 y la real - provisión de 1-V-1564 sobre la composición de la sala - criminal y salario de sus miembros en A.R.V. Real Canci - llería. Curia Valentiae. Reg. 254; fols. 93r^o-v^o.
- (152) A.R.V. Generalidad. Clavería. Regs. 835 a 884 (1565-1604).
- (153) E. CISCAR: Cortes... For. 3; pág. 32. Como se recordará por los contenidos referidos anteriormente, en este bre - ve período (1604-1607) el salario de los togados de la sala criminal alcanza la misma cifra que el del Regente de la Cancillería.
- (154) A.R.V. Generalidad. Clavería. Regs. 885 a 888 (1605-1607) y Maestre Racional. Cuentas de administración. - Regs. 211 a 213.
- (155) Ibidem. Pragmáticas y reales cédulas. Reg. 601; fol. - 152r^o.

- (156) E. SALVADOR: Cortes... For. 28; págs. 16-17.
- (157) Ibidem. For. 7; págs. 82-83.
 E. CISCAR: Cortes... For 1; pág. 32 y
 A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas.
 Reg. 601; fol. 152rº.
- (158) A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas.
 Reg. 601; fol. 152vº.
- (159) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de valencia. Leg.
 625, exp. 1 (2):
 "Por fallecimiento del doctor Guillem Ramon Grau vaca una plaça de la audiencia civil de Valencia, y Vuestra Magestad en carta de - 22 de julio mandó al virrey juntase las tres salas para que, por la forma que se acostumbra, nombrassen las personas que tuviesen por más convenientes, que no fuessen doctores del consejo criminal, por quanto los que lo eran estaban ya aprovados, y que él, aparte, scribiesse los que del Consejo criminal tenia por más convenientes."
- (160) Ibidem. Exp. 1 (4).
- (161) Ibidem. Exp. 1 (33). Carta remitida por el virrey de Valencia al Secretario del Consejo de Aragón, D. Juan Bautista Roca. (1694).
- (162) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 438; fols. 84rº-vº. Este documento, que puede consultarse en el Apéndice, corresponde al nombramiento de Francisco Jerónimo León como oidor civil (San Lorenzo, 22-VIII-1607).
- (163) E. SALVADOR: Cortes... For. 38; pág. 18.

- (164) E. CISCAR: Cortes... For. 2; pág. 32.
- (165) Tal es la valoración señalada por el Consejo en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623, - exp. 52 (1) y Leg. 624, exp. 7:
- "Esta plaça de la Audiencia civil vale cada año de salario seyscientas libras y quatrocientas de emolumentos."
- "tiene esta plaça de salario seiscientas - libras, las ducientas sessenta y dos y diez - sueldos consignadas en la Receipta de la Bailia general y las trescientas treinta y siete y diez sueldos las paga la Generalidad, y los emolumentos se arbitran a quatrocientas libras cada año de lo que procede de los salarios de las sentencias que se reparten entre los ocho jueces civiles."
- (166) Vide el "Estudio preliminar" del autor en: Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645. - Valencia, 1984; pág. 138.
- (167) La aportación de la Generalidad suponía, en cifras concretas, 488 libras, 17 sueldos, 11 dineros, anuales para cada uno de los consejeros de capa y espada y de los jueces de corte. La cantidad correspondiente a la Bailia general era de 244 libras, 8 sueldos, 9 dineros. Vide: A.R.V. Generalidad. Claveria. Regs. 933 a 1063 y Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 245-290.
- (168) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623, exp. 68 (15) y Registros de Cámara. Reg. 116; fols. 293 r^o-v^o (Madrid, 13-IV-1646).
- (169) Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 118; fols. 78r^o-v^o (Madrid, 26-V-1649).

- (170) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 264; fol. 263v^o. Este consejero falleció el 21-VII-1666.
- (171) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625, exp. 19 (5). Consulta de 3-VIII-1666. Este documento puede consultarse en el Apéndice documental.
- (172) Ibidem. Exp. 19 (4):

"Haviéndose visto lo que escriviis al Vicecanciller en carta del 27 del pasado en razón de si deben o no votar los ministros togados dessa Real Audiencia en las ternas de las plazas de los consejeros de capa y espada que hay en ella, como estos ussan en las de toga, he resuelto que este usso sea promiscuo como se ha hecho esta vez con ocasión de la vacante de D. Alfonso Milán de Aragón. Y assi os encargo y mando que hagais que se observe en todas las que se ofrecieren, que esta es mi voluntad, y que se registre esta carta en los libros de las acordadas dessa Real Audiencia para que se tenga siempre presente y se execute como conviene."

- (173) L. GUIA: Cortes...; pág. 211.
- (174) A.R.V. Real Cancilleria. Epistolarum. Reg. 590; fols. - 416v^o-417r^o.
- (175) Ibidem; fols. 347v^o-348r^o.
- (176) Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Reg. 273; fol. 131r^o. El privilegio fué despachado en Madrid a 31-V-1679; según refiere el Maestre Racional, el monarca concedió al citado la plaza de capa y espada junto con el cargo de lugarteniente del Tesorero general "y que la dita plaça, faltant lo dit Don Alfonso el qui li sucehirá la hacha de tenir ab lo mateix carrech".

- (177) Ibidem. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 593; fols. 32^r-v^r.
- (178) A.C.A. Real Cancillería. Diversorum Sigilli Secreti. Reg. 3671; fols. 65^r-v^r.
- (179) A.R.V. Real Cancillería. Aureum Opus. Reg. 610; fol. - 232v^r.
- (180) E. SALVADOR: Cortes... For. 182; pág. 125.
- (181) R. GARCIA CARCEL: Cortes... Acto de Corte 44 del brazo eclesiástico; pág. 54.
- (182) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 578, exp. 33 (5) y Leg. 624, exp. 3.
- (183) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. - 45v^r-46r^r.
- (184) Ibidem; fol. 122r^r. En 1692 se hizo una excepción a esta norma, permitiéndose al oidor D. Domingo Matheu actuar como procurador general de la condesa de Anna, prima hermana del citado doctor. Se trataba, en realidad, de una situación excepcional, ya que la condesa había profesado como religiosa agustina y "no tiene más que uno o dos lugarcitos que regir" (Ibidem. Reg. 593; fol. 221v^r).
- (185) Ibidem. Reg. 595; fols. 195v^r-196r^r.
- (186) La serie Communium Valentiae de la sección Real Cancillería del A.R.V. recoge un amplio elenco de recusacio-

nes. Vide Reg. 144; fols. 14r^o-15r^o, 123v^o-124v^o, 144v^o-145r^o, 152r^o-v^o y 158r^o-v^o.

En los volúmenes de cartas reales, se registran, también, diversas órdenes, expedidas durante la segunda mitad del siglo XVII, apartando a oidores de diversas causas por resultar sospechosos a las partes. Vide Epistolarum. Reg. 590; fols. 220r^o a 337v^o y Reg. 591, fols 52r^o-v^o, 118r^o-119r^o, 179v^o y 189r^o.

- (187) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Valentiae. Reg. 255; fols. 185v^o-187v^o. Vide Apéndice documental.
- (188) E. CISCAR: Cortes... Acto de Corte 3 de los brazos eclesiástico y real; pág. 165.
- (189) C. BOSCH GADEA en su trabajo La Bailía valenciana en la época foral moderna. Contribución a su estudio. Valencia, 1982 (Tesis de Licenciatura, inédita); págs. 184-189, mantiene que el desdoblamiento del cargo (abogado fiscal-abogado patrimonial) no se dió hasta 1582. Dado que la autora no fundamenta documentalmente su afirmación, resulta difícil esclarecer cuáles son los datos que le llevaron a tal conclusión. En cualquier caso, debo discrepar de la misma, ya que, a la luz de los testimonios documentales que expondré seguidamente, hay que adelantar la separación de ambos cargos a 1575.
- (190) El doctor Martin Ponç de Castellvi ocupó las plazas de abogado fiscal, y patrimonial, desde 1532 hasta la fecha indicada (A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 138 a 182). Por privilegio real expe-

dido en Madrid el 27-VII-1576 fue nombrado adjunto del doctor Gaspar Roca en la sala civil de la Real Audiencia. Vide: Ibidem. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431; fols. 235r^o-237v^o.

- (191) Ibidem. Officialium Valentiae. Reg. 431; fols. 176r^o-179r^o y 179r^o-181v^o. Ambos privilegios fueron expedidos en Madrid el 23-I-1576. La decisión real de nombrar titulares distintos para este ejercicio queda reflejada - en los siguientes términos:

"officia advocati fiscalis et patrimonialis prefati nostri Valentiae regni de quorum quidem officiorum provisionis, cum postea ageremus et intellexerimus, dictum nostrum advocatum fiscalem propter quam plurima sui muneris negotia tam civilia quam criminalia non potui see eo quo decebat peculiari studio, præmi - nentias nostras et alia jura regia pertradere, caeteraque utilitati nostri regii patrimonii concernentia, prout equum erat, efficere ac operari decrevimus pro nunc et donec nobis placuerit dicta officia separare, et eorum quod libet de per se providere, unumque fisci regii advocatum ab officio fisci regii advocati patrimonialis distinctum constituere..."

El privilegio de nombramiento del abogado fiscal puede consultarse en el Apéndice documental.

- (192) Durante su ejercicio, el doctor Martin Pone recibió - anualmente 1.200 sueldos en concepto de salario como - abogado patrimonial y otros 400 sueldos como abogado - fiscal. Vide: A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 138 a 182 (años 1532 a 1575).

- (193) Recuérdese, en este sentido, los contenidos de la Nova Pragmática regiae Audientiae de 2-VI-1560, que integran al abogado fiscal en la dinámica decisoria de las cau-

sas criminales evocadas a la Audiencia. Vide: A.R.V.
Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1327; fols.
 20r^o-v^o.

- (194) E. SALVADOR: Cortes... For. 20; págs. 85-86.
- (195) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. -
 431; fols. 49r^o-50v^o y 197r^o-198v^o. Reg. 432; fols. -
 11r^o-13r^o. Reg. 436; fols. 10v^o-13r^o. Reg. 440; fols. -
 129r^o-131v^o.
- (196) Véase a título de ejemplo: A.C.A. Consejo de Aragón. Se-
 cretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 38 (22); Leg. 625,
 exp. 1 (12-21) y exp. 17 (17).
- (197) R. GARCIA CARCEL: Cortes...; págs. 95 y 193.
 E. SALVADOR: Cortes...; págs. 19, 25 y 119-120.
 E. CISCAR: Cortes...; págs. 34 y 41.
- (198) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. -
 431; fol. 179v^o y Reg. 437; fol. 160v^o.
- (199) Numerosos testimonios de juristas que han ejercido como
 subdelegados del abogado fiscal vienen recogidos en la
 documentación del Consejo Supremo de Aragón. Vide: A.C.
 A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624,
 exps. 51(4), 28(1 y 19) y 51(2). Leg. 625, exp. 1(32).
 Leg. 626, exp. 39.
- (200) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. -
 1327; fols. 20r^o-v^o.
- (201) E. SALVADOR: Cortes... For. 31; pág. 17.

- (202) Ibidem. For 7; págs. 82-83.
 E. CISCAR: Cortes... For. 10; pág. 24.
 D. de LARIO: Cortes... Acto de Corte 28 de los brazos eclesiástico y militar; pág. 205.
- (203) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625, exp. 2 (10).
- (204) L. MATHEU y SANZ: Tractatus... VII, 5, 9-28.
- (205) J. LALINDE: La institución virreinal en Cataluña (1471-1716). Barcelona, 1964; pág. 391.
- (206) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622, exp. 51 (19). Leg. 623, exp 23 (3). Leg. 624, exp. 8 y exp. 38 (18). Leg. 625, exp. 2 (10).
- (207) Ibidem. Leg. 623, exp. 70 (6).
- (208) La trayectoria familiar descrita se constata perfectamente en A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 108 a 182, e Ibidem. Officialium Valentiae. Reg. 428; fols. 79r^o-81v^o y Reg. 431; fols. 235r^o-237v^o. Durante todo el período referido, los cargos de abogado fiscal y patrimonial fueron ejercidos por un solo titular.
- (209) Aunque la duración temporal de los ejercicios en plaza de abogado fiscal queda perfectamente reflejada en el gráfico de "Evolución de las plazas de Audiencia (1564-1707)", no quisiera dejar de señalar algunos casos extremos.

El doctor Onofre Rodriguez, asesor del portant-veus de Valencia fué promovido al cargo de abogado fiscal por privilegio expedido en Madrid el 7-III-1607. - Apenas cinco meses después ascendía a juez de corte - (Privilegio de 22-VIII-1607). Vide: A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 436; fols. 265v^o-268r^o y Reg. 437; fols. 230v^o-233r^o.

Mateo Rodrigo, asesor de la Bailia general - del reino, ocupó la plaza de abogado fiscal en 1679 - (Privilegio de 20-II). Hasta 1687 no sería promocionado al cargo de juez de corte (Privilegio de 22-VI). Vide: A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 122; fols. 190r^o y Reg. 123; fol. 266r^o.

- (210) E. SALVADOR: Cortes... For. 41; pág. 18.
- (211) A.R.V. Generalidad. Clavería. Regs. 835-846. El pago del salario se efectuaba, también, fraccionado en tres tercios de 200 libras cada una.
- (212) En el privilegio de nombramiento del doctor Felipe Monterde (Madrid, 23-I-1576) se le asignan 500 libras en concepto de salario. Vide: A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431, fol. 179v^o.
- (213) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624, exps. 6 y 8.
- (214) L. MATHEU y SANZ: Tractatus... II, 2, 196.
- (215) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622, exp. 52 (40 y 46).

- (216) Ibidem. Leg. 625, exp. 17(6).
- (217) Ibidem, exp. 17 (7).
- (218) Ibidem, exp. 17 (10). El oidor J. Aparicio Gilart fué jubilado, finalmente, en 1684) (Privilegio de 10-XII); le sucedió en la plaza D. Domingo Matheu y Silva, juez de corte de la Audiencia (Privilegio 14-II-1685). Vide: Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 123; fols. 116r^o y 136r^o.
- (219) L. MATHEU y SANZ: Tractatus... II, 2, 183.
- (220) J. REGLA: Els virreis de Catalunya. Barcelona, 1961; - pág. 58.
- (221) Summarium facultatum et praeerogativarum officii generalis thesaurarii et eius locumtenentium, en A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 699; - fols. 1r^o-2v^o. Este documento recopila las disposiciones otorgadas por Fernando el Católico en 1511 y por Carlos I en 1516, 1519 y 1526. Vide Apéndice documental.
- (222) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 434; fols. 61r^o-64v^o. El privilegio de nombramiento como lugarteniente del Tesorero general fue expedido en Madrid a 16-XII-1593.
- (223) E. CISCAR: Cortes... For. 52; pág. 44.
- (224) Los nombramientos para este cargo expedidos desde 1607 (fecha del cese de D. Ramon Sans por su promoción a plaza civil) hasta 1666 pueden consultarse en A.C.A. Conse

jo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 110; fol. 137r^o.
 Reg. 112; fol. 40v^o. Reg. 113; fol. 160r^o. Reg. 115; -
 fol. 90r^o. Reg. 117; fol. 111r^o. Reg. 119; fol. 301r^o.
 Reg. 118; fol. 306v^o y Reg. 121; fol. 51r^o.

(225) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 591; fols. -
 51v^o-52r^o.

(226) Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. -
 Reg. 273; fol. 231r^o. Reg. 275; fol. 224r^o. Reg. 278;
 fol. 195r^o. Reg. 284; fol. 290r^o. Reg. 285; fol. 113r^o.
 Reg. 289; fol. 365r^o y Reg. 290; fol. 270v^o.

Ibidem. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 593; fols.
 194v^o-195r^o.

A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. -
 126; fol. 29r^o.

CAPITULO II

LOS OFICIALES DE RANGO INFERIOR

Como se indica en el título de este apartado, los siguientes contenidos se dedicarán a analizar la situación burocrática e institucional de una serie de cargos que podrían calificarse como "menores" en base a la naturaleza de las funciones que les son inherentes, pero que resultan básicos en la gestión de la Audiencia, en particular, y de la administración vice-regia, en general.

Se trata, a grandes rasgos, de empleos que no recaen en profesionales del derecho (juristas); sus titulares auxilian a aquéllos en el ejercicio de sus funciones desde los distintos cometidos que les son propios. Así, mientras escribanos y procuradores fiscales aportan su conocimiento y dominio de la técnica escrituraria y procesal a las tareas administrativas, los alguaciles, comisarios, verguetas y demás oficiales subalternos propician desde su gestión el cumplimiento de los decretos administrativo-políticos y judiciales.

Estos cargos -exceptuados los relatores y escribanos de causas, cuyas funciones se desarrollan en el marco estricto de la labor procesal de la Audiencia- forman parte de la estructura más amplia de la curia vice-regia. En la exposición siguiente se hará referencia a ellos en aquellos

aspectos que guarden relación con la labor de la Audiencia o de la administración ejercida desde la misma.

1.- Los procuradores fiscales

En la sistematización de las disposiciones forales elaborada por P.H. Tاراçona (1), el cargo de procurador fiscal aparece estrechamente vinculado a la administración del Real Patrimonio. Los fueros de la etapa bajo-medieval reseñados por el autor establecen la existencia de dos procuradores fiscales en Valencia y Játiva, y uno en las villas de Murviedro, Morella, Alcira y Castellón de la Plana. El cargo debía recaer en notarios naturales del reino y su nombramiento correspondía, entonces, al Baile general como "procurador fiscal general".

Los ocupantes de estos oficios debían ejercerlos personalmente; sólo en caso de impedimento justificado se permitían sustituciones de los titulares, previo conocimiento y autorización de los bailes locales, en su caso, y del Baile general, en ausencia de los anteriores.

Los testimonios documentales de la época moderna constatan la actuación de los procuradores fiscales averiguando y sindicando actos delictivos -relacionados con frau

des, homicidios, robos y alteraciones del orden público- cometidos en los territorios realengos y sometidos, por tanto, a la jurisdicción real (2).

Progresivamente, los asuntos efectos al patrimo - nio regio fueron asumidos con exclusividad por los procuradores patrimoniales, quienes como oficiales dependientes de la Bailía general del reino colaboraban en la gestión de es - tas materias y ejercían funciones similares a las de los - procuradores fiscales, aunque limitadas a su esfera estric - ta de competencias. El ecuador de este proceso se situa en el reinado de Felipe II y, más concretamente, a partir de - 1564 los procuradores fiscales dejarán de intervenir en el tribunal de la Bailía general del reino. Incluso dejan de figurar en la nómina de oficiales de esta curia (3).

La evolución funcional descrita guarda una rela - ción evidente con la ya señalada para el caso de los cargos de abogado fiscal y patrimonial. La independización de es - tos ejercicios -que, en adelante, no volvieron a recaer en un titular único- parece influir en la adscripción de procu - radores patrimoniales, por un lado, y fiscales, por otro, a casuísticas mejor perfiladas y concretadas. Desde entonces, ambos empleos discurren conexos con las abogacías patrimo - niales y fiscales, respectivamente, prestando a las mismas los auxilios propios en aras del ejercicio de sus respecti - vos cometidos.

Las disposiciones elaboradas en las cortes valen - cianas de 1563-1564 reforzaron la participación de los pro -

curadores fiscales en la Audiencia. Se dispuso entonces la presencia en el tribunal real de los dos procuradores fiscales, y se situó su salario en 50 libras anuales, además de los emolumentos extraordinarios percibidos en otros foros inferiores de la administración regnicola (4).

La Pragmática de Siete Aguas (25-IV-1564) concretaría las tareas de los procuradores fiscales en la Audiencia. Cada semana uno de los procuradores fiscales asistiría a las sesiones de trabajo de los jueces de corte, en el lugar donde éstos se reuniesen (sus propios domicilios o la Sala Dorada de la ciudad). Allí informaría a los doctores de la sala criminal sobre los reos contumaces y el estado de sus pesquisas; propondría el despacho de las provisiones necesarias para la incoación o desarrollo de los procesos y causas fiscales. La negligencia de los procuradores fiscales en el ejercicio de sus cometidos debía ser castigada por la misma Audiencia (5).

En líneas generales, estos oficiales facilitaban con su labor las tareas inherentes al cargo de abogado fiscal. Como defensores del fisco real, representaban en las causas procesales el interés público, lesionado por hechos supuestamente delictivos. Actuaban en estas materias bien de oficio, bien a instancia de partes; con las informaciones recabadas sobre los supuestos delitos presentaban la denuncia al abogado fiscal; éste, tras ordenar la misma, instaba la demanda de procesamiento en el tribunal correspondiente.

Los procuradores fiscales intervenían también en los litigios procesales en calidad de parte implicada (querellante o querellada); en tales casos asumían la representación del interés real. Concluido el proceso debían velar por el cumplimiento de la sentencia y exigir el pago de las sanciones impuestas a la parte contraria (6).

El nombramiento de titulares para el ejercicio de este cargo correspondía al monarca en la época moderna. Desde su integración en la Audiencia, el sistema de provisión de estas plazas siguió una dinámica similar a la referida - en el caso de los oficiales de rango superior. En la propuesta de candidatos no intervenían, sin embargo, los consejeros de Audiencia; el virrey proponía desde su propia iniciativa una terna de notarios de la ciudad. Sobre su propuesta, el Consejo de Aragón elaboraba la suya y remitía la información al monarca para que éste procediera a la designación del titular (7).

Las cualidades exigibles a estos oficiales, constantemente aludidas en las consultas del Consejo, quedan perfectamente reflejadas en el manifiesto del Vicecanciller Roig, elevado ante la discrepancia de opiniones entre el virrey de Valencia y los Regentes del Supremo en ocasión de la provisión de una de las vacantes:

"conviene, como se dixo a Vuestra Magestad - en la primera consulta, que la persona que huviere de tener este officio sea muy inteligente y plática en negocios, y ágil para acudir a las casas de los juezes y a las sitiadas que se tienen" (8).

Como rasgos característicos de estos empleos cabe señalar tanto lo prolongado de los ejercicios, como cierta adscripción familiar a estos oficios. Significativos del primer supuesto son los casos de Pedro Cherta, Bernardo Vallmajor y José Molina, quienes sirvieron en estos cargos durante 24, 19 y 26 años, respectivamente (9). Respecto de la adscripción familiar destaca la situación de la familia Cherta que ocupó una de las dos plazas de procurador fiscal desde fines del siglo XV hasta mediados del XVII (10).

La transmisión de estas plazas por el sistema de renuncia fue bastante habitual. En general, los titulares de estos cargos, tras largos años de servicio, recababan del monarca la facultad de poder "renunciar su officio" en un tercero, generalmente hijo o pariente del titular del cargo. La respuesta real afirmativa permitía la perpetuación familiar en estos ejercicios (11). En ciertos casos, a petición de los interesados, se concedieron también las denominadas "futuras de sucesión" (12) a notarios asociados a los titulares del cargo para suplirles en sus ausencias e impedimentos. Menos frecuentes, aunque llegaron a darse, fueron las concesiones de estas plazas como mercedes reales a viudas o hermanas de los titulares. En estos casos, los beneficiarios de las plazas debían designar -con la aprobación del virrey y Real Audiencia- a una persona idónea para su ejercicio efectivo (13).

2.- Los relatores

Como se ha indicado anteriormente, la relación de los procesos de Audiencia fué una función propia de los doctores del tribunal hasta 1585. Las Cortes celebradas en la citada fecha dispusieron la creación del cargo de relador - como medida tendente a agilizar el despacho procesal del tribunal. A tal fin, se acordó la dotación de cuatro plazas de esta índole, que debían recaer en:

"persones perites en drets, los quals sien - naturals del Regne y hajan repetit publicamente en la ciutat de Valencia" (14).

Su misión consistiría en referir -o relatar, de ahí el título del cargo- el proceso instruido por el juez ponente ante las partes litigantes, previa convocatoria de las mismas. - Esta única y escueta función quedó plasmada en los privilegios de nombramiento en los siguientes términos:

"Fideliter, legaliter, atque bene relaciones processuum dictarum causarum que vertuntur an - verti sperantur in dicta Regia Audientia de provisione et mandato nostri Locumtenentis et Capitanei generalis, Regenti Cancellariam et doctoribus dictae Regiae Audientiae publica coram - partibus interesse habentibus faciendo" (15).

Aunque las Cortes solicitaron -y el monarca aceptó- la creación inmediata de estas cuatro plazas, he podido constatar que los primeros nombramientos no se produjeron hasta 1590 y se redujeron, además, a dos. Los designados para este - ejercicio fueron los doctores Juan Bautista Ruvies (Privilegio 26-III-1590) y Onofre Rodriguez (Privilegio de 26-V-1590) (16).

El salario asignado a estos oficiales en la legislatura de 1585 era de 4 dineros por cada página mayor, y 2 por cada página pequeña de que constase el proceso; estos emolumentos debían ser abonados por las partes a los relatores, con lo que la creación de estas plazas no supuso gravamen alguno para la real hacienda (17). La relación de la causa ante los litigantes debía hacerse en un plazo máximo de tres meses tras la conclusión del proceso. Una vez relatada, los jueces del tribunal contarían con un tiempo máximo de cuatro meses para proceder a dictar sentencia (18).

El ejercicio de este cargo en la Audiencia conllevaba la prohibición a sus ocupantes de actuar como abogados en causas de particulares o instituciones, tanto en la Audiencia como en otros tribunales:

"abdicando prout tibi addicamus facultatem - patrocinandi cuius personae, collegio, vel universitati quoniam volumus et expresse iubemus - ac tibi prohibemus quod nomini patrocinari possis publicae vel secreto, verbo vel scripto" (19).

La compensación a esta estricta dedicación podría residir en la posibilidad de promoción a plazas de judicatura de la administración regnícola. Dada la corta vida de estos cargos (desde 1590 -fecha, como ya se ha indicado, de los primeros nombramientos- hasta 1604) sólo he podido constatar la trayectoria profesional de uno de los titulares, - el doctor Onofre Rodríguez. Este relator fué promovido al cargo de asesor del portant-veus de Gobernador de Orihuela en 1596 (20). En 1604 alcanzó la plaza de asesor civil del

Gobernador de Valencia (21); obtuvo la de abogado fiscal de la Audiencia en 1607 (22). Tras ejercer cinco meses en dicha plaza, fué nombrado juez de corte y falleció en 1611, siendo consejero de la sala criminal (23).

La suerte de los restantes relatores fué, sin embargo, menos favorable. El doctor Ruvies debió permanecer en el empleo hasta la supresión del cargo, dado que la documentación no registra ninguna sucesión en esta plaza. La de Onofre Rodriguez fué ocupada, tras su promoción, por su hermano Simón, también doctor en ambos derechos (24). Cuando este último falleció (1602) ocuparía la vacante el doctor Jerónimo Bernat, que sólo disfrutaría la plaza por espacio de dos años (25).

Dado que las disposiciones adoptadas en la legislatura de 1585 debían tener vigencia solo hasta la siguiente convocatoria de Cortes, en 1604 se abordó de nuevo la problemática de estas plazas. A petición de los tres brazos el cargo de relator fue suprimido y la función de relatar los procesos -ante las partes, primero, y ante el tribunal, seguidamente- volvió a ser asumida por los consejeros ponentes, u oidores de la Real Audiencia. El fuero 7 de la citada legislatura puso, así, punto final a una experiencia burocrática que quizás no había cumplido el fin para el que fué creada (26).

3.- Los escribanos

La importancia de estos burócratas, maestros de la técnica escrituraria, en las estructuras administrativas de cualquier tiempo y época, resulta innegable. Su funcionalidad en las administraciones de Antiguo Régimen queda perfectamente recogida en la afirmación vertida por M^a A. Varona, que, aunque referida a la Chancillería vallisoletana, - puede hacerse extensiva a los restantes organismos consilia^{ri}os de los siglos XVI y XVII:

"La aparición de los escribanos al lado de - los oidores es simultánea a la creación de la Audiencia y constituyeron desde los primeros momentos una institución paralela que gira alrededor de ella y les es imprescindible" (27).

En el caso valenciano, L. Matheu, enfatizando la entidad -- de estos cargos, llega incluso a señalar que, después de - los togados, son aquellos los oficios de mayor prestancia y por ello se elegía a sus titulares entre los miembros del - estamento militar (28). Afirmación que habría que restringir al caso de los escribanos de mandamiento.

Sin caer, no obstante, en hipervaloraciones, el - hecho de que tanto los documentos reales, como las disposiciones virreinales y la legislación de Cortes, aborden la problemática orgánica y estructural de estos burócratas y se preocupen insistentemente de su gestión, testifica una - apreciación elevada de sus cometidos, ya que de ellos depende, en gran medida, el buen desarrollo de la praxis administrativa. Como señalara Salustiano de Dios, al recaer sobre

estos funcionarios el peso del despacho de los negocios, -
 son objeto de una atención especial (29). Y deben serlo, -
 tanto por parte de las autoridades correspondientes en su -
 marco histórico, cronológico, como para los historiadores -
 actuales en sus investigaciones.

El cargo de escribano se integra en la estructura más amplia que constituye el aparato técnico que rodea a la magistratura virreinal. Sin embargo, desde la creación de la Real Audiencia, y, sobre todo, desde su afianzamiento - institucional con las reformas de 1543, el oficio es objeto de una atención preferente en relación a sus cometidos dentro del alto tribunal.

Pero antes de abordar la problemática específica de estos empleos en el seno de la estructura burocrática de la Audiencia, es conveniente perfilar, al menos someramente la composición de la escribanía real valenciana.

3.1. Estructura interna de la escribanía cancelleresca

Los escribanos afectos al servicio real debían ser notarios y naturales del reino. Su nombramiento dependía - del monarca y antes de iniciar su ejercicio prestaban el co rrespondiente juramento ante la autoridad de la curia o ins titución para la que habían sido nombrados (lugartenencia - general, Gobernación, Bailía, etc. (30).

El cuerpo de élite de la escribanía cancelleresca del reino de Valencia lo constituían los escribanos de mandamiento. Como indica la misma titulación de estos cargos, su misión consistía en escribir por mandato de la autoridad correspondiente; la apostilla documental: "Dominus Locumtenens generalis mandavit mihi" (31) expresa con toda claridad el cometido de estos oficiales.

La plasmación concreta de sus funciones imponía la elaboración material de todos aquellos documentos cuya confección ordenase el virrey; con respecto a la Audiencia, en 1543 se ordenó que los escribanos llevasen un registro de las causas civiles y otro de las criminales (Llibre de Audiencia y Llibre de Consell) en los que debían anotar los votos, deliberaciones y conclusiones adoptadas por los jueces. Tales registros quedarían en poder del Regente de la Cancillería y los escribanos estaban obligados a guardar secreto, bajo juramento, sobre sus contenidos.

Competencia de los escribanos de mandamiento era, también, la confección de las listas de reos encarcelados; el registro de las deliberaciones y acuerdos adoptados en torno a las causas de aquéllos y la constatación documental de su puesta en libertad.

El Dietario de causas verbales, estaba también, bajo la responsabilidad de estos funcionarios (32). Finalmente, la publicación de las sentencias dictadas en la Audiencia era encargada por el Regente a estos burócratas (33).

Los citados oficiales no podían, sin embargo, estar presentes en la sala de la Audiencia mientras deliberaban los jueces; sólo se les permitía la entrada cuando el Regente de la Cancillería requería su presencia para el registro de alguna provisión, acuerdo o decisión. Debían entonces permanecer descubiertos, si el presidente del tribunal no ordenaba lo contrario (34).

El régimen interno de los escribanos de mandamiento quedó perfilado en la Pragmática Regia super societate Regiorum Scribarum mandati, mandada publicar por Carlos I en 1523 (35). La finalidad del documento era erradicar el desorden e individualismo de los escribanos en el ejercicio de sus cometidos, según expresión del propio monarca:

"por muchos y muy antiguos y loables ordinationes está statuhido e ordenado que los nuestros scrivanos de mandamiento, insiguiendo las dichas ordinationes de sobre sus officios y exercitio de aquellos echas, han de hazer dietarios para acistir cada dia en el dicho sacro conseio e continuar, scrivir, recibir y tomar las dichas deliberationes y otros despachos y provisiones de aquella y hazer y exercer las otras cosas tocantes al exercitio de sus officios; e como segun por experientia se a visto...
... que los dichos scrivanos de mandamiento dividen, toman e negocian cada qual por si los negocios del dicho nuestro conseio e cancelleria, e cada uno por si quiere tomar, e toma, los negocios apartadamente de los otros, y sea que la dicha cancelleria y scribania y negocios de aquella es toda una e se ha seguido y sigue entre ellos algún desorden de manera que, si fué dado orden y forma en la celebration del dicho Consejo, como a cabessa, assi mismo ay necesidad de dar orden y reformar los miembros de aquel como son la dicha scrivania y scrivanos de aquella" (37).

Aunque las disposiciones contenidas en esta Prag-

mática iban especialmente dirigidas a los escribanos de mandamiento del Consejo Supremo de Aragón, una cláusula del documento, las hacía extensibles a sus homónimos de las distintas Lugartenencias de los estados patrimoniales de la Corona de Aragón (38). De ahí la aplicabilidad de sus contenidos al caso valenciano.

Los escribanos debían formar un negociado único - para atender el despacho de procesos, causas, pleitos, sentencias, documentos notariales, comisiones de licencias, - ejecutoriales, salvaguardas, reducciones de procesos de ausencia a presencia y cualquier otra carta y provisión, tanto de justicia como de gracia, que les fuera encomendada - por el Canciller, Vicecanciller, y Regentes -en el caso del Consejo Supremo- o por los Regentes de la Cancillería y doctores de las Audiencias -en el de las Lugartenencias particulares-.

Para lograr esta actuación conjunta y ordenada, - el monarca mandaba que los escribanos servieran, por semanas en el Consejo; con esta misma periodicidad los dos sedmaneros -así se denominaban los escribanos que servían cada semana- repartirían con sus otros dos compañeros los emolumentos recaudados durante su ejercicio. Los escribanos salientes entregarían a los entrantes, el último día de la semana, las escrituras y negocios no concluidos para que aquéllos - pudiesen completarlas. Cuando alguno de estos oficiales se negase a servir en el período correspondiente, quedaría excluido del reparto de averías. Si, por el contrario, la im-

posibilidad de ejercer tenía una causa justificada (enfermedad, ausencia forzosa, etc.) debería nombrar un sustituto "sin darle ni pagarle nada" y no perdería por ello su parte proporcional de los emolumentos del despacho.

La Pragmática preveía también la presencia de los oficiales del Consejo de Aragón en los estados patrimoniales de la Corona, en ocasiones de desplazamientos del monarca a dichos territorios. En tales supuestos, la escribanía debía integrar, también, un sólo cuerpo:

"quando nos con el nuestro real conseio fuere^s en qualquier de los dichos reynos donde hay lugartenencias generales, conseio e Audiencia real, que entonces y por el tiempo que assi stuvieremos, entre los scrivanos de mandamiento que con nuestra corte fueren y los que en tal lugartenencia y reyno residieren haya y sea una sola companya y scrivania y exercitio de servicio y partición de emolumentos como dicho es, y no dos" (39).

Realmente el documento de 1523 debió lograr el cometido que se proponía, e incluso, cabe pensar -a tenor de testimonios posteriores- que incentivó en demasía el espíritu corporativista entre los escribanos de mandamiento de la Audiencia valenciana. Efectivamente, en las Cortes de 1533, 1537 y 1547, los brazos denunciaron las presiones ejercidas por estos oficiales sobre los litigantes para que presentasen a través de ellos los suplicatorios de evocación de causas al tribunal real (40). Semejantes comportamientos denotan -entre otros extremos- que los escribanos de mandamiento no habían comprendido que su misión consistía en actuar por mandato de sus superiores, no a instancia de particula-

res. Pero, quizás otro factor -la ausencia de un salario - oficial (más adelante nos detendremos en este aspecto)- pudo colaborar en comportamientos como el señalado, tentando a los escribanos a ejercer como notarios privados con el fin de incrementar sus ingresos.

En cualquier caso -y retomando el hilo argumental- las disposiciones de Carlos I antes aludidas, arrojan un poco de luz sobre el régimen interno de este cuerpo de élite de las escribanías reales.

En cuanto a la estratificación burocrática de este grupo de oficiales cabe señalar que uno de los escribanos de mandamiento ejercía la representación del Protonotario del Consejo de Aragón, con título de "lugarteniente del Protonotario" o "regente de la Protonotaria". Para el ejercicio de sus funciones en la Audiencia debía seguir el régimen expresado en la Pragmática de 1523 (41), pero recaían -bajo su competencia absoluta otros cometidos que le ligaban estrechamente a la persona del virrey.

Así, le correspondía asistir al juramento del alter ego; leía en estos actos las fórmulas del juramento y recibía las respuestas protocolarias del designado; entregaba a los consejeros y diputados el privilegio de nombramiento del virrey; levantaba acta de los actos públicos en que éste intervenía; sometía a su firma los correspondientes documentos y finalmente, rubricaba él mismo todas las provisiones virreinales. En síntesis, actuaba como un auténtico secretario del representante del rey en el reino (42).

Cuando en 1652, a petición del virrey, Duque de - Montalto, se inició la confección de los "Libros de cartas, órdenes, y disposiciones reales sobre materias de gobierno y administración de justicia en el Reino" -material que compone la serie Epistolarum- se encomendó esta misión al lugar-teniente del Protonotario (43). Los sellos reales estaban, finalmente, bajo la custodia de este oficial (44).

El cargo de archivero real recaía en un escribano de mandamiento, quien supervisaba y dirigía la labor de los escribanos de registro que atendían el archivo. Contamos - con pocas noticias referentes a estos ejercicios, pero testimonios indirectos indican que su salario fue de 25 libras anuales durante la segunda mitad del siglo XVI. Inicialmente, estas cantidades eran abonadas con fondos del real patrimonio (45); desde 1564 se situaron sobre el precio del -arrendamiento de la escribanía de la Audiencia (46).

El archivero debía no sólo custodiar los documentos reales, sino que también estaba obligado a manifestar - los y dar traslado de los mismos a las partes interesadas. En asuntos litigiosos sus certificaciones eran de vital importancia; y en ocasiones de proximidad familiar o implicación en una causa procesal se llegó a suspender al archivero en el ejercicio de sus funciones con el fin de evitar que -obstaculizase las pretensiones de la parte opuesta. Así - consta, entre otras, en una real orden de 18-IV-1655 en que el monarca ordenó apartar del cargo de archivero a su titular D. Francisco Ladrón, mientras durase el pleito que éste

mantenía con D^a Maria de Silva sobre la sucesión en el condado de Sinarcas (47).

Subordinados al archivero real existían dos escribanos de registro (o regerendarios) cuya misión consistía - en constatar por escrito en los códices del archivo los documentos existentes y las peticiones de traslados documentales solicitadas por particulares o instituciones; así mismo, auxiliaban al archivero en el ejercicio de sus funciones - (48).

La acumulación de funciones relevantes por los escribanos de mandamiento -tal como se acaba de reseñar- justifica el calificativo de "cuerpo de élite" de la escribanía real que les he otorgado. Por debajo de éstos, y con una actuación concretada al marco procesal de la Audiencia, estaban los escribanos de las causas (actuarii causarum). Los encargados de las causas civiles eran 24 y los de las criminales 6; entre los primeros, uno actuaba como repartidor y distribuía las causas entre sus compañeros. Las tareas de los escribanos de causas criminales eran coordinadas por el escribano mayor (49). Estos oficiales, que actuaban como -- simples amanuenses en los trats (escribanías) de la Audiencia, eran nombrados por el monarca aunque los testimonios - documentales señalan como práctica usual que el rey se limitaba a confirmar, simplemente, al designado previamente por el virrey. Los cargos de escribanos de causas eran considerados como "officio minimo y sin salario" (50). Sus titulares eran generalmente notarios que cobraban de las partes -

por el trabajo realizado y hacían méritos para poder obtener otros cargos superiores (51).

Con la separación de las salas (civil y criminal) de la Audiencia valenciana en 1564, el cargo de escribano mayor de las causas criminales- llamado también cap de taula (versión valenciana) y cavo de tabla (versión castellana) comienza a adquirir una importancia creciente. La constatación más rotunda del ascendiente de este oficial aparece en 1571. La real orden expedida por Felipe II el 27-III-1571 - (52), señalaba al cap de taula de la escribanía criminal como auténtico y directo superior de los notarios dedicados a estas tareas procesales. Estos últimos debían rendirle cuentas de su gestión y realizar, por indicación suya, todas las tareas requeridas por los jueces de corte de la Audiencia.

Especial hincapié hacia la real orden en la necesidad de comunicar y entregar el escribano mayor tanto la mitad de los ingresos recaudados por la formalización de actos procesales, como la parte proporcional de los anticipos devengados por las partes al instar la petición de los mismos.

La fiscalización de los ingresos de la escribanía criminal de la Audiencia por el notario mayor -claramente expresada en el referido documento- parece guardar una relación directa con el hecho de que aquél sea, también, el arrendatario de la misma.

Por otro lado, la situación descrita tuvo su correspondencia exacta -tanto cronológica como temática- en

la sala civil. El Mandatum scribis Regiae Audientiae in causis civilibus (53) señalaba la clara subordinación de los escribanos de causas civiles al cap de taula de dicha escribanía. Este documento, más explícito y extenso que el anterior, describía con mayor detalle la dinámica laboral del mencionado grupo de oficiales.

Los escribanos de causas debían acudir a su escribanía todos los días, con horarios de mañana y tarde. En el primer caso su jornada coincidiría con la de los doctores civiles, mientras que el de tarde cubriría desde las 14 h. hasta las 17 h. Cuando mediase alguna causa justificada que les impidiese cumplir con sus obligaciones, deberían comunicarlo al escribano cap de taula para que éste lo notificase al Regente de la Cancillería, a quien correspondía designar un sustituto.

Los notarios dedicados al despacho procesal civil estaban obligados a continuar las declaraciones de testigos en el proceso y a registrarlas en los índices correspondientes; debían realizar las provisiones solicitadas por las partes, con autorización previa del juez correspondiente, y las requeridas por este último durante la preparación del sumario o tras la conclusión del proceso.

La supervisión de las tareas propias de los escribanos de las causas corría a cargo del escribano cap de taula, quien además de distribuir las causas entre los anteriores, debía verificar la correcta confección formal de los actos procesales realizados por ellos. Además, en el docu -

mento de 1571 se le concedió un cierto ascendiente sobre los alguaciles del tribunal, quienes debían comunicarle sus actuaciones con el fin de salvaguardar los intereses económicos de aquél.

También como en el caso de la escribanía criminal, el notario mayor de las causas civiles aparece como arrendatario del negociado. La situación de evidente superioridad, en el orden profesional, y la fiscalización de ingresos atribuida por los documentos señalados a los caps de taula de las dos escribanías de la Audiencia, parece estar directamente relacionada con las reformas adoptadas en 1563-1564 en torno a la financiación del alto tribunal del reino. En dichas Cortes se concedió a la Generalidad del reino el usufructo de las escribanías de Audiencia, sin perjuicio de la señoría útil de la misma, reservada a la ciudad de Valencia (54). Con estas medidas se pretendía compensar a la Diputación por los dispendios económicos a que debería hacer frente desde entonces, ya que los incrementos salariales de los oficiales de Audiencias aprobados en aquella legislatura, recayeron sobre sus arcas. La explotación del usufructo en cuestión convirtió a la Generalidad en arrendadora de las escribanías de Audiencia. Sus arrendatarios -los escribanos caps de taula- se convirtieron, así, en auténticos jefes (profesionales y económicos) de la pléyade de escribanos de las causas que ejercían en estas escribanías.

La situación económica de estos oficiales experimentó, consecuentemente, un cambio notorio, más sensible en

el caso del cap de taula del criminal que en el de su homónimo civil. Este último, aunque aparece como miembro de la Audiencia en los actos oficiales (55), no figura en las nóminas correspondientes de la Generalidad ni del Real Patrimonio. Ello quizás pueda deberse a que los arrendamientos de la escribanía civil -más elevados por su mayor rentabilidad- se concedieron a postores más sólidos, desde el punto de vista financiero, que simples escribanos asalariados. Pero esto es sólo una hipótesis no verificada.

Por el contrario, la posición del cap de taula de las causas criminales es mucho más clara. El escribano ma -yor queda integrado en las nóminas de la Generalidad desde 1565. A partir de esta fecha y hasta los últimos días del foralismo valenciano, percibirá un salario anual de 200 libras, cantidad que duplica la correspondiente, en esta misma época, a cada uno de los cuatro escribanos de mandamiento del tribunal (56).

Finalmente, la importancia de este cargo -cuyo ejercicio es realmente efectivo, frente a la situación de su homónimo civil- quedó fielmente reflejada en un comunicado elevado por el Consejo Supremo de Aragón al monarca en 1646. Felipe IV había concedido al notario José Martí Romeu, cap de taula de la escribanía criminal, la merced de disponer del cargo en otro notario de su elección cuando se jubilara. El suplicante había sucedido en el empleo a su padre y abuelo y ofreció 2.000 reales de plata doble por la merced en cuestión.

En vista de los hechos -y cuando ya el monarca ha bía otorgado su placet a instancia de la Junta de materias- los Regentes Vico, Margarola, Crespi de Valldaura, Villacampa, y los condes de Robres y Albatera, manifestaron su oposición a la decisión real en los siguientes términos:

"Este officio es de mucha importancia para - la administración de la justicia, porque es el escrivano maior de la Real Audiencia criminal y el jefe de los demás, por cuya mano corren las - causas criminales y por esta razón es de gran - confianza y ha menester hombre de intelligencia, capacidad y entereça la ocupación; y darla a - quien no tuviesse estas partes seria materia de inconveniente y aún de escrupulo. Y parece de - gran reparo dar facultad de disponer del sin sa ber la persona en quien ha de recaher; y quando estas razones no fueran tan relevantes, benefi- ciar este officio por solos ducientos escudos, - es cosa desproporcionada a su valor y estima- ción, por ser el útil considerable, a más de - ser tan honrrado el officio y de tanta confian- ça; y assí parece al Consejo que se le podrian restituir los ducientos escudos de qualquier ex pediente que se offrezca y no tratarse de su - provission hasta que vaque, para que entonces - se haga la elección en la persona más a propósi- to y benemérita" (57).

La argumentación del Consejo debió convencer en - parte, a Felipe IV ya que, aunque la cantidad ofrecida por el suplicante había sido ingresada, e incluso distribuída, se ordenó retener los despachos de la merced y devolverle - los 2.000 reales de plata que había ofrecido. Sin embargo, en 1648, trás duplicar el referido notario la cantidad ofre- cida dos años antes, obtuvo su pretensión (58).

En cualquier caso, el testimonio del Consejo re- frenda tanto la importancia del cargo como su ejercicio - efectivo en el seno de la Audiencia.

Como síntesis de lo expuesto, hasta aquí, cabe señalar que la escribanía cancelleresca valenciana de la etapa foral moderna aparece estructurada en torno a dos grupos de oficiales. En esta organización, los escribanos de mandamiento, que conforman el grupo numéricamente minoritario, ocupan una situación preeminencial, tanto por el ascendiente de sus funciones, como por la naturaleza misma de sus títulos de nombramiento que les convierten en auténticos oficiales reales. Desde su notable superioridad acumulan ejercicios importantes, tales como el de lugarteniente del Prototario de la Corona -auténtico secretario de los virreyes- y el de archivero real.

Por debajo de éstos, los escribanos de las causas (civiles y criminales) constituyen el grupo mayoritario de notarios afectos al servicio real. Desarrollan sus actividades bajo el control y supervisión del escribano mayor o cap de taula. El ascendiente de este último sobre sus subordinados de la sala criminal se eleva tras las reformas de 1564, hasta el punto de situarle -al menos en el nivel económico- muy por encima de los escribanos de mandamiento.

El breve bosquejo de la estructura burocrática de la escribanía valenciana aportado en estas páginas ha sido planteado como aproximación al tema. Resultaba inexcusable su referencia, dado que, desde sus cometidos específicos, - los escribanos participan y colaboran en la gestión de la Audiencia. Quizás la exposición elaborada sea víctima del sesgo administrativo-judicial del presente trabajo. En cual

quier caso, creo que debe valorarse como una mínima aportación a una temática "virgen" en el campo historiográfico y, por supuesto, sujeta a posteriores revisiones.

Seguidamente pasamos a ocuparnos de cuestiones - más puntuales que afectan a este grupo de burócratas.

3.2. El sistema de provisión de los cargos

El nombramiento de los escribanos reales, ya fuese para ejercer en la Audiencia, Gobernación, Bailía o en cualquier otra institución regnícola, correspondía al monarca. Se exigía a los aspirantes estar en posesión del título de notario y ser naturales del reino. Estas condiciones de carácter general fueron mucho más restrictivas de cara al ejercicio en la Cancillería y Audiencia valencianas. Para los candidatos a estas plazas era conditio sine qua non haber ejercido como notarios públicos de la capital del reino. Sólo a partir de 1585 se liberalizaron, en cierto modo, estos requisitos permitiendo el acceso a plazas de la escribanía audiencial a escribanos de mandamiento de otros estados de la Corona de Aragón (59). La condición de extranjero, - sin embargo, fué un grave handicap para los aspirantes a trats (plazas de escribanos de causas) civiles y criminales del alto tribunal (60) hasta una fecha muy tardía (1661), - en que se autorizó el acceso a estas plazas -pero sólo en la escribanía civil- a notarios que residiesen en el reino durante, al menos, diez años (61).

La propuesta de candidatos para cubrir las plazas de las escribanías correspondía al virrey y Consejo de Atagón. El alter ego podía solicitar el asesoramiento de la Audiencia para la designación de candidatos y graduación de los mismos, pero el voto de los doctores del tribunal en estos casos era sólo consultivo y no tenía carácter vinculante para el virrey.

Al Consejo correspondía hacer llegar al monarca - la terna elaborada por el virrey y aportar la propia, que - podía no coincidir con la anterior (62).

La decisión real se plasmaba en el título de nombramiento expedido en favor del designado (65).

La provisión de plazas de escribanos de mandamiento estuvo presidida por un gran inmovilismo, fruto de ejercicios muy dilatados que convirtieron estos cargos en prácticamente vitalicios. La siguiente relación de escribanos - de mandamiento, cronológicamente ordenada, ratifica el aserto anterior (64):

Escribanos de mandamiento	Período de ejercicio
CERVELLO; Juan Luis	1492 - 1545
MALLENT, Pedro	1496 - 1503
DOMINGUEZ, Juan	1496 - 1503
MIQUEL FERRAN, Antonio	1525 - 1554
VALLES, D. Jaime	1543 - 1551
ENGUI, Martín	1544 - 1556
FERNANDEZ de SOTO, Juan	1550 - 1573
ALBIQU, Vicente	1561 - 1587
MARTI PINEDA, Andrés	1572 - 1581
MELIA, Gaspar	1573 - 1584
ALREUS, Francisco Pablo	1576 - 1646
DEHONA, Guillermo Nicolás	1582 - 1594
BERBEGAL, Luis	1594 - 1607
DAZA, Juan (padre e hijo)	1596 - 1701
NAVARRO, Pedro	1597 - 1598
BERBEGAL, Damián	1607 - 1610
SANZ, D. Jerónimo	1607 - 1618
CASES, Luis Antonio	1621 - 1653
MONÇO, Felix	1645 - 1653
FERRERA, Vicente	1645 - 1694
MASCARO, Luis	1646 - 1678
BENAVIDES, Eusebio	1652 - 1707
PAREJA, Vicente	1688 - 1707
JAUDENES, Mauricio José	1703 - 1707

Como se desprende del cuadro anterior, la dilatada permanencia de estos oficiales en sus cargos parece ser la tónica dominante. Frente a los ejercicios exigüos de P. Navarro (1 año), D. Berbegal (3 años), M.J. Jáudenes (4 años), P. Mallent y D. Dominguez (7 años) y J. Vallés (8 años), los restantes escribanos ocuparon sus plazas durante más de una década, en siete casos. (G. Meliá, J. Sanz, - G.N. Dehona, M. Enguí, L. Berbegal, F. Monço y V. Pareja). J. Fernandez de Soto, V. Albiçu y A. Miquel ejercieron durante 23, 26 y 29 años, respectivamente, en estos empleos. Y más espectaculares por su duración fueron los casos de - L.A. Cases y L. Mascaró (32 años), V. Ferreres (49 años); los Daza -padre e hijo) que totalizan por el servicio de - ambos los 105 años; J.L. Cerverelló (53 años); E. Benavides - (55 años) y finalmente el caso extremo de F.P. Alreus, que permaneció como titular de la plaza durante 70 años, aun - que la compartió con uno de sus hijos. Aunque la documenta - ción no lo señala, cabe pensar que estos ejercicios, tan - sumamente dilatados, debieron recaer en varios miembros de una misma familia.

El cargo de escribano cap de taula de las causas criminales estuvo sometido a un régimen similar. En 1564 - ocupó la plaza el notario Antist Armengol (65), que fué - sustituido por L.J. Miquel en 1575 (66). En 1607 se instala - ría en el empleo la familia Romeu que lo ocupó durante - tres generaciones (67), hasta que su último titular J.M. - Romeu, obtuvo la merced de renunciarla en el notario A.Gar - cía de Padilla en 1648 (68).

En síntesis, los puestos de mayor preeminencia, autoridad y retribución dentro de la escribanía real fueron de difícil acceso para la amplia mayoría de escribanos inferiores, tanto de la Audiencia como de otras curias e instituciones regnicolas.

Aunque estos empleos debían ser la promoción natural y lógica de los escribanos de causas, los dilatados ejercicios de sus ocupantes, unidos al hecho de que se prefiriese en estas plazas a miembros del estamento militar (69), dificultaron la movilidad de estos empleos que se vieron prácticamente monopolizados por grupos oligárquicos.

Los notarios con títulos de escribanos de mandamientos y los caps de taula debían dedicarse con exclusividad al servicio real. No podían ejercer como notarios públicos ni siquiera en calidad de procuradores de terceros (70). Percibían, sin embargo, un salario oficial del monarca que se veía notablemente incrementado cuando acumulaban a sus cargos los ejercicios de lugarteniente del Protonotario o archivero real. Además, los trabajos extraordinarios solicitados por el monarca o el virrey, se encomendaban a estos oficiales, con lo que frecuentemente incrementaban sus ganancias con estos ingresos (71).

Pero, quizás, el atractivo fundamental de estas plazas radicase en las posibilidades de promoción social que ofrecían. En este sentido, resulta sumamente elocuente el historial profesional de Vicente Ferrera. Este notario alcanzó en 1645 la plaza de escribano de mandamiento y lu-

garteniente del Protonotario de la Corona. Asistió a las últimas cortes valencianas del reinado de Felipe IV como escribano encargado de redactar los procesos, acudir a las prorrogaciones y realizar los despachos y actos inherentes a los acuerdos adoptados en aquella legislatura.

Sirvió como secretario en la Junta de Arbitrios y en la creada durante la peste de 1647 formando los libros de resoluciones y registrando los acuerdos. Acompañó al virrey, Conde de Oropesa, en las jornadas de persecuciones de bandoleros y durante el sitio de Tortosa. Por todos estos servicios solicitaba en 1649 se le concediese un caballerato con voto en Cortes para sí y sus descendientes y una ayuda de costa.

Llegada la petición al Consejo de Aragón, éste emitió un informe con el voto favorable de seis de sus miembros, y el negativo del Conde de Albátera. La oposición de este Regente a la concesión de la merced solicitada por Ferrera se basaba en tres razones. La primera, el mecanismo de resolución del brazo militar valenciano que exigía el nemine discrepante para la adopción de los acuerdos. Aumentar los votos suponía, en su opinión, dificultar las resoluciones. En este sentido, el citado Regente recordaba las consultas de 3-XII-1645 y 27-IV y 6-V de 1646, en que el monarca, tras la experiencia de las últimas Cortes, había prohibido la concesión de aquel tipo de mercedes.

En segundo lugar, el Conde de Albátera, consideraba más oportuno otorgar estos "premios" a los que servían -

en la guerra de Cataluña, con el fin de incentivar la participación de contingentes favorables al monarca. Finalmente, estimaba que existía poca relación entre el honor de la gracia solicitada y la contraprestación de servicios esgrimidos por el suplicante. Los caballeros con voto en Cortes se habían concedido normalmente a

"los oidores de la real Audiencia y habiendo tan poco que sirve Vicente Ferrera de escrivano de mandamiento, y siendo tan mozo, no es bien igualarle... con los antecedentes" (72).

Pese a estas consideraciones, los restantes miembros del Consejo de Aragón apoyaron su petición, por considerar que este tipo de concesiones redundaba en beneficio de la Monarquía.

"Los servicios del suplicante son de mucha consideración y quando en su persona y partes (que lo uno y lo otro es de calidad) no concurrieran estas, ellos y el hallarse en los puestos que ocupa solicitarán en Vuestra Magestad la gracia que pide del privilegio militar con voto en Cortes: que si bien en lo general es muy relevante la consideración de no concederse con esta calidad de voto por los inconvenientes que se reconocen, pero en este sugeto no militan estas razones, que son las que han movido a Vuestra Magestad a las órdenes que tiene mandadas dar sobre esto, porque es criado de Vuestra Magestad por escrivano de mandamiento y lugarteniente de Protonotario, y nunca podrá faltar ni apartarse de lo que le ordenare Vuestra Magestad y sus ministros, antes bien se asegura este voto, y no teniéndole puede hazer falta en las ocasiones, y se quita de conocido si no le tiene para la parte que fuere del servicio de Vuestra Magestad, sin que el dársele a este sea disminuir lo que Vuestra Magestad puede hazer con otros ministros maiores, o menores, y él por su proceder lo mereze" (73).

La estrategia planteada por el Consejo a través de esta decisión era bien clara: la introducción de servido

res leales a la Corona en un grupo estamental con participación en Cortes, a fin de mitigar las oposiciones que desde - aquél pudieran plantearse contra los designios políticos de la Monarquía. Los efectos de estos planteamientos no pudieron comprobarse, ya que después de 1645 no volvieron a reunirse las Cortes valencianas.

Ferrera obtuvo el caballerato con voto en Cortes solicitado; no así la ayuda de costa económica que adjuntó en la misma petición.

Pero éste no fué un caso aislado entre los escribanos de mandamiento. Cuando en 1675 José Lorenzo Saboya, - escribano de mandamiento con 7 años de servicio en dicha - plaza, solicitó la merced de un caballerato con voto en Cortes y título de nobleza, el virrey apoyó su petición ante el Consejo. Para hacerlo no sólo ponderó los méritos del su plicante, sino que refirió también algunos antecedentes de éste tipo de gracias:

- Francisco Pablo Alreus obtuvo del monarca un ca ballerato con voto y el rey honró a su hijo con título de nobleza, sin cláusula prohibitiva de entrar en Cortes.
- D. Juan Daza, obtuvo la misma merced.
- Vicente Ferrera, alcanzó el caballerato con voto en Cortes cuando sólo llevaba 4 años como es cribano de mandamiento.
- El doctor Felix Mauzo fué premiado con la misma

gracia por sus servicios en esta plaza.

Estos eran, tan sólo, según testimonio del virrey, algunos casos, aunque había otros muchos ejemplos que no refería - "por no cansar". La respuesta real fué, también, afirmativa (74).

Sólo si comparamos la situación descrita con otras contemporáneas de la misma índole podremos calibrar su trascendencia. Referiré tan sólo algunos casos. En 1631, Juan - Bautista Vallés -vecino de Castellón que había ejercido el cargo de Justicia mayor de dicha ciudad- compró un caballerato con voto en Cortes por 14.445 reales de plata valenciana; Juan Bolinches, ciudadano y familiar del Santo Oficio, ingresó en las arcas reales 10.000 reales de plata doble - por el suyo; Jacinto Çaragoça obtuvo el privilegio militar por 13.500 reales de plata doble valenciana (75). En 1638 se concedió un privilegio militar, sin cláusula prohibitiva de entrar en Cortes a Onofre Calatayud, vecino de Valencia, previo pago de 6.000 reales de plata, y, finalmente, Cipriano Juan, generoso de la ciudad de Alicante, consiguió título de noble en 1675 por 15.000 reales (76).

Frente a los precios de los títulos para los sujetos no vinculados al servicio real, los "servidores" del monarca no tuvieron que pagar estas mercedes. La concesión - graciosa del rey reforzaba, así, los lazos de dependencia, al tiempo que compraba, indirectamente, las lealtades.

Todos estos factores colaboraron decisivamente en

la caracterización del grupo jerárquico de la escribanía - real como cuerpo elitista de difícil acceso. A más de resultar imposible que las escasas plazas de escribano de mandamiento y la única de cap de taula absorbieran y canalizasen las aspiraciones legítimas de promoción del grupo jerárquicamente inferior y numéricamente mayoritario de escribanos de causas. Por ello, tal vez, surgió en este último contingente un sistema de transacción de plazas muy peculiar y al que me referiré más adelante.

La dinámica de provisión de las plazas de escribanos de causas ofrece un panorama bien distinto. Los notarios que accedían a estos puestos de la administración por nombramiento real iniciaban su carrera burocrática en los empleos criminales.

En general, los aspirantes a las plazas criminales eran notarios que actuaban como ayudantes de los escribanos en las curias ordinarias inferiores del reino • interinos que habían suplido a los titulares en las ausencias e impedimentos de aquéllos (77). En algunas ocasiones incluso las solicitan los procuradores fiscales y las verguetas de la Audiencia (78).

El atractivo de estos puestos radicaba en las posibilidades de promoción a empleos civiles, más lucrativos (79). Deseo no siempre fácil de alcanzar por la amplia competencia suscitada en torno a dichas plazas. Si bien la escribanía civil -dotada con 24 plazas- podía muy bien absor-

ber las promociones de escribanos criminales (6 en total), el hecho de que en ocasiones los empleos civiles se vendieran a los mejores postores (80) y la existencia de las "mercedes de futura" y las facultades de renunciación concedidas por el monarca, dificultaron estos ascensos.

La facultad de suceder a los titulares de las plazas civiles se concedía generalmente a los notarios nombrados como adjuntos o asociados al anterior, cuando aquél se veía imposibilitado para acudir personalmente al despacho de las causas. Además, los destinatarios de estas mercedes eran, generalmente, los hijos y parientes del titular del cargo, con lo que se perpetuaban auténticas dinastías familiares (81).

Frecuente fué también, durante todo el siglo XVI y gran parte del XVII la concesión de estas plazas como mercedes reales a viudas o hermanas de escribanos fallecidos (82). Correspondía entonces a las beneficiarias designar a un notario para que, con la aprobación del virrey, desempeñase el cargo. Aquel debía, en contraprestación, asistir a la propietaria del cargo con una pensión económica previamente acordada (83).

Sin embargo, el sistema que se erige como predominante en el acceso a estos oficios es la renunciación. Prácticamente ésta, observable tanto en los empleos criminales como en los civiles, aunque más frecuente en estos últimos que, además de ser más numerosos, ofrecían mayor atractivo (84). El procedimiento se iniciaba con la solicitud elevada por -

el titular al monarca para poder renunciar su plaza en otro notario, cuyos méritos personales se adjuntaban en la misma petición (85).

Si el monarca aceptaba -que era lo más frecuente- se expedían los correspondientes privilegios a los nuevos titulares (86).

La situación descrita desembocó en el inevitable colapso de las promociones de los escribanos criminales. La crisis estalló, sin solución de continuidad, en 1592. Al quedar vacantes una plaza civil y varias criminales, el virrey, Marqués de Castel Rodrigo, presentó terna de aspirantes para el primero de los citados puestos; pero no pudo presentar candidatos para las criminales "por no haver pretendientes" (87).

A la vista de las circunstancias, cuando unos meses después fallecía el escribano civil, L. Borderas, el mismo virrey manifestó al Consejo y monarca su opinión sobre la provisión de estas plazas. Señalaba en su misiva que

"Los legítimos acrehedores destes empleos han sido los que se ocupan en la tarea criminal, y entre ellos los escribanos y procuradores fiscales, ansi por lo penoso y peligroso de la tarea, sobre ser cortissimos los emolumentos que desto perciben, como porque su linea haze regular y inmediato el ascenso, y sólo esta esperanza los mantiene en su ocupación, y sin ella los más la dexarian y se pondrian en estos empleos sujetos indignos a quienes, sin gran escrúpulo y deserviçio de Vuestra Magestad, no se les podrán fiar los negocios criminales que son los de mayor importancia, pues dellos pende el sosiego común del Reyno" (88).

El Consejo de Aragón aceptó plenamente la argumentación expuesta por el virrey en su informe y actuó en consecuencia, apoyando su postura en la consulta elevada al monarca. Sin embargo, cuando el memorial conjunto llegó al rey, éste informó al Consejo que ya había adjudicado la plaza "por vía de limosna". Se solicitó entonces la reconsideración de la decisión real ante los imperativos impuestos por la situación existente.

El Vicecanciller y los Regentes recordaron al monarca que ya en 1690 el entonces virrey de Valencia, Conde de Altamira, había recomendado no conceder las futuras sucesiones solicitadas por los escribanos civiles sobre sus plazas, porque ello desincentivaba el servicio en empleos criminales. Las tareas inherentes a los escribanos de causas criminales -señalaba el alter ego- revestían una alta peligrosidad, pues aquéllos debían acompañar a los jueces de corte en las persecuciones de bandoleros y rondas, exponiéndose a continuos peligros y granjeándose la enemistad y odio popular.

Además, la situación económica hacía más penosa su tarea; al carecer de fondos la Tesorería no cobraban los efectos correspondientes y

"como los más delinquentes eran sumamente pobres, pues no se componían de otro género de gente las cuadrillas de bandidos y ladrones, quedaban sin satisfacción los procesos y perecían los escribanos" (89).

Al hilo de su argumentación, el Conde de Altamira recordó entonces el caso del notario Antonio Gil a quien se



había concedido una escribanía criminal siendo virrey el Duque de Ciudad Real (1675-1678) y que no había entrado todavía a servir el cargo "por no dar lo preciso para mantenerse". Con ello la plaza había quedado congelada, ya que ni su titular la servía ni se había podido declarar vacante - por no solicitarla nadie.

La situación de los procuradores fiscales tampoco era muy halagüeña. Aunque estos ejercicios no revestían la peligrosidad de los anteriores, quienes los desempeñaban se aplicaban a ellos -a juicio del virrey- con un celo no recompensado ni siquiera económicamente.

Como exponente último de la crisis por la que - atravesaban estas plazas, D. Luis de Moscoso y Osorio señaló en su momento que desde el comienzo de su virreinato tuvo que hacer frente al malestar existente en los dos grupos profesionales indicados. En repetidas ocasiones llegaron a sus manos peticiones de escribanos criminales y procuradores fiscales solicitando licencia para abandonar sus cargos. Y lo mismo había sucedido, según tenía entendido, en tiempos de su antecesor, el Conde de Cifuentes (1683-1687). Para evitar el despoblamiento del despacho criminal el virrey prometió mediar para que no se concediesen futuras sucesiones y renunciaciones en las escribanías civiles. Por ello había bloqueado sistemáticamente estas peticiones, impidiendo incluso, su tramitación al Consejo y negándose cuando aquél - le consultó tal tipo de mercedes.

Toda esta argumentación era referida en 1692 al -

monarca por el Consejo para demostrar que la actitud del vi
rrey, Marqués de Castel Rodrigo, tenía una fundamentación -
justa y unos precedentes claros. Por todo ello se solicita-
ba una "marcha atrás" en la decisión referida con el fin de
paliar, al menos de momento, la crisis existente.

Las gestiones descritas no lograron su objetivo -
(90), pero los documentos han quedado como testimonios feha
cientes del colapso de las promociones en los empleos crimi
nales por el régimen de transacción entre particulares desa
rrollado en los cargos civiles. La situación -como se recor
dará- presenta un paralelismo evidente con la problemática
analizada en el caso de los consejeros (jueces de corte-oi
dores civiles) de la Audiencia.

En síntesis, pues, el sistema de provisión de pla
zas de escribanía fué víctima de sus propias contradiccio
nes y acabó por bloquear la operatividad de los cargos infe
riores. Si la gestión de éstos resultaba básica para el de
sarrollo de la administración de justicia, la falta de in
centivos profesionales entre sus ocupantes determinó el -
abandono de estos empleos arriesgados y mal retribuidos.

3.3. La retribución

Como se ha ido indicando a lo largo de la exposi
ción anterior, los únicos oficiales de la escribanía que -
percibían un salario oficial eran los escribanos de manda -

miento y el cap de taula de las causas criminales. Los escribanos de causas (civiles y criminales) debían mantenerse con los emolumentos percibidos por los trabajos realizados y que correspondía devengar a las partes implicadas en las actuaciones procesales en que aquéllos intervenían.

El salario de los escribanos de mandamiento se situó en 100 libras anuales en 1564. Además de esta retribución, los citados oficiales cobraban emolumentos por las sentencias -interlocutorias o definitivas- dictadas en la Audiencia y que ellos despachaban. Por estos conceptos podían percibir un dinero por cada libra del valor de la causa, hasta un máximo de 6 libras y 5 sueldos por cada una de aquéllas (91).

El escribano cap de taula de las causas criminales ingresaba anualmente 200 libras, al tiempo que usufructuaba las ganancias de esta escribanía al compartir con los escribanos de aquélla los emolumentos recaudados.

En ambos casos (escribanos de mandamiento y cap de taula criminal) recibían su salario a través de la Generalidad del reino. Los pagos se fraccionaban en tres tercias, siguiendo así el régimen establecido para todos los oficiales reales.

4.- Los oficiales subalternos

Completando el espectro de oficiales que participan -directa o indirectamente- en la administración de justicia, aparecen una serie de cargos con una funcionalidad - predominantemente ejecutiva. Destaca entre éstos el cargo - de alguacil por su ascendiente sobre los restantes oficiales - les.

Tras las insistentes peticiones de los brazos en diversas legislaturas (92), en la de 1563-1564 quedó definitivamente establecido en dos el número de alguaciles ordinarios de la Real Audiencia (93). La petición formulada en estas mismas Cortes al monarca para que se redujese también a dos el número de alguaciles extraordinarios no fué atendida, ya que se dejó a criterio del Lugarteniente general la ratificación, o no, de este extremo. Y en la posterior convocatoria de 1585 se confirmó la actuación de 12 alguaciles extraordinarios en el alto tribunal del reino (94).

L. Matheu califica el cargo de alguacil ordinario como officium magnum (95) en consideración, tanto de las - atenciones y tratamiento que los monarcas de la Corona de - Aragón dispensaron a estos oficiales, como a la condición - social de sus titulares. En este sentido, el Fuero 34 de - las Cortes de 1563-1564, señaló que estos empleos debían re caer en

"militars o ciutadans honrats que gozen del privilegi militar e naturals e originaris del dit regne" (96).

El requisito de la "nacionalidad" y la condición de "personas honrrades y abonades" (97) era imprescindible para el acceso al puesto de alguacil extraordinario o real (ambas denominaciones se utilizaron para designar a estos -cargos).

El cometido de estos oficiales consistía en ejecutar los decretos virreinales y las decisiones judiciales de la Audiencia; perseguir a los reos encausados, delincuentes y bandoleros y actuar como policía local rondando por las calles y la periferia urbana tanto de día como de noche (98). En las comisiones despachadas por el Regente de la -Cancillería por asuntos procesales del tribunal, debían ser preferidos los alguaciles ordinarios a los extraordinarios. Sólo si los primeros se encontrasen ocupados se comisiona -rían dichos asuntos a los segundos (99).

Las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1563 -1564 hicieron recaer bajo la competencia de los alguaciles el nombramiento de los 24 verguetas de la Real Alguacilía. Cada uno de los alguaciles ordinarios nombraría a 8 de aqué llos oficiales, y cada uno de los extraordinarios 4. Los de signados por cada uno debían rendirles cuentas de su ges tión y actuar bajo sus órdenes. Así/mismo, los alguaciles se responsabilizarían de las actuaciones de los verguetas, pudiendo incluso castigar sus excesos en el ejercicio del car go (100).

El nombramiento de alguaciles -tanto ordinarios - como extraordinarios- correspondía al monarca, a propuesta

del virrey de Valencia y Consejo de Aragón (101). Estos cargos tenían carácter vitalicio, según se hace constar en los correspondientes privilegios, aunque el monarca se reservaba la facultad de remover al titular si su ejercicio no era correcto (102).

Junto a estos oficiales, el virrey podía nombrar a alguaciles "de orden inferior" (los denominados comisarios en la documentación). En general, se les encomendaban asuntos "extraordinarios" relacionados con causas criminales y auxiliaban a los alguaciles reales en misiones arriesgadas y peligrosas.

El contingente de verguetas conformaba el grupo jerárquicamente inferior de los oficiales con participación en la administración de justicia. Los de la Real Alguacilía estaban subordinados a los alguaciles de nombramiento real, como ya se ha indicado. Intervenían en las capturas de delincuentes y conducían a los reos al lugar de la ejecución (103).

La funcionalidad, por el contrario, de los virgarii Regiae Audientiae guardaba una relación directa con el despacho inherente a los escribanos. Así se manifiesta en dos provisiones reales despachadas en 1563 y 1571 (104). En el primero de los citados documentos se prohibía a los escribanos de causas -civiles y criminales- recibir relación alguna de los verguetas de la Real Alguacilía sobre notificación de suplicatorios, escrituras, autos de procesamiento, citaciones para dictar sentencia, inhibitorias, etc. En el

de 1571 se ordenaba a los escribanos de mandamiento que no despachasen comisiones a aquellos oficiales sin notificarlo antes a los verguetas de la Real Audiencia. A estos últimos competían, pues, los referidos cometidos.

Los cargos de corredor del tribunal -encargado de subastar los bienes embargados por vía judicial-, pregonero y portero, completaban el elenco burocrático de la institución.

Como síntesis de los contenidos expuestos a lo largo del presente capítulo, cabe señalar la perfecta estructuración de esta "familia menor" del componente burocrático de la administración virreinal y la perfecta sincronización de funciones -al menos teóricamente- entre estos cargos y los de rango superior.

Los procuradores fiscales del tribunal aparecen en su perfil funcional directamente relacionados con los cometidos inherentes al abogado fiscal. Los relatores -durante su corta vida burocrática- colaboraron con los jueces-p^o nentes de las causas, relevándoles de la tarea de referir el proceso ante las partes en litigio.

Las funciones escriturarias correspondieron a es-

cribanos de mandamiento y escribanos de causas, recayendo - sobre ellos el peso del despacho de los negocios de la administración virreinal y de la gestión procesal del tribunal. Hacer cumplir ambos tipos de disposiciones fue la misión - fundamental de los alguaciles (ordinarios y extraordinarios) quienes contaron con el auxilio de los verguetas de la Real Alguacilía, directamente bajo sus órdenes, y con el de los verguetas de la Real Audiencia, dependientes, en el orden - funcional, de los escribanos.

Cargos de menor entidad como el de portero del - tribunal, pregonero y corredor de cort, participaban tam- - bién desde sus cometidos concretos en la marcha del engranaje administrativo del alto tribunal del reino.

NOTAS

- (1) P.H. TARAÇONA: Instituciones del Furs y Privilegis del Regne de València. (Valencia, 1580). Libro IV, Tít. XIII, - págs. 405-407.
- (2) Las actuaciones referidas pueden comprobarse ampliamente en la documentación de la sección de Real Cancillería del A.R.V. Reseñamos algunos documentos a título indicativo:
 - Communium valentiae. Reg. 143; fols. 150v^o-151r^o.
 - Curia Valentiae. Reg. 246; fols. 23v^o-24r^o. Reg. 427; - fols. 27v^o-28. Reg. 249; fols. 1r^o-3r^o y 15v^o-21v^o.
- (3) C. BOSCH GADEA: La Bailía valenciana en la época foral moderna. Contribución a su estudio. Valencia, 1982 (Tesis - de Licenciatura inédita); págs. 155-157.
- (4) E. SALVADOR: Cortes valencianas del reinado de Felipe II. Valencia, 1973. For. 36 y 41; págs. 18-19.
 La tasa de emolumentos correspondientes a los procuradores fiscales en los tribunales regnícolas fué actualizada en 1565. Vide: A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1329; fols. 49r^o-51v^o. Este documento, elaborado por la Audiencia, fué publicado por el virrey interino D. Juan Lorenzo Vilarrasa, el 5-II-1565.
 La remodelación salarial, tanto del sueldo oficial como de los haberes extraordinarios, se hizo extensiva a los restantes procuradores fiscales destacados en los distritos administrativos del reino, a lo largo de 1565. Vide: Ibidem. Reg. 1331; fols. 167v^o-168r^o y B.U.V. Ms. 818(93).

- (5) A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 254; fols. 84r^o-88v^o (vide Cap. IX).
- (6) L. MATHEU y SANZ: Tractatus de Regimine Regni Valentiae. (Lugduni, 1704). II, 2, 206.
- (7) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 627, exp. 22 (1).
- (8) Ibidem. Leg. 627, exp 22 (2).
- (9) C. BOSCH: La Bailía valenciana...; págs. 168-169, y A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 627, exp. 22 (4).
- (10) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 108 a 172.
Ibidem. Generalidad. Clavería. Regs. 835 a 901.
- (11) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia, Leg. - 627, exp. 22 (4).
- (12) Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 115; fol. 423r^o.
- (13) Ibidem. Reg. 117; fol. 13r^o y Reg. 118; fol. 127v^o.
- (14) E. SALVADOR: Cortes... For. 9; pág.. 83.
- (15) El texto corresponde al privilegio de nombramiento del - doctor Juan Bautista Ruvies como relator de la Audiencia. Fué expedido en Aranjuez el 26-III-1590. Puede consultarse en A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 432; fols. 185r^o-187v^o.

- (16) El privilegio de nombramiento del jurista citado en segundo lugar figura en: Ibidem. Reg. 433; fols. 127r^o-128v^o.
- (17) E. SALVADOR: Cortes... For 19; pág. 85.
- (18) Ibidem. For 16; pág. 83.
- (19) Esta prohibición aparece en todos los nombramientos de relatores. El texto transcrito corresponde a: A.R.V. Real - Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 432; fol. 187v^o.
- (20) Ibidem. Reg. 434; fols. 176v^o-180r^o. El privilegio fué expedido en S. Lorenzo el 28-IX-1596.
- (21) Ibidem. Reg. 436; fols. 230r^o-233v^o (Privilegio de 3-V-1604).
- (22) Ibidem; fols. 265v^o-268r^o (Privilegio de 7-III-1607).
- (23) El privilegio de nombramiento como juez de corte fué expedido en S. Lorenzo el 22-VIII-1607 en: Ibidem. Reg. 437; fols. 230v^o-233r^o.
Falleció el 17-III-1611, abonándose a su hija y heredera la prorrata del salario correspondiente: Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 217; fol. 81r^o.
- (24) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 623, exp. 11 (3) y A.R.V. Real Cancillería. Officialium - Valentiae. Reg. 434; fols. 185r^o-187v^o. (Privilegio de 30-XI-1596).
- (25) Ibidem. Leg. 623, exp. 11(5) y Reg. 437; fols. 107r^o-109r^o (Privilegio de 4-VII-1602).

- (26) E. CISCAR: Cortes valencianas de Felipe III. Valencia, - 1973; pág. 33.
- (27) M^a A. VARONA GARCIA: La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos. Valladolid, 1981; pág.178.
- (28) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 204.
- (29) S. de DIOS: El Consejo Real de Castilla (1385-1522). Madrid, 1982; pág. 313.
- (30) P.H. TARAÇONA: Instituciones del Furs... Libro I; tít. XIX; págs. 126-127.
- (31) A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas. - Reg. 601. En los documentos contenidos en este registro, al igual que en otros muchos de la Cancillería valenciana, pueden comprobarse estas fórmulas empleadas por los escribanos de mandamiento para indicar que proceden a la confección del documento en cuestión por orden del virrey. - En ocasiones se alude al lugarteniente general por el título nobiliario que ostenta:
- "Dominus Comes mandavit mihi Eusebubio de Benavides, vissa per..."
- en Ibidem; fol. 214v^o. La fórmula señalada procede de la Real crida y edicte ab la qual se dona la orde y forma que se ha de tenir y guardar en lo fer y fulminar los procesos de ausencia. Fué elaborada con acuerdo y deliberación del Regente de la Cancillería y doctores civiles y criminales de la Real Audiencia. El virrey, D. Luis Osorio, - Conde de Altamira, ordenó su publicación el 12-V-1690.

- (32) Ibidem. Reg. 698; fols. 6r^o-7v^o: La Pragmática de la Real Audiencia que celebra en la present ciutat y Regne de Valencia, feta per sa Magestat en Barcelona lo primer de maig, any MDXXXXIII. (Caps. VI y VII).
- (33) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., II, 2, 204.
- (34) A.R.V. Real Cancilleria. Epistolarum. Reg. 590; fols. 167v^o y 171r^o. Esta preceptiva fué ordenada por Felipe II en una real carta de 24-XII-1571. En 1655 la citada orden fué recuperada e integrada en el cuerpo de cartas reales a la Audiencia que compone la serie Epistolarum.
- (35) Ibidem. Lletres y pragmátiques. Reg. 503; fols. 6r^o-9v^o.
- (37) Ibidem; fols. 6r^o-v^o.
- (38) Ibidem; fol. 8v^o:

"Item, queriendo ansi mismo poner orden y con formidad entre los scrivanos de mandamiento que estan y sirven... con officios en las nuestras Lugartenencias generales de Aragón, Valencia y Cathalunya y otros nuestros reynos donde los dichos nuestros scrivanos tienen y pueden tener y exercer sus officios, y en donde, assi mismo, - hay real Cancilleria y se celebra nuestro real consejo e audientia, por la presente... proveemos... que semeiante companyia, unión e conformidad, exercitio, e partition de emolumentos e otras cosas predichas haya e se guarde."

- (39) Ibidem; fol. 9r^o.
- (40) R. GARCIA CARCEL: Cortes del reinado de Carlos I. Valencia, 1972; págs. 97-98 y 179.
- (41) Así se señala en el citado documento:
- "por quanto el officio de lugartiniente de nuestro Prothonotario tiene entre otros el mes-

mo exercitio de scrivano de mandamiento, provehemos... que los presentes capitulos e cosas en aquellos contenidas se entiendan tambien respecto del dicho officio de lugartiniente de Prothonotario..."

A.R.V. Real Cancillería. Lletres y pragmátiques. Reg. 503; fol. 9v^o.

(42) La relación de estos cometidos viene claramente expresada en el memorial elevado por D. Jerónimo Clemente, lugarteniente del Protonotario en el reino de Valencia, a Felipe II, manifestando su desconsuelo por no guardarle los escribanos de mandamiento la preeminencia debida a su cargo en A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; - fols. 247r^o-248r^o.

(43) Ibidem. Epistolarum. Reg. 590; fols. 2r^o-3v^o. La consulta del virrey sobre la confección de estos libros se insertó en el primer volumen de la serie como testimonio de las motivaciones operantes en dicha decisión. La propuesta del Duque de Montalto vino motivada por la problemática ardua a que debía enfrentarse en su gobierno, careciendo de una normativa fiable para resolverla por -según su testimonio-:

"haverse llevado los Lugartenientes y Capitanes generales que han sido deste Reyno las órdenes generales que en su tiempo se les dieron en cosas importantes al buen gobierno, despacho y administración de la Justicia y Real Hazienda."

Los volúmenes (6 en total) que componen esta serie ofrecen un material de incalculable valor para los investigadores. Los tres primeros tomos recopilan disposiciones referentes a la Audiencia y a la administración judicial y política del reino. Los tres restantes abordan temas rela

cionados con el Real Patrimonio y la gestión de la Bailía general.

La respuesta de Felipe IV al Duque de Montalto aprobando su propuesta fué remitida por el Vicecanciller, D. Cristóbal Crespi de Valldama, desde Madrid, el 27-XI-1652. El privilegio de nombramiento de Vicente Ferrera, lugarteniente del Protonotario, como "Regente del libro-registro de cartas reales" se expidió el 21-XII-1652. Se le asignaron 100 libras anuales por este trabajo (Ibidem; fols. 3v^o-5r^o).

- (44) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., II, 2, 204.
- (45) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 172.
- (46) Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1328; fols. 110v^o-111v^o.
- (47) Ibidem. Epistolarum. Reg. 590; fol. 153v^o. Vide también - Reg. 591; fols. 74v^o y 75r^o.
- (48) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., II, 2, 209.
- (49) Ibidem, II, 2, 212.
- (50) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 436; fols. 233v^o-238r^o: confirmación real del nombramiento de Pedro Luis Monçon por el virrey, Marqués de Villamizar, - como escribano de las causas criminales de la Real Audiencia. (Madrid, 13-I-1605).
- (51) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 622; exp. 51 (11).

- (52) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1333; fols. 285r^o-v^o.
- (53) Ibidem; fols. 304r^o-305r^o. (27-III-1571).
- (54) A. SALVADOR: Cortes... For. 45; pág. 19.
- (55) Así se ^{le} califica en la relación de miembros de la Real Audiencia con motivo del luto por la muerte del príncipe D. Carlos (hijo de Felipe II), en A.R.V. Real Cancillería. - Curia Lugartenentiae. Reg. 1331; fols. 263v^o-264v^o (Valencia, 10-II-1569).
- (56) Ibidem. Generalidad. Claveria. Reg. 841; fols. 61v^o-62r^o. Desde la fecha indicada y hasta 1706 (Ibidem. Reg. 1067; fols. 62r^o-v^o) el cap de taula de la escribanía criminal cobró anualmente tres tercias de 66 libras, 13 sueldos, 4 dineros, cada una. Por su parte, los escribanos de mandamiento percibieron, en este mismo período, tres tercias de 33 libras, 6 sueldos, 8 dineros, cada una.
- (57) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 627, exp. 42 (3). (Consulta de 22-XI-1646).
- (58) Ibidem; exp. 42 (4) (Consulta de 3-XII-1648).
- (59) E. SALVADOR: Cortes... For. 15; pág. 84.
- (60) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 322 r^o-v^o y E. CISCAR: Cortes... For. 15; pág. 36.
- (61) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 354 r^o-v^o.

(62) La dinámica de estas consultas puede seguirse a través de la documentación del A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622, exp. 8, 51 (5-6-9-10-11-17), 52 - (17). Leg. 641, exp. 49(5-6), entre otros.

(63) Los privilegios de nombramiento de escribanos -tanto de - causas como de mandamiento- constan en A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Vide, a título de ejemplo: Reg. 434; fols. 153v^o-156v^o. Reg. 435; fols. 122v^o-125r^o. Reg. 436; fols. 75r^o-78r^o, 96v^o-98v^o, 235r^o-238v^o, 260r^o-262r^o. Reg. 437; fols. 265r^o-269r^o. Reg. 438; fols. 72v^o-74v^o. Reg. 439; fols. 228v^o-231v^o, 294r^o-297r^o, 297v^o-300v^o, 341v^o-345r^o. Reg. 440; fols. 4v^o-7r^o, 17v^o-21v^o, 65v^o-68r^o, 82r^o-v^o, 125r^o-128v^o, 152v^o-155v^o, 253r^o-255v^o. - Reg. 441; fols. 11v^o-15r^o, 77r^o-78v^o y 130r^o-132r^o.

En la documentación del Consejo de Aragón (A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara) estos nombramientos dejan de anotarse a partir del registro 115. El hecho parece indicar que estos oficiales no se promocionan en puestos de la administración central. No obstante, puede consultarse en los fondos de la citada serie: Reg. 111; fols 102r^o, - 127r^o, 205v^o, 217r^o, 243v^o, Reg. 112; fols. 164r^o, 354r^o. Reg. 113; fols. 164r^o, 205r^o y 236r^o.

(64) Este listado de escribanos de mandamiento ha sido confeccionado a partir de los datos recogidos en los índices de sentencias de la Real Audiencia (A.R.V. Real Audiencia. - Índices de sentencias (3 vols)) y de los apartados por los registros de la serie Clavería: Ibidem. Generalidad. Clavería. Regs. 834 a 1070 (años 1564-1707).

- (65) Ibidem. Generalidad. Reg. 834; fol. 21v^o.
- (66) Ibidem. Reg. 846; fol. 19r^o.
- (67) Ibidem. Reg. 888; fol. 22 r^o.
- (68) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 627; exp. 42 (1).
- (69) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., II, 2, 204.
- (70) A.R.V. Real Cancilleria. Epistolarum. Reg. 591; fols. 82 r^o-v^o.
- (71) En 1672 se encomendó a uno de los escribanos de mandamiento la tarea de ordenar todas las sentencias reales, poner tapas a los volúmenes, intitularlos correctamente y formar índices. Por este trabajo se abonaron 500 libras; en Ibidem fols. 74v^o.
- (72) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 585, exp. 15 (Consulta de 31 de enero de 1649). Vide Apéndice documental.
- (73) Ibidem.
- (74) Ibidem. Leg. 641; exp. 102 (1). Consulta de 17-VII-1675.
- (75) Ibidem. Leg. 643; exp. 46, 47 y 48.
- (76) Ibidem. Leg. 643; exp. 50 y Leg. 641, exp. 103.
- (77) Ibidem. Leg. 622; exp. 26, 51 (5, 9, 11). Leg. 641; exp. 49 (5).
- (78) Ibidem. Leg. 641; exp. 49(6) y Leg. 622; exp. 51(10).

- (79) Los emolumentos correspondientes a los escribanos de causas criminales -que carecían de salario oficial- se situaban en 360 sueldos anuales (equivalentes a 16 libras) en 1677; Ibidem. Leg. 622; exp. 51 (10-11).
- (80) Vicente Posades, Juan Borja, Marcos Monsonis y Manuel Clement, todos ellos notarios públicos de la ciudad de Valencia, compraron plazas vacantes en la escribanía civil de la Audiencia. Vide: Ibidem. Leg. 621; exp. 16 (1, 4, 5 y 11).
- (81) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 435; fols. 122v^o-125r^o. Reg. 436; fols. 75r^o-78r^o y 96v^o-98v^o. Reg. 439; fols. 228v^o-231v^o y 341v^o-345r^o. Reg. 440; fols. 17v^o-21v^o y 125r^o-128v^o.
Los nombramientos como notarios adjuntos recogidos en los registros citados recayeron en hijos, en primer término, y yernos, en segundo, de los titulares de las plazas.
- (82) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. - 621; exp. 16 (20).
- (83) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 437; fols. 265r^o-269r^o. En este privilegio se nombra a Marco Antonio Orti como

"uno de los escribanos de la Corte formada de la Real Audiencia civil de Valencia, con cargo de tener que acudir a Isabel Ana Ferrer y a Vicenta Xulbi, mujer e hija de Lucas Juan Xulbi - con los alimentos competentes, conforme el valor de los emolumentos de aquel oficio."

A D^a Antonia Lombardo (viuda), hermana del escribano D. - Antonio Lombardo, se le concedió la escribanía civil que

ocupaba su hermano cuando éste falleció. Se le imponía como condición el nombrar para ocuparla "persona idónea a juicio del virrey", en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 621; exp. 16 (33) y otras en Leg. 622; exp. 30 (17), 52 (51), 62 (74). Leg. 641; exp. 58.

- (84) Esta dinámica coincide con la constatada por Salustiano de Dios en la escribanía del Consejo Real de Castilla: El Consejo Real de Castilla (1385-1522); págs. 315-17.
- (85) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 11, 20 (1), 23, 30 (25), 52 (3,6,10,16,18,19,20,21,27,28,32). Leg. 627; exp. 48 (1). Leg. 641; exp. 35 (1 y 2).
- (86) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 439; fols. 132r^o-135r^o y 179r^o-181r^o. En este tipo de privilegios se hacía constar el acceso al cargo por renuncia del titular.
- (87) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 52 (65-66).
- (88) Ibidem. Leg. 621; exp. 16 (22).
- (89) Ibidem; exp. 16 (26).
- (90) La respuesta real a la consulta anterior, expedida 8 días después, ordenaba ejecutar la resolución anterior: Ibidem; exp. 16 (27).
- (91) E. SALVADOR: Cortes... For. 43; pág. 19.

- (92) R. GARCIA CARCEL: Cortes... For. 13 (1533) y For. 29 (1547); págs. 41 y 185-186.
- (93) E. SALVADOR: Cortes... For. 34; pág. 18.
- (94) Ibidem. For. 16; págs. 84-85.
- (95).L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 205.
- (96) E. SALVADOR: Cortes...; pág. 18.
- (97) Ibidem; págs. 84-85.
- (98) L. MATHEU y SANZ: Tractatus..., II, 2, 205-211.
- (99) E. SALVADOR: Cortes... For. 131 (1585); pág. 112, y D. de LARIO: Cortes... For. 134; pág. 71.
- (100) E. SALVADOR: Cortes... For. 35 (1564); pág. 18.
- (101) Siguiendo el procedimiento habitual para la designación - de oficiales reales, el virrey remitía su terna al Consejo; éste elaboraba también su propuesta y transmitía la información al monarca. Vide: A.C.A. Consejo de Aragón. - Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 28 (1).
- (102) A.R.V. Real Cancilleria. Officialium Valentiae. Reg. 425; fols. 4r^o-5v^o. Nombramiento de Francisco Carcola como alguacil ordinario de la Real Audiencia (Maioreti, 24-II-1514).
- (103) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 214.
- (104) A.R.V. Real Cancilleria. Curia Lugartenentiae. Reg. 1328; fols. 21r^o-v^o y Reg. 1333; fols. 284v^o-285r^o.

CAPITULO III

LA DIMENSION HUMANA DE LA INSTITUCION:

LA AUDIENCIA Y LOS TOGADOS

Los hombres que ocuparon los puestos más destacados de la Audiencia, es decir, aquéllos que ejercieron los cargos calificados como "de rango superior" en páginas anteriores, van a ocupar ahora nuestra atención.

Este grupo de oficiales ofrece un particular - atractivo por varias razones. En primer lugar, resulta innegable que, por el hecho de ejercer sus funciones en la institución que ocupa la cúspide de la estructura administrativa regnícola, constituyen -como grupo- un cuerpo de élite. Ciertamente, los consejeros de Audiencia, a título individual, no son considerados en su época como oficiales de rango superior a las magistraturas del reino (Portant-veus de General Governador, Baile general; Maestre Racional; Lugarteniente de Montesa...); hecho éste que queda perfectamente claro en las resoluciones de las disputas suscitadas por - cuestiones de precedencias (1).

Pero esta circunstancia no desmerece el ascendiente administrativo de los togados. La superioridad protocolaria de los representantes personales de las instituciones - regnícolas se explica, de una parte, por la distancia que media entre la asunción de la jefatura de un organismo y la

integración de su colectividad; de otra, por la diferente - adscripción socioprofesional de los titulares de ambos tipos de cargos. A falta de estudios sobre la sociología de la burocracia valenciana durante los siglos XVI y XVII, cabe contraponer la impronta "militar", nobiliaria, de quienes fueron nombrados gobernadores, bailes o lugartenientes de Montesa -por citar algunos ejemplos- a la caracterización profesional y técnica de los consejeros-jueces de la Audiencia. Sólo estos últimos encarnan la genuina representación, el prototipo del burócrata "moderno" en sentido estricto: el funcionario-legista, según la conceptualización del prof. J.A. Maravall (2).

En este contexto, y en relación con los restantes miembros del grupo profesional al que pertenecen, la superioridad jerárquica de los togados de nuestra institución resulta incuestionable. Ejercen, efectivamente, en la institución regnicola de superior rango jerárquico; y, además, el acceso a dichos puestos supone la culminación de la carrera administrativa de los letrados autóctonos a nivel territorial.

Así pues, la importancia del grupo de togados de la Audiencia (los consejeros-jueces) es causa y consecuencia, al mismo tiempo, de su proximidad al Poder. Son ellos -y ésto conviene recordarlo- quienes mantienen un contacto más directo con el representante personal del monarca en el reino; es decir, con el virrey. Colaboran con él en las tareas de gobierno desde el asesoramiento que le prestan en estas materias; asumen, como tribunal del rey, el ejercicio

de la administración de justicia.

Su situación preeminencial -consecuente a la naturaleza de las funciones propias del organismo al que pertenecen- les confiere un status superior al de los restantes burócratas al servicio de la monarquía en el reino de Valencia. Pero también, y en relación directa con su superioridad jerárquica, los niveles de responsabilidad, exigencias y control impuestos a aquéllos, serán mucho más elevados. - Al analizar los entresijos de las tareas cotidianas de los hombres de la Audiencia, su labor individual y colectiva, - sus comportamientos personales y profesionales, podremos - comprender mejor la realidad de una administración estatal, inevitablemente condicionada tanto por la misma naturaleza humana como por las vicisitudes coyunturales: el llamado - "tiempo histórico".

En segundo lugar, otra de las razones que justifican el interés de este grupo de oficiales radica en las derivaciones inherentes al carácter de sus funciones. Al burócrata moderno correspondió -como han señalado diversos autores (3)- el ejercicio de unas tareas dotadas de "publicidad". Esta circunstancia debe ser entendida en un doble sentido. Por una parte, los agentes de la administración -central, - territorial o local- desarrollaron servicios de carácter público; por otra, su gestión, surgida de las necesidades de la comunidad y que tenía a aquélla como objeto y sujeto paciente, alcanzó un eco y difusión notorias en la misma.

Así pues, en base tanto al carácter público de -

las tareas encomendadas a estos oficiales como a la publicidad de las mismas, la burocracia estatal se configura para el historiador actual como reflejo de una época. Los avatares que rodearon las actividades profesionales de estos hombres y la problemática -individual o colectiva- a que se enfrentaron son exponentes, entre otros, de situaciones históricas. De ahí que los testimonios aportados por estas fuentes no puedan considerarse sólo como datos biográficos, sino que, por el contrario, trasciendan esta caracterización parcial para insertarse en el ámbito de la Historia colectiva.

Finalmente, omitir en un estudio institucional la vertiente sociológica del organismo en cuestión resultaría inadmisibles porque privaríamos a aquél de unos parámetros básicos para su comprensión global. Las palabras del prof. P. Molas Ribalta sintetizan, sin necesidad de comentario, - la importancia y trascendencia de la acuñada como "Historia social del poder":

"Constituye una superación de los cauces tradicionales de la Historia administrativa. Supone una convergencia de factores políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos, incluso psicológicos. La Historia social de la Administración, la biografía cuantitativa o serial del poder, se configura como una aportación a la deseada Historia total" (4).

Los contenidos que se expondrán seguidamente pretenden ser una aportación al citado empeño.

1.- El "cursus honorum" de los juristas de la Audiencia

El seguimiento de la carrera burocrática de los -consejeros-jueces de la Audiencia valenciana nos permite un acercamiento más preciso, cotidiano y real a los entresijos oficiales y oficiosos de la administración pública; en suma, a la práctica funcional como planteamiento vital de unos hombres dedicados al servicio del Estado. Condición previa y necesaria para alcanzar esta meta es el esbozo, al menos a grandes rasgos, del prototipo de burócrata. Por ello, antes de abordar las trayectorias administrativas, intentaré trazar el perfil -humano y profesional- del "hombre de Audiencia".

Las cualidades de índole espiritual y material -exigibles a los juristas del tribunal real quedaron recogidas en los documentos institucionales del s. XVI, bajo lacónicas fórmulas:

"doctors... de bona fama e honesta conversació" (5).

"iuristes... de bona vida e honesta conversació" (6).

Posteriormente, L. Matheu, haciendo acopio de la literatura al uso, sistematizaría los atributos requeridos para el desempeño del cargo de consejero (7). El autor cita do distingue dos tipos de cualidades: las del espíritu (animi) y las del cuerpo, diferenciando así las de carácter primario de las de naturaleza secundaria; las innatas de las adquiridas.

En el primer grupo situa la bondad, el genium sive capacitas, la scientia y la prudencia. Lejos de limitarse a sus acepciones más restringidas, los términos señalados adquieren en la explicitación del jurista un sentido más amplio. Así, el concepto bonitas no hace referencia sólo a la natural inclinación a hacer el bien, sino que implica también: tener un sentido recto de Dios, amarle, temerle y honrarle; profesar y defender las enseñanzas y dogmas de la Iglesia Católica; ejercitar la piedad -entendida como virtud que inspira devoción a las cosas santas y actos de abnegación y compasión-; y actuar con conciencia pura y recta (8).

El ingenio y la capacidad propias del consejero debían plasmarse en un talento innato, vivo y ágil, aplicable "in cognoscendo, non in indicando" (9), ya que la audacia era mala compañera del juicio recto. La tercera cualidad, la ciencia, debía ser el producto resultante del esfuerzo de formación del individuo. Hacía, pues, referencia a los conocimientos adquiridos mediante el estudio, que vendrían a potenciar y ampliar las capacidades natas. En este sentido, la formación del aspirante a un puesto en el Consejo de

bía incidir en tres materias fundamentalmente: la filosofía, la historia y -cómo no- la jurisprudencia, de la que se exigiría un conocimiento no sólo teórico, sino también práctico (10).

El último de los requisitos del hombre de Audiencia, la prudencia -es decir, la capacidad de distinguir entre lo bueno y lo malo para seguirlo o huir de ello-, sería el producto resultante de la aplicación de las cualidades -antes referidas a la acción (11).

Las llamadas corporis qualitates delinean el retrato físico y caracteriológico del consejero. La edad óptima para el ejercicio de estos cargos, se sitúa entre los 30 y los 60 años. A partir de los 30 años se considera al individuo con la madurez, formación y experiencia suficientes para el desempeño de las responsabilidades propias del cargo; después de los 60 comienza la decrepitud con las consiguientes secuelas en el orden intelectual y físico, circunstancias éstas que desaconsejan el ingreso -o permanencia, en su caso- de los sexagenarios en estos empleos (12). La apariencia física tiene también una gran importancia en el caso de un consejero real. Recordando las enseñanzas de Galeno sobre que "defectus enim corporis defectum animi significat" (13), se señala que los ministros deben ser hombres de buena presencia, con una estatura conveniente, miembros proporcionados y rostro agraciado.

El perfil psicológico y la estirpe completan esta sistematización de rasgos. Por lo que atañe al primer aspec

to, las preferencias se inclinan hacia los "coléricos" y "sanguíneos", ya que los individuos de tales caracteres suelen poseer agudeza, memoria y buen juicio; son generalmente afables, fieles, complacientes, magnánimos, fuertes, ágiles y moderados. Todo lo contrario de los "melancólicos" y "flemáticos", proclives a la tristeza, rudos, frívolos, maliciosos e intempestivos (14). El término estirpe no hace sólo referencia al linaje de cuna del futuro consejero, sino al conjunto de virtudes de toda índole que ornan su persona y sus actuaciones.

Esta visión de la figura de los colaboradores regios no deja de ser una utopía. Los tratadistas de la materia (15), se esfuerzan por plasmar el ideal deseable, quizás como contrapunto o compensación a la realidad existente. De todas formas tampoco nos corresponde a nosotros discernir y valorar el grado de discordancia entre la teoría y la práctica, entre otros motivos porque carecemos de suficientes datos para llegar a conclusiones convenientes. Sin embargo, y como tendremos ocasión de ver a lo largo de las páginas siguientes, si cabe afirmar que la distancia respecto del modelo descrito abarcaba una serie de matices tan amplia como la misma naturaleza humana.

La caracterización profesional del consejero si nos permite llegar a conclusiones más concretas. Cualquier aspirante a un puesto de juez en la Audiencia debía estar en posesión del grado de doctor en ambos derechos (canónico y civil). Esta exigencia -contenida de forma implícita en el documento fundacional de la Audiencia (16)- se explicita

ría de forma clara en la Pragmática super ordinacione Rotae de 1520 (17) y mantendría su vigencia hasta 1626. En esta última fecha las Cortes aprobaron una disposición que permitía el acceso a plazas de Audiencia, asesorías de la Gobernación y Bailía, a aquellos licenciados en Leyes o Cánones que hubiesen sustentado cátedras de estas materias por espacio de, al menos, tres años (18). Cabe señalar, sin embargo, que antes de la entrada en vigor del citado fuero se registraron dos casos de licenciados que ejercieron en el tribunal valenciano, a pesar del grado que ostentaban y la normativa vigente. Así, Diego Garavito de Reynoso y Diego Covarrubias fueron nombrados jueces de corte (oidores o doctores de la sala criminal) en 1581 y 1582, respectivamente, pese a no estar en posesión del título de doctor (19). Por otro lado, las disposiciones de 1626 no debieron afentar la afluencia de licenciados a las salas de la Audiencia, pues en los privilegios de los nombrados a partir de tal fecha siguen apareciendo las siglas J.U.D. (abreviatura de juris utriusque doctor), indicativas de la graduación universitaria de los designados.

Al margen de estas consideraciones, y retomando la cuestión que nos ocupa, de lo referido anteriormente se desprende que el consejero-juez del tribunal formaba parte de esa escasa élite de intelectuales de la sociedad de Antiguo Régimen. El estudio de R.L. Kagan (20) sobre la educación y la sociedad castellana de la época moderna ha permitido un mejor conocimiento de las pautas de formación y la dinámica de integración social de las que estaban llamadas

a ser "clases dirigentes". Entre éstas, el sector de juristas ocuparía las más altas cotas debido a la funcionalidad e instrumentalización del derecho y de los letrados en el Estado moderno.

La particular configuración de la enseñanza secundaria -orientada hacia el estudio del latín y las artes liberales- otorgó a los futuros universitarios una amplia formación humanística de honda repercusión en sus actividades futuras. De hecho, muchos de los letrados de la Audiencia valenciana pasaron a los anales literarios no sólo por los escritos jurídicos que salieron de sus plumas, sino también por su producción poética o histórica (21). A algunos incluso, la inspiración de las musas les hizo apartarse o desatender sus quehaceres en el tribunal, hasta tal punto que el mismo monarca tuvo que intervenir para atajar estas situaciones. Quizás el caso de mayor repercusión fue el del oidor de la sala criminal, Pedro Rejaule. En 1630, y a instancias del virrey de Valencia, marqués de los Vélez, Felipe IV ordenó la apertura de una información sumaria contra el doctor Pedro Rejaule, al que se le imputaban -entre otros cargos- el de "despachar poco... porque frecuentaba más comedias y versos" (22). Los testimonios recabados por el visitador -el doctor Juan Jerónimo Blasco, decano de la sala civil- confirmaron el anómalo comportamiento del oidor en cuestión:

"Es así verdad que está infamado, y mucho, - de despachar poco; i en quanto a ser tenido por sujeto incapaz para el officio que tiene, digo que siempre le he tenido i tengo por capaz para

el officio criminal (y no para servir en la sala de causas civiles) si hubiera cultivado su natural que es bueno, pero como casi no ha sido avogado ni cursado en la plaça, como dice el capitulo (se refiere al capitulo de la acusación), no le tengo por tan capaz como es menester para el officio que tiene; y es tambien verdad que algunos años atrás... frequentava sobradamente la Plaça de la Olivera y se empleava más en versos y comedias que en negocios" (23).

"Y es asi verdad que quando le proveyeron en la plaça de avogado fiscal no havia avogado ni cursado en la plaça, y estava muy infamado que frequentava la Plaça de la Olivera y se empleava más en comedias y versos que en negocios, y esto ha sido público y notorio" (24).

La información sumaria daría paso a un proceso judicial contra el inculcado. Sus resultados no fueron concluyentes -de hecho el encartado fue reintegrado en su cargo- pero influyeron decisivamente en su "jubilación forzosa", -decretada en 1638 (25).

¿Dónde se formaron estos hombres cultos, técnicos del derecho y cultivadores de las disciplinas humanísticas? La respuesta a esta pregunta puede aportarnos una información precisa de cara al conocimiento de la sociología de nuestra élite administrativa. Según se desprende de diversos estudios, la Universidad valenciana no capitalizó la instrucción de los futuros miembros de la Audiencia. O, dicho en otros términos, los juristas que ejercieron en el alto tribunal del reino no se formaron mayoritariamente en nuestra Universidad.

El análisis del presupuesto universitario valenciano en el s. XVI, realizado por A. Gallego Barnés (26), -ratifica la progresiva decadencia de la Facultad de Leyes.

Partiendo de una dotación económica equivalente al 15'87 % del presupuesto total en 1499-1500, las cátedras de Leyes - verían reducidas sus dotaciones hasta desaparecer del presupuesto en el curso 1598-1599.

Junto a estos datos, otros no menos significativos: ninguno de los juristas que se graduaron en Valencia - entre 1526 y 1561 ingresaron nunca en el tribunal (27).

Estas dos circunstancias invitan a reflexionar sobre la situación de la Universidad valenciana del s. XVI y sobre su funcionalidad, como cantera de élites administrativas. La regresión de los estudios de Leyes pudiera estar conectada con la importancia que los mismos habían adquirido en otras Universidades españolas (Salamanca, Valladolid, Lérida); la no promoción de la enseñanza de la jurisprudencia respondería a planteamientos realistas, conscientes de la innecesaria y peligrosa competencia con otros centros docentes de mayor raigambre y prestigio. Por otra parte, el renombre de algunas aulas foráneas atraería a los estudiantes valencianos más pudientes y ambiciosos.

También pudo pesar en este "éxodo" el statu quo - anterior a la creación de la Universidad de Valencia, que obligaba a estudiantes de Leyes y de otras materias a desplazarse a Lérida, Bolonia, o a las Universidades castellanas para doctorarse (28). Finalmente, el aliciente de un rápido ascenso social operaba también en contra de la institución universitaria valenciana. Tras la creación del Studi General de Valencia, Alfonso el Magnánimo había concedido -

privilegio militar a los graduados mayores en Leyes por dicho centro y a quienes hubiesen ejercido, o ejerciesen en adelante, los oficios de Justicia criminal o civil, jurados y almotacén (29). Esta concesión debió operar, en la práctica, sólo en el caso de los oficiales municipales citados, ya que el Studi por su naturaleza jurídica no podía conferir los grados mayores a sus estudiantes. La citada merced no eximía a los afectados del pago de gravámenes fiscales, tal como se expresaba en el mismo texto:

"Per hoc tamen privilegium non intendimus - illos eximere a contributionibus, oneribus et donis regalibus et vicinalibus, necnon ab exercitiis officiorum civitatis eiusdem..." (30).

El carácter de este privilegio contrasta netamente con el de los concedidos a las Universidades de otros territorios de la monarquía hispánica, que incluían exenciones tributarias. Precisamente el crecimiento del número de graduados mayores y su repercusión "en el estado de los pecheros" fueron las motivaciones básicas que llevaron a Carlos I a decretar una disposición restrictiva en 1534. Se ordenó entonces que:

"de aquí adelante... solamente gozen los que han seydo (o) fueren graduados por examen riguroso en las Universidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren collegiales graduados - en el collegio de la universidad de Bolonia" (31).

Al año siguiente (1535) la Universidad de Alcalá obtuvo ser incluida en la categoría de las anteriores, y desde 1552 pasaron a disfrutar del citado privilegio los graduados del

reino de Aragón (32).

En síntesis, pues, las ventajas sociales oferta -
das por la graduación en las Universidades antes menciona -
das, junto con el mayor prestigio de las cátedras de otros
centros, debieron influir en la escasa operatividad de la
institución universitaria valenciana como escuela de la ma -
gistratura regnícola.

En el s. XVII, sobre todo tras la expulsión de -
los moriscos, se inicia un ligero cambio en la situación -
descrita. Como señala J. Casey, "consideraciones de carác -
ter económico debieron sumarse a las de carácter político -
para que los valencianos se quedaran en su propia universi -
dad" (33). La dinamización de los estudios de Leyes se plas -
mó en la creación de tres nuevas cátedras en 1613; en torno
a 1620 se dotaron dos cátedras de Derecho Civil y otras dos
de Derecho Canónico (34). Entre las listas de graduados co -
mienzan a aparecer nombres que más tarde contarán entre los
miembros de la Audiencia. Este es el caso de los estudian -
tes que se relacionan en el cuadro adjunto, indicando la ma -
teria en que se graduaron y la fecha del exámen de gradua -
ción (35):

Nombre	Graduación	Fecha
Cristóbal Crespi	Doctorado Derecho Civil	27-VII-1621
Pedro Ripoll	Bachiller Derecho Canónico	27- V -1626
Juan Arqués	Doctorado Derecho Civil	27-III-1628
Miguel J. Querol	Doctorado Derecho Canónico	27- VI -1628
Pedro Villacampa	Bachiller Derecho Civil	13-XI -1628
	Doctorado Derecho Civil	14-XI -1628
Francisco Aguirre	Doctorado Derecho Civil	27- IV -1629
Marcos Roig	Doctorado Derecho Civil	26-XI -1629
Jaime García	Doctorado Derecho Civil	19-XII-1630
Carlos del Mor	Doctorado Derecho Civil	29- XI -1631
Gaspar Salvador	Bachiller Derecho Canónico	12-XII-1631
	Doctorado Derecho Canónico	8- VI -1632
Braulio Esteve	Doctorado Derecho Canónico	1632
Crisóstomo Berenguer	Doctorado Derecho Canónico	1633
Onofre B. Ginart	Doctorado Derecho Civil	28-VII-1634
Tomás Simancas	Doctorado Derecho Civil	28-VII-1634

Además de los anteriormente referidos, cursaron también sus estudios en Valencia: Pedro Agustín Morla y Lorenzo Matheu y Sanz, que completaron su formación jurídica en Salamanca (36); Juan Bautista Polo (37) y Pedro José Borrull (38).

Esta mayor afluencia de futuros magistrados a las aulas valencianas no impidió que otros siguiesen optando -

por centros castellanos, aragoneses o catalanes. En la Universidad de Salamanca se graduaron Cosme Fenollet (39), - Cristóbal Crespi de Valldaura (40), Francisco Ortin y Llu - qui (41), Isidoro Aparicio Gilart (42), Bruno Salcedo y Vi - ves (43) y Pedro Mayor y de Scala (44). Entre Salamanca y Huesca se formó Gaspar Tárrega (45). A las aulas de Lérida acudieron Guillem Ramón Mora de Almenar -que llegó, incluso a ser rector de dicha Universidad (46)- y Pedro Rejaule (47).

Pero quizás el éxodo más significativo fué el protagonizado por los hijos de algunas familias de la nobleza valenciana que acudían a los colegios, mayores y menores, de las universidades castellanas (48). Según R.L. Kagan, estas instituciones fueron concebidas como vehículos de promoción de élites académicas hacia las Universidades (49). Los colegios de S. Bartolomé, Cuenca, S. Salvador (también llamado de Oviedo), y el de Santiago Zebedeo (o del Arzobispo), en Salamanca (50); el de Sta. Cruz en Valladolid; y el de S. - Ildefonso, en Alcalá, se distinguieron de los restantes por su riqueza, privilegios de graduación y por prevalecer en ellos la exigencia del bachillerato como requisito previo a la admisión. A cambio, sus miembros recibían un apoyo económico total durante un número determinado de años.

Resulta difícil precisar cuándo se inició lo que el prof. Molas calificó como "inclinación real de algunas - familias de la nobleza valenciana de enviar a sus hijos a - estudiar a las grandes universidades castellanas, y concretamente a los Colegios Mayores" (51); sin embargo, no sería descabellado pensar que la situación económica de este sec-

tor social en el s. XVII, junto con las posibilidades de promoción y las ventajas crematísticas brindadas por los colegios, les resultasen particularmente atractivas. Máxime - cuando las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1626 facilitaron el acceso directo a plazas de asiento en la Audiencia, Gobernación y Bailía de aquellos que hubiesen residido, al menos tres años, en los colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, o en el de Bolonia, el de Santiago de Huesca y los dos de la Universidad de Coimbra (52).

Pero sí es una realidad constatable que la Audiencia valenciana contó desde la década de los 40 del s. XVII, hasta los primeros años de la centuria siguiente, con doce magistrados que habían sido colegiales en universidades castellanas. Su relación, por orden cronológico según su fecha de ingreso en el tribunal (la permanencia en el mismo se expresa entre paréntesis) es la siguiente:

- D. Antonio Juan de Centelles (1643-1660); colegial en el mayor de S. Salvador (Salamanca) (53).
- D. Vicente Pimentel y Moscoso (1651-1655); nieto de la condesa de Altamira e hijo de marqués de Tavara. Colegial en el de San Salvador (Salamanca) (54).
- D. Antonio de Calatayud (1659-1671); hijo del conde del Real. Colegial en el de S. Salvador (Salamanca) (55).
- D. José de Scals (1662-1672); colegial en el de Montegrove (Salamanca) (56).

- D. Pedro Monserrat y Ciurana (1669-1678); colegial en el mayor del Arzobispo (Salamanca) (57).
- D. Diego de Scals (1672-1687); colegial en el de Monteolivete (Salamanca) (58).
- D. Domingo Matheu y Silva (1675-1700); becario del colegio de Sta. Cruz (Valladolid) (59).
- D. Juan de la Torre y Orumbella (1678-1693); colegial en el de Sta. Cruz (Valladolid) (60).
- D. Lorenzo Matheu y Villamayor (1688-1698); colegial de Sta. Cruz (Valladolid) (61).
- D. Vicente Monserrat Crespi de Valldaura (1693-1706); colegial del mayor del Arzobispo (Salamanca) (62).
- D. José Colomá y Borja (1693-1701); colegial en el mayor de Cuenca (Salamanca) (63).
- D. Francisco de Scals (1698-1705); colegial en el menor de Monteolivete (Salamanca) (64).

Los pormenores del currículum estudiantil de los oidores, hasta aquí expuestos, refuerzan la opinión antes expresada sobre la desvinculación mayoritaria de los futuros jueces de la Audiencia respecto de nuestra institución universitaria.

Llegados a este punto conviene recapitular los rasgos básicos que caracterizaron al consejero-juez de nues

tro tribunal. Se nos presenta como un individuo poco corriente debido a las cualidades espirituales y físicas que debe reunir. Será, en primer lugar, un católico ortodoxo incondicional, fiel a las creencias defendidas y amparadas por su propio monarca y por el Estado a quien éste representa; condición, esta última, de todo punto lógica, ineludible y fácil de comprender desde la simbiosis Iglesia-Estado presente en la monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII.

Desde la óptica socio-profesional, los funcionarios a que nos referimos fueron parte integrante de los sectores cultos y cultivados de la sociedad de Antiguo Régimen. Aunque en la mayoría de los casos desconocemos su ascendiente familiar, los costos materiales inherentes a la formación universitaria nos inducen a incluir a estos hombres en los sectores privilegiados -en función de su status o de su situación económica- de la sociedad coetánea.

En suma, pues, podría decirse que los ministros togados de la Audiencia valenciana fueron individuos aventajados -por sus cualidades personales, en unos casos; por su alineación social y valía profesional, en otros- que utilizaron la administración pública como vehículo de promoción y ascenso y como medio de consolidación, y aún de acrecentamiento, de su situación de privilegio.

El cursus honorum, la carrera administrativa de - estos juristas, compendia y resume gran parte de sus vidas, erigiéndose, así, en una magna biografía colectiva.

En capítulos anteriores he referido la dinámica - de selección y nombramiento de los titulares de plazas de - asiento en la Audiencia. Quisiera ahora hacer hincapié en - aspectos antes no contemplados y que ejemplifican la filosofo - fía subyacente en la práctica de las adscripciones y promoci - ciones dentro del tribunal. Dado que los ministros de la Audiencia (doctores u oidores de las diversas salas) no partici - cipaban directamente en las consultas de esta naturaleza - (65) las actuaciones que seguidamente abordaré tuvieron como - protagonistas principales al monarca y Consejo Supremo - de Aragón.

Como acertadamente señaló J. Casey, "el primer - criterio que se seguía para la promoción era siempre la capacidad como letrado" (66). La valoración objetiva de esta cualidad exigía que aquéllos a quienes correspondía enjuiciar - ciarla gozasen de una razonable independencia y desvinculación - ción respecto de los aspirantes. Curiosamente, la imparcialidad - lidad de los miembros del Consejo de Aragón no comienza a cuestionarse hasta las primeras décadas del siglo XVII; situación - tuación coincidente, -y, a mi juicio, no exenta de relacióncon - con la mayor afluencia de antiguos miembros de la Audiencia al citado organismo (67). Para evitar, pues, que la provisi - sión de cargos se convirtiese en asunto exclusivo de la oligarquía - garquía dominante en el Consejo, Felipe IV decretó en 1624 que:

"de aquí adelante, los deudos dentro del -
quarto grado ni vean las nóminas (de los aspi -
rantes a plazas de Audiencia), ni voten, ni as -
sistan al votar siempre que huviere pretendien -
te dentro deste grado, o se tuviere memorial su -
yo; y cada uno tenga obligación a declarar el -
deudo, sabiéndose o no sabiéndose" (68).

La decisión regia vino motivada por la observa -
ción expuesta por el Conde de Chinchón -entonces Regente -
del Consejo de Aragón- con motivo de la designación de titu -
lar para cubrir una plaza de la sala criminal de la Audien -
cia, vacante por la promoción del oidor Cristóbal Cardona.
El citado consejero cuestionó el "estilo" vigente, pues per -
mitía no sólo ver las ternas de los propuestos por los vi -
rreyes, sino incluso votar, aún cuando entre los candidatos
figurasen familiares y allegados de miembros del Consejo -
(69).

Esta crítica fué mal acogida por los restantes Re -
gentes, quienes en defensa del sistema de provisión hasta -
entonces practicado, esgrimieron dos argumentos básicos. En
primer lugar, la preceptiva legal vigente:

"porque esto es conforme a justicia y drecho
común, y ay dello disposición textual de drecho
civil de que semejantes personas puedan en mate -
ria de offiçios y cargos y otras mercedes y co -
sas que no tocan a justicia ni pleito, interve -
nir y dar su voto" (70).

En segundo lugar, señalaron los inconvenientes derivados de
excluir de la votación a aquéllos que, por afinidad fami -
liar o paisanaje, estaban en mejores condiciones de valorar
las cualidades de los aspirantes:

"se podrian seguir muchos inconvenientes, señaladamente no quedar en el Consejo el Regente de la misma provincia de que de ordinario será el deudo, o pretendiente, y por consiguiente - faltará el ministro mas informado de los sujetos della, que pueda dar luz de los méritos y partes de cada qual; y tambien que estaría en mano de quantos quisieren, el dar memorial por un deudo, tanto de consentimiento y voluntad - del pretendiente, como fingido por estar ausente, pidiendo el officio o dignidad que vacase; y, desta manera, impedir que los mejor informados no votassen, y de quien recelaren que pueden dar noticias de sus defectos" (71).

No obstante estas argumentaciones a contrario, el monarca zanjó la controversia en el sentido antes indicado.

El decreto de 1624 vino seguido por otras reformas. En 1666 la reina-gobernadora, D^a Mariana de Austria, ordenó la no intervención de miembros del Consejo en la provisión de plazas de judicatura de los reinos de la Corona de Aragón, cuando tuviesen pleitos pendientes en sus tribunales. Se trataba, así, de erradicar la formación de "clientelas" de ministros del Consejo en los tribunales regnicolas, alentadas por el señuelo del apoyo en las promociones. Este peligro, denunciado por el Conde de Aranda en sendos memoriales elevados al monarca en 1658 y 1660, sería combatido con la disposición aprobada en 1666 (72). Las consultas elevadas desde la entrada en vigor de la citada orden en adelante, confirman la observancia de la medida (73). Finalmente, la instauración del voto secreto en 1680 (74) garantizaba una mayor libertad de acción a los votantes del Consejo.

En síntesis, las disposiciones anteriores reflejan la lucha sorda entre la Corona y el Consejo en un tema

de crucial importancia de cara a la conformación de las élites administrativas, en un doble nivel: el central y el regional. Los "mundos aislados" (75), reflejo de los distintos estados que componían la monarquía hispánica de los Habsburgo, podían implantarse y perpetuarse en la estructura política. Para ello nada más propicio y favorecedor que la construcción de una red de dependencias sobre la base de "favores debidos". Para la monarquía, la peligrosidad del sistema era evidente, pues desviaba fidelidades hacia intereses particulares. Sin caer en posicionamientos maniqueos, cabe resaltar que, en última instancia, el poder decisorio no correspondía, desde luego, al Consejo, sino al propio monarca. El margen de maniobrabilidad de los consejeros de la institución central vino propiciado por las características del sistema y dependió en gran parte, del talante del soberano. Además, en una superestructura administrativa -la monarquía hispánica de los s. XVI y XVII- carente de unidad y plagada de particularismos territoriales, que era necesario respetar, no es de extrañar que las distintas fuerzas tendiesen a preservar los mecanismos garantes de sus especificidades.

A las actitudes anteriores, que reflejan tensiones hasta cierto punto lógicas, hay que contraponer otras más expresivas de la concepción de la carrera administrativa desde la óptica de los mismos burócratas. Entramos, así, de lleno en el tema de la instrumentalización del cargo público.

La venta de cargos no fué nunca en Valencia una - práctica sistemática. Cuando se inició -en torno a 1640 y - alentada por las dificultades económicas de la monarquía- afectó a oficios no judiciales (76). La exclusión de los - cargos jurisdiccionales del circuito de la venalidad ha sido explicada por el prof. F. Tomás y Valiente, para el caso castellano, en base a una triple argumentación: la prohibición legal de dicha práctica por los Reyes Católicos (1490); la decisión política de mantenerla por parte de Carlos I - (1532); y la condena de dicho sistema por doctrinarios (F. - de Vitoria, B. de las Casas, D. de Soto) y juristas (77). Es tas consideraciones podrían hacerse extensivas, también, a la Corona de Aragón; pero me interesa primordialmente, ahora, analizar la postura de los jefes de la administración de los estados patrimoniales aragoneses, con el fin de valorar su influencia en el proceso. Quedé claro, en primer término, que la venta de cargos judiciales no se planteó abiertamente en ningún momento de los s. XVI y XVII; al menos, en la documentación manejada, no hay constancia de ello. Pero sí surgió en ocasiones la posibilidad de enajenación, encubierta bajo la fórmula de merced o gracia real. Es, pues, en este tipo de actuaciones donde el Consejo de Aragón revelará su posicionamiento y sus concepciones: del cargo, en particular, y de la administración, en general.

Cuando en 1649 Felipe IV consultó al Vicecanciller y Regentes de la institución central la pretensión de dos recomendados de la reina para que se les concediese la plaza de abogado fiscal de la Audiencia valenciana, como do

te matrimonial, la respuesta del Consejo fué unánime y rotunda:

"Ha parecido al Consejo... representar a -
 Vuestra Magestad que tiene grandes inconvenientes el dar plazas de administración de justicia y judicatura en casamientos, porque éstas son -
 el premio de la virtud y las letras y es desalentar a los sujetos a que se adelanten en dos cosas tan esenciales en la república. Para ministros siempre se han de elegir, no los hábiles, sino los más aventajados en prudencia, doctrina y buenas letras y demás partes naturales; por -
 que en la administración de justicia consiste -
 la conservación de las provincias y reynos, y no hay cosa en que maior desvelo se deva poner, y le pone el Consejo, que en la elección de ministros para que puedan servir a Vuestra Magestad en tanta variedad de negocios, y tan graves como cada día se ofrecen en la Monarchia" (78).

A estas consideraciones -aplicables, en esencia, -
 al espíritu que debía regir la selección de individuos para el ejercicio administrativo-judicial- añadía el Consejo -
 otras, no menos importantes, derivadas de la particular configuración de la magistratura en los estados de la Corona -
 de Aragón:

"y aunque estas consideraciones, por lo general, son tan ciertas, lo son mucho más en el -
 reyno de Valencia, donde hay mucha necesidad de que se administre justicia por ministros de -
 gran zelo, christiandad y letras, y ser reyno -
 donde hay tan pocos premios para los sujetos de virtud y letras" (79).

"en la Corona de Aragón tiene grandes inconvenientes la concessión destas gracias, y más en particular en aquel reyno (el de Aragón) por la oposición que podría hacer, y por no haverse hecho semejante merced, sino muy rara vez y por motivos grandes y relevantes" (80).

Además, en cuestiones relativas a provisiones de plazas de asiento o a promociones en el escalafón, el Conse

jo no hacía excepciones. El doctor Francisco Ortín y Lluqui -jurista con una dilatada experiencia y una magnífica hoja de servicios en la administración pública (81)- solicitaba una merced real, poco antes de su muerte. Ante la precaria situación económica de su casa y familia, pedía se le concediese una renta competente (sobre la receptoría de la Baía - general o sobre las salinas de La Mata) "entretanto que Francisco Luqys, su hijo mayor, que estaba dispuesto para -graduarse de doctor en Cánones y Leyes no se le dava una -plaza" (82). La intención última del suplicante -como se -desprende del texto transcrito- se dirigía hacia la obtención de un cargo, un puesto en la administración, para su hijo; la renta solicitada era sólo una solución coyuntural, en espera del premio definitivo: el cargo.

Las implicaciones de tal petición no escaparon a los miembros del Supremo. Conceder rentas suponía sentar nefastos precedentes e incrementar las dificultades económicas del Real Patrimonio:

"así por el exemplar que haria para otras -viudas y hijos de ministros en quienes concu- -rrieran los mismos motivos para pedir lo propio, sin que haya exemplar de haverse dado y no ser conveniente hacerle, como por estar tan atrasada la recepta que falta para lo mas preciso" - (83).

Pero instrumentalizar méritos heredados en favor de terceros encerraba consecuencias más nefastas:

"Que la plaza para el hijo mayor que pide -trahe superiores inconvenientes, pues, no estando graduado, aún no se puede hacer juicio de cómo saldrá" (84).

La solución arbitrada finalmente consistió en conceder a uno de los hijos del suplicante la futura sucesión del cargo de bayle y duanero del Grao de Valencia. El Consejo de Aragón no transigió en la alienación de su capacidad de selección, implícita en la petición cursada por el oidor suplicante.

Mejor fortuna tuvo, sin embargo, la pretensión formulada por la viuda de D. Melchor Sisternes. Este oidor falleció cuando llevaba 38 años de servicio a la monarquía en cargos administrativo-judiciales y políticos (85); las contingencias de sus destinos le habían llevado incluso a perder a una de sus hijas, apresada por piratas cuando se trasladaba desde Cerdeña a Mallorca (86). La concurrencia en este caso de méritos dilatados y comprobados en el jurista fallecido, tragedia familiar, situación económica de la viuda y huérfanos y la naturaleza de la petición (87), movieron al Consejo a informarla favorablemente. Pero el consenso no fué unánime; en sus votos particulares el presidente, D. Pedro Antonio de Aragón, y los Regentes D. Antonio de Calatayud y D. Francisco de Borja, manifestaron su disconformidad, alegando la innovación perniciosa que dicha concesión reportaba (88).

La decisión del soberano se inclinó hacia el sentir mayoritario, pero la disensión volvió a surgir a la hora de aprobar al candidato propuesto por la suplicante. Esta vez la oposición partió de miembros de la Audiencia: el sector moderado del tribunal, atendiendo a la recomendación

previamente cursada por el Consejo -"no se podrá escrupulizar en la literatura ni en sí es el mejor cuando basta el suficiente" (89)- dió su placet al aspirante, aunque con reservas:

"sentían ésto porque en las plazas de casa - miento, hecha la gracia por Vuestra Magestad, - se había de contentar con lo bastante sin aspirar a lo mejor; y que añadieron que siendo buen teórico entraría con facilidad en la práctica - del reyno, como sucede con los collegiados que, sin llevar más que los adelantamientos en la es - cuela, entran por lo regular en la sala crimi - nal de aquella Audiencia" (90).

El sector radical (cuatro oidores, más el propio virrey) se opuso totalmente a la candidatura presentada y recomendó es - perar un plazo conveniente para que el propuesto demostrase su suficiencia. Sin embargo, de nuevo la opinión mayorita - ria decidió la elección.

Pese al desenlace señalado, cabe preguntarse si - el beneficio reportado por los "méritos heredados" fué real - mente fructífero. A la vista de los testimonios registrados en la documentación manejada habría que responder negativa - mente. A lo largo del XVII (en la centuria precedente no pa - rece haberse dado ningún caso de juristas que recibieran - plazas de asiento como recompensa de servicios ajenos) se accedió a conceder cargos de administración de justicia como "merced" real en sólo dos ocasiones. De la últimamente refe - rida se benefició el doctor Antonio Pujadas (se pedía para él la plaza de asesor de la Gobernación de Valencia en las causas criminales). No hay constancia documental de promo - ciones posteriores. Anteriormente, en 1639, Nicolás Monllor

había ocupado la asesoría civil del tribunal del Portant-veus de General Governador de Valencia (91), incluida en la dote de su esposa "por los servicios de D. Pedro Giner, sargento mayor de el tercio de Nápoles y gobernador de Gaeta, su padre" (92). Cuando en 1646 se consultó su promoción, el virrey señaló que:

"es sugeto de buenas letras... y le tiene - por muy digno de que Vuestra Magestad le haga merced; pero respecto de hallarse alcanzado de hacienda, y tanto que llega a ser indecencia en un ministro de Vuestra Magestad ... reusa este ascenso por no tener con que pagar la media anata, y por serle de maior comodidad la ocupación que oi tiene" (93).

Esta actitud indolente le granjeó la animadversión de los miembros del Consejo, que tres años después se referían a él en los siguientes términos:

"el sugeto que se abilitó se ha mancado totalmente retirándose de una plaza a otra más descansada" (94).

En síntesis, desde la óptica del Consejo, el ingreso en la carrera administrativa exigía profesionalidad, en primera instancia, y vocación, en esencia. El servicio público requería competencia y dedicación para el buen desempeño de las funciones que le eran inherentes. Y ello por que -al menos en teoría- los beneficios que podía reportar eran pingües. Entre éstos, el status social y la retribución económica no eran los menos significativos. Pero si posición e ingresos eran las ganancias más inmediatas del servicio, los méritos acumulados podían consolidarse, trascender al propio meritorio y revertir en terceros, próximos o allega-

dos a su persona.

De otro lado, la vía iniciada desde la integración en el aparato administrativo -máxime en el real- possibilitaba la participación en los círculos del poder. De ahí que la jerarquía situada en la cúspide de la estructura se reservase -o, al menos, pugnase por conseguirlo- la capacidad de decisión y la regulación de provisiones, promociones y ascensos de esta élite del funcionariado. Las razones objetivas que apoyaban esta actitud eran obvias: nadie más capacitado que los mismos letrados de la institución central para conocer y valorar la cualificación técnica de juristas en ejercicio en plazas inferiores. En este sentido, el interés del Consejo de Aragón traducía, ciertamente, la profesionalidad de sus integrantes. Ahora bien, las características del sistema podían propiciar la formación de clientelas, de redes de dependencias, favorecedoras de intereses particulares. De ahí las reformas de la dinámica de votaciones introducidas en el Consejo desde la década de los años veinte del s. XVII en adelante. Se trataba con ello de lograr la máxima imparcialidad en el proceso de selección, pero fueron mal acogidas por los directamente implicados porque, en definitiva, venían a cuestionar su rectitud en el proceder y su sentido de la justicia. Y, también, porque los miembros del Supremo eran conscientes de la existencia de influencias cercanas a la persona del monarca que podían, asimismo, modificar los criterios generales de adscripción o promoción.

En definitiva, el juego de fuerzas configuró la -

dinámica del cursus honorum de los letrados-consejeros de -
nuestro tribunal con unas características muy peculiares. -
Para comprenderlas, nada mejor que su análisis, que va a -
ocupar las páginas siguientes.

Con el fin de sistematizar la dinámica del cursus honorum de los togados he elaborado tres cuadros que se insertan al final del presente capítulo. Sus contenidos son -
los siguientes:

1- El primero consiste en un listado, por orden -
alfabético, de todos los consejeros de la Audiencia (inclui-
dos los consejeros de capa y espada) desde 1506 hasta 1707.
En él se recogen los nombres y apellidos de todos los miem-
bros de la institución; a cada uno se le ha asignado un nú-
mero (entre paréntesis) con el fin de facilitar su localiza-
ción en el cuadro correspondiente a los cursus de los minis-
tros. Se observará que algunos de los citados en el listado
carecen de numeración; estos casos corresponden a abogados
patrimoniales que no llegaron a ejercer como oidores de nin-
guna de las salas del tribunal. Dado que -como se ha expues-
to anteriormente- este cargo (abogado patrimonial) no se -
considera específico de Audiencia, y que, además, sus titu-
lares no se integraron, en estos casos concretos, en el tri-
bunal tras este ejercicio, no figuran en el cuadro de cur-
sus y no se les puede aplicar la correspondiente numeración.
Los he distinguido con un asterisco (*).

2- El cuadro II recoge la carrera administrativa de los miembros de la Audiencia (1506-1707). Los contenidos se estructuran en tres apartados. En primer lugar, los cargos anteriores al ingreso en la Audiencia (recopilando tanto las actividades académicas como las administrativas). En segundo lugar, se esquematiza el ejercicio dentro de la institución. Dado que las disposiciones de 1563-1564 modificaron la estructura orgánica del tribunal con la separación de las salas (una para las causas civiles, otra para las criminales), he considerado necesario modificar, a partir de la citada fecha, el desglose de contenidos que componen este apartado. Así, de 1506 a 1563, el ejercicio en la Audiencia se vertebra en torno a tres cargos: abogado fiscal y patrimonial, oidor y Regente de la Cancillería. Desde 1563-1564, en adelante, se diferencian cuatro oficios o cargos dentro del tribunal: abogado fiscal, juez de corte (oidor, consejero o doctor de causas criminales) -cuando el ejercicio corresponde a plaza de capa y espada, se especifica-, oidor de causas civiles y Regente de la Cancillería.

Finalmente, el tercer gran apartado de este cuadro recoge las promociones posteriores al ejercicio en la Audiencia.

A cada uno de los individuos que aparecen en el cuadro se le ha consignado una numeración correlativa (del 1 al 180) con el fin de facilitar su localización desde el listado alfabético, ya que aquí se hallan ordenados según su fecha de ingreso en el tribunal.

3- El cuadro III plasma de forma gráfica la evolución de las plazas de Audiencia, desde 1564 hasta 1707. También en este caso se han distinguido los ejercicios de abogados fiscales, jueces de corte, jueces civiles y Regentes de la Cancillería. Junto a la datación cronológica del ejercicio se indica el nombre del titular, la duración del cargo (representada por una línea continua) y el sucesor en el oficio tras la promoción, jubilación, o fallecimiento del detentador.

Esta representación gráfica refleja de forma directa y plástica las sucesivas ampliaciones y reducciones de plazas de asiento en el tribunal; permite visualizar rápidamente la sucesión de ejercicios, el cursus de cada consejero y la duración de sus diferentes empleos, sin necesidad de recurrir al cuadro II, más rico en datos pero, también, más farragoso de cara a una consulta rápida.

También dentro del cuadro III, y concretamente en el apartado correspondiente a plazas criminales, he incluido a los consejeros de capa y espada a partir de 1645. Soy consciente de la inexactitud de esta inclusión, porque los citados consejeros no son jueces de corte, pese a su adscripción a la sala criminal. Creo, sin embargo, que puede disculparse en aras de una mejor visualización de la evolución de estas plazas. Para distinguirlos los he agrupado en un apartado separado del resto por un trazo más grueso y he diferenciado los ejercicios con una línea discontinua.

La información recopilada para la construcción de

los cuadros mencionados será la base de la siguiente exposición.

Para la inmensa mayoría de los juristas que ejercieron en la Audiencia valenciana entre 1506 y 1707, el ingreso en dicha institución supuso la meta final o el penúltimo escalón de sus carreras administrativas. Excepción hecha de los colegiales mayores -que accedían directamente - desde el Colegio a plazas de asiento en el alto tribunal - del reino-, todos los demás oidores tuvieron que desempeñar asesorías jurídicas en curias regnícolas, como paso previo e inexcusable para el ejercicio en la Audiencia.

La experiencia práctica exigida a los candidatos a estas plazas era consecuencia de una doble causalidad. - Por un lado, la naturaleza de la administración (judicial y política) ejercida "por" y "desde" la Audiencia. Por otro, el carácter gradual y progresivamente jerarquizado de la magistratura (95).

El primer factor señalado hacía necesario que - quienes desempeñasen cargos de judicatura en la Audiencia - contasen con la suficiente formación teórico-práctica como para resolver acertadamente las complejas y comprometidas - causas que se ventilaban en el tribunal (desde evocaciones y apelaciones hasta contenciosos jurisdiccionales, pasando por el asesoramiento del virrey), Y que lo hiciesen, además, con habilidad y rapidez para no obstaculizar el buen curso

de la administración. Lógicamente, ejercicios de esta índole requerían una pericia que sólo podía ser fruto de una amplia base formativa y de una dilatada experiencia en la -- aplicación práctica de los conocimientos teóricos.

El carácter gradual del cursus configuraba el ascenso (desde una plaza considerada de categoría inferior a otra superior) como recompensa a un lúcido y eficiente desempeño del cargo. Sin embargo, a la vista de los hechos registrados en la documentación, estas consideraciones sólo -- parecen aplicables -- como se ha indicado anteriormente -- a los oidores (jueces o doctores) no colegiales. Los miembros de Colegios mayores de determinadas Universidades formaron un grupo diferencial, y, por ello, su trayectoria administrativa se tratará separadamente.

Por lo que afecta a la amplia colectividad de juristas no colegiales, cabe preguntarse qué méritos acumulaban de cara a su ingreso en la Audiencia. En este sentido, hay que diferenciar dos grandes períodos cuya divisoria se sitúa, precisamente, en las reformas de 1563-1564. No quiero decir con ello que las disposiciones aprobadas en la fecha indicada prescribiesen una normativa específica de cara al acceso en la institución. No fué ese el caso. Lo que ocurre más bien es que durante la segunda mitad del siglo XVI el engranaje administrativo del reino de Valencia parece haber logrado una cohesión, un grado de madurez, que propicia la estructuración ordenada y progresiva de las carreras administrativas de juristas del reino. Ciertamente, la creación de la Audiencia provocó resistencias y tensiones en de

terminados sectores sociales, pero, también, su implantación y consolidación abría nuevas perspectivas de promoción y ascenso para algunos grupos profesionales con una proyección interclasista -o interestamental, para ser más exactos-. Así, juristas y notarios, fundamentalmente, encontraron en la institución el eslabón que propiciaba la culminación de sus carreras, a nivel territorial, y el puente que facilitaba su tránsito hacia los organismos de la administración central. Estas expectativas, junto con la experiencia consecuente a más de cincuenta años de funcionamiento del tribunal, debieron colaborar en la sistematización de los criterios de selección de candidatos que se implantó desde la segunda mitad del XVI.

Los titulares de plazas de Audiencia desde 1506 - hasta 1563 fueron, predominantemente, juristas vinculados a la institución universitaria valenciana. En ella desempeñaron cátedras de Leyes y Cánones e intervinieron como examinadores y promotores de graduandos. Tal es la dedicación reflejada en los curricula de Baltasar de Gallach, Pedro Alpont, Jerónimo Dassió, Francisco Ros, Francisco Artés, Bartolomé Camós, Diego Pérez de Ystella, Gaspar Ferrer, Onofre Urgellés, Jaime Filibert, Onofre Bonaventura de Cas, Juan -Bautista Paredes y Jerónimo Arrufat (96), todos ellos integrantes de la plantilla del tribunal durante la primera mitad del siglo XVI.

Otros, sin embargo, compatibilizaron la actividad docente con la praxis administrativa o el ejercicio de la abogacía. Es el caso del primer presidente de la Audiencia

valenciana, Baltasar de Gallach, que fué asesor del Justicia criminal en 1493, abogado de Murs y Valls en 1500 y examinador y promotor de la Facultad de Leyes y Cánones en 1502 (97). Así mismo, Pedro Alpont desempeñó los cargos de procurador fiscal (1499) y asesor del Justicia civil (1501), alternando estos ejercicios con la docencia desde la cátedra secundaria de Cánones de 1500 a 1501 y desde 1503 hasta 1507 (98).

Finalmente, tan sólo dos miembros de la Audiencia -excluyendo lógicamente, a los Regentes "extranjeros": Ubach, Clauses, Muntanyas y Gallart- ejercieron cargos exclusivamente administrativos antes de su ingreso en el tribunal. Fueron: Gaspar Antist, asesor del Justicia civil en 1494, asesor del Justicia criminal en 1498 y juez privativo y protector del Real Convento de Predicadores desde 1500 (99); y Juan Cirera, asesor del Justicia civil en 1495 (100).

La situación descrita hace pensar que fué la ausencia de una plantilla de juristas experimentados en el reino, en el período de creación de la Audiencia, lo que indujo a integrar en plazas del tribunal a profesionales de la enseñanza del derecho. El hecho de que el mismo Regente de la Cancillería y presidente de la Audiencia, Baltasar de Gallach, simultánease sus funciones en el tribunal real con el asesoramiento jurídico en la curia del Portant-veus de Gobernador general de Valencia, sintomatiza la deficiencia aludida (101).

El fuerte impulso de la administración real en la

época fernandina, crearía las condiciones necesarias para - la forja de un cuerpo de juristas profesionales, entregados al ejercicio de la gestión pública. Los frutos del proceso se manifestarían en el meridiano de la centuria, patentizándose principalmente tras las reformas de 1563-1564.

Desde esta fecha y hasta fines del régimen foral, los juristas que ingresaron en la Audiencia estuvieron respaldados por un historial administrativo amplio, reflejado en sus curricula. La práctica judicial exigida -prescrita - por la ley (102)- alentó su peregrinaje por las diversas curias de las instituciones regnicolas (desde el Justiciazgo a la Bailia y Gobernación) como requisito necesario para es calar hasta plazas de Audiencia o de la administración central.

En líneas generales, el acceso al tribunal supremo del reino se producía mediante el desempeño del cargo de abogado fiscal. Como el mismo Consejo de Aragón recordaba - al monarca con ocasión de la provisión de esta plaza:

"acosumbrase hechar mano siempre (concurriendo méritos) de los dichos assessores -refiriéndose a los de la Gobernación- para las plazas de fiscales y de la Audiencia... Estas plazas - de assessores de los Gobernadores de aquel Reyno, que son las que más ordinariamente comienzan a servir a Vuestra Magestad los letrados - particulares del" (103).

Es decir, la fiscalía era ejercida, preferentemente, por ju ristas que con anterioridad habían desempeñado los cargos - de asesores de las curias de la Gobernación. Esta dinámica del cursus puede comprobarse consultando el correspondiente

cuadro (II); se refleja, también, en los memoriales presentados por los aspirantes. Así, en la presentación de candidatos para cubrir la plaza de abogado fiscal, -vacante por el fallecimiento del titular, Vicente Planes, (1631)- el virrey recomendó a los doctores Crespi de Valldaura, Pellicer y Sanz, asesores del portant-veus de Gobernador general de Valencia (los dos primeros) y del de Orihuela (el último) - (104).

El período de ejercicio de los titulares en este cargo presenta oscilaciones que van desde los cinco meses, en los casos de Onofre Rodríguez (105) y Pedro Ripoll (106) hasta los nueve años (Mateo Rodrigo y Jaime Pons). Sin embargo, la media de permanencia en este puesto se sitúa entre los dos y tres años.

Excepcionalmente dilatada fué la permanencia de - Martín Pons de Castellví en este empleo. El citado ejerció como Abogado fiscal desde 1532 hasta 1576, en que fué promovido a plaza civil.

El paso siguiente en el ranking de promociones venía dado por el acceso desde la fiscalía a las plazas de - jueces de corte. Hubo, desde luego, excepciones a esta norma. En este sentido, cabe señalar que algunos abogados fiscales fueron promovidos directamente a la sala civil, sin - ejercer antes como oidores de la criminal. Fueron:

- Felipe Monterde. Fiscal desde 1576 hasta 1581, en que fué nombrado oidor de causas civiles (108).
- Francisco Granada, promovido a plaza civil en 1589 (109).

- José Pérez de Banyatos, abogado fiscal de 1593 a 1598. En esta última fecha pasó a ocupar la plaza vacante en la sala civil por el fallecimiento del oidor Francisco Granada (110).
- Lamberto Ortiz. Accedió al cargo de abogado fiscal en 1632 por promoción de Cristóbal Crespi de Valldaura a juez de corte. En 1635 sería nombrado oidor civil, ocupando la vacante producida por el fallecimiento del doctor Guillermo Ramón Mora de Almenar (111).
- Jaime Pons. Desempeñó el oficio de abogado fiscal desde 1687 hasta 1695, en que accedió a la sala civil de la Audiencia por jubilación de Vicente Xodar (112).

Los cinco casos citados escaparon a la tónica general de cursum. Más frecuente fue, sin embargo, el acceso directo a plazas de jueces de corte desde las asesorías de causas civiles y criminales de la curia de la Gobernación, obviando el ejercicio en la fiscalía. Situación, ésta, de todo punto lógica y comprensible, teniendo en cuenta que el número de jueces de corte osciló entre 3 (de 1564 a 1604 y de 1607 hasta fines de la época foral) y 4 (de 1604 a 1607) mientras que la abogacía fué siempre cargo único. Como ratificación de la anterior afirmación remito a los curricula de los oidores siguientes (véase cuadro II): Juan Ribera, Vicente Vidal, Guillermo Ramón Guerau, Rodrigo Salcedo, Diego Garavito de Reynoso, Diego de Covarrubias, Jerónimo Pasqual de Bonança, Jerónimo Navarro, Ramón Sans de la Llosa, Felipe Tallada, Honorato Pasqual de Bonança, Francisco Jeró

nimo de León, Francisco Pablo Vaziero, Gabriel Sancho, Miguel Jerónimo Navarro, Pedro Agustín Morla, Juan Bautista Polo, Pedro Sanz, Antonio Ferrer y Díaz, Tomás Simancas, Melchor Sisternes de Oblites, Luis Pastor y Bertrán, Manuel Mercader y Calatayud, Pedro José Borrull, Vicente Pasqual y Martínez, Pedro José Borrull, Bruno Salcedo y Vives y Pedro Domenech.

Finalmente, sólo una ínfima proporción de juristas ingresaron en la sala criminal de la Audiencia desde la curia de la Bailia general del reino. Fueron:

- Jaime Joaquín Vallés; asesor de la Bailia hasta 1617, en que fué nombrado abogado patrimonial. Dos años más tarde (1619) se le concedería la plaza de juez de corte, que ejercería hasta su fallecimiento en 1622 (113).
- Miguel Vivas; asesor del Baile general de Valencia. - Nombrado juez de corte en 1644 y oidor civil en 1645 - (114).
- Braulio Esteve; obtuvo el cargo de oidor de causas criminales en 1646, siendo desde 1645 hasta la fecha indicada abogado patrimonial (115).
- Felipe Armengol de Folch; como en el caso anterior, dejó de ejercer como abogado patrimonial al ser nombrado juez de corte (116).
- Vicente Xodar; antes de ingresar en la Audiencia ejerció diversos empleos académicos y administrativos. Por lo que afecta a estos últimos, sirvió interinamente la

asesoría de la Gobernación de Orihuela (1655-1659) y la abogacía fiscal y patrimonial de dicho distrito (1660). En 1680 obtuvo la asesoría de la lugartenencia de Gobernación de Játiva; en 1681 la de la Bailía general de Valencia y, finalmente, en 1687 fué nombrado juez de Corte (117).

Resulta difícil extractar la duración media del ejercicio de los oidores de la sala criminal en la etapa 1564-1707. La duración del cargo presenta grandes oscilaciones consecuencia tanto del talante de los ocupantes de dichas plazas como de las reformas del tribunal, que alteraron la composición del Real Consell.

Ilustrativas del primer supuesto son las trayectorias administrativas de los doctores Jerónimo Navarro y Pedro Rejaule. El primero de los citados fué nombrado oidor civil de la Audiencia en 1586 (118); en cumplimiento de las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1585, las dos salas civiles del tribunal debían ceder, temporalmente, un oidor cada una para resolver las causas criminales en unión del juez de corte ordinario de la criminal. Por este motivo, J. Navarro comenzó su ejercicio en esta última sala y no en aquella otra para la que había sido nombrado (119). Sin embargo, sus excesos en la aplicación de torturas a reos y testigos fueron tan escandalosos que suscitaron fuertes reacciones populares y le granjearon el no ser promovido (120).

El doctor Pedro Rejaulé no era tampoco -a la vis-

ta de los testimonios documentales- un oidor modélico. Ya - en 1630 se cuestionó su gestión. Todavía en 1638 el virrey, D. Fernando de Borja, hacía de él la siguiente descripción:

"Don Pedro de Rejaule es un ministro del todo inútil, assi por sus letras, tan cortas como Vuestra Magestad haura entendido, como (por) la floxedad con que procede en todo, que casi por su persona no obra nada en las informaciones que ha de recibir de los delitos; tiene y se aprecia de tantas correspondencias y amigos que siempre en lo que le encargo puedo rezelar que le gobiernan estos affectos y que no procede con satisfacción. Llegase a mormurar que no lleva la limpieza de manos que seria justo; sirve con despecho y juzga que por haver tantos años que sirve a Vuestra Magestad puede dejar de acudir con puntualidad a las obligaciones del officio" (121).

Una orden real, expedida desde Madrid el 28-II-1639, decretó su jubilación inmediata (122). Rejaule había ejercido como juez de corte de la sala de causas criminales de la Audiencia desde 1618. Cuando fué promovido a dicha plaza desde la fiscalía, el Consejo de Aragón le situó en el primer lugar de la terna de aspirantes, señalando "sus buenas partes y letras" y "que está casado con prima hermana del Vicecanciller" (123). De nada le valieron sus apoyos en la corte trás más de veinte años de gestión dudosa.

Las sucesivas ampliaciones y reducciones, tanto de salas como de oidores de las mismas, incidieron también en los cursum de los juristas del tribunal. La duplicación de salas civiles en 1585 facilitó una rápida promoción de los hasta entonces jueces de corte (D. de Covarrubias y D. Garavito de Reynoso), que pasaron a ocupar plazas civiles (124). Cuando en 1607 se amplió de nuevo el número de salas

y oidores de causas civiles (habían sido reducidos en 1604), los juristas Juan Bautista Guardiola, Francisco Jerónimo de León y Andrés Roig -que llevaban ejerciendo en la sala criminal desde el 3-V-1604, 16-VI-1603 y 7-V-1607, respectivamente- pasaron a ocupar los puestos civiles de nueva creación (125).

En líneas generales, y como se desprende de los -datos registrados en los cuadros II y III, las plazas civiles eran el ascenso lógico e inmediato de los jueces de causas criminales. Sin embargo, la sala criminal no era la única cantera de oidores civiles. Dada la relación proporcional de abogados patrimoniales que accedieron a plazas civiles, hay que subrayar, también, esta tendencia (126).

Fueron numerosos los juristas de la Audiencia que vieron finalizar en este estadio sus carreras administrativas. Muchos de ellos debieron situar sus metas en la obtención de la presidencia del tribunal o en el "salto" a puestos de la administración central. Pero la dilación en los -ascensos y promociones y las numerosas etapas que era necesario cubrir para alcanzar los puestos superiores, acabaron convirtiendo las salas civiles en auténticos mausoleos. En este sentido, nada más expresivo que la descripción realizada por el virrey de Valencia, D. Alonso de Guzmán, en 1698; daba en ella cuenta del escaso despacho de una de las salas civiles, a causa de la avanzada edad y achaques de tres de sus componentes. Refería así el estado de cada uno de los afectados:

"El doctor Jayme Pons, después que año y medio a que contrajo el accidente de la perlesia, se reparó un poco, acudiendo algunos días al Consejo; pero repitiéndole con mayor apretura, queda en estado de que no se le entiende nada de lo que habla, y suple con la pluma, lo que no se le percibe por la voz; y haviéndosele arraigado tanto el mal, no conciben ya los médicos esperanzas de que combalezca.

... A don Matheo Rodrigo, por el abril pasado, estando en el Consejo, le sobrevino el accidente de la aplopexia que, aunque no le atacó en la caveza, porque siempre la ha tenido constante, le dejó baldado de un lado; y en esta curación pasó todo el verano y no hallando disposición en el otoño para tomar la de algunos baños, y no siendo oportuno el del invierno, se ha mantenido en el retiro de su casa, si no algunos días apacibles que le consienten salir al campo....

El doctor Donato Sanchez del Castellar, sobre tener más de ochenta años, y que muchos a que padece también la aplopexia, se esfuerza en cumplir con su obligación en quanto le es permitido a su hedad y salud, acudiendo al Consejo tarde y en los días que puede; y aún me persuado que este exercicio le sirve de consuelo, como le sería de dolor verse privado de él, y quizás le adelantaría el término de su carrera que, por lo natural, ya no puede ser dilatado..." (127).

Las descripciones referidas no encajan en absoluto con el perfil ideal del consejero diseñado en la literatura jurídica, pero son, sin embargo, exponentes fehacientes de una realidad concreta. En efecto, fueron pocos los oidores de la Audiencia que consiguieron alcanzar la presidencia del tribunal. Ello se debió en gran medida a la práctica vigente durante todo el siglo XVI de colocar en la jefatura de la institución a "extranjeros" (se han expuesto las causas concurrentes en esta situación en capítulos anteriores). Sólo a comienzos del XVII se afirma la tendencia de promocionar a juristas que habían desarrollado toda su

vida profesional en el seno de la Audiencia. Desde enton - ces, la sucesión de empleos y promociones referida a lo lar - go de estas páginas se cumplió en casi todos los cursum ho - norum de los oidores que alcanzaron la plaza de Regente de la Cancillería y presidente del tribunal.

Antes de pasar a exponer la dinámica de acceso a los puestos superiores de la administración regnícola y cen - tral, vamos a perfilar el cursum de los juristas miembros - de colegios universitarios. Como ya se indicó anteriormente, las disposiciones aprobadas en las Cortes de 1626 les permi - tieron el acceso directo a plazas de los tribunales superio - res (Audiencia, Gobernación y Bailía).

Por lo que afecta a la Audiencia valenciana, el primer colegial que ingresó en el tribunal fué D. Antonio - Juan de Centelles -miembro de la familia de los Condes de Oliva (128)-, nombrado juez de corte por Real Privilegio de 23-XII-1642 (129). Los restantes colegiales con que contó - la institución, salvo contadas excepciones a las que aludi - ré seguidamente, inauguraron sus carreras administrativas - con puestos de Audiencia y, más concretamente, con plazas - de oidores de causas criminales. Unicamente, Francisco de - Scals y Salcedo -becario del Colegio menor de Monteolivete (Salamanca)- ejerció como asesor de la lugartenencia de Go - bernación de Játiva (1681) y de la Gobernación de Orihuela (1695) antes de ingresar en la sala de causas criminales de la Audiencia (130). Así mismo, José de Scals, tío del ante - rior, fué el único colegial que ingresó en el tribunal con plaza de abogado fiscal; pero su ejercicio en la misma fué

muy breve: de octubre de 1662 a abril de 1663, en que fué - promovido a juez de corte (131).

La situación referida, marca una sensible diferencia entre los juristas colegiales y los que no lo fueron, - ya que, si los últimos comenzaban ejerciendo la abogacía para pasar, después, a ocupar asesorías jurídicas (Justiciazgo, Gobernación, Bailia) e integrarse, finalmente, en el alto tribunal del reino, los primeros obviaban con el respaldo de la residencia en el Colegio, las anteriores pautas - del cursus. Incluso, algunos colegiales accedieron directamente a plazas civiles. Así, D. Vicente Pimentel y Moscoso -nieto de la Condesa de Altamira e hijo del Marqués de Tavara- fué nombrado oidor civil en 1651, sin haber ocupado anteriormente ningún otro cargo administrativo (132); y D. José Coloma y Borja -Marqués de Noguera- pasó a servir en - 1693 la plaza civil hasta entonces ocupada por su tío D. - Carlos Coloma (133).

Ahora bien, si ciertamente el hecho de ser colegial fué un importante apoyo de cara al ingreso en el tribunal, no constituyó nunca un certificado de garantía para la admisión automática. Y buena prueba de ello son las solicitudes de colegiales rechazadas (134). Por lo demás, el cursus de los juristas colegiales en la Audiencia siguió las mismas pautas y se rigió por los mismos criterios que se - aplicaban a los demás oidores.

Durante sus dos siglos de existencia, la Audiencia foral contó con 28 presidentes titulares; es decir, de

un total de 180 miembros, sólo el 15'5% alcanzó el más alto cargo de la institución (véanse los números 2, 11, 21, 27, 28, 29, 30, 35, 39, 47, 54, 56, 61, 65, 74, 75, 76, 103, - 104, 112, 119, 126, 128, 132, 140, 142, 148 del cuadro II).

Por otro lado, del total de consejeros de la institución, 25 (= 13'8%) fueron promovidos a plazas del Consejo Supremo de Aragón (remito a los números 13, 19, 34, 38, 40, 45, 47, 52, 56, 57, 64, 66, 68, 75, 88, 93, 97, 101, - 102, 112, 115, 120, 124, 142, 155 del cuadro II) y entre éstos, cuatro alcanzaron la más alta dignidad, el cargo de Vicecanciller de la Corona. Fueron: Diego de Covarrubias, Simón Frígola (1598), Andres Roig (1612) y Cristóbal Crespi - de Valldaura (1652).

Pero la institución central de la Corona no fué - el único destino de los juristas de la Audiencia valenciana. D. Antonio Juan de Centelles, Regente de la Cancillería de 1652 a 1660, fue promovido, en la última fecha indicada, al cargo de Lugarteniente de la Regia Cámara en el reino de Nápoles; llegó a ser Canciller de Milán y miembro del Consejo de Italia (135). Lorenzo Matheu y Sanz obtuvo el puesto de alcalde de la sala de casa y corte del Consejo Real de Castilla (1659) y la de oidor del Consejo de Indias (1668) antes de ser nombrado Regente del Consejo Supremo de Aragón - en 1671 (136); uno de sus hijos, Lorenzo Matheu y Villama - yor, tras ejercer diversos cargos en la Audiencia (1688-1698) obtuvo plaza de alcalde de Corte (1698-1706) y consejero de Castilla (1706-1722) (137). Finalmente, Melchor Sig - ternes fué Regente de las Cancillerías de Cerdeña y Mallor-

ca, antes de acceder a la presidencia del tribunal valenciano (138).

En síntesis, los juristas de nuestra institución tuvieron que recorrer un largo camino para alcanzar sus metas, colofones económicos y sociales de sus carreras administrativas. Sus vidas profesionales fueron, en la mayoría de los casos, auténticas competiciones, pues sólo así podían ver colmadas sus aspiraciones. Desde luego, el éxito final de estas empresas personales y vitales que eran los cursus burocráticos, no estuvo siempre en relación directa con el esfuerzo personal de los interesados; se vió influido por factores, en ocasiones exógenos, en otras marginales, a la misma dinámica administrativa. Pero todo ello colaboró, sin duda alguna, en la delineación de los rasgos generales del cursus honorum de los jueces de la Audiencia que hemos intentado extractar.

2.- El control de la gestión y la exigencia de responsabilidades

La naturaleza de las funciones inherentes al ejercicio en la Audiencia, el carácter público de las actividades de los miembros de la institución y el mismo interés del poder central en vigilar y controlar la gestión de sus funcionarios, convirtieron a los togados del tribunal en objetivo de determinados medios institucionalizados de control. Al utilizar la expresión "medios institucionalizados" me refiero a procedimientos oficiales, de carácter público y naturaleza judicial, a través de los cuales se fiscalizó y tuteló la conducta administrativa de los funcionarios reales. Pero junto a aquéllos se dieron, en el caso al menos de nuestra institución, otros, desarrollados sin publicidad -con "recauto y secreto" (139), según la terminología documental- que incidieron en aspectos no meramente profesionales sino también privados, particulares, personales de la vida de los servidores. A estos últimos, por su diferente configuración, desarrollo y fines podríamos calificarlos como "oficiosos", en contraposición a los anteriores.

Ante esta duplicidad de formas de control, y de cara a una mejor comprensión de sus particularidades, los trataré separadamente.

Tanto la legislación como la doctrina jurídica valencianas son muy parcas en el tema del control de la responsabilidad de los ministros de la Audiencia. De ahí que la reconstrucción de estas cuestiones deba hacerse necesariamente con la información aportada por los testimonios documenta-

les (140).

A partir de las fuentes manejadas resulta difícil establecer cuál fué el medio de control de responsabilidad, oficial, aplicado a los miembros de la Audiencia valenciana. Los términos "residencia" y "visita" aparecen empleados indistintamente en la documentación, siendo las connotaciones de uno y otro vocablo bien distintas. Este problema, sin embargo, no parece exclusivo de la situación valenciana, ya que tanto Salustiano de Dios como L. Fernández señalan haberse enfrentado con él en sus respectivas investigaciones. Esta coincidencia testimonia, bien claramente, la precaria sistematización de estos procedimientos, tanto en la legislación aragonesa como en la castellana.

Pero las dificultades no terminan aquí. Al acudir a investigaciones sobre la materia aparecen claras contradicciones en las conclusiones de los distintos trabajos. Para E. Schäfer (141) las "residencias" eran juicios públicos; - los funcionarios sobre quienes recaían eran suspendidos del servicio hasta la publicación de la sentencia sobre su actuación. Por el contrario, las "visitas" eran procedimientos secretos y permitían a los visitados continuar en sus puestos.

L. Fernández presenta -siguiendo a Céspedes del Castillo- una tipificación de ambos procedimientos similar a la anterior. Esquemáticamente resumidas, sus conclusiones son las siguientes (142):

- a) Las visitas tenían carácter de inspección; las residencias, de juicio.

- b) Los visitados continuaban, por lo general, en sus puestos. Los residenciados debían cesar en su ejercicio.
- c) Las visitas no eran periódicas. Las residencias se realizaban al expirar el período de duración de un cargo.
- d) Las visitas tenían carácter colectivo y las residencias individual.
- e) A las visitas se les concedía amplitud de lugar y tiempo; en las residencias se limitaban ambas.

La discrepancia de conclusiones entre los dos autores señalados afecta al sujeto paciente de uno y otro procedimiento. Mientras que para E. Schäfer la visita era una forma más honrosa y suave de revisión y a la misma se sometía a virreyes y autoridades superiores; para Céspedes del Castillo -autor cuyas tesis expone y comparte L. Fernández- el citado medio de control (la visita) sería aplicable a organismos colegiados cuyos miembros no viesen afectada la duración de sus cargos por temporalidades concretas. Por otro lado, - el recurso a la visita como procedimiento aplicado a las instituciones colegiadas es defendido, asimismo, por M^a A. Varona y S. de Dios.

Las tesis del prof. J. Lalinde están también más próximas a las de los autores últimamente citados que a las de E. Schäfer. En su opinión, los "juicios de residencia", existentes en los territorios americanos y por los que el virrey saliente rendía cuentas de su actuación ante su sucesor no existieron en Cataluña en la época moderna. El procedi-

miento de exigencia de responsabilidad aplicado a los oficios trienales fué la purga de taula, que afectaba a vegueres, - subvegueres, bayles, jueces ordinarios, carceleros y subal - ternos. El virrey escapaba al mismo por su alta condición. - Para controlar la gestión de los oficiales que no "purgaban taula" se estableció en 1599 la visita; afectaba al Portant-
veus de general governador, Canciller, Regente de la Canci - llería, Doctores de la Audiencia, Abogado Fiscal y Patrimo - nial, Tesorero, Jueces de corte, Alguaciles, Asesores, Maes - tre Racional, Bayle general, Correo Mayor y Procuradores rea - les de Tarragona y Tortosa. Así, el procedimiento citado pa - só a ser, desde los comienzos del s. XVII, el medio de exi - gencia de responsabilidades de los cargos más preeminentes, excluido el virrey (143).

De poderse contrastar las sistematizaciones teóri - cas reseñadas con testimonios documentales de la administra - ción valenciana, sería posible esclarecer el procedimiento - aplicado en nuestra institución. Desafortunadamente no he po - dido localizar la documentación específica. Me veo obligada, pues, a aportar, en este sentido, conclusiones no definiti - vas y sujetas a revisión.

Como decía anteriormente, los términos "visita" y "residencia" aparecen empleados indistintamente en la docu - mentación. En las Cortes de 1533, los brazos solicitaron y obtuvieron de Carlos I la promesa de nombrar dos "jutges de taula e inquisidors" para realizar la "inquisició e residen - cia" de los oficiales del reino, incluidos los "doctors del real Consell que resideixen en la ciutat de Valencia" (144).

Apenas iniciada la siguiente centuria y dentro de la primera legislatura de la misma (1604), los representantes del reino en Cortes formulaban la siguiente petición:

"que los jutges de la Real Audiència, axi civil com criminal, y tots los demès officials - reals de la ciutat y regne de València, dos meses aprés del Solio de les presents Corts, sien posats en residencia per lo passat" (145).

Curiosamente, en los contados casos en que el problema del control de los oficiales se plantea dentro de la celebración de Cortes, los regnícolas emplean los términos "inquisició" (146) y "residència", nunca el de "visita". Este último vocablo aparece, por el contrario, en la documentación real -una buena muestra es la aportada por la correspondencia entre Carlos I y el Príncipe Felipe (147)- y en las consultas del Consejo Supremo de Aragón.

La mayor profusión de la voz "visita" inclina a pensar que los miembros de la Audiencia valenciana fueron controlados en su gestión profesional por este medio.

A lo largo del siglo XVI la institución fué visitada en 4 ocasiones; tres de ellas durante el reinado de Carlos I (1543, 1550 y 1554) y sólo una en el de Felipe II (1576). La primera inspección fué encomendada al licenciado Pedro de La Gasca, miembro del Consejo de la Inquisición, a quien se encargó visitar los tribunales y Real Hacienda del reino (148). La misión de La Gasca formaba parte de una más vasta operación diseñada por el Emperador y que afectaba a todos los estados de la Corona de Aragón. Así, el obispo de Lérida y el abad de Lao habían sido nombrados visitantes de

Aragón y Cataluña, respectivamente, al tiempo que La Gasca era designado para Valencia (149).

Por lo que atañe al caso concreto de la Audiencia, la visita de 1543 constituyó el corolario de las reformas decretadas en la Pragmática real de 1 de mayo del mismo año. Como se ha explicado en otra parte del presente trabajo, Carlos I aceptó, a petición de los brazos, suspender la celebración de la Audiencia en 1542. El placet regio quedó, sin embargo, en letra muerta ya que, de hecho, el tribunal siguió funcionando. La coyuntura sería aprovechada por el soberano para otorgar una "nueva planta" a la Audiencia. A tan sólo 6 meses de distancia de la publicación del documento que contemplaba la reforma de la institución, se iniciaba la visita de Pedro de La Gasca.

Pese a que el visitador no encontró graves irregularidades en la gestión de los hasta entonces jueces del tribunal (150), la plantilla del mismo fué íntegramente renovada. El compromiso político contraído por el soberano con los representantes del reino en Cortes, junto con la delicada negociación sobre la financiación del tribunal que entonces se estaba desarrollando (más adelante trataré esta cuestión detenidamente), debieron determinar la elección de nuevos jueces. El mismo monarca confirmaba al joven príncipe los pormenores del citado desenlace en los siguientes términos:

"ha sido muy bien no haberse nombrado ninguno - de los de la Rota, aunque de la visita no haya resultado cosa de importancia contra ellos, por habérselo Nos ofrescido a los brazos y los otros respectos que en ello concurren" (151).

En 1550 se inauguraba la segunda visita de la Audiencia. También en esta ocasión el oficial visitador fué un eclesiástico: el obispo de Elna. Su actuación, metódica y se vera, puso al descubierto graves irregularidades que determi narian el cese del Regente de la Cancillería y de los doctores Jerónimo Navarro (juez de corte), Francisco Juan Benavent y Jerónimo Salvador (152). Sólo dos jueces, Gaspar Ferrer y Onofre Urgellés, salieron indemnes de la inspección.

El proceso de mayor resonancia fué, sin duda alguna, el actuado contra el Regente, Jaime Filibert. Desconocemos los detalles del mismo (153), pero las circunstancias de su elección y su cese sin paliativos tras la visita de 1550, son bien elocuentes.

Cuando en 1544 se procedía a renovar la plantilla de la Audiencia (previa visita del licenciado Pedro de La Gasca), el entonces virrey D. Fernando de Aragón, Duque de Calabria, puso especial empeño en el nombramiento de Filibert como Regente de la Cancillería. En un memorial elevado a la corte exponía su opinión con las siguientes palabras:

"Sobre el Regente miçer Filibert diré lo que no pensava por ser enemigo de nombrar personas para semejantes cargos, pero como desta tengo es piriencia y conoçimiento de muchos años y, como tengo scripto, para natural no pueda mejorarse. Y sabiendo que estrangeros hay pocos o ninguno para ello, y que en miçer Muntanianes, el de Mallorca, no concurren calidades para Regente, ahunque es buen hombre para un Consejo acompañado de otros. Y juntamente con esto que la Condesa de Palamós, que trata aquí los pleytos que vuestra merced deve saber, ha dicho públicamente quel dicho Filibert no será confirmado por su Magestad por no haver entrado por la puerta dorada sino por la herrada, y que su fin es procurar de poner Regente cathalán, qualquiera que sea, sólo por tenerlo de su mano como pensaba tener a miçer Piquer, que, por bueno que fuesse, seria

inconviniente irreparable pensar que fuesse puesto por persona de tantos pleytos" (154).

Como se desprende del texto anterior, el Duque de Calabria tenía un gran interés en que se eligiese a un jurista natural del reino para tan importante cargo; y, al mismo tiempo pretendía instrumentalizar la designación de su candidato como una victoria personal en su enfrentamiento con la, aparentemente, todopoderosa Condesa de Palamós. Pero además, el virrey ponderaba las cualidades personales y profesionales de Filibert y la oportunidad política de su nombramiento como argumento definitivo de su pretensión:

"que pues el dicho Filibert es el que conviene y haze maravillas en aquel officio, y las hará porque, sobre tener muchas letras, es resolutivo y expeditivo y hombre rico, sin hijos, temeroso de Dios y de muy buena conçençia, y que todo el reyno está muy contento de su elección y alaban a Dios por ella...; se deve procurar la confirmacion de su Magestad de dicha Regencia en persona del dicho Filibert porque, en mi conçençia es el que más conviene de quantos me ocurren, y me parece que con él se despacharían más negoçios en hun dia que con hotro en hun mes. Y en esto no pongo duda según lo que veo y conozco del dicho Filibert" (155).

Evidentemente, la opinión del visitador en 1550 era bien distinta a la expresada 6 años antes por el Duque de Calabria sobre el jurista en cuestión. Aunque el Regente suspendido presentó apelación ante el Consejo, la sentencia inicial del visitador no fué revocada (156). En 1552, el soberano nombró al doctor Pedro de Moncada como nuevo Regente de la Audiencia valenciana:

"Y pues por los votos que de los desse nuestro Supremo Consejo nos embiasteis se ha visto que, por méritos del proceso podemos suspender el be-

neplácito al dicho micer Filibert, conformádo - nos con lo que allá parece, Nos havemos resue^lto, hecha discusión de las personas que de allá vi- nieron nombradas para el dicho cargo, hazer elec- tión de la de don Pedro de Moncada por la rela- ción que se tiene de sus letras, experiencia, - bondad y limpieza" (157).

La inspección girada a mediados de la centuria con- cluyó, pues, con una nueva renovación -casi total- de los - miembros togados del tribunal. La última visita de la Audien- cia acaecida durante el reinado de Carlos I fué encomendada a D. Diego Hernández de Córdoba, nombrado "juez de residen- cia y visitador general por su Magestad en la ciudad y reino de Valencia" en 1554 (158). De su actuación han quedado po- cos testimonios documentales, tan sólo una memoria de intro- ducción de procesos a instancia de particulares; entre éstos figura una demanda criminal interpuesta por Isabel Pedrolo, viuda, contra el jurista Jerónimo Arrufat. La demandante acu- saba al citado de apropiación indebida, por vía de procura, de los bienes heredados por aquélla; los hechos supuestamen- te delictivos ocurrieron en la etapa en que el ahora juez de la Audiencia había ejercido el cargo de asesor del Portant- veus de General Gobernador de Valencia (159). Aunque descono- cemos el desenlace de esta situación, sí se puede constatar que Arrufat siguió ejerciendo su cargo con normalidad.

Miguel Juan Quintana, doctor en ambos derechos y miembro del "Real Consejo criminal del Principado de Catalu- ña" (160) fué -que sepamos- el único visitador designado por Felipe II. El correspondiente nombramiento fue expedido en Madrid, el 2 de febrero de 1576. De su actuación sobre la Au- diencia sólo conocemos que suspendió al juez de corte Guillem

Ramón Guerau desde el 4 de septiembre de 1576 hasta el 12 de noviembre del mismo año (161). Tras este breve paréntesis, - el visitado fué reintegrado en su cargo.

Quintana fue llamado a la Corte en 1577. Dado que todavía no estaban concluidos los procesos de la visita iniciada por él, se encomendó la tarea al Regente de la Cancillería de Valencia, Jerónimo Pasqual (162).

La práctica de las visitas decayó a medida que avanzaba el siglo XVII. En las Cortes de 1604 se aprobó un fuero que establecía su celebración cada seis años (163). La disposición no entró en vigor ya que en 1633 el Consejo de Aragón recordaba al monarca:

"Por fuero del reyno de Valencia está dispuesto que de seis en seis años, más o menos, como mejor pareciere a Vuestra Magestad, se visite la Real Audiencia civil y criminal y todos los demás oficiales reales de la ciudad y reyno de Valencia a costa del mismo reyno, lo qual no ha tenido efecto de 27 años a esta parte" (164).

Según estas noticias, la primera visita de la Audiencia en el XVII debió darse en 1606, pero no he podido localizar ninguna otra constatación documental de la misma, aparte de la indicada. El 3 de agosto de 1633, Felipe IV designaba como visitador al canónigo D. Martín de Funes, natural de Aragón (165). Su investigación no puso al descubierto muchas pruebas de corrupción, aunque ello pudo deberse -desde el punto de vista de J. Casey (166)- a que no se realizó correctamente.

En cualquier caso, esta fué la última inspección oficial de la institución en la citada centuria. Discernir -

las motivaciones operantes en este proceso resulta difícil - por la parquedad de las fuentes. Podrían aportarse argumentos parciales: el coste económico de dichos procedimientos y los apuros financieros de la Monarquía; la escasa eficacia de las últimas visitas realizadas (desde la de 1554 hasta la de 1634); el intento de preservar la imagen del tribunal, - ocultando las irregularidades y evitando su publicidad... - Hay que reconocer, sin embargo, que el conjunto de las motivaciones citadas no basta para ofrecer una justificación convincente. La ausencia de inspecciones oficiales debió darse precisamente, por la existencia de mecanismos internos de control que permitían vigilar con bastante eficacia, sin publicidad, sin interrumpir el curso normal de la vida administrativa y sin generar dispendios económicos adicionales, las actuaciones de los servidores reales. Son los que anteriormente calificábamos como "medios oficiosos".

En este tipo de actuaciones, la figura del virrey cobra un protagonismo singular. Efectivamente, el alter nos regio se erige en tutor y visitador permanente de los ministros de la institución. Su labor, en este sentido, no se limita únicamente a la corrección de desviaciones tocantes a la gestión profesional; incide también en los comportamientos privados, de índole personal, que atentan contra la moral pública y el statu quo social y que, por ende, repercuten en el quehacer administrativo y en la buena marcha de las instituciones.

Hay que señalar, no obstante, que las facultades de los virreyes en estas materias no quedaron nunca reserva-

das a su plena discrecionalidad. Debían seguir unas pautas - precisas, tendentes fundamentalmente a evitar abusos de poder por parte de aquéllos. Así, cualquier sospecha, irregularidad o anomalía imputadas a cualquier miembro de la Audiencia debía ser comunicada al soberano, a quien correspondía - decidir -generalmente previa consulta al Consejo de Aragón- el procedimiento idóneo para su esclarecimiento y, llegado - el caso, la correspondiente sanción. Esta dinámica, constatada por los testimonios documentales, fué expuesta por el Supremo en un memorial elevado al monarca y en el que se denunciaba la actuación a contrario del virrey de Valencia, Marqués de Aitona:

"Y aunque es así que los ministros de Vuestra Magestad han de ser muy agenos de toda sospecha de aprovechamiento y corrupción por razón de sus officios y que esto es lo peor que puede tener un official, y sería digno de muy gran castigo... pero fuéralo también que, trayendo cuenta con la calidad del officio, antes de hechar mano de la persona y arrestarle en su casa, se diera aviso a Vuestra Magestad para que en la manera del proceder mandara lo que fuera su servicio. Y lo sería que estuviesse advertido el dicho virey para lo de adelante, que, en persona del Consejo de Vuestra Magestad, antes de proceder a hechar mano de ninguno dellos por faltas o excessos que en ellos aya, que no sean de calidad que se sospeche que ayan de ausentarse, dé a Vuestra Magestad aviso y espera el orden que fuere servido darle, porque, de otra manera, es quitar la libertad a las personas que en el Consejo de Vuestra Magestad sirven y tenerlos el virey atemorizados, que es muy grande inconveniente para la devida y buena administración de la justicia" (167).

En síntesis, a los representantes regioes correspondía vigilar las conductas, denunciar las transgresiones y, - finalmente, procurar su corrección según instrucciones cursadas por el soberano, o por terceros en nombre de aquél.

Vida privada y conducta social de los oidores fueron dos extremos que causaron honda preocupación en la corte. En este sentido, los casos del Regente de la Cancillería, Joaquín Real, y del doctor Carlos del Mor, fueron de los más significativos.

Real había ingresado en la Audiencia en 1599, ocupando plaza de oidor civil (168). En 1610, fué promovido a la presidencia del tribunal, vacante por el fallecimiento del hasta entonces titular Vicente San Juan de Aguirre (169). Su meteórica carrera administrativa se vería ensombrecida por acusaciones tocantes a su dudosa moralidad:

"El Regente Real, en materia de fragilidad con mugeres, está muy difamado, en tanto que sus propios amigos no lo niegan" (170).

Informado el monarca de estas circunstancias, ordenó la apertura de una investigación, de carácter "secreto", en consideración a la preeminencia del cargo que ostentaba el encausado. Las pesquisas del obispo de Marruecos y del Regente Fontanet -miembro del Consejo de Aragón- pusieron al descubierto la vida disipada del personaje en cuestión (171): había mantenido trato carnal con una sobrina de su esposa (de la que tuvo un hijo) y con tres moriscas recogidas en su casa cuando la expulsión de 1609; en la actualidad tenía "amores deshonestos" con la mujer de un reo encarcelado y "demasiado trato" con las esposas de los escribanos Ferrer y Angiat.

La promiscuidad sexual del Regente Real le reportó apenas una severa amonestación; quizás porque la gravedad de los hechos aconsejase moderación en su reprensión para evi-

tar el escándalo público. El "exemplar castigo" con el que el soberano le amenazó si no se enmendaba nunca pudo darse, ya que Joaquín Real falleció en 1612, un año después de los acontecimientos referidos (172).

El problema del oidor Carlos del Mor iba por otros derroteros. Ya en 1664 el virrey había informado sobre él que

"bitupera la toga, rindiéndose algunas veces a un vicio que es contra su decencia y acuerdo" (173).

Dos años más tarde, el Consejo de Aragón recomendaba apartarle del servicio, pues según las noticias llegadas a la corte:

"adolece más cada día del vicio de la destemplanza en el beber, con tanto escándalo que lleguen a sus oydos (los del virrey) los públicos clamores del lugar y de diferentes ministros libres de sospecha y otras personas de buena intención" (174).

La reina gobernadora, D^a Mariana de Austria, jubiló al oidor en cuestión en 1666, reservándole únicamente la mitad del salario correspondiente a su plaza (175).

Además de este tipo de comportamientos, los representantes personales del monarca en el reino, vigilaban también la gestión profesional de los ministros del alto tribunal. En este sentido, cuestiones tales como el secreto de las deliberaciones, los abusos de autoridad, la arbitrariedad de los jueces o su negligencia en el ejercicio, eran transmitidas al soberano por su alter ego y corregidas por su mediación.

Desde luego, la discreción no parecía ser una de -

las principales virtudes de los ministros de la Audiencia. En ocasiones harto frecuentes se denunció que divulgaban las deliberaciones del tribunal (176), con el consiguiente perjuicio de la administración de justicia, pues, como señalaba Felipe II a su virrey, Conde de Benavente, en 1576:

"Cuán importante sea para la buena administración de la justicia el secreto que se debe guardar de lo que en Consejo se tratare es bien notorio, así para escusar las prevençiones que las partes puedan hazer, como para que con más libertad los jueces puedan dezir su parescer, especialmente donde tanta cuenta se tiene con respetos y complazençias como en la çidad y reyno de Valençia" (177).

La abierta inclinación de los jueces a relacionarse con las élites sociales y económicas de la ciudad llegó a ser preocupante, pues semejantes comportamientos podían inducir a un serio cuestionamiento de su imparcialidad. Felipe IV intentó erradicar esta situación con órdenes contundentes:

"Porque los que administran justicia no cumplen solamente con hazerla rectamente, sino que es necessario que las partes tengan satisfaçión de que se haze sin respetos humanos, conviene, para conseguir esto, quitar todo género de sospechas. Y formándose muchas vezes éstas sin ocasión, muy grande la tienen agora los naturales desse reyno para pensar que sus causas y negocios se miran con diferentes ojos de lo que es razón, pues los doctores dessa Audiencia no reparan en admitir en sus coches negociantes bienhechores, hazerse visitas recíprocas entre ellos, ... correspondencias y familiaridades; cosas tan notorias y platicadas ay que con facilidad han venido a mi noticia y de que no puedo dejar de tener el sentimiento que es razón..." (178).

Dentro de esta misma línea el soberano instó en 1653 a los oidores a que moderasen los contactos personales de carácter social entre ellos; y en 1657 les prohibió visitar a sus parientes y amigos en ocasiones de pependencias, disgustos y simi

lares (179).

La adscripción a un organismo de tan alto rango como la Audiencia podía tentar a un uso abusivo de la autoridad. De hecho se dieron algunos casos que, denunciados unas veces por particulares, otras por los virreyes, conllevaron serios castigos a sus autores.

En 1589 los estamentos del reino elevaron una queja al monarca por los procedimientos abusivos del juez de corte, Jerónimo Navarro. Su extralimitación en la aplicación de torturas a un testigo de un homicidio le acarreó la apertura de un sumario judicial que impidió sus posteriores promociones (180).

A instancias del virrey, Marqués de Caracena, Felipe III encargó al Regente de la Audiencia, Joaquín Real, la apertura de una investigación judicial contra el oidor Onofre Rodríguez. Al hallarsele culpable "de muchos cohechos, contrafueros, sinjusticias y deshonestidades, que ha cometido en el ejercicio de los officios de justicia que ha tenido" - fué cesado en su cargo (181).

Juan Arqués Jover -catedrático de Cánones de la Universidad de Valencia, abogado y ministro de la Audiencia- fué objeto de duras censuras, instadas por particulares y confirmadas por el virrey. El Conde de Cerbellón informó al Vicecanciller de la Corona que Arqués, oidor civil, dilatava la resolución de los pleitos que el suplicante tenía interpuestos ante la Audiencia y había hecho "demostraciones de sentimiento" (182) contra él. Otra litigante, Magdalena Gu-

tierrez, remitió también al Consejo de Aragón una queja tocante al obstruccionismo de sus pleitos por el mismo juez. Recabada información al Marqués de Astorga, virrey de Valencia, - confirmó las acusaciones. La jubilación forzosa del citado - ministro fué decretada el 20 de diciembre de 1666 (183).

Se podrían referir más casos indicativos de la dinámica interna de control de la gestión de los ministros del - tribunal (184). Creo, no obstante, que los reseñados son bastante significativos.

En ausencia de la documentación específica de las "visitas" de la institución, resulta difícil establecer una comparación precisa entre aquéllas y los otros mecanismos de control últimamente referidos. Sin embargo, creo que sería - útil señalar algunos rasgos diferenciadores de ambos procedimientos. Quizás los más llamativos sean los referentes a la temporalidad y a los sujetos sobre quienes recayeron cada - uno de ellos.

La periodicidad de las visitas se estableció en - 1604. Según se ha dicho anteriormente, las disposiciones - aprobadas en las Cortes celebradas en la fecha indicada estatuyeron la realización de las inspecciones oficiales cada seis años. Pero ni antes ni después de la sanción del correspondiente fuero, tuvieron las visitas un carácter periódico. Fueron más bien esporádicas; tuvieron un carácter extraordinario y, como tal, podían llevarse a cabo en cualquier circunstancia que el soberano estimase conveniente. Frente a - ello, la actitud vigilante de los virreyes fué permanente y desembocó en las consiguientes investigaciones siempre que

los hechos lo requirieron.

En las visitas el objeto de inspección fué la Audiencia en su totalidad; tuvieron pues un carácter colectivo. Las infracciones denunciadas por los virreyes nunca afectaron a la institución como colectivo sino a miembros individuales de la misma.

Pero más allá de estos aspectos se percibe otro, - tal vez más trascendente, que acerca los dos tipos de procedimientos al tiempo que los diferencia de la "visita" castellana. Quienes han estudiado instituciones administrativo-judiciales de la Corona de Castilla coinciden en señalar que las "visitas" tenían carácter de inspección y no de juicio y que no implicaban el cese del visitado mientras se desarrollaban. En el caso valenciano se registran - como se ha ido señalando al filo de la exposición anterior- testimonios de actuaciones procesales y de suspensiones de ejercicios. Cabe pensar, pues, que dichas visitas implicaron el enjuiciamiento de los visitados, no la simple inspección. Esta connotación se halla también presente en actuaciones promovidas a instancia de los virreyes. Si bien es cierto que las denuncias tocantes a la moral privada se resolvieron con medios extrajudiciales, las referentes al ejercicio administrativo desembocaron en procedimientos judiciales (185).

Finalmente, una cuestión que sin duda alguna conviene plantear es la eficacia de todos estos medios de control. Algunos desenlaces concretos ya han sido apuntados anteriormente. Salvo en casos muy contados, las "visitas", - bien porque no se realizaron correctamente, bien porque los

visitadores chocaron con obstáculos difíciles de salvar, se saldaron con resultados mediocres. En este sentido resulta - muy elocuente la reflexión aportada por el Consejo de Aragón al ser consultado por la reina gobernadora en 1666 con el - fin de atajar los desmanes atribuidos a los oidores de la Au - diencia Carlos del Mar y Juan Arqués Jover. El virrey, Mar - qués de Astorga, había denunciado sus conductas y pedía solu - ciones; los Regentes consultados respondieron:

"Para dezir a Vuestra Magestad el Consejo lo que entiende en esta proposición del virrey ha - blará de cada uno de los dos ministros separada - mente, presuponiendo primero, en general, que, - según la experiencia ha mostrado, sería diligen - cia sin efecto tratar de que estos sugetos se visitasen, porque en tierra donde los delitos - de los particulares, de qualquier calidad que - sean, cometidos en las plaças públicas al medio - día, son de difícil averiguación por la condi - ción de los naturales, más difícil será contra - los ministros de quien dependen" (186).

Esta confesión del Consejo de Aragón supone un - claro reconocimiento de la inoperancia de las visitas; pero no sólo eso; pone en claro, también, que al mantenerse, en la mayoría de los casos, a los visitados en sus puestos, se fomentaba una coacción velada de aquéllos hacia los indivi - duos que pudiesen declarar contra ellos. Así las cosas, pro - ponía el:

"medio de las jubilaciones quando se sabe por noticias extrajudiciales de fundamento y certi - dumbre que no cumplen con su obligación; porque no hay camino eficaz sino éste para que se sa - tisfaga como se deve a la recta administración - de justicia" (187).

Se prefería, en definitiva, la investigación extrajudicial - (oficiosa y secreta) frente a la judicial (oficial y pública);

la jubilación, al castigo ejemplar. Estos testimonios confirman, en última instancia, el mayor interés de la jerarquía administrativa en actuar discretamente que en obrar con justicia. Estas connotaciones no escaparon al sentir del Regente D. Juan Francisco Fernández de Heredia. Su opinión sobre el tema es -pese a su aparente contradicción (estaba de acuerdo en que se jubilase a los oidores afectados, pero cuestionaba el procedimiento)- una auténtica declaración de filosofía política:

"Las jubilaciones que naçen de los informes - siniestros de los ministros son una muerte civil en que pelagra su crédito, fama y reputación ... pues, aunque sean justificadas las delaciones, - se originan de sus émulos y las ciertas y dudas, y aún las que no tubieran alguna probabilidad, se califican con quitarles el puesto Los ministros de toga que, de honrrado nacimiento y casi desde él aplicados a las letras, consumieron por largos años en los estudios el caudal y al paso de su desvelo llegan al puesto y la honrra, privarles del quando les falta salud para aplicarse a otro ministerio, es de sumo reparo; alimentados más de la esperanza que del mismo logro en la mediana fortuna para ascensos mayores, desde que comenzaron a servir se entregaron totalmente al amparo y patrozinio de Vuestra Magestad y no suelen ser jubilados, privados ni suspendidos, sin que jurídicamente se aberiguen sus excesos..." (188).

Elevar a la categoría de prueba condenatoria las declaraciones extrajudiciales y valerse de opiniones de particulares, de compañeros de los oidores, o del mismo virrey, para sancionar irregularidades no comprobadas legalmente, - constituía -en opinión del citado Regente- una grave violación del elemental derecho de cualquier acusado a argumentar su defensa. En el caso de los servidores reales, tal situación alcanzaba especial gravedad por varios motivos. En primer término, la validación de estas prácticas les convertía

en blanco fácil tanto de querellantes descontentos como de sus mismos compañeros, implicados en la competición afanosa por alcanzar promociones y ascensos. En segundo lugar, toda una vida dedicada al servicio, con el consiguiente esfuerzo personal, intelectual y material, no debía ser segada por denuncias oficiosas que, por un lado, bien podían responder a motivaciones ocultas y, por otro, no tenían, en absoluto, carácter de prueba legal.

Por todo ello, Fernández de Heredia se inclinaba abiertamente hacia la realización de "visitas", es decir, inspecciones oficiales con sus correspondientes actuaciones judiciales. Sólo esta vía podía aportar las suficientes garantías jurídicas tanto a los encausados como a sus juzgadores:

"Las visitas es juicio tan riguroso y privilegiado que en persona inteligente rara vez se oculta la verdad, y este es el camino de la justicia y de la satisfacción; que aberiguarse los delitos públicos más o menos, que se dice en Valencia, sucede en todas partes y no por eso se pasa al castigo sin proceso de los que se presume que los cometieron, siendo inciertos los rumores del pueblo, llenos de variedad y falencias; y menos inconveniente es que queden sin castigo los culpados que oprimidos los inocentes" (189).

La mentalidad legalista del Regente, cuyas opiniones se han expuesto, queda claramente perfilada en sus declaraciones. Pero su reflexión iba más allá, señalando las derivaciones de los procedimientos oficiosos. Estos se iniciaban siempre mediando denuncias allegadas por el alter nos regio o instadas por terceros y confirmadas por aquél. La figura vi-reinal adquiría así un protagonismo sustancial que, evidentemente, mermaba la independencia de los jueces. El equili-

brio deseable entre los poderes fácticos quedaba, pues, desvirtuado por la excesiva valoración de la función tutelar - del primero y la situación de indefensión legal de los segundos.

Las consideraciones hasta aquí referidas aportan datos sustanciales para la reflexión. En síntesis, ningún procedimiento fué óptimo, todos tenían sus correspondientes ventajas e inconvenientes. En buena lógica, deberían preferirse aquéllos que ofertasen mayores garantías jurídicas a las partes implicadas: las visitas. Tal vez la situación coyuntural -política y económica- y los costos institucionales de las inspecciones oficiales, incidieron en su sustitución por otros medios más discretos y económicos durante el siglo XVII. En cualquier caso, la existencia de unos y otros evidencia el interés del poder central por controlar la gestión de sus servidores. La preferencia de los procedimientos extrajudiciales bien pudiera interpretarse como un avance, fehaciente y claro, del autoritarismo monárquico sobre el "Estado de Derecho". El movimiento judicialista -del que el Regente Fernández de Heredia se erige en portavoz- intentaría salvar a este último del arrollador ascenso del primero con el fin de situar la dialéctica de poderes en unos términos más equitativos.

3.- La retribución económica y la promoción social:
las contradicciones del servicio a la Monarquía

La lectura de los dos decretos expedidos por orden de Felipe IV el 14 y 23 de enero de 1622 (190) podría llevar a la formulación de una imagen equivocada sobre la situación económica de los oficiales reales afectados por el contenido de tales disposiciones. La voluntad del soberano, claramente expresada en los correspondientes documentos, estatúa la obligatoriedad de que los funcionarios en ejercicio desde 1592 y los que recibiesen cargos reales desde 1622 en adelante inventariasen sus bienes y haciendas, tanto al ser designados por primera vez para ocupar un puesto en la administración pública, como en las ocasiones de promociones posteriores. Esta normativa debía estar vigente en todos los estados patrimoniales de la Monarquía, es decir, en los de la Corona de Castilla y en los de la de Aragón.

Con el fin de evitar omisiones perniciosas, se hacía una relación detallada de los cargos sujetos a la obligación citada, así como de los bienes necesariamente declarables.

Entre los funcionarios reales, la medida afectaba a: Presidentes de Consejos y Chancillerías; Virreyes; Consejeros; Gobernadores, Regentes y Asistentes; Alcaldes de Casa y Corte; Fiscales; Secretarios; Oidores; Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias; todos los ministros del Consejo de Hacienda; funcionarios de la Casa Real que gestionasen la administración del Patrimonio regio; Escribanos de Cámara; Relatores de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y Salas

de Alcaldes; Escribanos de Provincias; Alguaciles de la Real Casa y Corte; Corregidores y sus lugartenientes; Alcaldes mayores; Tesoreros, Receptores y Depositarios de rentas reales; Escribanos de Ayuntamiento y número de las ciudades, villas y lugares; y Receptores de los Consejos y Audiencias.

La relación de bienes que debían constar en los inventarios, caso de poseerlos los interesados, comprendía:

- Los lugares, jurisdicciones, señoríos, bienes raices, casas, heredades y terrenos de pastos comunales ("términos redondos"), con sus respectivas rentas y con la indicación de si habían sido comprados, heredados o recibidos como merced por sus propietarios.
- Los juros, censos y rentas perpétuas que tuvieran, refiriendo su valor y el interés devengado.
- Las haciendas y dotes que se hubieren dado a hijos o a otras personas.
- Los patronazgos, capillas y capellanías, heredadas o fundadas, con sus correspondientes dotaciones, preeminencias, valor y estimación.
- Los oficios perpétuos, regimientos, veintecuatrías, - juraderías y demás cargos obtenidos por compra o concesión, con expresión de su valor y rentas.
- Todos los derechos y acciones considerables que tuviesen contra terceras personas y los que los interesados adeudasen.

- Los oficios y cargos, pasados y presentes, indicando los gajes económicos que percibieron o percibían por los mismos.
- Todo el numerario líquido o invertido.
- Las mercedes y ayudas de costa recibidas desde 1592 - hasta 1622, y los efectos sobre los que las mismas se habían consignado y pagado.
- Los bienes semovientes.
- Las joyas, diamantes, perlas y piedras preciosas, con la declaración de su valor conjunto.
- La plata blanca y dorada, indicando las piezas de cada tipo.
- Las librerías, tapices, colgaduras, pinturas, estrados, camas y demás menaje de precio, detallando cada pieza y su valor. El menaje de uso diario se reseña - ría globalmente. En ambos casos se indicarían las piezas pertenecientes al ajuar femenino.
- Y, finalmente, los coches, literas y mulas que tuviera - ran para su servicio.

A la vista de tan minuciosa relación, cabría preguntarse si realmente el poder adquisitivo y los niveles de fortuna de los funcionarios reales justificaban la promulgación de las citadas disposiciones. En el caso concreto de los ministros de la Audiencia valenciana la respuesta debe - ría ser negativa por una serie de circunstancias que se ex -

pondrán a lo largo de las siguientes páginas.

La financiación del alto tribunal regnicola fué - una cuestión preocupante desde las reformas de 1543, fecha en que, por vez primera, se abordó esta problemática. Como se ha indicado en capítulos anteriores, los ministros de la Audiencia no percibieron un salario oficial hasta 1545. Desde la creación de la institución hasta la citada fecha, su única remuneración había consistido en los emolumentos de las sentencias y provisiones devengados por las partes. Los abusos propiciados por esta situación plantearía la necesidad de señalar un presupuesto específico para el tribunal.

La empresa no resultó fácil. Inicialmente Carlos I ordenó reservar 13.000 libras del servicio ofrecido por el reino en las Cortes de 1542 para el pago de los salarios de los doctores y del Regente. Sin embargo, dado que no se podía disponer de dicha cantidad hasta cuatro años después, - fué necesario buscar otra solución (191).

En 1544, mediando una larga negociación con los municipios valencianos (198), se decidió tomar anualmente - 24.000 sueldos (equivalentes a 1.200 libras) de los fondos - de la Bailía general con el fin de remunerar el ejercicio de los togados de la Audiencia. La aquiescencia del Consell General se logró no sin ciertas salvaguardas:

"Lo dit magnífich Consell, hoyda la dita proposició en unitat e concordia, proveheix, delli-bera e ordena que dona e presta son assentiment e consentiment que, pagada primerament la dita - ciutat de totes les pensions degudes e devedores, lo dit noble Balle general, e-o, lo magnífich Receptor de les rendes de la Ballía general, pague

e puixa pagar del residuo de dita Batlia en cas-
 cun any los dits XXIIII milia sous en la dita le-
 tra de sa Alteza designats y per al efecte en -
 aquella contengut per lo temps que resta dels -
 dos triennis atorgats a sa Magestat per a rebre
 les restes de la dita Ballia per la fortificació
 de la dita ciutat e regne de Valencia, pagada, -
 com dit es, la dita ciutat de les pensions degu-
 des e devedores en los dits dos triennis" (193).

Las dificultades que hubo que salvar en esta primera
 etapa para poder dotar a la, relativamente joven, institu-
 ción de una partida presupuestaria propia, le acompañarían a
 lo largo de toda su vida y revertirían en detrimento de sus
 ministros.

Ciertamente la Bailía valenciana proporcionó a los
 Austrias ingresos sustanciosos (194). Sin embargo, una polí-
 tica real poco racionalizada hizo descansar sobre sus fondos
 un sinfín de gastos que, ya a comienzos del s. XVII, supera-
 ban los niveles de ingresos (195). Una simple ojeada a los
 libros de Cuentas de administración de la sección Maestre Ra-
 cional del A.R.V. da buena cuenta de los gastos (llamados da
tes en la documentación) realizados por el Receptor de la -
 Bailía general del reino (196): con los ingresos de la insti-
 tución gestora del Real Patrimonio se financiaban no sólo -
 las necesidades de los organismos regnícolas (Gobernación, -
 Bailía, Audiencia, Virreinato), sino también los salarios, -
 mercedes y prebendas de miembros del Consejo de Aragón, virre-
 yes de Aragón y Cataluña y diversas concesiones graciosas de
 los soberanos, temporales o perpétuas, a particulares e insti-
 tuciones.

Fué quizás esta situación lo que indujo a la Monarquía
 a involucrar a la Generalidad del reino en la subven- -

ción de la Audiencia en 1564, precisamente en la misma fecha en que se decidió elevar las retribuciones de los miembros - del tribunal (los pormenores del proceso se han expuesto en el cap. I de esta cuarta parte; remito, pues, a las páginas correspondientes). Así, desde 1565 hasta 1705, aparecen en los libros de Clavería de la Generalidad las partidas cuatrimestrales destinadas al pago de los emolumentos correspondientes a togados, procuradores fiscales y escribanos de la Audiencia (197).

No obstante esta diversificación de fondos para - subvenir a la financiación del alto tribunal del reino, el deterioro económico progresivo de la Monarquía hispánica -especialmente en el Seiscientos- incidió, en distinto grado y con manifestaciones diversas, sobre los funcionarios de nuestra institución. Durante el s. XVI los ministros de la Audiencia cobraron con regularidad sus nóminas; no así en la centuria siguiente, en que hubo que recurrir a auténticos -"juegos malabares" para poder aportar tan sólo parte de los salarios.

En este sentido, los testimonios documentales revelan situaciones verdaderamente dramáticas desde el reinado - de Felipe IV hasta fines de la época foral. Situaciones que necesariamente hay que poner en relación con la crisis financiera de la Monarquía vivida en esta etapa.

El prof. A. Domínguez Ortiz (198) diseñó una acertada periodización del reinado del penúltimo de los Austrias poniendo en relación la situación de la hacienda real y las necesidades políticas: desde las "vísperas de la catástrofe"

(1627-1634) al "ocaso" hegemónico (1659-1665) discurre una - larga lucha contra la precariedad de medios. A las limitaciones estructurales de los recursos de la Corona iban a unirse durante el XVII circunstancias coyunturales, en ocasiones específicas del reino de Valencia, que agravarían el estado de la real hacienda, desangrarían los fondos del Patrimonio valenciano y redundarían, volens-nolens, en perjuicio de los servidores públicos. En suma, los avatares económicos revirtieron negativamente tanto sobre las vidas personales de los ministros reales como en la buena marcha de las instituciones.

Una de las primeras manifestaciones de la insolvencia del erario regio radicó en el impago, parcial o total, - de los salarios de los togados de la Audiencia. Ya en las primeras décadas del s. XVII se puso en práctica un ingenioso mecanismo destinado a ahorrar la mayor cantidad de libras posible al, ya deficiente, Patrimonio real. Consistía en conceder las plazas de toga vacantes por jubilación de sus titulares con el salario reducido a dos tercios o la mitad del total, durante la vida del oidor saliente (199). Con este sistema se conseguía mantener íntegra la plantilla del tribunal sin generar nuevos gastos, ya que con las cantidades distraídas a los ministros entrantes, se subvencionaban las jubilaciones de los salientes. Si bien durante cierto tiempo los togados promovidos recibían un salario disminuido, estas situaciones no solían durar mucho ya que, en general, se jubilaba tan tardíamente a los oidores que vivían poco.

Sin embargo, cuando estas coyunturas se prolonga-



ban producían el lógico malestar entre los afectados. En 1627, el Marqués de Povar (virrey de Valencia) transmitía al Consejo de Aragón las quejas de cinco miembros de las salas civiles que, por las jubilaciones decretadas entre 1616 y 1624, todavía no habían llegado a disfrutar del salario íntegro de sus plazas (600 libras anuales):

"Por estas jubilaciones tienen hoy los ministros de la Audiencia civil el salario diminuto porque, aunque han ido optando el de las plazas que vacaban y reinchidose lo que el Rey paga de su bolsa, no ha sido en tanta cantidad, que hoy el doctor Tárrega, de los más antiguos, no goza más de quinientas y las ciento dellas le dieron el año pasado, 1626; y el doctor Gabriel Sancho, con ser el decano hasta el dicho año no gozó mas de quatrocientas. El doctor Balthasar Sanz goza quatrocientas; el doctor Don Cosme Fenollet, trescientas, y Don Andrés Sanz, trescientas" (200).

Desde luego, la dinámica señalada no era la solución idónea al déficit económico. Sirvió - y sólo temporalmente- para encubrir una crisis latente.

Por otro lado, y con el fin de racionalizar gastos ante la precariedad de medios, se había elaborado un orden de prelación en el pago de salarios recayentes sobre los fondos de la Bailía valenciana, recogido en una Pragmática real de 1626. El documento daba preferencia a los gastos consecuentes a la amortización de los censos antiguos de la Recepta, gastos de justicia, obras, salarios de los ministros del Consejo Supremo de Aragón y de los "ministros de justicia del reino de Valencia" (201), sobre los restantes compromisos reales concertados sobre tales fondos. Ni aún así, los oficiales de la Audiencia vieron cumplidas sus expectativas sobre la remuneración de su trabajo. Y es que, a medida que la

centuria avanzaba, el deterioro iba haciéndose más crítico y sus consecuencias afloraban irremisiblemente.

En este sentido, la peste de 1647-1648 -de tan hondas repercusiones demográficas y económicas en la Valencia - del Seiscientos (202)- vino a agravar la insolvencia del erario regio. Para los oidores del tribunal fué una coyuntura especialmente dura, pues al retraso de las nóminas que ve nían soportando se unió, en la etapa citada, la ausencia de salarios de sentencias por el cese de la actividad de la cu ria. Cuando en 1649 solicitaron al soberano una "ayuda de costa" para paliar momentáneamente su situación, no se encon traron expedientes solventes sobre los que consignarla (203). Al año siguiente la Junta Patrimonial de la ciudad y reino - de Valencia hacía un desesperado llamamiento a Felipe IV: - los ingresos de la Bailía habían caído en picado a consecuencia de:

"la pérdida de los Albalanes de Valencia, re- facciones en los arrendamientos por raçon del - contagio del año 1647 y baxa en las rentas rea- les por valer los frutos menos por la falta de - gente que hay en este reyno después del contagio" (204).

Los oficiales reales seguían sin cobrar sus salaria - rios -que como recordaba la Junta "son alimentos y tocan por ser precisos en la buena administración de justicia" (205)- y los acreedores del Real Patrimonio presionaban más que nun ca para resarcir sus deudas.

Durante la segunda mitad de la centuria, la Monarquía ensayó diversas soluciones con las que atender las nece sidades de la administración regnícola, en general, y la re-

tribución de sus funcionarios, en particular. Entre los "medios y efectos para la paga de los salarios de los ministros" cabe destacar la acuñación de más de 50.000 ducados de vellón, ordenada entre agosto y diciembre de 1661 (206); el destino a este mismo menester de un porcentaje de lo recaudado por derecho de maridaje (207), así como la totalidad de los ingresos procedentes del contrabando y bienes confiscados a franceses (en 1667) y del impuesto del 10% con que se gravaba el bacalao llegado a Alicante en navíos galos, desde 1668 (207).

Ninguna de estas medidas alivió la situación. Muy al contrario: las súplicas de los oidores fueron adquiriendo un tono cada vez más angustioso, acorde con el progresivo agravamiento de sus economías personales.

Efectivamente, en enero de 1668, el Consejo de Aragón volvía a insistir en la necesidad de buscar soluciones definitivas al problema de la retribución de los togados valencianos. En tal fecha se estaba debiendo a cada uno de dichos funcionarios 5 tercias de sus salarios (equivalentes a un año y ocho meses de sueldo), por lo que se habían visto obligados a concertar préstamos con elevados intereses; las derivaciones últimas de semejantes circunstancias sobre la correcta administración de justicia -"puede ser que en alguno descarezca la entereza por haverse de valer de dependientes" (209)- entrañaban un grave riesgo para la credibilidad pública de la imparcialidad del aparato judicial. Pero pese al alcance de tan comprometida situación, las soluciones no acababan de llegar tal y como reflejaba la consulta nuevamen

te elevada por el Consejo a la reina gobernadora en noviembre del mismo año:

"El Consexo, señora, por tan justa la pretensión de los ministros, juega por obligación de justicia en Vuestra Magestad la satisfacción de sus salarios; deviéndoseles preferir a los demás por estar travajando en el beneficio público de aquel reyno y no tener los más otra hazienda que la cortedad de los salarios de sus plazas, siendo de grandes inconvenientes que los que han de administrar justicia se hallen obligados a valer se desta o aquélla persona para mantenerse, cuando es tan conveniente para todo que se hallen sin dependencias ni obligaciones para cumplir enteramente con sus oficios" (210).

La deuda acumulada fué creciendo hasta tal punto - que todavía en 1673 los oidores de la Audiencia escribían a la Corte reclamando 11 tercias impagadas (211); cantidad que se había elevado a 14 tres años después (212). Acosados por sus acreedores -que les instaban ya por la vía judicial- y agobiados por una situación que les estaba llevando a "ambrear y perecer" (213), los juristas afectados hacían una dura crítica de la política real que anteponía el pago de ministros foráneos (virreyes de Aragón y Cataluña) y de mercedes graciosas (pensiones a viudas e hijos de miembros del Consejo de Aragón) a sus intereses legítimos. En el cenit de la crisis e influido, quizás, por las severas amonestaciones de los ministros valencianos y del Consejo de Aragón, Carlos II inauguró su gobierno "personal" con una remodelación de actitudes hacia esta problemática. Así, en 1675 se dió por fin preferencia al pago de salarios de los oidores sobre las mercedes reales (que serían definitivamente rescindidas en 1693); en 1680 se inyectaron nuevos capitales a la Bailía valenciana con el depósito de las cantidades procedentes del

derecho de maridaje; y, finalmente, desde 1693 se puso precio a los "Caballeratos y Noblezas" para paliar con sus ingresos el déficit de la Recepta (214).

Las vicisitudes económicas de los funcionarios reales hasta aquí referidas ponen en claro que el servicio público distaba mucho de ser una actividad lucrativa. En el caso concreto de los togados de la Audiencia su remuneración - durante los siglos XVI y XVII se mantuvo dentro de unos niveles aceptables. Sin embargo, factores tales como la incidencia de las oscilaciones coyunturales o el mismo orden de prioridades en los gastos, manipulado por la Monarquía en función de sus urgentes necesidades, ponían en grave riesgo su sustento.

Pero la dialéctica servicio-retribución económica no se agota en el problema del impago de salarios. Hay otro aspecto que debe ser también valorado para calibrar los "pros" y "contras" del servicio. Hasta ahora hemos visto la actividad profesional de los juristas como objeto de una remuneración, cumplida o no según las circunstancias. La política fiscal de Felipe IV convertiría, sin embargo, los cargos en fuente de ingresos para la Corona al hacer recaer sobre ellos el impuesto de la media annata. La creación de esta nueva renta real en 1631 se insertaba, como señaló A. Domínguez Ortiz (215), dentro de una operación más amplia de saneamiento económico, emprendida por la monarquía hispánica en una etapa de crecientes dificultades. Consistía en la aplicación al erario regio de la mitad del sueldo o renta con que estaban dotados los empleos y mercedes concedidos

por el soberano durante el primer año de su disfrute. En 1642 este derecho se acrecentó a la annata entera, volviendo a su primitivo, y ya definitivo, estado en 1649.

Esta novedad iba a hacer más gravoso aún el servicio ya que, con ello, a las dificultades de nocobrar con regularidad se añadía la necesidad de pagar medio año de sueldo en cada promoción e, incluso por la jubilación, catalogada desde esta óptica como una auténtica "merced". Expresivos de estas situaciones son los casos que a continuación referiré. La viuda del que fuera oidor de la Audiencia, Victoriano Calahorra, solicitaba en 1655 la concesión de una renta fija en la Receptoría de la Bailía general del reino. Su petición tenía una justificación concreta y precisa: los años que su difunto esposo había servido sin cobrar, junto con los dispendios por medias annatas y otros impuestos que gravaban los despachos de los cargos que había ocupado, les forzaron a consumir "los patrimonios para vivir con la decencia que piden semejantes puestos" (216). Ante el deterioro de la economía familiar reclamaba una justa compensación.

La extrema pobreza en que se hallaba el jurista - Onofre Bartolomé Ginart tras 23 años de servicio con garna - cha le retrajo de solicitar la jubilación, pese a su "ancianidad, achaques y falta de memoria" (217). Sólo cuando el monarca le garantizó una pensión honrosa y la exención del derecho de media annata en la jubilación, accedió a aceptar el deseado descanso (218).

El oidor Vicente Xodar fué jubilado en 1695 (219)

a los 68 años de edad, "baldado de todo un lado de aplope - xia" (220). El virrey de Valencia, que había solicitado se eximiese a este oidor de pagar la media annata del despacho de jubilación en atención a su pobreza, intervino nuevamente en su favor para que se le concediese una pequeña cantidad - con que poder trasladarse a Orihuela, su ciudad natal, "por no poderse mantener en Valencia" (221).

Finalmente, José de Scals y Salcedo, fiscal de la Audiencia de Mallorca condicionó la aceptación de la fisca - lía de la Audiencia valenciana -carga al que había sido pro - movido- a que se le expidiese despacho franco de media anna - ta y se le concediese una ayuda de costa para afrontar los gastos de "poner casa en Valencia y hechar coche, por la de - cencia que allí se platica" (222). Desde luego, al jurista - en cuestión no le faltaban motivos para tal nivel de exigen - cias. Durante su ejercicio en la isla, tuvo que desplazarse a Ibiza para realizar una investigación ordenada por el mo - narca; en el trayecto fué capturado por piratas berberiscos y la familia tuvo que gastar todo su patrimonio en la reden - ción del cautiverio. Como se indicaba en el memorial, se ha - llaba tan arruinado que podía reputársele como "pobre de so - lemnidad".

En definitiva, el servicio en la administración pú - blica de Antiguo Régimen tuvo un destino excesivamente im - plicado con los avatares de signo político, económico o so - cial que incidieron en cada momento histórico sobre la super - estructura de la Monarquía. La ausencia de mecanismos adecua - dos que garantizaran el funcionamiento independiente de cada

uno de los componentes del conglomerado estatal, arrastró a todos los miembros hacia una suerte común. En el aspecto económico, una crisis financiera de la Corona, una guerra exterior o una rebelión interna -factores todos ellos especialmente presentes en la historia española del Seiscientos- desencadenaban un caos generalizado que afectaba con mayor virulencia a los más débiles y a aquellos sobre los que se podía presionar con más facilidad. Los servidores públicos - eran pagados por el Estado; cuando la Monarquía consideró - más conveniente (o necesario) encausar los escasos fondos hacia las necesidades político-militares, se interrumpió el suministro económico que hacía funcionar la maquinaria administrativa. Las repercusiones últimas de esta dinámica quedaron perfectamente sintetizadas en la reflexión expuesta por el Consejo de Aragón a Carlos II en 1796:

"(van) descaeziendo de tal suerte en la estimación los puestos y empleos del servicio de Vuestra Magestad que los que tienen conveniencias los huyen y se escusan de obtenerles y servirles, como es notorio" (223).

Estas palabras, aunque referidas al particular contexto del ámbito valenciano, creo que podrían hacerse extensivas al panorama general del servicio público en el Seiscientos. La gestión administrativa, nacida y potenciada al socaire de la expansión estatal de los siglos XV y XVI, languidecía en la centuria del Absolutismo, víctima del cáncer interno de la desatención del poder hacia la clase de servicio que él mismo había creado. El impulso inicial logró atraer a todo un sector socioprofesional bajo el doble incentivo de la retribución económica y la promoción social, hasta convertirlo en un auténtico "cuerpo" burocrático de legistas. Cuando en el

siglo XVII la motivación económica decayó -porque los compromisos exteriores de la Monarquía y la crisis de la coyuntura impusieron otras prioridades, difíciles, además, de conciliar con las necesidades de una maquinaria estatal ya de grandes proporciones- comenzó la desintegración del que había sido, era y debía seguir siendo, uno de los componentes básicos del Estado Moderno: la burocracia.

Pero pensar que el desencanto personal fué la única consecuencia de la desatención administrativa sería ingenuo. La ausencia de incentivo en los servidores, unida a una incoherente praxis estatal redundó en el descrédito público de las instituciones, configuradas -como en el caso de la Audiencia- más como mausoleos que como órganos activos. Los informes virreinales sobre el mal estado de las salas de justicia, tan frecuentes en la segunda mitad del XVII, son un claro exponente del anquilosamiento de las estructuras administrativas (224). En el particular contexto de la Audiencia valenciana, cabe señalar a este respecto que un porcentaje mayoritario de oidores fallecieron en el transcurso de sus - ejercicios y sólo un pequeño número de ellos llegaron a alcanzar la jubilación (remito al Cuadro correspondiente a los curricula). Aunque resulta difícil dilucidar las motivaciones últimas que permitieron la existencia de tales situaciones, es innegable que la problemática económica incidió de forma especial en las mismas (225). Para la Monarquía una pensión era un gasto adicional que venía a agravar el estado de una Real Hacienda de limitados recursos. Resultaba, pues, más rentable mantener en sus puestos a ancianos achacosos y de facultades intelectuales y físicas mermadas, que vivificar

las plantillas con savia nueva. El despacho judicial sufría así graves retrasos, pero se contaba con que tales inconvenientes se diluyesen en la amplitud del aparato audiencial.

Esta cortedad de miras del poder monárquico hacía las criaturas a quienes había dado vida "por" y "para" su - sostén, redundaría en su propio perjuicio al alienar voluntades y cercenar la operatividad funcional de las estructuras administrativas.

Que el servicio a la Monarquía comportaba inconvenientes parece incuestionable. Hay que preguntarse, pues, - cuáles fueron las ventajas.

Anteriormente se ha indicado que uno de los atractivos de la gestión pública en empleos de toga fué la posibilidad de promoción social. El mero hecho de obtener una graduación universitaria en Derecho significaba, ya, ascender - un primer peldaño en la escala social (226). Sin embargo, la instrumentalización de los cargos de toga como vehículos de promoción -al menos en el caso de la Audiencia valenciana- parece ser un fenómeno más propio del siglo XVII que del XVI. Al menos tal es la conclusión que se desprende de los testimonios documentales.

Las principales vías que canalizaron las aspiraciones sociales de nuestros letrados fueron fundamentalmente - dos: la obtención de privilegios militares (caballeratos) y de títulos nobiliarios. Dentro del Quinientos estas pretensiones sólo comienzan a manifestarse a fines de la centuria; los contados casos que la documentación registra en la etapa

quedan así perfilados como el preludio de una tendencia que arraigaría con fuerza en la siguiente centuria y que conduciría a la aristocratización de la Audiencia por una doble vía: el ennoblecimiento de jueces plebeyos, por un lado, y la introducción de aristócratas en la institución tras la creación de las plazas de capa y espada en 1645, de otro. Todo ello sin olvidar la presencia en el tribunal de miembros de familias tituladas que habían optado por la carrera judicial.

Las primeras peticiones de privilegios militares cursadas por oidores de la Audiencia aparecen en la década de los años 90 del siglo XVI. Concretamente en 1592 y 1593, respectivamente, los juristas Francisco Granada y Jerónimo Navarro solicitaron de Felipe II la concesión de tal merced. Creo conveniente hacer hincapié en los motivos alegados por los peticionarios para obtener sus pretensiones con el fin de poder compararlos luego con los testimonios posteriores. Tanto Granada como Navarro eran ministros del tribunal; el primero ejercía en la sala criminal desde 1589 (227) y el segundo había sido nombrado juez de la misma sala tras las reformas de 1585 (228). Los méritos profesionales fueron esgrimidos por los interesados en los memoriales elevados al soberano, pero no eran excesivamente dilatados como para constituir el eje central de su exposición (229). Las argumentaciones básicas giraron en torno a otras consideraciones: el hecho de descender de ciudadanos honrados de Valencia y tener suficiente hacienda para vivir de acuerdo con el rango que esperaban alcanzar.

El doctor Francisco Granada, en quien se daba, ade

más, la circunstancia de estar casado con "hija de militar", obtuvo sin dificultad su pretensión (230). La petición de Jerónimo Navarro, vista y rechazada por el monarca en febrero de 1593 (231), fue contestada afirmativamente en octubre del mismo año (232).

La suerte de estos dos juristas contrasta netamente con la de micer Juan Bautista Albiñana, quien en dos ocasiones (1590 y 1593) había solicitado la concesión de privilegio militar, alegando 11 años de servicio en los cargos de Abogado fiscal y patrimonial y asesor del Baile de Játiva. Sus dos solicitudes fueron denegadas, indicando el soberano al Consejo de Aragón en su respuesta:

"si no es con gran causa, no conviene darse - estas milicias fuera de Cortes en los tres reynos" (233).

A juzgar por estos testimonios, ascendencia, patrimonio y vinculación familiar parecen ser elementos de mayor peso en la obtención de títulos de pequeña nobleza por los juristas valencianos del XVI, que los mismos méritos del servicio.

Sin embargo, con el cambio de siglo se modifica - tanto la apetencia de promoción social de los miembros de la Audiencia (comienzan a registrarse más peticiones de títulos por parte de ministros del tribunal), como los criterios que decantan estas concesiones. Efectivamente, un considerable - número de magistrados solicitó y obtuvo "caballeratos y noblezas" en el siglo XVII. Entre los juristas agraciados con privilegios militares ("caballeratos" o "título de milicia") cabe señalar a:

- Francisco Pablo Vaziero; Felipe III le concedió la citada merced en 1605. El privilegio en cuestión no le fué, sin embargo, expedido, motivo por el cual su hijo -también jurista- lo reclamaría en 1628 (234).

- Francisco Luis Arinyo; obtuvo un caballerato en 1618 cuando llevaba 11 años de servicio a la Monarquía en plazas de judicatura (235).

- Juan Jerónimo Blasco; comenzó su carrera judicial en 1604, ejerciendo sucesivamente los cargos de asesor de la Gobernación de Orihuela (1604-1607), asesor de la Gobernación de Valencia en las causas civiles (1607-1610), Abogado Patrimonial (3-VII-1610), oidor de causas civiles en la Real Audiencia (10-IX-1611) y Regente de la Cancillería de Valencia (18-II-1638). Felipe IV, previa petición del interesado, le concedió el privilegio militar en 1626 (236).

- Jacinto Ortín; ingresó en la Audiencia con el cargo de Abogado Fiscal en 1635. Tanto él como su hermano Marco Antonio Ortín recibieron títulos de caballeros en 1628 como compensación al trabajo desempeñado en las Cortes de 1626, en las que actuaron como Secretarios del estamento militar (237).

- Onofre Bartolomé Ginart y Juan Bautista Polo; recibieron sendos privilegios militares en 1628 también como en el caso anterior- por los servicios prestados en las Cortes de 1626. Además Ginart alcanzó título de nobleza en 1633 (238).

- Juan Bautista Trilles; Abogado fiscal, juez de corte y oidor civil, obtuvo poco antes de su fallecimiento en 1626 un caballerato. Su hijo recibiría título de nobleza en 1645 (239).

- Vicente Pablo Pellicer; jurista con una dilatada carrera administrativa (asesor de la Gobernación de Valencia en las causas criminales durante tres años, Abogado Fiscal de la Audiencia durante dos, diez años de servicio - en plaza de juez de corte y ocho como asesor de la Orden de Montesa) recibió del monarca privilegio militar por sus servicios. Su hijo, del mismo nombre, obtendría título de no-bleza en 1633, siendo Abogado Patrimonial (240).

- Francisco Bono; oidor criminal de la Real Audiencia obtuvo un caballerato en 1643 como recompensa a su eficiente gestión en la persecución de facinerosos y bandidos y en la leva de tropas en la campaña de Cataluña(241).

- Cosme Gombau; juez de la sala civil, fué distinguido con privilegio militar en 1645. Al año siguiente se le despacharía título de nobleza (242).

- Victoriano Calahorra; ingresó en el estamento militar en 1645, al obtener del monarca la merced de un caballerato, siendo Abogado fiscal de la Audiencia (243).

- Juan Crisóstomo Berenguer; fué nombrado caballero en 1645. En 1650, logró del monarca que se restringiera la cláusula prohibitiva de entrar en Cortes con que se había expedido originalmente su privilegio; elevó tal peti-

ción durante su ejercicio como Abogado fiscal de la Audiencia. En 1666, siendo ya oidor civil, recibió título de nobleza en premio a sus servicios. Su hermano también jurista (Abogado fiscal y patrimonial en Alicante) alcanzó el privilegio militar -sin cláusula prohibitiva de entrar en Cortes- en 1655 (244).

- Braulio Esteve; oidor de la sala criminal, era recomendado por el virrey, Duque de Montalto, en 1653, para que se le concediese privilegio militar y título de noble "a fuero de Valencia". Se pretendía con ello recompensar los servicios del jurista y paliar la ofensa de que había sido objeto por parte del primogénito del Conde de Carlet, D. Jorge Luis de Castellví, a quien el oidor reconoció en una ronda nocturna. El soberano, previo informe favorable del Consejo, accedió a la petición (245).

- Marcos Roig; juez de la sala civil, solicitó "milicia y nobleza" como merced tras 22 años de servicio a la Monarquía en diferentes cargos (asesor de los Justicias Civil y Criminal de la ciudad de Valencia; asesor del Baile de Valencia; Abogado fiscal; juez de corte; lugarteniente del Tesorero general; oidor civil; miembro de la Junta de represalias de franceses; consultor del Maestre Racional y del tribunal de la Inquisición y abogado de la Orden de Montesa). En 1672 se le concedía un caballerato (246).

- Vicente Clavero de los Porcells; procurador, primero, y luego Abogado patrimonial de la ciudad y reino de Valencia, descendía de una familia de hidalgos del reino de -

Aragón que tenía su casa solariega en Fous. Su abuelo se había trasladado a Valencia en 1598 y contrajo matrimonio con una hija de D. Onofre Saposá, caballero del hábito de Santiago, comendador de dicha Orden en Castilla y Caballerizo de la Emperatriz. Como pese a descender de familia hidalga, el jurista en cuestión no podía disfrutar de los privilegios y exenciones propias de su condición sin probarlo primero -gestión que comportaba gastos que el suplicante no podía permitirse- solicitó al monarca la concesión de un caballerato y título de nobleza con voto en Cortes. Su petición fué satisfecha en 1680 (247).

- Mateo Rodrigo vió recompensados sus 20 años de servicios a la Monarquía en empleos de toga con la concesión de un "caballerato con nobleza" en 1685 (248).

- Jaime Pons fué jubilado en 1698 tras 25 años de gestión en la administración real. Se le concedió entonces un "caballerato con voto en Cortes y nobleza" para beneficiar y poder mejorar con estos réditos su situación económica (249).

Los casos hasta aquí reseñados corresponden -como se ha indicado anteriormente- a togados de la Audiencia que, por mor del servicio y gracias a él, consiguieron mejorar su posición social con la obtención de privilegios de pequeña nobleza: los llamados "caballeratos" o privilegios militares. Sin embargo, en muchos casos sus aspiraciones no se detuvieron en este estadio, sino que persistieron hasta alcanzar nuevas cotas en el escalafón nobiliario: el preciado título de noble.

Las motivaciones subyacentes en estos afanes de es calar grados dentro del ya privilegiado estamento militar pa recen radicar más en cuestiones de pundonor social que en be neficios materiales. Según V. Boix, los privilegios de no bles, generosos y caballeros eran idénticos. Desde el punto de vista jurisdiccional no tenían otro superior que el sobe rano; no podían ser re convenidos por deudas; al enviudar rete nían la dote de sus esposas y sólo perdían la mitad de aqué lla cuando contraían segundas nupcias; no eran encarcelados por deudas civiles, ni se les podía retener en prisiones co munes, ni aplicarles tormentos y cuando eran juzgados crimi nalmente y se les condenaba a pena de muerte o mutilación de miembro, el proceso, ya sustanciado, se elevaba al Rey. En cuestiones fiscales, los nobles, generosos y caballeros, es taban exentos de "pechos y cargas concejiles" (250). La úni ca diferencia entre los poseedores de "noblezas" y los de - "caballeratos" parecía residir en las intituciones. Al me nos en tal sentido se manifestaba el Consejo de Aragón en - una consulta motivada por la petición de un título de noble formulada por un caballero:

"entiende el Consejo que no ay inconveniente en que Vuestra Magestad le dispense la (prerrogativa) de Noble que pretende, pues con ella sólo se le añade la de poderse llamar y subscribir - Don él y sus descendientes por línea masculina" (251).

En una época en que se daba tan gran importancia a las prece dencias, tratamientos y cortesías, las intituciones no de jaban de tener un pe so específico.

Entre los oidores de la Audiencia que alcanzaron -

la superior titulación nobiliaria figuran -además de los anteriormente citados (Onofre Bartolomé Ginart, Juan Crisóstomo Berenguer, Braulio Esteve, Vicent Clavero de los Porcells y Mateo Rodrigo)- los siguientes:

- Marco Antonio Sisternes, ennoblecido por el monarca en 1612 cuando era juez de causas civiles en la Audiencia (252).

- Honorato Pasqual de Bonança, recibió el título al ser jubilado en 1616 (llevaba ejerciendo en la administración real desde 1597 y descendía de familia de caballeros) (253).

- Cristóbal Cardona solicitó fallidamente en dos ocasiones (1626 y 1628) la concesión de privilegio militar. Era por entonces oidor de la sala civil y se le había encomendado la visita de la Bailía general del reino y sus oficiales. Al concluir ésta obtuvo título de nobleza a cambio de renunciar a los 600 ducados que le adeudaba la Real Hacienda por la tarea antes citada (254).

- Tomás Cerdán de Tallada, ministro de la Audiencia desde 1581 hasta 1604 en que fué jubilado, procedía de una familia de la pequeña nobleza valenciana asentada en Játiva. Fué ennoblecido, a título póstumo, en 1626. La petición en este caso fué cursada por uno de los hijos del difunto oidor, Maximiliano Cerdán de Tallada, capitán de caballería (255).

- Guillermo Ramón Mora de Almenar, abogado fiscal

de la Audiencia, y su hermano Miguel Jerónimo Mora de Almenar, "hijos y descendientes de padres, aguelos y otros mayores por todas partes cavalleros notorios y calificados en sangre y limpieza y de familias conocidas en Cataluña y Valencia" (256) solicitaron títulos de nobleza en 1628. Sólo fué atendida la petición del ministro del tribunal.

- Miguel Juan Gamir, caballero, miembro de una familia hidalga oriunda del reino de Aragón y oidor civil de la Audiencia fué ennoblecido en 1634, tras 14 años de servicio en la administración real. Contó para alcanzar su propósito no sólo con sus méritos profesionales, sino también con las gestas militares de su hijo, Gaspar Gamir y Sapena, en los sitios de Casate y Perpiñan (257).

- Miguel Jerónimo Querol, tras una carrera administrativa más densa que dilatada (Abogado fiscal en 1643; juez de corte en 1645; oidor civil en 1646; nombrado para realizar "visitas" en varias instituciones regnícolas: Generalidad, Bailía, fábrica de muros y valladares; fiscal de la Junta de represalia de franceses y Consultor del Maestre Racional) recibió un título de noble en 1649 (258).

- Lorenzo Matheu y Sanz, obtuvo "privilegio de nobleza" en 1675, siendo ya Regente del Consejo Supremo de Aragón (259).

El tema de los "caballeratos y noblezas", con ser ya en sí mismo interesante por las aspiraciones de promoción social que encierran cada una de las peticiones formuladas, nos va a permitir también aproximaciones a otras cuestiones

de vital importancia para comprender la administración de Antiguo Régimen.

Un primer hecho que conviene destacar es que el servicio abrió las puertas del ennoblecimiento a juristas plebeyos y reforzó la aristocratización de aquéllos otros que descendían de familias de la pequeña nobleza. Además, y por lo que se refiere concretamente al último de los aspectos señalados, la imbricación status-servicio colaboró en la dinamización del cursus honorum de determinados juristas. En este sentido quisiera destacar dos casos ejemplificadores.

La familia de los Villacampa, que poseía conexiones con la vieja nobleza (260), fué ennoblecida en 1622 al concedérsele privilegio militar a Agustín de Villacampa y Pueyo. En 1627 Pedro Andrés de Villacampa y Pueyo, hermano del anterior, recibía del monarca título de noble por sus servicios militares en Flandes, Berbería, Italia y España. Al morir sin descendencia, el preciado título sería transferido a Andrés. El hijo de este último, Pedro de Villacampa y Pueyo, optó por la carrera judicial. Trás cursar estudios de Derecho en la Universidad de Valencia, obtuvo los cargos de asesor de la Gobernación de Orihuela, primero, y de la de Valencia después; Abogado fiscal (1638), juez de corte (1639), y oidor civil (1642) de la Audiencia; finalmente en 1645 sería promovido al empleo de Regente en el Consejo Supremo de Aragón (261).

Si bien los méritos militares de sus predecesores fueron un buen apoyo para el cursus administrativo del magis

trado Pedro de Villacampa, él mismo incrementaría el "lustre familiar" al hacerse acreedor en 1645 de un hábito de Montesa. Dentro de la orden llegó a ser Comendador de Montroy y, en 1617, Asesor general de la misma en el Consejo de Aragón. Uno de sus hijos (Pascual de Villacampa) fué colegial mayor de Alcalá y caballero de Montesa; terminó su carrera como - Consejero de Castilla (262).

Los Mingot fueron una familia oriunda de Alicante, en donde poseían las baronías de Releu y Finestrat. La tradición de servicio a la Monarquía había sido inaugurada por - Juan Mingot, que puso sus armas al servicio de Fernando el - Católico. Sus nietos, Luis Juan y Antonio Mingot, ocuparon los cargos de lugarteniente de la Bailía y Gobernación de - Alicante durante 15 y 16 años, respectivamente. Una genera - ción más tarde, Jerónimo Mingot -doctor en ambos derechos e hijo del antes citado Luis Juan Mingot- desempeñó el empleo de Abogado fiscal y patrimonial en la ciudad de Alicante, si - multáneamente esta actividad con la de auditor de la Capitanía general. Recibió título de nobleza en 1620, cuando llevaba - más de 16 años sirviendo en los cargos mencionados.

Al presentar su petición en la corte, el interesa - do hizo constar no sólo su ascendencia paterna, sino también la materna y la de su esposa. La madre de Jerónimo Mingot - era hermana del jurista y ministro de la Audiencia, ya difun - to, Jerónimo Pasqual de Bonança -asesor de la Gobernación de Valencia (1582-1586); juez de corte de la Real Audiencia - (1586-1591)-, que al morir sin descendientes legó su heren - cia a su sobrino. Por otro lado, Jerónimo Mingot había con -

traído matrimonio con la única hija de Nicolás Pasqual, también caballero y durante 22 años "teniente de Governador de la dicha ciudad de Alicante" (263).

Los méritos pretéritos y presentes de la familia -Mingot sirvieron no sólo para el refuerzo de la posición social de Jerónimo, sino también -y por intercesión suya- para la de su hermano el doctor Luis Mingot que recibió patente de nobleza en 1627 (desempeñaba el cargo de Abogado fiscal de la Orden de Montesa) (264).

A comienzos del reinado de Felipe IV -concretamente en 1621- intentaba conseguir una plaza en la Audiencia - otro miembro de la familia: Gregorio Mingot, abogado en ejercicio en la ciudad de Valencia desde 1611, tras haber ocupado la asesoría del Justiciazgo de Alicante. Llevaba 4 años - como Abogado fiscal y patrimonial de Montesa y presentó su solicitud al quedar vacante una plaza criminal por promoción del doctor Pedro Agustín Morla. Pese a que el virrey desestimó su candidatura ("es mediano sujeto para plaza civil o criminal"), el Consejo de Aragón le dió el primer puesto en su terna, haciendo constar el hecho de estar casado con una sobrina del entonces Vicecanciller de la Corona (265). Pero no obtuvo el cargo solicitado.

La frustración de este intento se saldaría en 1639 fecha en que accedió a la fiscalía de la Real Audiencia. De este cargo pasaría al de oidor civil (1641), de donde sería promovido 4 años más tarde al Consejo de Aragón (266). Su carrera administrativa, inicialmente retardada, experimentó - como puede comprobarse - un fuerte acelerón tras el ingreso

en la Audiencia ¿Consecuencia del ascendiente familiar?.

En suma, testimonios como los aportados por los Villacampa y los Mingot señalan que la relación dialéctica entre status social y méritos administrativos actuó como dinamizador formidable de las carreras políticas. El servicio - fué un elemento sustantivo en orden a la movilidad social. - Por otra parte, esta misma promoción social supuso un efecto multiplicador de las expectativas de los cursum burocráticos. En definitiva, la interacción recíproca de ambos factores - constituye un rasgo particularmente actuante y significativo de la administración pública del XVII.

En otro orden de cosas, la promoción social de los servidores reales, vía concesión de "caballeratos y noblezas", reportó beneficios nada desdeñables, tanto a la Monarquía como a los destinatarios de tales mercedes.

Que la venta de títulos por la Corona estuvo orientada a sufragar, parcialmente, el déficit crónico de la Real Hacienda en el XVII parece indiscutible. Ahora bien, los oficiales de Audiencia -ya fuesen de superior o inferior rango- no desempeñaron nunca el papel de compradores en las transacciones de tal naturaleza. O dicho en otras palabras: ningún funcionario de la institución tuvo que pagar su privilegio militar o su "nobleza". El criterio básico que determinó estas concesiones fué la efectividad en el servicio, los méritos acumulados en el desempeño de sus cometidos específicos (267).

Pero aun siendo esta premisa cierta y fácilmente -

comprobable con la simple revisión de las correspondientes - solicitudes, no lo es menos el hecho de que el otorgamiento de títulos nobiliarios evitó a la Monarquía dispendios económicos debidos a sus oficiales. Así, los doctores Cristóbal - Cardona y Victoriano Calahorra, obtuvieron sus respectivas - patentes de nobleza como conmutación de salarios adeudados. Al primero de los citados se le había comisionado para llevar a cabo la visita de la Bailía general del reino en 1626. Al finalizar su cometido, la Real Hacienda quedó a deberle - 600 ducados, cantidad que sería conmutada en 1629 con la expedición de un título de nobleza a favor del oidor Cristóbal Cardona (268). Por su parte, Victoriano Calahorra, fiscal de la Audiencia, reclamó en 1545 las 519 libras, 10 sueldos y 6 dineros que se le estaban debiendo de sus ejercicios en los cargos de asesor de la Gobernación de Valencia y de la Lugar tenencia de Gobernación de la Plana; ante la imposibilidad - de afrontar tal deuda, se permutó la misma por un caballera- to con voto en Cortes (269).

Circunstancias similares a las antes referidas con currieron en el ennoblecimiento de los juristas Ginart, Polo Blasco y Berenguer. Todos ellos vieron recompensados servi- cios impagados con títulos que reforzaban su status social. Así, en momentos de apuros económicos, la Monarquía encontró una vía fácil con la que alentar la fidelidad de servidores a los que no podía retribuir. Incluso, los instrumentos seña lados (títulos de caballeros y de nobleza) fueron puestos en manos de algunos oficiales o de sus deudos para que ellos - mismos se procurasen una rentabilidad adecuada. D. Francisco Milán de Aragón, Marqués de Albaida, gentilhombre de la Cáma

ra del Rey y caballero de Santiago (nombrado consejero de ca
pa y espada de la Real Audiencia en 1646) se autodefinía en
 1644 como un hombre "sin hacienda por haberla gastado en ser
vicio de su Magestad" (270). Su precaria situación económica
 le impulsó a solicitar del soberano una "ayuda de costa" de
 10.000 ducados. Obtuvo sólo 2.000 situados sobre expedientes
 ajenos a la Real Hacienda. En 1645, ante la imposibilidad de
 hacer efectiva la merced que tenía concedida, consiguió per-
 mutarla por caballeratos y noblezas para "beneficiar". Estos
 recayeron finalmente en Domingo Guardia (privilegio militar)
 y Francisco Roca (nobleza) que abonaron las cantidades de -
 5.000 y 4.000 reales, respectivamente, al Marqués de Albai-
 da.

Las "ayudas de costa" de los miembros del Consejo
 Supremo de Aragón que asistieron a las Cortes valencianas de
 1645 se sufragaron, también, con la venta de títulos nobilia-
 rios (271). Finalmente, herederos y parientes de oidores va-
 lencianos repararon sus economías vendiendo los privilegios
 militares y títulos de nobleza que habían recibido de la Co-
 rona para tal fin (272).

En definitiva, la desatención económica de la Mo-
 narquía hacia sus servidores se vió compensada por las posi-
 bilidades de promoción y movilidad social conferidas a las -
 actividades profesionales en la administración pública. El
 incentivo del status operó, así, como elemento corrector de
 las disfunciones retributivas, y colaboró en el mantenimien-
 to de los lazos de dependencia entre la Corona y sus burócr-
 tas. En última instancia, los avatares de signo diverso -in-

cluso, en ocasiones, contradictorio- que incidieron tanto sobre la Audiencia valenciana, en tanto que institución, como sobre el contingente humano que dió vida y llenó de contenidos esta estructura administrativa, contribuyeron a conformar la particular idiosincrasia de este organismo y del grupo profesional que gravitó en torno a él.

4.- La tradición del servicio: algunos ejemplos familiares

No quisiera cerrar el presente capítulo sin expo-
ner una faceta que considero ineludible en todo estudio ins-
titucional que pretenda traspasar la frialdad de la estructu-
ra y transmitir su dimensión humana. Tradición familiar de
servicio en la judicatura y endogamia fueron dos factores -
presentes y actuantes entre la clase política valenciana de
la época foral. Considero, pues, oportuno presentar algunos
de los casos más significativos; con ello no sólo se comple-
tará la dimensión humana de la institución, sino que se apor-
tará una pequeña contribución a esa magna biografía colecti-
va que es la historia social de la administración pública, -
hoy en vías de construcción.

Durante los siglos XVI y XVII, miembros de una mis-
ma familia vistieron la toga sirviendo en la Real Audiencia e
inaugurando una tradición de servicio que, en algunos casos,
se mantendría vigente en el XVIII. Representativas de esta
tendencia son las siguientes familias:

A) Familia Matheu-Sanz

Lorenzo Matheu y Sanz es, quizás, el personaje - más conocido de este núcleo familiar. Con todo hay que ha - cer constar que no fué él el iniciador de la tendencia lega - lista que caracterizaría a este clan.

Fueron sus progenitores Juan Bautista Matheu, ge - neroso, y D^a Isabel Sanz, descendiente de D. Francisco Sanz undécimo Maestre de la Orden de Montesa. Pedro Sanz, herma - no de la madre de Lorenzo Matheu, cursó estudios de Derecho y obtuvo diversos cargos de judicatura en la administración regnícola: asesor de causas criminales en la curia de la Go - bernación de la ciudad y reino de Valenc̄a (1629); juez de corte de la real Audiencia (1630) y oidor de causas civiles de la misma desde 1632 a 1641. Mientras duró su gestión en la Audiencia desempeñó también la auditoría de la Capitanía general del reino (seis años) y la asesoría de Montesa (cua - tro años).

Lorenzo Matheu y Sanz nació en Valencia en 1618; a los 20 años había concluido ya sus estudios de Gramática, Filosofía y Jurisprudencia, materia ésta última en la que - se graduó en 1638. Durante algunos años ejerció la abogacía; en 1641 fué nombrado asesor del Justicia Criminal de la ciu - dad de Valencia; de 1645 a 1647 ejercería el cargo de ase - sor del Portant-veus de General Governador de Valencia en - las causas criminales y, finalmente, en la última fecha in - dicada, ingresó en la Audiencia con el cargo de Abogado fis - cal.

El curriculum de L. Matheu es, verdaderamente, un modelo de cursus honorum. Al margen de su valía y méritos personales, el hecho de que su tío, Pedro Sanz, hubiese desempeñado cargos de Audiencia, junto con la circunstancia de fallecer aquél sin herederos y recaer en su sobrino todos los merecimientos de sus servicios en la administración real, facilitaron su ingreso en la institución. A partir de este momento, Matheu inicia una progresiva escalada de cargos que le llevaría a diversos organismos de la administración castellana y estatal.

De su paso por la Audiencia valenciana hay que señalar su acceso a plaza criminal en 1649 (era fiscal desde 1647) y a civil, tres años más tarde (1652). Diez años de ejercicio en el alto tribunal regnicola le conducirían a integrarse en las instituciones de la Corona de Castilla. Efectivamente, en 1659 era nombrado Alcalde de la Sala de Casa y Corte del Consejo Real de Castilla, de la que llegaría a ser presidente. En 1668 pasaría al Consejo de Indias y, finalmente, en 1671 ocuparía plaza de Regente en el Consejo Supremo de Aragón, cargo que desempeñaría hasta su muerte (1680).

Su intensa actividad como jurista no fué obstáculo para una amplia producción jurisprudencial y literaria entre la que figuran obras tan básicas para el conocimiento de la administración valenciana como el Tractatus de Regimine Regni Valentiae..., el Tractatus de Re. Criminali..., o el Tratado de la celebración de Cortes del Reyno de Valencia, entre otras.

Pero con ser importantísima la actividad profesional de L. Matheu, en su doble faceta, práctica y teórica, - nuestro letrado se nos manifiesta también como un modelo de promoción social. L. Matheu contrajo matrimonio en dos ocasiones. Su primera esposa, D^a Feliciana de Silva, era hija de D. Diego de Silva y Portugal, Marqués de Oraní e hijo ter ce ro del segundo Duque de Pastrana. Tanto este enlace como el posterior, concertado también con otra dama castellana - (D^a Mariana Villamayor), debieron reforzar el status social del letrado valenciano.

El, por su parte, no descuidó el acrecentamiento - del lustre familiar. Su padre había litigado la nobleza de - sangre, generosidad y milicia de sus antepasados, obteniendo - sentencia favorable en 1629. Recién ascendido a juez de corte de la Audiencia, L. Matheu recibió un hábito de la Orden de Montesa (1650), y cuatro años después de ser nombrado Regente del Consejo de Aragón alcanzó patente de nobleza para él y sus descendientes (1675). En definitiva, podría decirse que fué la suya una vida profesional coronada por el éxito - social y político.

Una generación más tarde, dos hijos de L. Matheu - ejercieron en la Audiencia Valenciana.

Domingo Mathey y Silva (hijo del primer matrimonio) obtuvo el grado de Bachiller en Cánones en la Universidad de Salamanca. De allí pasó, becado, al Colegio Mayor de Santa - Cruz, en Valladolid. Tres años de estudio en el Colegio le llevaron a alcanzar plaza de juez de corte de la Audiencia - en 1685. Por dos veces rechazó el Consejo de Aragón su candi

datura a plaza civil, que le fué finalmente concedida en 1685, cuando era decano de la sala criminal. Culminó su ca-rrera burocrática con el cargo de Regente de la Cancillería (1693) que ejercería hasta su fallecimiento en 1700, fecha en que se proveyó su vacante.

Lorenzo Matheu y Villamayor (hermanastro del anterior, pues era hijo del segundo matrimonio de L. Matheu), ingresó en nuestra institución tras siete años de estudios mayores en el Colegio de Santa Cruz. Su cursus en la Audiencia se vió retardado por la presencia de su hermanastro, Domingo, en el tribunal, ya que tanto las ordenanzas de la institución como la vigilante actitud del Consejo preservaron escrupulosamente la coincidencia de ambos en una misma sala. Estos inconvenientes debieron animarle a solicitar su traslado a un organismo de la administración castellana, en donde, -- además, podía contar con la notable influencia de su abuelo, D. Francisco de Villamayor -- había sido Secretario de Italia -- y de su tío, el Marqués de Villamayor, miembro del Consejo -- Real de Castilla.

Lorenzo Matheu inauguró su curriculum administrativo con el cargo de juez de corte del alto tribunal valenciano (22-V-1688). En 1693 sería promovido a plaza civil, ocupando precisamente la vacante producida por el nombramiento de Domingo Matheu para la presidencia de la Audiencia. Las dificultades de este ascenso le llevaron a solicitar repetidas veces (1693, 1694, 1696 y 1697) su traslado a Castilla, pretensión que por fin sería cumplida al ser designado Alcalde de Corte del Consejo Real de Castilla en 1698.

Los hijos de Lorenzo Matheu y Sanz siguieron los - pasos de su padre, tanto en la escalada política como en la social. Si sus cursum son un testimonio fehaciente del pri - mer aspecto, respecto al segundo cabe señalar que ambos obtu - vieron hábitos de órdenes militares. Domingo Matheu y Silva fué caballero de Montesa desde 1664; Lorenzo Matheu y Villa - mayor lo fué de la de Santiago desde 1674.

La familia Matheu se nos presenta pues como un mo - delo de tradición de servicio, pero con un rasgo atípico por su infrecuencia: el tránsito desde la administración regníc_o la a la castellana. Este rasgo -explicable en el caso de la - generación de los hijos del Regente L. Matheu por las incom - patibilidades y las conexiones familiares- sólo parece com - prensible en la primera generación, desde el espíritu univer - salista y científico y la gran capacidad de trabajo que de - bieron caracterizar al jurisconsulto valenciano L. Matheu y Sanz (273).

B) Familia Crespi-Monserrat

Cristóbal Crespi de Valldaura -miembro de la fami - lia de los Condes de Sumacarcer- emprendió estudios de Dere - cho alentado por su madre al quedar viuda y con nueve hijos. Dos de sus hermanos, Francisco Crespi de Valldaura y Luis - Crespi de Borja, siguieron la carrera eclesiástica y llega - ron a ser obispos de Vic y Plasencia, respectivamente.

Por su parte, Cristóbal se graduó en Leyes en las Universidades de Salamanca (Bachiller) y Valencia (Doctor); regentó cátedra hasta su ingreso en la administración real en 1630. El cursus honorum de este letrado fué, sin duda alguna, uno de los más dinámicos y brillantes de entre los registrados en la magistratura valenciana. El ejercicio de su primer empleo (asesor del Portant-veus de Gobernador general de Valencia en las causas civiles) fué breve, ya que tras ser designado para el mismo en abril de 1630, sería promovido a la fiscalía de la real Audiencia en diciembre del siguiente año (1631). En mayo de 1632 ascendía a juez de corte y en agosto de 1635 ocupó plaza de oidor de causas civiles. Siete años más tarde (Priv. de 31-V-1642) fué nombrado Regente del Consejo Supremo de Aragón y, finalmente, en 1652, tras la jubilación de D. Matías Bayetola y Cabanillas, era investido como Vicecanciller de la Corona de Aragón. En calidad de tal sería designado por Felipe IV miembro de la Junta de Gobierno encargada de asesorar a la Regente, D^a Mariana de Austria, durante la minoría de Carlos II.

El Vicecanciller Crespi murió en 1671 sin descendientes directos. No obstante, dos hijos de una de sus sobrinas fueron ministros de la Audiencia. Aunque desconocemos el nombre de dicha sobrina, sí sabemos que contrajo matrimonio con D. Andrés Monserrat, caballero de Montesa y gobernador del Maestrazgo viejo durante ocho años. Un hermano de éste, D. Pedro Monserrat y Ciurana siguió la carrera judicial. Trás cursar 15 años de estudios de jurisprudencia y obtener el grado de doctor, siendo colegial en el mayor del Arzobis-

po (Salamanca), ingresó en la Audiencia con plaza criminal - en 1669; en 1671 fué promovido a plaza civil para ocupar la vacante producida por el ascenso de D. Antonio Calatayud al cargo de Abogado fiscal del Consejo de Aragón. Su fallecimiento en 1678 truncó la posibilidad de posteriores promociones.

En Vicente y Andrés Monserrat Crespi de Valldaura confluía, pues, una doble tendencia de tradición familiar de servicio, ya que tanto entre sus ascendientes maternos como entre los paternos la inclinación a la toga era un hecho.

Vicente Monserrat estudió Leyes en Salamanca. Fué electo colegial en el mayor del Arzobispo (como su tío Pedro Monserrat y Ciurana) en 1685 -se había graduado en Leyes en 1682-. Pese al apoyo que le prestaron en el Consejo de Aragón los Regentes Pedro Villacampa y Antonio Calatayud, su candidatura a plaza criminal de la Audiencia fué rechazada en dos ocasiones (1689 y 1691). Finalmente, en 1693 sería nombrado juez de corte y cinco años más tarde alcanzaría plaza civil (19-VII-1698). Terminó su carrera en el Consejo de Ordenes, institución en la que había ingresado al suprimirse el Consejo de Aragón donde ejercía desde 1706.

Andrés Monserrat Crespi de Valldaura, hermano del anterior, fué consejero de capa y espada del Real Consell criminal desde el 11 de marzo de 1702 hasta la entrada en Valencia de las tropas del Archiduque Carlos, durante la guerra de Sucesión. Trás el triunfo de Felipe V sería reintegrado en su plaza del 8 de mayo al 9 de agosto de 1707, para -

ser finalmente nombrado Alguacil Mayor del tribunal bornónico, cargo que -como el prof. P. Molas indica- ocupó esta familia durante tres generaciones.

El prestigio social de las familias Crespi Monse^{rrat} se vió acrecentado gracias al servicio con la concesión por parte del soberano de hábitos militares a diversos miembros.

Francisco Crespi, padre del Vicecanciller Cristó^{bal} Crespi de Valldaura era caballero de Montesa y desempeñó la Lugartenencia de la Orden de 1603 a 1606. Su hijo Cristó^{bal} recibió el hábito en 1644, fué Asesor general y también Clavero. Un hermano de este último, Juan Crespi y Brizuela, sería, al igual que su padre, Lugarteniente general de Montesa en 1646.

Por su parte, la familia Monserrat obtuvo siete hábitos de la mencionada Orden Militar, tres de los cuales recayeron en los antes nombrados ministros de la Audiencia valenciana (274).

C) Familia de Scals (también "Descals" o "de La Scala")

Los Scals constituyen un perfecto ejemplo de pequeña nobleza cuya actividad de servicio bascula entre las armas y la toga. Durante el siglo XVII tres de sus miembros detentaron cargos de Audiencia; se iniciaba con ello una tradición judicial cuyas motivaciones son harto significativas.

El primer Scals establecido en el reino fué Lorenzo Scals, caballero veronés, quien, junto con un hermano, puso sus armas al servicio de Jaime I en la conquista de Valencia y Mallorca. Su actuación en estas campañas le valió la donación de las alquerías de Fortaleig y Enova, y tras la campaña de Murcia fué nombrado alcaide y castellano de Almisra. Durante varias generaciones la familia Scals profundizó su enraizamiento en la Península, ampliando sus posesiones en Castilla y Aragón, emparentando con ilustres casas nobiliarias de ambas Coronas y granjeándose mercedes y favores reales.

A fines del siglo XVI la situación del patrimonio familiar era tan precaria que Onofre Diego de Scals Escrivá de Salcedo -segundo hijo de Juan de Scals (capitán de la milicia efectiva del reino de Valencia, señor de la alquería y lugar de Benifich)- decidió dedicarse al estudio de las Leyes, aun cuando le correspondía la herencia solariega por la prematura muerte de su hermano primogénito. Contando con la protección de su influyente tío, Luis de Salcedo (miembro - del Consejo de Indias, en 1610 del de Castilla y, en 1618 de la Real Cámara de Felipe III), ingresó becado en el Colegio de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca, donde llegó a graduarse.

Al contraer matrimonio en 1620 con D^a Andrea del Castillo, sin licencia paterna, Onofre se granjeó la enemistad de su padre -que le desheredó- y de su tío, que dejaría de apoyarle en su carrera profesional. Optó entonces por retirarse a Cuenca, donde se dedicó al ejercicio de la abogacía.

Dos de sus hijos varones (el matrimonio tuvo siete hijos: cinco varones y dos hembras) siguieron los pasos de su padre. Estudiaron, también, en Salamanca, pero en el Colegio menor de Monte Olivete. El primogénito, Diego de Scals y Salcedo, desarrolló una amplia labor docente en la Universidad castellana antes nombrada. En sus años de Colegio fué opositor a Cátedras de distintas materias y en diversas ocasiones; defendió y presidió muchos actos de Conclusiones públicas e, incluso, llegó a imprimir dos lecciones (Angarus sive cursus publicus y Antiochena Oaphnes) con el beneplácito y aprobación de los maestros salmantinos.

Su crédito como teórico movió a Felipe IV a nombrarle lugarteniente de Corregidor y Alcalde Mayor de Salamanca, cargo que simultaneó durante tres años con la labor docente. Posteriormente los Consejos Real de Castilla y de Ordenes y la Junta de guerra le comisionaron para llevar a término la visita de las Escribanías de Sevilla, la de Villanueva de los Infantes, Campo de Montiel y reino de Murcia y la de las fronteras de Portugal con Castilla la Vieja. Así mismo, el soberano a través del Conde de Oropesa, presidente del Consejo de Ordenes, le designó Gobernador y Alcalde Mayor de Daimiel con el fin de apaciguar las parcialidades suscitadas entre los Alarcón y los Ruiz.

En atención a sus servicios, la reina gobernadora, D^a Mariana de Austria, concedió a Diego de Scals en 1669 una plaza civil en la Audiencia de Cerdeña. Allí prestó el jurista un gran apoyo al virrey, Duque de San Germán, en la prisión y procesamiento del Marqués de Albis, implicado en el -

homicidio del Marqués de Camarasa, anterior virrey de la isla. En 1672 obtuvo el cargo de juez de corte en la Audiencia de Valencia, empleo en el que realizó una gran labor pacificando las bandosidades desatadas entre los Guardiola y los Berenguer y sofocando hábilmente a los amotinados en 1674 contra el Marqués de Albayda. Después de tres años de ejercicio en plaza criminal, Diego de Scals sería promovido a otra civil (1675), que desempeñaría hasta su muerte en 1687.

El cursum honorum de este jurista es un buen modelo de referencia para calibrar las ventajas e inconvenientes del servicio a la Corona. La situación de su casa no era boyante, y ello le inclinó -como ocurriera con su padre en la generación anterior- a estudiar Derecho. Pero el ejercicio en plazas de judicatura no resultó lo suficientemente lucrativo como para remediar su situación económica. Así, cuando en 1675 fué promovido a la sala civil de la Audiencia solicitó se le eximiese de la carga fiscal que gravaba los despachos de nombramiento, porque no podía hacerle frente. Y en 1681 suplicaba una merced económica porque -según su propio testimonio- estaba:

"tan empeñado y sin medios por los crecidos gastos de viajes y embarcaciones con su casa y familia y medias annatas, y el patrimonio que ha consumido en sus estudios y Real servicio, que no se puede mantener con la decencia que es justo y se tratan los demás ministros de su grado, ni conforme a su calidad y sangre" (275).

Sus peticiones económicas nunca fueron atendidas; sin embargo, se compensaron sus servicios con la concesión de título de nobleza para su persona y casa.

El curriculum de José de Scals y Salcedo, hermano del anterior, nos es menos conocido. Al igual que Diego estudió en el Colegio menor de Monte Olivete y opositó a Cátedra en la Universidad de Salamanca. Su primer destino administrativo fué Mallorca, en cuya Audiencia ocupó, sucesivamente, - los cargos de fiscal y juez de corte. En un desplazamiento a Ibiza en comisión de servicios fué cautivado y su liberación descalabró la hacienda familiar. Ya en 1662 fué trasladado a Valencia con el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia; al año siguiente sería promovido a juez de corte (1663) y en - 1669 alcanzó una plaza civil que serviría hasta 1672, fecha de su fallecimiento.

Un tercer miembro de esta misma familia fué también ministro de la Audiencia valenciana. Se trata del jurista Francisco de Scals, sobrino de los antes nombrados Diego y José. Cursó sus estudios de jurisprudencia entre las Universidades de Valencia y Salamanca. Inauguró su cursus con el cargo de asesor de la lugartenencia de Gobernación de Játiva (1681); de allí pasaría a la asesoría del Portant-veus de Gobernador general de Orihuela (1691), de donde sería promovido en 1697 a la sala criminal de la Audiencia. En 1704 - ascendió a plaza civil y tras la guerra de Sucesión fué trasladado a la Chancillería de Granada. José de Scals, caballero de la orden de Santiago y hermano menor de Francisco, vistió también la toga, aunque en la Audiencia de Guatemala.

En definitiva, los Scals representan un caso típico de pequeña nobleza introducida en el mundo de la judicatura tras desvincularse progresivamente de los hábitos feuda -

les de auxilio armado. En una situación de deterioro patrimonial notable sus miembros inician su andadura en la administración pública como vía de recuperación económica, pero que se manifestará más efectiva como vehículo de promoción social.

D) Familia Monterde

Al presentar el historial burocrático de estos juristas quisiera destacarles, fundamentalmente, como paradigma de la tendencia a la endogamia presente en la magistratura valenciana.

Felipe Monterde ingresó en la Audiencia en 1580 como adjunto del doctor Jerónimo Arrufat, un oidor ya anciano que por su estado de salud y avanzada edad se veía imposibilitado de afrontar sólo el peso del despacho que tenía encomendado. Con anterioridad a este ejercicio, Monterde había ocupado el cargo de Abogado fiscal, precisamente desde el momento (1576) en que se producía el desdoblamiento de ejercicios de las dos abogacías, patrimonial y fiscal. Ya en 1581, Monterde recibió la titularidad plena de una plaza civil, vacante por la promoción de Martín Ponç al Consejo de Aragón. Falleció en este empleo en octubre de 1591.

Cristóbal Monterde, hijo del anterior y de Hipólita Real siguió también la vocación jurídica. De 1597 a 1601 fué asesor de la Bailía general del reino; en esta última fe

cha obtuvo plaza civil en la Audiencia y en 1604 pasó a ocupar el cargo de Regente de la Cancillería del reino de Mallorca. Irregularidades en su conducta moral motivaron su suspensión en 1607. Apartado forzosamente del servicio, intentó su rehabilitación -sin éxito- en 1610. Este fracaso le llevó a profesar en la orden de los Jerónimos -en 1617, vi- viendo todavía su tercera esposa-.

Desde luego, el cursus honorum de Cristóbal Montere de no fué realmente brillante, pero sus conexiones familia- res sí fueron extensas. En efecto, Cristóbal era sobrino del doctor Joaquín Real (hermano de su madre) que fué oidor in- terno de causas civiles en la Audiencia durante la suspen- sión de Tomás Cerdán de Tallada (mayo 1599-febrero 1602) y, posteriormente, titular de plaza civil (1604-1610). De 1610 a 1612 ocupó el cargo de Regente de la Cancillería valencia- na, empleo en el que falleció.

Por otro lado, Cristóbal Monterde contrajo matrimo- nio en tres ocasiones. Su segunda esposa, Isabel Juana Vidal, era hija también de jurista, Vicente Vidal. El suegro de - Cristóbal Monterde, con un historial de casi cuarenta años de servicio en la administración real había ocupado sucesiva- mente los cargos de asesor del Portant-veus de general Gover- nador de Valencia (1562-1569), oidor de causas criminales de la real Audiencia (1569-1581) y oidor de causas civiles - (1581-1599).

En definitiva, dos generaciones de la familia Mon- terde emparentaron con familias de magistrados. Así, los ju-

ristas Felipe Monterde y Joaquín Real fueron cuñados; el primero de los citados fué además consuegro de otro letrado, Vicente Vidal. Cristóbal Monterde, por su parte, fue hijo, sobrino y yerno de jueces, y él mismo lo era también (277).

E) Familia Pons

Dió varias generaciones de juristas que ocuparon - cargos en la administración valenciana.

Felipe Pons, fué Abogado fiscal y patrimonial de la ciudad y reino de Valencia desde 1499 a 1502. Su hijo Martin Pons pasaría a ejercer los mismos cargos en 1502 y hasta 1521. En 1532, Martín Pons de Castellví, nieto e hijo, respectivamente, de los antes citados fué designado, también, Abogado fiscal y patrimonial (era entonces menor de edad, por lo que durante una etapa ejerció a través de un sustituto). De 1576 a 1581 ocupó plaza de oidor de causas civiles en la Audiencia. En la última fecha indicada fué nombrado Regente del Consejo Supremo de Aragón, cargo que tan sólo ejercería durante un mes, pues falleció en abril de 1581.

Ya en el siglo XVII un miembro de esta misma familia, Jaime Pons, ingresaría en la Audiencia tras pasar por las asesorías de las lugartenencias de Gobernación de Játiva y la Plana y la de la Gobernación de Orihuela. De la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia (1687) sería promovido a una de las salas de causas civiles (1695). Fué jubilado en

este empleo en 1698, recibiendo como compensación por sus -- servicios un caballerato con voto en Cortes y un título de nobleza para beneficiar (278).

F) Familia Sisternes

Tres de sus miembros ocuparon cargos de Audiencia:

- Marco Antonio Sisternes ejerció sucesivamente como asesor del Portant-veus de general Gobernador de Valencia en las causas civiles (1589), Abogado patrimonial (1592) y oidor de causas civiles de la real Audiencia (1597-1624). - Fué jubilado en 1624 y fallecía en Valencia el 20-XII-1633. Recibió patente de nobleza en 1612. Un hijo y un sobrino (Vi-cente Sisternes) de este Magistrado fueron también juristas, pero sólo el primero hizo carrera en la Audiencia.

- Melchor Sisternes, hijo de Marco Antonio, comen-zó a ejercer la abogacía en 1600 tras graduarse como doctor en Derecho. Obtuvo gran éxito como letrado de la Orden de - Montesa y como abogado fiscal y patrimonial de dicha Orden y del Consejo de la Cruzada, Bula y Escusado. Su curriculum - profesional fué acrecentándose con sucesivas promociones: - asesor de la Gobernación de Valencia en las causas crimina-les (1610); Abogado fiscal (1612), juez de corte (septiembre 1617), oidor de causas civiles (noviembre de 1617), Regente de la Cancillería y Audiencia de Valencia (1629) y, finalmen-te, Regente del Consejo Supremo de Aragón (1632).

- Una generación más tarde, Melchor Sisternes de Oblites, siguió también la tradición familiar de servicio en plazas de judicatura. Fué asesor del Portant-veus de Gobernador general en las causas civiles (1654); juez de corte (1660) y oidor de causas civiles (1666) de la Audiencia valenciana. En 1672 pasaría a ocupar el cargo de Regente de la Cancillería de Cerdeña y, posteriormente, desempeñaría la Regencia de la Cancillería de Mallorca. Al fallecer en 1689 el presidente de la Audiencia valenciana, Sisternes de Oblites le sucedería en el cargo, pero le sobrevino la muerte seis meses después de obtenerlo (279).

G) Familia Pellicer

Micer Cristóbal Pellicer era nombrado Abogado patrimonial en 1576. Seis años más tarde (1582) sería promovido al Consejo Supremo de Aragón, en donde ejerció como Abogado fiscal y patrimonial hasta su fallecimiento en 1592.

Su hijo, Vicente Pablo Pellicer, realizó una brillante carrera administrativa en el reino de Valencia. En su cursum figuran los siguientes empleos; asesor del Portant-veus de general Governador de Valencia en las causas criminales (1586), Abogado fiscal (1589) y juez de corte de la Real Audiencia (1593-1606). El monarca le concedió privilegio militar.

Una generación después, Vicente Pablo Pellicer -hi

jo del jurista antes citado del mismo nombre y nieto de Cris_{to}bal- llegó a ser Abogado patrimonial (1632) y recibió patente de nobleza (280).

H) Familia de la Torre

Contó con varios magistrados. Juan de la Torre fué Abogado patrimonial de 1655 a 1666 (con anterioridad había ocupado el cargo de asesor de la Bailía de Alicante). Entre sus hijos, José de la Torre y Orumbella siguió la carrera eclesiástica, llegando a ser obispo de Orihuela, mientras que otro, Juan, optó por la judicial.

En efecto, Juan de la Torre y Orumbella se graduó como doctor en Cánones en la Universidad de Valencia (1666). Se trasladó luego a Orihuela en cuya Universidad obtuvo la cátedra de Instituta que regentó durante 5 años (1667-1672). En 1671 recibía el hábito de Montesa y en 1673 era nombrado Abogado fiscal de la Orden. Para mejorar sus posibilidades de promoción ingresó en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid en 1675; allí permanecería hasta 1678 en que obtuvo plaza de juez de corte en la Audiencia de Valencia. En 1687 sería promovido al cargo de oidor de causas civiles del tribunal y dos años más tarde (1689) alcanzaría la presidencia del mismo. Con el ascenso al empleo de Regente del Consejo Supremo de Aragón (1693) completaría su cursus honorum.

Dos de sus hijos, José y Juan, fueron también cole

giales de Santa Cruz y caballeros de Montesa. José de la Torre Despuig realizó la carrera administrativa en Castilla. - Juan de la Torre Despuig siguió -como su tío José de la Torre Orumbella- la vocación eclesiástica (281).

I) Familia Sanz de la Llosa

Los Sanz de la Llosa, padre e hijos, realizaron - brillantes carreras en la administración.

D. Ramón Sanz de la Llosa ingresó en la Audiencia en 1591 como juez de corte, cargo al que fué promovido desde el de asesor de la Bailía general del reino que ocupaba desde 1588. De 1592 a 1604 acumuló los ejercicios de oidor de - causas criminales y lugarteniente del Tesorero general. En 1607 ascendió a la plaza civil que serviría hasta su jubilación en 1617. Además en el período 1607-1617 ocupó interinamente la presidencia de la Audiencia: en 1609, tras el fallecimiento del hasta entonces Regente de la Cancillería, Vicente San Juan de Aguirre; y en 1612, vacante el cargo por muerte del Regente Joaquín Real.

Su hijo, Baltasar Sanz de la Llosa, fué, sucesivamente, asesor de la Bailía general del reino (1617), Abogado patrimonial (1620) y oidor de causas civiles en la real Audiencia (1623-1642). Ramón Sanz debía desear un rápido cur-
sus para su hijo y solicitó al ser jubilado que se concediese a aquél la plaza civil que él dejaba vacante. No se aten-

dió su petición y su hijo tuvo que cubrir el preceptivo ranking de promociones.

Andrés Sanz de la Llosa, hijo y hermano respectivamente de los anteriores, tendría mejor fortuna que Baltasar. Ocupó su plaza de asesor de la Bailía general al ser promovido su hermano a la de Abogado patrimonial (1620). En 1627 ascendió al cargo de oidor de causas civiles de la real Audiencia y en 1645 era nombrado Regente del Consejo Supremo de Aragón. Falleció en 1646 (282).

J) Familia Ortin y Lluqui

Los hermanos Francisco y Juan Bautista Ortin y Lluqui desarrollaron paralelamente sus cursus en la Audiencia.

Francisco Ortin y Lluqui había concluido sus estudios de jurisprudencia en la Universidad salmantina; de regreso en Valencia regentó durante seis años cátedra de Prima de Leyes. Tras ejercer algunos años en asesorías de barones y como subdelegado del Abogado fiscal de la ciudad y reino de Valencia en los tribunales inferiores, obtuvo, en 1668, el cargo de asesor del Justicia criminal de la capital del reino. En 1670 comenzó a ejercer como asesor de la Bailía general y, al año siguiente (1671) era nombrado Abogado fiscal. Su promoción a plaza de juez de corte (1673) de la Audiencia vino seguida por el ascenso a plaza civil en 1678. Al fallecer el Regente de la Cancillería de Valencia, Melchor Sister

nes (1689), Francisco Ortín intentó, sin éxito, conseguir la plaza. Falleció en 1691.

Su hermano, Juan Bautista Ortín y Lluqui ocupó el cargo de asesor de la Gobernación de Valencia en las causas civiles (1670) después de ejercer, a título privado, la abogacía durante 16 años. En 1673 obtuvo la plaza de Abogado patrimonial y cuando dos años más tarde solicitó el empleo de juez de corte del Real Consell Criminal, el Consejo de Aragón vetó su candidatura por la inconveniencia de que coincidiesen dos hermanos en una misma sala del tribunal. Así, Juan Bautista vió retrasada su promoción hasta 1681, en que se le designó como oidor de causas civiles en sala distinta a la que ejercía su hermano Francisco. En definitiva, los lazos de parentesco que unían a estos dos oidores, ralentizaron el cursum honorum del más joven de los hermanos Ortín y Lluqui (283).

K) Familia Coloma

La noble casa de los Condes de Elda dió dos magistrados a la Audiencia valenciana en el XVII.

Carlos Coloma, fué Abogado patrimonial (1666) y oidor de causas civiles de la Audiencia (1671-1693). Al ser jubilado, su sobrino José Coloma y Borja, hijo del Conde de Elda y de la Condesa de Anna, pasó a servir su plaza sin gajes ni emolumentos hasta su provisión definitiva. José había es-

tudiado la jurisprudencia civil y canónica en las Universidades de Valencia (bachiller) y Salamanca; admitido en el Colegio Mayor de Cuenca asistió durante ocho años (1683-1691) a todos los ejercicios de cátedras, "argumentos" y "presidencias de conclusiones" de dicho centro. Como he señalado anteriormente, ocupó la vacante civil producida por la jubilación de su tío (sin remuneración alguna, de 1693 a 1695, y ya retribuida desde la última fecha indicada). En 1701, cuando ya ostentaba el título de Marqués de Noguera, fué promovido al Consejo Supremo de Aragón (284).

Ejemplos como los hasta aquí reseñados materializan tendencias presentes en el comportamiento social de la magistratura valenciana de época foral. Podrían citarse otros casos conocidos, pero creo que los presentados son suficientemente explícitos. Por otra parte, quisiera también señalar que las fuentes manejadas no son siempre todo lo clarificadoras que el investigador desearía; de ahí que, aún intuyendo en ocasiones parentescos y vinculaciones, no me atrevo a expresarlas, sin contar con una fehaciente confirmación documental.

Llegados a este punto recapitularé, a modo de con -
clusión, los contenidos expuestos a lo largo de las páginas -
anteriores.

Los consejeros-jueces de la Audiencia foral consti-
tuyen un grupo profesional y social de especiales caracterís-
ticas. Su evolución como tal contingente aparece estrechamen-
te unida al decurso del tiempo histórico en el que se encon -
traron inmersos y del que fueron, en parte, artífices y siem-
pre partícipes.

Como burócratas al servicio de una administración -
progresivamente más amplia y compleja, nuestros letrados se
vieron sometidos a unos altos niveles de exigencias de orden
no sólo profesional, sino también espiritual y físico. Pero es
tas últimas condiciones fueron -como se ha demostrado- más -
bien ideales deseables que realidades fácticas.

Por lo que se refiere a la formación, los aspirantes -
a plazas de Audiencia debían estar en posesión del grado
de doctor de ambos Derechos (Canónico y Civil). Esta exigencia -
impuesta desde la creación del alto tribunal del reino, -
se flexibilizaría en 1626 al autorizarse el ejercicio en la
institución de letrados no doctores que hubiesen regentado du
rante al menos tres años cátedras de Leyes o Cánones.

En relación con la actividad estudiantil de los fu-
turos jueces valencianos, cabe señalar que durante el XVI la
Universidad valentina no capitalizó la formación de las éli-
tes administrativas regnícolas. La mayor raigambre y prestigio -
de cátedras foráneas (Salamanca, Alcalá, Valladolid, Lérigi

da y Huesca) junto con las ventajas sociales ofertadas por la graduación en otros centros universitarios impulsarían el éxodo de un amplio sector del estudiantado. El tibio cambio de -tendencia inaugurado en las primeras décadas del XVII no modificaría sustancialmente la situación, ya que, por un lado, -persistió la salida de estudiantes valencianos a otras Univer- sidades, y, por otro, se intensificó la afluencia de hijos de familias de la pequeña nobleza hacia los Colegios -mayores y menores- de Castilla.

Amplia formación teórica y dilatada experiencia -práctica delinear las bases sustanciales del cursus honorum -de los togados de la Audiencia. La cobertura de la trayecto- ria administrativa de estos profesionales de la Ley aparece -jalonada por un ranking de sucesivas promociones y ascensos. La práctica judicial exigida a los futuros oidores del tribu- nal se cumple con el ejercicio privado de la abogacía y el -desempeño de asesorías jurídicas en las curias de diversas -instituciones regnícolas (Justiciazgo, Gobernaciones y sus lu- gartenencias -en el caso de la de Valencia- y Bailía). Desde 1626, la permanencia durante tres o más años en los Colegios mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Bolonia, Huesca y -Coimbra, o la docencia en cátedras de Leyes o Cánones por el mismo tiempo, pasaron a compensar la praxis jurídica precepti- va.

Por lo que afecta al cursus estricto, en el caso de los letrados no colegiales el acceso al tribunal supremo del reino se producía mediante la obtención del cargo de Abogado fiscal; la promoción siguiente permitía acceder a plaza de -

juez de corte (oidor, consejero o doctor de causas criminales) y, de aquí, al cargo de oidor de causas civiles. Debido al mayor número de plazas criminales, frente al carácter unitario del puesto de Abogado fiscal, fué también frecuente el ingreso directo a aquellos cargos (jueces de corte) desde las asesorías de la curia de Gobernación. Por otro lado, la duplicidad de salas civiles alentó la afluencia a las mismas no sólo de jueces de corte, sino también de Abogados patrimoniales.

En el caso de los juristas colegiales, su cursum presenta algunos rasgos diferenciales. Salvo contadas excepciones, la inmensa mayoría ingresaron en la Audiencia con cargos de oidores de causas criminales, obviando el ejercicio de la abogacía fiscal. Incluso algunos obtuvieron directamente plazas civiles.

La presidencia del tribunal -el cargo de Regente de la Cancillería- se sitúa en el pináculo de la carrera política de los juristas de la Audiencia valenciana, a nivel regnicola; meta que sólo alcanzó una ínfima proporción (15'5%) de ministros de la institución. Y aún menor fué el número de letrados que desde el tribunal regnicola fué promovido a puestos de la administración central de la Corona de Aragón (Consejo Supremo de Aragón), o a otras instituciones de gobierno de la Monarquía hispánica.

Si bien es cierto que la valía profesional fué el criterio básico para la adscripción o promoción, en su caso, de los juristas del tribunal, no lo es menos que hubo otros factores actuantes en estas prácticas.

Las reformas introducidas durante el XVII en el sistema de provisión de plazas de Audiencia por el Consejo, estuvieron encaminadas, precisamente, a evitar la formación de - clientelas dependientes de los grupos oligárquicos de la institución central. Pero hay que reconocer, sin embargo, que la tutela que recíprocamente se prestaron la Corona y el Consejo colaboró en la no inclusión (al menos de forma total) de los cargos judiciales en el circuito de la venalidad, e hizo in-viable la instrumentalización arbitraria de "méritos heredados" como vía fácil de acceso a la magistratura.

El control de la gestión y la exigencia de responsabilidades impuestos a los ministros de Audiencia constituyen exponentes fehacientes del interés del poder central en tutelar los comportamientos administrativos y privados de sus servidores. Esta tarea se llevó a término mediante dos tipos de medios. Uno de ellos, las visitas, aparecen caracterizadas como procedimientos inspectores de carácter público, naturaleza judicial, faltos de una periodicidad concreta e incidentes, fundamentalmente, sobre la actuación profesional de los encartados. Durante el XVI, la Audiencia valenciana fué visitada - en cuatro ocasiones (1543, 1550, 1554 y 1576), mientras que - en el XVII tan sólo se realizaron dos inspecciones: una en - 1607, otra veintiocho años después (1634).

Junto a las visitas se desarrollaron otros mecanismos de control de carácter interno, secreto y permanente. Se contemplaba en ellos tanto la gestión profesional como los - comportamientos personales -especialmente la moralidad- de los titulares de cargos de Audiencia. El declive de inspeccio

nes oficiales en el XVII discurrió paralelo a la progresiva potenciación de los mecanismos officiosos de régimen interno; en ellos la figura del alter nos regio cobraba un singular -protagonismo al erigirse en tutor y visitador permanente de los ministros del tribunal. Las escasas garantías jurídicas aportadas por estos procedimientos tutelares -que podían desembocar, incluso, en los máximos castigos contra los implicados- llevarían al cuestionamiento de su legitimidad, legalidad y conveniencia. Cuestión ésta que -desde mi punto de vista- oculta en su trasfondo un problema de poder político: el "pulso" entre la expansión del autoritarismo regio y el marco legal de un Estado de Derecho, defendido desde el judicialismo.

Finalmente, los temas de la retribución económica y la promoción social permiten valorar las contradicciones -del servicio a la Monarquía en plazas de judicatura, y en concreto, en las de Audiencia.

Al socaire de la expansión estatal de la época moderna se desarrolla un amplio espectro de profesionales alentados en sus dedicaciones de servicio por el incentivo del -lucro y el status. Desgraciadamente la crítica evolución coyuntural del Seiscientos -incidente, además, sobre una infraestructura incapaz de garantizar el sostén económico de las organizaciones administrativas independientemente de las vicisitudes coyunturales-, redundó en la decadencia de las actividades burocráticas, de la misma clase de servicio y, cómo no, se tradujo también en la pérdida de credibilidad y -operatividad de las instituciones públicas.

En este contexto, el incentivo del status se erige como compensación -más restrictiva, pero operante- al défi -cit retributivo. Esta vía, al tiempo que satisfizo las aspiraciones de promoción y movilidad social de la magistratura, colaboró en el reforzamiento de los lazos de dependencia entre la Corona y sus burócratas.

En definitiva, el juego de fuerzas diseñado en base a los contrapuntos citados (retribución-status) logró forjar la tradición de servicio a la Monarquía en puestos de judicatura que se constata en numerosas familias valencianas. Quizás la ausencia de alternativas más honrosas influyese -también en la consolidación de tal situación, pero negar la operatividad de las -al menos teóricas- expectativas económicas y sociales sería erróneo.

I. - LISTADO ALFABETICO DE LOS

MIEMBROS DE LA AUDIENCIA VALENCIANA

(1507-1707)

- A -

- AGUIRRE, Francisco de (107)
- ALPONT, Pedro (4)
- ANTIST, Gaspar (3)
- APARICIO GILART, Isidoro (135)
- ARINYO, Francisco Luis (71)
- ARMENGOL de FOLCH, Felipe (139)
- ARQUES JOVER, Juan (105)
- ARRUFAT, Jerónimo (26)
- ARTES, Francisco (9)
- AUSINA, Francisco (48)

- B-

- BALLE, Martín (171)
- BAS, Juan Marco (8)
- BAS, Miguel Angel (32)
- BENAVENT, Francisco Juan (16)
- BERENGUER, Juan Crisostomo (117)
- BLASCO, Juan Jerónimo (74)
- BOIL, Pedro (145)
- BOIL de ARENOS, Antonio (159)
- BONAVENTURA DE CAS, Onofre (22)
- BONO, Francisco (100)
- BORGÑO y REMIRO, Juan Alfonso *
- BORRULL, Pedro José (151)
- BORRULL, Pedro José (156)
- BURGOS, Francisco Juan (70)

- C-

- CALAHORRA, Victoriano (109)
- CALATAYUD, Alfonso de (116)
- CALATAYUD, Antonio de (124)

- CAMOS, Bartolomé (12)
- CAPDEVILA, Pedro Juan (24)
- CARDONA, Cristóbal (81)
- CASTELLVI, Francisco de (68)
- CENTELLES, Antonio Juan (103)
- CERDA, Damián (167)
- CERDAN de TALLADA, Tomás (43)
- CIRERA, Juan (5)
- CLAUSES y SEVILLES, Juan (28)
- CLAVERO de los PORCELLS, Vicente *
- COLOMA, Carlos (134)
- COLOMA y BORJA, José (155)
- COSTA, Juan (15)
- COVARRUBIAS, Diego de (45)
- CRESPI de VALLDAURA, Cristóbal (93)

- D-

- DASSIO, Jerónimo (7)
- DESPUIG y MERCADER, Francisco (168)
- DOMENECH, Pedro (166)

- E-

- ESCORCIA y LADRON, Francisco (119)
- ESTEVE, Braulio (113)

- F-

- FALCO de BELAOCHAGA, Vicente (180)
- FAUS, Francisco (162)
- FENOLLET, Cosme (84)
- FERRER, Gaspar (17)
- FERRER, Ventura (160)
- FERRER y DIAZ, Antonio (112)
- FERRIOL, José

- FILIBERT, Jaime (21)
- FRIGOLA, Simón (34)

- G-

- GALLACH, Baltasar de (2)
- GALLART, Agustín (30)
- GAMIR, Miguel Juan (94)
- GARAVITO de REYNOSO, Diego (44)
- GARCIA, Jaime (114)
- GIL, Francisco (72)
- GIL POLO, Gaspar *
- GINART, Onofre Bartolomé (89)
- GOMBAU, Cosme (104)
- GRANADA, Francisco (51)
- GUARDIOLA, Juan Bautista (59)
- GUERAU, Francisco (146)
- GUERAU, Guillermo Ramón (37)

- J-

- JUST, Juan Bautista (79)

- L-

- LEON, Francisco Jerónimo de (64)
- LOSA, Juan Bautista (177)

- M-

- MADROÑO, Jaime (137)
- MARTINEZ de la VEGA, Laureano (130)
- MATHEU y SANZ, Lorenzo (115)
- MATHEU y SILVA, Domingo (140)
- MATHEU y VILLAMAYOR, Lorenzo (150)

- MAYOR, Miguel (65)
- MAYOR y de SCALS, Pedro (163)
- MERCADER, Cristóbal (175)
- MERCADER y CALATAYUD, Manuel (148)
- MILAN, Alfonso (144)
- MILAN de ARAGON, Francisco (111)
- MINGOT, Gregorio (102)
- MIQUEL, Vicente (95)
- MONCADA, Pedro de (27)
- MONLLOR y BLANES, Nicolás (110)
- MONSERRAT y CIURANA, Pedro (131)
- MONSERRAT y CRESPI DE VALLDAURA; Andrés (164)
- MONSERRAT y CRESPI DE VALLDAURA, Vicente (154)
- MONTERDE, Cristóbal (63)
- MONTERDE, Felipe (41)
- MOR, Carlos del (118)
- MORA de ALMENAR, Guillermo Ramón (86)
- MORLA, Pedro Agustín (80)
- MUNTANYAS, Jaime (29)

- N-

- NAVARRO, Jerónimo (20)
- NAVARRO, Jerónimo (49)
- NAVARRO, Miguel Jerónimo (78)
- NAVARRO de AGUIRRE, Francisco *
- NUÑEZ, Jerónimo (47)
- NUÑO, Valentín (174)

- O-

- OLLER, Felix Patricio (170)
- ORTIN, Jacinto (98)
- ORTIN y LLUQUI, Francisco (133)
- ORTIN y LLUQUI, Juan Bautista (147)
- ORTIZ, Lamberto (97)

- P-

- PARDO, Juan (6)
- PAREDES, Juan Bautista (23)
- PAREJA, Agustín (176)
- PASQUAL, Jerónimo (39)
- PASQUAL de BONANCA, Honorato (62)
- PASQUAL de BONANCA, Jerónimo (46)
- PASQUAL y MARTINEZ, Vicente (153)
- PASTOR y BERTRAN, Luis (141)
- PELLICER, Cristóbal (40)
- PELLICER, Vicente Pablo (55)
- PEREZ de BANYATOS, José (56)
- PEREZ de BANYATOS, Juan (38)
- PEREZ de YSTELLA, Diego (14)
- PERTUSA, Sebastián (165)
- PIMENTEL y MOSCOSO, Vicente (120)
- PLANES, Vicente (90)
- POLO, Juan Bautista (87)
- POLL, Bernardo (35)
- PONÇ, Jaime (152)
- PONÇ, Martín (1)
- PONC de CASTELLVI, Martín (13)

- Q-

- QUEROL, Miguel Jerónimo (106)

- R-

- REAL, Joaquin (61)
- RECHAULE, Pedro (173)
- RECHAULE y TOLEDO, Pedro Juan (77)
- RIBERA, Juan (33)
- RIPOLL, Pedro (123)
- ROCA, Gaspar (25)
- RODRIGO, Mateo (143)
- RODRIGUEZ, Onofre (67)

- ROIG, Andrés (66)
- ROIG, Cristóbal (31)
- ROIG, Marcos (125)
- ROS, Francisco (10)

- S-

- SALCEDO, Rodrigo (42)
- SALCEDO y VIVES, Bruno (157)
- SALVADOR, Jerónimo (18)
- SALVADOR y PARDO, Gaspar (122)
- SANCHEZ del CASTELLAR, Donato (132)
- SANCHIS, Guillermo Bartolomé (96)
- SANCHIS y CAHERA, Tomás (169)
- SANCHIS y LIÑAN, José (179)
- SANCHIS y TRILLES, Vicente (178)
- SANCHO, Francisco (92)
- SANCHO, Gabriel (73)
- SAN JUAN de AGUIRRE, Vicente (54)
- SANS de ALBOY, Pedro (52)
- SANS de la LLOSA, Andrés (88)
- SANS de la LLOSA, Baltasar (83)
- SANS de la LLOSA, Ramón (53)
- SANZ, Miguel Jerónimo (99)
- SANZ, Pedro (91)
- SCALS, Francisco de (161)
- SCALS y SALCEDO, Diego de (136)
- SCALS y SALCEDO, José de (127)
- SIMANCAS, Tomás (121)
- SISTERNES, Marco Antonio (58)
- SISTERNES, Melchor (75)
- SISTERNES de OBLITES, Melchor (126)
- SOLA, Pedro Gerardo de (60)

- T-

- TALLADA, Felipe (57)
- TARRASA, Gregorio (172)
- TARREGA, Gaspar (76)
- TRILLES, Juan Bautista (85)
- TORRE, Juan de la *
- TORRE y ORUMBELLA, Juan de la (142)
- TORRES, Carlos Juan de (129)
- TORRES, Eleuterio José (158)

- U-

- URBACH, Francisco (11)
- URGELLES, Onofre (19)

- V-

- VALERO, Francisco (138)
- VALLES, Jaime Joaquin (82)
- VALLTERRA y BLANES, Carlos (128)
- VAZIERO, Francisco Pablo (69)
- VIDAL, Vicente (36)
- VILLACAMPA y PUEYO, Pedro (101)
- VIVAS, Miguel (108)
- VIVES, Esteban (50)

- X-

- XODAR, Vicente (149)

II. - EL CURSUS HONORUM DE

LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA

VALENCIANA (1506-1707)

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- . - Abog. M y V= Abogado de Murs y Valls (de la ciudad de Valencia)
- . - Abog. P. y M. = Abogado de pobres y miserables (de la ciudad de Valencia)
- . - Abog. Patr. y Fisc. = Abogado Patrimonial y Fiscal
- . - Ases. Just. Civ. Val. = Asesor del Justicia Civil de Valencia (ciudad)
- . - Ases. Just. Cr. Val. = Asesor del Justicia Criminal de Valencia (ciudad)
- . - Ases. Lug. PGG. = Asesor del lugarteniente del Portantveus de General Governador
- . - Ases. PGG. = Asesor del Portantveus de General Governador
- . - Cat. Fac. L. y C. = Catedrático de la Facultad de Leyes y Cánones
- . - Cat. Prim. L. = Catedrático de Prima de Leyes
- . - Cat. Sec. C. = Catedrático de Secundaria de Cánones
- . - Cat. Sec. L. = Catedrático de Secundaria de Leyes
- . - C. I. = Consejo de Indias
- . - C. R. C. = Consejo Real de Castilla
- . - C. S. A. = Consejo Supremo de Aragón
- . - Exm. Fac. L. y C. = Examinador de la Facultad de Leyes y Cánones
- . - Juez Priv. R. C. Pr. = Juez Privativo del Real Convento de Predicadores (de la ciudad de Valencia)
- . - Proc. Fisc. = Procurador Fiscal
- . - Rgte. = Regente

NOMBRE	Cargos anteriores al ingreso en la Real Audiencia	CURSUS HONORUM EN LA AUDIENCIA			Promociones posteriores
		Abogado Fiscal y Patrimonial	Oidor	Regente de la Cancillería	
(1) Martín Pons		1502-1523			
(2) Baltasar de Gallach	1493-Ases. Just. Cr. Val. 1500-Abog. M. y V. 1502-Exm. Fac. L. y C.			Priv. 29-VIII-1506 († 1518)	
(3) Gaspar Antist	1494-Ases. Just. Civ. Val. 1498-Ases. Just. Cr. Val. 1500-Juez Priv. R. C. Pr.		Real Pragmática de 30-XI-1507		
(4) Pedro Alport	1499-Proc. Fisc. 1501-Ases. Just. Civ. Val. 1500-1502- Cat. Sec. C. 1502-Exm. Fac. L. y C. 1503-Cat. Sec. -C.		Real Pragmática de 30-XI-1507 († 1513)		
(5) Juan Cirera	1495-Ases. Just. Civ. Val.		Real Pragmática de 30-XI-1507		
(6) Juan Pardo			Real Pragmática de 30-XI-1507		
(7) Jerónimo Dassió	1502-Exm. Fac. L. y C. 1502-Ases. Just. Civ. Val. 1503-Cat. Sec. L.		Oidor dte. Germanías		
(8) Juan Marco Bas	1503-Ases. Just. Civ. Val.		Oidor dte. Germanías		
(9) Francisco de Artés	1494-Ases. Just. Civ. Val. 1502-Exm. Fac. L. y C. 1510-Cat. Prim. L. 1527-37-Exm Fac L. y C.		Instrucciones de 20-V-1520		
(10) Francisco Ros	1526-47-Exm Fac. L. y C.	Priv. 13-III-1523 (hasta 1532)	1536		
(11) Francisco Ubach	Rgte. Cancillería de Mallorca dte. Germanías			Priv. 2-III-1527 (hasta 1545)	
(12) Bartolomé Camós	1510-Cat. Sec. C.		1527		
(13) Martín Pons de Castellví		Priv. 15-VI-1532 (hasta 1576)	Priv. 27-VII-1576 (sala civil)		Priv. 27-III-1581 Rgte. C. S. A.

(14)	Diego Perez de Ystella	1541-49, Exm. Fac. L. y C.		Citado como oidor de la Audiencia en 1536	
(15)	Juan Costa			Citado como oidor de la Audiencia en 1536	
(16)	Francisco J. Benavent			Priv. 20-XII-1544 (suspendido en 1551)	
(17)	Caspar Ferrer	1537-61, Exm. Fac. L. y C.		Priv. 20-XII-1544 (Visitado en 1551 y rehabilitado)	1551-Rgte. interino dte. suspensión de J. Filibert.
(18)	Jerónimo Salvador			Priv. 20-XII-1544 (Suspendido en 1551)	
(19)	Onofre Urgellés	1543-Exm. Fac. L. y C.		Priv. 20-XII-1544	Priv. 28-XI-1545 Rgte. C. S. A.
(20)	Jerónimo Navarro			Priv. 20-XII-1544	
(21)	Jaime Filibert	1549-61, Exm. Fac. LyC.			1545 (suspendido en 1551)
(22)	Onofre Bonaventura de Cas	1545-61, Exam. Fac LyC.		Oidor interino dte. visita de 1550.	
(23)	Juan Bta. Paredes	1530-61, Exm. Fac. LyC. 1532-Prior Fac. LyC.		Oidor interino dte. visita de 1550	
(24)	Pedro Juan Capdevila			Priv. 12-VI-1551 († 1557)	
(25)	Caspar Roca			Priv. 10-VII-1551 († 1580)	
(26)	Jerónimo Arrufat	1548-61, Exm. Fac. LyC.		1551 († 1584)	
(27)	Pedro Moncada				1552
(28)	Juan Clauses y Sesvilles				1553 († 1554)
(29)	Jaime Muntanyas	Rgte. Cancillería de Cerdeña (1551)			1554 († 1556)
(30)	Agustín Gallart	Oidor de la Audiencia de Cataluña.			Priv. 25-I-1557 († 1569)

(43) Tomás Cer- dán de Talla- da.	1568-Abog. P. y M. de Val.	Priv. 20-II-1581	Priv. 6-VIII-1586	1599(susp. de 1600 a 1602). Jubilado en 1604		
(44) Diego Garavito & Reynoso			Priv. 8-V-1581	Priv. 17-II-1586 († 1599)		
(45) Diego de Covarrubias			Priv. 10-IX-1582	Priv. 11-X-1586	Priv. 6-I-1613 († 1613)	1592-Rgte. CSA 1598-Vicecanc.
(46) Jerónimo Pasqual de Bonança	1582-Ases PGG de Val.		Priv. 20-V-1587 († 1591)			
(47) Jerónimo Nuñez				Priv. 27-I-1586	Priv. 16-X-1596	1600-Rgte. CSA.
(48) Francisco Ausina	1582-Abog. Patrimonial			Priv. 17-II-1586 1599-jubilac. (†1603)		
(49) Jerónimo Navarro	1576- Ases. interino PGG. de Val.		Priv. 17-II-1586 († 1603)			
(50) Esteban Vives		1586		Priv. 9-IX-1589 († 1604)		
(51) Francisco Granada	1587-Ases. PGG Val (c. Civ)			Priv. 24-XII-1589 († 1597)		
(52) Pedro Sans de Alboy				1591		1594-Abog. Patri y Fisc. CSA.
(53) Ramón Sans de la Llosa	1588-Ases Bailía Gen. de Valencia		Priv. 6-XI-1591 Priv. 16-XII-1593, Lug. Tes. Gen.	Priv. 7-III-1607	1609-12, Rgte. Can. interino 1617-jubilación	
(54) Vicente San Juan de Agui- rre.	1552-Ases PGG de Val 1557-Ases. Bailía Gen. 1588-Abog. Patrim.			Priv. 29-II-1592	Priv. 3-V-1604 († 1609)	
(55) Vicente Pablo Pellicer	1587-Ases PGG Val (c. cr)			Priv. 1-VI-1593 († 1607)		
(56) José Perez de Banyatos	hasta 1586-Abog. PyM. Val	Priv. 1-V-1593		Priv. 7-V-1598	Priv. 4-I-1601	1604-Rgte. CSA
(57) Felipe Tallada	1591-Ases. PGG de Val (cr) 1592-Ases. PGG de Val (civ)		Priv. 21-IX-1594	1596		1604-Rgte. CSA.
(58) Marco Anto- nio Sisternes	1589-Ases PGG Val (c. civ) 1592-Abog. Patrim.			Priv. 19-VII-1597 1624-jubilación († 1633)		

(59)	Juan Bta. Guardiola		Priv. 23-VI-1598	Priv. 3-V-1604	Priv. 12-VIII-1607 (+ 1616)		
(60)	Pedro Gerardo de Sola	1593-Ases. Bailía Gen. Val 1597-Abogado Patrim.			Priv. 20-V-1599 (+ 1607)		
(61)	Joaquín Real				Priv. 20-V-1599 (interino) Priv. 3-V-1604(tit)	Priv. 6-I-1610 (+ 1612)	
(62)	Honorato Pasqual de Bonança	1597-Ases. PGGde Val en c. crim.		Priv. 20-V-1599	Priv. 15-VI-1613 Priv. 25-XI-1616, ju- bilac.		
(63)	Cristóbal Monterde	1597-Ases. Bailía Gen. Val			Priv. 22-II-1601		1604-Rgte. Canc. de Mallorca.
(64)	Francisco Jerónimo de León	1597-Ases PGG Val (c. crm)		Priv. 16-VI-1603	Priv. 22-VIII-1607		1617-Abog. Patr. y Fisc. CSA
(65)	Miguel Mayor	1594-Ases PGG Val (c. civ) 1597-Rgte, Canc. Mallorca			Priv. 3-V-1604	Priv. 23-II-1613 Priv. 20-V-1629, jubilac. (+ 1630)	
(66)	Andrés Roig	1603-Ases PGG Val (c. crm)	Priv. 3-V-1604	Priv. 28-VIII-1607			1611-Abog. Patr. y Fisc. CSA. 1612-Vicecanc.
(67)	Onofre Rodríguez	1590-Relator en Real Aud. 1596-Ases. PGGde Orihuela 1604-Ases. PGG. Val (c. Civ)	Priv. 7-III-1607	Priv. 22-VIII-1607 (+ 1611)			
(68)	Francisco de Castellvi	1601-Ases. Bailía Gen. Val			Priv. 22-VIII-1607		1617-Rgte. CSA
(69)	Francisco Pablo Yaziero	1605-Ases. PGG de Orihuela 1607-Ases. PGG Val (c. crm)		Priv. 22-VIII-1607 (+ 1612)			
(70)	Francisco Juan Burgos	1599-Ases. PGG Val. (c. civ.)	Priv. 22-VIII-1607 (+ 1610)				
(71)	Francisco Luis Arinyo	1607-Ases. PGG Val (c. Civ)			Priv. 23-IV-1610 (+ 1626)		
(72)	Francisco Gil	1607-Ases. PGG Orihuela	Priv. 23-IV-1610	Priv. 10-XI-1612	Priv. 2-IX-1617 (+ 1618)		
(73)	Gabriel Sancho	1610-Ases. PGG Val (c. civ)		Priv. 21-V-1611	Priv. 2-IX-1617 (+ 1630)		
(74)	Juan Jerónimo Blasco	1607-Ases. PGG Orihuela 1607-Ases. PGG Val (c. civ) 1610-Abog. Patrimonial			Priv. 10-IX-1611	Priv. 18-II-1638 Priv. 13-VIII-1652 jubilación.	

(75)	Melchor Sisternes	1610-Ases. PGG Val (c. crm)	Priv. 10-XI-1612	Priv. 16-IX-1617	Priv. 28-XI-1617	Priv. 24-V-1629	1632-Rgte CSA
(76)	Gaspar Tárrega	Docente en Universidad de Valencia y abogado en ejercicio desde 1585.		Priv. 5-VI-1613	Priv. 2-IX-1617	Priv. 19-V-1632 († 1635)	
(77)	Pedro Rejaule y Toledo		Priv. 16-IX-1617	Priv. 24-II-1618 Priv. 27-II-1638, jubilación			
(78)	Miguel Jofónimo Navarro	1612-Ases. PGG Val (c. crm) 1615-Ases. PGG Val (c. civ)		Priv. 16-IX-1617	Priv. 7-III-1619 († 1623)		
(79)	Juan Bautista Just	1611-Abog. Patrimonial			Priv. 28-XI-1617 Priv. 31-XII-1621, jubilación		
(80)	Pedro Agustín Morla	1615-Ases. PGG Val (c. crm)		Priv. 16-XII-1617	Priv. 24-VII-1621 († 1626)		
(81)	Cristóbal Cardona		Priv. 24-IV-1618	Priv. 20-IV-1623	Priv. 3-VII-1624 († 1632)		
(82)	Jaime Joaquín Vallés	1607-Ases. Bailía Gral Val 1617-Abog. Patrimonial		Priv. 4-VI-1619 († 1622)			
(83)	Baltasar Sanz de la Llosa	1617-Ases. Bailía Gral Val 1620-Abog. Patrimonial			Priv. 20-II-1623 († 1642)		
(84)	Cosme Fenoll et.	Graduado en Salamanca y abog. en ejerc. en Val.		Priv. 19-X-1622	Priv. 16-VIII-1626 († 1630)		
(85)	Juan Bautista Trilles	-Abog. en ejerc. dte. 23 años. -Exam. Fac. LyC. (20 años) -Abog. Fisc. Sto. Oficio (6 años).	Priv. 7-V-1623	Priv. 16-IX-1624	Priv. 28-VIII-1626 († 1626)		
(86)	Guillermo Ramón Mora de Almenar	-1600-4, Cat. Fac. L. de Val. -Abog. ciudad de Val. -Abog. Diputac. del reino -Auditor del ejército real dte. expuls. moriscos.	1626	Priv. 20-VII-1629	Priv. 20-V-1630 († 1635)		
(87)	Juan Bautista Polo	1624-Ases. PGG Val(c. crm) 1625-Abog. Patrimonial		1627	Priv. 20-IV-1630 († 1644)		
(88)	Andrés Sanz de la Llosa	1620-Ases. Bailía Gral Val			1627		1645-Rgte. CSA.
(89)	Ombre Bartolomé Ginart	1623-Abog. Patrimonial	Priv. 25-I-1625	Priv. 20-VII-1626	Priv. 30-VII-1629 Priv. 1-V-1646, jubilación.		

(90)	Vicente Planes	1629 († 1631)				
(91)	Pedro Sanz	1629-Ases. PGG Val. (c. civ)		Priv. 20-IV-1630	Priv. 19-V-1632 († 1640)	
(92)	Francisco Sancho			Priv. 11-X-1630 Priv. 28-II-1639, jubilación		
(93)	Cristóbal Crespí de Valldaura	1630-Ases. PGG Val (c. Civ)	Priv. 11-XII-1631	Priv. 19-V-1632	Priv. 22-VIII-1635	1642-Rgte. CSA 1652-Vicecanc.
(94)	Miguel Juan Gamir	1620-Ases. Lug. PGG de Játiva. 1625-Ases. PGG Val(c. civ) 1629-Abog. Patrm.			Priv. 26-VI-1632 († 1635)	
(95)	Vicente Miquel			Priv. 2-X-1635 († 1636)		
(96)	Guillermo Bartolomé Sanchis	1631-Ases. PGG Val (c. civ) 1635-Abog. Patrimonial			Priv. 8-III-1638 († 1644)	
(97)	Lamberto Ortiz		Priv. 19-V-1632		Priv. 28-VIII-1635 († 1672)	1636-Abog. Fisc. CSA 1642-Rgte. CSA
(98)	Jacinto Ortín	1632-Abog. Patrimonial 1633-Ases. PGG Val(c. crm)	Priv. 28-VIII-1635	Priv. 1-XII-1636	Priv. 3-VI-1638 († 1642)	
(99)	Miguel Jerónimo de Sanz		Priv. 2-XII-1636	Priv. 7-VII-1638 († 1642)		
(100)	Francisco Bono			Priv. 28-II-1639	Priv. 27-IV-1644 († 1633)	
(101)	Pedro Villacampa y Pueyo	-Ases. PGG Orihuela -Ases. PGG Val.	Priv. 4-VIII-1638	Priv. 28-II-1639	Priv. 11-XI-1642	1645-Rgte. CSA
(102)	Gregorio Mingot	-Ases. Bailía Gral. Alic. -Ases. PGG. Orihuela	Priv. 19-V-1639		Priv. 12-XII-1641	1645-Rgte. CSA
(103)	Antonio Juan de Centelles	Colegial en el mayor de San Salvador (Salamancæ)		Priv. 23-XII-1642	Priv. 15-II-1645	Priv. 9-IX-1652
(104)	Cosme Gombau	1627-Abog. ciudad de Val.	1642	1642	Priv. 16-IV-1643	Priv. 23-XI-1661 († 1675)
(105)	Juan Arqués Jover	Catedrático de Cánones en Univers. de Valencia		1642	Priv. 23-II-1646 1666-jubilación	

(106)	Miguel Jerónimo Querol		Priv. 16-IV-1643	Priv. 22-III-1645	Priv. 9-IX-1645 († 1651)	
(107)	Francisco de Aguirre	1637-40, Ases. PGG Val (interino)			Priv. 16-V-1643 († 1651)	
(108)	Miguel Vivas	1638-Ases. Bailía Gral Val		Priv. 5-IV-1644	Priv. 1-VI-1645 († 1654)	
(109)	Victoriano Calahorra	-Ases. Lug. PGG Játiva 1635-Ases. PGG Val, (c. crim.) 1644-Ases. Bailía Gral Val	Priv. 22-III-1644	Priv. 3-VI-1645	Priv. 1-VII-1646 († 1654)	
(110)	Nicolás Monllor y Blanes	-Ases. PGG Val 1647-Abogado Patrimonial	Priv. 6-IX-1645			
(111)	Francisco Milán de Aragón	Lugarteniente PGG en Játiva		Priv. 13-IV-1646 (cons. capa y espada) († 1666)		
(112)	Antonio Ferrer y Díaz	Ases. PGG Val		Priv. 13-IX-1645	Priv. 2-III-1651	Priv. 23-III-1660 1661-Abog. Patr y Fisc. CSA.
(113)	Braulio Esteve	1645-Ases. Bailía Gral Val 1645-Abog. Patrimonial		Priv. 2-IX-1646	Priv. 11-XI-1654 († 1672)	
(114)	Jaime García			Priv. 8-V-1646 († 1649)		
(115)	Lorenzo Matheu y Sanz	1641-Ases. Just. Crm. Val. 1645-Ases. PGG. Val (c. crim.)	1643 (interino) Priv. 8-IV-1647 (titular)	Priv. 17-V-1649	Priv. 31-VIII-1652	1659-Alcde. sala de casa y corte del CRC. 1668-oidor CI. 1671-Rgte. CSA.
(116)	Alfonso de Calatayud			Priv. 26-V-1649 (cons. capa y esp) († 1680)		
(117)	Juan Crisóstomo Berenguer	- Subdelegado del Abog. Fisc. en los trib. inf. - Ases. Orden de Montesa - Ases. PGG Val (c. crim)	Priv. 27-VI-1649	Priv. 20-IV-1651	Priv. 28-II-1655 († 1671)	
(118)	Carlos del Mor	- Abog. ordinario de la ciudad de Valencia. - Abog. de la Diputación del reino 1649-Ases. Bailía Gral Val	1651(interino)	Priv. 16-IX-1652	Priv. 22-II-1655 1666-jubilación	
(119)	Francisco Escorcía y Ladrón	1649-Ases. PGG Val (c. crim)	Priv. 11-XI-1652	Priv. 16-XI-1654	Priv. 22-XI-1660	Priv. 31-VIII-1675 († 1680)
(120)	Vicente Pimentel y Moscoso	Colegial en el mayor de S. Salvador (Salamanca)			Priv. 20-IX-1651	1655-Abog. Patr y Fisc. CSA

(121)	Tomás Simancas	-Ases. PGG Val (c. civ.) 1645-Abog. Patrim.		Priv. 23-II-1655 (+ 1655)			
(122)	Gaspar Salvador y Pardo	Ases. PGG Orihuela	Priv. 16-III-1655	Priv. 11-IV-1659 (+ 1668)			
(123)	Pedro Ripoll	1652-Ases. PGG Val (c. crm)	Priv. 13-V-1655	Priv. 4-IV-1663 1670-jubilación			
(124)	Antonio de Calatayud	Colegial en el mayor de S. Salvador (Salamanca)		Priv. 25-VI-1659	Priv. 21-I-1662	1671-Abog. Pati y Fisc. CSA 1677-Rgte. CSA (interino) 1680-Rgte. CSA (titular)	
(125)	Marcos Roig	1650-Ases. Bailía Gral Val.	Priv. 31-VIII-1655	Priv. 8-II-1662 (+ 1678)	Priv. 5-V-1670 (+ 1678)		
(126)	Melchor Sisternes de Oblites	1654-Ases. PGG Val (c. civ)		Priv. 10-XII-1660	Priv. 4-XI-1666	Priv. 15-II-1689 (+ 1689)	1672-Rgte. Canc Cerdeña -Rgte. Canc. Mallorca.
(127)	José de Scals	Colegial en el menor de Monteolivete.(Salamanca)	Priv. 9-X-1662	Priv. 7-IV-1663	Priv. 19-XII-1669 (+ 1672)		
(128)	Carlos Vallterra y Blanes	1655-Juez de Diezmos 1661-Ases. PGG Val (c. civ)			1666	Priv. 23-II-1681 (+ 1689)	
(129)	Carlos Juan de Torres,			Priv. 18-IV-1666 (cons. capa y esp) (+ 1679)			
(130)	Laureano Martínez de la Vega	-Ases. PGG Orihuela -Fiscal de la "visita" de Alicante	Priv. 22-X-1663	Priv. 18-XI-1666			
(131)	Pedro Monserrat y Ciurana	Colegial en el mayor del Arzobispo (Salamanca)		Priv. 17-VII-1669	Priv. 1-XII-1671 (+ 1678)		
(132)	Donato Sanchez del Castellar	1667-Ases. Bailía Gral. Val.			Priv. 24-XII-1672	Priv. 3-VIII-1700	
(133)	Francisco Ortín y Lluqui	-Cat. de Leyes en Univ. Val -Ases. de señores de vasallos (barons) -Subdelegado del Abog. Fisc. en trib. inferiores 1668-Ases. Just. Crm. Val 1670-Ases. PGG Val (c. cr)	Priv. 25-XI-1671		Priv. 28-IX-1678 (+ 1691)		
(134)	Carlos Coloma	1666-Abog. Patrimonial			Priv. 21-VII-1672 1693-jubilación		
(135)	Isidoro Aparicio Gilart	1660-Ases. PGG Val (c. cr)	Priv. 22-XI-1666	1671	Priv. 20-VII-1672 Priv. 20-XII-1684, jubilación		

(136) Diego de Scals y Salcedo	-Colegial en Salamanca y docente en dicha Univer. -Lugte. de Corregidor y Alcalde mayor en Salamanca -Visitador gral. de los escribanos de Sevilla. -Visitador de Villanueva de los Infantes, Campo de Montiel y reino de Muñcia 1669-Oidor civil Audiencia de Cerdeña.		Priv. 22-V-1664 Priv. 22-XI-1672	Priv. 27-II-1693 Priv. 3-IX-1675 († 1687)		1698-Alcalde de Corte CRC
(137) Jaime Madroño		1671	Priv. 25-XI-1671	Priv. 24-V-1673 († 1687)		
(138) Francisco Valero	1671-Ases. Bailía Gral. Val	1673	Priv. 29-XI-1687 Priv. 29-IX-1687, jubilación.	Priv. 22-III-1695 rehabilitado en 1707		
(139) Felipe Armen gol de Folch	1671-Abog. Patrimonial		1673 (hasta 1675)			
(140) Domingo Matheu y Silva	Colegial en el mayor de Sta. Cruz (Valladolid)		Priv. 30-V-1675	Priv. 14-II-1685	Priv. 27-II-1693 († 1700)	
(141) Luis Pastor y Bertrañ	Ases. PGG Val (c. civ)		Priv. 24-IX-1675	Priv. 18-V-1678 († 1704)		
(142) Juan de la Torre y Orumbella	1667-Catd. Instituta en Univ. de Orihuela 1673-Fiscal Orden Montesa 1675-Colegial en Sta. Cruz (Valladolid)		Priv. 29-VI-1678	Priv. 16-V-1687	Priv. 5-VIII-1689	1693-Rgte. CSA
(143) Mateo Rodrigo	1658-Subdelegado del Ases. de Lugte. PGG Játiva 1659-Ases. Bailía Játiva 1677-Ases. Bailía Gral Val	Priv. 30-XI-1678	Priv. 22-VI-1687	Priv. 26-VIII-1689 Priv. 17-IX-1698, jubilación		
(144) Alfonso Milán de Aragón			Priv. 31-V-1679 (cons. capa y esp) († 1694)			
(145) Pedro Boil			Priv. 13-XI-1680 (cons. capa y esp) († 1689)			
(146) Francisco Guerau			Priv. 30-VIII-1689 (cons. capa y esp) († 1695)			
(147) Juan Bautista Ortín y Lluqui	1670-Ases. PGG Val (c. civ) 1673-Abog. Patrimonial			Priv. 24-III-1681 († 1693)		
(148) Manuel Mar- caer y Calatayud	-Ases. Lugte. PGG Játiva 1675-Ases. PGG Val. (c. civ)		Priv. 28-II-1685	Priv. 26-III-1688	14-II-1706	
(149) Vicente Xodar	1660-Abog. Fisc. y Patrm de Governac. Orihuela. 1680-Ases. PGG Játiva 1681-Ases. Bailía Gral. Val.		Priv. 29-VIII-1687	Priv. 18-VI-1691 1695-jubilación		

(150) Lorenzo Matheu y Villamayor	Colegial en Sta. Cruz (Valladolid)		Priv. 22-V-1688	Priv. 27-II-1693		1698-Alcalde de Corte CRC
(151) Pedro José Borrull	1678-Ases. Just. Cr. Val 1680-Ases. PGG Val (c, cr)		Priv. 12-IX-1689	Priv. 21-X-1694 (cesado en 1705 y rehabilitado en 1707)		
(152) Jaime Pons	1673-Ases. Lugte. PGG de la Plana 1676-Ases. Lugte. PGG de Játiva. 1681-Ases. PGG Orihuela	Priv. 6-VIII-1687		Priv. 22-XII-1695 1698-jubilación		
(153) Vicente Pasqual y Martínez	1686-Ases. PGG Val. (c. civ)		Priv. 24-IX-1691	Priv. 22-III-1698 (rehabilitado en 1707)		
(154) Vicente Monserrat Crespi de Valldaura	Colegial en el mayor del Arzobispo(Salamanca)		Priv. 11-VI-1693	Priv. 4-II-1698		
(155) José Coloma y Borja	Colegial en el mayor de Cuenca (Salamanca)			Priv. 27-II-1693		1701-Rgte. CSA
(156) Pedro José Borrull	Ases. PGG de Orihuela		Priv. 28-XI-1694			
(157) Bruno Salcedo y Vives	1687-Ases. PGG Orihuela - Ases Bailía Gral. Val - Subdelegado Abog. Fisc. en trib. inferiores		Priv. 28-XI-1694	Priv. 7-X-1699		
(158) Eleuterio José de Torres	-Abog. Fisc. Orden de Montesa. 1690-Ases. PGG Val (c. cv)	Priv. 12-I-1696	Priv. 25-VIII-1698	Priv. 23-VIII-1700 (rehabilitado en 1707)		
(159) Antonio Boil de Arenós			1694-1702 (cons. capa y esp)			
(160) Ventura Ferrer			1698-1702 (cons. capa y esp)			
(161) Francisco de Scals	Colegial en el de Monteolivete (Salamanca) 1681-Ases. Lugte. PGG Játiva 1695-Ases. PGG Orihuela		Priv. 29-VII-1698 (hasta 1704)			
(162) Francisco Faus		Priv. 25-VIII-1698	1701 (cesado en 1705 y rehabilitado en 1707)			
(163) Pedro Mayor y de Scals	Colegial de Corpus Christi (Valencia). Drado. en Salamanca. 1685-Cat. de Decreto (Val) 1692-Cat. de Digesto (Val)	Priv. 30-VI-1701	1705			

(164)	Andrés Montserrat Crespí de Valldaura		Priv. 11-III-1702 (cons. capa y esp) (rehabilitado en 1707)			
(165)	Sebastián Pertusa		Prov. 7-VIII-1702 (cons. capa y esp) (+ 1704)			
(166)	Pedro Domenech	1695-Ases. PGG Val (c. civ)	1702	1704 (rehabilitado en 1707)		
(167)	Damián Cerdá		1704 (rehabilitado en 1707)			
(168)	Francisco Despuig y Mercader		1704 (rehabilitado en 1707)			
(169)	Tomás San- chis y Cahera		23-II-1706			
(170)	Felix Patri- cio Oller		23-II-1706			
(171)	Martí Balle		19-II-1706			
(172)	Gregorio Tarrasa		27-II-1706			
(173)	Pedro Rejau- le	1706-Abog. Patrimonial				
(174)	Valentín Nuño		19-II-1706			
(175)	Cristóbal Mercader		19-II-1706			
(176)	Agustín Pareja		19-II-1706			
(177)	Juan Bautista Llosa		19-II-1706			
(178)	Vicente San- chis y Trilles		19-II-1706			
(179)	José Sanchis y Liñan		19-II-1706			
(180)	Vicente Falcó de Beloachaga		8-V a 9-VIII 1707 (cons. capa y esp)			

III. - EVOLUCION DE LAS PLAZAS

DE AUDIENCIA (1564-1707)

AÑOS
ABOGADOS
FISCALES

JUECES DE CORTE

1564	M. Pons	J. Ribera	M. A. Bas	J. Arrufat
1565				
1566				
1567				
1568				
1569				V. Vidal
1570		G. R. Guerau		
1571				
1572				
1573				
1574				
1575				
1576	F. Monterde		Bas-Salcedo	
1577			R. Salcedo	
1578				
1579				
1580				
1581	T. Cerdán			
1582		D. Covarrubias		D. Garravito
1583				
1584				
1585				
1586	E. Vives	J. Pasqual de Bonança	T. Cerdán	J. Navarro
1587				
1588				
1589	F. Granada			
1590				
1591		R. Sans de la Lloca		
1592				
1593	J. Perez de Banyatos		V. P. Pellicer	
1594			F. Tallada	
1595				
1596				
1597				
1598	J. B. Guardiola			
1599			H. Pasqual de Bonança	
1600				
1601				
1602				
1603				F. J. León
1604	A. Roig			J. B. Guardiola
1605				
1606	O. Rodriguez			O. Rodriguez
1607	F. J. Burgos	A. Roig		F. P. Vaziero
1608				
1609				
1610	F. Gil			G. Sancho
1611				
1612	M. Sisternes			F. Gil
1613			C. Tárrega	

JUECES CIVILES

SECRETARIOS
DE LA
CANCILLERIA

1564	G. Roca	C. Roig	Bonaventura Frigola	G. Ferrer
1565				
1566			S. Frigola	
1567				
1568				
1569				J. Ribera
1570				
1571		J. Arrufat		
1572				
1573				J. Perez de Banyatos
1574				
1575				
1576				
1577				
1578				
1579	M. Pons			
1580		V. Vidal		
1581	F. Monterde			
1582		G. R. Guerau	V. Vidal	
1583				
1584				
1585				
1586				
1587				
1588				
1589				
1590				
1591	V. San Juan			
1592				
1593				
1594				
1595				
1596				
1597				
1598				
1599				
1600				
1601				
1602				
1603				
1604				
1605				
1606				
1607	F. J. León	F. Castellví		
1608				
1609				
1610				
1611				
1612				
1613				



A: FISCALES

JUECES DE CORTE

JUECES CIVILES

REGES GANC

1614				1614			
1615				1615			
1616				1615			
1617	P. Rejaule	M. J. Navarro	M. Sisternes	P. A. Morla	M. Sisternes	G. Tárrega	J. B. Just
1618	C. Cardona	P. Rejaule					F. Gil
1619		J. J. Vallés					M. J. Navarro
1620							
1621							
1622							
1623	J. B. Trilles	C. Cardona	C. Fenollet				
1624		J. B. Trilles					
1625	O. B. Ginart						
1626	G. R. Mora	O. B. Ginart					
1627			J. B. Polo				
1628							
1629	V. Planes	G. R. Mora					
1630		F. Sancho	P. Sans				
1631	C. Crespi						
1632	L. Ortiz		C. Crespi				
1633							
1634							
1635	J. Ortín		V. Miquel				
1636	M. J. Sans		J. Ortín				
1637							
1638	P. Villacampa		M. J. Sans				
1639	G. Mingot	F. Bono	P. Villacampa				
1640							
1641							
1642	C. Gombau		A. J. Costelles				
1643	M. J. Querol		C. Gombau				
1644							
1645	V. Calahorra	M. Vivas	M. J. Querol				
1646		V. Calahorra	A. Ferrer y Dias				
1647	L. Matheu y Sans		J. García				
1648							
1649	J. C. Berenguer		L. Matheu				
1650							
1651	C. del Mor		J. C. Berenguer				
1652	F. Escocia y Ladrón		C. del Mor				
1653							
1654	G. Salvador	F. Escocia					
1655	P. Ripoll		G. Salvador				
1656	M. Róig		T. Simancas				
1657			P. Ripoll				
1658							
1659			A. Calatayud				
1660							
1661			M. Sisternes de Obiltes				
1662	J. de Scals						
1663	L. Martínez		M. Roig				
1664			J. de Scals				

A. FISCALES

JUECES DE CORTE

JUECES CIVILES

RGTES: CANC

1665	I. Aparicio			
1666		L. Martinez		C. J. de Torres
1667				
1668				
1669	J. Madroño		I. Aparicio	
1670		P. Monserrat		
1671	F. Ortín y Lluqui		J. Madroño	
1672				D. de Scals
1673	F. Valero	F. Armengol	F. Ortín y Lluqui	
1674				L. Pastor
1675		D. Matheu y Silva		
1676				
1677				
1678	M. Rodrigo		F. Valero	J. de la Torre y Orumbella
1679				A. Milán de Aragón
1680				P. Boil
1681				
1682				
1683				
1684				
1685		M. Mercader		
1686			V. Xodar	M. Rodrigo
1687	J. Pons			
1688		L. Matheu y Villamayor		P. J. Borrull
1689				F. Guerau
1690				
1691			V. Pasqual y Martínez	
1692				
1693		V. Monserrat		P. J. Borrull
1694				B. Salcedo y Vives
1695				
1696	E. J. de Torres			
1697				
1698	F. Faus	F. de Scals	E. J. de Torres	V. Ferrer
1699				
1700				
1701	P. Mayor y de Scals		F. Faus	
1702				P. Domenech
1703				S. Pertusa
1704	D. Cerdá	P. Mayor		A. Monserrat y Crespi
1705				
1706	M. Balle	T. Sanchis	F. Patricio	G. Tarrasa
1707	D. Cerdá	F. Despuig	F. Faus	V. Falcó
				A. Monserrat y Crespi

1665				
1666	C. Valtierra			M. Sisternes de Obites
1667				
1668				
1669	J. de Scals			
1670				M. Roig
1671		D. Sanchez	C. Coloma	
1672				
1673	J. Madroño			I. Aparicio
1674				
1675				
1676				
1677				
1678				F. Ortín y Lluqui
1679				
1680				
1681	J. B. Ortín y Lluqui			
1682				
1683				
1684				
1685				D. Matheu y Silva
1686				
1687				
1688	M. Mercader			J. de la Torre y Orumbella
1689				M. Rodrigo
1690				
1691				V. Xodar
1692				
1693			J. Coloma	
1694	P. Borrull			L. Matheu y Villamayor
1695				
1696				
1697				J. Pons
1698				
1699				V. Monserrat
1700	E. J. Torres			V. Pasqual
1701				
1702				
1703				
1704				
1705				
1706	V. Sanchis	J. Sanchis	A. Pareja	C. Mercader
1707	P. J. Borrull		E. J. Torres	V. Nuño
				J. B. Lloca
				V. Pasqual
				P. Domenech
				J. García de Aso
				M. Mercader

NOTAS

(1) Las cortesías y precedencias debidas enfrentaron con frecuencia, a los oficiales reales. Los encuentros más polémicos afectaron, principalmente, a los titulares de cargos que estaban al frente de instituciones (gobernación; bailía general; maestrazgo de Montesa...) con los miembros togados de la Real Audiencia.

En la cronología de esta problemática se perfilan con claridad dos etapas. Desde la segunda mitad del siglo XVI hasta comienzos de la siguiente centuria destaca, por su mayor frecuencia, la rivalidad entre los jurados de la ciudad de Valencia y los consejeros de Audiencia, por las cuestiones antes citadas. Indefectiblemente la solución regia fué favorable a estos últimos. Véase, a título orientativo:

- A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 254; - fols. 83r^o-84r^o. "Real provisión sobre el asiento de los jurados de la ciudad y doctores de la Real Audiencia" (Siete Aguas; 25-IV-1564).

- B.U.V. Ms. 14; fols. 53v^o-54r^o. "Carta real mandando a los jurados guarden las preeminencias de los doctores de la Real Audiencia" (Madrid; 31-III-1594).

Frente a esta situación, en la primera mitad del siglo XVII predomina el enfrentamiento entre las ya indicadas magistraturas (apelativo que me parece más apropiado para designar a los oficiales que "presiden" instituciones y diferenciarlos, al tiempo, de aquellos otros cargos de las mismas) y los doctores del tribunal

real. Estas controversias no afectaron, en absoluto, al Regente de la Cancillería, cuya preeminencia, autoridad y superioridad jerárquica no se discute; tampoco se cuestionaba en ellas la supremacía de la Audiencia como institución. Incidían, por el contrario, en la calificación, dentro del orden de la jerarquía administrativa, de los consejeros del tribunal a título individual.

Desde esta perspectiva, el monarca fallaría - siempre en favor del gobernador de Valencia, baile general del reino, maestro racional y lugarteniente de Montesa. En las juntas y actos en que concurriesen tales - oficiales y los togados del tribunal debían preceder - los citados en primer término a los consejeros de la Audiencia. Virrey y Regente de la Cancillería presidirían estas reuniones; al togado que ejerciese pro-Regente, - en ausencia o impedimento de aquél, deberían guardársele las preeminencias y prerrogativas propias del cargo que ejercía en funciones. Vide:

- A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 35r²; 39r²-v²; 73v²-78r²; 78v²-79v²; 81r²-88v²; 88v²-89r²; 116v²; 171v²-172r²; 241v²-242v².

- B.U.V. Ms. 14; fols. 44r²-v²; 47v²-48r²; 54v²-55r².

(2) J.A. MARAVALL: Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII). Madrid, 1972 (2 vols.). II; págs. 465-472.

(3) Ibidem; págs. 457-463, y

J. GARCIA MARIN: La burocracia castellana bajo los Austrias. Sevilla, 1976; págs. 79-120.

- (4) P. MOLAS RIBALTA: "La Historia social de la administración", en Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Barcelona, 1980 pág. 18.

Tanto en el citado trabajo como en "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón". Estudios, 5. Valencia, 1976; págs. 59-124, el prof. Molas expone un completísimo panorama de la historiografía actual sobre este tipo de estudios. Sus investigaciones sobre la materia, pioneras en el ámbito de la Corona de Aragón, resultan de obligada referencia en las siguientes páginas. Asimismo, sus trabajos constituyen un modelo metodológico y una fuente de información preciosa para nuestro propósito.

- (5) L. ALANYA: Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae. (Valentiae, 1515). Edición facsimil por M.D. CABANES PECOURT. Valencia, 1972, pág. 524.
- (6) A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fol. 6r².
- (7) L. MATHEU Y SANZ: Tractatus de Regimine Regni Valentiae Lyon, 1704. II, 2, 72-146.
- (8) Ibidem, II, 2, 74-96.
- (9) Ibidem, II, 2, 100.
- (10) Ibidem, II, 2, 112-123.
- (11) Ibidem, II, 2, 128-134.

- (12) Ibidem, II, 2, 135-137.
- (13) Ibidem, II, 2, 141.
- (14) Ibidem, II, 2, 140-141.
- (15) Un buen estudio sobre este tipo de obras en H. MECHOULAN Razón y alteridad en Fadrique Furio Ceriol. Madrid, 1978. págs. 11-108.
- (16) A.C.A. Real Cancillería. Diversorum Scilli Secreti. Reg. 3671; fol. 64v^o. El documento prescribe la celebración diaria de Audiencia "ab intervenció de huyt doctors experts e doctes en dret y en furs".
- (17) A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. - 1315; fol. 127r^o:
 "Primerament que en la real Audiencia per nos sien elegits quatre juristes, doctors en dret canonic e civil, de bona vida e honesta conversació, experts en furs e privilegis e tenints experiencia dels afers e negocis del present regne.
- (18) D. de LARIO: Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626. Valencia, 1973. For. 119; págs. 65-66.
- (19) Los privilegios de nombramiento de ambos juristas señalan su graduación universitaria. En ambos casos se hace constar que son licenciados. Vide: A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 432; fols. 13v^o-16r^o y 53v^o-56v^o.
- (20) R.L. KAGAN: Universidad y sociedad en la España moderna Madrid, 1981.

- (21) Un buen elenco de la producción literaria de juristas - valencianos vinculados a la Audiencia se halla recogido en las obras de:
- V. XIMENO: Escritores del Reyno de Valencia. Valencia. En la oficina de Joseph Estevan Dolz, impresor del S. Oficio. 1747-1749. (2 vols.)
 - J. RODRIGUEZ: Biblioteca Valentina (Valencia, 1747).
 - J. PASTOR FUSTER: Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días, con adiciones a la de D. Vicente Ximeno. Valencia. Imprenta y - librería de José Ximeno. 1827. (2 vols.).
- (22) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 577; exp. 16(33).
- (23) En la información sumaria, de carácter secreto, se solicitó el testimonio de los oidores y Regente del tribunal. El fragmento transcrito corresponde a la declaración del doctor Baltasar Sanz, en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 577; exp. 16(34).
- (24) Ibidem; exp. 16(38). Testimonio del doctor Guillermo Ramón Mora de Almenar.

La "Plaça de la Olivera", aludida en los textos anteriores, estaba situada en la que en 1566 se llamaba "Carrer de les Comedies", conocida actualmente como Calle de la Tertulia. Era por entonces un barrio de tabernas y garitos al que acudían en busca de público - los comediantes, poetas, músicos y saltimbanquis. En 1584 se construiría allí una "Casa de les representa -

cions y farses", reconstruida y ampliada en 1618. Sobre este tema puede consultarse. T. LLORENTE: Valencia. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Valencia, 1889. Vol. II; págs. 277-317.

- (25) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Reg. 240; fol. 102v^o y A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 44.

Los testimonios documentales contradicen la versión presentada por V. XIMENO: Escritores..., vol. II págs. 2-3, quien afirma que P. Rejaule era "jurisperito de mucho nombre" y "tuvo plaza de juez criminal y civil en la Real Audiencia". Nunca alcanzó este último empleo pese a solicitarlo en diversas ocasiones tras ser jubilado (Vide: A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623, exp. 44 y 54.)

Buena prueba de la inclinación literaria de este jurista son las diversas comedias ("La burladora burlada"; "La Belligera española"; "La fé pagada"; "Vida martirio y muerte de S. Vicente mártir, hijo de Huesca y patrón de Valencia"; "Soledades de Ricardo del Turia") sonetos y rimas que escribió y refiere Ximeno en la obra antes citada.

- (26) A. GALLEGO BARNES: "Salarios y cátedras. El presupuesto del Estudi General desde 1548 hasta 1600 a través de los libros de la Lonja Nueva", en Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Valencia, 1976. vol. III, págs. 165-175.

- (27) J. GALLEGO SALVADORES y A. FELIPO ORTS: "Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVI". (Barcelona, 1983-1984). Separatas de la Revista Analecta Sacra Tarraconensia, nºs. 51-52 (1978-1979).
- (28) El antiguo Studi General de Valencia (precedente de la Universidad creada en 1500) impartía las disciplinas correspondientes a las facultades mayores y menores, pero carecía de las autorizaciones real y pontificia para conferir grados. Vide: C. M^a AJO G. y SAINZ de ZUÑIGA: Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días. Vol. I. Medioevo y Renacimiento universitario. Avila, 1957; págs. 395-396 y T. LLORENTE: Valencia... Vol. II; págs. 197-202.
- (29) J. ALANYA: Aureum Opus...; págs. 425-426. Privilegio 11 de Alfonso III. (Tortosa, 15 de marzo de 1420).
V. BOIX: Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo reino de Valencia. Valencia, 1855.
- (30) L. ALANYA: Aureum Opus...; pág. 426
- (31) Disposición recogida por C. M^a AJO: Historia de las Universidades... Vol. II; págs. 31-34.
- (32) P. SAVALL y DRONDA y S. PENEN y DEBESA: Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón. Zaragoza, 1866. Tomo I; pág. 369. El citado fuero se aprobó en las Cortes de Monzón de 1552:

"statuece y ordena que el que fuere graduado de Doctor en Cánones o en Leyes en qualquiere - Universidad aprovada de los reynos de su Magestad, pueda ser promovido, conforme a Fuero, a cavallero...; los quales Doctores fechos y creados en las dichas Universidades o alguna dellas... gozen y gozar puedan de los privilegios y prerrogativas que los hidalgos de Fuero y drecho gozar pueden, assi de honras y privilegios como de facultades y exempciones; y esto se entienda quanto a sus personas tan solamente, que ellos puedan gozar de los susodichos privilegios, poderes y facultades, y no sus hijos y descendientes, - aunque ellos sean promovidos a Cavalleria..."

- (33) J. CASEY: El reino de Valencia en el siglo XVII. Madrid 1983; pág. 198.
- (34) A. FELIPO ORTS: Felipe IV y el reino de Valencia (1621-1634). Relaciones con la monarquía, orden público y problemática de la ciudad. (Tesis de Doctorado, inédita). Valencia, 1985.
- (35) Los datos referentes a las graduaciones universitarias han sido extractados del "Elenco de los graduados de la Universidad de Valencia", en ob. cit. supra; págs. 856-863.
- (36) V. XIMENO: Escritores... Vol. I; págs. 207-208, y vol. II; págs. 85-88.
- (37) Ibidem; I, pág. 192; y J. RODRIGUEZ: Biblioteca Valentina; pág. 245.
- (38) J. PASTOR FUSTER: Biblioteca valenciana... Vol. II; página 5.
- (39) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623, exp. 1(8).

- (40) Ibidem; exp. 13(7). Estudió Derecho Canónico y Civil en Salamanca, graduándose de doctor en la última disciplina en Valencia.
- (41) Ibidem. Leg. 624, exp. 5(4).
- (42) V. XIMENO: Escritores...; II; pág. 162. Estudió gramática, retórica y filosofía en Valencia, alcanzando el grado de maestro en Artes. Marchó luego a Salamanca para cursar estudios de Derecho y al regresar a Valencia se graduó de doctor en esta facultad.
- (43) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 626; exp. 39.
- (44) Ibidem. Leg. 623; exp. 68(18). Fué colegial en el Colegio del Corpus Christi, pasó luego a la Universidad de Salamanca donde obtuvo el grado de doctor en Cánones y Leyes.
- (45) Ibidem. Leg. 577; exp. 16 (37) y leg. 625; exp. 11 (1). En la última de las Universidades citadas alcanzó G. Tárraga su graduación como doctor y ganó una oposición a cátedra de Leyes.
- (46) Ibidem. Leg. 623; exp. 13(4). A los 18 años obtuvo el grado de bachiller en Cánones y a los 19 el de Leyes. Antes de cumplir los 20 regentó una cátedra en dicha Universidad y la ejerció durante cuatro años; finalmente se doctoró en ambos derechos en el citado centro.
- (47) Ibidem; Leg. 577; exp 16(37 y 45). Estudió también algunos cursos en Salamanca.

- (48) El profesor P. MOLAS RIBALTA abordó el estudio de este grupo en su trabajo "Los colegiales mayores en la Audiencia de Valencia (siglos XVII-XVIII). Pedralbes, 1. Barcelona, 1981; págs. 51-75.
- (49) R.L. KAHAN: Universidad y sociedad...; pág. 109.
- (50) Un completo estudio de los colegios salmantinos en:
- A. RIESCO TERRERO: La Universidad de Salamanca a través de sus colegios (siglos XV y XVII). Salamanca, 1970.
 - A. M^o CARABIAS TORRES: El Colegio Mayor de Cuenca en el siglo XVI: estudio institucional. Salamanca, 1982. Pese al título de la obra, la autora aporta un estudio de carácter general sobre la configuración de los colegios mayores y menores, su razón de ser y sus objetivos. Además de una pormenorizada investigación sobre el colegio mayor de Cuenca.
- (51) P. MOLAS: "Los colegiales..."; pág. 52.
- (52) D. de LARIO: Cortes... For. 119; págs. 65-66.
- (53) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624, exp. 51(1).
- (54) Ibidem; exp. 50 (3).
- (55) Ibidem; exp. 56 (2) y exp. 59(1).
- (56) Ibidem; exp. 32 (5).
- (57) Ibidem; exp. 38 (8).

- (58) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 122, fol. 45r^o.
- (59) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 23 (4).
- (60) Ibidem; Leg. 622; exp. 51 (15).
- (61) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 124; fol. 53r^o.
- (62) Ibidem; fol. 266r^o.
- (63) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 97.
- (64) Ibidem; Leg. 624; exp. 38 (28).
- (65) Como se recordará su intervención se centraba en la propuesta de abogados en ejercicio, con los que se cubrían las llamadas "resultas", es decir, las plazas de tribunales reales inferiores a la Audiencia que iban quedando vacantes por la promoción de sus titulares en el escalafón jerárquico de la judicatura.
- (66) J. CASEY: El reino de Valencia...; pág. 197.
- (67) Al final del presente capítulo incluyo un cuadro esquemático del cursum honorum de los ministros de la Audiencia. En él pueden seguirse las sucesivas promociones de los doctores del tribunal; como se desprende de los datos allí recogidos, el acceso de miembros de la Audiencia a plazas del Consejo Supremo de Aragón se inicia, -

de forma más o menos sistemática, a fines del siglo XVI.

(68) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 23 (3).

(69) La postura del Conde de Chinchón era resumida así en la consulta del Consejo:

"el Conde de Chinchón en su voto, después de aver propuesto personas para esta plaça, añadió que es de inconveniente que ninguno del Consejo se halle presente quando se leen las nóminas de los virreyes para los officios que pretenden hijos o deudos suyos, pareciendole no bueno el estilo que ay de que quando se leen en Consejo las nóminas para los officios que embian los virreyes assistan todos, aunque sean deudos dentro del quarto grado, y lo más que se haze quando succede aver alguno, o algunos deudos, que en primer lugar les dan su voto, assi a los deudos como a los demás que vienen propuestos, y se salen del Consejo; y para remedio desto, que no se usa, segun dize, en otros Consejos, supplicó a Vuestra Magestad mandasse que no se guarde este estilo, sino que salga del Consejo qualquier ministro, cuyo deudo sea pretendiente, sin votar ni hallar se presente quando se leyesen las dichas nóminas"

en Ibidem supra, exp. 23 (1).

(70) Ibidem; exp. 23 (3). Puede consultarse el documento en cuestión en el Apéndice documental.

(71) Ibidem; exp. 23 (5).

(72) La postura adoptada por el Consejo de Aragón ante los memoriales del Conde de Aranda, junto con la decisión final de la reina-gobernadora, se recogen en Ibidem, Leg. 579; exp. 19. Vide Apéndice documental.

(73) En la propuesta de aspirantes para cubrir una vacante criminal en la Audiencia valenciana en 1678, no intervino el Regente D. Juan de Heredia, por los pleitos que

su hermano, el Conde de Aranda, seguía en dicha Audiencia, en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia Leg. 622; exp. 51 (14).

En 1695, D. Francisco de Borja y el Marqués de Castelnovo no votaron en las propuestas de candidatos a la plaza de abogado fiscal de la Audiencia; el primero por los pleitos que el Duque de Gandía, su hermano, seguía en las Audiencias de Cerdeña, y Valencia contra Otger Catalá; el segundo, por impedirselo el contencioso entablado con los Duques de Medinaceli pendiente aún de resolución en la Audiencia de Valencia, en Ibidem; exp. 51 (19-20). La situación descrita motivó también la exclusión de los citados Regentes en la provisión de la plaza civil vacante por la promoción de L. Matheu y Sainz a alcalde de Corte en 1698, en Ibidem, - Leg. 623; exp. 67 (2). Vide Apéndice documental.

(74) Ibidem. Leg. 625; exp. 19 (6):

"Hallándose vaca una plaza en la real Audiencia de Valencia, mando al Consejo de Aragón que, quando se me hayan de proponer sugetos para ella, sea por votos secretos."

(75) Véase J. CASEY: El reino de Valencia...; págs. 203-207.

(76) J. CASEY aborda esta cuestión en: El reino de Valencia ...; págs. 191-194. En capítulos anteriores he señalado la incidencia de esta coyuntura sobre las plazas de escribanía de la Audiencia.

(77) F. TOMAS y VALIENTE: "Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII" en Gobierno e -

instituciones en la España del Antiguo Régimen. Madrid 1982; págs. 151-177.

- (78) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 70 (7). Vide Apéndice documental.
- (79) Ibidem.
- (80) Respuesta del Consejo de Aragón a la pretensión de D^a Catalina de Angulo, dama de la reina. La interesada pedía se le concediese una plaza criminal en Zaragoza para la persona que se casase con ella, en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 68(9) Consulta de 12-VI-1662.
- La misma petición fue cursada, y de nuevo rechazada por el Consejo de 16 de marzo de 1663. Ibidem; exp. 68 (13).
- (81) Cursó estudios de jurisprudencia durante trece años en la Universidad de Salamanca; al regresar a Valencia ocupó las cátedras de Instituta y Prima de Leyes. Tras ejercer algunos años en asesorías de barones, obtuvo en 1668 el cargo de asesor del Justicia criminal de Valencia; más tarde ocupó una de las asesorías del Portantveus de Gobernador general de Valencia y la de la Bailía general, hasta ingresar en la Audiencia en 1671 con la plaza de abogado fiscal. Accedió a juez de corte en 1676 y a plaza civil en 1678. Falleció en este último empleo en 1691. Vide: A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 5(4). Leg. 625; exp. 1 (21), 11(4) y 38(1). Ibidem. Registros de Cámaras. Reg.

121; fol. 238r^o y reg. 122; fol. 183r^o.

(82) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 612; exp. 57 (1). Consulta de 2-XII-1690.

(83) Ibidem; exp. 57 (4).

(84) Ibidem. Puede verse la consulta íntegra en el Apéndice documental.

(85) Asesor de la Gobernación de Valencia en las causas civiles (1654); juez de corte en la Real Audiencia (1660); oidor civil (1666). En 1683 fue nombrado Regente de la Audiencia de Cerdeña, donde desempeñó los cargos de presidente y capitán general de la isla en ausencia del virrey. Posteriormente fué trasladado a la Audiencia de Mallorca, con el cargo, también, de Regente. Finalizó su carrera con la promoción a la presidencia de la Audiencia valenciana, aunque disfrutó este último cargo - apenas unos meses (de marzo a junio de 1689), pues falleció al poco de su toma de posesión. En:

- A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración.

Reg. 257; fol. 148v^o. Reg. 258; fol. 241r^o. Reg. 259; fol. 253v^o. Reg. 264; fol. 263r^o. Reg. 268; fol. 224 bis v^o. Reg. 270; fol. 202v^o.

- A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 38(5). Leg. 625; exp. 1(8) y 11(3). Y Registros de Cámara. Reg. 119; fol. 313r^o. Reg. 121; fol. 56r^o y Reg. 124; fol. 67r^o.

(86) El Consejo de Aragón refería así el suceso:

"después (de haber servido en Cerdeña) por algún informe en que -según se ha entendido- pudo haver alguna equivocación, fué trahido (D. Melchor Sisternes) a la Regencia de Mallorca, puesto de inferior grado y combeniencias, en que no sólo padeció este descalabro y descrédito, sino que, pasando después una hija suya desde Cerdeña a Mallorca, la cautivaron y de esta gran desgracia se originó otra mayor que no la expresa el Consejo a Vuestra Magestad porque no quede testimonio auténtico della".

en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. -
Leg. 612; exp. 55(2). Consulta de 22-VIII-1689.

- (87) "una plaza de las inferiores de los tribunales de Valencia quando vacare para el que casare con su hija, siendo sugeto aprobado primeramente por Vuestra Magestad en la conformidad que en otras ocasiones semejantes se ha dado"

en Ibidem supra.

- (88) Señalaban que:

"semejantes mercedes de plazas por casamiento pueden dispensarse tal vez en los reynos dilatados de Castilla, donde la pluralidad de Consejos y ministros puede dar mayores ensanches al arbitrio; pero en un reyno tan corto y poblado como el de Valencia, y de tan pocos ministros, seria de notable desconsuelo para los que sirven en las Universidades leyendo, y en los tribunales abogando, que se les extraviasse el premio que esperan merezer por sus afanes y trabaxos literarios."

en Ibidem supra.

- (89) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. exp. 55 (1). Consulta de 3-XII-1689. Vide Apéndice documental.

- (90) Opinión de nueve de los trece miembros de la Audiencia.
Ibidem supra.

- (91) Ibidem. Leg. 623; exp. 58(9).

- (92) Ibidem; exp. 57.
- (93) Ibidem; exp. 68 (3).
- (94) Ibidem; exp. 70 (7).
- (95) L. MATHEU y SANZ: Tractatus...; II, 2, 69: "Sed quia non per saltum, sed gradatim ad honores promoveri debent..."
- (96) Vide Apéndice II al final del presente capítulo. Estos curricula han sido reconstruidos en base a información recogida en:
- A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 245 a 249.
 - Ibidem. Officialium Valentiae. Reg. 423 a 426.
 - Ibidem. Sentenciarum Valentiae. Reg. 468 a 470.
 - Ibidem. Communium Valentiae. Reg. 140 a 143.
 - Ibidem. Diversorum Valentiae. Reg. 309 a 318.
 - J. TEIXIDOR y TRILLES (O.P.): Estudios de Valencia (Historia de la Universidad hasta 1616). Edición, introducción, notas e índices por L. ROBLES. Valencia, 1978; - págs. 167-176.
 - J. GALLEGRO y A. FELIPO: "Grados concedidos por la Universidad de Valencia..."; págs. 26-51.
- (97) S. CARRERES ZACARES: Llibre de memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e regne de Valencia (1308-1644). Valencia, 1935. - Vol. II; pág. 702.
- A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 424; fol. 142v^o-144r^o.

- (98) A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 246; -
fol. 19r^o-v^o.
S. CARRERES ZACARES: Llibre de memories... Vol. II; -
pág. 719.
J. TEIXIDOR: Estudios de Valencia...; págs. 167-168.
- (99) S. CARRERES ZACARES: Llibre de memories... Vol. II; -
págs. 703-711.
V. XIMENO: Escritores... Vol. I; pág. 367.
- (100) S. CARRERES ZACARES: Llibre de memories... Vol. II; -
pág. 707.
- (101) A.R.V. Maestre Racional. Tesorería General. Reg. 8.837;
fol. 12r^o.
Ibidem. Cuentas de administración. Reg. 120; fol. 125r^o
y 215r^o. Reg. 121; fol. 210r^o. Reg. 122; fol. 210v^o. -
Reg. 123; fol. 210r^o. Reg. 125; fol. 210v^o.
Ibidem. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. -
425, fols. 1r^o-2r^o.
- (102) E. SALVADOR ESTEBAN: Cortes valencianas del reinado de
Felipe II. Valencia, 1973. For. 7; págs. 82-83.
E. CISCAR PALLARES: Las Cortes valencianas de Felipe III
Valencia, 1973. Acto de Corte 1 del brazo eclesiástico y
militar; pág. 156.
D. de LARIO: Cortes del reinado de Felipe IV...; For. 25
y 119; págs. 44 y 65-66.
L. GUIA MARIN: Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cor-
tes valencianas de 1645. Valencia, 1984. Acto de Corte
86 del brazo real; págs. 294-295.

- (103) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 1(8).
- (104) Ibidem. Leg. 624; exp. 8. Otras consultas de la misma naturaleza en Ibidem. Leg. 622; exp. 51(19). Leg. 623; - exp. 23(3). Leg. 624; exp. 32(3) y 38(18). Leg. 625; - exp. 2(10).
- (105) Este oidor fue nombrado relator de la Real Audiencia en 1590 (Priv. de 26-V-1590), asesor del gobernador de Orihuela en 1596 (Priv. 28-IX-1596), asesor del gobernador de Valencia en las causas civiles (Priv. 3-V-1604) y - abogado fiscal de la Audiencia (Priv. 7-III-1607). En - este último empleo ejerció tan sólo 5 meses, ya que por Real Privilegio despachado en S. Lorenzo el 22-VIII-1607 fué promovido a juez de corte de la sala criminal. En - A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valenciae. Reg. 433 fols. 127r^o-128v^o. Reg. 434; fols. 176v^o-180r^o. Reg. 436 fols. 230r^o-233v^o y 265v^o-268r^o. Reg. 437; fols. 230v^o-233r^o.
- (106) Desde la asesoría criminal de la Gobernación de Valencia fue promovido a plaza de abogado fiscal por Privilegio de 12-III-1655. En el mes de agosto del mismo año sería nombrado juez de corte. En A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 117; fol. 261r^o y Reg. - 118; fol. 294r^o.
- (107) Anteriormente había ocupado este mismo empleo su padre. Martín Ponç. Tras su fallecimiento (1523) y hasta 1532, el cargo recayó en el doctor Francisco Ros. Martín Ponç



de Castellví figura como titular del oficio desde la última fecha citada, pero el ejercicio efectivo recayó en un cesionario durante un número de años. Finalmente accedió a plaza civil de la Audiencia como asociado y adjunto del doctor Gaspar Roca. En A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 138 a 182. Ibidem. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431; fols. 235r²-237v².

- (108) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 187; fol. 62v². Se indica que el 27-IV- de 1581 el citado

"jura e succehi en lo officí que regia lo magnífich micer Marti Ponç de Castellví en les causes civils"

El privilegio de nombramiento como oidor civil fué expedido en el monasterio de Tomar el 27-IV-1581. En Ibidem Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 432; fols 7r²-9r².

- (109) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 483; fol. 124r²-126v² (Real Privilegio de 24-XII-1589).

- (110) Ibidem. Reg. 433; fols. 186r²-188v² y Reg. 435; fols. - 230r²-233v².

- (111) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 112 fol. 259r².

A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 237 bis; fol. 101r²-v².

La carrera de este oidor fué meteórica, pues en 1636 sería nombrado abogado fiscal del Consejo Su-

premo de Aragón y Regente del mismo en 1642. En A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; - exp. 5(3) y Leg. 627.

- (112) A.C.A. Consejo de Aragón. Registro de Cámara. Reg. 123; fols. 271r^o y 423r^o.
Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 38 (23) y Leg. 625, exp. 2(3).
- (113) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 440; fols. 142v^o-145v^o. Reg. 441; fols. 70v^o-74r^o.
Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Reg. 226 a 231.
- (114) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 116 fols. 205r^o y 239r^o.
- (115) Ibidem. Reg. 116; fols. 250r^o y Reg. 117; fol. 7r^o.
- (116) Ibidem. Reg. 121; fol. 215r^o y Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 23(4).
- (117) Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 17(17).
- (118) Privilegio despachado: en Valencia a 17-II-1586. En - A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 433= fpñs: 72v^o-74v^o.
- (119) Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Reg. 194; fol. 77r^o. Reg. 195; fols. 82v^o.
- (120) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 576; exp. 1. La queja de los estamentos llegó al mismo -

monarca, quien ordenó la apertura de un sumario contra micer Jerónimo Navarro. La no promoción de este oidor - fué, quizás, un castigo silencioso. Además que su ascen- so a plaza civil podría haber sido interpretada por el reino como premio a quien abusaba de su autoridad, y se ensañaba con sus víctimas. El oidor en cuestión falle- ció en 1603, siendo aún juez de corte. En A.R.V. Maes- tre Racional. Cuentas de administración. Reg. 209; fol. 77v^o.

- (121) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 5(2).
- (122) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 240; fol. 102v^o.
- (123) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 1(3).
- (124) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 432; fols. 111r^o-112r^o y 120r^o-122r^o.
- (125) Ibidem. Reg. 436; fols. 187v^o-189v^o. Reg. 438; fols. 77 r^o-80r^o y 83r^o-86r^o.
- (126). Remito a los números 48, 54, 58, 60, 74, 79, 83, 94, 96 134 y 147 del cuadro. II. Corresponden a los abogados patrimoniales Francisco Ausina, Vicente San Juan de Agui rre, Marco Antonio Sisternes, Pedro Gerardo de Sola, - Juan Jerónimo Blasco, Juan Bautista Just, Baltasar Sans de la Llosa, Miguel Juan Gamir, Guillermo Bartolomé San- chis, Carlos Coloma y Juan Bautista Ortin y Lluqui.

- (127) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 52(77). Valencia, 11 de marzo de 1698.
- (128) L. MATHEU y SAINZ: Tratado de la celebración de Cortes Generales del reino de Valencia. Madrid, 1677; pág.101.
- (129) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 116 fol. 134r^o.
Tomó posesión del cargo el 21 de enero de 1643, en A. R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 243; fol. 106r^o.
- (130) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 2(8).
- (131) Ibidem. Reg. 624; exp. 32(5). y Registros de Cámara. - Reg. 119; fol. 402 y Reg. 120; fol. 21r^o.
- (132) Fué miembro del Colegio mayor de S. Salvador (Salamanca) durante siete años. En la Universidad de Toledo - asistió al arzobispo, su tío, que le nombró miembro de la Junta del arzobispado. En A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 50(3).
- (133) Ibidem. Leg. 623; exp. 97.
- (134) Vide Ibidem. Leg. 623; exp. 23(3). Leg. 624; exp. 38(18, 30, 32 y 41). Leg. 625; exp. 1(11), y 32.
- (135) Ibidem; Leg. 524; exp. 34(4).
P. MOLAS RIBALTA: "Los colegiales mayores...", pág. 52.
- (136) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.

624; exp. 70.

V. XIMENO: Escritores... Vol. II; pág. 85-88.

(137) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
623; exp. 67(2).

P. MOLAS RIBALTA: "Los colegiales mayores..."; pág. 53.

(138) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
625; exp. 11(3).

(139) A.C.A.- Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 47.

(140) Este vacío informativo se da también en el ámbito de la investigación histórica. Así, en el marco de la Corona de Aragón, los más destacados trabajos corresponden al prof. J. LALINDE ABADIA, quien ha abordado esta temática, tanto en el seno de su estudio sobre el virreinato catalán (La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)). Barcelona, 1964; págs. 242-252), como en otra investigación monográfica: "La Purga de Taula", en Homenaje a Jaime Vicens Vives, I. Barcelona, 1965; págs. 499-523.

El panorama historiográfico señalado contrasta con el referente al ámbito castellano, donde el tema pese a no estar totalmente explotado, ha merecido mayor número de publicaciones. Buena prueba de ello es el trabajo de B. GONZALEZ ALONSO: "Control y responsabilidades de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", en Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Madrid, 1981; págs. 141-202.

Por otro lado, la aplicación de los procedimientos de control en el seno de instituciones administrativo-judiciales castellanas ha sido abordado también por una serie de investigadores. A título de ejemplo cabe reseñar las obras de:

- SALUSTIANO DE DIOS: El Consejo Real de Castilla (1385-1522). Madrid, 1982; págs. 292-294.

- M^a A. VARONA GARCIA: La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos. Valladolid, 1981; págs. 222-223.
- L. FERNANDEZ VEGA: La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808). - La Coruña, 1982 (3 vols.). Vol. II; págs. 261-276.
- (141) E. SCHÄFER: El Consejo Real y Supremo de Indias. Sevilla, 1935; págs. 44 y ss.
- (142) L. FERNANDEZ VEGA: La Real Audiencia de Galicia...; - pág. 261.
- (143) J. LALINDA ABADIA: La institución virreinal...; pág. - 242.
- (144) R. GARCIA CARCEL: Cortes del reinado de Carlos I. Valencia, 1972. For. 2; págs. 35-36.
- (145) F. CISCAR PALLARES: Cortes valencianas del reinado de Felipe III. Valencia, 1973. For. 13; pág. 35.
- (146) Véase también R. GARCIA CARCEL: Cortes...; pág. 135.
- (147) M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus Documental de Carlos V. Salamanca, 1973-1981. Vol. III; págs. 263-264; 326-327; - 358; 409-410, 449-455, 474 y 536-539.
- (148) En el A.R.V. sólo se conserva documentación relativa a la visita de la Gobernación y de la Bailía general. En A.R.V. Real Audiencia. Procesos, 4^a parte, n^o 241 (carta de Felipe II al licenciado La Gasca, comentando puntos consultados sobre la visita de la Bailía general y

sus oficiales. Valladolid, 2-XII-1544). Maestre Racional Cuentas de Administración. Reg. 149; fols. 210 r^o y sig. (sobre la visita de los oficiales de la curia de la Gobernación de la ciudad y reino de Valencia).

- (149) La confirmación de esta circunstancia se halla expresada en una carta dirigida por el príncipe Felipe a Carlos I, fechada en Valladolid a 17-IX-1544. A la misma pertenece el siguiente texto:

"es muy gran inconveniente no haberse enviado los Breves para que el obispo de Lérida y el abad de Leo puedan executar la visita de Aragón y la de Cataluña, y el de La Gasca la de Valencia. Lo cual se dexa de hacer porque sin los Breves que ha de dar Su Santidad, por ser clérigos, no se puede pasar adelante. Vuestra Magestad mande escribir sobrello, de manera que se envien".

En M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus Documental... Vol. II; págs. 268-280.

- (150) Debido principalmente a la ausencia de un registro de procesos, tal como se expresaba en un memorial elevado al monarca en 1544:

"en la residencia de la Rota que ahora se ha tomado, se ha hallado mucho inconveniente de no haver el recaudo que convenia en la guarda de los registros, porque, haviéndola, los que pretendían haver sido agraviados, para que se viesse si lo habien sido, no tienen neçessidad sino de pedir que se exhibiesse y viesse el registro de su processo, pues por él havia de constar del agravio que pretendien, y no se hallando éste no se podía sino dar por no provado el tal agravio, dado que le huviesse havido. Y ansi mismo, en cargos que en la residencia pública y secreta se han hecho en que fácilmente se pruevan prisiones y otras cosas desta calidad que se pretendieron haver sido agraviadas, por no se hallar las informaçiones y actos que para proveerlas precedieron, los sindicados han tenido alguna dificultad en su deffenssa y descargo, porque huvieron aora de provar por testigos, lo que con auctos hizieran."

En Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.).
Sección Estado. Leg. 293; exp. 183 (Valladolid, 2-IX-1544).

(151) M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus... Vol. II; pág. 324.

(152) Ibidem. Vol. III; pág. 293:

"El lugar de la Rotta que estava vacco por micer Navarro se ha proveydo en micer Pere Juan Capdevila; el que está bacco por suspensión de micer Benavent, en micer Herónimo Arruffat; y el que tenía micer Salvador, el qual por la visita ha parescido deverse amover del cargo por inhabilidad y insuficiencia, en micer Gaspar Roca que reside en Nápoles, al qual se ha scripto que se ponga luego en camino y vaya a servir su oficio"

Carta de Carlos I a María, reina de Bohemia. Augsburgo, 13-VI-1551.

(153) El único testimonio de la actuación judicial del obispo de Elna contra el Regente de la Cancillería valenciana es la referencia del pago de una determinada cantidad - (574 sueldos) al escribano de la visita por la escritura de tres copias del citado proceso. En A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 155; fols. - 251v^o-252r^o.

(154) A.G.S. Sección Estado. Leg. 293; exp. 236. Valencia, 21 -VIII-1544. Este documento puede consultarse en el Apéndice documental.

(155) Ibidem.

(156) M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus Documental... Vol. III; - págs. 263-264 (Carta de Carlos I. Augsburgo, 14-IV-1551) y 326-327 (Carta del Emperador al príncipe Felipe. Augusta, 23-VI-1551).

(157) Ibidem; págs. 409-10. (Carlos I a Felipe. Insbruck, 28-III-1552).

- (158) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 159; fol. 248r^o. Esta misma fuente constata el pago de 1.200 libras anuales al oficial visitador en concepto de salario durante todo el tiempo que durase la "residencia" (fol. 243r^o):
- (159) Ibidem. Real Audiencia. Procesos. 4^a parte. n^o 241.
- (160) Ibidem. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; - fols. 276v^o-279v^o.
- (161) Ibidem. Real Audiencia. Procesos. 4^a parte. n^o 703, y - Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 183; fol. 96v^o y Reg. 184; fol. 105v^o.
- (162) Ibidem. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; - fols. 305r^o-306r^o y 307v^o-308r^o. Cartas reales fechadas en Madrid, a 20-XI-1577 y 3-II-1578, respectivamente.
- (163) E. CISCAR: Cortes... For. 13; pág. 35.
- (164) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 43(1). El documento se recoge íntegramente en el Apéndice documental.
- (165) Ibidem; exp. 43 (1-2-3).
- (166) J. CASEY: El reino de Valencia...; pág. 207.
- (167) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 572; exp. 16. La amonestación del Consejo venía motivada por el enfrentamiento entre el Marqués de Aitona y el oidor Tomás Cerdán de Tallada. El primero suspendió al citado juez en el ejercicio de su cargo sin mediar -

orden real. La actuación pareció del todo improcedente al Consejo de Aragón como se desprende del texto.

(168) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 437; fols. 9r^o-12r^o (Privilegio de nombramiento. Madrid 20-V-1599).

(169) Ibidem. Reg. 439; fols. 7r-9v^o.

(170) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 580; exp. 41.

(171) Los comisionados actuaron separadamente, indagando con

"informaciones extrajudiciales, sin interrogar a persona alguna en forma de testigo ni recurrir a juramento, sino con recato, procurando que los que lo dezían no hechassen de ver el fin de lo que se les preguntava, assí por la reputación y honrra de un ministro de Vuestra Magestad, qual es un Regente, como también por el peligro que se podía tener de descubrir faltas de mujeres casadas."

En Ibidem supra.

(172) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 218; fol. 72v^o.

(173) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 17(3). Consulta de 3-V-1666.

(174) Ibidem.

(175) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 268; fol. 228v^o.

En consulta de 22-VIII-1666 se acordó nombrar a Carlos Vallterra y Blanes como titular de la plaza civil, hasta entonces ocupada por Carlos del Mor, en A.C.A.

Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 626; -
exp. 59(2).

(176) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
578; exp. 7 (Consulta de 1590):

"El virrey... ha escrito lo que ha averiguado y porque uno de los puntos del memorial contra micer Vidal es cargarle de que guarda poco secreto, en respecto deste punto escribe Vuestra Magestad de que micer Vidal en ninguna manera le guarda, y que con él son tres, o quatro, en aquel Consejo que no le guardan; y que los dos dellos dizen las cosas a quien las quiere saber, y aún a los que no curan dello, y los otros a sus amigos; y que se viene a entender el secreto del Consejo no sólo en general, sino en particular, y, aunque lo ha reprendido y dicholes que lo escribiría a Vuestra Magestad, no vee enmienda."

Este mismo cargo se imputó, también, al doctor Pedro Rejaule en 1630 (Ibidem. Leg. 577; exp. 16(21)). La propia D^a Mariana de Austria dirigió en 1675 una severa amonestación a los togados del tribunal por el poco secreto que guardaban de las deliberaciones, en A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 591; fol. 108v^o.

(177) V. CASTAÑEDA: "Las instrucciones de Felipe II al Conde de Benavente para la gobernación del reino de Valencia. 1566", en Boletín de la Real Academia de la Historia, nº 124. Madrid, 1949; pág. 456 (como ya he indicado en otro capítulo del presente trabajo la fecha correcta del documento comentado por Castañeda es la de 1567, tal como aparece en la fotocopia que el mismo autor aporta en la pág. 470).

(178) B.U.V. Sección Manuscritos. Ms. 14; fols. 38v^o-39r^o (Madrid, 31-VII-1622). El monarca ordenaba que "la enmien-

da desto comiense desde luego", bajo pena de impartir - un severo castigo a los jueces de la Audiencia.

- (179) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. - 27v^o y 201v^o.
- (180) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 576; exp. 1.
- (181) Ibidem. Leg. 624; exp. 13 y A.R.V. Maestre Racional. - Cuentas de administración. Reg. 217; fol. 81r^o.
- (182) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 17(3). (Consulta de 3-V-1666). Según el Conde de Cerbellón el resentimiento de Arqués hacia él venía motivado por la confiscación de unas mercancías de contrabando que el citado oidor pretendía introducir. Requisadas por los credencieros, Arqués acudió al Conde - para que, como Baile general, pasase por alto el asunto y se las devolviera. Ante la negativa de aquél, el juez - de la Audiencia comenzó a poner trabas a sus pleitos en el tribunal.
- (183) Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 121; fol. 62r^o.
- (184) Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 5 (1-2) y Leg. 623; exp. 40(2) y 68(1); informe del virrey D. - Fernando de Borja sobre el mal estado de la sala criminal por la incompetencia de sus miembros, y derivaciones de tal circunstancia.
- Ibidem. Leg. 624; exp. 9: queja del virrey, Conde de Be navente por la conducta impropia del oidor Tomás Cer dán de Tallada.

(185) En la averiguación de diversos cargos imputados al oí -
dor Pedro Rejaule el monarca ordenó al Consejo de Ara-
gón que remitiese al doctor decano de la sala civil D.
Juan Jerónimo Blasco -nombrado "visitador" para el es-
clarecimiento de este asunto- la siguiente orden:

"que al doctor Blasco se escriba que en lo -
que toca a los dos cargos de insuficiencia y re-
velar los secretos del Consejo, el Regente y oí-
dores digan cada uno lo que save en papel aparte,
firmado de su nombre con juramento y lo entre-
guen al virrey cerrado y sellado para que lo re-
mita acá; y en el otro cargo tocante a la provi-
sión que el doctor Rexauli hizo diziendo que era
con deliberación de la Audiencia, proceda jurídi-
camente recibiendo testigos como en los demás -
cargos que ha de averiguar".

En. A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia.

Leg. 577; exp. 16(22). (Respuesta real a la consulta --
del virrey de 15 de julio de 1630. Madrid a 18-VII-1630)

Por orden real, al visitado (Dr. Pedro Rejaule) se le -
mandó salir de Valencia, y residir en Segorbe hasta que
finalizase la investigación judicial. La información su-
maria recabada por el visitador dió paso a "la plenaria
con asistencia del fiscal", desarrollándose así un jui-
cio en toda regla. En: Ibidem; exp. 16(23 y 47).

(186) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
625; exp. 17(2). Por su interés, este documento se trans-
cribe íntegramente en el Apéndice documental.

(187) Ibidem.

(188) Ibidem.

(189) Ibidem.

(190) A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas.

Reg. 601; fols. 56r²-59r². El documento corresponde a la publicación en Valencia (22-II-1622) por el virrey D. - Antonio Pimentel de los citados decretos y de una carta del soberano (28-I-1622), instando su difusión en la - ciudad y reino de Valencia. Vide Apéndice documental.

(191) M. FERNANDEZ ALVAREZ: Corpus Documental... Vol. II; pág. 324 (Carta de Carlos I al Príncipe Felipe, 13-I-1545):

"Habiéndose visto cómo habiéndose platicado en la forma que se había de dar para formar Consejo en Valencia conforme a la Pragmática que se hizo en Barcelona, se ha hallado mucha dificultad en la provisión del dinero que era menester para la paga de los salarios de los cinco doctores que - en él han de residir y parte del de Regente, poniendo por inconveniente que las treze mil libras que en las últimas Cortes mandamos que se reservasen para esto no se podrán cobrar en estos cuatro años, y que el mejor expediente que se ha ofrecido para satisfacción de los dichos salarios ha sido que se tomen con consentimiento y voluntad de la ciudad de Valencia, la qual tiene interese en ello, veynte y quatro mil sueldos cada año, y en este medio se podrán cobrar las dichas treze mil libras y perpetuarse con alguna cosa más el dicho Consejo".

(192) Sirvieron de mediadores entre las autoridades municipales y el príncipe Felipe (representante del Emperador, ausente en Alemania) tanto el virrey, Duque de Calabria, como el entonces visitador real D. Pedro de Iagasca. - Los términos de la negociación quedaron recogidos en la Relación de lo que acá parece cerca de lo que se deve hazer para proveer de salario a los de la Rota, remitida por los citados funcionarios reales al príncipe. El documento señalaba también la necesidad de crear una Escribanía específica para la Audiencia, recalcando los beneficios administrativos y económicos que de ello podían derivarse. Este memorial, que se recoge en el Apéndice

documental, procede del A.G.S. Sección Estado. Leg. 293; exp. 183 (Valladolid, 2-IX-1544).

(193) Ibidem; exp. 240 (Valencia, 11-IX-1544). Véase el Apéndice documental.

(194) J. CASEY: El reino de Valencia...; págs. 184-188, señala la importancia de los ingresos reales en el reino de Valencia, muy superior, según el autor, al nivel de los procedentes de otros estados patrimoniales.

(195) Véase el cuadro nº 20 (Presupuesto de la Bailía general de Valencia) aportado por J. CASEY en Ibidem supra; pág. 185.

(196) A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Regs. 108 a 290 (años 1499-1695).

(197) Ibidem. Generalidad. Clavería. Regs. 835 a 1067. (años 1565-1706).

(198) A. DOMINGUEZ ORTIZ: Política y Hacienda de Felipe IV. Madrid, 1960; págs. 37-87.

(199) Se podrían citar numerosos ejemplos de esta situación: a título de ejemplo, remito a los casos de los juristas:
- Gabriel Sancho: promovido a plaza civil el 2-IX-1617 con un salario limitado a 400 libras durante la vida del oidor jubilado Honorato Pasqual de Bonança. (A.R. V. Maestre Racional. Cuentas de Administración. Reg. 224; fol. 106vº. y Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 440; fols. 98vº-102vº).

- Gaspar Tárrega: ocupó la plaza civil, vacante por pro

- moción del doctor Francisco de Castellví al Consejo de Aragón en 1617. Se le asignaron 400 libras anuales como salario hasta el fallecimiento de H. Pasqual. (A. R. V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 224; fol. 107r^o y Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 439; fols. 354v^o-358r^o. A. C. A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 31(4).
- Melchor Sisternes: sucesor de Francisco Jerónimo León en la sala civil (28-XI-1617). Su salario de 600 libras quedó limitado a 400 durante la vida del oidor jubilado Ramón Sans. (A. R. V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 440; fols. 138v^o-142v^o).
- Baltasar Sans de la Llosa: se le nombró oidor civil en 1623; recibiría 300 libras como salario anual mientras viviese el doctor, jubilado, Juan Bautista Just (A. R. V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 229; fol. 102r^o).
- Cristóbal Cardona: accedió a plaza civil en 1624 tras la jubilación de Marco Antonio Sisternes. Hasta el fallecimiento de este oidor u otro de los jubilados recibiría sólo 300 libras anuales, en lugar de las 600 correspondientes a la plaza. (A. C. A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 31(4) y A. R. V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 230; fol. 108r^o).

(200) A. C. A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 5.

(201) Ibidem. Leg. 624; exp. 49(3).

- (202) La incidencia de la citada epidemia sobre la coyuntura valenciana fué descrita por el prof. J.M. PALOP RAMOS: "El producto diezmal valenciano durante los siglos XVII y XVIII. Aproximación a su estudio", en Prestations payannes, dîmes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque preindustrielle. Paris, 1982. Vol. I; págs. 407-417. En opinión del autor, "el fondo de la cubeta depresiva" se sitúa precisamente en los años 1647-1648, debido a la incidencia de la crisis epidémica desatada en aquellos años.
- (203) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 47(7). Consulta de 27-IV-1649.
- (204) Ibidem; exp. 49(3). Valencia, 30-V-1650.
- (205) Ibidem.
- (206) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. - 349r^o-v^o.
- (207) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 49(8).
- (208) Ibidem; exp. 49(7).
- (209) Ibidem.
- (210) Ibidem. Leg. 619; exp. 25(14). Esta nueva consulta (Madrid, 30-XI-1668) fué elevada tras recibir el Consejo - sendas cartas del virrey, Conde de Paredes, del Baile - general y Maestre Racional, y del Regente de la Cancillería de Valencia. Todos ellos reclamaban la necesidad de

poner término al impago de salarios a los funcionarios de sus respectivas curias ante las dimensiones alarmantes que la situación iba adquiriendo.

(211) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 586; exp. 9:

"La falta que estos maravedies nos hacen (pues sobre ser tan limitados, careciendo dellos no tenemos para sustentar nuestra casa y la decencia que piden las personas y puestos que exercemos, pues se nos deven onze tercias), nos obliga a repetir a Vuestra Excelencia la mesma súplica, por no ser possible podamos vivir, si no tenemos remedio para daño tan grande y tan continuado."

(212) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 49(6). Consulta de 22-VIII-1676.

(213) Ibidem. Leg. 31; exp. 189.

(214) A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 591; fols. - 101v²-102r² y 144r². Reg. 594; fols. 171v²-173r² y - 254v²-255r².

(215) A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: Política y Hacienda...; págs. 227-238.

(216) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 21(3).

(217) Ibidem. Leg. 623; exp. 52(2).

(218) Ibidem. Leg. 625; exp. 17(1). Consulta de 14-IV-1646. - Este documento refiere el curriculum del oidor y los - pormenores de su jubilación. Puede consultarse en el - Apéndice documental.

- (219) A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. 125; fol. 97r^a (Madrid, 2-XII-1695).
- (220) Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 17(15). Consulta de 17-IX-1695.
- (221) Ibidem; exp. 17(18). Consulta de 16-XI-1695.
- (222) Ibidem. Leg. 624; exp. 47(9).
- (223) Ibidem; exp. 49(6).
- (224) A este respecto, remito a la consulta de 19-IV-1698 dando cuenta de la situación de una de las salas civiles - del tribunal por la avanzada edad y mala salud de tres de sus cuatro miembros. El documento se halla registrado en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 52(76), resume el informe previo del virrey y desarrolla los planteamientos de los Regentes - del Consejo destinados a resolver la problemática planteada. Tal documento se recoge íntegramente en el Apéndice documental.
- (225) Un buen exponente de la incidencia de la cortedad de - caudales sobre la concesión de jubilaciones es el caso del oidor Isidoro Aparicio Gilart. Ya en 1678 solicitó al soberano la jubilación, tras 18 años de servicio en empleos de toga. Dado que en el ejercicio profesional - había consumido su patrimonio, que además debía a sus - acreedores 1.500 libras -cantidad que había ido acumu - lando por los préstamos concertados para pagar las me - dias annatas de sus sucesivas promociones- y que la -

Real Hacienda le adeudaba 1.245 de salarios impagados, pedía que en el despacho de jubilación se le reservase una pensión anual de 600 libras (equivalentes al salario ordinario de su plaza) y se le eximiese de la media annata correspondiente.

El Consejo de Aragón recomendó desatender la petición "porque no hay a donde poderle consignar las seiscientas libras que pide" (en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 52 (40). - Consulta de 19-VIII-1678).

El 10 de julio de 1679 el oidor en cuestión volvió a insistir en su pretensión y recibió la misma respuesta: los agobios económicos de la Recepta hacían inviable su demanda (Ibidem; exp. 52 (46-47)). Finalmente, en septiembre de 1684, ante la persistente insistencia del afectado, el monarca accedió a retirarle del servicio activo, aunque con la oposición del Consejo de Aragón que consideraba imposible conciliar las exigencias económicas del interesado con la situación económica de la Bailía y Diputación valencianas (en Ibidem. - Leg. 625; exp. 17(12). Consulta de 30-IX-1684). Cinco años después todavía se debatía la lesión que la compensación económica concedida al citado jubilado producía a los miembros en activo del tribunal; en Ibidem. Leg. 625; exp. 17(13). Véase la consulta en el Apéndice documental.

- (226) Remito a la obra de V. BOIX: Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia. Valencia, 1855; especialmente los capítulos XXX a XXXIII (págs. 110-119)

que versan sobre "Clases sociales de Valencia según los Fueros".

(227) A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. - 433; fols. 124r^o-126v^o (Privilegio despachado en Madrid a 24-XII-1589).

(228) Ibidem; fols. 72v^o-74v^o (Privilegio de nombramiento dado en Valencia a 17-II-1586).

(229) Francisco Granada había ejercido la abogacía antes de obtener el cargo de asesor del Portant-veus de general Governador de Valencia en las causas civiles en 1587, - empleo desde donde fue promovido a la sala criminal de la Audiencia. En A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 433; fols. 75r^o-77v^o.

Jerónimo Navarro fué asesor del Justicia de Valencia y del tribunal de la Gobernación antes de ingresar en la Audiencia. En A.C.A. Consejo de Aragón. -- Secretaría de Valencia. Leg. 643; exp. 12(1).

(230) El soberano dió su placet en la misma consulta, autorizando el despacho del privilegio solicitado. En A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 643; - exp. 11 (Madrid, 24-VII-1592).

(231) Ibidem; exp. 12(1). En la consulta de 18-II-1593 Felipe II dilató la decisión con un lacónico "adelante lo - acuerde".

(232) Ibidem; exp. 12(2). Consulta de 3-X-1593.

(233) Ibidem; exp. 2(1-2). Consultas de 3-VI-1590 y 18-II-1593.

- (234) Ibidem. Leg. 641; exp. 4, 5 y 16.
- (235) Ibidem. Leg. 625; exp. 6. Consulta de 8-XII-1618.
- (236) Los datos del curriculum de este letrado pueden consultarse en A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae Reg. 438; fols. 80r^o-83r^o y 262r^o-265r^o. Reg. 439; fols. 55v^o-58r^o. Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 217 a 250. A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 8(2) y 31(4). Leg. 624; exp. 51(1). Leg. 643; exp. 26.
- (237) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 643; exp. 41.
- (238) Ibidem. Leg. 641; exp. 13. Leg. 622; exp. 15.
- (239) Ibidem. Leg. 643; exp. 52.
- (240) Ibidem. Leg. 623; exp. 39 (1-2).
- (241) Ibidem. Leg. 624; exp. 47 (4).
- (242) Ibidem. Leg. 641; exp. 39 (1-2-3). Leg. 643; exp. 79.
- (243) Ibidem. Leg. 643; exp. 69.
- (244) Ibidem. Leg. 641; exp. 63 y 93 (1). Leg. 643; exp. 87 (4).
- (245) Ibidem. Leg. 643; exp. 41.
- (246) Ibidem. Leg. 643; exp. 44.
- (247) Ibidem. Leg. 641; exp. 115.
- (248) Ibidem. Leg. 624; exp. 38 (22).

- (249) Ibidem. Leg. 625; exp. 47 (12).
- (250) V. BOIX: Apuntes históricos...; pág. 117.
- (251) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 642; exp. 137. Consulta de 8-II-1700. El suplicante de tal merced, Bernardo Puig y Pasqual, era hijo de Juan Puig a quien el soberano había concedido privilegio militar en 1686.
- (252) Ibidem. Leg. 624; exp. 17.
- (253) Ibidem. Leg. 624; exp. 19.
- (254) Ibidem. Leg. 641; exp. 21. Leg. 643; exp. 38.
- (255) Datos biográficos de T. Cerdán en:
- V. EIXIMENO: Escritores... Vol. I; págs. 232-233.
 - J. RODRIGUEZ: Biblioteca Valentina...; pág. 400.
 - J. PASTOR FUSTER: Biblioteca valenciana... Vol. I; - págs. 212-213.
- La concesión de título de nobleza en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 643; exp. 30.
- (256) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 15 (1).
- (257) Ibidem; exp. 23. Véase el Apéndice documental.
- (258) Ibidem. Leg. 643; exp. 86.
- (259) Ibidem. Leg. 641; exp. 99.
- (260) J. CASEY: El reino de Valencia...; pág. 197.

(261) Datos de la familia Villacampa en A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 44, 47 (1) y 58 (5). Leg. 641; exp. 25 (1-2-3). Ibidem. Registros de Cámara. Reg. 114; fols. 122rº y 174rº. Reg. 115; fol. 125rº. A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 240; fol. 103rº. Reg. 241; fol. 112vº. Reg. 242; fol. 109vº y 112vº. Reg. 243; fol. 103rº. Reg. 244; fol. 108rº.

(262) Sendos trabajos del prof. P. MOLAS RIBALTA:

- "Los colegiales mayores en la Audiencia de Valencia (siglos XVII-XVIII)", en Pedralbes, 1. Barcelona, 1981; págs. 51-75.

- "Els cavallers de l'ordre de Montesa a l'Audiència de València (segles XVII-XVIII)", en Primeres Jornades sobre els ordes religioso-militars als Països catalans (s. XII-XIX). Montblanc, 1985 (en prensa).

contienen amplios e importantes datos sobre el cursum burocrático y la promoción social de ésta y otras familias de juristas valencianos. De ellos he extractado los datos antes referidos.

(263) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 643; exp. 22 (1).

(264) Ibidem; exp. 22 (2-3)

(265) Ibidem. Leg. 623; exp. 1 (8).

(266) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 44, 46 y 52 (2). A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 242; fol. 111vº. Reg.

243; fol. 104v^o. Reg. 244; fol. 107v^o.

- (267) En este sentido resulta sumamente elocuente la carta dirigida al soberano por el virrey de Valencia, Duque de Arcos, recomendando el otorgamiento de privilegio militar al oidor de la sala civil de la Audiencia, Cosme Gombau. En A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 39 (3). La consulta completa, elevada al Consejo de Aragón se recoge en el Apéndice documental.
- (268) A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 21 (1). Véase el Apéndice documental.
- (269) Ibidem. Leg. 643; exp. 69.
- (270) Ibidem. Leg. 641; exp. 37 (4).
- (271) Ibidem. Leg. 643; exp. 81.
- (272) Don Pedro Roca Mayor, señor del lugar de La Adsubia y biznieto del jurista Juan Bautista Paredes -ministro interino de la Audiencia de 1550 a 1552- solicitó y obtuvo en 1626 un caballerato y una nobleza para beneficiar y poder reparar su hacienda, afectada por la expulsión de los moriscos. En A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 643; exp. 31.

La viuda de Lamberto Ortiz -Abogado fiscal (1632) y oidor civil (1635) en la Audiencia valenciana; Abogado fiscal (1636), Regente y Asesor general de la Orden de Montesa en el Consejo de Aragón- recibió en 1645 un caballerato y una nobleza para su "ayuda de cos

ta". En Ibidem. Leg. 641; exp. 33. Véase el Apéndice documental.

(273) Con el fin de obviar una relación de notas, excesivamente prolija, extractaré las referencias documentales en nota única para cada grupo familiar. Los datos sobre los Matheu-Sanz en:

- A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. - Regs. 233, 235, 236, 237, 237 bis, 239, 240, 246, 248, 249, 250, 251, 271, 273, 275, 278, 280, 284, 285, 289, y 290.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg. - 111, 112, 117, 118, 119, 121, 123, 124 y 125.
- Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 53 (9-10). Leg. 623; exps. 61 (1-2), 67 (2), 68 (5 y 7) y 71. Leg. 624; exps. 11, 38 (19, 21, 31), 49 (4) y 70. Leg. 625; exps. 1 (11, 12 y 26), 23 (4) y 26. Leg. - 626; exp. 49(13). Leg. 641; exp. 99.
- V. EIXIMENO: Escritores... Vol. II; págs. 85-88.
- P. MOLAS RIBALTA: "Los colegiales mayores..."; pág. - 53 y "Els cavallers de l'orde de Montesa..." (en presa).

(274) Noticias referentes a estas dos familias en:

- A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 235, 236, 237, 237 bis, 239, 240, 242, 250, 270 271, 272, 278 y 290.
- Ibidem. Generalidad. Clavería. Regs. 1057, 1059 y - 1069.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Regs. 111, 112, 113, 115, 116, 124 y 125.

- Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 51(20). Leg. 623; exps. 13(7) y 47. Leg. 624; exps. 7(2), 8 y 38 (8,31,y40). Leg. 625; exp. 23 (22). Leg. 626; exps. 39 y 59.
- B.U.V. Manuscrito 177 (44-45).
- V. EIXIMENO: Escritores... Vol. II; págs. 64-65.
- J. RODRIGUEZ: Biblioteca...; págs. 95-97.
- P. MOLAS RIBALTA: "Els cavallers de l'orde de Montesa ..." (en prensa).

(275) D. de SCALS Y SALCEDO: Origen, casa y familia de Scals o de la Scala. En Valencia. Por Francisco Mestre, impresor del Santo Tribunal; año 1681; pág. 46.

(276) El cursus honorum de los Scals en

- A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 268, 270, 271, 273, 275, 278 y 283.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Regs. 119, 120, 121, 122 y 126.
- Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exps. 32(5), 38 (9, 28 y 49), 59 (2). Leg. 625; exps. 1 (10), 2 (2, 8, 11, 12, 13) y 23 (1).
- V. XIMENO: Escritores... . Vol. I; pág. 345, y vol. II págs. 103-104.
- J. RODRIGUEZ: Biblioteca...; págs. 110-111.
- P. MOLAS RIBALTA: "Los colegiales mayores...", pág.54.

(277) Las noticias sobre los juristas citados en:

- A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431, 432, 433, 435, 437,439.
- Ibidem. Curia Lugartenentiae. Reg. 1332.

- Ibidem. Maestro Racional. Cuentas de administración.
Reg. 171, 172, 175, 177, 178, 179, 181, 183, 184, 185,
186, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199,
201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211,
213, 214, 215, 216, 217, 218.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
624; exps. 2 y 12. Leg. 625; exp. 4 (1).
- V. XIMENO: Escritores..., Vol. I; págs. 287-288.
- J. RODRIGUEZ: Biblioteca...; págs. 98-100.

(278) Véase:

- A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg.
431 y 432.
- Ibidem. Maestro Racional. Cuentas de administración.
Regs. 108 a 127 y 138 a 182.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
624; exp. 28 (23). Leg. 625; exps. 1 (13), 2 (7) y 37
(12).

(279) - A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg.
433, 438, 439, 440 y 441.

- Ibidem. Maestro Racional. Cuentas de administración.
Reg. 204-236, 257-259 y 264-270.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.
623; exp. 31 (4). Leg. 624, exps. 17 (3) y 38 (5). -
Leg. 625; exps. 1 (8) y 11 (1-3).
- Ibidem. Registros de Cámara, Regs. 110, 119, 121 y -
124.

(280) Véase:

- A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431, 433 y 434.
- Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 189, 194, 201-213.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 39 (1-2).

(281) Sobre esta familia, véase:

- A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración. Regs. 272 a 289.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Regs. 117, 121, 122, 124.
- Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 51(15). Leg. 623; exp. 71. Leg. 624; exp. 38 (21). Leg. 625; exp. 1 (11-12).
- V. XIMENO: Escritores... Vol. II; pág. 165.
- J. RODRIGUEZ: Biblioteca...; páf. 286.
- P. MOLAS: "Los colegiales mayores..."; pág. 53, y "Els cavallers de l'orde de Montesa..." (en prensa).

(282) Datos sobre estos juristas en:

- A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 433, 434, 437, 438, 440, 441.
- Ibidem. Maestre Racional. Cuentas de administración. Reg. 196 a 242.
- A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exps. 8 (3), 31 (4, 11, 30), 52 (4) y 58 (1). Leg. 624; exp. 11. Leg. 625; exp. 11 (1).

(283) Véase:

- A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración.
Reg. 271-289.
 - A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Reg.
121 y 122.
 - Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 622, exp. 51(4).
Leg. 624; exps. 5 (4) y 38(19). Leg. 625; exps. 1(11)
11 (4), 23 (4-5) y 38 (1,3,4,21).
- (284) - A.R.V. Maestre Racional. Cuentas de administración.
Regs. 270 a 290.
- Ibidem. Generalidad. Clavería. Regs. 1055, 1057, 1067
y 1069.
 - A.C.A. Consejo de Aragón. Registros de Cámara. Regs.
121, 123 y 125.
 - Ibidem. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 53(13)
Leg. 623; exps. 72(3) y 97. Leg. 626; exp. 61(2).

CONCLUSIONES

"Puesto que no podemos escapar al Es
tado, es de cierta importancia entender
lo".

(J.R. STRAYER: Sobre los orígenes medie
vales del Estado Moderno. Barcelona,
1981; pág. 11)

Las palabras de Strayer justifican sobradamente -
la pretensión que, en última instancia, persigue este trabajo.
Ciertamente -y permítaseme la licencia- se ha diseccio-
nado sólo un pequeño corpúsculo inserto en un amplio tejido;
en cualquier caso, se ha intentado un acercamiento a un pa-
sado, lejano y al mismo tiempo próximo a nosotros, pero que
debe ayudarnos a comprender el presente y proyectar el futuro.

Ninguna estructura surge por generación espontá-
nea. Cualquier construcción, ya sea social, económica, cul-
tural o política, es fruto de una evolución que determina -
su configuración concreta, bien como reacción contra algo,
bien como suma de esfuerzos parciales progresivamente conso-
lidados. En el caso de la Audiencia valenciana, las dos ten-
dencias citadas parecen compaginarse y confluir para dar vi-
da a una institución con personalidad propia, heredera, des-
de luego, de condicionantes históricos, pero también deposi-

taria de futuros logros. Si bien estos últimos atañen, fundamentalmente, a la construcción de la centralización administrativa impuesta por el Estado moderno en su proceso de superación de la disgregación feudal, los condicionamientos arrancan, por su parte, del más amplio marco histórico, gestado desde la misma creación del reino (s. XIII) hasta los albores de los "tiempos modernos".

La historia valenciana de los siglos XIII al XV - adquiere, así, un interés especial en orden a la comprensión del régimen político regnícola de la época foral moderna (las conclusiones sobre este punto se han expuesto ampliamente en el correspondiente apartado; por tanto mi referencia a ellas, ahora, será breve).

Dos ejes básicos vertebran la configuración del marco histórico bajo-medieval que sirvió de soporte para la implantación de la administración moderna: de un lado, la génesis y desarrollo de un Derecho propio; de otro, los progresos de la administración real en el ámbito de la confederación aragonesa.

La acuñación del sistema normativo valenciano supuso la estructura del marco legal que presenciaría y serviría de base a las creaciones político-institucionales del reino. En primera instancia propició el surgimiento de dos importantes figuras administrativas de carácter local: el Justiciazgo y la Bailía; a posteriori permitiría el ensamble de otras creaciones orgánicas nacidas para atender - las crecientes demandas políticas.

La incorporación de Valencia a la Corona de Aragón vinculó su historia institucional y administrativa a la del conjunto en el que se insertaba. De ahí que la evolución y progresos del poder real en aquel ámbito revirtiesen también en los esquemas regnícolas. Por otro lado, determinadas especificidades de los territorios integrados en la Corona de Aragón moderaron la relación dialéctica de la realeza con sus estados patrimoniales. En este sentido, factores tales como el carácter federado de la unión y la concepción pactista de la ley condicionaron los desarrollos del poder monárquico.

La progresiva ampliación territorial, la creciente complejidad de las tareas administrativas y la coexistencia de dos administraciones -una real y otra regnícola- promovieron el surgimiento de magistraturas e instituciones delegadas de la realeza en los distintos estados patrimoniales de la Corona. A la actuación de aquellos representantes regios se vinculan estrechamente los precedentes medievales de la Audiencia moderna, que deben ser considerados -por su carácter inorgánico y extraordinario- sólo como antecedentes en el tiempo.

La creación de las Audiencias en la Edad Moderna vino motivada por la naturaleza misma de la práctica política en el estado estamental. En ausencia de división de poderes se produjo la inevitable identificación entre administración y justicia; la formulación práctica de esta situación se tradujo en el surgimiento de instituciones que se ocupaban simultáneamente de las cuestiones de gobierno y de

justicia: las Audiencias.

En el caso de la Corona de Aragón, otro factor influyó decisivamente en la génesis de estos organismos: la sanción definitiva del absentismo real tras el matrimonio de los Reyes Católicos, que aceleró el proceso de institu - cionalización de órganos políticos de representación de la realeza en las administraciones regnícolas.

El absentismo potenciaba una situación peligrosa a largo plazo, ya que las prolongadas ausencias reales de los estados patrimoniales reforzaban, de facto, la autono - mía de los poderes locales. Los intentos de reforma de las administraciones municipales en la Corona, la creación del Consejo de Aragón, la institucionalización del virreinato y el proceso de creación de Audiencias como tribunales reales y consejos políticos de los alter nos regios -hitos acaeci dos, todos ellos, entre fines del s. XV y los primeros años del XVI- marcan la pauta del proceso de modernización admi nistrativa emprendida por Fernando el Católico. La inaugura ción de la Audiencia valenciana en 1506 se enmarca en esta coyuntura, aunque incidiendo también sobre ella una proble - mática específica del reino. Ancladas en los esquemas lega - les que les dieron origen, las instituciones autóctonas cho caban entre sí, suscitándose fuertes enfrentamientos por - cuestiones de competencias de jurisdicción. En definitiva, la evolución administrativa general y la situación valencia na, en particular, exigían una reordenación del marco polí - tico-administrativo.'

La empresa se iniciaba en los primeros años del - XVI con la instauración de un organismo plurifuncional (tribunal de justicia y consejo político) al que se asignaba, - ya desde su creación, una jurisdicción amplísima, carácter permanente, naturaleza colegiada y base territorial concreta. La reestructuración de su régimen interno mediante sucesivas reformas no haría más que adecuar su estructura a las necesidades cambiantes para reforzar su operatividad.

El desarrollo institucional de la Real Audiencia durante los reinados de Fernando el Católico y Carlos I se vincula, fundamentalmente, a la sanción del absentismo regio de los estados de la Corona y a la consolidación del virreinato a nivel regnicola. La recién nacida Audiencia moderna se perfila desde esta perspectiva como "punta de lanza" en la consolidación de la institución virreinal. La crisis de las Germanías sería instrumentalizada por el poder monárquico como argumento más que suficiente para sellar la definitiva permanencia de ambas instituciones (virreinato y Audiencia).

La mal llamada Pragmática de la institución de la Real Audiencia de 1543 -tradicionalmente considerada como documento fundacional de la Audiencia valenciana- dista mucho de poseer el sentido que generalmente se le ha otorgado. Documento ecléctico por cuanto se inspira y recoge las disposiciones adoptadas en ordenamientos anteriores (los de - 1506, 1507 y 1527), venía a subsanar tanto las deficiencias denunciadas por el reino en Cortes (1528, 1533, 1537 y 1542), como las necesidades mismas de un organismo que alcanzaba -

su primera madurez.

La fenomenología social que desde mediados del - XVI comenzó a aflorar en el reino de Valencia revertiría - también sobre nuestra institución. Las cruciales reformas - de 1563-64 y 1585, al igual que aquellas otras que las pre- cedieron y las siguieron, fueron expresión de la capacidad de respuesta del poder central frente a las manifestaciones de revancha contra los Estados organizados, implícitas en el bandolerismo y la delincuencia. Efectivamente, al revisar la vida de la Audiencia valenciana durante el reinado - de Felipe II se constata un desarrollo progresivamente ace- lerado. Impulsada, de un lado, por una coyuntura económico- -social crítica que alienta su fortalecimiento como órgano de gobierno efectivo y eficiente, alentada, de otro, por su misma teleología -es decir, por la razón de ser para la que fué creada- la institución alcanzaría su plena madurez.

Desde la óptica estructural esta meta se logró a través de sucesivas reestructuraciones, tendentes a adecuar el organigrama funcional de la institución a las cambiantes circunstancias y necesidades de la sociedad en que se inser- taba y del Estado al que servía. Las reformas de la Audien- cia, abordadas tanto desde la legislación de las Cortes co- mo desde la iniciativa particular del soberano, conllevaron la ampliación material del tribunal (desde la separación de las salas criminal y civil, hasta la duplicación de estas últimas y el incremento del número de jueces). Por otro la- do, contribuyeron al perfil de su jurisdicción que, por su carácter de alto tribunal del reino, se fué centrando en -

las causas de mayor relieve.

Desde la óptica política, las consecuencias de este mismo proceso se canalizaron en dos frentes. En las sucesivas legislaturas del Quinientos valenciano la oposición del reino a la Audiencia fué constante. Los brazos entendían como lesiva para sus intereses particularistas la presencia de esta institución, prepotente jurisdiccionalmente e instrumentalizada por la Corona para la gobernabilidad del reino. Sin embargo, cada petición de reforma presentada por el reino en Cortes sería contestada por el soberano con una remodelación que no hacía sino fortalecer la entidad de la institución. En definitiva, la Audiencia existía para materializar la supremacía de la justicia regia y Felipe II, especialmente, iba a potenciar con decisión su operatividad en un designio de fortalecer y extender su autoridad en el reino.

El segundo frente de consecuencias políticas implícitas en el reforzamiento orgánico de la Audiencia afectó a la relación dialéctica de aquélla con el virreinato. Durante las primeras etapas de la vida de la institución, la presencia -de hecho y de derecho- del virrey en la Audiencia fué muy significativa. Pero, a medida que la institución iba adquiriendo entidad orgánica, comienza a producirse una desvinculación progresiva entre ambos. Virrey y Audiencia debían mantener una coordinación perfecta que equilibrase sus respectivos poderes. La nivelación política deseable se alcanzaría durante la segunda mitad del XVI con el reforzamiento de la independencia funcional del tribunal

sancionada por Felipe II en la Pragmática de 1572. Como ocurriera en el enfrentamiento reino-Audiencia, el juego de equilibrios diseñado en las relaciones virrey-Audiencia revertería, en última instancia, en beneficio del poder real. Aparentemente, la independencia funcional de la Audiencia en materia judicial limitaba el ascendiente del alter ego; en la práctica las decisiones así adoptadas adquirirían mayor efectividad: la administración de justicia por el alto tribunal del reino, en tanto que acorde y sujeta a Derecho, era menos contestable por los estamentos y facilitaba, en definitiva, el gobierno político.

La estructuración orgánica y funcional de la Audiencia valenciana elaborada durante el reinado de Felipe II perviviría sustancialmente durante la siguiente centuria. Las reformas abordadas en el XVII serían escasas y, desde luego, menos significativas. Sus rasgos más característicos fueron, por un lado, la ausencia de iniciativas regias en su promoción después de 1607 y, por otro, su enmarcamiento en el contexto de la crítica virulenta y agresiva de la política autoritaria y antiforal. Se materializaron en las sucesivas reducción (1604) y nueva ampliación (1607) del número de salas y oidores del tribunal, en la flexibilización de los criterios de adscripción de letrados a la institución (1626) y en la creación de plazas de capa y espada para la nobleza (1645) -al margen de otras cuestiones incidentes en aspectos tales como la modificación del régimen retributivo de los oidores y de la financiación del organismo; régimen de incompatibilidades, control de gestión y exigen-

cia de responsabilidades a togados y subalternos; y cuestiones de procedimiento judicial-.

Especial relieve cobra en la coyuntura del Seiscientos la adscripción de titulados valencianos a la institución mediante el ejercicio en puestos de capa y espada. Junto al efecto aristocratizante de la medida cabe también resaltar su relación con la dialéctica reino-Audiencia. La oposición estamental a la Audiencia se mantuvo dentro de una relativa moderación en las legislaturas de 1528, 1533 y 1537, para radicalizarse ya en 1542 y en 1563-64, concretada en abiertas peticiones de supresión. A partir de este punto cesan los conatos abolicionistas, actitud en la que -desde mi punto de vista- debió influir sustancialmente la desvinculación funcional del tribunal respecto al virreinato, operada en 1572. Y, aún más, comienzan a plantearse las primeras demandas de participación estamental ya en las Cortes de 1585. En 1645 la nobleza valenciana veía, pues, colmadas sus aspiraciones de integración; al participar en la Audiencia sus miembros como consejeros adscritos a la sala criminal, con voto en materias de gracia y gobierno, la institución ampliaba, también, su base representativa.

El análisis de la naturaleza y autoridad de la Audiencia valenciana durante la época foral moderna es un factor fundamental para valorar la importancia e incidencia de la institución en la administración regnícola. Este cometido me ha llevado a indagar la jurisdicción del organismo, -causa y consecuencia de su proyección a nivel fáctico. En este sentido cabe señalar que la andadura conjunta de vi-

virreinato y Audiencia ofertó a esta última un grado de participación política que sobrepasaba el marco estricto de su configuración institucional. Las funciones de auxilium et consilium prestadas por el órgano colegiado a la magistratura unipersonal sancionaron, de hecho, la participación efectiva de aquél en el ejercicio de las potestades dispositiva, graciososa y administrativa propias del virreinato. En la esfera judicial, como ya se ha señalado, el juego de fuerzas fue alterado en beneficio de la Audiencia, quedando reservados al alter ego regio los procedimientos extraordinarios (audiencias verbales y causas de viudas, pupilos y miserables). Estos, que se caracterizarán por escapar su dinámica resolutive a las formalidades del proceso ordinario, permanecen como vestigios de la representatividad y ascendiente de la institución virreinal.

El debate en torno al carácter de la jurisdicción de la Audiencia (ordinaria-delegada) planteó significativas polémicas en los siglos XVI y XVII. El fallo de esta cuestión en uno u otro sentido comportaba derivaciones prácticas recayentes en la temporalidad y permanencia de la institución en circunstancias tales como la presencia del soberano en el reino, tras el fallecimiento de aquél o en la conclusión del gobierno virreinal. Las opiniones de la doctrina fueron claramente proclives a la consideración y defensa del carácter ordinario de la jurisdicción de la Audiencia, como institución, y del virreinato, como magistratura. Por su parte, los estamentos se esforzaron en hacer valer la naturaleza delegada de ambas jurisdicciones, intentando alcan

zar los beneficios prácticos de tal situación en la esfera judicial y política. La Corona, consciente de la peligrosidad del "vacío de poder" consecuente al segundo de los planteamientos citados, obvió su producción en cada momento dado con la institucionalización de las vacantes virreinales en favor de la Gobernación vicerregia. Esta praxis, mantenida de facto desde la creación misma de la Audiencia sería sancionada legalmente en las Cortes de 1645. Tal ratificación supuso, simplemente, el reconocimiento del modus operandi del absolutismo monárquico.

El esquema administrativo del Antiguo Régimen aparece configurado en torno a una amalgama de esferas jurisdiccionales no siempre bien relacionadas. Desde las sucesivas parcelaciones de la administración real en los niveles regnicolas, territoriales y locales, hasta la subdivisión misma de las jurisdicciones señoriales (laicas y eclesiásticas) surgen problemas de relación. Estas situaciones motivarán las denominadas contenciones (o contenciosos), fruto de las pretensiones opuestas de las jurisdicciones enfrentadas. En este juego de fuerzas, y en el nivel concreto del reino de Valencia, corresponderá a la Audiencia asumir las funciones propias del poder real a nivel estatal, defendiendo los intereses de éste y erigiéndose en árbitro de las relaciones entre las jurisdicciones inferiores.

Especial relieve cobran en este marco las fricciones entre la jurisdicción eclesiástica y la real, debido a la penetración de la Iglesia en todos los ámbitos de la vida estatal, y viceversa. Aunque los motivos de enfrentamien

fueron diversos, no cabe duda de que el hecho de represen-tar la jerarquía clerical a un grupo cualitativamente signi-ficativo del cuerpo político-social -en el que el Estado ne-cesitava apoyarse, pero, sobre todo, dominar- exacerbó los enfrentamientos. Además, la intervención de la Iglesia de - Roma suponía para el poder real la ingerencia de una jurisdicción extraña que obstaculizaba sus designios. La institu- cionalización de la figura del Canciller como juez de con- tenciosos en estas materias favoreció a la Monarquía. El po-sicionamiento de la Audiencia como órgano consultivo en es- tos procesos y la extensión del sistema a todos los liti- - gios que enfrentasen a estas dos jurisdicciones, viabilizó el control del Estado.

Así mismo, el poder real conseguiría someter a su foro a los miembros de las órdenes militares, toda vez que éstas habían sido ya incorporadas a la Corona. La única ex- cepción, Montesa -que mantuvo su independencia jurisdiccio- nal- se explica, precisamente, por la participación de miem-bros de la Audiencia en su organigrama funcional.

Las relaciones Audiencia-Inquisición responden a la dialéctica Iglesia-Estado en el Antiguo Régimen y refle- jan las contradicciones internas del Estado estamental mo- derno. El cesaro-papismo estatal y el teocratismo eclesiás- tico que impregnan esta época, chocan y al mismo tiempo con-vergen en un idéntico campo de intereses. Instituciones co- mo la Inquisición fueron, precisamente, consecuencia de es- tos designios y de la necesidad de colaboración de ambos po-deres. Sin embargo, dado que la convergencia en los objeti-

vos no implicó la coincidencia de medios para alcanzarlos, los roces fueron inevitables. La Inquisición, amparada en su ambigua naturaleza y en el carácter mixto de su jurisdicción, tendió a imponerse a las restantes. Fué necesaria la delimitación de los respectivos marcos de actuación por la vía concordatoria. A la Audiencia correspondería entonces, en representación de la jurisdicción real, velar por la no transgresión de este tipo de acuerdos.

El arbitraje de la institución audiencial en las relaciones contenciosas entre los oficiales reales inferiores y los de señorío laico, junto con la funcionalidad del Abogado fiscal del tribunal regio en los conflictos de competencias suscitados entre los mismos funcionarios reales con jurisdicción ordinaria, completan el ascendiente del organismo. El papel desempeñado por la Audiencia en los ámbitos señalados justifica sobradamente su calificación como tribunal de garantías jurisdiccionales.

Toda estructura administrativa lleva implícitos unos desarrollo burocráticos, diseñados para hacer posible que el organismo en cuestión cumpla sus cometidos. La presencia de la Audiencia hizo necesaria la construcción de un cuerpo funcional que sirviese de soporte a su gestión. Ello conllevó tanto la creación de una serie de nuevos cargos, como la remodelación de otros; además de la organización de un sistema de relaciones entre todos ellos, en base a la asignación de competencias específicas. Este proceso no fué consecuencia de una única disposición, sino más bien

el fruto de una prolongada andadura a través de la cual se fué completando y perfeccionando el perfil burocrático de la institución.

El componente funcional de la Audiencia al más alto nivel -es decir, en la esfera de los cargos que comportan ejercicio de jurisdicción- ofrece una estructura perfectamente jerarquizada. En la cúspide de la misma, la figura del Regente de la Cancillería asume la dirección técnica del aparato administrativo y se erige en primer ministro del gobierno virreinal. A la representatividad del cargo, (la correlación Vicecanciller de la Corona-Regente de la Cancillería del reino resulta inexcusable) se suma una amplia funcionalidad que desborda el marco estricto de la Audiencia. Así, compete al Regente tanto el asesoramiento del virrey en el ejercicio de sus potestades, como la dirección de la administración de justicia desde la presidencia efectiva del alto tribunal del reino. Junto a estos cometidos, y en justa correlación con la preeminencia de la institución que preside, le corresponde dirimir los conflictos contenciosos suscitados entre la Inquisición y la jurisdicción real, por un lado, y entre esta última y la orden de Montesa, por otro. Finalmente, a diferencia de su homónimo catalán, el Regente valenciano dirige el despacho cancelleresco y no comparte con el Canciller del reino la presidencia de la Audiencia.

Por debajo del Regente de la Cancillería, y como miembros del cuerpo colegiado de la institución, se sitúan los consejeros o doctores del tribunal. A diferencia del -

primero, la jurisdicción de estos últimos se restringe a una casuística concreta, según que posean títulos de consejeros civiles o de jueces de corte. Los ministros togados de la Audiencia desarrollan sus funciones en el seno de la institución, pero su adscripción al alto tribunal del reino les lleva a participar, también, en la gestión de otros organismos e instancias jurisdiccionales. Esta tendencia (cuyas manifestaciones concretas se han señalado en el trabajo) refrenda una progresiva centralización de la administración judicial por la Audiencia; al mismo tiempo, el arbitraje en los conflictos contenciosos viene a ser la compensación necesaria a la concreción de los cometidos de la institución a las causas de mayor relieve.

Con la participación en la Audiencia del grupo de ministros de capa y espada (1645) se amplió la base representativa de la institución. Estos consejeros participarían en la gestión del organismo en tanto que consejo político; sus funciones se cifraron al asesoramiento vice-regio en materia de gracia y gobierno no judiciales. Participaban, pues, en el gobierno regnícola moderando con su voto la política del alter ego. Esta circunstancia marca la diferencia sustancial entre estos consejeros y los togados, ya que, si bien estos últimos compartían con los primeros el cometido señalado, intervenían además en las actividades de gobierno por la vía judicial que les estaba absolutamente reservada. La integración de la nobleza en la Audiencia se perfila así, más como un factor equilibrante de las potestades virreinales que como intromisión y mediatización en el alto tribunal.

La adscripción a las tareas de la institución de cargos tales como el de Abogado fiscal, Abogado patrimonial y lugarteniente de Tesorero general pone de manifiesto la tendencia hacia la centralización administrativo-judicial. Todos ellos compaginan la participación en la Audiencia -en distinto grado- con su presencia en otras instancias judiciales. Aunque su presencia en la administración regnícola es anterior a la creación de la Audiencia, desde su integración en la misma los citados cargos vieron reforzadas sus facultades jurisdiccionales.

En el organigrama burocrático de la Audiencia figuran también una serie de cargos que he calificado como "menores" en base a la naturaleza de las funciones que desarrollan. Se trata, a grandes rasgos, de empleos que no recaían en profesionales del derecho (juristas); sus titulares auxiliaban a aquéllos en el ejercicio de sus funciones desde los distintos cometidos que les eran propios. Así, mientras escribanos y procuradores fiscales aportaron su conocimiento y dominio de la técnica escrituraria y procesal a las tareas administrativas, los alguaciles, comisarios, verguetas y demás subalternos propiciaban desde su gestión el cumplimiento de los decretos político-administrativos y judiciales. Los cargos recogidos en este epígrafe -excepción hecha de los relatores y escribanos de causas, cuyas tareas se desarrollaron en el marco estricto de la labor procesal de la Audiencia- formaban parte de la más amplia estructura de la curia vice-regia.

La realidad histórica de la Audiencia valenciana

durante los siglos XVI y XVII quedaría incompleta si se dejase al margen del análisis al grupo humano que le dió vida. En este sentido, el contingente de consejeros-jueces de la institución cobra especial relieve, debido a su caracterización profesional, social y cultural. Su evolución como clase política estuvo estrechamente ligada a las vicisitudes del tiempo histórico que les correspondió vivir; además, el factor servicio, al vincular la vida del servidor al objeto del servicio (el Estado), condicionó el destino personal de los hombres adscritos a las instituciones administrativas.

Como burócratas insertos en una estructura cada vez más amplia y compleja, los letrados de la Audiencia se vieron sometidos a altos niveles de exigencias de orden profesional, moral e, incluso, físico (requisitos, estos últimos, que fueron más bien ideales deseables que realidades alcanzadas). Respecto a la formación, los aspirantes a plazas de Audiencia debían estar en posesión del grado de doctor en ambos Derechos (Canónico y Civil); esta condición -impuesta en 1506- se flexibilizaría en 1626 al autorizarse el ejercicio en el tribunal de juristas no doctores que hubiesen regentado cátedras de Leyes o Cánones durante al menos tres años. En relación con la actividad estudiantil de los futuros togados, cabe señalar que durante el XVI la Universidad valentina no capitalizó la formación de las élites administrativas regnícolas. La mayor raigambre y prestigio de cátedras foráneas, junto con las ventajas sociales ofertadas por la graduación en otros centros universitarios, de

bieron impulsar el éxodo de un amplio sector del estudiantado. En las primeras décadas del XVII se inició un tibio cambio de tendencia, que, sin embargo, no modificaría sustancialmente la situación pues, por un lado, persistió la salida de estudiantes valencianos a otras Universidades y, por otro, se intensificó la afluencia de miembros de la pequeña nobleza hacia los Colegios de Castilla.

Amplia formación teórica y dilatada experiencia práctica señalaron los perfiles básicos del curriculum de los togados de la Audiencia. La trayectoria administrativa de estos profesionales de la Ley estuvo jalonada por un ranking de sucesivas promociones y ascensos. La práctica judicial exigida a los aspirantes a plazas del tribunal se cumplió con el ejercicio privado de la abogacía y el desempeño de asesorías jurídicas en diversas instituciones regnicolas. Desde 1626, la permanencia durante tres o más años en los Colegios mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Bolonia, Huesca y Coimbra, o la docencia en cátedras de Leyes o Cánones por el mismo tiempo, pasaron a compensar la praxis jurídica preceptiva.

La dinámica del cursus honorum de nuestros letrados ofreció pautas distintas según se tratase de juristas colegiales o no. En el caso de estos últimos, el acceso al tribunal supremo del reino se producía mediante la obtención del cargo de Abogado fiscal; la promoción siguiente permitía acceder a plazas de juez de corte (oidor, consejero o doctor de causas criminales) y, desde éstas, al cargo de oidor de causas civiles. El mayor número de plazas crimi

nales, frente al carácter unitario del puesto de Abogado - fiscal, hizo frecuente el ingreso directo a aquellos cargos (jueces de corte) desde las asesorías de la curia de Gobernación. Por otro lado, la duplicidad de salas civiles (desde 1585) alentó la afluencia a las mismas no sólo de jueces de corte, sino también de Abogados patrimoniales. Por su parte, el cursus de los letrados colegiales presenta algunos rasgos diferenciales. Salvo excepciones, la inmensa mayoría ingresaron en la Audiencia con cargos de oidores de causas criminales, obviando, pues, el ejercicio de la abogacía fiscal. Incluso algunos obtuvieron directamente plazas civiles.

La presidencia del tribunal -el cargo de Regente de la Cancillería- se sitúa en el pináculo de la carrera política de los juristas de la Audiencia valenciana, a nivel regnicola. Sólo una ínfima proporción (el 15'5%) de los ministros de la institución alcanzó esta meta. Aún menor fué el número de letrados que desde el alto tribunal del reino de Valencia fué promovido a puestos de la administración -- central de la Corona aragonesa (Consejo Supremo de Aragón) o a otras instituciones de gobierno de la Monarquía hispánica.

La valía profesional fué el criterio básico para la adscripción o promoción, en su caso, de los juristas del tribunal; sin embargo, hubo también otros factores actuantes en estas prácticas. Las reformas introducidas durante el XVII en el sistema de provisión de plazas de Audiencia por el Consejo de Aragón estuvieron encaminadas, precisamen

te, a evitar la formación de clientelas dependientes de los grupos oligárquicos de la institución central. La tutela - que recíprocamente se prestaron la Corona y el Consejo en estas materias colaboró en la no inclusión, al menos de forma total, de los cargos judiciales en el circuito de la venalidad, e hizo inviable la instrumentalización arbitraria de "méritos heredados" como vía fácil de acceso a la magistratura.

El control de la gestión y la exigencia de responsabilidades impuestos a los ministros de Audiencia son claros exponentes del interés del poder central en tutelar los comportamientos administrativos y privados de sus servidores. Esta tarea se llevó a la práctica mediante dos tipos de medios. Las visitas fueron procedimientos inspectores de carácter público, naturaleza judicial, faltos de una periodicidad concreta e incidentes, fundamentalmente, sobre la actuación profesional de los encartados. Junto a ellas se desarrollaron otros mecanismos de control de carácter interno, secreto y permanente, y en los que se contemplaba tanto la gestión profesional como los comportamientos personales -especialmente la moralidad- de los titulares de cargos de Audiencia. El declive de inspecciones oficiales en el XVII discurrió paralelo a la progresiva potenciación de los mecanismos officiosos de régimen interno; en ellos la figura del alter nos regio cobraba un singular protagonismo al erigirse en tutor y visitador permanente de los ministros del tribunal. Las escasas garantías jurídicas aportadas por estos procedimientos tutelares y su instrumentalización por el autoritarismo regio llevaron al cuestionamiento de su legiti-

midad, legalidad y conveniencia desde el sector judicialista del Estado.

Los temas de la retribución económica y la promoción social me han permitido valorar las contradicciones del servicio a la Monarquía en plazas de judicatura y, en concreto, en las de Audiencia. Al socaire de la expansión estatal de la época moderna se desarrolló un amplio espectro de profesionales, alentados en sus dedicaciones por el incentivo del lucro y el status. La crítica evolución coyuntural del Seiscientos -incidente, además, sobre una infraestructura incapaz de garantizar el sostén económico de las organizaciones administrativas con independencia de las vicisitudes coyunturales- redundó en la decadencia de las actividades burocráticas y de la misma clase de servicio; además, se tradujo en la pérdida de credibilidad y operatividad de las instituciones públicas. En este contexto, el incentivo del status se afirmó como compensación (más restrictiva, pero operante en la práctica) al déficit retributivo. Esta vía satisfizo, ciertamente, las aspiraciones de promoción y movilidad de la magistratura y colaboró en el refuerzo de los lazos de dependencia entre la Corona y sus burócratas. En definitiva, el juego de fuerzas diseñado en base a estos dos contrapuntos (retribución-status) logró forjar la tradición de servicio a la Monarquía que testifican numerosas familias valencianas de juristas. La ausencia de alternativas más honrosas y la misma mentalidad de la época debieron influir en la consolidación de tal situación; pero negar la operatividad en el proceso de las -al menos teóri-

cas- expectativas económicas y sociales no sería justo.

El presente trabajo revisa la configuración de la Audiencia valenciana a lo largo de los dos amplios siglos - de su vida foral. He procurado resaltar los aspectos adm - nistrativos, políticos y sociales propios de la institución en el citado período histórico. Lógicamente, el tema no se agota en los contenidos reseñados; creo que éstos perfilan de forma bastante expresiva tanto los fundamentos internos de su personalidad orgánica como su función en la vertebración constitucional del reino de Valencia dentro del Estado de la Monarquía hispánica. Pero, inevitablemente, he tenido que dejar al margen contenidos tan significativos como la proyección judicial, propiamente dicha, y sus derivaciones como factor explicativo de la mentalidad de una época; aspectos, éstos, que por su entidad serán objeto de una posterior investigación.

b 12446130

L 2359746X

CB 0002202767

R. 128.194

B10.T 425(3)

LA AUDIENCIA VALENCIANA EN LA EPOCA FORAL MODERNA

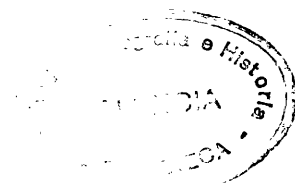
VOLUMEN III



D. 621.869

L. 621.879

APENDICE DOCUMENTAL



CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Dado que no existen normas de transcripción documental estrictamente fijadas, señalaré los criterios seguidos en la confección del siguiente Apéndice:

- La ortografía original de los documentos se ha respetado en todos los casos. Para una mejor comprensión de los textos se ha normalizado el uso de mayúsculas, puntuación y acentos.

- Todas las abreviaturas han sido desarrolladas.

- Los números se han transcrito respetando la versión original.

- Las consonantes dobles en principio de palabra se han transcrito como simples.

Finalmente, una indicación orientativa de cara al manejo del Apéndice documental: los textos que lo integran se hallan ordenados cronológicamente; les precede una numeración correlativa acorde con la clasificación indicada. - Trás la indicación del año, mes, día y lugar de expedición del documento, figura una breve regesta sobre sus contenidos.

Documento nº I.

1506; Agosto, 30. - Barcelona.

Documento fundacional de la Audiencia valenciana, otorgado por Fernando el Católico.

A.C.A. Real Cancilleria. Diversorum Sigili Secreti. Reg. 3671; fols. 64rº 65vº.

Pragmática de Valencia

"Nos Ferdinandus, etc., no y ha cosa mes decent e necessaria per a conservació tranquille y pacificació - de nostres regnes que tenir aquells en suma justícia , ab la qual tots nostres subdits e vassalls son en pau conservats y en tranquillitat units e sens aquella patixen e suporten molts innumerables dans e despeses y entrells insurten guerres e bandositats e certes innumerables inconvenients. Volents per ço molt mirar a la administració de justícia en lo nostre regne de València, al qual per sa innata fidelitat entrels altres desijam beneficiar e donar algun orde per a que justícia sia en aquell, ab tenor de la present nostra pragmática sanció e ordinació a nostre real beneplacit duradora, a suplicació dels jurats, - racional e sots sindich de la dita ciutat de València, e micer Baltasar de Gallach, vostre advocat, misagers a nos tramesos per la dita ciutat, provehim, statuhim e ordenam e manam que tota hora que nos o nostre primogenit o loch-tinent nostre general en aquell Regne serem, o seran lo vicecanceller, o en sa absència lo regent nostra canceller

ria, lo qual regent per aquesta vegada e durant nostre be
 neplacit volem sia natural e domiciliat del dit Regne de
 Valencia, presidezça en lo consell real, tenint audiencia
 tots los dies que no seran feriats per los furs y obser-
 vancies de aquell Regne ab intervenció de huyt doctors ex
 perts e doctes en dret y en furs, elegidors segons requere-
 rrá la qualitat de la causa per nostre lochtinent general,
 ab intervenció del vicecanceller nostre, e, en sa absen-
 cia, del regent nostra cancelleria, los quals sien tenguts,
 abans de usar de son ofici, jurar en poder del llocti-
 nent general, o del dit regent, de be e lealment haverse
 en lo exercici de son officí, de consellar tot, oy, inimi-
 cicia e amor a part posats, servant los furs e privilegis
 del dit regne, e ab intervenció e consell de aquells, o
 la major part de aquells, lo dit nostre vicecanceller o
 regent nostra cancelleria, sien tenguts de decidir, deter-
 minar, pronunciar e executar totes les causes quen la
 real audiencia vendrán, axi per via de evocació com en al-
 tra qualsevol manera; y en cas de discrepancia de vots
 sien tenguts lo dit vicecanceller, o regent nostra cancè-
 lleria, estar al major número de vots y aquells seguir en
 lo que hauran de pronunciar y executar; empero, en cas de
 paritat de vots se haja de estar a la part a hon lo dit
 vicecanceller, o regent nostra cancelleria, decantarà.

E mes statuhim e ordenam que si sospites algu-
 nes se daran per les parts contra algunes dels dits conse-
 llers, aquelles haja a conixer lo llochtinent general ab
 intervenció del dit regent. E si lo regent haura estat ad

vocat de algunes causes, o contra ell se daran sospites -
tals per les auqls no deia conixer ni presidir en la dita
causa, volem sien conegudes en la forma desus dita, ab -
presidencia de aquell dels del dit consell que per lo dit
lochtinent ser  elegit.

E mes statuhim e ordenam per remoure prolixi- -
tats de pleyts y per be de la justicia que de aci abans -
nos facen comissions algunes ad decidendum, axi en les -
causes principals com en les de apellaci , sino tan sola-
ment ad colligendum et referendum en la audiencia real.

Item, mes statuhim e ordenam que de les senten-
cies que en la dita audiencia real se dar n, si de aque -
lles sera suplicat, que les causes de suplicaci  mudat re
lador hajan a esser determinades per lo mateix consell -
real, servant lorde, forma e manera per la present nostra
pragmatica posada e donada en les causes principals.

Item estatuhim e ordenam que en cas que nos, o
nostre primogenit, o lochtinent general, no serem atro- -
bats en aquell Regne de Val ncia, que lo portantveus de
governador general que es, o per temps sera, sia o presi-
dexca en la audiencia real e tinga tot lo loch, veus e po
der que lo lochtinent general deu tenir e t ; al qual en
lo dit cars lo cream y donam poder tal qual locumtenens -
nostres generals solen tenir e tenen per al exercici, de-
terminaci  y execuci  de totes les causes ques tractar n
y pervendr n en la audiencia real, les quals sentencies -
sien axi executades y hagudes per sentencies reals in om-

nibus et per tot ab la exacció de salaris; jurant primera_{ment} lo dit governador ans que exercexca lo dit ofici semblant jurament y en aquella forma que acostumen de jurar los lochtinents generals nostres, y especialment de servar la present nostra pragmática y haja de servar y exercir son ofici en res y per tot si e segons damunt es dit y ordenat en lo lochtinent general; e dura la dita presi_{dencia} fins e tant que nos, o nostre primogenit, o lochtin_{ent} general y haja y sien en aquell Regne.

E perque no es raho que nengú treballe sens esser remunerat, volem, estatuhim e ordenam que los salaris que se exhigirán de totes les causes que en la dita au_{diencia} real sentenciarán, se hajan a dividir desta mane_{ra}, ço es, que lo vicecanceller, o regent nostra cancell_{eria}, haja la mitad dels dits salaris, e l'altra mitad sia partida e dividida egualment entre los dits consellers, estatuhint e ordenant que los dits consellers no sien prohibits de advocar en totes causes e corts, puix no consellen en los processos que serán advocats.

Item estatuhim e ordenam que lo regent nostra cancelleria no puixa advocar en cort ninguna, ni pendre pensió alguna de persona alguna particular, ni de ciutat, vila, ni loch algú per respecte de ser advocat de algú.

E per quant conferint nos en los nostres regnes de Sicilia dellal far no porien, sino ab imoderats dans y despeses, les parts anar y proseguir les causes si del Regne algunes ne trahien, o per causa recognoscendi, o en

encomanam, per deguts respectes nostre animo en aço mo- -
 vent, estatuhim, e ordenam, que del dit Regne no sien tre-
 tes causes algunes ni processos per via de causa recognos-
 cendi ni en altra manera, ni volem que les dites provi-
 sions de causa recognoscendi les proveixquen ni sien pro-
 vehides per los de nostre sacre consell durant lo dit nos-
 tre beneplacit; manant ab aquesta matexa a qualsevol offi-
 cials nostres, assi majors com menors, en lo dit Regne de
 Valencia constituhits e constituhidors, e als lochtinents
 de aquelles e a altres qualsevol persones de qualsevol -
 stament e condició sien a quis pertanga, que la present -
 nostra pragmatica sanció e provisió, e totes e sengles co-
 ses en aquella contengudes e per nos provehides, les tin-
 guen; observar e guardar, tenir, observar e guardar les
 facen inviolablement, e no contravinguen ni contravenir -
 permetan per causa ne raho alguna, si la gracia nostra -
 los es cara, e pena de deu milia florins dor dels bens de
 aquell que lo contrari farà exhigidors, e a nostres co-
 fres aplicadors desigen no encorrer. En testimoni de les
 quals coses manam la present esser expedida ab lo nostre
 segell secret enpendent sagellada. Data en la ciutat de
 Barcelona a trenta dies del mes de agost de lany mil cinh-
 cents y sis."

Yo el Rey

V^t de la Cavalleria, vicecanciller.

V^t Tesorero General

V^t Malferit

Dominus Rex ex deliberacione facta in regio con-
 silio mandavit mihi Joanni Roiz de Calcena.

Documento nº 2.

1507; noviembre, 30. Burgos.

Con estas disposiciones Fernando el Católico modificó la estructura conferida a la Audiencia valenciana en 1506.

A.R.V. Real Cancilleria. Aureum Opus. Reg. 610; fols. -
232rº 233rº.

Pragmática de la Real Audiencia

"Nos don Fernando, per la gracia de Deu rey de Aragó y de les dos Sicilies, de Jerusalem, de Valencia, - etc. Al temps de nostra benaventurada partida per al - realme de Nàpols, volent nos ab summa vigilancia entendre en lo redreç y administració de la iusticia en la nostra ciutat y regne de València, de la qual per haver rebut - continuament nostra real corona molts e grans serveys, en comú y particular, ab visceral afectió e fidelitat exhibits, sollicitant nos la cura que de la dita ciutat e regne portam, e la gratificació de lonch temps per nos a - aquella deguda; e encara per relevar los habitants e poblats en dita ciutat e regne, e en aquella e aquell confluents y tractants, de les molesties, danys y despeses que per causa dels plets, segons ha mostrat la experien - cia, sostenien. Statuim e ordenam ab nostra practica - sanció, oportunament expedida e a nostre beneplacit duradora, que en lo dit regne hagues consell e audiencia real ordinariament, ab presidencia del portant veus de nostre general governador en nostra ausencia e de nostre primoge

nit e loctinent general; al qual portant veus de nostre general governador, per al exercici tansolament, determinació y execució de totes les causes en dit consell e audiència tractadores e determinadores, cream loctinent general nostre ab tot lo poder e facultat que altres loctinents generals nostres per aquest efecte acostumen y deuen tenir; e ab presidencia de nostre vicecanceller, en son cas, e del regent nostra cancelleria en dit regne, en lo seu; e ab nombre e intervenció de huyt doctors, consellers nostres, en certa forma especificada en dicta pragmática elegidors, e ab expresa prohibició de cometre causas ad decidendum, e ab certa forma saludable e iusta per nos donada en lo proceyr de les causes, aixi en primera instancia com de supplicació; segons en la dita pragmática nostra dada en la ciutat de Barcelona a XXX dies del mes de agost del any M.D.VI. per nostre infrascrit secretari referendada, e ab nostre segell secret en pendent segellada, a la qual nos referim, les susodites coses e altres concernents lo be de la iusticia son largament contengudes e especificades. E per quant après, a causa de nostra benaventurada venguda del dit realme de Napolis en la dita ciutat e regne de València, lo efecte y observació de la dita pragmática ha cessat, per esser expirat lo poder del dit portant veus de nostre general governador quant a la dita presidencia; e per consequent sospés lorde e exercici de la iustitia damunt mencionat. E tenint nos nostre real intent vers la bona administració de la iustitia en dit regne fahedora, y en relevar de treballs, despeses y

danys la republica de dita ciutat e regne, hajam dellibe-
 rat a suplicació de la damunt dita ciutat provehir, e lo
 que, per experiencia de aquest medi temps se es mostrat -
 exigir reformació e habilitació, reformar e habilitar; e
 lo que en dita pramática fou obmés per aquesta suprir; -
 manifestant per effecte quant en nos sia la benivolencia
 nostra vers la dita ciutat y regne. Pertant ab tenor de
 la present nostra pragmatica sanctió, a nostre beneplacit
 duradora, revalidant per bons e iusts respectes lo nostre
 real animo movents e signant ment per relevar les parts e
 tolre treballs y despeses, tots y sengles actes per lo -
 dit portant veus de nostre general governador com a presi-
 dent damunt dit e per lo sobredit consell fets, e senten-
 cies promulgades per aquells en virtud de la precalendada
 pramática nostra, aixi y en tal manera que sortesquen -
 son degut efecte, statuim, sancim y ordenam en la forma -
 seguent.

E primerament statuim sancim y ordenam que lo -
 dit consell e audiencia real ordinariament se tinga en la
 dita ciutat de Valencia tots los dies no feriats per furs
 e observances del regne. Y en cas de mortaldad, lo que -
 Deu no vulla, o de altra necessitat que ocorregués se pu-
 ga tenir tant quant necessari será en altra ciutat, vila
 o loch del dit regne que fos ben vist al president en dit
 nostre real consell e audiencia, ço es al dit portant -
 veus de nostre general governador que de present es e per
 avant será e al dit vicecanceller, en son cas, e al dit -
 regent nostra cancelleria, en lo seu, en ausencia empero

nostra e del dit promogenit o loctinent general nostre. - Al qual portant veus de nostre general governador que de present es e per avant serà revalidam, donam e de non conferim, ab tenor de la present, tot aquell plen poder que com a loctinent general nostre per al dit exercici en dita nostra pragmática li fon donat e conferit. En lo qual consell e audiència real volem que ultra lo president que serà en aquella, ço es en absència nostra e del dit primogenit e loctinent general presidint lo dit portant veus - de nostre general governador, e lo dit vicecanceller, en son cas, e regent nostra cancelleria, en lo seu, hajan en trevenir ordinariament quatre doctors en dret y en furs - experts y de bona fama e honesta conversació per nos elegidors e nomenadors; al qual nombre de quatre lo dit nombre de huyt doctors per bons e iusts respectes lo real - animo nostre movents reduhim y tornam. Y en cas que lo - dit vicecanceller nostre presidis en dit consell, tant quant ell presidirá, lo dit regent nostra cancelleria, que es o per temps serà, pugá entrevenir en dita audiència e consell com a conseller.

E de present elegim y nomenam en consellers nos tres per al dit nombre de quatre, a saber es, micer Gaspar Antist, micer Joan Cirera, micer Joan Pardo e micer - Pere Alpont; los quals e cada hu dells, ans de usar de - dit lur offici hajan a iurar en poder del dit president - de bé e lealment haverse en lo exercici del dit lur offici, tot odi, rancor, inimizia e amor a part posats; ser vant los furs e privilegis del dit regne e la precalenda-

da e present nostra pragmática e coses en ella contengu -
 des; e ab intervenció e vots de tots los dits consellers
 nostres, o de la maior part, e no en altra manera, se ha-
 jan a decidir e determinar, pronunciar y executar, totes
 les causes e sentencies en dita nostra audiencia tractado
 res, evocadores e promulgadores per qualsevol via, manera
 o qualitat. E en cas de paritat, e axi mateix en cas de -
 sospites, se haja a servir la forma per nos statuida en
 la precalendada pragmática nostra. Anadint y declarant -
 que si será algú dels dits consellers nostres declarat es
 ser suspecte en alguna causa o causes, se hajan aquelles
 tals causa o causes a sentenciar sens intervenció e vot
 de aquell tal conseller suspecte. E si será regent nostra
 cancelleria, se assigne en tal cas per lo dit president -
 algún altre del dit nombre qui tinga veus de regent nos-
 tra cancelleria per a la expeditió de aquella causa o cau-
 ses tansolament.

E no resmenys, volem e manam que se haia de ser
 var la prohibició de cometre causes ad decidendum et refe-
 rendum et intermedia decidendum; les quals commissions -
 nos pugan fer sino als dits doctors de nostre real con-
 sell, o a algu o alguns dells.

Axi mateix statuí, sancim y ordenam que los -
 dits consellers nostres no pugan advocar en corts o con-
 sistoris ni causes algunes, ni pendre pensió alguna de -
 collegis, universitats o singulars persones, ni rebre do-
 natius o presents, de qualsevol valor o quantitat sien, -

si donchs no esen sculenta et potulenta en tal quantitat que en un dia se puga en lur casa consumir, e no mes -
avant.

E mes statuim y ordenam que de tots los salaris de totes les causes, provisions y sentencies que se expedirán e pronunciarán en dit nostre consell, se haian exigir si e segons es acostumat, y aquells sien egualment repartits entre los dits quatre consellers per nos nomenats y en son cas nomenadors. E lo dit regent nostra cancelleria no y tinga porció alguna, encara que fos relador de alguna causa, puix altrament provehim en son salari ordinari e condecet.

E mes statuim, sancim y ordenam que ningunes causes ques tractarám, o de present se tracten devant nostres iutges ordinaris, inferiors o superiors, axi en la dita ciutat com en qualsevol ciutat, vila o loch del dit regne, com encara en lo dit nostre real consell, no pugan esser tretes, portades o evocades a nostre sacre consell resident en nostra cort fora lo dit regne de Valencia, per qualsevol qualitat, via o manera, ni causa recognoscendi, aut alias; sino tansolament les causes de supplicació de les sentencies promulgades o promulgadores en dit nostre real consell; la cognició y decisió de les quals a nostra real persona reservam.

E mes statuim y ordenam que lo dit regent nostra cancelleria e los dits quatre doctors sien tenguts de venir ordinariament tots los dies no feriat a la audien-

cia, sino en cas de malaltia o altre iust impediment, e tal que no poguessen exit de casa. En lo qual cas de malaltia y en lo sobre dit cas de sospita declarada, no perda sa porció dels salaris aquell dels dits consellers nos tres qui sera iustament impedit o suspecte, ans haia sa porció com si personalment hi entrevingues. Volem, empero, que totes les sentencies, axi interlocutories com definitives, de les quals salari o salaris se exigiran, sien sctascriutes de ma de cada hu dels dits regent nostra cancelleria e quatre doctors del dit nostre real consell.

E finalment, revocam, cassam e anullam per les causes damunt dites, totes e seugles altres coses en la precalendada pragmática nostra disposades y statuides, si y en quant sien vistes contrariar a la present nostra - pragmática sanció.

E nos decernim y declaram quant la dita presi - dentia e poder del dit portant veus de nostre general governador en lo dit regne, no sia vist expirar ni esser - sospesa per la dita presencia personal nostra o de nostre primogenit o loctinent general; ans volem que sia duradora après la ausencia nostra o del dit primogenit o loctinent general sens altra provisió nostra tantes vegades - quantes entraren y exiren de la dita ciutat e regne, fins que per nos fos provehit de altre loctinent general o en altra manera fos la dita potestat per nos expresament revocada. E si per cas, lo dit portant veus de nostre general governador, per manament nostre o per altra iusta cau

sa exis fora la dita ciutat e regne, o alias era iustament
 impedit en manera que no pogues presidir en dita nostra -
 audiencia e consell, presidexca en tot cas lo loctinent -
 general en dit offici de general governador en dit regne,
 ab la mateixa potestat y exercici que es atribuit al dit
 portant veus de governador, a fi que la dita audiencia no
 sia impedita, ni suspesa la decisió de les causes. E dure
 la present nostra pragmática sanctió e totes e seugles co
 ses en ella contengudes, disposades y ordenades a nostre
 real beneplacit e no mes avant. Manant ab aquesta matexa
 a qualsevol oficials nostres, axi maiors com menors, en
 la dita ciutat y regne de Valencia constituïhs e consti -
 tuidors e als loctinents de aquells, e a totes altres y
 qualsevol persones de qualsevol stament ley, grau, condi -
 ció y qualitat sien al qual e als quals se pertanga o per -
 tanyer puxa ara o en sdevenidors, que la present nostra -
 pragmática sanctió, ordinatió e provisió, a nostre real
 beneplacit, com dit es, duradora e totes e seugles coses
 en aquella contengudes, decernides, declarades y specifi -
 cades, guarden, tinguen y observen, guardar, tenir y ob -
 servar façan a la unglà e inviolablement per totes e qual -
 sevol persones y subdits nostres. Guardantse attentament
 de fer o permetre esser fet o atentat lo contrari en algu -
 na manera, per quant la gracia nostra los es cara e pena
 de X.M. florins dor de Aragó dels bens del contrafahent e
 contrafahents exigidirs, e a nostres cofrens aplicadors -
 desigen evitar. En testimoni de les quals coses havem ma -
 nat expedir la present ab nostre segell comú segellada. -

Data en la ciutat de Burgos a XXX del mes de noembre, any
de la Nativitat de Nostre Senyor M.D.VII."

Documento nº 3

1527. Octubre, 9. Valencia.

Trás el conflicto agermanado los virreyes de Valencia (D. Fernando de Aragón y su esposa D^a Germana) expidieron la siguiente Pragmática que remodelaba la estructura funcional de la Real Audiencia.

A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1315; - fols. 127r^o-129v^o.

"Pragmática super ordinacione Rotae

Nos don Carlos, per la divina clemencia, etc., e per ses Magestats nos don Fernando de Aragón e dona Germana, reyna de Aragón e de les dos Sicilies, coniuges, Loctinents generals simul et in solidum en lo present regne de Valèn - cia. Per quant lo bé, salut e repós e vida de los ciutadans e habitants de les ciutats e regnes consisteix en la bona e recta administració de la justícia ab la qual totes les coses prosperen, per tal essentnos acomanat per la Cesárea, católica, imperial e real Magestat lo govern e carrech del present regne, volents ab summa diligencia entendre en lo assiento de aquell e bona administració de la justícia, que molt convé per lo compte que de aquella a Nostre Senyor Deu omnipotent e a ses Magestats som obligats dar; inseguint lo poder a nos per ses Magestats donat, axi en lo general poder com encara ab provisions e letres sues, specialment atribuit, havents plé e bastant per a les coses deius scrites, inseguints los vestigis de la cesárea e real Magestat del Rey don Fernando, de indeleble memoria, lo qual ab sa -

real pragmática data en la ciutat de Burgos a trenta dies - del mes de noembre del any mil cinchcents e set, ordená la forma e modo com se hagués de administrar la justicia en lo present regne, e ab quin número de doctors; no resmeyns, sa bent la voluntat de la cesárea, católica e real Magestat es ser la mateixa, segons deius se dirá, per ço, ab tenor de - la present real e nostra pragmática sanctió, a beneplacit - empero de sa Magestat duradora, expresament e de certa - sciencia delliberada e consulta, sancim, statuhim e ordenam en la forma següent:

Primerament que en la real Audiencia per nos sien elegits quatre juristes, doctors en dret canonich e civil, de bona vida e honesta conversació, experts en furs e privilegis, e tenints experiencia dels afers e negocis del present regne. Los quals ab lo Vicecanciller, e en son cas ab lo Regent la Cancellería, hagen de ohir, e examinar, e votar, totes les causes civils e criminals de la real Audiencia. Los quals en lo principi de llur regiment e exercit - (sic) hagen de jurar en plena Audiencia, en poder de aquell a qui pertanyerá, ques haurán bé e lealment en lo exercici de son officii; aconsellarán e votarán en totes les causes - segons Deu e bona consciencia, e servarán los furs e privilegis del present regne e la present pragmática e totes e sengles coses en aquella contengudes, tot amor, oy, rencor, subordinació e mala voluntat a part possades. Volents, no resmeyns, que en lo decidir e determinar dites causes se - haia de star a la maior part dels vots dels doctors que entrevindrán en la dita real Audiencia. E tota hora e quant -

lo vot del president ab altres de la dita Audiencia, o Consell, en dites causes civils o criminals farà nombre par, - ordenam que allà hon ell farà la dita paritat se haia de - star e cloure. E de present elegim e nomenam en consellers de ses Magestats e nostres per al dit nombre de quatre los magnífichs e amats de ses predites Maiestats e nostres, micer Francechs Ubach, Regent la Cancellería, micer Francechs Ros, micer Joan March de Bas, micer Barthomeu Camos en lo - loch de micer Joan Pardo, lo qual per son impediment no pot servir. Los quals ans de usar de lur offici hagen de jurar segons dessus es dit; contra los quals o algú de aquells, - Vicecanceller o Regent la Cancellería, si serán sospites, - volem que aquelles sien dites de nua paraula al president, lo qual ab los doctors contra qui no serán allegades sospites, sens intervenció de aquell o aquells contra qui les - sospites serán donades, de nua paraula haia a decidir e determinar. E si será trobat aquell tal esser sospitos, la - tal causa sia votada e sentenciada sens lo vot de aquell, - ab salvetat de llur salari que no volem ni entenem quel - haia de perdre, jatsia que en dita causa no vote o entrevenga.

E per reserbar prolixitat de plets, e per lo bé de la justícia, statuhim e ordenam que daci avant nos façen comissions ad decidendum, sino ad colligendum et referendum - en la regia Audiencia et super intermediis debite providendum.

Axi mateix, statuhim e ordenam que los dits consellers no puguen advocar en corts o consistoris causes algu-

nes civils ne criminals, ni pendre pensió alguna de collegis, universitats e singulars persones, ni rebre presents o donatius de qualsevol valor o quantitat sien, si no eren escultenta o potulenta que en poca stava en llur casa se puguen consumir.

E perque justicia ab tota equaltat e autoritat se administre, statuhim que de totes les causes sia fet original proces per lo scrivá de la causa, liurantne a cascuna de les parts trellat sil volrán; lo qual original no haia de exir de mans del scrivá, mas haia de portar aquell conclusa la causa al relador de aquella, perque ab dit original se haia de fer relació en aquella e votar en la Audiencia. E los dits doctors per maior complurent, e encara los scrivans de manament en lo principi de cascun mes, haian de jurar de tenir secret tot lo que en lo consell se delliberará e ordenará, sots pena de perjur e altres penes per dret statuydes.

E per ques tinga memoria del que sera ordenat, volem e statuhim que per a les causes civils e criminals sia fet e deputat libre, o libres, pera que en aquells se continuen los vots e deliberacions del Real Consell. Lo qual libre o libres haian de star del Vicecanciller o Regent la Cancilleria, aquel qui presidirá en la Real Audiencia. Axi mateix sia fet un altre libre per a que en aquell sia continuada la visita de la presó e lo que sobre los presos será deliberat, lo qual ut supra haia de star en casa del dit Vicecanciller o Regent la Cancilleria, e aquells dits libres que lo prothonotari o son loctinent o lo dit offici regent,

volem e manam esser comprats e pagats del emolument del dret de Sagell.

E per donar orde y expedició en la justícia, ordenam que cascun dia no feriat per fur e observancia del present regne, los dits doctors ensemps ab lo dit Vicecanciller o Regent la Cancellería haien de esser de mati en la Real Audiencia pera ohir los advocats e altrament entendre en la expedició de les causes: es a saber, en lo yvern de les huyt a les onze; en lo stiu de les set a les deu hores. E après dinar almenys tres dies en la sepmana se haien de ajustar de les tres fins a les cinch hores dos dies, ço es dimarts e divendres pera entendre en causes criminals, e lo disapte pera entendre en la visita a la presó, salvo si no fossen impeditos per malaltía o altre just impediment, en los quals casos de impediment statuhym e ordenam que lo tal impedit haia de haver sa porció de salari axi com si fos present e entrevengués en dites causes. Volem empero que totes les sentencies axi diffinitives com interlocutories de les quals salari se exigirá sien sotascrites e fermades de la má dels quatre doctors del Real Consell e Vicecanciller, o president.

Mes statuhym, sancim e ordenam que los salaris de totes les causes, declaracions, provisions e sentencies que pronunciarán en la Real Audiencia se haien de exigir si e segons es acostumat, e aquells sien egualment repartits entre los dits quatre conseller per nos nomenats y en son cas nomenadors. Per lo semblant e ut supra ordenam que les causes que starán en la Audiencia sien posades en sepma

na aquelles que serán mes antigues, si ya, per alguna justa causa o consideració no aparia al president que altra primer fos posada en memorial en les portes de la Audiencia, - lo disapte perque cascu puga entendre e saber quines causes se tractarán la sepmana seguent.

No resmenys, statuhym e ordenam que ninguna suppli cació sia rebuda per los scrivans de manament ni en aquella sia feta provisió, sens que aquella sia fermada de má del doctor qui la ha ordenada. La qual Real e nostra Pragmática sia e dure a beneplacit de sa Cesárea, imperial e reals - Maiestats. Manam ab aquesta matexa a qualsevol official de ses Maiestats, axi maiors com menors, en lo present regne - constituhits e constituydors, als loctinents o surrogats de aquells e a totes altres qualsevol persones, de qualsevol stament, grau, condició e qualitat sien, als quals se pertanga e pertanyer puixa, ara o en sdevenidor, que la present real e nostra pragmática sanctio, ordinació e provisió a be neplacit de ses prefates Maiestats, com dit es, duradora, e totes e sengles coses en aquella contengudes, decernides, - declarades y specificades, guarden, tinguen y observen; - guardar, tenir e observar inviolablement per tots facen, - guardantse attentament de fer o permetre esser fet e enan - tat lo contrari en manera alguna, per quant la gracia de - ses predites Maiestats tenen cara, e pena de deu mil flo - - rins dor de Aragó dels bens de qualsevol contrafahents, que no podem creure, irremisiblement exigidors e als seus reals cofrens applicadors desijen evitar. En testimoni de les - quals coses manam expedir la present ab lo real Sagell comú

en lo dors de aquella sagellada. Data en lo real palau de Va
 lencia a nou de octubre en lany de la Nativitat de nostre -
 Senyor, mil cinchcents vint e set."

El Duque de Calabria.

Excellens dominus Dux, Locumtenens generalis, man-
 davit mihi Ludovico Domingues. Visa per Figuerola, Vicecan-
 cellarium; per Ubach, Regentem Cancellariam et locumtenentem
 generalis Thesaurarii.

"Don Carlos, etc. E per ses Magestats lo dux
 don Fernando Aragó, e dona Gertruda conyuge Locumtenente
 generala, etc. latsia que per los serenissims gloriosos
 reys de Aragó de immortal memoria, predecessors de ses Ma-
 gestats, ab molt estudi se haja entés en ordenar e prove-
 hir las cosas de nos estats e patriamnis, e de las repu-
 bliques e ells per nostre redemptor Deu Iesu Christ come-
 nades: E per ses prelates Magestats hay beneventaradament
 regnante las provisions, privilegis e pragmatiques per
 los dite gloriosos Reys sobre ago lo blament fetes sien
 estades confirmades e de nou atorgades. Empero segons la
 experiencia mostra, per la successió dels temps e noves
 necessitate convé que las dites pragmatiques e provisions
 reals sien reduydes a memoria dels homens, a fi que la co-
 sa pública no solamente se conserve, mas vaja de aumentar
 ab lo bon govern e administració de la justicia. E entre

Documento nº 4.

1531; marzo, 17. Valencia.

Recopilación de las facultades y prerrogativas inherentes al cargo de Tesorero general de la Corona de Aragón y sus lugartenientes en los estados patrimoniales de la misma.

A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 699; fols. 1r^a - 2v^a.

Summarium facultatum et praeerogativarum officii generalis thesaurarii et eius locumtenentium

"Don Carlos, etc. E per ses Magestats lo duch don Fernando Daragó, e dona Germana conjuges Lochtinentes generals, etc. Iatsia que per los serenissims gloriosos reys de Aragó de immortal memoria, predecessors de ses Magestats, ab molt estudi se haja entés en ordenar e provehir les coses de sos estats e patrimonis, e de les republicues a ells per nostre redemptor Deu Iesu Christ acomades: E per ses prefates Magestats huy benaventuradament regnants les provisions, privilegis e pragmátiques per los dits gloriosos Reys sobre aço loablement fetes sien estades confermades e de nou atorgades. Empero segons la experiencia mostra, per la successió dels temps e noves necessitats convé que les dites pragmátiques e provisions reals sien reduydes a memoria dels homens, a fi que la cosa pública no solament se conserve, mas vaja de aumentar ab lo bon govern e administració de la justícia. E entre

altres coses que los predits serenissims Reys Daragó han estatuhit e ordenat, e per ses prefates Magestats son estatades ab ses oportunes provisions, privilegis e pragmátiques. confermades, segons en aquelles a les quals nos referim les dites e altres coses en favor del officí de Tresorer, per les desus dites consideracions, dispostes e ordenades, contengudes. son les ques segueixen.

Primerament ab pragmática e provisió real datis en Bruselles a XXX de Agost, any MDXVI, lo serenissim Rey don Carlos benaventuradament regnant rateficá e confermá una provisió e pragmática feta per lo Rey don Alfonso datis en Valencia a XXX de Giner, any MCCCXXVI, la qual esta subinserta en una del Rey don Fernando: la qual fonch feta en Valladolid. —; per les quals pragmátiques es dispost, inter alia, e ordenat que al officí de Tresorer resguarda e pertany defendre los drets reals e augmentar aquells; que perçó nos puxen fer remissions, guiatges en persones algunes, ni depositar, imposar ni exhegir sises algunes, ni donar licencia de amortizar, ni algunes altres gracies o privilegis de qualsevol natura sien, hos otorguen a collegis, universitats, ni altres qualsevol persones, - ni vendes, donacions ni establements e altres qualsevol - cartes, escrits, o qualsevol altres provisions havent respecte al patrimoni real, o negocis fiscals en qualsevol - manera tocants a sa Magestat sens lo vidit del dit Tresorer, o sens que primerament per ell sien ben vistes y examinades; ni puxen esser despachades, alias si serán despachades sens vidit del Tresorer sien nulles, y encara en

pena de dos mil florins, e pena de privació de officis, e altres penes a arbitre de sa Magestat.

Item ab provisió real datis en la ciutat de Barcelona a XVI de Iuliol any MDXIX ab la qual la prefata Cesarea real Magestat confermá et quatenus opus sit, ordená una pragmática feta per lo Rey don Alfonso datis en Valencia lo primer dia de Agost, any MCCCXVII; e una altra provisió, e pragmática feta per lo mateix Rey don Alfonso datis en los camps reals contra Plumbli lo darrer de Agost, any MCCCVIII en la qual es inserta una pragmática del Rey en Marti, datis en Barcelona a X de Setembre, any MCCCIX.

Item una pragmática del catholich Rey don Fernando datis en Burgos a XXX de Noembre, any MDXI en les quals pragmatiques es dispost inter cetera, e ordenat lo que segueix.

Primerament que lo Tresorer es cap del Fisch.

Item ab provisió real, delat qui sera prés en los carceres de la presó no puixa esser tret de la presó sens voluntat ni consentiment del Tresorer general, o en absencia de aquell per son lochtinent, o per les persones per lo dit Tresorer deputades.

Item que no puixa esser feta ninguna composició en nengún delat sens lo dit Tresorer o lochtinent de aquell. E que los del consell e los alguaziss sien tenguts jurar en poder de Vicecanceller de tenir e observar,

etc. Que los notaris no puxen sobre caplentes ni arrests sense ser consultat e volentho lo dit Tresorer, e o regent la tresoreria. E si será deliberat que sia donat a caplentar, e o esser absolt haja de esser convocat lo dit Tresorer: y en qualsevol cas haja de esser intimat al dit Tresorer.

E per que sia observat vol sa Magestat que axi los jutges, alguazirs, scrivans, ministres ho hajan de jurar en mans del Vicecanceller. Y en cas de contravenció vol que encorreguen en pena de mil florins, e privació de lurs officis, judicatures e comissions, volents que tot lo que sera fet per aquells sia nulle com si fet no fos. E los que seran absolts, desliurats o alias remessos, sien haguts axi com si no fossen estats remessos e deliurats, his puixa contra aquells procehir no res meyns que ans de dita remissió e relaxació.

Item ab altra pragmática la qual fuit data Barcinone a XVII de Juliol MDXIX lo dit señor Rey don Carlos ab son privilegi real pera provehir a la indemnitat de les regalies e drets pertanyents a son Fisch en la lochtinencia de Catalunya ordená lo ques segueix.

Primerament cascun dels escrivans de la cancelleria e peticioners dins un mes après quels será intimada la dita pragmática haja de fer ab jurament verdader inventari de tots los processos enquestes en poder de aquells seran principiades hos tractaran, axi de regalía com de altres coses, senyalant les que seran de regalía en

lo marge.

Item que de les que son en lur poder com les - que te lo Tresorer general, o regent la tresoreria, advocat fiscal, o jutges de cort, o lurs escriptors, juren, - sots pena de privació de officis e exercicis per temps de un mes, fer inventari, e hajan de posar los dits inventaris en poder del dit Tresorer o regent de aquell, mencionant en quin dia foren començats dits processos e enquestes, a fi quees puixa haver visura de aquells.

Item que passat lo dit mes tots los procesos - que farán e principiarn hajan de notificar al dit Tresorer, e continuarho en lo dit inventari del dit Tresorer - dins tres dies sots certa pena.

Item que lo dit Tresorer tinga sollicitut de fer proseguir dites causes.

Item que tots los homenatges e treues que rebrán dins la ciutat hon sera la audiencia, dins tres dies hajan de notificar e continuarho en lo libre de les treues que será en casa del Tresorer sots pena de vint sous per cascuna vegada, e destar deu dies en la presó: e axi mateix de les caplentes e arrests.

Item que nenguns porters, verguetes, no allarguen arrests alguns sens conferirne ab lo Tresorer per quees haja de continuar en lo libre del Tresorer si sera deliberat que sia relaxat, o desarrestat, o que li sien allargats los arrests.

Item ab altra provisió datis en Granada a XXXI de Agost MDXXVI sa Magestat provehí que lo Tresorer qui es cap de Fisch haja de assistir y entrevenir en tots los negocis e coses que tractarán e tocarán en qualsevol manera al Fisch e patrimoni real; e que sens la intervenció de aquell, nengú dels dits negocis se puixa intemptar ni determenar en consell peral qual haja de ser cridat lo Tresorer hiu haja de senyalar, etc. E per saber quales son les causes fiscals de les quals se ha tractat ab assistencia del Tresorer o son lochtinent declara que aquells negocis o causes se entenguen esser fiscals e patrimonials que son aquelles les quals per stil de la casa del Rey e cancelleria se deven his acostumen senyalar per lo dit Tresorer, e declara que en tots los altres negocis del consell real encara que no y haja necessitat de la assistencia del Tresorer hi puxa assistir tostemp que vendrá al consell, axi per la preheminencia de son officí, per les incidencies e conseqüencies que porien importar.

Item ab altra provisió e pragmática feta per lo Rey don Carlos datis en Barcelona a XVI de Iuliol MDXIX provehí e maná que los jutges de cort, advocats, procuradors fiscals, alguazils, scrivans, se hajan de ajustar ab lo dit Tresorer un dia de cascuna semana en lo lloch que aquell elegirá per tractar de coses fiscals; e si aquells no volrán venir en loch designat que per un dia que faltarán perdan quinze sous de salari.

Item que totes les sentencies de mort, tostemp -

que los scrivans seran requetsa per part del dit Tresorer, li donen e hajan a donar certificació, o certificacions - de les tals sentencies al peu de procés, o alias, manant en substancia y efecte lo que aquelles dites sentencies contenen e contra qui serán dades, ab lo dia mes e any que serán publicades. Perço ab tenor de les presents, expressament e de certa sciencia, deliberadament e consulta, notificants les dites ordinacions, concessions, pragmátiques, - sancions, e confirmacions e noves concessions per los - dits gloriosos reys Daragó predecessors, e per ser prefa- tes Magestats huy benaventuradament regnants, atorgades, manades fer y expedir singula singulis referendo. Manant sots incorriment de la yra e indignació de aquells, e pena encara de mil florins de or dels bens de qualsevol con- trafaents, que no podem creure, irremissiblement exhigi-- dors e als seus reals cofrens applicadors, e de altres pe- nes, en les dites reals pragmátiques contengudes singula quoque singulis referendo als portant veus de general go- vernador, batle general en lo present regne, advocat fis- cal, e patrimonial, justicies en lo civil e criminal, e assessors de aquells, e altres qualsevol officials e perso- nes a qui pertanya en lo present regne constituhits e - constituhidors, e als lochtinents, o sorrogats dels dits officials, presents e esdevinidors; encara als alguazils, scrivans de la casa de ses Magestats e de sa real cort, procuradors fiscals e patrimonials, notaris, scriptors, e altres qualsevol, que les coses desus manades, tinguen e observen, executen, cumplen, tenir observar, ef

fectuar e cumplir fassen inviolablement, e per res no con
 travinguen si, ultra la yra e indignació de ses Magestats,
 les penes damunt dites desigen no encorrer. En testimoni
 de les quals coses manam expedir les presents ab lo real
 sagell en lo dors de aquelles sagellades. Datis en Valen-
 cia a XVII de Mars, del any de la nativitat de nostre -
 Senyor MDXXXI."

El Duque de Calabria.

Excellens dominus Dux locumtenens generalis man
 davit mihi Ludovico Dominguez. Visa per Ubach, Regentem -
 Cancellariam, per Ros Fisci advocatum. Per de Bas et Ca-
 mos, doctores de regio consilio.

Documento nº 5.

1543; mayo, 1. Barcelona.

La Pragmática de 1543 plasma la remodelación institucional de la Audiencia valenciana solicitada por los brazos en las Cortes de 1542.

A.R.V. Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas. Reg. 698; fols. 6r²-7v².

"La Pragmática de la Real Audiencia que celebra en la present ciutat y regne, feta per sa Magestat en Barcelona lo primer de maig, any MDXXXXIII."

Nos don Carlos, per la Divinal clemencia Emperador de Romans sempre august, dona Joana, sa mare, y lo mateix don Carlos per la gracia de Deu Reys de Castella, de Aragó, de les dos Sicilies, de Hierusalem, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Leó, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorques, de Sevilla, de Cerdenya, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, dels Algarbes, de Gibraltar, de les illes de Canaria y de les illes Indies y de terra ferma del mar oceano; Archiducs de Austria; Duchs de Borgonya y de Bravant, etc.; Comptes de Barcelona, Flandes y de Tirol, etc.; senyors de Vizcaya e de Molina; Duchs de Athenas y de Neopatria; Comptes de Roselló y de Cerdanya; Marquesos de Oristán y de Gociano.

Volent ab summa diligencia entendre en lo redrés y administració de la justicia en la nostra ciutat y regne de Valencia, de la qual per haver rebut continuament la -

real Corona molts e grans serveys, en comú y en particular, ab visceral affectió y fidelitat exhibits, sollicitantnos la cura que de la dita ciutat y regne tenim, e la gratificació de llonch temps per nos adaquells deguda, y encara per re-
 llevar los habitants e poblats en dita ciutat e regne, y en aquella y en aquell confluents y tractants, de les moles-
 ties, danys y despeses que per causa dels plets, segons ha mostrar la experiencia, sostenien. E com per fur fet en les ultimes Corts per nos celebrades en la villa de Monçó, a
 supplicació de tots los estaments e braços del dit regne, - hajam revocada la Pragmatica de la Rota, volents durant em-
 pero nostre real beneplacit que les causes se cometessen, - decidessen e determinassen segons antigament ans que no y
 hagues Rota se acostumava de fer; tenint empero nostre real intent vers la bona administració de la justícia en lo dit regne faedora, e considerant que aquella no pot esser ben -
 administrada sens averhi Consell format, volent manifestar als efecte quant gran sia la benevolència nostra vers la -
 dita ciutat e regne, y reseca tota manera de anfractes per lo bon govern e regiment de dit regne e de la bona adminis-
 tració de la justícia; y encara per altres bons y justs res-
 pectes, nostre real ánimo movents; revalidant en quant me-
 nester sia tots e sengles actes per lo regent nostra Lloc-
 tinencia general en dit regne e per los doctors qui eren en la dita Rota fets, e sentències promulgades après la revoca-
 ció de aquella, axí y en tal manera que sorteixquen son de-
 gut efecte como si ans la dita revocació fets e publicats fossen.

Per ço, de nostra certa scientia, delliberadament e consulta de nostra real auctoritat, ab aquesta nostra - real practica sanctió estatuhim, decernim, ordenam e manam que en lo dit regne haja Consell e Audiencia Real ordinariament, ab presidencia del illustrissim Duch don Fernando de Aragó, nostre Llochtinent e Capitá general, en lo modo e forma següents:

1- E primerament, que en la Real Audiencia per - nos sien elegits cinch iuristes, doctors en dret canonic e civil, de bona vida e honesta conversació, experts en furs e privilegis e tenint experiència dels altres negocis del - dit regne. E lo mes jove tinga especial carrech de les causes criminals; los quals ab nostre Vicecanceller, y en son cas lo Regent nostra Cancilleria, hajan de oyr, examinar e votar totes les causes civils e criminals de la Real Audiencia. E ans de usar del dit son offici hajan de jurar en poder del nostre Llochtinent general, o del Vicecanceller o - Regent, ques haurá(n) bé e lealment en lo exercici de son - offici, e consellarán e votarán en totes les causes segons Deu e sa bona consciencia, e servarán los furs e privilegis del dit regne e la present nostra practica e totes e senegles coses en aquella contengudes, tot amor, oy, rancor e mala voluntat a part posades; volents que en lo decidir y determinar de les causes se haja de estar a la major part dels vots dels doctors que entrevindrán en la dita Real Audiencia. E tota hora e quant lo vot de nostre Llochtinent general, en dita Audiencia president, ab altres de la dita Real Audiencia e Consell farán nombre par, que allá on ell fará la pa-

ritat se haja de estar e cloure. Los quals cinch doctors no saltres nomenarem, e en nostra ausencia nostre primogenit; - contra los quals o algú de aquells, Vicecanceller o Regent, si serán allegades sospites, aquelles sien dites de nua paraula al president; lo qual ab los altres doctors dins sis dies, de nua paraula, haja de proveyr sobre aquelles. E si dins lo dit termini no y era provehyt, sien agudes per no al legades; de la qual provisió no sen puga demanar revisió ni recorrer. E si será trobat aquell esser sospitós, la causa sia votada aquell absent, e per ço no perda la porció del sa lari.

2- Item, estatuym e ordenam, que essent absent de la dita Audiencia nostre Llochtinent general, Vicecanceller o Regent, la Audiencia puga esser tenguda e celebrada ab pre sidencia del mes antich doctor del dit Consell.

3- Item, estatuym e ordenam que nos facen comis - sions ad decidendum, sino ad colligendum et referendum et su per intermediis debite providendum.

4- Item, estatuym e ordenam que los dists doctors no puguen advocar en alguns corts o consistoris en causes ci vils o criminals, ne pøndre pensió alguna de collegis, universitats, singulars persones, ni rebre presents ni donatius de qualsevol valor o quantitat sien, sino eren sculenta o po culenta que en poch temps en llurs cases se puga consumir.

5- Item, estatuym e ordenam que de totes les cau ses sia fet original procés per lo escrivá de aquelles, lliu ratne a cascuna de les parts trellat sil voldrán; lo qual -

original no haja de exit de mans del escrivá, más haja de -
 portar aquell conclús en la causa al relador de aquella per
 que ab dit original se faça relació e se vote la causa. E
 que totes les provisions ques farán se hajan de continuar -
 per lo relador en lo original; e que les sentencies sien or-
 denades per los reladors, escrites saltem les disposicions
 per aquelles, e que dites provisions e sentencies sien pu-
 blicades per los escrivans de manament e no per altres.

6- Item, estatuyem e ordenam que los dits doctors,
 e encara los escrivans de manament, en lo principi de cas-
 cun mes hajan de jurar de tenir secret lo que en Consell e
 Audiencia se delliberará e ordenará, sots pena de perjur e
 altres penes per dret estatuydes. E per ques tinga memoria
 del que será delliberat e ordenat, volent (sic) que per les
 causes civils se tinga un llibre e per les causes criminals
 altre, intitulats "Llibre de Audiencia" e "Llibre de Con- -
 sell"; en los quals per nostres escrivans de manament los -
 vots, delliberacions y conclusions de la Real Audiencia e
 Consell sien continuats; los quals llibres hajan de estar -
 en poder del Vicecanceller, o Regent la Cancelleria, qui re-
 sidirá en la Real Audiencia segons per ordinacions de la
 Real Cancelleria es dispóst.

7- Item, se faça un altre llibre y en aquell per
 nostres escrivans de manament sia continuada, e sien conti-
 nuats, los presos e la causa perque están presos, e lo que
 sobre aquells será delliberat e proveyt, e los actes de -
 aquell faedors per execució del que será proveyt e dellibe-

rat. E en lo qual llibre se haja de fer menció de tots los que exirán de la presó per ques sapia com son entrats e - exits; lo qual llibre haja de estar, axi mateix, en casa - del Vicecanceller o Regent y hajan de esser comprats y pagats dels emoluments de nostre Real Sagell per lo nostre - Protonotari o son Llochtinent o dit offici regent. E axi mateix ordenam que se haja de tenir altre llibre appellat - "Dietari de les causes verbals", si ni hayrán, lo qual esti ga en poder del president.

8- Item, estatuym e ordenam que cascun dia no feriat per fur o observança del dit regne, los dits doctors - en semps ab lo Vicecanceller, o Regent, hajan de esser de - matí en la Real Audiencia per oyr advocats e altrament entendre en la expedició de les causes, a saber es: en lo - yvern de les huyt a les onze, y en lo estiu de les set a les deu hores; y après migjorn, al menys tres dies en la semana se hajan de ajustar, y tant més com pareixerá convenir al arbitre del president, segons la occurrencia dels negocis, de les tres fins a les cinch hores, ço es: dimarts e dijous si feriat no serán, e, si feriat serán, en los dies se - guents per a entendre en les causes criminals; e lo disapte tinguen la visita dels presos, salvo si no fossen impedita per malaltia o altre just impediment; en lo qual cas no per den sa porció del salari, ans participen de aquell com si presents fossen estats e haguessen entrevingut en les cau - ses.

9- Item, estatuym e ordenam que totes les senten-

cies, axi diffininitives com interlocutories, de les quals salari se exigirá, sien sotascrites e fermades de la má - dels dits cinch doctors del Real Consell e Vicecanceller o Regent.

10- Item, estatuy e ordenam que los salaris de totes les causes, provisions, declaracions e sentencies - que pronunciarán en la Real Audiencia se hajan de exigir - si e segons es acostumat. E aquells sien ygyalment repar- - tits entre tots los del dit Consell com se es acostumat en temps de Consell e Audiencia passades. Los quals salaris es tiguén deposats en poder dels escrivans de manament, o al- trament segons forma de fur. E no sien repartits fins que les sentencies o declaracions sien publicades, o al menyns les sentencies sien votades, ordenades y rite et recte posa des en poder del escrivá; y ninguna de les parts inste la publicació de aquelles, pero si instará no puga rebre lo sa lari, sino quant sien publicades.

11- Item, estatuy e ordenam que les causes que - estarán en punt de acort sien primer expedides y se faça me morial de les que cascuna semana se volrán expedir; lo qual sia posat cascun diluns en les portes de la Audiencia se- gons la antiquitat de aquelles, si ja, per alguna justa cau sa e consideració, no aparrá al president que altra primera sia expedida.

12- Item, estatuy e ordenam que ninguna supplica ció sia rebuda per los escrivans de manament ni en aquella feta provissió sens que primer sia sotascrita de la má del

doctor qui la haurá ordenada; e lo mateix sia servat en les escriptures.

13- Item, estatuym e ordenam que lo dit illustre Duch, Llochtinent y Capitá general nostre, essent fora la ciutat de Valencia e terme de aquella, puga decidir e determinar qualsevol causes criminals y executar les sentencies que s donarán en aquelles sols ab intervenció e consell del Vicecanceller, o Regent, o de altre doctor del Real Consell e del advocat fiscal; lo qual poder sols tinga lo dit nostre Llochtinent general, e que per ço la Real Audiencia no cesse de celebrarse en la dita ciutat.

14- Item, estatuym e ordenam que lo poder del dit nostre Llochtinent general no sia vist espirar ni esser sus pés per presidencia nostra o de nostre primogenit, ans sia durador après de la absencia de nostre primogenit sens altra nova provisió tantes vegades quantes entrarà y exirà del dit regne; e lo mateix sia exint del dit regne lo dit nostre Llochtinent general.

15- Item, estatuym e ordenam que los reladors posen calendaris en les provisions que farán sobre supplicacions e escriptures. E que los escrivans de processos no puguen posar calendaris en les escriptures, sino del dia que serán proveydes.

16- Item, estatuym e ordenam que si molts advocats serán en una causa de cascuna de les parts, que conferixquen en temps de ço que dir e allegar volrán. E que per

un dia sia disputat e raonat lo dret de aquella causa per la part; e per altre dia de la part altra sens pus. E que no - puga disputar ni allegar en una causa mes de dos advocats - per cascuna de les parts, per tal com experiencia haja mostrat que per la multiplicació de advocats e per los llonchs raonaments de aquells se segueix gran perdició de temps e - grans calumnies e cavilacions en les causes. E puix un advocat per cascuna part haja disputada la causa, los altres no sien admesos; más si altres coses voldrán dir o allegar, ho donen per escrit a certa jornada per lo president assignador. E puix una causa, dos, o tres, serán relatades e disputades, si al president será vist, no sia proceyt a oyr relació de alguna altra causa fins tant aquelles sien votades e concludes per aquel ordre o arbitre del president.

17- Item, estatuy m e ordenam que en lo votar sia servada aquesta pràctica: que lo relador haja de votar primer y après los mes jovens o moderns en lo Consell.

18- Item, estatuy m e ordenam que votada la causa sien donats los vots y conclusió al escrivá de manament per que aquella buyde en dit llibre. Y que los escrivans de manament serveixquen per semanas en la Audiencia celebrantse aquella; en la qual no puga entrevenir o estar sino demanat. E los dits escrivans de manament escriguen les conclusions e delliberacions secretament en casa del Vicecanceller, o Regent, e no en altra part, E si alguna cosa ne haurán de traure, ho fassen en dita casa, en manera que per ningú al tre puga esser vist ni reconegut en lo dit llibre.

19- Item, estatuyem e ordenam que en la Audiencia no sie feta assignació alguna per relador, sinã feta paraula al president, com experiencia demostre que sen segueix turbació.

20- Item, estatuyem e ordenam que totes les causes criminals se hajan de tratar per escrivans de nostra Cancelleria, puix sien notaris de València. E que lo Vicecanceller, o Regent, puga assossiar adaquells altres notaris de Valencia quels ajuden; los processos empero se porten o hejen de portar en nom de nostres escrivans, notaris de València; e de aquells hajan de dar compte e rahó no concurrent llegendimes sospites. Y volem aquest ordre sia servat fins tant per nos altra cosa sia ordenada.

21- Item, estatuyem e ordenam que totes les paus e treves, arrets, caplleutes e altres actes tocants fets e negocis criminals hajan de esser rebuts per nostres escrivans e per aquells que serán ut supra adaquells associats, com dit es, e no per altres. E totes los dits actes hajan de estar continuats en un llibre, lo qual estiga en poder de nostre Thesorer o regent la Thesoreria, per que nostres regalies e drets sien salvos.

22- Item, estatuyem e ordenam que tots los actes que farán, o declaracions en causes de contencions de jurisdiccions, axi per los árbitres com per lo Canceller, o tercer, sien rebuts e publicades per nostre escrivá de manament, e no per altres. Y aquelles dites declaracions sien escrites en un llibre, lo qual estiga en poder del Cance-

ller, o Regent la Cancelleria.

23- Item, estatuym e ordenam que en lo llegir de les supplicacions e sentencies degut orde sia servat, segons que per la ordinació de la Cancelleria es dispost.

24- Item, estatuym e ordenam que en los banchs de la Audiencia, hon los doctors de la Audiencia seurán, mentres la Audiencia se tindrá, algun procurador ne altra persona nos sega si ja per lo president no era dit o manat.

25- Item, estatuym e ordenam que totes les pragmáticas, provisions, ordinacions de nostra Real Cancelleria y escrivania sien servades, segons que per nos son estades confermades en quant no devien de les presents. Manant ab aquesta nostra real pragmática sanctió a qualsevol officials axi major com menors, en lo dit regne constituits y constituydors, y als llochtinents, subrogats de aquells, y totes altres qualsevol persones de qualsevol estament, lley, gran o condició sien, al quals se pertanyga o pertanyer puixa ara o en esdevenidor, que la present nostra pragmática sanctió, ordinació e provisió, a nostre real beneplacit duradora, e totes e sengles coses en aquella contengudes, decernides, declarades y especificades, guarden, tinguen e observen; guardar, tenir y observar fassen inviolablement per totes e qualsevol persones e subdits nostres; guardantse atentament de fer o permetre que sia fet o attentat lo contrari en alguna manera per quant la nostra gracia los eschacha e la pena de deu milia florins de or de Aragó dels bens de qualsevol contrafahent exigidors, e a nostres co-

frens applicadors, desijen evitar. En testimoni de los quals coses havem manat fer la present, sagellada ab nostre sagell comú. Data en Barcelona lo primer de maig del any de la Nativitat de Nostre Senyor mil cinchcents quaranta tres.

Yo el Rey

Vidit: Maius, Vicecancellarius	Vidit. Costa, Regens
Vidit: Generalis Thesaurarius	Vidit. Descoron, Regens
	Vidit. Sorribes, Regens

Caesarea et catholica Maiestas mandavit mihi Michaëli Climent. Visa per Maium, Vicecancellarium; per Thesaurarium generalem; per Costa et Descoron et Sorribes, Regentes Cancellariam.

In Curiae secreto secundo.

Documento nº 6.

1544. Agosto, 21. Valencia.

El virrey de Valencia, Don Fernando de Aragón, comenta algunos de los problemas que se le plantean en el gobierno regnicola. Manifiesta su interés en que se nombre por Regente de la Cancillería al jurista regnicola Jaime Filibert.

A.G.S. Sección Estado. Leg. 293; exp. 236.

"Ilustre Señor:

A la de vuestra merced de XIII del presente tengo poco que responder, pues lo que en ésta podría dezir entenderá por lo que escribo a su Alteza, y assí solamente diré que la nominaçión de los letrados para esse supremo Consejo y para éste se ha hecho con harto trabajo por la mucha falta que hay de personas de letras y buenas calidades. Todavía se han escogido las que más han parecido convenir al servicio de su Magestad, como lo verá por el memorial que va incluso en la letra de su Alteza. Querría mucho, por lo que desseo acertar en el servicio de su Magestad, que don Pedro de Moncada inchiessse el lugar de miçer Costa, porque con toda verdad no se hallará hotro como él para aquella Regençia, y como su Magestad acostumbra hazer mercedes a -- quien bien le sirve, a este en quien tan bien empleadas serían por muchos respectos, y sus servicios tengo por muy -- çierto que serían señalados, con poca cosa se podría assegurar y contentar porque çierto en mover su casa y perder sus advocaçiones que sòn muchas las que tiene, reçibiría mucho daño y destiento, y tiene neçessidad de socorro para ello --

por ser pobre. Vuestra merced lo encaminará como mejor le pareciere que cierto según la gran falta que hay de semejantes personas, algo se ha de hazer para recogerlas y traer al servicio de Su Magestad. Sobre el Regente miçer Filibert diré lo que no pensava por ser enemigo de nombrar personas para semejantes cargos, pero, como desta tenga experiencia y conocimiento de muchos años y, como tengo escripto, para natural no pueda mejorarse. Y sabiendo que estrangeros hay pocos o no ninguno para ello y que en miçer Muntamianes, el de Mallorca, no concurren calidades para Regente, aunque es buen hombre para hun consejo acompañado de otros, y, juntamente con esto, que la condessa de Palamos, que trata aquí los pleytos que vuestra merced deve saber, ha dicho públicamente quel dicho Filibert no será confirmado por Su Magestad por no haver entrado por la puerta dorada sino por la herrada y que su fin es procurar de poner Regente cathalán qualquiera que sea sólo por tenerlo de su mano como pensava tener a miçer Piquer, que por bueno que fuesse sería inconveniente irreparable pensar que fuesse puesto por persona de tantos pleytos. Me parece sola enmienda de nuestra merced que pues el dicho Filibert es el que conviene y haze maravillas en aquel officio, y las hará porque, sobre tener muchas letras, es resolutivo y expeditivo, y hombre rico, sin hijos, temeroso de Dios y de muy buena conciencia, y que todo el reyno está muy contento de su elección y alaban a Dios por ella. Y la preheminençia que Su Magestad tiene de poner aquí estrangero, no recibe lisió n ninguna por esto, antes con Ribalter, Ubach, y Piquer queda la possessión firme y segura para siempre que se deve procurar la confirma -

ción de Su Magestad de dicha Regencia en persona del dicho Filibert, porque en mi conçencia es el que más conbiene de quantos me occorren. Y me parece que con él se despacharían mas negoçios en hun día que con hotro en hun mes. Y en esto no pongo duda según lo que veo y conozco del dicho Filibert.

Ya vuestra merced sabe los continuos trabajos que aquí nos da la inmunidad eclesiástica, y con quanta difficultad y a fuerça de braços se haze justiçia por querer favoreçer la Yglesia, a tuerto y a derecho, los coronados; y la prinçipal causa de todo ello ha sido haver residido por los arçobispos passados en esta Yglesia, después que yo tengo este cargo, gente perdida, ydiota y de poca conçencia, con quien ningún medio bueno se ha podido jamás tomar, porque todo su fin ha sido amparar y favoreçer malechores, salvando y librando aquellos de mis manos. Y pues agora Dios y Su Magestad han sido servidos de proveernos arçobispo de tan buena vida y exemplo, como todos dizen y está en essa Corte, importa mucho que vuestra merced le haga hablar, para que trayga de allá hun provisor castellano, hombre de letras y buena conçencia, que le sirva de offiçial y vicario general, porque siendo tal le descansará mucho y assentará ésto como conviene al serviçio de Dios y de Su Magestad, sin dar lugar a las vellaquerías que en esta Yglesia se han consentido y consiente, con las parçelidades y amistades que los dichos offiçiales han tenido; lo que no podrá escusarse siempre que se tome par al regimiento de dicha Yglesia hombre de por aquí. Y juntamente con traher provisor de allá, que sea tal será bien que su alteza mande al dicho arçobispo



que tenga conmigo toda buena inteligencia sobre todo lo que se ofreciera del servicio de Su Magestad y de su alteza, - porque desta manera botarán todos los vellacos y malhecho - res y la tierra quedará llana como la palma, sin que los di - chos tengan aquel refugio tan cierto y seguro como agora le tienen en tan gran desacato de Su Magestad y de sus minis - tros; y, hotramente, si se ponen hombres naturales de aquí ni platicos en dissimular y favorecer semejantes vellaque - rías, vuestra merced créa que es todo por demás, ahunque - perlado ser santo.

Este don Liandro nos tiene tan embaraçada esta - açessoría de la Governación que es gran cargo de conçencia dissimularlo más. Y, no contenco con esto, pretiende que es y ha de ser juez de corte en virtud de hun privilegio que - de Su Magestad tiene sobrello, pretendiendo que ahunque la Rotta fue revocada, no lo fué él; y porque en la pragmática que va con la presente, hecha por Su Magestad en Barcelona, manda y declara que los doctores de la dicha Rota, que de - nuevo se ha de formar, sean çinco, como heran quatro, y que el postrero entienda en las causas criminales, que es aquel el officio de juez de corte, está claro que no es su intin - çión que haya hotro, quanto más que por la contradición que en este reyno se hizo al dicho juez de corte, porque ni lo querían ni se hallava forma de paga para él, se halló por - mí este expediente de los cinco doctores y que por indirec - to el postrero hiziesse el officio de juez de corte, porque como se pagava de la baylía havia mil contradiciones. Y - allende desto, estando el dicho don Liandro como está, arres

tado ahún por el Santo Officio, y haviendo sido tantas vezes preso por él, es a ffructa (sic) mía que quiera assistir en consejo assentándoseme al lado. Esto digo a vuestra merced, que al Vicecanciller, por serle tan affiçionado no osso es-
 crivir cosa que toque al dicho don Liandro, antes supplico a vuestra merced que sirva para él y no sienta nadie que yo lo he escripto. Que ahún en este día me ha dicho el licenciado Lagasca cómo lo tiene arrestado, y que no está libre ni pue-
 de salir desta çuidad sin liçençia del Santo Offiçio, que - siendo así es muy gran donayre que quiera el dicho don Lian-
 dro açessor de governador y juez de corte, siendo dos Offi- çios los más preminentes deste reyno de letrados después -
 del Regente; a que no es razón de dar lugar en ninguna mane- ra, pues él no puede buenamente servir ninguno de dichos -
 offiçios, sino embaraçar aquellos. Y pues vuestra merced sa- be cuánto esto importa y cuánto ha que yo inportuno sobrel remedio dello, no diré más de rogar a Nuestro Señor guarde y acresçiente la ilustre persona y estado de vuestra merced como dessea. De Valencia, a XXI de agosto de M.D.XXXXIIII -
 años. A lo que vuestra merced mandare."

El Duque de Calabria.

"Paresce que no convernía."

Documento nº 7.

1544. Septiembre, 2. Valladolid.

Memorial remitido desde Valencia a la corte, comentando las posibles soluciones al problema de la financiación de la Audiencia, tras las reformas de 1543.

A.G.S. Sección Estado. Leg. 293; exp. 183.

"Relación de lo que acá parece cerca de lo que se deve hazer para proveer de salario a los de la Rota".

"De los dos medios que conforme al memorial que su Alteza embió, parescen deverse tomar el primero, que con que de la Baylía se tomen XX mil sueldos cada hun año hasta que se cobren y carguen las XIII mil libras que para proveer de salario a los doctores de la Rota se han reservado del servicio destas postreras Cortes, parece fácil de efectuar porque se cree que sin dificultad la ciudad dará consentimiento que, hasta aquel tiempo, se puedan gastar estos XX mil sueldos en el salario de los de la Rota, porque lo tienen dado por seys años para que se pudiesse gastar todo lo que sobrasse, pagada ella de las pensiones en la deffensa del reyno, y será a lo que se piensa de poca dificultad hazer que le extienda para esta cosa tan necessaria hasta la cantidad destes XX mil sueldos, porque ya ha dias que este expediente estava aquí apuntado.

Y haún que se le pida de de (sic) XXIIII mil sueldos, que parece que son menester para bien proveer al Regente y doctores de la dicha Rota; conviene a saber: a cada -

huno de los çinco doctores a IIII mil sueldos, y al Regente otros IIII mil, sobre los X mil catalanes que tiene, y que no lleve parte de los ganables que los litigantes han de - dar por las sentençias y intermedios.

Porque parece que importa mucho quel dicho Regente no partiçipe dellos por quitar toda ocasi3n de agravio y queexas que llev3ndola 3l hay. Porque haviendo el Regente de tassar los salarios y moderar los casos en que son arbitrarios, dase ocasi3n a que agravie en la tassa por lo que ha de haver, o, al menos, a que la parte que los paga ansi lo crea y publique. Y, ansi mismo, evocando 3l las causas se - le da, o de avocar las que no se deven avocar, o que las - partes contra quien se haze la avocaci3n y los juezes de - quien se avocan sospechen que las avoca por lo que del sala- rio ha de haver de los litigantes. Y a no ser hastal tiempo de miçer Ubach, ning3n Regente particip3 destos ganables, y aquel tuvo ocasi3n de hazerlo al prinçipio que empeç3 a - ser Regente por no le dar entonçes su Magestad salario.

Y podriase disminuyr de los ganables a los doctores la quarta parte, que seria cosa conveniente por la gran costa que los litigantes hazen en la Rota y darse ya en - ello mucho contentamiento ha esta çiudad y reyno.

No se ha pedido el consentimiento porque se ha de dar en Consejo general y no le ha havido despu3s que el co- reo lleg3 y porque se ha de hablar en el medio de formar - scrivano, parece que no cumple assomar este hotro, porque no le abraçe la çiudad como m3s seguro y menos perjudiçial a los vezinos della, y despu3s no est3 tambi3n en lo de la

scrivanía como lo haría si pensasse que no dava su Magestad de donde poder pagar estos salarios, sino de los emolumentos della. Pero creese que la çiudad le dará luego, especialmente scriviendo su Alteza para que lo haga.

El otro medio de la formación de la scrivanía paresçe más largo y conveniente y provechoso; y más largo por que se cree que lo que se sacará del para la paga de la Rota será más de los XXIIII mil sueldos, y lo que más sobrasse sirviere para reçeber informaçiones y prender en delictos y casos que se perpetran por el reyno, sobre que concurren las partes agraviadas a la Audiencia y por ser pobres y no tener para dar la costa de lo que lo han de yr ha hazer, y los tales no tienen salario se dexa de proveer como convernía para el castigo de los delinquentes y satisfaçión de los offendidos; y ahunque se recorre a pedirlo al Thesoro, que de las penas y composiçiones que a él van lo dé, con dezir que no lo tiene su excusa. Y si esto que sobrase estuviere en depóssito para semejantes necessidades, se podría administrar justiçia; y, después, de los culpados las más vezes se podría cobrar lo gastado y restituyr al depóssito.

Y también sería más largo porquel primer medio - que se dize de la Baylia dura hastal cargamiento de las dichas XIII mil libras, y alli abaría; y este de la scrivanía es perpétuo, y, juntado con el cargamiento de las XIII mil libras, hazerse ya todo tanto que podría bastar no sólo a pagar los salarios de los doctores y los IIII mil sueldos - del Regente, más haún lo demás que al Regente su Magestad -

da y los salarios de los officiales; ahún quedaría a lo que se cree para dicho socorro de administrar, en el caso ya dicho, justicia.

Y efectuandose este medio de la scrivania, no só lo se podrían descargar los litigantes de la dicha quarta parte del salario de los doctores, más haún, se podría disminuir de los derechos de los actos de las causas la quarta parte, que sería cosa muy conveniente por los largos derechos que dellos se llevan, y agradaría en gran manera a los desta çudad y reyno, y les daría para con la dicha Rota mucha afiçión.

Y parece más conveniente medio que no el primero, porque, haziéndose la scrivania formada, no solo proveería, como dicho es más largo, en la paga de los de la Rota y gastos della y se ayudaría a la execuçión de la justicia, más ahún habría recaudo en los registros de los procesos que en ella passassen, porque, como huviese çiertos scribanos della, pudiesse tener con ellos cuenta y pedirselos todas las vezes que fuesen menester. Y haun siendo el provecho de la scrivania de la dicha Rota, podría haver archin (sic) - donde los registros se reservassen y hallassen todas las vezes que fuessen necessarios. Lo qual, estando como está la dicha scrivania no se puede hazer porque como todos quantos notarios desta çudad, buenos y no tales, quieren, se puedan entremeter en ser scribanos de causas en la Audiencia real. Y a pocos dias quel processo ha passado ya no se sabe ante quien passó, y con esto el scrivano del tiene ocasión de ostar hazerle perdedizo si se lo ruegan, o pagan, y haún

de le dar a la parte contra. Y, ansi, muchos procesos de -
ausencia que se quieren para executarlos, y informaciones pa
ra proceder contra los delinquentes, si ha algunos dias que
passaron no se hallan y quedan sin castigo los malhechores.
Y hañ en lo civil acontece lo mismo. Y en la Residencia -
de la Rota que ahora se ha tomado, se ha hallado mucho incon
viniente de no haver el recaudo que convenia en la guarda -
de los registros, porque, haviéndola, los que pretendían ha
ver sido agraviados, para que se viesse si lo habien sido,
no tienen neçessidad sino de pedir que se exhibiesse y vies
se el registro de su proceso, pues por él havie de constar
del agravio que pretendien; y no se hallando éste no se pu
die (sic) sino dar por no provado el tal agravio, dado que
le huviesse havido. Y ansi mismo, en cargos que en la Resi
dencia pública y secreta se han hecho, en que fácilmente se
pruevan prisiones y otras cosas desta calidad que se pre
tendieron haver sido agraviadas por no se hallar las infor
maciones y actos que para proveerlas precedieron, los sindi
cados han tenido alguna dificultad en su deffensa y descar
go, porque huvieron aora de provar por testigos lo que con
auctos hizieran.

Y parece más provechoso este segundo medio porque
con él se provee a los dichos salarios y gastos da (sic) la
Rota sin que a su Magestad le cueste cosa de su hazienda, -
como le costaría si, conforme al primer medio, se hechase -
esta paga de salarios sobre la Baylía, la qual paresçe que
conviene se escusse de cargar más de lo que está, porque en
este reyno no tiene su Magestad de que poderse soccorrer en
las neçessidades urgentes, sino della. Y ansi, en el tiempo

de la Germania sobrel credito (sic) de la Baylia se hizo cargamiento de XXV mil libras para el remedio de aquella neçessidad; y en la que aora huvo, lo mismo se hizo en el de las XXIII mil libras con que se han ayudado a hazer las fortifficaciones por el reyno y a sustentar los soldados que ha havido; y sobre la misma hazienda de la Baylia se havia de hazer el de las hotras XXX mil si la neçessidad no çessara, y quanto más se cargasse, tanto menos habrie lugar de soccorrerse del crédito y rentas della.

Y, como los dias passados se scrivió, no parece que deste segundo medio salgan inconvenientes que devan impedir el bien que del, en la administración de la justiçia, se seguiría; ni que pessen tanto como los convenientes que del resultarien. Porquel stableçimiento que a la çiudad se dezia que se havie de hazer no hera a otro efecto sino para assegurar que su Magestad no agendaría esta scrivania después de la haver formado como se ha hecho en las otras de los hotros tribunales, de cuyo agenamiento no sólo se seguirían los inconvinientes que del de las otras se han seguido y siguen; más ahún, se dexaría de proveer a la Rota como conviene al servicio de su Magestad y bien desta çiudad y reyno y a la buena administración de justiçia, que esté proveyda de salarios y de lo neçessario para los gastos que requieren la buena execuçión della; ni a la ciudad por el dicho stableçimiento se da cosa alguna del provecho desta scrivania.

Pero si todavía parece que este stableçimiento de roga a la auctoridad de la dicha Rota y, en alguna manera,

prenda a los officiales della para no exercitar con tanta li
bertad sus officios en las causas de la çuudad, como en los
inconvenientes que en el memorial, que los dias passados -
acá se embió, pareçie apuntarse, podria formarse esta scri-
vania diziendo que la formaçión della fuesse tan solamente
para que de lo que sentare, en caso que se ariende, o de lo
que quedará, sacado lo que huviere de dar a los que la sir-
vieren, aora sea lo que se les diere por via de parte quarte
de los derechos della, aora por via de salario que se les
señale por el dicho serviçio, que sirva y sea para los di-
chos salarios y gastos de la Rota, y que no se pueda conver-
tir en hotra cosa ni agenarse la dicha scrivania, y que ca-
da y quando que la Rota çessasse se bolviesse la dicha scri-
vania en el estado que aora tiene; y que, ansi, su Magestad
fuesse servido de lo tener por bien y demostrar a la çuudad
que será porque, como ella no tenia, sino que formada ésta
scrivania se agenará; y que por ventura algún dia no falta-
ría quien, por haverla, o por otros respectos, procurasse -
persuadir que conbenía quitarse la Rota y que, cessando, se
agenaria la scrivania o aplicaria el provecho della a otro
fin; puedese creer que la çuudad pasará sin hazer contradi-
çión con esta seguridad, speçialmente si su Magestad, o Al-
teza, significassen que serie servido de asentarlo ansi por
fuero, supplicándoselo en Cortes, y diminuyendo los ganables
a los doctores y los derechos de los scrivanos, en lo que
dicho es; porque desta diminuçión será muy açepta la çuudad
y reyno.

Y desta manera, solos el Lugarteniente general y
los de la Rota ternian administraçión en los emolumentos de

la dicha scrivania; y la arrendarian o darian a servir a -
 quatro scrivanos, dos en lo civil y hotros dos en lo crimi-
 nal; o a tres, que paresçe que bastarían los dos en lo ci-
 vil y huno para lo criminal; o dándoles por su serviçio quo-
 ta de los derechos de la dicha scrivania, o salario çierto
 por el serviçio della, como al Lugarteniente general, Regen-
 te y doctores más pareçiese convenir.

Asi mismo, ellos podrian poner clavarario que reçi-
 biesse y les diesse cuenta y pagasse de lo que, o por arren-
 damiento, o las hotras maneras, valiessen los provechos y
 emolumentos de la dicha scrivania. También darian a renta,
 o a serviçio, la dicha scrivania a los escrivanos que vies-
 sen que más convenian, porque ellos, estando presentes y ex-
 perimentando, lo podrán mejor veer lo que más convenga al
 serviçio de su Magestad y buen exerçio y administración -
 de la dicha scrivania y consecucion del fin para que se pre-
 tende esta formaçión. Y es de creer que, concurriendo ygual-
 dad entre otros scrivanos y los de mandamiento, que antes -
 darán el serviçio y administración de la scrivania a los -
 scrivanos de mandamiento, que son oficiales de la dicha Ro-
 ta y conversan continuamente con el Lugartheniente general
 y le son servidores, y del Regente y doctores amigos, que -
 no a otros, haviendo, como digo, ygualdad y siendo los di-
 chos scrivanos de mandamiento scrivanos de Valencia, porque,
 no lo siendo, no podrien por fuero servir la dicha scriva-
 nia ni reçeibir auctos dentro en esta çudad. Y ahunque lo -
 fuesen, no haviendo paral dicho serviçio ygualdad entrellos
 y otros scrivanos, pareçe que no tienen causa porque puedan
 pretender que hayan de ser præferidos para el dicho servi -

çio, pues lo que de su offiçio de scrivanos de mandamientos no tiene que hazer con esta scrivania que es de los proçesos y auctos dellos que no son mandamientos, avocaçiones, - provisiones y publicaçiones de sentençias, porque estas cosas son las que tocan y pertenesçen a scrivanos de mandamiento; y pues en lo que es de su offiçio no se toca ni disminuyen los salarios de sus offiçios de scrivanos de mandamientos, no tienen de que se poder agraviar, que en lo que no es de sus offiçios no se haga por ellos más de lo que sin - offenssa de la justiçia y de su administraçión cupiere hazerles de graçia.

Ni tampoco lo que se teme que no habrá, formada - esta scrivania, tanto recando en los derechos del Sello parece que se deve temer; antes paresçeria que el que tuviesse cargo de cobrar estos derechos del Sello le podria tener entonçes mayor, y más fácil, por la mejor guarda y quenta - que, como es dicho, se ternia en los registros; ni se ha de disminuyr cosa de los dichos derechos del sello, ahunque se forme la dicha scrivania y haga lo que está dicho.

Y porque çerca desta negoçiaçión otras vezes se - ha hecho relaçión de todo lo demás que acá se alcança, no - se torna a repetir aora por evictar importunidad excusada."

"Memorial de los expedientes que occorren para - proveer de salarios a los letrados de la Rota del rey no de Valencia." Balencia, 1544.

"Escogió el primer expediente destes, y el de formar la scrivania se remitió adelante. En Valladolid a II de setiembre, 1544.

Documento nº 8.

1544. Septiembre, 11. Valencia.

Las autoridades municipales valencianas, reunidas en Consejo general, acuerdan autorizar la utilización por el monarca de 24.000 sueldos anuales de los fondos de la Bailía general del reino para subvenir a la paga de salarios de los miembros togados de la Audiencia.

A.G.S. Sección Estado. Leg. 293; exp. 240.

"En lo Consell general celebrat en la Sala de la insigne ciutat de Valencia a XI del mes de setembre del any de la Nativitat de Nostre Senyor Deu Jesuchrist, mil cinchcents quarante y quatro, entre les altres coses fonch proposat e delliberat lo ques segueix:

Magnífichs senyors e insigne Consell: la Alteza - del Princep nostre senyor ha scrit una letra als dits magnífich Justicia, Jurats e Consell de la dita ciutat, la qual es del thenor seguent:

A los amados y fieles nuestros, los Justicia, Jurados y Consejo de la ciudad de Valencia. El Príncipe.

Amados y fieles nuestros, los otros dias hos scriuimos avisando de la venida de vuestro sindico y de cómo nos havia hablado largo, en virtud de su creencia, en todo lo que se proveya en el batir de las Coronas; y entonces se hos dixo que se platicaría y miraría en dar orden como se havia de formar y sostener el Consejo que a de haver en esa ciudad y reyno conforme a la Premática que

el Emperador mi senyor hizo en Barcelona; después, con -
la voluntad y cuydado que su Magestad y yo tenemos del
bien dese reyno y que se mantenga en justicia como es ra
zón, y como vosotros muchas vezes y senyaladamente agora
por vuestro síndico lo haveys supplicado, se han busca-
do, mirado y tratado diversos medios y expedientes para
sostener los de la dicha Rota, porque tengan sus salarios
ciertos y, con más limpieza y rectitud, atiendan a exer-
citar sus cargos. Y viendo que las treze mil libras que
para este efecto se reservaron del servicio de las últi-
mas Cortes no se pueden cobrar tan presto como convenía,
se a tomado por expediente que de la Baylia se tomen ca-
da un anyo veinte y quatro mil sueldos: los veinte mil -
para la paga del salario de los del Consejo, y los qua-
tro mil para el Regente, demás de lo que tiene consigna-
do en la Thesorería, porque no ha de tener parte en los
drechos de las sentencias, y esto hasta tanto que se co-
bren las dichas treze mil libras, porque, como se fueren
cobrando aquellas, assi será tanto menos lo que se huvier
e de tomar de la Baylia; y haunque esto se podría pro-
veher y mandar por ser cosa necessaria a la justicia y
conservación dese reyno, a la qual son obligadas primera
y principalmente todas las cosas, por la voluntad que -
Nos tenemos a essa ciudad havemos querido más hazerlo -
con vuestra sabiduría y consentimiento, teniendo por -
cierto que en las primeras Cortes se dará modo con que -
se pague lo que más fuese menester. Screvimos al Illust-
risimo Duque don Hernando, nuestro muy caro y muy amado
primo, Lugartiniente y Capitán general de su Magestad en

esse reyno, que de nuestra parte hos hable sobrello; encargamos hos mucho que le deys fe y creencia y hagays en ello lo que su Magestad y yo confiamos, pues es en beneficio dese reyno y para que la justicia se administre como conviene, que en ello nos hareys muy acepto plazer y servicio. Data en Valladolid a dos de septiembre MDXXXIIII.

Yo el Príncipe.

Maius, Vicecancellarius. Vidit: Sorribes, Regens.
Perez, Secretarius.

Lo magnifich micer Frances Ros, doctor en cascun dret, advocat en cap de la dita ciutat deduhirá mes largament lo que convé se deu fer sobre lo contengut en dita letra; per ço se proposa per que y sia delliberat.

Lo dit magnifich Consell, hoyda la dita proposició en unitat e concordia, provehix, dellibera y ordena que dona e presta son assentiment e consentiment que, pagada primerament la dita ciutat de totes les pensions degudes e devedores, lo dit noble Balle general e lo magnifich Receptor de les rendes de la Ballia general pague e puixa pagar del residuo de la dita Batlia en cascun any los dits XXIIII milia sous en la dita letra de sa Alteza designats y peral efecte en aquella contengut per temps que resta dels dos triennis atorgats a sa Magestad pera rebre les restes de la dita Ballia per la fortificació de la dita ciutat e regne de Valencia, pagada com dit es la dita ciutat de les pensions degudes e devedores en los dits dos triennis. E lo -

magnífich Maestre Racional de la regia cort los admeta e -
puixa admetre en compte de data al dit noble Balle general,
no obstant la religió del sagrament e homenatge que ha pres-
tat a la dita ciutat; e açó sens lesió dels contractes de -
Paterna, la Pobla e Benaguazir e de tots e qualsevol altres
contractes fets e fermats per e entre la católica e real Ma-
gestat del Emperador e Rey nostre senyor e, o, predecessors
de aquell de una parte, e la dita ciutat de Valencia, de al-
tra, ans aquells, e qualsevol de aquells reste en sa força
e valor, en res no lesos ni perjudicats.

Copia preinserta aliena manu scripta in his dua-
bus cartis presenti comprehensa sumpta fuit et extracta a -
quondam libro manuali conciliorum et stablimentorum civita-
tis Valencie (sic) per me, Jacobum Benedictum Eximeno, nota-
rium scribamque magnificorum juratorum et concilii dicte ci-
vitatis et ut fides in dubia ubique premissis adibeatur, -
meum solitum artis notarie hic appono signum (1).

(1) Firma notarial.

Documento nº 9.

1564. Marzo, 23. Barcelona.

Con el presente documento, Felipe II limitaba la jurisdic -
ción de la Audiencia en materia criminal a aquellas causas
que comportasen pena de muerte (natural o civil), mutila -
ción de miembros u otro grave castigo físico.

A.R.V. Real Cancillería. Curia Lugartenentiae. Reg. 1329; -
fols. 93vº-94rº.

Pragmática real pera que nos puguen tractar en la
Real Audiencia causes algunes criminals en primera instan -
cia, sino les de pena de mort, mutilació de membre, o de al
tra gran pena corporal.

"Nos Don Phelip, per la gracia de Deu, Rey de Cas -
tella, de Aragó, de les dos Sicilias, de Hierusalem, de Hun -
gria, de Dalmacia, de Coracia, de Granada, de Navarra, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, -
de Cerdenya, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, -
dels Algarves, de Algezira, de Gibraltar de les isles In -
dieg y terra ferma del mar océano; Archiduch de Austria; -
Duc de Borgonya, de Bravant y de Milá; Compte de Barcelona,
de Flandes y de Tirol; señor de Viscaya y de Molina; Duc de
Atthenas y de Meopatria; Compte de Rosselló y de Cerdanya;
Marqués de Oristán y Gociano. Per quant se es vist per expe -
riencia que per ocuparse de algùn temps en ça lo Regent la
Cancelloria y doctors de la nostra Real Audiència del nos -
tre regne de València en conexas de causes criminals de po -
ca calitat e importancia en les quals nos tracte de pena de

mort, ni de mutilació de membre, la dita Real Audiència es molt impedida y nos pot bonament entendre en la expedició - de les causes importants y de calitat, axi civils com criminals, per lo qual aquelles resten suplantades y los nostres subdits y vassalls, de qui es interés, ne reben notori dany y agravi; volents provehir en aço de remey convenient, com a cosa que tant importa a la expedició de dites causes, ab tenor de la present nostra real Pragmática, de nostra certa scientia, delliberadament y consulta, estatuhim, ordenam y manam que, desta hora en avant, per lo Regent nostra Real - Cancellería y doctors de la nostra Real Audiència de València nos puguen evocar ni tractar en ella causes algunes criminals en primera instancia, sino aquelles tantsolament que enclourán pena de mort natural o mutilació de membres, o altra gran pena corporal, perque no sien impediment a les altres causes, axi civils com criminals, ques haurán de tractar en la dita Real Audiència. Manant ab lo mateix tenor de les presents al esdevenidor Loctinent y capitá general nostre en lo dit regne de València, Regent la Cancellería y - doctors de la dita nostra Real Audiència, y altres qualsevol officials nostres a qui pertanyga, sots incorriment de nostra ira e indignació y pena de mil florins de or de Aragó, a nostres cofrens reals applicadors, que la present nostra real Pragmática tinguen, guarden y observen; tenir, guardar y observar façen y contra ella no vinguen si, demás de nostra ira e indignació, en la pena sobredita desijen no encurrer. En testimoni de les quals coses havem manat despachar les presents ab lo nostre sagell comú real en lo dors sagellada. Data en la nostra ciutat de Barcelona, a XXIII del -

mes de mars, any MDLXIIII."

Yo el Rey.

Vidit: Don Bernardus. Vicecance-
llarius.

Vidit: Loris, Regens.

Vidit: Comes, generalis Thesaura-
rium

Vidit: Sentis, Regens.

Vidit: Clemens, pro Conservatore generalis.

In Diversorum Valentiae IIII^o.

Documento nº 10.

1564. Abril, 25. Siete Aguas.

La Pragmática de Sieteaguas completa la reforma de la Audiencia Valenciana elaborada en la legislatura de 1563-64.

A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 254; fols. - 84r^o-88v^o.

Pragmática Regiae Audientiae

"Nos Don Phelip, etc. Attenent e considerant que la cesárea, católica y real Maiestat del Emperador, pare y señor nostre, de inmortal memoria, ab sa real Pragmática dada en Barcelona lo primer dia del mes de maig del any de la Nativitat de nostre señor de mil cinc cents quaranta y tres, e nos ab altra Pragmática dada en la nostra ciutat de Toledo a dos dies del mes de juny del any de la Nativitat de nostre señor de mil cinc cents y sexanta, entenent en lo redreç y bona administració de la justicia en la ciutat y regne de Valencia per relevar los habitants y poblats en dita ciutat y regne, y en aquella y en aquell, confluents y tractants, de les molesties, danys y despeses que per causa dels plets sostenien, y per altres bons y justs respectes - lo ánimo de sa real Magestat y nostre movent, ab dites - reals pragmátiques e molts capitols en aquelles contenguts, statuyrem y ordenarem lo que parexia convenir a la bona y - recta administració de la justicia y, encara, al bon orde de nostra Real Audiència del dit regne. E com après se haia entés convenir e haverse de ajustar moltes voltes coses a les dites reals Pragmátiques y al que ab elles está provehit

y ordenat, sens empero derogació ni innovació de les dites reals Pragmàtiques y coses en aquelles contingudes, ans ab tota corroboració e fermetat (1), en esta nostra real Pragmática provehim, statuhim y ordenam acerca de dites coses - lo ques segueix.

E primerament, attes y considerat que per furs de les últimes Corts per nos celebrades en la vila de Monçó - als valencians, a supplicació dels tres estaments del dit - regne, hajam statuit e ordenat sia feta separació e divisió de les causes civils y de les criminals en la forma en dits furs statuyda y ordenada. E per levar diferencies que sobre les precedencies que dels doctors de dita Real Audiencia - del civil y del Real Consell del criminal podien naxer, trobantse tots en alguns ajusts, ab aquesta nostra real Pragmática sanció statuhim, decernim, ordenam e provehim ques serve entre ells la orde de antiquitat en lo entrar en lo exercici de llur offici; ço es, que lo qui será en la Real Audiencia del civil, essent entrat primer en dita Audiencia - que lo doctor del Real Consell del criminal, preceheixca - aquell; y, per lo contrari, lo doctor del Real Consell criminal qui será entrat primer en lo dit Consell, preceheixca al doctor de la Real Audiencia civil qui après será entrat, y hagen desta manera anar y seure tots plegats, sens altra diferencia.

Item, statuim y ordenam que los doctors de la di-

(1) Al margen:

"de aquelles, sino en quant serán contraries en lo statuir y provehir"

ta Real Audiencia civil ab lo Vicicancellor, o Regent la Cancelleria se hagen de ajustar en los llochs per dits furs ordenants cascun dia no feriat, de matí en lo yvern de les huyt a les onze, y en lo estiu de les set a les deu hores, per oir advocats y altrament entendre en la expedició de les causes civils. E per lo semblant, los del Real Consell del criminal, ço es, lo dit Vicicancellor, o Regent la Cancelleria, ab los tres jutges de cort y advocat fiscal, després dinar al meyns tres dies la semmana y tant mes com pareixerá convenir a nostre Loctinent general, o regent la dita loctinencia general, de les tres fins a les cinc hores pera hoyr advocats y altrament entendre en la expedició de les causes criminals; y aço tots los dies no feriats per fur o observancia del dit regne. Y en cas de empediment del dit Vicicancellor o Regent la Cancelleria se guarde y observe lo que per dits furs está statuit y ordenat.

Item, per quant porien molt sovint esser contencions en los dos Consells, criminal y civil, sobre si algunes causes son criminals o civils, y si de algunes encara que criminals per incidir en causes civils, o altrament, pertanyeria la conexença a la Audiencia Real del civil o al Consell criminal y, e, converso, si alguna causa civil incident algún negoci criminal deu esser en dit Consell criminal tractat; per donar orde a les tals contencions, statuíim y ordenam que tostemps que en dits consells ocorrerán semblants questions, se hagen aquelles de determinar per los doctors que nos, o nostre Loctinent general, nomenem en lo número ygal dels dits doctors, axi del civil com del crimi

nal, quens apparrá convenir per la decisió de aquelles; a -
 la determinació dels quals o de la major part se haja de -
 star. Los quals hagen a determinar dita qüestió y dubte -
 dins huyt dies, encara que si compreguen dies ferials, -
 après que per lo procurador fiscal de la regia cort, o per
 alguna part, será oposada la excepció; los quals sien pre-
 cisos y peremptoris.

Item, statuhim y ordenam que los scrivans de les
 causes civils y criminals de dita nostra Real Audiencia -
 sien scrivans y hagen de rebre tots los actes (2) de les -
 descripcions de bens, caplentes, o de reincidencies y de sa-
 graments y homenatges, y de paus y treues; y continuar dits
 actes y cascú de aquells en lo dit proçes. Y lo mateix scri-
 vá de la causa haja y sia obligat de continuar en dit pro-
 cés, cascuna vegada qués formarà contenció de jurisdicció -
 entre les corts ecclesiástica y secular de la Real Audien-
 cia, la declaració que farà en tal causa de contenció de
 jurisdicció per los arbitres, o per lo tercer, a fi que en -
 lo mateix proçes se trobe tota la deguda rahó del procesat
 per la entrada y exida de aquell.

Item, statuhim y ordenam que tostemps y quant se-
 rán molts denunciats per nostres procuradors fiscals, o a
 instancia de part, y en los uns dels tals denunciats se troba-
 rán mayors carrechs; ils será fet carrech y, o, addició, o
 addicions, de mes delictes que als condelats; o per los uns

(2) Al margen:

"axi principals com emergents e incidents de les
 causes, y en les criminals hagen de continuar -
 tots los actes."

se donarán mayors y mes largues defenses que per los altres y axi ocupará mes part del procés lo carrech de hu que no dels altres; o sen trobarán uns richs y altres pobres, que en la tasació de les despeses ques farán, o haurán de fer - en tal cas, sia de tal manera que lo que se porá aclarar y entendre pertocar y ser a carrech de hu, que non haja de pagar nis faça pagar al altre, sino solament la part del procés que verdaderament tocará al carrech y descarrech de cascú; y encara que los uns sien pobres y los altres richs, - que los richs no paguen per los pobres, ni los pobres sino com a pobres, dexant acerca destes coses lo declarar y taxar lo que a cascu toca al jutge de cort o relador de dites causes, no obstant qualsevol declaracions ni altres coses - que en lo passat se hagen fet y usat en contrary.

Item statuhim y ordenam que tostemps ques trobarán molts delinquents de un género de delictes, más no del mateix, com es quant molts lladres son inculpats ab una mateixa denunciació, o causa de furts, y los furts son distintos y talment que nos poden dir tots complices de uns mateixos furts, que en tal cas façen, ys hagen de fer, a cascu dels delinquents lo procés apart; y de les culpes o carrechs y no li sia fet procés del que solament resulta y toca a altres, encara que la emprisia, o informaci^o ex officio rebuda, sia rebuda iunctament contra molts, puix los delictes y carrechs de cascu sien mes prest despachades, ys releven les parts de mayors despeses.

Item, statuhim y ordenam que quant los testimonis de la emprisia, o ex officio rebuts, serán reproduits sobre

la denunciació que ha resultat de la emprisia, o informació ex officio, se hagen de interrogar los tals testimonis sobre los capitals de la denunciació que contenen lo conten^ugut en sa disposició; sobre los demás quant o instarán los procuradors fiscals. Y aço en los casos y quant pareixerá - al relador de la causa haverse de fer.

Item, statuhim y ordenam que los alguazirs que - irán pera fer negocis de nostra cort fora del loch de nostra Real Audiencia, ans de sa partença hagen de fer contiⁿuar en poder del scrivá de la causa lo dia de sa partença; y quant tornen de fer lo quels será manat, hagen de fer - continuar lo dia que serán tornats al loch de dita Real Audiencia en poder del dit notari, y fer relació al jutge de la causa y del que haurán fet; y entregar los actes de la execució pera que serán estats enviats, o tramesos, pera - que, vists los actes, se puga veure si haurán usat de la de^uguda diligencia acerca del que los será estat comés, pera - que axi se puga provehir lo que será just, axi en respecte de ses dietes y d^es altres salaris, com encara en lo que - mes convé al benefici de nostra regia Cort. Y los alguazils que no servarán este orde perdrán totes les dietes del tal viatge o anada per la primera vegada, y per les demás sien punts a arbitre de nostre Loctinent general y de nostra - Real Audiencia.

Item, provehim, statuim y ordenam que lo hu dels procuradors fiscals, repartinse per setmanes, haja de assigⁿtir los dies no feriatos en casa dels jutges de cort (3) de

(3) Al margen: "o en la Sala Daurada hon se solen juntar los jutges de cort".

matí en lo hivern de les huyt a les nou, y en lo estiu de -
 les set a el vuyt, pera accusar en dita Audiencia les contu
 mancies axi en los procesos de ausencia, com per fer inti -
 mar les demás provissions ques farán en les causes y proce-
 ssos fiscals, pera que desta manera se despachen ab mes -
 prestesa los processos de les causes y fets fiscals, y esti
 guen los processos sustanciats com es menester. Y en cas -
 que acerca destes coses serán atrobats negligents, sien --
 multats a arbitre de nostra Real Audiencia.

Item, statuim y ordenam que en los dies de visita
 lo carceller de la carcel comuna de la dita nostra ciutat -
 de Valencia haja y sia tengut de donar una memoria dels pre
 sos en dita presó al Regent la Cancellería, advocat fiscal
 y al jutge de cort que ha de fer relació de la dita visita,
 perq eua axi tinga mes noticia y memoria dels dits presos y
 millor se puga entendre en la expedició de les causes y pro
 cés. Axi mateix, en lo dia de la dita visita, los alguazils
 axi ordinaris com extraordinaris, hajen de pendre memorial
 dels condemnats en processos de ausencia en pena de mort, o
 de altres penes corporals, a efecte que los dits alguazirs
 tinguen mes explicita noticia y sabiduria dels tals condem
 nats y puguen fer les diligencies degudes acerca la captura
 de aquells.

Item, statuim y ordenam que les causes criminals
 sien repartides entre los scrivans de aquelles per lo jutge
 de cort qui haurá rebuda la informació del cas, per que les
 causes de mes importancia se cometen als qui mes li parexe
 rá. Y en lo repartiment farán se repartexquen de manera que

hagen de les dels pobres y dels richs; y que al qui te part del profit tinga també part del treball. Y tostemps que serán atrobats negligents en lo que tocará a son carrech, axi en lo assistir al temps que los dits jutges de cort rebrán les informacions y farán los demás actes com en los altres afers y negocis criminals, y en lo que per als dits jutges de cort los será encarregat, puguen ser remoguts de dita - scrivania o altrament multats a arbitre del jutge de cort y de nostra Real Audiencia.

Item, statuim y ordenam que los scrivans de manament hagen de continuar en los libres de vots y conclusions de dita Real Audiencia los vots y conclusions de dita Real Audiencia dins tres dies après que per lo relador o reladors de dites causes los serán entregats, o entregades; y hagen de deputer a fermar ells, personalment y no per interposades persones, les commissions y les provisions que han de publicar per dits scrivans de manament. Y en cas que estarán impeditos per impediment de malaltia o de ausencia, o haja de fer altre dels que trobarán presents. Y aço a efecte que los libres dels vots y conclusions sien complidament continuats ys serva millor lo secret; y en cas de contravençió a estes coses, sien multats a arbitre de la Real Audiencia.

Item, attes que les moltes revissions que demanen de provvisions de manament de posar procés y actes diferexen y empedixen la decisió de les causes, y les tals provisions quant se fan, ans de estar lo procés en punt de acord, no exclouen a les parts, ni liga les mans del jutge

pera que, no obstant lo manament de posar procés y actes, - se puga instruir lo procés durant los termens dels furs, pe - ra instruir lo procés, axi ab testimonis com actes y axi - les tals revisions son notoriament finides y sobre coses - sense ningun greuge, y com a tal revisions no se haja de de - ferir ni se haga de admetre; perço statuhim y ordenam que - de provisions de manament de posar procés y actes no sen pu - ga demanar revisió; y que lo relador, tostemps que li pare - xerá per no ser encara passats los terminis del fur, los pu - ga admetre a prova com si no hagués precedit manament de po - sar procés y actes.

Item, statuum y ordenam que les fermances ques do - narán per les parts en los negocis y causes de dita Real Au - diencia se hagen de habilitar al temps que estaré ja tan - cats los doctors della y en ausencia de les parts qui les - presenten, com axi convinga a la bona administració de la - justicia.

Per execució y compliment de les quals coses, ab lo mateix tenor de les presents y de la dita nostra scientia y real auctoritat, diem y manam a qualsevol illustre futur Loctinent y capitá general, Vicecanceller, Regent la Cance - lleria, doctors de la Real Audiencia, Portant-veus de gene - ral Governador, Balle general, Mestre Racional, advocat y - procuradors fiscals, justicies, jurats, alguzils, porters, verguers y altres qualsevols officials, axi mayors com me - nors, en la dita ciutat y regne constituhits y constituy - dors, y als lochtinents y surrogats de aquells y tots y - qualsevol altres persones de qualsevol stament, ley, grau o

condició que sien, als quals pertanyga o pertanyer puixa, - ara o en lo esdevenidor, que la present nostra real Pragmática, sanció, ordinació e provisió, a nostra mera o libera voluntat real duradora e totes e sengles coses en aquella - contengudes, decernides, declarades y specificades, guarden, tinguen y observen; guardar, tenir y observar facen inviolablement per totes y qualsevol persones y subdits nostres; - guardantse attentament de fer o permetre que sia fet o attentat lo contrari en manera alguna perquant la nostra gracia los es cara e la pena de dos milia florins dor de Aragó dels bens de qualsevol contrafaent exigidors e a nostres reals - cofres applicadors, desigen evitar. Y perque de les coses desus dites ignorancia nos puga allegar, volem y manam que la present nostra Pragmática sanció sia publicada per los - lochs acostumats de la dita ciutat y en altres parts del - dit regne de Valencia a hon será necessari. Eh testimoni de les quals coses havem manat fer la present ab nostre sagell comú en lo dors sagellada. Data en lo loch de Sieteaguas a vint y cinch del mes de abril, any de la Nativitat de nostre señor Jesuchrist mil cinc cents sexanta y quatre."

Yo el Rey.

Dominus Rex mandavit mihi Joannis Saganta. Visa - per Don Bernardum, Vicecancellarium; Joannem Ximeno, pro generalis Thesaurarium; Loris et Sentis, Regentes Cancellariam; et me pro Conservatore generali.

Documento nº 11.

1564; abril, 25. Siete Aguas.

La figura de oidor asociado al titular del cargo es introducida en la Audiencia como medio de asegurar el despacho procesal del tribunal sin incrementar los gastos del erario regio. Titular y adjunto compartían el salario y emolumentos de la plaza, según proporción señalada en el correspondiente privilegio; al segundo se le garantizaba la sucesión en el empleo cuando falleciese el juez titular del cargo.

A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 430; fols. 159vº - 162rº.

"Doctoris Simonis Frigola.

Nos Philippus, etc. Officiorum munera et presertim (sic) quae iustitiae cultum administrationemque concernunt, illis personis committere consuevimus quorum fides, integritatem et literarum peritiam approbatas habemus. Quo fit ut cum magnificus dilectus nostri Oñofrius Bonaventura de Cas, utriusque iuris doctor, unus ex doctoribus nostrae regiae Audientiae huius Valentiae regni infirmitatibus gravetur, propter (ilegible) officio regii consiliarii adiutore indigeat, ut per ipsum adiunctum subtenari (sic) possit et iustitia ministrari. Nos vero prospicientes tuas, dilecti nostri Simonis Frigola, utriusque iuris doctoris, animi doctes literarumque, peritiam agendorum negotiorum approbatam, diligentiam, dexteritatem, te in socium et coadjutorem dic-

to Onofrio Bonaventurae de Cas in praedicto munere et officio eligere, et nominare decrevimus. Tenore igitur presentis, de certa scientia regiaque auctoritate nostra, deliberate et consulto, te dictum Simonem Frigola, tanquam benemeritum et condignum, in dicto munere unius ex doctoribus eiusdem regiae Audientiae Valentiae in civilibus causis et negotiis eidem magnifico Onofrio Bonaventurae de Cas adiungimus et associamus, et post eius obitum illud tibi pleno iure indulgemus et concedimus et de ipso te nunc prout ex tunc, nostra mera et libera voluntate durante providemus. Ita quod una simul cum dicto Onofrio Bonaventura de Cas et in solidum ac deinde eius morte secuta (ut prefertur) sis unus ex consiliariis dictae regiae Audientiae in civilibus causis et negotiis, ac numero et consortio aliorum consiliariorum nostrorum dicti regni, iuxta pragmaticam dictae regiae Audientiae et foros dicti regni, aggregatus quodque iuxta eorum continentiam seriem et formam sis et esse debeas consiliarius noster regius in dicta regia Audientia ut prefertur; dictumque munus in eas, teneas, regas et exerceas fideliter, legaliter atque bene. In eadem regia Audientia et consilio intersis (sic), cuicumque futuro locum tenenti generali nostro sed id officium regenti, et suo casu gerenti vices generalis gubernatoris, in omnibus et quibuscumque causis et negotiis civilibus, fiscalibus, patrimonialibus et aliis motis et movendis et in dicta Audientia tractandis recte, prudenter et iuste consulendo, suffragando et in dicto consilio votando, commissiones causarum acceptando et provisiones debitas faciendo. Processus quos

cumque, servata forma pragmaticae et fororum praedictorum, -
concluendo et in regia Audientia relatando; sententias -
quascumque nomine nostro et nostri locumtenentis generalis
ordinando; omniaque alia et singula faciendo quae dictus -
Onofrius Bonaventura de Cas et alii consiliarii nostri in
dicto regno in vim dictae pragmaticae et fororum dicti reg
ni, aut alias, facere potuerunt consueverunt et debuerunt
quomodolibet usqueque. Inque (sic) prefatus Simon Fri
gola morte dicti Onofrii Bonaventurae de Cas sequta, ha
beas, recipias et consequaris tuisque usibus et utilitati
bus, applices salarium annuum eaque iura, lucra, obventio
nes et emolumenta iuxta debita et consueta ac per dictum -
Onofrium Bonaventura de Cas et alios nostros regios consi
liarios in dicta Audientia existentes recipi solita et con
sulta et, interim vita dicti Onofrii Bonaventurae de Cas
durante, recipias et consequaris tuisque usibus applices -
ea seu similia salaria, iura et emolumenta sententiarum -
quae alii doctores dictae regiae Audientiae in civilibus -
percipient et centum ex salario dicti Cas et alias centum
libras, monete regalium Valentiae, tibi annuatim super -
Baiuliae generalis Valentiae reddictibus in tribus anni
tertiis, virtute presentis exsolvendas. Gaudeas in super -
et utaris ac subiiciaris omnibus et singulis preheminen
tiis, privilegiis, praerogativis, honoribus, favoribus, -
immunitatibus, gratiis et honoribus quibus alii dictae Au
dientiae regiae consiliarii usi, gavisi et subiecti sunt;
utique et gaudere ac subiici consueverunt, potuerunt et de
buerunt. Verum antequam regimini et exercicio dicti te in-

misceas officii, debitum et solitum iuramentum et homagium
 prestare tenearis in posse illius ad quem spectet de bene
 fideliter, legaliter te habendo et servando foros et privi-
 legia ac pragmaticas civitatis et regni Valentiae, et audi-
 re sententiam excommunicationis prope missis audiri solitam
 et consuetam; omniaque alia faciendo ad quae tenearis et -
 sis astrictus. Serenissimo propterea Carolo, principi Astu-
 riarum et Gerundae, ducique Calabriae et Montisalbi et fi-
 lio primogenito nostro charissimo, ac post felices et lone-
 gevos dies nostros in omnibus regnis et dominiis nostris,
 Deo propitio, immediato haeredi et legitimo successori in-
 tentum aperientes nostrum, ac sub paternae benedictionis -
 obtentu, dicimus eumque rogamus; illustri vero cuicumque -
 futuro locumtenenti et capitaneo generali, seu regenti of-
 fitia eadem, Regentique Cancellariam et doctoribus regiae
 Audientiae, advocato et procutatoribus fisfalibus, gerenti-
 busque vices generalis gubernatoris, thessurario generali
 seu eius locumtenenti, baiulo et receptori generalibus, ma-
 gistro rationali, diputatis in super eiusdem regni, iusti-
 ciis in civilibus et criminalibus et aliis iusticiis, iura-
 tis, alguaziriis, virgariis, portariis, ceterisque demum -
 universis et singulis officialibus et subditis nostris -
 maioribus et minoribus in dicto Valentiae regno constitu-
 tis et constituendis, eorumque locumtenentibus seu offitia
 ipsa regentibus et subrogatis presentibus et futuris et -
 cuilibet eorum ad quos spectet, pro prima et secunda ius-
 sionibus, dicimus, precipimus et iubemus quatenus te, dic-
 tum Simonem Frigola, pro socio coadiunto et consiliario -

nostro regio in civilibus, nostra mera et libera voluntate durante ut praefertur, habeant, teneant, reputent, honorificent atque tractent, pareantque in his quibus parere solitum est atque debent; et ii ad quos spectet in possessionem dicti numeris ponant et inducant, inductumque manuteneant et defendant contra cunctos; ac de salario, iuribus, expresso et assueto, respondeant et faciant integre responderi; nec non receptor dictae Baiuliae generalis durante vita dicti Onofrii Bonaventurae de Cas dicta annuas ducentum libras, monetae regalium Valentiae, tibi seu procuratori tuo in tribus anni tertiis sive solutionibus, videlicet de quadrimestre, in quadrimestre, persolvat; et mortuo dicto Onofrio Bonaventura de Cas, quantitatem praedictam eidem solvi solitam tacitum recuperaturus a te seu procuratore tuo, solutionibus singulis apocas opportunas de soluto in quarum prima tenor huiusmodi totaliter inseratur, in aliis vero fiat tantummodo mentio specialis sui ratiocinii tempore producendas et per magistrum rationalem regiae curiae in dicto regno seu alium ab eo computa auditorum admittendas, pro ut serie presenti illas admitti mandamus, concessionemque nostram huiusmodi teneant firmiter et observent, tenerique et inviolabiliter observari et exequi omnino faciant per quos deceat iuxta eius seriem continentiam et tenorem pleniores, et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permittant, ratione aliqua sive causa, si dictus serenissimus princeps huiusmodi gerere cupit, ceteri vero officiales et subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent et praeter

irae et indignationis nostrae incursum, poenam florenorum auri Aragonum mille a bonis secus agentis irremissibiliter exigendorum et nostris inferendorum erariis evitare formidant. In cui rei testimonii, presentem fieri iussi emus, nostro regio communi sigillo in pendenti munitam. - Datti in oppido de Siete Aguas, die vigesimo quinto mensis aprilis anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo quarto, regnorum autem nostrorum videlicet citerioris Siciliae undecimo, Hispaniarum vero et aliorum nono.

Yo el Rey

Dominus Rex mandavit mihi Joanni de Saganta. Visa per don Bernardum, Vicecancellarium; Jo(anem) Ximeno, pro generali Thesaurario; Pons et Sentis, Regentes Cancellariam et me pro conservatore generali.

Documento nº 12.

1564; abril, 25. Siete Aguas.

Como consecuencia de las disposiciones aprobadas en la legislatura de 1563-4, el número de jueces de corte fué ampliado a tres. El privilegio que a continuación se transcribe corresponde, precisamente, a la creación de la tercera plaza de oidor criminal. El doctor ahora nombrado se sumaría a los otros dos jueces de corte ya existentes; en unión del Regente de la Cancillería y del abogado fiscal gestionarán el despacho procesal en materia criminal.

A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 430; fols. 162vº - 165rº.

"Doctoris Joannis Ribera.

Nos Philippus, etc. Offitiorum munera ea presertim (sic) quae iustitiae cultum administrationemque concernunt illis personis libenter committere consuevimus, quorum scientiam, doctrinam, sagacitatem animique rectitudinem compertas habemus. Hinc est quod cum in Curiis generalibus que (sic) ultimo Montissoni celebravimus pro bona, recta et breviori iustitiae administratione tribus brachiis dicti nostri Valentiae regni nobis humiliter supplicanti - bus expeditionem causarum criminalium a civilibus causis - diviserimus. Ita quod causae ipsae criminales per Regentem Cancellariam et duos ex doctoribus regiae Audientiae, qui nunc sunt, nec non per alium doctorem per nos noviter nominandum et advocatum fiscalem nostrum in eodem regno, iuxta

capitulum dictarum curiarum tractentur et expediantur usque ad curias primo celebrandas; cumque dicti Regens Cancellariam et duo doctores cum nostro avvocato fiscali iam electi et creati sint, solumque restet de tertio iudice meditari. Ideo tenorem dicti capituli insequendo, cupientetque utilitati et tranquillitate dicti Valentiae regni prout illius innata fidelitas expascit, consultare cogitamus cui munus praedictum imponeramus; et inter caeteros qui sese nobis obtulerunt illud tibi praecaeteros dilecto nostro Joanni Ribera, iurium doctoris, cuius fides, probitas et doctrina cum animi tui rectitudine et sinceritate apud nos fidedigno approbantur testimonio committere et commendare decrevimus. Tenore igitur presentis, de certa scientia regiaque auctoritate nostra, deliberate et consulto, te, dictum Joannem Ribera, unum ex doctoribus regiae Audientiae in causis criminalibus in prefato nostro Valentiae regno, iuxta tenorem dicti capituli, nostraque mera et libera voluntate durante, facimus, elegimus, creamus et deputamus, dictumque offitium tibi concedimus, committimus et fiducialiter commendamus. Ita quod, tu, ut prefertur, sis et esse debeas unus ex dictis doctoribus, ipsumque offitium in eas, teneas, regas et exerceas fideliter, legaliter atque bene; regalias nostras regias et causas fiscales et criminales eiusdem regni fideliter tractando, gerendo et in eisdem te exercendo et de criminibus et excessibus quibuscumque, noctu dieque, cum omni solertia debite inquirendo et huiusmodi inquisitionem processus fideliter instruendo, omniaque alia et singula faciendo quae ad dictum offitium eiusque -

plenum usum et exercitium pertinere quovismodo dignoscantur Habeasque, percipias et consequaris tuisque usibus et utilitatibus applices salarium annuum, eaque, iura, lucra, obventiones et emolumenta iuxta debita et consueta, et per capitula dictarum Curiarum assignata et permissa. Gaudeas in super et utaris ac subiiciaris omnibus et singulis preheminentiis, prerrogativis, immunitatibus, superioritatibus, facultatibus, gratiis, privilegiis, honoribus et oneribus offitio eidem debite, spectantibus et pertinentibus. Verum antequam dicto utaris offitio, iurare tenearis et iuramentum et homagium prestare, in posse illius ad quem spectet, de bene et fideliter te habendo in exercendo offitio memorato et de servando foros et privilegia ac pragmaticas civitatis et regni Valentiae et audire sententiam excommunicationis pro premissis audire solitam et consultam, omniaque alia et singula faciendo ad quae tenearis et astrictus existas. Serenissimo propterea Carolo, principi Asturiarum et Gerundae, ducique Calabriae et Montisalbi et filio primogenito nostro charissimo ac post faelices et longevos dies nostros in omnibus regnis et dominiis nostris, Deo propitio, immediato haeredi et legitimo successori, intentum aperientes nostrum sub paternae benedictionis obtentu dicimus eumque rogamus; illustri vero cuicumque futuro locumtenenti et capitaneo generali, seu regenti offitia eadem, Regentique Cancellariam et doctoribus regiae Audientiae, advocato et procuratoribus fiscalibus, gerentibusque vices generalis gubernatoris, thesaurario generali seu eius locumtenentis, baiulo et receptori generalibus, magis

tro rationali, diputatis in super eiusdem regni, iusticiis in civilibus et criminalibus et aliis iustitiis, iuratis, alguaziriis, virgariis, portariis, ceterisque denum universis et singulis officialibus et subditis nostris, maioribus et minoribus, in dicto Valentiae regno constitutis et constituendis, eorumque locumtenentibus seu offitia ipsa regentibus et subrogatis, presentibus et futuris et cuilibet eorum ad quos spectet, pro prima et secunda iussionibus, dicimus, precipimus et iubemus quatenus te, dictum Joanem Ribera, pro uno ex doctoribus regiae Audientiae in criminalibus in eodem regno, nostra mera et libera voluntate, ut praefertur, durante habeant, teneant, reputent, honorificent atque tractent; dictoque submissi offitio tibi et iussionibus tuis pareant et obediant in omnibus his in quibus parere et solitum atque debent. Et ii eorum ad quos spectet in possessionem dictu offitii te ponant et inducant; inductamque manteneant et defendant contra cunctos, ac de salario, iuribus, lucris et emolumentis praedictis tibi respondeant et faciant integre responderi. Et precipue dictus receptor generalis ex pecuniis suae administrationis tibi, seu procuratori, tuo solvat simile salarium annum quod aliis doctoribus dictae regiae Audientiaeolvere consuevit, terminis et solucionibus assuetis, ac pro ut per capitula dictarum Curiarum fuit dispositum et ordinatum, remperaturus a te seu procuratori tuo solutionibus singulis apochas oportunas desoluto, in quarum prima tenor huiusmodi totaliter inseratur, in aliis vero fiat tantummodo mentio specialis, sui rationii tempore producendas,

et per magistrum rationalem regiae curiae in dicto regno -
 seu alium ab eo computa auditurum admittendas, pro ut serie
 presenti illas admitti mandamus; concessionemque nostram -
 huiusmodi teneant firmiter et observent, tenerique et in-
 violabiliter observari et exequi omnino faciant per quos
 deceat iuxta eius seriem continentiam et tenorem pleniores;
 et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere
 vel venire permittant ratione aliqua sive causa, si dictus
 serenissimus princeps nobis more gerere cupit, ceteri vero
 officiales et subditi nostri predicti gratiam nostram cha-
 ram habent et preter (sic) irae et indignationis nostrae -
 incursum poenam florenorum auri Aragonum mille a bonis se-
 cus agenti irremissibiliter exigendorum et nostris inferen-
 dorum aerariis evitare formidant. In cuius rei testimonium
 praesentem fieri iussimus, nostro regio communi sigillo in
 pendenti munitam. Dati in oppido de Siete Aguas, die vige-
 simo quinto mensis aprilis anno a Nativitate Domini mille-
 simo quingentesimo sexagesimo quarto, regnorum autem nos-
 trorum videlicet citerioris Siciliae undecimo, Hispaniarum
 vero et aliorum nono.

Yo el Rey

Dominus Rex mandavit mihi Joannis Saganta. Visa
 per don Bernardum, Vicecancellarium; Joanem Ximeno, pro ge-
 nerali Thesaurario; Pons et Sentis, Regentes Cancellariam;
 et me pro conservatore generali.

Documento nº 13.

1568; julio, 9. El Pardo.

Normativa para proceder a la recusación de miembros togados de la Real Audiencia.

A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; fols. - 185v²-187v².

"Pragmática super suspicionibus quae solent allegare contra iudices regiarum Audientiarum civiles et criminales in regno Valentiae."

Nos don Phelippe, etc. Porque se vee cada dia por experiencia que en las causas, negocios y processos que en la nuestra Audiencia Real, civil y criminal, en dicho reyno de Valencia se tratan, agora sea en primera instancia o por via de supplicación, recurso o comission, o en otra cualquiera manera, las partes que litigan, con ánimo de diferir y alargar la decission y determinación dellos, entre otros malos modos que usan e intentan, acostumbran recurrar y dar por sospechosos a algunos de los doctores de las dichas Audiencias en tiempo que los negocios y procesos están en relación, o vistos, y para proveerse, decidirse y dar sentencia en ellos, en gran daño y estorvo de la justicia y de las partes; y queriendo nos proveer en esto como conviene y de manera que no se de más lugar a semejantes malicias, dilaciones y subterfugios, por tenor de la presente nuestra real pragmática sanción, en todo tiempo valedera, - proveemos, statuyamos, sancimos, ordenamos y mandamos que en todos los negocios, procesos y causas que, de presente penden y se tratan, y en lo venidero se tratarán, en las di-

chas Audiencias Reales y qualquier dellas, en primera instancia o en grado de appellación, supplicación, recurso o comisión y en otra qualquier manera, quando las partes o alguna dellas quisieren recusar y dar por sospechosos alguno o algunos de los dichos doctores, ayan de dar y den las causas de sospecha en scripto a nuestro Lugarteniente y Capitán general o regente los dichos officios, o al Regente nuestra Cancilleria; lo qual puedan hazer antes que se haya asignado a relación en la causa y después de asignado a relación dentro de quinze dias, según que con la presente mandamos que aquellos pasados no puedan ser puestas contra los dichos doctores o qualquiera dellos recusación o recusaciones algunas aunque la parte jure que de nuevo vinieron a su noticia, en el qual caso solamente se admita provança por juramento del recusado y no otra alguna; empero no queremos que esto se entienda en causa nuevamente nacida, de las quales sospechas, poniéndose en tiempo admisible como se ha dicho, ayan de conosçer si han lugar y se deven admitir, o no, el dicho Lugarteniente y Capitán general o regente los dichos officios, o el Regente la Cancilleria y los otros de las Audiencias, respectivamente, es a saber: los del civil en la civil, y los de la criminal en la criminal, que no fueren recusados, sin intervención del que lo fuere. Y pareciendo a los dichos no recusados que no sean admisibles, las repellan; y la parte que las pusiere incurra en pena de trezientos sueldos, moneda real de Valencia, por cada vez irremisiblemente pagaderos; los quales se ayan de dividir a arbitrio del dicho Lugarteniente, Regente y doctores que huvieren entrevenido en vetar dichas sospechas; y para prueba

y verificación de las que les pareciere hay causa para admitirse, y que fuesen admitidas, mandamos se señale y asigne a las dichas partes el término que a los dichos jueces pareciere convenir, sin que en esto y a lo demás tocante al dicho negocio de la recusación sea necesario acto judicial, - sino que se proceda sumariamente y de palabra; y que la dicha dilación se asigne por los dichos jueces no recusados que conocieren de las dichas sospechas; y que pasado el dicho término, sin más detensión, con lo que estuviere provado se aya de pronunciar sobre las dichas sospechas; y no provándose aquellas incurra el que las pusiere cada vez en pena de mil y quinientos sueldos, moneda real de Valencia, irremissiblemente executaderos y pagaderos; por las quales penas, los que propusieren las dichas sospechas se ayan de obligar y dar seguredad bastante de fiadores, y en otra manera, a conocimiento de los dichos jueces no recusados, al tiempo que las propusieren; y no dándolas queden por repellidas y no puestas las dichas sospechas y se passe adelante en la causa e incurran en la pena de los dichos trezientos sueldos, como arriba se ha dicho, en el que propone sospechas que se declaran no deverse admitir por el Consejo. - Todo lo qual mandamos se entienda y extienda a los pleytos, negocios y causas pendientes. Y las que estuvieren asignadas a relación al tiempo de la publicación de la presente - con los quinze dias arriba nombrados corran y se cuenten - del dia de la publicación desta en adelante. Y mandamos que la presente nuestra pragmática comprehenda a los menores y universidades y otras qualesquier personas privilegiadas a quien según drecho, o alias, compete el beneficio de la res

titución, del qual no puedan usar ni gozar, sino que en todo y por todo en respecto de las dichas recusaciones y sospechas ayan de passar por lo dispuesto y ordenado en la presente nuestra pragmática. Y de lo declarado sobre las dichas sospechas y recusaciones no se pueda por ninguno supplicar, ni allegar nulidad, ni usar de otro refugio alguno; sino que los recusantes hayan de passar por lo que fuere declarado sin otro recurso ni remedio; y la presente pragmática se guarde, effectue y cumpla sin contradicción alguna, que tal es nuestra determinada voluntad. Mandando expressamente, de nuestra cierta scientia y real auctoridad a los dichos nuestros Lugarteniente y Capitán general, o regente los dichos officios, Regente de la Chancilleria y doctores de las dichas Reales Audiencias, portant vezes de general governador, abogado y procuradores fiscales, scrivanos de mandamiento y otros qualesquier oficiales y personas a quien las cosas sobre dichas tocaren, so incorrimiento de nuestra ira e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón y otras a nuestro arbitrio reservadas, que la presente pragmática sanción y todo lo en ella contenido, desde la primera línea hasta la última, según por nos está estatuydo y ordenado, inviolablemente tengan, observen, guarden y cumplan; tener, guardar, observar y cumplir hagan por aquellos a quienes tocare, y que no contravengan a ella ni contravenir permitan por ninguna causa, manera, ni razón, si nuestra gracia les es cara y, allende de nuestra ira e indignación, en la pena su sodicha dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos hazer la presente con nuestro sello real en el dorso sellada. Data en el Pardo a IX días del mes de julio, año del

nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos
sessenta y ocho.

Yo el Rey.

Dominus Rex mandavit mihi Antonio Angles. Visa per don Ber-
nardum, Vicecancellarium; Comitem, generalem Thessaurarium;
Loris, Sentis, Sora et Sapena, Regentes Cancellariam et Sa-
ganta pro conservatore generale.

Documento nº 14.

1569; diciembre, 31. Madrid.

Privilegio de nombramiento del doctor Bernardo Poll como
Regente de la Cancillería del reino de Valencia.

A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431;
fols. 39rº 40vº.

"Doctoris Bernardi Poll.

Nos Philippus, etc., prudentis et sapientis prin-
cipis esse dignoscitur pro viribus studere ut per viros -
probos circumspectos que et reipublice amatores justitia
omnibus ecqua lance ministretur . . . et jus unicui-
que uniformiter reddatur, quo sit ut quam obitu magnifici
dilectique consiliari nostri ac nostram Cancellariam Re-
gentis in prefato Valentiae Regno Augustini Gallart, -
utriusque juris doctoris, munus ipsum vacuum existat ac
de preficiendo meo aliquo probo idoneoque juris consulto
ageremus, menti nostrae occurristi tu, magnifice dilecte
que consiliarie noster Bernardo Poll, unus ex doctoribus
nostrae Regiae Audientiae criminalis quae in nostro prin-
cipatu Cathaloniae celebratur, egregias enim animi et cor-
poris dotes, eminentem doctrinam ac negotiorum eiusdem au-
dientiae consumatam experientiam, in te pollere intellexi-
mus qua animum nostrum induxerunt ut te, de cuius probita-
te et integritate valde confidimus, utque benemeritum et -
condignum ad huiusmodi munus exercendum praeceteris qui
se nobis obtulere eligeremus. Tenore igitur praesentis, -

de certa sciencia regiaque auctoritate nostra deliberate et consulto, te, dictum Bernardum Poll, ut benemeritum et condignum, Regentem nostram Cancellariam in dicto Valentiae Regno, facimus, constituimus, creamus et ordinamus, dictumque regentis officium tibi, nostra mera libera voluntate durante, concedimus, comittimus et fiducialiter commendamus. Itaque, tu, dictus Bernardus Poll, ut preferatur sis Regens nostram Cancellariam; ipsumque officium prout hactenus in dicto Valentiae Regno teneri et regi consuevit; teneas, et regas fideliter, legaliter atque bene. Locumtenenti generali nostro et regenti locumtenentiam generalem qui nunc est et pro tempore fuerit in eodem regno in omnibus et quibuscumque causis, tam civilibus quam criminalibus, fiscalibus, patrimonialibus et aliis, recte, prudenter ac juste consulendo; jus et justitiam dicto submissis officio tribuendo et ministrando; jura et regalias nostras regias tuendo, protegendo et pro viribus augendo et conservando ac omnia alia et singula faciendo et libere exercendo que ad dictum officium eiusque plenum usum et exercitium pertinere quovismodo dignoscantur. Et habeas, percipias et consequaris tuisque usibus et utilitatibus; applies salarium annuum eaque jura, lucra, obventiones et emolumenta justa et debita et per dictum Augustinum Gallart et alios in dicto officio predecessores tuos recipi solita et consueta. Gaudeas in super et utaris ac subiiciaris omnibus illis preeminentiis, superioritatibus, immunitatibus, privilegiis, prerogativis, honoribus et oneribus officio eidem concessis, pertinentibus -

et incumbentibus ac quibus dicti predecessores tui usi, -
gavisi et subiati fuerunt utique gaudere ac subiici con-
sueverunt, potuerunt et debuerunt usque quoque prestita
tamen prius parte. In posse illius ad quem spectet jura-
mento et fides homagio solito et consueto. Illustri prop-
terea nostro Locumtenenti et capitaneo generali, gerenti-
bus vices generalis gubernatoris, doctoribus Regiae Au-
dientiae civilis et criminalis, advocato et procuratori -
bus fiscalibus, baiulo generali, magistro rationali, al-
guaziriis, virgariis, portariis, ceterisque demum univer-
sis et singulis officialibus et subditis nostris maiori-
bus et minoribus in dicto Valentiae regno constitutis et
constituendis, dictorumque officialium locumtenentibus -
seu officia ipsa regentibus et subrogatis, presentibus et
futuris, dicimus, praecipimus et iubemus quatenus te, -
dictum Bernardum Poll, pro Regentem nostram Cancellariam
regiam in dicto Valentiae regno, nostra mera libera volun-
tate (ut prefertur) durante, habeant, teneant, reputent,
honorificent atque tractent et in his quibus parere de-
bent obediunt tibi. Et ii eosque ad quos spectet in posse
sionem dicti officii te ponant et inducant, inductumque ma-
nuteneant et defendant contra cunctos, ac de salario, ju-
ribus, lucris et emolumentis predictis tibi integre res-
pondeant et per quos deceat responderi faciant, nostram -
que huiusmodi gratiam et concessionem et omnia singula in
ea contenta teneant et observent, tenerique et inviolabi-
ter observari faciant per quoscunque contrarium nullate -
nus tentaturi ratione aliqua sive causa si gratia nostra

eis chara est, ac preter iram et indignationem nostram, -
pena florenorum duri Aragonum mille a bonis seis agentis
irremissibiliter exigendorum et nostris inferendorum aera
riis cupiunt evitare; in cuis rei testimonium presentem -
fieri iussimus nostro regio communi sigillo impendenti mu
nit. Datum in oppido Madriti, die ultimo mensis decembris
anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesi
mo nono, regnorum autem nostrorum videlicet citerioris Si
ciliae decimo sexto, Hispaniarum vero et aliorum decimo -
quarto.

Yo el Rey

Dominus Rex mandavit mihi Joanni Saganta; visum
per don Bernardum, Vicecancellarium; comitem, generalem -
thesaurarium: Loris, Sentis et Sapena, Regentes Canelle
riam et me pro conservatore generali.

Documento nº 15.

1572; mayo, 17. Madrid.

Las disposiciones recogidas en este documento sancionan, de forma legal, la independència funcional de la Audiencia respecto al virreinato en materia judicial.

A.R.V. Real Cancillería. Curia Valentiae. Reg. 255; fols. - 222v^o-227r^o.

"Pragmática regia circa ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae."

Nos don Phelip, per la gracia de Deu Rey de Castella, de Aragón, de León, de les dues Sicilies, de Hierusalem, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorques, de Sevilla, de Sardenya, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaén, dels Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de les illes de Canaria, de les illes Indies y terra ferma del mar oceano; Archiduc de Austria; Duc de Borgoña, de Bravant, y de Milá; Compte de Barcelona, de Flandres y de Tirol; señor de Vizcaia y Molina; Duc de Athenas y de Neopatria; Compte de Rosselló y de Cerdanya; Marqués de Oristán y de Gociano. - Com se vulla que la Cesárea y Cathólica Magestad del Emperador Rey, mon pare y señor, que haze gloria, y nos ab nostres reals pragmátiques hajam statuyt y ordenat lo que per a la bona directió y expedició dels negocis ques tracten en la nostra Real Audiència ques celebra en lo dit regne de València haja paregut convenir; empero perque segons la varietat del temps y negocis axi los estatuts y ordinacions se deuen

variar hoc y encara aquelles altres ajustar per a la bona - administració de la justícia. Per ço, per lo que convé a la bona y breu expedició della y zelants lo bé y útil del dit regne, y per altres bons y justs respectes nostre real ánimo movents, sens empero novació ni derogació de les dites reals pragmátiques e coses en aquelles y qualsevol delles - contengudes, ans ab tota corroboració y fermetat de aquelles, ajustant o millorant a les dites pragmátiques, estatuyem, -- sancim y ordenam les coses següents.

(I) E primerament estatuyem, sancim, ordenam y manam que les dites reals pragmátiques en les quals se conté lo orde., exercici y administració de la dita Real Audièn - cia en lo dit regne de València se guarden y observen invio - lablement juxta serie y tenor de aquelles, y que nostres - Lloctinents generals o regents dita Lloctinencia que de pre - sent són y per temps serán en lo dit regne hagen de jurar y juren la observansa de aquelles en lo que a ells se sguarda y toca sguardarles, axi y de la manera que juren la obser - vansa dels furs y privilegis del dit regne y de la mateixa - manera que lo Regent de la Cancelleria y doctors dels reals Consells, axi civil com criminal, en lo matex regne acostumen jurar les dites pragmátiques en lo que a ells se sguarda ob - servarles.

(II) Item, per quant per experiencia se ha vist - que per estar los dits Regent la Cancelleria y doctors del dits Consells más del temps e hores que per les dites prag - máticas está ordenat, redundax en notable dany de llur sa - lut e impediment del exercici que en ses cases han de fer -

per a la bona expedició dels negocis que tenen a carrec, -
 statuyam y ordenam per evitar los dits inconvenients que nin
 gún Lloctinent general o regent la dita Lloctinència puga
 detenir en consell los dits Regent la Cancellería y doctors,
 o algú dells, mes avant del temps y hores que per les di-
 tes pragmátiques está ordenat, sino en cas de alguna urgent
 necessitat per la qual convingués acabar algún negoci y es-
 tar allí mes de la hora ordinaria.

(III) Item, estatuyam, sancim y ordenam que après
 de star juntats y congregats los dits consells en les hores
 acostumades y per a tractar dels negocis ordinaris, no sien
 estorbats ni interromputs per voler lo president oyr y trac-
 tar negocis seus familiars y altres extraordinaris y dife-
 rents dels ques deuen tractar en consell, podentlos tractar
 apart; y que entretant ques tractará dels ordinaris en con-
 sell no y entren ni isquen altres persones o officials dels
 que per a la bona expedició dells convindrà, axí a la aucto-
 ritat dels dits consells y reputació dels dits negocis quant
 mes que lo entrar y exir podria ne sols interrompre la lec-
 tura e intelligencia dels procesos, pero encara lo votar de
 les causes y negocis y descubrir lo secret dells; en lo -
 qual volem estar molt advertits los dits Lloctinent general
 o regent son offici, y los Regent la Cancelleria y doctors
 de la Real Audiencia.

(IV) Item, attés que per les dites reals pragmáti-
 ques está ordenat que ningún procés se tracte per a expedir
 lo en la Real Audiència que lo relator de tal procés nol ha-
 ja primer vist, reconegut y apuntat en sa casa, statuyam y

ordenam ques guarde lo dit orde perque seria perdre molt -
 temps si lo tal procés hagués de legirse tot en consell -
 sens haverse vist, reconegut y apuntat primer; y que en la
 expedició de les dites causes se guarde, axi mateix, lo que
 ya está ordenat per les dites reals pragmátiques; y lo pre-
 sident no done lloc, per effectió o altres respectes de les
 parts, ques pervestesca, dexantho a arbitre del dit consell
 que entén lo que convé en aquest cas ys requir per la bona,
 breu y recta administració de la justícia.

(V) Item, per la breu expedició de les dites cau-
 ses, statuyem, sancim y ordenam que stant alguna causa per a
 votarse no puga lo president del dit consell impedir lo vo-
 tar y conclusió de aquella dient ques vol trobar present y
 votar en cas que son vot es necessari, y que après de vota-
 da la dita causa no puga impedir la conclusió de aquella; y
 que feta la conclusió en qualsevol causa se haja de publi-
 car la sentència della dins tres dies après juridichs, per-
 que altrament se dilataria la expedició de les dites causes
 en molt gran dany de les parts y treball dels jutges qui, -
 diferintse lo votar per algun temps, haurien de fer de nou
 la lectura dels dits procesos y, ab la memoria fresca, farán
 millor la decisió de aquells ab menys treball.

(VI) Item, statuyem, sancim y ordenam que legit un
 procés en qualsevol de dits consells y estant apunt per a
 poderse votar, nos passe a expedició de altra causa abans -
 que lo dit procés que será legit no sia determinat primer.

(VII) Item, com lo votar les causes y altres nego

cis que ocorren en los dits consells haja de esser ab molta libertad dels qui han de votar y nos dega infundir temor per los presidents als jutges, explicant los presidents primer son vot y señalant que votará mal qui no será del seu parer, o interrompent quant algú vota, significant que vota mal, puix no vota conforme a sa voluntat, per ço, volent obviar com es rahó als dits inconvenients, statuym, sancim y ordenam que quant en los dits consells se votará alguna causa, lo president haja de callar fins que tots los altres jutges hagen votat y que en cas que lo dit president haja de votar, puix lo seu vot ha de ser lo darrer, que nol explique primer perque fentse lo contrari se podria causar gran dany a les parts y perjuy e inquitut a les consciencies dels jutges.

(VIII) Item, statuym, sancim y ordenam que comensantse a votar alguna causa, axi civil com criminal, se haja de acabar de votar lo mateix dia ques comensará per tots los doctors del consell a qui tocará y entrevindrán en aquella, sens que lo vot de algú dells puxa esser interromput ni remés per a altre dia, encara que sia tocada la hora, y, per consequent, si lo president volrá votar en la tal causa, haja de votar en aquella dins tres dies y no après.

(IX) Item, com dites, lo votar ha de ser ab libertad dels jutges, statuym, sancim y ordenam que après de esser votada alguna causa per tots los del consell y a algú dells ocurrerá dir alguna cosa en son vot, o li parexerá mudar aquell, no puga esser impedit de ferho per lo president ab motiu que ja es votada la dita causa.

(X) Item, per quant es cosa convenient y necessaria que los dits doctors sian tractats ab tota auctoritat y reputació per a que los negociants nos descaten ab ells davant lo president, y es be llevarlos les occasions, statuym sancim y ordenam que après de tocada la hora statuyda y ordenada per a tenir y celebrar los dits consell ab la dita pragmática de sa Magestat Cesárea, los doctors dells no puxen esser detinguts per lo dit president per a oyr y despachar los negocis que podrien acudir a la dita hora y tractar questions verbals.

(XI) Item, statuym, sancim y ordenam que essent tocada la hora de consell, axi ordinari com de la visita que cascun dissapte se acostume tenir per als presos, y essent ajustat lo dit consell criminal, se hagen de comensar a tractar los negocis ques haurán de tractar; y los doctors del dit consell en lo comensar a proseguir y determinar aquells no puxen esser impeditos per lo dit president dient ques vol trobar present al tractar y determinar de tal negoci, perque a més ques poria dilatar lo dit consell, y señaladamente en les dites visites, mes avant de la hora ordinaria -que seria de gran inconvenient per moltes respectes- no es de creure sino que se ha de confiar que lo dit consell, axi en ausencia com en presencia del dit president, farà y proveyrá lo que convé a la bona administració de la justicia.

(XII) Item, per quant la visita que cascuna semana está ordenada ques fassá dels presos ques troben en les presós reals de València nos podria dir visita si nos fes en la matexa presó, y de ferse fora de aquella se seguexen -

molts inconvenients com es haver menester los jutges algún prés, o voler algún prés dirlos alguna cosa en sa defensa, - per a lo qual effecte lo han de portar al lloc hont se te - la dita visita ab cadenes, ignominiosament, y algunes vol - tes sens culpa sua, y ab semblant ocasió se poria escapar o llevar per forza lo tal prés als officials quel porten; - per ço, volem obviar a les sus dites coses y altres inconve - nients ques porian seguir, statuym, sancim y ordenam que la dita visita se haja de fer y tenir cada semana en la sala - dorada de les cases de la ciutat de València, si ja per la indefectió de la presó o altre just impediment no aparegués al dit consell ques hagués de fer fora de aquella; y en tal cas volem que sia en la casa del dit Regent la Cancelleria, que de ordinari es mes prop de la presó que no lo palau - real a hont los presidents acostumen habitar.

(XIII). Item, attenant que per furs del dit regne - de València está disposat y ordenat que lo Lloctinent general, o Regent lo dit offici, no puxa empatxarse de la conexensa o provisió de algún plet o fet tocant justicia, mes aquell - plet o fet dega remetre a justicia de la Real Audiència y aquell no embargar per alguna via directa o indirecta, de - paraula o de fet, statuym, sancim y ordenam que après que - los dits Regent la Cancelleria y doctors dels reals Consells axi civil com criminal, o algú de aquells, haura proveyt al - guna cosa, lo dit nostre Lloctinent general, o Regent lo - dit offici no puxa en manera alguna impedir la execució de la deliberació y determinació dels dits jutges, y señalada - ment en la relaxació y excarceració dels presos porque, a -

més que seria en prejudy dells, per lo que podrian patir injustament redundaria en desautoritat y derreputació dels dits Consells.

(XIV) Item, considerant que comunament nostres nostres Lloctinents generals, o regents lo dit offici, no son homens de letres qui conforme a dret comú o als furs del dit regne puguen a soles discernir ni judicar los drets y culpes de les parts en les causes verbals, les quals podrien patir diverses injusticies no pensantles fer los dits Lloctinents generals, o regents lo dit offici, per ço statuym, sancim y ordenam que los dits Lloctinents generals, o regents los dits officis, no puxen fer determinació alguna en civil ni en criminal sino ab vot y parer dels dits consells, respectivament, o del Regent la Cancelleria; y que lo divendres de cada semana, com es per fur del dit regne ordenat y no en altres dies, los dits Lloctinents, o regents lo dit offici, tinguen juys verbals ab assistencia del dit Regent la Cancelleria, y que ab vot y parer de aquell, y no de altra manera, hagen de decidir les dites causes verbals.

(XV) Item, com per experiencia se haze vist que per anar los dits Regent la Cancelleria y doctors dels reals Consells a la casa del Real -hont de ordinari habiten los dits nostres Lloctinents generals- per a tenir alli los consells, en alguns dies de pluges y vents se son enmaltits y morts alguns dels dits consellers, statuym, sancim y ordenam que los dit consellers no sien obligats en dies de semblants temporals (a) anar a la casa del dit Real, sino a la casa del dit Regent la Cancelleria per a tenir y celebrar -

alli los dits consells.

(XVI) Item, attenent y considerant que una de les principals coses que convenen per a la autoritat dels Con- sells es lo secret dels negocis que en aquells se tracten, per ço statuytm, sancim y ordenam que los dits nostres Lloc- tinents generals, o regents la dita Lloctinència, hagen a ju rar e oir sentència de excomunicació del modo y manera que los dits Regents la Cancelleria y doctors dels dits reals - Consells han acostumat jurar y oyr de tenir y guardar lo - dit secret; manant ab aquesta nostra real pragmática sanc- tió et addició a aquella a qualsevol official, axi majors com menors, en lo dit regne constituyts y constituydors y als lloctinents y surrogats de aquells y totes y qualsevol altres persones de qualsevol estament, grau o condició sien als quals pertanga o pertanyer puxa, ara o en lo sdevenidor, que la present nostra real pragmática sanctió, ordenació y provisió, a nostre real beneplacit duradera e totes e sen- gles coses en aquella contengudes, discernides, declarades y especificades tinguen, guarden y observen; tenir, guardar y observar fassen inviolablement per totes y qualsevol per- sones e subdits nostres, guardantse attentament que sia fet o permetre que sia fet o attentat lo contrari en manera al- guna; per quant la nostra gracia lo es cara y en pena de deu milia florins de or de Aragó dels bens de qualsevol con trafahent exidors y a nostres reals cofres aplicadors desi- gen no incurrir. En testimoni de les quals coses havem ma- nat fer la present ab nostre Real Segell comú en lo dors se gellada. Data en la nostra villa de Madrid a desset dies -

Documento nº 16.

1574; marzo, 31. Madrid

Privilegio de nombramiento como procurador fiscal.

A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431;
fols. 135vº - 137rº.

"Petri Joannis de Alçamora.

Nos Philippus, etc. Cum per mortem Francisci Vives vacuum existat in posse nostrae regiae curiae officium - unius ex procuratoribus fiscalibus nostrae civitatis et regni Valentiae, volentesque ut par est alicui idoneo et de nobis benemérito viro illud committere, inter caeteros qui se nobis obtulerunt tibi praecipue dilecto nostro Petro Joanni de Alçamora, cuius fides et sufficientia fidedigno apud nos approbantur testimonio duximus concedendum. Tenore igitur praesentis de certa scientia regiaque auctoritate nostra, deliberate et consulto, dictum officium - unius ex procuratoribus fiscalibus praefatae civitatis et regni Valentiae, tibi, dicto Petro Joannis Alçamora, nostra mera, libera et spontanea voluntate perdurante, concedimus, committimus et fiducialiter commendamus. Ita quod tu ipse et alius nemo, ut praefertur, sis et esse debeas alter ex dictis procuratoribus fiscalibus praefatae civitatis et regni Valentiae; dictumque officium habeas, teneas, regas et exerceas cum omnibus et singulis eius iuribus, annuo salario, lucris et emolumentis, prerrogativis (sic), praeminentiis, honoribus et oneribus ad dictum of-

ficium spectantibus et pertinentibus, et prout et quimadmo-
dum praefatus Franciscus Vives et alii in dicto officio
praedecessores tui illud melius et plenius tenuerunt et
possiderunt; res fiscales et omnia iura, ac regalias nos-
tras diligentur procurando, inquirendo, tenendo, conservan
do et pro viribus agendo, omniaque alia et singula facien-
do et libere exercendo quae ad dictum officium eiusque ple-
num usum et exercitium pertinent quovismodo dignoscantur.
Verum antequam regimini et exercitio dicti te immiscuas,
officii iurare tenearis in posse illius ad quem spectet te
bene, fideliter et legaliter in eodem habiturum et alia
factorum ad quae tenearis et sis astrictus. Serenisimo
propterea Ferdinando, principi Asturiarum et Gerundae, du-
cique Clabrae et Montisalbis, filio primogenito nostro cha-
rissimo ac post felices et longevos dies nostros in omni-
bus regnis et dominiis nostris, Deo propitio, immediato he-
redi et legitimo successori, intentum a parentibus nostrum -
sub paternae benedictionis obtentu, dicimus eumque rogamus.
Illustri vero locumtenenti et capitaneo generali nostro,
magnificis dilectisque consiliariis et fidelibus nostris
Regenti Cancellariam et doctoribus regiae Audientiae, ge-
rentibusque vices nostri generalis gubernatoris, baiulo ge-
nerali, magistro rationali, advocato et procuratori fisca-
libus, alguaziriis, portariis, virgariis, caeterisque de-
mum universis et singulis officialibus et subditis nostris
maioribus et minoribus in dicto Valentiae regno constitu-
tis et constituendis, ipsorumque officialium locatenti-
bus et subrogatis, tam presentibus quam futuris, dicimus,

praecipimus et iubemus quatenus te dictum Petrum Joannem -
 de Alcamora, et alium neminem, pro altero ex dictis procu-
 ratoribus fiscalibus, nostra mera, libera et spontanea vo-
 luntate, ut praefertur, durante, habeant, teneant, reputent
 honorificent atque tractent et illi ad quos spectet in pos-
 sessionem dicti officii te ponant et inducant, positumque -
 et inductum manu teneant et defendant contra cunctos, de-
 que salario annuo, iuribus, lucris et emolumentis praedic-
 tis tibi integre respondeant et faciant per quos deceat, -
 plenarie responderi nostram huiusmodi gratiam et concessio-
 nem, omniaque et singula in ea contenta teneant firmiter -
 et observent, teneri et inviolabiliter observari faciant -
 per quoscumque contrarium minime, tentaturi ratione aliqua
 sive causa si dictus serenissimus princeps nobis morem gere-
 re cupit caeturi vero officiales et subditi nostri praedic-
 ti gratiam nostram charam habent et indignationem nostram
 ac poenam florenorum auri Aragonum mille a bonis secus -
 agentis irremissibiliter exigendorum et nostris inferendo-
 rum aerariis evitare formidant. In cuius rei testimonium -
 praesentem fieri iusimus, nostro regio communi sigillo in-
 pendenti muniti. Datti in oppido nostro Madriti die trices-
 simo primo, mensis martii, anno a Nativitate Domini mille-
 simo quingentesimo septuagesimo quarto, regnorum autem nos-
 trorum, etc.

Yo el Rey.

Dominus Rex mandavit mihi Joanni Sagata (sic).

Visa per don Bernardum, Vicecancellarium; Comitem, genera-

lem Thesaurarium; Sentis, Sapena et Campi, Regentes Cancellariam.

Documento nº 17.

1576; enero, 23. Madrid.

Privilegio de nombramiento como abogado fiscal. En esta fecha se produce la separación de los ejercicios de abogado fiscal, por un lado, y patrimonial, por otro.

A.R.V. Real Cancillería. Officialium Valentiae. Reg. 431; fols. 179rº - 181vº.

"Philippi Monterde.

Nos Philippus, etc. Cum per obitum magnifici fidelis nobis Martini Ponz, juris utriusque doctoris, iam - diu vacua existant in posse nostrae regiae curiae officia advocati fiscalis et patrimonialis prefati nostri Valentiae regni, de quorum quidem officiorum provisione cum postea ageremus et intellexerimus, dictum nostrum advocatum fiscalem propter quam plurima sui muneris negotia tam civilia - quam criminalia non potuisse eo quo decebat peculiari studio preeminentias nostras et alia jura regia pertrahere, - caeteraque utilitati nostri regii patrimonii concernantia prout equum erat efficere ac operari, decrevimus pro nunc et donec nobis placuerit dicta officia separare et eorum - quodlibet de per se providere. Unumque fisci regii advocatum ab officio fisci regii advocati patrimonialis distinctum constituere, cuius curae existat causas criminales fiscales tractare et alia facere quae ad praedictum fisci regii advocatum quomodocunque spectare et pertinere dignoscantur, ad quod quidem officium advocati fiscalis cum te

magnificum nobis dilectum Philippum Monterde, utriusque ju
ris doctorem, idoneum conspiceremus, moti tuis fide, probi
tate, solertia ac literarum, scientia aliarumque virtutum
ac animi et corporis tui dotibus quibus te insignitum com-
perimus inter multos que sese nobis, obtulerunt, te ad id
duximus eligendum prout. Tenore presentis de nostra certa
scientia, regiaque auctoritate, deliberate et consulto, te,
dictum Philippum Monterde, advocatum nostrum fiscalem in
praedicto Valentiae regno, ad meram et liberam voluntatem
nostram, eligimus, constituimus, praeficimus et deputamus;
dictumque officium tibi concedimus cum salario annuo quin-
gentarum librarum, monetae regalium Valentiae, quas tibi
exsolvi iubemus ex illis sexcentis libris quas anno quoli-
bet percipiebat dictus Martinus Ponz, noster advocatus fis-
calis et patrimonialis, super generalitate praedicti regni
Valentiae virtute fori editi in curiis per nos ultimo cele-
bratis in oppido nostro Montisoni anno millesimo quingente-
simo sexagesimo quarto, cum hoc quod non possis aliqua -
alia salaria nec averias recipere, nec pro universitatibus
aut particularibus personis patriconari (sic) aliis quod -
jusibus, lucris, obventionibus et emolumentis, praerrogati-
vis et immunitatibus demptis praedictis ad idem officium -
debite pertinentibus et spectantibus, qui et quibus nostri
advocati fiscales in dicto Valentiae regno percipere utique
et gaudere huic usque consueverunt, potuerunt et debuerunt.
Ita quod in dicta nostra mera et libera voluntate durante
sis advocatus noster fiscalis in dicto Valentiae regno, of-
ficiumque ipsum teneas, regas et administres fideliter at-

que bene, causas et negotia fiscum praedictum tangentes et tangentia agendo, defendendo et patrocinando, jura et regalias nostras regias tuendo, protegendo et pro viribus - augendo et conservando, omniaque alia et singula faciendo et libere exercendo et administrando quae ad officium ipsum eiusque plenum usum et exercitium pertinere quovis modo dignoscantur; habeasque, percipias et consequaris - tuisque usibus et utilitatibus applies dictum salarium - annuum dictarum quingentarum librarum super generalitate regni Valentiae, ut est dictum solvendarum et demptis - praedictis alia jura, lucra, obventiones et emolumenta si quae ratione dicti officii tibi juste debebuntur. Gaudeas in super et fruatis ac subliciaris omnibus et singulis - preeminentiis, praerogativis, immunitatibus, exemptionibus, privilegiis, favoribus et gratiis, honoribusque et oneribus et aliis dicto officio spectantibus ut iam dictum est. Verum antequam regimini et exercitio dicti te inmiscas, officii jurare tenearis in posse illius ad quem spectet - te bene, fideliter et legaliter in exercendo officio memorato habiturum et alia facturum ad quae tenearis et attrictus existas. Serenisimo propterea Ferdinando, principi Asturiarum et Gerundae, ducique Calabriae et Montisalbi, filio primogenito nostro charissimo ac post felices - et longevos dies nostros in omnibus regnis et dominiis nostris, Deo propitio, immediato heredi et legitimo successori intentum apperientes nostrum sub paternae benedictionis obtentu, dicimus eumque rogamus; illustrisimo vero locumtenenti et capitaneo generali nostri, magnificis, dilec-

tisque consiliariis et fidelibus nostris Regenti Cancellariam et doctoribus regiae Audientiae, gerentibusque vices nostri generalis gubernatoris, baiulo generalis, magistro rationali, procuratoribus fiscalibus et patrimonialibus, - alguaziriis, virgariis, portariis, ceterisque demum universis et singulis officialibus et subditis nostris maioribus et minoribus in dicto Valentiae regno constitutis et constituendis, dictorumque officialium locumtenentibus seu officia ipsa regentibus et subrogatis et signanter dipputatis praedicti regni Valentiae, presentibus et futuris, dicimus praecipimus et iubemus ad incursum nostrae regiae indignationis et irae, penaeque florenorum auri Aragonum mille nostris inferendorum aerariis, quatenus te dictum Philippum Monterde pro advocato fiscali praedicto, nostra mera libera voluntate durante, habeant, teneant, reputent honorificentque atque tractent; et illi ad quos spectet in possessionem dicti officii te ponant et inducant, positumque et inductum manuteneant et defendant contra cunctis, ac de salario, iuribus, lucris et emolumentis praedictis tibi integre respondeant seu faciant per quos deceat plenarie et integre responderi, nostram huiusmodi gratiam et concessionem, omniaque et singula in ea contenta teneant firmiter et observent, tenerique et inviolabiter observari faciant per quoscumque et non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere vel venire permittant, aliqua ratione sive causa; si dictus serenissimus princeps nobis morem, gerere, ceteri autem officiales et subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, iramque et indignationem nostram ac

praepositam cupiunt non subire poenam. In cuius rei testi-
monium, etc. Dati in oppido nostro Madriti die vicesimo -
tertio mensis januarii anno a Nativitate Domini millesimo
quingentesimo septuagesimo sexto, regnorum autem nostrum,
eto.

Yo el Rey.

Dominus Rex mandavit mihi Joanni Saganta. Visa
per don Bernardum, Vicecancellarium; Comitem, generalem -
Thesaurarium; Sentis, Sapena, Campi, Terça et Pla, Regen-
tes Cancellariam, et me pro conservatore generali.

Documento nº 18 .

1596; noviembre, 2. San Lorenzo.

Nueve años después de la incorporación del maestrazgo de la orden de Montesa a la corona, Felipe II estatúa el régimen jurisdiccional de la misma como señorío y el sistema a seguir en la resolución de los contenciosos por competencia de jurisdicción.

A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas. Reg. 601; fols. 1rº 4vº.

Pragmática e assiento entre les iurisdiccions de sa Magestat com a Rey e com a Mestre de Montesa

"Ara ojats que us notifiquen y fan a saber de par de la Sacra Catolica Real Magestad. E per aquella, de part del molt Illustre don Jaume Ferrer, cavaller, conseller de sa Magestad, Portant veus de general Governador y Regent la Llochtinencia y Capitanía generals en la present ciutat y Regne de Valencia. Que per quant per la Magestad del Rey nostre Senyor nos es estat remés lo assiento y acort prés y determinat entre la jurisdicció Real, y dels vassalls de la Orde de nostra Senyora de Montesa y Sent Jordi de Alfama, fermat de sa real ma y per los de son Supremo y Real Consell de Aragó, senyalat ab son sagell Real pendent y ab les demás solemnitats en deguda forma de Cancellería despachat, y aixi mateix sagellat ab lo sagell de la religió de Montesa; manantnos ab sa

real carta dada en S. Lorenzo a dos de noembre passat que encontinent arribat a nostres mans, dit assiento sia publicat y preconizat ab veu de pública crida, aixi en la present ciutat de València com en les demás parts, ciutats, viles y llochs del present Regne que es de costum y sia necessari a fi y efecte que aquell sia ab tota puntualitat observat y posat en execució lo en aquell per sa Magestat ordenat y manat, lo que es del serie y tenor seguent.

Nos don Felipe, por la gracia de Dios Rey de -
Castilla, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, -
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias -
Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, de Milán, de Athenas y Neopatria, Conde de Abspurq,
de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y Cerda -
nia, Marqués de Oristán y Conde de Goceano, administrador perpétuo de la Orden de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, por autoridad Apostólica.

Por quanto avemos sido informado que don Pedro Luis Galcerán de Borja, último Maestro de la dicha Orden, y sus predecesores en el Maestrazgo, y los comendadores, cavalleros, freyles, vassallos y oficiales de la dicha Orden han tratado pleitos ordinarios con nuestros oficiales

reales, sobre la jurisdicción que pretendían tener los --
Maestres y Comendadores en sus vassallos, contradiziendo-
selo los abogados y procuradores fiscales de nuestra Re-
gia corte y algunos naturales y vezinos del nuestro Reino
de Valencia, de lo qual ha resultado mucho daño en la ad-
ministración de la justicia, en desautoridad della, dexando
dise, por esta razón, las mas vezes de castigar los deli-
tos, gastando mucho en seguir los pleitos que cada dia se
ofrecian. Y pues el Maestrazgo y Orden de nuestra Señora
de Montesa y S. Jorge de Alfama, se ha incorporado perpe-
tuamente en nuestra Corona Real y Nos y nuestros successo-
res somos administradores perpetuos, queriendo prevenir -
que sin pleito ni litigio se diesse a cada una de las di-
chas jurisdicciones lo que le toca y que de aqui adelante,
como en cosa sabida no hubiesse más pleitos, ni la una ju-
risdición se entremetiesse en lo que es de la otra. Man-
damos que el Regente y Doctores de la Real Audiencia de la
nuestra ciudad y Reino de Valencia, por el interesse de
la jurisdicción real, con asistencia de los Assessores de
la Orden por lo que a ella se esguarda, nos dixiessen su
parecer sobre ello; y aviéndole dado, cometimos al Vice-
cancellor y Regentes la Cancelleria del nuestro Consejo -
Supremo de Aragón que cabe nos reside, uno de los quales
es el Regente Covarruvas, nuestro Assessor en las cosas
de la Orden, que reconociesen con la madurez, atención y
buen zelo que suelen, el apuntamiento del Regente y Doto-
res de la Real Audiencia y de los Assessores de la Orden,
y determinassen lo que se devía proveer. Y con presupues-

to y protesto expreso, de que lo que se ordenare, dure y se observe durante nuestra mera y libre voluntad, y en el entretanto que por Nos, o nuestros sucessores, por el - nuestro Consejo Supremo no se mandará otra cosa, y sin perjuizio de los derechos que competen, o pueden competer, assi a la jurisdicción Real como a la Orden, tanto en la propiedad como en la posesión, antes bien quedándoles - salvos e illesos. De tal manera que, si a qualquiera de las dichas dos jurisdicciones se diere lo que es de la - otra, pues ambas son nuestras, se entienda que los oficiales de la tal jurisdicción, aquello que no les es propio - lo hazen con comission mia particular, y que mis Lugartenientes y Capitanes generales, y los Regentes la Lugartenencia y Capitanía general, en su caso, ayan de tener y tengan en el Lugarteniente, y en todos los oficiales de la Orden, la mesma superintendencia y superioridad que - tienen y deven tener en los oficiales reales, para que - los unos y los otros, cumpliendo con sus oficios y obligacion, administren justicia con la entereza que conviene al servicio de Dios y nuestro y beneficio universal del Reino de Valencia; y con la dicha reservacion y no sin - ella, con acuerdo y parecer de los dichos Vicecancellor y Regentes la Cancelleria del nuestro Consejo Supremo, estatuimos, sancimos y declaramos lo que se sigue.

1. En todo el Maestrazgo, assi viejo como nuevo, y en las villas y lugares del, y en todas las villas y lugares de las encomiendas, tiene la Orden toda jurisdicción, mero y mixto imperio, sino es en las villas de Onda y Vi-

llafamés, donde no tienen mas de la jurisdicción alfonsina; y en Benicarló y Vinaroz, donde no exerce la Orden más de la dicha jurisdicción alfonsina, por estar secretado el mero imperio en poder del Governador de Valencia a causa de la litis pendencia que tiene el Síndico de dicha Orden con la villa de Paníscola; y en los lugares del Baylío de Moncada, Silla y Çueca, en los quales por estar como están situados dentro de los términos generales de la ciudad de Valencia, no tiene la Orden más de la dicha jurisdicción alfonsina; y en las villas de Ademuz, Castellfabi y Burriana, donde la Orden no tiene más que sola la percepción de los frutos y rentas, sin jurisdicción alguna.

2. En todas las dichas villas y lugares donde la Orden tiene el mero y mixto imperio, con toda la jurisdicción, le pertenece el conocimiento de las causas, así en la primera instancia como en la primera y segunda apelación, como también en la tercera y quarta, en caso que las sentencias sean diferentes.

3. En los lugares donde la dicha Orden posee tan solamente la jurisdicción alfonsina, tiene también el conocimiento de las causas, así en la primera instancia como en la primera y segunda apelación, según y como fué declarado en la sentencia de los cinco juezes que se dió entre el Síndico de la religión, de una, y el Síndico de Onda y Procuradores fiscales nuestros de otra, en el año de mil quatrocientos veinte y dos, la qual es acto de Corte del Rey don Alfonso, dada en virtud de comission que

se les dió en las Cortes del año mil quatrocientos diez y ocho, y con otro acto de Corte del año mil quatrocientos diez y nueve fué de nuevo confirmado el poder de los dichos juezes, y como a tal, con executoria real, fué confirmada y mandada guardar y mandamos se guarde, y con ellas se declaren las dificultades que se ofrecieren entre las dos jurisdicciones, en los lugares donde la Orden no tiene más que la jurisdicción alfonsina. Pero esto no ha lugar en las causas en las quales fuere el actor no vassallo de la Orden, y la sentencia se diere contra el actor no vassallo; porque en este caso el actor no vassallo le es lícito apelar, aún en la primera apelación, a los oficiales reales, según los Fueros que comiençan: "Si ciudadà e tots los habitadors", rúbrica de iurisdictione omnium iudicum.

4. Las causas de los pupilos, viudas y miserables personas de los lugares de la Orden, no se pueden evocar por los Gobernadores, ni Real Audiencia, porque esta regalía, que es comunicable, fué concedida a la Orden (demás de lo que resulta del Fuero del Rey don Martin, en el capítulo I, in extravaganti, en rubrica de modo et forma qualiter vassalli Magistri Munte_siae possunt habere recursum ad dominum Regem) con el privilegio del Rey don Alfonso el Tercero, del año mil quatrocientos quarenta y uno, por el qual expressamente se prohíbe la evocación de semejantes causas, en respeto de los vassallos de la Orden, estendiéndose el acto de Corte concedido en favor de los militares en el año mil quatrocientos veinte y ocho -

en favor de la Orden y de los Maestros della. El qual Nos queriendo cumplir con el motivo de la unión que hizo la Sede Apostólica de la administración perpétua del Maestrazgo con la Corona de Aragón (ibi: ut iura, iurisdictionis, privilegia, libertates, gratiae et indulta illis concessa melius et efficacius serventur), somos servido mandarle guardar, y en quanto menester fuese, concederle de nuevo. Pero las causas que verdaderamente tocan a las universidades de todos los lugares de la dicha Orden, se pueden evocar a instancia de las dichas universidades a la Real Audiencia y Governaciones, como ha sido declarado con sentencias publicadas en el Supremo Consejo de Aragón, en favor del Síndico de Cervera, a quatro de setiembre, año de mil quinientos ochenta y uno, y del Síndico de Onda, a dos de março, mil quinientos ochenta y quatro, declarando ser causa de universidad solamente para este efecto, aquella en la qual se tratare de interesse propio de la universidad, como universidad y no quando se tratare de interesse propio de los particulares como particulares, aunque en ella haga parte el Síndico de dicha universidad, porque las tales causas no se pueden ni deven evocar. Y si algunas se huvieren evocado, mandamos sean in continente restituidas.

5. El conocimiento de las causas de los delitos y crímenes de lesa Magestad, plagio o collera, o falsa moneda y el conocimiento de amortizaciones y naufragios, toca a la jurisdicción real y no a la dicha Orden.

6. Los cavalleros y personas militares que son del hábito, domiciliados en las villas y lugares del Maes trazgo y encomiendas, assi en las causas criminales como en las civiles, son del fuero y jurisdicción real, y no de la dicha Orden, excepto si los dichos pleitos civiles no fuessen por razón de cosas que poseyessen los dichos militares, tenidos y obligados a feudo, censo, o cierta parte de los frutos, o de servicio a la Orden, o quando los tales cavalleros fuessen actores y el reo vassallo de la Orden. Porque en estos casos sería el cavallero obligado a seguir el fuero della.

7. El conocimiento de las causas de los delitos hechos en caminos reales de las villas y lugares de la Orden, toca a la Orden privative, respectu jurisdictionis - regalis, quando son cometidos por vassallos de la Orden pero si son cometidos por no vassallos, las tales causas se podrán evocar por los oficiales reales a la Real Audiencia criminal.

8. El derecho de visitar y syndicar sus oficiales, o ex officio, o a instancia de parte, en las villas y lugares donde la Orden tiene toda la jurisdicción, mero y mixto imperio, pertenece a Nos sólo como administrador perpétuo della, privative ad Regios oficiales, lo que se infiere necessariamente del sobredicho Fuero, o acto de Corte del Rey don ^Martin. Pero en las villas y lugares donde la Orden no tiene más que la jurisdicción alfonsina, pertenece a Nos sólo como administrador perpétuo della; y

a nuestros oficiales en el dicho nombre, visitar solamente los propios y rentas de las universidades; y el regimiento dellas, privative ad Regios oficiales.

9. El desmembrar y eregir universidades, con creación de nuevos magistrados para ejercer la jurisdicción, aunque se pretenda, pertenece a Nos en nombre de administrador perpétuo de la Orden en las villas y lugares della, y que el Maestre desta Orden está en tal posesión antiquíssima de más de dozientos y treinta años, la decisión deste artículo nos la reservamos para decidirle quando se ofreciere el caso, sin que por esta reservación se pueda causar ni cause ningún perjuizio a la Orden, ni en possession ni en propiedad.

10. Siempre que se ofreciere dificultad o sobre la intelligencia de lo contenido en la precedente declaración y provission, o sobre algún caso ocurrente que se du de si toca el conocimiento del a la jurisdicción real o a la de la Orden, mandamos se junten el Regente la Cancellaría y el Assessor más antiguo del Lugarteniente general, y decidan la duda dentro de cinco días que fuere movida, el qual tiempo le puedan prorogar a otros cinco dias. Y siendo conformes se execute lo que en conformidad resolverán, sin dar lugar a pleitos; y si discordaren, lo remitan al Consejo Supremo, advirtiendo cada uno de su parte al Vicecancellor y Assessor nuestro en la Orden de lo que se les ofrecerá respectivamente para justificar su parecer.

Por tanto al Sereníssimo don Felipe Principe de las Asturias y de Girona, Duque de Calabria y Momblanch, hijo primogénito nuestro caríssimo, y después de los largos y felices dias nuestros en todos los Reinos y señorios nuestros (Dios queriendo) inmediato heredero y legitimo sucesor, al qual declarando nuestro intento, dezi - mos y rogamos, y a los Illustres, espectables, nobles, magnificos y amados Consejeros, los futuros nuestros Lugartenientes y Capitanes generales y Regentes los dichos officios, Regente la Cancelleria y doctores de la Real Audiencia, Portantvezes de general Governador y su Lugarteniente, Baile general y su lugarteniente, Maestre Racional y su lugarteniente, abogados y procuradores fiscales nuestros, como Rey y señor natural del dicho Reyno y a nuestro Lugarteniente general en la Orden de Montesa y San - Jorge de Alfama, y a sus Assessores y a los demás Lugartenientes de la Orden, comendador mayor, claverero, freyles y vassallos de la dicha Orden que al presente son, y al adelante serán en el dicho nuestro Reino de Valencia, en nombre de Rey y señor natural del dicho Reino y de administrador perpetuo de la dicha Orden por autoridad apostólica, les dezimos y mandamos so incorrimiento de nuestra ira e indignación y pena de mil florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziere exigidos y a nuestros reales cofres y de la Orden, respectivamente, aplicaderos, que la presente nuestra deliberación y declaración y todo lo en ellas contenido, según su serie y tenor, ten gan, guarden y observen, tener, guardar y observar hagan

inviolablemente durante nuestra mera y libera voluntad, - si el dicho Serenissimo Principe nos quiere complazer, y los demas oficiales y personas, demás de nuestra ira e indignación, en la pena sobredicha desean no incurrir. En testimonio de lo qual avemos mandado despachar con nuestro sello Real común, la presente en pendiente, y con el de la Orden de Montesa impresso al pie della. Data en San Lorenzo a dos dias del mes de noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y noventa y seys; y de nuestros Reinos, es a saber, de la anterior Sicilia y Hierusalem quarenta y tres; de Castilla, Aragón y de la ulterior Sicilia y de los demás, quarenta y uno; y de Portugal diez y siete. YO EL REY. Vidit Frígola, Vicecancellarius. Vidit Comes generalis Thesaurarius. Vidit Baptista, Regens. Vidit Covarruvias, Regens et Assessor. Vidit Sans, Regens. Vidit Don Petrus Sans, - Fisci Advocatus. Vidit Franquesa, pro conservatore generali.

Dominus Rex mandavit mihi, Petro Franquesa, visa per Frígola, Vicecancelarium, Comitem generalem Thesaurarium, Baptista, Covarruvias Assessorem et Sans, Regentes Cancellarium et don Petrum Sans Fisci et Patrimonii Advocatum et me pro conservatore generali et est duplicatum. In Curiae Valentiae testio, fol. CXXII.

Per ço, obehint als manaments Reals de sa Magestat, y perque dit assiento sia observat y guardat, y de aquell nos puga allegar ignorancia, sa Señoría lo mana pu

blicar en la present ciutat de València y llochs acostu -
 mats de aquella, y per les demes ciutats, viles y llochs
 del present Regne a hon sia necessari y convinga."

Don Jayme Ferrer

Vidit Nuñez	Vidit Vidal
Vidit Don Raymundus	Vidit Cerdán
Sans, Locumtens generalis	Vidit Navarro
Thesaurarii.	Vidit Sent Juan
Vidit Aucina	Vidit Don Philip
Vidit Vives	Tallada
Vidit Pellicer	Vidit Banyatos, Fiscí
Vidit Sisternes, Regius Advocatus	Advocatus

Francoiscus Paulus Alreus.

Die tertio mensis decembris anno M.D. nonagésimo sexto retulit Pere Pi trompeta, ell per lo trompeta -
 real y publich de la present ciutat de Valencia haver pu-
 blicat la present publica Real Crida, e ho Assiento, en
 la dita ciutat de València e llochs acostumats de aquella
 ab trompetes y tabals, segons es costum e practica.

Cases Scriba Regestri.

Documento nº 19.

1600; enero, 24. Madrid.

Nombramiento del licenciado D. Francisco de Rocafull como
Canciller del reino de Valencia.

A.R.V. Real Cancilleria. Officialium Valentiae. Reg. 436;
fols. 91vº 94rº.

"Licenciati don Francisco de Rocafull:

Nos Philippus, etc., cum per obitum doctoris Ae
gidii Roda officium Cancellarii nostrae civitatis et reg
ni Valentiae vacuum existat et volentes illud aliqui per
sonae benemeritae providere, inter caeteros qui se nobis
obtulerunt fuisti tu, venerabilis nobilis et dilectus nos-
ter don Franciscus a Rocafull, juris utriusque licenciatus,
capellanus noster, caput chori et canonicus metropolita -
nae ecclesiae dictae nostrae civitatis Valentiae quia te
virtute, merum probitate, fide, doctrina, sinceritate et
erga nos et servitium nostrum amore et aliis animi et cor
poris dotibus ornatum esse comperimus. Tenore igitur pre
sentis deque certa sciencia et regia auctoritate, delibe
rate et consulto, dictum officium Cancellarii praedictae
civitatis et regni Valentiae: tibi dicto licenciato don
Francisco de Rocafull (nostra mera et libera voluntate du
rante) concedimus, committimus et fiducialiter commenda -
mus. Ita quod tu ipse et alius nemo (ut dictum est) sis
et esse debeas Cancellarius praefata nostra civitatis et
regni Valentiae; ipsumque officium habeas, teneas, regas,

exerceas fideliter, legaliter atque bene; jus et justitiam in causis contentionum inter jurisdictionem ecclesiasticam et nostram regiam faciendo et ministrando; aliaque omnia et singula faciendo et libere exercendo qua ad dictum officium eiusque plenum usum et exercitium pertinere quovismodo dignoscantur; habeasque, percipias et consequaris tuisque usibus et utilitatibus; applies jura, lucra, obventiones et emolumenta officio eidem debita et pertinentia ac per alios in eo predecessores tuos recipi solita et consueta gaudeas in super et utaris ac subiiciaris omnibus et singulis superioritatibus praeheminentibus, praerogativis, immunitatibus, gratiis, jurisdictionibus, honoribus et oneribus dicto officio quomodolibet pertinentibus et spectantibus et quibus alii in dicto officio praedecessores tui uti, frui gaudere et subiici consueverunt, potuerunt et debuerunt usque quaque. Verum antequam regimini et exercitio dicti te immisceas, officii jurare tenearis in posse illud ad quem spectet de bene, fideliter et legaliter in eodem te habendo et alia faciendo ad qua tenearis et astrictus existas. Illustri propterea Locumtenenti et Capitaneo generali nostro, nobilibus, magnificis et dilectis Consiliariis et fidelibus nostri Regenti Cancellariam et doctoribus Regiae Audientiae; Gerentibus vices nostri generalis Gubernatoris; Baiulo generali, Magistro Rationali, Locumtenenti generalis Thesaurarii, advocatis et procuratoribus fiscalibus et patrimonialibus, justiciis, juratis, alguaziriis, virgariis, portariis, et caeterisque demum universis et singulis officialibus et

subditis nostris maioribus et minoribus in dicto Valen- -
 tiae Regno constitutis et constituendis, ipsorumque offi -
 cialium locatenentibus seu officia ipsa regentibus et -
 subrogatis, praesentibus et futuris dicimus, praecipimus
 et iubemus, ad incursum nostrae regiae indignationis et -
 ira penaque florenorum auri Aragonum mille a bonis secus
 ageretur irremisibiliter exigendorum et nostris regis -
 inferendorum aerais, quatenus te dictum don Franciscum a
 Rocafull, et alium neminem, per Cancellario praefato nostra
 mera et libera voluntate ut praefertur durante, habeant,
 teneant, reputent, honorificent atque tractent et illi ad
 quos spectet in possessionem dicti officii te ducant et
 inducant positumque et inductum manuteneant et deffendant
 contra cunctos; sententiis, decretis et provisionibus ac
 jussionibus tuis ei ad quos spectet pareant et obediant -
 deque salario, juribus, lucris et emolumentis praedictis
 tibi integre respondeant seu faciant per quos deceat ple-
 narie responderi nostramque huiusmodi gratiam et conces -
 sionem ac omnia et singula in ea contenta teneant firmi -
 ter et observent, teneri et inviolabiter observari faciant
 per quoscumque cauti secus agere fieri permittere ratione
 aliqua sive causa si dicti officiales et subditi nostri -
 praedicti gratiam nostram charam habent ac praeter ira et
 indignationem nostrae, incussum poenam praepositam cu-
 piunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri
 iussimus nostro Regio communi sigillo impendente manantam.
 Datis in villa Madriti, die vigesimo quarto mensis janua-
 rii anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo, reg-

norunque nostrum tertio."

Yo el Rey

Dominus Rex mandavit mihi don Petro Franquesa, visa per Covarruvias, Vicecancellarium, Comitem, generalem Thesaurarium, Batista, don Monserratum Guardiola, don Petrum Sans et don Joannem Sabater, Regentes Cancellariam - et me conservatorem generatem.

Vuestra Magestad para durante su real voluntad haze merced al licenciado don Francisco de Rocafull del - officio de Cancellor del Reyno de Valencia que estava vaco por muerte del doctor Egidio Roda.

Consultado."

Documento nº 20.

1607; agosto, 22. San Lorenzo.

Privilegio de nombramiento del doctor Francisco Jerónimo
León como oidor civil de la Audiencia.

A.R.V. Real Cancilleria. Officialium Valentiae. Reg. 438;
fols. 83rº 86rº.

"Doctoris Francisci Hieronimi Leon.

Nos Philippus, etc. Ad supplicationem trium bra-
chiorum sive stamentorum nostri Regni Valentiae et ad fa-
ciliorem causarum civilium expeditionem, quae in dies mag-
no cum incremento augentur. subditorumque nostrorum detri-
mento non expediuntur, nostra cum regia Pragmatica data
in Zenobio Sancti Laurentii die nono mensis presentis et
infra scripti et publicata in dicto nostro Valentiae Reg-
no, quinque doctoribus designatis per nos in ultimis Cu-
riis Valentiae celebratis ad causas civiles tractandas, -
decidendas et terminadas, alios tres addere decrevimus,
per quos omnes dictae causae civiles in dicto nostro reg-
no Valentiae tractentur et terminentur, divissi tamen in
duas aulas, in quarum unaqueque assistant quatuor ex dic-
tis doctoribus ut faciliori expeditione dictae causae ci-
viles decidantur et examinentur modo et forma quibus in
dicta regia Pragmatica continetur. Ea propter confiden-
tes de fide, prudentia, assiduitate in deffeso (sic) stu-
dio ac vigilantia in citatoque erga comunem utilitatem -
amore, magnifici consiliari nostri Francisci Hieronimi -

Leon, iuris utriusque doctori, illum ad tanquam idoneum - et valde condignum, eligendum iudicavimus quod de eius virtute aliisque quam plurimis animi, dotibus, non dubia argumenta quamdiu muneri alterius ex doctoribus Regiae Audientiae criminalis Valentiae singulari probitate diligentiae praefuit acceperimus, eundemque (sic) in presenti hoc nullam deinceps officii sui partem ommissurum certo speremus. Tenore igitur presentis deque nostra certa - scientia, regiaque auctoritate deliberate et consulto, - dictum doctorem Franciscum Hieronimum Leon in alium ex doctoribus dictae Regiae Audientiae civilis civitatis et Regni Valentiae (nostra mera et libera voluntate durante) constituimus, creamus, deputamus et nominamus, officium - que ipsum illi concedimus et comendamus cum omnimoda iurisdictione doctoribus Regiae Audientiae civilis concernsa et attributa. Itaque (dicta nostra mera et libera voluntate durante) sit unus ex doctoribus dictae nostrae Regiae Audientiae civilis, ipsumque officium habeat, teneat, regat, exercent et administret fideliter, legaliter atque bene; nobis et locumtenentibus nostris, seu dicta officia regentibus, in omnibus et quibuscumque causis civilibus - ac aliis quibusvis quae in dicta Regia Audientia civili Valentiae tractabuntur et sibi remissa et comissa fuerint recte, prudenter et iuste consulendo et suffragando; ius et iustitiam in dictis causis administrando; iuras et regalias nostras protegendo, augendo et conservando; omniaque alia et singula faciendo et libere exercendo qua ad munus praedictum eiusque plenum usum et exercitium perti-

nere quovismodo dignoscantur. Habeat, percipiat et consequatur serisque usibus et utilitatibus; applicet illud salarium annuum quod in dicta regia Pragmaticam continetur et declaratur, ne non alia iura, obventiones et emolumenta ad munus seu offitium iam dictum quovis modo pertinentia et spectantia. Gaudeat in super et utatur ac subiiciatur omnibus et singulis favoribus et oneribus, preeminentiis et praerogativis ad offitium sive munus praedictum - pertinentibus et spectantibus. Verum antequam regimini et exercitio dicti se immisceat officii, iurare teneatur in posse illius ad quem spectet et sententiam excommunicatio - nis audire de bene et fideliter se in eodem habendo et - alia faciendo quae iuxta dictam Pragmaticam, forosque et privilegia eiusdem Regni et alias teneatur et sit astrictus. Serenissimo propterea Philippo, Principi Asturiarum - et Gerundae, Ducique Calabriae et Montisalbi, filio primo génito nostro charissimo ac post foelices (sic) et longevos dies nostros in omnibus Regnis et dominiis nostris - (Deo propitio) immediato heredi et legitimo succesori, in tentum apperientes nostrum sub paterna benedictionis obtentu, dicimus eumque rogamus, Illustri vero Locumtenenti et Capitaneo generali nostro, nobilibus, magnificis, dilectisque consiliariis et fidelibus nostris Regenti Cancellariam et doctoribus Regiae Audientiae, gerentibus vices - nostri generalis gubernatoris, locumtenti nostri generalis Thesaurarii, baiulo generali, magistro rationali, advocatis et procuratoribus fiscalibus et patrimonialibus - et assessoribus gerentis vices generalis gubernatoris et

baiuli generalis, alguaziriis, virgariis, portariis, caete
 risque demum universis et singulis officialibus et subdi-
 tis nostris maioribus et minoribus in dicto nostro Valen-
 tiaë Regno constitutis et constituendis, ipsorumque offi-
 cialium locatenentibus seu offitia ipsa regentibus, prae-
 sentibus et futuris, dicimus, praecipimus et iubemus ad
 incursum nostrae regiae indignationis et irae poeneque -
 florenorum auri Aragonum mille, nostris regis inferendo-
 rum aerarii, quatenus dictum doctorem Franciscum Hieroni-
 mum Leon pro uno ex consiliariis sive doctoribus Regiae -
 Audientiae causarum civilium Valentiae (nostra mera et li-
 bera voluntate durante) habeant, teneant, reputent, hono-
 rificent atque tractent; eique et iussionibus suis pareant
 et obediant in omnibus his in quibus obediri solitum est;
 deque salario annuo, iuribus, lucris et emolumentis prae-
 dictis illi integre respondeant et faciant per quos decet
 plenarie responderi; nec secus agant ac ne permitant ra-
 tione aliqua sive causa, si dictus serenissimus Princeps
 nobis morem genere caeteri, vero offitiales et subditi -
 nostri praedicti gratiam nostram charam habeant et preter
 ira et indignationis nostra incursum poenam preappositam
 cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri
 iussimus nostro regio comuni sigillo pendenti munitam. Dat
 tis in Coenobio Divi Laurentiis, die vigesima secunda, -
 mensis augusti, anno a Nativitate Domini Nostro Iesuchris-
 to millesimo sexcentesimo septimo, regnorum nostrorum de-
 cimo."

Yo el Rey.

Vidit: Covarruvias, Vicecancellarium
Vidit: Ferro, pro Theasaurario generali
Vidit: Clavero, Regente
Vidit: Monter, Regente.
Vidit: Don Philippus Tallada, Regente
Vidit: Don Mont. de Guardiola, Regente.
Vidit: Don Joan Sabater, Regente.
Vidit: Don Josep Bañatos, Regente.
Vidit: Villanueva, conservatoris generalis.

Dominus Rex mandavit nihi Dominico Ortiz; visa
per Covarrubias, Vicecancellarium; Ferro, pro generali -
Theasaurario; Guardiola, Clavero, Sabater, Monter, Bañatos
et Tallada, Regentes Cancellariam et Villanueva, conserva
torem generalem.

Provee Vuestra Magestad durante su real voluntad
en persona del doctor Francisco Geronimo León una de las
plaças de la Audiencia civil de Valencia.

Consultado.

Documento nº 21.

1607; agosto, 22; San Lorenzo.

Privilegio de nombramiento del doctor Francisco Pablo Vaziero como juez de corte de la Real Audiencia.

A.R.V. Real Cancilleria. Officialium Valentiae. Reg. 437; fols. 226v^o 230v^o.

"Nos Philippus, Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, legionis utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Maioricarum, Hispalis, Sardinae, Cordubae, Murtiae, Giennis, Algarbi, Algezirae, Gibraltaris, insularum Canariae, nec non Indiarum orientalium et occidentalium, insularum ac terrae firmae maris oceani, - Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Atthenarum et Neopatriae, Comes Habsburgi, Flandris, Tirolis, Barcinone, Rossillonis et Ceritaniae, Marchio Oristani et Comes Goceani. Quo clarius in unoquoque fides, prudentia atque sedulitas in publico aliquo munere egregiae obito, nobis plene innotuit ad maiores abinde gradus attolendum arbitramur quo circa cum per promotionem per nos - factam de doctore Francisco Hieronymo Leon ad munus alterius ex doctoribus nostrae Regiae Audientiae civilis praedicti Regni Valentiae, vacuum existat officium iudicis curiae in rebus et causis criminalibus, oporteatque eidem virum praeficere cuius fidei, vigilantiae et curae illud tuto concedi possit merito menti nostrae occurristi tu, - magnificus dilectusque consiliarius noster doctor Francis

cus Paulus Vaziero, nostri gerentis vices generalis gubernatoris assessor ob tuam in dicto munere et aliis in rebus notam integritatem, peritiam, sedulitatera ac singularem in rebus agendis dexteritatem. Tenore igitur presentis deque nostra certa scientia, regiaque auctoritate, deliberate et consulto, officium praedictum iudex curiae aulae criminalis nostrae Regiae Audientiae Valentiae ad nostram meram et liberam voluntatem tibi dicto doctori Francisco Paulo Vaziero, concedimus, commitimus et fiducialiter commendamus. Ita quod, tu dictus doctor Franciscus Paulus Vaziero (dicta nostra mera et libera voluntate durante) sis alter ex iudicibus curiae dictae nostrae Regiae Audientiae criminalis, in praefato Valentiae Regno. Ipsum officium meas (sic), teneas, exerceas et administres fideliter, legaliter atque bene; iura et regalias nostras regias tuendo, augendo, deffendendo et pro viribus conservando; causasque fiscales et criminales praefati Regni Valentiae fideliter tractando et prossequendo et de excessibus criminibus et delictis quibuscumque in dicto Regno perpatrands (sic) et commutendis una cum aliis iudicibus curiae et sine eis, cum omni solertia et diligentia debite inquirendo, delinquentes et culpabiles ipsos capiendo seu capi faciendo et incarcerando, et inquisitionum huiusmodi processus fideliter instruendo et referendo; nobis et locumtenenti ac capitaneo generali nostro qui nunc est et pro tempore fuerit in dicto Valentiae Regno, et suo casu dictum officium regenti, obediendo, obsequendo et morigerando; causasque criminales iuste et rec-

te tractando, decidendo et partibus ecqua lance iustitiam ministrando; omniaque alia et singula faciendo et libere exercendo quae ad dictum officium sive munus eiusque plenum usum et exercitium pertinere quovis modo dignoscantur. Habeasque, percipias et consequaris tuisque usibus et utilitatibus, applices salarium annuum septigentarum triginta trium librarum sex solidorum et octo denariorum, monetae regalium Valentiae, in regia nostra Pragmatica circa novum ordinem dictae Regiae Audientiae civilis nuper edita taxatum et institutum, aliaque iura, lucra, obventiones et emolumenta ad dictum officium quovis modo pertinentia et spectantia. Gaudeas in super utaris et fruaris omnibus et singulis favoribus, praeminentiis, prerrogativis et honoribus ad dictum officium sive munus quovis modo pertinentibus et spectantibus et quibus dictus doctor Franciscus Hieronimis Leon et alii in dicto officio praedecessores tui usi et gavisii sunt, utique et gaudere consueverunt, potuerunt et debuerunt usque quaque subiciariisque oneribus officio eidem incumbentibus. Verum antequam regi mini et exercicio dicti te inmiscuas, officii iurare tenearis in posse illius ad quem spectet et sententiam excommunicationis audire quod in eodem bene et legaliter te habebis, Pragmaticam praedictam servabis, aliaque facies ad quae tenearis et astrictus existas. Serenissimo propterea Philippo, Principi Asturiarum et Gerundae, Ducique Calabriae, filio primogenito nostro charissimo ac post felices et longevos dies nostros in omnibus Regnis et dominiis nostris (Deo propitio) immediato heredi et legitimo

successori intentum aperiens (sic) nostrum sub paternae benedictionis obtentu dicimus eumque rogamus. Illustri vero nobilibus, magnificis dilectisque consiliariis et fidelibus nostris locumtenenti et capitaneo generali nostro, Regenti Cancellariam et doctoribus nostrae Regiae Audientiae, gerentibusque vices nostri generalis gubernatoris, baiulis generalibus, magistro rationali, advocatis et procuratoribus fiscalibus, justitiis, juratis, alguaziriis, virgariis, portariis, caeterisque demum universis et singulis officialibus et subditis nostris in praefato nostro Valentiae Regno constitutis et constituendis, eorumdemque officialium locatenentibus seu officia ipsa regentibus et subrogatis praesentibus et futuris, dicimus, praecipimus et iubemus ad incursum nostrae regiae indignationes et irae, poenaeque florenorum auri Aragonum mille nostris regis inferendorum aerariis, quod et eundem doctorem Franciscum Paulum Vaziero, dicta nostra mera et libera voluntate durante, pro iudice curiae in praefato Valentiae Regno in causis et negotiis criminalibus habeant, teneant, reputent, honorificent atque tractent, iussionibusque et mandatis tuis pareant et obediant, et illi ad quos spectet in possessionem dicti officii ponant et immittant, positumque et immisum manuteneant et defendant contra cunctos; deque salario annuo in supra dicta regia Pragmatica expressi et aliis juribus, lucris et emolumentis praedictis tibi integre respondeant seu faciant per quos decet plenarie responderi, cauti secus agere fieri ne permittere ratione aliqua sive causa si dictus serenissimus Prin-

ceps nobis morem genere, caeteri autem officiales et subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent ac praeter irae et indignationis nostrae incursum, poenam preappositam cupiunt evitare, in cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostro regio comuni sigillo pendenti munitum. Datti in Zoenobio Divi Laurentii, die vigesima secunda mensis augusti, anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septimo, regnorumque nostrorum decimo."

Yo el Rey.

Vidit: Covarruvias, Vicecancellarius
 Vidit: Ferro, pro Thesaurario generali
 Vidit: Clavero, Regente.
 Vidit: Monter, Regente.
 Vidit: Don Philippus Tallada, Regente
 Vidit: Don Mont. de Guardiola, Regente.
 Vidit: Don Joannes Sabater, Regente.
 Vidit: Don Josephus Bañaros, Regente.
 Vidit: Villanueva, conservator generalis.

Dominus Rex mandavit mihi, Dominico Ortiz; visa per Covarruvias, Vicecancellarium; Ferro, pro generali Thesaurario; Guardiola, Clavero, Sabater, Monter, Bañatos et Tallada, Regentes Cancellariam et Villanueva, conservatorem generalem.

Provee Vuestra Magestad para durante su real vo

luntad, en persona del doctor Francisco Paulo Vaziero, la
plaça de la Audiencia criminal de Valencia que vaca por -
la promoción del doctor Francisco Hieronymo León a la Au-
diencia civil de aquel Reyno.

Consultado.

Documento nº 22.

1607; septiembre, 15. Valencia.

Publicación de la Pragmática de 9-VIII-1607. Con las disposiciones de este documento Felipe III derogaba los acuerdos adoptados en la legislatura de 1604 sobre el número de salas, oidores, salarios y funcionamiento de la Audiencia valenciana.

A.R.V. Real Cancillería. Pragmáticas y reales cédulas. -
Reg. 601, fols. 152r^o 153r^o.

De la nova Pragmática de la restitucio de les dos sales de la Audiencia civil y reductio de la Audiencia criminal, feta per la Magestat del Rey Don Phelip Segon nostre Senyor, publicada a 15 de setembre 1607.

Primerament provehim, sancim, ordenam e manam que en la dita ciutat de (1) Valencia y Real Audiencia de aquella, axi com al present hi ha una sola sala per als plets, negocis y affers civils, hi haja de huy avant dos sales de quatre oydors en cascuna de aquelles, sens lo Regent la nostra Real Cancelleria, affegint als cinch oydors que al present hi ha en dita Audiencia altres tres mes, de manera que tots sien huit oidors, dividits en dos sales, quatre en cascuna de aquelles, com damunt está dit.

(1) En margen derecho: "1. Nova institució de dos sales civils."

Item, que a cascu dels dits huit oydors ^{de} les dos sales civils sels done de salari siscentes lliures, que es lo mateix que al (2) present tenen los de la sala civil, exigidores com davall se dirá; y que reben de les parts los mateixos salaris de sentencies que al present se reben; los quals salaris sien comuns entre les dos sales, y se hajan de repartir entre los huit doctors de aquelles, fetsen huit yguals parts, de la mateixa manera que feyen y repartien en lo temps que y havia dos sales civils.

Item, que en la Real Audiencia criminal hi haja tres oidors tan solament, sens lo advocat fiscal, supprimit, com ab la (3) present supprimit la quarta plaça que novament se creà en les últimes Corts; los quals oydors tinguen y reben per salari cascu de aquells setcentes trenta tres lliures sis sous y huit diners, a les quals reduhim lo salari de mil lliures que al present reben, pagadores aixi mateix en la forma que dejus se dirá y declarará.

Item, per quant la experiencia ha mostrat no convenir que en la Audiencia criminal se tracten causes civils, ni que los (4) doctors de aquella se ocupen en al

(2) En margen derecho: "2. Salaris dels eydors de les sales civils".

(3) En margen derecho: "3. Sala criminal, oydors y salari della."

(4) En margen derecho, fol. 152r^o, y margen izquierdo, 152v^o: "4. Que les causes de supplicacio menors de -

tra cosa sino en los processos y causas criminals, esta -
 thum y manam que de huy avant nos tracten nis puixen -
 tractar en la dita Audiencia criminal les causes de sup-
 plicacions de les sentencies de la Audiencia civil en les
 causes de menor summa de mil lliures, com en les ultimes
 Corts fonch ordenat; sino que los doctors de la Audiencia
 civil sien tenguts y obligats a declarar francament, e -
 sens que les parts paguen salari algu, les dites causes -
 de supplicacions de menor summa de mil lliures, desta ma-
 nera: que axi com en aquelles se supplicava de la Audien-
 cia civil a la criminal, se haja de supplicar y suplique
 de la una sala civil a la altra, e converso. E si la sen-
 tencia en dit gran de supplicació será confirmatoria, sia
 finida la causa; y si será revocatòria, o different, sino
 serán tres conformes, se puixa supplicar per a Nos e nos-
 tre Sacro Supremo Consell, de la mateixa manera que en la
 sala criminal ab dits furs del any 1604 fonch estatuhit.

Item estatuhim, e ordenam que per a la expedi -
 ció de dites causes de supplicació, les quals se han de -
 despachar francament (5), se senyala cada semana, segons
 que nos ab la present senyalam lo dia del dilluns, si fe-
 riat no será; y si ho sera, lo dia immediate seguent que
 no será feriat; manant com ab la present manam que en dit

mil lliures nos tracten en la Audiencia criminal, si-
 no en les sales civils, sense salari."

(5) En margen izquierdo: "5. Que los dilluns se entenga -
 en les causes de supplicacions, y no en altres algu-
 nes, y que sia ab diligencia."

dia nos puguen ocupar los oydors de causes de les dites dos sales civils en altres affers y negocis, sino en la expedició de dites causes de supplicació. Y encarregam a nostron Lloctinent y Capitá general en dit Regne, o al Regent la Real Cancelleria, que tinguen particular cuydado de manar se execute lo contengut en lo present capitol ab puntualitat, oc y encara de designar algunes vesprades de entre semana, si lo dia desus senyalat no y bastará per a la expedició de les dites causes. Ordenant y manant als oydors de dites dos sales, respectivament, no sien negligents en la expedició de aquelles, ans be si ho serán, - puixen y deguen ser castigats per dita omissió y negligencia per lo visitador, en les penes de officials delinquents, a arbitre de aquell reservades. Retenint, com ab la present nos retenim, facultat de poder creixer y augmentar dites penes, segons creixerá en ella la negligencia en la dita expedició.

Item estatuhim, e ordenam per a major expedició dels negocis (6) ques tractarán en la Real Audiencia civil, y per lo que convé a la bona administració de la justicia, que les causes de menor summa de doscentes lliures, se cometen a un oydor ad decidendum; y si serán majors de doscentes lliures y menors de quatrecentes, se cometen ad decidendum a dos oydors, si e segons per los furs de les

(6) En margen izquierdo, fol. 152v^o y margen derecho, fol. 153r^o: "6. Que ipso iure se entenguen comeses las causas menors de doscentes lliures ad decidendum a un oydor, y de 400 lliures a dos oydors."

Corts del any 1585 estava ordenat y fins huy se ha practicat y guardat; y que ipso facto en cometres iuxta Pragmática, sien vistas esser comeses, com desus está dit. Volem empero, e ordenam, que les prop dites causes de menor summa de doscentes lliures, y quatrecentes lliures que vindrán a qualsevol de les dites dos sales per supplicació de l'altra, se hajan de finir y determinar per los doctors de aquella sala com les demes, sens ques puguen cometre a hu ni a dos della ad decidentum.

Item, que tostemps que se offerirá diferencia, o contenció, sobre alguna causa, si es de la una de dites sales civils, o de la (7) altra, o en qual de dites dos se ha de tractar, se haja de dicidir y determinar per via de conferant auditores; y no concordantse aquells, lo Regent la Cancelleria declare lo auditor a qui ha de restar aquella causa: de la qual declaració nos puga reclamar, ni recorrer, en manera alguna.

Item, per quant lo Regent la nostra Real Cancelleria en dit Regne es Regent de tota la dita Audiencia, y de una mateixa (8) manera decreta, y ha de decretar y repartir les causes en totes les tres sales, y ygualement ferme y ha de fermar les sentencies de totes tres, y ha de fer, y fa tot lo demes que en totes elles a son offici

(7) En margen derecho: "7. Que les contencions se declaren per via de conferant."

(8) En margen derecho: "8. Que lo Regent tinga assitencia y vot en les tres sales, y que en la causa que aquell no votará, se reba la conclusió, praesidente lo mes antich."

de Regent toca, y, per consequent, ninguna bona raho se pot donar perque no haja de tenir y tinga vot, assistencia y presidencia yguablement en totes les tres sales, de la manera que huy te en les dos civils y criminal que y ha. Y per lo molt que convé a la bona y deguda administració de la justicia llevar qualsevol diferencia de la una sala a la altra, ordenam y manam que dit Regent la Real Cancelleria presidexca, tinga lloch, y puga votar yguablement en totes les tres sales, dos civils y una criminal, sens diferencia alguna. Y que en les determinacions y conclusions ques farán ell present, y assistint en qualsevol sala ques trobará, se diga y continue praesidente dicto Regente; y en la que nos trabará se diga praesidente lo mes antich de la tal sala, en la qual, en ausencia del dit Regent, se farà la tal determinació, o conclusió; y en cas de paritat, en qualsevol de dites dos sales haja de votar precisament lo dit Regent, si no será impedit, - excepto en les causes de supplicació de la una sala a la altra, en les quals haurá ya votat.



Documento nº 23.

1620. Junio, 20. Madrid.

Propuesta del Consejo de Aragón al monarca para que los con-
tenciosos entre los inquisidores y Audiencia valenciana en
asuntos ajenos a las causas de fé, sean consultados a una -
junta integrada por igual número de miembros del Consejo de
la General Inquisición, Consejo de Aragón y terceras perso -
nas ajenas a ambas instituciones.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 577,
exp. 16 (11-12).

Señor:

Vuestra Magestad ha mandado responder a la consul-
ta inclusa de las diferencias que en Valencia se han ofreci-
do con la Inquisición sobre la prisión del doctor Rejauli, -
juez de corte y sus alguaziles, las palabras siguientes:

"Las cédulas que hay de concordia entre ambas
jurisdicciones declaran bien lo que a cada una -
toca y si se guardasen con toda la puntualidad -
que es justo, se escusarían estos inconvenientes,
y assi en esta causa presente, se dexé proceder
a la Inquisición libremente, advirtiéndolo al Vi-
rrey y ministros de Valencia, con tales órdenes
que no puedan hazer otra cosa; y que en las del
Santo Officio usen de la templanza que deven, fa-
voresciéndolas como es justo, guardando siempre
las çedulas que digo. Y vos, el Vicecanciller -
nombrareis dos Regentes desse Consejo para que
se junten con otros dos del de la Inquisición pa-
ra tratar de algunos medios que atajen estos en-
quentros para lo de adelante en la Corona de Ara-
gón; y esto importa tanto que convendrá no alzar
la mano dello, y assi os lo encargo, como tam- -
bien lo he ordenado al Inquisidor General y al
Consejo de Inquisición, que se hayan con el doc-
tor Rejauli y los demás culpados con la templan-
za que acostumbra aquel Tribunal, y con esto que
da respondido a las demas consultas que se me -
han hecho en esta materia, que buelven aqui".

Y después de estar muy prompto el Consejo a obedecer como acostumbra los reales mandatos de Vuestra Magestad con la humildad y respecto que se deve a todo, supplica a Vuestra Magestad no se desirva de que se le represente lo que en esta materia entiende convenir al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y descargo de nuestra obligación, pues quando por la de fieles vassallos suyos, no nos tocará como nos toca el hazerlo, ansi el juramento y sentencia de excomunión que recibimos en el ingreso de nuestros officios, nos preme (sic) a poner delante de los ojos de Vuestra Magestad la gravedad desta materia, como tan importante para la jurisdiccion real. A que se junta que si este exemplar quedase en pie sin el reparo que ha menester, traherá consigo tan grandes y tantos inconvenientes que, viéndolos al ojo, podría hazérsenos cargo de no haverlos prevenido con representarlos a Vuestra Magestad, con cuyo presupuesto satisfará a todo el Consejo.

En primer lugar, quanto a la observancia de las çedulas que hay de concordia en que Vuestra Magestad señala que si se guardasen con la puntualidad que es justo no seguirían estos inconvenientes, el Consejo de nuevo ha reconocido las çedulas de concordia que hay entre ambas jurisdicciones en el Reyno de Valencia. La primera de las quales fue datta en Valladolid a 11 de mayo de 1554; la segunda en Madrid a 17 de julio de 1568; la tercera, en Madrid a 5 de febrero 1590 y la quarta en Madrid a 29 de marzo 1595. En la primera de las quales en el capitulo 10 se dispone que siendo el privilegio de traher armas los familiares del San

to Officio tan manifiesto y favorecido de drecho, no se les impida traerlas en manera alguna. En la segunda, en el capítulo 19, se dispone que los familiares en el traer de las armas (cerca de la medida) guarden las pragmáticas de aquel Reyno, y los inquisidores contra esto no les amparen salvo quando fueren en execución del Santo Officio, que entonces llevarán las que por los inquisidores se les ordenaren. En estas dos Concordias, ni en las dos últimas, no hay otra cosa que a esto toque.

La delación de las armas en las personas de los familiares siempre se ha entendido en aquel Reyno y declarándolo la observancia subseguida de las armas lícitas y permitidas, y no en las que están declaradas por reprovadas y proditorias, como lo son las escopetas de pedreñales, assí largas como cortas; y muestranlo bien las mismas palabras del capítulo 19 en la palabra "cerca de la medida"; y, assí, en la Pragmática que Vuestra Magestad, con acuerdo deste Consejo, mandó publicar en Valencia, cuya fecha es en 14 de marzo 1613, y va aqui originalmente, expresamente las declara por tales y prohíbe la delación dellas a qualesquier personas, aunque sean privilegiadas, y a los mismos familiares y oficiales del Santo Officio. Y quando no fuera ansi, sino que el arma que trahía este familiar no fuera dada por proditoria y se pretendiese que, yendo el familiar en execución de lo que le mandava el Santo Officio, podia llevar las armas que los inquisidores le ordenassen, la respuesta resulta del hecho, pues consta por la información que el doctor Rejauli le preguntó al familiar que le mostrase el orden que tenia de los inquisidores para traer la escopeta de pedreñal con que

fue hallado, y respondió que no la tenía por escrito, sino de palabra, a lo que no estuvo obligado hacer de creer el juez; y, así, ni en este caso ni en otros, han dexado la Real Audiencia de Valencia, ni este Consejo, de guardar dichas cédulas de concordia; antes bien, en este caso, pudiendo, como pudiera y deviera, el Regente la Cancillería de Valencia mover la contención, y conferir sobre ello con el Inquisidor Salazar, se contentó con sólo haver respondido el dicho Inquisidor diciendo el mismo en su respuesta que la hazía a hora muy incommoda y hallándose solo, sin su colega el Inquisidor Ambrosio Roig y sus ministros y secretarios del Secreto, y que las prisiones que havia proveído el Santo Officio eran por negocios concernientes a él, incidentes y dependientes a los de fee. De manera que no fue respuesta del tribunal, sino sólo de un Inquisidor; y con esto sólo proveió la Audiencia Real que el doctor Rejauli fuese restituydo en el arresto que antes tenía en su propia casa por la Inquisición, y mandó sacar de la cárcel a las guardas, con lo qual se comprueba la observancia de las dichas Concordias quanto a la Real Audiencia de Valencia y quanto a este Consejo, pues haviendo podido ordenar, quando tuvo noticia deste caso, que usase el virrey y Audiencia de los remedios permitidos y acostumbrados en defensa de la jurisdicción real, no lo hizo, sino que acudió luego a Vuestra Magestad de cuya poderosa mano esperó, y acra espera, el remedio de tan grande exceso y lesión como ha recebido la jurisdicción de Vuestra Magestad y la auctoridad de sus ministros, con que queda satisfecho a este punto de la inobservancia de las Concordias en este caso; y en otros, no sabe -

el Consejo que se haya dexado de cumplir puntualmente con el tenor dellas; y si en contrario desto se huviesen referido - algunos a Vuestra Magestad, supplica el Consejo mande que se le advierta para que dé la satisfación que es razón.

Y si la Inquisición quisiese fundar la inobservancia de las çedulas de concordia con lo que dixo el Inquisi - dor Salazar en su respuesta, que estas prisiones del doctor Rejauli y sus alguaziles se havian proveydo por negocios con - cernientes al Santo Officio, incidentes y dependientes a los de fée, y al impedimento del recto y libre exercicio del San - to Officio, en los quales casos, assi de drecho como por lo que se colige de los capítulos 20 y 21 de la Concordia de 17 de julio 1568, el conocimiento destes casos toca, al Santo - Officio y, de ninguna manera, a la jurisdicción real. Dize el Consejo que, con la consulta inclusa, representó a Vues - tra Magestad que por la información que havia embiado el vi - rrey y Audiencia (la qual entiende ser puntual y verdadera), no resultava que este caso por ningún accidente fuesse depen - diente y incidente de fee, ni impeditivo del libre exercicio del Santo Officio. Y porque a Vuestra Magestad le conste es - ta verdad, se ha copiado fielmente la misma información y - traduzídola de lengua valenciana en la castellana, y con es - ta consulta la pone en las reales manos de Vuestra Magestad, porque no se duda en el punto principal de que, si fuera co - sa de fee o dependiente della o impeditiva del libre exerci - cio del Santo Officio, el conocimiento toca a la Inquisición; pero lo que se entiende es que, por la dicha información y - por la notoriedad deste caso, consta con evidencia que ni es

de fee, ni incidente, ni dependiente, ni impeditivo del libre ejercicio del Santo Officio; y que en lo que respondió - el Inquisidor Salazar se valió de pretexto manifiestamente - afectado, queriendo hazer dependiente de fee quitar una escopeta a un familiar, aunque fuese con calidad de llevar un - preso, pues ni le constó al juez de que fuese familiar ni de la licencia de llevar escopeta de pedreñal, ni supo que llevase preso más de por lo que él dixo, ni el preso se huyó ni pudo huyr, y el mismo juez se ofreció de embiarlo con sus alguaziles a la Inquisición; tan lejos estuvo de querer impedir el libre ejercicio del Santo Officio. Y pudiera el Inquisidor Salazar, para atajar esta competencia, certificar que no havia mandado prender a los alguaziles y juez de corte - por el caso sucedido en Catarroja, con que se diera por satisfecho este Consejo, pues, diziendo esto, y que era por cosas incidentes y dependientes de fee, quedava claro tocar el conocimiento al Santo Officio, y bien ha mostrado la forma - de la prisión del doctor Rejauli y alguaziles que no ha sido por cosa de fee ni dependiente della, pues los tales presos suelen ser detenidos en las cárceles secretas y al doctor Rejauli siempre le han detenido en su casa. Y si dixese la Inquisición que seria este caso impeditivo del libre ejercicio del Santo Officio porque los alguaziles llevaron al familiar con la escopeta a la posada del doctor Rejauli, y que, haviendo entrado en ella, quedó el preso a la puerta y entretanto se pudiera haver huydo, y que con sólo esto se havia - incurrido en la extravagante si de protegendis, se responde, primeramente quanto al hecho, que los alguaziles, quando -

prendieron al familiar con la escopeta, no vieron, ni pudieron ver ni entender, que trahía presso, porque el presso venía detrás del familiar a cavallo, sentado como muger, cubiertas las prisiones con la capa, sólo y sin persona alguna que le guardase ni acompañase más del familiar que yba adelante, forma bien insólita de llevar pressos del Santo Officio, y por cosas de fee; y assí quando llegó a la puerta de la possada del doctor Rejauli, dixo el familiar que advirtiessen que aquel hombre que venía con él, le llevaba presso, y entonces se recataron los alguaziles y quedaron en su guarda; mientras entró el familiar a hablar con el dicho doctor Rejauli, el qual ignoró todo esto y, por consiguiente, que el presso se pudiesse huyr, y con sólo haverle dicho que llevaba un presso al Santo Officio se ofreció de embiarlo con sus alguaziles al Santo Oficio, con quien es cierto que huviera ydo más seguro que con sólo un familiar; pues siendo así, señor, que esta verdad resulta de la información que Vuestra Magestad puede mandar ver, que razón hay cierta ni aún aparente en que pueda fundarse el impedimento del libre exercicio del Santo Officio, ni incidencia de la fee, para poder, con semejante motivo desautorizar y desclorar los ministros de Vuestra Magestad, que acudieron a sus obligaciones con tan grande nota de infamia como se les sigue con los procedimientos que haze la Inquisición. - Que si bien es cosa sabida que personas de mayor calidad que el doctor Rejauli han estado presas y detenidas en aquel tribunal, pero no se sabe en España que con ministro togado de una Audiencia se haya hecho semejante demostración por cosa en que entiende y se afirma el Consejo (según la infor

mación) que no sólo no delinquiró, pero que hizo lo que debía a buen ministro.

De aquí, Señor, entenderá Vuestra Magestad que las palabras últimas de su respuesta donde Vuestra Magestad es servido dezir que ha ordenado al Inquisidor general y Consejo de Inquisición se hayan con el doctor Rejauli y los demás culpados con la templanza que acostumbra aquel tribunal, en vez de servir de consuelo para el Consejo como le deviera tener y muy grande deste favor quando cayera sobre culpa deste ministro y sus alguaziles, pero estando inmunes della, por lo que está dicho, haze en nosotros contrario efecto, - viendo que Vuestra Magestad da por llano el delicto destes hombres, y supone que merezen pena, cosa que Vuestra Magestad, por su grandeza y christiandad, se deve servir no permitir por dos razones tan precisas que se halla obligado el Consejo a proponerlas a Vuestra Magestad. La primera porque los inconvenientes que desto se seguirían son tan grandes - como se dexa considerar, y de que están clamando el Virrey y Audiencia, y toda aquella ciudad, pues con tan extraordinario exemplar han de quedar y quedan tan animosos los familiares del Santo Officio, y los ministros de Vuestra Magestad tan intimidados, no sólo en aquel Reyno y los demás de aquella Corona, sino en todos los de la monarquía de Vuestra Magestad, que aunque públicamente vean matar un hombre y cometer qualquier otro delicto, como diga que es familiar, no se han de atrever a prenderle, ni los juezes a castigarle, temiendo que con motivos y causas coloradas y tan leves como ésta, les han de poner en trabajo y quitar su honrra

y reputación. La segunda se trata no solamente del interese de la jurisdicción real de Vuestra Magestad, que consiste principalmente en la administración de la justicia y castigo de los delictos y es inseparable de Vuestra Magestad y de su corona y tienen interese en ésto todos los Señores Reyes, sucesores de Vuestra Magestad después de sus felicissimos y largos días, a cuyos derechos y a los de la corona de Vuestra Magestad (salva su real clemencia) de justicia y de consciencia no deve perjudicar; sino también el interese de terceros que son estos ministros que padezen por haver hecho su officio, en que Vuestra Magestad deve servirse reparar mucho y no permitir que queden manchados y tiznados como lo quedarían con esta remisión al Santo Officio por haver cumplido con sus officios, y con lo que Vuestra Magestad mandó en su real Pragmática.

Para cuyo remedio y total inteligencia y buena resolución deste caso y materia que se trata, que tiene tanto de derecho, propone a Vuestra Magestad el Consejo el medio de la Junta de que Vuestra Magestad fué servido usar el año 1618 quando sucedieron las competencias de Cerdeña con el Inquisidor Gamir por ser este caso de mayor consecuencia, - supplicando a Vuestra Magestad, como lo haze el Consejo prostrado a sus reales pies con quanta humildad puede y deve, - se sirva de hechar mano deste medio para caso tan importante al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien de terceros, formando esta junta de personas no solo de ambos Consejos, de éste y del de la Inquisición en ygal número, sino también de otros terceros, personas graves y independien

tes del uno y del otro, sin que Vuestra Magestad repare en si éstas serían cosas que meramente tocasen a la Inquisición; pues siendo como es notorio de que este caso no es de fee, ni dependiente del, como tampoco era el de Cerdeña, - principalmente entendiéndose que el preso que llevaba el familiar está inculgado de pecado nefando, el qual no es de fee, ni dependiente della, ni conozen del los inquisidores, sino en aquellos reynos de la Corona en virtud de particular concessión apostólica, y no está comprehendido en la bulla si de protegendis, no dexa causa de duda al formar la junta, cuyo parecer y de las personas que en ella han de concurrir no será decisivo, sino consultivo, y sólo para que Vuestra Magestad tenga entendido el hecho y las razones que haurá de justicia para si es, o no es, caso incidente y dependiente de fee, o impeditivo del libre exercicio del Santo Officio y después mande Vuestra Magestad lo que fuere servido.

Y mientras Vuestra Magestad no tomare resolución en esto de la Junta, supplica el Consejo a Vuestra Magestad mande que el Consejo de la Inquisición no innore en esto cosa alguna, y que haziendo los inquisidores lo contrario pueda valerse la jurisdicción real de los remedios permitidos por dreho y por costumbre.

Don Salvador Fontanet, Regente. Perez Manrique, Regente. Sentis, Regente. Villar, Regente, Don Francisco de Castelv., Regente.

Documento nº 24.

1621; septiembre. Madrid.

Consulta para proceder a la provisión de una plaza vacante en la sala criminal de la Audiencia. Su desarrollo refleja el sistema de provisión de plazas de asiento en el reino.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaria de Valencia. Leg. - 623; exp. 1 (8).

"Señor:

Vuestra Magestad fue servido hazer merced al doctor Pedro Agustín Morla de la plaza que vacava en la Audiencia civil de Valencia por la jubilación del doctor Juan Bautista Just, por cuya causa se ha de proveer la que tenia en la Audiencia criminal de aquel Reyno el dicho doctor Morla. Y discurriendo el Consejo por los sujetos que el virrey propuso para la dicha plaza civil de los que están ya actualmente en el servicio de Vuestra Magestad, halla que del doctor Christóval Cardona, abogado fiscal de Vuestra Magestad en aquella Audiencia, escribe el virrey que ha servido con cuydado y trabajado muy bien en las materias que se han ofrecido del servicio de Vuestra Magestad, que han sido hartas, en que le ha visto proceder sin fines particulares; demás de que el ascenso ordinario de la dicha plaza de abogado fiscal suele ser a juez de la misma sala; pero por la falta de salud que tiene para la ronda y otras diligencias apresuradas, no le juzga a propósito para ella.

Sin embargo desto, le juzga el Consejo por bene mérito desta plaza al dicho doctor Christoval Cardona por la buena opinión que del tiene y por sus letras, y porque siendo el ordinario ascenso (como el virrey dize) de los fiscales a esta plaza, no hay causa para descontentarle - en esta ocasión, y assi es justo Vuestra Magestad le honre en ella, dándole lo que le toca y se ha hecho con sus antecessores.

Conformándose Vuestra Magestad con esto, vacará la dicha plaza de advogado fiscal, para la qual concurren los assessores del governador de Valencia; uno de los qua les, y el más antiguo, es el doctor Pedro Marco Martín, - que lo fué primero de Orihuela y Alicante; persona que ha tenido siempre muy buena cuenta de sí y de los que ha muchos años que sirven a Vuestra Magestad en aquel Reyno y de quien el Consejo tiene satisfacción por sus buenas par tes. Acostumbrase hechar mano siempre (concurriendo méritos) de los dichos assessores para la plaza de fiscales y de la Audiencia en ocasiones de vacantes, promoviéndolos a ellas.

Y assi, parece al Consejo que estará muy bien - proveída la dicha plaza de fiscal de la Audiencia crimi - nal de Valencia en el dicho doctor Pedro Marco Martín, - aunque el virrey y Audiencia no le proponen en la nómina que se les pidió quando la vacante del doctor Just; pero esto no se acostumbra porque el virrey y Audiencia no sue len, ni deven, proponer sino advogados para las resultas,

respecto de estar ya aprobados en el servicio de Vuestra Magestad los que sirven con officios.

Vacaría conforme esto la plaza que el dicho doctor Martín tiene de assessor del governador de Valencia en las causas civiles; y habiendo de passar el Consejo a dar su parecer sobre la provisión della, ha reconocido la nómina que el virrey y Audiencia de Valencia hizieron en 29 de junio deste año (en la forma que se acostumbra, con votos de los oydores della) de los advogados de aquel Reyno quando se les pidió para la plaza que vacava por la jubilación del dicho doctor Just, de los quales se tiene consideración quando se han de proveer estas plazas de assessores de los Governadores de aquel Reyno, que son con las que más ordinariamente comienzan a servir a Vuestra Magestad los letrados particulares del. Halla el Consejo que los que tuvieron más votos fueron los doctores Luis Juan Mingot, don Cosme Fenollet, Juan Batista Trilles y Nofre Bartholomé Ginart; los dos postreros con igualdad de votos.

Del doctor Mingot dize el virrey que desde el año 1611 está informado que aboga en aquella ciudad con satisfacción, y que antes había servido en la de Alicante de assessor de Justicia civil y criminal; y en aquella ciudad y en la de Valencia en algunas subdelegaciones; y cerca de quatro años de advogado fiscal y patrimonial de la religión de Montesa; y concluye su parecer el virrey que le tiene por mediano sujeto para plaza civil o criminal.

Del doctor don Cosme Fenollet dize que, desde que se graduó en Salamanca, ha diez y nueve años, aboga en aquella ciudad también con satisfacción, y sirve el oficio de juez de diezmos en que le nombró el Duque de Ferría; y le dizen que él fundó en derecho que toca a Vuestra Magestad su provisión; y en otras ocasiones, antes y después de la yda del virrey a aquel Reyno, ha sido propuesta su persona a su Magestad, que haya gloria, en las plazas de aquella Real Audiencia; y deste concluye con dezir que le tiene por sujeto lúcido para plaza criminal.

Del doctor Juan Batista Trilles dize que ha --veynete y tres años que es advogado en aquella ciudad; --seys que sirve de advogado del fisco de la Inquisición, y en muchas ocasiones de assessor del Baile general; y en otras ha sido propuesto a su Magestad, que haya gloria, --para las plazas de aquella Real Audiencia, después que el virrey está allí; y es examinador de su facultad de más --de veynete años a esta parte; y últimamente, concluye, que le tiene por sujeto para plaza civil.

Y del doctor Ginart que ha veynete años que aboga y ha sido los cinco cathedrático de Prima de Cànones --de aquella Universidad; tres vezes assessor del justicia civil y una de la governación, en la vacante; y ha servido en algunas commissiões que se le han encargado; y tam--bién le dizen ha sido propuesto en algunas plazas antes --de su yda a aquel Reyno, particularmente en la de assessor de Orihuela. Pero concluye con dezir que le tiene por me-

diano sujeto para plaza civil, y menos bueno para la criminal.

Demás de los quales propone el virrey a Vuestra Magestad otros dos sugetos que son el doctor Juan Bautista Just y el doctor Ramón Mora de Almenar. Del primero, aunque mozo, tiene muy buena relación de sus letras y partes; es hijo del doctor Just, por cuya jubilación ha vacado una plaza civil. Que el Mora ha muchos años que aboga con satisfacción y ha servido en muchas ocasiones y comisiones, antes y después de la llegada del virrey a aquel Reyno; y de las que le ha encargado ha dado muy buena cuenta y muestra particular inclinación a las materias criminales, y assi le tendría por muy a propósito para advogado fiscal, o para juez de aquella sala. Y advierte que en el estado presente se está tratando una causa criminal muy grave contra don Juan Vigue, su cuñado, de quien es advogado.

Ha dado memorial pidiendo que en esta ocasión se le haga merced el dicho doctor Luis Mingot, y representa haver servido dos años de assessor del Justicia civil de Alicante, uno del Justicia civil de Valencia, y algunos de advogado fiscal y patrimonial de la religión de Montesa; y el mismo officio ha hecho en los tribunales de la gobernación y justicia criminal. Y también es advogado fiscal de la Santa Cruzada; y como subdelegado de los assessores del Baile de aquel Reyno, ha servido en algunas ocasiones. Y que un tío del supplicante fué subrogado -

del Governador de Alicante, y otro fué juez de corte de Valencia y sin dexar hijos murio.

Los quatro abogados que el virrey y Audiencia nombran, propone y aprueba el Consejo para la dicha plaça de assessor del Governador de Valencia, en la forma que de allá vienen, que son los doctores:

Luis Joan Mingot

Don Cosme Fenollet

Joan Bautista Trilles

Nofre Bartholomé Ginart.

Y no lo desmerece el doctor Luis Joan Mingot por estar casado con una sobrina del Vicecanciller. En cualquier de los que les estará muy bien proveyda; y dellos, o destos, mandará Vuestra Magestad escoger el que fuere servido."

Don Salvador Fontanet, Regente; Pérez Manrriquez, Regente; Villar, Regente; don Francisco de Castellví, Regente; Çsalba de Vallseca, Regente.

Documento nº 25.

1622. Febrero, 22. Valencia.

"Crida' del Marqués de Tavera, dando a conocer una carta y -
dos decretos reales en los que el monarca ordena que todos
sus oficiales hagan inventario de sus bienes tanto antes de
entrar en el disfrute de sus cargos, como cuando fueren pro
movidos a otros.

A.R.V. Real Cancilleria. Pragmáticas y reales cédulas. Reg.
601; fols. 56r^o-59r^o.

Carta Real del Rey Nostre Senyor Don Phelip Ter -
cer y dos decrets, ab los quals sa Magestat mana que tots
sos ministres facen inventaris de tots sos bens.

En Valencia.

En casa de Pere Patricio Mey; junta San Marti.1622.

Ara ojats, que us notifiquen y fan a saber de part
de la Sacra Católica Real Magestat, e per aquella:

De part del Illustrissimo y Excellentissimo Señor
Don Antonio Pimentel, Marqués de Tavera, senyor de les vi-
les de Villada, Alixa, Villafafila y Villavicencio, Comana-
dor de Bellvis de la Sierra, Capitá de homens de armes, Gen-
tilhom de la cambra de sa Magestat, Lloctinent y Capita ge-
neral en la present ciutat y regne de Valencia. Que per -
quant la prefata Real Magestat ab sa real carta, dada en el
Pardo a vint y huyt de giner propassat, mana que sens dila-
ció alguna se done orde pera que se exécute puntualment en

esta ciutat y reghe lo que ha ordenat en lo decret de vint y tres de dit mes de giner, acerca la forma que se ha de tenir en fer los inventaris, que ha manat se facen y donen de sos bens tots los ministros y officials reals que son estats, y son e serán desdel any mil cinchcents noranta dos - en avant, y demes officials contenguts en dits reals decrets, conforme la declaracio del altre decret de catorze del ma- teix mes; la qual real carta y decrets que ab aquella ha remes son del serie y tenor seguent:

EL REY: Illustre Marqués primo, mi Lugartiniante y Capitán general. Por las copias de los decretos que van - con ésta veréys el orden y forma que he dado al Presidente de mi Consejo de Castilla, que es la misma que he embiado - al Vicecancellor, para que assi en los reynos de mi Corona de Aragón como en estos de Castilla se guarde y cumpla lo que por ellos se ordena. Encargo y mandos que, sin dila- - ción alguna, deys las órdenes necessarias para que en esse reyno se executen muy puntualmente, dentro el tiempo que se señala en el decreto de veynte y tres deste mes, por todos los ministros cuyo exercicio y ministerio en sus officios corresponde con el de los que se nombran en el de catorze del mismo; y los inventarios de las haziendas de todos los que haurán de hazer, con el vuestro, me los remitiréys, dándome cuenta de lo que se fuese haziendo. Y, juntamente, ordena - réys que se publique el dicho decreto de catorze, con voz de pregonero en todas las ciudades, lugares y partes desse reyno donde haya de tener execución, y en los puestos, pla- ças y calles que se acostumbran publicar otros qualesquier

bandos reales, comenzándose hazer esta diligencia en essa ciudad, que en ello seré muy servido. Data en el Pardo, a - XXVIII de enero MDCXXII. YO EL REY. Vidit Roig, Vicecancellarius. Vidit Comes, Thesaurarius generalis. Vidit don Salvator Fontanet, Regens. Vidit Pérez Manrrique, Regens. Vidit Villar, Regens. Vidit don Franciscus de Castellevi, Regens. Vidit Salba de Vallseca, Regens. Villanueva, Secretarius.

DESSEANDO cumplir en los principios de mi reynado con las obligaciones tan grandes en que Dios me ha puesto - para mirar por la conservación y aumento de mis reynos sirviéndome de ministros quales convenga para el mejor acierto del gobierno, he acordado de ordenar y mandar que, de aquí adelante, todos los Presidentes de mis Consejos y Chancillerias, Virreyes, Consejeros sin exceptuar ninguno Governadores, Regentes y Asistentes, Alcaldes de mi Casa y Corte, - Fiscales, mis Secretarios con exercicio, Oydores, Alcaldes de mis Chancillerias y Audiencias, y todos los ministros de mi Consejo de Hazienda, y qualesquier personas que huvieren de dar cuenta della, antes que se les entreguen los títulos de los dichos cargos y oficios, presenten, en los Consejos donde se despacharen los tales títulos, descripción e inventario auténtico y jurado, hecho ante las justicias, de to dos los bienes y hazienda que tuvieren al tiempo que me entran a servir. Y siempre que los tales ministros y demás - personas arriba referidas fueren promovidas por merced mia a otros cargos y oficios, hayan de renovar y renueven el di cho inventario de bienes y hazienda, con el crecimiento o disminución que huvieren tenido en ella. Y lo mismo sea y -

se entienda con qualesquier oficiales ministros de mi Casa, en cuyo poder entran qualesquier maravedís de mi real hacienda. Y con los Escribanos de Cámara y Relatores de los Consejos y Chancillerias y Audiencias y Salas de Alcaldes, Escribanos de Provincia, Alguaziles de mi Casa y Corte. Y lo mismo se entienda con los Corregidores y sus Tenientes y Alcaldes mayores, con los Tesoreros y Receptores de mis rentas reales, y Depositarios generales y Escribanos de Ayuntamiento y número de las ciudades, villas y lugares destos reynos, y Receptores de los Consejos y Audiencias. Y es mi voluntad y mando que los ministros que actualmente asisten cerca de mi real persona al despacho, manejo y resolución de las materias y negocios, y los que assistieron a los señores reyes mi padre y aguelo, que están en gloria, desde el año passado de quinientos y noventa y dos, de qualquier calidad, dignidad y condición que sean sin exceptar ninguno, y los Presidentes, Virreyes, Consejeros y los demás ministros y personas arriba referidas, que han servido desde el dicho año y sirven al presente en los dichos cargos y officios, hayan de dar y den descripción e inventario auténticos y jurados de todos sus bienes y hacienda que al presente tienen y poseen. Lo qual hagan y cumplan todos dentro de diez dias siguientes a la publicación deste decreto, con sinceridad y lisura, sin ninguna simulación ni ocultación, so pena de perdimiento de todo lo que maliciosamente omitieren en los dichos inventarios, con más el quatrotanto para mi Cámara; y que me tendré por deservido de los tales ministros que usaren desto con cautelas y fraudes. Y porque cause menos graveza esta manifestación de bienes, que assi man

do se haga, assegurareys de mi parte a los dichos ministros que en qualquier tiempo que convenga a mi servicio leer y examinar alguno o algunos de los dichos inventarios, se hará con el recato y secreto conveniente. Y para que todo tenga más universal y mejor execución y cumplimiento, daréys orden a los Presidentes de las Chancillerias y al Governador y Regentes de las Audiencias deste Reyno y Corona para que ellos la dén a los Oydores, Alcaldes y Fiscales y demás ministros y oficiales dellas que, dentro de los diez dias arriba dichos, hagan los dichos inventarios auténticos y jurados de todos los bienes y haciendas que al presente cada uno tiene y posee, y los entreguen a los dichos Presidentes, Governador y Regentes para que ellos, con los que de sus bienes y hacienda hizieren, os los remitan y embien. Y yo mandaré a los del mi Consejo de Estado y Guerra, y a los demás, Presidentes de los Consejos, que ellos y los Consejeros y demás ministros de los dichos Consejos, hagan los dichos inventarios dentro del dicho término. Y para que embien órdenes a los Virreyes, Governadores, Tribunales y demás ministros de los Reynos y Estados, cuyos gobiernos está subordinados y dependientes de los dichos Consejos, para que todos cumplan y hagan cumplir lo que aquí mando. Y orientareys lo mesmo al Virrey de Navarra y al Regente y Consejo de aquel Reyno y demás ministros dél. Y la misma orden daréys a todos los Corregidores destes Reynos, para ellos y los ministros de sus partidos arriba dichos. Todo lo qual os encargo hagays con la diligencia y puntualidad que de vos confío; y me yreys dando cuenta dello, como de cosa tan importante a mi servicio.

ACERCA del decreto de catorze deste mes, que os remiti, sobre los inventarios que he mandado dén de sus haciendas todos los ministros que han sido, son y fueren desde el año de quinientos y noventa y dos en adelante, me ha parecido declarar mi voluntad en la forma que se ha de tener en ellos, para quitar todo género de duda, y es la siguiente:

1. Que declaren los lugares, jurisdicciones, señorios, bienes rayzes, casas, heredamientos y términos redondos que tuvieren con particular mención, y lo que rentan; y si son heredados, o comprados o de merced.
2. Los juros, censos y rentas perpetuas o de por vida que tuvieren, y la cantidad que monta su principal y la renta dellos.
3. Las haziendas, dotes y rentas que han dado a los hijos o a otras personas que huvieren puesto en estado.
4. Los patronazgos, capillas y capellanías y memorias que huvieren heredado o fundado, y rentas que les huvieren dado y aplicado, y en qué están situadas, y otras preeminencias y derechos que tuvieren valor y estimación.
5. Los oficios perpetuos, regimientos, Veintequatrias, iuraderías y otros que tienen y poseen, assi por compra como por merced, y el valor y renta dellos, declarando lo que fuere de por vida.
6. Todos los derechos y acciones considerables que tienen contra otras personas, y lo que ellos deven.

7. Los oficios y cargos que han tenido y tienen, y los gages que por razón dellos han gozado y gozan.
8. Todo el dinero que tienen en especie o prestado o a cambio o dado a otro qualquier género de ganancia.
9. Las mercedes, ayudas de costa que han recibido desde el dicho año de noventa y dos a esta parte, y en qué cosas se les han consignado y pagado.
10. La hazienda que tuvieren en empleos de ganados y otros bienes semovientes y en qualesquier tratos y grangerías.
11. Las joyas, diamantes, perlas y piedras preciosas, declarando todas juntas su valor.
12. La plata blanca y dorada que tuvieren, declarando los marcos de cada género.
13. Las librerías, tapizerías, colgaduras, pinturas, estrados, camas y demás menage de precio, declarando en particular las que son y el valor dello. Y en quanto al demás menage menudo del servicio de su casa, se pondrá por junto, sin que sea necesario declarar por menudo cada cosa. Y en todos estos géneros decláren las haziendas suyas y de sus mugeres.
14. Los coches, literas, cavallos y mulas que tuvieren para su servicio.

Y porque mi voluntad es que todas las cosas referidas se manifiesten en los dichos inventarios con claridad, haréys que se publique y entienda ansí, dando para ello las

órdenes necesarias, de manera que con efeto se cumpla dentro de quinze días después que se publicare en cada parte, sin otro término ni dilación.

Perço sa Excellencia, obtemperant als reals manaments en dita real carta contenguts, perque vinga a noticia de tots y ignorancia no puga esser allegada, mana fer y publicar la present pública y Real Crida en la present ciutat de Valencia y llochs acostumats en aquella, y en les demes ciutats, viles y llochs del present Regne, hon sia necessari y convinga deures publicar.

El Marqués de Tavera.

Vidit Mayor Regens	Vidit Dominus Marco Antonio Sisternes
Vidit Dominus Paul Canoguera, Lucum Tenens Generalis Thesaurarius.	Vidit Sancho
Vidit Ariño	Vidit Tarrega
Vidit Blasco	Vidit Navarro
Vidit Don Melchor Sisternes	Vidit Dominus Petrus Rejaule
Vidit Morla	Vidit Cardona Fisci Advocatus.
Vidit Valles	
Vidit Don Balthasar Sans, Regius Patrimonialis Advocatus	

Franciscus Paulus Alreus

Die XII, mensis februarii, anni MDCXXII. Retulit Pere Pi, Trompeta real y publich de la present Ciutat de Valencia, ell dit dia haver publicat la present publica Real Crida en la present Ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella, ab trompetes y tabals, segons es costum y practica.

Gregorio Scriba Regestri.

Documento nº 26.

1624. Septiembre, 24. Madrid.

Reforma del sistema de votación en las provisiones de plazas de judicatura. Se prohíbe intervenir a los Regentes cuyos familiares o allegados figuren entre los candidatos.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 624; exp. 23 (3).

"Copia del capítulo de la consulta que el Consejo Supremo de Aragón hizo a su Magestad a 26 de agosto 1624 sobre la provisión de las plazas de la Audiencia de Valencia y bolvió respondida a 24 de setiembre del mismo año con el decreto de la orden que se ha de guardar quando se trataren negocios de deudos dentro del 4º grado de los del Consejo.

El Conde de Chinchón en su voto, después de aver propuesto persona para esta plaza, añadió que reconoce por de gran inconveniente que se continúe el estilo que está introducido de hallarse presentes los del Consejo quando se leen las nóminas de los virreyes para plazas y officios, y que voten pretendiendo hijos y parientes suyos; porque aunque se salen sin oyr votar los demás, se falta al decoro que se deve guardar a los virreyes para que procedan con más libertad, entendiendo que ninguno del Consejo que tenga interés en la provisión verá sus nóminas: y si bien de los que ocupan tales puestos se ha de presumir que respecto humano no les moverá a proponer los que no fueren a propósito, como se vee por la nómina que ha hecho para esta plaza el -

Marqués de Pobar, conviene quitar todo género de dependencia; tanto más aviendo de correr mucha parte de la aprobación de las acciones de los virreyes de los del Consejo. Y esto es tan considerable y de tanta importancia para el beneficio público y servicio de Vuestra Magestad -el acierto en las elecciones para las plaças de justicia y otros officios- que, dependiendo tanto de que con libertad digan su parecer los que han de tener mano en ellas, sólo deve regularse a disposiciones de mejor gobierno, pués éstas no son de las que están sujetas a más ley que la voluntad del Príncipe. Y si, como es çierto, puedè hazer semejantes provissionses sin consulta del Consejo, mejor podrá limitar la çensura de los que huvieren de intervenir en ella a personas que sin afecto propio ni parentesco consulten los más beneméritos; y si concede por conveniente que no assista el ministro interesado quando se leen las nóminas de los virreyes, se sigue que también lo es que no vote, porque si su hijo, o pariente, viene excluido por defecto que no sabe, vota por él sin noticia de la excepçión que padeçe, y dexa, por no tenerla de los que nombra el virrey, de aprobar el que puede ser más a propósito, con que se defrauda a la mejor elección. Y el exemplar que se alega de lo que se platica en las Audiencias de la Corona de Aragón no se ajusta con el caso presente por dos raçones. La primera, porque en ellos no se haze relación de sujetos que aprueve otra persona. La segunda, - que para las nóminas de plaças, que en otro género de cosas de graçia no tiene voto, se vota por çedulas secretas; de más que, si en esto ay que remediar, también le parece al Conde que se deve hazer, y assi lo representa a Vuestra Ma-

gestad, pues ay en ellos las propias consideraciones, y el ser ministros inferiores, para no hazerse mayor confianza - dellos, al mismo tiempo que con los que son superiores se - remedia; y al regular de los votos no concurren todos, sino el virrey con algunos ministros que ay ya señalados para es to. Por todo lo qual supplica el Consejo de Vuestra Mages - tad se sirva de mandar que de aquí adelante se salga del - Consejo qualquier ministro cuyo deudo sea pretendiente, sin votar ni hallarse presente quando se leyeren las nóminas de los virreyes.

Al Consejo no le parece que se haga novedad en - quanto al votar las personas que concurren en él, aunque - sean padres por hijos, suegros por yernos, hermanos por her - manos, y, assi, con los demás grados de consanguinidad o - afinidad, porque esto es conforme a justicia y drecho común y ay dello disposición textual de drecho civil de que seme - jantes personas puedan, en materia de offiçios y cargos y otras mercedes y cosas que no tocan a justicia ni pleito, - intervenir y dar su voto en favor de qualquiera de los so - bredichos, y este voto haga número; y por ser esto de justi - cia, observado y platicado siempre, assi en este Consejo co mo en las Audiencias y Cancillerías de la Corona de Aragón, en que no ay ningún inconveniente, y mucho menos en este - Consejo, donde se dize en las consultas a Vuestra Magestad si algunos de los que se proponen es deudo dentro del quar - to grado de alguno de los ministros, por tenerlo Vuestra Ma - gestad mandado assi con particular decreto. Por lo qual pa - rece que en quanto al votar se guarde lo que es de justicia y estilo del Consejo; y en quanto al ver las ternas de los

virreyes, es justo lo que dize el Conde que los que fueren deudos dentro el quarto grado de algunos de los pretendientes no se hallen presentes quando se leen las nóminas de los virreyes, pero que voten en primer lugar, como se acostumbra, y luego, antes de votar los demás, se salgan; y en la consulta se diga a Vuestra Magestad el deudo que tiene el consejero con el pretendiente, y que este tal consejero no vea ni señale la consulta, que es lo que oy se guarda y observa y de lo qual no ay inconveniente alguno ni se ha hallado por lo passado.

Respuesta de su Magestad a esta consulta:

Nombro al doctor Juan Bautista Trilles y, de aquí adelante, los deudos dentro del quarto grado ni vean las nóminas, ni voten, ni assistan al votar, siempre que huviere pretendiente dentro deste grado o se tuviere memorial suyo; y cada uno tenga obligaçión a declarar el deudo, sabiéndose o no sabiéndose."

Documento nº 27.

1629. Septiembre, 29. Madrid.

Concesión de título de noble al doctor Cristóbal Cardona de la Audiencia de Valencia, a cambio de salarios adeudados - por el monarca.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 21 (1).

"Señor:

En un memorial que se ha visto en este Consejo del Doctor Christóval de Cardona, refiere que sirve a Vuestra Magestad ha doce años en los officios de advogado fiscal, juez de corte y en lo civil, y que, en este tiempo, por los encuentros entre la Inquisición de Vuestra Magestad y Ecclesiástica, por defenderla siendo fiscal, padeció muchos trabajos y estuvo injustamente descomulgado muchos meses, ofreciéndole el marqués de Tavera, entonces virrey, muy larga satisfacción; y que, después, los demás virreyes le han encomendado muchos negocios de calidad y, entre otros, la visita de los oficiales de la Dehesa de Vuestra Magestad y Albuferra, y que últimamente fue Vuestra Magestad servido cometerle la de los oficiales de su Real Patrimonio, en la qual, demás de la residencia que tomó a los oficiales della, fulminó un gran processo con que fue condenado don Pedro Escrivá Capata y otros; y por tiempo de año y medio rigió la Receipta ofreciéndole el marqués de Pobar, virrey que era entonces, en nombre de Vuestra Magestad el mismo salario y emolumentos que tenía el dicho don Pedro y muy larga satisfacción por el

trabajo de sustanciar dichos processos, y que hasta aora no se le ha dado; y supplica a Vuestra Magestad sea de su real servicio mandar se le pague dicho salario, que por lo menos son seiscientos ducados, y más los trabajos que tuvo en sustanciar dichos processos, que fueron muy grandes, y que, no habiendo lugar de hazerle merced en lo que pide, en recompensa de todo se la haga Vuestra Magestad de título de noble.

El supplicante ha servido en lo que refiere en su memorial y dado satisfacción de lo que ha corrido por su mano y, por lo que toca a la visita que hizo a don Pedro Escrivá, ha presentado certificación del marqués de Pobar de que le ofreció por ella y señaló por salario los gages y el que tenía por emolumentos del officio de receptor don Pedro Escrivá como propietario dél. Y habiendo considerado el Consejo que con menos de lo que montan los salarios pudiera comprar un título de noble y que por este camino se relieves de gasto la real hacienda, le parece que puede servirse Vuestra Magestad de hacerle merced dél, con que haga renunciación de los salarios y derechos que podría pretender por la dicha vista. Y, por tener el Consejo por recompensa de deuda la merced que pide, se la consulta a Vuestra Magestad, no embargante el orden que hay de Vuestra Magestad que lo prohíbe; y tampoco se ha pedido a la parte certificación de mercedes por ser notorio lo que dice y porque pide cosa para la qual no la ha menester, y no se le ha manifestado el parecer del Consejo.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido."

Episcopus, Presidente. Pueyo, Regente.

Minuta de la consulta y respuesta real

"Consejo de Aragón, a 12 de setiembre, 1629. Protonotario.

En recompensa de lo que se deve al doctor Christoval Cardona de la Audiencia de Valencia por la visita de - Don Pedro Escrivá, le consulta el Consejo título de noble - por ser cierto que pagándosele con menos de lo que monta le podría comprar, con que haga renunciación en favor de la ha_zienda de Vuestra Magestad desta deuda."

"Como parece".

Documento nº 28.

1629; Madrid.

Consulta del Consejo de Aragón para cubrir la plaza de Regente de la Cancillería del reino de Valencia, vacante por la jubilación de su titular. Como es habitual en estas ocasiones, se relatan las informaciones recibidas del virrey del reino, al tiempo que el Consejo refiere su propia propuesta.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 11 (1).

"Señor:

En carta de 18 del pasado escribe el virrey de Valencia que, por haver sido servido Vuestra Magestad de mandar jubilar al doctor don Miguel Maior, Regente de aquella Real Audiencia y Cancillería, conviene proveer esta plaza en persona de las partes y calidades que se requieren, y proponen para ella los sujetos que se offrescen; y que en esta conformidad, y cumpliendo con lo que Vuestra Magestad le ordena y manda, a más de la intelligencia y noticia que tiene de los doctores de aquella Real Audiencia, ha procurado con particular cuidado y desvelo informarse de todos; y que, aunque son tan grandes ministros, ha reparado en los que juzga por más convenientes para esta plaza, considerando las obligaciones della y lo que importa para la buena y recta administración de justicia; y que, aunque el doctor Gabriel Sancho es el decano y más antiguo ohydor en lo civil, se halla sacerdote, con que no puede ser Regente por haver de asistir de ordinario

en la sala criminal y acudir a los negocios deste género, que no puede, siendo como es sacerdote, tratar dellos, y - en el segundo, halla algunos inconvenientes con que los tiene a ambos por escusados con causa bastante y no trata más dellos en particular.

Y discurrendo por los demás sujetos, propone a Vuestra Magestad, en primer lugar, al doctor don Gaspar - Tárrega, ohydor en lo civil, persona noble y de la calidad y partes que se requieren, gran letrado, de mucha virtud, entereza y valor, a que le acompaña la larga noticia y experiencia que generalmente tiene de todas las materias de aquel Reyno, assi de justicia, estilo, fueros y costumbres del, como del gobierno común y particular por haver passado por todos los tribunales y abogacías de consideración dando muy buena cuenta de sí; y que es sujeto lúcido y prudente, bien intencionado, limpio y de buenas y loables costumbres y exemplo, el más neutral y sin dependencias ni affectos, y de mucha asistencia y rectitud, bien visto y amado de todos; hállase con edad de sessenta y ocho años, con mucha capacidad y talento; que cursó sus estudios en las Universidades de Salamanca y Huesca, donde se graduó y por oposición se llevó cáthedra de leyes; fué a aquella ciudad el año 1585, sustentó conclusiones - con mucho luzimiento y començó a advogar, continuándolo - con la mayor aprobación y concurso de negocios y assessorías, haviendo tenido las más importantes, assi de la ciudad, cabildo, estamentos eclesiástico y militar como de

los demás títulos, barones y universidades del, con general satisfacción, ocupándose en las causas más graves y acudiendo a ellas, a la corte de Vuestra Magestad y a su real servicio, mostrándose con particular zelo en las Cortes que se celebraron el año de 1604 en que asistió por el estamento eclesiástico, facilitando y disponiendo las materias con mucha aprovación de los ministros superiores de Vuestra Magestad, hasta que el año de 1613 fué proveydo en la plaça de ohydor de aquella Real Audiencia en lo criminal; y el año de 1618 de ohydor en lo civil que oy está sirviendo con general satisfacción, empleándole de ordinario en los casos y negocios más graves y juntas extraordinarias, con que se han conseguido efectos importantísimos al servicio de Dios y de Vuestra Magestad; y se ha servido de honrrarle con algunas comisiones de importancia, como fueron las de la cobrança de las iglesias, olim mezquitas, y bienes dellas que tuvieron el doctor don Andres Roig, que fué Vicecanciller de la Corona de Aragón y el Regente don Francisco Gerónimo de León, y en la del derecho real de las amortizaciones, cobrándose por su medio muchas cantidades; y que oy día tiene esto a su cargo, y de todo ha dado muy buena quenta; y ha sido propuesto para plaças superiores deste Consejo, como fué la fiscalia del, y que por todo lo referido se ha valido de su confianza, consejo y parescer despues que está en aquel gobierno por falta de salud del Regente, y ha hallado en él muy buen proceder, prudencia, rectitud y limpieza, y todas las demás partes y requisitos que juzga por convenien

tes para esta plaza; y que así le tiene por el más general y benemérito, y que será muy bien recibida y acertada la elección de su persona y dará muy buena cuenta del oficio, y es lo que siente conviene para el servicio de -
Vuestra Magestad por descargo de su conciencia.

En segundo lugar propone al doctor don Melchior Sisternes, cavallero de la orden de Montesa, ohydor de -
aquella Real Audiencia en lo civil, hijo del ohydor don Marco Antonio Sisternes, ohydor jubilado della, que es -
persona de muchas letras y partes, aunque de menos edad y experiencia que el dicho don Gaspar Tárrega; que comenzó a advogar el año 1600, haviéndose graduado de doctor y es uno de los dos examinadores de la Universidad para los grados; y en el tiempo de su advogacia, tuvo mucho concurso de negocios, y de las más graves assessorias; y fué advogado de la religión de Montesa, con privilegio de Vuestra Magestad y después fué proveydo por advogado fiscal patrimonial de la dicha orden y de la Cruzada, Subsidio y Excusado; y tuvo las assessorias de la ciudad de Valencia, títulos y barones, y de los justicias civil y criminal de aquella ciudad, y el año de 1610 fué provehydo -
en la plaza de assessor de la governación en las causas criminales; y el año de 1612 le mandó Vuestra Magestad -
asistir en la visita de los oficiales reales de la Audiencia de Barcelona, siendo visitador el Regente don Ju-
sepe Bañatos deste Consejo; y que en este tiempo le hizo Vuestra Magestad merced de la plaza de advogado fiscal de aquella Real Audiencia, que sirvió hasta el de 1617 que

fue provehydo a la plaça de ohydor criminal de la Audiencia y, al fin del mismo año, a la de ohydor civil, que oy sirve y juntamente una de las dos assessorías de la religión de Montesa; que es consultor del Santo Officio y del officio de Maestre Racional de aquel Reyno, y assessor de la Capitanía general del, en que fué ocupado por promoción del Regente don Francisco de Castellví y él le ha nombrado para el mismo effecto; y que Vuestra Magestad le ha ocupado en comissionses y otras cosas particulares, como son la residencia del governador de Xátiva, la de Vinaroz y la de la administración de muros y valles y fábrica nueva que oy tiene a su cargo; que en todos estos officios y ocupaciones ha servido y procedido con rectitud y limpieza, dando muy buena quenta de lo que se le ha encomendado; y a más desto, ha recaydo en los servicios del dicho su padre que por más de treinta y quatro años sirvió a Vuestra Magestad en plaças de assiento de aquel Reyno, hasta que fué jubilado, siendo entonces el más antiguo de la Audiencia; y en el tiempo que sirvieron en ella padre e hijo no resultó inconveniente por el buen modo de proceder de ambos; que es de edad de quarenta y seis años, y de experiencia; y que por todo lo referido meresce que Vuestra Magestad le honrrre y le haga merced en las ocasiones que se offrescieren.

En tercer lugar propone a Vuestra Magestad al doctor don Balthasar Sanz, ohydor de la Real Audiencia en lo civil, persona noble y de partes, prudentia y letras; de edad de quarenta y dos años; que sirve a Vuestra Mage

tad desde el de 1617 que fué proveydo en el officio de as
sesor de la Bailía general, y el año de 1620 en la de ad-
vogado patrimonial de la Audiencia, de donde fué proveydo
a la plaça de ohydor della en lo civil que es la que oy
sirve (desde) el año de 1623; que en todas estas ocupacione
nes ha procedido y procede con mucha satisfacción, dando
muy buena quenta de todo lo que se le ha encomendado; que
don Ramon Sanz, su padre, ha muchos años está jubilado -
por merced de Vuestra Magestad por su mucha edad, havien-
do servido más de treinta años en diferentes plaças con
satisfacción y fidelidad, y últimamente en las de ohydor
del criminal y tiniente de Thesorero general y después de
ohydor en lo civil, hasta que fué jubilado el año de 1617
y procedido siempre con mucha entereza y zelo, dando bue-
na quenta de los dichos officios, y que las ha dado a -
Vuestra Magestad con particular satisfacción en lo tocante
a la Thesoreria y en quanto se le ha encomendado; y por to
do lo referido es merescedor de que Vuestra Magestad le
honrrre y haga merced en las ocassiones que se offrescie -
ren.

Y dize el virrey que de todos los sujetos que -
oy se hallan sirviendo, tiene por más a propósito los pro-
puestos, y dellos al dicho don Gaspar Tárrega; y que ha-
lla tantas conveniencias en su persona, letras y partes -
que le obligan a representarlo a Vuestra Magestad para -
que se sirva honrrarle y hazerle merced desta plaça por
ser tan conveniente a su real servicio que es lo que le

mueve con el zelo y desseo que tiene de acertar, alegrarle y cumplir con sus obligaciones.

Y en otra carta de la misma fecha representa el Virrey a Vuestra Magestad que, por ser este officio el de maior importancia para la administración de la justicia y gobierno de aquel Reyno, ha procurado, con particular zelo y atención, poner los ojos en los sujetos que le han parescido a propósito de los que oy están sirviendo en aquella Real Audiencia, y principalmente en el doctor don Gaspar Tárrega que va propuesto en primer lugar por ser conosciadamente el que conviene más para esta plaça, en que se halla tan interessado por lograr el zelo y desseo de acertar a servir a Vuestra Magestad en aquel gobierno, que es el fin que le mueve, y la falta que ha havido por la poca salud y mucha edad del Regente jubilado, y no poder asistir a su obligación; y siendo como es el gobierno de la Audiencia y otros tribunales, y el más próximo asesor y consejero del virrey, consiste tanto en esta elección que le obliga a representarlo a Vuestra Magestad; y juntamente, advertir que por parte del Regente don Francisco de Castellví se le ha propuesto el desseo que tiene de servir a Vuestra Magestad con aquella plaça, retirándose a su tierra con las conveniencias y honrras que se puede prometer de la merced que se ha de servir Vuestra Magestad de hazerle por sus muchas partes y servicios; y que aunque todo es tan conosciado y digno de la que Vuestra Magestad le hiziese en sus acrescentamientos, éste no lo es, ni hay exemplar que lo justifique, como se lo ha dado a -

entender; a más que se le ha de estrañar mucho en el Reyno por los inconvenientes que se offrescen respecto de los muchos deudos y otras dependencias que tiene y encuentros particulares que se offrescen con ellos, y se fomentarian los excessos y procedimientos que oy tienen inquieto al Reyno con los del Conde de Carlet, su cabeça, y otros deudos a quien no puede deprimir, ni podrá dexar de valer como lo ha hecho: de que se pueden prometer muchas desdichas y desaciertos; juntándose a esto el estar encontrado y mal affecto a todos generalmente, de manera que ha entendido que si los estamentos supiesen que se trata de ocuparle en esta plaça, harían particular instancia, poniéndose a los reales pies de Vuestra Magestad para que no se la diesse, y, conoscidamente, en lugar de mejorarse todas las materias del servicio de Vuestra Magestad y de lo tocante al de las Cortes del año de 1626, en que puso la mano, se mal lograría todo, por tenerlo tan gastado y irritados los que concurren en esto; que le han manifestado con muchas veras, en diferentes ocasiones, que será desdicha de ministro tan recto y importante, pero causa precissa y digna de ser advertida a Vuestra Magestad, poniendo en su real ánimo y consideración éstas que se offrescen. Y supplica a Vuestra Magestad las mande advertir con el zelo y intención que le mueve la conveniencia de su real servicio, mandando en todo lo que más convenga a él, que es lo que desea y ha de venerar.

El mismo Regente Castelví escribe a Vuestra Magestad en una carta sua que esta plaça es inferior a la

de Regente deste Consejo Supremo, donde ha onze años que sirve a Vuestra Magestad; y en ellos y en diez y siete - que sirvió en la Real Audiencia civil y otros officios de aquel Reyno y en las Cortes últimas de Monçón y situación del servicio que se hizo en Valencia, puede pensar haver merecido algo; que se halla con sessenta y cinco años de edad y con algunos achaques y otros accidentes causados - de tantos caminos; que su salud y vida necessitan de los ayres naturales y tierra tan templada como Valencia; que esto y, principalmente, el entender ha de ser de maior - servicio de Vuestra Magestad, en el estado presente, su - asistencia en aquella ciudad y Reyno para la execución y cumplimiento de la paga del servicio, teniendo el officio de Regente aquella Cancillería, le mueve a supplicar a Vuestra Magestad por esta plaza, vacante; y que para bolver este passo atrás y poder obrar en Valencia con el Rey no y sus electos, y en la administración de la justicia - con la reputación que conviene al mismo servicio de Vuestra Magestad; y que por lo que deve a su honrra y a la de sus hijos, y que nadie pueda pensar han sido deméritos - suyos, sino favor y merced que Vuestra Magestad le haze por supplicárselo, se halla obligado a supplicar a Vuestra Magestad sea con detención del nombre y título, antigüedad, preeminencia, honrras y prerrogativas de Regente deste Consejo Supremo, y del mismo salario que oy goza, con los mismos privilegios, el qual salario sólo excede al de Regente de Valencia en cantidad de quatrocientas setenta libras, poco más o menos, regulándose a hazer dexación -

del exceso siempre que tuviere efecto el decreto de la primera encomienda de su orden de hasta mil ducados de renta, de que Vuestra Magestad le hizo merced en las últimas Cortes de Monçon con su real decreto, su fecha en Tamarit a ocho de mayo, mil seiscientos veinte y seis, que está originalmente en poder del Protonotario, quedándosele en este caso sólo el salario de Regente de Valencia; y que assí mismo, sobreviviéndole doña Eugenia de Montoliu, su muger, se le haga y quede hecha, desde luego con privilegio despachado en forma y firmado de la real mano de Vuestra Magestad, la misma merced de mil ducados por una vez y trescientos de renta durante su vida, que se haze a las viudas de Regentes, secretarios y otros ministros deste Consejo; cosas que, en sí mismas, trahen la justificación que se vee. Y que si bien deve estimar, como ha estimado siempre, la merced y honrra que Vuestra Magestad le hizo del decreto de la primera encomienda de su orden, pero que según la de naturaleza por sus muchos años y pocos de los encomendados y, principalmente, por los decretos de futuras sucessiones de encomiendas ciertas de que Vuestra Magestad, después deste decreto, ha hecho merced a algunas personas, deve de creer y tener por muy cierto que esta merced no ha de tener efecto, con que quedarían sin premio los servicios que dieron motivo a Vuestra Magestad para hazérsela; y que, assi, con mucho affecto y humildad, postrado a los reales pies de Vuestra Magestad, le supplica sea servido hazerle merced que ha cerca de dos años supplicó a Vuestra Magestad quando bol-

vió de Valencia dejando assentada la situación del servicio sobre que dió memorial y papeles que Vuestra Magestad mandó remitir al Protonotario, en suio poder están; y es que para en qualquier caso de haver, o no, tenido effecto en su vida el dicho decreto de la primera encomienda, pueda disponer della en uno de sus dos yernos, o nietos, para una vez solamente el que nombrare, con que quedará premiado de veinte y ocho años de servicios, y sus yernos y nietos tan respetuosos a su persona como lo deven de estar; y el morirá consolado y podrá dar satisfacción a los gastos que se le han offrescido en tres años y más que va por caminos y fuera de su casa en servicio de Vuestra Magestad; que ésta y otras maiores mercedes haze Vuestra Magestad muy de ordinario a los Regentes del Consejo de Italia después de haver servido algunos años en él, bolviéndoles a los Reynos de Nápoles y Sicilia con semejantes officios, aunque inferiores a los de Regente de Italia, pero acrescentados con tales honrras y favores que les dan equivalencia; a que se añade en este caso el ser lo que - supplica maior servicio de Vuestra Magestad.

La buena quenta que don Francisco de Castellví ha dado de quanto se le ha encomendado del servicio de - Vuestra Magestad, y los muchos años que ha servido con satisfacción y hallarse ministro deste Consejo en el lugar que tiene, junto con su intelligencia, obligarán a consultarle sólo esta plaça que es de tanto menor puesto que la que ocupa, supuesto que él desea retirarse con ella. Pero antes de hazerlo, el Consejo representa a Vuestra Mages-

tad que su persona es de mucho servicio en él; y que no halla causa que obligue a apartarle de aquí; a que se aña de el gasto que se recrecería en el successor que se le huviere de dar; que todo es de consideración en el estado presente de la hazienda real.

Y con el desseo que el Consejo tiene de los maiores aciertos en las provisiones de officios, y que se hagan con toda la noticia de la libre mano que Vuestra Magestad tiene en ellas, representa que no entiende que las leyes de Valencia obliguen, precisamente, a echar mano de natural para este puesto de Regente, antes bien, por lo passado le ha servido extranjero y provado muy bien, así en beneficio de lo general del Reyno y administración de la justicia, como en el consuelo de sus naturales, entre los quales pueden mucho los respectos que unos a otros se tienen... Y si Vuestra Magestad fuere servido que sea el proveydo extranjero, el Consejo propondrá los sujetos que se le offrescen.

Y quanto a la terna de los que el virrey propone los gradua como se sigue:

En primer lugar a don Melchor Sisternes, cavallero principal, consultor del Santo Officio.

En segundo a don Gaspar Tárrega, persona de letras y satisfacción, si bien el tener casadas las hijas con dos mercaderes facultosos y que arriendan las mejores rentas del Reyno es de algún embaraço para la igualdad -

con que ha de proceder quien ocupa este puesto.

Para él propone el Consejo en tercer lugar a - don Baltasar Sanz, a quien el virrey dá el mismo.

Y porque el virrey en su nómina dexa de nombrar al sigundo ohydor de aquella Audiencia, y más antiguo que los tres que embia, ha parescido al Consejo de representar a Vuestra Magestad que éste es don Juan Blasco, sujeto entero y buen letrado de quien el Consejo ha tenido - siempre mucha satisfación, encomendándose las cosas importantes que allí se han offrescido de su profesión. Pero su condición es mala para el gobierno y de inconveniente para lo que ha menester el de aquel Reyno, que es el motivo que habrá movido al virrey a excusar de nombrarle como insinua en su carta. El dicho don Juan Blasco es primo - hermano de don Luis Blasco, y don Melchor Sisternes primo segundo, por esto no señala esta consulta, aunque intervino en ella, guardándose el orden que Vuestra Magestad tiene mandado en casos semejantes."

Episcopus, presidente.

Villanueva.

Documento nº 29.

1631; marzo, 6. Madrid.

Cédula real notificando al virrey de Valencia la concordia de 24-XII-1630, suscrita entre el Consejo de la Inquisición y el de Aragón sobre la resolución de contenciosos de competencias entre la jurisdicción inquisitorial y la real.

B.U.V. Sección manuscritos. Ms. 177 (47).

"El Rey

Illustre Marqués de los Velez, primo, mi Lugarteniente y Capitán general. Para evitar las diferencias y encuentros de jurisdicción en materia de conferencias - entre los tribunales reales y de la Inquisición de los - Reynos de la Corona de Aragón, se ha resuelto con particular acuerdo de ambos Consejos, de Aragón y el de la Santa General Inquisición, lo que vereis por la comisión que el de la General Inquisición ha dado a este mi Supremo de Aragón, cuyo tenor es el que se sigue en igualdad de la que por el de Aragón se ha dado al de la General Inquisición.

"Don Antonio Capata, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, presbítero cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del título de Santa Balbina, protector - de España, Inquisidor general en todos los reynos y señorios de su Magestad y de su Consejo de Estado, etc. Por quanto entre otras cosas que con acuerdo de los dos Con-

sejos de Aragón y de la Santa General Inquisición se han resuelto sobre las diferencias y encuentros entre los tribunales de la Santa Inquisición y Reales Audiencias - en los reynos de la Corona de Aragón, una de ellas es poner pena de quinientos ducados a qualquiera de los juezes o tribunales a quienes tocare el conferir, que si havien- do pedido conferencia el uno de ellos no la admitiere - otro, en qualquier caso por clara que sea (suspendiendo - luego todos y qualesquier procedimiento y dando libertad y soltura a los presos, si los huviere, dé qualquiera de los tribunales confianzas seguras para entrambas curias, en caso que no haya peligro de fuga y que conforme a dere- cho haya lugar) se incurra en la dicha pena ipso facto, y se aya de cobrar de los salarios y bienes de los que no quisieren admitir la conferencia; y que esto se entienda por la primera vez que no se admitiere, aplicando la pena referida, la mitad della al fisco real del Santo Officio de la que por él se executare, y la otra a los pobres de las cárceles de ambos tribunales, por mitad. Y por la se- gunda vez que, siendo requeridos los ministros de qual- - quier de los tribunales, no admitieren la mesma conferen- cia, demás de la pena referida de los quinientos ducados, queden suspendidos ipso facto de sus officios, a arbitrio de su Magestad los oficiales reales, y los de la Santa - Inquisición al nuestro, consultándolo con su Magestad; y que la ejecución de la pena de los dichos quinientos duca- dos, en su caso, toque al Consejo Supremo de Aragón, siem- pre que el Inquisidor e inquisidores incurrieren en ella,

cobrándolo de su salario o bienes. Para lo qual, desde -
luego, dé y despache comission nuestra y del Consejo de
su Magestad de la Santa General Inquisición al Supremo de
Aragón, o a la persona que por el dicho Consejo fuere nom
brada, para la exacción y cobranza. Y que lo mismo se guar
de y observe quando incurriere el official real en la di-
cha pena, la qual ha de exercitar y cobrar el Consejo de
la Santa General Inquisición en la forma referida, havi
do en todo igual execución. Y para que con mayor brevedad
tengan fin las competencias y no padezcan las partes con
la dilación que suelen tener los tribunales en inviar los
papeles, tengan obligación entrambos tribunales, assí de
la Inquisición como reales en los reynos de Aragón, Valen-
cia y principado de Cataluña, de remitir los papeles de
la competencia, o competencias, a los Consejos a quien es-
tén subordinados, residentes en la corte de su Magestad,
dentro de quinze días desde el en que se huvieren votado
allá por las personas a quien toca, pues parece tiempo y
término competente. Y en los reynos ultramarinos de Cerde-
ña y Mallorca tengan dos meses de término para la dicha re
misión de papeles, después de aver votado allá la compe-
tencia y notificado el pasaje del navío de vaxel que par-
tiere de qualquiera destas islas para venir a España, al -
fiscal de otro tribunal, o al que exerciere su oficio; -
dentro del qual tiempo ayan de remitir y remitan los pape
les de las dichas competencias a los dichos consejos a -
quien están subordinados; y no los embiando dentro del di
cho tiempo, se hayan de determinar y determinen con los

papeles que de qualquiera de los dichos tribunales huvieren venido tansolamente.

Dando, como se dan, estos términos por peremptorios y precisos, assí para los reynos ultramarinos como para los mediterráneos de la Corona de Aragón, por tanto, por la autoridad apostólica y real de que en esta parte nos es concedida y podemos y devemos exercer y usar, con parecer y acuerdo del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición, por evitar los graves inconvenientes y embarazos que de no admitirse las dichas conferencias resultan, en cumplimiento de lo assí acordado y resuelto, havemos tenido por bien mandar despachar esta nuestra comisión en cuya virtud mandamos que la ejecución y cobranza de la pena contenida en ella de los quinientos ducados en los que incurrieren los inquisidores de la Corona de Aragón, en los casos que por su parte no cumplan lo que, como arriba se ha dicho, ha sido acordado por los dichos Consejos, Supremo de Aragón y de la Santa General Inquisición, corra y se haga como queda referido por el dicho Consejo de Aragón, o por la persona o personas que nombre se y hubiere poder suyo para ello; con que, siempre huviere de aver declaración del incurso de pena, se junten los ministros que acostumbran de ambos Consejos a verlo y de terminarlo; que para la ejecución y cobranza de la dicha pena les damos y cometemos en virtud de la presente comisión en forma, y todas nuestras vezes, voces y poder tan bastante y cumplido como se requiere; y mandamos a todos los inquisidores de la Corona de Aragón que al presente -

son, o adelante fueren, que dén todo el favor y ayuda que por parte de los oficiales reales se les pidiere y fuere menester para la exacción y cobranza de los dichos quinientos ducados y execución de lo referido, y pena de mil florines de oro de Aragón de los bienes del que lo contrario hiziere. En testimonio de lo qual mandamos dar y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y referendada del secretario del Rey Nuestro Señor y del Consejo infrascrito. Dada en Madrid a 24 de diciembre de 1630. El Cardenal Capata. Por mandado de su eminencia reverendísima el licenciado Sebastián Huerta; señalada de los señores del Consejo: Cifuentes, Ortiz, Carrillo, Chacón, Pacheco."

Y porque la preinserta comisión se la da a este Consejo Supremo de Aragón el de la Inquisición, o la persona que nombrare, para que, en la conformidad que en ella se declara, cumpla y execute su tenor, y conviene nombrar persona que siempre que se ofrezca el caso ponga en execución lo que contiene la dicha comisión, con que siempre que huviere de aver declaración del incurso de la presente os havemos nombrado para que cumpláis y hagays cumplir en nuestro nombre la dicha inserta comisión como en ella se contiene. Y para todo lo anexo y dependiente dello, os damos y cometemos todas nuestras voces, vezes y poder tan cumplido como se requiere y es menester. Y daréis orden que esta carta se registre en las acostumbradas dessa mi Real Audiencia para que en todo tiempo cons-

te de lo que en ella se ordena. Dattis en Madrid a seis de marzo MDC treinta y uno."

Yo el Rey

Vidit. Episcopus, praeses.

Vidit. D. Francisco de Castellví, Regente

Vidit. D. Francisco Leo, Regente

Vidit. D. Francisco de Vico, Regente

Vidit. Magarola, Regente

Vidit. D. Baltasar Navarro de Aroya, Regente.

Vidit. Bayetola Cavanillas, Regente.

Documento nº 30.

1631; junio, 24. Valencia.

Informe de la Audiencia valenciana señalando las razones justificativas de la incorporación del adjetivo SACRA en la intitulación de la institución. Fué remitido por el vi
rrey, marqués de los Velez, al Consejo Supremo de Aragón.
A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. -
625, exp. 14 (3 y 4).

"No he respondido antes a la carta de Vuestra -
Magestad de 31 del pasado en que de orden del Consejo me
dize Vuestra Magestad me informe qué principio tuvo en -
las provisiones que esta Real Audiencia despacha ponerse
Sacra, y de cuánto tiempo a esta parte se styla esto. Y
haviéndolo encomendado a la mesma Audiencia me ha respon-
dido el papel que será con esta, que, por no cansar me re-
fiero a él por estar con distinción respondido a todos -
los cabos; Vuestra Magestad le podrá ver y, quando uviere
lugar, comunicar con esos señores para que queden servi-
dos en todo. Dios guarde a Vuestra Magestad; del Real de
Valencia y junio a 24 de 1631."

El Marqués de los Velez.

Sr. Secretario Thomás Femat.

"Illustrisimo y excelentisimo señor:

Haviendo Vuestra Excelencia ordenado al Consejo le informe qué principio ha tenido el ponerse Sacra Regia Audiencia en las provisiones que en ella se despachan, y de cuánto tiempo a esta parte se styla esto, cumpliendo con su obligación representa a Vuestra Excelencia lo siguiente.

Que el principio y fundamento que esta Audiencia ha tenido para el título de Sacra es el mismo que tienen los otros Consejos y Audiencias de España y de toda Europa, usando de este título en sus provisiones y decretos como se ve en tantos cuerpos de decissiones del Senado de Nápoles como andan impresas por tan diferentes autores, y por discurso de tantos años; y con la misma inscripción han honrrado las suyas el Senado de Piamonte, Saboya y Burdeus, y en estos Reynos de la Corona de Aragón el doctor Sesse las del Reyno de Aragón, don Luys de Peguera las del Reyno de Cathaluña, y el Regente don Francisco Gerónimo de León las desta Real Audiencia en los dos tomos que ha sacado a luz con título de Decissiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae, y de las Audiencias de Valladolid y Granada, y aún de la de Galiciam se halla hecha mención en autores graves con el mismo adiuncto de Sacra que, por no cansar a Vuestra Excelencia, no se estiende más este punto. Y aunque en la causal deste título honorífico aya opiniones, applicándolo unos a la preheminiencia del tribunal, otros al exercicio de los officios, y otros a la representación que haze el Consejo o Audien-

cia de la persona del Príncipe, pero todas estas razones tienen lugar en esta Audiencia.

Porque su preheminencia es notoria, pues desde el año 1506 que la formó el Católico Rey don Fernando y fué restituida y confirmada por el invicto Emperador - Carlos quinto en el año 1543, siempre ha sido tribunal su premo en el Reyno y ordinario de los ordinarios a quien ha ido por vía de recurso y fuerça y por appellaciones - por tener radicada en su jurisdicción la real soberanía y suprema de todos los tribunales del Reyno, y en este sen tido puede llamarse supremo, como lo dixo del de Nápoles el Regente Tapia y Antonio Surgen; y si por el oficio en que se emplean, que es la intelligencia y observancia de las leyes que se nombran en el drecho sacras, y aún sacra-tísimas, no desmerece este título la Audiencia de Valen- cia, pues su Magestad, Dios le guarde, tiene tanto cuida- do de emplear en sus officios y plaças sugetos de quien pueda confiar el descargo de su real conciencia y el peso de la administración de la justicia y la guarda y buena - intelligencia de sus leyes.

No le falta tampoco a esta Audiencia la repre- sentación del Príncipe porque en ella ay formada Cancele- ría y los negocios se despachan en nombre de su Magestad y en ella precede su alter nos con los poderes tan am- - plios como ha mostrado tan largo tiempo de gobierno por este medio y según esto ha tenido siempre los effetos y operaciones que los Consejos y Audiencias del Príncipe, -

assí en que de sus decretos y sentencias no se appelle, - sino que se suplique, como en que tengan ejecución no em bargante la supplicación según lo dispone la pragmática - del señor Rey don Pedro en el año 1370, y en levantar las fuerças de los ecclesiásticos, todo lo qual es propio del consistorio del Príncipe y de los Consejos y Audiencias - que juzgan en su nombre y tienen sus vezes, que lo que - en el poder y jurisdicción del prefecto del pretorio vice Sacra ubique judicet, es a saber, vice Principis; lo que procede con maior razón en el tribunal del alter nos, -- cuya autoridad y poder es más prehemimente que el del prefecto como lo resuelven autores graves sobre esta materia; y no puede embarazar si se quisiesse hazer differencia -- entre Consejo y Audiencia, porque en las pragmáticas de su erección y confirmación promiscuamente se nombra Consejo y Audiencia, y en particular en lo dispositivo dellas en aquellas palabras "proveemos que en el dicho Reyno aya Consejo y Audiencia Real", y en otras muchas partes se - adiectivan estas palabras "Consejo Real", lo que bastava - para añadir la de Sacra, que en buena jurisprudencia es todo lo que pertenece al Príncipe. Y assí en muchas leyes se nombran Sacra domus, Sacra largitiones, Sacra moneta, ~~Sacrae~~ constitutiones, Sacrae literae, Sacrum patrimonium y otras cosas que sería largo el referirlas.

Y no es menester para el titulo de Sacro Consejo, o Sacra Audiencia, que sea suprema independiente de otra porque lo contrario vemos platicado en la Audiencia de la provincia de Bari del Reyno de Nápoles, cuyas decisis

siones escribió Francisco Vivio con título de Sacra Au -
 diencia de Bari, y en la Hidrentina del mismo Reyno de Ná -
 poles lo advirtió el Regente Tapia en sus comentarios, y
 el Consejo de Nápoles es dependiente del Collateral y se
 va a él en ciertos casos por reclamación, y el Collateral
 está sugeto quanto al gobierno y gracia al Supremo de -
 Italia, como lo están los de Cathaluña y Aragón al Suppre -
 mo de la Corona, aunque en ellos fenezcan los negocios de
 justicia. Lo que quando importe para la justicia del títu -
 lo, también tiene lugar en esta Audiencia en la qual fene -
 cen todos los negocios cuyo interes no excede de mil li -
 bras y conforme el nuevo auto de corte del estamento mili -
 tar y ecclesiástico de dos mil libras. Y assí no es abso -
 luta la dependencia desta Audiencia al Supremo de Aragón
 en todos los negocios de justicia, y lo cierto es que to -
 da la honrra y autoridad le compete por ser tribunal real
 que juzga en nombre de su Magestad como Rey suppremo de
 Valencia que no reconoce supperior en el Reyno, pues, aun -
 que se unió con los demás de la Corona de Aragón pero fué
 quedando igual con ellos y en la misma forma y como si no
 estuvieran unidas, sino cada una de por sí, y esto es -
 quanto a la justificación del título.

Quanto al tiempo que se styla esto, de uno o -
 dos años a ocación de haver visto unos pregones del morbo
 despachados en la Audiencia de Barcelona en que se nombra -
 va Sacra Regia Audiencia que, junto con el título de los
 dos libros de decissions del Regente León obligó a esta
 Audiencia a no perder por descuido o remission lo que -

tan justamente se le deve, sin pensamiento de aplicarse - honrra ni título que no le convenga por derecho, siguiendo en esto la universal costumbre de todos los Consejos - de Europa que sin más justicia que ésta pacíficamente gozan de la denominación de Sacra, y sus Príncipes se las han permitido, pues quanto más número de Consejos Reales, o Audiencias, y con más preheminentes títulos tienen en sus Reynos maior es su grandeza, magestad y estimación."

Documento nº 31.

1633. Julio, 28. Madrid.

El Consejo de Aragón recomienda al monarca se "visite" la -
Audiencia valenciana, institución que desde hacía 27 años -
no había sido sometida a dicho procedimiento de control. Se
proponen, así mismo, tres posibles visitantes para que el
soberano nombre al que considere más adecuado.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623;
exp. 43 (1).

Señor:

Por fuero del Reyno de Valencia está dispuesto que de seis en seis años, más o menos, como mejor paresciere a Vuestra Magestad, se visite la real Audiencia civil y criminal y todos los demas oficiales reales de la Ciudad y Reyno de Valencia a costa del mismo Reyno, lo qual no ha tenido efecto de 27 años a esta parte; y reparando el Consejo en ello, tiene por conviniente que no se diffiera mas el hazerlo, pues también se haurán de visitar las Audiencias de Cataluña y Mallorca, como lo ha consultado el Consejo a Vuestra Magestad estos dias; y juzga será de su real servicio y satisfacción general de los Reynos de aquella Corona que vean que a un mismo tiempo se visita también la Audiencia de Valencia; y aunque para hazerlo fuera mas a propósito, sin género de duda, qualquiera de los Regentes de este Supremo Consejo no natural del mismo Reyno, sino de Aragón o Cataluña (que lo dispone assí el fuero), para obrar con resolución por la estimación del puesto y eminencia de le-

tras, auctoridad y gran prudencia que en cada uno dellos se conoze, de que tiene Vuestra Magestad particular noticia, - todavia no puede el Consejo dexar de representar a Vuestra Magestad la falta que haria qualquiera de los que oy sirven en él, particularmente para las causas de justicia, y sería mayor si Vuestra Magestad (como conviene y lo piensa el Consejo) echase mano de uno dellos para la visita de la Audiencia de Cataluña, consideración que ha obligado al Consejo a proponer tres personas no naturales de Valencia, graduándolos en un mismo lugar, que son los siguientes:

Al obispo de Vigue, don Pedro Magarola, natural de Cataluña, prelado de muchas partes, letrado y muy zeloso del servicio de Dios y de Vuestra Magestad; si bien se considera que podría hazer falta en su diócesis y causar esto escrúpulos de conciencia.

A Don Martín de Funes, cavallero, natural del Reyno de Aragón, canónigo de la santa Iglesia de Çaragoza, que ha sido nueve años vicario general de Valencia, sugeto muy docto de quien se tiene particular satisfacció por su mucha cristiandad, prudencia y gran zelo del servicio de Vuestra Magestad.

Al Doctor Domingo Abbad, asi mismo natural de Aragón, inquisidor al presente en Cataluña, docto y en quien concurren muy buenas partes para ser empleado en esta visita.

Vuestra Magestad elegirá dellos o de otros el que fuere servido. En Madrid a 18 de jullio, 1633.

Documento nº 32.

1634. Febrero, 8. Madrid.

El oidor Miguel Juan Gamir solicita al monarca título de nobleza por sus servicios.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 23.

"Señor:

El Doctor Miguel Juan Gamir, del Consejo de Vuestra Magestad en la real Audiencia civil de Valencia, dice, en un memorial que Vuestra Magestad mandó remitir al Consejo, que desziende de la antigua familia de Gamir, de la ciudad de Teruel en el reyno de Aragón, de la qual muchos han servido a Vuestra Magestad en paz y en guerra y a los serenísimos reyes progenitores, y el supplicante ha catorce años que sirve a Vuestra Magestad en diferentes officios y cargos, desde el de assessor del Lugarteniente de Governador de Valencia, que reside en la ciudad de Xátiva, y de assessor del mismo Governador de Valencia en las causas criminales y después en las civiles, y el officio de advogado patrimonial y agora el de oydor en dicha real Audiencia, y, en particular, en la causa de los servicios atrassados que devía aquel reyno a Vuestra Magestad, por cuya raçon ha cobrado Vuestra Magestad quarenta y dos mil libras. Ha servido también dos años la plaça de juez de corte de la real Audiencia criminal sin llevar salario alguno mientras duró la residencia y visita de don Pedro Rajauli, siempre con la satisfacción y buen nombre que es notorio. Ha servido assimis

mo a Vuestra Magestad en el año passado 1632 de real commi-
sario para prorrogar las Cortes que Vuestra Magestad mandó
convocar a los regnícolas de dicha ciudad y reyno de Valen-
cia para Teruel, donde assistió quatro meses haciendo de -
quatro en quatro días las prorrogaciones. Representa tam-
bién a Vuestra Magestad que Gaspar Gamir y Sapena, su hijo,
después de haver servido a Vuestra Magestad en las guerras
del sitio de Casal por tiempo de quatro años de soldado y -
de alférez, le mandó Vuestra Magestad con su real patente -
que levantasse, a su costa, una compañía de infantería en -
dicha ciudad y reyno, como lo hizo en el fin del año 1631 y
principio del de 1632, y la sacó del reyno y embarcó muy lu-
cida y numerosa, de más de cien soldados, y después, de or-
den del Señor Infante Cardenal, la metió en el castillo de
Perpiñán, y después le mandó reformar la dicha compañía, en
cuya leva gastaron él y su hijo más de quatro mil ducados -
de su patrimonio. Por todo lo qual, supplica a Vuestra Ma-
gestad le haga merced de concederle título de noble en el -
reyno de Valencia.

Ha presentado certificación de la secretaría de -
registro de mercedes por donde consta haver servido las mis-
mas que él refiere.

Y aunque Vuestra Magestad, por su real decreto de
20 de febrero mil seiscientos veinte y quatro, tiene manda-
do que no se consulten títulos de nobleças sin mandarlo -
Vuestra Magestad, pero por ser el supplicante ministro de -
Vuestra Magestad, que ha servido en los cargos y puestos -
que refiere con particular satisfacción, se votó conforme el

orden de Vuestra Magestad, y van con esta consulta los pareceres. En Madrid, a 8 de febrero 1634."

Informe

Thomas Femat.

bre el

la

A. C. A.

exp. 2

Minuta de la consulta y respuesta real.

Valencia

Consejo de Aragón

Thomas Femat

Supplicado

a 8 de enero, 1634

"Por el doctor Miguel Juan Gamir, del Consejo de Vuestra Magestad en la real Audiencia civil de Valencia, - que supplica se sirva honrrarle con título de noble por los servicios que se refieren en esta consulta, y van con ella los pareceres en la conformidad que Vuestra Magestad lo tiene mandado."

"Hágase lo que pide."

Documento nº 33.

1638. Octubre, 12. Valencia.

Informe del virrey de Valencia, Don Fernando de Borja, sobre el mal estado de la sala criminal de la Audiencia por la incompetencia de sus miembros.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 5 (2).

"Señor:

En carta de 10 de julio pasado me manda Vuestra Magestad le informe sobre el modo y forma que podía, sin nota de los sujetos de la sala criminal y con mayor decencia de sus personas, reparar el daño que recibe la administración de la justicia y el real servicio de Vuestra Magestad de que ellos ocupen esos puestos. He differido la respuesta, así porque Vuestra Magestad me manda que lo piense, como por la gravedad de la materia, y por si en este tiempo habría alguna mejora que poder representar a Vuestra Magestad; y no me he contentado con pensallo, sino informadome de los ministros de más satisfacción para ver si habría camino para disculpar las acciones de ministros que ocupan tales puestos, pero son tales que todos sentimos que son indignos de ocuparlos, y que por su medio no se puede administrar justicia en este Reyno con satisfacción. Diré a Vuestra Magestad de cada uno lo que he entendido de las personas de quienes me he informado, lo que veo y me parece.

Don Pedro de Rejaule es un ministro del todo inútil, así por sus letras tan cortas como Vuestra Magestad -

haurá entendido, como la floxedad con que procede en todo; que casi por su persona no obra nada en las informaciones - que ha de recibir de los delitos. Tiene y se precia de tantas correspondencias y amigos que siempre en lo que le encargo puedo rezelar que le gobiernan estos affectos y que no procede con satisfacción. Llégase a mormurar que no lleva la limpieza de manos que sería justo. Sirve con despecho y juzga que por haver tantos años que sirve a Vuestra Magestad puede dejar de acudir con puntualidad a las obligaciones del officio. Parézeme que por sus años, que pasan de sessenta, y haver más de veinte que sirve, podría Vuestra Magestad mandalle juvilar, haziéndole merced de quinientas libras de sueldo, que vienen a ser ciento menos de las que se han dado a otros ministros que se han juvilado, dándoles - por premio ese retiro, y tenían plazas civiles.

Don Francisco Sancho, en quanto a sus letras le tengo por inútil, y en quanto sus costumbres y proceder por perjudicial, porque es persona de poca verdad y de quien, - para cosa de importancia, no se puede hazer confianza. Tiene impetus de alguacil riguroso, pero ninguna parte de juez atento. Conviene precisamente sacalle desta ocupación y Audiencia. Vuestra Magestad verá si se puede esperar que, - trasplantado en Mallorca o otra parte, se podrá esperar que dé mejor fruto y, quando esto no, podría Vuestra Magestad hazelle merced de juvilalle con algún salario, menos que - don Pedro de Rejaule por haver menos que sirve.

El Doctor Miguel Gerónimo Sanz no es ignorante en la facultad, pero es tan poco plático que no acierta en los

negocios la dirección conveniente, y su modo y genio extravagante y presumido sobradamente es flojo en travajar las cosas de su officio y gasta el tiempo en poesías, en música, faltando a lo más importante, de suerte que tiene ociosos a los ministros inferiores que le asisten y apenas acuden a su casa por no tener ganancia en ella. Es interesado y dá ocasión se mormure dél y reffieran grandes indignidades. Es to me obligó a escribir al Regente don Francisco de Castelví quando entendí se tratava de dalle plaza de fiscal desta Audiencia, lo que convenia desviállo; y me respondió que por no haver llegado antes mi advertencia que se huviera publicado la plaza de fiscal, no se pudo valer della, ni suspender después, hallándole fiscal. Quando vacó la plaza que agora tiene, le propuse sin calificación, por ver si, mudado de officio, mejorava de proceder, y por lo mal que allí cumplía con la obligación, haviendo tanto a qué acudir el fiscal y quejándoseme dél los tribunales inferiores. Ha poco que tiene esta plaza y no veo en él enmienda ni esperanza que se mejore. Conviene sacalle desta Audiencia; dalle plaza civil sería premio y no hauria despacho y sería embarazo a la sala por sus modos de entender y por todo lo dicho. Vuestra Magestad mandará ver si conviene enviarlo con alguna ocupación a Cerdeña o a otra parte o jubilarle como está dicho de los demás.

Esto es lo ^{que} entiendo destes sujetos y haviendo lidiado con ellos despues que estoy aquí y algún tiempo con el último, no me haurá costado poco trabajo la dirección de la administración de la justicia; cierto, Señor, que podría ponello por servicio muy particular. Los inconvenientes son

Documento nº 33.

1638. Octubre, 12. Valencia.

Informe del virrey de Valencia, Don Fernando de Borja, sobre el mal estado de la sala criminal de la Audiencia por la incompetencia de sus miembros.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 5 (2).

"Señor:

En carta de 10 de julio pasado me manda Vuestra Magestad le informe sobre el modo y forma que podía, sin nota de los sujetos de la sala criminal y con mayor decencia de sus personas, reparar el daño que recibe la administración de la justicia y el real servicio de Vuestra Magestad de que ellos ocupen esos puestos. Ha differido la respuesta, así porque Vuestra Magestad me manda que lo piense, como por la gravedad de la materia, y por si en este tiempo habría alguna mejora que poder representar a Vuestra Magestad; y no me he contentado con pensallo, sino informadome de los ministros de más satisfacción para ver si habría camino para disculpar las acciones de ministros que ocupan tales puestos, pero son tales que todos sentimos que son indignos de ocuparlos, y que por su medio no se puede administrar justicia en este Reyno con satisfacción. Diré a Vuestra Magestad de cada uno lo que he entendido de las personas de quienes me he informado, lo que veo y me parece.

Don Pedro de Rejaule es un ministro del todo inútil, así por sus letras tan cortas como Vuestra Magestad -

tales que dudo que se pueda llevar el conservarse con estos sujetos la buena administración de justicia; y conviene mucho tomar aprisa resolución en ésto; y desto podrán enterar a Vuestra Magestad los ministros provinciales que Vuestra Magestad tiene en esse Consejo Supremo, que están bien enterados de la verdad de lo que reffiero a Vuestra Magestad.

También me manda Vuestra Magestad en la misma carta que, en caso de promoción o juvilación destes sujetos, se proponga los que serán a propósito para empleallos en sus officios; y lo que se me ofrece es: Que para una de las plazas criminales es muy a propósito don Pedro Villacampa y Pueyo, que agora tiene la plaza de fiscal; que es persona de buenas letras, cuerdo y de buenas partes, y que en los officios que ha tenido ha dado satisfacción, y la dá en el que tiene. A la fiscalía puede venir el Doctor Gregorio Mingot, sujeto muy capaz de letras y bondad; y por sus años y buenas partes podría de ahý pasar a una plaza civil sin tocar en la criminal; y propóngole a Vuestra Magestad para la fiscalía, porque le tengo por más a propósito para este officio (en que a mi parecer se han de emplear los mejores sujetos) que para juez de corte. Para las dos plazas de la Audiencia criminal propongo a Vuestra Magestad en primer lugar al doctor Victoriano Calahorra, asessor del Governador en las causas criminales; y a los doctores Cosme Gombao, Francisco Bono, Jayme Garcia y Juan Arques, abogados en esta ciudad, los que tienen más nombre en la plaza y de quien se puede esperar que acudirán con satisfacción al real servicio de Vuestra Magestad. Bien quisiera proponer personas de más canas y authority, pero de lo que ay propongo los

que me han parecido más convenientes por tener opinión de le-
trados y hombres honrrados los propuestos.

Guarde Dios la cathólica persona de V.M. como la
cristiandad ha menester.

Del Real de Valencia, a 12 de octubre, 1638.

Don Fernando de Borja.

Documento nº 34.

1638. Diciembre, 11. Madrid.

Informe del Consejo de Aragón refiriendo el mal estado de la sala criminal de la Audiencia, alteraciones del órden público y vinculación indirecta de determinados oidores con las parcialidades del reino.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 584; exp. 5 (1).

"Señor:

(1) Por noticias que tuvo el Consejo y también - por lo que el virrey de Valencia escribió a ministros particulares, entendió que la real Audiencia criminal de aquél - Reyno necesitava de reparo, para que las cosas del servicio de Vuestra Magestad y buena administración de la justicia - corrieren con toda satisfacción. Esto obligó al Consejo a - que se escribiesse al virrey, como se hizo en carta de Vuestra Magestad de 10 de julio de este año, que pensasse la - forma en que se pudiesse prevenir y remediar esto, sin nota y con la mayor decencia de las personas que sirven en la dicha Audiencia criminal, para en caso que conviniesse jubilar o promover alguno o algunos, y que avisasse con su parecer; y también de los sugetos que tuviesse por más convenientes para ser empleados en las plaças que vacassen por los que se jubilassen o promoviessen, y le avisasse.

(1) Al margen: "Carles Borja
Protonotario.
Vico.
Bayetola y
Sisternes."

Y, en cumplimiento dello, en carta de 12 de octubre pasado, responde lo que siendo Vuestra Magestad servido mandará ver por la copia inclusa della, que en substancia se reduce a que no se puede administrar justizia con los jueces que oy ay en la sala criminal por los defetos que concurren en sus personas, referidos en la dicha carta, y que por los años que tiene don Pedro de Rejaule, que pasan de sessenta, y haver más de veinte que sirve, podría Vuestra Magestad mandarle jubilar, haziéndole merced de quinientas libras de sueldo, que vienen a ser ciento menos de las que se han dado a otros ministros jubilados, dándoles por premio esse retiro, y tenían plaças civiles.

Que el Doctor don Francisco Sancho conviene precisamente sacarle de aquella Audiencia, y se vea si se puede esperar que, trasplantado en Mallorca o en otra parte, dará mejor fruto y, quando esto no, podía Vuestra Magestad hazerle merced de jubilarle, con algún salario menos que a don Pedro Rejaule por haver menos que sirve.

Que el Doctor Miguel Gerónimo Sanz no es ignorante en la facultad, pero, por lo que refiere el virrey en su carta, le parece que conviene sacarle de aquella Audiencia; que darle plaça civil seria premio y no hauría despacho y seria de embaraço a la sala por sus modos de entender; y assi se vea si convendria embiarle con alguna ocupación a Cerdeña o a otra parte, o jubilarle como está dicho de los demás. Y pondera mucho los inconvenientes de ocupar aquellos puestos los tres ministros referidos y conservarse con estos sugetos la buena administración de la justizia, y lo

mucho que importa tomar aprissa resolucion en esto.

Que para una de las plaças criminales es muy a propósito don Pedro de Villacampa y Pueyo, que aora tiene la de fiscal; y en fiscalía podría proveerse el Doctor Gregorio Mingot, sugeto muy capaz de letras y bondad, y por sus años y buenas partes podría de ahí passar a una plaça civil sin tocar en la criminal, y propónele a Vuestra Magestad para la fiscalía por tenerle por más a propósito para este officio que para juez de corte.

Para las dos plaças de la Audiencia criminal propone a Vuestra Magestad en primer lugar al Doctor Victoriano Calahorra, asesor del Governador en las causas criminales de la ciudad y reyno de Valencia; y a los Doctores Cosme Gombau, Francisco Bono, Jaime García y Juan Arques, abogados en aquella ciudad que tienen allí más nombre.

También se han visto en el Consejo dos cartas del virrey, de 30 de noviembre y 3 del presente mes, que por tener dependencia lo uno de lo otro, va junta la materia. Y en la de 30 del passado refiere el virrey que a los 18 del mismo tuvo aviso que el día antes, a las tres de la tarde, passando por las Cabrillas de Buñol Gerónimo Angleso la con otra gente que venían de camino, les tiraron muchos escopetaços, haviendose puesto los agressores emboscados en puestos de donde, pudiendo hazer este daño, no pudiesen ser descubiertos fácilmente; que mataron a Soterio Sanz y a Jusepe Andía; hirieron muy mal a un criado de Solterio, y que Francisco Civera también quedó con una herida, aunque se entiende fué de una cahída y no de bala. Que este succes

so ha hecho algún ruido por entenderse que él ha nascido de la parcialidad contraria a los Sanz, que tantos dias ha que a la justicia dava cuidado y con tantas veras y órdenes de Vuestra Magestad se ha procurado atajar. Que luego embió para la averiguación del caso a don Pedro de Villacampa, abogado fiscal de aquella real Audiencia, y dió orden le acompañasse el asesor del Governador en las causas criminales, para que, assistido de más ministros, pudiesse obrar mejor, assí en la averiguación como en la persecución de los delinquentes. Que hasta que resulte de la información la verdad, no le ha parecido que devía hazerse demostración de arrestar a los que en esto pueden parecer interessados, assi - por caminar más sigüros en la justicia como porque podría - tocar a personas de calidad; y que puesto que o fuera la - misma demostración empeño o pudiera parecer, sin orden de Vuestra Magestad, sobrado rigurosa, y no teniendo aún fundamento por la información, pareció a aquella Audiencia que era mejor suspenderla hasta ver lo que resultaría de las dichas diligencias. Que embió a ellas al dicho fiscal por parecerle más a propósito para hazerlas, por estar el Doctor Sanz impedido respecto de ser primo hermano de Soterio Sanz; y don Francisco Sancho porque se entiende que su yerno tiene algunas dependencias con la parcialidad contraria; y porque don Pedro Rejaule hazía officio de Regente. Que aunque sabe el virrey que Vuestra Magestad tiene mandado que se excuse el dar commisiones al fiscal, pero que, como no está prohibido en todos los casos, en éste, por las circunstancias pareció forçoso no excusarlo, y lo juzgaron assí las salas de la dicha real Audiencia. Que cree bien que en ade-

lante será forçoso usar de medios fuertes para la prevención de los daños y consecuencias que puede traer este sucesso, como lo avisará más largamente a Vuestra Magestad en bol- - viendo don Pedro de hazer la averiguación.

Y en otra carta, de 3 deste, dize el virrey que - por la de 30 del passado dió quenta a Vuestra Magestad de - lo referido y que, por parescerle materia que necessita de pronta prevención, ha juzgado precisso darla aora de lo que hasta entonces resultara, aunque no se huviesse acabado la información, y de lo que adelante se puede temer, para que, desde luego, se acuda al reparo por los medios más justos y convenientes. Que por haver sucedido el delito en un yermo y parte donde, verossimilmente, no pudieron ser mui conosci dos los delinquentes, es muy difficultosa la averiguación, pero que, por lo que se ha provado hasta entonces, consta - que fueron muchos los agressores y que se dividieron en dos esquadras, emboscadas entrambos en el camino, y distante la una de la otra un tiro de escopeta, para no poder hazerse - daño entre sí y emprender a los caminantes, de suerte que, escapando algunos del primer peligro, diessen en manos de - la segunda tropa; acción que muestra bién quán deliberada - mente se emprendió la factión y con cuántas veras se procura el effeto. Que fueron conocidos tres, que son los Car bonells, de un lugar mui cerca de la ciudad de Valencia lla mado las Tavernas; y que el herido dize que éstos fueron - los que le tiraron y acuchillaron, dexandole por muerto, y que después fueron tras Soterio Sanz, que yva por un barran co abajo. Que otro testigo conosció a Jusepe Auhir, de Alge mesí, hombre de mui mala calidad, y que ha dias anda por la

campana perseguido de la justicia, sin haverse savido otra cosa hasta entonces. Que la voz y fama pública es que éstos y otros de su factión, han sido los delinquentes, pero, por que no se les sabe encuentro propio ni causa de enemistad - con los Anglesolas ni con los Sanzs, se atribuye la acción a los contrarios que tienen en la ciudad de Valencia y con quien, con diferentes medios, se han procurado hazer ami - gos, como por otras relaciones passadas ha sido notorio a - Vuestra Magestad; y que, aunque en ellas ponderó también el virrey la importancia de la materia y lo que era devida la prevención, pareció a Vuestra Magestad que se procurassen hazer amigos entonces y que a los presos se diessen libertad, como se hizo todo; y juraron paz de una y otra parte - los contenidos en el auto, de que remitte copia el virrey. Que entonces pareció que, cansados de los encuentros passa dos y escarmentados con la cárcel que avian padescido, quedarían firmes estas amistadas, y la demostración de todos - lo confirmó; pero que el successo referido ha mostrado quán vana fue aquella confiança. Porque la dependencia que se sa be de estos Carbonells es que son hermanos y muy parientes de Juan Carbonell que llaman el "achuca, del mismo lugar, - hombre facinoroso y pregonado, y que ha dias que anda inquietando el Reino sin haver sido jamás possible prenderle; y éste, a lo que se entiende, tiene grande amistad con don Gerónimo Minuarte, y que aun ay oppinión que avia pocos - dias estuvo en su casa, y éste, assistido de sus hermanos, parientes y camaradas, ha hecho la factión. Que ésta es la voz commun y que, aunque no huviera tanto fundamento, basta rá para persuadirsela los contrarios y tratar de la vengam-

ça desta offensa, porque hasta entonces, con haver sido este vando superior en los sucessos, nunca se quietava hasta que se firmó la paz, y haviendo en ella esta novedad tan grande, de creer es que no dejarán de tratar con todas veras de que tenga satisfacción el agravio y ha de ser sencilla de tan malas consecuencias que, si desde luego no se ataja con medios prontos y fuertes, ha de encender en aquella ciudad unos vandos tan grandes que será imposible después el remedio, y, si se llegare a conseguir, será después de muchas desdichas. Que esto lo temen todos, juzgando que es aora este successo el que ha de dar principio a grandes males. Y assi, aunque se trata con todo rigor de proseguir las averiguaciones y castigar por los medios juridicos a los culpados, pero que, según su parescer, no es tan importante el castigo de lo passado como la prevención de lo que se puede temer; y, porque la tiene por summamente necesaria, propondrá a Vuestra Magestad los medios que para ella se pueden aplicar, supponiendo, primero, que los de una y otra parte son tan cauthelosos que es del todo imposible por justicia hazer contra ellos averiguación; y esto lo muestra lo passado con tanta evidencia que lo asigura en lo porvenir; pues, em más de ocho o nueve muertes que han sucedido por estar parcialidades, no se ha podido averiguar en ellas cosa alguna; y assi, remitirlo al discurso ordinario de la justicia, es dexar en pié siempre los inconvenientes y en ygal incendio el daño.

Suppuesto esto, dize el virrey no se offresce otro remedio que sacar de allí las cabeças destas parcialidades y sin dilación alguna. Que de la una parte lo es don Gerónimo

Minvarte, del hábito de Montesa, receptor del Santo Officio, hombre mui perjudicial, amigo de gente facinerosa, fomentador principal destas enemistades, mintiendo siempre en la demostración, mucho alago y amistad a todos; y se ha prevenido destas dos exempciones de Montesa y la Inquisición para no estar sugeto a la jurisdicción real. Que conviene mucho sacarla de aquel Reino, embiándole a donde pareciere a Vuestra Magestad, que quanto más lejos será mejor; y se ha de prevenir para esto que ni la Inquisición ni la Orden ni el Arzobispo de Valencia, a quien sirve, le amporen. Que desta misma parte son los que juraron la paz con Anglesola, y con ellos convendría también hazer lo mismo. Que de la otra es el principal Gerónimo Anglesola, también de la Orden de Montesa, hombre no de buenas entrañas, metido siempre entre gente de mala calidad, y quien parece que aora se ha de dar por más obligado a la vengança; y assí, también importa sacarle a parte remota, fuera del Reino, donde no tenga con los dél fácil comunicación. Pero, para el remedio desta parte, no bastará esta prevención, sino se haze lo mismo con el Almirante de Aragón, porque no sólo es el mayor valedor que tienen, sino singular fomentador destas parcialidades, de tal suerte que, en el lenguaje commún, llaman a ésta el bando del Almirante; y en la facilidad de su condición y inclinación a la valentía hallan grande acogida los dilinquentes y es amparo commún de hombres de mala calidad; y ésto no sólo en los delictos que por este respecto han sucedido, sino en otros muchos de diferentes causas; y es su asistencia de grandissimo perjuizio a la justicia, porque, con ser ésto notorio y savido por todos, en enten-

diendo el amparo del Almirante, no ay hombre que se atreva a testificar. Que pocos dias ha que, en medio del mercado, emprendió un criado suyo a un hombre, assistido de su amo y de los amigos, y se entiende que fue el Almirante mismo el que le dió la herida de que murió, y por lo menos a vista de todos, recién hecho el delicto, puso en el coche a su criado y se fué, y con haver sido este hecho notorio, en medio del lugar, a la mitad del día y a la hora de más concurso de gente, y con haver hecho el virrey quantas diligencias le han sido posibles, recibiendo en el consejo la información, apenas dize se ha podido averiguar cosa considerable. Y que assi importa a la quietud del lugar apartar de allí su persona, y añade que de hombres como el Almirante no se puede creer cosa que no diga con las obligaciones de su sangre. Y que la demostración ha de ser prendiendo gran fundamento en la averiguación, pero quando ésta se reconoce imposible y la importancia de la materia es tal, se ve obligado en consciencia a representar a Vuestra Magestad, lo que, fuera de processo, sabe con toda verdad y la certidumbre moral que cabe en esta materia. Y no dize que esta diligencia con su persona (y aún con las de los demás cavalleros destas parcialidades) se haga en son de castigo o de prevención, sino con todo el motivo de honrra que pudiere mandar Vuestra Magestad. Que vaya a servirla a las partes que se juzgasen por más a propósito como sean muy remotas, porque ni él ni sus parientes con ésto tendrán de qué quejarse; Vuestra Magestad quedará servido y aquella ciudad libre de mucha parte de su inquietud. Que también entiende conviene hazer lo mismo con don Francisco Milán, que es un cavallero

acogido en su casa y sin duda es de los que sobran en la ciudad, y estaría muy bien en qualquier parte en que se empleasse en el real servicio de Vuestra Magestad. Y también sería conveniente hazer lo mismo con Ramón Anglesola, padre de Gerónimo y obstinadamente apasionado por los sucessos de su hijo y con los demás que firmaron la paz. Que es forçoso que para ésto se sirva Vuestra Magestad de mandar prevenir que a los exemptos no los amporen sus juezes, o sigan las órdenes del virrey sin réplica en lo que conviniere executar; y, sacadas de allí estas personas a las partes más remotas que se pudiese, cree que se atajará el daño, que de otra suerte ha de ser del todo inevitable.

Que todo esto que escribe a Vuestra Magestad ha parecido a las salas de la real Audiencia, con quien lo ha consultado; y, aunque las razones que han movido a reconocer esta conveniencia y el peligro de qualquier dilación, pudieran obligar a que entretanto se hiziesse alguna demostración con las mismas personas, se ha sentido lo contrario por dos razones. La una porque ya en las personas muy inmediatas a los muertos, como son sus hermanos y otros notorios amigos suyos, de quien se podía recelar que saliessen al campo, se hizo por don Pedro de Villacampa, que los halló en Buñol, la prevención, arrestándolos y offiçándolos para que, bueltos a Valencia, no saliessen de sus casas. Y la otra porque el Almirante por su calidad y officio de Baile General y don Gerónimo Minvarte por su exempción, han menester más fundamento en la información para proceder jurídicamente contra ellos; y como por sus personas no tratan de hazer demostración ni han de salir a la campaña, sino --

que obran por medio de los delinquentes, de quien se valen, ni hazen el daño por su mano sino por su condición, y éste no se evitará con los arrestos, antes parece que señalarles por interesados la justicia aora, sería, en su opinión, ponerles en mayor empeño, ha parescido más conveniente ommittir esta prevención y dexar esta diligencia, pues no está el remedio en su arresto o en su castigo, sino en su ausencia, que es el único medio de la paz; y, por parescerle tan precisso usar dél con brevedad, lo representa a Vuestra Magestad, despachando con ello un propio.

Haviéndose visto en el Consejo todo lo referido con la atención que pide la materia, ha parescido que, en primer lugar, se deve poner remedio en el mal estado de aquella Audiencia criminal, pues el virrey encaresce, tanto como se vee por su carta, cuya copia va con esta consulta, que los Doctores don Pedro de Rejaule, don Francisco Sancho y el Doctor Miguel Gerónimo Sanz son sugetos que no conviene continúen los officios de juezes en la dicha Audiencia; y assí parece al Consejo, conformándose con el sentir del virrey, quanto a los dos primeros que Vuestra Magestad se sirva mandarles jubilar a entrambos, dando a Rejaule, por haver servido más en espacio de veinte años, seiscientas libras y al Doctor Sancho, por haver servido menos, quinientas libras, donde aora cobran sus salarios, y se escriba al virrey que ordene al Doctor Miguel Gerónimo Sanz que luego salga de Valencia y se constituya en el lugar de aquel Reyno que paresciere al virrey, y esté allí hasta que se le mande otra cosa, y, entretando, dé luego órden que se haga información muy exacta de la forma de vida y proceder del

dicho Doctor Sanz, y le visite el virrey por medio de una -
de las personas que le pareciere que cumplirá mejor con -
las obligaciones desta comisión.

Y, para mayor acierto en la proposición de los su
getos que Vuestra Magestad huviere de nombrar para las pla-
ças que vacaren por jubilación o promoción de los referidos,
se escriba al virrey embíe ternas en la forma que se acos-
tumbra, con parecer de la Audiencia; y que, aparte, el car
denal Borja y los deste Consejo procuren informarse de los
sugetos más beneméritos que huviere para ocupar las dichas
plaças.

Que se responda al virrey que luego haga que se -
proceda por los términos de justicia contra los agressores
en el delicto de los escopetaços, muertes y heridas hechas
en el passo de las Cabrillas, de Buñol, a las personas que
refiere en su carta, haziéndoles prender y castigar como -
fuere de justicia, procediendo en ello con particular cuida-
do y vigilancia, continuando las diligencias jurídicas has-
ta que sea castigado este delicto, assí en los que se halla-
ren en él como en todos los demás parciales en estas inquie-
tudes y vandas.

Assimismo, parece al Consejo que, suppuesto que
el marqués de Guadaleste, en un memorial que presentó los
passados días, pidió licencia para venir a esta corte a ne-
gocios que se le offrescían, se la conceda Vuestra Magestad,
escriviéndole que venga luego, sin dezirle que es llamado -
por razón destas cosas, pues con él se consigue el apartar-
le de Valencia y, puesto aquí, se verá lo que convendrá ha-

zer con él, según la culpa que le resultare de las declaraciones que hizieren las personas que fueren presas por el caso referido y otras que se examminaren en él, pues hasta entonces no conviene hazer otra demostración con su persona; y assimismo se verá si convendrá que vaya a servir a Vuestra Magestad en la guerra, con el puesto y en la forma que pareciere a Vuestra Magestad, según la calidad de su persona, - pues al presente ay tantas partes donde podrá mostrar su valor en servicio de Vuestra Magestad.

Que también se escriba al Lugarteniente general de la Orden de Montesa diziéndole que ordene luego a don Gerónimo Minvarte, cavallero della, que se presente aquí dentro de doze días, ante este Consejo Supremo, que assí lo manda Vuestra Magestad, y, apartado de Valencia y puesto aquí, se verá lo que convendrá hazer con su persona. Y esto mismo diga el Lugarteniente general a Gerónimo Anglesola, cavallero de la dicha Orden.

Que al virrey se le escriba que, si no ha hecho prender al criado del marqués de Guadaleste que embistió al hombre que dize en el mercado, el qual murió de la herida, ordéne que se hagan las diligencias posibles para prenderle y se proceda en su castigo como fuere de justicia.

Esto es lo que, por aora, parece al Consejo consultar a Vuestra Magestad por lo más conveniente para atajar las inquietudes que podrían resultar de las parcialidades referidas, entretanto que las averiguaciones que hiziere el virrey descubren lo demás que convendrá disponer y prevenir acerca dello; y el virrey vaya avisando lo que se fuere

averiguando y haziendo en todo.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere de su real servicio. En Madrid, a 11 de diziembre. 1638.

Carlos (ilegible). Vico, Regente. Bayetola, Regente, Magarola, Regente. Sisternes, Regente.

Documento nº 35.

1644; marzo, 9. Madrid.

Consulta del Consejo de Aragón al rey con el fin de proceder a la provisión de una plaza civil vacante en la Audiencia valenciana. En la misma consulta el virrey transmite la pretensión de la nobleza regnicola de verse más representada en la Audiencia.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg.623; exp. 52 (1).

"Señor:

(1) El Duque de Arcos, virrey y capitán general del Reino de Valencia, en carta para Vuestra Magestad de 12 de enero passado, escribe que el doctor Juan Bautista Polo, oidor de aquel consejo en el civil, murió a 7 del mismo, en quien ha faltado a Vuestra Magestad un muy buen ministro y en él una persona de grandes letras y experiencia y que le ha asistido veinte años.

Que quando llegó a aquel Reino halló quatro plazas vacas en aquella Real Audiencia, y en la mayor parte de los ministros della gran falta de letras, con no poco sentimiento y perjuizio del Reino; y así, tuvo por forçoso para la mejor administracion de la justicia y satisfacción común y desempeño de la conciencia de Vuestra Mage-

(1) En margen superior izquierdo: "Regentes Vico, Bayetolas, Magarola, Ortiz y Crespi".

tad y suya proponerle para las plaças civiles a los doctores Cosme Gombau y Francisco de Aguirre, y para la criminal al doctor Juan Arqués Jover, y Miguel Geronymo Querol para fiscal, con que las salas quedaron reparadas y el Reino reconoció el acierto con igual approvación de los sugetos, y de la providencia de Vuestra Magestad en su elección.

Y parece tiene lugar la pretensión de la nobleza que se halla zelosa de tener pocos sugetos dentro del consejo, y ha entrado el brazo militar en rezelo si se miran, o no, sus causas con la atención que se deve por esta falta; y no ha sido la menor ocasión en aquellos días para los encuentros sobre la elección de diputado militar, y aunque el virrey les ha dicho que no tienen razón, todavía hallándose el consejo hoy con sugetos de tantas letras y tenerlas casi iguales los pretendientes, podía Vuestra Magestad servirse consolar a la nobleza; y así entre los sugetos que tiene aquella Audiencia que pueden ascender a esta plaça, que son el doctor Francisco Bono, don Antonio Juan de Centellas, doctor Juan Arqués Jover y el fiscal, doctor Miguel Gerónimo Querol, propone a Vuestra Magestad, en primer lugar a don Antonio Juan de Centellas que, por su calidad, letras y servicios de su padre y demás deudos, mereze el ascenso desta plaza y por hallarse sirviendo en la criminal.

El doctor Francisco Bono ha cinco años que sirve y es el más antiguo della.

El doctor Juan Arques Jover es merezedor por - sus letras de toda la merced que Vuestra Magestad fuere - servido hazerle, y es también juez della.

El doctor Miguel Gerónimo Querol es de los más aventajados letrados y merezedor de la mesma honrra; y, - siendo todos quatro del consejo, creerá el virrey que los aventajará Vuestra Magestad a todos los demás.

Para las resultas, si las huviere de la provis- sión desta plaça, tiene Vuestra Magestad:

A don Miguel Vivas, assessor de la Bailía gene- ral que ha ocho años que la assiste, y sus servicios, le- tras y calidad le hazen merezedor de justicia de qualque- ra ascenso.

De don Nicolás Monllor y Victorino de Calahorra, assessores de la Governación, y el doctor Marco Antonio - Bise, assessor de Orihuela, siente lo mismo.

El doctor don Antonio de Borja, que sustituye - el officio de Thesorero por don Rodrigo de Borja, su her- mano, por calidad, virtud y letras y práctica que ha ad- quirido en el consejo, se halla aventajado.

Don Gaspar Vidal muestra muy bien su sangre en el affecto al servicio de Vuestra Magestad y demás de ser sus letras sufficientes para la plaça criminal, en las ocasiones de las levas y pesquisas de bandoleros, ha sido quien más ha obrado; y si se huviere de hazer levas dize

el virrey que sentiría no hallarle en el servicio de Vuestra Magestad por ser el medio de adelantarlas, y tener - por sus deudos la mayor parte de la nobleza de allí, y - dos hermanos suyos assistiendo en el exército de Aragón.

Don Antonio Ferrer, deudo del governador don - Luis Ferrer, por su juizio, letras y virtud y servicios - de don Luis su tío, es merezedor de toda la honrra que Vuestra Magestad le hiziere.

Don Juan de Balda, hermano del correo maior don Geronimo de Balda, por su ingenio, letras y calidad mereze que Vuestra Magestad le haga merced.

De los nombrados por la Audiencia los que han tenido más votos son:

El doctor Braulio Esteve, el doctor Carlos del Mor, el doctor Jaime Garcia. Al primero le tiene el vi- - rrey por de mejores letras; al segundo por mui a propósi- to para la fiscalía, o plaça criminal, porque, demás de ser mui sufficientes sus letras, su actividad y buena dis- posición en las causas criminales se ha experimentado en quantas se han offrecido en su tiempo como asesor del - justicia criminal, pues no ha dejado de averiguar ninguna. Demás desto tiene particulares noticias de aquel Reino y de los interesses del Real Patrimonio de Vuestra Magestad.

Han presentado memoriales para esta plaça los - dichos doctor Victoriano Calahorra, don Antonio de Borja, el doctor Marco Antonio Bise, el doctor Carlos del Mor, -

el doctor don Gaspar Vidal y el doctor Braulio Esteve.

Esta plaza de la Audiencia civil vale en cada año de salario seyscientas libras y quatrocientas de emolumentos.

El Consejo, haviendo visto lo que escribe el virrey en razón della, y discurrendo por los que él y la Audiencia proponen, parezió de conformidad tratar en esta consulta de la provisión de plaza civil solamente, dejando de passar a la resulta hasta que llegue el caso de estar provehida ésta, y entonces representará a Vuestra Magestad las causas que concurren para excluir en estas provisiones a los doctores don Gaspar Vidal y don Juan de Balda.

Y juntamente parezió representar a Vuestra Magestad que en la parte que habla el virrey en razón de que la nobleza se halla zelessa de tener pocos sugetos dentro de la Audiencia, juega el Consejo que no concurren hoy más causas que por lo passado para attender a esto; y assí se discurió por todos los sugetos que vienen propuestos por el virrey y la Audiencia para dicha plaza civil, y alguno de los otros; y los que han tenido más votos del Consejo son:

1. El doctor Francisco Bono
2. Don Miguel Vivas
3. Don Antonio Juan de Centellas.

El primero es decano criminal, y demás de ser buen sugeto,

por haverle preferido otros en las provisiones destas plaças, está con desconsuelo.

El sigundo es assessor de la Bailía general, y ha ocho años que sirve en esta plaça con mucha satisfacción y se halla más perjudicado por haverle antepuesto otros; y por sus letras y nobleza (con que se ocurre a lo que el virrey pondera en esta parte) estará bien empleada en su persona esta plaça civil, a que han ascendido otros desde la que él sirve.

Al tercero le propone el Consejo por hallarle en la Audiencia criminal. Pero repara en que no ha más de un año que sirve en ella, y que fué provehido desde el Collegio y es muy presto para passarle a la civil, y vendría que primero se hiziesse en lo criminal.

Y la forma en que passaron los votos del Consejo es la que se sigue:

- El Regente don Francisco Vico:

al doctor Francisco Bono

al doctor Victoriano Calahorra, assessor del Governador

a don Antonio Juan de Centellas

a don Miguel Vivas.

- El Regente don Mathias de Bayetola:

al doctor Francisco Bono

a don Antonio Juan y don Miguel Vivas

al doctor Victoriano Calahorra.

- El Regente don Juan de Magarola:

al doctor Francisco Bono y don Miguel Vivas
 a don Antonio Juan de Centellas
 al doctor Juan Arqués Jover, de la Audiencia cri-
 minal
 al doctor Victoriano Calahorra.

- El Regente Lamberto Ortiz:

a don Miguel Vivas
 al doctor Francisco Bono
 al doctor Victoriano Calahorra.

- El Regente don Christóbal Crespí dixo que entiende como
 refiere el virrey que uno de los quatro que están en la
 sala criminal sea preferido y, assi, propone en primer
 lugar:

al doctor Francisco Bono
 a don Antonio Juan de Centellas
 al doctor Juan Arqués Jover
 al doctor Miguel Gerónimo Querol, abogado fis-
 cal.

Vuestra Magestad mandará proveer esta plaça ci-
 vil en quien fuere servido. En Madrid a 9 de março, 1644."

Vico, Regente; Bayetola, Regente; Magarola, Re-
 gente; Ortiz, L., Regente; don Christobal Crespí, Regen-
 te.

Documento nº 36.

1645. Febrero, 17. Madrid.

La viuda del Regente Lamberto Ortiz solicita un caballerato y un título de nobleza para beneficiar y reparar con ello - la situación económica de la familia.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 33 (1).

"Señor:

(1) En el Consejo se ha visto un memorial de doña Luisa de Castelví, viuda del regente Lamberto Ortiz, que lo fué en él, en que refiere que su marido sirvió muchos años en los officios de advogado fiscal de la Orden de Montesa, después de la Audiencia de Valencia y, deste officio, fué promovido a plaça civil en ella y, de allí, vino a servir el de advogado fiscal en este Consejo y, últimamente, fue regente del, y assessor general de la dicha Orden de Montesa; haviendo servido en todas las ocupaciones con la entereza y satisfaci6n que es notorio a Vuestra Magestad, y gastado, con ocasi6n de los donativos, compras de juro y jornadas del año passado a Çaragoza, que se offrezieron en todo el tiempo, lo que se sabe, dexando a la dicha doña Luisa con grandes empeños, descomodidad y pobreza; y supplica a Vuestra Magestad, en consideraci6n desto, sea de su real servicio hazerle merced de un cavallerato y nobleza para su

(1) En margen izquierdo:

"Regentes Vico, Bayetola, Magarola, Crespi, Pons y Hortigas."

ayuda de costa, y de quatrocientos ducados de pensión (ilegible) para su hijo Blas Bergada en las primeras vacantes.

Los servicios del regente Lamberto Ortiz, continuados de muchos años a esta parte en los officios que tuvo y cosas diferentes que se le encargaron, fueron considerables y de mucha satisfacción. Y por tenerla el Consejo de que la dió muy particular en todo lo que estuvo a su cargo, es de parecer que Vuestra Magestad se sirva hazer merced a la suplicante (respecto de la necessidad con que la dexó) de un cavallerato y nobleza para su ayuda de costa y de ducientos ducados de pensión (ilegible) para Blas Bergada, su hijo, - en las primeras vacantes, que también sirvió en Italia por espacio de tres años con una pica.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. En Madrid, a 17 de febrero. 1645."

Vico, Regente. Bayetola, Regente. Magarola, Regente. Don Christóbal Crespi, Regente. Pons, Regente. Hortigas Regente.

Documento nº 37.

1645. Septiembre, 30. Valencia.

El virrey de Valencia, Duque de Arcos, recomienda la concesión de privilegio militar al oidor Cosme Gombau, en premio a sus destacados servicios en el ejercicio del cargo.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 39 (3).

"Señor:

El Doctor Cosme Gombau, juez del civil de esta - real Audiencia y auditor de la Capitanía General, es de los ministros de mayores prendas deste Consejo, assi por sus le- tras, en que es aventajado, como por su yntegridad y recti- tud y zelo grande en el servicio de Vuestra Magestad; de ma- nera que en todas las ocassiones que aquí se han offrezido en mi tiempo y negoçiaçiones principales dél, a yntervenido por mi hórden con gran aceptación pública y summa utilidad de los negoçios que han corrido por su mano. Y assi, en la consulta que hize por horden de Vuestra Magestad para la - plaza de esse supremo Consejo, le puse en terna, creyendo - que sus méritos eran dignos de que Vuestra Magestad le hi- ziese esta honrra. Y, haviéndome ayudado a llevar el peso - deste gobierno y siendo tan justo que Vuestra Magestad favo- rezca y haga merced a los que se adelantan en su servicio, tengo por muy conveniente que el Doctor Gombau experimente en su persona la real benignidad de Vuestra Magestad. Y por que he entendido que dessea que Vuestra Magestad le honrre con una miliçia con que él y sus hijos lo queden, no siendo

cossa desproporcionada y persona a quien por su virtud y le -
tras Vuestra Magestad a levantado al puesto que ocupa, se -
le siga el de este favor, supplico a Vuestra Magestad se -
sirva de haçerle merced, que, demás de premio tan devido a
sus méritos con que Vuestra Magestad le favoreçe para mi se
rá muy particular y que reçiviré y estimaré por propio.

Guarde Dios la Cathólica Real Persona de Vuestra
Magestad como la christiandad ha menester. Del Real de Va-
lencia, 30 de setiembre. 1645."

Documento nº 38.

1646. Abril, 4. Madrid.

La extrema pobreza y la imposibilidad de afrontar los gastos de la media añata retrajeron al doctor Ginart de solicitar - la jubilación, necesaria para su avanzada edad.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 17 (1).

"Señor:

(1) En carta para Vuestra Magestad de 4 deste mes es crive el virrey de Valencia que, en conformidad de la orden que Vuestra Magestad ha sido servido darle, ha ido disponiendo al Doctor don Onofre Bartholomé Ginart, del consejo de Vuestra Magestad en aquella real Audiencia civil, a que, respecto de su mucha edad y del impedimento de sus achaques, de que nazía retardarse los negocios que corrían por su cuenta con sentimiento de las partes, pidiesse a Vuestra Magestad su jubilación y, aunque llegara a conozer la razón y apetezia, como es natural, el descanso, el verse pobre le tenia tibio en solicitarle. Lo qual se ha facilitado en la forma que Vuestra Magestad se servirá de ver por el memorial incluso, en que supplica lo tenga por bien y de reservar el despacho del derecho de la media annata, y que se le appliquen trescientas libras de salario ordinario desta plaza. De uno y otro hay exemplares, y de lo sigundo lo es el mismo privilegio en que le hizo Vuestra Magestad merced de

(1) En margen izquierdo:

"Los Regentes Vico, Magarola y Pons, Conde de Albaterra y Regente Villacampa."

la plaza civil, que vacó por promoción de don Melchor Sisternes, con sólo trescientos escudos de salario adjudicando los trescientos restantes. Y atendiendo a que cessarán con esta iubilación los emolumentos y salarios de sentencias, - que montarán al año otros seiscientos escudos, y a lo bien que ha servido a Vuestra Magestad don Onofre en más de veinte y tres años de garnacha, ascendiendo por sus grados hasta el puesto de regente deste Consejo Supremo de Aragón, - que renunció; y considerando también que la estrechez de hazienda, que representa y es notoria, viene a ser argumento del desinterés y rectitud con que ha servido, ha juzgado el virrey por muy conforme a la obligación del puesto que tiene recomendar su petición, supplicando a Vuestra Magestad se sirva de concederle la dicha jubilación libre del derecho de la media annata, pues es bien que se haga con este ministro alguna differencia de los que se jubilan por demérito, reservándole también los trescientos escudos o, por lo menos, ducientos en la forma que propone.

En el memorial, refiere el Doctor don Onofre Bartholomé Ginart, del Consejo de Vuestra Magestad en la real Audiencia civil de Valencia, que vino a aquella ciudad, acabados sus estudios, en el año 1600, y que al cabo de dos, - vacando en la Universidad della una cáthedra de Prima de Cánones, la ganó por oposición, y passados cinco años, la huvo de dejar por el concurso de negocios que tenía. Que en el de 1609, habiendo sucedido la expulsión de los moriscos, los regentes don Juan Sahater y don Salvador Fontanet, a quienes se cometió la averiguación y assiento de aquellas materias, se valieron de dicho don Onofre Bartholomé Ginart

por sus estudios y saber la lengua arábica. Que acompañó a don Salvador Fontanet a Segorbe, a lo de la población de - aquel arraval, que después se cometió a don Onofre Bartholo mé Ginart, en que se ocupó más de quarenta días, y le pobló con beneficio de más de 1.500 ducados de lo que valía - antes de la expulsión; y, buelto desta commissión a Valen - cia, continuó lo que se encomendava por los dichos commissa rios Sabater y Fontanet. Que en el año 1623 se le hizo merced del officio de advogado patrimonial y, después, del de fiscal. En el de 1625 se le cometió la visita de los pro - pios y rentas de la ciudad de Orihuela y, consecutivamente, la de Alicante. Que en el de 1626 se le nandó yr a las cortes de Monzón, en que gastó más de quatrocientas libras, y, buelto, se le ordenó sigunda visita de Orihuela, en la qual y en la primera estuvo cerca de un año, y en la de Alicante más de un mes, donde cogió un navío de contrabando de Norue ga. Cometiósele también la población del arraval de Xativa, la visita del pantano de Villajoyosa, la possession de los lugares de Alfafara y Bañeres en las jurisdicciones que se les avían concedido. Que apacigió los vandos de Ontinente. Ha sido fiscal de las visitas que tuvieron a cargo el regen te don Francisco de Pueyo, obispo de Segorve, y don Juan Ge rónimo Blasco. Ha sido auditor de la Capitanía General más de seis años y commisario del Almirantazgo. Es familiar y consultor del Santo Officio. Y ha passado por todos los officios de aquella real Audiencia: advogado patrimonial, fis cal, juez de corte, oidor en la Audiencia civil, juez de em bargos de franceses, y es el más antiguo y decano de las sa las; examinador de las escuelas en la Facultad de Leyes y -

Cánones. Que fué nombrado para regente deste supremo, es as
essor ordinario por Vuestra Magestad de la religión de Mon
tesa y consultor del officio de Maestro Racional, y por su
quenta han corrido muchos años las causas de los franceses.
Ha más de 23 años que sirve con garnacha y satisfacción sin
que se le haya hecho merced alguna, a cuya causa se halla -
mui necessitado, que apenas tiene con que acudir al susten-
to y obligaciones de su casa, y supplica que, respecto des-
to y de su poca salud y muchos achaques, se sirva Vuestra -
Magestad de mandarle jubilar con que juntamente se le haga
merced de que se le dé el despacho libre de media annata, -
porque su pobreza es tanta que no podrá pagarla si le obli-
gan a ello; y assí mismo, con que al que sucediere en su -
plaça se le hayan de dar menos trescientas libras del sala-
rio ordinario, y que aquellas se le appliquen en la misma
conformidad que se hizo con él quando Vuestra Magestad man-
dó proveerle en la plaça civil en lugar de don Melchor Sis-
ternes, que fue elegido por regente, pues sólo se le señala-
ron trescientas libras de salario y las otras trescientas -
se adjudicaron al dicho don Melchor, como es de ver en el
privilegio su data en 20 de julio 1629, porque sin estos -
emolumentos no puede passar con la decencia de ministro de
Vuestra Magestad que ha ocupado tantos puestos, por faltar
le passados de seys mil reales cada año, que importan los
salarios de sentencias de la Audiencia y Assessoria de Mon
tesa. Y, para suplir en parte la falta de los dichos sala-
rios, también supplica a Vuestra Magestad se sirva de hazerle
merced de la futura sucession del primer traste que vaccare
en la dicha real Audiencia civil y, últimamente, que assi -

mismo sea Vuestra Magestad servido honrrar al Doctor Clau -
dio Bertina en alguna de las resultas de las plaças que vac -
caren, por cuñado suyo y advogado de satisfacción, como se
ha hecho con el Doctor Gaspar Guitart, assesor del Bayle Ge -
neral, hierno del Doctor Ferriol, advogado patrimonial quan -
do se le concedió la jubilación.

Este ministro ha procedido siempre con gran satis -
facción en los puestos, plaças y ocupaciones que refiere en
tan largo discurso de tiempo y fue eligido por Vuestra Ma -
gestad para la plaça de regente en este Consejo, de que se
excusó por su mucha edad y achaques; y, siendo como es tan
justo, por las consideraciones que él mismo dize, que Vues -
tra Magestad se sirva mandarle jubilar, parece al Consejo -
que, en esta ocasión, deve hallar en la real benignidad de
Vuestra Magestad el favor que ha procurado merezer en su -
real servicio, haziéndole toda la gracia y merced que justa -
mente solicitan sus servicios y méritos y la entereza y cui -
dado con que ha cumplido con su obligación. Y assí, en es -
tas consideraciones, juzga el Consejo que Vuestra Magestad
le haga merced de reservarle el derecho de media annata que
deviesse, porque su necessidad es tanta como encareze el vi -
rrey, y común la consideración de que esto no se haze por
causa ni motivo alguno de haver faltado en cosa a su obliga -
ción, como no le hay sino por maior servicio de Vuestra Ma -
gestad. Y que, juntamente, mande Vuestra Magestad se le re -
serven las trescientas libras del salario ordinario desta -
plaça, como se ha hecho en los casos que representa el vi -
rrey, haziéndole Vuestra Magestad merced de la futura suces -
sion de la primer escrivanía de la Audiencia civil que vaca

re para la persona que nombrare, que es officio que no tiene salario y se han concedido muchos por dinero sin exceder de tres o quatro mil reales, considerando que éstos se le dan de ayuda de costa en este efecto y ser officio de provisión del Consejo, sin gravar la real hazienda de Vuestra Magestad; y que, juntamente, se sirva Vuestra Magestad de que se le diga que de la persona de su cuñado, el Doctor Claudio Bertina, tendrá Vuestra Magestad cuidado en las ocasiones de vacantes de plaças en que pueda ser empleado, y que, en este punto, se escriba al virrey tenga presente sus partes y méritos en los casos de embiar ternas, por el mayor consuelo deste ministro.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. En Madrid, a 14 de abril 1646."

Vico, Regente. Margarola, Regente, V.R. de Pons, Regente. Comes de Albaterra, Regente. Don Pedro Villacampa, Regente.

Documento nº 39.

1646; mayo, 13. Valencia.

Los jurados, racional y síndico de la ciudad de Valencia recomiendan a Felipe IV la candidatura del doctor Carlos del Mor a una plaza vacante en la Real Audiencia.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 56 (3).

"Señor:

Carlos del Mor, doctor en cascun dret, advocat ordinari de aquesta ciutat, ha once anys que servix - aquest offici, acudint a ses obligacions ab tanta puntualitat y satisfacció que sos servicis han redundat en considerable benefici de dita ciutat; la qual encara que per esta rahó regoneix justificat motiu de estar molt atenta a sos auments y medres, te per mes calificats los que li dona la noticia dels que te fets a Vostra Magestat, puix a mes de que ha set anys que servix la advocasía de la Deputació, tres vegades la assessoría del justicia criminal, y una la del civil, la Real Audiència desta ciutat lo ha empleat en moltes ocupacions que se han ofert, estant - ocupats o impeditis los doctors de la sala criminal, despa chantli commissiions ab les mateixes cláusules que a un - jutge de cort, aixi pera perseguir los bandolers del - iniult comés en anys pasats en Sant Vicent de la Roqueta y per a anar a la vila de Algemesí a rebre informació sobre una mort que succehí en lo lloch de Benifayó a escope tades, com també per a que embargás los bens dels france-

sos recidents en la ciutat de Xátiva, en Ontinyent y altres viles del Regne que no estaven embargats, per a que anás a totes les ciutats y viles de aquest Regne, ansi de realench com de particulars a examinar los embargos que feren en lo any 1635 y compondre y remetre los francesos, en que empleá mes temps de dos mesos y fonch de tan y gran utilitat esta diligencia que, del diner que remeté, es compraren molts bastiments que serviren per a el socorro de Tarragona; y aixi mateix per a que anás a la vila de Alcoy ha atallar certes discensions que se havien mogut entre los del govern de aquella vila, y haventlos posat en pau, rebé sa informació y restaren sosegats; y per a registrar los cavalls que havia cinch llegues al rededor de aquesta ciutat en ocasió que lo duch de Arcos, vi rrey, havia tengut avis de que lo enemich havia pasat lo riu Ebro; y per altres coses del servici de Vostra Magestat que per escusar prolixitat deixam de referir; y a més de (sic) fonch hu dels elets de la primera leva ab que aquest Regne serví a Vostra Magestat, y ab sa direcció facilitá lo efecte de aquella. Ultimament ha servit a Vostra Magestat en les ultimes Corts com a hu dels sindichs de aquesta ciutat, donant verdader testimoni de la fidelitat y veres ab que desijava lo efecte del servici de dites Corts. Per les quals rahons, regoneixent los calificats mérits y aventachades parts del dit doctor Carlos del Mor, suplicam quant humilment podem a Vostra Magestat sia de son real servey ferli merçe de una de les plaçes que se han de provehir en esta Real Audiencia per causa

de la jubilació del doctor don Onofre Ginart, puix per -
 ser subiecte a proposit, es estat consultat a Vostra Ma-
 gestat en altres occasions per lo virrey y Real Audiencia;
 y a més de que açó serà remuneració de servicis tan impor-
 tants y dels que te fetes a esta ciutat; ab este exemplar
 confiam que los demás officials se animarán a servirla ab
 la deguda puntualitat, y, per consequent, estimarem esta
 merçé per singular gracia y favor de la real má de Vostra
 Magestat, la cathòlica persona del qual Nostre Senyor -
 guarde. En la dita ciutat de València, a 13 de maig, 1646."

Los jurats, racional y sindich
 de València.

Gaspar de Alçamora

Joseph Luis Gomes

Bernardo Adell

Gaspar Çapata, racional.

Gaspar Çapata

Joan Reig

Matheu Moliner, sindich.



Documento nº 40.

1649; enero, 31. Madrid.

Solicitud de un caballerato con voto en Cortes y ayuda de cesta por Vicente Ferrera, escribano de mandamiento y lugarteniente del Protonotario en el reino de Valencia. Posición del Consejo de Aragón ante la petición.
 A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 585; exp. 15.

"Señor:

(1) Vicente Ferrera, escribano de mandamiento de Vuestra Magestad y lugarteniente de Protonotario en el reyno de Valencia, refiere en un memorial que desde el año 1645 sirve estos officios con toda aprovación y limpieza, y que en las Cortes que el mismo año fue Vuestra Magestad servido celebrar a aquellos naturales, hizo el proceso dellas assistiendo a las prorrogaciones y demás actos que allí se ofrecieron; y en las Juntas de los arbitrios y las del desempeño de la ciudad y su contagio como secretario dellas, formando libros de las resoluciones y haziendo los despachos necesarios. Que en las jornadas que el Conde de Oropesa ha hecho en la persecución de vandidos y socorro de Tortosa le siguió por más tiempo de cinco meses, gastando su hazienda y -

(1) En margen derecho: "El Vicecanciller; los Regentes: Conde de Robres; Hortigas y Castellot; Conde de Albatera, Regente; Villacampa; Conde Sástago y Protonotario.

perdiendo los gages de sus officios; y supplica a Vuestra Magestad que, en consideración desto, se terna honrrarle con un cavallerato para sí y sus descendientes con voto - en Cortes y de una aiuda de costa considerable en expedientes que propusiere que no salgan de la Real Hazienda.

El Conde de Oropesa, en carta para Vuestra Magestad de 15 deste, califica lo que va referido con particular aprovación, y dize que le ha parezido digno de su obligación representarlo a Vuestra Magestad para que, en consideración dello, se sirva hazerle la merced que pareziere más proporcionada a sus méritos.

Los servicios del supplicante son de mucha consideración y quando en su persona y partes (que lo uno y lo otro es de calidad) no concurrieran éstas, ellos y él hallarse en los puestos que ocupa, solicitarán en Vuestra Magestad la gracia que pide del privilegio militar - con voto en Cortes; que si bien en lo general es muy relevante la consideración de no concederse con esta calidad de voto por los inconvenientes que se reconozen, pero en este sugeto no militan estas razones, que son las que han movido a Vuestra Magestad a las órdenes que tiene mandadas dar sobre esto, porque es criado de Vuestra Magestad por escrivano de mandamiento y lugarteniente de Protonotario, y nunca podrá faltar ni apartarse de lo que le ordenaren Vuestra Magestad y sus ministros; antes bien, se asegura este voto, y no teniéndole puede hazer falta en las ocasiones y se quita de conocido si no le tiene para

la parte que fuere del servicio de Vuestra Magestad, sin que el dársele a ésta sea disminuir lo que Vuestra Magestad puede hazer con otros ministros maiores, o menores, y él por su proceder lo mereze, porque su opinión es de muy prudente y celoso ministro; y lo que ha assistido al Conde Oropesa ha sido con el cuidado y puntualidad que el Conde dize y con gasto considerable sin ser particular obligación suia porque pudiera ser otro, y por más a propósito le eligió el Conde; por todo lo qual le juzga el Consejo merezedor de que Vuestra Magestad le haga merced del cavallerato sin cláusula prohibitiva de entrar en Cortes.

El Conde de Albaterra dixo que estas mercedes de cavalleratos en Valencia, y más con la concessión de que se quite la cláusula prohibitiva de entrar en Cortes son de mucha estimación, y estando hoy la guerra en los confines de aquel Reyno pareze que son justos premios para los que sirven en ella, y también lo han sido para honrar los oidores de la Real Audiencia; y haviendo tan poco tiempo que sirve Vicente Ferrera de escrivano de mandamiento y siendo tan mozo, no es bien igualarle, según su sentir, con los antecedentes; que como en el estamento militar de Valencia, en todas las materias, han de concurrir en las resoluciones nemine discrepante los votos, tiene mucho inconveniente el aumentarlos; y en las resoluciones que Vuestra Magestad fué servido tomar a las consultas de 13 de dezembre del año 1643, 27 de abril y 6 de mayo de 1646, ha sido Vuestra Magestad servido resolver que se excuse -

el aumentar votos en Cortes, y en la última declarándolo por perjudicial; y es obligación de los escrivanos de mandamiento el asistir a los virreyes quando salen y, assí, no se conforma con lo que supplica Vicente Ferrera de que Vuestra Magestad le haga merced de hazerle cavallero; y estará bien premiado al poco tiempo que ha que sirve con una ayuda de costa en expedientes que no salgan de la - Real Hazienda de quinientos ducados, o, si Vuestra Magestad fuere servido, de mil, dejando estos honores para premiar sugetos de más relevantes servicios.

El Conde de Sástago y Protonotario, Pedro de Villanueva, se conforman con el Consejo en quanto a la merced del cavallerato con voto en Cortes por las muchas - atenciones que concurren para ello; y demás desto son de parecer por los gastos que ha hecho, que son muchos, que Vuestra Magestad le haga merced de quinientos ducados de ayuda de costa por una vez en expedientes que no salgan - de la Real Hazienda.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido.

Madrid a 31 de enero de 1649."

(ilegible) Vicecanciller

Conde de Robres, Regente; Hortigas, Regente; Castello, Regente; don Pedro Villacampa, Regente; Comes de Albaterra; Pedro de Villanueva.

Documento nº 41.

1649. Madrid.

Oposición del Consejo de Aragón a la concesión de plazas de
judicatura como dote.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623;
exp. 70 (7).

"(1) Por promoción del doctor Lorenzo Matheu y -
Sanz, abogado fiscal de la real Audiencia de Valencia, a -
una plaza criminal della, vaca la fiscalía, y previniendo -
el virrey la provisión desta, quando propuso sugetos para -
la dicha plaza criminal en carta de 27 del passado, da el
primer lugar para esta resulta al doctor Chrisóstomo Beren-
guer, asesor del Governador de Valencia en lo criminal, -
por las muchas letras que se reconozen en él y lo que nece-
sita dellas el puesto de fiscal, para que el que lo ocupare
pueda tomar resoluciones fundadas por sí, de que depende mu-
chas vezes la conservación de las regalías, y que hay har-
tos exemplares de los inconvenientes que se han experimenta-
do en lo contrario; y en segundo lugar a don Antonio de Bor-
ja, asesor del mismo Governador, el más antiguo ministro -
de los tribunales inferiores, cavallero de mucha calidad y
buen zelo.

Y discurrendo el Consejo por estos propuestos y
otros que están sirviendo ya en puestos, y los que el virrey
y Audiencia aprobaron de los que no tienen garnacha, en la

(1) Marguen izquierdo: "Vicecanciller. Regentes: Campi; Con-
de de Robres y Hortigas; Conde de Albaterra; Villacampa.
Protonotario".

dicha carta de 27 del pasado, con ocasión de la vacante - referida de la plaza criminal, tuvo para esta fiscal el dicho doctor Chrisóstomo Berenguer el primer lugar con todos los siete votos del Consejo, por ser de los letrados de maior opinión y muy trabaxador, de que necesita tanto esta plaza, como el virrey dize, y le acompañan también los méritos de lo bién que ha servido desde que tiene la plaza de asesor de Governador, y antes en otras ocupaciones de importancia.

El doctor Carlos del Mor, asesor del Bayle general de Valencia, tuvo seis votos, es buen letrado, ha servido con satisfacción y sería a propósito para esta plaza.

El doctor Marcos Roch tuvo quatro votos por la noticia que hay de sus letras en la advogacia, y es de los sujetos de ferreruelo que tienen aprobacion del virrey y Audiencia.

Y porque al mismo tiempo se vieron dos reales decretos de Vuestra Magestad, el uno por doña Ana María Giner de la cámara de la Reyna nuestra señora y de la señora Infanta, de 5 de éste, y el otro de 12 del mismo por don Carlos Giner, su hermano, canónigo de la santa Iglesia de Valencia, en que vienen memoriales de ambos pidiendo la dicha plaza para quien casase con la dicha doña Ana María, como se hizo con doña Theresa, su hermana, que casó con don Nicolás Monllor y se le dió la plaza de asesor del Governador de Valencia en lo civil. Ha parezido al Consejo, en conformidad de lo que Vuestra Magestad se sirve mandar en ambos decretos de que diga su sentir, representar a Vuestra Mage

tad que tiene grandes inconvenientes el dar plazas de administración de justicia y judicatura en casamientos, porque éstas son el premio de la virtud y letras y es desalentar a los sugetos a que se adelanten en dos cosas tan esenciales en la república. Para ministros siempre se han de elegir no los ábiles sino los más aventajados en prudencia, doctrina y buenas letras y demás partes naturales, porque en la buena administración de justicia consiste la conservación de las provincias y reynos, y no hay cosa en que maior desvelo se deva poner, y le pone el Consejo, que en la elección de ministros para que puedan servir a Vuestra Magestad en tanta variedad de negocios y tan graves como cada día se offrezeh en la Monarchía; y aunque estas consideraciones por lo general son tan ciertas i inevitables, lo son mucho más en el reyno de Valencia donde hay mucha necesidad de que se administre justicia por ministros de gran zelo, christiandad y letras, y ser reyno en el qual hay tan pocos premios para los sugetos de virtud y letras; ni se previenen estos inconvenientes con dezir que el sugeto que se huviere de casar - será con aprobacion del virrey y Audiencia, porque teniendo ya dueño la plaza se facilita todo y en dotes qualquiera parece a propósito por no concurrir en competencia de otros; y padeze el servicio de Vuestra Magestad y la buena y recta administración de la justicia con estar sin proveher la plaza mientras no se halla sugeto; y menos favoreze lo que pretende el canónigo Giner con el exemplar de la otra hermana, a quien se dió otra plaza en casamiento, porque se han experimentado malos efectos de lo referido, pues el sugeto que se abilitó se ha mancado totalmente retirándose de una plaza a otra más descansada, y por el propio caso que esto se

hizo con la hermana no son exemplares para repetidos muchas veces. Y estos inconvenientes lo son incomparablemente maiores en la plaza de advogado fiscal, que ni puede estar vaca ni la puede ocupar sino el sugeto de maiores prendas que se pueda hallar, hombre ya muy hecho y experimentado, porque el advogado fiscal es el defensor de las regalías de Vuestra Magestad, de las competencias de jurisdicciones, que son de las más sutiles del derecho, y, finalmente, es el fiscal el timón de la administración de justicia de todos los tribunales de la ciudad y reyno; y por estas consideraciones propone el Consejo los referidos. Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido.

(2) Comes de Robres, Regens. Hortigas, Regens. Comes de Albátera. Don P. Villacampa, Regens. Pedro de Villanueva.

Documento nº 42.

s.f. [1652]

Informe en que se señala la necesidad de dar tratamiento de "señoría" al Regente de la Cancillería del reino de Valencia.

B.N. Sección Manuscritos. Ms. 1443; fols. 307v^o-315v^o.

"El oficio de Regente la Real Cancillería en la Sacra Real Audiencia de Valencia es el primer puesto de los ministros deste reyno, caveça y presidentte de la Real Audiencia, superynttendentte de la justicia en todos los demás tribunales, el ynmediatto y primer conssejero de los señores virreyes y son muy nottorias sus prerrogativas, y, entre otras, por lo superior de este puesto, presta omenaje y juramentto de fidelidad a su Magestad; es thenientte de Vice Canciller (sic), o rejente aquella dignidad, principal de sus preheminençias, con ygualdad relattiva en todo el despacho de administración de justicia, pues en esta parte todo lo que pertteneçe al oficio de Vice Canciller (sic) en el Supremo Consejo toca al Regente en la Real Audiencia, como es: decrettar todas las petticiones; desttribuir y cometter las causas; dar autoridad y valor a todas las senttençias y despachos de Cahçillería con su forma; desttri - buir las comisiones a su adbittrio; firmar en el mismo lugar los despachos, o arriva, en el fin del renglón último, o abajo, sin que otro ministro firme a su ygual; y en la forma del juramentto están comprehendidos devajo de la disposición de un fuero el Canciller, Vicecanciller y Regente.

Tiene el Regente votto volunttario en las tres sa las, y en paridad en qualquiera dellas es botto preciso; - representta la jurisdicción real, y en esta consideración - jura por ella en el tribunal de la Santta Ynquisiçión ayu - dar y defender las caussas de fee, y intterbiene por la ju - risdicción real en aquel tribunal con las causas del pecado nefando que por particular Breve Apostólico están cometti - das a la Ynquisiçión. Con esta calidad tracta y disside to - das las conttenssiones y compettençias de jurisdicción con todos los exentos menos los hordinarios eclesiásticos, que si bien se les haçe nottorias las lettras y conbiene en pro - rrogar los términos en las conttenssiones, éstas se deciden por el Cançiller con votos de una sala del Consejo; y tan - vién da los augilios que piden las ottras juridiçiones a la real.

Precede este puesto a todos los demás ministros, ciudades y qualesquier ottras comunidades en todos los cas - sos de concurrençia, y a los Duques, Marqueses y Condes; y hase bisto esto ejecutoriado diversas beçes en la Real Au - diençia y en ottras junttas y el más grave ejemplar de esto fué el del Duque de Gandia que quiso ynformar en un nego - cio serio y entró en Consejo tomando el assiento en el cavo del banco, al lado izquierdo, precediéndole el Regente en su hordinario puesto del otro cavo de banco, lado derecho.

Y haviendo tenido gran compettencia sobre la pre - çedençia entre el Regente Bernardo Pole y el Governador, - don Gerónimo Cavanillas, año de mil quinientos y settenta y ocho, y haviéndose conlttado a su Magestad fué servido de

clarar por su real carta data en el Escorial en el veintte y ocho de junio de dicho año de mil quinientos y settenta y ocho que devia preceder el Regente al Governador y que se le mandasse que no falttasse a ninguno de los consejos y juntas a que fuesse llamado en lo benidero, so pena de suspenssión y, siendo menester, de privación de oficio; y en virttud de dicha real horden se le nottificó el real mandato al governador don Gerónimo Canillejas (sic) en tres de agosto de dicho año para que se dejasse preçeder del Regente en todas las juntas y actos públicos, con cominación de dicha suspenssión o privación de oficio; y assí se a observado y observa sienpre.

Tienese tradición que en tiempo anttiguuo goçó de una gran preheminençia este oficio en la yglesia mayor, teniendo puesto y assiento tan señalado en un púlpitto ygual al que tenia el Arçobispo, arrimados ambos a los dos postes de el coro que miran al altar: el del Arçobispo al lado derecho, donde oy conserva aquella tribuna de yerro, y el Regente al otro lado; y por esso tiene en aquel lado lugar todo el Conssejo, que como su Regente ocupava aquel puesto tan preheminentte se siguian de allí por su anttiguuedad los conssejeros; y quittó el cavildo ambos púlpitos o tribunas y luego fué restituida la del prelado, y el Regente omitió esto o por descuido o por olbido de el tiempo.

Hase juzgado sienpre por conveniente mantener en gran auctoridad este puesto de Regente y considerándolo assí, el señor Marqués de Denia, virrey de este reyno, le pareció que este oficio devia ser diferençiado en el tratta -

miento de señoría, juzgó se le devia al Regente y hiço consulta a su Magestad sobre ello en diez y ocho de el mes de agosto de mil quinientos y noventa y çinco, consulttando - tanvién se diesse este tittulo al Governador, ciudad de Valençia, Diputación, cavildo de la iglesia y ynquisidores. Y con la real cartta de once de dicho mes y año se respondió que por ser de mucha consideración en el enttrettanto que - se iva mirando, se observasse la práctica de las cortesias.

Cassi todos los officios y comunidades comprehendi das en esta consulta an consseguido con el tiempo el tittulo de señoría, y el puesto de Regente no: quizás porque - abría maior anbaraço en la consequençia en éste que en los ottros. Pero la estimación común de este puesto le fué dado este tittulo, y pareciendo a los superiores abusso, se prebió antto en la última premática de las cortessias, publica da en veintte y cinco de junio del año mil seiscientos y treinta y ocho, en la qual se proibe trattar de señoría a los Regentes (de la) Real Cancilleria de los reinos de la Corona de Aragón, a los ynquisidores de ellos, ni a otra - perssona alguna que no sea de las que lo son permittida(s) por dicha premática. Y devajo de esta general proibición es tán comprehendidos los hijos maiores de tittulos y con más raçon los hijos segundos y terceros y otras perssonas como son abades, abadessas o vicarios generales, cavildos y de catthedrales y ottros.

Esta premática, aunque se puede dudar si fue reci vida de el pueblo, por lo menos no se puede dudar que no a sido observada, ayudando a la inobservancia della no sólo -

los sugettos que tenían permittida la señoría, como son los tittulos, sino tanvién las perssonas partticulares y, lo que más es, los ministros superiores. Y assí, después de aquella ley, se a visto dar trattamientto de señoría a los ynquisidores, a los vicarios generales del Arçobispado de Valencia, a la abadessa del real conventto de la Zaydia, a los abades de Valldigna, y, generalmentte, a los hijos maiores, segundos y terceros de los tittulos, a los maeses de campo de los tercios y a ottros puestos militares. Parte de esto se a visto platticar a los señores virreyes, y parte tanvién a los señores Regentes de el Supremo; y, generalmentte, a todos los tittulos, porque la regla bulgar en éste es que el que tiene tittulo de señoría, por conservar-le, no escussa jamás dar este trattamientto a quien le dessea con alguna razón, aunque sea leve.

Entró a gobernar este reino el señor Duque de Medina Celi y de Alcalá en veintte y siette de mayo del año de mil seiscienttos y quarenta y uno y por juzgar digno el ofiçio de Regente del onor y trattamiento de señoría se la dió al señor Regente don Juan Gerónimo de Blasco. Passó la curiosidad brevementte esta notticia al Consejo Supremo y bino cartta estrañando esta novedad y pidiendo ymformasse el señor Duque de las raçones que havia tenido para ynovar el trattamiento al Regente, a que sattisfiço con consulta equiparando éste puesto al de el Regente de Navarra, presidente de Valladolid y Granada, maior aún que el Regente de Sevilla; ponderó sus preheminencias y sinttió devia tener éste tittulo como le tenían y le davan comúnmente a estos puestos, y que conttinuaria mienttras su Magestad no le hor

denase otra cosa; y no se sabe tubiesse orden contraria; sólo se bió continuar el tratamiento de señoría.

Siguióse a este gobierno el de el señor Duque de Gandia que entró a ser virrey en doce de marzo del año de mill seiscientos y quarenta y dos y también continuó el dar señoría al señor Regente don Juan Blasco; y en este tiempo le dieron este tratamiento los títulos y muchas particulares.

Vino a ser virrey el señor Duque de Arcos en diez de diciembre del año de mil seiscientos y quarenta y dos y informado del tratamiento que se le dava al puesto de Regente no quiso seguir estos ejemplares y le trató de merced, pero hizo otro ejemplar no de menos calidad, que fué poner a su lado algunas veces en su carroza al señor Regente don Juan Blasco; llevándole a pasear en público, algunas veces gustó de dejarle en casa. Después fué electo Regente en el Consejo Supremo el señor Regente don Juan Blasco, y no lo aceptó. Y con esta nueva causa le trató de señoría el señor Duque de Arcos, sin envargo que no havia aceptado el puesto, y continuó este tratamiento siempre.

Siguióse venir por virrey el señor Conde de Oropesa y comenzó a gobernar a ocho de diciembre del año de mil seiscientos y quarenta y cinco y trató de señoría al señor Regente don Juan Blasco, continuando siempre este tratamiento y dándosele también el señor Arzobispo, don fray Pedro de Urbina, antes y después de gobernar en el cargo de virrey. Y así se a continuado asta oy, aumentándose de

cada día el número de los que le davan este tittulo al se -
 ñor Regentte, sin que hubiesse ningún tittulo que no se le -
 diese y tanvién el Governador, Lugartthenientte general de
 Montessa y muchos cavalleros y perssonas partticulares, -
 eclessiásticos y seglares, y algunos de el Conssejo, como
 son los señores doctor Brulio (sic) Esteve, doctor Veren- -
 guer y doctor Carlos del Mor; y después de algún tiempo se
 la dió tanvién el señor don Cosme Gonbau; y aora dos años,
 en el de mill seiscienttos y cinquenta, resolvieron darle
 este trattamientto los señores don Miguel Hubías, doctor Ar-
 qués, doctor Calaorra, don Lorenço Mattheu y don Nicolás -
 Monllor; y tanvién quando vino el señor don Vicente de Mos
 cosso se la dió, y lo a continuado aunque no le buelbe se-
 ñoría el señor Regentte don Juan Blasco como es estilo ya -
 en los tittulos o personas a quien se da bolverla a los hi-
 jos de los titulos; y por no querer bolverla, el señor Re-
 gentte don Juan Blasco al señor don Francisco Milán y al se
 ñor don Alfonsso de Calattayú, no se la dan aunque la maior
 partte de el Consejo se la dava.

Llegó el aviso de la jubilación de el señor Re-
 gentte don Juan Blasco y de la elección del puesto de Regen-
 tte en don Anttonio Juan de Centtellas a los doce de este -
 mes de agosto, y, subiendo al Conssejo don Anttonio le lla-
 mó por su secrettario el señor Arçobispo virrey y le decla-
 ró la merced que su Magestad (Dios le guarde) le avía hecho
 y recibió don Anttonio con gran estimación y reconocimientto
 este aviso y luego pidió licencia para no assistir aquella
 mañana en Conssejo y poder bolver a su cassa a dar esta not

tiçia, como lo hiço; y de allí se fué al templo a dar las -
 graçias al señor Regentte don Miguel de Castellot, de quien
 recivió partticulares favores; y entre otras cossas que
 passaton le dijo el señor Regentte don Miguel que se le -
 avia dado a don Antonio el puesto de el Regentte no para -
 que lo ejerciesse como asta aquí, sino como se devía y que
 se esperavan de su perssona muchos açierttos, y que havia -
 juzgado muy conveniente que entrase en este puesto persso
 na de obligaciones de sangre con quien la nobleça, en los -
 lançes que se ofreciessen, no estrañasse el trattarlos y --
 fuesse adquiriendo auttoridad el puesto para mediar en ellos
 y para facilittar las cossas de el maior servicio de el Rey.

Bolvió don Anttonio a su cassa y los deudos más
 zercanos suyos y sus criados y criadas quisieron trattarle
 de señoria y no lo consintió y hiço resolución de no mos- -
 trar deseo de este trattamientto, ni tanpoco excussarle de
 aquellos que le havian dado ya al señor Regentte don Juan -
 Blasco, porque no se deve reputtar por cossa propia lo que
 es estimaçión y auttoridad de el puesto, y no pareçiera de-
 cente excussar y negarle lo que ia tenía ynttroducido; y -
 assí recivió las visittas de norabuena todo aquel día con
 yqual agassajo y corttesía con los que le davan el tittulo
 de señoria y con los que no se le davan, pero fué tan gene-
 ral el ynpulso en la nobleça de dar y conttinuar este ho-
 nor al oficio, que apenas hubo cavallero de auttoridad y ca
 lidad conoçida y canas que no le diesse aquel dia este tra-
 ttamientto; el dia siguiente fué a Consejo y súposse que
 llegava con tres galeras al Grao el señor Duque de Monttal-

tto, virrey deste reyno, y con efecto llegó aquella tarde, martes a treçe; y entre la asistencia al señor Arçobispo y visittar en el Grao al señor Duque se passó aquel dia sin assistir don Anttonio en su cassa a recibir norabuenas.

Y siendo este término de dos dias tan breve, pudo enbaraçar a la emulación la señoria de el Regente en don - Anttonio Juan en pocas cossas que no havia enbaraçado en onçe años en el señor don Juan Blasco; y le escribió aquel - martes treçe de agosto a Madrid que don Antonio hacia diligencias para la señoria y gustava de ella, no deviéndose al puesto. Y porque esta partte le argüie de menos atención o le ynforma de ambiçiosso, se sattisfaçe con la misma verdad suponiendo de façil la enbidia o la maliçia de quien tal escrivió, pues, en un dia, qué dilijençia pudo bençer al senttir común de toda esta ciudad a que se le diera este tittulo si no hubiera sido ynttroduçido en su anttecessor y el común digttamen estuviera de partte de juzgar digno el puesto de este honor; y cómo en medio de el goço de versse don Anttonio privado con tal puestto pudieran separar sus émulos de esta consideraçión su gusto y prohijarle sólo a la - vanidad de la señoria.

Este estilo tiene el horigen que se supone en este papel y quien deve estimar con raçón un puesto tan calificado, y el primero en este reyno, no se le deve culpar - que no se despreçie berle graduado en la común estimaçión - con el mismo trattamiento que se da comúnmentte a los ynquisidores, a los vicarios generales y a los hijos de tittulos, no siendo estas dignidades miores ni aún yguales a la

de Regente; ni es culpa quando la premática, que no está en observança, ni a enbaraçado a que estos puestos permittan - estos trattamientos, que le permitta el que ocupa el de Regente, no siendo esto novedad en don Antonio sino consecuencia y prossecución de lo que permittió su antecessor; y lo que en él no fué destenplança, más cerca y a vista de la publicación de la premática, disculpa ha de tener en el sucessor que lo halla yntroduçido y más calificada la ynobervança o descuido culpable que dessea hiçiesse el lucimiento y estimación de el puesto contra la esperança de los superiores que se le an procurado y mal pudiera conseguir yguual o maior auttoridad si en los primeros biera el pueblo la diferençia de estar el officio en un sugetto o en otro, biéndole en aquel estimado con la diferençia de el trattamiento y en este menos luçido con haverse quittado; y siendo precepto jurídico el de administrar justicia de tal forma que con ingenio se adelante la auttoridad de el puesto y de la dignidad, pudiera ser reconbenido don Anttonio si con su despreçio hubiera privado de esta estimación el puesto, siendo ciertto que hera en perjuicio de los subcesores, y, aún, de la conbeniencia pública y de el servicio de el Rey el no manttener esta dignidad autorizada.

Don Antonio no a permittido a sus suegros, a sus cuñados y a sus sobrinos, ni a sus criados, le diessen este tittulo; lo a replicado de palabra y por cartas a muchos; - no se a resenttido con sus collegas que le davan este trattamiento al officio en la perssona de su antteçessor y se le an quitado en la suia; antes bien le an oido muchos de los conssejeros de la Real Audiença que le ynportava poco

a su perssona este trattamientto y que pedía a quien se lo dava no lo hiçiesen, porque era ciertto que en un Conssejo hubiesse ygualdad en todos, y que pues el puesto no le tenfa no se le diesse ninguno; y siendo esto assí, no será el gusto ni las diligencias como an dicho, ni las pudo haçer para que el señor Duque de Gandia, desde Castelló, le trattase de señoria; y el señor Conde de Oropessa desde Cuenca, que ambos an sido virreyes y dado en su tiempo este trattamientto al puesto de Regentte; ni pudo mediar diligencia para que el señor don Melchor de Borja de el Consejo de Estado, el Marqués de Orani, el Conde de Villamonte, don Vicentte de Aragón, el Marqués de Monttealegre, don Pedro de Guzmán del Consejo de Yndias, don Pedro de Valdador, Luis Maça y ottros le aian escripto desde (ilegible) con este trattamientto; y al mismo tiempo, de diversas parttes del reyno, el señor Conde de Alvatera y su hijo don Ramón desde Alvatera; y de Alicante el señor obispo de Horigüela; el Vaile general y su asesor, y otros; y la ciudad de Játtiva ymbiando un cavallero por sindico partticular y cartta de crehencia con este trattamiento; y el mismo le an dado el Governador y muchos cavalleros de aquella ciudad. Y de Horihuela, la ciudad, el cavildo de la Santta Yglessia, el Governador, su theniente, su asesor, el Marqués del Rafal, y ottros muchos de Nobelda; el Conde de la Granja; de Vinarós, don Rodrigo de Borja; de Agres, don Josseph de Calattayú; y de Albaida, el Marqués. Por Valencia a sido tan común en todos (los) estados eclesiásticos y seculares, conventtos y comunidades, que son sin número los que an concurrido en este senttir de autorizar este puesto con este trattamientto, que

pu^diera dar derecho, aunque fuera horror, por común. Y lo -
 que tan grandes señores y personas de tanta calidad califica
 can, no deviera desestimarlos don Antonio a vista de tan repe
 tidos ejemplares en que personas de superior puesto y -
 censura an solicitado adelanttar el lucimiento de sus -
 puestos.

Y bien reciente y grande ejemplar el de el señor
 Arçobispo, porque tantas diligencias, bien savidas, ha -
 echo para que el señor don Juan de Austria le trattase de
 excelencia, hasta haver solicitado horden por el Conssejo
 de Estado, según se a dicho; y ulttimamente savidas son -
 tanvién las diligencias que hizo quando llegó al Grao el señ
 ñor Duque de Montalto antes de yrle a ver para que le aseg
 gurase que le havia de trattar de excelencia. Y después (de)
 hacer tiempo para esto, ynbiando a su secrettario con un
 papel a darle la vienvenida al señor Duque, disculpando con
 esta corttesía la dilación de poner los coches para llegar
 en perssona, y dando con este prettexto tiempo a la diligenci
 a que se avia encargado a la maña de el Conde Albalat. Y
 si en la religiosa modestia de tan virttuoso y gran prelado
 es presidentte atención a conservar las prerrogattivas de
 la dignidad de el virrey, aún en los últimos lançes de su
 ejercicio, y assegurar esta exçelencia para en adelante, -
 sólo por haver tenido el puesto: menos tendrá que culparse
 a don Antonio que, sucediendo en el de Regente, no aia mostr
 ado disgusto al trattamiento de señoria que se dió a su
 antteçessor, y que oy se la conttinuan, jubilado, el señor
 Marqués de los Velez, don Pedro Fajardo, que, junto a su
 grandeza, la virttud realçada de sus costunbres pudo, en meñ

dio desto, hallar enbaraço de que siendo virrey no le trat-
 tase de excelencia el Almirante de Aragón que no la havia
 dado a otros virreyes y pareciéndole menos lustre de la -
 dignidad de alter nos procuró con cuidado por medio de el
 Governador don Luis Ferrer -sujetto de tanta auctoridad y
 tio de el Almirante- que le redujese a trattarle de exce-
 lencia, y que sólo lo desearía por conservar el puesto en -
 su devido esplendor, y que le ofrecía que dejado el cargo -
 en Madrid, o en qualquiera parte, no se indignaría de que
 le trattasse con ygualdad y le buscaría para ello. Y, en --
 fin, le consiguió y el Almirante le dió excelencia y la a
 dado después a todos los virreyes, sus subcesores. Y tan- -
 vien son savidos los cassos que havido (sic) estos años en
 que el Consejo Supremo a tenido justo cuidado de que no fue
 se diferençiado de el de Castilla en ninguna prerrogattiva
 porque la diferençia no le constittuyesse en menos estima -
 ción y lustre de el que se deve a tan Sacro y Supremo tribu
 nal. Y pudieran junttarse muchos ejehplares en este argumen
 to, pero éstos califican que aún las diligencias en don An
 ttonio para conservar oy el tittulo que se dava ayer al -
 puesto de Regente en la perssona de su antecessor, y que
 oy tanvien se le dá por haverle ocupado, no fueran culpa- -
 bles; ni tampoco el afecto yntterior, de más o menos gusto,
 que la rigurosa censura le a querido prohiar. Pues lo que
 en tales sujettos de los dos ejehplares a de passar por at-
 tención al puesto y no por destenplança en el ánimo, bien
 podrá en don Anttonio tener este mismo grado.

Todo lo que se discurre en este papel no mira a -
 establecer don Antonio este trattamiento con expressa decla

ración de los superiores, ni tampoco con la táctica de que se le den, pues siempre juzgará que como le trattaren los superiores será lo justo y lo bastante para quedar mui honrado y favorezido; pero mira a ynformar con estas razones - sus ánimos para que no se desluzca aquel concepto que han echo de sus atenciones calificado en el empleo que le an dado en tal puesto y se reconozca que no se libró jamás de la emulación la mejorada fortuna; y que las mormuraciones injustas exsaminadas con la razón de la defenssa antes abo nan que desluçen; y también porque haviendo puesto en este predicamentto el senttir común este oficio de Regentte, sería desluçirse summamentte no desenttendersse de esto sus superiores quando los ynquisidores y ottros proibidos en la premática goçan de este honor, y que la tolerancia haga lo que no puede la formal declaración por los ynconvenienttes de la consequençia; y la que se puede dar en la ygualdad - que se considere en los Regenttes de la Real Cançilleria de los ottros reinos de la Corona, parece puede quedar sin ynconvenientte, pues acá el usso común dá este trattamientto como en Aragón dá la anttigua costumbre al Regentte y hoido res sillas en el tribunal, y en Cerdeña el Regentte taburette de terçiopelo con respaldar; y acá no tiene el Regentte diferençia en el assientto de banco más que el de el lado derecho, prefiriendo a todos, y siendo yguales estos ofi - cios en la Corona. Como no dan consequencia aquellas prerrogattivas en el asientto para que goçe de ellas el Regentte de Valencia, tanvién puede tolerarse a este disimulándole - el trattamientto de señoria sin que haga consequencia a los ottros."

Documento nº 43.

1654; marzo, 17. Valencia.

El virrey remite al monarca el dictamen de la Audiencia sobre la controversia de a quién correspondía el conocimiento de los delitos perpetrados por miembros de la Orden de San Juan del Hospital. Tras rebatir la argumentación esgrimida por la citada orden militar, el tribunal fundamentó con sus alegaciones la competencia absoluta de la jurisdicción real sobre la materia.

A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 590; fols. 104 vº - 112vº.

"Señor:

En el mes de henero, 1653, tuvo un disgusto Rafael Garcia de Salat, cavallero, con don Gaspar Vidal, y para prvenir los inconvenientes que se podian seguir fue preciso arrestar a don Galcerán Vidal, cavallero del hábito de San Joan, Comendador de Torrente, su hermano, el qual tuvo reparo en admitir el arresto por el privilegio del fuero que pretende tener por su religión, y un tercero se obligó a que guardaria el arresto. Y haviéndose tratado de la forma en que havia de firmar paz, pretendió que havia de ser en poder del más anciano, de su orden, fundándose en una sentencia dada por los árbitros de las jurisdicciones real y ecclesiástica de 20 de febrero 1652 en la causa de contención movida por el conservador de la orden de San Joan y fray don Vicente Carroz, cavallero de la mis

ma orden, con la Real Audiencia y procurador fiscal de -
Vuestra Magestad por haver hallado en casa de don Vicente
una pistola y haverle denunciado el fisco por ello; en la
qual declararon los árbitros concordados que don Vicente ha
via de ser remittido al Comendador de Torrente como más
anciano de ella para que conociesse de su persona y bie -
nes por gozar del privilegio del fuero. La qual sentencia
hacia derecho entre las partes y removeria qualquier duda
que se pudiese ofrecer. Y haviendo reducido esto de pala
bra al doctor Carlos del Mor, por cua cuenta corría el -
ajustar las paces, lo comunicó con las salas y, haviéndolo
se reparado en observar lo contenido en la sentencia por
el perjuizio que se requería a la regalía que Vuestra Ma
gestad tiene establecida en este Reyno de conocer de los
exemptos, por entonces, por no detener el ajustamiento de
las paces, se admitió un expediente mientras se tomava de
liberación en el punto principal. Y fué que don Galzerán
quedasse arrestado en esta ciudad y su término, obligándo
se dos personas a que guardaría el arresto, y diese pala
bra a un tercero de no venir con Rafael Salat y sus pa
rientes; y con esto se concluyeron las paces de los demás.
Y para hazer la consulta a Vuestra Magestad se pidió a -
los cavalleros de San Joan los Breves y Bullas apostóli -
cas en que se fundava la declaración. Estando esto pen
diente y por el mismo tiempo que se tratava de hazer la
consulta, sucedió el desafio de don Francisco Despuig y -
don Juan Tolsa con don Gerónimo Ferrer y don Galcerán Vi
dal, de que se dió cuenta a Vuestra Magestad en carta de

13 de henero pasado. Y haviendose ajustado las pazes de to dos, por no tenerlos en la cárcel donde se hallavan, se to mó el mismo expediente en quanto a don Galçeran y después de puesto en execusión llegó la carta de Vuestra Magestad de 24 de henero en que fué servido mandar que el firmar - las pazes don Galceran Vidal havia de ser en poder de la jurisdicción real por conservación de la regalía, y que - sin este requisito no saliese de la cárcel; más y como ya havia salido, se respondió en carta de 10 de febrero dando quenta a Vuestra Magestad de lo que se havia obrado, y en la de 28 del mismo fué servido mandar que, en presentándose los papeles la orden de San Joan se oiesen en las tres salas de esta Real Audiencia y se remitiesen con lo que pa reciere para que Vuestra Magestad mande lo que fuere servi do. Y aunque se han hecho diferentes requerimientos a los de dicha orden, hasta agora sólo han presentado el proceso de la contensión susodicha. Y las raçones que por su parte se pueden considerar en apoyo de su pretensión y movieron a la sala criminal a sentir que se observase lo contenido en la sentencia en el caso de don Agustin Sanz, son las si guientes.

La primera que conforme derecho, los religiosos están exemptos de la jurisdicción real y los de San Joan lo son por particulares indultos de Su Santidad, de que hay en el proceso de contensión referido una cláusula presentada.

Y el punto de que contra esta exemption se pueda

adquirir possession, o costumbre, aunque la sienta en fa -
vor de la jurisdicción real Pedro Belluga, pero que por la
contraria hay muchos fundamentos, y, en particular, los
que refiere su addicionador; y que Belluga habla gene -
ralmente de los exemptos que no tienen juez en el Reyno, y
funda en ellos la regalía de la jurisdicción en la costum -
bre y possession inmemorial solamente, porque aunque dice
que hay fuero que la aprueba, no se halla en el cuerpo de
los fueros fuero alguno que tal diga. Con que la aserción
de Belluga sólo puede tener lugar en aquellos exemptos en
que puede verificarse costumbre de conocer dellos los mi -
nistros de Vuestra Magestad, como en los de las órdenes mi -
litares de Santiago, Calatrava y Alcántara; y que respeto
de los de San Joan no puede probarse costumbre alguna asta
positivo de exercicio de jurisdicción en arrestos, firmas
de pazes, execuciones de penas, o de otro qualquier modo y
que sólo se hallará que alguna vez les han puesto presos -
los ministros de Vuestra Magestad como sucedió en don Jay -
me Pertusa, que fué preso por ocasión de no llevar luz, y
no se le executó la pena, ni quiso salir de la cárcel sin
que se lo mandase el comisario de la assamblea; y que su -
puesto que la costumbre y possession es cosa de hecho, y
no se presume sino prueba, ni se estiede de un caso a -
otro y más quando es contra derecho, sería preciso verifi -
car con frecuencia de actos desde tiempo inmemorial que -
los ministros de Vuestra Magestad han conocido de estos ca -
valleros, y que no puede ser bastante la aserción de Bellu -
ga, por ser sólo quien lo affirma, y haver recibido equivu

cación en la parte que dize que havia fuero.

Y que de la costumbre y possession de conocer de los de Santiago, de Calatrava y Alcantara, no se sigue tenerla en los de San Joan, porque aunque en materias jurisdiccionales en que se prescribe derecho universal, y la causa lo es, los actos de possession no es necesario que se hagan en todos los súbditos, sino que basta ejercerla en unos para que en todos los demás se entienda adquirida la possession y pueda prescribirse; pero dexado aparte que esta doctrina muchos la entienden quando se trata de posse her y conservar derecho adquirido, no quando se trata de adquirirle de nuevo, pero en todo caso para que se adopte es preciso que la causa y drecho sea individuo y anexo, y las personas del mesmo género, o especie, y no puede tener lugar quando un derecho es individuo, y separado, y las personas en quienes exerce son de diverso género, o es pecie, como en el caso presente en que la religión de San Joan es diferente de las otras militares, y los religio - sos della son verdaderamente religiosos que hazen los tres votos en que consiste la essencia de la religión, y como tales están comprehendidos en el fuero quinto, rubrica de intestatis, que prohíbe a los religiosos adquirir bienes de realenco como la ha declarado la Real Audiencia, y no pueden disponer de bienes algunos, viven en comunidad en Malta, y sólo asisten fuera della con licencia de su reli gión, y en sus encomiendas.

Y los de los órdenes de Sant Jago, Calatrava y -

Alcántara, según la opinión de muchos no son verdaderamente religiosos, con que son muy distantes y diferentes las religiones de San Joan y las demas militares, y distintos los derechos dellas, y que assi la possession o costumbre de conocer de los otros militares no puede estenderse a la de San Joan.

Y aunque Belluga distintamente asienta la jurisdicción de Vuestra Magestad en los ecclesiásticos y religiosos exemptos que no tienen juez en el Reyno, con todo, por no poderse verificar costumbre en los ordenados in sacris, no se exerce en ellos ni en los religiosos legos de religiones que no tienen su provincial en el Reyno como en algunos regulares y en particular en los religiosos servitas del convento de Quart.

A que añaden que la religión de San Joan tiene en Ç aragoza la asamblea en que preside el castellano de Amposta, y el Reyno de Valencia está comprehendido en los límites de la castellanía y junta de asamblea, que viene a ser como una provincia del Carmen o Predicadores, que comprehende los conventos de Aragón, Valencia y Cataluña. Y aunque el provincial esté en Aragón, no se adquiere jurisdicción contra los religiosos de Valencia, y que quando el más anciano no tuviesse jurisdicción para conocer de estos religiosos en Valencia, según la costumbre provada en el processo de los arbitros, se le devía entregar para que, conforme en dicha sentencia se contiene, obre según estatutos de la religión; es a saber, remitiéndoles a la asamblea,

o a Malta, y recibiendo información en virtud de las le- -
tras que les despacha la asamblea.

Y últimamente que siendo virrey don fray Pedro -
de Urbina, Arçobispo de esta ciudad, haviendo tenido una -
pendencia con cavallero del hábito de San Joan llamado don
Agustin Sanz, se comunicó en la sala criminal que preten-
día firmar la paz delante su juez; y que haviéndose visto
en la sala la referida sentencia de los árbitros pareció -
que la firmase en dicha forma, y con todo effeto en execu-
sion de esta resolución dicho don Agustín firmó paz delan-
te de don Joan Bellvis, cavallero más anciano de dicha re-
ligión, con que dicen no sólo no hay possessión ni costum-
bre contra su exempción, sino que, antes bien, la religión
tiene por su parte la costumbbre de dicha exempción, veri-
ficada con diferentes actos, y en particular, con lo de di-
cha paz de don Augustin Sanz y con el que se hizo en execu-
ción de la sentencia de los árbitros, entregando la Real Au-
diencia el processo que havia fulminado contra don Vicente
Carroz, y los bienes de que se havia hecho escripción, y -
que siendo dicha sentencia de árbitros nombrados por ambas
jurisdicciones, en conformidad de lo dispuesto en la Con-
cordia de la serenissima reyna doña Leonor y cardenal de -
Comenche -que es fuero del Reyno-, ha dado ley en esta par-
te, pues principalmente declararon que dicho don Vicente -
Carroz, como a religioso de dicha religión, gosava del pri-
vilegio del fuero, y no estava sujeto a la jurisdicción -
real. La qual sentencia y su execusion se aprovó por el Re-
gente y sala criminal de aquel tiempo, pues a todos se no-

tificaron las letras de contención; y supuesto que entonces el fiscal y la sala no pretendieron provar costumbre de conocer destes religiosos, se ha de creer que fué porque reconocieron que no podían provarla, y que por esso - el árbitro de la jurisdicción real, que fué el fiscal, - convino con el de la jurisdicción eclesiástica, cuyo voto y sentir dicen ha de tener mayor auctoridad que el de Belluga.

Y poniendo en execución lo que Vuestra Magestad manda en dicha carta de 28 de henero; han visto las salas el processo presentado por la orden de San Joan y considerado las razones que por su parte se pueden allegar; y en la materia, ha parecido a la mayor parte que la regalía de conocer de los exemptos eclesiásticos que no tienen juez en el Reyno la tiene Vuestra Magestad ganada y establecida por la costumbre immemorial, clara y notoria, radicada en los serenissimos Reyes de Aragón, de que no se puede dudar porque la testifican Pedro Belluga, autor grave y célebre, no sólo en España, sino con los extrangeros, y en punto de justicia se le deve dar crédito en este particular señaladamente no teniendo autor ninguno del Reyno que le contradiga. Y la supone la Bulla del Pontifice Clemente que refiere el mismo, afirmando que la sacó de poder del cardenal el serenissimo Rey don Joan y la tolleró la Sede Apostólica en la otra Bulla que refiere haver visto que habla con el Governador. Y aunque su adicionador se apartó de este sentir, como era estrangero no pudo hazer juisio de la fuerça de esta costumbre, ni de la razón en que se apo-

ya; y la compruevan muchos doctores catalanes y haragoneses, aunque con alguna variedad de observanza en aquellas provincias. Y aún algunos castellanos y extranjeros. Y está comprobada con expresas disposiciones forales que la dan por constante en los fueros 9 y 16 de jurisdiccion omnium judicum, y fuero 8 de Decimis, continuados asta nuestros tiempos en todas las ocasiones que se ha ofrecido haver de usar della; y la tenemos corroborada con diferentes cartas reales en que se manda se guarde y observe con todo rigor, y la califican muchos exemplares que se han visto practicar. Y en lo individual de la orden de San Joan está ganada con una sentencia del Cancellor de 7 de deziembre 1606, que, aunque es en términos de causas civiles, como en los religiosos verdaderos vale el privilegio del fuero, assi en quanto a la persona como en quanto a los bienes, de un mismo principio y concessión pontificia, no se halla razón de disparidad pues corren igualmente en los eclesiásticos entrambas cosas, menos en los clérigos conjugados, que por disposiciones canónicas se halla distinguido con especialidad. Y aún en términos de causas criminales respectantes a las personas se han visto hazer algunas prisiones en cavalleros de la Orden de San Joan siempre que han dado causa para ello como se vio en la persona de don Marco Antonio Julian, que, por inquietar una muger casada con escándalo, fué embiado preso al castillo de Xátiva por el noble don Pedro Villacampa y Pueyo, Regente del Supremo, siendo ohidor de esta Real Audiencia criminal. Y, aunque la religión affirma que se le

entregó, no ha podido verificarlo.

Don Jayme Pertusa estuvo preso en las cárceles reales por haver contravenido a la Pragmática de llevar - luz de noche, y se halla continuado en el libro de la cárcel del año 1638 que fué preso de orden del Lugarteniente de Vuestra Magestad en 24 de abril y librado de provisión de don Pedro de Rejaul en 28 del mismo, y se le llevó sin que pagase carcelaje. Y aunque allega la orden que no pagó la pena y que no quiso salir hasta tener orden del comisario de la asamblea, no lo ha verificado, porque siendo la pena tan leve como de diez reales no se pudo poner por escrito, y qualquier detención en la cárcel es equivalente a castigo.

Y para evadir el effecto de la regalía no basta el decir que no quiso salir de la cárcel sin orden de su - religión, sino conseguir que fuese remitido a ella, lo que no consiguió. A 22 de mayo del mismo año se halla en el libro de la cárcel que fué preso, de orden del virrey, don - Joan Vicente Vivas, y de su orden librado a 26 del mismo, y tampoco pagó gastos.

A 19 de deziembre del mismo año llevó a la cár-cel a don Marco Antonio Juliá, don Andrés Sanz de orden - del virrey, y se nota en dicho libro que a 22 del mismo le sacó el alguazil Badenes para llevarle al Real sin que pagase costas. Y si no hay otros exemplares es por no haver sucedido que cavalleros de esta orden hayan cometido delitos dignos de castigo.

Y aunque los de la orden de San Joan pretendan - ser verdaderamente religiosos, de lo mismo nace estar comprendidos en la regalia, porque en los tales se ussa de-lla, pues supone el privilegio del fuero ecclesiástico, excepto del ordinario. Y la costumbre de que testifica Belluga se estiende a los verdaderamente religiosos. Sin que se pueda considerar diferencia dellos a los de las otras órdenes militares, porque siguen la común y más recebida opinión lo son los de las demás órdenes, y eh el tiempo que escribió Belluga, que fué en el año 1438, lo eran sin contradicción alguna los de Calatrava, Alcántara y Montesa, - del mismo modo que hoy lo son los de San Joan, porque entonces no se havia concedido la Bulla de Paulo 3º para que se pudiesen casar, porque fué dada en Roma a 4 de agosto - 1544 (que es la razón de dudar de la opinión contraria), y, sin embargo, la regalia se usava en ellos del mismo modo que hoy, procediendo hasta imponerles pena de muerte, - como fué haverse observado la real carta de 27 de julio, - 1579, cuiu copia se remite.

Y aunque ussase la costumbre en los de San Joan, habiendose continuado en las otras órdenes, que al principio eran sin duda de la misma especie, y hoy lo son en virtud de la dispensación del Pontífice (que aunque les permite casar y disponer de sus bienes, con que ya no se comprehenden en la disposición del fuero quinto de intestatis - que antes les comprendia, les conserva en el mismo estado mediante el voto de castidad coniugal y con los mismos privilegios), influiría el mismo efecto porque materias -

jurisdiccionales, quando el derecho y causa es universal, por el uso de una parte se conserva el derecho y causa - del todo, y la costumbre y prescripción de una especie se estiende a todas las demás. Y siendo la misma razón la que comprehende a los unos y a los otros, esto es, que no ha de haver en el Reyho quien no tenga superior que modere -- sus acciones, ha de proceder en todos igualmente, y la generalidad de conocer Vuestra Magestad de los exemptos es tan grande que a todos les comprehende. Y don Joan Solorsano, autor tan grave y docto, entiende el lugar de Belluga en los prelados ecclesiásticos exemptos; y aún en el Por - tante-vezes de Governador, con language vulgar e indubitada tradición, se ve que generalmente es llamado Juez de - exemptos.

Sin que proceda la paridad que se propone de los religiosos servitas del convento del lugar de Quarte, porque estos tienen convento formado en el reyno con prelado de la misma orden fixo y permanente, como le tienen las demás órdenes mendicantes y monacales, y con vicario provincial entre ellos que conoce según los estatutos y privilegios de su orden. Y assí no puede sacarse en consecuencia a la orden de San Joan, cuios cavalleros viven esparcidos por los reynos desta Corona, cada uno en su encomienda, o casa, sin tener comunidad formada, ni vivir dentro de clausuros de convento, ni tener prelado, ni otro superior que la samblea que convoca fuera de este reyno, con que se - reincide en la razón de no tener superior en el reyno que les corrija.

Ni la de la duda que se ofreció en los exemptos ordenados in sacris se podría aplicar a estos cavalleros, - porque los de aquel sentir se fundaron en que el privilegio del fuero de los ordenados con carácter seria de derecho divino, más el lugar de Belluga, considerado con atención, habla de todos, y las salas en este punto estuvieron discordes en paridad de votos, y hay sobre ello consulta pendiente, hecha a Vuestra Magestad en el año 1648; y no estando decidido que los ordenados in sacris se eximan de esta regalía, mucho menos se podrán eximir los cavalleros de San Joan que no lo son.

Y si bien la sentencia de los árbitros en la causa de la contención de don Vicente Carroz (cuio traslado y el del processo se remite con ésta) declaró en favor de la orden, mirado con atención, parece a la mayor parte de las tres salas que ^{la} sentencia es nulla y de ningún efecto, porque en ella se da por constante que, en virtud de Bullas apostólicas, había de conocer de la persona de don Vicente su religión, y para ello declara se entregasse al Comendador de Torrente, que era el más anciano, ante quien se había presentado para que según los estatutos de la orden conociesse de su persona y bienes; y attentamente mirados los privilegios de la orden presentados en el processo, no resulta que el anciano tenga poder ni jurisdicción para conocer de ningún cavallero de la orden, ni que sea persona legítima, o tenga poder bastante para que se le entregue, o juez competente ante quien se pudiesse legítimamente presentar.

Y quando se da una sentencia con motivo, o a ten
dencia de causa notoriamente insubsistente y falsa, no tie
ne fuerza de sentencia ni puede producir efectos de tal, y
más en este caso en que el fisco Real quedó indeffenso, -
sin que por su parte se allegase palabra alguna en el pro-
cesso, ni se deffendiese su derecho. Y aunque en un capítu
lo se articuló la costumbre de entregar los religiosos des
ta orden al más anciano, no queda verificada, porque de -
tres testigos que deponen diciendo haverlo visto (demás de
no individuar casos) el uno era extranjero y de edad de 22
años, y parece que no pudo deponer de observancia de este
reyno, y los otros dos religiosos de la misma orden que no
toriamente eran interesados en la causa, y como a tales ex
cludidos de poder testificar en ella.

Y en quanto a lo que se pondera que el Regente y
sala criminal de aquel tiempo la aprobaron por havérseles
notificado las letras de contención, y que de no haver el
fiscal entonces pretendido provar costumbre en favor de -
Vuestra Magestad se infiriría tácita confesión de no ha-
zerla deviéndosele dar mayor autoridad que a Belluga, por-
que parece consecuencia muy remota; pues de notificar las
letras de la contención a la sala no se infiere sciencia -
ni aprobación de lo que después se hizo, ni pudo obrar que
cuydase de la deffensa della otro que el fiscal, a quien
de officio le toca. Y es más verosimil presumir olvido, o
descuydo, en el fiscal que consentimiento o falta de dere-
cho, pues siendo clara la doctrina de Belluga, y haviéndolo

se ganado seis años antes la contención ante el Cancellor en las causas civiles, bien se infiere que no fué falta - de costumbre ni de derecho, sino descuydo. Y aún quando - los de la sala criminal huviesen aprobado expresamente la sentencia de los árbitros, no por esso se podría decir - que Vuestra Magestad huviese perdido una regalía tan preciosa, pues de un acto de sus ministros no se puede inferir consentimiento suyo. Y aunque el doctor Francisco - Gil, fiscal ~~de~~ aquel tiempo, se le deve creer en concurren- cia con Belluga, que también fué fiscal y tiene ganado - tanto crédito con sus escritos, parece que ha de prevale- cer este sentir.

Y aunque puesta la sentencia se podría replicar que había de producir su effeto mientras no fuese annulla da, o revocada, pareció a la maior parte que esto podía - proceder si se tratase de interés del mismo don Vicente - que la obtuvo, pues en ella sólo se declara que deve ser remitido con su persona y bienes, no empero quando la or- den generalmente pretende que todos los della han de go- zar desta declaración, porque en ella no se declara tal - (si bien no se niega que se puede arguir del uno al otro). Y por una sentencia en que concordó un árbitro sin haver deffendido al fisco, no ha de quedar Vuestra Magestad per- judicada en regalía tan notoria y estimable. Y así que no se deve hazer caso de la sentencia, sino continuar en la - regalía ussando della, señaladamente quando los mismos ca- valleros de San Joan confiesan que el más anciano no tiene

jurisdicción ni potestad para conocer de alguno dellos ni por Bullas apostólicas ni por estatutos de la orden misma, sino costumbre de que se le entregue para remitirle a la asamblea, lo que se comprueba con que en el caso primero - de don Galcerán Vidal remitió la asamblea de Çaragoça comi - ssión dirigida a don Joan Bellvis, o al más antiguo resi - dente en esta ciudad para que recibiese los homenages de la paz, o recibiese información de su culpa. Y siendo así que en virtud de esta regalía de conocer de los exemptos - Vuestra Magestad no admite en este reyno ningún juez dele - gado, o conservador, que quiera conocer de los tales, mucho menos se deve admitir que se entreguen al más anciano que no tiene jurisdicción ni poder para ello.

Ni lo que observó la sala criminal en el caso de don Agustín Sanz puede haver dado derecho a la orden de - San Joan, si antes no le tenía, porque siendo como es no - toriamente nulla la sentencia, aquel caso no la pudo re - validar. Y aunque se quiera decir que la sentencia haze no - torio, como ella sola no prueba sin el processo, y de los - mismos actos del conste patentemente de la nulidad, ya no hay sentencia ni se prueba notoriedad alguna.

Y en la parte que se pretende que la sentencia - de los árbitros daría ley aún quando no produjera nulli - dad, no se conforman las salas, porque los árbitros sólo pueden dar derecho en aquel caso, que el dar ley es espe - cial prerrogativa del Supremo.

Y aunque los ministros de la sala criminal se acuerdan de lo que pareció en el caso de don Agustín Sanz, la orden no presentó la paz que entonces firmó porque se sabe que sólo don Joan Bellvis hizo el ministerio de tomar los homenajes, pero la pena pecuniaria se halla aplicada en la forma ordinaria, la mitad a los cofres reales, y la otra mitad a la parte interesada; e impuesta la pena de muerte, cosa que no pudo hazer don Joan, con que ni aún es te acto le tiene en su favor la orden, y por esto reusa el presentalle. Y a parte se remite.

Por estas consideraciones parece a la mayor parte que Vuestra Magestad deve mandar observar su regalía, y que don Galzerán firme paz en poder de sus ministros, más que estando de por medio la sentencia de los árbitros por vía de contención, medio de que agora no se puede usar por haver Vuestra Magestad mandado en carta de 20 de junio de 1651 que no se admita contención de ningún juez delegado, o conservador, parece preciso haver de oír a la orden de San Joan, mandando Vuestra Magestad que acudan a esse Supremo, o en caso que se remita acá, ordenando la forma en que se deve hazer. Nuestro Señor guarde la catholica persona de Vuestra Magestad como la christiandad ha menester. - Valençia y março a 17 de 1654."

Luis de Moncada.

Documento nº 44.

1660. Enero, 31. Madrid.

Consulta sobre la necesidad de que los miembros del Consejo de Aragón no intervengan en la provisión de plazas de judicatura de aquellos reinos en cuyos tribunales tuviesen pleitos pendientes.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 579; exp. 19.

"Señor:

Por el mes de agosto del año pasado 1658, dió memorial en el Consejo el Conde de Aranda, refiriendo los pleytos que lleva el Marqués de Hariza, consejero del, sobre el condado de Aranda en los tribunales de Aragón y Valencia. Los quales dize que prosigue el Marqués sin tener fundamento su pretensión por la confianza con que está de que, hallándose consejero de Vuestra Magestad en este Consejo y dependiendo de su voto en ambos reynos los ascensos de aquellos naturales, los tiene pendientes y contemplativos porque lo han menester para las plazas de los tribunales dellos, es notable y evidente perjuicio del Conde. Y suplicó a Vuestra Magestad fuesse servido mandar que no interviniessse ni se hallase presente el Marqués en el Consejo quando se offreciese tratar de provisiones de plazas de judicatura ni ascensos dellas en Aragón y Valencia; ni tuviesse en ella voto, directa ni indirectamente, ni que tampoco interviniessse en las cosas de interés del Conde, para que con

esto se templase en alguna manera la ventaja de hallarse en puesto tan superior, y con menos dependencias y riesgos se pudiese hacer justicia por los inconvenientes que resultarían de tener voto el Marqués en el seguir y adelantar los sugetos para que sean jueces con esa dependencia, no sólo en pleitos de tanta consideración, pero, aún, en los más mínimos en que pueda tener interés.

Quando se vió este memorial en el Consejo, que fué a ocho del mismo mes de agosto, quedó acordado que el Marqués no interviniese en las materias y negocios que tocasen al Conde, ni votase en las provisiones de los jueces extraordinarios que han de votar los pleytos de ambos, aunque las provisiones se hiziesen de officio, y no a su instancia como suele suceder quando por recusación de unos ministros piden las partes se subroguen otros en su lugar, y que en las demás provisiones no pareçia justo recusar al Marqués por los grandes inconvenientes que tenia.

Ahora, con ocasión de haverse de tratar en el Consejo de la provisión de una plaza de lugarteniente ordinario de la Corte del Justicia de Aragón y de otra de Asesor de la orden de Nuestra Señora de Montessa, que se ha de hazer en uno de los oydores de la sala civil de la Real Audiencia de Valencia, donde se litiga sobre estados de la cassa de Aranda, se ha discurrido en la forma con que esto se ha de platicar y executar.

A este tiempo ha dado el Marqués de Hariza un memorial en que dize que el año 1658 pretendió el Conde de

Aranda lo mismo que ahora y, sin embargo, ha continuado el de Albatera en consultar todas las plazas de Valencia que han vacado después, y el Marqués en algunas que han ofrecido; que los demás consejeros, o a lo menos la mayor parte, tienen pleytos y, no obstante ellos, consultan; que el Conde, quando fué presidente de la Real Audiencia de Aragón, hizo todas las ternas de las vacantes que hubo, pendiendo entonces el mismo pleito sin que en esto se hiciese reparo alguno; que en otros Consejos, como es en el de Castilla el Conde de Peñaranda y el Conde de Castrillo, y en el de Italia el Duque de la Montaña y don Benito Frelles, tienen pleytos y también consultan, y en lo antiguo hay infinidad de exemplares en favor del Marqués; y que si ahora se innova se con él sería quitarle la mayor parte del exercicio de la plaza. Y supplica a Vuestra Magestad se sirva de mandar no se haga en esto novedad, y que, si alguna dificultad se ofreciere, se le comunique antes de tomar resolución en el memorial del Conde para que a lo que representare pueda satisfacer.

En primer lugar representa a Vuestra Magestad el Consejo que, aunque todos los ministros son muy observantes en abstenerse en todas las causas y negocios en que tienen algún impedimento para su intervención, y ésto se haze de officio con toda puntualidad y observancia, pero jamás ha parecido que devia platicarse, ni impedir el voto ni intervención, por tratarse de los ascensos o provisiones de los ministros o letrados de la Corona, aunque algunos tengan pleytos en las Audiencias de aquellos reynos, porque se tie

ne por una cosa muy remota, y donde concurren, como en este Consejo, más de diez votos, no parece que a uno se pueda atribuir cosa particular que le impida a esta intervención; y como los virreyes y ministros de las Audiencias, aunque tengan pleitos, votan las ternas y proposiciones de semejantes empleos, no es justo que se haga otra cosa con los deste Consejo.

Y así es de parecer que se deve continuar esta costumbre y estilo, pues demás de las razones dichas, el hazer novedad tendría inconvenientes y sería quitarles la mayor parte del exercicio de sus plazas, que consiste en la provisión de los officios y puestos de los juezes que se nombran para los tribunales de los reynos. Pero que en las provisiones y nombramientos de juezes que se hicieren especialmente para sus pleitos no pueda intervenir ni votar el que los tuviere. Que en los nombramientos que se ofreciere hazer de plazas de judicatura que general y indistinctamente deven sentenciar las causas que tocan a aquellos tribunales, puedan intervenir y votar, pues, aunque estos juezes hayan de llegar a conozer de los negocios particulares que tocan a los ministros del Consejo, ya se ve lo poco que puede influir en beneficio ni daño de las partes causa tan remota.

Todo esto que parece al Consejo se observe así de officio como a instancia de parte, siente que se deve limitar en la causa de Aranda solamente, por litigarse en ella de la cosa de más calidad y honor que Vuestra Magestad haze a sus vasallos, que es la grandeze, por la condición rezelosa de los litigantes en ella, pues el Conde de Aranda

ha puesto el memorial que va referido, que no tiene exemplar y el Marqués de Hariza el otro en que pretende ha de votar, cosa bien irregular y contra todo el estilo que se observa en el Consejo, y sólo el hacerse parte es bastante motivo - para que se abstenga. Y por estas tres circunstancias juntas que concurren en este caso, parece que no ha de intervenir ni votar el Marqués de Hariza en la elección de jueces que lo huvieren de ser desta causa inmediatamente, como - quando se trate de las plazas de lugartenientes de la Corte con proposición de sugetos que no estén impedidos de ser jueces en el pleito. Que en la provisión de la Assesoria de Montessa que está vacante no ha de quedar impedido el Marqués porque no halla el Consejo motivo para ello.

De que ha parezido al Consejo dar quenta a Vuestra Magestad para que se sirva de tenerlo entendido, y si no mandare Vuestra Magestad otra cosa se puede executar en esta conformidad con su Real aprovación. No intervinieron en esta consulta el Conde de Albatera ni el Marqués de Hariza; el Marqués porque el memorial del Conde de Aranda es - contra su persona; y el Conde de Albatera, porque también le nombra el de Aranda en su memorial, diziendo expresamente que tiene interés en ello por los pleitos que sigue.

Vuestra Magestad mandara, etc. Madrid y enero a -
31, 1660."

Resolución de la consulta precedente

"Consejo de Aragón a 31 de enero. Protonotario.

Sobre la forma que parece podrá observarse en el votar o abstenerse los ministros deste Consejo en las provisiones de judicatura de los reynos de la Corona en cuyos tribunales tuvieran pleitos pendientes. Y en particular el Marqués de Hariza por lo que toca a los del Condado de Aranda.

Respuesta de su Magestad: hágasse assi.

En Madrid a 6 de julio de 1666.

Acordó el Consejo que todas las veçes que se huvieren de proveer plazas de lugartenientes de la Corte, haviendo de entrar en ellas los sujetos (o) sacándolos a otras de las Audiencias, no intervengan los señores Marqués de Hariza, ni don Juan de Heredia."

Documento nº 45.

1666. Mayo, 3. Madrid.

Cuestionamiento de la validez de los procedimientos extrajudiciales como medios de control de los ministros togados de la Audiencia.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 17 (3).

"Señora.

(1) El Rey, nuestro señor (que santa gloria haya), - mandó al Consejo, con decreto de 19 de mayo de 1664, que se se informáse de los desórdenes que pasaban en la Audiencia de Valencia, porque lo estaba Su Magestad de que havia algunos. En cuya ejecución se ordenó al virrey, marqués de Astorga, con despacho de 28 del mismo, que se enterase con todo secreto de lo que havia en la materia y lo avisase. Y en carta de 10 de junio, respondió que procuraría aberiguarlos y informaría de lo que resultase de sus diligencias.

Por carta de la misma fecha escribió al Vicecanciller que, aunque havia comunicado poco al Doctor Carlos del Mor, porque no le havia fiado ninguna junta, sino dejado co

(1) En margen superior izquierdo:

El Vicecanciller

Regente: Don Pedro Villacampa
Don Gorge de Castellví.

Regente: Don Luys Exea
Don Miguel Galba

Regentes: Don Joseph Romeu
Don Juan de Heredia
Don Raphael Vilosa
Don Antonio Ferrer

rrer en su sala, le culpaban de introducido en mercaderías sin duda dello, y que lo que podia decir al vicecanciller - es que bitupera la toga, rindiéndose algunas veces a un vicio que es contra su decencia y acuerdo.

En otra de 24 del mismo, dijo el virrey al vicecanciller que él no havia visto al Doctor Mor en el estado que avisó, pero que es constante, entre muchos de sus compañeros y demás de la ciudad, que se toma del vino, con que se lo decía con toda claridad.

Con estas noticias, se resolvió escribir carta de Su Magestad al virrey diciéndole que llamáse al Doctor Mor y le reprehendiese uno y otro vicio, advirtiéndole la enmienda de manera que no obligase a otra resolución más severa.

Respondió el virrey, en carta de 7 de octubre 1664, que lo havia ejecutado y que el Doctor Mor le havia prometido la enmienda.

El conde de Cerbellón dió memorial en el Consejo quejándose de las dilaciones que le causaba en sus pleitos el Doctor Juan Arques Jover, oydor dellos, y que en diferentes occassiones havia hecho contra él demostraciones de sentimiento, manifestándolo en la administración de justicia, pues habiendo deducido algunas instancias justificadas y estando en punto de acordarlas, no ha podido conseguirlo, aunque se ha valido de muchos medios desde mayo de 1664; y a la parte contraria la ha despachado con toda brevedad en lo que ha alegado después del conde, por cuyas razones pedía -

se le mandase abstener, porque rezelaba de la buena administración de justicia. Y al Vicecanciller escribió el conde - que la razón porque el Doctor Arques estaba con él mal, era porque habiendo coxido en un fraude una mercadería que era suya y pedídole al conde que, como Bayle general que es, la librase, le respondió que no podía hazerlo por tener intereses los arrendadores; que lo que haría era embiarles recado, como lo hizo.

Los credencieros condenaron las mercaderías y, ha viéndole dicho el conde que no havia podido hacer más, le respondió el Doctor Arques que bien podía haver dicho que era suya la mercadería y que con esso hubiera negociado; - con que desde entonces le dió muestras de sentimiento.

Pidióse informe al virrey sobre esta materia y - respondió que eran ciertas las causas que daba el conde, y que assí se devía hacer lo que pedía.

En cuya conformidad se le ordenó que mandase al Doctor Arques se abstubiese de intervenir en estas causas y las cometiese a otro ministro de aquella real Audiencia.

También dió memorial Madalena Gutiérrez quejándose de que, habiendo llebado pleito diez años en aquella Audiencia y solizitado su despacho, no le ha podido conseguir porque el Doctor Arques admitía dilaciones voluntarias de la otra parte, y que, habiendo entendido que se llegó a votar esta causa, no dejó publicar las sentencias, suplicando a Vuestra Magestad que le mandare quitar la causa y cometiese a otro ministro que la despachase luego.

Pidióse informe al virrey y respondió en carta de 23 de marzo deste año que es cierto lo que representó Madalena Gutiérrez. Pero que el Doctor Arques ofreció despacharla dentro de veynte días y que ella vino en ello para justificar más su pretensión en caso de no cumplir.

Respondióse al virrey que, si no cumplía esto, le quitáse la causa y cometiese a otro ministro, por haverse sabido que es verdad que votaron en la sala este negocio en favor de la parte que se queja, y que ha estado sin hacer la sentencia hasta ahora, habiendo ocho años que se votó, en lo qual se ha manifestado bien que esto no se gobierna por la justicia.

Ahora ha escrito el virrey al Vicecanciller, en carta de 23 de marzo, que el Rey nuestro señor (que santa gloria haya), se sirvió de mandarle, en real despacho de primero del año pasado, le informase de los defectos que hubiese conocido en los ministros de aquella real Audiencia y que, habiendo entendido los del Doctor Juan Arques Jover, y más en particular los del Doctor Carlos del Mor, le ordenó Su Magestad acudiese a refrenar los del primero y reprehender los del segundo, advirtiéndoles la enmienda. Que después de haver hecho de su parte lo posible, no halla que la tenga el Doctor Arques en la omisión del despacho, ni en dejar de atender a negociaciones de intereses agenos de su estado y ocupación. Pero que de quien deve esperarse menos es del Doctor Mor, porque ha quatro meses que no va al consejo ni despacha lo que está a su cargo, ni aún lo entrega a otros para que lo hagan, como se lo ha mandado; y, lo que

es peor, adolece más cada día del vicio de la destemplanza en el beber, con tanto escándalo, que llegan a sus oídos - los públicos clamores del lugar y de diferentes ministros - libres de sospecha y otras personas de buena intención, que le han instado a que lo participe a Vuestra Magestad; y tanto por esto como por ser de su obligación, le ha parecido - forzoso dar cuenta dello al Vicecanciller, para que, con - más reserva, llegue a la noticia de Vuestra Magestad. Y que combiene súmamente al real servicio, a la autoridad de aquella Audiencia, el crédito de sus ministros y al consuelo y utilidad de las partes, jubilar luego estos dos sujetos, - pues no cabe otra demostración en la real piedad y grandeza de Vuestra Magestad, mandando que se ponga cobro en sus plazas; y que la que no consiente día de dilación es la del - Doctor Carlos del Mor, según lo deja a la consideración del vicecanciller, por la causa referida, en que habla con sentimiento, no dudando el que le de verá la fealdad della.

Después, en otra carta instanco la resolución de lo que propuso en la antecedente, dice que, habiendo buuelto de la visita de la costa a aquella ciudad, ha reconocido - que necesitan más de remedio los excesos de que dió cuenta, y pide que se disponga y aplique como más combenga al servicio de Vuestra Magestad.

Para dezir a Vuestra Magestad el Consejo lo que - entiende, en esta proposición del virrey, hablará de cada - uno de los dos ministros separadamente, presuponiendo, primero en general, que, según la experiencia ha mostrado, sería diligencia sin efecto tratar de que estos sujetos se

visitásen, porque en tierra donde los delitos de los particulares, de qualquier calidad que sean, cometidos en las plazas públicas, al medio dia, son de difícil averiguación por la condición de los naturales, más difícil será contra los ministros de quien dependen, y por esta razón se ussa de este medio de las jubilaciones quando se sabe, por noticias extrajudiciales de fundamento y certidumbre, que no cumplen con sus obligaciones; porque no ay camino eficaz sino éste para que se satisfaga como se deve a la recta administración de justicia.

Con este presupuesto parece que lo que principalmente se ha de ver es si tiene bastante fundamento lo que escribe el virrey. Y en primer lugar, por lo que toca al Doctor del Mor, siente el Consejo que no puede moralmente ser mayor. Porque concurren en estas noticias el virrey, los ministros y la gente particular de Valencia, de suerte que se tiene allí por cosa notoria, y ha llegado ya a carregar tanto su achaque que, sin saberse que tenga otra enfermedad, a meses que no acude al despacho, y parece que no ay que esperar sino jubilarle desde luego. Pues, según la relación que va al principio, se han hecho todas las diligencias que pueden proçeder para llegar a este punto por discurso de dos años, que ha sido tiempo muy competente para que este sugeto enmendara su viçio, con que ha llegado a términos de perderse la esperanza de la corrección; y en achaque que no se suele fácilmente dejar y que se aventura tanto la administración de la justicia en un discurso turbado, y el decoro del puesto en una destemplança tan continua

dá y notoria, se deve ya acudir, sin dilación, al remedio, como propone el virrey.

Al Doctor Juan Arques se le hallan dos defectos. El uno haverse hecho mercader y tratante. Y el otro affecto en las causas. Y, aunque ha dias que es general se mormuraban públicamente, hánse verificado en casos particulares; - porque, como va dicho en la relación, pidió a un litigante que procurase que se le bolviese la ropa de un descamino de mercadería, y quedó quejoso, y lo mostró en los despachos de justicia, porque no dijo que los bienes eran del mismo litigante y que faltáse con ésto a la verdad y a la justicia, interviniendo interés de terçero. Y en otra causa se ha savido, por los ministros de su misma sala, que también la votaron, que ha detenido ocho años la formación de la sentencia por inclinarse más a aquella parte que tenía contra sí la resolución, sin haver podido, los compañeros con sus ruegos, ni el regente con sus advertencias, apartarle desta tenaçidad tan contraria a la rectitud y entereza que se deve a la justicia. El virrey diçe que, después de haver hecho lo posible con el Doctor Arques, no se halla que tenga enmienda, ni en la omisión en el despacho, ni en dejar de atender a negociaciones de intereses agenos de su estado. - Entiende el Consejo que se ha de deferir al virrey, mayor - mente no haviéndose hallado hasta ahora en ninguna de sus relaciones equivocación ni falencia, y que, juntándose las demás noticias, hay, no sólo fundamento sino obligación, de haçer también esta jubilación.

Concluye el virrey que combiene sumamente al real

servicio de Vuestra Magestad, a la autoridad de aquella Audiencia, al crédito de sus ministros y al consuelo y utilidad de las partes, jubilar luego estos dos sugetos, y que la que no consiente hora de dilación es la del Doctor Carlos del Mor. Y el Consejo se conforma con lo mismo, haciendo la diferencia en esta forma: Que la del Doctor Mor se publique luego y se le reserve la mitad del salario; y de la del Doctor Arques sea la publicación después de provehida la otra y sus resultas, y, entretanto, se procure que la pida y suplique a Vuestra Magestad, para que parezca que es a su instancia por ser más secretos sus defectos; y que la reserva del salario sea por entero.

El regente don Juan Francisco Fernández de Heredia representa, en quanto a las jubilaciones del Doctor del Mor y del Doctor Juan Arques Jover, sobre que consulta a Vuestra Magestad el Consejo con carta del virrey de Valencia de 23 de marzo deste presente año: la de Carlos del Mor, desde luego, reservándole solamente la mitad del salario por ser más públicos y relebantes sus defectos; y la del Doctor Arques insinuándole que pida su jubilación y se le reserve enteramente el salario, pero que se ejecute también sin más dilación.

Las jubilaciones que naçen de los informes sinietros de los ministros son una muerte civil en que peligras su crédito, fama y reputación, y salen a la publicidad forçosamente, pues aunque sean justificadas las delaciones, se originan de sus émulos, y las ciertas y dudosas, y aún las que no tubieran alguna probabilidad, se califican con qui-

tarles el puesto, pues sin haver apurado por diferentes caminos, personas e intelligencias su çerteça de orden de -
 Vuestra Magestad, ni haver llegado a sus reales manos después, hallándose en un punto sin el servicio de Vuestra Magestad, habiendo gastado la vida en él, con descrédito en el fin miserables y pobres.

Los ministros de toga, que, de honrrado nacimiento y casi desde él aplicados a las letras, consumieron por largos años en los estudios el caudal y, al paso de su desvelo, llegan al puesto y la honrra, privarles del quando les falta salud para aplicarse a otro ministerio, es de sumo reparo, alimentados más de la esperanza que del mismo logro en la mediana fortuna para ascensos mayores. Desde que començaron a servir se entregaron totalmente al amparo y patrozi -
 nio de Vuestra Magestad, y no suelen ser jubilados, privados ni suspendidos, sin que jurídicamente se aberiguen sus excesos, pudiendo uno o otro informe padeçer muchas falen -
 cias, haver llegado al virrey los menos affectos suyos o en -
 contrar con ellos y de los compañeros lo que suele producir la emulacion en las comunidades, colegios y Audiencias. -
 Quántos, Señora, llegarían con quejas a Su Magestad (que -
 santa gloria haya), calificados de sus presidentes y supe -
 riores, y nunca se halla que difiriese a ellas para la eje -
 cucion de apartar los ministros, si para embiar visitas, -
 particulares o generales, según la calidad de las materias, y, acrisolada la verdad de aquellos que parecían culpados, resplandecer su inoçencia y aumentarlos después. Las vissi -
 tas es juicio tan riguroso y privilegiado que en persona in

telligente rara vez se oculta la verdad, y este es el camino de la justicia y de la satisfacción; que aberiguarse los delitos públicos más o menos que se dice en Valencia, sucede en todas partes, y no por esso se pasa al castigo sin proceso - de los que se presume que los cometieron, siendo inciertos - los rumores del pueblo, llenos de variedad y falencias, y me nos inconveniente es que queden sin castigo los culpados que oprimidos los inocentes. Que, en fin, de los procederes del Doctor Arques y Carlos del Mor se bienen a reducir sus causas a dos cartas del virrey de Valencia. Y por la primera, - en 15 de setiembre de 64, le fué de Su Magestad para que reprehendiese a Carlos del Mor, que oyó con umildad y offrezíó con respeto la enmienda. Y la de 23 de março deste presente año, en que le dá por incorregible, conforme se ha informado, y propone su jubilación y la del Doctor Arques también. Lo qual no es bastante para esta demostración, aunque sea proposición de un virrey, pues falta el ser oydos y que se vean sus descargos y satisfacción. Que en la causa leve de un particular y de poca monta, no mandará Vuestra Magestad despo - xarle con más informes sin ésto; pues cómo, Señora, a los ministros, en que les vá la honrra, la hazienda y, en su modo, la gracia de Vuestra Magestad, pues no se discurre en su jubilación por enfermedad ni impedimento, sino por excesos, - descuido y delito, que es la negociación.

Del doctor Carlos del Mor es la causa de la propuesta, según dice el virrey, ser poco vigilante al despacho, haver fallado quatro meses a la Audiencia y destemplarse en la vevida, que llegan a sus oydos los clamores del lugar. -

Bien puede ser que no sea tan cuydadoso, que en los grados del despacho ay diferentes aplicaciones y expediente en los ministros, y no señala causas ni se sabe si es por omisión o no lo que faltó de la Audiencia, y el achaque que tubo, - que, sin algún motibo, no parece se lo pudiera permitir el mismo; y en el exceso de la vevida que llegue a embriaguez y dan por público los que calumnian esta evasión a su informe, sin que se pueda berificar en la berdad, ni de ninguna manera, con que padece el crédito hasta la averiguación, - que es la que propone a Vuestra Magestad el regente por el camino ordinario, como suele hazerse en los sobornos y - otros cargos tan feos, y quanto es más deforme el bicio y menos digno de defensa en la decencia y autoridad pública, saliendo a la calle será más fácil la aberiguación, y no será digno de comiseración su exceso; pero quanto es ageno de razón es más dificultoso de creer, y que llegue al punto - que por él (que es la causa principal), merezca la jubila- ción, no bolbiendo, sino reparando en ella, por quedar informado con el efecto este ministro, que toca a la grandeza de Vuestra Magestad, pues después que ha ido el marqués de Astorga a Valencia se ha descubierto este achaque, ha- viendo sóbriamente servido el officio de abogado de la Ciudad de Valencia catorçe años, y haver salido con diferentes comissiones en persecución de bandidos. Y desde el año 649 se le hizo merced de la plaza de assessor del Bayle general; el de 651 de la de abogado fiscal de la real Audiencia; el de 652 de la criminal; y el de 655 de la civil que oy tiene y servido once años hasta el presente. Con qué desorden que no le ha embargado las operaciones, premios y puestos en tan

largos años, es dificultoso en lo postrero de su edad, que naturalmente se había de corregir, que le incapacite la decencia, ni el entendimiento para la jubilación.

La del Doctor Juan Arques Jover procede mucho menos en la clemencia de Vuestra Magestad contra el qual no se repara en vicio de costumbres, ni baratería, ni decencia de su persona, sino que tiene alguna omisión en el despacho, porque en el mes de febrero se dió memorial por el conde de Cerbellón, que era poco affecto a sus causas, y de Doña María de Proxita, su sobrina, y se mandó abstener en ellas y que se cometiésen a otro ministro por la satisfacción de la justicia, queriendo Vuestra Magestad córra sin género de queja en los ministros, pero que llégue a ser cargo formal y que se castigue por él es de diferente inspección, pues, como confiesa el conde de Cerbellón, es litigante, y su propuesta pudo ser por apartarle, no temiendo su injusticia sino su justificación, como sucede muchas veces en otros casos, y la causa de poca monta en unos derechos que, apurada, puede excusarlo, y ser también incierto el supuesto o el recado que intervino del uno al otro. Y otro memorial de 23 de março, también deste presente año, de Madalena Gutierrez, de otra omisión en la brevedad de su despacho, sobre que informó el virrey, y se ordenó que si no despachava la causa dentro de veynte días se le quitáse y cometiese a otro; y devió de despacharse pues no ha havido más quejas, calificándose ser esto algún olvido; y la causa de tan poca importancia que antes mereçe desprecio que castigo, teniendo muchas veces culpa las partes por no solicitar su despa-

cho, que califica el poco porte de la materia. Y que tiene negociaciones y alguna pasada en esta Corte.

Y a este ministro no ha procedido alguna corrección, como en otras occassiones de orden de Vuestra Magestad, como es cierto, padeciendo alguna equibocación el virrey en ésto. Y son leves fundamentos los dos memoriales para esta resolución, enlazándose muchas veces la tardanza - sin culpa de los ministros, y no se le ha oydo la disculpa quando de los más vigilantes ay en estos Consejos pleitos - sin votarse que ha más de veynte años que se vieron, y los que han informado al virrey no han tenido mucho campo para mayores cargos, que no se omitieron, antes de ellos resultó la inociencia del Doctor Arques para ejecutar sin más diligencia su jubilación. Que en lo que pertenece a negociaciones illícitas, tampoco las señala el virrey, y la que, dicen, tubo en esta Corte, no se sabe si fue procedida de su hazienda o no, y, fuera del territorio de Valencia, es de menor ponderación. Dicho Jover es hombre anciano y muy buen letrado; leyó veynte años la cáthedra de Prima de cánones - de la Unibersidad de Valencia y, al mismo tiempo, fue abogado en aquellos consejos; y ha veynte y quatro años que sirve en la real Audiencia. Los primeros tres con plaza criminal, que se le dió sin pasar por las inferiores; y los veynte y uno con la plaza civil que oy tiene, hallándose el decano de la Audiencia. Y este disfavor puede ser le abenture la vida, viendo que por culpas, siendo hávil para servir, - se halla antes castigado que ohido en que puede manifestar su inocencia.

El mobimiento por una relación del virrey, donde ay arzobispo y otras personas y prelados de satisfacción que concúrran con su informe, aunque mereçe tanto crédito el su yo, era justificar más la acción, y de sumo reparo que, por sóla una carta u dos suyas, se jubilen dos ministros, con que entendido el caso, que siempre se reconoze, se quite o temple la livertad de aconsejar libremente, teniendo tan su bordinada dependencia de los virreyes. Y las receptas están tan apuradas y cortas para lo preciso de justicia que, ha- viéndoles de quedar algún consuelo, todo hará falta, sin ha- verlo para la defensa del Reyno.

El otro reparo es que la duración de las causas - de Valencia es grande, que tardan, hasta ponerse en senten- cia, ocho, diez y doçe años algunas y, sacando dos minis- tros a un tiempo, es preciso se retarden mucho, y que esta demostración sea con gran perjuicio y desconsuelo de las - partes, y que en una larga vida no vean sentenciados sus - pleitos, haviendo de ser relatores o instruirse de nuevo - los que Vuestra Magestad nombrare en su lugar.

Con que su parecer es que estas jubilaciones no - córran tan aprisa, dando espacios combenientes para que las causas de mayor monta que estubieren instruidas, las despá- chen, no haviendo calumnia en su entereza y limpieza, y que, para refrenar esto y otros, se les visite y oygan sus des- cargos, con que se dá entera satisfacción a la justicia en - la forma ordinaria. Y, de qualquier manera, la jubilación - del Doctor Jover, por ahora, no tiene el campo necesario, y que podrá amonestarle el virrey para el preve despacho y -

que se abstenga de negociaciones.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servida. Ma
drid a 3 de mayo 1666."

Christóbal Crespi, Vicecanciller, Don Pedro Villacampa, Re-
gente. Don Georgus de Castellví. Don Ludovicus Exea, Regen-
te. Don Michael de Çalba. (ilegible) ab Heredia, Regente. Re
phael de Vilosa, Regente. Don Antonio Ferrer.

Documento nº 46.

1666; agosto, 3. Madrid.

Consulta del Consejo de Aragón a la reina gobernadora refiriendo el enfrentamiento entre el virrey y los ministros - togados de la Audiencia de Valencia por estimar estos últimos que debían votar las ternas de propuestos para plazas de capa y espada.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 625; exp. 19(5).

"Señora:

El Marqués de Astorga, virrey de Valencia, en carta para el Vicecanciller de 27 del pasado escribió que, habiendo vacado por muerte de don Francisco Milán de Aragón, la plaza de capa y espada que servía en aquella Real Audiencia le representaron las tres salas que les tocaba el votar sugetos para ella como para las de los jurisc^onsultos. Y que la fundan en que es plaza de aquel consejo, el qual vota en las ternas de las plazas del, en que los consejeros de capa y espada votan en las ternas de los togados, y que no hay raçon de disparidad para que los ministros de toga no voten en las de capa y espada; y, últimamente, en que el Consejo tiene voto y por esto se le ha dado nuevamente para las ternas al lugarteniente de Thesoro general.

Que las razones que se le ofrecen al virrey pa-

ra que la Real Audiencia no debe votar en estas vacantes, se reducen a: ser esta plaza de capa y espada, la qual no tiene voto en las materias de justicia; el hazer la terna unicamente el virrey del officio de thesorero a que corresponde esta plaza; el no darle la Audiencia executoriado lo que pretende y hallar por noticias de muchos lo contrario en el caso de la creaci3n destas plazas el año 1645, pues, haviéndole dado la que hoy tiene don Alfonso de Galatayud a don Giner de Perellos después de más de un año, y antes de haver sacado los títulos, en que se detuvo porque de seaba no aceptarla, se proveyó en don Alfonso; y si a la Audiencia tocava proponer sugetos para ella, claro está que lo huviera hecho entonces, supuesto que no la faltó tiempo. Y concluye el virrey con que en las plazas de toga y de capa y espada que vacan en este Supremo Consejo no consulta el virrey con la Audiencia las ternas, sino por sí solo las haze.

Y que, no obstante, que por estas consideraciones le parece que pudiera tener exclusi3n la pretensi3n de los ministros por no retardar esta nómina y ser su ánimo no disminuir la autoridad de la Real Audiencia ni dexar de mantener la que a su puesto pertenece, resolvió pedirla los votos con calidad que no sirviesse de consecuencia y que se havia de estar a lo que Vuestra Magestad declarase. De que le pareció dar cuenta al Vicecanciller para que con el parecer del Consejo lo participasse a Vuestra Magestad y le avisasse la resoluci3n que Vuestra Ma-

gestad se sirviessse de tomar para que se ponga y conste -
adelante en los libros de la Real Audiencia .

Estas dos plazas se instituyeron en las Cortes que el Rey, nuestro señor (que está en el cielo), celebró en Valencia el año 1645. Nombró para ellas su Magestad a don Francisco Milán de Aragón y a don Giner de Perellós, - cavalleros ancianos, de mucha calidad y autoridad, prece_- diendo consulta de la Junta de aquellas Cortes, que es el modo con que en semejantes ocasiones se hazen estas gra- cias. Don Giner de Perellós se escusó de admitir esta ocu- pación y su Magestad, sin preçeder consulta, nombró para ella a don Alfonso de Calatayu, que hoy la tiene. Con que estas dos ocasiones de provisiones que se hicieron no ha- cen exemplar por haver sido el nombramiento por via execu- toria. Aora es la primera ocasión que se offreze para pro- veherse en forma regular.

En los privilegios destas plazas y órdenes rea- les tienen derecho los que las ocupan para votar como los demás ministros togados de aquella Real Audiencia en las cosas de gracia y gobierno, y también en las proposiciones de sugetos para las plazas de toga que vacan en aquel Rey- no, como han representado las salas al virrey; y parece al Consejo que las razones que allegan son muy relebantes. - Primeramente porque sea promiscuo este usso y derecho en unos y otros, y no parezca que entran en aquella Real Au- diencia con diferente dependencia. Y también porque estos votos, o se han de atribuyr a ser materia de gracia, o-i -

gobierno, u de justicia; y en qualquier casso parece que -
tienen los togados fundada su intención, pues es constante
que en aquella Real Audiencia votan todos en estas mate- -
rias, y no hay razón que pueda hazer disparidad en estas -
plazas.

Lo que el Marqués de Astorga dize en orden a no
estar executoriado es por no haver sucedido el casso hasta
ahora, y él no haver votado en la plaza de Thesorero es -
porque no solía tener voto en las materias de gracia y go-
vierno, ni en las proposiciones de los ministros tampoco,
aunque, despues de instituydas las plazas, poco tiempo a
que se le ha concedido, y assí no haze consecuencia lo pas-
sado. Y siendo los ministros de aquella Real Audiencia los
que más bien informados pueden estar de las partes y méri-
tos de los sugetos que pueden ocupar estos puestos, siem-
pre será conveniente al real servicio de Vuestra Magestad
que se tengan presentes las noticias que pueden dar por me
dio destas proposiciones. Y pues en esta ocasión han dado
ya sus votos, como dize el virrey, parece al Consejo que -
es justo y conveniente que se continue y que se le escriba
para que se observe de aquí adelante como el lo pide.

Vuestra Magestad mandará lo que más fuere servi-
da. Madrid a 3 de agosto 1666."

Don Christoval Crespi, Vicecanciller; don Pedro Villacampa,
Regente; don Georgus de Castellvi; don Luis Ablexea, Regen-
te; don Michael de Çalba; don José Romeu, Regente; don Anto-
nio Ferrer.

Documento nº 47.

1689; agosto, 30. Valencia.

Memorial elaborado por la Real Audiencia en el que se seña
la la conveniencia de que sea el Canciller del reino quien
decida todos los contenciosos de competencias suscitados -
entre la jurisdicción eclesiástica y la real. El informe -
fué emitido, a instancia del monarca, a raíz del pleito en
tre el convento de las Magdalenas (religiosas dominicas) y
el clero de San Juan del Mercado sobre los derechos y -
ofrendas parroquiales.

A.R.V. Real Cancillería. Epistolarum. Reg. 593; fols. 72vº
 -84rº.

"Señor:

Con real carta de 10 de abril de 1688 se sirvió
 Vuestra Magestat de remitirme copia del memorial que por -
 parte del vicerrector y del clero de la parroquia de San
 Juan del Mercado le había dado a Vuestra Magestat, repre-
 sentando que había llevado pleito en esta Audiencia con el
 convento de las Magdalenas sobre las ofrendas y otros dre-
 chos parroquiales, y que después de haver obtenido el cle-
 ro sentencia en favor, se movió competencia con la juris-
 dicción ordinaria eclesiástica y que para declararle se -
 concordó con el Cancellor y ministros de esta Audiencia se
 representasen a Vuestra Magestat las razones que por una y
 otra parte se ofreciesen para que lo resolviese Vuestra -
 Magestat; y que por haver encargado el virrey, que por en-

tonces era, la formación del paper por la jurisdicción real al Dr. Isidoro Aparicio Gilart, Regente aora del Supremo de Aragón, supplicó el clero a Vuestra Magestat fuese de su agrado mandar al Regente Gilart hiciesse dicho informe; y Vuestra Magestat en su real carta me ordenó dixese al Regente Gilart, formasse el papel para que se executase lo que suplica el clero que es imbiar los papeles a Vuestra Magestat.

En execusión del real orden inste al Dr. Gilart escribiesse el papel como lo hizo, y respeto de insinuar en el último número de su papel que las tres salas resolvieron el negocio, y haver ohído yo a algunos ministros de aquel tiempo que en la Audiencia no hubo resolución, junte las salas para que me dixesen lo que havia pasado; y todos los ministros convinieron refiriéndome el caso en esta forma.

Que habiendo juntado las salas el Conde de Aguilar, propuso el Dr. Gilart que se havia formado competencia ante el Cancellor sobre el pleito del convento de Madalenas, y dixo que havia discurrido, en favor de la jurisdicción de Vuestra Magestat, que esta competencia no debía decidirla el Cancellor, sino la Real Audiencia, porque obrando en las causas de los exemptos con delegación apostólica es superior al ordinario eclesiástico y deve conocer si el caso pertenece a su jurisdicción, y también que el Cancellor sólo es juez de competencias entre las dos jurisdicciones, ordinaria eclesiástica y real, y por ser la

jurisdicción de Vuestra Magestat en los exemptos eclesiástica delegada, contendiendo con la ordinaria eclesiástica no podrá ser juez el Cancellor, porque los dos tribunales que contienden son eclesiásticos.

Que ohída la propuesta del Dr. Gilart no se trató del punto principal y de su justificación sobre si esta decisión pertenecía al Cancellor, o a la Audiencia. Y que, así, no resolvieron las salas cosa alguna perteneciente a lo substancial della, porque habiendo un voto de tanta graduación como lo era el del Dr. Gilart, que sentía en favor de la jurisdicción de Vuestra Magestat, ya era preciso que la duda llegase a los soberanos ohídos de Vuestra Magestat y que se aguardase la imperial decisión. Con esto acordó - el Conde de Aguilar, que el Dr. Gilart escribiese el papel en favor de la jurisdicción de Vuestra Magestat, pues se - había excitado la duda que, asta aora, a ningún ministro - se había ofrecido, y tenía discurridos los apoios, y que también tratase amigablemente con el arçobispo esta materia, y viese si podía reducirle a que escriviéndose papeles por una y otra jurisdicción se remitiessen a Vuestra Magestat para que tomase la más justa resolución; y esto - es sólo lo que saben los ministros de las salas que se hallaron entonces.

También el Cancellor me ha representado que, pasados dos años despues de haver dado al Conde de Aguilar - el allegato que formó en defensa de su jurisdicción, le di xo el Regente D. Carlos Valltena que, en vista de su papel,

había resuelto la Audiencia que el Cancellor decidiese la contención, y dizen los ministros de las tres salas que nunca se vió en la Audiencia el papel del Cancellor, ni huvo tal resolución ni pudieron tomarla las tres salas haviendo acordado se consultase a Vuestra Magestat, y no es de estrañar se padezca alguna equivocación habiendo pasado tantos años.

Esto es todo lo que he podido entender en la materia sujeta y obedeciendo a Vuestra Magestat pongo en sus reales manos los tres allegatos originales, uno escrito por el Regente Ysidoro Gilart, otro por el clero de San Juan (que los dos son en defensa de la jurisdicción de Vuestra Magestat), y el otro por el Cancellor en defensa de su jurisdicción para que Vuestra Magestat, en vista de ellos, y con el presupuesto de que esta Audiencia no dió su dictamen, se sirva de tomar la resolución más conveniente. Dios guarde, etc. Real de Valencia, a 24 de mayo 1689.

La forma de su excelencia y las dos salas
sobre la materia antecedente.

Señor:

Con real despacho de 25 de junio más cerca pasado se sirve Vuestra Magestat de remitirme los allegatos que se han escrito en orden a la competencia que hay firmada sobre si toca a esta Real Audiencia o al Cancellor, el conocimiento de la contención en que tienen interés el cle

ro de San Juan del Mercado y el convento de las Madalenas, y me manda Vuestra Magestat que lo confiera con los ministros de las dos salas, que no han de intervenir en el examen de esta causa, para que digan su sentir.

Y habiendo reservado la sala de D. Domingo Matheu y Silva, porque a ésta tocó asistir al real Cancellor en esta competencia, junté la sala del Dr. Donato Sanches y la criminal, y con vista y premeditación de los tres papeles que por una y otra parte se han escrito, se supuso el hecho en esta forma:

Que el clero de San Juan del Mercado movió pleito en esta Real Audiencia contra el convento de Madalenas de religiosas dominicas, pretendiendo que las oblaciones, que se recogían en la iglesia del convento, eran derechos parroquiales y que pertenecían al vice-retor y clero. Declinó de fuero el sindico del convento para ante el ordinario eclesiástico, y la Real Audiencia se declaró juez competente por ser el convento exempto de la jurisdicción del ordinario. El síndico del convento contestó el pleito, y, instruído y concluso, se declaró a favor del clero; aquel imploró la restitución y pendiente este juicio en la Real Audiencia, compareció en la curia eclesiástica y pretendió que el conocimiento desta causa tocava a aquel tribunal y no a la Audiencia; y haziendo parte el promotor fiscal se despacharon letras de contención, la qual fué admitida por la Audiencia y, estando para declararse y habiendo tenido dos conferencias el Cancellor con la sala, -

que entonces era del Dr. Ysidoro Aparicio Gilart, se excitó la duda de que su decisión no tocava al Canciller, sino a la Real Audiencia como delegado apostólico en las causas de los exemptos que no tienen superior en el Reyno.

Supuesto este hecho, sintieron las dos salas que, aunque el papel escrito por el Dr. Ysidoro Aparicio Gilart, Regente aora del Supremo de Aragón, está trabajado con noticias mui singulares y doctas, explicadas con magisterio; si esta pretensión se pudiese en práctica, se experimentarían graves inconvenientes. Porque el medio más favorable a las dos jurisdicciones, eclesiástica y real, que se ha podido encontrar para determinar sus competencias es la de ci si ón del Canciller, siguiendo la antigua concordia, no tanto ajustándose a lo literal della, como al modo con que después la han declarado los fueros y la costumbre, y por este camino se goça de tranquilidad, sin que la perturben las contiendas de las jurisdicciones (como sucede en otras partes), pues terminándolas el Cancellor, no llega fáci l m e n t e el caso de censuras y temporalidades.

Para formar concepto de esta materia se propondr án y satisfarán los dos silogismos que por parte del cl e r o y de la jurisdicción de la Audiencia se expresan en el papel tercero, número siete, con esta formalidad. El pr i m e r o: el Cancellor sólo tiene jurisdicción para conocer de las competencias entre los ordinarios eclesiásticos y el Real; esta competencia es entre el ordinario eclesiástico y un delegado apostólico, luego no puede conocer della el

Cancellor. El segundo: la Real Audiencia es juez de exemptos en este reyno por delegación apostólica; las competencias de los delegados con los ordinarios las juzga el delegado; luego la Real Audiencia ha de juzgar esta competencia por ser delegado apostólico y la causa de exemptos.

Para satisfacción a estos dos argumentos, que son el nervio del papel del número 3, es preciso acordar que, la jurisdicción del Governador de Valencia en los exemptos que están sin superior en el reyno (que la tuvo inmemorialmente antes que se diese forma a la Audiencia y se perpetuase), no puede apoyarse por los ministros de Vuestra Magestad exhibiendo Bulla Pontificia, pero oi está tan sanjada esta Regalía con la inmemorial, que deve mantenerse como si se exhibiera título, porque basta allegarlo, y la favoreçe lo que más ha de dos siglos escribió el gran jurisconsulto Pedro Belluga (célebre por sus escritos y, aún más célebre porque el Sr. Rey Don Alfonso de gloriosa memoria los acreditó imponiéndoles nombre de espejo de Príncipes y eligiendo a su autor por su Fiscal), asegurando haver visto la Bulla que diçe que el Governador del reyno, por costumbre antigua, suele proteger a los exemptos con su jurisdicción y que esta Bulla aprobava, a lo menos tacitamente, los actos allegar la inmemorial, sólo se podrá decir que hay jurisdicción en lo que está prescrito.

Con esto se satisface el segundo silogismo, que favoreçe al clero y a la jurisdicción de la Audiencia diciendo que es cierto que la Audiencia y el tribunal de la

Governación son jueces de exemptos por delegación apostólica, pero esto se entiende en quanto se hallare observado - immemorialmente, en la substancia y en el modo, pero no en más, porque sólo se entiende prescrito lo observado y poseído, y respecto de juzgar la Audiencia las competencias de exemptos, la costumbre está en contrario, pues habiendo siglos que el Governador y después la Audiencia han juzgado los exemptos, no se halla un exemplar en que estos tribunales, en fuerza de la delegación apostólica, hayan terminado una competencia en causas de exemptos; y así el silogismo solamente procedera en lo que hallaremos observado immemorialmente, y no se duda que si los tribunales reales huvieran intentado juzgar estas competencias, los eclesiásticos huvieran hecho varias representaciones a Vuestra Magestad para que, como protector de la Iglesia, no permitiera cosa contra la inmunidad, ni que por esta vía se extendiese su Regalía.

Si el segundo silogismo, con la generalidad que se pondera, fuese subsistente asentando el principio de que la Real Audiencia sea juez de exemptos en este reyno por delegación apostólica, y que le pertenecería el conocimiento de todas las causas que tocan en fuerza de la delegación, se seguiría que no sólo pudiera juzgar esta competencia por la prehemencia de su delegación, sino también que deviera extenderse su jurisdicción a todos los demás efectos que regularmente producen las delegaciones apostólicas, sin que pueda señalarse razón de diferencia, y se ponderarán estas consecuencias por inconveniente.

Siguierase que, supuestas las dos potestades que se hallan en los juezes eclesiásticos, una de orden y otra de jurisdicción, que la Real Audiencia, como delegado apostólico, no pudiendo executar lo que pende de la potestad de orden porque no la tiene, podría en causas de exemptos todo lo que pende de la potestad de jurisdicción, que es lo eclesiástico y espiritual, y la potestad de excomulgar, y así podrían la Audiencia y la Governación, en fuerza de la delegación apostólica, fulminar censuras contra los exemptos, y pudieran, en vez de citarlos con rayas y con pregones en su rebeldía en los procesos criminales, llamarlos con censuras; y notorio es que jamás se ha ideado tal cosa y en los procesos fulminados contra los cavalleros de las órdenes militares de Castilla se halla haverlos citado con raias, con pregones, y que se executaron todas las demas diligencias como si los reos fuessen seglares y la Audiencia procediese como tribunal real; y aunque no puede dudarse que conoce destes exemptos con la jurisdicción que dimana de la Sede Apostólica, se contenta con mantener lo observado immemorialmente, y así entendió el Vicecancellor que deve executarse pues, aunque supone que estos exemptos no han de ser juzgados según leyes seglares opuestas a las canónicas, lo limita si estuvieran prescritas, pues, en tal caso, se han de juzgar según ellas, porque el punto substancial de esta Regalía consiste en la costumbre.

Siguiriase que los cavalleros de las órdenes de Castilla que están en el reyno, si quisieran ordenarse, habrían de sacar dimisorias por la Real Audiencia o tribunal

de la Governación, pues no es dudable que el concederlas procede de la potestad de jurisdicción, por cuyo motivo las da el Lugarteniente general de Montesa, que tiene solamente esta potestad y no de orden; y ninguno discurrió que - quando pasaron a ordenarse Don Gerónimo Vivas y Don Gerónimo Cabanillas, siendo ya el primero del orden de Alcántara y el segundo del de Santiago (que pocos años a murieron), hubiessen de sacar dimisorias por los tribunales reales.

Siguiábase que en fuerza de la delegación estarían subrogados los tribunales reales en lugar de los propios de cada exempto de suerte que, respecto de los cavalleros de las órdenes de Castilla habrían de conocer ajustándose a las difiniciones de sus órdenes, y de la misma suerte respecto de los demas exemptos a sus leyes, y se seguiría notable disonancia de esta confusión, pues respecto de los militares de Castilla podría también usar la Audiencia del precepto formal de obediencia que reside en qualquier prelado regular en fuerza de la potestad dominativa, como es opinión común de los theólogos.

Siguiríase que todas las sentencias dadas contra los militares de las órdenes de Castilla padecerían manifiesto error de drecho, porque aún en lo decisorio se han ajustado a las Pragmáticas reales, dejando en todo las leyes eclesiásticas; y así por las delaciones de escopetas cortas han sido condenados por la simple en ducientas libras, y por la de malos usos en mil libras, y a más de esto con la pena corporal de presidio correspondiente a estas

delaciones de los cavalleros, según la Pragmática publicada en el año 1613, y esta pena es exorbitantisima respecto de los eclesiásticos, pues ni se halla establecida por derecho canónico, ni por los estatutos de las órdenes militares; y si la Audiencia huviesse de obrar con los exemptions en todo y por todo con el rigor de delegado apostólico, tuvieran justo desconsuelo los cavalleros de las órdenes de Castilla, de quien, sin común repulsa, ningún jurista ni theólogo ha dudado que sean eclesiasticos (disputese como quisieren el punto de si son religiosos verdaderamente, o no) viendo que el delegado apostólico abraça para castigarlos la severidad de la pena de la Pragmática y se aparta de la blandura con que la curia eclesiástica de este Arçobispado castiga este delito, pues la sinodo del Arçobispo Don Pedro de Urbino por la delación simple de escopetas cortas sólo impone pena de cien libras, seis meses de carçel y un año de destierro, y ésta rara vez, o nunca, se executa, y es inferior a la de la Pragmática y foral, que es de ducientas libras y tres años de galeras en los plebeios, y de ducientas libras y tres años de Orán en los cavalleros y los que gozan de su privilegio, y desta suerte la jurisdicción de su Magestad en los exemptions, que Pedro Belluga llama protección, porque deve serlo, les fuera dañosa, pues les acrecentaria las penas que fueran más ligeras ante sus juezes, y a esto se añade que quando la Audiencia ha condenado a muerte a los militares de las órdenes de Castilla devia para la execución havellos relaxado al tribunal real, si obrara en todo como delegado apostólico, pe

ro nunca lo ha hecho así porque sólo se practica con los exemptos lo que se ha observado immemorialmente, y ho - más.

También se seguiria que siendo la Real Audiencia y Governación delegados apostólicos en las causas de los exemptos, sin que en la concesion de la Bulla se haya dado ni podido dar superioridad a la Audiencia respeto del Governador (porque este autor escribió en el año 1438, antes que el Señor Rey Don Fernando diese forma a la Audiencia y la hiziesse perpetua y por esto habló Belluga sólo del Governador) seria corruptela haverse introducido, que si el Governador juzga una causa, civil o criminal, de un exempto pueda interponerse apellación a la Audiencia teniendo - ambos tribunales delegación apostólica, porque la difunde en ellas Vuestra Magestad sin que conste tiene uno superioridad respeto del otro, y lo propio, y aún con mayor fuerza, milita en las suplicaciones de una sala a otra en las causas de los exemptos, pues, si nos atamos al rigor de la delegación apostólica, es dificultosissimo, por no decir - imposible, señalar motivo que persuada la superioridad de una sala a otra, y sólo pudiera subsistir esto exhibiéndose la concesión apostólica, que no la hay, ni la imemorial ha podido dar maior privilegio a una que a otra en quanto a esta delegación, pues sabemos, quando se erigieron, que se extinguió la una, y quando ésta se bolvió a restaurar, porque una sala no bastava para el despacho civil del reyno, y si pudiera defenderse con raçon la superioridad de una de éstas dos salas en lo perteneciente a esta delega-

ción, también procedería que si de nuevo se formase tercer sala civil tuviera superioridad a las dos y incidieramos - en el vicio de manejar esta delegación a nuestro arbitrio; y habiendo sido tan selosa esta Regalía de Vuestra Magestad de la jurisdicción en los exemptos y tan controvertida por los eclesiásticos, si huviera Bulla después de la erección de las dos salas que diesse superioridad a una, se huviera guardado reparando con ella la pérdida de la que dize vio Belluga, y huvieran cesado tantas contiendas sobre restablecer esta Regalía.

Siguierase que aunque el Governador, según fueros, pueda condenar a muerte a los cavalleros, y no executar la sentencia, podría hazer uno y otro respeto de los militares de Castilla, pues obraria en ellos por delegación y según las difiniciones de cada orden, o según derecho Canónico, respectivamente, porque como delegado apostólico, subrogado en lugar del superior regular, no estaría obligado a guardar estos fueros, pues no intervienen en las Cortes los Señores Reyes en este nombre, ni como delegados pactan los fueros y, por la misma raçon, la Audiencia no tendría obligación de consultar a Vuestra Magestad las sentencias capitales contra los militares de Castilla antes de la execución, porque el fuero no la obligaría como apostólico, pero notorio es que se ha observado el consultar semejantes sentencias, y si esto se alterara, no se pudieran evitar tantos inconvenientes, como produciría el prevertir la praxi inveterada, y no se ponderan otras consecuencias porque basta haver señalado las referidas para

que siguiendo el curso regular de los procesos se ofrescan y discurran las demás.

Y para que se vea la atención con que deven obrar los ministros, no alterando la menor circunstancia en esta materia es digno de nota que, siendo punto indubitado que su Magestad obra en las causas de los exemptos con jurisdicción concedida por la Sede Apostólica, que son las palabras formales con que lo explica el Vicecancellor Don Chris tobal Crespi, y Pedro Belluga, no se atreven a decir que - su Magestad sea delegado apostólico, ni que tenga delegación; argumento claro de que en materia tan grave en que no sin temeridad y sin riesgo de gran castigo se estiende la mano; pesaron estos gravissimos autores las palabras, - manifestandonos en quanto tiento devemos proceder en las operaciones.

De todo lo qual se infiere que la Audiencia y Go vernación, procediendo con esta jurisdicción que dimana de su Santidad, deven ajustarse a lo que estuviere observando inmemorialmente, pues todo su drecho consiste en la imemo - rial, sin estenderlo aunque haya idemptidad de raçon, porque en materia tan escrupulosa y zelosa no caben extensiones, y la observancia está en favor del Canciller, pues no se halla que la Audiencia, en competencia alguna de exempto con el ordinario eclesiástico, haya asumido las partes de delegado apostólico y haya terminado con la superiori - dad de la delegación la competencia; antes bien, lo que se ha observado es haver decidido estas competencias el Cancel

ller, y entre tantos exemptores como hai en su favor mere-
 ce atención el de la causa de fray Francisco Varo, monge -
 sisterciense, que residia en la casa de San Vicente de la
 Roqueta, pues, haviendole encarcelado la Real Audiencia y
 queriendo conocer de sus excesos por ser exempto, preten-
 dió el Arçobispo, Don Luis de los Cameros, que sobre este
 punto no devia firmar competencia, y, después de notifica-
 das a su curia las letras de contención, pasó al Arçobispo
 atentamente a fulminar censuras los ministros de la Real -
 Audiencia, siendo éstos quienes pretendian que el Arçobis-
 po la firmase y Vuestra Magestad con real carta de 13 de
 noviembre 1669 (cuya copia va adjunta) mandó al Arçobispo
 firmase la competencia con estas palabras: "conforme esta
 disposición observada por mas de 300 años", y poco después:
 "os exorto y encargo que lo hagais sin dilación, porque es
 justo y conveniente asi al servicio del Rey, mi hijo, y -
 mio y a la quietud pública." Y en la mesma real carta se
 haze mención de que al Arçobispo no tocaría amparar a este
 religioso, después que la Sede Apostólica eximió las reli-
 giones de la jurisdicción de los obispos, sino a sus conser-
 vadores y otros, y sin embargo desta raçon se mandó al Ar-
 çobispo firmase competencia por la gran conveniencia que
 resulta al servicio de Vuestra Magestad y al beneficio pú-
 blico, según esta antigua y segura costumbre de las conten-
 ciones.

Y no se ha de perder de vista, que en este caso
 pudo pretender la Audiencia que como delegado apostólico -

superior al Arçobispo devia juzgar esta competencia y antes bien tuvo por vencimiento obligar al Arçobispo a que la firmase ante el Cancellor, haviendola firmado antes la Audiencia, y esta real carta la subscribió el Vicecancellor Don Christoval Crespi después de haver escrito sus libros, y haviendo sido tan gran ministro y acérrimo defensor desta Regalia, parece huviera desviado que en su tiempo se disminuiesse.

También se puede añadir a los exemplares que pondera el Cancellor, el de la competencia de Don Juan Ruis de Vallebrera, cavallero professo del orden de Calatrava y tonsurado con designación de oficio y con todas las circunstancias que pide el sagrado Concilio de Trento, pues declaró el Cancellor en la competencia que firmaron el ordinario eclesiástico y la Audiencia, con sentencia publicada en 26 de noviembre 1657, que era del fuero y jurisdicción de la Audiencia porque, como tonsurado con oficio, era súbdito del ordinario; preponderava a este fuero el de su religión y por no tener superior della en el reyno pertenecia su conocimiento a la Audiencia, juez de exemptos. Sabese en esta Audiencia que esta competencia la guió Madrid el Vicecancellor Don Christoval Crespi, escribiendo la forma con que se devia seguir, manteniendo la Regalia de Vuestra Magestad y, si conociera que pertenecia a la Audiencia la decisión de la competencia no se huviera dexado al arbitrio del Cancellor.

Y aunque pudiera decirse que el ordinario no pro

tegió a Don Juan Ruis como exempto, sino como tonsurado, no puede dudarse que concurrían la Real Audiencia por los actos que el Governador hizo entre aquellos. Con que los Señores Reyes, en quienes ha recaído esta jurisdicción en los exemptos lo han exercido inmemorialmente por medio de los tribunales de Audiencia y Governación; y despues de haver probado la antiquissima posesión de esta Regalía, y illu-tradola Pedro Belluga, la exornan nuevamente el Regente - Don Lorenço Matheu en sus libros municipales y el Vicecanciller Don Cristoval Crespi en sus observaciones.

También se deve presuponer que aunque el papel - del número 3 asienta y repite muchas veces que los Señores Reyes tienen esta jurisdicción por delegación apostólica, - habiendo reconocido con cuidado los referidos autores, no se halla que ninguno dé expresamente este nombre, pues Belluga más se inclina a que fuese Privilegio concedido por los Pontífices y a establecer que los Señores Reyes tienen jurisdicción y dominio adquirido por la costumbre, y sólo a lo último del videndum dise: "quod Reges talia iura possident viceapostólici", y nunca nombra expresamente "delegación". El Vicecanciller Don Christoval Crespi dice y repite en varios lugares que el Sumo Pontífice conqedió esta jurisdicción a los Señores Reyes, y tampoco dise "delegación"; y sigue este estilo Don Lorenço Matheu con que pudiera disputarse no con leves fundamentos, qué fénero de jurisdicción fuese ésta, pero se corre con el sentir del papel que fué delegada por no excitar nuevas questiones, -

que también se devieran reglar por la costumbre.

Desto se infiere que, fundándose esta Regalía en la immemorial, suponiendo y alegando el titulo que atestigua haver visto Belluga, sólo tendrá Vuestra Magestad jurisdicción en los exemptos en quanto tenga de su parte la immemorial, y no en más, porque no pudiendo los ministros reales exhibir Bulla, sino la jurisdicción derivada de la Sede Apostólica y el ordinario eclesiástico por la suia, y que, si se atendiera al rigor de la delegación, deviera pertenecer el conocimiento a la Audiencia y esto no obstante, se eligió y aprobó el medio de la contención, siguiendo la costumbre observada en semejantes causas. Pero quando esto pudiera tener dificultad cesaria con otra sentencia del Cancellor, Don Vicente de Calatayud y Toledo, que va adjunta, y en ella declaró que los procedimientos hechos por la curia eclesiástica en la causa de Joseph Ponti, prior de la orden de Sancti Spiritus, se devian revocar y anullar, porque siendo exempto por no tener superior en el reyno, era del fuero y jurisdicción real, según costumbre imemorial que induce privilegio apostólico. Hállese esta sentencia en el libro 5 del registro de las del Cancellor, fol. 80.

Fundase más este sentir con lo que escribe el Vicacancellor en sus observaciones, donde dize que la Audiencia, siempre que suceda el caso, podrá proceder criminalmente contra los exemptos ordenados in sacris, sin embargo de no haverlo hecho nunca, porque esto es por no haverse

ofrecido el caso, y que para conservar esta jurisdicción en todos los individuos basta que la Audiencia la haya executado en algunos.

De esta dotrina se infiere que si se huviesen ofrecido casos de proceder la Audiencia contra los exemptos ordenados in sacris, y no lo huviese hecho, no mantendria en ellos la jurisdicción, y la raçon es porque le faltaria el fundamento que es la observancia. Luego si en las competencias que se han ofrecido de exemptos no sólo no ha conocido la Audiencia, sino que las ha decidido el Cancellor, firmando la Audiencia, no podría estenderse la delegación para lo contrario, faltando la costumbre.

Para satisfacer el Regente Ysidoro Aparicio Gilart el argumento de la observancia, supone en el número 32 que en las competencias sobre exemptos no ha intervenido la Audiencia como delegado apostólico, sino como tribunal real in facto contentionis ortae inter jurisdictiones ecclesiasticam Reverendissimi Archiepiscopi et secularem Regiae Audientiae, porque quando a un delegado se le disputa el título de su comisión no conoce el de la substancia del título, sino el superior y dueño del territorio y ante este compareçe el delegado, no como delegado, sino en nombre propio, y defiende su título, y dado por legitimo ya el delegado, como delegado, conoce si es seria la jurisdicción en este o aquel caso. Y asi, mientras a los Señores Reyes se les ha disputado la jurisdicción en los exemptos, la Real Audiencia la ha defendido ante el Cancellor; pero

despues que esta jurisdicción es ya indubitable, puede y de ve conocer la Audiencia, como delegado apostólico, si es seria o no la jurisdicción, y no deve firmar competencia.

Esta precision de firmar la Audiencia competen - cias con la formalidad de tribunal real, o con la de delegado apostólico, nunca se ha entendido ni practicado, y se manifiesta con evidencia, porque en el curso de innumera- - bles procesos, civiles y criminales de exemptos, no se halla un despacho en que la Audiencia se haya intitulado delegado apostólico, o en que manifieste con alguna palabra haverlo despachado como tal; entes bien, consta que la Audiencia en estas causas ha despachado como tribunal real - citando con raias y pregones y ajustándose a las Prágmáticas reales. Y supuesto que nunca ha dado despacho con la formalidad de delegado apostólico no cabe prescindir que las competencias en las causas de exemptos las haya firma do como tribunal real, y la práctica de no haver usado en los despachos destas formalidades se funda en que, unidas en la Audiencia las dos jurisdicciones ordinaria real contra los reglares y apostólica contra los exemptos, ha procedido sin distinción, por no incidir en los innumerables - pleitos de si cada operación se havia de ajustar al derecho canónico, o a lo dispuesto por fueros, y lo que deve hazer se es regularlo todo por la costumbre, así en lo ordinario como en lo decisorio, que es lo que enseña el Vicecance - ller.

Tampoco subsiste decir que mientras la jurisdic -

ción de la Audiencia en los exemptos ha padecido disputa, que la Audiencia, como superior tribunal la ha defendido - ante el Cancellor, pero hecha ya indubitable entra a conocer la Audiencia como delegado apostólico si es suia, o no, la jurisdicción, y que, esto supuesto, todas las competen - cias de exemptos en que ha firmado la Audiencia no serían del caso, porque las firmó como ordinario real y no como - delegado apostólico. Porque se convence lo contrario, pues muchos años a que la Audiencia tiene tan sanjada esta jurisdicción en los exemptos que es indisputable y notoria y por serlo ya no firmaría contención sobre el punto principal y mero de la jurisdicción, y, sin embargo desto, la fir - mó sobre los casos individuales, y por las circunstancias que ocurrían en las competencias de Don Juan Ruis de Valle - brera, Joseph Ponti y fray Francisco Varo, y si no firmó en ellas como ordinario real, como se supone en el papel (pues a este tiempo ya la jurisdicción de Vuestra Magestad en los exemptos era indisputable y notoria) se ha de decir que firmó como delegado apostólico para que el Cancellor - decidiera si estos casos eran de la jurisdicción de la Au - diencia, con que en las competencias desta calidad la Au - diencia, o como ordinario real o como delegado apostólico, o mesclando las dos jurisdicciones ha firmado contención an - te el Cancellor.

A más de los referidos inconvenientes que resul - tarian de la novedad, dixeron los ministros que por esta vis de menoscabaria la regalía de Vuestra Magestad, porque,

supuesta la regla común que establecieron los Pontífices de que el delegado apostólico en la causa que el Papa le comete es superior, no sólo a qualquier ordinario, sino también al legado a latere, asientan los autores que mejor penetraron la verdadera intelligencia de los sagrados cánones, que si el delegado, aunque en las causas cometidas - sea superior, procediere contra el thenor de la delegación o promulgare sentencia nulla, podrá el legado a latere conocer de la nullidad y irritar el proceso y la sentencia, porque aunque la regla es que el legado (que es inferior - al delegado en las causas de su delegación) no pueda entrometerse en lo que obra el delegado, esto procede quando lo que obra el delegado es válido, pero no si fuera nullo.

Y de los mismos principios se sigue, y lo suponen asi los doctores más clásicos, que si el delegado delinquiere en su comisión, podrá el ordinario proceder contra él, porque, por razón del dēito, el que no es subdito se haze súbdito, y ponen el exemplo: si el colector diputado por el Papa para la cobrança de la décima ocupare para cobrarla cálices y ornamentos destinados para los divinos officios contra la prohibición del Concilio Vienense, en tal caso podrá el ordinario proceder contra el colector; - con que si intentassemos suponerle a Vuestra Magestad rigurosamente delegado apostólico en las causas de los exemptos, le haríamos de peor calidad, porque por todas estas razones de si sus tribunales exeedian en su comisión, si obrarian nullamente, si exerciendo esta jurisdicción delin-

quian, podrian introducirse en todos los pleitos, civiles y criminales, de exemptos el Nuncio de su Santidad y el ordinario eclesiástico, y por esta via, pensando adquirir algún aumento a la regalia, la menoscabariamos, exponiendo quantos pleitos huviere de exemptos al juhizio de la Nunciatura, y pasarian desto a interponer apellaciones a Su Santidad, de que no hay exemmlar.

Añadese que qualquier delegado apostólico satisfice fácilmente a la duda de si excede, o si no obra nullamente, exhibiendo su delegación, cuias cláusulas manifiestan la valididad de sus operaciones, y esto seria dificultoso en Vuestra Magestad que no puede exhibir la Bulla; y teniendo esta regalia sólo el apoio de la imemorial, cuia prueba para las nuevas circunstancias seria dificil, no necesita de ponderación el riesgo a que expondríamos esta preciosa prerrogativa de conoçer de los exemptos, y siendo Vuestra Magestad delegado apostólico (titulo que asta aora con esta expresión ninguno le ha dado) en las causas de los exemptos; no se por qué camino pudieramos impedir la apellación a su Santidad.

Y si con poco fundada sutilesa quiere replicarse con el contexto de todas aquellas Bullas Pontificias que eximen a las militares órdenes de la potestad de todos los legados y las sujetan inmediatamente a su Santidad, y que seguir esto no podrian el Nuncio de Su Santidad y el ordinario conoçer si la Audiencia y la Governación obravan nullamente en sus causas o excedian, tiene este argumento fá

cil satisfacción con que, aunque en las causas de los militares de Castilla no pudieran introducirse el Nuncio y el ordinario, podría hazerlo Su Santidad, y hay otros muchos exemptos en el Reyno que no lo están de la potestad del Nuncio, como son los colletores de la Cámara Apostólica y otros; y respeto de las causas civiles, son casi innumerables los exemptos que hay en el Reyno, y no lo están de la potestad del Nuncio, con que de todos ellos pudiera conocerse si la Audiencia excedia, o no.

Con lo que se ha ponderado queda satisfecho el segundo silogismo, reduciéndose todo a que, aunque la Audiencia fuesse juez de exemptos por delegación apostólica por la posesión imemorial, sólo podría usar della en lo que imemorialmente se huviese observado sin que quepa entenderla aun en caso de haver idemptidad de raçon.

Y con lo mismo se podrá satisfacer al primer silogismo con que se pretende excluir la jurisdicción del Cancellor con esta formalidad: el Cancellor sólo tiene jurisdicción para conoçer de las competencias entre el ordinario eclesiástico y real; esta competencia es entre el ordinario eclesiástico y un delegado apostólico. Luego no puede conocer della el Cancellor. Suponiendo lo que se ha dicho que asta aora siempre ha havido contención sobre el conocimiento dá la Audiencia en causa de exemptos, no hay exemplar que la haya decidido la Audiencia, y hay muchos de haverlas declarado el Cancellor, y a más de los que refiere este en su papel, están el de Joseph Ponti, el de Don Juan

Ruis de Vallebrera, y este, y el de fray Varo, que deveh - atenderse por haver sido operaciones del Vicecancellor Don Christoval Crespi, que tanto defendió esta regalía.

Para satisfacción del silogismo se ha de notar - que según la Concordia de la Sra. Reyna Doña Leonor, hecha en el año 1372, sólo puede el Cancellor (que entonces no era Cancellor, sino un tercero, nombrado por los arbitros) conoçer de las competencias entre los ordinarios eclesiásticos y real. También se ha de suponer que el tribunal de la Audiencia, aunque en realidad obra con los exemptos en fuerça de aquella jurisdicción que dimana del Papa, nunca se ha reputado en estas causas por tribunal eclesiástico, porque el uso común lo ha tenido por seglar, y lo manifiesta el estilo de estas causas, pues no hay memoria de que en lo ordinario y decisorio se hayan ajustado al drecho canónico, si no a la praxi común, con que se actuan y sentencian los demás procesos de los súbditos de Vuestra Magestad como rey, y como se ha dicho se citan los reos con reyas y con pregones, por medio de vergueros, y no se hazen las diligencias establecidas por drecho Canónico.

Desto ha dimanado la observancia que oy tiene en su favor el Cancellor de haver declarado estas competencias entre el ordinario eclesiástico y la Audiencia, aunque esta obrase en fuerça de la delegación, como puede inducirse de las palabras siguientes de la Concordia:

"ubi veas super hoc an pertineat notorie de consuetudine, vel de iure, ad ecclesiam, vel ad regem iurisdicctio super qua fiunt procesus dubitatum concordatum est quod comunes personae

eligantur, videlicet, una pro parte Regis, -
 alia pro parte Ecclesia, quae ambae dictum du-
 bium decidere teneantur, et sub iuramento in-
 fra tres menses, bona fide, dolo, et fraude ce-
 santibus, providere quod si dictae personae in-
 fra dictos tres menses dictum dubium non potue-
 rint vel noluerint terminare, tertium eligere
 teneantur qui cum am duobus vel eorum altero -
 infra mensem dictum dubium decidato, et eius
 decisum pareatur, sub pena quingentorum morabi-
 tinorum".

Esye contexto manifiesta que la mente de los contraientes fue de que por esta via se terminassen las competencias en los casos que se disputaria si pertenecia su conocimiento a la Iglesia o a los Sres. Reyes, y como en las causas de los exemptos, aunque hayan obrado en fuerça de la delegación, comunmente se ha entendido que sus tribunales de Audiencia y Governación no procedian como tribunales eclesiásticos, sino real, se introduxo la praxi de que, en las causas de los exemptos, se firmasse competencia y no las decidiesse la Audiencia, aunque como delegado apostólico - fuesse superior al ordinario eclesiástico.

Y hablando con Vuestra Magestad con la verdad y lusura con que deven tratarle estas cosas sus ministros, - es preciso poner en su real consideración que esta regalía fué en lo antiguo mui controvertida como lo declaran los fueros, y con especialidad el ruidoso caso del señor rey Don Juan, y los eclesiásticos manifestaron desconsuelo de que los ministros reales por este camino no les quitasen - tantas causas como hay de exemptos, porque las civiles son muchas.

A vista desto los ministros reales, defendiendo

a los señores reyes una tan preciosa regalia, no pudiendo mostrar Bulla que la concediese, se contentavan con mantener la parte que podian como ha sucedido también con el conocimiento de las causas decimales, en que oy está tan establecido el privativo conocimiento de Vuestra Magestad, - sin embargo de hallarse un proceso de los diezmos del lugar de Bétera en que esta Real Audiencia, con sentencia publicada por Francisco Pablo Alreus en 30 de junio 1587, - siendo su ohidor Don Diego de Covarrubias, que después fué Vicecancellor, sentenció que el Vicario general del Patriarca arzobispo, Don Juan de Ribera, havia declarado - bien en esta causa de diezmos, y que no procedía el recurso que por via de fuerça havian introducido de su sentencia en la Real Audiencia, y se remitió el conocimiento de todo el pleito al juez eclesiástico y aunque la parte vençida suplicó de esta sentencia al Supremo de Aragón y después recurrió le fueron negados los remedios.

Deste exemplar no hazen memoria los escritores y pudiera tener alguna fuerça en favor de la jurisdicción - eclesiástica para excluir la satisfacción que se da por los regalistas al argumento de que las causas decimales serian eclesiásticas por haverse decidido muchas vezes en la Rota, porque responden diziendo que lo que las partes privadamente executan llevándolas a la Rota, y consintiendo en su jurisdición, habiendolo ignorado los ministros reales puede perjudicar a la regalia y esta real sentencia manifiesta - que la Real Audiencia y los varones doctos que entonces -

formaron aquella sala, tuvieron las causas decimales por eclesiásticas, y no obstante la sentencia del Senado, aunque aora el ordinario eclesiástico quisiera valerse deste argumento para probar que son de su privativo conocimiento las causas decimales, sin embargo mantuvieramos a Vuestra Magestad la regalia de que son profanas porque aquellos ministros, aunque tan graves, doctos y aprobados por la persona real no pudieron perjudicarla y incurrieran los ministros eclesiásticos si tal pretendiessen, la nota de querer alterar punto tan establecido en favor de la Real Corona y parece que padecieran ahora lo mismo los ministros de Vuestra Magestad en la materia de los exemptos si quisieran estableçer esta novedad, pues seria turbar contra jurisdic- -ción eclesiástica y del Cancellor lo que imemorialmente se ha observado.

Sin que sean de estorbo las palabras de la Concordia de que por via de competencia, sólo se podrían terminar las que se suscitarían entre los dos ordinarios, - eclesiástico y real, pero no entre el ordinario eclesiástico y delegado apostólico: "ad ecclesiam vel ad regem", porque la duda destas palabras la ha declarado la antigua observancia de firmar contención la Audiencia en las causas de los exemptos.

Y algunas cosas se han establecido después contra lo literal de la Concordia por fueros o por imemorial, como es que en la Concordia se dize que si los dos sujetos nombrados por ambas jurisdicciones, dentro de tres meses, -

no pudieren o no quisieren, terminar la duda, elijan estos un terçero que, con los dos o con uno de ellos, la decida. Después esto se alteró y dexaron de nombrar los arbitros - el terçero y se estableció que lo fuese el Cancellor de los señores Reyes y que si no lo huviesse, o estuviesse ausente, lo fuere el Maestre de Montesa. También se ha seguido que una sala de la Real Audiencia asista al Cancellor - con voto consultivo para la decisión de las competencias; y aunque en el fuero 28 de las Cortes de 1585, fol. 6, los estamentos pidieron que el Cancellor no pudiesse tener por consejeros a los ministros de la Real Audiencia ni a otro oficial real, y que en caso que quisiesse pedir consejo no fuese a ministro real, se decretó que se guardase lo acostumbrado y no es dudable que todo esto se opone a lo literal de la Concordia que quiere igualdad de ambas jurisdi-ciones y pide que el terçero nombrado por los árbitros decida la competencia con los dos, o con uno dellos, que son ajenas de ponerle consejeros al terçero, y parece que en algún modo puede decirse que se falta a la igualdad que requiere la concordia, pues asisten al Cancellor consejeros por la jurisdicción real, y no por la eclesiástica, y aunque no se expresó asi, este fué el motivo de la súplica -- del fuero 28 del año 1585, pero todo esto se mantiene por la común observancia y la mesma favoreçe a la jurisdicción eclesiástica y al Cancellor para que aunque huviesse alguna duda sutileando las palabras, se esté a la interpreta-ción que ha dado la costumbre.

En el papel 3, en el número 42, se pondera que -
Muestra Magestad mandó con su real cédula de 20 de junio -
1651 que con el ordinario eclesiástico, quando no procede
como ordinario, sino como delegado apostólico, no firme la
contención la Real Audiencia ante el Cancellor, sino que
le cite al Banco Regio; que el ordinario en las causas de
los exemptos no procedería como ordinario, sino como dele-
gado apostólico y, así, que no sería caso de contención si
no de citarle al Banco Regio.

En cuya respuesta se dice que el real orden de
20 de junio se ha entendido generalmente de las delegacio-
nes particulares que tienen los ordinarios en las quales -
procede la citación, pero no en las causas de los exemptos,
como ha declarado la observancia en diferentes competen- -
cias de esta calidad que se han firmado después del año -
1651, porque en ellas se entiende que el ordinario ecle- -
siástico no procede como delegado, sino reasumiendo su ju-
risdicción la primitiva naturaleza ordinaria, y así no se
debe controvertir la cuestión general de si los ordinarios
en todos aquellos casos en que las disposiciones de derecho
y, especialmente, las del sagrado Concilio de Trento, come
ten a los obispos algunas facultades se deven entender que
proceden con jurisdicción ordinaria o delegada, sino especí
ficamente en el caso de los exemptos, en el qual parece lo
más probable que, aunque el Concilio de Trento dispone que
los ordinarios procedan en las causas de los exemptos como
delegados de la Sede Apostólica, se deva reputar esta ju-

jurisdicción ordinaria y no delegada, porque, como los obis -
 pos la gozaron en lo primitivo, perteneciéndoles el conoci -
 miento de los que después fueron exemptos, mediante el im -
 pedimento de la exemption se le impidió el uso y, bolvien -
 doseles después la Sede Apostólica para que proçedan en al -
 gunas de aquellas causas, les quita el impedimento de usar
 de aquella jurisdicción que tenían antes de la exemption, -
 restituiendola a su antigua naturaleza, maiormente come -
 tiéndose a su dignidad perpetuamente y con universalidad -
 de causas como lo prueba magistralmente Don Francisco Sal -
 gado, uno de los maiores regalistas deste siglo en su li -
 bro De retentione Bullarum, con que no parece ageno de es -
 ta jurisdicción el que se firme competencia según Concordia;
 y quando se quisiere seguir la opinión de que procede como
 delegado, suponiendo también que la Audiencia lo sea, ni
 por una, ni por otra parte se podria proceder por via de
 contención y se habria de seguir otro medio para la deci -
 sión que, quizá, produciria inconvenientes y, hallando ya
 establecido el de la contención con la observancia, parece
 deve continuarse, pues asta aora no se han encontrado en -
 su execución.

Con estos motivos sintieron las dos salas que to -
 ca al Cancellor y no a la Real Audiencia el conocimiento -
 de esta competencia y Vuestra Magestad, con vista de lo -
 que por ambas partes se ha escrito, se servirá de tomar la
 resolución que por su real agrado será la más conveniente.
 Dios guarde a Vuestra Magestad. Real de Valencia a 30 de -
 agosto, 1689".

"Resolución de su Magestad sobre
lo antecendente"

"El Rey.

Illustre Conde de Altamira, primo, mi Lugarteniente y Capitán General. Reciviose vuestra carta de 30 de agosto pasado en que respondiend^o a lo que os mandé escribir en orden a la competencia que hay formada sobre si toca a esa Real Audiencia, o al Cancellor, el conocimiento de la contención en que tienen interés el clero de San Juan del Mercado y el convento de Madalenas; dezís que, haviendo conferido con los ministros de las dos salas, que no han de intervenir en el exámen desta causa, con vista de todos los papeles que por ambas partes de se han escrito, sienten que toca al Cancellor el conocimiento della por todas las raçones que largamente han discurrido y referis. Y haviéndose visto en este mi Consejo Supremo, me conformo con el parecer de las dos salas de que toca al Cancellor y no a la Real Audiencia el conocimiento desta competencia; en cuiá conformidad os encargo y mando deís la orden que convenga para que se execute, que ésta es mi voluntad. Dattis en Madrid a XXIII de setiembre MDCLXXXVIII."

Yo el Rey

Don Josephus de Villanueva, Protonotarius.

Vt. Marchio de Castelnovo

Vt. Calatayud.

1223

Vt. Don Joannes Baptista
Pastor, Regente

Vt. Don Josephus Rull,
Regente.

Al Illustre Conde de Altamira, primo, mi Lugarte
niente y Capitán General en mi Reyno de Valencia.

Documento nº 48.

1689. Octubre, 17. Madrid.

Los ministros del Consejo de Aragón manifiestan su oposición a que se conceda al oidor I. Aparicio Gilart los gajes económicos y honores que solicita en su jubilación. Los apuros económicos de la Bailía valenciana desaconsejaban dispendios extraordinarios.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 641; exp. 23.

"Señor:

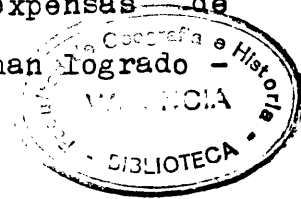
(1) En consulta de 30 de setiembre del año 1684 que hizo el Consejo sobre la jubilación que pidió diversas veces el Doctor Isidoro Aparicio Gilart de su plaza de oydor de la real Audiencia civil de Valencia, fue Vuestra Magestad servido responder que, atendiendo a sus largos, continuados y aprovados servicios, y a que no havia subsistido la presentación hecha en él de obispo auxiliar del Arzobispado de Valencia, venia Vuestra Magestad en concederle la jubilación de su plaza con honores de consejero o Regente deste Consejo, y el goze entero de los gajes de su plaza. Sobre que representó el Consejo en otra consulta de 25 de octubre del mismo año los reparos que se le ofrecían en quanto a los honores y, assi mismo, en el goze del salario

(1) En margen izquierdo:

"Presidente, Don Pedro Antonio de Aragón. Marqués de Castelnuovo. Don Antonio de Calatayud. Don Juan Baptista Pastor. Don Joseph Rull. Marqués de Canales. Don Felix de Marymon. Don Francisco Comes y Torró. Don Francisco de Borja. Don Martín Clemente y Marqués de Tamarit."

le concedía por entero, como le tenía con su plaza, que era de seiscientas libras, diciendo faltava caudal a la recepta para la paga de diferentes salarios de puestos de actual - ejercicio, y que se perjudicava a los ministros de aquella real Audiencia a quien se devian muy quantiosas sumas, como también se devían a los de este Consejo, sin haver arbitrio ni esperanza de poderlos dar satisfacción. Pero no obstante, fue Vuestra Magestad servido mandar se executase lo resuelto; en cuya conformidad se le dieron los despachos necesarios.

Ahora ha dado memorial el dicho Doctor Isidoro - Aparicio Gilart refiriendo que, habiendo recibido esta merced, se retiró a una aldea a gozar de su deseada quietud, y que le sacó della el mandato de Vuestra Magestad para pasar a Ontinent a la execución de una Bulla Apostólica, y de - otra comission real, tocantes a los intereses del real patrimonio en las obras del pantano y aumento de los frutos decimales de aquella villa; que allí ha estado detenido más de veinte meses, trabajando en uno y otro encargo con el ze lo, aplicación y eficacia que pedian la dificultad de los negocios y la rebeldía de los naturales; que allí (a más de la incomodidad de estar fuera de su casa, con la dieta de treinta reales, bien desigual a la que ganan los ministros de su grado) ha padecido y tolerado tantos y tan raros contratiempos que pudieran desmayar al más animoso, que Vues - tra Magestad los tendrá tan presentes que seria ociosa prolixidad referirlos. Y que assí, sólo pone en la real y sobe rana consideración de Vuestra Magestad que, a expensas - de sus fatigas y más que ordinarios desvelos, se han logrado -



la real intención de Vuestra Magestad en el beneficio de -
aquellos vassallos, quedando dispuesto que se dilate el riego
de sus huertas a más de seis mil anegadas de tierra, de
que ya le gozan la mayor parte. La seguridad del paredón -
del pantano, cuya ruina hubiera sido tan infalible como -
irreparable, si con su diligencia y cuydado no hubiera des-
cubierto y remediado el daño hasta entonzes oculto en el -
gruesso de la fábrica. Que el aumento de la real hazienda,
en el de los diezmos y primicias, a su juicio excederá de
dos mil ducados cada año, hecha la liquidación que pende ante
los árbitros, y la buena forma que con las nuebas ordenan
zas se ha dado al gobierno de las aguas, dejando conven-
cida a su repugnancia el notorio desengaño que ha dado la -
experiencia de este año, tan estéril y seco que, administrada
como antes el agua, no bastaría para las huertas anti-
guas y, usando de la nueva distribución, la han tenido con
abundancia las antiguas, y las modernas. Que este pequeño -
servicio sobre los treinta años de ministro togado, el pasa
rlo tan estrechamente con las seiscientas libras de su jubi
lación que la incomodidad se roza con la indecencia, y el
hallarse con empeños considerables, contraydos en los pues-
tos que ha ocupado (que los más no frutaron lo bastante y
los otros sólo davan de sí lo necessario) y en los gastos -
de medianatas, privilegios y otros despachos, le animan, y
aún obligan, a recurrir a los reales pies de Vuestra Mage-
stad suplicando dos cosas: La una es que se digno Vuestra Mag
estad de socorrer su necesidad mandándole aumentar qua-
trocientas libras el salario, para que assi pueda congrua y
decorosamente mantenerse, sin que la falta de medios deslus

tre la dignidad a que Vuestra Magestad, por su demencia, le ha elevado. Y la otra, que se sirva Vuestra Magestad de concederle ocho años de sobrevivencia en su salario para que, después de sus días, haya con qué pagar sus deudas y hacer algunos sufragios por su alma, que bien les habrá menester quien ha juzgado muchos pleytos y manejado varios negocios. Y este memorial le remitió el Conde de Altamira, virrey de Valencia, con carta para Vuestra Magestad de 4 del corriente, diciendo que, considerando a Vuestra Magestad informado de los méritos y servicios de este ministro y de su literatura y virtud, por ser muy notorios en este supremo Consejo, omitía el hacer expresión dellos a Vuestra Magestad, poniendo sólo en su real consideración: que este ministro se halla sin lo preciso para mantener la decencia de su carácter, circunstancia que, aun quando no se hallara tan asistido de méritos, ella sólo facilitaría el que Vuestra Magestad le atendiese con particularidad; y que assi, en consideración a todo, le juzga merecedor de las mercedes que Vuestra Magestad fuere servido dispensarle y que puedan facilitarle el consuelo y alivio que tiene tan merecido.

El Consejo, con vista de lo referido, representa a Vuestra Magestad que esta súplica del Doctor Gilart tiene graves inconvenientes porque la recepta de Valencia no da lo bastante para pagar los salarios a los ministros de aquella real Audiencia, que los tienen en el quarto grado della, dejando de pagar los de los entretenidos cerca de la persona del virrey y los de los castellanos de los castillos de aquel Reyno, que los tienen en el quinto y sexto; a cuyo jurídico motivo se agrega el del mal exemplar que haria esta

esta merced a la causa pública, pues todos los que en adelante pidiesen jubilación en sus plazas pasarían (quizás con mayor razón) a pedir semejantes aumentos, que, siendo casados y con hijos, ejecutarían con mayor fuerza la real piedad de Vuestra Magestad, en perjuicio de los actualmente sirvientes. Por cuya razón, es de parecer el Consejo se deve escusar lo uno y lo otro, no teniendo por tan relevantes los servicios del Doctor Gilart que, sobre lo premiado que se halla con la jubilación y gajes por entero de ministro de aquella real Audiencia y honores de consejero deste Consejo supremo, merezca este aumento a vista de los inconvenientes referidos. Pero, por consolar a este ministro, y para que tenga algún alivio la necesidad con que se halla, sinte que será muy de la real grandeza de Vuestra Magestad el concederle ducientos ducados de pensión eclesiástica sobre el Arzobispado de Valencia para quando vaque, no obstante las órdenes que ay de que no se consulten pensiones específicas sobre mitras señaladas, pero que no se le paguen en el interim que se le sitúan en la recepta, porque siempre milita la razón de que hará falta esta cantidad, aunque módica, para los ministros actuales y demás interesados.

El marqués de Castelnovo, atendiendo a los méritos y servicios deste ministro, es de parecer que Vuestra Magestad puede consolarle con la merced que propone el Consejo de ducientos ducados de pensión eclesiástica sobre el Arzobispado de Valencia. Pero que, en el interim que se le sitúan, se le paguen en la recepta de Valencia, pues siendo tan módica cantidad, no hará falta para la paga de los ministros de aquella Audiencia por haver, en el dictámen del

marqués, suficiente caudal en ella para la satisfacción de los que oy sirven actualmente, y, hallándose este ministro con los honores de consejero de este Consejo, y con tan pocas comodidades para mantener este carácter, como asienta el virrey, es muy digno que la real munificencia de Vuestra Magestad le conceda este socorro de forma que le sea efectivo desde luego, porque si ha de aguardar para gozarle a que se le sitúe la pensión, es contingente que no llegue a lograrlo, por serlo el que le sobreviva el arzobispo, con que no quedará remediada su necesidad.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. Madrid, a 17 de octubre 1689."

Marchio de Castelnovo. Don Antonio de Calatayud, Regente. Don Juan Bautista Pastor, Regente. Don Joseph Rull Regente. Marchio de Canales. Don Felix de Marymon. Don Francisus Comes et Torró. Don Franciscus de Borgia, Regente. - Marchio de Hariza. Martinus Franciscus Climente, Regente. - Marchio de Tamarit.

Documento nº 49.

1689. Diciembre, 3. Madrid.

Consulta sobre la concesión de una plaza de judicatura en el reino de Valencia como dote para una hija del difunto Regente D. Melchor Sisternes.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 612; exp. 55 (1).

"Señor:

(1) En la consulta inclusa de 22 de agosto pasado hizo Vuestra Magestad merced a Doña María Martínez y Sisternes, - viuda de Don Melchor Sisternes, que fue Regente en las reales Audiencias de Cerdeña, Mallorca y Valencia, en consideración de sus grandes servicios y contratiempos que padeció y necesidad con que la dejó y a toda su casa, de la primer plaza de asesor que vacare en la Governación de Valencia o en la Baylia, que son las inferiores, para quien casase con - Doña María Sisternes, su hija, con calidad que el sugeto - que propusiese la aprovasen el virrey y este Consejo.

Y habiendo vacado la plaza de asesor de la Governación de Valencia en las causas criminales por promoción - del Doctor Pedro Joseph Borrull a una de juez de corte de la real Audiencia, dió memorial dicha Doña María Martínez,

(1) En margen superior izquierdo:

"Presidente, Don Pedro Antonio de Aragón, Duque Medina Sidonia. Marqués de Castelnovo. Don Antonio de Calatayud. Don Juan Baptista Pastor. Don Joseph Rull. Marqués de Canales. Don Felix de Marimon. Marqués de Hariza. Don Martín Climente y Marqués de Tamarit."

proponiendo a Don Antonio Pujadas para esta asesoria por estar ajustado casaría con Doña María, su hija. Y se resolvió pedir informe al virrey con la real Audiencia de la suficiencia de dicho Don Antonio. Y aparte se escribió al virrey previniéndole, como se le pedía este informe de la havilidad y intelligencia de dicho Don Antonio, advirtiéndole que, en materia de esta calidad y circunstancias, parecía - que, aunque las personas nombradas no tubiesen aquel lleno de prendas y pericia que se buscan en las elecciones que no concurren estos antecedentes, se debía suplir algo como tengan la idoneidad bastante, pues, como se ha de atender a - que sea de la satisfacción de la interesada, por ser materia escrupulosa el estrecharla con la repulsa a que propusiese quizás sugeto menos conforme a su genio por no perder la occasión de entrar al goze de la gracia de Vuestra Magestad, no se podía escrupulizar en la literatura ni en si es el megor, quando basta el suficiente. Que en esta intelligencia informase sobre el propuesto y que si por no hallarse con - la capacidad referida no se pudiese dispensar con él en la aprovación, que entendiase que no por esso sería razonable el pasar a elegir Vuestra Magestad otro sugeto, dejando por ahora frustrada la merced hecha a dicha Doña María Sisternes, pues a más del desconsuelo que le causaría, sería ponerla a contingencia de que después no la lograrse, pues si ahora (que como se entendía había fuera del propuesto otros cinco o seis que arrastrarían a esta combeniencia y entre - quienes se podía elegir el más apto para el ministerio y no de inconveniente a la unión) no se dava cumplimiento, más dificultad habría en ocasión que concurriese menor número,

sin las que podía tener el tiempo con la dilación.

El virrey, en carta para Vuestra Magestad de 22 de noviembre pasado, respondió que habiendo juntado las tres sa las en que concurrieron trece ministros, nueve sintieron que Don Antonio Pujadas era virtuoso, versado en buenas letras, que cursó y se graduó en aquella Universidad con crédito de buen teórico, y se opuso a una pavordia, y que muestra muy buena habilidad y juicio, y que en lo práctico ha de adelantarse, y que así es digno de que Vuestra Magestad se sirva de aprobarle para que, efectuando el casamiento, pase desde luego a servir la plaza; y que sentían éste porque en las plazas de casamiento, hecha la gracia por Vuestra Magestad, se había de contentar con lo bastante, sin aspirar a lo me jor; y que añadieron que, siendo buen teórico, entraría con facilidad en la práctica del reyno, como sucede en los collegiales que, sin llevar más que los adelantamientos en la escuela, entran por lo regular en la sala criminal de aquélla Audiencia. Que quatro ministros dijeron que las prendas que concurren en Don Antonio Pujadas son: virtuoso que frecuenta sacramentos, hombre llano y de verdad, que tubo crédito de muy buen teórico en los años que cursó la jurisprudencia, pero que después no se sabía hubiese continuado en cátedras u otros ejercicios teóricos; y que respecto de la práctica (aunque hubiesen pasado quatro años después de su grado por haverse dedicado a la administración de su hacienda) tenía pocas o ningunas noticias; y que un ministro añadió que en lo forense estaría tan corto que no podría hacer una provisión sin consejo de otro; y que supuesto este -

hecho, y que la asesoria criminal de la Governación necesita de sugeto práctico, versado en el manejo de negocios, siendo como es el todo en aquel tribunal respecto de lo criminal y substituydo por la Ley para lo civil en los impedimentos del asesor civil pueda dar satisfacción a los negocios que ocurren y a las salidas que executan los asesores por el reyno, assí por su tribunal como de orden de los virreyes, pues entonces no tienen a quién puedan pedir parecer; y que assí sintieron estos quatro ministros que Don Antonio Pujadas oy no está con suficiencia para entrar a servir una plaza de esta ocupación, pero que aquellos buenos principios y su virtud le hazen mereçedor de que, pasados dos, tres o mas años, se le dé el exercicio de la asesoria a vista de lo que se adelantare en la práctica; y que dijeron que aunque los collegiales vayan a servir las plazas criminales sin haver pasado por la abogacia, no se experimentan los inconvenientes porque asisten en una sala donde comunican los casos que ocurren, pero un asesor rige un tribunal con independencía. Que habiendo oydo a todos los ministros se conforma con el dictámen de los quatro, y añade que Don Antonio es mozo, pues su edad será de veinte y quatro o veinte y seis años lo más; que los principios que en él suponen no aseguran que tenga la calidad principal de práctica y havilidad en el manexo de negocios, y que si estas buenas esperanzas no se lograsen, puede vivir en empleo público muchos años en que sobre tiempo para su desacierto, causándole horror éntre a regir cargo de administración de justicia tan principal oy quien está con intelligenza cierta no tiene la suficiencia que se necessita y que pare

ce indispensable, como lo acreditan otras plazas que en casamiento ha visto dar a Vuestra Magestad en los tribunales de Castilla, donde el inconveniente es menor tanto mayor el número de los ministros que componen aquellos magistrados; que a esta representación le obliga el ardiente zelo de que se logre el mayor servicio de Vuestra Magestad.

En el Consejo se ha visto esta materia con la atención y cuydado que pide su importancia y reconoce que de los treze ministros que concurrieron, los nueve aprueban este sugero por su virtud, prendas y jurisprudencia theórica, y aún los quatro a quienes sigue el virrey, que parece son de contrario dictámen, le califican en lo más principal que se requiere para qualquier ministerio, que es en lo justificado de la conciencia de donde dimana la rectitud de las operaciones y en haver corrido con lucimiento sus estudios, y sólo reparan en que no tiene toda aquella práctica, que, a su parecer, necessitan los ministros criminales; pero ésto no deve ser de embarazo porque la práctica de lo criminal se estudia con el mismo exercicio de la justicia, y la aprehende con facilidad quien se halla con bastante intelligencia en lo especulativo, que es el fundamento principal para las sentencias, pues lo ritual de la formación de los processos lo suple la pericia de los escrivanos que los actúan, de cuya havidad se valen cada día en las Audiencias, tenencias de corregidores y demás tribunales, los ministros que los componen, porque, aunque sean excelentes letrados, ignoran lo que precisamente ha de enseñar la curia y no por esso se experimentan los desaciertos que reçela el

virrey en Don Antonio. Y assí parece al Consejo que no puede dexar de aprobarse su persona para esta plaza en que dará entero cumplimiento, y juzga que sería materia escrupulosa que hallándose con la idoneidad necessaria para obtenerla se la repeliese, pues haviéndose hecho esta merced a Doña María para quien casase con ella por los honrrados y largos servicios de su padre, que se representaron a Vuestra Magestad en la consulta referida, tiene derecho adquirido a que se admita a quien ella propone no siendo totalmente indigno y hallándose con suficiencia, porque en este género de gracias, a más del beneficio general azia el público en que el ministro elegido sea a propósito para la administración de la justicia, se atiende también a la combeniencia particular de la interesada; y estando afianzado aquél con la suficiente pericia del propuesto, no se deve perjudicar a ésta con la repulsa o la detención, pues en ambas cosas queda casi igualmente expuesta a perder su conveniencia y, por consiguiente, frustrada la gracia que tan justamente ha conseguido de la real grandeza de Vuestra Magestad, porque ni le será fácil hallar otro sugeto en quien concurren las circunstancias que haurá considerado en éste para proponerle, ni el esperarle dos o tres años a que se habilite, como siente los quatro ministros le puede ser decente; y, en fin, nunca se ha de hallar persona de tan relevante literatura ni de tal lleno de prendas que no tenga que suplir, pues el que reconoze que por sus méritos personales es digno de que le acomoden no tiene por tan ayroso el entrar en plazas por estos indirectos, con que siempre se estaría en el mismo embarazo, y, precisados a no aprobar ninguno, se

quedaría esta pobre huérfana sin el premio de sus servicios heredados. Por cuyas razones, y pesadas todas las circunstancias y considerando que aunque Don Antonio no sea el más versado en la práctica criminal es idóneo y suficiente para cumplir enteramente con la obligación de este officio, le aprueba el Consejo y le tiene por muy digno de ocuparle.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. Madrid a 3 de diciembre 1689.

Documento nº 50.

1690. Diciembre, 2. Madrid.

Poco antes de su muerte, el oidor Francisco Ortín y Lluqui solicita al soberano una merced con que paliar la deficiente situación económica de su casa y familia.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 612; exp. 57 (4).

"Señor:

El conde de Altamira, siendo virrey de Valencia, escribió a Vuestra Magestad en carta de 7 del pasado que de parte del Doctor Francisco Ortín y Lluqui oydor civil de - aquella real Audiencia se puso en sus manos el memorial que remitía refiriendo sus servicios, la enfermedad mortal en que se hallava y el desamparo y necesidad en que por su - muerte quedarían su muger y quatro hijos varones que tenía; suplicando que en esta atención se sirviese Vuestra Magestad concederle una renta competente consignada sobre la Receptora o Salinas de la Mata, que se administran en la ciudad de Alicante, entretanto que Francisco Luis, su hijo mayor que estaba dispuesto para graduarse de Doctor en Cánones y Leyes, no se le dava una plaza o se le hiciese aquella merced que fuese del servicio de Vuestra Magestad con la qual pudiesen pasar. Y dijo el conde que, siendo cierto todo lo - que este ministro refería haver servido y constante que en faltando quedarían su muger y hijos en el mayor desconsuelo y necesidad, juzgava sería muy propio de la grandeza y piedad de Vuestra Magestad dispensarles aquella merced que más

pudiese ser de su consuelo.

En el memorial refirió el Doctor Francisco Ortín y Lluqui (que ya ha muerto) largamente que, después de haver pasado sus estudios y cursado la abogacía, siervió a Vuestra Magestad desde el año de 1671 en los empleos de asesor del Justicia criminal de aquella ciudad y del Governador, - de asesor del Bayle general, de fiscal de aquella real Audiencia, de oydor criminal y civil de ella; que todos los - virreyes lo emplearon en diferentes commissiones de importancia, y en todas dió muy entera satisfacción; que fue nombrado para las juntas de represalias de franceses, de sanidad y guarda de la peste y para el negocio de la moneda, y todo el encargo y commissión de las visitas de aquella ciudad y de las fábricas vieja y nueva de Muros y Valles; y - que siendo oydor criminal salió diferentes vezes con batallones a la persecusión de vandidos, prendiendo muchos que fueron castigados, con que se aseguró la paz y sossiego de muchos lugares que estaban arriesgados, consumiendo en esto y en los demás encargos que tubo su hazienda.

Y habiendo visto en el Consejo esta carta del virrey y memorial que con ella remitió y va aquí, representa a Vuestra Magestad que los méritos y servicios de este ministro fueron como se refiere y notoria la grande satisfución con que procedió en ellos. Pero el concederle la renta que dice el virrey tiene graves inconvenientes, assí por el exemplar que haría para otras viudas y hijos de ministros, en quienes concurrirán los mismos motivos para pedir lo próprio sin que haya exemplar de haverse dado y no ser conve-

niente hacerle, como por estar tan atrasada la Recepta que falta para lo más preciso. Que la plaza para el hijo mayor que pide trae superiores inconvenientes, pues no estando - graduado, aún no se puede hacer juicio de cómo saldrá. Y así es de parecer el Consejo que se deve escusar uno y otro. Pero atendiendo a los referidos servicios de este ministro y al desamparo y necesidad con que ha dejado su casa, i a que por ellos le consultó en 24 de agosto del año de 1685 - la futura sucesión del oficio de bayle y duanero del Grao de Valencia para uno de sus hijos, que vale cada año tres - mil ochocientos y setenta reales, cediendo por esta gracia mil libras que le estava deviendo la real hacienda demás de otra suma de mucha consideración que también le devía la - thesorería de los viajes que hizo a la aberiguación y perse - cución de vandidos, y Vuestra Magestad no se sirvió de con - cedérsela, lo acuerda ahora a Vuestra Magestad, siendo de parecer que sería digna acción de su real grandeza y piedad hacer esta gracia a la viuda, para que le sirva de consuelo en la suma necesidad en que queda, y que esto se entienda cediendo lo que le deve la thesorería de los viajes a la - persecución de vandidos, que son quatrocientas y ocho li - bras, porque seiscientas y noventa libras y diez y seis - sueldos y ocho dineros, que también se le devían de sala - rios en la Recepta, resolvió Vuestra Magestad, en consulta de 25 de enero del año 1687, que, en atención a sus servi - cios y necesidad, se le pagasen en la Recepta de Alicante en dos años, para lo qual se le dió despacho.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. Ma
drid, a 2 de diziembre 1690.

Documento nº 51.

1698. Febrero, 21. Madrid.

Provisión de una plaza de oidor civil de la Audiencia y exclusión de determinados Regentes del Consejo en la votación por tener pleitos pendientes en el citado tribunal.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 623; exp. 67 (2).

"Señor:

Por promoción de Don Lorenzo Matheu y Sanz a la plaza de alcalde de corte, ha vacado la que tenía de oidor civil de la real Audiencia de Valencia, y el virrey Don Alonso Pérez de Guzmán la propuesta para ella, en carta para -
Vuestra Magestad de 4 del corriente:

En primer lugar al Doctor Vicente Pasqual y Martínez, ministro decano por su antigüedad de la sala criminal de aquella real Audiencia, y de suma inteligencia y integridad en la expedición de los negocios y causas, como lo han acreditado su literatura y sus azertadas y zelossas operaciones en los siete años que ha que tiene la plaza criminal, y en los quatro que fue ministro de aquella Governación, como assí mesmo en los encargos particulares de gobierno que se han fiado a su conocimiento, experiencias y desinterés, con especial aprovación y satisfacción de sus antecessores y suya, pues ha hallado desempeñada la confianza que de su persona ha hecho para lo que ha ocurrido del real servicio de Vuestra Magestad.

En segundo a Don Vicente Monsserrat Crespí de Valdaura, assi mismo ministro de aquella sala criminal, que en los seis años que ha que sirve su plaza ha manifestado con particular zelo y puntualidad el desempeño de sus obligaciones, deviéndosse a su vixilante cuydado muy buenos sucesos en la administración de justicia, como en otras dependencias del servicio de Vuestra Magestad que le encargó su antecessor antes que tomasse posesión de la plaza, hazziéndose por ello digno de las aprovaciones que mereció.

Y en el terzero a Don Bruno de Salzedo y Vives, tambien ministro de aquella sala criminal, que en 17 años que professó la abogacia en aquella ciudad y en los ocho que sirvió la plaza de asesor de la Governación de Orihuela manifestó y acreditó bastantemente su literatura, zeño, vixilancia, desinterés y desvelo en el real servicio de Vuestra Magestad, logrando, a expenssas de sus cuydadossas inteligencias y de su corto patrimonio, las prissiones de muchos fazinerossos de aquel reyno, dentro y fuera de él, que fueron castigados según sus delitos, con crédito de la justicia y especial aprovación de sus antecessores, reconociendo los mismos efectos de su amor y zelo en los tres años que ha que ascendió a la plaza criminal, desempeñando su confianza y sus obligaciones.

El Consejo, habiendo visto esta terna del virrey de Valencia que haze para la plaza civil de aquella real Audiencia, se conforma en todo con ella, proponiendo a Vuestra Magestad los mismos sugetos con la propia graduación por lo que de cada uno refiere. Que son:

En primer lugar al Doctor Vicente Pasqual y Martí
nez, decano de la sala criminal.

En segundo a Don Vicente Monserrat Crespi de Val-
daura, de la misma Audiencia criminal.

Y en tercera a Don Bruno de Salzedo y Vives, tam-
bién de la Audiencia criminal.

Vuestra Magestad mandará nombrar el que fuere ser-
vido. Madrid, a 21 de febrero 1698.

No han intervenido en esta consulta, por las órde-
nes que ay de Vuestra Magestad para ello, Don Francisco de
Borja, por los pleitos que el duque de Gandía, su hermano,
sigue en las Audiencias de Valencia y Cerdeña con Don Otger
Catalá, ni el marqués de Castelново, por los pleytos que -
assí mismo tiene en las mismas Audiencias con los duques de
Medinazeli."

Don Joseph Rull, Regente. Marchi de Serdañola.

Don Franciscus Comes el Torró, Regente. Marchio de
Villalva. Marchio de Laconi. Don Sigismundo Mon-
ter, Regente.

Documento nº 52.

1698. Abril, 19. Madrid.

Informe sobre el atraso del despacho de una de las salas civiles de la Audiencia por la avanzada edad y mala salud de sus miembros.

A.C.A. Consejo de Aragón. Secretaría de Valencia. Leg. 622; exp. 52 (76).

"Señor (1)

Con real decreto de 18 de febrero pasado fué Vuestra Magestad servido mandar decir al Consejo lo que se sigue:

Teniendo entendido el gran atraso que en las salas civiles de Valencia padecen los negocios por la crecida edad de Donato Sanchiz y los achaques de Don Matheo Rodrigo y el doctor Pons, que no les dan lugar a la puntual asistencia que requieren sus empleos, y que una de las salas havia estado sin juntarse más de un año con grave perjuicio público, mandando al Consejo de Aragón se informe reservadamente del virrey de Valencia de lo que va expresado y, en caso de comprovase, respecto de no ser culpa de los ministros referidos sino efecto de su poca salud, me pasará a proponer el Consejo todo el consuelo que se les podrá dar y la providencia conveniente para ocurrir a reparar los inconvenientes que se experimentan.

(1) En margen superior izquierdo:

"Conde de Frigiliana. Don Joseph Rull. Marques de Serdañola. Don Francisco Comes. Marqués de Tamarit. Don Sigismundo Monter. Don Francisco Truyols y Don Domingo Calo."

En ejecución de esta real orden, se escribió a Don Alonso Perez de Guzmán, virrey de Valencia, carta reservada del secretario Don Bartholomé Ordobas para que con la misma informase de lo que sobre esto había. A que respondió en carta de 11 de marzo pasado, diciendo que en todo un año había sido poco o ninguno el despacho que había habido en la sala de estos tres ministros por sus enfermedades; de género que para sólo el expediente de los altercados y peticiones habían de substituir los ministros de la otra sala civil y, muchas veces, de la criminal. Y que descendiendo a lo particular de cada uno de estos enfermos, el doctor Jayme Pons, después de año y medio que contrajo el accidente de la perlesía, se reparó un poco, acudiendo algunos días al Consejo; pero habiéndole repetido con mayor apretura quedava en estado de que no se le entendía nada de lo que hablava y suplía con la pluma lo que no se le percibía por la voz; y que habiéndosele arraygado tanto el mal, no concibían ya los médicos esperanzas de que combaleciera, y que, en este supuesto, tenía por preciso se le jubilase. Y respecto de estar cargado de hijos y ser muy pobre por los crecidos gastos que siempre ha tenido en la promoción de sus plazas y en el transporte de su casa, es digno de que Vuestra Magestad use con él de su real clemencia, mandando se le den francos los despachos de la jubilación, porque de otro modo no podría sacarlos, y aún alguna otra merced que alive su desconsuelo premiando sus dilatados servicios.

Que a Don Matheo Rodrigo, por abril del año pasado, estando en el Consejo le sobrevino el accidente de la prope-

xia que, aunque no le tocó en la cabeza, porque siempre la - ha tenido constante le dexó baldado de un lado; y en esta cu ración pasó todo el verano y con algunos remedios se ha man- tenido en el retiro de su casa, sino algunos dias apacibles que le permiten salir al Consejo, pero que si en esta prima- vera con nuevos remedios no mejorase -cuyo efecto podrá ver se en la breve dilación de tres o quatro meses- será también forzoso jubilarle, aunque no con las circunstancias que al doctor Pons, respecto de que se halla con mayores combenien- cias.

Que el doctor Donato Sanchez del Castellar, sobre tener más de ochenta años y que muchos ha que padeze la aplo- pexia, se esfuerza a cumplir con su obligación en quanto le es permitido a su edad y salud, acudiendo al Consejo tarde y en los dias que puede; y que, aún se persuade que este exer- cicio le sirve de consuelo, como le seria de dolor verse pri vado de él, y quizá le adelantaría el curso de su carrera - que, por lo natural, ya no puede ser dilatado. Pero que como las consideraciones del beneficio particular no son repara - bles quando se desvian del común, que le padeze grande en - que las causas cometidas a este ministro no les quede espe- ranzas a los litigantes de que en su vida las despache, o se habrá de tomar algún nuevo expediente que escuse este daño, como el cometerlas a los demás de aquella sala y que él sólo vote, o el de añadirle a este ministro alguna otra porción - que, a más de salario ordinario, pueda frutarle lo poco que oy valen los de las sentencias, y le haga más apetecible y - decoroso el descanso pues, por su persona, literatura y aten

tísimos procederes, es dignísimo de cualquier singularidad que corresponda en el premio a la que ha tenido en su mérito y común estimación dentro y fuera de la Audiencia.

El Consejo habiendo visto y premeditado con toda atención lo que el virrey responde en esta carta, que original se pone en la real mano de Vuestra Magestad, tiene por preciso y conveniente que se le dé alguna providencia pronta para el despacho de los pleytos y negocios de las salas civiles de la Real Audiencia de Valencia. Y la que juzga por conveniente es que se jubile, desde luego, al doctor Jayme Pons que es el que se halla sin esperanza de poderse recobrar de su achaque, y por sus largos servicios, continuados con la gran satisfacción que dize el virrey y le consta al Consejo, es de parecer se le reserve por entero el salario desta plaza en el mismo grado y lugar que oy le goza, concediéndole, también, que no pague derecho de Sello, pues no debe media annata respecto de ser esta jubilación de officio y por conveniencia del Real servicio. Y que así mismo; para que pueda en alguna manera lograr algún consuelo y reparo a la necesidad con que se halla, cargado de hijos, es de parecer también le haga Vuestra Magestad merced de un cavallero con voto en Cortes y Nobleza en Valencia para beneficiar, pues este le será socorro útil y prompto, y en que tendrá algún consuelo, pues, aunque Vuestra Magestad tiene resuelto por punto general no se concedan estas gracias por los inconvenientes que de su concesión se han reconocido en el beneficio de ellas, se considera que se puede dispensar en este caso por los relevantes motivos que concurren en este ministro.

Respecto de lo que dize el virrey acerca de Don Matheo Rodrigo y estado de su enfermedad, aunque el Consejo -- desconfía de que combalezca de su achaque dentro de tres o -- quatro meses que insinua el virrey, de suerte que pueda asistir al despacho de los pleytos y negocios de su sala, es de parecer se aguarde hasta fin de julio deste año, y que en caso de no repararse en este tiempo, desde ahora para entonces se le jubile conservándole su salario por entero en el mismo grado que oy le goza, y esto en atención a los grandes y señalados servicios que ha hecho en todos los empleos que ha -- tenido, y para que logre este consuelo.

En quanto al doctor Donato Sanchez del Castellar, entiende el Consejo por lo que el virrey dize que por ahora se le conserve en su plaza para que, con los que entraren en lugar de los que se jubilan, se puedan despachar las causas sin detención ni perjuicio de las partes, y que se pregunte al virrey si de conservar a este ministro en la forma que -- ahora sirve se puede seguir perjuicio al despacho y curso de los pleytos y negocios; y, en caso que se reconociere inconveniente, desde luego entiende el Consejo deve Vuestra Magestad jubilarle como al doctor Don Matheo Rodrigo, con sueldo por entero, pagado en el mismo grado y lugar que le goza, -- pues por su persona, grandes servicios y antigüedad, es digno de que se corresponda a su mérito con este premio.

Assi mismo entiende el Consejo que los ministros -- que Vuestra Magestad fuere servido nombrar en lugar de los que se jubilaren sirvan las plazas con la mitad del salario por el poco tiempo que, según se discurre pueden vivir los

jubilados por su mucha edad y achaques.

Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. Madrid a 19 de abril, 1698."

Don Joseph Rull, Regens. Marchio de Serdañola.
Don Franciscus Comes et Torró, Regens. Marchio
de Tamarit. Don Sigismundo Monter, Regens. Don
Franciscus Truyols. Don Domingo Calo.